

CIRCULAR INFORMATIVA No. 123

CLAA_GJN_ATS_123.18

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2018

Asunto: **Publicaciones en el Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO, HECHO EN SANTIAGO DE CHILE, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, en Santiago de Chile, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó *ad referendum* el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el treinta de mayo de dos mil dieciocho, fue depositado ante el Gobierno de Nueva Zelanda el veintiocho de junio del propio año, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 123

CIR_GJN_ATS_123.18

TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO PREÁMBULO

Las Partes de este Tratado, decididas a:

REAFIRMAR los asuntos contenidos en el preámbulo del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland el 4 de febrero de 2016 (en lo sucesivo denominado como "el TPP", por sus siglas en inglés);

MATERIALIZAR de manera expedita los beneficios del TPP a través de este Tratado y la importancia estratégica y económica de éstos;

CONTRIBUIR a mantener mercados abiertos, incrementar el comercio mundial y crear nuevas oportunidades económicas para las personas de todos los ingresos y contextos económicos;

PROMOVER mayor integración económica regional y cooperación entre ellas;

MEJORAR oportunidades para la aceleración de la liberalización regional del comercio y la inversión;

REAFIRMAR la importancia de promover la responsabilidad social corporativa, la identidad y diversidad cultural, la protección y conservación ambiental, la igualdad de género, los derechos indígenas, los derechos laborales, el comercio inclusivo, el desarrollo sostenible y los conocimientos tradicionales, así como la importancia de preservar el derecho a regular en beneficio del interés público; y

ACOGER la adhesión a este Tratado de otros Estados o territorios aduaneros distintos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1 : Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico

1. Las Partes acuerdan que, de conformidad con los términos de este Tratado, las disposiciones del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland el 4 de febrero de 2016 ("el TPP") se incorporan, por referencia, y forman parte de este Tratado *mutatis mutandis*, con excepción del Artículo 30.4 (Adhesión), Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Artículo 30.6 (Denuncia) y Artículo 30.8 (Textos Auténticos).(1)
2. **Para los efectos de este Tratado, las referencias a la fecha de firma en el TPP significarán la fecha de firma de este Tratado.**
3. **En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y el TPP, cuando este último esté en vigor, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.**

Artículo 2 : Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones

En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes suspenderán la aplicación de las disposiciones establecidas en el Anexo de este Tratado, hasta que las Partes acuerden poner término a la suspensión de una o más de estas disposiciones.(2)

Artículo 3 : Entrada en Vigor

1. Este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis o al menos 50 por ciento del número de signatarios de este Tratado, lo que sea menor, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.
2. Para cualquier signatario de este Tratado para el cual el Tratado no haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1, este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha

CIRCULAR INFORMATIVA No. 123

CIR_GJN_ATS_123.18

en la que ese signatario haya notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

Artículo 4 : Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario. La Parte denunciante notificará su denuncia de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) del TPP.

2. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario conforme al párrafo 1, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. Si una Parte denuncia el Tratado, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 5 : Adhesión

Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cualquier Estado o territorio aduanero distinto podrá adherirse a este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre las Partes y ese Estado o territorio aduanero distinto.

Artículo 6 : Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

Adicionalmente al Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión) del TPP, si la entrada en vigor del TPP fuese inminente o si la entrada en vigor del TPP fuese improbable, las Partes revisarán, a solicitud de una Parte, el funcionamiento de este Tratado, con miras a considerar cualquier enmienda a este Tratado y cualquier asunto relacionado.

Artículo 7 : Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en inglés, español y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.
HECHO en Santiago el ocho de marzo del año dos mil dieciocho, en los idiomas inglés, francés y español.

ANEXO(3)

1. **Capítulo 5** (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio)
Artículo 5.7 (Envíos de Entrega Rápida) párrafo 1 subpárrafo (f): segunda oración
2. **Capítulo 9** (Inversión)
 - (a) Artículo 9.1 (Definiciones):
 - (i) definición de acuerdo de inversión incluyendo las notas a pie de página 1 a 5;
 - (ii) definición de autorización de inversión incluyendo las notas a pie de página 6 y 7;
 - (b) Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)
 - (i) párrafo 1:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 123

CIR_GJN_ATS_123.18

- (A) subpárrafo (a)(i)(B) incluyendo la nota a pie de página 31;
- (B) subpárrafo (a)(i)(C);
 - (C) subpárrafo (b)(i)(B);
 - (D) subpárrafo (b)(i)(C);
 - (E) el chaussette "siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión pertinente.";
- (ii) párrafo 2: todo este párrafo incluyendo la nota a pie de página 32;
- (iii) párrafo 3 subpárrafo (b): la frase "autorización de inversión o acuerdo de inversión";
- (c) Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros): párrafo 5;
- (d) Artículo 9.25 (Derecho Aplicable): párrafo 2 incluyendo la nota a pie de página 35;
- (e) Anexo 9-L (Acuerdos de Inversión): todo este Anexo
- 3. Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso):**
- (a) párrafo 5 incluyendo la nota a pie de página 13;
 - (b) párrafo 6 incluyendo la nota a pie de página 14
- 4. Capítulo 11 (Servicios Financieros)**
- (a) Artículo 11.2 (Ámbito de Aplicación) párrafo 2 subpárrafo (b): la frase "Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato)" incluyendo la nota a pie de página 3;
 - (b) Anexo 11-E: todo este Anexo
- 5. Capítulo 13 (Telecomunicaciones)**
- Artículo 13.21 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones) párrafo 1: subpárrafo (d) incluyendo el encabezado "*Reconsideración*" y la nota a pie de página 22
- 6. Capítulo 15 (Contratación Pública)**
- (a) Artículo 15.8 (Condiciones de Participación): párrafo 5 incluyendo la nota a pie de página 1;
 - (b) Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras) párrafo 2: la frase "A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado"(4)
- 7. Capítulo 18 (Propiedad Intelectual)**
- (a) Artículo 18.8 (Trato Nacional): las dos últimas oraciones de la nota a pie de página 4;
 - (b) Artículo 18.37 (Materia Patentable)
 - (i) párrafo 2: todo este párrafo;
 - (ii) párrafo 4: la última oración;
 - (c) Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 36 a 39;
 - (d) Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 45 a 48;
 - (e) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 50 a 57;
 - (f) Artículo 18.51 (Biológicos): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 58 a 60;
 - (g) Artículo 18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 74 a 77;
 - (h) Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 82 a 95;
 - (i) Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)): todo este Artículo incluyendo notas a pie de página 96 a 99;



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



Agente Aduanal

CIRCULAR INFORMATIVA No. 123

CIR_GJN_ATS_123.18

- (j) Artículo 18.79 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 139 a 146;
- (k) Artículo 18.82 (Recursos Legales y Limitaciones): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 149 a 159;
- (l) Anexo 18-E (Anexo a la Sección J): todo este Anexo;
- (m) Anexo 18-F (Anexo a la Sección J): todo este Anexo

8. Capítulo 20 (Medio Ambiente)

Artículo 20.17 (Conservación y Comercio) párrafo 5: la frase "u otro ordenamiento jurídico aplicable" incluyendo la nota a pie de página 26

9. Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción)

Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos): Artículo 3 (Equidad Procedimental) incluyendo las notas a pie de página 11 a 16

10. Anexo II

Lista de Brunéi Darussalam 14 párrafo 3: la frase "después de la firma de este Tratado"(5)

11. Anexo IV

Lista de Malasia 4, 5 y 6 Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes (en lo sucesivo denominado como "Ámbito de Aplicación"): todas las referencias a la frase "después de la firma de este Tratado"(6)

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Tercera Sección).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, en Santiago de Chile, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó *ad referendum* el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el treinta de mayo de dos mil dieciocho, fue depositado ante el Gobierno de Nueva Zelanda el veintiocho de junio del propio año, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO

PREÁMBULO

Las Partes de este Tratado, decididas a:

REAFIRMAR los asuntos contenidos en el preámbulo del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland el 4 de febrero de 2016 (en lo sucesivo denominado como "el TPP", por sus siglas en inglés);

MATERIALIZAR de manera expedita los beneficios del TPP a través de este Tratado y la importancia estratégica y económica de éstos;

CONTRIBUIR a mantener mercados abiertos, incrementar el comercio mundial y crear nuevas oportunidades económicas para las personas de todos los ingresos y contextos económicos;

PROMOVER mayor integración económica regional y cooperación entre ellas;

MEJORAR oportunidades para la aceleración de la liberalización regional del comercio y la inversión;

REAFIRMAR la importancia de promover la responsabilidad social corporativa, la identidad y diversidad cultural, la protección y conservación ambiental, la igualdad de género, los derechos indígenas, los derechos laborales, el comercio inclusivo, el desarrollo sostenible y los conocimientos tradicionales, así como la importancia de preservar el derecho a regular en beneficio del interés público; y

ACOGER la adhesión a este Tratado de otros Estados o territorios aduaneros distintos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1 : Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico

1. Las Partes acuerdan que, de conformidad con los términos de este Tratado, las disposiciones del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland el 4 de febrero de 2016 ("el TPP") se incorporan, por referencia, y forman parte de este Tratado *mutatis mutandis*, con excepción del Artículo 30.4 (Adhesión), Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Artículo 30.6 (Denuncia) y Artículo 30.8 (Textos Auténticos).¹
2. Para los efectos de este Tratado, las referencias a la fecha de firma en el TPP significarán la fecha de firma de este Tratado.
3. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y el TPP, cuando este último esté en vigor, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 2 : Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones

En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes suspenderán la aplicación de las disposiciones establecidas en el Anexo de este Tratado, hasta que las Partes acuerden poner término a la suspensión de una o más de estas disposiciones.²

Artículo 3 : Entrada en Vigor

1. Este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis o al menos 50 por ciento del número de signatarios de este Tratado, lo que sea menor, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.
2. Para cualquier signatario de este Tratado para el cual el Tratado no haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1, este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que ese signatario haya notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

Artículo 4 : Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario. La Parte denunciante notificará su denuncia de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) del TPP.
2. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario conforme al párrafo 1, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. Si una Parte denuncia el Tratado, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 5 : Adhesión

Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cualquier Estado o territorio aduanero distinto podrá adherirse a este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre las Partes y ese Estado o territorio aduanero distinto.

Artículo 6 : Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

Adicionalmente al Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión) del TPP, si la entrada en vigor del TPP fuese inminente o si la entrada en vigor del TPP fuese improbable, las Partes revisarán, a solicitud de una Parte, el funcionamiento de este Tratado, con miras a considerar cualquier enmienda a este Tratado y cualquier asunto relacionado.

Artículo 7 : Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en inglés, español y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Santiago el ocho de marzo del año dos mil dieciocho, en los idiomas inglés, francés y español.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado otorgará derechos a cualquier no Parte de este Tratado.

² Para mayor certeza, cualquier acuerdo de las Partes para poner término a una suspensión sólo aplicará a una Parte una vez concluidos los procedimientos legales aplicables de esa Parte.

ANEXO³

1. Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio)
Artículo 5.7 (Envíos de Entrega Rápida) – párrafo 1 – subpárrafo (f): segunda oración
2. Capítulo 9 (Inversión)
 - (a) Artículo 9.1 (Definiciones):
 - (i) definición de **acuerdo de inversión** incluyendo las notas a pie de página 1 a 5;
 - (ii) definición de **autorización de inversión** incluyendo las notas a pie de página 6 y 7;
 - (b) Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)
 - (i) párrafo 1:
 - (A) subpárrafo (a)(i)(B) incluyendo la nota a pie de página 31;
 - (B) subpárrafo (a)(i)(C);
 - (C) subpárrafo (b)(i)(B);
 - (D) subpárrafo (b)(i)(C);
 - (E) el chaussette “siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión pertinente.”;
 - (ii) párrafo 2: todo este párrafo incluyendo la nota a pie de página 32;
 - (iii) párrafo 3 – subpárrafo (b): la frase “autorización de inversión o acuerdo de inversión”;
 - (c) Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros): párrafo 5;
 - (d) Artículo 9.25 (Derecho Aplicable): párrafo 2 incluyendo la nota a pie de página 35;
 - (e) Anexo 9-L (Acuerdos de Inversión): todo este Anexo
3. Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso):
 - (a) párrafo 5 incluyendo la nota a pie de página 13;
 - (b) párrafo 6 incluyendo la nota a pie de página 14
4. Capítulo 11 (Servicios Financieros)
 - (a) Artículo 11.2 (Ámbito de Aplicación) – párrafo 2 – subpárrafo (b): la frase “Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato)” incluyendo la nota a pie de página 3;
 - (b) Anexo 11-E: todo este Anexo
5. Capítulo 13 (Telecomunicaciones)
Artículo 13.21 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones) – párrafo 1: subpárrafo (d) incluyendo el encabezado “*Reconsideración*” y la nota a pie de página 22
6. Capítulo 15 (Contratación Pública)
 - (a) Artículo 15.8 (Condiciones de Participación): párrafo 5 incluyendo la nota a pie de página 1;
 - (b) Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras) – párrafo 2: la frase “A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado”⁴

³ Para ayudar a la comprensión de este Anexo, las Partes han utilizado dos puntos para indicar la(s) porción(es) específica(s) de una disposición que se ha(n) suspendido.

⁴ Las Partes acuerdan que las negociaciones referidas en el párrafo 2 del Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras) se iniciarán no antes de cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Tales negociaciones se iniciarán a solicitud de una Parte.

7. Capítulo 18 (Propiedad Intelectual)
- (a) Artículo 18.8 (Trato Nacional): las dos últimas oraciones de la nota a pie de página 4;
 - (b) Artículo 18.37 (Materia Patentable)
 - (i) párrafo 2: todo este párrafo;
 - (ii) párrafo 4: la última oración;
 - (c) Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 36 a 39;
 - (d) Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 45 a 48;
 - (e) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 50 a 57;
 - (f) Artículo 18.51 (Biológicos): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 58 a 60;
 - (g) Artículo 18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 74 a 77;
 - (h) Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 82 a 95;
 - (i) Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)): todo este Artículo incluyendo notas a pie de página 96 a 99;
 - (j) Artículo 18.79 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 139 a 146;
 - (k) Artículo 18.82 (Recursos Legales y Limitaciones): todo este Artículo incluyendo las notas a pie de página 149 a 159;
 - (l) Anexo 18-E (Anexo a la Sección J): todo este Anexo;
 - (m) Anexo 18-F (Anexo a la Sección J): todo este Anexo
8. Capítulo 20 (Medio Ambiente)
- Artículo 20.17 (Conservación y Comercio) – párrafo 5: la frase “u otro ordenamiento jurídico aplicable” incluyendo la nota a pie de página 26
9. Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción)
- Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos): Artículo 3 (Equidad Procedimental) incluyendo las notas a pie de página 11 a 16
10. Anexo II
- Lista de Brunéi Darussalam – 14 – párrafo 3: la frase “después de la firma de este Tratado”⁵
11. Anexo IV
- Lista de Malasia – 4, 5 y 6 – Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes (en lo sucesivo denominado como “Ámbito de Aplicación”): todas las referencias a la frase “después de la firma de este Tratado”⁶

⁵ Como resultado de la suspensión, las Partes acuerdan que la frase “después de la firma de este Tratado” se referirá a después de la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam. Por lo tanto, las Partes entienden que la referencia a “Cualquier medida disconforme adoptada o mantenida” en este párrafo significará cualquier medida disconforme adoptada o mantenida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.

⁶ Como resultado de la suspensión, las Partes acuerdan que la frase “después de la firma de este Tratado” se referirá a después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Por lo tanto, las Partes entienden que las referencias en el Ámbito de Aplicación a:

- (a) “el primer año” será el primer periodo de un año;
- (b) “el segundo y tercer año” serán el segundo y tercer periodo de un año;
- (c) “el cuarto año” será el cuarto periodo de un año;
- (d) “el quinto año” será el quinto periodo de un año; y
- (e) “el sexto año” será el sexto periodo de un año,

contados desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.

TRATADO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO**PREÁMBULO**

Las Partes de este Tratado, decididos a:

ESTABLECER un Tratado regional integral que promueva la integración económica para liberalizar el comercio y la inversión, contribuir al crecimiento económico y beneficios sociales, crear nuevas oportunidades para los trabajadores y los negocios, contribuir a elevar los estándares de vida, beneficiar a los consumidores, reducir la pobreza y promover el crecimiento sostenible;

FORTALECER los lazos de amistad y cooperación entre ellos y sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

RECONOCER las diferencias en sus niveles de desarrollo y diversidad de sus economías;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales y mejorar la competitividad de sus economías promoviendo oportunidades para los negocios, incluyendo la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro regionales;

APOYAR el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

ESTABLECER un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas mutuamente ventajosas;

FACILITAR el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para sus importadores y exportadores;

RECONOCER sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública;

RECONOCER además sus derechos inherentes para adoptar, mantener o modificar los sistemas de salud;

AFIRMAR que las empresas de propiedad del Estado pueden jugar un rol legítimo en las diversas economías de las Partes, reconociendo a la vez que el otorgamiento de ventajas injustas para las empresas de propiedad del Estado menoscaba el comercio justo y abierto y las inversiones, y determinan establecer reglas para las empresas de propiedad del Estado que promuevan la igualdad de condiciones con las empresas de propiedad privada, la transparencia y las buenas prácticas comerciales;

PROMOVER altos niveles de protección del medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva de las leyes ambientales, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

PROTEGER y hacer cumplir los derechos laborales, mejorar las condiciones de trabajo y estándares de vida, fortalecer la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

RECONOCER el importante trabajo que nuestras autoridades pertinentes están realizando para fortalecer la cooperación macroeconómica, incluyendo cuestiones de tipo de cambio, en los foros apropiados;

RECONOCER la importancia de la identidad cultural y de la diversidad entre y dentro de las Partes, y que el comercio y la inversión pueden expandir oportunidades para enriquecer la identidad cultural y la diversidad nacional y extranjera;

CONTRIBUIR al desarrollo y la expansión armoniosa del comercio mundial y proporcionar un catalizador para expandir la cooperación regional e internacional;

ESTABLECER un Tratado que aborde los desafíos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo; y

EXPANDIR su asociación alentando la adhesión de otros Estados o territorios aduaneros distintos con el fin de seguir mejorando la integración económica regional y crear las bases de un Zona de Libre Comercio del Asia Pacífico,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Reconociendo la intención de las Partes de este Tratado para coexistir con sus acuerdos internacionales existentes, cada Parte confirma:

- (a) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que todas las Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sus derechos y obligaciones con respecto a las otras Partes; y
- (b) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que esa Parte y al menos otra Parte sean parte, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a esa otra Parte o Partes, según sea el caso.

2. Si una Parte considera que una disposición de este Tratado es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que esta Parte y al menos otra Parte sean parte, a solicitud, de las Partes pertinentes del otro acuerdo consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).¹

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.3. Definiciones Generales

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo diferente en este Tratado:

Acuerdo ADPIC significa *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo sobre la OMC²;

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente responsable conforme al derecho de una Parte de la administración de las leyes, regulaciones y, cuando corresponda, políticas aduaneras, y tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

APEC significa Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico;

¹ Para los efectos de la aplicación de este Tratado, las Partes acuerdan que el hecho de que un tratado disponga un trato más favorable a mercancías, servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con este Tratado no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

² Para mayor certeza, Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

arancel aduanero incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados; o
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria;

Comisión significa la Comisión de Asociación Transpacífica establecida conforme al Artículo 27.1 (Establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para aquellas Partes o sea establecida, adquirida o expandida posteriormente;

material recuperado significa un material en la forma de una o más partes individuales que resulten de:

- (a) el desmontaje de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro tipo de procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones de funcionamiento;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida señalada en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías significa cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluyen las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 al 90 o en la partida 94.02 del SA, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartida 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del SA, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una esperanza de vida similar y realiza lo mismo o algo similar a una mercancía nueva; y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

mercancía textil o del vestido significa una mercancía listada en el Anexo 4-A (Textiles y Prendas de Vestir - Reglas de Origen Específicas);

nacional significa una "persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte" de conformidad con el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte) o un residente permanente de una Parte;

nivel central de gobierno tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

nivel regional de gobierno tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) o en el Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir);

Parte significa cualquier Estado o territorio aduanero distinto para el cual este Tratado está en vigor;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYMEs significa pequeñas y medianas empresas, incluidas las micro empresas;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

Tratado significa Tratado de Asociación Transpacífico; y

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, conforme a la Lista de Desgravación Arancelaria respectiva de cada Parte establecido en el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

ANEXO 1-A

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE CADA PARTE

Además de lo dispuesto en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado:

administración aduanera significa:

- (a) para Australia, el Departamento de Inmigración y Protección de Frontera (*Department of Immigration and Border Protection*);
- (b) para Brunei Darussalam, el Departamento Real de Aduanas e Impuestos (*Royal Customs and Excise Department*);
- (c) para Canadá, la Agencia de Servicios en Frontera de Canadá (*Canada Border Services Agency*);
- (d) para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;
- (e) para Japón, el Ministerio de Hacienda (*Ministry of Finance*);
- (f) para Malasia, el Departamento Real de Aduanas de Malasia (*Royal Malaysian Customs Department*);
- (g) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (h) para Nueva Zelanda, el Servicio de Aduanas de Nueva Zelanda (*New Zealand Customs Service*);
- (i) para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;
- (j) para Singapur, la Aduana de Singapur (*Singapore Customs*);
- (k) para los Estados Unidos, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*); y, con respecto a disposiciones concernientes a la aplicación, intercambio de información e investigaciones, esa también significa el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (*U.S. Immigration and Customs Enforcement*), según corresponda; y
- (l) para Vietnam, el Departamento General de Aduanas de Vietnam (*General Department of Viet Nam Customs*);

o cualquier sucesor de tal administración aduanera;

nivel central de gobierno significa

- (a) para Australia, el Gobierno de la Commonwealth;
- (b) para Brunei Darussalam, el nivel nacional de gobierno;
- (c) para Canadá, el Gobierno de Canadá;
- (d) para Chile, el nivel nacional de gobierno;
- (e) para Japón, el Gobierno de Japón;
- (f) para Malasia, el nivel federal de gobierno;
- (g) para México, el nivel federal de gobierno;
- (h) para Nueva Zelanda, el nivel nacional de gobierno;
- (i) para el Perú, el nivel nacional de gobierno;
- (j) para Singapur, el nivel nacional de gobierno;
- (k) para los Estados Unidos, el nivel federal de gobierno; y
- (l) para Vietnam, el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa

- (a) para Australia, un estado de Australia, el Territorio de la Capital Australiana, o el Territorio del Norte;
- (b) para Brunei Darussalam, el término nivel regional de gobierno no aplica;
- (c) para Canadá el gobierno provincial o territorial;
- (d) para Chile, como República unitaria, el término nivel regional de gobierno no aplica;
- (e) para Japón, el término nivel regional de gobierno no aplica;
- (f) para Malasia, un Estado de la Federación de Malasia de acuerdo a la Constitución Federal de Malasia;
- (g) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos;
- (h) para Nueva Zelanda, el término nivel regional de gobierno no aplica;
- (i) para el Perú, gobierno regional de conformidad con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable;
- (j) para Singapur, el término nivel regional de gobierno no aplica;
- (k) para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico; y
- (l) para Vietnam, el término nivel regional de gobierno no aplica;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) para Australia, una persona natural que es ciudadano australiano tal como se define en la *Australian Citizenship Act 2007*, con sus enmiendas a lo largo del tiempo, o cualquier otra legislación sucesora;
- (b) para Brunei Darussalam, un súbdito de Su Majestad el Sultán y Yang-di-Pertuan de acuerdo con las leyes de Brunei Darussalam;
- (c) para Canadá, una persona natural que es ciudadano de Canadá conforme a la legislación canadiense;
- (d) para Chile, un chileno tal como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile;
- (e) para Japón, una persona natural que tiene la nacionalidad de Japón conforme a sus leyes;
- (f) para Malasia, una persona natural que es ciudadano de Malasia de acuerdo a sus leyes y regulaciones;
- (g) para México, una persona que tiene la nacionalidad de México de acuerdo a sus leyes aplicables;
- (h) para Nueva Zelanda, una persona natural que es ciudadano tal como se define en la *Citizenship Act 1977*, con sus enmiendas a lo largo del tiempo o en cualquier otra legislación sucesora;

- (i) para el Perú, una persona natural que tiene la nacionalidad del Perú por nacimiento, naturalización u opción, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente;
- (j) para Singapur, una persona que es ciudadano de Singapur en el sentido de su Constitución y su legislación interna;
- (k) para los Estados Unidos, un “nacional de los Estados Unidos” tal como se define en la *Immigration and Nationality Act*; y
- (l) para Vietnam, una persona natural que es ciudadano de Vietnam en el sentido de su Constitución y su legislación interna; y

territorio significa:

- (a) para Australia, el territorio de Australia:
 - (i) excluyendo todos los territorios externos distintos del Territorio de *Norfolk Island*, el Territorio de *Christmas Island*, el Territorio de *Cocos (Keeling) Islands*, el Territorio de *Ashmore y Cartier Islands*, el Territorio de *Heard Island y McDonald Islands*, y el Territorio de *Coral Sea Islands*; y
 - (ii) incluyendo el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Australia sobre los cuales Australia ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo al derecho internacional;
- (b) para Brunei Darussalam, el territorio terrestre, aguas internas y mar territorial de Brunei Darussalam, que se extiende al espacio aéreo situado sobre su mar territorial, así como el fondo y el subsuelo marinos, sobre el cual ejerce soberanía, y la zona marítima más allá de su mar territorial, que han sido o pueden ser designados conforme a las leyes de Brunei Darussalam de conformidad con el derecho internacional como una zona sobre la cual Brunei Darussalam ejerce derechos soberanos y jurisdicción sobre el fondo y el subsuelo marinos, y aguas adyacentes al fondo y el subsuelo marinos, así como los recursos naturales;
- (c) para Canadá:
 - (i) el territorio terrestre, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá;
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal como se determina por su derecho interno, de acuerdo con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR); y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá, tal como se determina por su derecho interno, de acuerdo a la Parte VI de CONVEMAR;
- (d) para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conforme al derecho internacional y su legislación interna;
- (e) para Japón, el territorio de Japón y toda la zona más allá de su mar territorial, incluido el fondo y el subsuelo marinos sobre los cuales Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional incluyendo la CONVEMAR y las leyes y regulaciones de Japón;
- (f) para Malasia, su territorio terrestre, aguas interiores y el mar territorial, así como cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial que, se ha designado o que podría ser en el futuro designado conforme a su derecho interno, de acuerdo al derecho internacional, como una zona en la que Malasia ejerce derechos soberanos y jurisdicción sobre el fondo y el subsuelo marinos y aguas adyacentes al fondo y el subsuelo marinos, así como los recursos naturales;
- (g) para México:
 - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - (iii) las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, o cayos y arrecifes mencionados;
 - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

- (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
- (vii) cualquier zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional, incluida la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y su legislación interna, México ejerce derechos soberanos o jurisdicción;
- (h) para Nueva Zelanda, el territorio de Nueva Zelanda y la zona económica exclusiva, fondo y subsuelo marinos sobre los cuales ejerce derechos soberanos con respecto a los recursos naturales que estos contengan, de acuerdo al derecho internacional, pero no incluye Tokelau;
- (i) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional;
- (j) para Singapur, su territorio terrestre, aguas internas y mar territorial, así como cualquier zona marítima ubicada más allá del mar territorial que ha sido o podría ser designada en el futuro conforme al derecho interno, de conformidad con el derecho internacional, como una zona en la que Singapur pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción sobre el mar, el fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales;
- (k) para los Estados Unidos;
 - (i) el territorio aduanero de los Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
 - (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en los Estados Unidos y en Puerto Rico; y
 - (iii) el mar territorial de los Estados Unidos y cualquier zona más allá de los mares territoriales dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y como se prevé en la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, los Estados Unidos pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción; y
- (l) para Vietnam, el territorio terrestre, islas, aguas internas, mar territorial y espacio aéreo sobre éstos, las zonas marítimas más allá del mar territorial incluyendo el fondo y subsuelo marino y recursos naturales sobre los cuales Vietnam ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo a su legislación interna y el derecho internacional.

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite sobre Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa con respecto a una mercancía:

- (a) efectivamente consumida; o
- (b) adicionalmente procesada o manufacturada:
 - (i) de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía; o
 - (ii) en la producción de otra mercancía;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros al órgano administrativo pertinente de la Parte importadora, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de esa Parte;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos admitidos en el territorio de la Parte importadora para uso en competencias deportivas, exhibiciones o entrenamiento deportivo en el territorio de esa Parte;

mercancías para fines de exhibición o demostración incluyen sus componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonidos que muestren la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona de una Parte, que son adecuados para su exhibición a clientes potenciales pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de los aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección B: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.
3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
3. A petición de cualquiera de las Partes, la Parte solicitante y una o más de las otras Partes realizarán consultas para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
4. Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) para esa mercancía, una vez que sea aprobado por cada Parte de ese acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Las partes de ese acuerdo informarán a las otras Partes, tan pronto como sea factible, antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.
5. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias de una o más de las otras Partes. Una Parte informará a las otras Partes tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.
6. Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para una mercancía originaria la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.
7. Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) tras una reducción unilateral para el año respectivo.

Artículo 2.5: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de arancel aduanero, o ampliará con respecto a un beneficiario existente, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de arancel aduanero existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de arancel aduanero existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía.¹
2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.
3. Para los efectos de este Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:
 - (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
 - (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

¹ Para Canadá, este párrafo no se aplicará a ciertas embarcaciones del Capítulo 89 que hayan sido reparadas o alteradas. Estas embarcaciones serán tratadas de una manera congruente con las notas asociadas a las fracciones arancelarias pertinentes en la Lista de Canadá al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

Artículo 2.7: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o
- (b) materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni el material ni esos paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, que son necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de una persona que califica para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal libre de arancel más allá del periodo inicialmente fijado.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esas mercancías:

- (a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional, o deportiva de ese nacional de otra Parte;
- (b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) estén acompañadas de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías;
- (d) sean susceptibles de identificación al importarse y exportarse;
- (e) sean exportadas a la salida del nacional referido en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
- (g) sean admitidas de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes.

4. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para contenedores y *pallets*, independientemente de su origen, que están en uso o sean usados en el embarque de mercancías en el tráfico internacional.

- (a) Para los efectos de este párrafo, **contenedor** significa un artículo de equipo de transporte que es: total o parcialmente cerrado para constituir un compartimento diseñado para contener mercancías; considerable y tiene un volumen interno de un metro cúbico o más; de carácter permanente y por consiguiente suficientemente fuerte para ser apropiado su uso repetitivo; usado en números significativos en el tráfico internacional; diseñado especialmente para facilitar el transporte de mercancías mediante más de un modo de transporte sin necesidad de cargas o descargas intermedias; y diseñado tanto para el manejo sencillo, particularmente cuando se transfiere de un modo de transporte a otro, como para ser fácilmente cargado o descargado, pero no incluye vehículos, accesorios o repuestos de vehículos, ni empaque.²

² Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre los contenedores clasificados en la partida 86.09 del SA que tienen un volumen interno menor a un metro cúbico a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte como se establece en la Lista de esa Parte en el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

- (b) Para los efectos de este párrafo, **pallet** significa una plataforma portátil pequeña, que consiste de dos cubiertas separadas por soportes o una sola cubierta sostenida por bases, sobre las cuales las mercancías pueden ser movidas, apiladas o almacenadas, y los cuales están diseñados esencialmente para manejo mediante montacargas, carretillas y otros dispositivos de elevación.
5. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a un nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.
7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
8. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.
9. Sujeto al Capítulo 9 (Inversión) y Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios):
- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor;³
 - (b) ninguna Parte exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor sea a través de un puerto aduanero en particular de salida; y
 - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor al territorio de esa otra Parte, o al territorio de cualquier otra Parte.
10. Para los efectos del párrafo 9, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.9: Consultas *ad hoc*

1. Cada Parte designará y notificará un Punto de Contacto de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, incluyendo cualquier solicitud o información remitida conforme al Artículo 26.5 (Suministro de Información), relacionada con una medida de una Parte que pueda afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas *ad hoc* sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo (incluyendo medidas no arancelarias específicas), que la Parte solicitante considere pueda afectar negativamente sus intereses en el comercio de mercancías, excepto un asunto que podría ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido conforme a otro Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito a otra Parte (la Parte solicitada) a través de su Punto de Contacto para este Capítulo. La solicitud se hará por escrito e identificará las razones para la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante y una indicación de las disposiciones de este Capítulo que se relacionan con las preocupaciones. La Parte solicitante podrá proporcionar a todas las otras Partes una copia de la solicitud.

³ Para mayor certeza, nada en este subpárrafo se interpretará para evitar que una Parte adopte o mantenga medidas de seguridad de aplicación general en carreteras y vías férreas o para evitar la entrada o salida de contenedores o vehículos de su territorio en una ubicación donde la Parte no mantenga puerto aduanero.

3. Si la Parte solicitada considera que el asunto que es objeto de la solicitud debiera ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido conforme a otro Capítulo, notificará con prontitud al punto de contacto para este Capítulo de la Parte solicitante, e incluirá en su notificación las razones por las cuales considera que la solicitud debiera ser tratada conforme al otro mecanismo. La parte solicitada enviará con prontitud la solicitud y su notificación a los puntos de contacto generales de las Partes solicitante y solicitada designadas conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) para una acción apropiada.

4. La Parte solicitada proporcionará una respuesta por escrito a la Parte solicitante dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud conforme al párrafo 2. Las Partes solicitante y solicitada (las Partes consultantes) se reunirán en persona o a través de medios electrónicos para discutir el asunto identificado en la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la respuesta por la Parte solicitante. Si las Partes consultantes optan por reunirse en persona, la reunión se llevará a cabo en el territorio de la Parte solicitada, salvo que las Partes consultantes decidan algo diferente.

5. Cualquier Parte podrá presentar una solicitud por escrito a las Partes consultantes para participar en las consultas *ad hoc*. Si el asunto no ha sido resuelto antes de la recepción de una solicitud de la Parte para participar y las Partes consultantes están de acuerdo, la Parte podrá participar en esas consultas *ad hoc*, sujeto a cualesquiera condiciones que las Partes consultantes puedan decidir.

6. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que las consultas *ad hoc* se lleven a cabo en un plazo más corto que el establecido en el párrafo 4. Cualquier Parte podrá solicitar consultas *ad hoc* urgentes si una medida:

- (a) es aplicada sin notificación previa o sin una oportunidad para una Parte para recurrir por sí misma a las consultas *ad hoc* conforme a los párrafos 2, 3 y 4; y
- (b) puede amenazar con impedir la importación, venta o distribución de una mercancía originaria en vías de ser transportada de la Parte exportadora a la Parte importadora, o que no haya sido liberada del control aduanero o que esté almacenada en un almacén regulado por la administración aduanera de la Parte importadora.

7. Las consultas *ad hoc* conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte, incluso sin perjuicio de los derechos concernientes a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

Artículo 2.10: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y compromisos de derechos antidumping y medidas compensatorias;
- (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Para mayor certeza, el párrafo 1 aplica a la importación de mercancías criptográficas comerciales.

4. Para los efectos del párrafo 3:

mercancías criptográficas comerciales significa cualquier mercancía que implemente o incorpore criptografía, si la mercancía no es diseñada o modificada específicamente para uso gubernamental y es vendida o está disponible de otra manera al público.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

6. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía desde o a la exportación de una mercancía hacia una no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a esa Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte; o
- (b) exigir como condición a la exportación de la mercancía de esa Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportado a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.

7. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de cualquier Parte, entablarán consultas con miras a evitar la interferencia indebida o la distorsión de arreglos de precios, comercialización o distribución en otra Parte.

8. Ninguna Parte requerirá que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio.⁴

9. Para mayor certeza, el párrafo 8 no impide que una Parte exija a una persona referida en ese párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y esa persona.

10. Para los efectos del párrafo 8:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión o representación, en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

Artículo 2.11: Mercancías Remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplicará a prohibiciones y restricciones a la importación de mercancías remanufacturadas.

2. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan la importación de mercancías usadas, no aplicará esas medidas a mercancías remanufacturadas.^{5, 6}

Artículo 2.12: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que no sea compatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Tan pronto como este Tratado entre en vigor para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes de sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y cualquier otra información requerida conforme al párrafo 6.

3. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones en el párrafo 2 con respecto a un procedimiento de licencias de importación existente, si:

- (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el Artículo 5.2 de ese acuerdo;
- (b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación de la OMC previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, proporcionó, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario; y
- (c) ha incluido, ya sea en la notificación descrita en el subpárrafo (a) o en la presentación anual descrita en el subpárrafo (b), cualquier información que requiera notificar a las otras Partes conforme al párrafo 6.

4. Cada Parte cumplirá con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación en lo que se refiere a cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado. Cada Parte también publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier información que esté obligada a publicar conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

⁴ Este párrafo no se aplicará a la importación o distribución de arroz y *paddy* en Malasia.

⁵ Para mayor certeza, sujeto a sus obligaciones en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, una Parte podrá exigir que las mercancías remanufacturadas:

- (a) sean identificadas como tales para su distribución o venta en su territorio; y
- (b) que cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables a mercancías equivalentes nuevas.

⁶ Este párrafo no se aplicará al tratamiento de ciertas mercancías remanufacturadas por Vietnam como está establecido en el Anexo 2-B (Mercancías Remanufacturadas).

5. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a los procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación. La notificación incluirá cualquier información requerida conforme al párrafo 6. Se considerará que una Parte cumple con su obligación, si notifica un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación a un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con el Artículo 5.1, Artículo 5.2 o Artículo 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación e incluye en su notificación cualquier información requerida a ser notificada a las otras Partes conforme al párrafo 6.

6. (a) Una notificación conforme al párrafo 2, 3 o 5 indicará, conforme a cualquier procedimiento de licencia de importación que esté sujeto a notificación, si:
- (i) los términos de una licencia de importación para cualquier producto limita a los usuarios finales permitidos del producto; o
 - (ii) la Parte impone cualquiera de las siguientes condiciones de elegibilidad para obtener una licencia para importar cualquier producto:
 - (A) ser miembro de una asociación industrial;
 - (B) la aprobación de la solicitud de licencia de importación por parte de una asociación industrial;
 - (C) un historial de importación del producto o productos similares;
 - (D) capacidad mínima de producción del importador o del usuario final;
 - (E) capital mínimo registrado del importador o usuario final; o
 - (F) una relación contractual o de otra naturaleza entre el importador y un distribuidor en el territorio de la Parte.
- (b) Una notificación que indique, conforme al subpárrafo (a), que hay una limitación sobre usuarios finales permitidos del producto o una condición para la elegibilidad de una licencia, deberá:
- (i) listar todos los productos sobre los cuales aplica la limitación sobre los usuarios finales o la condición sobre la elegibilidad de la licencia; y
 - (ii) describir la limitación sobre los usuarios finales o la condición sobre la elegibilidad de la licencia.

7. Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de productos que requieren de una licencia.

8. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, proporcionará al solicitante, a petición del éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

9. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que, con respecto a ese procedimiento, haya cumplido con los requisitos del párrafo 2 o 4, según sea el caso.

Artículo 2.13: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación⁷

1. Para los efectos de este Artículo:

procedimiento de licencias de exportación significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, pero no incluye documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

2. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes por escrito de las publicaciones en las que consten sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes. En lo sucesivo, cada Parte publicará en las publicaciones y sitios web notificadas cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte tan pronto como sea factible, pero no después de 30 días siguientes a que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

⁷ Las obligaciones en este Artículo aplicarán únicamente a procedimientos para solicitar una licencia de exportación.

3. Cada Parte se asegurará que las publicaciones que ha notificado conforme al párrafo 2 incluyan:
- (a) los textos de sus procedimientos de licencias de exportación, incluyendo cualquier modificación que realice a esos procedimientos;
 - (b) las mercancías sujetas a cada procedimiento de licencia;
 - (c) para cada procedimiento, una descripción de:
 - (i) el proceso para solicitar la licencia;
 - (ii) todos los criterios que el solicitante debe cumplir para ser elegible para solicitar una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;
 - (d) un punto o puntos de contacto a los cuales puedan acudir las personas interesadas para obtener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;
 - (e) el o los órganos administrativos ante los cuales deben presentarse las solicitudes para una licencia y otros documentos pertinentes;
 - (f) una descripción de, o una referencia a, la publicación que reproduzca por completo cualquier medida o medidas que el procedimiento de licencia de exportación esté diseñado a implementar;
 - (g) el periodo durante el cual cada procedimiento de licencia de exportación estará en vigor, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;
 - (h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, si es factible, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre del s contingente; y
 - (i) cualesquier exenciones o excepciones disponibles al público que reemplacen el requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar esas exenciones o excepciones y los criterios aplicables para éstas.
4. Salvo cuando los casos en los que hacerlo revelaría información de negocios u otra información confidencial de una persona en particular, a solicitud de otra Parte que tenga un interés comercial sustancial en el asunto, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información respecto a un procedimiento en particular de licencia de exportación que adopte o mantenga:
- (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y
 - (b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya tomado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado de manera tal que requiera a una Parte a otorgar una licencia de exportación, o que impida a una Parte implementar sus obligaciones o compromisos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre Control de Exportaciones de Armas Convencionales y Bienes y Tecnología de Doble Uso*; el *Grupo de Suministradores Nucleares*; el *Grupo de Australia*; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción*, suscrita en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el *Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.

Artículo 2.14: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.
4. Ninguna Parte impondrá derechos o cargos a, o en relación con, la importación o exportación sobre una base *ad valorem*.⁸
5. Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos con miras a reducir su número y diversidad, si es factible.

Artículo 2.15: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2-C (Aranceles, Impuestos u otros Cargos a la Exportación), ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre esa mercancía, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 2.16: Publicación

Con el fin de permitir que las partes interesadas tengan conocimiento, cada Parte publicará con prontitud, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, la siguiente información:

- (a) los procedimientos para la importación, exportación y tránsito incluyendo procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y formatos y documentos necesarios;
- (b) las tasas arancelarias aplicadas e impuestos de cualquier tipo aplicados a, o en relación con, la importación y exportación;
- (c) las reglas para la clasificación o valoración de productos para fines aduaneros;
- (d) las leyes, regulaciones y decisiones administrativas de aplicación general relacionadas con reglas de origen;
- (e) las restricciones o prohibiciones a la importación, exportación o tránsito;
- (f) los derechos y cargos aplicados a, o en relación con, la importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre multas por violación de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de apelación;
- (i) los acuerdos, o partes de los acuerdos, con cualquier país relacionados con la importación, exportación o tránsito;
- (j) los procedimientos administrativos relacionados con la imposición de contingentes arancelarios; y
- (k) las tablas de correlación que muestren la correspondencia entre cualquier nomenclatura nacional nueva y la nomenclatura nacional anterior.

Artículo 2.17: Comercio de Productos de Tecnología de la Información

Cada Parte será un participante de la *Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información* de la OMC (Acuerdo sobre Tecnología de la Información), del 13 de diciembre de 1996, y habrá completado los procedimientos para la modificación y rectificación de su Lista de Concesiones Arancelarias establecida en la Decisión de 26 de marzo de 1980, L/4962, de conformidad con el párrafo 2 del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.⁹ ¹⁰

⁸ El Cargo por Procesamiento de Mercancías (CPM) será el único derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos al cual aplique este párrafo. Además, este párrafo no aplicará a ningún derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos hasta después de tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. Adicionalmente, este párrafo no aplicará a ningún derecho o cargo que México aplique a, o en relación con, la importación o exportación de una mercancía no originaria, hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

⁹ Este Artículo no se aplicará a Brunéi Darussalam hasta un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.

¹⁰ No obstante lo dispuesto en este Artículo, Chile y México procurarán convertirse en participantes en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información. La eventual participación de Chile y México en ese acuerdo estará sujeta a la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos.

Artículo 2.18: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte.
2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualesquiera asuntos que surjan de este Capítulo. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité se reunirá al menos una vez al año.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) la promoción del comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria conforme a este Tratado y otros asuntos, de ser apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, distintas a aquéllas que sean de la competencia de otros comités, grupos de trabajo o cualesquiera órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado, especialmente aquellas relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias y, si fuere apropiado, remitir estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (c) la revisión de futuras enmiendas al Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado no sean alteradas, incluso mediante el establecimiento, según sea necesario, de lineamientos para la transposición de las Listas de las Partes al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), y consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las enmiendas al Sistema Armonizado y al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); o
 - (ii) el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) y las nomenclaturas nacionales;
 - (d) consultar y procurar resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías conforme al Sistema Armonizado y al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y
 - (e) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que la Comisión pueda asignarle.
4. El Comité consultará, según sea apropiado, con otros comités establecidos conforme a este Tratado cuando aborde asuntos de relevancia para esos comités.
5. Dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité presentará a la Comisión un informe inicial sobre los trabajos realizados conforme a los párrafos 3(a) y 3(b). Para realizar este informe, el Comité consultará, según sea apropiado, con el Comité sobre Comercio Agrícola establecido conforme al Artículo 2.25 (Comité de Comercio Agrícola) y al Comité sobre el Comercio Textil y Prendas de Vestir establecido conforme al Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir) de este Tratado, en relación con partes del informe de relevancia para esos comités.

Sección C: Agricultura**Artículo 2.19: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

biotecnología moderna significa la aplicación de:

- (a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr) y la inyección directa de ácido nucleico en células u órganos; o
- (b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

mercancías agrícolas significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

productos de la biotecnología moderna significa mercancías agrícolas, así como peces y productos de la pesca,¹¹ desarrollados usando biotecnología moderna, pero no incluye medicinas ni productos medicinales; y

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo.

¹¹ Para los efectos del Artículo 2.27 (Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna) y la definición de "productos de biotecnología moderna", "peces y productos de la pesca" son definidos como productos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado.

Artículo 2.20: Ámbito de Aplicación

Esta Sección se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.21: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y trabajarán conjuntamente con la finalidad de alcanzar un acuerdo en la OMC para eliminar esos subsidios e impedir su reintroducción en cualquier forma.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá un subsidio a la exportación de una mercancías agrícola destinada al territorio de otra Parte.¹²

Artículo 2.22: Créditos a la Exportación, Garantías a los Créditos a la Exportación o Programas de Seguros

Reconociendo los trabajos en curso en la OMC en el área de competencia de las exportaciones y que la competencia de las exportaciones continúa siendo una prioridad en las negociaciones multilaterales, las Partes trabajarán conjuntamente en la OMC para desarrollar disciplinas multilaterales que rijan el otorgamiento de créditos a la exportación, las garantías a los créditos a la exportación y los programas de seguros, incluyendo disciplinas en asuntos tales como la transparencia, autofinanciamiento y términos de repago.

Artículo 2.23: Empresas Comerciales del Estado Exportadoras de Productos Agrícolas

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar un acuerdo en la OMC sobre empresas comerciales del Estado exportadoras que requiera:

- (a) la eliminación de restricciones, que distorsionen el comercio, a la autorización para exportar mercancías agrícolas;
- (b) la eliminación de cualquier financiamiento especial que un Miembro de la OMC otorgue, directa o indirectamente, a una empresa comercial del Estado que exporta para la venta una parte importante del total de las exportaciones de una mercancía agrícola del Miembro; y
- (c) mayor transparencia en relación con la operación y el mantenimiento de empresas comerciales del Estado exportadoras.

Artículo 2.24: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

1. Las Partes reconocen que conforme al Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, una Parte podrá aplicar temporalmente una prohibición o restricción a las exportaciones que, de otro modo, estaría prohibida por el Artículo XI:1 del GATT de 1994 sobre productos alimenticios¹³ para evitar o aliviar escasez crítica de productos alimenticios, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. En adición a las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura conforme a las cuales una Parte podrá aplicar una prohibición o restricción a las exportaciones, distinta de un arancel, impuesto u otro cargo sobre productos alimenticios:

- (a) una Parte que:
 - (i) imponga una prohibición o restricción a la exportación o venta para exportación de productos alimenticios a otra Parte para evitar o aliviar una escasez crítica de productos alimenticios, notificará, en todos los casos, la medida a las otras Partes antes de la fecha en la que entre en vigor y, excepto en los casos en que la escasez crítica sea causada por un acontecimiento de fuerza mayor (*force majeure*), notificará la medida a las otras Partes con al menos 30 días antes a la fecha que ésta entre en vigor; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, mantenga una prohibición o restricción, notificará la medida a las otras Partes dentro de los 30 días siguientes a esa fecha.
- (b) Una notificación conforme a este párrafo incluirá las razones para imponer o mantener la prohibición o restricción, así como una explicación sobre cómo la medida es compatible con el Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, y señalará las medidas alternativas, si las hubiere, que la Parte haya considerado antes de imponer la prohibición o restricción.

¹² Para mayor certeza y sin perjuicio de cualquier posición de las Partes en la OMC, este Artículo no cubre las medidas referidas en el Artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

¹³ Para los efectos de este Artículo, productos alimenticios incluye pescado y productos de pescado destinados al consumo humano.

- (c) Una medida no estará sujeta a notificación conforme a este párrafo o el párrafo 4 si esta prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación únicamente de un producto alimenticio o de productos alimenticios respecto de los cuales la Parte que impone la medida ha sido importador neto durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, con exclusión del año en el cual la Parte haya aplicado la medida.
 - (d) Si una Parte que adopta o mantiene una medida referida en el subpárrafo (a) ha sido un importador neto de cada producto alimenticio sujeto a esa medida durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en que la Parte impone la medida, y esa Parte no proporciona una notificación a las otras Partes conforme al subpárrafo (a), la Parte proporcionará a las otras Partes, dentro de un plazo razonable, información comercial que demuestre que fue un importador neto del producto alimenticio o de los productos alimenticios durante estos tres años calendario.
3. Una Parte que sea requerida a notificar una medida conforme al párrafo 2(a) deberá:
- (a) consultar, a solicitud, respecto a cualquier asunto relacionado con la medida, con cualquier otra Parte que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida;
 - (b) a solicitud de cualquier Parte que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida, proporcionar a esa Parte los indicadores económicos pertinentes relativos a si existe una escasez crítica en el sentido del artículo XI:2(a) del GATT de 1994 o si es probable que ocurra en ausencia de la medida, y cómo la medida impedirá o aliviará la escasez crítica; y
 - (c) responder por escrito a cualquier pregunta planteada por cualquier otra Parte relativa a la medida dentro de 14 días desde de la recepción de la pregunta.
4. Una Parte que considere que otra Parte debió haber notificado una medida conforme al párrafo 2(a) podrá llevar el asunto a consideración de esa otra Parte. Si el asunto no se resuelve satisfactoriamente con prontitud, la Parte que considere que la medida debió haber sido notificada podrá por sí misma llevar la medida a consideración de las otras Partes.
5. Una Parte debería normalmente poner fin a una medida sujeta a notificación conforme al párrafo 2(a) o 4 dentro de los seis meses desde la fecha en que es impuesta. Una Parte que contemple continuar con una medida más allá de los seis meses desde la fecha en que es impuesta, notificará a las otras Partes a más tardar en cinco meses después de la fecha en que la medida es impuesta y proporcionará la información especificada en el párrafo 2(b). A menos que la Parte haya consultado con las otras Partes que sean importadores netos de cualquier producto alimenticio cuya exportación está prohibida o restringida conforme a la medida, la Parte no continuará la medida más allá de 12 meses contados desde de la fecha en que es impuesta. La Parte dará término inmediatamente a la medida cuando la escasez crítica o el riesgo de la misma deje de existir.
6. Ninguna Parte aplicará cualquier medida que es sujeta a notificación conforme al párrafo 2(a) o 4 a alimentos adquiridos para propósitos humanitarios no comerciales.

Artículo 2.25: Comité de Comercio Agrícola

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agrícola integrado por representantes de gobierno de cada Parte.
2. El Comité de Comercio Agrícola servirá como foro para:
 - (a) promover el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes conforme a este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de esta Sección, incluyendo la notificación de restricciones a la exportación de los productos alimenticios agrícolas como se prevé en el Artículo 2.24 (Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria), y discutir los trabajos de cooperación identificados en el Artículo 2.21 (Subsidios a la Exportación Agrícola), Artículo 2.23 (Empresas Comerciales del Estado Exportadoras de Productos Agrícolas) y el Artículo 2.22 (Créditos a la Exportación, Garantías a los Créditos a la Exportación y Programas de Seguros);
 - (c) consultar entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, grupos de trabajo o cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
 - (d) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías y la Comisión le puedan asignar.
3. El Comité de Comercio Agrícola se reunirá cuando sea necesario. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agrícola se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 2.26: Salvaguardas Agrícolas

Las mercancías agrícolas originarias de cualquier Parte no estarán sujetas a derechos de cualquier tipo aplicados por una Parte de conformidad con una salvaguardia especial adoptada conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.27: Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna

1. Las Partes confirman la importancia de la transparencia, cooperación y el intercambio de información relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna.
2. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre la OMC u otras disposiciones de este Tratado.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a adoptar o modificar sus leyes, regulaciones y políticas de control de productos de la biotecnología moderna dentro de su territorio.
4. Cada Parte, cuando esté disponible y sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas, pondrá a disposición del público:
 - (a) cualquier requisito de documentación para completar una solicitud para la autorización de un producto de la biotecnología moderna;
 - (b) un resumen de cualquier evaluación de riesgo o de la inocuidad que haya conducido a la autorización de un producto de la biotecnología moderna; y
 - (c) una lista o listas de productos de la biotecnología moderna que hayan sido autorizados en su territorio.
5. Cada Parte designará y notificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre cuestiones relacionadas con incidentes de baja prevalencia (IBP)¹⁴ de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
6. Con el fin de atender un IBP, y con miras a prevenir futuros IBP, a solicitud de una Parte importadora, una Parte exportadora, sujeto a su disponibilidad y a sus leyes, regulaciones y políticas, deberá:
 - (a) proporcionar un resumen de la evaluación o evaluaciones de riesgos o de inocuidad, si las hubiere, que la Parte exportadora haya llevado a cabo en relación con la autorización de un producto vegetal específico de la biotecnología moderna;
 - (b) proporcionar, si es conocido por la Parte exportadora, la información de contacto de cualquier entidad dentro de su territorio que haya recibido autorización para el producto vegetal de la biotecnología moderna y que la Parte considere sea probable que posea:
 - (i) cualquier método validado que exista para la detección del producto vegetal de la biotecnología moderna que haya sido encontrado en el embarque en niveles bajos;
 - (ii) cualquier muestra de referencia necesaria para la detección del IBP; y
 - (iii) información pertinente que pueda ser utilizada por la Parte importadora para llevar a cabo una evaluación del riesgo o de la inocuidad o, si una evaluación de la inocuidad alimentaria fuere apropiada, información pertinente para llevar a cabo una evaluación de la inocuidad alimentaria de conformidad con el Anexo 3 de las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del Codex; y
 - (c) alentar a una entidad referida en el subpárrafo (b) para compartir la información a que se refieren los subpárrafos (b)(i), (b)(ii) y (b)(iii) con la Parte importadora.
7. En caso de algún IBP, la Parte importadora, sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas, deberá:
 - (a) informará al importador o al agente del importador del IBP y de cualquier información adicional que el importador estará obligado a proporcionar para permitir a la Parte importadora tomar una decisión sobre la disposición del embarque en el cual se encontró el IBP;

¹⁴ Para los efectos de este Artículo, "IBP" significa una presencia inadvertida de niveles bajos de plantas o productos vegetales en un embarque, excepto que se trate de una planta o producto vegetal que sea una medicina o un producto medicinal, de material de plantas de ADN que está autorizado para su uso en al menos un país, pero no en el país importador, y si está autorizado para uso alimentario, y se haya realizado una evaluación de inocuidad alimentaria basada en las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del Codex .

- (b) si estuviere disponible, proporcionar a la Parte exportadora un resumen de cualquier evaluación de riesgos o de la inocuidad que la Parte importadora haya llevado a cabo en relación con el IBP; y
 - (c) asegurarse que las medidas¹⁵ aplicadas para atender el IBP sean apropiadas para cumplir con sus leyes, regulaciones y políticas.
8. Para reducir la probabilidad de alteraciones al comercio debido a IBP:
- (a) cada Parte exportadora, de conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas, procurará alentar a los desarrolladores de tecnologías a presentar solicitudes a las Partes para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna; y
 - (b) una Parte que autorice plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna procurará:
 - (i) permitir la presentación y revisión de solicitudes para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna durante todo el año; y
 - (ii) incrementar la comunicación entre las Partes en relación con nuevas autorizaciones de plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna para mejorar el intercambio global de información.
9. Las Partes establecen un grupo de trabajo sobre productos de la biotecnología moderna (Grupo de Trabajo) bajo el Comité de Comercio Agrícola para el intercambio de información y la cooperación sobre asuntos relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna. El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de gobierno de las Partes que informen por escrito al Comité de Comercio Agrícola de su participación en el Grupo de Trabajo y nombren a uno o más representantes de gobierno en el Grupo de trabajo.
10. El Grupo de Trabajo servirá como foro para:
- (a) intercambiar, sujeto a las leyes, regulaciones y políticas de cada Parte, información sobre cuestiones relacionadas con el comercio de productos de la biotecnología moderna, incluidas las leyes, regulaciones y políticas vigentes y propuestas; y
 - (b) mejorar aún más la cooperación entre dos o más Partes, cuando exista interés mutuo en relación con el comercio de productos de la biotecnología moderna.

Sección D: Administración de Contingentes Arancelarios

Artículo 2.28: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios¹⁶ de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 incluidas sus notas interpretativas, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Artículo 2.12 (Licencias de importación). Todos los contingentes arancelarios establecidos por una Parte conforme a este Tratado serán incorporados en la Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de esa Parte.
2. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios estén disponibles al público, sean justos y equitativos, no sean administrativamente más onerosos de lo absolutamente necesario, respondan a las condiciones de mercado y sean administrados de manera oportuna.
3. La Parte que administre un contingente arancelario publicará en su sitio web designada, por lo menos 90 días previos a la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate, toda la información concerniente a la administración del contingente arancelario, incluyendo el tamaño del contingente y los requisitos de elegibilidad; y, si el contingente arancelario será asignado, los procedimientos para la solicitud, la fecha límite para presentarla y la metodología o procedimientos que serán utilizados para asignarlo o reasignarlo.

¹⁵ Para los efectos de este párrafo "medidas" no incluye sanciones.

¹⁶ Para los efectos de esta Sección, contingente arancelario se refiere únicamente a los aranceles cuota establecidos conforme a este Tratado de acuerdo con las listas de las Partes del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios). Para mayor certeza, esta Sección no se aplicará a los contingentes arancelarios especificados en las listas de las Partes del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 2.29: Administración y Elegibilidad

1. Cada Parte administrará sus contingentes arancelarios de una manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades de contingentes arancelarios.
2.
 - (a) Salvo lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c), ninguna Parte introducirá una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, inclusive en relación con la especificación o grado, uso final permitido del producto importado o tamaño de empaque, más allá de aquellos establecidos en sus Listas al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).¹⁷
 - (b) Una Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, notificará a las otras Partes al menos 45 días previos a la fecha propuesta para que la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, entre en vigor. Cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía podrá presentar una solicitud por escrito de consultas para la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad. A la recepción de tal solicitud de consultas, la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad llevará a cabo las consultas con la Parte que presente la solicitud, de conformidad con el Artículo 2.32.6 (Transparencia).
 - (c) La Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad, podrá hacerlo si:
 - (i) ha consultado con cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía que haya presentado una solicitud por escrito de consultas por escrito de conformidad con el subpárrafo (b); y
 - (ii) ninguna Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía, que haya presentado una solicitud por escrito para el establecimiento de consultas por escrito de conformidad con el subpárrafo (b), ha objetado la introducción de la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, después de haber llevado a cabo las consultas.
 - (d) Una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad que sea el resultado de cualquier consulta llevada a cabo de conformidad con el subpárrafo (c), será circulada a las Partes antes de su implementación.

Artículo 2.30: Asignación¹⁸

1. En caso de que el acceso conforme a un contingente arancelarios esté sujeto a un mecanismo de asignación, cada Parte importadora garantizará que:
 - (a) cualquier persona de una Parte que cumpla con los requisitos de elegibilidad de la Parte importadora pueda solicitar la asignación de un contingente arancelario y ser considerado para recibirlo;
 - (b) salvo se acuerde algo diferente, no asigna ninguna parte del contingente a un grupo de productores, ni condiciona el acceso a la asignación a que se realicen compras de la producción nacional, o limita a los procesadores el acceso a la asignación;
 - (c) cada asignación comprenda cantidades de embarque comercialmente viables y, en la mayor medida posible, las cantidades que los importadores soliciten;
 - (d) una asignación para las importaciones dentro del contingente que es aplicable a cualesquiera líneas arancelarias sujetas al contingente arancelario, y esté vigente durante todo el año del contingente arancelario;
 - (e) si la cantidad agregada del contingente arancelario requerida por los solicitantes exceda el tamaño del contingente arancelario, la asignación a los solicitantes elegibles se haga mediante métodos equitativos y transparentes;

¹⁷ Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a condiciones, límites o requisitos de elegibilidad que apliquen sin importar si el importador utiliza o no el contingente arancelario para importar la mercancía.

¹⁸ Para los efectos de esta Sección "mecanismo de asignación" significa cualquier sistema para acceder al contingente arancelario, otorgado sobre una base distinta a primero en tiempo, primero en derecho.

- (f) los solicitantes tengan al menos cuatro semanas después del inicio del plazo de solicitud para presentar sus solicitudes; y
 - (g) la asignación se efectúe a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente, excepto cuando la asignación se base, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente. Si una Parte fundamenta una asignación, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente, la Parte hará una asignación provisional del monto total del contingente a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente. Todas las decisiones finales relativas a la asignación, incluidas cualesquiera revisiones, se harán y comunicarán a los solicitantes al inicio del periodo del contingente.
2. Durante el primer año del contingente arancelario en que este Tratado esté en vigor para una Parte, si restan menos de 12 meses en el año del contingente arancelario en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, la Parte pondrá a disposición de los solicitantes al contingente, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, la cantidad del contingente establecido en su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), multiplicada por una fracción cuyo numerador será un número entero equivalente al número de meses que resten en el año del contingente arancelario en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, incluido el mes completo en el cual este Tratado entre en vigor para esa Parte, y el denominador será 12. La Parte pondrá la cantidad total del contingente establecido en su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) a disposición de los solicitantes a partir del primer día de cada año del contingente arancelario mientras el contingente esté en operación.
3. La Parte que administre un contingente arancelario no requerirá que una mercancía se reexporte como condición para solicitar o utilizar una asignación del contingente.
4. Cualquier cantidad de mercancías importada bajo un contingente conforme a este Tratado no será contada para, ni reducirá la cantidad de, cualquier otro contingente arancelario previsto para tales mercancías en las Listas Arancelarias de una Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.¹⁹

Artículo 2.31: Devolución y Reasignación del Contingente Arancelario

1. Cuando un contingente arancelario sea administrado por un mecanismo de asignación, una Parte se asegurará que exista un mecanismo para la devolución y reasignación oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que brinde la máxima oportunidad para que el contingente arancelario se llene.
2. Cada Parte publicará regularmente en su sitio web designado disponible al público toda la información concerniente a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, si están disponibles, las tasas de utilización del contingente. Adicionalmente, cada Parte publicará en el mismo sitio web las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en la cual la Parte comenzará a recibir solicitudes de reasignación.

Artículo 2.32: Transparencia

1. Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus contingentes arancelarios, designará y notificará al menos un punto de contacto de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus contingentes arancelarios. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los detalles de su punto de contacto.
2. Cuando un contingente arancelario sea administrado mediante un mecanismo de asignación, el nombre y la dirección del tenedor de la asignación deberán ser publicados en la el sitio web designada.
3. Cuando un contingente arancelario sea administrado a lo largo de un año sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará de manera oportuna y continua en su página web designada, las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada contingente arancelario.
4. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado, sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho se llene, esa Parte publicará una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público dentro de 10 días.
5. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado mediante un mecanismo de asignación se llene, esa Parte publicará tan pronto como sea factible una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público.

¹⁹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte aplicar un arancel dentro de un contingente distinto a mercancías provenientes de las otras Partes, según lo establecido en la Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de esa Parte, que la que aplica a las mismas mercancías de no Partes bajo un contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC. Además, nada de lo dispuesto en este párrafo exige a una Parte cambiar la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC.

6. A solicitud escrita de una Parte o Partes exportadoras, la Parte que administre un contingente arancelario consultará con la Parte exportadora sobre la administración de su contingente arancelario.

ANEXO 2-A

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Para mayor certeza, nada en este Anexo afectará los derechos u obligaciones de cualquier Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC con respecto a cualquier medida listada en este Anexo.

2. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional), Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y Artículo 2.10.2 no aplicarán a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

Medidas de Brunéi Darussalam

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a las mercancías especificadas en la sección 31 de la Orden de Aduanas de 2006 (*Customs Order 2006*).

Medidas de Canadá

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

- (a) la exportación de troncos de todas las especies;
- (b) la exportación de pescado no procesado de conformidad a la legislación provincial aplicable;
- (c) la importación de mercancías de las posiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en la Lista de la *Customs Tariff*;
- (d) los impuestos indirectos especiales canadienses sobre el alcohol absoluto, como se indica en la fracción arancelaria 2207.10.90 en la Lista de Concesiones de Canadá anexada en el Protocolo de Marrakech al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Lista V), utilizadas en la manufactura, conforme a las disposiciones de *Excise Act, 2001, Statutes of Canada 2002, c.22*, según sean enmendados;
- (e) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; y
- (f) la venta y distribución internas de vino y bebidas espirituosas;

2. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) no aplicará, como se especifica en el Artículo 2.3.3, a medidas que afecten la producción, publicación, exhibición o venta de mercancías²⁰ que apoyen la creación, desarrollo o accesibilidad a contenidos o expresiones artísticas canadienses.

Medidas de Chile

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a las medidas de Chile relacionadas con la importación de vehículos usados.

Medidas de México

1. El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán:

- (a) a las restricciones conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de México el 11 de agosto de 2014, sobre la exportación de México de las mercancías establecidas en las siguientes fracciones arancelarias de la lista de desgravación arancelaria de México de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

²⁰ Tales mercancías incluyen libros, revistas y grabaciones de video o música.

Importación y de Exportación, publicada en México en el DOF el 18 de junio de 2007 y el 29 de junio de 2012:

SA 2012	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.11.01	Gas natural
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.21.01	Gas natural
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

- (b) durante el periodo previo al 1 de enero de 2019, las prohibiciones o restricciones a la importación en México de gasolina y diésel establecidas en el Artículo 123 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 11 de agosto de 2014; y
- (c) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(l) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 31 de diciembre de 2012.

2. La Comisión revisará el párrafo 1(a) conforme a cualquier revisión conducida bajo el Artículo 27.2.1(b) (Funciones de la Comisión).

Medidas del Perú

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no aplicarán a:

- (a) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 23 de mayo de 2005;
- (b) vehículos usados y motores de automóviles, partes y repuestos usados de conformidad con el Decreto Legislativo N° 843 del 30 de agosto de 1996; el Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 20 de septiembre de 2000; el Decreto de Urgencia N° 050-2008 del 18 de diciembre de 2008;
- (c) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 7 junio de 1997; y
- (d) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes de energía radioactivas de conformidad con la Ley N° 27757 del 19 de junio de 2002.

Medidas de los Estados Unidos

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

- (a) controles impuestos sobre la exportación de troncos de todas las especies; y
- (b) medidas de las disposiciones vigentes de la *Merchant Marine Act of 1920*, *Passenger Vessel Act*, y 46 U.S.C. § 12102, 12113, y 12116, en la medida en que tales medidas hayan sido

legislación obligatoria en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no han sido modificadas para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947.

Medidas de Vietnam

Los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

- (a) una prohibición a la importación establecida en el *Decree No. 187/2013/ND-CP* de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio guiando la implementación del *Decree No. 187/2013/ND-CP* con respecto a las mercancías listadas en (i) al (iv) de este subpárrafo. Las mercancías listadas en (i) al (iv) de este subpárrafo son:
- (i) vehículos con volante a la derecha (incluidos vehículos con volante a la derecha modificados después de su manufactura para ser vehículos con volante a la izquierda), excepto los vehículos especializados con volante a la derecha que operan en áreas pequeñas tales como grúas, zanja y máquinas de excavación del canal, camiones de basura, barredoras de caminos, camiones de construcción de carreteras, autobuses de transporte de pasajeros en aeropuertos, carretillas elevadoras utilizadas en los almacenes y puertos.
 - (ii) componentes de vehículos utilizables exclusivamente en vehículos con motor con volante a la derecha que no son vehículos especializados con volante a la derecha.
 - (iii) vehículos con motor de más de 5 años de antigüedad.
 - (iv) usadas:²¹
 - (A) textiles, prendas y calzado;
 - (B) impresoras, máquinas de fax y unidades de disco para computadoras;
 - (C) lap tops (computadoras portátiles);
 - (D) equipo de refrigeración;
 - (E) enseres domésticos eléctricos;
 - (F) equipo médicos;
 - (G) muebles;
 - (H) artículos para el hogar hechos de porcelana, arcilla, vidrio, metal, resina, goma y plástico;
 - (I) bastidores, neumáticos (exteriores e interiores), tubos, accesorios y motores, de automóviles, tractores y otros vehículos con motor;
 - (J) motores de combustión interna con capacidad inferior a 30 CV y máquinas con un motor de combustión interna con una capacidad inferior a 30 CV; y
 - (K) bicicletas y triciclos; y
- (b) una prohibición a la exportación, establecida en el Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT (*Circular No. 04/2014/TT-BCT*) de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*) guiando la implementación del Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) con respecto a las mercancías listadas en (i) y (ii) de este subpárrafo. Las mercancías listadas en (i) y (ii) de este subpárrafo son:
- (i) madera aserrada y redonda producida de los bosques naturales internos; y
 - (ii) productos de madera (excepto artesanías y productos producidos de maderas de bosques cultivados, de madera importada o *pallets* artificiales).

Sistema de Certificación del Proceso Kimberley

²¹ Para mayor certeza, este subpárrafo no aplica a mercancías remanufacturadas, de conformidad con el Artículo 2.11 (Mercancías Remanufacturadas).

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a la importación y a la exportación de diamantes en bruto (subpartidas del SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley y cualquier modificación subsecuente a ese sistema.

ANEXO 2-B

MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

1. El Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) no aplicará a las medidas de Vietnam que prohíban o restrinjan la importación de mercancías remanufacturadas por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Posteriormente, el Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) se aplicará a todas las medidas de Vietnam, excepto lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.
2. El Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) no se aplicará a las prohibiciones o restricciones, establecidas en el Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT (*Circular No. 04/2014/TT-BCT*) de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*), sobre la importación de una mercancía listada en la Tabla 2-B-1.
3. Para mayor certeza, Vietnam no deberá:
 - (a) aplicar cualquier prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía remanufacturada que sea más restrictiva que la prohibición o restricción que aplique a la importación de la misma mercancía, cuando sea usada; o
 - (b) re-imponer cualquier prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía remanufacturada luego de la eliminación de la prohibición o restricción.

Tabla 2-B-1

SA 2012	Descripción
8414.51.91	- - - - With protective screen
8414.51.99	- - - - Other
8415.10.10	- - Of an output not exceeding 26.38 kW
8415.10.90	- - Other
8419.11.10	- - - Household type
8419.19.10	- - - Household type
8421.12.00	- - Clothes-dryers
8421.21.11	- - - - Filtering machinery and apparatus for domestic use
8421.91.10	- - - Of goods of subheading 8421.12.00
8422.11.00	- - Of the household type
8422.90.10	- - Of machines of subheading 8422.11
8452.10.00	- Sewing machines of the household type
8508.19.10	- - - Of a kind suitable for domestic use
8508.70.10	- - Of vacuum cleaners of subheading 8508.11.00 or 8508.19.10
8711	Motorcycles (including mopeds) and cycles fitted with an auxiliary motor, with or without side-cars; side cars
8712	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorized (except for racing bicycles in 8712.00.10)

ANEXO 2-C

ARANCELES, IMPUESTOS U OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

1. El Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación) se aplicará a las mercancías señaladas en las fracciones arancelarias listadas en la Sección de una Parte en este Anexo sólo como se especifica a continuación.
2. Con respecto a una mercancía señalada en una fracción arancelaria en la Sección 1 a este Anexo, Malasia no aplicará ningún arancel, impuesto u otros cargos a la exportación en un monto mayor que el especificado esa fracción arancelaria en la Sección 1 de este Anexo.
3. Con respecto a una mercancía señalada en una fracción arancelaria en la Sección 2 a este Anexo, Vietnam eliminará cualquier arancel, impuesto u otros cargos a la exportación de conformidad con las siguientes categorías, como se indica para cada fracción arancelaria listada en la Sección 2 a este Anexo:
 - (a) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría A podrán mantenerse durante cinco años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 6;
 - (b) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación a mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría B se mantendrán durante 7 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 8;
 - (c) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría C se eliminarán en 11 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 11;
 - (d) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría D se mantendrán durante 10 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 11;
 - (e) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría E se eliminarán en 13 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 13;
 - (f) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría F se mantendrán durante 12 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 13;
 - (g) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría G se eliminarán en 16 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 16;
 - (h) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría H se mantendrán durante 15 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otros cargos a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 16;
 - (i) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría I se reducirán al 20 por ciento en 6 etapas anuales iguales a partir del año 1 al año 6. A partir del 1 de enero del año 6 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de tales mercancías no excederán del 20 por ciento. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo sobre tales mercancías después del 1 de enero del año 16;
 - (j) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría J se reducirán al 10 por ciento en 11 etapas anuales iguales a partir del año 1 al año 11. A partir del 1 de enero del año 11 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de tales mercancías no excederán del 10 por ciento. Vietnam no aplicará ningún aranceles, impuesto o carga sobre dichas mercancías después del 1 de enero del año 16; y
 - (k) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría K se mantendrán pero no excederán de la tasa base.
4. Para los efectos del párrafo 3 y de la Sección 2 de este Anexo, **año 1** significa el año de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías

señaladas en las fracciones arancelarias en las categorías C, E, G, I y J se reducirán inicialmente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. A partir del año 2, cada etapa anual de reducción de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación entrará en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación es indicada para cada fracción arancelaria en este Anexo.

6. Las Partes que tengan mercancías listadas en este Anexo procurarán de manera autónoma minimizar la aplicación y nivel de sus aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación.

Sección 1: Malaysia

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación ²²	Cess ²³
0602.90	-- Budded stumps of the genus Hevea	RM 0.30 each	-
1207.10	Palm nuts and kernels: -- Suitable for sowing	5%	-
1207.99	--- Illipe seeds (Illipe nuts)	RM 0.08267/kg	-
1209.99	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing – other	RM 22.05/kg	-
1401.20	Rattans- - Whole	RM 2.70/kg	-
1511.10	- Crude palm oil	0% to 8.5%	-
1513.21	--- Palm kernel	10%	-
1513.29	---- Palm kernel oil, refined, bleached and deodorised (RBD)	5%	-
1516.20	Vegetable fats and oils and their fractions --- Of palm oil: Crude	10%	-
2620.21	Slag, ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel) containing metals, arsenic or their compounds. - Containing mainly lead: --Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	5%	-
2620.29	- Containing mainly lead: --Other	5%	-
2620.30	- Containing mainly copper	5%	-
2620.40	- Containing mainly aluminium	5%	-
2620.60	- Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	5%	-
2620.91	-Other: - Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	5%	-
2620.99	-Other: --Other:	5%	-
2621.10	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp); ash and residues from the incineration of municipal waste - Ash and residues from the incineration of municipal waste	5%	-
2621.90	-Other:	5%	-
2709.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude.	10%	-
4007.00	Vulcanised rubber thread and cord.	-	0.20%
4008.11	Plates, sheets, strip, rods and profile shapes, of vulcanised	-	0.20%

²² Customs Duties Order 2012) – Customs Act 1967.

²³ Malaysian Rubber Board (Incorporation) Act 1996, Malaysian Rubber Board (CESS) Order 1999 y Malaysian Timber Industry Board (Incorporation) Act 1973 - Timber CESS Order 2000 [p.u.(a) 56/2000]

	rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber : -- Plates, sheets and strip		
4008.19	-Of cellular rubber : --Other	-	0.20%
4008.21	-Of non-cellular rubber: -- Plates, sheets and strip:	-	0.20%
4008.29	-Of non-cellular rubber : -- Other	-	0.20%
4009.11	Tubes, pipes and hoses, of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without their fittings (for example, joints, elbows, flanges). -Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.12	-Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.21	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- Without fittings	-	0.20%
4009.22	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- With fittings	-	0.20%
4009.31	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.32	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.41	-Reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.42	-Reinforced or otherwise combined with other materials : -- With fittings	-	0.20%
4010.11	Conveyor or transmission belts or belting, of vulcanised rubber. -Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with metal	-	0.20%
4010.12	-Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with textile materials	-	0.20%
4010.19	-Conveyor belts or belting : -- Other	-	0.20%
4010.31	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.32	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.33	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	-	0.20%
4010.34	-Transmission belts or belting :	-	0.20%

	-- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm		
4010.35	-Transmission belts or belting : -- Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	-	0.20%
4010.36	-Transmission belts or belting : -- Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	-	0.20%
4010.39	-Transmission belts or belting : --Other	-	0.20%
4012.90	Retreaded or used pneumatic tyres of rubber; solid or cushion tyres, tyre treads and tyre flaps, or rubber. -Other:	-	0.20%
4014.10	Hygienic or pharmaceutical articles (including teats), of vulcanized rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber - Sheath contraceptives	-	0.20%
4014.90	-Other:	-	0.20%
4015.11	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts), for all purposes, of vulcanised rubber other than hard rubber. -Gloves, mittens and mitts : -- Surgical	-	0.20%
4015.19	-Gloves, mittens and mitts : --Other:	-	0.20%
4015.90	- Other	-	0.20%
4016.10	Other articles of vulcanized rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber:	-	0.20%
4016.91	-Other: -- Floor coverings and mats	-	0.20%
4016.92	-Other: -- Eraser	-	0.20%
4016.93	-Other: --Gaskets, washers and other seals.	-	0.20%
4016.94	-Other: -- Boat or dock fenders, whether or not inflatable	-	0.20%
4016.95	-Other: -- Other inflatable articles	-	0.20%
4016.99	-Other: --Other:	-	0.20%
4017.00	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber. -Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap.	-	0.20%
4401.21	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms. -Wood in chips or particles: -- Coniferous	-	RM 2.00/m3
4401.22	-Wood in chips or particles:	-	RM 2.00/m3

	-- Non-coniferous		
4403.10	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared -Treated with paint, stains, creosote or other preservatives:	15%	RM 5.00/m3
4403.20	-Other, coniferous:	15%	RM 5.00/m3
4403.41	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	15%	RM 5.00/m3
4403.49	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Other:	15%	RM 5.00/m3
4403.91	-Other --Of oak (<i>Quercus</i> spp):	15%	RM 5.00/m3
4403.92	-Other --Of beech (<i>Fagus</i> spp)	15%	RM 5.00/m3
4403.99	-Other --Other	15%	RM 5.00/m3
4406.10	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood. -Not impregnated	-	RM 5.00/m3
4406.90	-Other	-	RM 5.00/m3
4407.10	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3
4407.21	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Mahogany (<i>Swietenia</i> spp):	-	RM 5.00/m3
4407.22	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Virola, Imbuia and Balsa:	-	RM 5.00/m3
4407.25	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 125.00/m3
4407.26	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan:	-	RM 5.00/m3
4407.27	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Sapelli:	-	RM 5.00/m3
4407.28	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Iroko:	-	RM 5.00/m3
4407.29	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Other:	-	RM 5.00/m3
4407.91	-Other: --Of oak (<i>Quercus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.92	-Other: --Of beech (<i>Fagus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.93	-Other: --Of maple (<i>Acer</i> spp.):	-	RM 5.00/m3

4407.94	-Other: --Of cherry (<i>Prunus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.95	-Other: --Of ash (<i>Fraxinus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.99	-Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
4408.10	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, sliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 255.00/m3
4408.31	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 255.00/m3
4408.39	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Other:	-	RM 255.00/m3
4408.90	-Other:	-	RM 255.00/m3
4409.10	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3
4409.21	-Non-coniferous: --Of bamboo:	-	RM 5.00/m3
4409.29	-Non-coniferous: --Other:	-	RM 5.00/m3
4410.11	Particle board, oriented strand board (OSB) and similar board (for example, waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances. - Of wood: --Particle board	-	RM 2.00/m3
4410.12	- Of wood: - - Oriented strand board (OSB)	-	RM 2.00/m3
4410.19	- Of wood: - - Other	-	RM 2.00/m3
4410.90	- Other	-	RM 2.00/m3
4412.10	Plywood, veneered panels and similar laminated wood. - Of bamboo	-	RM 5.00/m3
4412.31	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter	-	RM 5.00/m3
4412.32	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood	-	RM 5.00/m3
4412.39	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other	-	RM 5.00/m3

4412.94	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - Other: -- Blockboard, laminboard and battenboard	-	RM 5.00/m3
4412.99	- Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
5906.10	Rubberised textile fabrics, other than those of heading 59.02. - Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	-	0.20%
5906.99	-Other: -- Other	-	0.20%
6506.91	Other headgear, whether or not lined or trimmed. - Other: -- Of rubber or of plastics:	-	0.20%
6807.10	Articles of asphalt or of similar material (for example, petroleum bitumen or coal tar pitch) - In rolls	5%	-
6808.00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders.	5%	-
7106.10	Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. - Powder	5%	-
7106.91	- Other: -- Unwrought	5%	-
7106.92	- Other: -- Semi-manufactured	5%	-
7107.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.	5%	-
7110.11	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. -Platinum: -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.19	- Platinum: -- Other	5%	-
7110.21	-Palladium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.29	-Palladium -- Other	5%	-
7110.31	-Rhodium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.39	-Rhodium -- Other	5%	-
7110.41	-Iridium, osmium and ruthenium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.49	-Iridium, osmium and ruthenium -- Other	5%	-
7111.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.	5%	-

7204.10	Ferrous waste and scrap; remelting scrap ingots of iron or steel. -Waste and scrap of cast iron	10%	-
7204.21	-Waste and scrap of alloy steel : -- Of stainless steel	10%	-
7204.29	-Waste and scrap of alloy steel : -- Other	10%	-
7204.30	-Waste and scrap of tinned iron or steel	10%	-
7204.41	-Other waste and scrap : -- Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	10%	-
7204.49	-Other waste and scrap : -- Other	10%	-
7204.50	-Remelting scrap ingots	10%	-
7401.00	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).	5%	-
7402.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.	5%	-
7403.11	Refined copper and copper alloys, unwrought. - Refined copper: -- Cathodes and sections of cathodes	5%	-
7403.12	- Refined copper: -- Wire-bars	5%	-
7403.13	- Refined copper: -- Billets	5%	-
7403.19	-Refined copper : -- Other	5%	-
7403.21	- Copper alloys: -- Copper-zinc base alloys (brass)	5%	-
7403.22	- Copper alloys: -- Copper-tin base alloys (bronze)	5%	-
7403.29	- Copper alloys: -- Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	5%	-
7404.00	Copper waste and scrap.	10%	-
7405.00	Master alloys of copper.	10%	-
7501.10	Nickel mattes, nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy. - Nickel mattes	10%	-
7501.20	- Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	10%	-
7502.10	Unwrought nickel. - Nickel, not alloyed	10%	-
7502.20	- Nickel alloys	10%	-
7602.00	Aluminium waste and scrap.	10%	-
7801.99	Unwrought lead. - Other: -- Other:	15%	-
7802.00	Lead waste and scrap.	15%	-
7901.11	Unwrought zinc -Zinc, not alloyed :	5%	-

	-- Containing by weight 99.99 % or more of zinc		
7901.12	-Zinc, not alloyed : -- Containing by weight less than 99.99 % of zinc	5%	-
7901.20	- Zinc alloys	5%	-
8544.20	Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors. - Co-axial cable and other co-axial electric conductors:	-	0.20%
8544.30	- Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships:	-	0.20%
8544.42	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: -- Fitted with connectors:	-	0.20%
8544.49	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: --Other:	-	0.20%
9004.90	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other. - Other:	-	0.20%
9018.39	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments. - Syringes, needles, catheters, cannulae and the like: - - Other:	-	0.20%
9404.10	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattress, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered. - Mattress supports	-	0.20%
9404.21	- Mattresses: - - Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	-	0.20%
9404.90	- Other	-	0.20%
9506.32	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics, athletics, other sports (including table-tennis) or outdoor games, not specified or included elsewhere in this Chapter; swimming pools and paddling pools. - Golf clubs and other golf equipment: - - Balls	-	0.20%
9506.61	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Lawn-tennis balls	-	0.20%
9506.62	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Inflatable	-	0.20%
9506.69	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Other	-	0.20%

Sección 2: Vietnam

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
1211.90.14	---- Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.19	---- Aquilaria Crassna Pierre	15%	C

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
1211.90.98	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.99	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
2502.00.00	Unroasted iron pyrites.	10%	D
2503.00.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.	10%	D
2504.10.00	- In powder or in flakes	10%	D
2504.90.00	- Other	10%	D
2505.10.00	- Silica sands and quartz sands	30%	K
2505.90.00	- Other	30%	K
2506.10.00	- Quartz	10%	D
2506.20.00	- Quartzite	10%	K
2507.00.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.	10%	F
2508.10.00	- Bentonite	10%	F
2508.30.00	- Fire-clay	10%	F
2508.40.10	- - Fuller's earth	10%	F
2508.40.90	- - Other	10%	F
2508.50.00	- Andalusite, kyanite and sillimanite	10%	F
2508.60.00	- Mullite	10%	F
2508.70.00	- Chamotte or dinas earths	10%	F
2509.00.00	Chalk.	17%	G
2510.10.10	- - Apatite	40%	G
2510.20.10	- - - Microspheres having dimension less than or equal 0.25 mm	15%	G
2510.20.10	- - - Granules having dimension more than 0.25 mm but not exceeding 15 mm	25%	G
2510.20.10	- - - Other	40%	G
2511.10.00	- Natural barium sulphate (barytes)	10%	K
2511.20.00	- Natural barium carbonate (witherite)	10%	K
2512.00.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.	15%	E
2513.10.00	- Pumice stone	10%	F
2513.20.00	- Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	10%	F
2514.00.00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.	17%	K
2515.11.00	- - Crude or roughly trimmed	17%	G
2515.12.10	- - - Blocks	17%	G
2515.12.20	- - - Slabs	17%	G
2515.20.00	- - White limestone (white marble) in blocks	30%	G

2515.20.00	-- Other	17%	G
2516.11.00	-- Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.12.10	--- Blocks	25%	K
2516.12.20	--- Slabs	17%	K
2516.20.10	-- Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.20.20	-- Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	17%	K
2516.90.00	- Other monumental or building stone	17%	H
2517.10.00	- Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	17%	E
2517.20.00	- Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	17%	E
2517.30.00	- Tarred macadam	17%	E
2517.41.00	--- Of dimension of 1-400 mm	14%	E
2517.41.00	--- Other	17%	E
2517.49.00	--- Calcium carbonate powder of stones of heading 25.15, of dimension 0.125mm or less	5%	F
2517.49.00	--- Calcium carbonate powder manufactured from stones of heading 25.15, of dimension above 0.125mm to less than 1 mm	10%	F
2517.49.00	--- Of dimension of 1-400 mm	14%	E
2517.49.00	--- Other	17%	E
2518.10.00	- Dolomite, not calcined or sintered	10%	K
2518.20.00	- Calcined or sintered dolomite	10%	K
2518.30.00	- Dolomite ramming mix	10%	K
2519.10.00	- Natural magnesium carbonate (magnesite)	10%	D
2519.90.10	-- Fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia	10%	D
2519.90.20	-- Other	10%	D
2520.10.00	- Gypsum; anhydrite	10%	H
2520.20.10	-- Of a kind suitable for use in dentistry	10%	H
2520.20.90	-- Other	10%	H
2521.00.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.	17%	K
2522.10.00	- Quicklime	5%	F
2522.20.00	- Slaked lime	5%	F
2522.30.00	- Hydraulic lime	5%	F
2524.10.00	- Crocidolite	10%	K
2524.90.00	- Other	10%	K
2526.10.00	- Not crushed, not powdered	30%	K
2526.20.10	-- Talc powder	30%	K

2526.20.90	-- Other	30%	K
2528.00.00	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H ₃ BO ₃ calculated on the dry weight.	10%	D
2529.10.00	- Feldspar	10%	H
2529.21.00	-- Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	10%	D
2529.22.00	-- Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	10%	D
2529.30.00	-- Leucite; nepheline and nepheline syenite	10%	H
2530.10.00	- Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	10%	H
2530.20.10	-- Kieserite	10%	H
2530.20.20	-- Epsomite	10%	H
2530.90.10	-- Zirconium silicates of a kind used as opacifiers	10%	H
2530.90.90	-- Other	10%	H
2601.11.00	-- Non-agglomerated	40%	I
2601.12.00	-- Agglomerated	40%	I
2601.20.00	- Roasted iron pyrites	40%	I
2602.00.00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20% or more, calculated on the dry weight.	40%	I
2603.00.00	Copper ores and concentrates.	40%	K
2604.00.00	- Coarse	30%	I
2604.00.00	- Concentrates	20%	J
2605.00.00	- Coarse	30%	K
2605.00.00	- Concentrates	20%	K
2606.00.00	- Coarse	30%	K
2606.00.00	- Concentrates	20%	K
2607.00.00	Lead ores and concentrates.	40%	K
2608.00.00	Zinc ores and concentrates.	40%	I
2609.00.00	- Coarse	30%	G
2609.00.00	- Concentrates	20%	G
2610.00.00	Chromium ores and concentrates.	30%	G
2611.00.00	- Coarse	30%	G
2611.00.00	- Concentrates	20%	G
2612.10.00	-- Coarse	30%	K
2612.10.00	-- Concentrates	20%	K
2612.20.00	-- Coarse	30%	K
2612.20.00	-- Concentrates	20%	K
2613.10.00	- Roasted	20%	E
2613.90.00	-- Coarse	30%	E
2613.90.00	-- Concentrates	20%	E

2614.00.10	-- Ilmenite reduction (TiO ₂ = 56% and FeO = 11%)	15%	K
2614.00.10	-- Ilmenite concentrates	30%	K
2614.00.10	-- Other	40%	K
2614.00.90	-- Rutile concentrates 83%=TiO ₂ = 87%	30%	K
2614.00.90	-- Other	40%	K
2615.10.00	-- Coarse	30%	K
2615.10.00	--- Zirconium powder with dimension less than 75µm	10%	K
2615.10.00	--- Other	20%	K
2615.90.00	--- Coarse	30%	K
2615.90.00	--- Concentrates	20%	K
2615.90.00	--- Coarse	30%	K
2615.90.00	--- Concentrates	20%	K
2616.10.00	-- Coarse	30%	K
2616.10.00	-- Concentrates	20%	K
2616.90.00	-- Gold ores and concentrates	30%	K
2616.90.00	--- Coarse	30%	K
2616.90.00	--- Concentrates	20%	K
2617.10.00	-- Coarse	30%	K
2617.10.00	-- Concentrates	20%	K
2617.90.00	-- Coarse	30%	K
2617.90.00	-- Concentrates	20%	K
2621.90.00	-- Slag	7%	K
2701.11.00	-- Anthracite	10%	K
2701.12.10	--- Coking coal	10%	H
2701.12.90	--- Other	10%	K
2701.19.00	-- Other coal	10%	K
2701.20.00	- Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	10%	K
2702.10.00	- Lignite, whether or not pulverised, but not agglomerated	15%	K
2702.20.00	- Agglomerated lignite	15%	K
2703.00.10	- Peat, whether or not compressed into bales, but not agglomerated	15%	K
2703.00.20	- Agglomerated peat	15%	K
2704.00.10	- Coke and semi-coke of coal	13%	H
2704.00.20	- Coke and semi-coke of lignite or of peat	13%	H
2704.00.30	- Retort carbon	13%	H
2709.00.10	- Crude petroleum oils	10%	K
2709.00.20	- Condensates	10%	K
2804.70.00	-- Phosphorus	5%	B
2817.00.10	-- Zinc oxide in powder	5%	B

2823.00.00	- Titanium slag (TiO ₂ = 85%, FeO = 10%)	10%	B
2823.00.00	- Titanium slag (70% = TiO ₂ < 85%, FeO = 10%)	10%	B
2823.00.00	- Rutile (TiO ₂ > 87%)	10%	B
3824.90.99	---- Calcium carbonate powder impregnated with stearic acid, manufactured from stones of heading 25.15, of dimension less than 1 mm	3%	A
4002.11.00	-- Latex	1%	D
4002.19.10	--- In primary forms or in unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.19.90	--- Other	1%	D
4002.20.10	-- In primary forms	1%	D
4002.20.90	-- Other	1%	D
4002.31.10	--- Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.31.90	--- Other	1%	D
4002.39.10	--- Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.39.90	--- Other	1%	D
4002.41.00	-- Latex	1%	D
4002.49.10	--- In primary forms	1%	D
4002.49.90	--- Other	1%	D
4002.51.00	-- Latex	1%	D
4002.59.10	--- In primary forms	1%	D
4002.59.90	--- Other	1%	D
4002.60.10	-- In primary forms	1%	D
4002.60.90	-- Other	1%	D
4002.70.10	-- In primary forms	1%	D
4002.70.90	-- Other	1%	D
4002.80.10	-- Mixtures of natural rubber latex with synthetic rubber latex	1%	D
4002.80.90	-- Other	1%	D
4002.91.00	-- Latex	1%	D
4002.99.20	---- Of synthetic rubber latex	1%	D
4002.99.90	---- Of synthetic rubber latex	1%	D
4005.10.10	-- Of natural gums	1%	D
4005.10.90	-- Other	1%	D
4005.20.00	- Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	1%	D
4005.91.10	--- Of natural gums	1%	D
4005.91.90	--- Other	1%	D
4005.99.10	--- Latex	1%	D
4005.99.90	--- Other	1%	D
4101.20.10	-- Pre-tanned	10%	A

4101.20.90	-- Other	10%	A
4101.50.10	-- Pre-tanned	10%	A
4101.50.90	-- Other	10%	A
4101.90.10	-- Pre-tanned	10%	A
4101.90.90	-- Other	10%	A
4102.10.00	- With wool on	5%	A
4102.21.00	-- Pickled	5%	A
4102.29.10	--- Pre-tanned	5%	A
4102.29.90	--- Other	5%	A
4103.20.10	--- Other	5%	A
4103.20.90	--- Other	5%	A
4103.30.00	- Of swine	10%	A
4103.90.00	- Other	10%	A
4401.10.00	- Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	5%	D
4402.10.00	- Of bamboo	10%	D
4402.90.90	-- Other	5%	D
4402.90.90	-- Other	10%	D
4403.10.10	-- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.10.90	-- Other	10%	D
4403.20.10	-- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.20.90	-- Other	10%	D
4403.41.10	--- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.41.90	--- Other	10%	D
4403.49.10	--- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.49.90	--- Other	10%	D
4403.91.10	--- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.91.90	--- Other	10%	D
4403.92.10	--- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.92.90	--- Other	10%	D
4403.99.10	--- Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.99.90	--- Other	10%	D
4404.10.00	- Coniferous	5%	D
4404.20.10	-- Chipwood	5%	D
4404.20.90	-- Other	5%	D
4406.10.00	- Not impregnated	20%	C
4406.90.00	- Other	20%	C
4407.10.00	-- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.10.00	-- Other	20%	C
4407.21.10	--- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D

4407.21.10	---- Other	20%	C
4407.21.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.21.90	---- Other	20%	C
4407.22.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.10	---- Other	20%	C
4407.22.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.90	---- Other	20%	C
4407.25.11	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.11	----- Other	20%	C
4407.25.19	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.19	----- Other	20%	C
4407.25.21	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.21	----- Other	20%	C
4407.25.29	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.29	----- Other	20%	C
4407.26.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.10	---- Other	20%	C
4407.26.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.90	---- Other	20%	C
4407.27.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.10	---- Other	20%	C
4407.27.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.90	---- Other	20%	C
4407.28.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.10	---- Other	20%	C
4407.28.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.90	---- Other	20%	C
4407.29.11	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.11	----- Other	20%	C
4407.29.19	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.19	----- Other	20%	C
4407.29.21	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.21	----- Other	20%	C

4407.29.29	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.29	----- Other	20%	C
4407.29.31	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.31	----- Other	20%	C
4407.29.39	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.39	----- Other	20%	C
4407.29.41	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.41	----- Other	20%	C
4407.29.49	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.49	----- Other	20%	C
4407.29.51	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.51	----- Other	20%	C
4407.29.59	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.59	----- Other	20%	C
4407.29.61	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.61	----- Other	20%	C
4407.29.69	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.69	----- Other	20%	C
4407.29.71	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.71	----- Other	20%	C
4407.29.79	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.79	----- Other	20%	C
4407.29.81	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.81	----- Other	20%	C
4407.29.89	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.89	----- Other	20%	C
4407.29.91	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.91	----- Other	20%	C
4407.29.92	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.92	----- Other	20%	C
4407.29.93	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.93	----- Other	20%	C

4407.29.99	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.99	----- Other	20%	C
4407.91.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.10	----- Other	20%	C
4407.91.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.90	----- Other	20%	C
4407.92.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.10	----- Other	20%	C
4407.92.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.90	----- Other	20%	C
4407.93.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.10	----- Other	20%	C
4407.93.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.90	----- Other	20%	C
4407.94.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.10	----- Other	20%	C
4407.94.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.90	----- Other	20%	C
4407.95.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.10	----- Other	20%	C
4407.95.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.90	----- Other	20%	C
4407.99.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.10	----- Other	20%	C
4407.99.90	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.90	----- Other	20%	C
4408.10.10	-- Cedar wood slats of a kind used for pencil manufacture; radiata pinewood of a kind used for blockboard manufacture	5%	D
4408.10.30	-- Face veneer sheets	5%	D
4408.10.90	-- Other	5%	D
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	5%	D

4408.39.10	--- Jelutong wood slats of a kind used for pencil manufacture	5%	D
4408.39.90	--- Other	5%	D
4408.90.00	- Other	5%	D
4409.10.00	- Coniferous	5%	D
4409.21.00	-- Of bamboo	5%	A
4409.29.00	-- Other	5%	D
7102.10.00	-- Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.10.00	-- Other	5%	D
7102.21.00	-- Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.29.00	-- Other	5%	D
7102.31.00	-- Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	D
7102.39.00	-- Other	5%	D
7103.10.10	-- Rubies	15%	C
7103.10.20	-- Jade (nephrite and jadeite)	15%	C
7103.10.90	-- Other	15%	C
7103.91.10	--- Rubies	5%	D
7103.91.90	--- Other	5%	D
7103.99.00	-- Other	5%	D
7104.10.10	-- Unworked	10%	D
7104.10.20	-- Worked	5%	D
7104.20.00	- Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	10%	D
7104.90.00	- Other	5%	D
7105.10.00	- Of diamonds	3%	D
7105.90.00	- Other	3%	D
7106.10.00	- Powder	5%	D
7106.91.00	-- Unwrought	5%	D
7106.92.00	-- Semi-manufactured	5%	D
7108.11.00	-- Powder	2%	K
7108.12.00	-- Other unwrought forms	2%	K
7108.13.00	-- Other semi-manufactured forms	2%	K
7108.20.00	- Monetary	2%	K
7113.19.10	--- Parts	2%	K
7113.19.90	--- Other	2%	K
7114.19.00	-- Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	2%	K
7115.90.10	-- Of gold or silver	2%	K
7204.10.00	- Waste and scrap of cast iron	17%	H
7204.21.00	-- Of stainless steel	15%	H
7204.29.00	-- Other	17%	H
7204.30.00	- Waste and scrap of tinned iron or steel	17%	H
7204.49.00	-- Other	17%	H
7204.50.00	- Remelting scrap ingots	17%	H
7401.00.00	- Copper mattes	15%	C

7401.00.00	- Other	20%	C
7403.11.00	- - - Pure Refined copper:	10%	D
7403.11.00	- - - Other	20%	C
7403.12.00	- - Wire-bars	20%	C
7403.13.00	- - Billets	20%	C
7403.19.00	- - Other	20%	C
7403.21.00	- - Copper-zinc base alloys (brass)	20%	C
7403.22.00	- - Copper-tin base alloys (bronze)	20%	C
7403.29.00	- - Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	20%	C
7404.00.00	- Other	22%	H
7405.00.00	Master alloys of copper.	15%	C
7406.10.00	- Powders of non-lamellar structure	15%	C
7406.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	15%	C
7407.10.30	- - Profiles	10%	D
7407.10.40	- - Bars and rods	10%	D
7407.21.00	- - Of copper-zinc base alloys (brass)	10%	D
7407.29.00	- - Other	10%	D
7501.10.00	- Nickel mattes	5%	A
7502.10.00	- Nickel, not alloyed	5%	A
7502.20.00	- Nickel alloys	5%	A
7503.00.00	- Other	22%	G
7504.00.00	Nickel powders and flakes.	5%	A
7505.11.00	- - Of nickel, not alloyed	5%	D
7505.12.00	- - Of nickel alloys	5%	D
7601.10.00	- - Ingots	15%	D
7601.20.00	- - Ingots	15%	D
7602.00.00	- Other	22%	H
7603.10.00	- Powders of non-lamellar structure	10%	D
7603.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	10%	D
7801.10.00	- - Ingots	15%	C
7801.91.00	- - - Ingots	15%	C
7801.99.00	- - - Ingots	15%	C
7802.00.00	- Other	22%	G
7804.20.00	- Powders and flakes	5%	A
7806.00.20	- - Bars, rods, profiles	5%	D
7901.11.00	- - - Ingots	10%	D
7901.12.00	- - - Ingots	10%	D
7901.20.00	- - Ingots	10%	D
7902.00.00	- Other	22%	G
7903.10.00	- Zinc dust	5%	A
7903.90.00	- Other	5%	A
7904.00.00	- Bars, rods, profiles	5%	D
8001.10.00	- - Ingots	10%	D

8001.20.00	-- Ingots	10%	D
8002.00.00	- Other	22%	G
8003.00.10	- Soldering bars	5%	A
8003.00.90	-- Tin bars, rods, profiles	5%	A
8007.00.30	-- Powders and flakes	5%	A
8101.10.00	- Powders	5%	D
8101.94.00	-- Unwrought tungsten, including Bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8101.96.00	-- Wire	5%	D
8101.97.00	-- Waste and scrap	22%	G
8101.99.10	--- Bars and rods, other than those obtained simply by sintering; profiles, sheets, strip and foil	5%	D
8101.99.90	--- Other	5%	D
8102.10.00	- Powders	5%	D
8102.94.00	-- Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8102.95.00	-- Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	5%	D
8102.96.00	-- Wire	5%	D
8102.97.00	-- Waste and scrap	22%	G
8102.99.00	-- Other	5%	D
8103.20.00	- Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	5%	D
8103.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8103.90.00	- Other	5%	D
8104.11.00	-- Containing at least 99.8% by weight of magnesium	15%	C
8104.19.00	-- Other	15%	C
8104.20.00	- Waste and scrap	22%	G
8104.30.00	- Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	15%	C
8104.90.00	- Other	15%	C
8105.20.10	-- Unwrought cobalt	5%	B
8105.20.90	-- Semi-manufactured	5%	B
8105.20.90	--- Other	5%	B
8105.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8105.90.00	- Other	5%	B
8106.00.10	-- Waste and scrap	22%	G
8106.00.10	-- Other	5%	D
8106.00.90	-- Semi-manufactured	5%	D
8106.00.90	-- Other	5%	D
8107.20.00	- Unwrought cadmium; powders	5%	D
8107.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8107.90.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8107.90.00	-- Other	5%	D
8108.20.00	- Unwrought titanium; powders	5%	D

8108.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8108.90.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8108.90.00	-- Other	5%	D
8109.20.00	- Unwrought zirconium; powders	5%	D
8109.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8109.90.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8109.90.00	-- Other	5%	D
8110.10.00	- Unwrought antimony; powders	5%	D
8110.20.00	- Waste and scrap	22%	G
8110.90.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8110.90.00	-- Other	5%	D
8111.00.00	- Waste and scrap	22%	G
8111.00.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8111.00.00	-- Other	5%	D
8112.12.00	-- Unwrought; powders	5%	D
8112.13.00	-- Waste and scrap	22%	G
8112.19.00	--- Semi-manufactured	5%	D
8112.19.00	--- Other	5%	D
8112.21.00	-- Unwrought; powders	5%	D
8112.22.00	-- Waste and scrap	22%	G
8112.29.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8112.29.00	--- Other	5%	D
8112.51.00	-- Unwrought; powders	5%	D
8112.52.00	-- Waste and scrap	22%	G
8112.59.00	--- Semi-manufactured	5%	D
8112.59.00	--- Other	5%	D
8112.92.00	--- Unwrought; waste and scrap; powders	22%	G
8112.92.00	--- Other	5%	D
8112.99.00	--- Semi-manufactured	5%	D
8112.99.00	--- Other	5%	D
8113.00.00	-- Waste and scrap	22%	G
8113.00.00	-- Semi-manufactured	5%	D
8113.00.00	-- Other	5%	D

ANEXO 2-D**COMPROMISOS ARANCELARIOS****Sección A: Eliminación y Reducción Arancelaria**

1. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa provisional de arancel aduanero en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria son señaladas para cada fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

2. Las tasas de las categorías provisionales serán redondeadas hacia abajo al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel está expresada en unidades monetarias, según sea especificada en la Lista de cada Parte.

3. (a) Salvo que se disponga algo diferente en el párrafo 4(a), cuando este Tratado entre en vigor para una Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor), Artículo 30.5.2 o Artículo 30.5.3:
- (i) las tasas de aranceles aduaneros indicados para cualquier fracción arancelaria en la Lista de esa Parte en cualquier categoría de desgravación distinta de "EIF" se reducirán inicialmente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte; y
 - (ii) salvo que se disponga algo diferente en la Lista de la Parte, la segunda etapa de reducción arancelaria tendrá efectos el 1 de enero del siguiente año, y la reducción arancelaria de cada etapa anual subsecuente para esa Parte tendrá efectos el 1 de enero de cada año subsecuente.
- (b) Salvo lo dispuesto en el párrafo 4(b)(i), y cuando este Tratado entre en vigor para una Parte de conformidad con el Artículo 30.5.4 (Entrada en Vigor) y el Artículo 30.5.5:
- (i) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, esa Parte implementará todas las categorías de reducción arancelaria que habría implementado hasta esa fecha como si este Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en vigor), Artículo 30.5.2 o el Artículo 30.5.3; y
 - (ii) salvo que se disponga algo diferente en la Lista de esa Parte, la siguiente etapa anual de reducción arancelaria siguiendo las etapas implementadas de conformidad con el subpárrafo (b)(i) entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y cada etapa anual subsecuente de reducción arancelaria para esa Parte entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsecuente.
4. (a) Una Parte para la cual este Tratado haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en vigor), Artículo 30.5.2 o el Artículo 30.5.3 (Parte original) podrá elegir, con respecto a una Parte para la cual este Tratado haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5.4 o Artículo 30.5.5 (Parte nueva) ya sea para:
- (i) aplicar su Lista a este Anexo como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; o
 - (ii) aplicar su Lista a este Anexo como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte original.
- (b) Si la Parte original aplica su Lista como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte nueva de conformidad con el subpárrafo 4(a)(i), esa Parte nueva podrá elegir aplicar su Lista con respecto a esa Parte original, ya sea:
- (i) como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; o
 - (ii) como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte original.
- (c) Una Parte original, allá más tardar 12 días después de la fecha de la determinación afirmativa de la Comisión referida en el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor) para un signatario, notificará a ese signatario y a las otras partes de su elección conforme al subpárrafo (a) con respecto a ese signatario. Ese signatario, a más tardar 24 días después de la fecha de la determinación afirmativa de la Comisión referida en el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor) para ese signatario, notificará a todas las Partes de su elección conforme al párrafo (b) con respecto a cada Parte original que haya notificado su elección para aplicar su Lista de conformidad con el subpárrafo (a)(i) para ese signatario.
- (d) Si una Parte original no notifica su elección conforme al subpárrafo (a) según lo dispuesto en el subpárrafo (c), esa Parte original, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la

Parte nueva, aplicará su Lista a la Parte nueva según lo dispuesto en el subpárrafo (a)(ii). Si una Parte nueva no notifica su elección conforme al subpárrafo (b) según lo dispuesto en el subpárrafo (c) la Parte nueva, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte nueva, aplicará su Lista a la Parte original según lo dispuesto en el subpárrafo (b)(ii).

- (e) Para mayor certeza:
- (i) Una Parte original que aplique su Lista a una Parte nueva según lo dispuesto en el párrafo (a)(i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria señalada en su Lista a este Anexo con respecto a la Parte nueva de conformidad con el Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y
 - (ii) una Parte nueva que aplique su Lista a una Parte original según lo dispuesto en el subpárrafo (b)(i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria señalada en su Lista a este Anexo con respecto a la Parte original de conformidad con el Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros).
- (f) No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición de este Tratado, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte nueva para la cual una Parte original ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el subpárrafo (a)(i), si:
- (i) esa Parte original acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de la Parte nueva, esa Parte original no revertir esa aceleración subsecuentemente; y
 - (ii) la Parte nueva acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de esa Parte original, la Parte nueva no revertir esa aceleración subsecuentemente.

5. En caso de discrepancia en la Lista de una Parte a este Anexo entre la categoría de desgravación especificada para una fracción arancelaria y cualquier tasa especificada para esa fracción arancelaria para un año en particular, esa Parte aplicará la tasa que corresponda de conformidad con la categoría de desgravación especificada para esa fracción arancelaria.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte:

- (a) **año 1** significa:
- (i) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a)(ii) y (a)(iii), el año de entrada en vigor de este Tratado para cualquier Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1, Artículo 30.5.2 y el Artículo 30.5.3 (Entrada en Vigor);
 - (ii) en la Lista de una Parte original, con respecto a las mercancías de una Parte nueva para las que esa Parte original ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el párrafo 4(a)(i), el año de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva, y
 - (iii) en la Lista de una Parte nueva con respecto a las mercancías de una Parte original para las que esa Parte nueva ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el párrafo 4(b)(i), el año de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; pero
 - (iv) no obstante lo dispuesto en los subpárrafos (a)(ii) y (a)(iii):
 - (A) para los efectos de cualquier contingente arancelario o medida de salvaguardia establecida en la Lista de una Parte y aplicable a las mercancías originarias de todas las Partes, año 1 significa el año en que este Tratado entra en vigor para cualquier Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor); y
 - (B) para los efectos de cualquier contingente arancelario o medida de salvaguardia establecida en la Lista de una Parte y aplicable a las mercancías originarias de más de una Parte, pero no todas las Partes, año 1 tendrá el significado establecido en la Lista de esa Parte;

- (b) **año 2** significa el año siguiente al año 1; **año 3** significa el año siguiente al año 2, **año 4** significa el año siguiente al año 3 y así sucesivamente; y
- (c) **año** significa un año calendario empezando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre, salvo que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte.

7. Para las líneas arancelarias en las que es aplicable una salvaguardia identificada en la Lista de una Parte a este Anexo, las modalidades de esa salvaguardia como se aplican a las mercancías originarias son las especificadas en el Apéndice B de la Lista de esa Parte.

Sección B: Aranceles Diferentes

8. Salvo que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte a este Anexo, si una Parte importadora aplica diferente tratamiento arancelario preferencial a otras Partes para la misma mercancía originaria al momento que una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es realizada de conformidad con la Lista de esa Parte importadora a este Anexo, esa Parte importadora aplicará la tasa de arancel aduanero sobre la mercancía originaria de la Parte en la que ocurrió el último proceso productivo, distinto a operaciones mínimas.

9. Para los efectos del párrafo 8, una **operación mínima** es:

- (a) una operación para asegurar la conservación de una mercancía en buenas condiciones para los efectos de transporte y almacenamiento;
- (b) empaque, re-empaque, fraccionamiento de envíos o colocación de una mercancía para venta a detalle/al por menor, incluyendo envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas;
- (c) mera dilución con agua u otra sustancia que no afecte materialmente las características de la mercancía;
- (d) recolección/colección de mercancías con la intención de formar juegos, surtidos, kits o mercancías compuestas; y
- (e) cualquier combinación de las operaciones referidas en los subpárrafos (a) al (d).

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8 y cualesquiera reglas aplicables y condiciones establecidas en la Lista de una Parte a este Anexo, la Parte importadora permitirá a un importador solicitar el tratamiento arancelario preferencial, ya sea:

- (a) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria de cualquiera de las Partes; o
- (b) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria de cualquier Parte donde el proceso productivo se haya realizado.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tal como repoblación periódica, alimentación o protección contra predadores;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía pero que no está físicamente incorporado en la mercancía; o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos, relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y suministros utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otro material que no está incorporado en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger otra mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de empaque o envases en los cuales una mercancía se empaqueta para la venta al por menor;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa operaciones que incluyen cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, acuicultura, acopio, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía;

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía;

valor de la mercancía significa el valor de transacción de la mercancía, excluyendo cualquier costo incurrido en el transporte internacional de la mercancía; y

valor de transacción significa el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía cuando es vendida para exportación u otro valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes como se establece en el Artículo 3.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto),

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que para los efectos del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes si ésta es:

- (a) una planta o producto de una planta, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;
- (b) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;

- (d) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;
- (e) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;
- (f) un mineral u otra sustancia de origen natural, no incluidos en los subpárrafos (a) al (e), extraídos u obtenidos ahí;
- (g) peces, crustáceos y otra vida marina obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, de conformidad con el derecho internacional, fuera del mar territorial de no-Partes ¹ por barcos que están registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) una mercancía producida a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) una mercancía excepto los peces, crustáceos y otra vida marina obtenida por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes, y más allá de las zonas sobre las que no-Partes ejercen jurisdicción siempre que la Parte o persona de esa Parte tenga el derecho para explotar ese lecho o subsuelo marino de conformidad derecho internacional;
- (j) una mercancía que sea:
 - (i) desecho o desperdicio derivado de la producción ahí; o
 - (ii) desecho o desperdicio derivado de mercancías usadas recolectadas ahí, siempre que esas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía producida ahí, exclusivamente de mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

Artículo 3.4: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de una Mercancía Remanufacturada

1. Cada Parte dispondrá que un material recuperado obtenido en el territorio de una o más de las Partes sea tratado como originario cuando sea utilizado en la producción de, e incorporado en, una mercancía remanufacturada.
2. Para mayor certeza:
 - (a) una mercancía remanufacturada es originaria sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias); y
 - (b) un material recuperado que no sea utilizado o incorporado en la producción de una mercancía remanufacturada es originario sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias).

Artículo 3.5: Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional como se especifica en este Capítulo, incluyendo los Anexos relacionados, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado como sigue:
 - (a) Método de Valor Focalizado: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios Especificados

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - \text{VMNOE}}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

¹ Nada de lo dispuesto en este Capítulo prejuzgará las posiciones de las Partes con respecto a los asuntos relacionados con el Derecho del Mar.

- (b) Método de Reducción de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios

$$VCR = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - VMNO}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

- (c) Método de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios

$$VCR = \frac{VMO}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

o

- (d) Método del Costo Neto (Solo para Mercancías Automotrices)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como un porcentaje;

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;

CN es el costo neto de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 3.9 (Costo Neto);

VMNOE es el valor de materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, especificados en la regla específica de origen por producto (REO) aplicable en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) y utilizados en la producción de la mercancía. Para mayor certeza, los materiales no originarios que no están especificados en la REO aplicable del Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) no serán tomados en cuenta para los efectos de determinar el VMNOE; y

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de una o más de las Partes.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de una Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 3.6: Materiales Utilizados en la Producción

1. Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material será tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la mercancía posteriormente producida, independientemente de que dicho material haya sido producido por el productor de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, lo siguiente puede ser contado como contenido originario para el propósito de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o más de las Partes; y
- (b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 3.7: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que para los efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es producida:

- (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;
 - (ii) el valor como esté determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o
 - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia:
- (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y
 - (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

Artículo 3.8: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que para un material originario, los siguientes gastos podrán ser agregados al valor del material, si no están incluidos en el Artículo 3.7 (Valor de los Materiales Utilizados en la Producción):

- (a) los costos del flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor de la mercancía;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o más de las Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:

- (a) el costo del flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor de la mercancía;
- (b) aranceles, impuestos y costos de servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de uno o más de las Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por los aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

3. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 3.9: Costo Neto

1. Si el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) especifica un requisito de valor de contenido regional para determinar si una mercancía automotriz de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, subpartida 84.09.91 al 84.09.99, partida 87.01 a 87.09 o partida 87.11 es originaria, cada Parte dispondrá que el requisito para determinar el origen de esa mercancía basado en el Método de Costo Neto sea calculado conforme a lo establecido en el Artículo 3.5 (Valor de Contenido Regional).

2. Para los efectos de este Artículo:

- (a) **costo neto** significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total; y
- (b) **costo neto de la mercancía** significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a la mercancía, utilizando uno de los siguientes métodos:
 - (i) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, restando cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total de todas

- esas mercancías, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;
- (ii) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía, y luego sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, y servicios post venta; regalías, costos de embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
 - (iii) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total incurrido con respecto a la mercancía, de modo que la suma de esos costos no incluya ningún costo de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, ni los costos por intereses no admisibles, siempre que la asignación de todos esos costos sea compatible con las disposiciones relativas a la asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
3. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.06 o partida 87.11, el cálculo pueda ser promediado en el año fiscal del productor utilizando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de todos los vehículos automotores en la categoría o sólo aquellos vehículos automotores en la categoría que son exportados al territorio de otra Parte:
- (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
 - (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
 - (c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
 - (d) cualquier otra categoría que las Partes puedan decidir.
4. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto en los párrafos 1 y 2, para los materiales automotrices de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, partida 84.09, 87.06, 87.07, u 87.08, producidos en la misma planta, el cálculo pueda ser promediado:
- (a) con respecto al año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
 - (b) con respecto a cualquier periodo trimestral o mensual; o
 - (c) con respecto al año fiscal del productor del material automotriz,
- siempre que la mercancía haya sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que sirva de base para el cálculo, en el cual:
- (i) el promedio en el subpárrafo (a) sea calculado por separado para aquellas mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o
 - (ii) el promedio en el subpárrafo (a) o (b) sea calculado por separado para aquellas mercancías que sean exportadas al territorio de otra Parte.
5. Para los efectos de este Artículo:
- (a) **clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:
 - (i) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32, u 8704.90, o partida 87.05 u 87.06;
 - (ii) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;
 - (iii) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 u 8704.31;

- (iv) vehículos automotores clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90; o
- (v) vehículos automotores clasificados en la partida 87.11.
- (b) **línea de modelo de vehículos automotores** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o nombre de modelo;
- (c) **costos por intereses no admisibles** significan costos por intereses incurridos por un productor que excedan 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda con vencimientos comparables emitidos por el nivel central de gobierno de la Parte en la que esté ubicado el productor;
- (d) **asignar razonablemente** significa la asignación de manera apropiada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
- (e) **regalías** significa pagos de cualquier especie, incluyendo los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos como consideración para el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor; obra literaria, artística o científica; patente; marca registrada; diseño; modelo; plan; fórmula o proceso secreto, excluyendo aquellos pagos por asistencia técnica o acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:
 - (i) capacitación de personal, independientemente del lugar donde esa capacitación sea realizada; o
 - (ii) los servicios de ingeniería, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares, u otros servicios, si se realizan en el territorio de una o más Partes;
- (f) **costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta** significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta:
 - (i) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; exhibiciones; conferencias de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes, exhibidores para comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios post venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al por mayor y al por menor; y gastos de representación;
 - (ii) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a consumidores, minoristas o mayoristas; e incentivos en mercancía;
 - (iii) sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios (por ejemplo, beneficios médicos, de seguros o de pensiones); gastos de viaje y alojamiento; y cuotas de afiliación y membresías profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta;
 - (iv) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta y capacitación post venta a los empleados del cliente, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
 - (v) seguro por responsabilidad civil derivada de las mercancías;
 - (vi) suministros de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de las mercancías, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
 - (vii) teléfono, correo y otros medios de comunicación, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
 - (viii) renta y depreciación de oficinas de promoción de ventas, de comercialización y de servicios post venta y de centros de distribución;

- (ix) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios, y reparación y mantenimiento de oficinas de promoción de ventas, de comercialización y de servicios post venta y de los centros de distribución si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y
- (x) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones derivadas de garantías;
- (g) **costos de embarque y embalaje** significa los costos incurridos para embalar una mercancía para embarque y el transporte de la mercancía desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al por menor; y
- (h) **costo total** significa todos los costos del producto, costos periódicos y otros costos para una mercancía incurridos en el territorio de una o más de las Partes, cuando:
 - (i) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de una mercancía e incluyen el valor de materiales, costos de mano de obra directa y costos generales directos;
 - (ii) los costos periódicos son los costos, distintos de los costos del producto, registrados durante el período en que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos; y
 - (iii) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto ni costos periódicos, tales como intereses.

El costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, sin importar si son retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancia de capital.

Artículo 3.10: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía o material originario de una o más de las Partes que es utilizado en la producción de otra mercancía en el territorio de otra Parte sea considerado como originario en el territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que la producción realizada sobre un material no originario en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores podrá contribuir al contenido originario de una mercancía para el propósito de la determinación de su origen, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al propio material.

Artículo 3.11: De Minimis

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-C (Excepciones al Artículo 3.11 (*De Minimis*)), cada Parte dispondrá que una mercancía que contiene materiales no originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) para esa mercancía sea no obstante una mercancía originaria si el valor de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, como se define en el Artículo 3.1 (Definiciones), y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. El párrafo 1 se aplica sólo cuando un material no originario es utilizado en la producción de otra mercancía.
3. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está también sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.
4. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, el Artículo 4.2 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) se aplica en lugar del párrafo 1.

Artículo 3.12: Mercancías o Materiales Fungibles

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea tratado como originario basado en la:

- (a) separación física de cada mercancía o material fungible; o

- (b) utilización de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados si la mercancía o material fungible es mezclado, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado sea utilizado durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 3.13: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información

1. Cada Parte dispondrá que:
 - (a) al determinar si una mercancía es totalmente obtenida, o cumple con un proceso o un requisito de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto), no serán tomados en cuenta los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3; y
 - (b) al determinar si una mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.
2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 3, tengan el carácter de originario de la mercancía con la cual fueron entregados.
3. Para los efectos de este Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:
 - (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía pero no facturados por separado de la mercancía; y
 - (b) los tipos, cantidades, y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.14: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el proceso aplicable o con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) o si la mercancía es totalmente obtenida o producida.
2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.15: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.16: Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 3.17: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter de originario del juego o surtido será determinado de conformidad con la regla específica de origen por producto que le aplique al juego o surtido.
2. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido sea originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

4. Para los efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 3.18: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no Parte.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía originaria es transportada a través del territorio de una o más no Partes, la mercancía conserve su carácter de originaria siempre que la mercancía:

- (a) no sufra ninguna operación fuera de los territorios de las Partes con excepción de la: descarga; recarga; separación de un embarque a granel; almacenamiento; etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora; o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora; y
- (b) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de una no Parte.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 3.19: Aplicación de los Procedimientos Relacionados con el Origen

Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte aplicará los procedimientos de esta Sección.

Artículo 3.20: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador.^{2, 3}

2. Una Parte importadora podrá:

- (a) requerir que un importador que llene una certificación de origen proporcione documentos u otra información para sustentar la certificación;
- (b) establecer en su ordenamiento jurídico las condiciones que un importador deberá cumplir para llenar una certificación de origen;
- (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; o
- (d) si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basa en una certificación de origen llenada por un importador, prohibir que ese importador haga una solicitud subsecuente de tratamiento arancelario preferencial para la misma importación basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:

- (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
- (b) sea por escrito, incluyendo formato electrónico;
- (c) especifique ambos, que la mercancía es originaria y cumple con los requisitos de este Capítulo; y
- (d) contiene un conjunto de requisitos mínimos de información conforme a lo establecido en el Anexo 3-B (Requisitos Mínimos de Información).

4. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda cubrir:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o

² Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte requiera al importador, exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen que demuestre que puede sustentar esa certificación.

³ Para Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam, la implementación del párrafo 1 con respecto a una certificación de origen por el importador será a más tardar 5 años después de sus respectivas fechas de entrada en vigor de este Tratado.

- (b) múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.
5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen sea válida por un año después de la fecha de su emisión o por un período mayor establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.
6. Cada Parte permitirá a un importador presentar una certificación de origen en inglés. Si la certificación de origen no está en inglés, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar una traducción al idioma de la Parte importadora.

Artículo 3.21: Bases para una Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene la información de que la mercancía es originaria.
2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, una certificación de origen pueda ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de:
 - (a) que el exportador tiene información que la mercancía es originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la información del productor que la mercancía es originaria.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de:
 - (a) que el importador tiene la documentación que la mercancía es originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la documentación de sustento proporcionada por el exportador o el productor que la mercancía es originaria.
4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen a otra persona.

Artículo 3.22: Discrepancias

Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores en la certificación de origen.

Artículo 3.23: Excepciones de la Certificación de Origen

1. Ninguna Parte requerirá una certificación de origen si:
 - (a) el valor en aduana de la importación no excede de 1000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer; o
 - (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Artículo 3.24: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el propósito de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá:
 - (a) hacer una declaración⁴ que la mercancía califica como una mercancía originaria;
 - (b) tener una certificación de origen válida en su poder al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) es hecha;
 - (c) proporcionar una copia de la certificación de origen a la Parte importadora si esa Parte lo solicita; y

⁴ Una Parte especificará sus requisitos de declaración en sus leyes, regulaciones o procedimientos que son publicados o de otra forma puestos a disposición de manera que permita a las personas interesadas tener conocimiento de ellos.

- (d) si es solicitado por una Parte para demostrar que los requisitos del Artículo 3.18 (Tránsito y Transbordo) han sido cumplidos, proporcionar documentos pertinentes, tales como documentos de transporte, y en el caso de almacenamiento, documentos de almacenamiento o documentos aduaneros.
2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen, el importador corregirá el documento de importación y pagará los aranceles correspondientes y, cuando sea aplicable, las sanciones debidas.
3. Ninguna Parte importadora impondrá una sanción a un importador por hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, voluntariamente corrige la solicitud y paga el arancel aplicable conforme a las circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 3.25: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen presentará una copia de esa certificación de origen a la Parte exportadora, cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte podrá disponer que una certificación de origen falsa u otra información falsa proporcionada por un exportador o un productor en su territorio para sustentar una solicitud de que una mercancía exportada al territorio de otra Parte es originaria, tenga las mismas consecuencias legales, con las modificaciones apropiadas, que aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.
3. Cada Parte dispondrá que si un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

Artículo 3.26: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte conservará, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía:
- (a) la documentación relacionada con la importación, incluyendo la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud; y
 - (b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para tratamiento arancelario preferencial, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador.
2. Cada Parte dispondrá que un productor o exportador en su territorio que proporcione una certificación de origen conservará, por un periodo no menor a cinco años a partir de la fecha en que la certificación de origen fue emitida, todos los registros necesarios para demostrar que una mercancía para la cual el exportador o productor proporcionó una certificación de origen es originaria. Cada Parte procurará poner a disposición información sobre los tipos de registros que podrán ser utilizados para demostrar que una mercancía es originaria.
3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por conservar los registros establecidos en el párrafo 1 y 2 en cualquier medio que permita recuperarlos con prontitud, incluyendo en forma electrónica, óptica, magnética o escrita de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 3.27: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá realizar una verificación de cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes⁵:
- (a) una solicitud por escrito de información al importador de la mercancía;
 - (b) una solicitud por escrito de información al exportador o productor de la mercancía;

⁵ Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recopilar información para otros propósitos.

- (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía;
 - (d) para una mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 4.6 (Verificación); u
 - (e) otros procedimientos que podrán ser decididos por la Parte importadora y la Parte donde un exportador o productor de la mercancía está ubicado.
2. Si una Parte importadora realiza una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.
3. Si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y, en respuesta a una solicitud de información por una Parte importadora de conformidad con el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1(b) o 1(c) antes de que pueda negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del tiempo previsto en el párrafo 6(e).⁶
4. Una solicitud por escrito de información o para una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(a) al 1(c) deberá:
- (a) estar en idioma inglés o en un idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;
 - (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;
 - (c) indicar el motivo de la solicitud, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
 - (d) incluir información suficiente para identificar la mercancía que se está siendo verificada;
 - (e) incluirá una copia de la información pertinente presentada con la mercancía, incluyendo la certificación de origen; y
 - (f) en el caso de una visita de verificación, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicarla fecha y lugar propuesto de la visita y su propósito específico.
5. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c), dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.
6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) al 1(c), la Parte importadora deberá:
- (a) asegurar que una solicitud por escrito de información, o de documentación que será revisada durante una visita de verificación, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
 - (b) describir la información o documentación con suficiente detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;
 - (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información de conformidad con el párrafo 1(a) o 1(b) para responder;
 - (d) permitir al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita de conformidad con el párrafo 1(c) para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud; y
 - (e) hacer una determinación posterior a una verificación tan pronto como sea posible y a más tardar a los 90 días después de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida de conformidad con el

⁶ Para mayor certeza, una Parte no está obligada a solicitar información al exportador o productor para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial o completar una verificación a través del exportador o productor si la solicitud de tratamiento arancelario preferencial está basada en la certificación de origen por el importador.

párrafo 9, y a más tardar a los 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1. Si está permitido por su ordenamiento jurídico, una Parte podrá ampliar el período de 365 días en casos excepcionales, tales como aquellos donde la información técnica concerniente es muy compleja.

7. Si una Parte importadora realiza una solicitud de verificación conforme al párrafo 1(b), a solicitud de la Parte donde el exportador o productor está ubicado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, informará a esa Parte. Las Partes involucradas decidirán la manera y el tiempo para informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado de la solicitud de verificación. Además, a solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recolectar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora, u otras actividades para que la Parte importadora pueda hacer una determinación sobre si la mercancía es originaria. La Parte importadora no negará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor está ubicado no proporcionó la asistencia requerida.

8. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), al momento de la solicitud de la visita, informará a la Parte donde el exportador o productor esté ubicado y dará la oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor esté ubicado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a la emisión de una determinación escrita, la Parte importadora informará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, de los resultados de la verificación y, si la Parte importadora tenga la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará a esas personas un periodo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional relacionada con el origen de la mercancía.

10. La Parte importadora deberá:

- (a) proporcionar al importador una determinación escrita sobre si la mercancía es originaria que incluya los fundamentos para la determinación; y
- (b) proporcionar al importador, exportador o productor que proporcionó información durante la verificación o certificó que la mercancía era originaria con los resultados de la verificación y los motivos de dicho resultado.

11. Durante una verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a proporcionar una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si como resultado de la verificación la Parte importadora determina que la mercancía es una mercancía originaria, otorgará tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía proporcionada, a menos que la garantía también cubra otras obligaciones.

12. Si las verificaciones de mercancías idénticas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones falsas o infundadas relativas a una solicitud de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias. Para los efectos de este párrafo, "mercancías idénticas" significa mercancías que son las mismas en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente que la Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en la certificación de origen.

Artículo 3.28: Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga algo diferente en el párrafo 2 o el Artículo 4.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que arribe a su territorio en o después de la fecha de entrada de vigor de este Tratado para esa Parte. Además, si es permitido por la Parte importadora, la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que sea importada a su territorio o desaduanada en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial si:

- (a) determina que la mercancía no califica para tratamiento arancelario preferencial;

- (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 3.27 (Verificación de Origen), no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía califica como originaria;
 - (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen);
 - (d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen); o
 - (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo.
3. Si una Parte importadora niega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.
4. Una Parte no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en una no Parte. Si una factura es emitida en una no Parte, una Parte requerirá que la certificación de origen esté separada de la factura.

Artículo 3.29: Reembolsos y Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial después de Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial y una un reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si el importador no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para tratamiento arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.
2. Como una condición para el tratamiento arancelario preferencial conforme al párrafo 1, la Parte importadora podrá requerir que el importador:
- (a) haga una solicitud de tratamiento arancelario preferencial;
 - (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;
 - (c) proporcione una copia de la certificación de origen; y
 - (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora pueda requerir.

a más tardar un año después de la fecha de importación o un periodo mayor si está establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Artículo 3.30: Sanciones

Una Parte podrá establecer o mantener sanciones apropiadas por violaciones de sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 3.31: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionen la información.

Sección C: Otros Asuntos

Artículo 3.32: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte, para considerar cualquier asunto que pueda surgir conforme a este Capítulo.
2. El Comité consultará regularmente para asegurar que este Capítulo es administrado efectiva, uniforme y de manera compatible con el espíritu y objetivos de este Tratado, y cooperará en la administración de este Capítulo.
3. El Comité consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción u otros asuntos relacionados.

4. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.
5. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, el Artículo 4.8 (Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir) se aplica en lugar de este Artículo.
6. El Comité consultará sobre los aspectos técnicos de la presentación y del formato de la certificación de origen electrónica.

ANEXO 3-A

OTROS ACUERDOS

1. Este Anexo permanecerá en vigor por un periodo de 12 años después de la entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).
2. Una Parte podrá aplicar los acuerdos conforme al párrafo 5 sólo si ha notificado a las otras Partes de su intención de aplicar esos acuerdos a la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Esa Parte (la Parte notificante) podrá aplicar esos acuerdos por un periodo que no exceda cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
3. La Parte notificante podrá extender el periodo conforme al párrafo 2 por un periodo adicional no mayor a cinco años si notifica a las otras Partes a más tardar a los 60 días previos a la expiración del periodo inicial.
4. En ningún caso una Parte aplicará los acuerdos conforme al párrafo 5 más allá de 12 años desde la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).
5. Una Parte exportadora podrá requerir que una certificación de origen para una mercancía exportada desde su territorio sea:
 - (a) emitida por una autoridad competente; o
 - (b) llenada por un exportador autorizado.
6. Si una Parte exportadora aplica los acuerdos conforme al párrafo 5, dispondrá los requisitos para esos acuerdos en leyes o regulaciones disponibles públicamente, informará a las otras Partes al momento de la notificación conforme al párrafo 2, e informará a las otras Partes al menos 90 días antes de que cualquier modificación a los requisitos entre en vigor.
7. Una Parte importadora podrá tratar una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado de la misma manera que una certificación de origen conforme a la Sección B.
8. Una Parte importadora podrá condicionar la aceptación de una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado a la autenticación de elementos tales como sellos, firmas o números de exportador autorizado. Para facilitar esa autenticación, las Partes involucradas intercambiarán la información de esos elementos.
9. Si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basó en una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado, la Parte importadora podrá hacer una solicitud de verificación al exportador o productor de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen) o a la autoridad competente que emitió la certificación de origen.
10. Si una Parte hace una solicitud de verificación a la autoridad competente, la autoridad competente la responderá de la misma manera que un exportador o productor conforme al Artículo 3.27 (Verificación de Origen). Una autoridad competente conservará los registros de la misma manera que un exportador o productor conforme al Artículo 3.26 (Requisitos para Conservar Registros). Si la autoridad competente que emitió la certificación de origen no responde a una solicitud de verificación, la Parte importadora podrá negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial.
11. Si una Parte importadora hace una solicitud de verificación conforme al Artículo 3.27.1(b) (Verificación de Origen), a solicitud de la Parte donde el exportador o productor está ubicado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, informará a esa Parte. Las Partes involucradas decidirán la forma y el momento de informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado sobre la solicitud de verificación. Además, a solicitud de la Parte importadora, la autoridad competente de la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte donde el exportador o productor está ubicado, asistir en la verificación de la misma manera como se establece en el Artículo 3.27.7 (Verificación de Origen).

ANEXO 3-B**REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN**

Una certificación de origen que es la base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor

Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 3.20 (Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial).

2. Certificador

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.

3. Exportador

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del certificador. Esta información no es requerida si el productor está llenando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en un país del TPP.

4. Productor

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y, número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información sea confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en un país del TPP.

5. Importador

Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en un país del TPP.

6. Descripción y Clasificación Arancelaria en SA de la Mercancía

- (a) Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria en SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con la mercancía cubierta por la certificación; y
- (b) Si la certificación de origen cubre un solo embarque de una mercancía, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

7. Criterio de Origen

Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica.

8. Período que Cubre

Incluir el período si la certificación cubre múltiples embarques de mercancías idénticas para un período especificado de hasta 12 meses según se establece en el Artículo 3.20.4 (Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial).

9. Firma Autorizada y Fecha

La certificación debe ser firmada y fechada por el certificador y acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta certificación.

ANEXO 3-C**EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 3.11 (*De Minimis*)**

Cada Parte dispondrá que el Artículo 3.11 (*De Minimis*) no se aplicará a:

- (a) materiales no originarios de la partida 04.01 a 04.06, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos de lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 04.01 a 04.06 distintos a las mercancías de la subpartida 0402.10 a 0402.29 o 0406.30⁷;
- (b) materiales no originarios de la partida 04.01 a 04.06, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos de lácteos de la subpartida 1901.90, utilizados en la producción de las siguientes mercancías:
 - (i) preparaciones para la alimentación infantil que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólido de lácteos de la subpartida 1901.10;
 - (ii) mezclas y pastas, que contengan más de 25 por ciento en peso seco de grasa butírica, no acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 1901.20;
 - (iii) preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90;
 - (iv) mercancías de la partida 21.05;
 - (v) bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90; o
 - (vi) alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólido de lácteos de la subpartida 2309.90;
- (c) materiales no originarios de la partida 08.05 o subpartida 2009.11 a 2009.39, utilizados en la producción de una mercancía de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o de un jugo de una única fruta u hortaliza, enriquecido con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar, de la subpartida 2106.90 o 2202.90;
- (d) materiales no originarios del Capítulo 15 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 15.07, 15.08, 15.12, o 15.14; o
- (e) duraznos (melocotones), peras o damascos (albaricoques o chabacanos) no originarios del Capítulo 8 o 20 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 20.08.

CAPÍTULO 4**MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR****Artículo 4.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

ilícito aduanero significa cualquier acto realizado con el propósito de, o teniendo el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a los términos de este Tratado que regulen las importaciones o exportaciones de mercancías textiles o prendas de vestir entre las Partes, específicamente aquellos que incumplan una ley o regulación aduanera sobre restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, fraude o contrabando; y

periodo de transición significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre las Partes involucradas hasta cinco años después de la fecha en la cual la Parte importadora elimine los aranceles a una mercancía para la Parte exportadora, de conformidad con este Tratado.

⁷ Para mayor certeza, la leche en polvo de la subpartida 0402.10 a 0402.29, y el queso procesado de la subpartida 0406.30, que sea originario como resultado de la aplicación del margen de tolerancia *de minimis* del 10 por ciento del Artículo 3.11 (*De Minimis*), será un material originario cuando sea utilizado en la producción de cualquier mercancía de la partida 04.01 a 04.06 según se refiere en el subpárrafo (a) o las mercancías listadas en el subpárrafo (b).

Artículo 4.2: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados*Aplicación del Capítulo 3*

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) se aplicará a las mercancías textiles y a las prendas de vestir.

De Minimis

2. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada fuera de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que contenga materiales no originarios que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) será, no obstante, considerada una mercancía originaria si el peso total de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

3. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el cambio aplicable de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) será, no obstante, considerada una mercancía originaria si el peso total de todas esas fibras o hilados no exceden el 10 por ciento del peso total de ese componente y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

4. No obstante los párrafos 2 y 3, una mercancía descrita en el párrafo 2 que contenga hilados de elastómeros o una mercancía descrita en el párrafo 3 que contenga hilados de elastómeros en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía será considerada una mercancía originaria sólo si dichos hilados son totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.^{1,2}

Tratamiento de Juegos o Surtidos

5. No obstante las reglas específicas de origen por producto para textiles y prendas de vestir establecidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir), las mercancías textiles y prendas de vestir acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor, clasificadas como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán consideradas como mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido sea originaria o el valor total de las mercancías no originarias en el juego o surtido no exceda el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

6. Para los efectos del párrafo 5:

- (a) el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de los materiales no originarios en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y
- (b) el valor del juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de la mercancía en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

Tratamiento de los Materiales de la Lista de Escaso Abasto

7. Cada Parte establecerá que, para los efectos de determinar si una mercancía textil o prenda de vestir es originaria conforme al Artículo 3.2(c) (Mercancías Originarias), un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) es originario siempre que el material cumpla con los requisitos, incluyendo cualquier requisito de uso final, especificado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir).

¹ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de requerir que un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) sea producido a partir de hilados de elastómeros totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

² Para los efectos de este párrafo, "totalmente formado" significa todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, películas u hojas, e incluyendo el estiramiento para orientar completamente un filamento o el cortado de una película u hoja en una tira, o la hilatura de todas las fibras en un hilado, o ambas, y finalizar con un hilado terminado o un hilado con torsión.

8. Si una solicitud de que una mercancía textil o prenda de vestir es originaria se basa en la incorporación de un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir), la Parte importadora podrá requerir en la documentación de importación, tal como una certificación de origen, el número o la descripción del material señalado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir).

9. Los materiales no originarios señalados como temporales en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) podrán ser considerados como originarios conforme al párrafo 7 por cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Tratamiento para Ciertas Mercancías Hechas a Mano o Folclóricas

10. Una Parte importadora podrá identificar determinadas mercancías textiles o prendas de vestir de una Parte exportadora para ser elegibles para tratamiento libre de arancel o tratamiento arancelario preferencial, cuando las Partes importadora y exportadora mutuamente acuerden, que sean:

- (a) telas hechas en telares manuales de la industria artesanal;
- (b) telas estampadas a mano con un patrón creado con una técnica de resistencia a la cera;
- (c) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con dichas telas hechas en telares manuales o telas estampadas a mano; o
- (d) mercancías artesanales tradicionales folclóricas;

siempre que los requisitos acordados por las Partes importadora y exportadora para dicho tratamiento se cumplan.

Artículo 4.3: Medidas de Emergencia

1. Sujeto a las disposiciones de este Artículo si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado, una mercancía textil o prenda de vestir que se beneficie de un tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado está siendo importada al territorio de una Parte en volúmenes tan elevados, en términos absolutos o relativos al mercado interno para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, a una industria nacional que produce una mercancía similar o directamente competitiva, la Parte importadora podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o remediar ese perjuicio y facilitar el ajuste, tomar medidas de emergencia de conformidad con el párrafo 6, consistentes en un aumento de la tasa arancelaria para la mercancía de la Parte o Partes exportadoras a un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada, que esté vigente en el momento en que se adopte la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada, que esté vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte importadora.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias, o el Capítulo 6 (Defensa Comercial).

3. En la determinación del perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento de las importaciones de la Parte o Partes exportadoras de una mercancía textil o prenda de vestir que se beneficie de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado sobre la industria en particular, según se refleje en cambios de las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y la inversión, ninguno de los cuales ya sea solo o en combinación con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en la tecnología o en la preferencia del consumidor en la Parte importadora como factores que sustenten la determinación de perjuicio serio, o amenaza real del mismo.

4. La Parte importadora podrá adoptar una medida de emergencia conforme a este Artículo sólo después de la publicación de los procedimientos que identifiquen los criterios para comprobar el perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, y una investigación por parte de sus autoridades competentes. Dicha investigación debe utilizar información basada en los factores descritos en el párrafo 3(a) que el perjuicio serio o la amenaza real del mismo es causada demostrablemente por el aumento de las importaciones del producto de que se trate como resultado de este Tratado.

5. La Parte importadora presentará a la Parte exportadora o Partes exportadoras, sin demora, una notificación por escrito del inicio de la investigación referida en el párrafo 4, así como de su intención de adoptar medidas de emergencia y, a solicitud de la Parte exportadora o Partes exportadoras, celebrará consultas con esa Parte o Partes respecto al asunto. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora o Partes exportadoras todos los detalles de la medida de emergencia a ser adoptada. Las Partes involucradas iniciarán consultas sin demora y, a menos que se decida lo contrario, las concluirán dentro de los 60 días a partir de la recepción de la solicitud. Después de la conclusión de las consultas, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora o Partes exportadoras de cualquier decisión. Si ésta decide adoptar una medida de emergencia, la notificación incluirá los detalles de la medida de emergencia, incluyendo cuándo entrará en vigor.

6. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a cualquier medida de emergencia adoptada conforme a este Artículo:

- (a) ninguna medida de emergencia se mantendrá por un período que exceda dos años, a menos que se prorrogue por un período adicional de hasta dos años;
- (b) ninguna medida de emergencia se adoptará o mantendrá más allá de la expiración del período de transición;
- (c) ninguna medida de emergencia se adoptará por una Parte importadora contra una determinada mercancía de otra Parte o Partes más de una vez; y
- (d) al término de la medida de emergencia, la Parte importadora otorgará, a la mercancía que estaba sujeta a la medida de emergencia, el tratamiento arancelario que hubiere estado en vigor de no ser por la medida de emergencia.

7. La Parte que adopte una medida de emergencia conforme a este Artículo proporcionará a la Parte exportadora o Partes exportadoras contra cuyas mercancías es adoptada la medida de emergencia, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o sea equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida de emergencia. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y prendas de vestir, a menos que las Partes involucradas acuerden otra cosa. Si las Partes involucradas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 60 días o un período mayor acordado por las Partes involucradas, la Parte o Partes contra cuya mercancía se adopte la medida de emergencia podrán adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los efectos comerciales de la medida de emergencia adoptada conforme a este Artículo. La medida arancelaria podrá ser adoptada contra cualquier mercancía de la Parte que adopte la medida de emergencia. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar una compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar la medida arancelaria terminarán cuando la medida de emergencia concluya.

8. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida de emergencia conforme a este Artículo contra una mercancía textil o prenda de vestir que esté sujeta o quede sujeta, a una medida de salvaguardia de transición conforme al Capítulo 6 (Defensa Comercial), o una medida de salvaguardia que una Parte adopte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las investigaciones referidas en este Artículo se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada Parte. Cada Parte, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o antes de que inicie una investigación, notificará a las otras Partes estos procedimientos.

10. Cada Parte, en cualquier año en que adopte o mantenga una medida de emergencia conforme a este Artículo, proporcionará un informe sobre tales medidas a las otras Partes.

Artículo 4.4: Cooperación

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con otras Partes para los efectos de aplicar o asistir en la aplicación de sus respectivas medidas sobre ilícitos aduaneros en el comercio de mercancías textiles o prendas de vestir entre las Partes, incluso para asegurar la exactitud de las solicitudes para el tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado.
2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, las cuales podrán incluir medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras acciones para:
 - (a) la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con ilícitos aduaneros, y
 - (b) la cooperación con una Parte importadora en la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con la prevención de ilícitos aduaneros.
3. Para los efectos del párrafo 2, "medidas apropiadas" significa las medidas que una Parte adopte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, tales como:
 - (a) otorgar a sus funcionarios de gobierno la facultad para cumplir con las obligaciones conforme a este Capítulo;
 - (b) permitir a sus funcionarios encargados de la aplicación de la ley identificar y combatir ilícitos aduaneros;
 - (c) establecer o mantener las sanciones penales, civiles o administrativas que tengan por objeto disuadir a los ilícitos aduaneros;
 - (d) emprender acciones de cumplimiento apropiadas cuando crea, con base en una solicitud de otra Parte que incluya hechos relevantes, que un ilícito aduanero ha ocurrido o está ocurriendo en el territorio de la Parte solicitada en relación con una mercancía textil o prenda de vestir, incluso en las zonas francas de la Parte solicitada; y
 - (e) cooperar con otra Parte, a solicitud, para establecer los hechos relacionados con los ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte solicitada en relación con una mercancía textil o prenda de vestir, incluyendo en zonas francas de la Parte solicitada.
4. Una Parte podrá solicitar información a otra Parte si tiene hechos relevantes, tales como evidencia histórica, que indiquen que un ilícito aduanero está ocurriendo o es probable que ocurra.
5. Cualquier solicitud conforme al párrafo 4 se hará por escrito, por medios electrónicos o cualquier otro método que acuse recibo, e incluirá una breve exposición del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos relevantes que indiquen un ilícito aduanero, e información suficiente para que la Parte solicitada responda de conformidad con sus leyes y regulaciones.
6. Para promover los esfuerzos de cooperación entre las Partes conforme a este Artículo, para prevenir y combatir ilícitos aduaneros, una Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 4, proporcionará a la Parte solicitante, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, incluyendo aquellos relacionados con la confidencialidad referidos en el Artículo 4.9.4 (Confidencialidad), a partir de la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 5, la información disponible sobre la existencia de un importador, exportador o productor, las mercancías de un importador, exportador o productor, u otros asuntos relacionados con este Capítulo. La información podrá incluir, de estar disponible, cualquier correspondencia, informes, conocimientos de embarque, facturas, contratos de pedidos u otra información con respecto al cumplimiento de leyes o regulaciones relacionados con la solicitud.
7. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este Artículo en papel o de forma electrónica.
8. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para la cooperación conforme a este Capítulo de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) y notificará a las otras Partes con prontitud cualquier modificación posterior.

Artículo 4.5: Monitoreo

1. Cada Parte establecerá o mantendrá programas o prácticas para identificar y combatir ilícitos aduaneros en textiles y prendas de vestir. Esto podrá incluir programas o prácticas que aseguren la exactitud de las solicitudes para el tratamiento arancelario preferencial para mercancías textiles y prendas de vestir conforme a este Tratado.
2. A través de esos programas o prácticas, una Parte podrá recolectar o compartir información relacionada con mercancías textiles y prendas de vestir para utilizarse con propósitos de gestión de riesgos.
3. Además de lo establecido en los párrafos 1 y 2, algunas Partes tienen acuerdos bilaterales que aplican entre esas Partes.

Artículo 4.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá realizar una verificación con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir de conformidad con el Artículo 3.27.1(a), Artículo 3.27.1(b) o el Artículo 3.27.1(e) (Verificación de Origen) y sus procedimientos asociados para verificar si una mercancía califica para tratamiento arancelario preferencial o a través de una solicitud de visita a las instalaciones como se describe en este Artículo.³
2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones conforme a este Artículo a un exportador o productor de mercancías textiles o prendas de vestir para verificar si:
 - (a) una mercancía textil o prenda de vestir califica para tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado; o
 - (b) los ilícitos aduaneros están ocurriendo o han ocurrido.
3. Durante una visita a las instalaciones conforme a este Artículo, una Parte importadora podrá solicitar el acceso a:
 - (a) registros e instalaciones relevantes a la solicitud de tratamiento arancelario preferencial; o
 - (b) registros e instalaciones relevantes a los ilícitos aduaneros que están siendo verificados.
4. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, notificará a la Parte anfitriona, a más tardar 20 días antes de la visita, con respecto a:
 - (a) las fechas propuestas;
 - (b) el número de exportadores y productores que serán visitados con un detalle adecuado para facilitar la prestación de cualquier tipo de asistencia, pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores que se visitarán;
 - (c) si se requerirá asistencia de la Parte anfitriona y de qué tipo;
 - (d) de ser relevante, los ilícitos aduaneros que están siendo verificados conforme al párrafo 2(b), incluyendo información fáctica relevante disponible en el momento de la notificación relacionada con los ilícitos específicos, que podrá incluir información histórica; y
 - (e) si el importador solicitó tratamiento arancelario preferencial.
5. A la recepción de la información sobre la visita propuesta conforme al párrafo 2, la Parte anfitriona podrá solicitar información a la Parte importadora para facilitar la planificación de la visita, tales como los arreglos logísticos o la prestación de asistencia solicitada.
6. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, proporcionará a la Parte anfitriona, tan pronto como sea factible y previo a la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme a este Artículo, una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que se propone visitar.
7. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:
 - (a) los funcionarios de la Parte anfitriona podrán acompañar a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones;
 - (b) los funcionarios de la Parte anfitriona podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la medida de lo disponible, la información relevante para realizar la visita a las instalaciones;
 - (c) las Partes importadora y anfitriona limitarán la comunicación con respecto a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no informarán al exportador o productor fuera del gobierno de la Parte anfitriona con anticipación a una visita ni proporcionarán cualquier otra información sobre la verificación o aplicación que no esté públicamente disponible cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción;
 - (d) la Parte importadora solicitará permiso del exportador o productor⁴ para el acceso a los registros o a las instalaciones relevantes, a más tardar al momento de la visita. A menos que un aviso previo pudiera disminuir la efectividad de la visita a las instalaciones, la Parte importadora solicitará permiso con el debido aviso previo; y

³ Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

⁴ La Parte importadora solicitará permiso de una persona que tenga la capacidad para consentir la visita a las instalaciones a ser visitadas.

- (e) si el exportador o productor de mercancías textiles o prendas de vestir niega dicho permiso o acceso, la visita no ocurrirá. La Parte importadora dará consideración a cualquier propuesta de fecha alternativa razonable, tomando en cuenta la disponibilidad de los empleados o instalaciones relevantes de la persona visitada.
8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora deberá:
- (a) a solicitud de la Parte anfitriona, informar a la Parte anfitriona de sus hallazgos preliminares;
 - (b) una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte anfitriona, proporcionar a la Parte anfitriona un informe escrito de los resultados de la visita, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de la Parte anfitriona; y
 - (c) una vez recibida una solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionar a esa persona un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud. Esto podrá ser un informe preparado conforme al subpárrafo (b), con los cambios apropiados. La Parte importadora informará al exportador o productor del derecho a solicitar este informe. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de ese exportador o productor.
9. Si una Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y, como resultado, tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir, antes de poder negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora 30 días para presentar información adicional para sustentar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Si no se proporcionó un aviso previo conforme al párrafo 7(d), dicho importador, exportador o productor podrá solicitar un período adicional de 30 días.
10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por el único motivo de que la Parte anfitriona no proporcione la asistencia o información solicitadas conforme a este Artículo.
11. Mientras una verificación se esté realizando conforme a este Artículo, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas conforme a los procedimientos establecidos en sus leyes y regulaciones, incluyendo la suspensión o negación de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial a las mercancías textiles o prendas de vestir del exportador o productor sujeto a una verificación.
12. Si las verificaciones por una Parte importadora de mercancías textiles o prendas de vestir idénticas indican un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía textil o prenda de vestir importada a su territorio califica para el tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías textiles o prendas de vestir idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que sea demostrado a la Parte importadora que dichas mercancías textiles o prendas de vestir idénticas califican para el tratamiento arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, “mercancías textiles o prendas de vestir idénticas” significa mercancías textiles o prendas de vestir que son iguales en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

Artículo 4.7: Determinaciones

La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o una prenda de vestir:

- (a) por una razón listada en el Artículo 3.28.2 (Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial);
- (b) si, de conformidad con una verificación conforme a este Capítulo, no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía textil o la prenda de vestir califica como originaria; o
- (c) si, de conformidad con una verificación conforme a este Capítulo, el acceso o permiso para la visita es negado, a la Parte importadora se le impide concluir la visita en la fecha propuesta, y el exportador o productor no proporciona una fecha alternativa aceptable a la Parte importadora, o el exportador o productor no proporciona acceso a los registros o las instalaciones relevantes durante una visita.

Artículo 4.8: Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.
2. El Comité se reunirá al menos una vez dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente en las fechas que las Partes decidan y a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en los lugares y las veces que las Partes decidan.
3. El Comité podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que puedan surgir conforme a este Capítulo, y discusiones sobre formas para mejorar la efectividad de la cooperación conforme a este Capítulo.
4. Además de las discusiones en el Comité, una Parte podrá solicitar por escrito discusiones con cualquier otra Parte o Partes respecto a asuntos conforme a este Capítulo relativos a dichas Partes, con miras a la solución del asunto, si considera que hay dificultades que están ocurriendo con respecto a la implementación de este Capítulo.
5. A menos que las Partes entre las cuales es solicitada una discusión acuerden algo diferente, sostendrán las discusiones de conformidad con el párrafo 4 dentro de los 30 días de la recepción de una solicitud por escrito por una Parte y procurarán concluir las dentro de 90 días de la recepción de la solicitud por escrito.
6. Las discusiones referidas en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.
7. Previa a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

Artículo 4.9: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de toda divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información.
2. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la información confidencial. La Parte que proporcione la información podrá requerir a la otra Parte suministrar por escrito garantía que la información será mantenida en confidencialidad, utilizada sólo para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y no divulgada sin el permiso específico de la Parte que proporcionó la información o de la persona que proporcionó la información a esa Parte.
3. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con los párrafos 1 o 2.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger de la divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la aplicación de las leyes aduaneras u otras leyes de la Parte relacionadas con este Capítulo, o recolectada de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información.

CAPÍTULO 5**ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO****Artículo 5.1: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, congruente y transparente.

Artículo 5.2: Cooperación Aduanera

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá:
 - (a) alentar la cooperación con otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes; y
 - (b) esforzarse para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones o exportaciones, que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Cada Parte cooperará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con las otras Partes a través del intercambio de información y otras actividades según sean apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones, que son relativas a:
 - (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rigen las importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;
 - (b) la implementación, aplicación y funcionamiento del Tratado de Valoración Aduanera;
 - (c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
 - (d) la investigación y prevención de ilícitos aduaneros, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y
 - (e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan decidir.
3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, ésta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías.
4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al párrafo 3, ésta deberá:
 - (a) ser por escrito;
 - (b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e
 - (c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte ubique y proporcione la información.
5. La Parte a la que se solicita la información conforme al párrafo 3 proporcionará, sujeto a su ordenamiento jurídico y cualesquiera acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.
6. Para los efectos del párrafo 3, “una sospecha razonable de una actividad ilícita” significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de los siguientes:
 - (a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un importador o exportador;
 - (b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
 - (c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; u
 - (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la que se solicita la información acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud en particular.
7. Cada Parte procurará proporcionar a otra Parte con cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde, o las exportaciones hacia, esa Parte cumplen con las leyes o regulaciones de la Parte receptora que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas, incluyendo el contrabando e infracciones similares.
8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud procurará proporcionar asesoría y asistencia técnicas a la Parte que hizo la solicitud, para efecto de:
 - (a) desarrollar e implementar mejores prácticas y técnicas sobre gestión de riesgo mejoradas;
 - (b) facilitar la implementación de normas internacionales de la cadena de suministro;
 - (c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías de manera oportuna y eficiente;
 - (d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y
 - (e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a perfeccionar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de la Parte solicitante que rigen las importaciones.
9. Las Partes procurarán establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluso mediante el establecimiento de puntos de contacto con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información, y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

Artículo 5.3: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de una Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte,¹ con respecto a:²

- (a) la clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y
- (d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 150 días posteriores a que ésta recibe la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte receptora requiera para emitir una resolución anticipada. Esto incluye una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está pidiendo una resolución anticipada, si es requerido por la Parte receptora. En la emisión de una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y las circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son el objeto de revisión administrativa o judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará con prontitud al solicitante por escrito, señalando los hechos y circunstancias relevantes, y la base para su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.

3. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas surtirán efectos en la fecha de emisión o en otra fecha especificada en la resolución, y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución esté sustentada permanezcan sin modificaciones. Si la ley de una Parte dispone que una resolución anticipada pierde su vigencia después de un plazo determinado, esa Parte procurará establecer procedimientos que permitan al solicitante renovar la resolución de manera expedita antes de que pierda su vigencia, en situaciones en que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada permanezcan sin modificaciones.

4. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si existe un cambio en la ley, los hechos o las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada, si ésta se basó en información inexacta o falsa, o si la resolución fue errónea.

5. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación de conformidad con el párrafo 4 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.

6. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

7. Cada Parte asegurará que los solicitantes tengan acceso a una revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

8. Sujeto a cualesquiera requisitos de confidencialidad en su ordenamiento jurídico, cada Parte procurará poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluyendo en línea.

Artículo 5.4: Respuesta a Solicitudes de Asesoría o de Información

A solicitud de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte proporcionará de manera expedita asesoría o información relativa a los hechos contenidos en la solicitud sobre:

- (a) los requisitos para calificar para contingentes, tales como contingentes arancelarios;
- (b) la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otros tipos de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros;
- (c) los requisitos de elegibilidad para las mercancías conforme al Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración);
- (d) marcado de país de origen, si éste es un prerrequisito para la importación; y
- (e) otros asuntos que las Partes puedan decidir.

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud para una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

² Para mayor certeza, una Parte no está obligada a proporcionar una resolución anticipada cuando ésta no mantenga medidas del tipo sujetas a la resolución solicitada.

Artículo 5.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte asegurará que cualquier persona a quien se le haya emitido una determinación³ en materia aduanera tenga acceso a:
 - (a) una revisión administrativa de la determinación, independiente⁴ del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
 - (b) una revisión judicial de la determinación.⁵
2. Cada Parte asegurará que una autoridad que efectúe una revisión conforme al párrafo 1 notifique por escrito a las partes en el asunto sobre su decisión y las razones de la misma. Una Parte podrá requerir una solicitud como condición para proporcionar las razones de una decisión en la revisión.

Artículo 5.6: Automatización

1. Cada Parte deberá:
 - (a) procurar el uso de normas internacionales con respecto a los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
 - (b) hacer sistemas electrónicos accesibles para los usuarios de aduanas;
 - (c) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
 - (d) procurar implementar normas y elementos comunes para datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);
 - (e) tener en cuenta, según sea apropiado, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA o APEC; y
 - (f) trabajar con miras a desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la OMA, y recomendaciones así como lineamientos conexos de la OMA para facilitar el intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno a efectos de analizar los flujos comerciales.
2. Cada Parte procurará proporcionar una instalación que permita a los importadores y exportadores completar electrónicamente los requisitos estandarizados de importación y exportación en un único punto de entrada.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un adecuado control y selección aduaneros. Estos procedimientos deberán:
 - (a) prever información necesaria para que el despacho de un envío de entrega rápida sea presentado y procesado antes de su arribo;
 - (b) permitir la presentación de información en un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios electrónicos;⁶
 - (c) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
 - (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
 - (e) aplicarse a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para el despacho, incluyendo la declaración y documentación soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y

³ Para los efectos de este Artículo, una determinación, si es emitida por el Perú, significa un acto administrativo.

⁴ El nivel de revisión administrativa podrá incluir cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.

⁵ Brunéi Darussalam podrá cumplir con este párrafo mediante el establecimiento o el mantenimiento de un organismo independiente que proporcione una revisión imparcial de la determinación.

⁶ Para mayor certeza, se podrán requerir documentos adicionales como condición para el despacho.

- (f) disponer que, en circunstancias normales, no se fijarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado conforme al ordenamiento jurídico de una Parte⁷. Cada Parte revisará periódicamente el monto tomando en cuenta factores que pueda considerar pertinentes, tales como tasas de inflación, efecto en la facilitación del comercio, impacto en la gestión de riesgo, costo administrativo de la recaudación de derechos comparado con el monto de los mismos, costo de las transacciones comerciales transfronterizas, impacto en PYMEs, u otros factores relacionados con la recaudación de aranceles aduaneros.

2. Si una Parte no otorga el trato previsto en los párrafos 1(a) al (f) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado⁸ y expedido que establezca ese trato para los envíos de entrega rápida.

Artículo 5.8: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción por la administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme a este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero se imponga únicamente a la persona legalmente responsable del incumplimiento.

3. Cada Parte asegurará que la sanción impuesta por su administración aduanera dependa de los hechos y las circunstancias⁹ del caso, y sea proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

4. Cada Parte asegurará que mantiene medidas que eviten conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones y derechos. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o derechos determinados o recaudados.

5. Cada Parte asegurará que si una sanción es impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, se proporcione a la persona a la que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento y la ley, regulación o procedimiento utilizado para la determinación del monto de la sanción.

6. Si una persona revela voluntariamente a la administración aduanera de una Parte las circunstancias del incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero antes de que la administración aduanera descubra el incumplimiento, la administración aduanera de la Parte considerará, de ser apropiado, ese hecho como una posible circunstancia atenuante cuando se imponga una sanción a dicha persona.

7. Cada Parte dispondrá en sus leyes, regulaciones o procedimientos, o de otro modo aplicará, un plazo delimitado y fijo dentro del cual su administración aduanera podrá iniciar procedimientos¹⁰ para imponer una sanción relacionada con el incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. No obstante el párrafo 7, la administración aduanera podrá imponer, fuera del plazo delimitado y fijo, una sanción en lugar de procedimientos ante tribunales administrativos o judiciales.

Artículo 5.9: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos para la evaluación y determinación que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y el movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, el sistema de gestión de riesgos señalado en el párrafo 1.

⁷ No obstante este Artículo, una Parte podrá imponer aranceles aduaneros o podrá requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas o controladas tales como, mercancías sujetas a licencias de importación o requisitos similares.

⁸ Para mayor certeza, "separado" no significa una instalación o vía específicas.

⁹ Los hechos y las circunstancias serán establecidas objetivamente de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

¹⁰ Para mayor certeza, "procedimientos" significa medidas administrativas adoptadas por la administración aduanera y no incluye procedimientos judiciales.

Artículo 5.10: Despacho Aduanero de las Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte despache una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes al arribo de las mercancías;
 - (b) prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;
 - (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (d) permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando éstos no hayan sido determinados antes de o prontamente a su llegada, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta haya sido hecho, de ser requerido por una Parte. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas si el monto está en disputa y hay procedimientos disponibles para resolver la disputa.
3. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, ésta adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para asegurar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
 - (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías han sido cumplidas; y
 - (c) permitan a los importadores presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo instrumentos que abarquen múltiples entradas, en los casos apropiados en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

Artículo 5.11: Publicación

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluso en línea, sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general y lineamientos en materia aduanera, en la medida de lo posible en el idioma inglés.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera, y pondrá a disposición del público en línea la información relativa a los procedimientos para realizar esas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado las regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que ésta propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios de manera previa a que la Parte adopte la regulación.

Artículo 5.12: Confidencialidad

1. Si una Parte suministra información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información se mantendrá en forma confidencial, que será usada únicamente para los fines especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que suministró la información o de la persona que suministró la información a esa Parte.
2. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes aduaneras de la Parte sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

CAPÍTULO 6**DEFENSA COMERCIAL****Sección A: Medidas de Salvaguardia****Artículo 6.1: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 6.3.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición).

periodo de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el periodo de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto cuando la eliminación de aranceles para la mercancía se lleve a cabo en un periodo más largo, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de la eliminación gradual de aranceles para esa mercancía; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 6.2: Salvaguardias Globales

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación a las acciones tomadas al amparo del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Una Parte que inicie un procedimiento de investigación de salvaguardia proporcionará a las otras Partes una versión electrónica de la notificación presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC conforme al Artículo 12.1(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá una medida de salvaguardia conforme a este Capítulo a algún producto importado sujeto a un contingente arancelario establecido por la Parte en este Tratado. Una Parte que adopte una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias podrá excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia las importaciones de mercancías originarias sujetas a un contingente arancelario establecido por la Parte conforme a este Tratado y previsto en el Apéndice A de la Lista Desgravación Arancelaria de la Parte del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), si tales importaciones no son causa de un daño grave o amenaza de daño grave.

5. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá simultáneamente dos o más de las siguientes medidas con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;
- (b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- (c) una medida de salvaguardia establecida en el Apéndice B de su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); o
- (d) una medida de emergencia conforme al Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir).

Artículo 6.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición descrita en el párrafo 2, únicamente durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado:

- (a) una mercancía originaria de otra Parte, individualmente, está siendo importada en el territorio de la Parte en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora; o

- (b) una mercancía originaria de dos o más Partes, colectivamente, está siendo importada en el territorio de la Parte, en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, siempre que la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición demuestre, con respecto a las importaciones de cada una de esas Partes contra las que la medida de salvaguardia de transición es aplicada, que las importaciones de la mercancía originaria de cada una de esas Partes han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esas Partes.
2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste:
- (a) suspender la reducción subsecuente de cualquier tasa arancelaria prevista en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
- (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma permisible de medidas de salvaguardia de transición.

Artículo 6.4: Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.
2. Ese periodo no excederá de dos años, excepto que se prorrogue hasta por un año si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste.
3. Ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición más allá de la expiración del periodo de transición.
4. Con el fin de facilitar el reajuste en una situación en la que la duración esperada de una medida de salvaguardia de transición sea mayor que un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
5. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como si la Parte nunca hubiese aplicado la medida de salvaguardia de transición.
6. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.

Artículo 6.5: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 3 y el Artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) y el Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 4.2(a) y el Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.6: Notificaciones y Consultas

1. Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes, por escrito, si:
 - (a) inicia una investigación de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;
 - (b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones, conforme se establece en el Artículo 6.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición);
 - (c) decide aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición; y
 - (d) decide modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.
2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 6.5.1 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).
3. Cuando una Parte realice una notificación conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:
 - (a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de otra Parte o de otras Partes, como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado;
 - (b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del SA en que se basan las listas de concesiones arancelarias del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios);
 - (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
 - (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida; y
 - (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.
4. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta al procedimiento de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo, la Parte que lleve a cabo el procedimiento celebrará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación conforme al párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación al procedimiento.

Artículo 6.7: Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia de transición, después de consultar con cada Parte contra cuya mercancía aplique la medida de salvaguardia de transición, proporcionará una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia de transición.
2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición.
3. Una Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición por lo menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.
4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la medida de salvaguardia de transición.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios**Artículo 6.8: Derechos Antidumping y Compensatorios**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación con los procedimientos realizados o las medidas adoptadas conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC.
3. Ninguna Parte recurrirá a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de esta Sección o el Anexo 6-A (Prácticas Relativas a los Procedimientos Antidumping y sobre Derechos Compensatorios).

Anexo 6-A**Prácticas Relativas a Procedimientos Antidumping y Sobre Derechos Compensatorios**

Las Partes reconocen, en el Artículo 6.8 (Derechos Antidumping y Compensatorios), el derecho de las Partes para aplicar medidas de defensa comercial compatible con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y además reconocen que las siguientes prácticas¹ promueven los objetivos de transparencia y el debido proceso en los procedimientos de defensa comercial:

- (a) Al recibir las autoridades investigadoras de una Parte una solicitud de investigación sobre derechos antidumping o compensatorios debidamente documentada, respecto a importaciones de otra Parte, y a más tardar a los siete días antes de iniciar una investigación, la Parte proporciona a la otra Parte una notificación por escrito de que ha recibido la solicitud.
- (b) En cualquier procedimiento en el que las autoridades investigadoras determinen llevar a cabo una verificación *in situ* de la información proporcionada por la parte investigada,² y que sea pertinente al cálculo de los márgenes antidumping o al nivel de un subsidio compensable, las autoridades investigadoras notifican con prontitud a cada parte investigada de su intención y:
 - (i) proporcionan a cada parte investigada un aviso de las fechas en las que las autoridades pretenden llevar a cabo una verificación *in situ* de la información, con por lo menos 10 días hábiles de antelación;
 - (ii) por lo menos cinco días hábiles antes de una verificación *in situ* proporcionan a la parte investigada un documento que establezca los temas que la parte investigada debe estar preparada para abordar durante la verificación y que describa los tipos de documentación de soporte que deben tener disponibles para su revisión; y
 - (iii) después de que haya concluido una verificación *in situ*, y sujeto a la protección de la información confidencial³, emiten un informe por escrito que describa los métodos y procedimientos que se hayan seguido al realizar la verificación y la medida en la que la información proporcionada por la parte investigada haya estado sustentada en documentos revisados durante la verificación. El informe es puesto a disposición de todas las partes interesadas con suficiente tiempo para que puedan defender sus intereses.

¹ Las prácticas incluidas en este Anexo no constituyen una lista exhaustiva de las prácticas relativas a procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios. No se hará inferencia alguna en relación con la inclusión o exclusión de algún aspecto en particular de tales procedimientos en esta lista.

² Para los efectos de este párrafo, "parte investigada" significa un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando sea apropiado, gobierno o entidad del gobierno que las autoridades investigadoras de una Parte requieran que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios.

³ Para los efectos de este Anexo, "información confidencial" incluye información que se proporciona sobre una base de confidencialidad y que por su naturaleza es confidencial, por ejemplo porque su revelación daría una ventaja competitiva significativa a un competidor o porque su revelación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para la persona de quien aquélla adquirió la información.

- (c) Las autoridades investigadoras de una Parte mantienen un archivo público para cada investigación o revisión que contiene:
- (i) todos los documentos no confidenciales que son parte del expediente de la investigación o de la revisión; y
 - (ii) en la medida en que sea viable sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el expediente de cada investigación o revisión. En la medida en que información individual no sea susceptible de resumirse, puede ser agregada por la autoridad investigadora.
- El archivo público y una lista de todos los documentos contenidos en el expediente de la investigación o la revisión están disponibles físicamente para ser examinados y copiados durante el horario hábil de la autoridad investigadora, o disponibles en archivo electrónico para ser descargados⁴.
- (d) Si, en un procedimiento sobre derechos antidumping o compensatorios que involucre importaciones de otra Parte, las autoridades investigadoras de una Parte determinan que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con la solicitud, las autoridades investigadoras informan a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida que sea factible a la luz de los plazos establecidos para concluir el procedimiento antidumping o sobre derechos compensatorios, proporcionan a esa parte interesada una oportunidad para reparar o explicar la deficiencia. Si la parte interesada presenta más información en respuesta a esa deficiencia y las autoridades investigadoras determinan que la respuesta no es satisfactoria o que la respuesta no se presentó dentro de los plazos establecidos, y si las autoridades investigadoras desechan toda o parte de la respuesta original y las subsecuentes, las autoridades investigadoras explican en la determinación o en otro documento escrito las razones para desechar la información.
- (e) Antes de tomar una determinación final, las autoridades investigadoras informan a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Sujeto a la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras podrán utilizar cualquier medio razonable para revelar los hechos esenciales, lo cual incluye un informe que resuma los datos que obren en el expediente, un proyecto o una determinación preliminar, o una combinación de esos informes o determinaciones, a efectos de brindar a las partes interesadas una oportunidad de responder a la revelación de los hechos esenciales.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Definiciones

1. Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF serán incorporadas a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

análisis de riesgo significa el proceso que consta de tres componentes: evaluación de riesgos, manejo de riesgos y comunicación de riesgos;

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte, responsable de las medidas y los asuntos referidos en este Capítulo;

comunicación de riesgo significa el intercambio de información y opiniones sobre el riesgo y los factores relacionados con el riesgo entre evaluadores de riesgo, gestores de riesgo, consumidores y otras partes interesadas;

manejo de riesgo significa la ponderación de alternativas de política a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, de requerirse, la selección e implementación de opciones de control apropiadas, incluidas las medidas regulatorias;

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por una Parte importadora a otra Parte con el fin de hacer frente a un problema urgente sobre la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida;

⁴ Los cargos por las copias, si los hubiere, se limitarán al monto aproximado del costo del servicio prestado.

programa de importación significa las políticas, procedimientos o requisitos obligatorios en materia sanitaria o fitosanitaria que rigen la importación de mercancías de una Parte importadora;

representante principal significa el organismo gubernamental de una Parte, responsable de la implementación de este Capítulo y de la coordinación para la participación de esa Parte en las actividades del Comité de conformidad con el Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

revisión a la importación significa una inspección, examen, muestreo, revisión de la documentación, pruebas o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organolépticas o de identidad, realizadas en la frontera por una Parte importadora o su representante para determinar si el embarque cumple¹ con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que facilitar e incrementar el comercio mediante la utilización de una variedad de instrumentos que permitan abordar y busquen resolver las cuestiones en materia sanitaria y fitosanitaria;
- (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes y los representantes principales de las Partes;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (e) mejorar la transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (f) fomentar el desarrollo y adopción de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que podrán , directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener requisitos halal para alimentos y productos alimenticios de conformidad con el derecho islámico.

Artículo 7.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene conforme al Acuerdo MSF.

Artículo 7.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los objetivos del Comité son:

- (a) mejorar la implementación de este Capítulo en cada Parte;
- (b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo; y
- (c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

3. El Comité:

- (a) servirá como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF y de este Capítulo;
- (b) servirá como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiará información sobre la implementación de este Capítulo;

¹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que las revisiones a la importación son una de las varias herramientas disponibles para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte importadora.

- (d) determinará los medios apropiados, lo cual podrá incluir grupos de trabajo *ad hoc*, para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;
 - (e) podrá identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (f) podrá servir como foro para que una Parte pueda compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre ésta y otra Parte o Partes, siempre que las Partes entre las que ha surgido la cuestión hayan intentado previamente de abordar la cuestión a través de discusiones entre sí; y
 - (g) podrá consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF (Comité MSF de la OMC), y las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cuando sea necesario.
5. El Comité se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 7.6: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Cada Parte proporcionará a las otras Partes una descripción escrita de las responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria de sus autoridades competentes y puntos de contacto dentro de cada una de esas autoridades e identificar al representante principal dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Cada Parte mantendrá esta información actualizada.

Artículo 7.7: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Las Partes tomarán en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
3. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de condiciones regionales de una Parte exportadora y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará una evaluación correspondiente en un plazo de tiempo razonable.
5. Cuando una Parte importadora inicie una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará con prontitud, a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales.
7. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconoce las condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e implementará la medida dentro de un plazo de tiempo razonable.
8. La Parte importadora y la Parte exportadora involucradas en una determinación particular también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo de riesgo que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de que el estado cambie.
9. Se insta a que las Partes involucradas en una determinación que reconoce las condiciones regionales, de mutuo acuerdo, informen los resultados alcanzados al Comité.
10. Si la evaluación de las pruebas proporcionadas por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.
11. Si existe un incidente por el cual la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce condiciones regionales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si dicha determinación puede ser restituida.

Artículo 7.8: Equivalencia

1. Las Partes admiten que el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas dentro de lo posible y apropiado. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
2. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente los riesgos que la medida sanitaria o fitosanitaria busca abordar.
3. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, ésta iniciará la evaluación de equivalencia dentro de un plazo de tiempo razonable.
4. Cuando una Parte importadora comience una evaluación de equivalencia, esa Parte deberá, con prontitud, a petición de la Parte exportadora, explicar su proceso de equivalencia y el plan para realizar la determinación de la equivalencia y, en caso de que la determinación resulte en un reconocimiento, para que se habilite el comercio.
5. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento disponible, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria de la Parte exportadora.
6. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora:
 - (a) alcanza el mismo nivel de protección que el de la medida de la Parte importadora; o
 - (b) tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida de la Parte importadora.²
7. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconoce la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o un sistema de medidas como equivalente de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito la medida que ha adoptado a la Parte exportadora y deberá implementarla dentro de un periodo de tiempo razonable.
8. Se insta a las Partes involucradas en una determinación de equivalencia que dé lugar a un reconocimiento que informen, de común acuerdo, el resultado al Comité.
9. Si una determinación de equivalencia no da lugar al reconocimiento por la Parte importadora, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o bien, si dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, éstas se basen en evidencia científica objetiva y documentada, relacionada racionalmente a las medidas, al mismo tiempo que se reconocen las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF.³
3. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
 - (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
 - (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar un análisis de riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o
 - (c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.

² Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) que surja de este subpárrafo.

³ Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por este párrafo.

4. Cada Parte deberá:
 - (a) asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes donde prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otras Partes; y
 - (b) realizar sus análisis de riesgo de manera que sea documentada y que otorgue, a las personas interesadas y otras Partes, una oportunidad para comentar de la manera que sea establecida por esa Parte.⁴
5. Cada Parte asegurará que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tome en consideración la información científica relevante y razonablemente disponible, incluyendo la información cualitativa y cuantitativa.
6. Al realizar su análisis de riesgo, cada Parte deberá:
 - (a) tomar en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;
 - (b) considerar las opciones de manejo de riesgo que no sean más restrictivas al comercio de lo necesario,⁵ incluyendo la facilitación del comercio al no adoptar ninguna medida, para alcanzar el nivel de protección que la Parte haya determinado como adecuado; y
 - (c) seleccionar una opción de manejo de riesgo que no sea más restrictiva al comercio de lo necesario para alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario, tomando en consideración, la viabilidad técnica y económica.
7. Si una Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.
8. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el progreso de una solicitud de análisis de riesgo específico y de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.
9. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita iniciar o reanudar el comercio, la Parte importadora aplicará la medida dentro de un periodo de tiempo razonable.
10. Sin perjuicio del Artículo 7.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el único motivo de que la Parte importadora está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.

Artículo 7.10: Auditorías⁶

1. Para determinar la capacidad de la Parte exportadora para proveer las garantías requeridas, y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, cada Parte importadora tendrá derecho, sujeto a este Artículo, a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, y a los sistemas de inspección asociados o designados. Esta auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluyendo, de ser apropiado, revisiones de los programas de inspección y auditoría; e inspecciones *in situ* de las instalaciones.
2. Una auditoría estará basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.

⁴ Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

⁵ Para los efectos de los párrafos 6(b) y 6(c), una opción de manejo de riesgo no será más restrictiva al comercio de lo necesario, a menos que haya otra opción razonablemente disponible, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica que alcance el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictivo al comercio.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a la Parte importadora, llevar a cabo una inspección de una instalación para determinar que dicha instalación se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado como equivalente a sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.

3. En la realización de una auditoría, la Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
4. Antes del inicio de una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas discutirán las razones y decidirán: los objetivos y el ámbito de la auditoría; los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte exportadora será evaluada; y el itinerario y los procedimientos para la realización de la auditoría.
5. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada la oportunidad para comentar sobre los resultados de la auditoría y tomar dichos comentarios en consideración antes de que la Parte auditora haga sus conclusiones y tome cualquier acción. La Parte auditora proporcionará el informe con las conclusiones, por escrito, a la Parte auditada dentro de un periodo de tiempo razonable.
6. Una decisión o acción adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría estará respaldada por evidencia e información objetivas que puedan ser verificadas tomando en consideración el conocimiento, experiencia relevante, y confianza que la Parte auditora tiene con respecto a la Parte auditada. Esta información y evidencia objetivas serán proporcionadas a la Parte auditada, a solicitud.
7. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la Parte auditora, a menos que las Partes acuerden algo diferente.
8. La Parte auditora y la Parte auditada se asegurarán de establecer los procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría.

Artículo 7.11: Revisiones a la Importación

1. Cada Parte se asegurará de que sus programas de importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y que las revisiones a la importación se efectúen sin demoras indebidas.⁷
2. Una Parte, a solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte la información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.
3. Una Parte podrá modificar la frecuencia de sus revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de las revisiones de importación o como resultado de las acciones o las discusiones previstas en este Capítulo.
4. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora asegurará que cualquier prueba se realice utilizando métodos validados y apropiados en instalaciones que operan conforme a un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.
5. Una Parte importadora asegurará que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable y, esté racionalmente relacionada a la ciencia disponible.
6. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o la Parte exportadora.
7. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 6, deberá:
 - (a) incluir:
 - (i) la razón de la prohibición o restricción;
 - (ii) la base legal o autorización de la acción; y
 - (iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas y, de ser el caso, el destino de esas mercancías;

⁷ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo prohíbe a una Parte llevar a cabo revisiones a la importación para obtener información para evaluar el riesgo o para determinar la necesidad de, desarrollar o revisar periódicamente un programa de importación basado en riesgo.

- (b) hacerlo de una manera compatible con sus leyes, regulaciones y requisitos tan pronto como sea posible y, no más tarde de siete días⁸ a partir de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea confiscada por una autoridad aduanera; y
 - (c) si la notificación no se ha proporcionado a través de otro canal, transmitir la notificación a través de medios electrónicos, si es posible.
8. Una Parte importadora que prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que sea presentada para apoyar en la revisión. La solicitud de revisión y la información deberán entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable.⁹
9. Si una Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no-conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de la no-conformidad.
10. La Parte importadora, a solicitud, proporcionará a la Parte exportadora la información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que no se encuentran de conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

Artículo 7.12: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán ser proporcionadas a través de medios distintos a los certificados y que diferentes sistemas podrán ser capaces de alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.
2. Si una Parte importadora exige una certificación para el comercio de una mercancía, la Parte se asegurará que, para cumplir efectivamente con sus objetivos sanitarios o fitosanitarios, el requisito de certificación solo se aplique en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.
3. En la aplicación de los requisitos de certificación, una Parte importadora tomará en consideración la orientación pertinente del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
4. Una Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados, a la información esencial relacionada con los objetivos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.
5. Una Parte importadora deberá proporcionar a otra Parte, a solicitud, las razones para que cualesquiera declaraciones o información que la Parte importadora requiere sea incluida en un certificado.
6. Las Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, tomando en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
7. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías que faciliten el comercio.

Artículo 7.13: Transparencia¹⁰

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a las personas interesadas y otras Partes, la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto.
2. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
3. Una Parte notificará la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.

⁸ Para los efectos de este párrafo, el término "días" no incluye los días feriados de la Parte importadora.

⁹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte importadora, disponer de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en el territorio de la Parte.

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo se aplica únicamente a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

4. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente al menos 60 días para que las personas interesadas y otras Partes presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 3. Si es factible y apropiado, la Parte debería permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud fundamentada de una persona interesada o de otra Parte para extender el periodo de comentarios. A solicitud de otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.
5. La Parte pondrá a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o una página web, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme al párrafo 3, la base legal para la medida, y los comentarios por escrito o un resumen de los comentarios por escrito que la Parte haya recibido del público sobre la medida.
6. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté conforme a una norma, directriz o recomendación internacional, la Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud, y en la medida que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluyendo evidencia científica documentada y objetiva, relacionada racionalmente con la medida, tales como las evaluaciones de riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos.
7. Una Parte que propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear en relación con la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para alcanzar el objetivo de la medida.
8. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario o sitio web oficial
9. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá, a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente considerados que sustenten la medida, recibidos durante el periodo de comentarios.
10. Si la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva es sustancialmente distinta a la medida en proyecto, una Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva que publica, una explicación de:
 - (a) el objetivo y las razones de la medida y la forma en que esa medida cumpla con ese objetivo y razones; y
 - (b) cualesquiera revisiones sustantivas que haya hecho a la medida en proyecto.
11. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los puntos de contacto referidos en el artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) de manera oportuna y adecuada:
 - (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
 - (b) las situaciones urgentes, cuando tenga lugar un cambio del estado de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar al comercio existente;
 - (c) los cambios significativos en el estado de una plaga o enfermedad regionalizada;
 - (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y
 - (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar el comercio existente.
12. Si es factible y apropiado, una Parte deberá proporcionar un intervalo de más de seis meses, entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar un problema urgente de protección de la salud y vida de las personas, y de los animales o para preservar los vegetales o que la medida sea para facilitar el comercio.
13. Una Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 7.14: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que es necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, la Parte notificará con prontitud esa medida a las otras Partes, a través del representante principal y a los puntos de contactos relevantes referidos en el Artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto). La Parte que adopte la medida de emergencia, tomará en consideración cualquier información proporcionada por otras Partes en respuesta a la notificación.
2. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de esa medida, dentro de seis meses, y pondrá a disposición los resultados de la revisión a cualquier Parte, a solicitud. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción permanece, la Parte deberá revisar la medida periódicamente.

Artículo 7.15: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 7.16: Intercambio de Información

Una Parte podrá solicitar información de otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. Una Parte que reciba una solicitud de información, procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un plazo de tiempo razonable, y en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 7.17: Consultas Técnicas Cooperativas

1. Si una Parte tiene preocupaciones sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo con otra Parte, procurará resolver el asunto mediante la utilización de los procedimientos administrativos que la autoridad competente de la otra Parte tenga disponibles. Si las Partes pertinentes tienen mecanismos bilaterales u otros mecanismos disponibles para abordar el asunto, la Parte solicitante procurará resolver el asunto a través de esos mecanismos, si así considera apropiado hacerlo. Una Parte podrá recurrir a las Consultas Técnicas Cooperativas (CTC) establecidas en el párrafo 2 en cualquier momento que considere que el uso continuo de los procedimientos administrativos o bilaterales u otros mecanismos no resolvería el asunto.
2. Una o más Partes ("Parte solicitante") podrán iniciar CTC con otra Parte ("Parte solicitada") para discutir cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo que la Parte solicitante considere podrá afectar adversamente su comercio, para lo cual entregará una solicitud al representante principal de la Parte solicitada. La solicitud será por escrito e identificará la razón para la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante en relación con el asunto, e indicará las disposiciones de este Capítulo que tengan relación con el asunto.
3. A menos que la Parte solicitante y la Parte solicitada (las Partes consultantes) acuerden lo contrario, la Parte solicitada acusará recibo de la solicitud por escrito dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción.
4. A menos que las Partes consultantes acuerden lo contrario, las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días siguientes al acuse de recibo de la Parte solicitada, para discutir el asunto expuesto en la solicitud, con el objetivo de resolver el asunto dentro de los 180 días siguientes a la solicitud, si es posible. La reunión se realizará de manera presencial o a través de medios electrónicos.
5. Las Partes consultantes asegurarán la participación apropiada de las autoridades de comercio y regulatorias pertinentes en las reuniones celebradas de conformidad con este Artículo.
6. Todas las comunicaciones entre las Partes consultantes en el curso de CTC, así como todos los documentos generados para CTC, se mantendrán confidenciales, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Parte conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo internacional del que sea parte.

7. La Parte solicitante podrá terminar el procedimiento de CTC conforme a este Artículo y recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) si:

- (a) la reunión referida en el párrafo 4 no tiene lugar dentro de los 37 días a partir de la fecha de la solicitud, o cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar conforme a los párrafos 3 y 4; o
- (b) la reunión referida en el párrafo 4 haya sido celebrada.

8. Ninguna Parte recurrirá al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por un asunto relacionado con este Capítulo sin primero buscar resolver el asunto a través de CTC de conformidad con este Artículo.

Artículo 7.18: Solución de Controversias

1. A menos que se disponga algo diferente en este Capítulo, el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará a este Capítulo, sujeto a lo siguiente:

- (a) con respecto al Artículo 7.8 (Equivalencia), Artículo 7.10 (Auditorías), y Artículo 7.11 (Revisiones a la Importación), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte solicitada, a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte; y
- (b) con respecto al Artículo 7.9 (Ciencia y Análisis de Riesgo), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte solicitada, a partir de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

2. En una controversia bajo este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un grupo especial deberá buscar asesoría de expertos elegidos por el grupo especial en consulta con las Partes involucradas en la controversia. Para este fin, el grupo especial podrá, si lo considera apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de cualquier Parte involucrada en la controversia, o por iniciativa propia.

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Definiciones

1. Las definiciones de los términos utilizados en este Capítulo contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluyendo el encabezado y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan a este Capítulo y formarán parte del mismo *mutatis mutandis*.

2. Además, para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo vinculante de gobierno a gobierno para el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiadas en uno o más sectores, incluyendo los acuerdos de gobierno a gobierno para implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de APEC para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones*, del 8 de mayo de 1998 y el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Equipos Eléctricos y Electrónicos* del 7 de julio de 1999 y otros acuerdos que dispongan el reconocimiento de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiados en uno o más sectores;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, conforme pueda ser enmendado;

arreglo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo internacional o regional (incluyendo un arreglo de reconocimiento multilateral) entre los organismos de acreditación, que reconoce la equivalencia de los sistemas de acreditación (basado en la revisión por pares) o entre organismos de evaluación de la conformidad, que reconocen los resultados de la evaluación de la conformidad;

autorización comercial significa el proceso o los procesos por los cuales una Parte aprueba o registra un producto con el fin de autorizar su comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte. El proceso o los procesos podrán ser descritos en la legislación o regulación nacional de una Parte de varias maneras, incluyendo "autorización comercial", "autorización", "aprobación", "registro", "autorización sanitaria", "registro sanitario" y "aprobación sanitaria" de un producto. La autorización comercial no incluye procedimientos de notificación;

transacciones consulares significa los requisitos para que los productos de una Parte destinados a la exportación al territorio de otra Parte, primero deban ser sometidos a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas consulares o visas consulares para la documentación de evaluación de la conformidad;

verificar significa tomar acción para confirmar la veracidad de los resultados individuales de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, pero no incluye los requisitos que sujetan a un producto a la evaluación de la conformidad en el territorio de la Parte importadora que dupliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados con respecto al producto en el territorio de la Parte exportadora o una tercera parte, excepto los realizados sobre una base aleatoria o poco frecuente con el propósito de vigilancia, o en respuesta a información que indique incumplimiento; y

vigilancia post-comercialización significa los procedimientos tomados por una Parte después de que un producto ha sido colocado en su mercado para permitir a la Parte monitorear o atender el cumplimiento de sus requisitos internos para los productos.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo mediante la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia, y la promoción de mayor cooperación regulatoria y buenas prácticas regulatorias.

Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central (y, donde así se disponga explícitamente, a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones de los gobiernos en el nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno) que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

2. Cada Parte tomará las medidas razonables, dentro de su autoridad, para fomentar la observancia por parte de las instituciones de gobierno regional o local, según sea el caso, en el nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno dentro de su territorio que son responsables de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, del Artículo 8.5 (Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales), Artículo 8.6 (Evaluación de la Conformidad), Artículo 8.8 (Período de Cumplimiento de los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), y cada uno de los Anexos de este Capítulo.

3. Todas las referencias en este Capítulo a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad serán interpretadas para incluir cualquier modificación a ellos y cualquier adición a las reglas o a la cobertura de productos de dichos reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto las modificaciones y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por entidades gubernamentales para sus requerimientos de producción o consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública).

5. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme a este Tratado, el Acuerdo OTC y cualquier otro acuerdo internacional pertinente.

Artículo 8.4: Incorporación de Ciertas Disposiciones del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*:

- (a) Artículos 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12;
- (b) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9; y
- (c) párrafos D, E y F del Anexo 3.

2. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por una controversia que alegue exclusivamente una violación de las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas conforme al párrafo 1.

Artículo 8.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar en el apoyo para una mayor alineación regulatoria, las buenas prácticas regulatorias y la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.
2. En este sentido, y adicionalmente a los Artículos 2.4 y 5.4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el significado de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.12)*, conforme pueda ser revisado, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
3. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que sean susceptibles de convertirse en una base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 8.6: Evaluación de la Conformidad

1. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte. Con el fin de asegurar que conceda tal tratamiento, cada Parte aplicará procedimientos, criterios y otras condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte, que los que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.
2. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, si una Parte mantiene procedimientos, criterios y otras condiciones según lo establecido en el párrafo 1 y requiere resultados de las pruebas, certificaciones o inspecciones como declaración positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o una norma, la Parte:
 - (a) no requerirá que el organismo de evaluación de la conformidad que prueba o certifica el producto, o el organismo de evaluación de la conformidad que realiza una inspección, se ubique dentro de su territorio;
 - (b) no impondrá requisitos a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio, que efectivamente implicarían que tales organismos de evaluación de la conformidad operen una oficina en el territorio de esa Parte; y
 - (c) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad en territorios de otras Partes soliciten a la Parte la determinación de que cumplen con los procedimientos, criterios y otras condiciones que la Parte requiere para considerarlos competentes o de otra forma aprobarlos para evaluar o certificar el producto, o para realizar una inspección.
3. Los párrafos 1 y 2 no impedirán que una Parte lleve a cabo la evaluación de la conformidad con relación a un producto específico únicamente dentro de organismos gubernamentales específicos ubicados en su propio territorio o en el territorio de otra Parte, de manera compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.
4. Si una Parte lleva a cabo la evaluación de la conformidad con arreglo al párrafo 3, y adicionalmente a los Artículos 5.2 y 5.4 del Acuerdo OTC, con respecto a la limitación de los requisitos de información, la protección de los intereses comerciales legítimos y la idoneidad de los procedimientos de revisión, la Parte explicará, a petición de otra Parte:
 - (a) de qué manera la información requerida es necesaria para evaluar la conformidad y determinar los derechos;
 - (b) de qué manera la Parte asegura que se respete la confidencialidad de la información requerida, de modo que se garantice la protección de intereses comerciales legítimos; y
 - (c) el procedimiento para revisar las quejas sobre el funcionamiento del procedimiento de la evaluación de la conformidad y para tomar medidas correctivas cuando una queja esté justificada.
5. Los párrafos 1 y 2(c) no impedirán a una Parte el uso de acuerdos de reconocimiento mutuo para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.

6. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 5 impide a una Parte verificar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos de evaluación de la conformidad localizados fuera de su territorio.
7. Adicionalmente al párrafo 6, con el fin de mejorar la confianza en la fiabilidad continua de los resultados de evaluación de la conformidad de los territorios respectivos de las Partes, una Parte podrá solicitar información sobre cuestiones relativas a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.
8. Adicionalmente al Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, una Parte considerará la adopción de medidas para aprobar a los organismos de evaluación de la conformidad que tienen acreditación para los reglamentos técnicos o las normas de la Parte importadora por un organismo de acreditación que es signataria de un arreglo de reconocimiento mutuo internacional o regional.¹ Las Partes reconocen que tales arreglos pueden abordar las consideraciones clave en la aprobación de organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo competencia técnica, independencia, y la evasión de conflictos de intereses.
9. Adicionalmente al Artículo 9.2 del Acuerdo OTC, ninguna Parte rechazará la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad, ni tomará acciones que tengan como efecto, directa o indirectamente, requerir o alentar a otra Parte o persona a rechazar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad porque el organismo de acreditación que acreditó al organismo de evaluación de la conformidad:
- opera en el territorio de una Parte donde hay más de un organismo de acreditación;
 - es un organismo no gubernamental;
 - tiene domicilio en el territorio de una Parte que no mantiene un procedimiento para el reconocimiento de organismos de acreditación, siempre que el organismo de acreditación sea reconocido internacionalmente, de manera compatible con las disposiciones del párrafo 8;
 - no opera una oficina en el territorio de la Parte; o
 - es una entidad con fines de lucro.
10. Nada de lo dispuesto en el párrafo 9 prohíbe a una Parte rechazar la aceptación de los resultados de evaluación de conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad por motivos distintos a los establecidos en el párrafo 9, si esta Parte puede justificar esos motivos del rechazo, y ese rechazo no es incompatible con el Acuerdo OTC y este Capítulo.
11. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, cualesquier procedimientos, criterios y otras condiciones que pueda usar como base para determinar si los organismos de evaluación de la conformidad son competentes para recibir acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento, incluyendo la acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento otorgado de conformidad con un acuerdo de reconocimiento mutuo.
12. Si una Parte:
- acredita, aprueba, autoriza o de otro modo reconoce a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a un reglamento técnico o norma específica en su territorio, y se niega a acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a ese reglamento técnico o norma en el territorio de otra Parte; o
 - se niega a utilizar un arreglo de reconocimiento mutuo,
- explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.
13. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.
14. Adicionalmente al Artículo 6.3 del Acuerdo OTC, si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte para entablar negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.
15. Adicionalmente al Artículo 5.2.5 del Acuerdo OTC, los derechos de evaluación de la conformidad impuestos por una Parte estarán limitados al costo aproximado de los servicios prestados.
16. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos relacionados, en conexión con la evaluación de la conformidad.²

¹ El Comité será responsable de desarrollar y mantener una lista de dichos arreglos.

² Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a una Parte verificando documentos de evaluación de la conformidad durante un proceso de autorización o reautorización comercial.

Artículo 8.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de otra Parte participen en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de sus organismos del gobierno central³ en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.
2. Se insta a cada Parte a considerar métodos que provean transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y difusión pública o consultas.
3. De ser apropiado, cada Parte instará a los organismos no gubernamentales en su territorio a observar las obligaciones en los párrafos 1 y 2.
4. Cada Parte publicará todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central.
5. Una Parte podrá determinar la forma de las propuestas de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, las cuales podrán tomar la forma de: propuestas de política; documentos de discusión; resúmenes de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos; o el proyecto de texto de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte se asegurará de que sus propuestas contengan suficiente detalle sobre el posible contenido de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, para informar adecuadamente a las personas interesadas y a otras Partes cómo y si podrían ser afectados sus intereses comerciales.
6. Cada Parte publicará preferentemente por medios electrónicos, en un solo diario oficial o sitio web oficial, todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central, que una Parte esté obligada a notificar o publicar conforme al Acuerdo OTC o a este Capítulo, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio.⁴
7. Cada Parte tomará las medidas razonables que puedan estar disponibles para asegurar que todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno, sean publicadas.
8. Cada Parte se asegurará de que todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y en la medida de lo posible, todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los gobiernos regionales o locales del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno estén accesibles a través de los sitios web oficiales o diarios oficiales, preferiblemente consolidados en un solo sitio web.
9. Cada Parte notificará las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

³ Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al proveer a las personas interesadas una oportunidad razonable para presentar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que todas las medidas propuestas y finales referidas en este párrafo, sean publicados en, o están accesibles de otra manera, a través del sitio web oficial de la OMC.

10. Sin perjuicio del párrafo 9, si se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional para una Parte, esa Parte podrá notificar un nuevo reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, al adoptar el reglamento o procedimiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC.

11. Cada Parte procurará notificar las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

12. Para los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un "efecto significativo sobre el comercio" y debería ser notificada de conformidad con el Artículo 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.12)* pertinentes, según sea revisado.

13. Una Parte que publique un aviso y que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo deberá:

- (a) incluir en la notificación una explicación de los objetivos de la propuesta y cómo abordaría dichos objetivos; y
- (b) transmitir la notificación y la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través de sus puntos de contacto establecidos de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que lo notifica a los miembros de la OMC.

14. Cada Parte concederá normalmente 60 días a partir de la fecha en que transmita una propuesta conforme al párrafo 13 para que otra Parte o una persona interesada de otra Parte presente comentarios por escrito sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de otra Parte o de una persona interesada de otra Parte para extender el período de comentarios. Una Parte que pueda extender el tiempo límite más allá de los 60 días, por ejemplo 90 días, se le insta a hacerlo.

15. Se insta a las Partes a proporcionar suficiente tiempo entre el final del período de comentarios y la adopción del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, para la consideración y preparación de respuestas a los comentarios recibidos.

16. Cada Parte procurará notificar el texto final de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en el momento en que el texto es adoptado o publicado, como un *addendum* a la notificación original de la medida propuesta de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o este Capítulo.

17. La Parte que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC y de este Capítulo, transmitirá electrónicamente al mismo tiempo la notificación y el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad a las otras Partes a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 13(b).

18. A más tardar en la fecha de publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final que pueda tener un efecto significativo sobre el comercio, cada Parte, preferentemente por medios electrónicos:

- (a) pondrá a disposición del público una explicación de los objetivos y cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final los alcanza;
- (b) proporcionará tan pronto como sea posible, pero no después de 60 días de haber recibido una solicitud de otra Parte, una descripción de los enfoques alternativos, si los hubiere, que la Parte consideró en la elaboración del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final, y los méritos del enfoque que la Parte seleccionó;⁵

⁵ Para mayor certeza, ninguna Parte estará obligada a proporcionar una descripción de los enfoques alternativos o revisiones significativas de conformidad con los subpárrafos (b) o (d) antes de la fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final.

- (c) pondrá a disposición del público sus respuestas a cuestiones significativas o sustantivas presentadas en los comentarios recibidos sobre la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- (d) proporcionará tan pronto como sea posible, pero no después de 60 días de haber recibido una solicitud de otra Parte, una descripción de las revisiones significativas, si las hubiere, que la Parte hizo a la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellas hechas en respuesta a los comentarios.

19. Adicionalmente al párrafo J del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte se asegurará de que el programa de trabajo del organismo de normalización de su gobierno central, que contiene las normas que actualmente está preparando y las normas que ha adoptado, esté disponible a través del sitio web del organismo de normalización del gobierno central o el sitio web referido en el párrafo 6.

Artículo 8.8: Periodo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC el término "plazo prudencial" significa normalmente un periodo no inferior a seis meses, excepto cuando esto no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

2. De ser posible y apropiado, cada Parte procurará proporcionar un intervalo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y su entrada en vigor.

3. Además de los párrafos 1 y 2, al establecer un "plazo prudencial" para un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico, cada Parte se asegurará de proporcionar a los proveedores un periodo de tiempo razonable, conforme a las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus mercancías con los requisitos pertinentes del reglamento técnico o la norma a la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico. Al hacerlo, cada Parte procurará tomar en cuenta los recursos disponibles para los proveedores.

Artículo 8.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Adicionalmente a los Artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo OTC, las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. En este sentido, una Parte podrá:

- (a) implementar el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos localizados en su territorio y el territorio de otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (b) reconocer los arreglos de reconocimiento mutuo regionales e internacionales existentes entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) utilizar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;
- (d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación hecha por otra Parte de organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte; y
- (f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) diálogo regulatorio y cooperación para, entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (iii) proveer asesoría y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología; o
 - (iv) proveer asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para desarrollar la capacidad y apoyar la implementación de este Capítulo;
- (b) mayor alineación de normas nacionales con normas internacionales pertinentes, salvo cuando sea inapropiado o inefectivo.
 - (c) facilitación de un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - (d) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de otra Parte como equivalentes.
3. Con respecto a los mecanismos listados en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrados, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no cumplimiento de esos objetivos.
4. Las Partes intensificarán su intercambio y colaboración respecto de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región.
5. Una Parte dará, a solicitud de otra Parte, debida consideración a cualquier propuesta sectorial específica de cooperación conforme a este Capítulo.
6. Adicionalmente al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte explicará, a solicitud de otra Parte, las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.
7. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, sean públicas o privadas, con miras a abordar asuntos comprendidos en este Capítulo.

Artículo 8.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud conforme a este párrafo proporcionará esa información dentro de un plazo razonable de tiempo, y si es posible, por medios electrónicos.
2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con otra Parte con el objetivo de resolver cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.
3. Para mayor certeza, con respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno, que puedan tener un efecto significativo en el comercio, una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con otra Parte respecto de tales asuntos.
4. Las Partes pertinentes discutirán el asunto planteado dentro de 60 días siguientes a la fecha de la solicitud. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que cualquier discusión se lleve a cabo dentro de un período de tiempo menor. La Parte que reciba la solicitud dará consideración positiva a esa solicitud.
5. Las Partes procurarán resolver el asunto de la manera más expedita posible, reconociendo que el tiempo requerido para resolver un asunto dependerá de una variedad de factores, y que quizá no sea posible resolver todos los asuntos a través de las discusiones técnicas.
6. A menos que las Partes que participan en las discusiones técnicas acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes participantes de conformidad con este Tratado, el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.
7. Las solicitudes de información o discusiones técnicas y comunicaciones serán transmitidas a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

Artículo 8.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.
2. A través del Comité, las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el ámbito de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
3. Las funciones del Comité podrán incluir:
 - (a) monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, incluyendo cualquier otro compromiso acordado conforme a este Capítulo, e identificar las posibles enmiendas o interpretaciones de esos compromisos de conformidad con el Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales);
 - (b) monitorear cualquier discusión técnica sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo, solicitada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8.10 (Intercambio de Información y Discusiones Técnicas);
 - (c) decidir sobre áreas prioritarias de interés mutuo para trabajo futuro conforme a este Capítulo y considerar propuestas para nuevas iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas;
 - (d) fomentar la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a este Capítulo, incluyendo la elaboración, revisión o modificación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (e) fomentar la cooperación entre organismos no gubernamentales en el territorio de las Partes, así como la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de las Partes en asuntos relativos a este Capítulo;
 - (f) facilitar la identificación de las necesidades de capacidad técnica;
 - (g) fomentar el intercambio de información entre las Partes y sus organismos no gubernamentales pertinentes, de ser apropiado, para desarrollar enfoques comunes con respecto a los asuntos en discusión en organismos o sistemas no gubernamentales, regionales, plurilaterales y multilaterales que elaboran normas, guías, recomendaciones, políticas u otros procedimientos pertinentes a este Capítulo;
 - (h) fomentar, a solicitud de una Parte, el intercambio de información entre las Partes con respecto a reglamentos técnicos específicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los no Partes, así como cuestiones sistémicas, con miras a fomentar un enfoque común;
 - (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que las asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
 - (j) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos; y
 - (k) reportar a la Comisión sobre la implementación y funcionamiento de este Capítulo.
4. El Comité podrá establecer grupos de trabajo para llevar a cabo sus funciones.
5. Para determinar las actividades que el Comité realizará, el Comité considerará el trabajo que se está realizando en otros foros, con miras a asegurar que las actividades realizadas por el Comité no dupliquen innecesariamente ese trabajo.
6. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente según las Partes lo decidan.

Artículo 8.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos que surjan de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
2. Una Parte notificará sin demora a las otras Partes sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán:
 - (a) comunicarse con los puntos de contacto de las otras Partes, incluyendo facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo;
 - (b) comunicarse con y coordinar el involucramiento de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, en su territorio sobre los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo;
 - (c) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las personas interesadas en su territorio sobre asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo; y
 - (d) llevar a cabo cualesquier responsabilidades adicionales especificadas por el Comité.

Artículo 8.13: Anexos

1. El ámbito de aplicación de los Anexos sobre Fórmulas Patentadas de Alimentos Pre-envasados y Aditivos Alimentarios, Productos Cosméticos, Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos, se establece respectivamente en cada Anexo. Los otros Anexos a este Capítulo tienen el mismo ámbito de aplicación que el establecido en el Artículo 8.3 (Ámbito de Aplicación).
2. Los derechos y obligaciones que figuran en cada Anexo a este Capítulo se aplicarán sólo con respecto al sector especificado en ese Anexo, y no afectarán los derechos u obligaciones de una Parte bajo cualquier otro Anexo.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, no más de cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, al menos una vez cada cinco años, el Comité:
 - (a) revisará la implementación de los Anexos, con miras a fortalecerlos o mejorarlos y, de ser apropiado, hacer recomendaciones para mejorar la alineación de los respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes en los sectores cubiertos por los Anexos; y
 - (b) considerará si el desarrollo de Anexos relativos a otros sectores promovería los objetivos de este Capítulo o de este Tratado y decidirá si recomienda a la Comisión que las Partes inicien negociaciones para concluir Anexos que cubran esos sectores.

ANEXO 8-A

VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Este Anexo se aplicará al vino y bebidas espirituosas.
2. Para los efectos de este Anexo:

campo único de visión significa cualquier parte de la superficie de un contenedor primario, excluyendo su base y su tapa, que puede ser visto sin tener que girar el recipiente;

contenedor significa cualquier botella, barril, tonel u otro recipiente cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que está hecho, que se utiliza para la venta al por menor de vino o bebidas espirituosas;

etiqueta significa cualquier marca, gráfico u otro elemento descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado, o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas espirituosas;

bebidas espirituosas significa un destilado alcohólico potable, incluyendo destilados de vino, whisky, ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal y todas las diluciones o mezclas de esos licores para el consumo;

prácticas enológicas significa los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye el etiquetado, embotellado o embalaje para la venta final;

proveedor significa un productor, importador, exportador, envasador o mayorista; y

vino significa una bebida que es producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto de uva, o productos derivados de uvas frescas, en concordancia con las prácticas enológicas que el país en el que se produce el vino autoriza conforme a sus leyes y regulaciones.⁶

3. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus leyes y regulaciones relacionadas con vinos y bebidas espirituosas.

⁶ Para los Estados Unidos, el contenido alcohólico del vino debe ser no menor al siete por ciento y no mayor al 24 por ciento.

4. Una Parte podrá requerir que los proveedores se aseguren de que cualquier declaración que esa Parte requiera que sea colocada en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea:

- (a) clara, específica, veraz, precisa y que no sea engañosa para el consumidor; y
- (b) legible para el consumidor; y

que dichas etiquetas se encuentren firmemente fijas.

5. Si una Parte requiere a un proveedor indicar información en la etiqueta de bebidas espirituosas, la Parte permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada en el contenedor de las bebidas espirituosas. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor de las bebidas espirituosas importadas después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor coloque la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

6. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea expresado en alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicado en términos porcentuales con un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

7. Cada Parte permitirá a los proveedores usar el término "vino" como nombre de producto. Una Parte podrá requerir al proveedor indicar información adicional en la etiqueta del vino respecto al tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

8. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los subpárrafos 10 (a) al (d), sea presentada en un campo único de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un campo único de visión, entonces los requisitos de la Parte con respecto a la colocación de esta información se han cumplido. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un campo único de visión si esa información cumple las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

9. No obstante el párrafo 8, una Parte podrá requerir que el contenido neto sea mostrado en el panel principal para un subconjunto de tamaños de contenedores usados menos comúnmente si es específicamente requerido por las leyes o regulaciones de esa Parte.

10. Si una Parte requiere que una etiqueta de vino indique información que no sea:

- (a) nombre del producto;
- (b) país de origen;
- (c) contenido neto; o
- (d) contenido alcohólico,

permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada al contenedor del vino. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor del vino importado después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor fije la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

11. Para los efectos de los párrafos 4, 5 y 10, si hay más de una etiqueta en un contenedor de vino o de bebidas espirituosas importados, una Parte podrá requerir que cada etiqueta sea visible y que no obstruya la visión de la información obligatoria en otra etiqueta.

12. Si una Parte tiene más de un idioma oficial, podrá requerir que la información en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas aparezca con la misma prominencia en cada idioma oficial.

13. Cada Parte permitirá al proveedor colocar un código de identificación por lote en el contenedor de vino o de bebidas espirituosas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no induzca a error y, permitirá al proveedor determinar:

- (a) dónde colocar los códigos de identificación por lote en el contenedor, siempre que el código no cubra información esencial impresa en la etiqueta; y
- (b) el tamaño específico de fuente, fraseo legible y el formato para el código siempre que el código de identificación por lote sea legible por medios físicos o electrónicos.

14. Cada Parte podrá imponer penalidades por la remoción o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación por lote suministrado por el proveedor y colocado en el contenedor.

15. Ninguna Parte requerirá que un proveedor indique cualquiera de la siguiente información en un contenedor, etiquetas o embalajes de vino o de bebidas espirituosas:

- (a) fecha de producción o fabricación;
- (b) fecha de expiración;
- (c) fecha de duración mínima; o
- (d) fecha límite de venta,

excepto que una Parte podrá requerir al proveedor que indique una fecha de duración mínima o expiración en los productos⁷ que podrían tener una fecha menor de duración mínima o expiración de la que sería esperada normalmente por el consumidor, en razón de: su contenedor o embalaje, por ejemplo vinos “*bag-in-box*” o vinos de tamaño individual; o la adición de ingredientes perecederos.

16. Ninguna Parte requerirá que un proveedor coloque la traducción de una marca o nombre comercial en un contenedor, etiqueta o embalaje de vinos o de bebidas espirituosas.

17. Ninguna Parte impedirá la importación de vinos de otras Partes únicamente sobre la base de que la etiqueta del vino incluye los siguientes descriptores o adjetivos que describen el vino o que se relacionan con la elaboración del vino: *chateau*, clásico, *clos*, crema, *crusted/crusting*, fino, *late bottled vintage*, noble, reserva, *ruby*, reserva especial, solera, superior, *sur lie*, *tawny*, *vintage* o *vintage character*. Este párrafo no se aplicará a una Parte que ha celebrado un acuerdo con otro país o grupo de países a más tardar en febrero de 2003 que requiera que la Parte restrinja el uso de dichos términos en etiquetas de vino para venta en su territorio.⁸

18. Ninguna Parte requerirá a un proveedor revelar una práctica enológica en una etiqueta o contenedor de vino excepto para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humanas con respecto a dicha práctica enológica.

19. Cada Parte permitirá que el vino se etiquete como *Icewine*, *ice wine*, *ice-wine*, o una variación similar de dichos términos, sólo si el vino se elabora exclusivamente a partir de uvas congeladas naturalmente en la vid.⁹

20. Cada Parte procurará basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas solamente con base en el contenido mínimo de alcohol etílico y las materias primas, ingredientes añadidos y procedimientos de producción utilizados para producir dicho tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas.

21. Ninguna Parte requerirá que los vinos o bebidas espirituosas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o bebidas espirituosas, o por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o bebidas espirituosas, en relación a:

- (a) declaraciones de cosecha, cepa y región para el vino; o
- (b) materias primas y procesos de producción para bebidas espirituosas,

excepto que la Parte podrá requerir que el vino o las bebidas espirituosas sean certificados con respecto a (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio el vino o las bebidas espirituosas fueron producidos requiere dicha certificación, que el vino sea certificado respecto a (a) si la Parte tiene una preocupación razonable y legítima sobre una declaración de cosecha, cepa o región para el vino, o que las bebidas espirituosas sean certificados respecto a (b) si la certificación es necesaria para verificar las declaraciones tales como edad, origen o normas de identidad.

⁷ Para el Perú, todas las bebidas espirituosas con menos del 10% alc/vol deben tener una fecha de duración mínima.

⁸ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que Canadá aplique este párrafo de manera incompatible con sus obligaciones de conformidad con el Artículo A(3) del Anexo V del Acuerdo del Vino entre Canadá y Unión Europea, conforme sea enmendado. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que Malasia aplique este párrafo de manera incompatible con su Regulación 18(1A) de las *Regulaciones de Alimentos 1985*, bajo la *Ley de Alimentos 1983*.

⁹ Para Japón, esta obligación se cumple a través de la implementación de “la norma sobre etiquetado del vino doméstico” por sus productores nacionales, fechada el 23 de diciembre de 1986, con sus modificaciones. Para Nueva Zelanda, la obligación en este párrafo entrará en vigor tres años después de la fecha en la cual este Tratado entre en vigor para Nueva Zelanda. Una vez en vigor, Nueva Zelanda implementará la obligación asegurando que el vino exportado desde Nueva Zelanda sea etiquetado como *icewine*, *ice wine*, *ice-wine* o una variación similar de dichos términos, sólo si ese vino se elabora exclusivamente de uvas congeladas naturalmente en la vid.

22. Si una Parte considera necesaria la certificación de vino para proteger la salud o seguridad humanas, o para lograr otros objetivos legítimos, la Parte considerará las *Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 -2001)*, en particular el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

23. Una Parte normalmente permitirá a un proveedor de vino o bebidas espirituosas presentar cualquier certificación, resultado de prueba o muestra requeridas únicamente con el embarque inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere al proveedor presentar una muestra del producto para su procedimiento para evaluar la conformidad con respecto a su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de la muestra mayor que la mínima cantidad necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada de lo establecido en esta disposición impide a una Parte realizar la verificación de los resultados de la prueba o de certificación, por ejemplo, cuando la Parte tiene información de que un determinado producto puede no cumplir los requisitos establecidos.

24. A menos que se le planteasen o amenazaran plantearse problemas de salud o seguridad humanas a una Parte, una Parte normalmente no aplicará ningún reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad final al vino o las bebidas espirituosas que se han introducido en el mercado en el territorio de la Parte antes de la fecha en que el reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, siempre que esos productos sean vendidos dentro de un periodo de tiempo después de la fecha en que el reglamento técnico, la norma o el procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, establecido por la autoridad responsable de ese reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

25. Cada Parte procurará evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de las otras Partes en relación con las prácticas enológicas, con el objetivo de alcanzar acuerdos que establezcan la aceptación entre las Partes de sus respectivos mecanismos para regular prácticas enológicas, según sea apropiado.

ANEXO 8-B

PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Sección A: Productos de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TIC) que utilizan Criptografía.

1. Esta sección se aplicará a los productos de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.¹⁰

2. Para los efectos de esta sección:

algoritmo criptográfico o cifra significa una fórmula o un procedimiento matemático para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada; y

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico.

3. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:

- (a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particulares, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;
- (b) se asocie con una persona en su territorio; o
- (c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular,

salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.

¹⁰ Para mayor certeza, a los efectos de la presente sección, un "producto" es una mercancía y no incluye un instrumento financiero.

4. El párrafo 3 no se aplicará a: (a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales; o (b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.

5. Para mayor certeza, esta sección no se interpretará para impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte comunicaciones sin encriptar.

Sección B: Compatibilidad Electromagnética de los Productos de Equipos de Tecnología de la Información (ETI)

1. Esta sección se aplicará a la compatibilidad electromagnética de los productos de equipos de tecnología de la información (ETI).

2. Para los efectos de esta sección:

compatibilidad electromagnética significa la capacidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin introducir perturbaciones electromagnéticas intolerables con respecto a cualquier otro dispositivo o sistema en ese entorno;

declaración de conformidad del proveedor significa una atestación por un proveedor de que un producto cumple con una norma o reglamento técnico específico con base en una evaluación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y

producto ETI significa cualquier dispositivo o sistema o componente del mismo que tiene una función primaria de entrada, almacenamiento, presentación, recuperación, transmisión, procesamiento, transposición o control (o combinaciones de los mismos) de datos o mensajes de telecomunicaciones por medios distintos de la transmisión o la recepción de radio y, para mayor certeza, excluye cualquier producto o componente del mismo que tiene una función primaria de transmisión o recepción de radio.

3. Si una Parte requiere una declaración positiva de que un producto ETI cumple con una norma o reglamento técnico para la compatibilidad electromagnética, aceptará la declaración de conformidad del proveedor.¹¹

4. Las Partes reconocen que una Parte podrá requerir pruebas, por ejemplo, por un laboratorio independiente acreditado, en apoyo a la declaración de conformidad del proveedor, el registro de la declaración de conformidad del proveedor, o la presentación de la evidencia necesaria para apoyar la declaración de conformidad del proveedor.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá a una Parte verificar la declaración de conformidad del proveedor.

6. El párrafo 3 no se aplicará con respecto a un producto:

- (a) que una Parte regule como un dispositivo médico, un sistema de dispositivos médicos o un componente de un dispositivo médico o sistema de dispositivos médicos; o
- (b) para el cual la Parte demuestre que existe un alto riesgo de que el producto causará interferencias electromagnéticas dañinas con una transmisión de seguridad o de radio o con un dispositivo o sistema de recepción.

Sección C: Actividades de Cooperación Regional sobre Equipos de Telecomunicaciones

1. Esta sección se aplicará a los equipos de telecomunicaciones.

2. Se insta a las Partes a implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones* de APEC, del 8 de mayo de 1998 (ARM-TEL) y el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Equivalencia de los Requisitos Técnicos* de APEC, del 31 de octubre de 2010 (MRA-ETR) con respecto a cada uno u otros arreglos para facilitar el comercio de equipos de telecomunicaciones.

(Continúa en la Tercera Sección)

¹¹ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que México aplique este párrafo de manera incompatible con su Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Cuarta Sección).

(Viene de la Segunda Sección)

ANEXO 8-C

FARMACÉUTICOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial¹² y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central que puedan afectar el comercio de productos farmacéuticos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.
2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como producto farmacéutico de conformidad con el párrafo 3. Para los efectos del este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para abordar esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.
3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.
4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, para los efectos de este Anexo, un producto farmacéutico podrá incluir un medicamento humano o biológico que esté diseñado para su uso en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de una enfermedad o condición en los seres humanos, o que esté destinado a afectar la estructura o cualquier función del cuerpo de un ser humano.
5. Cada Parte identificará la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular productos farmacéuticos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.
6. Si más de una autoridad está autorizada para regular productos farmacéuticos en el territorio de una Parte, la Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas autoridades y tomará medidas razonables para eliminar la duplicación innecesaria de requisitos regulatorios que resulten para productos farmacéuticos.
7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las orientadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyen dichas iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para productos farmacéuticos.
8. Cuando se elaboren o implementen regulaciones para autorización comercial de productos farmacéuticos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.
9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de los mismos que la Parte elabore, adopte o aplique a los productos farmacéuticos y que no estén incluidas en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
10. Cada Parte reconoce que el solicitante es responsable de proporcionar información suficiente a una Parte para que tome una determinación regulatoria sobre un producto farmacéutico.
11. Cada Parte tomará su determinación sobre si concederá la autorización comercial de un producto farmacéutico específico con base en:

¹² La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

- (a) información, incluyendo, de ser apropiado, datos pre-clínicos y clínicos, sobre la seguridad y la eficacia;
- (b) información sobre la calidad de fabricación del producto;
- (c) información de etiquetado relacionada con la seguridad, la eficacia y el uso del producto; y
- (d) otros asuntos que puedan afectar directamente la salud o la seguridad del usuario del producto.

Para este fin, ninguna Parte requerirá datos de venta o datos financieros concernientes a la comercialización del producto como parte de la determinación. Además, cada Parte procurará no requerir datos sobre los precios como parte de la determinación.

12. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantiene para los productos farmacéuticos en forma oportuna, razonable, objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualquier conflicto de interés con el fin de mitigar los riesgos asociados.

- (a) Cada Parte proporcionará a un solicitante de la autorización comercial de un producto farmacéutico su determinación en un periodo de tiempo razonable. Las Partes reconocen que el periodo de tiempo razonable requerido para tomar una determinación de autorización comercial podrá ser afectado por factores tales como la novedad de un producto o implicancias regulatorias que puedan surgir.
- (b) Si una Parte determina que una solicitud de autorización comercial de un producto farmacéutico que se revisa en su jurisdicción tiene deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.
- (c) Si una Parte requiere una autorización comercial de un producto farmacéutico, la Parte se asegurará de que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.
- (d) Si una Parte requiere reautorización periódica para un producto farmacéutico que ha recibido previamente autorización comercial de esa Parte, la Parte permitirá que el producto farmacéutico permanezca en su mercado de conformidad con las condiciones de la autorización comercial anterior, a la espera de su decisión sobre la reautorización periódica, salvo que la Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad.^{13, 14}

13. Cuando desarrolle requisitos regulatorios para productos farmacéuticos, una Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:

- (a) inhibir la efectividad de los procedimientos para asegurar la seguridad, eficacia o calidad de fabricación de productos farmacéuticos; o
- (b) dar lugar a importantes retrasos en la autorización comercial con respecto a los productos farmacéuticos para la venta en el mercado de esa Parte.

14. Ninguna Parte requerirá que un producto farmacéutico reciba autorización comercial de una autoridad reguladora en el país de fabricación como condición para que el producto reciba la autorización comercial de esa Parte.

¹³ Para mayor certeza, las Partes reconocen que una solicitud para reautorización que no se presente a tiempo, que contenga información insuficiente, o que es de otra forma incompatible con los requisitos de una Parte, es deficiente para los efectos de una decisión de reautorización.

¹⁴ Vietnam podrá cumplir con sus obligaciones de conformidad con este párrafo al permitir que las solicitudes de reautorización sean presentadas dentro del plazo de 12 meses previo a la fecha de expiración de la autorización comercial, o dentro de un período anterior a la fecha de expiración de la autorización comercial que sea seis meses mayor que el periodo previsto en la Circular sobre el Registro de Farmacéuticos del Ministerio de Salud de Vietnam, o el instrumento subsecuente pertinente, para que el Ministerio otorgue una reautorización o reinscripción para productos farmacéuticos previamente registrados, el que sea mayor.

15. Para mayor certeza, una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto puede satisfacer sus propios requerimientos. Si hay limitaciones de recursos regulatorios, una Parte podrá requerir una autorización comercial de uno de varios países de referencia que serán establecidos y dados a conocer públicamente por esa Parte como condición para la autorización comercial del producto por esa Parte.

16. Para una solicitud de autorización comercial de un producto farmacéutico, cada Parte revisará la información sobre seguridad, eficacia y calidad de fabricación presentada por el solicitante de la autorización comercial en un formato que acorde con los principios contenidos en la *Conferencia Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para el Registro de Productos Farmacéuticos para Uso Humano*, Documento Técnico Común (DTC), conforme pueda ser enmendado, reconociendo que el DTC puede no abordar todos los aspectos pertinentes para la determinación de una Parte sobre la aprobación de la autorización comercial de un producto en particular.¹⁵

17. Las Partes buscarán mejorar su colaboración sobre la inspección farmacéutica, y para ello cada Parte deberá, con respecto a la inspección de un producto farmacéutico en el territorio de otra Parte:

- (a) notificar a la otra Parte antes de la realización de una inspección, a menos que haya motivos razonables para creer que ello podría perjudicar la efectividad de la inspección;
- (b) si es factible, permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte observar esa inspección; y
- (c) notificar a la otra Parte sobre sus conclusiones tan pronto como sea posible después de la inspección y, si las conclusiones se darán a conocer públicamente, a más tardar en un plazo razonable antes de dicha publicación. La Parte que realiza la inspección no está obligada a notificar a la otra Parte sus conclusiones si considera que esas conclusiones son confidenciales y no deberían ser divulgadas.

18. Las Partes buscarán aplicar documentos de orientación científica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional con respecto a la inspección de productos farmacéuticos.

ANEXO 8-D

COSMÉTICOS

1. Este Anexo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, la autorización comercial¹⁶ y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central, que puedan afectar al comercio de productos cosméticos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como producto cosmético de acuerdo al párrafo 3. Para los efectos de este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para abordar esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.

3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para productos cosméticos en su territorio y pondrá esa información a disposición del público.

4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, para los propósitos de este Anexo, un producto cosmético puede incluir un producto destinado a ser frotado, vertido, salpicado o rociado, o de otra manera aplicado al cuerpo humano, incluyendo la membrana mucosa de la cavidad oral y los dientes, para limpiar, embellecer, proteger, promover la atracción, o alterar la apariencia.

5. Cada Parte identificará la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular los productos cosméticos en su territorio y pondrá esa información a disposición del público.

6. Si más de una autoridad está autorizada para regular productos cosméticos en el territorio de una Parte, esa Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas

¹⁵ Para Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta el 1 de enero de 2019.

¹⁶ La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

autoridades y eliminará la duplicación innecesaria de los requisitos regulatorios resultante para los productos cosméticos.

7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyan ese tipo de iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para productos cosméticos.

8. Cuando se elaboren o implementen regulaciones para productos cosméticos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de las mismas que la Parte elabore, adopte o aplique a los productos cosméticos y que no estén incluidas en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

10. Cada Parte se asegurará de aplicar un enfoque basado en el riesgo a la regulación de productos cosméticos.

11. Al aplicar el enfoque basado en el riesgo a la regulación de productos cosméticos, cada Parte tomará en consideración que los productos cosméticos generalmente se espera que representen menos riesgo potencial a la salud o seguridad humana que los dispositivos médicos o los productos farmacéuticos.

12. Ninguna Parte llevará a cabo procesos o sub-procesos separados de autorización comercial para productos cosméticos que difieran solamente con respecto a las extensiones de tonalidad o variantes de fragancia, a menos que una Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad humana.

13. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantenga para productos cosméticos en forma oportuna, razonable, objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualesquier conflictos de interés con el fin de mitigar los riesgos asociados.

- (a) Si una Parte requiere autorización comercial para un producto cosmético, dicha Parte proveerá al solicitante su determinación en un periodo de tiempo razonable.
- (b) Si una Parte requiere autorización comercial para un producto cosmético y determina que una solicitud de autorización comercial de un producto cosmético bajo revisión en su jurisdicción tiene deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.
- (c) Si una Parte requiere una autorización comercial para un producto cosmético, la Parte se asegurará de que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.
- (d) Si una Parte ha concedido la autorización comercial a un producto cosmético en su territorio, la Parte no someterá el producto a procedimientos de re-evaluación periódica como condición para conservar su autorización comercial.

14. Si una Parte mantiene un proceso de autorización comercial para los productos cosméticos, dicha Parte considerará el reemplazo de este proceso con otros mecanismos tales como la notificación voluntaria u obligatoria y vigilancia post-comercialización.

15. Cuando desarrolle requisitos regulatorios para productos cosméticos, una Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:

- (a) inhibir la efectividad de procedimientos para asegurar la seguridad o la calidad de fabricación de los productos cosméticos; o
- (b) dar lugar a retrasos importantes en la autorización comercial con respecto a los productos cosméticos para la venta en el mercado de esa Parte.

16. Ninguna Parte requerirá la presentación de información comercial, incluyendo la relacionada con precios o costes, como condición para que el producto reciba la autorización comercial.

17. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético sea etiquetado con un número de autorización comercial o de notificación.¹⁷
18. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético reciba la autorización comercial de la autoridad reguladora del país de fabricación, como condición para que el producto reciba la autorización comercial de la Parte. Para mayor certeza, esta disposición no prohíbe a una Parte la aceptación de una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto puede satisfacer sus propios requerimientos.
19. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético esté acompañado de un certificado de libre venta, como condición para la comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte.
20. Si una Parte requiere a un fabricante o proveedor de un producto cosmético indicar información en la etiqueta del producto, la Parte permitirá al fabricante o proveedor indicar la información requerida mediante re-etiquetado del producto o a través del uso de etiquetado suplementario, de conformidad con los requerimientos de la Parte después de la importación pero antes de ofrecer el producto para la venta o suministro en el territorio de la Parte.
21. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético sea probado en animales para determinar la seguridad de ese producto cosmético, a menos que no exista un método alternativo validado disponible para evaluar la seguridad. Una Parte podrá, sin embargo, considerar los resultados de las pruebas en animales para determinar la seguridad de un producto cosmético.
22. Si una Parte prepara o adopta directrices sobre buenas prácticas de fabricación para los productos cosméticos, debe utilizar las normas internacionales pertinentes para los productos cosméticos, o las partes pertinentes de las mismas, como base de sus directrices, a menos que esas normas internacionales o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.
23. Cada Parte procurará compartir, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la información resultante de la vigilancia post-comercialización de productos cosméticos.
24. Cada Parte procurará compartir información sobre sus hallazgos o los hallazgos de sus instituciones pertinentes en relación con ingredientes cosméticos.
25. Cada Parte procurará evitar la repetición de pruebas o re-evaluación de los productos cosméticos que difieren sólo con respecto a las extensiones de tonalidad o variantes de fragancia, a menos que se realicen con propósitos de salud o de seguridad humanas.

ANEXO 8-E

DISPOSITIVOS MÉDICOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial¹⁸ y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central que pueden afectar el comercio de dispositivos médicos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.
2. Las obligaciones de una Parte conforme al presente Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como dispositivo médico de conformidad con el párrafo 3. Para los efectos de este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para hacer frente a esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.
3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para dispositivos médicos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.
4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, cada Parte debería definir el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo a sus leyes y regulaciones para dispositivos médicos, de manera compatible con

¹⁷ Este párrafo no se aplica a Chile y el Perú. Dentro de un periodo de no más de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile y el Perú revisarán sus respectivos requerimientos de etiquetado con el fin de examinar si otros mecanismos regulatorios pueden ser implementados, de manera compatible con sus obligaciones conforme a este Capítulo y el Acuerdo OTC. Chile y el Perú reportarán de manera separada al Comité acerca de sus revisiones a solicitud de otra Parte.

¹⁸ La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

el significado asignado al término “dispositivo médico” en la *Definición de los Términos ‘Dispositivo Médico’ y ‘Dispositivos Médicos para diagnóstico in Vitro (DMDIV)’* endosado por el Grupo de Trabajo de Armonización Global el 16 de mayo de 2012, conforme pueda ser enmendado.

5. Cada Parte identificará a la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular dispositivos médicos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.

6. Cuando más de una autoridad esté autorizada para regular dispositivos médicos en el territorio de una Parte, esa Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas autoridades y tomará medidas razonables para eliminar la duplicación innecesaria de cualquier requisito regulatorio resultante para los dispositivos médicos.

7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales en apoyo de dichas iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para dispositivos médicos.

8. Cuando elaboren o implementen regulaciones para autorización comercial de dispositivos médicos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de los mismos que la Parte elabore, adopte o aplique a los dispositivos médicos que no estén incluidos en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

10. Reconociendo que diferentes dispositivos médicos suponen diferentes niveles de riesgo, cada Parte clasificará los dispositivos médicos basándose en riesgo, teniendo en cuenta los factores científicos pertinentes. Cada Parte se asegurará de que, cuando se regule un dispositivo médico, se regule el dispositivo de manera acorde con la clasificación que la Parte le ha asignado.

11. Cada Parte reconoce que el solicitante es responsable de proporcionar suficiente información para que una Parte tome una determinación regulatoria sobre un dispositivo médico.

12. Cada Parte tomará su determinación sobre si se debe conceder la autorización comercial para un dispositivo médico específico con base en:

- (a) información, incluyendo, de ser apropiado, datos clínicos, sobre seguridad y eficacia;
- (b) información sobre el rendimiento, diseño y calidad de fabricación del dispositivo;
- (c) información de etiquetado relacionada con la seguridad, eficacia y uso del dispositivo; y
- (d) otros asuntos que puedan afectar directamente la salud o la seguridad del usuario del dispositivo.

Para este fin, ninguna Parte requerirá datos de venta, precios, o datos financieros concernientes a la comercialización del dispositivo médico.

13. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantenga para los dispositivos médicos en forma oportuna, razonable, objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualquier conflicto de interés con el fin de mitigar cualesquier riesgos asociados.

- (a) Cada Parte proporcionará a un solicitante de una autorización comercial para un dispositivo médico, su determinación dentro de un periodo de tiempo razonable. Las Partes reconocen que el periodo de tiempo razonable requerido para tomar una determinación de autorización comercial podrá ser afectado por factores tales como la novedad de un dispositivo o las implicancias regulatorias que puedan surgir.
- (b) Si una Parte determina que una solicitud de autorización comercial para un dispositivo médico bajo revisión en su jurisdicción tiene deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.
- (c) Si una Parte requiere una autorización comercial para un dispositivo médico, la Parte se asegurará que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como

- un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.
- (d) Si una Parte requiere re-autorización periódica para un dispositivo médico que ha recibido previamente autorización comercial de la Parte, la Parte permitirá que el dispositivo médico permanezca en su mercado de conformidad con las condiciones de la autorización comercial previa, a la espera de su decisión sobre la re-autorización periódica, a menos que una Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad.
14. Cuando desarrollen requisitos regulatorios para dispositivos médicos, una Parte considerará sus recursos y la capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:
- (a) inhibir la efectividad del procedimiento para asegurar la seguridad, eficacia o calidad de fabricación de dispositivos médicos; o
- (b) dar lugar a importantes retrasos en la autorización comercial con respecto a los dispositivos médicos para la venta en el mercado de esa Parte.
15. Ninguna Parte requerirá que un dispositivo médico reciba una autorización comercial de la autoridad reguladora en el país de fabricación como condición para que el dispositivo médico reciba la autorización comercial de esa Parte.
16. Para mayor certeza, una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un dispositivo médico puede satisfacer sus propios requerimientos. Si hay limitaciones de recursos regulatorios, una Parte podrá requerir una autorización comercial de uno de varios países de referencia que serán establecidos y dados a conocer públicamente por esa Parte como condición para la autorización comercial del dispositivo médico por esa Parte.
17. Si una Parte requiere que un fabricante o proveedor de un dispositivo médico indique información en la etiqueta del producto, la Parte permitirá que el fabricante o el proveedor indique la información requerida mediante re-etiquetado del producto o mediante etiquetado suplementario del dispositivo, de conformidad con los requerimientos de la Parte después de la importación, pero antes de ofrecer el dispositivo a la venta o suministro en el territorio de la Parte.

ANEXO 8-F

FÓRMULAS PATENTADAS DE ALIMENTOS PRE-ENVASADOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas de los organismos del gobierno central que estén relacionados con alimentos pre-ensados y aditivos alimentarios. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a las medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Para los efectos de este Anexo, los términos "alimento", "aditivo alimentario", y "pre-ensado" tienen el mismo significado que el establecido en la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Pre-ensados* (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Aditivos Alimentarios que se Venden como Tales* (CODEX STAN 107-1981), conforme pueda ser enmendado.
3. Cuando se recabe información relacionada con fórmulas patentadas en la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, cada Parte deberá:
- (a) asegurarse de que sus requerimientos de información se limiten a lo que es necesario para alcanzar su objetivo legítimo; y
- (b) asegurarse de que la confidencialidad de la información acerca de los productos originarios del territorio de otra Parte que surja de o sea suministrada en relación con la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, sea respetada de la misma manera que para los productos nacionales y de una manera que proteja los intereses comerciales legítimos.

Si una Parte recopila información confidencial relacionada con fórmulas patentadas, podrá utilizar dicha información en el curso de procedimientos administrativos y judiciales de conformidad con su legislación, siempre que la Parte cuente con procedimientos para mantener la confidencialidad de la información en el curso de esos procedimientos.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá a una Parte requerir que los ingredientes sean listados en las etiquetas de manera compatible con las normas CODEX STAN 1-1985 y CODEX STAN 107-1981,

conforme puedan sean enmendadas, salvo cuando dichas normas sean medios inefectivos o inapropiados para el logro de un objetivo legítimo.

ANEXO 8-G

PRODUCTOS ORGÁNICOS

1. Este Anexo se aplicará a una Parte si esa Parte está desarrollando o mantiene reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos para la venta o distribución dentro de su territorio.
2. Se insta a cada Parte a tomar medidas para:
 - (a) intercambiar información sobre asuntos relacionados con la producción orgánica, la certificación de productos orgánicos, y sistemas de control asociados; y
 - (b) cooperar con otras Partes para desarrollar, mejorar y fortalecer las directrices, normas y recomendaciones internacionales que se relacionen con el comercio de productos orgánicos.
3. Si una Parte mantiene un requisito que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos, hará cumplir tal requisito.
4. Cada Parte se esforzará para considerar, de la manera más expedita posible, una solicitud de otra Parte para el reconocimiento o equivalencia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de otra Parte como orgánicos. Se insta a cada Parte a aceptar como equivalentes o reconocer los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de esa otra Parte como orgánicos, si la Parte tiene la convicción de que los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte cumplen adecuadamente los objetivos de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte. Si una Parte no acepta como equivalentes o no reconoce los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento, o el etiquetado de productos de otra Parte como orgánicos, explicará, a solicitud de esa otra Parte, sus razones.
5. Se insta a cada Parte a participar en los intercambios técnicos para apoyar la mejora y mayor alineación de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos.

CAPÍTULO 9

INVERSIÓN

Sección A

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo por escrito¹ que se concluye y surte efectos después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado² entre una autoridad del nivel central de gobierno³ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte y que crea un intercambio de derechos y obligaciones,

¹ "Acuerdo por escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos. Para mayor certeza no deberán considerarse un acuerdo por escrito:

- (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, autorización, certificado, aprobación, o un instrumento similar emitido por una Parte en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y
- (b) un decreto u orden administrativo o judicial,

no serán considerados un acuerdo por escrito.

² Para mayor certeza, un acuerdo por escrito que se haya concluido y surta efectos después de la entrada en vigor de este Tratado no incluye la renovación o extensión de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del acuerdo original, y sobre los mismos o sustancialmente los mismos términos y condiciones que el acuerdo original, que haya sido concluido y haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

³ Para los efectos de esta definición, "autoridad del nivel central de gobierno", significa, para los estados unitarios, una autoridad a nivel ministerial de gobierno. Nivel ministerial de gobierno significa departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares del nivel central de gobierno, pero no incluye: (a) una autoridad u órgano gubernamental establecido por la constitución o una legislación en particular de una Parte, que tenga una personalidad jurídica separada de los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares conforme a la legislación de una Parte, a menos que las operaciones del día a día de esa autoridad u órgano estén dirigidas o controladas por los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares; o (b) una autoridad u órgano gubernamental que actúa exclusivamente con respecto a una región o provincia en particular.

vinculantes para ambas partes de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con el Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable), en el cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, y que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

- (a) con respecto a recursos naturales que una autoridad nacional controla, tales como petróleo, gas natural, minerales de tierras raras, madera, oro, mineral de hierro y otros recursos similares,⁴ incluyendo para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;
- (b) para suministrar servicios a nombre de la Parte para el consumo del público general para: la generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua, telecomunicaciones, u otros servicios similares suministrados a nombre de la Parte para consumo del público general⁵; o
- (c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías u otros proyectos similares; siempre que, no obstante, la infraestructura no sea para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

autorización de inversión⁶ significa una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte⁷ otorga a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a una inversión con otra Parte. Si dicho inversionista es una persona natural, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de otra Parte, la persona natural no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;⁸

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el

⁴ Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no incluye un acuerdo de inversión con respecto a tierra, agua o espectro radioeléctrico.

⁵ Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no cubre los servicios correccionales, servicios de salud, servicios de educación, servicios de atención a la infancia, servicios de asistencia social y otros servicios sociales similares.

⁶ Para mayor certeza, no están comprendidas dentro de la definición las siguientes: (i) acciones tomadas por una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia, de medio ambiente, de salud u otras leyes regulatorias; (ii) regímenes de licencia no discriminatorios; y (iii) la decisión de una Parte de otorgar a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte un particular incentivo de inversión u otro beneficio, que no sea proporcionado por la autoridad de inversión extranjera en una autorización de inversión.

⁷ Para los efectos de esta definición, "autoridad de inversión extranjera" significa, a la entrada en vigor de este Tratado: (a) para Australia, el Tesorero de la Mancomunidad de Australia (*Treasurer of the Commonwealth of Australia*) conforme a las políticas de inversión extranjera incluyendo la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*; (b) para Canadá, el Ministro de Industria (*Minister of Industry*), pero únicamente cuando emita un aviso conforme a la Sección 21 o 22 de la *Investment Canada Act*; (c) para México, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y (d) para Nueva Zelanda, el Ministro de Finanzas (*Minister of Finance*), el Ministro de Pesca (*Minister of Fisheries*) o el Ministro de Información de Tierras (*Minister for Land Information*), en la medida que éstos adopten una decisión de otorgar su consentimiento conforme a la *Overseas Investment Act 2005*.

⁸ Para mayor certeza, la inclusión de una "sucursal" en las definiciones de "empresa" y "empresa de una Parte" es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica independiente y no está organizada de manera separada.

compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluye:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;^{9,10}
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte;¹¹ y
- (h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no significa una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dichas Partes o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a un Parte, un inversionista que pretende realizar,¹² está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

Reglas de Arbitraje de la CCI significa las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglas de Arbitraje de la CAIL significa las reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

reestructuración negociada significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido efectuada a través de (a) una modificación o enmienda de ese instrumento de deuda, según lo previsto en sus términos, o (b) un intercambio amplio de deuda u otro proceso similar en el cual los tenedores de no menos del 75 por ciento del monto principal acumulado de la deuda insoluble bajo ese instrumento de deuda, han consentido al intercambio de deuda u otro proceso; y

⁹ Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

¹⁰ Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión.

¹¹ Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

¹² Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de "inversionista de un país que no es Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) con respecto a los Artículos 9.10 (Requisitos de Desempeño) y 9.16 (Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y Otros Objetivos Regulatorios), todas las inversiones en el territorio de esa Parte.
2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y
 - (b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.¹³
3. Para mayor certeza, este Capítulo no vinculará a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar, o a una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Artículo 9.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativa a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas al pago de una fianza o garantía financiera, en la medida en que tal fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.
3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

Artículo 9.4: Trato Nacional¹⁴

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 9.5: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte, en lo

¹³ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa, o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

¹⁴ Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional) o al Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

Artículo 9.6: Nivel Mínimo de Trato¹⁵

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo", y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

Artículo 9.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.12.6(b) (Medidas Disconformes) cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación, o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), a excepción del Artículo 9.12.6(b) (Medidas Disconformes).

Artículo 9.8: Expropiación e Indemnización¹⁶

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación) salvo:

- (a) por causa de propósito público;^{17,18}

¹⁵ Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato) será interpretado de conformidad con el Anexo 9-A (Derecho Internacional Consuetudinario).

¹⁶ El Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) será interpretado de conformidad con el Anexo 9-B (Expropiación) y sujeto al Anexo 9-C (Expropiación Relacionada con la Tierra).

- (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4, y
 - (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.
2. La indemnización deberá:
- (a) ser pagada sin demora;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago; más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.¹⁹
6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,
- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
 - (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 9.9: Transferencias²⁰

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:
- (a) aportes de capital;²¹
 - (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos;
 - (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

¹⁷ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. El ordenamiento jurídico interno puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como "necesidad pública", "interés público", o "utilidad pública".

¹⁸ Con el fin de evitar dudas: (i) si Brunéi Darussalam es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los efectos establecidos en el *Land Code* Cap. 40 y en la *Land Acquisition Act* Cap. 41, vigentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado para este país; y (ii) si Malasia es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los efectos establecidos en la *Land Acquisitions Act 1960*, en la *Land Acquisition Ordinance 1950* del Estado de Sabah y el *Land Code 1958* del Estado de Sarawak, vigentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado para este país.

¹⁹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.

²⁰ Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

²¹ Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
 - (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil) y Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización); y
 - (f) pagos que surjan de una controversia.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes²² relativas a:
- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
 - (b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) infracciones criminales o penales;
 - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras; o
 - (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 9.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:²³
- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - (e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
 - (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad;
 - (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;
 - (h) (i) para adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte²⁴; o
(ii) que impide la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia para, en su territorio, una tecnología en particular; o
 - (i) para adoptar:
 - (i) una tasa o monto de regalías determinados conforme a un contrato de licencia; o

²² Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

²³ Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un "requisito" o una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

²⁴ Para efectos de este Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye la tecnología que es propiedad de la Parte o de una persona de la Parte, y la tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tiene una licencia exclusiva.

- (ii) una duración determinada del plazo de un contrato de licencia, respecto a cualquier contrato de licencia que exista en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o cualquier obligación o compromiso es hecho cumplir; o cualquier contrato de licencia futuro²⁵ suscrito libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre y cuando el requisito sea impuesto o la obligación o compromiso se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia mediante el ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo I (i) no se aplica cuando el contrato de licencia es concluido entre el inversionista y una Parte.
2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:
- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Los párrafos 1(f), I(h), y I(i) no se aplicarán:
- (i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31²⁶ del Acuerdo ADPIC, o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
 - (ii) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes en materia de competencia de la Parte.^{27, 28}
- (c) El párrafo I(i) no se aplicará si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal como remuneración equitativa conforme a las leyes sobre derechos de autor de la Parte.
- (d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las medidas ambientales:
- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

²⁵ Un "contrato de licencia" se refiere en este subpárrafo a todo contrato relativo a licencias de tecnología, un proceso productivo u otra propiedad de conocimiento.

²⁶ La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2).

²⁷ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

²⁸ En el caso de Brunéi Darussalam, por un periodo de 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado para ese país o hasta que Brunéi Darussalam establezca una autoridad o autoridades de competencia, lo que ocurra antes, la referencia a las leyes de competencia de la Parte incluye las regulaciones sobre competencia.

- (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- (iii) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (e) Los párrafos l(a), l(b), l(c), 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
- (f) Los párrafos l(b), l(c), l(f), l(g), l(h), l(i), 2(a) y 2(b) no se aplicarán a la contratación pública.
- (g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
- (h) Los párrafos l(h) y l(i) no se interpretarán para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o en una manera que constituya una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.

5. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.

6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 9.11: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona natural de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 9.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración)²⁹.

²⁹ Con respecto a Vietnam, aplica el Anexo 9-I (El Mecanismo de *Ratchet* de las Medidas Disconformes).

2. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.
3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un gobierno de nivel regional de otra Parte, referida en el párrafo 1(a)(ii), crea un impedimento significativo a la inversión en relación con la primera Parte, esa Parte podrá solicitar consultas con respecto a dicha medida. Las Partes llevarán a cabo consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si acciones adicionales son necesarias y apropiadas.³⁰
4. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
5. (a) El Artículo 9.4 (Trato Nacional) no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción o derogación de las obligaciones que son impuestas por:
- (i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o
 - (ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).
- (b) El Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará a cualquier medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:
- (i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o
 - (ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.
6. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán con respecto a:
- (a) contratación pública, o
 - (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
7. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las Listas de una Parte a los Anexos I y II, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 30.2 (Enmiendas).

Artículo 9.13: Subrogación

Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 9.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato Nacional) y el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

³⁰ Para mayor certeza, cualquier Parte podrá solicitar consultas a otra Parte, respecto a una medida disconforme aplicada por un nivel central de gobierno, tal como se refiere en el párrafo 1 (a) (i).

Artículo 9.15: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:
 - (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
 - (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte que no sea la Parte que deniega.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 9.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

Artículo 9.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado**Artículo 9.18: Consultas y Negociación**

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. El demandante deberá entregar al demandado una solicitud por escrito para la realización de consultas incluyendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.
3. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 9.19: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación):
 - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:
 - (i) que el demandado ha violado:
 - (A) una obligación establecida en la Sección A;
 - (B) una autorización de inversión;³¹ o
 - (C) un acuerdo de inversión; y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación; y

³¹ Sin perjuicio del derecho del demandante para someter a arbitraje otras reclamaciones conforme a este Artículo, un demandante no podrá someter a arbitraje una reclamación conforme al subpárrafo (a)(i)(B) o subpárrafo (b)(i)(B) en el sentido de que una Parte cubierta por el Anexo 9-H, ha violado una autorización de inversión por hacer cumplir las condiciones o requisitos conforme a los cuales la autorización de inversión fue otorgada.

- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado:
 - (A) una obligación establecida en la Sección A;
 - (B) una autorización de inversión; o
 - (C) un acuerdo de inversión; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación,

siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión pertinente.

2. Cuando el demandante someta una reclamación de conformidad con el párrafo 1(a)(i)(B), 1(a)(i)(C), 1(b)(i)(B) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá contrademandar en relación con las cuestiones de hecho y de derecho de la reclamación o presentar una reclamación con el propósito de exigir una compensación por parte del demandante.³²

3. Al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). La notificación especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, autorización de inversión o acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

- (a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o
- (d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme esta Sección en la fecha de su recepción conforme a las reglas arbitrales aplicables.

³² En el caso de las autorizaciones de inversión, este párrafo se aplicará únicamente en la medida en que la autorización de inversión, incluyendo los instrumentos ejecutados después de la fecha en que la autorización fue otorgada, cree derechos y obligaciones para las partes contendientes.

6. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 4 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.
7. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:
 - (a) el nombre del árbitro que el demandante designa; o
 - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

Artículo 9.20: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:
 - (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
 - (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un "acuerdo por escrito"; y
 - (c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

Artículo 9.21: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme a esta Sección, si más de tres años y seis meses han transcurrido desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme a lo establecido en el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 9.19.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
 - (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
 - (b) la notificación de arbitraje se acompañe:
 - (i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante; y
 - (ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se someta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

Artículo 9.22: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.
3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 75 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El

Secretario General no designará a un nacional del demandado o de la Parte del demandante como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un demandante a que se refiere el Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación, conforme con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) un demandante a que se refiere el Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. En la designación de árbitros de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), al Artículo 9.19.1(b)(i)(B), al Artículo 9.19.1(a)(i)(C), o al Artículo 9.19.1(b)(i)(C), cada parte contendiente deberá tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable). Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente, el Secretario General deberá asimismo tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2.

6. Las Partes deberán, previo a la entrada en vigor de este Tratado, proporcionar orientación sobre la aplicación del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) a los árbitros seleccionados para actuar en un tribunal de solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con este Artículo, incluyendo cualquier modificación necesaria al Código de Conducta para ajustarlo al contexto del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Las Partes proporcionarán asimismo orientación sobre la aplicación de otras reglas o lineamientos pertinentes sobre conflictos de interés en arbitraje internacional. Los árbitros cumplirán con dichos criterios además de las reglas arbitrales aplicables respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Artículo 9.23: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 9.19.4 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal brindará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales

comunicaciones. El tribunal asegurará que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzguen injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 9.29 (Laudos) o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal.

- (a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después que el tribunal es constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 9.29 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo correspondiente de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después que el tribunal es constituido, éste decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. En cualquier arbitraje realizado conforme a esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal deberá, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

11. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos por tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro conforme a otros acuerdos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 9.29 (Laudos) deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 9.24 (Transparencia de las Actuaciones Arbitrales).

Artículo 9.24: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 9.23.2 (Realización del Arbitraje) y 9.23.3 y el Artículo 9.28 (Acumulación de Procedimientos);
- (d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 29.7 (Divulgación de Información).³³

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;

³³ Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 29.7 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

- (c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 9.25: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.³⁴

2. Sujeto al párrafo 3, y las otras disposiciones de esta Sección, cuando una reclamación sea sometida de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el Artículo 9.19.1(a)(i)(C), el Artículo 9.19.1(b)(i)(B) o el Artículo 9.19.1(b)(i)(C), el tribunal deberá aplicar:

- (a) las reglas de derecho aplicables a la autorización de inversión pertinente o especificadas en las autorizaciones de inversión o acuerdos de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si, en los acuerdos de inversión pertinentes las reglas de derecho no han sido identificadas o en su defecto acordadas:
 - (i) el ordenamiento jurídico del demandado, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes;³⁵ y
 - (ii) las reglas de derecho internacional que sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 9.26: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o en el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la entrega de la solicitud.

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

³⁴ Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración del ordenamiento jurídico interno del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.

³⁵ El "ordenamiento jurídico del demandado" significa la ley que una corte o tribunal nacional con jurisdicción aplicaría en el mismo caso. Para mayor certeza, el ordenamiento jurídico del demandado incluye la ley pertinente que rige al acuerdo de inversión, incluyendo en materia de daños, mitigación, intereses y *estoppel*.

Artículo 9.27: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo aprueben podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

Artículo 9.28: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y las reclamaciones contengan una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente o sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 9.29: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certeza, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, el tribunal podrá conceder al demandado las costas y honorarios de los abogados que sean razonables.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

7. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 9.19.4(d) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje):
 - (i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desecharlo o anular el laudo; o
 - (ii) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no puede recurrirse.
10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte del demandante, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial). La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
 - (b) de conformidad con el Artículo 28.17 (Informe Preliminar), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados conforme al párrafo 11.
13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 9.30: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 9-D (Entrega de Documentos a una Parte Conforme a la Sección B). Una Parte deberá hacer público y notificar con prontitud a las otras Partes cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

ANEXO 9-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

ANEXO 9-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 9.8.1 (Expropiación e Indemnización) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 9.8.1 (Expropiación e Indemnización) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

- (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
- (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión³⁶; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
- (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública³⁷, la seguridad y el medioambiente.

ANEXO 9-C

EXPROPIACIÓN RELACIONADA CON LA TIERRA

1. No obstante las obligaciones conforme al Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), en los casos en que Singapur sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra será con un propósito y tras el pago de la indemnización al valor de mercado, de conformidad con la legislación nacional aplicable³⁸ y cualquier enmienda posterior, relacionadas con el monto de la indemnización donde dichas enmiendas establezcan un método de determinación de la indemnización que no sea menos favorable al inversionista por su inversión expropiada que el método de determinación en la legislación nacional aplicable a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

2. No obstante las obligaciones relativas al Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), en los casos en que Vietnam sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra será: (i) con un propósito de conformidad con la legislación nacional aplicable³⁹ y (ii) tras el pago de indemnización equivalente al valor de mercado, al tiempo que se reconoce la legislación nacional aplicable.

ANEXO 9-D

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE CONFORME A LA SECCIÓN B (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO)

Australia

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Australia a través de:

Department of Foreign Affairs and Trade

R.G. Casey Building

John McEwen Crescent

Barton ACT 0221

Australia

Brunei Darussalam

³⁶ Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables de la inversión depende, en la medida en que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial para la regulación gubernamental en el sector relevante.

³⁷ Para mayor certeza, y sin el objetivo de limitar el alcance de este subpárrafo, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, las medidas con respecto a la regulación, precio y oferta, así como con el reembolso, de productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, aparatos médicos, terapias y tecnologías genéticas, apoyos y aparatos relacionadas con la salud y productos sanguíneos o relacionados con la sangre.

³⁸ La legislación nacional aplicable es la Ley de Adquisición de Tierra (Capítulo 152) (*Land Acquisition Act (Cap. 152)*) a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

³⁹ La legislación nacional aplicable es la Ley de Tierra de Vietnam, Ley No. 45/2013/QH13 (*Viet Nam's Land Law, Law No. 45/2013/QH13*) y el Decreto 44/2014/ND-CP que Regula los Precios de la Tierra (*Decree 44/2014/ND-CP Regulating Land Prices*), a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Brunei Darussalam a través de:

The Permanent Secretary (Trade)
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Jalan Subok
Bandar Seri Begawan, BD 2710
Brunei Darussalam

Canadá

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Canadá a través de:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
239 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8
Canada

Chile

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Chile a través de:

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180
Santiago
Chile

Japón

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Japón a través de:

Economic Affairs Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-2-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo
Japan

Malasia

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Malasia a través de:

Attorney General's Chambers
Level 16, No. 45 Persiaran Perdana
Precint 4
Federal Government Administrative Centre
62100 Putrajaya
Malaysia

México

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Alfonso Reyes #30, piso 17
Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc
México D.F.
C.P. 06140

Nueva Zelanda

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Nueva Zelanda a través de:

The Secretary
Ministry of Foreign Affairs and Trade
195 Lambton Quay
Wellington 6011
New Zealand

Perú

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Perú a través de:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional,
Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

Singapur

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Singapur a través de:

Permanent Secretary
Ministry of Trade & Industry
100 High Street #09-01
Singapore 179434
Singapore

Estados Unidos

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Estados Unidos a través de:

Executive Director (L/EX)

Office of the Legal Adviser

Department of State

Washington, D.C.20520

United States of America

Vietnam

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Vietnam a través de:

General Director

Department of International Law

Ministry of Justice

60 Tran Phu Street

Ba Dinh District

Ha Noi

Viet Nam

ANEXO 9-E⁴⁰

TRANSFERENCIAS

Chile

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.9 (Transferencias), Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y el Decreto con Fuerza de Ley N^o 3 de 1997, Ley General de Bancos y la Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores, a fin de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Dichas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones sobre pagos o transferencias corrientes (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como operaciones relacionadas con ellas, así como exigir que depósitos, inversiones o créditos desde o hacia un país extranjero queden sujetos a encaje.

2. No obstante el párrafo 1, el encaje que el Banco Central de Chile puede imponer de conformidad con el Artículo 49 No. 2 de la Ley 18.840, no deberá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se impondrá por un periodo superior a dos años.

ANEXO 9-F

DL 600

Chile

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (en adelante, "DL 600"), o a sus sucesores, y a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) El derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600⁴¹ y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley 18.657.

⁴⁰ Para mayor certeza, este Anexo aplica a transferencias cubiertas por el Artículo 9.9 (Transferencias) y pagos y transferencias cubiertas por el Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias).

⁴¹ La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de una Parte o una inversión cubierta no crea ningún derecho de parte del inversionista o de la inversión cubierta de llevar a cabo ciertas actividades en Chile.

- (b) El derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales no pueden ocurrir hasta el transcurso de un periodo que no exceda:
 - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
 - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley 18.657,⁴² cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.
 - (c) El derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo futuros programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión por un periodo que no exceda cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.
2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 9.9 (Transferencias), la inversión que ingrese a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier futuro programa especial voluntario de inversión, estará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que la inversión es una inversión cubierta de conformidad con el Capítulo 9 (Inversión).

ANEXO 9-G

DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser dictado a favor del demandante por una reclamación conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación conforme a la Sección A, incluyendo una expropiación no indemnizada de conformidad con el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización).
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A podrá ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración es una reestructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículos 9.4 (Trato Nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida).
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.19.4 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, un inversionista de otra Parte no someterá una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A, aparte del Artículo 9.4 (Trato Nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), salvo que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud por escrito de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación).⁴³

ANEXO 9-H

1. Una decisión conforme a la política de inversión extranjera de Australia, la cual se integra por la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*, las *Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989*, la *Financial Sector (Shareholdings) Act 1998* y las Declaraciones Ministeriales relacionadas del *Treasurer of the Commonwealth of Australia* o de un ministro que actúe en su nombre, relativa a si debe aprobarse o no una propuesta de inversión extranjera, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

⁴² La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido en el subpárrafo (b)(ii) solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley 20.712.

⁴³ Los párrafos 2 y 3 de este Anexo no aplican a cualquier reclamación de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) contra Singapur o los Estados Unidos.

2. Una decisión de Canadá que resulte de una revisión hecha de conformidad con la *Investment Canada Act* (R.S.C. 1985, c.28 (Supp. 1)), con respecto a si se permite o no una inversión que está sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).
3. Una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de una revisión conforme a la entrada del Anexo I – México – 6, con respecto a si debe o no permitir una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).
4. Una decisión conforme a la *New Zealand's Overseas Investment Act 2005* que otorga consentimiento o deniega otorgar consentimiento a una transacción de inversión en el extranjero que requiera consentimiento previo conforme a dicha ley no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

ANEXO 9-I

EL MECANISMO DE RATCHET DE LAS MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante el Artículo 9.12.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para este país:

- (a) el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme referida en el Artículo 9.12.1(a) (Medidas Disconformes) en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía al momento de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);
- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un inversionista o de una inversión cubierta de otra Parte, con base en lo cual el inversionista o inversión cubierta ha tomado alguna acción concreta,⁴⁴ a través de una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 9.12.1 (a) (Medidas Disconformes) que disminuya la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y
- (c) Vietnam proporcionará a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el Artículo 9.12.1 (a) (Medidas Disconformes) que disminuiría la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de hacer la modificación.

ANEXO 9-J

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) una reclamación en el sentido de que Chile, México, el Perú o Vietnam ha violado una obligación de la Sección A ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje); o
- (b) en representación de una empresa de Chile, México, el Perú o Vietnam, que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que controle directa o indirectamente conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación de una obligación conforme a la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, el Perú, o Vietnam.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, el Perú o Vietnam, dicha elección será definitiva y exclusiva, y el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

ANEXO 9-K

⁴⁴ Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital con el fin de establecer o ampliar un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

SOMETIMIENTO DE CIERTAS RECLAMACIONES POR TRES AÑOS DESPUÉS A LA ENTRADA EN VIGOR**Malasia**

Sin perjuicio del derecho de una demandante a someter otras reclamaciones a arbitraje conforme el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), Malasia no consiente el sometimiento de una reclamación en el sentido de que Malasia ha violado un contrato de compras del sector público con una inversión cubierta, inferior al valor especificado del contrato, por un periodo de tres años después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Los valores especificados del contrato son: (a) para mercancías, 1,500,000 DEG (Derechos Especiales de Giro); (b) para servicios 2,000,000 DEG; y (c) para construcción, 63,000,000 DEG.

ANEXO 9-L**ACUERDOS DE INVERSIÓN****A. Acuerdos con ciertas cláusulas de arbitraje internacional.**

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje una reclamación por violación a un acuerdo de inversión conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(C) si el acuerdo de inversión otorga el consentimiento del demandado para que el inversionista someta a arbitraje la violación alegada del acuerdo de inversión y además prevé que:

- (a) una reclamación podrá ser sometida por violación a un acuerdo de inversión conforme con al menos una de las siguientes alternativas:
 - (i) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
 - (ii) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que, o el demandado o la Parte del inversionista sea una parte del Convenio del CIADI;
 - (iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;
 - (iv) las Reglas de Arbitraje de la CCI; o
 - (v) las Reglas de Arbitraje de la CAIL; y
- (b) en caso que el arbitraje no se realice bajo la Convención del CIADI, la sede del arbitraje será:
 - (i) en el territorio de un Estado que es parte en la Convención de Nueva York; y
 - (ii) fuera del territorio del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.21.2(b) (Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte), si un demandante somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado:

- (a) una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A); o
- (b) una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B),

la presentación de la renuncia escrita del demandante no impedirá su derecho a iniciar o continuar un arbitraje conforme a un acuerdo de inversión, si dicho acuerdo de inversión cumple con los criterios del párrafo 1, con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación referida en el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

3. Si un demandante:

- (a) somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), o una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B); y
- (b) somete una reclamación a arbitraje conforme a un acuerdo de inversión que cumpla los criterios del párrafo 1, y las reclamaciones tienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos eventos o circunstancias,

cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10 del Artículo 9.28 (Acumulación de Procedimientos).

B. Ciertos acuerdos entre el Perú e inversionistas o inversiones cubiertas⁴⁵

1. De conformidad con los Decretos Legislativos 662 y 757, el Perú puede celebrar acuerdos denominados “convenios de estabilidad jurídica” con inversionistas o inversiones cubiertas de otra Parte.

2. Como parte de un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1, el Perú otorga ciertos beneficios a la inversión cubierta o al inversionista que es parte en el convenio. Estos beneficios típicamente incluyen un compromiso de mantener el régimen del impuesto a la renta vigente aplicable a dicha inversión cubierta o inversionista durante un periodo de tiempo específico.

3. Un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1 puede constituir uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión”, como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones).⁴⁶ En ese caso, una violación del referido convenio de estabilidad jurídica por el Perú podría constituir una violación del acuerdo de inversión del que forma parte.

4. Si el convenio de estabilidad jurídica no constituye uno de los múltiples instrumentos que conforman un “acuerdo de inversión”, según se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), una violación a dicho convenio de estabilidad jurídica por el Perú no constituye una violación del acuerdo de inversión.

C. Limitación del Consentimiento de México al Arbitraje.

1. Sin perjuicio del derecho del demandante a someter otras reclamaciones de conformidad con el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), México no consiente el sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) o 9.19.1(b)(i)(C) si el sometimiento a arbitraje de esa reclamación fuera incompatible con las siguientes leyes respecto a los actos de autoridad pertinentes⁴⁷:

- (a) Ley de Hidrocarburos, Artículos 20 y 21;
- (b) Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 98, párrafo 2;
- (c) Ley de Asociaciones Público Privadas, Artículo 139, párrafo 3;
- (d) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Artículo 80;
- (e) Ley de Puertos, Artículo 3, párrafo 2;
- (f) Ley de Aeropuertos, Artículo 3, párrafo 2;
- (g) Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Artículo 4, párrafo 2;
- (h) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Artículo 264, párrafo 2;
- (i) Ley de Aviación Civil, Artículo 3, párrafo 2; y
- (j) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, párrafo 20, Fracción VII, y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 312,

en la medida, no obstante, que la aplicación de las disposiciones referidas en los subpárrafos (a) al (i) no serán utilizados como un medio encubierto para repudiar o violar el acuerdo de inversión.

2. Si alguna ley de las referidas en el párrafo 1 es reformada para permitir el sometimiento a arbitraje de tales reclamaciones después de la entrada en vigor de este Tratado para México, la restricción al consentimiento de México especificado en el párrafo 1 no se aplicará con respecto a esa ley.⁴⁸

D. Determinadas entidades canadienses conforme al subpárrafo (c) de la definición

Para Canadá, una autoridad del nivel central de gobierno incluye las entidades listadas conforme al *Schedule III* de la *Financial Administration Act* (R.S.C. 1985, c. F-11), y a las autoridades de puerto o puentes

⁴⁵ El hecho que este Anexo se refiera únicamente a convenios celebrados por el Perú no prejuzgará la determinación hecha por un tribunal establecido conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) respecto de si un acuerdo celebrado por el gobierno de otra Parte cumple con la definición de “acuerdo de inversión” del Artículo 9.1 (Definiciones).

⁴⁶ Para mayor certeza, para que múltiples instrumentos puedan ser considerados como “acuerdos de inversión”, según se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones), uno o más de aquellos instrumentos deben otorgar derechos a la inversión cubierta o al inversionista según se define en los subpárrafos (a), (b) o (c) de esa definición. Un acuerdo de estabilidad jurídica podrá constituir uno de múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión” incluso si el convenio de estabilidad jurídica no es en sí mismo el instrumento en el que tales derechos son otorgados.

⁴⁷ Para mayor certeza, el término “actos de autoridad” incluye omisiones.

⁴⁸ Para mayor certeza, cuando cualquier ley de las referidas en el párrafo 1 sea modificada de conformidad con el párrafo 2, cualquier modificación posterior de esa ley no puede restablecer la aplicabilidad del párrafo 1.

que hayan celebrado un acuerdo de inversión conforme al subpárrafo (c) de la definición de "acuerdos de inversión" únicamente si el gobierno dirige o controla las operaciones o actividades del día al día de la entidad o autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al acuerdo de inversión.

CAPÍTULO 10

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, o una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleva a cabo actividades comerciales allí;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

- (a) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), Artículo 10.8 (Reglamentación Nacional) y el Artículo 10.11 (Transparencia) también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta¹; y
- (b) el Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso) también se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de servicios de envío expreso, incluyendo por una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones), excepto que el párrafo 2(a) aplicará si el servicio financiero es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
- (b) contratación pública;
- (c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales; o
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sea programado o no programado, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;
- (b) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- (c) servicios de sistema de reserva informatizado;
- (d) servicios aéreos especializados;
- (e) servicios de operación de aeropuertos; y
- (f) servicios de asistencia en tierra.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual dos o más Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo los Anexos 10-A (Servicios Profesionales), 10-B (Servicios de Envío Expreso) y 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes), está sujeto a solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión).

para determinar los derechos y obligaciones de esas Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreos.

7. Si dos o más Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, esas Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

8. Si el *Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS* es enmendado, las Partes deberán revisar conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones en este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

Artículo 10.3: Trato Nacional²

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

Artículo 10.5: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.6: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a:

² Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

³ El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
 - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local).⁴

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, referida en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, ésta podrá solicitar consultas en relación a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con miras a intercambiar información sobre la operación de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas⁵.

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que cualquiera de dichas medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio; y
- (b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 2, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes aplicadas por esa Parte.⁶

4. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:

- (a) dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa conforme a sus leyes y regulaciones, informen al solicitante de la decisión concerniente a la solicitud;
- (b) en la medida de lo practicable, establezcan un marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (c) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo practicable, informen al solicitante de las razones del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado;
- (d) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, la información concerniente al estado de la solicitud;

⁴ Con respecto a Vietnam, el Anexo 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes) aplica.

⁵ Para mayor certeza, una Parte puede solicitar que se celebren consultas con otra Parte en relación a las medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

⁶ "Organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los órganos pertinentes de al menos todas las Partes del Tratado.

- (e) en la medida de lo practicable, otorguen al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud y procuren proporcionar orientación en la información adicional requerida; y
 - (f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales.
5. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.⁷
6. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:
- (a) el examen esté programado en intervalos razonables; y
 - (b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.
7. Cada Parte asegurará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de otra Parte.
8. Los párrafos del 1 al 7 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.
9. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente estos resultados con el fin de que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Tratado.

Artículo 10.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, ésta podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de cualquier otra Parte.
3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberán ser reconocidos.
4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Según lo estipulado en el Anexo 10-A (Servicios Profesionales), las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.

Artículo 10.10: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte, y la Parte

⁷ Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte o por personas de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

Artículo 10.11: Transparencia

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.⁸

2. Si una Parte no notifica por adelantado ni otorga la oportunidad para brindar comentarios de conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación) con respecto a las regulaciones relacionadas con la materia objeto de este Capítulo, en la medida de lo practicable, proporcionará por escrito o de otro modo notificará a las personas interesadas las razones para no hacerlo.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

Artículo 10.12: Pagos y Transferencias⁹

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes¹⁰ respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 10.13: Otros Asuntos

Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos en facilitar la expansión del comercio y fortalecer el crecimiento económico. Cada Parte podrá considerar trabajar con otras Partes en foros apropiados hacia la liberalización de los servicios aéreos, tales como a través de acuerdos que permitan que las compañías aéreas tengan flexibilidad de decidir sobre sus rutas y frecuencias.

ANEXO 10-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Disposiciones Generales

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando dos o más Partes estén mutuamente interesadas en establecer diálogo en cuestiones relacionadas con el reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias o registro de profesionales.

2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de otras Partes, con el fin de reconocer las calificaciones profesionales, y facilitar los procedimientos de otorgamiento de licencias o registro.

⁸ La implementación de la obligación de mantener o establecer mecanismos apropiados podrá necesitar tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

⁹ Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados a los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias y registro de profesionales.

4. Una Parte podrá considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal basado en una licencia doméstica del proveedor extranjero o una membresía al cuerpo profesional reconocida, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Ese régimen de licencia temporal o limitada no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor satisfaga las prescripciones aplicables al otorgamiento de licencias locales.

Servicios de Ingeniería y Arquitectura

5. Adicionalmente al párrafo 3, las Partes reconocen el trabajo en APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, conforme al marco de Ingenieros de APEC y el marco de Arquitectos de APEC.

6. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a trabajar para conseguir la autorización de operar el Registro de Ingenieros de APEC y Registro de Arquitectos de APEC.

7. Una Parte alentará a sus organismos pertinentes que operan el Registro de Arquitectos de APEC o el Registro de Ingenieros de APEC a celebrar convenios de reconocimiento mutuo con organismos pertinentes de otras Partes operando aquellos registros.

Otorgamiento de Licencias o Registro Temporales de Ingenieros

8. Adicionalmente al párrafo 4, al adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal para ingenieros, una Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con respecto a cualquier recomendación para:

- (a) el desarrollo de procedimientos para el otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros de otra Parte que les permita ejercer sus especialidades de ingeniería en su territorio;
- (b) el desarrollo de procedimientos modelo para adopción por las autoridades competentes a través de todo su territorio para facilitar el otorgamiento de licencias o registro temporal de aquellos ingenieros;
- (c) las especialidades de ingeniería a las cuales se les debería dar prioridad en el desarrollo de procedimientos temporales de otorgamiento de licencias o registro; y
- (d) otros asuntos relacionados al otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros identificados en las consultas.

Servicios Jurídicos

9. Las Partes reconocen que los servicios jurídicos transnacionales que cubren las leyes de múltiples jurisdicciones juegan un rol esencial en la facilitación del comercio y la inversión y en la promoción del crecimiento económico y la confianza empresarial.

10. Si una Parte regula o busca regular a los abogados extranjeros y el ejercicio legal transnacional, la Parte alentará a sus organismos pertinentes a considerar, sujeto a sus leyes y regulaciones, si o en qué manera:

- (a) abogados extranjeros podrán ejercer el derecho extranjero basados en su derecho a practicar ese derecho en su jurisdicción de origen;
- (b) abogados extranjeros podrán prepararse y comparecer en arbitrajes comerciales, procedimientos de conciliación y mediación;
- (c) normas de ética local, conducta y disciplinarias son aplicadas a los abogados extranjeros de manera que no sea más gravosa para los abogados extranjeros que los requerimientos impuestos a los abogados nacionales (del país anfitrión);
- (d) alternativas de requisitos mínimos de residencia son proporcionados para los abogados extranjeros, tales como los requisitos que los abogados extranjeros revelen su estatus de abogado extranjero a los clientes o mantengan un seguro de indemnización profesional o, alternativamente, revelen a los clientes que carecen de ese seguro;
- (e) los siguientes modos de suministro de servicios legales transnacionales son admitidos:
 - (i) bajo un formato temporal de entrada y salida (*fly-in, fly-out*);

- (ii) a través del uso de tecnología web o de telecomunicaciones;
 - (iii) estableciendo una presencia comercial; y
 - (iv) a través de una combinación de entrada y salida (*fly-in, fly-out*) y uno o ambos de otros modos listados en los subpárrafos (ii) y (iii);
- (f) abogados extranjeros y nacionales (del país anfitrión) podrán trabajar juntos en la prestación de servicios legales transnacionales completamente integrados; y
- (g) una firma legal extranjera podrá usar el nombre de su elección para la firma.

Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales

11. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo), integrando por representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 al 4.

12. El Grupo de Trabajo cooperará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos profesionales y regulatorios pertinentes de las Partes en el cumplimiento de las actividades listadas en los párrafos 1 al 4. Este apoyo podrá incluir la provisión de puntos de contacto, la facilitación de reuniones y proporcionar información relacionada a la regulación de servicios profesionales en los territorios de las Partes.

13. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, o según lo acordado por las Partes, para discutir el progreso hacia los objetivos de los párrafos 1 al 4. Para realizar una reunión, al menos dos Partes deben participar. No es necesario que representantes de todas las Partes participen para realizar una reunión del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo reportará a la Comisión su progreso y la dirección futura de su trabajo, dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

15. Las Decisiones del Grupo de Trabajo tendrán efecto únicamente en relación con aquellas Partes que participaron en la reunión en la cual la decisión fue tomada, excepto si:

- (a) todas las Partes acuerdan algo distinto; o
- (b) una Parte que no participó en la reunión solicita ser cubierta por la decisión y todas las Partes originalmente cubiertas por la decisión así lo acuerdan.

ANEXO 10-B

SERVICIOS DE ENVÍO EXPRESO

1. Para los efectos de este Anexo, los **servicios de envío expreso** significa la recolección, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos, de forma expedita, mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío expreso no incluyen los servicios de transporte aéreo, servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o servicios de transporte marítimo.¹¹

2. Para los efectos de este Anexo, **monopolio postal** significa una medida mantenida por una Parte que hace que el operador postal dentro del territorio de la Parte sea el proveedor exclusivo de los servicios de recolección, transporte y entrega especificados.

3. Cada Parte que mantenga un monopolio postal definirá el ámbito del monopolio teniendo como base un criterio objetivo, incluyendo criterios cuantitativos tales como umbrales de precio o peso.¹²

4. Las Partes confirman su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado para servicios de envío expreso que cada una otorgue a la fecha de suscripción de este Tratado. Si una Parte considera que

¹¹ Para mayor certeza, servicios de envío expreso no incluye: (a) para Australia, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por el Servicio Postal de Australia (*Australia Post*) tal como se establece en la *Australian Postal Corporation Act 1989* y sus regulaciones y legislaciones subordinadas; (b) para Brunei Darussalam, derechos exclusivos reservados para la recolección y la entrega de cartas por el Departamento de Servicios Postales tal como se establece en la *Post Office Act (Chapter 52 of the Laws of Brunei)*, *Guidelines to Application of License for the Provision of Local Express Letter Service (2000)* y *Guidelines to Application of License for the Provision of International Express Letter Service (2000)*; (c) para Canadá, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por la Corporación Postal de Canadá (*Canada Post Corporation*) tal como se establece en *Canada Post Corporation Act* y sus regulaciones; (d) para Japón, servicios de envío de correspondencia dentro del significado de la *Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators (Law No. 99, 2002)* que no sean los servicios de envío de correspondencia especial como se establece en el Artículo 2, párrafo 7 de la ley; (e) para Malasia, derechos exclusivos reservados para la recolección y entrega de cartas por El Servicio Postal de Malasia (*Pos Malaysia*) provistos de conformidad con la *Postal Services Act 2012*; (f) para México, servicios de correo reservados para el suministro exclusivo por el Servicio Postal Mexicano tal como se establece en las leyes y regulaciones mexicanas sobre servicios postales, así como los servicios de transporte de carga, establecidos en el Título III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus reglamentos; (g) para Nueva Zelanda, los servicios de *fastpost* y servicios de correo doméstico de equivalente prioridad; (h) para Singapur, servicios postales tal como se establece en *Postal Services Act (Cap 237A) 2000* y ciertos servicios expresos de cartas los cuales sean suministrados de conformidad con *Postal Services Class License Regulations 2005*; (i) para los Estados Unidos, entrega de correspondencia sujeta a *18 U.S.C. 1693-1699* y *39 U.S.C. 601-606*, pero incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones allí contempladas; y (j) para Vietnam, servicios reservados tal como se establece en la *Viet Nam Postal Law* y documentos legales pertinentes.

¹² Para mayor certeza, las Partes entienden que el ámbito del monopolio postal de Chile está definido sobre la base de criterios objetivos por el Decreto 5037 (1960) y que la capacidad de los proveedores de suministrar servicios de entrega en Chile no está limitada por este Decreto.

otra Parte no está manteniendo ese nivel de apertura de mercado, podrá solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de apertura de mercado y cualquier asunto relacionado.

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal otorgar subsidios cruzados a su propio o a cualquier otro o proveedor competitivo de servicios de envío expreso con ganancias derivadas de servicios postales monopólicos.¹³

6. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma incompatible con los compromisos de las Partes conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío expreso¹⁴

7. Ninguna Parte deberá:

- (a) requerir a un proveedor de servicios de envío expreso de otra Parte, como condición para la autorización u otorgamiento de licencia, para suministrar el servicio postal universal básico; o
- (b) cargar tasas u otros cargos exclusivamente a los proveedores de servicios de envío expreso con el propósito de financiar el suministro de otro servicio de envío.¹⁵

8. Cada Parte asegurará que cualquier autoridad responsable de regular los servicios de envío expreso no sea responsable ante cualquier proveedor de servicios de envío expreso, y que las decisiones y procedimientos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorios, y transparentes con respecto a todos los proveedores de servicios de envío expreso en su territorio.

ANEXO 10-C

MECANISMO DE RATCHET DE MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante el Artículo 10.7.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para ésta:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) siempre que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía hasta la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local);
- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un proveedor de servicios de otra Parte, basándose en que el proveedor de servicios haya tomado alguna acción concreta,¹⁶ a través de una modificación de alguna medida disconforme a que se hace referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuya el grado de conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y
- (c) Vietnam proveerá a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuiría el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de realizar la modificación.

CAPÍTULO 11

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

¹³ En el caso de Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para éste. Durante este periodo, si una Parte considera que Vietnam está permitiendo dicho subsidio-cruzado, podrá solicitar consultas. Vietnam proporcionará adecuada oportunidad para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proveerá información en respuesta a las consultas sobre los subsidios-cruzados.

¹⁴ Para mayor certeza, un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal que ejerza un derecho o privilegio incidental o asociado con su posición de monopolio de manera que sea consistente con los compromisos de la Parte listados en este párrafo con respecto a los servicios de envío expreso no está actuando en una forma incompatible con este párrafo.

¹⁵ Este párrafo no se interpretará en el sentido que impida a una Parte imponer tasas no discriminatorias sobre los proveedores de servicios de envío basado en criterios objetivos y razonables, o cargar tasas u otros cargos sobre los servicios de envío expreso de su propio proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal.

¹⁶ Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital para establecer o expandir un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por estatuto o delegación del gobierno central o regional;

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad o controlada por una Parte;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), excepto que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" referidos en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 9 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 9.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar¹, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como la canalización de recursos o capital con el fin de crear una empresa, o solicitar permisos o licencias.

- (i) seguros de vida;
- (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y
- (d) servicios auxiliares de seguros, tales como los de servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
- (n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. El Capítulo 9 (Inversión) y el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que esos Capítulos o Artículos de esos Capítulos se incorporen a este Capítulo.

- (a) El Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 9.9 (Transferencias), Artículo 9.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios), Artículo 9.16 (Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y Otros Objetivos Regulatorios) y el Artículo 10.10 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo.
 - (b) La Sección B del Capítulo 9 (Inversión) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo² únicamente para reclamaciones con respecto a que una Parte ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato)³, Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 9.9 (Transferencias), Artículo 9.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios) incorporados a este Capítulo conforme al subpárrafo (a).⁴
 - (c) El Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).
3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo se aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.

5. Este Capítulo no se aplicará a los subsidios o subvenciones con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros.

Artículo 11.3: Trato Nacional⁵

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a inversionistas, instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras, de la Parte de la que forma parte.

4. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio pertinente.

² Para mayor certeza, la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) no se aplicará al comercio transfronterizo de servicios financieros.

³ Con respecto a Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú se aplica el Anexo 11-E.

⁴ Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje conforme la Sección B del Capítulo 9 (Inversión): (1) como se indica en el Artículo 9.23.7 (Realización del Arbitraje), el inversionista tiene la carga de probar todos los elementos de sus reclamaciones, de forma consistente con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional en materia de inversiones; (2) de conformidad con el Artículo 9.23.4, un tribunal conocerá y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado respecto de, como cuestión de derecho, la reclamación presentada no es una reclamación por la que podrá dictar un laudo en favor del demandante, conforme al Artículo 9.29 (Laudos); y (3) de conformidad con el Artículo 9.23.6, el tribunal podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios de abogados razonables incurridos en la presentación de la objeción o la contestación a la objeción y, para determinar si dicho laudo es justificado, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas y concederá a las partes contendientes una oportunidad razonable para hacer comentarios.

⁵ Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 11.3 (Trato Nacional) o el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre inversionistas, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de cualquier otra Parte o una no Parte, en circunstancias similares;
 - (b) las instituciones financieras de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las instituciones financieras de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;
 - (c) las inversiones de inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
 - (d) los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares.
2. Para mayor certeza, el trato referido en el párrafo 1 no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en el Artículo 11.2.2 (b) (Ámbito de Aplicación).

Artículo 11.5: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a instituciones financieras de otra Parte o inversionistas de otra Parte que busquen establecer aquellas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicio o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresadas en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁶ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, a proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte suministrar los servicios financieros especificados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo).
2. Cada Parte permitirá a personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de una Parte distinta a la Parte que lo permite. Esta obligación no requiere que una Parte permita que aquellos proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

⁶ El subpárrafo (a)(iii) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros⁷

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁸ No obstante, el Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un periodo de tiempo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Información

Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá a las instituciones financieras de otra Parte que contraten personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte requerirá que más de una minoría de la junta directiva/consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de estos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
 - (iii) nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:⁹
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso Mercados para Instituciones Financieras) o el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración); o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor del Tratado para la Parte aplicando la medida disconforme, con el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).
2. El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo) y Artículo 11.9

⁷ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte que solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de cualquiera de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al ordenamiento jurídico de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a este Artículo.

⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

⁹ Con respecto a Vietnam, se aplica el Anexo 11-C (Mecanismo *Ratchet* De Medidas Disconformes).

(Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte, como no sujeta al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o al Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o al Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la entrada esté cubierta por este Capítulo.

4. (a) El Artículo 11.3 (Trato Nacional) no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

- (i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o
- (ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

(b) El Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación, de las obligaciones que son impuestas por:

- (i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o
- (ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 11.11: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y Tratado, excepto para el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 6 (Defensa Comercial), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) el Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales,^{10, 11} incluida la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no están conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 13 (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.24 (Relación con Otros Capítulos), o el Capítulo 14 (Comercio Electrónico), se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 9 (Inversión), conforme al Artículo 9.9 (Transferencias) o al Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante, el Artículo 9.9 (Transferencias) y el Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, a o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Tratado que permite a una Parte restringir transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o

¹⁰ Las Partes entienden que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

¹¹ Para mayor certeza, si una medida impugnada conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) se determina que ha sido adoptada o mantenida por una Parte por razones prudenciales, de conformidad con los procedimientos del Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros), un tribunal determinará que la medida no es incompatible con las obligaciones de la Parte en el Tratado y por consiguiente no se adjudicará ningún daño con respecto a esa medida.

regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de una no Parte en la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo¹² Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con otra Parte o con una no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalente y, de ser apropiado los procedimientos sobre el intercambio de información entre las Partes pertinentes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

Artículo 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad para acceder a y operar en los mercados de las demás Partes. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo se aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 26.2 (Publicación), no se aplicarán a las regulaciones (de aplicación general relativas a la materia objeto de este Capítulo. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:

- (a) publicar por anticipado cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la misma; y
- (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y otras Partes para comentar sobre la regulación propuesta.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta.¹³

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá permitir un periodo de tiempo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorregulada de la Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Las autoridades reguladoras de cada Parte harán disponible públicamente los requisitos, incluyendo cualquier documentación requerida, para completar una solicitud relativa al suministro de servicios financieros.

9. A petición del solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará el estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

10. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero, dentro de

¹² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) deberá interpretarse para requerir que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de cualquier otra Parte.

¹³ Para mayor certeza, una Parte podrá abordar esos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.

120 días y notificará prontamente la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida. Si no es practicable tomar una decisión dentro de 120 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada e intentará tomar la decisión dentro de un periodo de tiempo razonable a partir de ésta.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha negado la solicitud deberá, en la medida de lo posible, informar al solicitante de las razones para denegar la solicitud.

Artículo 11.14: Entidad Autorregulada

Si una Parte requiere a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, una entidad autorregulada con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que la entidad autorregulada cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 11.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procedimientos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que estos productos sean desaprobados dentro de un periodo de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos.

Artículo 11.17: Desempeño de las Funciones de Apoyo (*Back-Office*)

1. Las Partes reconocen que el desempeño de las funciones de apoyo (*back-office*) de una institución financiera en su territorio por parte de la oficina principal o una filial de la institución financiera, o por un proveedor de servicios no relacionado, ya sea dentro o fuera de su territorio, es importante para la gestión efectiva y operación eficiente de esa institución financiera. Mientras que una Parte podrá requerir a las instituciones financieras garantizar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos nacionales aplicables a aquellas funciones, éstas reconocen la importancia de evitar la imposición de requisitos arbitrarios en el desempeño de aquellas funciones.

2. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 impedirá a una Parte requerir a una institución financiera en su territorio retener ciertas funciones.

Artículo 11.18: Compromisos Específicos

El Anexo 11-B (Compromisos Específicos) establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

Artículo 11.19: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros (Comité). El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecidos en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

2. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerar cuestiones relativas a servicios financieros que le sean remitidas por una Parte; y
- (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros).

3. El Comité se reunirá anualmente, o de otra manera que decida, para evaluar el funcionamiento de este Tratado con respecto a los servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de los resultados de cada reunión.

Artículo 11.20: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto derivado de este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud de celebrar consultas. Las Partes consultantes informarán al Comité los resultados de sus consultas.

2. Con respecto a los asuntos relacionados con las medidas disconformes existentes mantenidas por una Parte a nivel regional de gobierno a las que se refiere el Artículo 11.10.1(a)(ii) (Medidas Disconformes):

- (a) Una Parte podrá solicitar información sobre cualquier medida disconforme a nivel regional de gobierno de otra Parte. Cada Parte establecerá un punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información en relación con el funcionamiento de las medidas cubiertas por dichas solicitudes.
- (b) Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte crea un impedimento sustancial al comercio o inversión por una institución financiera, un inversionista, inversiones en una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá solicitar consultas con respecto a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si pasos adicionales son necesarios y apropiados.

3. Las consultas conforme a este Artículo deberán incluir funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a derogar de su ordenamiento jurídico, en relación con el intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad regulatoria tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de ejecución.

Artículo 11.21: Solución de Controversias

1. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará según lo modificado por este Artículo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo.

2. Si una Parte reclama que una controversia surge conforme a este Capítulo, se aplicará el Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), salvo que:

- (a) si las Partes contendientes lo acuerdan, cada miembro del grupo especial cumplirá con los requisitos del párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso:
 - (i) cada Parte contendiente seleccionará miembros del grupo especial que cumplan con los requisitos establecidos, ya sea en el párrafo 3 o en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del grupo especial deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto.

3. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1(b) al (d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), los miembros del grupo especial en controversias que surjan conforme a este Capítulo tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica en materia de servicios financieros, lo cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Una Parte podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 11.22.2(c) (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros) para considerar si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida en contra de una reclamación, sin tener que solicitar consultas conforme al Artículo 28.5 (Consultas). El grupo especial procurará presentar su informe inicial de

conformidad con el Artículo 28.17 (Informe Preliminar) dentro de los 150 días siguientes al nombramiento del último miembro del grupo especial.

5. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un grupo especial que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

Artículo 11.22: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) en contra de una medida relativa a la regulación o supervisión de instituciones, mercados o instrumentos financieros, el conocimiento especializado o experiencia de cualquier candidato en particular con respecto al derecho o práctica en materia de en servicios financieros deberán tenerse en cuenta para la designación de árbitros del tribunal.

2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), y el demandado invoca el Artículo 11.11 (Excepciones) como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones de este Artículo:

- (a) El demandado deberá, a más tardar en la fecha que el tribunal fije para presentar el escrito de contestación a la demanda, o en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije al demandado para presentar su respuesta a la modificación, presentar por escrito ante las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte del demandante, según lo establecido en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros), una solicitud para una determinación conjunta de las autoridades del demandado y la Parte del demandante sobre la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. El demandado deberá remitir prontamente al tribunal, si este ya fue constituido, y a las Partes no contendientes una copia de la solicitud. El arbitraje podrá proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el párrafo 4.¹⁴
- (b) Las autoridades del demandado y la Parte del demandante intentarán de buena fe, hacer una determinación, como se indica en el subpárrafo (a). Dicha determinación, cualquiera sea, se transmitirá prontamente a las partes contendientes, al Comité y, de estar constituido, al tribunal. La determinación será vinculante para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa determinación.
- (c) Si las autoridades referidas en los subpárrafos (a) y (b) no han hecho una determinación dentro de los 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita del demandado para una determinación conforme al subpárrafo (a), el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para considerar si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. El grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) será constituido de conformidad con el Artículo 11.21 (Solución de Controversias). Adicionalmente al Artículo 28.18 (Informe Final), el grupo especial transmitirá su informe final a las Partes contendientes y al tribunal.

3. El informe final de un grupo especial referido en el párrafo 2(c), será vinculante para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con el informe final.

4. Si no se presenta una solicitud de integración de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2(c), dentro de los 10 días a partir del vencimiento del periodo de 120 días previsto en el párrafo 2(c), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 9.19 (Sometimientto de una Reclamación a Arbitraje) podrá proceder con respecto a la reclamación.

¹⁴ Para los efectos de este Artículo, "determinación conjunta" significa una determinación por las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y de la Parte del demandante, según lo establecido en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros). Si, dentro de 14 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de una determinación conjunta, otra Parte proporciona un aviso por escrito al demandado y la Parte del demandante indicando su interés sustancial en el asunto objeto de la solicitud, las autoridades responsables de los servicios financieros de esa otra Parte podrán participar en discusiones respecto del asunto. La determinación conjunta será realizada por las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y de la Parte del demandante.

- (a) El tribunal no hará inferencia alguna respecto a la aplicación del Artículo 11.11 (Excepciones) del hecho de que las autoridades no hayan hecho una determinación tal como se describe en el párrafo 2 (a), (b) y (c).
- (b) La Parte del demandante podrá hacer presentaciones orales y escritas al tribunal respecto a la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. A menos que se haga dicha presentación, se presumirá que la Parte del demandante, para los efectos del arbitraje, toma una posición sobre el Artículo 11.11 que no es incompatible con la del demandado.

5. Para los efectos de este Artículo, las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 9.1 (Definiciones) se incorporan, *mutatis mutandis*: “demandante”, “partes contendientes”, “parte contendiente”, “parte no contendiente” y “demandado”.

ANEXO 11-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Australia

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios auxiliares a los seguros, tales como servicios de consultores, evaluación de riesgos, actuarios y de liquidación de siniestros; y
- (d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Brunéi Darussalam

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las

- mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
- (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión; y
- (c) servicios auxiliares a los seguros, tales como servicios de consultores, evaluación de riesgos, actuarios y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará únicamente con respecto al:
 - (a) suministro y transferencia de información financiera; y
 - (b) suministro y transferencia de procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, relacionado con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Canadá¹⁵

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:
 - (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) reaseguros y retrocesión;
 - (c) servicios auxiliares a los seguros, según se describen en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
 - (d) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:
 - (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
 - (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, e informes y análisis de crédito, con exclusión de intermediación, relacionados con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Chile

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:
 - (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los

¹⁵ Para mayor certeza, Canadá requiere que un proveedor transfronterizo de servicios financieros mantenga un agente local y registros en Canadá.

- siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos;
- (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y
 - (c) reaseguros y retrocesión; corretaje de reaseguros; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgos.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará con respecto a:
- (a) el suministro y transferencia de información financiera, a que se refiere el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones);
 - (b) procesamiento de datos financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a autorización previa por parte del regulador pertinente, según se requiera;¹⁶ y
 - (c) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y el análisis de créditos, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros, a los que se refiere el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” del Artículo 11.1 (Definiciones).
3. Se entiende que los compromisos de una Parte en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que la Parte permita la oferta pública de valores (según se defina en su ley pertinente) en el territorio de la Parte por proveedores transfronterizos de servicios de otra Parte que presten o busquen prestar tales servicios de asesoría de inversión. Una Parte podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Japón

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:
- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) reaseguros, retrocesión, y servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
 - (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.¹⁷

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:
- (a) transacciones relacionadas con valores con instituciones financieras y otras entidades en Japón como se prescribe por las leyes y regulaciones pertinentes de Japón;
 - (b) ventas de un certificado beneficiario de un fideicomiso de inversión y un valor de inversión, a través de casas de bolsa en Japón;¹⁸

¹⁶ Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) contienen información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la ley chilena que regule la protección de dicha información.

¹⁷ Los servicios de intermediación de seguros podrán ser suministrados únicamente para contratos de seguros que se permitan suministrar en Japón.

¹⁸ El anuncio deberá realizarse por casas de bolsa en Japón.

- (c) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (d) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Malasia

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguros y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros, que incluyendo servicios de consultores actuarios, evaluación de riesgos, gestión de riesgos y ajuste de pérdidas marítimas; y servicios de corretaje de riesgos relacionados con el subpárrafo (a) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo a de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

3. El compromiso asumido por Malasia conforme al párrafo 2 no se extiende al suministro de servicios de pago electrónico para las transacciones realizadas con tarjetas de pago¹⁹.

México

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgos en relación con los subpárrafos (a) y (b); y
- (d) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a) y (b).

¹⁹ Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago a que se refiere este compromiso comprendidas en la subcategoría 71593 de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.0*, e incluyen solo el procesamiento de transacciones financieras tales como la verificación de balances financieros, la autorización de transacciones, la notificación de bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para las transacciones autorizadas.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará únicamente con respecto a:
- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a previa autorización del regulador pertinente, según se requiera;²⁰ y
 - (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros,²¹ excluida la intermediación, y el informe y análisis de crédito, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Nueva Zelanda*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión, referidos en el subpárrafo (b) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones);
- (c) servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (d) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de riesgos de seguros relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Perú²²*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:

²⁰ Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) involucra datos personales, el tratamiento de esos datos personales deberá hacerse de conformidad con la legislación mexicana de protección de esos datos.

²¹ Las Partes entienden que los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

²² Perú se reserva el derecho de aplicar este Anexo en condiciones de reciprocidad.

- (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
- (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios de consultores, actuarios, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros; y
- (d) actividades de intermediación de seguros, tales como la de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguro de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará solo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y al procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referido en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” del Artículo 11.1 (Definiciones)²³, sujeto a previa autorización del regulador pertinente, cuando se requiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares,²⁴ con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros referidos en el Artículo 11.1 (Definiciones).²⁵

Singapur

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se definen en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos “MAT” relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios auxiliares a los seguros, que comprenden servicios de actuarios, peritos, ajustadores, y consultores;
- (d) intermediación de reaseguros por corretajes;
- (e) intermediación de MAT por corretajes.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará a peritos, o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, como se describe en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” del Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (b) procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a previa autorización por parte del regulador pertinente, según se requiera.²⁶

²³ Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos referido en el párrafo 2 de este Anexo involucran datos personales, el tratamiento de dichos datos personales se hará de conformidad con la ley peruana que regula la protección de tales datos y la Sección B del Anexo 11-B (Compromisos Específicos).

²⁴ Las Partes entienden que los servicios de asesoría y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

²⁵ Las Partes entienden que una plataforma de operaciones comerciales ya sea electrónica o física, no está comprendida dentro del rango de servicios especificados en este párrafo.

²⁶ Para mayor certeza, si la información o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) pertenecen a acuerdos de subcontratación o involucran datos personales, los acuerdos de subcontratación y el tratamiento de los datos personales deben estar de conformidad con los requisitos regulatorios de la Autoridad Monetaria de Singapur (*Monetary Authority of Singapore*) y las directrices sobre la

Estados Unidos*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se definen en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguro y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros, según referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); actividad de intermediación de seguros, tales como las de corretaje y agencia, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a servicios de seguros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo 11.6.1 se aplicará únicamente con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Vietnam*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión; y
- (c) servicios de corretaje y servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio

financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a previa autorización por parte del regulador pertinente, según se requiera;²⁷ y

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), en la medida en que dichos servicios sean permitidos en el futuro por Vietnam.

ANEXO 11-B

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Sección A: Administración de Cartera

1. Una Parte permitirá a una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte suministrar los siguientes servicios a los fondos de inversión colectiva localizados en su territorio²⁸:

- (a) asesoramiento de inversiones; y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) servicios fiduciarios; y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. El párrafo 1 está sujeto al Artículo 11.6.3 (Comercio Transfronterizo).

3. Para los efectos del párrafo 1, un **fondo de inversión colectivo** significa:

- (a) Para Australia, un “fondo de administración de inversión” como se define en la Sección 9 de la Ley de Sociedades de 2001, (*Corporations Act 2001 (Cth)*), que no sea un fondo de administración de inversión operado en contravención a la subsección 601ED (5) de la Ley de Sociedades de 2001 (Cth) (*Corporations Act 2001 (Cth)*), o una entidad que:
 - (i) lleve a cabo un negocio de inversión en valores, intereses sobre tierra u otras inversiones; y
 - (ii) en el curso de llevar a cabo ese negocio, invierta fondos suscritos, ya sea directa o indirectamente, tras una oferta o invitación al público (en el sentido de sección 82 de la *Ley de Sociedades de 2001 (Corporations Act 2001 (Cth))*) hecha con la condición de que los fondos suscritos sean invertidos.
- (b) Para Brunéi Darussalam:
 - (i) Un “fondo de inversión colectivo”, definido conforme a la Sección 203 de la *Securities Market Order, 2013* como cualquier convenio de inversión con respecto a los activos de cualquier tipo, incluyendo dinero, cuyo propósito o efecto sea permitirles a las personas que participen en los convenios (sea convirtiéndose en dueños de la propiedad o de cualquier parte de ella o de algún otro modo) participar en o recibir utilidades o ingresos que se deriven de la adquisición, tenencia, administración o enajenación de la propiedad o sumas pagadas de tales utilidades o ingresos.
 - (ii) Los convenios deben ser tales que:
 - (A) las personas que vayan a participar (participantes) no tengan el control del día a día sobre la administración de la propiedad, ya sea que tengan o no el derecho a ser consultados o a dar instrucciones;
 - (B) los convenios también deben tener una o ambas de las siguientes características:
 - (1) los aportes de los participantes y las utilidades o ingresos a partir de los cuales los pagos se harán a los participantes se combinen; y

²⁷ Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referido en el subpárrafo (a) involucra datos personales, el tratamiento de dichos datos personales deberá hacerse de conformidad con la legislación vietnamita que regula la protección de dichos datos.

²⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá requerir a un fondo de inversión colectivo o a una persona de una Parte involucrada en la operación de un fondo localizado en el territorio de la Parte mantener responsabilidad última sobre la administración del fondo de inversión colectivo.

- (2) la propiedad esté administrada como un todo, por o en nombre del operador del fondo de inversión colectivo; y
- (C) los convenios deberán cumplir con la condición establecida en el subpárrafo (iii).
- (iii) La condición referida en el subpárrafo (ii)(B) es que la propiedad pertenezca en forma beneficiosa, y sea administrada por o en nombre de, una empresa, el fiduciario de un fideicomiso o alguna otra entidad o convenio que tenga por objeto la inversión de sus fondos con el objetivo de distribuir los riesgos de inversión y dar a sus miembros el beneficio de los resultados de la administración de esos fondos, para o en nombre de esa empresa, fideicomiso, entidad o convenio.
- (c) Para Canadá, un “fondo de inversión” como se define conforme a la *Securities Act* pertinente.²⁹
- (d) Para Chile, una “Administradora General de Fondos” según se define en la Ley 20.712, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de la prestación de servicios de custodia relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.
- (e) Para Japón, un “operador de negocios de instrumentos financieros” que ejerce el negocio de administración de inversión conforme a la Ley de Instrumentos Financieros y de Cambio, Ley No. 25 de 1948 (*Financial Instruments and Exchange Law (Law No. 25 of 1948)*).
- (f) Para Malasia, cualquier convenio en el que:
- (i) la inversión se realice con el propósito, o que tenga el efecto, de proporcionar facilidades a personas para participar en o recibir utilidades o ingresos derivados de la adquisición, tenencia, administración o enajenación de valores, contratos de futuros o cualquier otra propiedad (denominadas “activos del fondo”) o sumas pagadas a partir de tales utilidades o ingresos;
 - (ii) las personas que participen en los convenios no tengan control del día a día de la administración de los activos del fondo; y
 - (iii) los activos del fondo son administrados por una entidad que sea responsable de la administración de los activos del fondo y que esté aprobada, autorizada o tenga licencia por un regulador pertinente para llevar a cabo actividades de administración de fondos,
- e incluya, entre otros, fondos comunes de inversión, fideicomisos de inversión en bienes raíces, fondos que cotizan en bolsa, esquemas de inversión restringidas y fondos de inversión de capital cerrado.
- (g) Para México, “Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión” establecidas conforme a la Ley de Fondos de Inversión. Una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente estará autorizada para suministrar servicios de administración de cartera a un fondo de inversión colectivo localizado en México si suministra los mismos servicios en el territorio de la Parte en la que está establecida.
- (h) Para Nueva Zelanda, un “fondo registrado” según se define en la *Financial Markets Conduct Act 2013*.³⁰
- (i) Para el Perú:
- (i) fondos mutuos de inversiones y valores, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF; o
 - (ii) fondos de inversión de conformidad con el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.
 - (j) Para Singapur, un “fondo de inversión colectivo” según se define en la *Securities and Futures Act* (Cap. 289), e incluye el administrador del fondo, siempre que la institución

²⁹ En Canadá, una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente puede prestar servicios de custodia a un fondo de inversión colectivo localizado en Canadá si la institución financiera tiene capital contable neto equivalente al menos a CAD \$100 millones.

³⁰ Los servicios de custodia están incluidos en el ámbito de aplicación del compromiso específico hecho por Nueva Zelanda conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para las cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

financiera del párrafo 1 esté autorizada o regulada como una administradora de fondos en el territorio de la Parte donde esté constituida y no sea una sociedad fiduciaria.

- (k) Para los Estados Unidos, una sociedad de inversión registrada con la *Securities and Exchange Commission* conforme a la *Investment Company Act of 1940*.³¹
- (l) Para Vietnam, una sociedad de administración de fondos establecida y operada bajo la *Securities Law of Viet Nam*, y sujeta a la regulación y supervisión de la *State Securities Commission of Viet Nam* en caso que los servicios en el párrafo 1 sean suministrados para administrar un fondo de inversión que invierte en los activos localizados fuera de Vietnam.

Sección B: Transferencia de Información

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte transferir información en formato electrónico o de cualquier otra forma, hacia y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos si dicho procesamiento es requerido en el curso normal de los negocios de la institución. Nada de lo dispuesto en esta Sección restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para:

- (a) proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; o
- (b) exigir a una institución financiera que obtenga previa autorización del regulador pertinente para designar a una empresa particular como receptora de dicha información, basado en consideraciones prudenciales.³²

siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a esta Sección.

Sección C: Suministro de Seguros por Entidades de Seguro Postal

1. Esta Sección establece disciplinas adicionales que aplican si una Parte permite que su entidad de seguro postal suscriba y suministre servicios de seguros directos al público en general. Los servicios cubiertos por este párrafo no incluyen el suministro de seguros relacionados con la recolección, transporte y entrega de cartas o paquetes por la entidad de seguro postal de una Parte.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que cree condiciones de competencia que sean más favorables para una entidad de seguro postal con respecto al suministro de servicios de seguros descrito en el párrafo 1, en comparación con un proveedor privado de servicios de seguros similares en su mercado, incluso mediante:

- (a) la imposición de condiciones más onerosas a la licencia de un proveedor privado para el suministro de servicios de seguros, que las condiciones que la Parte imponga a una entidad de seguro postal para suministrar servicios similares; o
- (b) la creación de un canal de distribución para la venta de servicios de seguros disponibles para una entidad de seguro postal en términos y condiciones más favorables que aquellos que se aplican a los proveedores privados de servicios similares.

3. Con respecto al suministro de servicios de seguros descritos en el párrafo 1 por una entidad de seguro postal, una Parte aplicará las mismas regulaciones y actividades de cumplimiento que aplique al suministro de servicios de seguros similares por proveedores privados.

4. En la implementación de sus obligaciones conforme el párrafo 3, una Parte requerirá a una entidad de seguro postal que suministre los servicios de seguros descritos en el párrafo 1 publicar un estado financiero anual con respecto al suministro de esos servicios. El estado proporcionará el nivel de detalle y cumplirá con los estándares de auditoría requeridos conforme a los principios generalmente aceptados de contabilidad y auditoría, o reglas equivalentes, aplicadas en el territorio de la Parte con respecto las empresas privadas que cotizan en bolsa que suministren servicios similares.

5. Si un grupo especial establecido conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) encuentra que una Parte mantiene una medida incompatible con cualquiera de los compromisos en los párrafos 2, 3 y 4, la Parte notificará a la Parte demandante y otorgará oportunidad para celebrar consultas previo a permitir que la entidad de seguro postal:

- (a) emita un nuevo producto de seguro, o modifique un producto existente en una forma equivalente a la creación de un nuevo producto, en competencia con productos de seguros similares suministrados por un proveedor privado en el mercado de la Parte; o

³¹ Los servicios de custodia se incluyen dentro del ámbito de aplicación del compromiso específico hecho por los Estados Unidos conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para las cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

³² Para mayor certeza, este requisito es sin perjuicio de cualquier otro medio de regulación prudencial.

- (b) aumente cualquier limitación en el valor de los seguros, sea en su totalidad o con respecto a cualquier tipo de producto de seguro, que la entidad pueda vender a un tenedor único de póliza.
6. Esta Sección no se aplicará a una entidad de seguro postal en el territorio de una Parte:
- (a) que la Parte no posea o controle, directa o indirectamente, siempre que la Parte no mantenga alguna ventaja que modifique las condiciones de competencia en favor de la entidad de seguro postal en el suministro de servicios de seguros, en comparación con un proveedor privado de servicios de seguros similares en su mercado; o
- (b) si las ventas de seguros directos de vida y distintos a los de vida suscritos por la entidad de seguro postal ascienden cada una a no más del 10 por ciento, respectivamente, del total de los ingresos anuales por prima derivados de los seguros directos de vida y distintos a los de vida en el mercado de la Parte al 1 de enero de 2013.
7. Si una entidad de seguro postal en el territorio de una Parte supera el umbral de porcentaje referido en el párrafo 6(b) después de la fecha de la firma de este Tratado por la Parte, la Parte asegurará que la entidad de seguro postal:
- (a) esté regulada y sujeta al cumplimiento por las mismas autoridades que regulan y están a cargo de las actividades de cumplimiento con respecto al suministro de servicios de seguros por proveedores privados; y
- (b) esté sujeta a los requisitos de información financiera que aplican a las instituciones financieras que suministran servicios de seguros.
8. Para los efectos de esta Sección, una **entidad de seguro postal** significa una entidad que suscribe y vende seguros al público en general y que sea propiedad de o esté controlada, directa o indirectamente, por una entidad postal de la Parte.

Sección D: Servicios Electrónicos de Tarjeta de Pago

1. Una Parte permitirá el suministro de servicios de pago electrónico para transacciones³³ con tarjeta de pago hacia su territorio desde el territorio de otra Parte por una persona de esa otra Parte. Una Parte podrá condicionar el suministro transfronterizo de dichos servicios de pago electrónico a uno o más de estos requisitos, que un proveedor de servicios de otra Parte:

- (a) se registre con o esté autorizado³⁴ por autoridades pertinentes;
- (b) sea un proveedor que suministre dichos servicios en el territorio de la otra Parte; o
- (c) designe una oficina de agentes o mantenga una oficina de representación o ventas en el territorio de la Parte,

siempre que dichos requisitos no se utilicen como un medio para eludir la obligación de una Parte conforme a esta Sección.

2. Para los efectos de esta Sección, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago no incluyen la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción. Además, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago únicamente incluyen aquellos servicios de redes de pago que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago. Estos servicios se suministran de empresa a empresa.

3. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por razones de política pública, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir la obligación de la Parte conforme a esta Sección. Para mayor certeza dichas medidas podrán incluir:

- (a) medidas para proteger datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros, transacciones y cuentas individuales, tales como la restricción de la recolección por parte del, o la transferencia al, proveedor de servicios transfronterizos de otra Parte, de información relativa a los nombres de los titulares de las tarjetas;
- (b) la regulación de tasas, tales como tasas de intercambio o por conmutación (*switching fees*); y

³³ Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago referidas en este compromiso están comprendidos dentro del subpárrafo (h) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones) y dentro de la categoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.0, e incluye únicamente el procesamiento de transacciones financieras tales como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones respecto de la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para transacciones autorizadas.

³⁴ Dicho registro, autorización y operación continua para proveedores nuevos y existentes pueden estar condicionados, por ejemplo: (i) a la cooperación en la supervisión con el supervisor del país de origen; y (ii) a que, de manera oportuna, el proveedor proporcione a los reguladores financieros pertinentes de una Parte la capacidad de examinar, incluso *in situ*, los sistemas, hardware, software y registros específicamente relacionados con el suministro transfronterizo de ese proveedor de servicios de pago electrónico hacia la Parte.

- (c) la imposición de tasas determinadas por la autoridad de una Parte, tales como aquellas que cubren los costos asociados con la supervisión o la regulación, o para facilitar el desarrollo de la infraestructura del sistema de pagos de la Parte.
4. Para los efectos de esta Sección, **tarjeta de pago** significa:
- (a) Para Australia, una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de estas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.
- (b) Para Brunéi Darussalam, de conformidad con sus leyes y regulaciones, un instrumento de pago, ya sea en formato físico o electrónico, que permita a una persona obtener dinero, mercancías o servicios, o de otro modo realizar un pago, incluyendo tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago u otros instrumentos ampliamente utilizados para realizar una función similar.
- (c) Para Canadá, una "tarjeta de pago" como se define en la Ley de Redes de Pagos con Tarjeta (*Payment Card Networks Act*) de fecha 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, tanto las formas físicas como las electrónicas de las tarjetas de crédito y de débito, se incluyen en la definición. Para mayor certeza, tarjetas de crédito incluyen tarjetas de prepago.
- (d) Para Chile, una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta de prepago, en su forma física o electrónica, como se define en el ordenamiento jurídico chileno.
- (i) Con respecto a dichas tarjetas de pago, en lugar del ámbito de aplicación de los servicios transfronterizos de pago electrónico referidos en este compromiso, únicamente los siguientes servicios financieros transfronterizos podrán ser suministrados:
- (A) recepción y envío de mensajes entre adquirentes y emisores o sus agentes y representantes a través de canales electrónicos o informáticos para: solicitudes de autorización, respuestas de autorización (aprobaciones o rechazos), autorizaciones por cuenta, ajustes, reembolsos, devoluciones, cobro, reversos de cargos y mensajes administrativos relacionados;
- (B) cálculo de tarifas y balances derivados de las transacciones entre adquirentes y emisores mediante sistemas automatizados o computarizados, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para los adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes, siempre que estos cálculos estén sujetos a aprobación, reconocimiento o confirmación de las partes adquirentes y emisoras involucradas;
- (C) la prestación de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de los adquirentes y emisores y de sus agentes y representantes respecto de las transacciones aprobadas; y
- (D) servicios de valor agregado en relación con las principales actividades de procesamiento de los subpárrafos (d)(i)(A), (d)(i)(B) y (d)(i)(C), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude, y administración de programas de lealtad.
- Tales servicios financieros transfronterizos solo podrán ser suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte hacia el territorio de Chile conforme a este compromiso, siempre que dichos servicios sean suministrados a entidades que estén reguladas por Chile en relación con su participación en las redes de tarjetas de pago y que son contractualmente responsables de tales servicios.
- (ii) Nada en este compromiso restringe el derecho de Chile a adoptar o mantener medidas, adicionalmente a todas las otras medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de tales servicios de pago electrónico hacia Chile por un proveedor de servicios de otra Parte, mediante una relación contractual entre ese proveedor y una filial del proveedor establecido, autorizado y regulado como participante en una red de pagos conforme al ordenamiento jurídico

chileno en el territorio de Chile, siempre que tal derecho no sea utilizado como medio para eludir compromisos u obligaciones de Chile conforme a esta Sección.

- (e) Para Japón:
 - (i) una tarjeta de crédito y una tarjeta de prepago en forma física o electrónica, según se define conforme a las leyes y regulaciones de Japón; y
 - (ii) una tarjeta de débito en forma física o electrónica, siempre que dicha tarjeta esté permitida dentro del marco de las leyes y regulaciones de Japón.
- (f) Para Malasia, una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta de prepago según se define en el ordenamiento jurídico de Malasia.
- (g) Para México, una tarjeta de crédito y una tarjeta de débito en formato físico o electrónico, como se define en el ordenamiento jurídico mexicano.
 - (i) Con respecto a dichas tarjetas de pago, en lugar del ámbito de aplicación de los servicios transfronterizos de pago electrónico establecidos en el párrafo 1, únicamente podrán ser suministrados los siguientes servicios transfronterizos:
 - (A) recibir y enviar mensajes para: solicitudes de autorización, respuesta a las solicitudes de autorización (aprobaciones o rechazos), servicio de autorización a nombre y por cuenta del emisor (*stand-in authorizations*), ajustes, reembolsos, devoluciones, reversos, cargos anteriores y mensajes de tipo administrativo relacionados;
 - (B) cálculo de las tasas y los balances derivados de las transacciones de adquirentes y emisores, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes;
 - (C) la prestación periódica de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de los adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes para transacciones aprobadas; y
 - (D) servicios de valor agregado relacionados con las actividades principales de procesamiento de los subpárrafos (g)(i)(A), (g)(i)(B) y (g)(i)(C), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude, y administración de programas de lealtad.
 - (ii) Tales servicios transfronterizos únicamente podrán ser suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte en el territorio de México de conformidad con este compromiso, siempre que los servicios se presten a entidades que están reguladas por México en relación con su participación en redes de tarjetas de pago y que son responsables de estos servicios.
 - (iii) Nada en este compromiso restringe el derecho de México a adoptar o mantener medidas, además de todas las otras medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de dichos servicios de pago electrónico en México, por un proveedor de servicios de otra Parte en una relación contractual entre ese proveedor de servicios y una filial del proveedor establecido y autorizado como participante en redes de pago, de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano en el territorio de México, a condición de que tal derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de México de conformidad con esta Sección.
- (h) Para Nueva Zelanda, una tarjeta de crédito o débito en forma física o electrónica.
- (i) Para el Perú:
 - (i) tarjetas de crédito y de débito, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas; y
 - (ii) tarjetas prepago, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas, que sean emitidas por instituciones financieras.
- (j) Para Singapur:
 - (i) una tarjeta de crédito como se define en la Ley Bancaria, Cap. 19 (*Banking Act (Cap. 19)*), una tarjeta de cargo como se define en la Ley Bancaria (*Banking Act*) y un sistema de tarjeta de prepago, tal como se define en la Ley de Supervisión del Sistema de Pagos, Cap 222A (*Payment Systems (Oversight) Act (Cap. 222A)*); y

(ii) una tarjeta de débito y una tarjeta de cajero automático.

Para mayor certeza, tanto las formas físicas como electrónicas de las tarjetas o los sistemas listados en los subpárrafos (j)(i) y (ii) serían incluidas como una tarjeta de pago.

- (k) Para los Estados Unidos, una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago, y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de dichas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.
- (l) Para Vietnam, una tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta de prepago, en forma física o formato electrónico, según se define en las leyes y regulaciones de Vietnam para las tarjetas emitidas dentro o fuera del territorio de Vietnam utilizando un Número de Identificación de Emisor o Número de Identificación Bancario (IIN o BIN internacional).³⁵
- (i) Vietnam permitirá la emisión de dichas tarjetas utilizando un IIN o BIN internacional sujeto a condiciones que no sean más restrictivas que las condiciones aplicadas a la emisión de dichas tarjetas que no utilicen IIN o BIN internacional.
- (ii) Para mayor certeza, nada en este compromiso restringe el derecho de Vietnam a adoptar o mantener medidas, además de las medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de tales servicios de pago electrónico hacia Vietnam por un proveedor de servicios de otra Parte en el suministro de información y datos al gobierno de Vietnam, con fines de política pública, en relación con transacciones que procese el proveedor, siempre que tales medidas no se utilicen como medio para eludir la obligación de Vietnam conforme a esta Sección.

Sección E: Consideraciones sobre Transparencia

En el desarrollo de una nueva regulación de aplicación general a la cual se aplica este Capítulo, una Parte podrá considerar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los comentarios respecto a cómo la regulación propuesta podrá afectar las operaciones de las instituciones financieras, incluyendo instituciones financieras de la Parte u otras Partes. Estos comentarios podrán incluir:

- (a) presentaciones a una Parte por otra Parte con respecto a sus medidas regulatorias que estén relacionadas con los objetivos de la regulación propuesta; o
- (b) presentaciones a una Parte por personas interesadas, incluyendo otras Partes o instituciones financieras de otras Partes, con respecto a los efectos potenciales de la regulación propuesta.

ANEXO 11-C

MECANISMO RATCHET DE MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante, el Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para este país:

- (a) El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme referida en el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) en la medida en que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía al momento de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);

³⁵ Para efectos de este subpárrafo, "Número de Identificación de Emisor o Número de Identificación Bancario" e "IIN o BIN internacional" ("international Issuer Identification Number or Bank Identification Number" e "international IIN o BIN") significan un número que es asignado a un proveedor de servicios de otra Parte, de conformidad con los estándares pertinentes adoptados por la Organización Internacional de Normalización.

- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio a:
- (i) una institución financiera de otra Parte;
 - (ii) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de esos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de Vietnam; o
 - (iii) proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte,
- con base en lo cual el inversionista o la inversión cubierta ha tomado alguna acción concreta,³⁶ a través de una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuye la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y
- (c) Vietnam proporcionará a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuiría la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, por lo menos 90 días antes de hacer la modificación.

ANEXO 11-D

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) para Australia, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio (*Treasury and the Department of Foreign Affairs and Trade*);
- (b) para Brunéi Darussalam, la Autoridad Monetaria de Brunei Darussalam (*Autoriti Monetari Brunei Darussalam*);
- (c) para Canadá, el Departamento de Hacienda de Canadá (*Department of Finance of Canada*);
- (d) para Chile, el Ministerio de Hacienda;
- (e) para Japón, el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Agencia de Servicios Financieros (*Ministry of Foreign Affairs and the Financial Services Agency*), o sus sucesores;
- (f) para Malasia, el Banco Negara de Malasia y la Comisión de Valores de Malasia (*Bank Negara Malaysia and the Securities Commission Malaysia*);
- (g) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (h) para Nueva Zelanda, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio (*Ministry of Foreign Affairs and Trade, in coordination with financial services regulators*); en coordinación con reguladores de servicios financieros;
- (i) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con reguladores financieros;
- (j) para Singapur, la Autoridad Monetaria de Singapur (*Monetary Authority of Singapore*);
- (k) para los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) para efectos del Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros) y para todos los asuntos relacionados con servicios bancarios, de valores y financieros distintos de los seguros, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) en cooperación con la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (*Office of the U.S. Trade Representative*), para asuntos de seguros; y
- (l) para Vietnam, el Banco Central de Vietnam y el Ministerio de Hacienda (*State Bank of Viet Nam and the Ministry of Finance*).

ANEXO 11-E

1. Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú no consienten el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) por una violación al Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora a este Capítulo, en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir con anterioridad:

³⁶ Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital con el fin de establecer o ampliar un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

- (a) al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y Perú, respectivamente; y
 - (b) al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.
2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) respecto a que Brunéi Darussalam, Chile, México o el Perú ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora en este Capítulo, no podrá recuperar las pérdidas o daños incurridos con anterioridad:
- (a) al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y el Perú, respectivamente; y
 - (b) al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

CAPÍTULO 12

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

formalidad migratoria significa una visa, permiso, pase u otro documento o autoridad electrónica que autoriza la entrada temporal;

medida migratoria significa cualquier medida que afecta la entrada y permanencia de extranjeros; y

persona de negocios significa:

- (a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de las Partes), o
- (b) un residente permanente de una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ha efectuado una notificación compatible con el Artículo XXVIII(k)(ii)(2) del AGCS, de que esa Parte otorga sustancialmente el mismo trato a sus residentes permanentes que el que otorga a sus nacionales,¹

que participa en el comercio de mercancías, el suministro de servicios o realiza de actividades de inversión.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de otra Parte.
2. Este Capítulo no se aplicará a medidas que afecten a personas naturales que buscan acceso al mercado laboral de otra Parte, ni se aplicará a las medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo en forma permanente.
3. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.
4. El solo hecho de que una Parte requiera que las personas de negocios de otra Parte obtengan una formalidad migratoria no se considerará que anula o menoscaba los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 12.3: Procedimientos de Solicitud

1. De la forma más expedita posible después de recibir una solicitud completa para una formalidad migratoria, cada Parte tomará una decisión con respecto a la solicitud e informará al solicitante sobre su decisión, incluyendo, si ha sido autorizada, el período de permanencia y las demás condiciones.

¹ Para los efectos del subpárrafo (b), "nacionales" tiene el significado que se le atribuye en el Artículo XXVIII(k)(ii)(2) del AGCS.

2. A petición de un solicitante, la Parte que haya recibido una solicitud completa para una formalidad migratoria procurará informar prontamente sobre el estado de la solicitud.

3. Cada Parte asegurará que los derechos cobrados por sus autoridades competentes para el procesamiento de una solicitud para una formalidad migratoria sean razonables, en el sentido de que no menoscaben o retrasen indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión conforme a este Tratado.

Artículo 12.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte establecerá en el Anexo 12-A los compromisos que contrae con respecto a la entrada temporal de personas de negocios, que especificará las condiciones y limitaciones para la entrada y la permanencia temporal, incluyendo la duración de la permanencia, para cada categoría de personas de negocios especificada por esa Parte.

2. Una Parte autorizará la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal a personas de negocios de otra Parte en la medida de lo establecido en aquellos compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 1, siempre que esas personas de negocios:

- (a) sigan los procedimientos de solicitud establecidos por la Parte otorgante para la formalidad migratoria correspondiente; y
- (b) cumplan con todos los requisitos de elegibilidad correspondientes para la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal.

3. El solo hecho que una Parte autorice entrada temporal a una persona de negocios de otra Parte conforme a este Capítulo no se interpretará en el sentido de eximir a esa persona de negocios de cumplir con cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluyendo cualquier código de conducta obligatorio para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

4. Una Parte podrá negarse a emitir una formalidad migratoria a una persona de negocios de otra Parte si la entrada temporal de esa persona puede afectar negativamente:

- (a) la solución de cualquier controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar donde ejerce o donde tiene previsto ejercer su empleo; o
- (b) el empleo de cualquier persona natural involucrada en dicha controversia.

5. Cuando una Parte se niegue a emitir una formalidad migratoria conforme al párrafo 4, la Parte informará al solicitante en este sentido.

Artículo 12.5: Viaje de Negocios

Las Partes afirman los compromisos mutuos asumidos en el marco de APEC para mejorar la movilidad de personas de negocios, incluyendo mediante la exploración y el desarrollo voluntario de programas de viajero confiable, y su apoyo a los esfuerzos para mejorar el programa de *Tarjeta de Viaje de Negocios de APEC*.

Artículo 12.6: Suministro de Información

Además de lo dispuesto en el Artículo 26.2 (Publicación) y Artículo 26.5 (Suministro de Información), cada Parte deberá:

- (a) publicar prontamente en línea si es posible, o de otra manera, poner a disposición del público, la información sobre:
 - (i) requisitos actuales para la entrada temporal conforme a este Capítulo, incluyendo el material explicativo y los formularios y documentos pertinentes que permitan a las personas interesadas de las otras Partes tener conocimiento de esos requisitos; y
 - (ii) el plazo típico dentro del cual se tramita la solicitud de una formalidad migratoria; y
- (b) establecer o mantener mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a las medidas relativas a la entrada temporal cubiertas por este Capítulo.

Artículo 12.7: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité se reunirá una vez cada tres años, a menos que las Partes acuerden algo diferente, para:
 - (a) revisar la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
 - (b) considerar las oportunidades de las Partes para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios, incluyendo a través del desarrollo de las actividades emprendidas de conformidad con el Artículo 12.8 (Cooperación); y
 - (c) considerar cualquier otro asunto relacionado a este Capítulo.
3. Una Parte podrá solicitar discusiones con una o más de las otras Partes con el fin de avanzar hacia los objetivos establecidos en el párrafo 2. Esas discusiones podrán llevarse a cabo en el momento y lugar acordados por las Partes involucradas en esas discusiones.

Artículo 12.8: Cooperación

Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo y la aplicación de los procedimientos relacionados con la tramitación de visas y la seguridad fronteriza, las Partes considerarán la realización de actividades de cooperación de mutuo acuerdo, sujetas a los recursos disponibles, incluyendo:

- (a) proporcionar asesoramiento en el desarrollo e implementación de sistemas de procesamiento electrónico de visas;
- (b) compartir experiencias sobre las regulaciones, y la implementación de programas y tecnología relacionados con:
 - (i) la seguridad fronteriza, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, los sistemas de información anticipada sobre pasajeros, programas de pasajero frecuente y la seguridad en los documentos de viaje; y
 - (ii) la agilización de ciertas categorías de solicitantes con el fin de reducir las limitaciones en las instalaciones y la carga de trabajo; y
- (c) cooperar en foros multilaterales para promover mejoras de procesamiento, tales como las indicadas en los subpárrafos (a) y (b).

Artículo 12.9: Relación con Otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), Capítulo 28 (Solución de Controversias), Capítulo 30 (Disposiciones Finales), Artículo 26.2 (Publicación) y el Artículo 26.5 (Suministro de Información), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna sobre una Parte respecto a sus medidas migratorias.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos del este Tratado.

Artículo 12.10: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) respecto a una negativa de otorgar entrada temporal, a menos que:
 - (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y
 - (b) las personas de negocios afectadas hayan agotado todos los recursos administrativos disponibles respecto al asunto en particular.
2. Los recursos referidos en el párrafo 1(b) se considerarán agotados si la determinación definitiva en el asunto no ha sido emitida por la otra Parte dentro de un periodo de tiempo razonable después de la fecha del establecimiento de los procedimientos para el recurso, incluyendo cualquier procedimiento de revisión o apelación, y la falta de emisión de tal determinación no es atribuible a demoras causadas por las personas de negocios involucradas.

CAPÍTULO 13

TELECOMUNICACIONES**Artículo 13.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado o para la disponibilidad de un usuario y suministrado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

co-ubicación física significa el acceso físico a y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones fijo, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono, cuando cambien entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones de origen del usuario final;

servicios móviles comerciales significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecida al público en general. Estos servicios podrán incluir telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos definidos sin cambio alguno de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos;

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a:
 - (a) cualquier medida relacionada con el acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (c) cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.
2. Este Capítulo no se aplicará a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:
 - (a) Artículo 13.4.1 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) se aplicará con respecto al acceso y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones de los proveedores de servicios de cable o radiodifusión; y
 - (b) Artículo 13.22 (Transparencia) se aplicará a cualquier medida técnica en la medida que la misma también afecta a los servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;¹
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, involucrada exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones; o
 - (c) impedir que una Parte prohíba a una persona quien opera una red privada de usar su red privada para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.
4. El Anexo 13-A (Proveedores de Telefonía Rural – Estados Unidos) y el Anexo 13-B (Proveedores de Telefonía Rural – Perú) incluyen disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 13.3: Enfoque de las Regulaciones

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a autorizar a una empresa de otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado.

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si el servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren mercado por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.
2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
 - (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ya ha surgido en el mercado;
 - (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias;² o
 - (c) usar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.
3. Cuando una Parte participe en la regulación directa, podrá sin embargo abstenerse, en la medida prevista en su ordenamiento jurídico, de aplicar esa regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente determina que:
 - (a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas irrazonables o discriminatorias;
 - (b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
 - (c) la abstención es consistente con el interés público, incluso para promover y mejorar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.4: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones³

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.
2. Cada Parte asegurará que a cualquier proveedor de servicios de otra Parte se le permita:
 - (a) comprar o arrendar, y conectar terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;⁴
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
 - (e) usar protocolos de operación de su elección.
3. Cada Parte asegurará que una empresa de cualquier Parte podrá usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

² De conformidad con este subpárrafo, los Estados Unidos, con base en su evaluación del estado de situación de la competencia del mercado móvil comercial de los Estados Unidos, no han aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes al mercado móvil comercial de conformidad con el Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.9.2 (Reventa), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), o Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes).

³ Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar cualquier servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

⁴ En Vietnam, las redes autorizadas a establecerse con el propósito de llevar a cabo, sobre una base no comercial, telecomunicaciones de voz y datos entre los miembros de un grupo cerrado de usuarios sólo pueden directamente interconectar entre ellas cuando el organismo regulador de las telecomunicaciones lo haya aprobado por escrito. Vietnam asegurará que, bajo petición, un solicitante reciba las razones de la negativa a una autorización. Vietnam revisará este requisito para obtener la aprobación por escrito dentro de los dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner sus redes o servicios generalmente a disposición del público; o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
- (a) un requisito para usar interfaz técnica específica, incluyendo un protocolo de interfaz para la conexión con aquellas redes y servicios;
 - (b) un requisito, cuando sean necesario, para la inter-operabilidad de aquellas redes y servicios;
 - (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
 - (d) una licencia, permiso, registro o procedimiento de modificación que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevee que el trámite de solicitudes presentadas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 13.5: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

*Interconexión*⁵

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, dentro del mismo territorio, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.
3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Portabilidad Numérica

4. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.⁶

Acceso a Números de Teléfono

5. Cada Parte asegurará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte establecidos en su territorio se les brinde un acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.⁷

Artículo 13.6: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*), que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.
2. Una Parte podrá optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:
 - (a) asegurar que la información relativa a las tarifas al por menor sean de fácil acceso para los consumidores; y

⁵ Para mayor certeza, el término "interconexión", como se usa en este Capítulo, no incluye el acceso a elementos desagregados de la red.

⁶ Con respecto a ciertas Partes, este párrafo se aplicará como sigue:

- (a) para Brunéi Darussalam, este párrafo no se aplicará sino hasta el momento en que determine, de conformidad con la revisión periódica, que es económicamente viable implementar la portabilidad numérica en Brunei Darussalam;
- (b) para Malasia, este párrafo se aplicará únicamente con respecto a los servicios móviles comerciales hasta que se determine que es económicamente viable aplicar la portabilidad numérica a los servicios fijos; y
- (c) para Vietnam, este párrafo se aplicará a los servicios fijos en el momento en que Vietnam determine que es técnica y económicamente viable. Dentro de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, realizará una revisión para que determine la viabilidad económica de aplicar la portabilidad numérica a los servicios fijo. Con respecto a los servicios móviles comerciales, este párrafo se aplicará a Vietnam a más tardar en el año 2020.

⁷ Para Vietnam, este párrafo no se aplica con respecto a los bloques de números que han sido asignados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), conforme al cual los consumidores de las otras Partes, cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, puedan acceder a servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección.
3. Las Partes reconocen que una Parte, cuando tiene la autoridad para hacerlo, podrá optar por adoptar o mantener medidas que afecten las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con miras de asegurarse que aquellas tarifas sean razonables. Si una Parte lo considera apropiado, podrá cooperar e implementar mecanismos con otras Partes para facilitar la implementación de aquellas medidas, incluso mediante la celebración de acuerdos con aquellas Partes.
4. Si una Parte (la primera Parte) opta por regular tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, se asegurará de que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte (la segunda Parte) tenga acceso a las tarifas reguladas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para sus clientes de este servicio en el territorio de la primera Parte en circunstancias en las cuales:⁸
- (a) la segunda Parte ha celebrado un acuerdo con la primera Parte para regular recíprocamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para los proveedores de las dos Partes;⁹ o
- (b) en ausencia de un acuerdo del tipo referido en el subpárrafo (a), el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la segunda Parte, por su propia cuenta:
- (i) pone a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la primera Parte, los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con tarifas o condiciones que sean razonablemente comparables a las tarifas o condiciones reguladas;¹⁰ y
- (ii) cumple cualquier requisito adicional que la primera Parte imponga con respecto a la disponibilidad de las tarifas o condiciones reguladas.¹¹

La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte a que utilice plenamente las negociaciones comerciales para alcanzar un acuerdo sobre los términos para acceder a tales tarifas y condiciones.

5. Una Parte que asegure el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, de conformidad con el párrafo 4 se considerará que cumple con sus obligaciones conforme al Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 13.4.1 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), y el Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) con respecto a los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

6. Cada Parte proporcionará a las otras Partes información sobre las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) de voz, datos y mensajes de texto que se ofrecen a los consumidores de la Parte cuando visitan los territorios de las otras Partes. Una Parte proporcionará esa información a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte actualizará esa información y la proporcionará a las otras Partes anualmente o de otra forma que se acuerde. Las Partes interesadas procurarán cooperar en la compilación de esta información en un informe, que sea mutuamente acordado por las Partes y que sea puesto a disposición del público.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a regular las tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

⁸ Para mayor certeza, ninguna Parte podrá, basándose solamente en cualquiera de las obligaciones contraídas por la primera Parte con ella, conforme a una disposición de nación más favorecida, o conforme a una disposición de no discriminación específica de las telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor que se establecen en este Artículo.

⁹ Para mayor certeza, el acceso conforme a este párrafo a las tarifas o condiciones reguladas por la primera Parte estarán a disposición de un proveedor de la segunda Parte sólo si tales precios y condiciones regulados son razonablemente comparables a aquellos recíprocamente regulados conforme al acuerdo referido en el subpárrafo (a). El organismo regulador de las telecomunicaciones de la primera Parte, deberá en el caso de un desacuerdo, determinar si las tarifas o condiciones son razonablemente comparables.

¹⁰ Para los efectos de este subpárrafo, tarifas o condiciones que son razonablemente comparables significa tarifas o condiciones acordadas como tales por los proveedores correspondientes o, en caso de desacuerdo, determinadas como tales por el organismo regulador de telecomunicaciones de la primera Parte.

¹¹ Para mayor certeza, tales requisitos adicionales podrán incluir, por ejemplo, que las tarifas proporcionadas al proveedor de la segunda Parte reflejen el costo razonable de suministrar servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) por un proveedor de la primera Parte a un proveedor de la segunda Parte, según lo determinado mediante la metodología de la primera Parte.

Artículo 13.7: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 13.8: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio, participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 13.9: Reventa

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.¹²
2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio:
 - (a) ofrezca para reventa, a tarifas razonables¹³, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que el proveedor importante suministre al por menor a los usuarios finales; y
 - (b) no impongan condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de aquellos servicios.¹⁴
3. Cada Parte podrá determinar de conformidad con sus leyes y regulaciones qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por proveedores importantes de conformidad con el párrafo 2, basado en la necesidad de promover la competencia o beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales.
4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para reventa, no obstante permitirá a los proveedores de servicios solicitar que el servicio se ofrezca para reventa conforme al párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre la solicitud.

Artículo 13.10: Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 13.11: Interconexión con Proveedores Importantes

¹² Brunéi Darussalam podrá requerir que los titulares de licencias que compran los servicios públicos de telecomunicaciones al por mayor sólo revendan sus servicios a un usuario final.

¹³ Para los efectos de este Artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables mediante cualquier metodología que considere apropiada.

¹⁴ Cuando lo disponga en sus leyes o regulaciones, una Parte podrá prohibir a un revendedor que obtiene, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible al por menor sólo para una categoría limitada de suscriptores de ofrecer el servicio a una categoría diferente de suscriptores.

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
- (b) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
- (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

3. Además de las opciones dispuestas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de otra Parte obtengan tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
- (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Servicios para los que se han puesto a disposición del público las tarifas, términos y condiciones no tiene que incluir todos los servicios vinculados a la interconexión ofrecidos por un proveedor importante, según se determine por una Parte conforme a sus leyes y regulaciones.

Artículo 13.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de otra Parte servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Además del párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otros organismos competentes la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca

servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de otra Parte a precios basados en capacidad y orientados a costo.

Artículo 13.13: Co-Ubicación de los Proveedores Importantes

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante proporcione en su territorio una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual, basada en una oferta generalmente disponible de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Cuando la Parte toma esta determinación, deberá tomar en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, y otros factores de interés público especificados.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste, no obstante, permitirá a los proveedores de servicios solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

Artículo 13.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes¹⁵

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, ésta tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

Artículo 13.15: Sistemas de Cableado Submarino Internacional^{16, 17}

Cada Parte asegurará que cualquier proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje de cables submarinos internacionales en el territorio de la Parte proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje, de conformidad con el Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), y el Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.

Artículo 13.16: Organismos Reguladores Independientes y Propiedad Gubernamental

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte

¹⁵ Chile podrá cumplir con este compromiso manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que un proveedor importante en su territorio niegue el acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso, que sean propiedad o estén controlados por el proveedor importante.

¹⁶ Para Chile, esta disposición se aplicará cuando su organismo regulador de telecomunicaciones obtenga la autoridad para implementar esta disposición. No obstante, Chile asegurará acceso razonable y no discriminatorio a los sistemas de cable submarino internacional, incluyendo estaciones de aterrizaje en su territorio.

¹⁷ Para Vietnam, co-ubicación de las estaciones de aterrizaje submarino que sean propiedad o estén controladas por el proveedor importante en el territorio de Vietnam excluye la co-ubicación física.

aseguraré que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero¹⁸ o mantenga un rol operativo o administrativo¹⁹ en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 13.17: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 13.18: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte asegurará la disponibilidad pública de:

- (a) todos los criterios de licenciamiento y procedimientos que ésta aplique;
- (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud para una licencia; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias en vigencia.

2. Cada Parte asegurará, a solicitud, que un solicitante reciba las razones de la:

- (a) negación de la licencia;
- (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
- (c) revocación de una licencia; o
- (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 13.19: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a proveedores específicos²⁰ pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte que atribuyen y asignan espectro y administran frecuencias no son *per se* incompatibles con el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 10.2.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia, que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con otras disposiciones de este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluyendo la promoción de la competencia. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte

¹⁸ Este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a la entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de las telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁹ El órgano regulador de telecomunicaciones de Vietnam asume el rol de representación del gobierno como propietario de ciertos proveedores de telecomunicaciones. En este contexto, Vietnam cumplirá con esta disposición asegurando que cualquier acción regulatoria respecto a aquellos proveedores no desfavorecerá materialmente a ningún competidor.

²⁰ Para Perú, el compromiso de poner a disposición del público las bandas asignadas solo se aplicará a las bandas utilizadas para proveer acceso a los usuarios finales.

tendrá la autoridad para utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 13.20: Aplicación

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 13.4 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes) Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional). Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 13.21: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Adicionalmente a los Artículos 26.3 (Procedimientos Administrativos) y 26.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recursos

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 13.4 (Acceso y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.6 (Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional).
- (b) si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una controversia, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo²¹;
- (c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que han solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte podrán solicitar la revisión, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, por su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión con ese proveedor importante; y

Reconsideración²²

- (d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte podrá apelar o solicitar al organismo u otro organismo competente que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constiuya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de

²¹ Para los Estados Unidos, este subpárrafo se aplica sólo al organismo de regulación nacional.

²² Con respecto a Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 26.1 (Definiciones), a menos que se disponga conforme a sus leyes y regulaciones. Para Australia, no se aplica el subpárrafo 1(d).

telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

Artículo 13.22: Transparencia

1. Adicionalmente al Artículo 26.2.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios²³ para un proyecto de regulación, ese organismo deberá:

- (a) hacer el proyecto público o de otra manera ponerlo a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluir una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgar a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para tal comentario, mediante aviso público anticipado;
- (d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
- (e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.²⁴

2. Adicionalmente al Artículo 26.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
- (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones establecidos en el Artículo 13.21 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones); y
- (f) cualquier medida del organismo regulador de las telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 13.23: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte impedirá a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que estos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte aquellas medidas deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 13.22 (Transparencia).

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas²⁵, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 13.24: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.25: Relación con Organizaciones Internacionales

²³ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

²⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas. Vietnam podrá cumplir con esta obligación respondiendo, previa solicitud, a cualquier pregunta respecto a sus decisiones.

²⁵ Para mayor certeza, "redes avanzadas" incluye redes de banda ancha.

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes y servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover aquellas normas mediante la labor de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 13.26: Comité de Telecomunicaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones (Comité) integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) revisar y monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, con miras a asegurar la implementación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y regulatorios en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua pertinencia de este Capítulo a las Partes, proveedores de servicios y los usuarios finales;
 - (b) discutir cualquier cuestión relacionada con este Capítulo y otras cuestiones pertinentes para el sector de telecomunicaciones según sea decidido por las Partes;
 - (c) informar a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de las discusiones del Comité; y
 - (d) llevar a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.
3. El Comité se reunirá en los lugares y fechas que las Partes decidan.
4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluyendo representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria pertinente en las cuestiones a discutir, para asistir a las reuniones del Comité.

ANEXO 13-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos podrá eximir a los portadores rurales locales de intercambio y las empresas de telefonía rural como se define, respectivamente, en las secciones 251 (f)(2) y 3(37) del *Communications Act of 1934*, y enmiendas, (47 U.S.C. § 251 (f)(2) y el § 153(44)), de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.5.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Portabilidad Numérica), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), y Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes).

ANEXO 13-B

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – PERÚ

1. Con respecto al Perú:
 - (a) un operador rural no será considerado un proveedor importante;
 - (b) el Artículo 13.5.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Portabilidad Numérica) no se aplicará a los operadores rurales; y
 - (c) el Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes) y el Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes) no se aplicarán a las instalaciones desplegadas por proveedores importantes en áreas rurales.
2. Para los efectos de este Anexo, para el Perú:
 - (a) área rural significa un centro poblado:
 - (i) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos; o
 - (ii) con una tasa de teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes; y
 - (b) operador rural significa una compañía de telefonía rural que tiene al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas suscritas en servicio en áreas rurales.

CAPÍTULO 14

COMERCIO ELECTRÓNICO**Artículo 14.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

persona cubierta¹ significa:

- (a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones);
- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), pero no incluye a un inversionista en una institución financiera; o
- (c) un proveedor de servicio de una Parte, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones),

pero no incluye una "institución financiera" o un "proveedor de servicio financiero transfronterizo de una Parte", tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{2, 3} y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la contratación pública; o
- (b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación.

4. Para mayor certeza, las medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros), incluyendo cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado que sean aplicables a aquellas obligaciones.

¹ Para Australia, una persona cubierta no incluye a un organismo de reporte de crédito.

² Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

³ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

5. Para mayor certeza, las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas), y el Artículo 14.17 (Código Fuente):

- (a) están sujetas a las disposiciones, excepciones y medidas disconformes pertinentes del Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros); y
- (b) deben leerse de manera conjunta con cualesquiera otras disposiciones pertinentes en este Tratado.

6. Las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), y el Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no se aplicarán a los aspectos disconformes de medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), o el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes).

Artículo 14.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

Artículo 14.4: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.⁴

2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones previstos en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 14.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York el 23 de Noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 14.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

⁴ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

Artículo 14.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas como las referidas en el Artículo 16.6.2 (Protección al Consumidor) cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos nacionales pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación que se busca conforme al Artículo 16.6.5 y el Artículo 16.6.6 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

Artículo 14.8: Protección de la Información Personal⁵

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.⁶

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) los individuos pueden ejercer recursos; y
- (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

5. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Estos mecanismos podrán incluir el reconocimiento de resultados regulatorios, sean acordados autónomamente o por acuerdo mutuo, o en marcos internacionales más amplios. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información sobre cualquiera de tales mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre estos.

Artículo 14.9: Comercio sin Papeles

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

⁵ Brunéi Darussalam y Vietnam no están obligados a aplicar este Artículo antes de la fecha en que esa Parte implemente su marco legal para la protección de datos personales de los usuarios del comercio electrónico.

⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera amplia la privacidad, información personal o protección de datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad, o leyes que dispongan la aplicación de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

Artículo 14.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red⁷;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 14.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
- (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 14.12: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

Artículo 14.13: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
- (b) no imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 14.14: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados⁸

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
- (c) de forma diferente dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

⁷ Las Partes reconocen que un proveedor de servicio de acceso a Internet que ofrece a sus suscriptores cierto contenido de manera exclusiva no estaría actuando contrariamente a este principio.

⁸ Brunéi Darussalam no está obligado a aplicar este Artículo antes de la fecha en que implemente un marco legal relativo a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 14.15: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para apoyar a las PYMEs a superar los obstáculos para su uso;
- (b) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento relativo al comercio electrónico, incluyendo:
 - (i) protección de la información personal;
 - (ii) protección del consumidor en línea que incluyan medios de resarcimiento para el consumidor y que fortalezca la confianza del consumidor;
 - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
 - (iv) seguridad en las comunicaciones electrónicas;
 - (v) autenticación; y
 - (vi) gobierno electrónico;
- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
- (e) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.

Artículo 14.16: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

Artículo 14.17: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático o productos de mercados masivos que contengan tal programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:

- (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente; o
- (b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Tratado.

4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o la práctica de una Parte.

Artículo 14.18: Solución de Controversias

1. Con respecto a las medidas existentes, Malasia no estará sujeta a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones conforme al Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) y el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.

2. Con respecto a las medidas existentes, Vietnam no estará sujeto a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones conforme el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) y el Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.

CAPÍTULO 15

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación prevista significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido nacional, de un proveedor nacional, concesión de licencias de tecnología, transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio o acción similar para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas significa un acuerdo contractual cuyo objetivo principal es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, en consideración a la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir el pago por el uso de aquellas obras por la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 15-A;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

- (a) establece las características de:
 - (i) las mercancías a contratar, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o
 - (ii) los servicios a contratar, o los procesos o métodos para su suministro, incluidas cualesquiera disposiciones administrativas aplicables; o
- (b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio;

licitación pública significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante se pone en contacto con el proveedor o los proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante invita solamente a proveedores calificados a presentar una oferta;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisfacen las condiciones para la participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar en más de una ocasión;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo que generalmente se venden u ofrecen en el mercado a, y usualmente los adquieren, compradores no gubernamentales, para fines no gubernamentales;

por escrito o escrito significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y que podrá comunicarse posteriormente. Podrá incluir información transmitida o almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar una mercancía o servicio a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce ha satisfecho las condiciones para la participación;

publicar significa difundir información en un medio de papel o electrónico que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo diferente.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación*Aplicación del Capítulo*

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta.
2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:
 - (a) de una mercancía, servicio o cualquier combinación de éstos, según se especifica en la Lista de cada Parte del Anexo 15-A;
 - (b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra; contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas;
 - (c) cuyo valor estimado de conformidad con los párrafos 8 y 9 sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte del Anexo 15-A al momento de publicación del aviso de la contratación prevista;
 - (d) por una entidad contratante; y
 - (e) que no esté excluida de otra forma de la cobertura conforme a este Tratado.

Actividades No Cubiertas

3. A menos que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte del Anexo 15-A, este Capítulo no se aplica a:
 - (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos sobre ellos;
 - (b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, preste, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportes de capital, garantías, subsidios, incentivos fiscales y acuerdos de patrocinio;
 - (c) la contratación o adquisición de: autoridad fiscal o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relativos a la venta, rescate y colocación de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos de gobierno, pagarés y otros títulos valores ;
 - (d) contratos de empleo público;
 - (e) contrataciones:
 - (i) realizadas con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida ayuda para el desarrollo;
 - (ii) financiadas por una organización internacional o por donaciones, préstamos u otra forma de asistencia extranjera o internacional a las que los procedimientos o condiciones de contratación de la organización internacional o donante se aplican. Si los procedimientos o condiciones de la organización internacional o donante no restringen la participación de los proveedores, entonces la contratación estará sujeta al Artículo 15.4.1 (Principios Generales); o
 - (iii) realizadas conforme al procedimiento particular o la condición de un acuerdo internacional relativo al destacamento de tropas o relativas a la implementación conjunta de un proyecto por los países signatarios; y
 - (f) contratación de una mercancía o servicio fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, para consumo fuera del territorio de esa Parte.

Listas

4. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista del Anexo 15-A:
 - (a) en la Sección A, las entidades del gobierno central cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
 - (b) en la Sección B, las entidades de gobierno subcentral cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
 - (c) en la Sección C, otras entidades cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

- (d) en la Sección D, las mercancías cubiertas por este Capítulo;
- (e) en la Sección E, los servicios, que no sean servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;
- (f) en la Sección F, los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;
- (g) en la Sección G, cualesquiera Notas Generales;
- (h) en la Sección H, la Fórmula de Ajuste a los Umbrales aplicables;
- (i) en la Sección I, la publicación de la información requerida conforme al Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación); y
- (j) en la Sección J, cualesquiera medidas de transición de conformidad con el Artículo 15.5 (Medidas de Transición).

Cumplimiento

5. Cada Parte asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo al realizar contrataciones cubiertas.

6. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni de otra forma estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en cualquier etapa de la contratación, ni utilizará un método particular para estimar el valor de la contratación, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos o medios contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Valoración

8. Al estimar el valor de una contratación para los efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación por toda su duración, tomando en consideración:

- (a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que puedan estar establecidos conforme al contrato;
- (b) el valor de cualquier cláusula de opción; y
- (c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores al amparo de la misma contratación.

9. Si se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación por toda su duración, la contratación será considerada una contratación cubierta, a menos que esté excluida de otra forma conforme a este Tratado.

Artículo 15.3: Excepciones

1. Sujeto al requisito de que la medida no se aplique de una forma que constituiría un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, adopten o mantengan una medida:

- (a) necesaria para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesaria para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionada con una mercancía o servicio de una persona discapacitada, de instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 15.4: Principios Generales*Trato Nacional y No Discriminación*

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de cualquier otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a:

- (a) las mercancías, servicios y proveedores nacionales; y
- (b) las mercancías, servicios y proveedores de cualquier otra Parte.

Para mayor certeza, esta obligación se refiere solamente al trato que una Parte otorgue a cualquier mercancía, servicio o proveedor de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de cualquier otra Parte.

3. **Todas** las órdenes derivadas de contratos adjudicados para contrataciones cubiertas estarán sujetas a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Métodos de Contratación

4. **Una** entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación pública para las contrataciones cubiertas, a menos que se aplique el Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores) o el Artículo 15.10 (Licitación Restringida).

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación cubierta de una mercancía las reglas de origen que aplique para esa mercancía en el curso normal del comercio.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Con respecto a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, buscará, considerará, impondrá o hará efectivas cualquier condición compensatoria especial, en cualquier etapa de una contratación.

Medidas No Específicas a la Contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargos, a otras regulaciones o formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

8. Las Partes buscarán otorgar oportunidades para que las contrataciones cubiertas se realicen a través de medios electrónicos, incluidas la publicación de información de la contratación, los avisos y bases de licitación, y para la recepción de ofertas.

9. Cuando lleve a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación se lleve a cabo usando sistemas de tecnologías de la información y software, incluidos los relacionados con la autenticación y la codificación criptográfica de la información, y que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnologías de la información y software accesibles en general; y
- (b) establecer y mantener mecanismos que aseguren la integridad de la información que presenten los proveedores, incluidas solicitudes de participación y ofertas.

Artículo 15.5: Medidas de Transición

1. Una Parte que sea un país en desarrollo (país en desarrollo Parte) podrá, con el acuerdo de las otras Partes, adoptar o mantener una o más de las siguientes medidas de transición durante un periodo de transición establecido en, y de conformidad con, la Sección J de la Lista de la Parte del Anexo 15-A:

- (a) un programa de preferencia de precios, a condición de que el programa:
 - (i) establezca una preferencia únicamente para la parte de la oferta que incorpore mercancías o servicios originarios de ese país en desarrollo Parte; y
 - (ii) sea transparente, y que la preferencia y su aplicación en la contratación estén claramente descritos en el aviso de contratación prevista;
- (b) una condición compensatoria especial, siempre que cualquier requisito para, o a consideración de, la imposición de la condición compensatoria especial esté claramente establecido en el aviso de contratación prevista;
- (c) la incorporación gradual de entidades o sectores específicos; y
- (d) un umbral que sea superior que su umbral permanente.

Una medida de transición será aplicada de manera tal que no discrimine entre las otras Partes.

2. Las Partes podrán acordar que un país en desarrollo Parte retrase la aplicación de cualquier obligación de este Capítulo, que no sea el Artículo 15.4.1(b) (Principios Generales), mientras que esa Parte implemente la obligación. El periodo de implementación será únicamente el periodo necesario para implementar la obligación.

3. Cualquier país en desarrollo Parte que haya negociado un periodo de implementación para una obligación conforme al párrafo 2 indicará en su Lista del Anexo 15-A el periodo de implementación acordado, la obligación específica que esté sujeta al periodo de implementación y cualquier obligación provisional que haya aceptado cumplir durante el periodo de implementación.

4. Después de que este Tratado haya entrado en vigor para un país en desarrollo Parte, las otras Partes, a solicitud de ese país en desarrollo Parte, podrán:

- (a) prorrogar el periodo de transición para una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o cualquier periodo de implementación negociado conforme al párrafo 2; o
- (b) aprobar la adopción de una nueva medida de transición conforme al párrafo 1, en circunstancias especiales que no habían sido previstas.

5. Un país en desarrollo Parte que ha negociado una medida de transición conforme a los párrafos 1 o 4, un periodo de implementación conforme al párrafo 2, o cualquier prórroga conforme al párrafo 4, adoptará aquellas acciones durante el periodo de transición o el periodo de implementación, que puedan ser necesarias para asegurar que está en cumplimiento con este Capítulo al término de cualquiera de esos periodos. El país en desarrollo Parte notificará con prontitud a las otras Partes, de cada acción que tome, de conformidad con el Artículo 27.7 (Informes Relacionados con Periodos de Transición de una Parte Específica).

6. Cada Parte considerará cualquier solicitud de cooperación técnica y creación de capacidades de un país en desarrollo Parte en relación con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

Artículo 15.6: Publicación de la Información de la Contratación

1. Cada Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición a esta información.

2. Cada Parte indicará en la Sección I de su Lista del Anexo 15-A los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1, y los avisos que requiere el Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista), el Artículo 15.9.3 (Calificación de Proveedores) y el Artículo 15.16.3 (Información Posterior a la Adjudicación).

3. Cada Parte, previa solicitud, responderá a una consulta relativa a la información referida en el párrafo 1.

Artículo 15.7: Aviso de Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 15.10 (Licitación Restringida), una entidad contratante publicará un aviso de contratación prevista a través de los medios impresos o electrónicos que correspondan indicados en el Anexo 15-A. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público por lo menos hasta la expiración del periodo para responder al aviso o la fecha límite para la presentación de la oferta.

2. Si están disponibles por medios electrónicos, los avisos se proporcionarán de manera gratuita:
 - (a) para las entidades del gobierno central cubiertas en el Anexo 15-A, a través de un solo punto de acceso; y
 - (b) para las entidades de gobierno subcentral y otras entidades cubiertas conforme al Anexo 15-A, a través de enlaces en un solo portal electrónico.
3. A menos que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá la siguiente información, a menos que esa información sea proporcionada en las bases de licitación que sean puestas a disposición sin cargo alguno a todos los proveedores interesados simultáneamente con el aviso de contratación prevista:
 - (a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes a la contratación, así como los costos y condiciones de pago para obtener los documentos pertinentes, si los hubiere;
 - (b) una descripción de la contratación, incluidas, de ser apropiado, la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados y una descripción de cualesquiera opciones, o la cantidad estimada, si la cantidad no fuere conocida;
 - (c) de ser aplicable, el plazo para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;
 - (d) de ser aplicable, la dirección y cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
 - (e) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
 - (f) el idioma o idiomas en los que las ofertas o las solicitudes de participación pueden presentarse, si fueren distintos al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
 - (g) una lista y una breve descripción de cualesquiera condiciones para la participación de proveedores, que podrán incluir cualesquiera requisitos relativos a documentos o certificaciones específicos que los proveedores deban presentar;
 - (h) si, conforme al Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores), una entidad contratante pretende seleccionar a un número restringido de proveedores calificados para invitarlos a licitar el criterio que será usado para seleccionarlos y, de ser aplicable, cualquier limitación al número de proveedores al que se permitirá presentar ofertas; y
 - (i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo, a menos que la indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada conforme al Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación).
4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por las bases de licitación, si el aviso de contratación prevista incluye toda la información establecida en el párrafo 3.
5. Para los efectos de este Capítulo, cada Parte procurará utilizar el inglés como el idioma para publicar el aviso de contratación prevista.

Aviso de Contratación Programada

6. Se alienta a las entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible en cada año fiscal un aviso sobre sus planes de contratación futura (aviso de contratación programada), que debería incluir el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación prevista.

Artículo 15.8: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará cualesquiera condiciones de participación en una contratación cubierta a aquellas condiciones que aseguren que un proveedor tiene las capacidades legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para cumplir los requisitos de esa contratación.
2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - (a) no impondrá como condición, para que un proveedor participe en una contratación, que una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o más contratos, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte; y
 - (b) podrá requerir experiencia previa pertinente, de ser esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:
- evaluar las capacidades financiera comercial y técnica de un proveedor sobre la base de las actividades de negocios del proveedor, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - sustentar su evaluación solamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o en las bases de licitación.
4. Si hubiere material que lo justifique, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor con base en fundamentos tales como:
- quiebra o insolvencia;
 - declaraciones falsas;
 - deficiencias importantes o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación conforme a un contrato o contratos previos; o
 - omisión en el pago de impuestos.
5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante promueva el cumplimiento con las leyes en el territorio en el que la mercancía se produce o el servicio se presta, en relación con derechos laborales reconocidos por las Partes y establecidos en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), siempre que tales medidas se apliquen de forma compatible con el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción) y no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.¹

Artículo 15.9: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

- Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores conforme al cual se requiera que los proveedores interesados se registren y proporcionen cierta información.
- Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes deberá:
 - adoptar o aplicar un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en su contratación; o
 - utilizar tal sistema de registro o procedimiento de calificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de otras Partes en una lista de proveedores o impedir que esos proveedores sean considerados para una contratación en particular.

Licitación Selectiva

- Si las medidas de una Parte autorizan el uso de la licitación selectiva, y si una entidad contratante pretende utilizar la licitación selectiva, la entidad contratante deberá:
 - publicar un aviso de contratación prevista que invite a los proveedores a presentar una solicitud de participación en una contratación cubierta; y
 - incluir en el aviso de contratación prevista la información especificada en el Artículo 15.7.3(a), (b), (d), (g) (h) e (i) (Aviso de Contratación Prevista).
- La entidad contratante:
 - publicará el aviso con suficiente antelación a la contratación para permitir a los proveedores interesados solicitar participar en la contratación;
 - proporcionará para el inicio del periodo de la licitación por lo menos la información prevista en el Artículo 15.7.3 (c), (e) y (f) (Aviso de Contratación Prevista) a los proveedores calificados a los que notifique según lo especificado en el Artículo 15.14.3(b) (Plazos); y
 - permitirá a todos los proveedores calificados presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso de contratación prevista una limitación al número de proveedores que permitirá ofertar en la licitación y los criterios o justificación para seleccionar el número restringido de proveedores.

¹ La adopción y mantención de estas medidas por una Parte no debería interpretarse como prueba de que otra Parte ha violado las obligaciones conforme al Capítulo 19 (Laboral) en materia laboral.

5. Si las bases de licitación no se ponen a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso al que se refiere el párrafo 3, la entidad contratante asegurará que las bases de licitación estén disponibles al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4(c).

Listas de Uso Múltiple

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrán establecer o mantener una lista de uso múltiple, siempre que publique anualmente, o de forma diferente lo tenga disponible continuamente por medios electrónicos, un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso incluirá:

- (a) una descripción de las mercancías y servicios, o categorías de éstos, para los que la lista podrá ser usada;
- (b) las condiciones de participación que los proveedores deban satisfacer para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otra autoridad gubernamental utilizarán para verificar que los proveedores satisfacen aquellas condiciones;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otra autoridad gubernamental, y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;
- (d) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si el periodo de validez no se proporciona, una indicación del método conforme al cual se dará aviso de la terminación del uso de la lista;
- (e) la fecha límite para la presentación de solicitudes para ser incluido en la lista, de ser aplicable; y
- (f) una indicación de que la lista podrá ser usada para contrataciones cubiertas por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de información publicada de conformidad con el Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

7. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista de uso múltiple, incluirá en la lista, dentro de un plazo razonable, a todos los proveedores que satisfagan las condiciones de participación establecidas en el aviso referido en el párrafo 6.

8. Si un proveedor que no esté incluido en una lista de uso múltiple presenta una solicitud de participación en una contratación basada en la lista de uso múltiple y presenta todos los documentos requeridos dentro del plazo previsto en el Artículo 15.14.2 (Plazos), una entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de ser considerado con respecto a la contratación, a menos que la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

Información de las Decisiones de la Entidad Contratante

9. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte deberá informar con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud para participar en una contratación, o para ser incluido en una lista de uso múltiple, sobre la decisión con respecto al pedido o a la solicitud.

10. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la petición de un proveedor para participar o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor calificado o excluye a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad informará al proveedor con prontitud y a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud al proveedor una explicación por escrito de la razón de su decisión.

Artículo 15.10: Licitación Restringida

1. Siempre que no se utilice esta disposición con el propósito de impedir la competencia entre proveedores, para proteger a los proveedores nacionales o de forma tal que discrimine contra proveedores de cualquier otra Parte, una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida.

2. Si una entidad contratante utiliza la licitación restringida, podrá escoger, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, no aplicar el Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista), Artículo 15.8 (Condiciones de Participación), Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores), Artículo 15.11 (Negociaciones), Artículo 15.12 (Especificaciones Técnicas), Artículo 15.13 (Bases de Licitación), Artículo 15.14 (Plazos) y Artículo 15.15 (Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos). Una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida sólo conforme a las siguientes circunstancias:

- (a) si, en respuesta a un aviso previo, invitación a participar o invitación a ofertar:
 - (i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;
 - (ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de las bases de licitación;
 - (iii) ningún proveedor satisfizo las condiciones para participar; o
 - (iv) las ofertas presentadas estuvieron coludidas,

siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o las bases de licitación;

- (b) si la mercancía o el servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor en particular y no existe una mercancía o servicio alternativo o un sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requisito es para una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) para entregas adicionales por el proveedor original o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la contratación inicial, si un cambio del proveedor para tales mercancías o servicios adicionales:
 - (i) no puede hacerse por razones técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipo, software, servicios o instalaciones existentes contratados conforme a la contratación inicial, o debido a condiciones conforme a las garantías originales del proveedor; y
 - (ii) causaría inconvenientes importantes o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) para una mercancía comprada en un mercado o bolsa de productos básicos;
- (e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es destinado a pruebas limitadas, o que es desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular para investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de un prototipo o de una primera mercancía o servicio podrá incluir la producción o suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de pruebas de campo y para demostrar que el prototipo o la primera mercancía o servicio es apto para la producción o suministro en serie conforme a normas de calidad aceptables, pero no incluye producción o suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o para recuperar los costos de la investigación y desarrollo. Sin embargo, las contrataciones subsecuentes de estas mercancías o servicios recién desarrollados, estarán sujetas a este Capítulo;
- (f) si servicios de construcción adicionales que no estuvieron incluidos en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos de las bases de licitación originales, debido a circunstancias imprevisibles, devienen necesarios para completar los servicios de construcción descritos en las bases. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados por servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50 por ciento del valor del contrato inicial;
- (g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo surgen en el muy corto plazo, tales como las derivadas de disposiciones inusuales, liquidación, quiebra o administración concursal, pero no para compras ordinarias a proveedores habituales;
- (h) si un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso haya sido organizado de una forma compatible con este Capítulo; y
 - (ii) el concurso haya sido juzgado por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador; o
- (i) en la medida que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia ocasionada por sucesos imprevisibles por la entidad contratante, la mercancía o servicio no pudiere ser obtenido a tiempo a través de licitación pública o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, una entidad contratante preparará un informe escrito o mantendrá un registro que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio contratado, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 15.11: Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes lleven a cabo negociaciones en el contexto de una contratación cubierta si:

- (a) la entidad contratante ha manifestado su intención de llevar a cabo negociaciones en el aviso de contratación prevista conforme al Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista); o
- (b) de la evaluación se desprende que ninguna oferta es obviamente la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación.

2. Una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que cualquier eliminación de la participación de proveedores en las negociaciones se lleve a cabo conforme a los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación; y
- (b) cuando concluyan las negociaciones, proporcionar una fecha límite común para que los proveedores restantes que participen presenten cualesquiera ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 15.12: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica o prescribirá algún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para una mercancía o servicio a ser contratado, una entidad contratante deberá, de ser apropiado:

- (a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, más que de diseño o características descriptivas; y
- (b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, si existen; o, en caso contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor en particular, a menos que no haya otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras tales como "o equivalente" en las bases de licitación.

4. Una entidad contratante no buscará o aceptará, de una forma que pudiera tener el efecto de impedir la competencia, asesoría que podrá ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar investigaciones de mercado al desarrollar las especificaciones para una contratación en particular.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o la protección del medio ambiente.

7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte o sus entidades contratantes preparen, adopten o apliquen especificaciones técnicas que se requieran para proteger información gubernamental sensible, incluidas especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, hospedaje o procesamiento de tal información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 15.13: Bases de Licitación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición o proporcionará con prontitud a solicitud de cualquier proveedor interesado las bases de licitación que incluyan toda la información necesaria que permita al proveedor preparar y presentar una oferta adecuada. A menos que se haya proporcionado en el aviso de contratación prevista, esas bases de licitación incluirán una descripción completa de:

- (a) la contratación, incluida su naturaleza, alcance y, de ser conocidas, la cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad no es conocida, la cantidad estimada y cualesquiera requisitos que deban cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificación de conformidad, planos, dibujos o materiales de instrucción;
- (b) cualesquiera condiciones para la participación, incluidas cualesquiera garantías financieras, información y documentos que los proveedores deban presentar;

- (c) todos los criterios a ser considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de aquellos criterios;
 - (d) si las ofertas se abrirán públicamente, la fecha, hora y lugar de la apertura;
 - (e) cualesquiera otros términos o condiciones pertinentes a la evaluación de las ofertas; y
 - (f) cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio.
2. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio que se contrate, una entidad contratante tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación.
3. Una entidad contratante responderá con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente de un proveedor interesado o participante, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

Modificaciones

4. Si, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el aviso de contratación prevista o las bases de licitación proporcionadas a un proveedor participante, o modifica o reexpide un aviso de contratación prevista o las bases de licitación, ésta publicará o proporcionará aquellas modificaciones, o el aviso o las bases de licitación modificadas o reexpedidas:
- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, enmienda o reexpedición, si aquellos proveedores son conocidos por la entidad contratante, y en todos los demás casos, de la misma manera que la información original fue puesta a disposición; y
 - (b) en un momento adecuado que permita a aquellos proveedores modificar y volver a presentar su oferta inicial, de ser apropiado.

Artículo 15.14: Plazos

General

1. Una entidad contratante proporcionará, de manera consistente con sus propias necesidades razonables, tiempo suficiente, para que un proveedor obtenga las bases de licitación y prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, considerando factores tales como:
- (a) la naturaleza y complejidad de la contratación; y
 - (b) el tiempo necesario para transmitir ofertas por medios no electrónicos desde puntos en el extranjero así como en el territorio nacional, si no se utilizan medios electrónicos.

Fechas Límite

2. Una entidad contratante que utilice la licitación selectiva establecerá que la fecha final para la presentación de una solicitud de participación, en principio, no será inferior a 25 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista. Si este plazo fuere imposible de cumplir por razón de un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante, el plazo podrá reducirse a no menos de 10 días.
3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, una entidad contratante establecerá que la fecha final para la presentación de ofertas no será inferior a 40 días desde la fecha en que:
- (a) en el caso de licitaciones públicas, el aviso de contratación prevista es publicado; o
 - (b) en el caso de licitaciones selectivas, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, ya sea que emplee o no una lista de uso múltiple.
4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 en cinco días en cada una de las siguientes circunstancias:
- (a) el aviso de contratación prevista es publicado por medios electrónicos;
 - (b) las bases de licitación están disponibles por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación prevista; y
 - (c) la entidad contratante acepte ofertas por medios electrónicos.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días si:

- (a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación programada conforme al Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista) al menos 40 días y no más de 12 meses con antelación a la publicación del aviso de contratación prevista, y el aviso de contratación programada contiene:
 - (i) una descripción de la contratación;
 - (ii) las fechas finales aproximadas para la presentación de ofertas o solicitudes de participación;
 - (iii) la dirección en la cual puedan obtenerse los documentos relativos a la contratación; y
 - (iv) tanta información como esté disponible de la requerida para el aviso de contratación prevista;
- (b) un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante hace imposible cumplir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3; o
- (c) la entidad contratante contrata mercancías o servicios comerciales.

6. El uso del párrafo 4, en conjunto con el párrafo 5, no deberá en ningún caso resultar en la reducción de los plazos para ofertar, establecidos en el párrafo 3, a menos de 10 días.

7. Una entidad contratante requerirá a todos los proveedores interesados o participantes presentar solicitudes de participación u ofertas de conformidad con una fecha límite común. Estos plazos, y cualquier extensión de estos plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Artículo 15.15: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Si una entidad contratante brinda a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los Contratos

3. Para ser considerada para una adjudicación, una oferta será presentada por escrito y deberá, al momento de la apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y bases de licitación, y ser presentada por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.

4. A menos que una entidad contratante determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que es plenamente capaz de cumplir con los términos del contrato y que, basado solamente en los criterios de evaluación especificados en el aviso y las bases de licitación, presente:

- (a) la oferta más ventajosa; o
- (b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.

5. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación cubierta, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 15.16: Información Posterior a la Adjudicación

Información Proporcionada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que hayan presentado una oferta de la decisión de la adjudicación del contrato. La entidad contratante podrá hacerlo por escrito o a través de la publicación oportuna del aviso en el párrafo 3, siempre que el aviso incluya la fecha de la adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante la proporcionará por escrito.

2. Sujeto al Artículo 15.17 (Divulgación de Información), una entidad contratante, deberá, a solicitud, proporcionar a un proveedor que no fue adjudicado, una explicación de las razones por las cuales la entidad contratante no seleccionó la oferta del proveedor que no fue adjudicado o una explicación de las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de la Información de la Adjudicación

3. Una entidad contratante después de la adjudicación de un contrato para una contratación cubierta, publicará con prontitud en una publicación designada oficialmente un aviso que contenga al menos la siguiente información:

- (a) una descripción de la mercancía o servicio contratado;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre y dirección del proveedor adjudicatario;
- (d) el valor del contrato adjudicado;
- (e) la fecha de la adjudicación o, si la entidad contratante ya ha informado a los proveedores de la fecha de la adjudicación conforme al párrafo 1, la fecha del contrato; y
- (f) el método de contratación utilizado y, si se utilizó un procedimiento de conformidad con el Artículo 15.10 (Licitación Restringida), una breve descripción de las circunstancias que justificaron el uso de ese procedimiento.

Conservación de Registros

4. Una entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes relativos a sus procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos para las contrataciones cubiertas, incluidos los registros e informes previstos en el Artículo 15.10.3 (Licitación Restringida) por al menos tres años siguientes a la adjudicación de un contrato.

Artículo 15.17: Divulgación de Información*Suministro de Información a las Partes*

1. A solicitud de cualquier otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluyendo, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar información confidencial. La Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información.

No Divulgación de la Información

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no divulgará información que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores, salvo en la medida que lo requiera la ley o que cuente con la autorización escrita del proveedor que proporcionó la información.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación:

- (a) podría impedir la aplicación de la ley;
- (b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores;
- (c) podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) podría ser de otra forma contraria al interés público.

Artículo 15.18: Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación

Cada Parte se asegurará que existan medidas penales o administrativas para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas. Estas medidas podrán incluir procedimientos para declarar inhabilitado para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, a proveedores que una Parte ha determinado que cometieron acciones fraudulentas o ilegales en relación con las contrataciones públicas en el territorio de la Parte. Cada Parte también se asegurará de contar con políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o controlar cualquier potencial conflicto de interés de parte de aquellos involucrados en, o tengan influencia sobre, una contratación.

Artículo 15.19: Revisión Interna

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial imparcial (autoridad revisora) que sea independiente de sus entidades contratantes para revisar de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, la impugnación o reclamación (reclamación) de un proveedor en el sentido de que se ha cometido:

- (a) una violación a este Capítulo; o
- (b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una violación a este Capítulo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, un incumplimiento de una entidad contratante con las medidas de la Parte que implementen este Capítulo,

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés. Las reglas de procedimiento para todas las reclamaciones serán por escrito y estarán disponibles de manera general.

2. En caso de una reclamación por parte de un proveedor que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés, que ha habido una violación o un incumplimiento referido en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que haya llevado a cabo la contratación alentará, si fuere apropiado, a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la reclamación de manera tal que no perjudique la participación del proveedor en la contratación en curso o en futuras contrataciones, o a su derecho a buscar medidas correctivas conforme a procedimientos de revisión administrativos o judiciales. Cada Parte pondrá la información sobre sus mecanismos de reclamación a disposición del público.

3. Si un organismo distinto de la autoridad revisora analiza inicialmente una reclamación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante la autoridad revisora que es independiente de la entidad contratante que es objeto de la reclamación.

4. Si la autoridad revisora ha determinado que se ha cometido una violación o un incumplimiento a que se refiere el párrafo 1, una Parte podrá limitar la compensación por las pérdidas o daños sufridos, ya sea a los costos en los que se haya incurrido razonablemente en la preparación de la oferta o en la presentación de la reclamación, o ambas.

5. Cada Parte asegurará que, si la autoridad revisora no es un tribunal, sus procedimientos de revisión se realicen de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) se concederá a un proveedor tiempo suficiente para preparar y presentar una reclamación por escrito, que en ningún caso será inferior a 10 días a partir del momento en el que el fundamento de la reclamación fue conocido o razonablemente debió haber sido conocido por el proveedor;
- (b) una entidad contratante responderá por escrito a la reclamación del proveedor y proporcionará todos los documentos pertinentes a la autoridad revisora;
- (c) se otorgará a un proveedor que presente una reclamación una oportunidad para responder a la contestación de la entidad contratante antes de que la autoridad revisora tome una decisión sobre la reclamación; y
- (d) la autoridad revisora proporcionará su decisión sobre la reclamación de un proveedor de manera oportuna, por escrito, con una explicación del fundamento de la decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan para:

- (a) medidas provisionales oportunas, mientras esté pendiente la resolución de una reclamación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación y asegurar que las entidades contratantes de una Parte cumplan con sus medidas que implementen este Capítulo; y
- (b) acciones correctivas que podrán incluir una compensación conforme al párrafo 4.

Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse aquellas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.

Artículo 15.20: Modificaciones y Rectificaciones al Anexo

1. Una Parte notificará cualquier modificación o rectificación propuesta (“modificación”) a su Lista del Anexo 15-A mediante un aviso por escrito circulado a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto). Una Parte proporcionará ajustes compensatorios por un cambio en la cobertura, de ser necesario para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía previo a la modificación. La Parte podrá incluir la oferta de ajustes compensatorios en su aviso.

2. A una Parte no se le exigirá proporcionar ajustes compensatorios a las otras Partes si la modificación propuesta se refiere a uno de los siguientes:

- (a) una entidad contratante sobre la cual la Parte haya eliminado su control o influencia efectivamente respecto de la contratación cubierta por esa entidad contratante; o
- (b) rectificaciones de naturaleza puramente formal y modificaciones menores a su Lista del Anexo 15-A, tales como:
 - (i) cambios en el nombre de una entidad contratante;
 - (ii) la fusión de una o más entidades contratantes indicadas en su lista;
 - (iii) la escisión de una entidad contratante indicada en su Lista en dos o más entidades contratantes, todas las cuales sean agregadas a las entidades contratantes indicadas en la misma Sección del Anexo; y
 - (iv) cambios en las referencias a los sitios web,

y ninguna Parte objete conforme al párrafo 3 sobre la base de la modificación propuesta no concierne al subpárrafo (a) o (b).

3. Cualquier Parte cuyos derechos conforme a este Capítulo puedan ser afectados por una modificación propuesta que sea notificada conforme al párrafo 1 notificará a las otras Partes de cualquier objeción a la modificación propuesta dentro de 45 días a partir de la fecha de circulación del aviso.

4. Si una Parte objeta una modificación propuesta, incluida una modificación relativa a una entidad contratante sobre la base de que el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de la entidad han sido efectivamente eliminados, esa Parte podrá solicitar información adicional con el fin de clarificar y alcanzar acuerdo sobre la modificación propuesta, incluyendo información sobre la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, incluyendo la continuidad de la cobertura de la entidad contratante conforme a este Capítulo. La Parte que propone la modificación y cualquier Parte que objete harán todos los esfuerzos para resolver la objeción a través de consultas.

5. Si la Parte que propone la modificación y cualquier Parte que objete resuelven la objeción a través de consultas, la Parte que propone la modificación notificará la resolución a las otras Partes.

6. La Comisión modificará el Anexo 15-A para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 15.21: Facilitación de la Participación de PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden tener sobre el crecimiento económico y el empleo y la importancia de facilitar la participación de PYMEs en la contratación pública.

2. Si una Parte mantiene una medida que otorgue trato preferencial a las PYMEs, la Parte asegurará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

3. Para facilitar la participación de las PYMEs en contrataciones cubiertas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de ser apropiado:

- (a) proporcionar información completa relacionada con las contrataciones que incluya una definición de PYMEs en un portal electrónico único;
- (b) procurar que las bases de licitación estén disponibles libres de todo cargo;
- (c) realizar la contratación por medios electrónicos o a través de otras tecnologías de información y comunicación nuevas; y
- (d) considerar el tamaño, diseño y estructura de la contratación, incluyendo el uso de la subcontratación por PYMEs.

Artículo 15.22: Cooperación

1. Las Partes reconocen su interés común en cooperar para promover la liberalización internacional de los mercados de contratación pública, con el fin de alcanzar un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública y a mejorar el acceso a sus respectivos mercados.
2. Las Partes procurarán cooperar en asuntos tales como:
 - (a) facilitar la participación de proveedores en la contratación pública, en particular en relación con PYMEs;
 - (b) intercambiar experiencias e información, tales como marcos regulatorios, mejores prácticas y estadísticas;
 - (c) desarrollar y expandir el uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública;
 - (d) desarrollar las capacidades de los funcionarios gubernamentales en las mejores prácticas de contratación pública;
 - (e) el fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo; y
 - (f) mejorar la capacidad de proporcionar acceso multilingüe a oportunidades de contratación.

Artículo 15.23: Comité de Contratación Pública

Las Partes establecen el Comité de Contratación Pública (Comité) integrado por representantes del gobierno de cada Parte. A solicitud de una Parte, el Comité se reunirá para tratar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo, tales como:

- (a) cooperación entre las Partes, según lo dispuesto en el Artículo 15.22 (Cooperación);
- (b) facilitación de la participación de PYMEs en contratación cubierta, según lo dispuesto en el Artículo 15.21 (Facilitación de la Participación de PYMEs);
- (c) uso de medidas de transición; y
- (d) consideración de negociaciones futuras según lo dispuesto en el Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras).

Artículo 15.24: Negociaciones Futuras

1. El Comité revisará este Capítulo y podrá decidir sostener negociaciones futuras con el fin de:
 - (a) mejorar la cobertura de acceso a mercado mediante la ampliación de las listas de entidades contratantes y la reducción de exclusiones y excepciones establecidas en el Anexo 15-A;
 - (b) revisar los umbrales establecidos en el Anexo 15-A;
 - (c) revisar la Fórmula de Ajuste a los Umbrales prevista en la Sección H del Anexo 15-A; y
 - (d) reducir y eliminar medidas discriminatorias.
2. A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones con el fin de alcanzar una mayor cobertura, incluyendo cobertura subcentral². Las Partes también podrán acordar cubrir la contratación pública subcentral, previo al, o después del, inicio de aquellas negociaciones.

CAPÍTULO 16**POLÍTICA DE COMPETENCIA****Artículo 16.1: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas¹**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas. Estas leyes deberían tener en consideración el *APEC Principles to Enhance Competition and Regulatory Reform* hecho en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

² Para aquellas Partes que administran en el nivel central de gobierno los tipos de contratación que otras Partes puedan administrar a través de entidades subcentrales, aquellas negociaciones podrán comprender compromisos a nivel central de gobierno en lugar de a nivel subcentral de gobierno.

¹ Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del Artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio.² Sin embargo, cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de sus leyes nacionales de competencia, siempre que esas exenciones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.
3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia). Cada Parte dispondrá que la política de aplicación de esa autoridad o autoridades consiste en actuar de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y no discriminar sobre la base de nacionalidad.

Artículo 16.2: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia³

1. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes nacionales de competencia, otorgará a esa persona:
 - (a) información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad nacional de competencia;
 - (b) oportunidad razonable para ser representado por un abogado; y
 - (c) oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas en su defensa, salvo que una Parte pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

En particular, cada Parte concederá a esa persona oportunidad razonable para presentar pruebas o testimonios en su defensa, incluyendo: de ser aplicable, ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contrainterrogar a cualquier testigo; y examinar y refutar las pruebas presentadas en el procedimiento de cumplimiento.⁴

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes nacionales de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades nacionales de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento sobre presuntas violaciones de sus leyes nacionales de competencia y la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las Partes en un procedimiento.
4. Cada Parte proporcionará a una persona, que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme a las leyes de esa Parte.
5. Cada Parte autorizará a sus autoridades nacionales de competencia a resolver presuntas violaciones, de manera voluntaria con consentimiento de la autoridad y la persona sujeta a la acción de cumplimiento. Una Parte podrá establecer que tal resolución voluntaria se sujete a la aprobación de tribunal judicial o independiente o a un periodo de consulta pública antes de convertirse en definitiva.
6. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte emite un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso, esa autoridad evitará que el aviso insinúe que la persona a la que se hace referencia en ese aviso ha participado en la presunta conducta o ha violado las leyes nacionales de competencia de la Parte.
7. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes nacionales de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.⁵

² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 2 será interpretado para impedir a una Parte aplicar sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.

³ Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del Artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

⁴ Para los efectos de este Artículo, "los procedimientos de cumplimiento" significa los procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

⁵ Nada de lo dispuesto en el párrafo 7 impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

8. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial de negocios, y otra información considerada como confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, obtenida por sus autoridades nacionales de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte proveerá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad nacional de competencia.

9. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la posible violación de las leyes nacionales de competencia de aquella Parte, oportunidad razonable de consultar con aquellas autoridades de competencia con relación a significativas cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 16.3: Derechos Privados de Acción⁶

1. Para los efectos de este Artículo, "el derecho privado de acción" significa el derecho de una persona de buscar reparación, incluidas las medidas cautelares, monetarias u otros recursos, de una corte u otro tribunal independiente por daño al negocio o a la propiedad de esa persona causado por una violación de las leyes nacionales de competencia, ya sea de forma independiente o después de determinar la existencia de violación por una autoridad nacional de competencia.

2. Reconociendo que el derecho privado de acción es un complemento importante para el cumplimiento público de las leyes nacionales de competencia, cada Parte debería adoptar o mantener leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente.

3. Si una Parte no adopta o mantiene leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente, la Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que otorguen un derecho que permita a una persona:

- (a) solicitar que la autoridad nacional de competencia inicie una investigación sobre una presunta violación de las leyes nacionales de competencia; y
- (b) buscar reparación de una corte u otro tribunal independiente tras la determinación de la autoridad nacional de competencia de la existencia de una violación.

4. Cada Parte asegurará que un derecho previsto en virtud del párrafo 2 ó 3 esté disponible para las personas de la otra Parte en términos que no sean menos favorables que aquellos disponibles para sus propias personas.

5. Una Parte podrá establecer criterios razonables para el ejercicio de cualquier derecho que genere o mantenga de conformidad con este Artículo.

Artículo 16.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. Por consiguiente, cada Parte deberá:

- (a) cooperar en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y
- (b) cooperar, según sea apropiado, en cuestiones de aplicación de la ley de competencia, incluso mediante notificaciones, consultas e intercambio de información.

2. Las autoridades nacionales de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 16.5: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia y en el desarrollo e implementación de políticas de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles, incluidos:

- (a) proporcionar asesoría o capacitación en cuestiones relevantes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia, incluyendo las formas de promover una cultura de competencia; y
- (c) asistir a una Parte en la implementación de una nueva ley nacional de competencia.

⁶ Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del Artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

Artículo 16.6: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y mejorar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.
2. Para los efectos de este Artículo, las actividades comerciales fraudulentas y engañosas, se refieren a aquellas prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen un daño real a los consumidores, o que suponen una amenaza inminente de tal daño si no se evita, por ejemplo:
 - (a) una práctica de hacer tergiversaciones de hechos materiales, incluidas tergiversaciones implícitas de los hechos, que causen perjuicio significativo a los intereses económicos de los consumidores engañados;
 - (b) una práctica de no entregar productos o prestar servicios a los consumidores después de hacer el cobro a los consumidores; o
 - (c) una práctica de cobrar o cargar a las cuentas financieras, de teléfono u otras cuentas del consumidor sin autorización.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas.⁷
4. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar con eficiencia estas actividades.
5. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluso en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.
6. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 16.7: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de diseñar sus políticas de aplicación en materia de competencia lo más transparente posible.
2. Reconociendo el valor de la Base de Datos de APEC sobre la Ley y Política de Competencia (*APEC Competition Law and Policy Database*) para fomentar la transparencia de las leyes nacionales de competencia, políticas y actividades de cumplimiento, cada Parte procurará mantener y actualizar su información de esa base de datos.
3. A petición de otra Parte, una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:
 - (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia; y
 - (b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia se realice por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.
5. Cada Parte asegurará además que una decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión sean publicadas, o si la publicación no es factible, de forma diferente estén a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas y a otras Partes que tengan conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por su ordenamiento jurídico.

⁷ Para mayor certeza, las leyes o regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil o penal.

Artículo 16.8: Consultas

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 16.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

ANEXO 16-A**APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16.2 (EQUIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COMPETENCIA), 16.3 (DERECHOS PRIVADOS DE ACCIÓN) Y 16.4 (COOPERACIÓN) A BRUNÉI DARUSSALAM**

1. Si a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Brunéi Darussalam no tiene una ley nacional de competencia en vigor y no ha establecido una autoridad nacional de competencia, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación), no se aplicarán a Brunéi Darussalam por un periodo de no más de 10 años después de esa fecha.
2. Si Brunéi Darussalam establece una autoridad o autoridades nacionales de competencia antes de que finalice el periodo de 10 años, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación) se aplicarán a Brunéi Darussalam a partir de la fecha de establecimiento.
3. Durante el periodo de 10 años, Brunéi Darussalam adoptará tales medidas según sea necesarias para asegurar que está en cumplimiento con el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación) al finalizar el periodo de 10 años y procurará cumplir con estas obligaciones antes de finalizar tal periodo. A solicitud de una Parte, Brunéi Darussalam informará a las Partes de su progreso desde la entrada en vigor del Tratado, en el desarrollo e implementación de una ley nacional de competencia apropiada y el establecimiento de una autoridad o autoridades nacionales de competencia.

CAPÍTULO 17**EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS****Artículo 17.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro¹ y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa²;

Acuerdo significa el *Acuerdo relativo a las Directrices para los Créditos a la Exportación Concedidos con Apoyo Oficial*, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

¹ Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

² Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre precios, producción, o decisiones sobre la oferta de una empresa.

asistencia no comercial³ significa la asistencia a una empresa de propiedad del Estado, en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado, donde:

- (a) "asistencia" significa:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de la deuda;
 - (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa; o
 - (C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión incluido el otorgamiento de capital de riesgo de los inversionistas privados; o
 - (ii) mercancías o servicios que no sean de infraestructura general en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa;
- (b) "en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado" significa⁴ que la Parte o cualesquiera empresas del Estado de la Parte o empresas de propiedad del Estado de la Parte:
 - (i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte;
 - (ii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por las empresas de propiedad del Estado de la Parte;
 - (iii) proporciona una cantidad desproporcionadamente grande de asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte; o
 - (iv) favorece de otra manera a las empresas de propiedad del Estado de la Parte a través del uso de su discrecionalidad en el otorgamiento de asistencia;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, designar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

empresa de propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

- a) es propietaria directa de más del 50 por ciento del capital social;
- b) controla, a través de derechos de propiedad, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto; o
- c) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

- (a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas naturales que sean contribuyentes a dicho plan y sus beneficiarios, o
 - (ii) la inversión de los activos de esos planes;
- (b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas naturales referidas en el subpárrafo (a)(i); y
- (c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte⁵;

³ Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye: (a) las transacciones intragrupo dentro de un grupo empresarial incluidas las empresas de propiedad del Estado, por ejemplo, entre la matriz y las filiales del grupo, o entre las filiales del grupo cuando las prácticas comerciales normales requieran de informes de la situación financiera del grupo con exclusión de estas transacciones intragrupo, (b) otras transacciones entre las empresas de propiedad del Estado que son consistentes con las prácticas habituales de las empresas de propiedad privada en transacciones entre partes no relacionadas; o (c) la transferencia de fondos de una Parte, recolectada de contribuyentes para un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos, a un fondo de pensiones independiente para la inversión en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

⁴ Para determinar si la ayuda es proporcionada "en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado", se tomará en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en el territorio de la Parte, así como el periodo de tiempo durante el cual el programa de asistencia no comercial ha estado en operación.

⁵ Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte: (a) no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión; y (b) no se manifiesta, por sí misma, por la presencia de funcionarios gubernamentales en la junta directiva/consejo de administración de la empresa o en el grupo de inversionistas.

fondo soberano de inversión significa una empresa de propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

- (a) sirve únicamente como un fondo de inversión o como un arreglo⁶ de propósito especial para la gestión de activos, la inversión y las actividades relacionadas, utilizando activos financieros de una Parte; y
- (b) es un Miembro del Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, o acepta los *Principios y Prácticas Generalmente Aceptados* ("Principios de Santiago") emitidos por el Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, en octubre de 2008, o aquellos otros principios y prácticas que podrán ser acordados por las Partes,

e incluye cualquier vehículo de propósito especial establecido exclusivamente para tales actividades descritas en el subpárrafo (a) que en su totalidad son propiedad de la empresa, o en su totalidad son propiedad de la Parte pero gestionados por la empresa;

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa de propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;⁷

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado; y

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o que es controlado, a través de derechos de propiedad, por una Parte o por otro monopolio gubernamental.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación⁸

1. Este Capítulo se aplicará con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio.⁹

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un banco central o una autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, de ejercer autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte, o a una de sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado, realizar actividades con el propósito de resolver una falla o institución financiera fallida o cualquier otra falla o empresa fallida dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.

⁶ Para mayor certeza, las Partes entienden que la palabra "arreglo" como alternativa a "fondos" permite una interpretación flexible del arreglo legal a través del cual los activos pueden ser invertidos.

⁷ Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye:

- (a) la distribución de mercancías; y
- (b) el suministro de servicios de infraestructura general.

⁸ Para los efectos de este Capítulo, los términos "proveedor de servicios financieros", "institución financiera" y "servicios financieros" tienen el mismo significado que en el Artículo 11.1 (Definiciones).

⁹ Este Capítulo también se aplica con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado de una Parte que causan efectos adversos en el mercado de una no Parte como lo dispone el Artículo 17.7 (Efectos Desfavorables).

5. Este Capítulo no se aplicará con respecto a un fondo soberano de inversión de una Parte¹⁰, excepto:
 - (a) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de un fondo soberano de inversión; y
 - (b) el Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial) se aplicará con respecto al otorgamiento de asistencia no comercial de un fondo soberano de inversión.
6. Este Capítulo no se aplicará con respecto a:
 - (a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o
 - (b) una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:
 - (i) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente; y
 - (ii) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente.
7. Este Capítulo no se aplicará a contratación pública.
8. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una empresa de propiedad del Estado de una Parte proveer mercancías o servicios exclusivamente a esa Parte con el propósito de llevar a cabo funciones gubernamentales de esa Parte.
9. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
 - (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa de propiedad del Estado; o
 - (b) designe a un monopolio.
10. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no se aplicarán a cualquier servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.¹¹
11. El Artículo 17.4.1(b), Artículo 17.4.1(c), Artículo 17.4.2(b), y el Artículo 17.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicarán en la medida que una empresa de propiedad del Estado de una Parte o monopolio designado realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes) o el Artículo 11.10.1 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo I o en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
 - (b) cualquier medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 9.12.2 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes), o el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo II o en la Sección B de su Lista del Anexo III.

Artículo 17.3: Autoridad Delegada

Cada Parte asegurará que cuando sus empresas de propiedad del Estado, empresas del Estado y monopolios designados ejerzan cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a dichas entidades para llevar a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Tratado.¹²

Artículo 17.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte asegurará que cada una de sus empresas de propiedad del Estado, cuando realicen actividades comerciales:
 - (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con cualquiera de los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el subpárrafo (c)(ii);

¹⁰ Malasia no estará sujeta a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) con respecto a las empresas de propiedad o controladas por *Khazanah Nasional Berhad* por un período de dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia, a la luz del desarrollo en curso de la reforma de la legislación sobre empresa de propiedad del Estado.

¹¹ Para los efectos de este párrafo, "un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental" tiene el mismo significado que en el AGCS, incluyendo el significado en el Anexo sobre Servicios Financieros cuando sea aplicable.

¹² Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

- (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (c) en la venta de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte.¹³
2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:
- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de un mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);
 - (b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio,
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.¹⁴
3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado:
- (a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones incluidas aquellas relativas al precio; o
 - (b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que dicho trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.

(Continúa en la Cuarta Sección)

¹³ El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa de propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.

¹⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo a través del cumplimiento o implementación de sus leyes y regulaciones nacionales de competencia de aplicación general, sus leyes y regulaciones en materia de regulación económica, u otras medidas apropiadas.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Quinta Sección).

(Viene de la Tercera Sección)

Artículo 17.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa de propiedad o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basado en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.¹⁵ Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte otorgar jurisdicción sobre tales reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa de propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas de propiedad del Estado.¹⁶

Artículo 17.6: Asistencia No Comercial

1. Ninguna Parte causará¹⁷ efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente¹⁸ a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:

- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
- (b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
- (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.

2. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas de propiedad del Estado no causen efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa de propiedad del Estado otorgue a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:

- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
- (b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
- (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.

3. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional¹⁹ de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte en circunstancias en las que:

- (a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y
- (b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte.²⁰

¹⁵ Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas de propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

¹⁶ Para mayor certeza, la imparcialidad con la que un órgano administrativo ejerza sus facultades discrecionales de regulación debe ser evaluado teniendo como referencia un patrón o práctica de ese órgano administrativo.

¹⁷ Para los efectos de los párrafos 1 y 2, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.

¹⁸ Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa de propiedad del Estado que otorgue asistencia no comercial.

¹⁹ El término "rama de producción nacional" se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa de propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

²⁰ En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no puede aún producir y vender la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.

4. Un servicio suministrado por una empresa de propiedad del Estado de una Parte en el territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.²¹

Artículo 17.7: Efectos Desfavorables

1. Para los efectos del Artículo 17.6.1 y del Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:
 - (i) del mercado de otra Parte, ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, o importaciones de una mercancía similar de cualquier otra Parte; o
 - (ii) del mercado de una no Parte, importaciones de una mercancía similar de otra Parte;
- (c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:
 - (i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado; o
 - (ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;
- (d) que los servicios suministrados por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o de cualquier otra Parte; o
- (e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de otra Parte por la empresa de propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o cualquier otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado.²²

2. Para los efectos de los párrafos 1(a), 1(b), y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye cualquier caso en el cual se ha demostrado que se ha producido una variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para el producto similar o servicio similar. La "variación significativa de las cuotas de mercado relativas" incluirá cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) que haya un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte;
- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial.

²¹ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.

²² La compra o venta de acciones, valores u otras formas de capital por una empresa de propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como un medio de su participación en el capital de otra empresa no se interpretará de que causa efectos adversos según lo dispuesto en el Artículo 17.7.1 (Efectos Desfavorables).

La variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, será por lo menos de un año.

3. Para los efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluirá cualquier caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 se realizarán en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y teniéndose debidamente en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

5. La asistencia no comercial que la Parte otorgue:

- (a) antes de la firma de este Tratado; o
- (b) dentro de los tres años siguientes a la firma de este Tratado conforme a una ley que se promulgue, o una obligación contractual que se asuma, antes de la firma de este Tratado,

se considerará que no causa efectos desfavorables.

6. Para los efectos del Artículo 17.6.1 (b) y el Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial), la capitalización inicial de una empresa de propiedad del Estado, o la adquisición por una Parte de una participación que permita controlar una empresa, que se dedica principalmente a la prestación de servicios en el territorio de la Parte no se considerará que causa efectos desfavorables.

Artículo 17.8: Daño

1. Para los efectos del Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial), el término “daño” se tomará en el sentido de un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de dicha producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.²³

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos²⁴ de la asistencia no comercial, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama

²³ Los periodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el grupo especial.

²⁴ Como se establece en los párrafos 2 y 3.

de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño a la rama de producción nacional será revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Entre los factores que podrán ser relevantes en este sentido figuran, entre otros, los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. La modificación en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse factores relevantes²⁵ y sobre si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 17.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicarán respecto a las actividades disconformes de las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en su Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

2. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.5 (Tribunales y Órganos Administrativos), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no se aplicarán respecto a las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados de las Partes como se establece en el Anexo 17-D (Aplicación a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales).

3. (a) En el caso de Singapur, se aplicará el Anexo 17-E (Singapur).
- (b) En el caso de Malasia, se aplicará el Anexo 17-F (Malasia).

Artículo 17.10: Transparencia^{26,27}

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, una lista de sus empresas de propiedad del Estado a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y después actualizará la lista anualmente.^{28, 29}

2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.³⁰

²⁵ Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá considerar, entre otras cosas, factores tales como: (a) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma; (b) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas; (c) una suficiente capacidad libremente disponible, o un inminente incremento sustancial en, la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional; (d) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y (e) inventarios de mercancías similares.

²⁶ Este Artículo no se aplicará para Brunéi Darussalam con respecto a las Entidades listadas en la entrada del Anexo IV – Brunéi Darussalam – 4 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

²⁷ Este Artículo no se aplicará para Vietnam con respecto a las Entidades listadas en:

- (a) la entrada del Anexo IV – Vietnam– 9 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada, hasta que esa entrada deje de tener efecto; y
- (b) la entrada del Anexo IV– Vietnam– 11 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

²⁸ Para Brunéi Darussalam, este párrafo no se aplicará hasta cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam. Por separado, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Brunéi Darussalam proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará público en un sitio web oficial una lista de sus empresas de propiedad del Estado que tengan un ingreso anual de más de 500 millones de DEG derivado de sus actividades comerciales en uno de los tres años previos, y de ahí en adelante actualizará la lista anualmente, hasta que la obligación de este párrafo aplique y sustituya esta obligación.

²⁹ Para Vietnam y Malasia, este párrafo no se aplicará hasta cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado para Vietnam y Malasia, respectivamente. Por separado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam y Malasia, respectivamente, cada Parte proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará público en un sitio web oficial la lista de sus empresas de propiedad del Estado que tengan un ingreso anual por más de 500 millones de DEG derivado de sus actividades comerciales en uno de los tres años previos, y de ahí en adelante actualizará la lista anualmente, hasta que la obligación de este párrafo aplique y sustituya esta obligación.

³⁰ Los párrafos 2, 3 y 4 no se aplicarán a Vietnam con respecto a las Entidades listadas en la entrada del Anexo IV –Vietnam – 10 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

3. Por solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud la siguiente información concerniente a las empresas de propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la Entidad podrían estar afectando el comercio y la inversión entre las Partes:

- (a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;
- (b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;
- (c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro de la junta directiva/consejo de administración de la entidad;
- (d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el periodo trienal más reciente en que la información esté disponible;
- (e) cualquier exención o inmunidad de la cual la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte; y
- (f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluyendo los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que esté establecida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga que proporcione asistencia no comercial, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo la política o programa afecta o pudiera afectar el comercio o la inversión entre las Partes.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta conforme al párrafo 4, la información que proporcione será suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación y evaluar la política o programa y sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

- (a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas de propiedad del Estado, o empresas del Estado que otorguen la asistencia no comercial y los nombres de las empresas de propiedad del Estado que hayan recibido o son elegibles para recibir la asistencia no comercial;
- (c) el fundamento legal y objetivos de la política o programa que otorguen asistencia no comercial;
- (d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial, o, en los casos en que esto no sea posible, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;
- (e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;
- (f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;
- (g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o servicios, los precios cobrados, si los hubiere;
- (h) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en la forma de capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;

- (i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e
 - (j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.
6. Si una Parte considera que no ha adoptado o no mantiene alguna política o programa referidos en el párrafo 4, deberá informarlo por escrito a la Parte solicitante.
7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, se otorgará una explicación en la misma respuesta escrita.
8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Tratado.
9. Cuando una Parte entregue información escrita en respuesta a una solicitud de conformidad con este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que la información es confidencial, la Parte solicitante no divulgará la información sin consentimiento previo de la Parte que otorga la información.

Artículo 17.11: Cooperación Técnica

Las Partes, cuando sea apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, desarrollarán actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo:

- (a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas de propiedad del Estado;
- (b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas de propiedad del Estado y empresas de propiedad privada, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y
- (c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas de propiedad del Estado.

Artículo 17.12: Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados³¹

1. Las Partes establecen un Comité sobre empresas de propiedad del Estado y Monopolios Designados (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
- (a) revisar y considerar la operación e implementación de este Capítulo;
 - (b) a petición de una de las Partes, consultar sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo;
 - (c) desarrollar esfuerzos de cooperación, según sea apropiado, para promover los principios subyacentes a las disciplinas contenidas en este Capítulo en la zona de libre comercio y para contribuir al desarrollo de disciplinas similares en otras instituciones regionales y multilaterales en las que dos o más Partes participen; y
 - (d) llevar a cabo otras actividades que el Comité decida.
3. El Comité se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y después al menos una vez cada año, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.13: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o en el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) se interpretará para:
- (a) impedir a cualquiera de las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o

³¹ El Artículo 17.12 (Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no se aplicará para Vietnam con respecto a las Entidades listadas en:

- (a) la entrada del Anexo IV-Vietnam – 9 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada, hasta que esa entrada deje de tener efecto; y
- (b) la entrada del Anexo IV-Vietnam – 11 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

- (b) aplicar a una empresa de propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.
2. El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto al suministro de servicios financieros de una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:
- (a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.³²
 - (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
 - (c) se ofrecen en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.
3. El suministro de servicios financieros por una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos desfavorables conforme al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) o el Artículo 17.6.2(b), o conforme al Artículo 17.6.1(c) o el Artículo 17.6.2(c) cuando la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiera presencia local con el fin de suministrar esos servicios, si ese suministro de servicios financieros:³³
- (a) apoya las exportaciones y las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.
 - (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
 - (c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.
4. El Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicará con respecto a una empresa localizada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa de propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución crediticia o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa de propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o a una empresa de propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa de propiedad del Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.
5. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), Artículo 17.10 (Transparencia), y el Artículo 17.12 (Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del

³² En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: (a) para los efectos de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa de propiedad del Estado podrá recurrir cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de las condiciones en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y (b) para los efectos de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i), y 3(b)(i), el suministro de servicios financieros, no se considerará que pretende desplazar al financiamiento comercial.

³³ Para los efectos de este párrafo, en los casos donde el país en el que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar esos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.

Estado o monopolio designado fueran menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 17-A.³⁴
35

Artículo 17.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras sobre la extensión de la aplicación de las disciplinas en este Capítulo de conformidad con el Anexo 17-C (Negociaciones Futuras).

Artículo 17.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 17-B (Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) se aplicará a cualquier controversia conforme el Capítulo 28 (Solución de Controversias) con respecto al cumplimiento de la Parte al Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial).

ANEXO 17-A

CÁLCULO DEL UMBRAL

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el umbral referido en el Artículo 17.13.5 (Excepciones) será de 200 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).
2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste se llevará a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.
3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculada como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados de los componentes de las monedas del DEG de los deflatores del Producto Interno Bruto (PIB) durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\sum w_i^{DEG} \cdot \Pi_i^{DEG}))T_0$$

donde;

- T_0 = valor del umbral en el período base;
- T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);
- w_i^{DEG} = respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y
- Π_i^{DEG} = cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión serán el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a las otras Partes de su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.
5. Para los efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos *Estadísticas Financieras Internacionales* del Fondo Monetario Internacional.
6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional *vis-à-vis* el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 17-B

PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

³⁴ Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 28.5 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible acerca de los ingresos anuales de la empresa de propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

³⁵ No obstante este párrafo, por un período de cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Malasia o Vietnam, el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado de Brunéi Darussalam, Malasia o Vietnam, respectivamente, si en cualquiera de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales derivados de las actividades comerciales de la empresa fueron menores a 500 millones de DEG.

1. Si se ha establecido un grupo especial según el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), las Partes contendientes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.
2. Una Parte contendiente (Parte que consulta) podrá proporcionar a otra Parte contendiente (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el grupo especial sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.
3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.
4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al grupo especial y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que deben proporcionarse las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El grupo especial otorgará a la Parte que responde una oportunidad para replicar por escrito.
5. Una Parte contendiente que proporcione preguntas y respuestas por escrito a otra Parte contendiente de conformidad con estos procedimientos proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al grupo especial. En el caso de que el grupo especial no se haya compuesto aún, cada Parte contendiente, al momento de la composición del grupo especial, proporcionará con prontitud al grupo especial cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte contendiente.
6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidos de acuerdo al Artículo 27.2.1 (f) (Funciones de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.
7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes contendientes o aprobación del grupo especial.
8. Para determinar si una Parte contendiente no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el grupo especial tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.
9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el grupo especial debería realizar inferencias adversas a partir de las instancias de la falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.
10. El grupo especial podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial cuando sea necesario para ajustar procedimiento de recopilación de información.
11. El grupo especial podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al grupo especial a través del proceso de recopilación de información, cuando el grupo especial considere que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el grupo especial no solicitará información adicional para completar el registro cuando la información pudiera apoyar la posición de una Parte y la falta de esa información en el registro sea el resultado de la falta de cooperación de la Parte en el proceso de recopilación de información.

ANEXO 17-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras para la aplicación de:

- (a) las disciplinas en este Capítulo para las actividades de empresas de propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral, y monopolios designados que hayan sido designados por un nivel de gobierno subcentral, donde tales actividades han sido listadas en el Anexo 17-D (Aplicación a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales); y
- (b) las disciplinas en el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y en el Artículo 17.7 (Efectos Desfavorables), para abordar los efectos causados, en un mercado de una no Parte por el suministro de servicios por una empresa de propiedad del Estado.

ANEXO 17-D

APLICACIÓN A EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES

De conformidad con el Artículo 17.9.2 (Anexos Específicos de las Partes), las siguientes obligaciones no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado, de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral y un monopolio designado que haya sido designado por un gobierno de nivel subcentral.³⁶

- (a) Para Australia:
 - (i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Australia;
 - (iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (v) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).
- (b) Para Canadá:
 - (i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
 - (v) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta;
 - (vi) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);
 - (vii) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial);
 - (viii) el Artículo 17.10.1 (Transparencia); y
 - (ix) el Artículo 17.10.4 (Transparencia), con respecto a una política o programa adoptada o mantenida por un gobierno de nivel subcentral.
- (c) Para Chile:
 - (i) el Artículo 17.4.1 (a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

³⁶ Para los efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

- (iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Chile;
 - (v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).
- (d) Para Japón:
- (i) el Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía:
 - (A) por una empresa de propiedad del Estado en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta de otra Parte en el territorio de Japón; o
 - (B) por una empresa de propiedad del Estado que es una inversión cubierta en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta de otra Parte en el territorio de cualquier otra Parte;
 - (iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);
 - (v) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial); y
 - (vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).
- (e) Para Malasia:
- (i) el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
 - (iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Malasia;
 - (iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (v) el Artículo 17.10 (Transparencia).
- (f) Para México:
- (i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México;
 - (v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

- (vi) el Artículo 17.10 (Transparencia).
- (g) Para Nueva Zelanda:
 - (i) el Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.6.1 (a) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Nueva Zelanda;
 - (iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);
 - (v) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial); y
 - (vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).
- (h) Para el Perú:
 - (i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio del Perú;
 - (v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).
- (i) Para los Estados Unidos:
 - (i) el Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la compra de una mercancía o servicio;
 - (iii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados, que han sido designados por un gobierno de nivel subcentral;
 - (v) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
 - (vi) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de los Estados Unidos;
 - (vii) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (viii) el Artículo 17.10.1 (Trasparencia).
- (j) Para Vietnam:
 - (i) el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

- (ii) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
- (iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Vietnam;
- (iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
- (v) el Artículo 17.10 (Transparencia).

ANEXO 17-E

SINGAPUR

1. Ni Singapur, ni un fondo soberano de inversión de Singapur³⁷, llevará a cabo acciones para dirigir o influir en las decisiones de una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, incluyendo a través del ejercicio de cualesquiera de los derechos o derechos de propiedad sobre tales empresas de propiedad del Estado, salvo de una manera que sea compatible con este Capítulo. Sin embargo, Singapur, o un fondo soberano de inversión de Singapur, podrá ejercer su derecho de voto en cualquier empresa de propiedad del Estado que sea de su propiedad o controle a través de derechos de propiedad de una manera que no sea incompatible con este Capítulo.

2. El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto a una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur.

3. El Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial) no se aplicará con respecto a una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, salvo que:

- (a) en el período de cinco años que precede al presunto incumplimiento del Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), Singapur o un fondo soberano de inversión de Singapur, haya:
 - (i) designado³⁸ al director general o la mayoría de los otros altos ejecutivos de la empresa de propiedad del Estado;
 - (ii) nombrado la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración de esa empresa de propiedad del Estado³⁹; o
 - (iii) llevado a cabo acciones para ejercer sus derechos legales en esa empresa de propiedad del Estado para dirigir y controlar activamente las decisiones de negocios de esa empresa de propiedad del Estado de una manera que sería incompatible con las obligaciones de este Capítulo; o
- (b) a la empresa de propiedad del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la política gubernamental o de otras medidas, se le requiera:
 - (i) proporcionar asistencia no comercial a otra empresa de propiedad del Estado; o
 - (ii) tomar decisiones sobre sus compras o ventas comerciales.

³⁷ Para los efectos de este Capítulo, los fondos soberanos de inversión de Singapur incluyen *GIC Private Limited* y *Temasek Holdings (Private) Limited*. *Temasek Holdings (Private) Limited* es el propietario legal de sus activos.

³⁸ Para los párrafos 3(a)(i) y 3(a)(ii), dicha designación incluye una designación que ocurrió antes del período de cinco años mencionado, cuando la tenencia se encuentre en ese período.

³⁹ Para mayor certeza, el simple ejercicio de una votación de un accionista para aprobar la elección de directores no constituye la designación de dichos directores.

4. Se considerará que Singapur cumple con el Artículo 17.10.1 (Transparencia) con respecto a cualquier empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, si:

- (a) Singapur proporciona a las demás Partes o de otra manera hace público en un sitio web oficial el informe anual del fondo soberano de inversión que tiene la propiedad de esa empresa de propiedad del Estado;
- (b) cualquier clase de valores de esa empresa de propiedad del Estado cotiza en un mercado de valores regulado por un miembro de un órgano reconocido internacionalmente de comisiones de valores incluida la Organización Internacional de Comisiones de Valores; o
- (c) los archivos de la empresa de propiedad del Estado y sus informes anuales se basan en normas de información financiera reconocidas internacionalmente, incluidas las Normas Internacionales de Información Financiera.

ANEXO 17-F

MALASIA

Permodalan Nasional Berhad

1. Las obligaciones en este Capítulo no se aplicarán con respecto al *Permodalan Nasional Berhad* o a una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad* siempre que *Permodalan Nasional Berhad*:

- (a) se dedique exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) administrar o proporcionar un plan para miembros del público relacionado con fondos de inversión colectivos con el propósito de mejorar sus ahorros e inversiones, en cumplimiento de una agenda nacional únicamente para el beneficio de personas naturales las cuales participan en tal plan y sus beneficiarios; o
 - (ii) invertir los activos de estos planes;
 - (b) tenga una obligación fiduciaria hacia las personas naturales referidas en el subpárrafo (a); y
 - (c) no está sujeta a la dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia.⁴⁰
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Anexo, el Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.3 se aplicará con respecto a:
- (a) la asistencia no comercial directa o indirecta que otorgue Malasia a una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad*,⁴¹ y
 - (b) la asistencia no comercial indirecta que otorgue Malasia a través de una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad*.

Lembaga Tabung Haji

3. Las obligaciones de este Capítulo no se aplicarán con respecto a *Lembaga Tabung Haji* o una empresa de propiedad o controlada por *Lembaga Tabung Haji*, siempre que *Lembaga Tabung Haji*:

- (a) se dedique exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) administrar o proporcionar un plan personal de ahorro e inversión únicamente para el beneficio de las personas naturales las cuales contribuyen a dicho plan y sus beneficiarios, con el propósito de:
 - (A) permitir a beneficiarios musulmanes individuales, a través de la inversión de sus ahorros en las actividades de inversión permitidas en el Islam, para apoyar sus gastos durante la peregrinación; y
 - (B) proteger, salvaguardar los intereses y asegurar el bienestar de los peregrinos durante la peregrinación, proporcionando diversas instalaciones y servicios; o

⁴⁰ La dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia: (a) no incluye orientación general del Gobierno malayo con respecto a la administración de riesgos y a la colocación de activos que no sean incompatibles con las prácticas habituales de inversión; y (b) no es demostrada, por sí sola, por la presencia de funcionarios del Gobierno malayo en la junta directiva/consejo de administración de la empresa o del grupo de inversiones.

⁴¹ Para mayor certeza, para los efectos de este Anexo, asistencia no comercial no incluye las transferencias de fondos colectivos de Malasia de los contribuyentes para *Permodalan Nasional Berhad* para invertir en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

- (ii) invertir los activos de estos planes;
 - (b) tenga una obligación fiduciaria hacia las personas naturales referidas en el subpárrafo (a); y
 - (c) no está sujeta a la dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia.⁴²
4. No obstante el párrafo 3 de este Anexo, el Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicará con respecto a:
- (a) la asistencia no comercial directa o indirecta que otorgue Malasia a una empresa de propiedad o controlada por *Lembaga Tabung Haji*⁴³; y
 - (b) la asistencia no comercial indirecta que otorgue Malasia a través de una empresa de propiedad o controlada por *Lembaga Tabung Haji*.

CAPÍTULO 18

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 18.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Convenio de Berna significa el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971;

Convenio de París significa el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)*, adoptada el 14 de noviembre de 2001;

con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, el término **derecho de autorizar o prohibir** se refiere a los derechos exclusivos;

indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma salvo que se especifique algo diferente;

para mayor certeza, **obra** incluye una obra cinematográfica, trabajo fotográfico y programas de computadora;

OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC;

Protocolo de Madrid significa el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;

TODA significa el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

TOIEF significa el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

Tratado de Budapest significa el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977)*, enmendado el 26 de septiembre de 1980;

⁴² La dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia: (a) no incluye una orientación general del Gobierno malayo con respecto a la administración de riesgos y a la colocación de activos que no sean incompatibles con las prácticas habituales de inversión, y (b) no es demostrada, por sí sola, por la presencia de funcionarios del Gobierno de Malasia de la junta directiva/consejo de administración de la empresa o del grupo de inversión.

⁴³ Para mayor certeza, para los efectos de este Anexo, asistencia no comercial no incluye las transferencias de fondos colectivos de Malasia de los contribuyentes para *Lembaga Tabung Haji* para invertir en nombre de los contribuyentes o sus beneficiarios.

Tratado de Singapur significa el *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y

UPOV 1991 significa el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

2. Para los efectos del Artículo 18.8 (Trato Nacional), del Artículo 18.31(a) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.62.1 (Derechos Conexos):

un **nacional** significa, con relación al derecho de que se trate, aquella persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 18.7 (Acuerdos Internacionales) o en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 18.3: Principios

1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 18.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo

Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

Artículo 18.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones

Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

Artículo 18.6: Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:

- (a) Las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberán impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y deberá ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública,

incluyendo aquéllas relacionadas con el VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

- (b) En reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1, WT/GC/M/100) (en conjunto, la "solución de salud/ADPIC"), este Capítulo no impide ni deberá impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC.
- (c) Con respecto a lo anterior, si alguna exención a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.

2. Cada Parte notificará a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 18.7: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:
 - (a) *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979;
 - (b) Convenio de París; y
 - (c) Convenio de Berna.
2. Cada Parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte:
 - (a) Protocolo de Madrid;
 - (b) Tratado de Budapest;
 - (c) Tratado de Singapur;¹
 - (d) UPOV 1991;²
 - (e) TODA, y
 - (f) TOIEF.

Artículo 18.8: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo,³ cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección⁴ de los derechos de propiedad intelectual.
2. No obstante, con respecto a los usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, una Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de otra Parte a los derechos que sus personas reciban en la jurisdicción de esa otra Parte.

¹ Una Parte podrá satisfacer las obligaciones en el párrafo 2(a) y 2(c) ratificando o adhiriéndose ya sea al Protocolo de Madrid o al Tratado de Singapur.

² El Anexo 18-A se aplica a este subpárrafo.

³ Para mayor certeza, con respecto al derecho de autor y los derechos conexos que no estén cubiertos en la Sección H (Derecho de Autor y Derechos Conexos), nada en este Tratado limita a las Partes para adoptar alguna excepción permitida al trato nacional con relación a esos derechos.

⁴ Para los efectos de este párrafo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además, para los efectos de este párrafo, "protección" también incluye la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en las disposiciones concernientes a la información sobre la gestión de derechos establecidas en el Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos). Para mayor certeza, "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo" con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tal como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha excepción sea:

- (a) necesaria para conseguir el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

4. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 18.9: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 26.2 (Publicación) y el Artículo 18.73.1 (Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual), cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, estén disponibles en internet.

2. Cada Parte procurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que esté disponible en internet la información que hace pública sobre las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.^{5, 6}

3. Cada Parte pondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, a disposición en internet, la información que hace pública sobre marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos registros o derechos otorgados.⁷

Artículo 18.10: Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), no se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, haya pasado al dominio público en su territorio.

3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte.

Artículo 18.11: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nada en este Tratado impide a una Parte determinar, si aplica, o bajo qué condiciones aplica, el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su sistema legal.⁸

Sección B: Cooperación

Artículo 18.12: Puntos de Contacto para Cooperación

Además de lo dispuesto en el Artículo 21.3 (Puntos de Contacto para la Cooperación y Desarrollo de Capacidades), cada Parte podrá designar y notificar, de conformidad con el Artículo 27.5.2 (Puntos de Contacto), uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.

Artículo 18.13: Actividades e Iniciativas en materia de Cooperación

⁵ Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 se aplican sin perjuicio de las obligaciones de una Parte previstas en el Artículo 18.24 (Sistema Electrónico de Marcas).

⁶ Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo de la solicitud correspondiente.

⁷ Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado que corresponda.

⁸ Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de cualquier disposición relativa al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual prevista en acuerdos internacionales de los que una Parte sea parte.

Las Partes procurarán cooperar con relación a los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes, u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:
 - (i) pequeñas y medianas empresas;
 - (ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; y
 - (iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;
- (e) políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;
- (f) implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI; y
- (g) asistencia técnica para países en desarrollo.

Artículo 18.14: Cooperación en materia de Patentes y Trabajo Compartido

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus propios sistemas de registro de patentes, así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, en beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes, a efectos de facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de otras Partes. Esto podrá incluir:

- (a) poner a disposición de las oficinas de patentes de las otras Partes, los resultados de búsqueda y examen;⁹ y
- (b) intercambiar información referente a sistemas de control de calidad y estándares de calidad relativos al examen de patentes.

3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

4. Las Partes reconocen la importancia de considerar la ratificación o la adhesión al *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000 o, en su defecto, la adopción o mantenimiento de estándares procedimentales conformes con el objetivo del *Tratado sobre el Derecho de Patentes*.

Artículo 18.15: Dominio Público

1. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público robusto y accesible.

2. Las Partes, asimismo, reconocen la importancia de los materiales informativos, tales como bases de datos accesibles al público, que contengan registros de derechos de propiedad intelectual que ayuden en la identificación de la materia que ha pasado al dominio público.

Artículo 18.16: Cooperación en Materia de Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia entre sí de los sistemas de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cuando dichos conocimientos tradicionales estén relacionados con los sistemas de propiedad intelectual.

⁹ Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el compartir y utilizar los resultados de búsqueda y examen, con miras a mejorar la calidad de los procesos relativos a dicha búsqueda y examen, así como a reducir los costos tanto para los solicitantes, como para las oficinas de patentes.

2. Las Partes procurarán cooperar a través de sus respectivas entidades responsables de propiedad intelectual u otras instituciones pertinentes, a efectos de mejorar el entendimiento de cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como de los recursos genéticos.
3. Las Partes procurarán lograr exámenes de patente de calidad, lo cual podrá incluir:
 - (a) que al determinar el estado de la técnica, se pueda tomar en cuenta información pública relevante y documentada, relacionada con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
 - (b) una oportunidad para que terceras personas puedan informar, por escrito, a la autoridad examinadora competente, sobre divulgaciones del estado de la técnica que puedan tener relevancia en materia de patentabilidad, incluyendo divulgaciones del estado de la técnica relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
 - (c) de ser aplicable y apropiado, el uso de bases de datos o de bibliotecas digitales que contengan información sobre conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y
 - (d) cooperación en la capacitación de examinadores de patentes para el examen de solicitudes de patente, relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Artículo 18.17: Cooperación por Solicitud

Las actividades e iniciativas en materia de cooperación llevadas a cabo en términos de este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, y, según los términos y condiciones acordados mutuamente entre las Partes interesadas.

Sección C: Marcas

Artículo 18.18: Tipos de Signos Registrables como Marcas

Ninguna Parte requerirá, como condición para el registro, que el signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido. Adicionalmente, cada Parte deberá realizar los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.

Artículo 18.19: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte establecerá que las marcas incluyen a las marcas colectivas y a las marcas de certificación. Ninguna Parte estará obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su ordenamiento jurídico, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte dispondrá asimismo, que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.¹⁰

Artículo 18.20: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores,^{11, 12} para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, cuando dicho uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

¹⁰ De manera compatible con la definición de una indicación geográfica en el artículo 18.1 (Definiciones), cualquier signo o combinación de signos será elegible para ser protegido bajo uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de dichos medios.

¹¹ Para mayor certeza, el derecho exclusivo previsto en este Artículo se aplica a los casos de uso no autorizado de indicaciones geográficas respecto de productos para los cuales fue registrada la marca, en los casos en que el uso de dicha indicación geográfica en el curso del comercio, resultaría en una probabilidad de confusión sobre la procedencia de los productos.

¹² Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no deberá ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.21: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18.22: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna Parte requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya reconocido previamente como marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquéllos identificados por una marca notoriamente conocida,¹³ esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

3. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas*, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI durante la Trigésima Cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá medidas adecuadas para denegar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida,¹⁴ para productos o servicios idénticos o similares, si el uso de dicha marca puede crear confusión con una previa marca notoriamente conocida. Una Parte podrá, asimismo, disponer dichas medidas, incluso en los casos en que sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

Artículo 18.23: Aspectos Procesales de Examen, Oposición y Cancelación

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas, que incluya, entre otras cosas:

- (a) comunicar al solicitante, por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos, las razones para denegar el registro de una marca;
- (b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial del registro, y para impugnar judicialmente cualquier denegación final de registro de una marca;
- (c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca o buscar la cancelación¹⁵ de una marca; y
- (d) requerir que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y cancelación sean razonadas y por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos.

Artículo 18.24: Sistema Electrónico de Marcas

Cada Parte proporcionará:

- (a) un sistema de solicitudes electrónicas para el registro y mantenimiento de marcas; y
- (b) un sistema electrónico público de información, que incluya una base de datos en línea, de solicitudes y registros de marcas.

Artículo 18.25: Clasificación de Productos y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea conforme con el *Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, con sus revisiones y modificaciones (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:

¹³ Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.

¹⁴ Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.

¹⁵ Para mayor certeza, la cancelación para efectos de esta Sección podrá ser implementada a través de procedimientos de nulidad o de revocación.

- (a) los registros y publicaciones de solicitudes identifiquen a los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de Niza¹⁶; y
- (b) los productos o servicios no podrán considerarse como similares entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 18.26: Plazo de Protección de las Marcas

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación de registro de una marca sea por un plazo no menor a 10 años.

Artículo 18.27: No Registro de Licencia

Ninguna Parte requerirá el registro de una licencia de marca:

- (a) para determinar la validez de la licencia; o
- (b) como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular de la marca, en un procedimiento relativo a la adquisición, mantenimiento u observancia de derechos relativos a las marcas.

Artículo 18.28: Nombres de Dominio

1. Con relación al sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), se deberá disponer lo siguiente:

- (a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés), o un procedimiento que:
 - (i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo;
 - (ii) sea justo y equitativo;
 - (iii) no sea excesivamente gravoso; y
 - (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales, y
- (b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio,

de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.

2. Con relación al sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberán disponer medidas apropiadas,¹⁷ al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.

Sección D: Nombres de Países

Artículo 18.29: Nombres de Países

Cada Parte proporcionará los medios legales a las personas interesadas para impedir el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con un producto, de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de ese producto.

Sección E: Indicaciones Geográficas

Artículo 18.30: Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, un sistema *sui generis* u otros medios legales.

¹⁶ Una Parte que se base en las traducciones de la Clasificación de Niza, utilizará las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza, en la medida en que las traducciones oficiales hayan sido emitidas y publicadas.

¹⁷ Las Partes entienden que dichas medidas podrán incluir, pero no necesariamente, entre otras cosas, la revocación, cancelación, transmisión, daños y perjuicios o medidas precautorias.

Artículo 18.31: Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, esa Parte, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento:

- (a) aceptará esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;¹⁸
- (b) procesará esas solicitudes o peticiones sin imposición de formalidades excesivamente gravosas;
- (c) asegurará que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;
- (d) pondrá a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitirá a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;
- (e) asegurará que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y dispondrá procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones; y
- (f) dispondrá que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelada¹⁹.

Artículo 18.32: Fundamentos de Oposición y Cancelación²⁰

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que cualquier protección o reconocimiento sea denegada o, de otra manera, no otorgada, al menos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- (a) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte;
- (b) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y
- (c) la indicación geográfica es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común²¹ para el producto en cuestión en el territorio de la Parte.

2. Si una Parte ha protegido o reconocido una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas

¹⁸ Este subpárrafo se aplica también a los procedimientos judiciales que protejan o reconozcan una indicación geográfica.

¹⁹ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, la cancelación puede ser implementada también a través de procedimientos de nulidad o de revocación.

²⁰ Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas.

²¹ Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y de este Artículo se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, las Partes entienden que nada requerirá a una Parte proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.

intentar la cancelación de una indicación geográfica, y que permitan que la protección o el reconocimiento sean cancelados, al menos, sobre la base de los fundamentos señalados en el párrafo 1. Una Parte podrá disponer que los fundamentos listados en el párrafo 1 se apliquen a partir del momento de presentación de la solicitud para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio de esa Parte.²²

3. Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, o de otra manera termine, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte.

4. Si una Parte cuenta con un sistema *sui generis* para proteger indicaciones geográficas no registradas por medio de procedimientos judiciales, esa Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha establecido cualquiera de los fundamentos identificados en el párrafo 1²³. Dicha Parte también dispondrá un proceso que permita a las personas interesadas iniciar un procedimiento sobre la base de los fundamentos establecidos en el párrafo 1.

5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.

Artículo 18.33: Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente

Con respecto a los procedimientos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar el entendimiento de los consumidores pueden incluir:

- (a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y páginas pertinentes de internet; y
- (b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte.²⁴

Artículo 18.34: Términos Multicompuestos

Con respecto a los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), un componente individual de un término multicompuesto que se encuentre protegido como una indicación geográfica en el territorio de una Parte no será protegido en esa Parte si ese componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto que identifica.

Artículo 18.35: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa protección o reconocimiento no comenzará antes de la fecha de presentación de la solicitud²⁵ en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

²² Para mayor certeza, si los fundamentos listados en el párrafo 1 no existieran en el ordenamiento jurídico de una Parte en el momento de presentación de la solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte no estará obligada a aplicar dichos fundamentos a los efectos del párrafo 2 o del párrafo 4 de este Artículo en relación con esa indicación geográfica.

²³ Como alternativa a este párrafo, si una Parte tiene establecido un sistema *sui generis* del tipo referido en este párrafo en la fecha aplicable según el Artículo 18.36.6 (Acuerdos Internacionales), esa Parte proveerá al menos que sus autoridades judiciales tengan la facultad de denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha cumplido el fundamento identificado en el párrafo 1(c).

²⁴ Para los efectos de este subpárrafo, las autoridades de una Parte podrán tomar en consideración, según sea apropiado, si el término se usa en las normas internacionales aplicables reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el territorio de la Parte.

²⁵ Para mayor certeza, la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere en este párrafo incluye, si es el caso, la fecha de presentación prioritaria de conformidad con el Convenio de París.

Artículo 18.36: Acuerdos Internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica de conformidad con un acuerdo internacional, en la fecha aplicable conforme al párrafo 6, que involucre a una Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica no se encuentre protegida a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas)²⁶ o en el Artículo 18.32.4 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), dicha Parte aplicará al menos procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 18.31(e) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32.1 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), así como:

- (a) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;
- (b) poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a una Parte o una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese período proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición; e
- (d) informar a las otras Partes de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.

2. Con respecto de los acuerdos internacionales referidos en el párrafo 6 que permitan la protección o el reconocimiento de una nueva indicación geográfica, una Parte deberá:^{27, 28}

- (a) aplicar el párrafo 1(b);
- (b) disponer una oportunidad para que las personas interesadas aporten comentarios en relación con la protección o el reconocimiento de la nueva indicación geográfica durante un período razonable antes de que dicho término sea protegido o reconocido; e
- (c) informar a las otras Partes de la oportunidad de comentar, antes del comienzo del período para comentar.

3. Para los efectos de este Artículo, una Parte no impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda terminar.

4. Para los efectos de este Artículo, una Parte no estará obligada a aplicar el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), u obligaciones equivalentes a las del Artículo 18.32, a indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas.

5. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.

6. Ninguna Parte estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas que hayan sido específicamente identificadas en, y que sean protegidas o reconocidas de conformidad con, un acuerdo internacional que involucre a una Parte o a una no Parte, siempre que el acuerdo:

- (a) se haya concluido, o acordado en principio,²⁹ antes de la fecha de conclusión, o acuerdo en principio, de este Tratado;

²⁶ Cada Parte aplicará el Artículo 18.33 (Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente) y el Artículo 18.34 (Términos Multicompuestos) al determinar si otorga protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con este párrafo.

²⁷ Con respecto a un acuerdo internacional referido en el párrafo 6 que identifique indicaciones geográficas, pero que no hayan recibido todavía protección o reconocimiento en el territorio de la Parte que es parte de ese acuerdo, dicha Parte podrá cumplir las obligaciones del párrafo 2 si cumple con las obligaciones del párrafo 1.

²⁸ Una Parte podrá cumplir con este Artículo aplicando el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación).

- (b) se haya ratificado por una Parte antes de la fecha de ratificación de este Tratado por esa Parte; o
- (c) entre en vigor para una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte.

Sección F: Patentes y Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

Subsección A: Patentes en General

Artículo 18.37: Materia Patentable

1. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4, cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.³⁰

2. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4 y de conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que las patentes están disponibles para invenciones que se reivindiquen como al menos uno de los siguientes: nuevos usos de un producto conocido, nuevos métodos de usar un producto conocido, o nuevos procedimientos de uso de un producto conocido. Una Parte puede limitar dichos nuevos procedimientos a aquellos que no reivindiquen el uso del producto como tal.

3. Una Parte puede excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves a la naturaleza o al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su ordenamiento jurídico. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad:

- (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- (b) los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procesos no biológicos o microbiológicos.

4. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sin perjuicio del párrafo 3, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.

Artículo 18.38: Período de Gracia

Cada Parte desestimarán al menos la información contenida en divulgaciones públicas usadas para determinar si una invención es novedosa o tiene una actividad inventiva, si esa divulgación pública:^{31, 32}

- (a) se hizo por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente; y
- (b) tuvo lugar dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 18.39: Revocación de Patentes

1. Cada Parte dispondrá que una patente pueda ser cancelada, revocada o anulada solo sobre la base de fundamentos que habrían justificado la denegación de otorgar la patente. Una Parte también puede disponer que el fraude, la falsedad o la conducta injusta pueden ser el fundamento para cancelar, revocar o anular una patente o para declarar que una patente no sea ejecutable.

²⁹ Para los efectos de este Artículo, un acuerdo "acordado en principio" significa un acuerdo que involucra a otro gobierno, entidad gubernamental u organización internacional respecto del cual se haya alcanzado un entendimiento político y los resultados de la negociación hayan sido anunciados públicamente.

³⁰ Para los efectos de esta Sección, una Parte puede considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidentes" y "útiles", respectivamente. En las determinaciones en relación con la actividad inventiva, o lo no evidente, cada Parte considerará si la invención que se reivindica habría sido obvia para una persona experta, o que tenga un conocimiento ordinario en ese ámbito, teniendo en cuenta el conocimiento anterior en ese ámbito.

³¹ Ninguna Parte estará obligada a no considerar información contenida en solicitudes para, o registros de, derechos de propiedad intelectual disponibles para el público o publicados por una oficina de patentes, a no ser que se haya publicado por error o que la solicitud fuera presentada sin el consentimiento del inventor o de su sucesor en el título, por un tercero que obtuviera la información directa o indirectamente del inventor.

³² Para mayor certeza, una Parte puede limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones hechas por, u obtenidas directa o indirectamente de, el inventor o coinventor. Para mayor certeza, una Parte puede disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directa o indirectamente del solicitante de la patente pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede disponer que una patente sea revocada, siempre que se haga de conformidad con el Artículo 5A del Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.40: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 18.41: Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, cualquier exención o cualquier enmienda a ese Artículo que las Partes acepten.

Artículo 18.42: Solicitudes de Patentes

Cada Parte dispondrá que si una invención se hace de manera independiente por más de un inventor, y se presentan solicitudes separadas reivindicando dicha invención con, o para, la autoridad competente de la Parte, esa Parte otorgará la patente a la solicitud que sea patentable y tenga la primera fecha de presentación o, de ser el caso, fecha de prioridad,³³ a menos que esa solicitud haya sido retirada, abandonada o denegada³⁴ antes de su publicación.

Artículo 18.43: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

Cada Parte dispondrá para los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones y observaciones con respecto a sus solicitudes.³⁵

Artículo 18.44: Publicación de las Solicitudes de Patente

1. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte procurará publicar prontamente las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.
2. Si una solicitud pendiente no se publica prontamente de conformidad con el párrafo 1, una Parte publicará esa solicitud o la correspondiente patente, tan pronto como sea posible.
3. Cada Parte dispondrá que un solicitante pueda requerir la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del período referido en el párrafo 1.

Artículo 18.45: Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas

Respecto de las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de dichas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que dicha información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o después de esa fecha:

- (a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;
- (b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y
- (c) las citas de literatura relevantes sobre patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.

Artículo 18.46: Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

³³ Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo en casos relacionados con derivaciones o en situaciones que impliquen cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, al menos una reivindicación que fuera efectivamente presentada en fecha anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, o cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, una reivindicación de prioridad respecto de una solicitud que contenga o haya contenido dicha reivindicación.

³⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá otorgar la patente a la solicitud subsecuente que sea patentable, si una solicitud anterior se ha retirado, abandonado, o denegado, o no constituye estado de la técnica respecto de la solicitud posterior.

³⁵ Una Parte puede disponer que dichas enmiendas no vayan más allá del ámbito de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación de las solicitudes.

2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.
3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de patentes por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar dichos retrasos.³⁶
4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de examen, cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos, los períodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación³⁷ o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los períodos de tiempo que no sean directamente atribuibles³⁸ a la autoridad otorgante; así como los períodos que sean atribuibles al solicitante de la patente.³⁹

Subsección B: Medidas Relativas a los Productos Químicos Agrícolas

Artículo 18.47: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas

1. Si una Parte solicita, como condición para otorgar la autorización de comercialización⁴⁰ de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto⁴¹, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar⁴² sobre la base de esa información o de la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esas pruebas u otros datos por un periodo de al menos 10 años⁴³ desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.
2. Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto en apoyo a esa autorización de comercialización previa, comercialicen el mismo producto o un producto similar sobre la base de esos datos de prueba u otros datos no divulgados, u otra evidencia de la autorización de comercialización previa en el otro territorio, por un periodo de al menos 10 años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.
3. Para los efectos de este Artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene⁴⁴ una entidad química que no ha sido previamente autorizada en el territorio de la Parte para el uso en un producto químico agrícola.

Subsección C: Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos

Artículo 18.48: Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables

1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

³⁶ El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

³⁷ Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.

³⁸ Una Parte podrá tratar los retrasos "que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante" como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.

³⁹ No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, o después de dos años de la firma de este Tratado, lo que ocurra con posterioridad para esa Parte.

⁴⁰ Para los efectos de este Capítulo, el término "autorización de comercialización" es sinónimo de "registro sanitario" de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte.

⁴¹ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a los casos en que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) a ambas.

⁴² Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto químico agrícola es "similar" a un producto químico agrícola previamente aprobado si la autorización de comercialización, o en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización, de ese producto químico agrícola similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto químico agrícola previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

⁴³ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en este Artículo a 10 años.

⁴⁴ Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contiene" como utiliza. Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo una Parte podrá tratar "utiliza" como requiriendo que la nueva entidad química sea principalmente responsable del efecto previsto del producto.

2. Con respecto a un producto farmacéutico⁴⁵ que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste⁴⁶ al plazo de la patente para compensar a su titular por las reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.^{47, 48}
3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.
4. Con el objetivo de evitar reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización de comercialización.

Artículo 18.49: Excepción Basada en el Examen Reglamentario

Sin perjuicio del alcance, y de conformidad con el Artículo 18.40 (Excepciones), cada Parte adoptará o mantendrá una excepción⁴⁹ basada en el examen reglamentario para productos farmacéuticos.

Artículo 18.50: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados⁵⁰

1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,⁵¹ esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar⁵² sobre la base de:
 - (i) esa información; o
 - (ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información,por al menos cinco años⁵³ desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.
 - (b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte.⁵⁴
2. Cada Parte deberá:⁵⁵
 - (a) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un período de al menos tres años con respecto a nueva información clínica presentada como requerimiento en apoyo para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico previamente autorizado cubriendo una nueva indicación, nueva formulación o nuevo método de administración; o, alternativamente,
 - (b) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un período de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen⁵⁶ una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte.⁵⁷

⁴⁵ Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este párrafo con respecto a productos farmacéuticos, o alternativamente, con respecto a una sustancia farmacéutica.

⁴⁶ Para mayor certeza, una Parte puede disponer alternativamente un periodo adicional de protección *sui generis* para compensar por las reducciones injustificadas al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización. La protección *sui generis* deberá otorgar los derechos conferidos por la patente, sujeto a cualesquiera condiciones y limitaciones conforme al párrafo 3.

⁴⁷ No obstante el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes para la autorización de comercialización presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Artículo para esa Parte.

⁴⁸ El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

⁴⁹ Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.40 (Excepciones), nada impide a una Parte disponer que la excepción basada en el examen reglamentario aplique para los efectos de las revisiones regulatorias en esa Parte, en otro país o en ambos.

⁵⁰ El Anexo 18-B y el Anexo 18-C se aplican a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

⁵¹ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo y el Artículo 18.51 (Biológicos) se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de datos de pruebas u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) ambos.

⁵² Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es "similar" a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

⁵³ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años, y el periodo de protección establecido en el Artículo 18.51.1(a) (Biológicos) a ocho años.

⁵⁴ El Anexo 18-D se aplica a este subpárrafo.

⁵⁵ Una Parte que dispone un período de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.

⁵⁶ Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contienen" como utilizan.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el Artículo 18.51 (Biológicos), una Parte puede adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:
- (a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;
 - (b) cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o
 - (c) cualquier enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

Artículo 18.51: Biológicos⁵⁸

1. Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá optar entre:
- (a) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico,^{59, 60} disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos ocho años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte; o, alternativamente,
 - (b) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, disponer protección comercial efectiva:
 - (i) mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos cinco años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte,
 - (ii) mediante otras medidas, y
 - (iii) reconociendo que las condiciones comerciales también contribuyen a la efectiva protección comercialque brinde un resultado comparable en el mercado.

2. Para los efectos de esta Sección, cada Parte aplicará este Artículo a, como mínimo, un producto que es, o, alternativamente, contiene, una proteína producida utilizando procesos biotecnológicos, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición.

3. Reconociendo que las regulaciones internacionales y nacionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, se encuentran en una etapa de formación y las condiciones del mercado pueden evolucionar en el tiempo, las Partes consultarán después de 10 años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o de lo contrario cuando lo decida la Comisión, para revisar el periodo de exclusividad dispuesto en el párrafo 1 y el ámbito de aplicación dispuesto en el párrafo 2, con miras a disponer incentivos efectivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, así como con miras a facilitar la disponibilidad oportuna de nuevos biosimilares, y asegurar que el ámbito de aplicación permanezca conforme con los desarrollos internacionales relativos a la aprobación de categorías adicionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico.

Artículo 18.52: Definición de Nuevo Producto Farmacéutico

Para los efectos del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), un **nuevo producto farmacéutico** significa un producto farmacéutico que no contiene⁶¹ una entidad química que haya sido previamente aprobada en esa Parte.

⁵⁷ Para los efectos del Artículo 18.50.2(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.

⁵⁸ El Anexo 18-B, el Anexo 18-C y el Anexo 18-D se aplican a este Artículo.

⁵⁹ Nada obliga a una Parte extender la protección de este párrafo a:

- (a) cualquier segunda o subsecuente autorización de comercialización de dicho producto farmacéutico; o
- (b) un producto farmacéutico que es o contiene un biológico previamente autorizado.

⁶⁰ Cada Parte puede disponer que un solicitante pueda solicitar la autorización de un producto farmacéutico que es o contiene un biológico conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, siempre que otros productos farmacéuticos en la misma clase de productos hayan sido autorizados por esa Parte conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

⁶¹ Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contiene" como utiliza.

Artículo 18.53: Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos

1. Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas distintas de aquella que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

- (a) un sistema que brinde aviso al titular de la patente⁶² o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de dicho producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de la patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;
- (b) tiempo y oportunidad adecuados para que dicho titular de la patente recurra, previo a la comercialización⁶³ de un producto supuestamente infractor, a los recursos disponibles en el subpárrafo (c); y
- (c) procedimientos, tales como procedimientos judiciales o administrativos, y recursos expeditos, tales como mandamientos judiciales preliminares o medidas provisionales efectivas equivalentes, para la oportuna solución de controversias sobre la validez o infracción de una patente aplicable que cubre un producto farmacéutico autorizado o su método de uso autorizado.

2. Como una alternativa al párrafo 1, una Parte adoptará o mantendrá un sistema extra-judicial que impida, basándose en información relativa a patentes presentada a la autoridad que otorga la autorización de comercialización por el titular de la patente o por el solicitante de la autorización de comercialización, o basado en la coordinación directa entre la autoridad que otorga la autorización de comercialización y la oficina de patentes, el otorgamiento de la autorización de comercialización a cualquier tercera persona que pretenda comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que cubre a ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente.

Artículo 18.54: Alteración del Periodo de Protección

Sujeto a lo establecido en el Artículo 18.50.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), si un producto está sujeto a un sistema de autorización de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 (Biológicos) y también está cubierto por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el período de protección que proporciona de conformidad con el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al término del período de protección especificado en el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51.

Sección G: Diseños Industriales**Artículo 18.55: Protección**

1. Cada Parte asegurará protección adecuada y efectiva a los diseños industriales y también confirma que la protección a los diseños industriales esté disponible para los diseños:

- (a) contenidos en una parte de un artículo; o, alternativamente,
- (b) que tengan una relación particular, cuando corresponda, con una parte de un artículo en el contexto del artículo como un todo.

2. Este Artículo está sujeto a los Artículos 25 y 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.56: Mejora de los Sistemas de Diseños Industriales

Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y la eficiencia de sus respectivos sistemas de registro de diseño industrial, así como de facilitar el proceso de adquisición transfronteriza de derechos en sus respectivos sistemas de diseño industrial, incluyendo dar debida consideración a ratificar o adherirse al

⁶² Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que el "titular de la patente" incluya al licenciataria de la patente o al titular autorizado de la autorización de comercialización.

⁶³ Para los efectos del párrafo 1(b), una Parte puede considerar que la "comercialización" comienza al momento de incorporarse en un listado con el fin del reintegro de productos farmacéuticos conforme a un programa de asistencia médica nacional operada por una Parte e inscrito en las Listas del Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental Para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos).

Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya Relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, hecho en Ginebra el 2 de Julio de 1999.

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 18.57: Definiciones

Para los efectos del Artículo 18.58 (Derecho de Reproducción) y del Artículo 18.60 (Derecho de Distribución) al Artículo 18.70 (Gestión Colectiva), las siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

artistas intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

comunicación al público de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público de sonidos o de imágenes y sonidos o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas es "radiodifusión" si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Artículo 18.58: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará⁶⁴ a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas⁶⁵ el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

Artículo 18.59: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11*bis*(1)(i) y (ii), el Artículo 11*ter*(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14*bis*(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.⁶⁶

Artículo 18.60: Derecho de Distribución

⁶⁴ Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas en general o las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución o fonograma haya sido fijada en un soporte material.

⁶⁵ Los términos "autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas" se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.

⁶⁶ Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11*bis*(2) del Convenio de Berna.

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias⁶⁷ de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 18.61: Ausencia de Jerarquía

Cada Parte dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma:

- (a) la necesidad de la autorización del autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor; y
- (b) la necesidad de la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.

Artículo 18.62: Derechos Conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas: a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales⁶⁸ de otra Parte; y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o se fijen⁶⁹ por primera vez en el territorio de otra Parte⁷⁰. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y
- (b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos,^{71, 72} y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y en el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), la aplicación del derecho referido en el subpárrafo (a) a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.⁷³

⁶⁷ Las expresiones "copias" y "original y copias" que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

⁶⁸ Para los efectos de determinar criterios de elegibilidad conforme a este Artículo, con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, una Parte podrá considerar "nacionales" a aquellos que pudieran satisfacer los criterios de elegibilidad de conformidad con el Artículo 3 del TOIEF.

⁶⁹ Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

⁷⁰ Para mayor certeza, en este párrafo con respecto a interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de una Parte, una Parte podrá aplicar el criterio de publicación, o alternativamente, el criterio de fijación, o ambos. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

⁷¹ Con respecto a la radiodifusión y la comunicación al público, una Parte puede satisfacer la obligación al aplicar el Artículo 15(1) y el Artículo 15(4) del TOIEF, y también puede aplicar el Artículo 15(2) del TOIEF, siempre que lo realice de una manera compatible con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 18.8 (Trato Nacional).

⁷² Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

⁷³ Para los efectos de este subpárrafo, las Partes entienden que una Parte puede disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este subpárrafo.

Artículo 18.63: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule⁷⁴:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;⁷⁵ y
- (b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:
 - (i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada⁷⁶ de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
 - (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.⁷⁷

Artículo 18.64: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC

Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a obras, interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 18.65: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.

Artículo 18.66: Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte procurará alcanzar un equilibrio apropiado en su sistema de derecho de autor y derechos conexos, entre otras cosas, por medio de limitaciones o excepciones que sean conformes con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), incluidas aquellas para el entorno digital, prestando debida consideración a fines legítimos tales como, pero no limitados a: crítica; comentario; cobertura de noticias; enseñanza, becas, investigación, y otros fines similares; y facilitar el acceso a obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.^{78, 79}

Artículo 18.67: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos, cualquier persona que adquiera u ostente derechos patrimoniales⁸⁰ sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

- (a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y
- (b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, estará facultado para ejercer ese

⁷⁴ Para mayor certeza, al implementar este Artículo, nada impide a una Parte promover la certidumbre para el uso y la explotación legítimos de una obra, interpretación o ejecución o fonograma durante su plazo de protección, que sean conforme con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones) y las obligaciones internacionales de esa Parte.

⁷⁵ Las Partes entienden que si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 18.8 (Trato Nacional) impedirá a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

⁷⁶ Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.

⁷⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá calcular un plazo de protección para una obra anónima o pseudónima o una obra realizada en colaboración, de conformidad con el Artículo 7(3) o el Artículo 7bis del Convenio de Berna, siempre que la Parte implemente el plazo numérico correspondiente de protección requerido de conformidad con este Artículo.

⁷⁸ Según lo reconoce el *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*, hecho en Marrakech el 27 de Junio de 2013 (Tratado de Marrakech). Las Partes reconocen que algunas Partes facilitan la disponibilidad de obras en formatos accesibles para beneficiarios más allá del Tratado de Marrakech.

⁷⁹ Para mayor certeza, un uso que tiene aspectos comerciales podrá, en circunstancias apropiadas, ser considerado que tiene un fin legítimo de conformidad con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones).

⁸⁰ Para mayor certeza, esta disposición no afecta el ejercicio de los derechos morales.

derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.⁸¹

Artículo 18.68: Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)⁸²

1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:

- (a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,⁸³ eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;⁸⁴ o
- (b) fabrique, importe, distribuya⁸⁵, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:
 - (i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona⁸⁶ con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;
 - (ii) únicamente tienen un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva⁸⁷; o
 - (iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que cualquier persona se ha involucrado dolosamente⁸⁸ y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera⁸⁹ en alguna de las actividades enunciadas.⁹⁰

Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro. Una Parte puede disponer también que los recursos previstos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos) no se apliquen a ninguna de esas entidades siempre que las actividades referidas sean realizadas de buena fe sin conocimiento de que la conducta está prohibida.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto de computación, telecomunicaciones o electrónico para los consumidores responda a una medida tecnológica en particular, siempre que el producto no viole de algún modo cualquiera de las disposiciones que implementan el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo sea independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos.⁹¹

⁸¹ Nada en este Artículo afecta la capacidad de una Parte para establecer: (i) cuáles contratos específicos que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas resultarán, en ausencia de un contrato escrito, en una transferencia de derechos patrimoniales por operación de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.

⁸² Nada en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

⁸³ Para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la supuesta infracción.

⁸⁴ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal de conformidad con este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, pero no controla el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.

⁸⁵ Una Parte puede disponer que las obligaciones descritas en este subpárrafo con respecto a la fabricación, importación y distribución se aplican sólo en casos en los cuales esas actividades son llevadas a cabo para la venta o alquiler, o si esas actividades perjudican los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos.

⁸⁶ Las Partes entienden que esta disposición también se aplica en casos en los cuales la persona promueve, publicita o comercializa mediante los servicios de una tercera persona.

⁸⁷ Una Parte podrá cumplir con este párrafo si la conducta mencionada en este subpárrafo no tiene un fin comercialmente significativo o un uso diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva.

⁸⁸ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo y del Artículo 18.69 (IGD), el dolo contiene un elemento de conocimiento.

⁸⁹ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el Artículo 18.69 (IGD) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales), las Partes entienden que una Parte puede considerar "ganancia financiera" como "fines comerciales".

⁹⁰ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad de conformidad con este Artículo y el Artículo 18.69 (IGD) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

4. Con relación a las medidas que implementen el párrafo 1:
- (a) una Parte puede disponer ciertas limitaciones y excepciones a las medidas que implementen el párrafo 1(a) o el párrafo 1(b) con el fin de permitir usos no infractores si hay un efecto adverso real o potencial de tales medidas con respecto a aquellos usos no infractores, según se determine mediante un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, dando debida consideración a la evidencia cuando sea presentada en ese proceso, incluyendo con respecto a si se han tomado medidas apropiadas y efectivas por parte de los titulares de los derechos, de forma que permita a los beneficiarios disfrutar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte;⁹²
 - (b) cualquier limitación o excepción a una medida que implemente el párrafo 1(b) se autorizará únicamente para permitir el uso legítimo de una limitación o excepción permisible de conformidad con este Artículo por parte de sus beneficiarios previstos⁹³ y no autoriza la puesta a disposición de dispositivos, productos, componentes o servicios más allá de aquellos beneficiarios previstos;⁹⁴ y
 - (c) una Parte no deberá, mediante el establecimiento de limitaciones y excepciones de conformidad con el párrafo 4(a) y el párrafo 4(b), menoscabar la idoneidad del sistema legal de esa Parte para la protección de las medidas tecnológicas efectivas, o la efectividad de los recursos legales en contra de la elusión de tales medidas, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos o que restrinja actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
5. **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente efectivo⁹⁵ que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o derechos conexos relacionados con una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 18.69: Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)⁹⁶

1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la IGD:
- (a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas:
 - (i) a sabiendas⁹⁷ suprima o altere cualquier IGD;
 - (ii) a sabiendas distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización;⁹⁸ o
 - (iii) a sabiendas distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización,

⁹¹ Para mayor certeza, una Parte no está obligada a considerar el acto penal de elusión establecido en el párrafo 1(a) como una infracción independiente, si la Parte sanciona penalmente dichos actos a través de otros medios.

⁹² Para mayor certeza, nada en esta disposición exige a una Parte realizar una nueva determinación mediante el proceso legislativo, reglamentario o administrativo con respecto a limitaciones y excepciones a la protección legal de medidas tecnológicas efectivas: (i) previamente establecidas de conformidad con los acuerdos comerciales en vigor entre dos o más Partes; o (ii) previamente implementadas por las Partes, siempre que tales limitaciones y excepciones sean de otro modo conformes con este párrafo.

⁹³ Para mayor certeza, una Parte puede establecer una excepción al párrafo 1(b) sin prever una excepción correspondiente al párrafo 1(a), siempre que la excepción al párrafo 1(b) se limite a permitir un uso legítimo que esté dentro del ámbito de las limitaciones o excepciones al párrafo 1(a), de conformidad con lo previsto en este subpárrafo.

⁹⁴ Para los efectos de la interpretación del párrafo 4(b) únicamente, el párrafo 1(a) será leído para aplicarse a todas las medidas tecnológicas efectivas tal como se definen en el párrafo 5, *mutatis mutandis*.

⁹⁵ Para mayor certeza, una medida tecnológica que puede, de manera usual, ser accidentalmente eludida no es una medida tecnológica "efectiva".

⁹⁶ Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo si prevé protección legal únicamente para la IGD electrónica.

⁹⁷ Para mayor certeza, una Parte puede extender la protección otorgada por este párrafo en circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los sub-párrafos (i), (ii) y (iii), y a otros titulares de derechos conexos.

⁹⁸ Una Parte puede cumplir con sus obligaciones de conformidad con este sub párrafo mediante el establecimiento de procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos morales conforme a su ley del derecho de autor. Una Parte también puede cumplir con su obligación al amparo de este sub-párrafo, si prevé protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este sub párrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte establecerá los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que cualquier persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

Una Parte puede disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro.⁹⁹

2. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa el párrafo 1 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función estatutaria.

3. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obligará a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma al público.

4. **IGD** significa:

- (a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
- (b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
- (c) cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b),

si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 18.70: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías¹⁰⁰ basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

Sección I: Observancia

Artículo 18.71: Obligaciones Generales

1. Cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico¹⁰¹ se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en esta Sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones.¹⁰² Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Cada Parte confirma que los procedimientos de observancia establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos), el Artículo 18.75 (Medidas Provisionales) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales) estarán disponibles en la misma medida tanto respecto a las infracciones relativas a marcas como respecto a las infracciones relativas al derecho de autor o derechos conexos en el entorno digital.

⁹⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

¹⁰⁰ Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa.

¹⁰¹ Para mayor certeza, el término "ordenamiento jurídico" no está limitado a legislación.

¹⁰² Para mayor certeza, y sujeto a lo previsto en el Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC y las disposiciones de este Tratado, cada Parte confirma que pone a disposición esos recursos con respecto a empresas, sin perjuicio de si son privadas o del Estado.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
4. Esta Sección no crea obligación alguna:
 - (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general; o
 - (b) con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.
5. Al implementar las disposiciones de esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.

Artículo 18.72: Presunciones

1. En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos relativos al derecho de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción¹⁰³ en la que, en ausencia de prueba en contrario:
 - (a) la persona cuyo nombre es indicado de manera usual¹⁰⁴ como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable el editor, es el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y
 - (b) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.
2. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil, administrativo o penal que involucre a una marca registrada que ha sido examinada sustantivamente por sus autoridades competentes, cada Parte dispondrá que la marca se considere válida *prima facie*.
3. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil o administrativo que involucre a una patente que ha sido sustantivamente examinada y otorgada¹⁰⁵ por la autoridad competente de una Parte, esa Parte dispondrá que cada reivindicación en la patente se considere, *prima facie*, que satisface los criterios de patentabilidad aplicables en el territorio de la Parte.^{106,107}

Artículo 18.73: Prácticas de Observancia con Respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:
 - (a) preferentemente sean formuladas por escrito y establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y
 - (b) sean publicadas¹⁰⁸ o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes tomar conocimiento de ellas.
2. Cada Parte reconoce la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y otra información pertinente sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como de recopilar información sobre buenas prácticas para impedir y combatir infracciones.

¹⁰³ Para mayor certeza, una Parte puede implementar este Artículo a través de declaraciones juradas o documentos que tengan valor probatorio, tales como declaraciones establecidas por disposición legal. Una Parte también puede disponer que estas presunciones sean refutables mediante prueba en contrario.

¹⁰⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por los cuales determinará lo que constituye la "manera usual" para un determinado soporte físico.

¹⁰⁵ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte poner a disposición de terceros, procedimientos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 3.

¹⁰⁶ Para mayor certeza, si una Parte otorga a sus autoridades administrativas la facultad exclusiva para determinar la validez de una marca registrada o una patente, nada en los párrafos 2 y 3 impedirá a la autoridad competente de esa Parte suspender los procedimientos de observancia hasta que la validez de una marca registrada o patente sea determinada por la autoridad administrativa. En dichos procedimientos de validez, la parte que impugna la validez de una marca registrada o una patente deberá probar que una marca registrada o una patente no es válida. No obstante este requisito, una Parte podrá requerir que el titular de la marca proporcione pruebas sobre su primer uso.

¹⁰⁷ Una Parte puede disponer que este párrafo sólo se aplique a aquellas patentes que se han solicitado, examinado u otorgado después de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

¹⁰⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público a través de Internet.

3. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, información respecto a sus esfuerzos para proveer la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus ordenamientos civil, administrativo y penal, tales como información estadística que la Parte recopile para tales efectos.

Artículo. 18.74: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere en este Capítulo.¹⁰⁹

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.

3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas¹¹⁰, por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

4. Al determinar el monto de los daños de conformidad con el párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho, que podrá incluir la pérdida de ganancias, el valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor.

5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.¹¹¹

6. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la infracción del derecho de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas o interpretaciones o ejecuciones, cada Parte establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
- (b) indemnizaciones adicionales.¹¹²

7. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la falsificación de marcas, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
- (b) indemnizaciones adicionales.¹¹³

8. Las indemnizaciones predeterminadas de conformidad con los párrafos 6 y 7 serán establecidas en un monto que sea suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y con miras a disuadir futuras infracciones.

9. Al otorgar indemnizaciones adicionales de conformidad con los párrafos 6 y 7, las autoridades judiciales estarán facultadas para otorgar tales indemnizaciones adicionales como lo consideren apropiado, teniendo en cuenta todas las cuestiones pertinentes, incluida la naturaleza de la conducta infractora y la necesidad de disuadir infracciones similares en el futuro.

¹⁰⁹ Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluirá a aquellos licenciatarios autorizados, federaciones y asociaciones que estén facultados legalmente para hacer valer tales derechos. El término "licenciatarios autorizados" incluirá a los licenciatarios exclusivos de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual abarcados en una determinada propiedad intelectual.

¹¹⁰ Una Parte también puede disponer que el titular del derecho pueda no tener derecho a cualquiera de los recursos establecidos en los párrafos 3, 5 y 7 si hay una constatación de la falta de uso de la marca. Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3, 5, 6 y 7.

¹¹¹ Una Parte podrá cumplir con este párrafo mediante la presunción de que esas ganancias sean las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.

¹¹² Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

¹¹³ Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

10. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado un pago por la parte perdedora de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

11. Si las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designan a un técnico u otro experto en un procedimiento civil sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual y exigen que las partes en el procedimiento paguen los costos de ese experto, esa Parte debería procurar asegurar que esos costos sean razonables y apropiadamente relacionados, entre otras cosas, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera indebida el recurso a tales procedimientos.

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:

- (a) por lo menos en lo relativo a las mercancías pirata y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna;
- (b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sin demora injustificada y sin compensación alguna, sean destruidas o puestas fuera de los circuitos comerciales de manera que se permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y
- (c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o del procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, alternativamente, al presunto infractor que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. La información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus circuitos de distribución.

14. Cada Parte dispondrá que en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento.

15. Cada Parte asegurará que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hubiesen adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia con relación a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo marcas, indicaciones geográficas, patentes, derecho de autor y derechos conexos, y diseños industriales, que se indemnice adecuadamente a una parte a la que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de ese abuso. Las autoridades judiciales también estarán facultadas para ordenar al solicitante que pague las costas del demandado, las que pueden incluir los honorarios apropiados de abogados.

16. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en este Artículo.

17. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en el Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD):

- (a) cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para al menos:¹¹⁴
 - (i) imponer medidas provisionales, incluyendo la inmovilización u otras que permitan la custodia de dispositivos y productos sospechosos de estar involucrados en una actividad prohibida;
 - (ii) ordenar los tipos de indemnizaciones aplicables a las infracciones al derecho de autor, según lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de conformidad con este Artículo;¹¹⁵
 - (iii) ordenar el pago de las costas o gastos procesales según lo previsto de conformidad con el párrafo 10; y
 - (iv) ordenar la destrucción de dispositivos y productos que se resuelva que están involucrados en la actividad prohibida; y
- (b) una Parte puede disponer que las indemnizaciones no se apliquen respecto a una biblioteca, un archivo, institución educativa, museo u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, si sustenta la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

Artículo 18.75: Medidas Provisionales

1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual *inaudita altera parte* en forma expedita de conformidad con las reglas de procedimiento judicial de esa Parte.
2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.
3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la inmovilización u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados a la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.

Artículo 18.76: Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para detener, cualquier mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor que sean importadas al territorio de la Parte.¹¹⁶
2. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derechos que inicie procedimientos ante sus autoridades competentes¹¹⁷ para la suspensión del despacho de libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor,

¹¹⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá, pero no estará obligada a, establecer recursos independientes con respecto al Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD), si dichos recursos se encuentran previstos en su ley del derecho de autor.

¹¹⁵ Si la ley del derecho de autor de una Parte dispone de ambas, indemnizaciones predeterminadas e indemnizaciones adicionales, esa Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo disponiendo sólo una de estas modalidades de indemnización.

¹¹⁶ Para los efectos de este Artículo:

- (a) mercancía falsificada significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección ; y
- (b) mercancía pirata que lesiona el derecho de autor, significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

¹¹⁷ Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, "autoridades competentes" podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

se le exija presentar pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos, y aportar información suficiente que se pueda esperar razonablemente que esté dentro del conocimiento del titular de derechos para que los productos sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes. El requisito para proporcionar dicha información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que inicie un procedimiento para suspender el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte puede disponer que la fianza sea en forma de una fianza condicionada para que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.

4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:

(a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte puede disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías;¹¹⁸ o

(b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

5. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio¹¹⁹ medidas en frontera con respecto a mercancías bajo control aduanero¹²⁰ que sean:

- (a) importadas;
- (b) destinadas a la exportación;¹²¹ o
- (c) en tránsito,^{122, 123}

y que se sospeche que portan marcas falsificadas o piratas que lesionan el derecho de autor.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual las autoridades competentes puedan determinar dentro de un periodo razonable después del inicio de los procedimientos descritos en el párrafos 1, el párrafo 5(a), el párrafo 5(b) y, de ser aplicable, en el párrafo 5(c), si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual.¹²⁴ Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar la infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones administrativas o penales, que podrán incluir multas o decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

7. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las mercancías son infractoras. En los casos en los que las mercancías no sean destruidas, cada Parte asegurará que, salvo en circunstancias excepcionales, las mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio de manera tal que evite cualquier daño al titular del derecho. Respecto a las mercancías falsificadas, el simple retiro de las marcas ilegalmente adheridas no

¹¹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer procedimientos razonables para recibir o acceder a dicha información.

¹¹⁹ Para mayor certeza, una acción de oficio no requiere un requerimiento formal de una tercera parte o del titular del derecho.

¹²⁰ Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías bajo control aduanero" como mercancías sujetas a los procedimientos aduaneros de una Parte.

¹²¹ Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías destinadas a la exportación" como exportadas.

¹²² Este subpárrafo se aplica a mercancías sospechosas que se encuentran en tránsito desde una oficina de aduanas a otra oficina de aduanas en el territorio de la Parte desde donde las mercancías serán exportadas.

¹²³ Como alternativa a este subpárrafo, una Parte procurará disponer, de ser apropiado y con miras a eliminar el comercio internacional de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, información disponible a otra Parte con respecto a mercancías que haya examinado sin el consignatario local y que sean transbordadas por su territorio y destinadas al territorio de otra Parte, para informar los esfuerzos de la otra Parte en identificar mercancías sospechosas al momento del arribo en su territorio.

¹²⁴ Una Parte podrá cumplir con la obligación de este Artículo con respecto a una determinación de que las mercancías sospechosas en conformidad con el párrafo 5 infringen un derecho de propiedad intelectual mediante la determinación de que las mercancías sospechosas llevan una descripción comercial falsa.

será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de las mercancías en los canales comerciales.

8. Si una Parte establece o aplica, en relación con los procedimientos descritos en este Artículo, una tasa de solicitud, de depósito, o de destrucción, esa tasa no será fijada en un monto que disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

9. Este Artículo también se aplicará a mercancías de naturaleza comercial enviadas en pequeñas partidas. Una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.¹²⁵

Artículo 18.77: Procedimientos y Sanciones Penales

1. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. Respecto de piratería dolosa leve del derecho de autor o derechos conexos, "a escala comercial" incluye al menos:

- (a) actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera; y
- (b) actos significativos, no realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado.^{126, 127}

2. Cada Parte tratará a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesiona el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.¹²⁸

3. Cada Parte dispondrá de procedimientos y sanciones penales que sean aplicados a casos de importación¹²⁹ dolosa y de uso doméstico, en el curso de operaciones comerciales y a escala comercial, de etiquetas o embalajes:¹³⁰

- (a) en los cuales una marca fue adherida sin autorización y que sea idéntica a, o que no puede ser distinguida de, una marca registrada en su territorio; y
- (b) que está destinada a ser usada en operaciones comerciales de mercancías o en relación a servicios que son idénticos a las mercancías o servicios para los cuales esa marca está registrada.

4. Reconociendo la necesidad de atender la copia no autorizada¹³¹ de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine que causa daño significativo al titular del derecho de esa obra en el mercado, y reconociendo la necesidad de impedir ese daño, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que, como mínimo, deberán incluir, sin necesariamente limitarse a, procedimientos y sanciones penales apropiados.

5. Con respecto a los delitos para los que este Artículo obliga a que una Parte disponga procedimientos y sanciones penales, cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico se contemple responsabilidad penal a quien asista o induzca a su comisión.

6. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, cada Parte dispondrá lo siguiente:

- (a) Sanciones que incluyan penas de prisión así como sanciones pecuniarias suficientemente altas a fin de generar un efecto disuasivo para futuras infracciones, de conformidad con el nivel de la sanción que se aplica a delitos de la misma gravedad.¹³²
- (b) Que sus autoridades judiciales estén facultadas, al determinar las sanciones penales, para considerar la gravedad de las circunstancias, lo que puede incluir circunstancias que impliquen riesgos o efectos sobre la salud y la seguridad.¹³³

¹²⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo a las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial enviadas en pequeñas partidas.

¹²⁶ Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con el subpárrafo (b) atendiendo ese acto significativo en sus procedimientos y sanciones penales para el uso no autorizado de obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas establecidos en su ordenamiento jurídico.

¹²⁷ Una Parte puede disponer que el volumen y valor de cualquier artículo infractor sea tomado en cuenta para determinar si el acto tiene un impacto perjudicial significativo en los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación al mercado.

¹²⁸ Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme este párrafo disponiendo que la distribución o venta de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales. Además, procedimientos y sanciones penales como los especificados en los párrafos 1, 2 y 3 son aplicables en cualquier zona de libre comercio en una Parte.

¹²⁹ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones relacionadas con la importación de etiquetas y embalajes mediante sus normas sobre distribución.

¹³⁰ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este párrafo estableciendo procedimientos y sanciones penales aplicables a la tentativa de comisión de una infracción de marca.

¹³¹ Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar al término "copia" como sinónimo de reproducción.

¹³² Las Partes entienden que no hay obligación para una Parte de disponer la posibilidad de imposición de penas de prisión y sanciones económicas en paralelo.

- (c) Que sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionen el derecho de autor, cualquier material o instrumento relacionado utilizado en la comisión del supuesto delito, pruebas documentales relativas a la supuesta infracción y activos derivados u obtenidos mediante la presunta actividad infractora. Si una Parte requiere la identificación de las mercancías sujetas a incautación como un requisito previo para emitir una orden judicial referida en este subpárrafo, esa Parte no exigirá que las mercancías se describan con mayor detalle que el necesario para identificarlas para los fines de la incautación.
- (d) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso, al menos en delitos graves, de cualquier activo derivado u obtenido mediante la actividad infractora.
- (e) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso o destrucción de:
 - (i) todas las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor;
 - (ii) materiales e instrumentos que hayan sido predominantemente utilizados en la creación de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor o mercancías falsificadas; y
 - (iii) cualquier otra etiqueta o embalaje en la que una marca falsificada haya sido adherida y que haya sido utilizada en la comisión del delito.

En los casos en los que las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor no sean destruidas, la autoridad judicial u otra autoridad competente garantizarán que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio en una medida tal que evite causar cualquier daño al titular del derecho. Cada Parte además dispondrá que el decomiso y destrucción conforme a este subpárrafo y el subpárrafo (c) tendrán lugar sin compensación de ninguna índole al demandado.

- (f) Que sus autoridades judiciales u otra autoridad competente estén facultadas para despachar, o alternativamente, permitir el acceso a mercancías, materiales, instrumentos y otras pruebas retenidas por la autoridad competente al titular del derecho en procedimientos civiles sancionatorios.¹³⁴
- (g) Que sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar acciones legales sin necesidad de contar con una solicitud formal de una tercera persona o del titular del derecho.¹³⁵

7. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, una Parte puede disponer que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación o el decomiso de activos o, alternativamente, una multa, cuyo valor corresponda a los activos derivados de, u obtenidos directa o indirectamente a través, de la actividad infractora.

Artículo 18.78: Secretos Industriales¹³⁶

1. En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10*bis* de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas comerciales del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.¹³⁷ Tal como se establece en este Capítulo, los secretos industriales abarcan, como mínimo, la información no divulgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

¹³³ Una Parte también podrá dar cuenta de tales circunstancias a través de una infracción penal separada.

¹³⁴ Una Parte también puede disponer de esa facultad en relación con procedimientos sancionatorios administrativos.

¹³⁵ Con respecto a la piratería lesiva del derecho de autor y derechos conexos establecida en el párrafo 1, una Parte podrá limitar la aplicación de este subpárrafo a los casos en que haya un impacto en la capacidad del titular del derecho de explotar la obra, interpretación o ejecución o fonograma en el mercado.

¹³⁶ Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de las medidas de una Parte para proteger divulgaciones lícitas realizadas de buena fe para proporcionar pruebas de una violación al ordenamiento jurídico de esa Parte.

¹³⁷ Para los efectos de este párrafo "una manera contraria a los usos comerciales honestos" significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales para una o más de las siguientes:
- (a) el acceso no autorizado y doloso a un secreto industrial mantenido en un sistema informático;
 - (b) la apropiación indebida,¹³⁸ no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático; o
 - (c) la divulgación fraudulenta o, alternativamente, la divulgación no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático.
3. Con respecto a los actos referidos en el párrafo 2, una Parte puede, según sea apropiado, limitar los procedimientos penales o el grado de las sanciones aplicables disponibles, a uno o más de los siguientes casos en los que:
- (a) los actos tengan el propósito de obtener un beneficio comercial o una ganancia financiera;
 - (b) los actos se relacionen con un producto o servicio en el comercio nacional o internacional;
 - (c) los actos pretendan causar daño al titular de dicho secreto industrial;
 - (d) los actos estén dirigidos por, o para el beneficio de, o en asociación con una entidad económica extranjera; o
 - (e) los actos vayan en detrimento de los intereses económicos, las relaciones internacionales, o de la defensa nacional o seguridad nacional de una Parte.

Artículo 18.79: Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas

1. Cada Parte considerará como un delito penal:
- (a) manufacturar, ensamblar, modificar¹³⁹, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir de otro modo un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber¹⁴⁰ que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:
 - (i) que está destinado a ser utilizado para asistir;
 - (ii) es primordialmente para asistir; o
 - (iii) su principal función es únicamente asistir,a descifrar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo¹⁴¹ de dicha señal¹⁴²; y
 - (b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:
 - (i) reciba¹⁴³ dicha señal; o
 - (ii) distribuya ulteriormente¹⁴⁴ dicha señal,a sabiendo de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.
2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

¹³⁸ Una Parte puede considerar "apropiación indebida" como sinónimo de "adquisición ilegal".

¹³⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar "ensamblar" y "modificar" como incorporados al "manufacturar".

¹⁴⁰ Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber" puede ser demostrado mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon el supuesto acto ilegal, como parte de los requisitos de "sabido" de la Parte. Una Parte podrá considerar "tener motivos para saber" como "negligencia intencional."

¹⁴¹ Con respecto a los delitos y sanciones penales en el párrafo 1 y el párrafo 3, una Parte puede exigir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legal o legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.

¹⁴² La obligación relativa a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo. Para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que un "distribuidor legal o legítimo" signifique una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su desciframiento.

¹⁴³ Para mayor certeza y para los efectos del párrafo 1(b) y el párrafo 3(b), una Parte puede disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y desciframiento de la señal.

¹⁴⁴ Para mayor certeza, una Parte puede interpretar "distribuya ulteriormente" como "retransmisión al público".

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales o recursos civiles contra el acto doloso de¹⁴⁵:
 - (a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y
 - (b) recibir o asistir a otro para recibir¹⁴⁶ una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

Artículo 18.80: Uso de Software por el Gobierno

1. Cada Parte reconoce la importancia de promover la adopción de medidas para mejorar la concientización del gobierno sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual y los efectos perjudiciales de la infracción a los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes, regulaciones, políticas, órdenes, lineamientos emitidos por el gobierno, o decretos administrativos o ejecutivos apropiados que establezcan que sus entidades de gobierno central utilicen sólo software no infractor protegidos por derecho de autor y derechos conexos, y de ser el caso, utilicen tal software únicamente de una manera autorizada por la licencia correspondiente. Estas medidas se aplicarán a la adquisición y administración del software para uso gubernamental.¹⁴⁷

Sección J: Proveedores de Servicios de Internet¹⁴⁸

Artículo 18.81: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

el término **derecho de autor** incluye derechos conexos, y

Proveedor de Servicios de Internet significa:

- (a) un proveedor de servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo con la función indicada en el Artículo 18.82.2(a) (Recursos Legales y Limitaciones); o
- (b) un proveedor de servicios en línea que cumpla con las funciones indicadas en el Artículo 18.82.2(c) o el Artículo 18.82.2(d) (Recursos Legales y Limitaciones).

Para mayor certeza, un Proveedor de Servicios de Internet incluye al proveedor de los servicios mencionados anteriormente que participe en el almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*).

Artículo 18.82: Recursos Legales y Limitaciones¹⁴⁹

1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios y, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, proporcionando procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:

- (a) incentivos legales¹⁵⁰ a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y
- (b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de

¹⁴⁵ Si una Parte dispone recursos civiles, puede solicitar que se demuestre el daño.

¹⁴⁶ Una Parte podrá cumplir con su obligación con respecto a "asistir a otro a recibir" contemplando sanciones penales contra una persona que dolosamente publique cualquier información con el fin de permitir o asistir a otra persona para recibir una señal sin autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

¹⁴⁷ Para mayor certeza, el párrafo 2 no deberá ser interpretado para alentar que las entidades de gobierno regionales utilicen software infractor o, de ser el caso, utilicen programas informáticos en una forma no autorizada por la licencia correspondiente.

¹⁴⁸ El Anexo 18-F se aplica a esta Sección.

¹⁴⁹ El Anexo 18-E se aplica al Artículo 18.82.3 y al Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones).

¹⁵⁰ Para mayor certeza, las Partes entienden que la implementación de las obligaciones indicadas en el párrafo 1 (a) sobre "incentivos legales" puede adoptar distintas modalidades.

autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.¹⁵¹

2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:

- (a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido¹⁵², o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;
- (b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);
- (c) almacenamiento,¹⁵³ a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet;¹⁵⁴ y
- (d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternatively, dispondrá para los casos en que los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b):^{155, 156}

- (a) con respecto a las funciones referidas en el párrafo 2(c) y el párrafo 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación¹⁵⁷ de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación,
- (b) un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.¹⁵⁸

4. Si un sistema de contra notificaciones se establece conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte

¹⁵¹ Las Partes entienden que, en la medida que una Parte determine, de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, que una acción particular no constituya una infracción al derecho de autor, no existe obligación de prever una limitación en relación con esa acción.

¹⁵² Las Partes entienden que dicha modificación no incluye una modificación realizada como parte de un proceso técnico o por razones exclusivamente técnicas, como la división en paquetes.

¹⁵³ Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "almacenamiento" como "alojamiento".

¹⁵⁴ Para mayor certeza, el almacenamiento de material puede incluir correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en servidores del Proveedor de Servicios de Internet y páginas web que estén alojadas en el servidor del Proveedor de Servicios de Internet.

¹⁵⁵ Una Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 estableciendo un marco en el cual:

- (a) exista una organización de interesados que incluya tanto a representantes de Proveedores de Servicios de Internet como de titulares de derechos de propiedad, que sea establecida con la participación del gobierno;
- (b) esa organización de interesados desarrolle y mantenga en forma eficiente, efectiva y oportuna, procedimientos para que entidades certificadas por ella verifiquen, sin demora injustificada, la validez de cada notificación de presuntas infracciones al derecho de autor mediante la confirmación de que la notificación no sea el resultado de errores o identificaciones equivocadas, antes de remitir la notificación verificada al Proveedor de Servicios de Internet correspondiente;
- (c) existan directrices adecuadas para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para la limitación descrita en el párrafo 1(b), incluyendo el requerimiento de que el Proveedor de Servicios de Internet remueva o inhabilite prontamente el acceso a materiales identificados una vez recibida una notificación verificada; y que estén exentos de responsabilidad por haber procedido a ello de buena fe de acuerdo a esas directrices; y
- (d) existan medidas adecuadas que dispongan la responsabilidad en los casos en que un Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento cierto de la infracción o sea consciente de hechos o circunstancias que hagan evidente la ocurrencia de una infracción.

¹⁵⁶ Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.

¹⁵⁷ Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:

- (a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y
- (b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.

¹⁵⁸ Con respecto a la función contemplada en el subpárrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (*caching*) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

exigirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material sujeto a una contra-notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite resarcimiento judicialmente dentro de un plazo razonable.

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal se dispongan medidas pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada¹⁵⁹ debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La posibilidad de beneficiarse de las limitaciones del párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora.

7. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con el sistema legal de esa Parte, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legal satisfactoria de infracción al derecho de autor, obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información que éste posea, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

8. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para acceder a las limitaciones previstas en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo se entiende sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte.

9. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en cuenta los impactos sobre los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

Sección K: Disposiciones Finales

Artículo 18.83: Disposiciones Finales

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) y en los párrafos 2, 3 y 4, cada Parte hará efectivas las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.¹⁶⁰

2. Durante los periodos que correspondan y que se establecen a continuación, una Parte no modificará ninguna medida existente o adoptará alguna nueva medida que sea menos conforme con sus obligaciones derivadas de los Artículos referidos más adelante para esa Parte, que las medidas correspondientes que estén en vigor en la fecha de firma de este Tratado. Esta Sección no afecta los derechos y obligaciones de una Parte, que deriven de algún acuerdo internacional del que ésta y alguna otra Parte sean partes.

3. Con relación a las obras de cualquier Parte que se beneficie de un periodo de transición que le haya sido permitido, con respecto a la implementación del Artículo 18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), relativo al plazo de protección del derecho de autor (Parte en transición), Japón y México aplicarán al menos el plazo de protección disponible en el ordenamiento jurídico de la Parte en transición con relación a las obras respectivas durante el periodo de transición y aplicarán el Artículo 18.8.1 (Trato Nacional) con respecto al plazo de protección del derecho de autor, solamente cuando dicha Parte implemente el Artículo 18.63 en su totalidad.

4. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, una Parte implementará, en su totalidad sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo correspondiente especificado a continuación, el cual comenzará en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

- (a) En el caso de Brunéi Darussalam, con respecto a:
 - (i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, tres años;
 - (ii) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;
 - (iii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), 18 meses;

¹⁵⁹ Para mayor certeza, las Partes entienden que, "cualquier parte interesada" puede estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

¹⁶⁰ Sólo las siguientes Partes han determinado que, con el fin de implementar y cumplir con el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requieren cambios en su ordenamiento jurídico, y por lo tanto requieren de periodos de transición: Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam.

- (iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados), cuatro años; ++
- (v) Artículo 18.51 (Biológicos), cuatro años; ++
- (vi) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización Ciertos Productos Farmacéuticos), dos años; y
- (vii) Con respecto a la Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

++ Si hay retrasos irrazonables en Brunéi Darussalam en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos farmacéuticos, después de que Brunéi Darussalam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (a)(iv) y (a)(v), Brunéi Darussalam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, Brunéi Darussalam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Brunéi Darussalam.

(b) En el caso de Malasia, con respecto a:

- (i) Artículo 18.7.2(a) (Acuerdos Internacionales), Protocolo de Madrid, cuatro años;
- (ii) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, cuatro años;
- (iii) Artículo 18.7.2(c) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Singapur, cuatro años;
- (iv) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;
- (v) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;
- (vi) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;
- (vii) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años;
- (viii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), 4.5 años;
- (ix) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, dos años;
- (x) Artículo 18.76 (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a solicitudes para suspender el despacho de, o de detener, mercancías 'confusamente similares' con una marca, cuatro años;
- (xi) Artículo 18.76.5(b) y (c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a observancia de oficio en frontera para 'en tránsito' y 'exportación', cuatro años; y
- (xii) Artículo 18.79.2 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), cuatro años.

(c) En el caso de México, con respecto a:

- (i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;
- (ii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;
- (iii) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;
- (iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; ++
- (v) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años; ++ y

- (vi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.
- ++ Si existen retrasos irrazonables en México en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos farmacéuticos después de implementar sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos), en relación con los subpárrafos (c)(iv) y (c)(v), México puede considerar la adopción de medidas para incentivar la iniciación oportuna de la presentación de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, México notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida deberá respetar las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de dichos productos en México.
- (d) En el caso de Nueva Zelanda, con respecto al Artículo 18.63 (Plazo para el Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos), ocho años. Salvo que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda, Nueva Zelanda dispondrá que el plazo de protección de una obra, interpretación o ejecución o fonograma que, durante esos ocho años, habría expirado conforme al plazo que establecía el ordenamiento jurídico de Nueva Zelanda antes de la entrada en vigor de este Tratado, expirará 60 años después de la fecha correspondiente conforme al Artículo 18.63 que es la base para el cálculo del plazo de la protección conforme a este Tratado. Las Partes entienden que, al aplicar el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), Nueva Zelanda no estará obligada a restaurar o ampliar el plazo de protección a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas con un plazo establecido de conformidad con la oración anterior, una vez que estas obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas pasen al dominio público en su territorio.
- (e) En el caso del Perú, con respecto a:
- (i) Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; y
- (ii) Artículo 18.51 (Biológicos), 10 años.
- (f) En el caso de Vietnam, con respecto a:
- (i) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, dos años;
- (ii) Artículo 18.7.2(e) (Acuerdos Internacionales), TODA, tres años;
- (iii) Artículo 18.7.2(f) (Acuerdos Internacionales), TOIEF, tres años;
- (iv) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a marcas sonoras, tres años;
- (v) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos farmacéuticos, cinco años;¹⁶¹
- (vi) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos químicos agrícolas, cinco años; [^]
- (vii) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), tres años;¹⁶¹
- (viii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;
- (ix) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), cinco años;

¹⁶¹ No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), para Vietnam este Artículo aplicará a todas las solicitudes presentadas después de la conclusión del periodo de transición de 3 años conforme al párrafo 4(f)(vii) o cualquier otra transición aplicable conforme a los párrafos 4(f)(v) y 4(f)(vi) de este Artículo.

- (x) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), diez años;*/**
- (xi) Artículo 18.51 (Biológicos), diez años; */**
- (xii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), tres años;
- (xiii) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, cinco años;
- (xiv) Artículo 18.68 (MTPs), tres años;
- (xv) Artículo 18.69 (IGD), tres años;
- (xvi) Artículo 18.76.5(b) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para exportación, tres años;
- (xvii) Artículo 18.76.5(c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para en tránsito, dos años;
- (xviii) Artículo 18.77.1(b) (Procedimientos y Sanciones Penales), tres años;
- (xix) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la importación de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, tres años;
- (xx) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la exportación, tres años;
- (xxi) Artículo 18.77.4 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la copia no autorizada de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine, tres años;
- (xxii) Artículo 18.77.6(g) (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la observancia sin la solicitud del titular del derecho para derechos distintos a derecho de autor, tres años;
- (xxiii) Artículo 18.78.2 y Artículo 18.78.3 (Secretos Industriales), tres años;
- (xxiv) Artículo 18.79.1 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a recursos penales, tres años;
- (xxv) Artículo 18.79.3 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a señales de cable, tres años; y
- (xxvi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

[^] Para las transiciones para el Artículo 18.46.3 y el Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) para patentes que reivindican productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas, las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición de hasta a un año adicional. La solicitud de Vietnam incluirá las razones de la prórroga solicitada. Vietnam puede recurrir a esta única prórroga presentando una solicitud de conformidad con el este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de un año, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.46.3 y del Artículo 18.46.4.

^{*} Para las transiciones para el Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) para productos farmacéuticos:

- (A) Las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición por un máximo de dos años adicionales. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada. Vietnam podrá recurrir a esta única prórroga al proporcionar una solicitud de conformidad con este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de dos años, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que

haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos).

- (B) Vietnam podrá presentar una nueva solicitud de prórroga adicional por única vez, de conformidad con el Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales). La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la solicitud. La Comisión decidirá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 27.3 (Adopción de Decisiones), si se concede la petición en base a factores pertinentes, que podrán incluir la capacidad, así como otras circunstancias apropiadas. Vietnam hará la solicitud a más tardar un año antes de la expiración del período de transición de dos años a que se refiere la primera oración del párrafo (A). Las Partes darán debida consideración a esa solicitud. Si la Comisión concede la petición de Vietnam, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) a más tardar en la fecha en que expire el período de prórroga.
- (C) La implementación de Vietnam del Artículo 18.50 (Protección De Datos De Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) durante los tres años siguientes a la conclusión del período de prórroga a que se refiere el párrafo (A), no estará sujeta a solución de controversias en virtud del Capítulo 28 (Solución de Controversias).

++ Si hay retrasos irrazonables en Vietnam al inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización para nuevos productos farmacéuticos después de que Vietnam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (f)(x) y (f)(xi), Vietnam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esta finalidad, Vietnam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas sobre tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, cualquiera de dichas medidas respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Vietnam.

Anexo 18-A

Anexo al Artículo 18.7.2

1. No obstante las obligaciones previstas en el Artículo 18.7.2 (Acuerdos Internacionales), y sujeto a los párrafos 2, 3 y 4 de este Anexo, Nueva Zelanda deberá:
 - (a) adherirse al Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda; o
 - (b) adoptar un sistema *sui generis* de obtención de variedades vegetales que aplique el Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda.
2. Nada en el párrafo 1 impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de medidas que considere necesarias para proteger especies vegetales autóctonas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado de Waitangi, siempre que dichas medidas no signifiquen una discriminación arbitraria o injustificada en contra de alguna persona de otra Parte.
3. La conformidad de cualquiera de las medidas referidas en el párrafo 2 con las obligaciones previstas en el párrafo 1, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este Tratado.
4. La interpretación del Tratado de Waitangi, incluyendo la naturaleza de los derechos y obligaciones que deriven de él, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este

Tratado. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) aplicará en los demás casos a este Anexo. Se podrá solicitar un grupo especial, conformado en términos del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), solo a efectos de que determine si alguna medida referida en el párrafo 2 es incompatible con los derechos de alguna de las Partes establecidos en este Tratado.

Anexo 18-B

Chile

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 18.50.1 o en el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) o en el Artículo 18.51 (Biológicos) impide a Chile mantener o aplicar las disposiciones del Artículo 91 de la ley de Chile No. 19.039 de Propiedad Industrial, en vigor en la fecha del acuerdo en principio de este Tratado.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes, derivados de algún acuerdo internacional que haya entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Chile, incluyendo cualesquiera derechos y obligaciones derivados de acuerdos comerciales entre Chile y alguna otra Parte.

Anexo 18-C

Malasia

1. Malasia podrá, a efecto de otorgar la protección especificada en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requerir al solicitante, que comience el proceso de obtención de autorización de comercialización para productos farmacéuticos amparados por esos Artículos dentro de los 18 meses siguientes a partir de la fecha en que se le otorgue por primera vez a dicho producto una autorización de comercialización en cualquier país.
2. Para mayor certeza, los periodos de protección referidos en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos) comenzarán en la fecha de autorización de comercialización del producto farmacéutico en Malasia.

Anexo 18-D

Perú

Parte 1: Aplicable al Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y al Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables)

En virtud de que la Decisión Andina 486, *Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, y la Decisión Andina 689, *Adecuación de Determinados Artículos de la Decisión 486*, restringen a Perú para poder implementar sus obligaciones previstas en el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y en el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), Perú se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para obtener una dispensa de la Comunidad Andina que le permita ajustar el periodo de las patentes de una manera que sea conforme con el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables). Adicionalmente, si Perú demuestra que la Comunidad Andina niega dicha dispensa, a pesar de sus mejores esfuerzos, Perú continuará asegurando que no discrimina con relación a la disponibilidad o disfrute de los derechos derivados de una patente en el campo de la tecnología, el lugar de la invención o a si los productos son importados o producidos localmente. En este sentido, Perú confirma que el tratamiento de las patentes farmacéuticas no será menos favorable que el tratamiento que le dé a otras patentes, con respecto al procedimiento y examen de las solicitudes de patente.

Parte 2: Aplicable al Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y al Artículo 18.51 (Biológicos)

1. Si Perú se basa, de conformidad con el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), en la autorización de comercialización otorgada por otra Parte y otorga la autorización dentro de los seis meses contados a partir de la fecha que se presente en Perú una solicitud completa para la autorización de comercialización, Perú puede disponer que la protección prevista en el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51 (Biológicos), según corresponda, comience en la fecha de la primera autorización de comercialización en la que se basó. Al

implementar el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51.1(b)(i) (Biológicos), Perú puede aplicar el periodo de protección establecido en el Artículo 16.10.2(b) del *Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú*, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 12 de Abril de 2006.

2. Perú puede aplicar el párrafo 1 al Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados).

Anexo 18-E

Anexo a la Sección J

1. Con el fin de facilitar la observancia del derecho de autor en Internet y para evitar alteraciones injustificadas al comercio en el entorno digital, el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones) no serán aplicables a una Parte, siempre que, a la fecha del acuerdo en principio de este Tratado, dicha Parte continúe:

- (a) estableciendo en su ordenamiento jurídico las circunstancias en las cuales los Proveedores de Servicio de Internet no califiquen para las limitaciones descritas en el Artículo 18.82.1(b) (Recursos Legales y Limitaciones);
- (b) estipulando la responsabilidad indirecta por infracciones al derecho de autor en los casos en que una persona, a través de Internet u otra red digital, preste un servicio fundamentalmente con el propósito de posibilitar actos de infracción al derecho de autor, con relación a supuestos establecidos en su ordenamiento jurídico, tales como:
 - (i) si la persona anunció o promovió el servicio como uno que pudiera ser utilizado para posibilitar actos que supongan una infracción al derecho de autor;
 - (ii) si la persona tenía conocimiento de que el servicio era utilizado para posibilitar un número significativo de actos de infracción al derecho de autor;
 - (iii) si el servicio supone otros usos significativos distintos a posibilitar actos de infracción al derecho de autor;
 - (iv) la capacidad de la persona, dentro del servicio que presta, para limitar los actos de infracción al derecho de autor, y cualquier acción llevada a cabo por dicha persona para ese efecto;
 - (v) cualquier beneficio que haya recibido la persona como resultado de posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor; y
 - (vi) la viabilidad económica del servicio, en caso de que éste no fuera utilizado para posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor;
- (c) requiriendo que los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo las funciones referidas en el Artículo 18.82.2(a) y (c) (Recursos Legales y Limitaciones) participen en algún sistema que envíe notificaciones de presuntas infracciones, incluso si el contenido es puesto a disposición en línea y, si los Proveedores de Servicio de Internet no lo hicieren, sujetando a ese proveedor al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios por dicha falta;
- (d) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que ofrezcan herramientas de localización de información, para que retiren dentro de un tiempo determinado cualquier reproducción de contenidos que ellos produzcan, así como comunicar al público, como parte de ofrecer la herramienta de localización de información, cuando reciban aviso de una presunta infracción y después de que el contenido original haya sido retirado del sitio electrónico establecido en el aviso; y
- (e) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo la función prevista en el Artículo 18.82.2(c) (Recursos Legales y Limitaciones), para que retiren el contenido o inhabiliten el acceso a éste, al tener conocimiento de una resolución judicial de esa Parte en el sentido de que la persona que almacena el contenido respectivo está infringiendo un derecho de autor.

2. Para una Parte a la que no le apliquen el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones), en virtud del párrafo 1 de este Anexo, y a la luz de, entre otras cosas, el párrafo 1(b) de este Anexo, para los efectos del Artículo 18.82.1(a), incentivos legales no significarán las condiciones para que a

los Proveedores de Servicio de Internet les puedan aplicar las limitaciones previstas en el Artículo 18.82.1(b), como se establece en el Artículo 18.82.3.

Anexo 18-F

Anexo a la Sección J

Como alternativa a la implementación de la Sección J (Proveedores de Servicio de Internet), una Parte puede implementar el Artículo 17.11.23 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile, hecho en Miami, el 6 de Junio de 2003, el cual se incorpora a, y es parte de, este Anexo.

CAPÍTULO 19

LABORAL

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,¹ horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;

leyes y regulaciones y leyes o regulaciones significa:²

- (a) para Australia, las Leyes del Parlamento de la Mancomunidad (*Commonwealth Parliament*), o regulaciones elaboradas por el Gobernador General en Consejo (*Governor-General in Council*) en virtud de la autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad;
- (b) para Malasia, la Constitución Federal (*Federal Constitution*), las Leyes del Parlamento y la legislación o reglamentos subsidiarios elaborados conforme a las Leyes del Parlamento;
- (c) para México, las Leyes del Congreso o regulaciones y disposiciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (d) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o regulaciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos (*Constitution of the United States*).

Artículo 19.2: Declaración de Compromiso Compartido

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquéllas establecidas en la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de sus territorios.
2. Las Partes reconocen que, como se establece en el párrafo 5 de la Declaración de la OIT, las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 19.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT^{3, 4}:

¹ Para Singapur, los salarios mínimos podrán incluir el pago de salarios y ajustes publicados conforme al *Employment Act* y los planes de complemento salarial conforme al *Central Provident Fund Act*.

² Para mayor certeza, para cada Parte que establece una definición, la cual tenga una forma de gobierno federal, su definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.

³ Las obligaciones que se establecen en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), como se relacionan con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

⁴ Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o Artículo 19.3.2, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

- (a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.⁵

Artículo 19.4: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:

- (a) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o
- (b) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o el Artículo 19.3.2, si el renunciar a aplicar o el derogar sus leyes o regulaciones debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 19.3.1, o a una condición de trabajo referida en el Artículo 19.3.2 en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte,

en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 19.5: Aplicación de las Leyes Laborales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Si una Parte incumple con una obligación de este Capítulo, una decisión sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales tomada por esa Parte no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) y Artículo 19.3.2, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en este Capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

Artículo 19.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Tomando en consideración que las Partes han asumido obligaciones al respecto en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), cada Parte también desalentará, a través de iniciativas que considere apropiadas, la importación de mercancías procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.⁶

Artículo 19.7: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte procurará alentar a las empresas a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 19.8: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, incluso asegurando que la información relacionada con sus leyes laborales y procedimientos para su aplicación y cumplimiento esté disponible al público.

⁵ Para mayor certeza, esta obligación se refiere al establecimiento de una Parte en sus leyes, regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, de condiciones aceptables de trabajo como las determine esa Parte.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a una Parte a tomar iniciativas que serían incompatibles con sus obligaciones conforme a otras disposiciones de este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos comerciales internacionales.

2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales de la Parte. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales: sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.
4. Cada Parte asegurará que:
 - (a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y
 - (b) que las decisiones finales sobre el fondo del asunto:
 - (i) se basen en información o evidencia respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas;
 - (ii) indiquen las razones en las que se basan; y
 - (iii) estén disponibles por escrito sin demora injustificada para las partes en los procedimientos y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, al público.
5. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.
6. Cada Parte asegurará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su ordenamiento jurídico para el cumplimiento efectivo de sus derechos conforme a las leyes laborales de la Parte y que estos recursos sean llevados a cabo de manera oportuna.
7. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.
8. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo, nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado para requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 19.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente sus procedimientos, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.
2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración, una comunicación deberá, como mínimo:
 - (a) plantear un asunto directamente pertinente a este Capítulo;
 - (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación; y
 - (c) explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Cada Parte deberá:
 - (a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización que presentó la comunicación, incluso por escrito según sea apropiado; y
 - (b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, según sea apropiado, de manera oportuna.
4. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

Artículo 19.10: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para aumentar las oportunidades para mejorar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.
2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) consideración de las prioridades de cada Parte, su nivel de desarrollo y recursos disponibles;
 - (b) amplia participación de, y beneficio mutuo para, las Partes;
 - (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
 - (d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
 - (e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
 - (f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales; y
 - (g) transparencia y participación pública.
3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de sus partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes involucradas, las actividades de cooperación podrán realizarse mediante el compromiso bilateral o plurilateral, y podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.
4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este Capítulo será decidido por las Partes involucradas caso por caso.
5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán su respectiva membresía en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.
6. Las áreas de cooperación podrán incluir:
- (a) la creación de empleo y el fomento de empleo productivo y de calidad, incluidas las políticas para generar un crecimiento con alto coeficiente de empleo y promover empresas sostenibles y el emprendimiento;
 - (b) la creación de empleo productivo y de calidad vinculado al crecimiento sostenible y al desarrollo de habilidades para empleos en industrias emergentes incluidas las industrias ambientales;
 - (c) las prácticas innovadoras de los lugares de trabajo para mejorar el bienestar de los trabajadores y la competitividad económica y empresarial;
 - (d) el desarrollo de capital humano y mejora de la empleabilidad, incluso a través del aprendizaje permanente, educación continua, capacitación y el desarrollo y mejora de habilidades;
 - (e) el balance trabajo-vida;
 - (f) la promoción de mejoras en la productividad empresarial y laboral, particularmente con respecto a las PYMEs;
 - (g) los sistemas de remuneración;
 - (h) la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT;
 - (i) las leyes y prácticas laborales, incluida la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT;
 - (j) la seguridad y salud en el trabajo;
 - (k) la administración y adjudicación laboral, por ejemplo, el fortalecimiento de la capacidad, la eficiencia y la efectividad;
 - (l) la recopilación y uso de estadísticas laborales;
 - (m) la inspección laboral, por ejemplo, mejoramiento de los mecanismos de cumplimiento y aplicación;
 - (n) abordar los retos y oportunidades de una fuerza de trabajo diversa y multigeneracional, incluyendo:

- (i) la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y la ocupación de los trabajadores migrantes, o en razón de la edad, discapacidad y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo;
 - (ii) el fomento de la igualdad de las mujeres, de la eliminación de la discriminación en su contra y de sus intereses de empleo; y
 - (iii) la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes y trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;
- (o) abordar los retos laborales y de empleo de las crisis económicas, por ejemplo a través de las áreas de interés común previstas en el *Pacto Mundial para el Empleo* de la OIT;
 - (p) asuntos de protección social, incluyendo la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los sistemas de pensión y planes de asistencia al empleo;
 - (q) las mejores prácticas en las relaciones laborales, por ejemplo, mejores relaciones laborales, incluyendo la promoción de mejores prácticas en mecanismo alternativos para la solución de controversias;
 - (r) el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita;
 - (s) respecto a las relaciones laborales en las empresas multinacionales, la promoción del intercambio de información y el diálogo relacionado con las condiciones de empleo de las empresas que operan en dos o más Partes con organizaciones de trabajadores representativas en cada Parte;
 - (t) la responsabilidad social corporativa; y
 - (u) otras áreas que las Partes puedan decidir.
7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:
- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
 - (b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
 - (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
 - (d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado; y
 - (e) otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 19.11 Diálogo Cooperativo Laboral

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto).
2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud de conformidad con este Capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Salvo que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo se iniciará dentro de 30 días de la recepción de la solicitud de diálogo de una Parte. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán los medios para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.
4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.
5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán cualquier resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan acordado. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.

6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre cualquier curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:

- (a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en cualquier forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección laboral, la investigación o acción de cumplimiento, y los plazos apropiados;
- (b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes; y
- (c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y desarrollo de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.

Artículo 19.12: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen un Consejo Laboral (Consejo) integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro nivel, según lo designe cada Parte.

2. El Consejo se reunirá dentro un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Consejo se reunirá cada dos años, salvo que las Partes decidan algo diferente.

3. El Consejo deberá:

- (a) considerar asuntos relacionados a este Capítulo;
- (b) establecer y revisar prioridades para orientar las decisiones de las Partes sobre cooperación laboral y actividades de desarrollo de capacidades llevadas a cabo de conformidad con este Capítulo, tomando en cuenta los principios previstos en el Artículo 19.10.2 (Cooperación);
- (c) acordar un programa general de trabajo de conformidad con las prioridades establecidas en el subpárrafo (b);
- (d) supervisar y evaluar el programa general de trabajo;
- (e) revisar los informes de los puntos de contacto designados conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto);
- (f) discutir asuntos de interés mutuo;
- (g) facilitar la participación pública y concientización sobre la implementación de este Capítulo; y
- (h) realizar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.

4. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o salvo que las Partes decidan algo diferente, el Consejo revisará la implementación de este Capítulo con miras a asegurar su efectivo funcionamiento e informará los resultados y cualquier recomendación a la Comisión.

5. El Consejo podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo acuerden las Partes.

6. El Consejo será presidido por cada una de las Partes de manera rotativa.

7. Todas las decisiones e informes del Consejo serán adoptadas por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo decida algo diferente.

8. El Consejo acordará un informe conjunto de su trabajo al final de cada reunión del Consejo.

9. Las Partes, según sea apropiado, establecerán enlaces con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, tales como la OIT y APEC, en asuntos relacionados con este Capítulo. El Consejo podrá buscar el desarrollo de propuestas conjuntas o colaborar con esas organizaciones o con no Partes.

Artículo 19.13: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto, para abordar los asuntos relacionados con este Capítulo, dentro de 90 días de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de cualquier cambio en su punto de contacto.

2. Los puntos de contacto deberán:

- (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
- (b) asistir al Consejo;

- (c) reportar al Consejo, según sea apropiado;
 - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo, áreas de cooperación identificadas en el Artículo 19.10.6 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.
3. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades específicas de cooperación de manera bilateral o plurilateral.
4. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.

Artículo 19.14: Participación Pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Consejo proporcionará los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de las personas interesadas en los asuntos relacionados con este Capítulo.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral, nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 19.15: Consultas Laborales

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de cooperación y consultas, basadas en el principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto que surja de este Capítulo.
2. Una Parte (Parte solicitante) podrá en cualquier momento, solicitar consultas laborales con otra Parte (Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme a este Capítulo. La Parte solicitante circulará la solicitud a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. La Parte solicitada responderá, a menos que acuerde algo diferente con la Parte solicitante, por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de su recepción. La Parte solicitada circulará la respuesta a las otras Partes e iniciará las consultas laborales de buena fe.
4. Una Parte distinta a la Parte solicitante o la Parte solicitada (las Partes consultantes), que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante la entrega de una notificación escrita a las otras Partes dentro de siete días desde de la fecha de circulación de la solicitud de consultas laborales por la Parte solicitante. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. Las Partes iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.
6. En las consultas laborales:
- (a) cada Parte consultante proporcionará información suficiente que permita un análisis completo del asunto; y
 - (b) cualquier Parte que participe en las consultas tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas, sobre la misma base que la Parte que proporciona la información.
7. Las consultas laborales podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se celebrarán en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.
8. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales conforme a este Artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes, elegidos por las Partes consultantes para asistirles. Las Partes consultantes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
9. En las consultas laborales conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante involucrar al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas laborales.
10. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto, cualquier Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. La Parte que

formule esa solicitud informará a las otras Partes a través de sus puntos de contacto. Los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reunirán a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

11. Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, documentarán cualquier resultado incluyendo de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes consultantes pondrán el resultado a disposición de las Partes y del público, a menos que acuerden algo diferente.

12. Si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto a más tardar 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 2, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) y, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 28 (Solución de Controversias), recurrir subsecuentemente a las otras disposiciones de ese Capítulo.

13. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por un asunto que surja de este Capítulo sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con este Artículo.

14. Una Parte podrá recurrir a las consultas laborales conforme a este Artículo, sin perjuicio del inicio o continuación de un diálogo cooperativo laboral conforme al Artículo 19.11 (Diálogo Cooperativo Laboral).

15. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

CAPÍTULO 20 MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial^{1, 2}

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o un reglamento hecho por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno;
- (b) para Brunei Darussalam, una Ley, Orden o un Reglamento promulgado conforme a la Constitución de Brunei Darussalam, aplicable por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam;
- (c) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (d) para Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile;
- (e) para Japón, una Ley de la Dieta, una Orden del Gabinete, o una Ordenanza Ministerial y otras Órdenes establecidas conforme a una Ley de la Dieta, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

- (f) para Malasia, una Ley del Parlamento o reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento que es aplicable por acción del gobierno federal;
- (g) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal de gobierno;
- (h) para Nueva Zelanda, una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda por el Gobernador General en Consejo, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (i) para el Perú, una Ley del Congreso, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (j) para Singapur, una Ley del Parlamento de Singapur, o un Reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento de Singapur, que es aplicable por acción del Gobierno de Singapur;
- (k) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno; y
- (l) para Vietnam, una Ley de la Asamblea Nacional, una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional, o un reglamento promulgado por el nivel central de gobierno para implementar una ley de la Asamblea Nacional o una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional que es aplicable por acción del nivel central de gobierno.

Artículo 20.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 20.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
3. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
4. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.
6. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 20.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.5: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias.^{3, 4, 5}
2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.
3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) las alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;
 - (b) las prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
 - (c) las metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
 - (d) el combate del comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono.

Artículo 20.6: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Con ese fin, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{6, 7, 8}
2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

³ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), incluyendo cualesquiera futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

⁴ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

⁵ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 4, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

⁶ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres el 26 de septiembre de 1997 (MARPOL), incluyendo sus futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

⁷ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-B para implementar sus obligaciones conforme a MARPOL o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección que la medida o medidas listadas.

⁸ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 7, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;
- (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
- (g) protección incrementada en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 20.7: Asuntos Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte dispondrá sanciones y reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales para la efectiva aplicación de esas leyes. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer una acción directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.

6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 20.8: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a su implementación de este Capítulo.

2. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 20.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a su implementación de este Capítulo.⁹ Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público las comunicaciones y las respectivas respuestas, por ejemplo mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

⁹ Si está disponible y es apropiado, una Parte podrá usar un órgano institucional o mecanismo existente para este propósito.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado. Estos procedimientos podrán establecer que, para ser elegible para consideración, la comunicación debería:

- (a) estar por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;
- (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;
- (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes;
- (e) no plantear cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso; y
- (f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

3. Cada Parte notificará a las otras Partes de la entidad o entidades responsables para la recepción y respuesta a las comunicaciones escritas referidas en el párrafo 1, dentro de los 180 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

4. Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente sus leyes ambientales, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquier otra Parte podrá solicitar que el Comité de Medio Ambiente (Comité) discuta la comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, para considerar si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

5. En su primera reunión, el Comité establecerá procedimientos para discutir las comunicaciones y las respuestas que le sean remitidas por una Parte. Estos procedimientos podrán establecer el uso de expertos u órganos institucionales existentes para desarrollar un reporte al Comité que contenga información basada en hechos relevantes al asunto.

6. A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según lo decidan las Partes, el Comité preparará un informe escrito para la Comisión sobre la implementación de este Artículo. Para los efectos de preparar este informe, cada Parte proporcionará un resumen escrito respecto a sus actividades de implementación conforme a este Artículo.

Artículo 20.10: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 20.11: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías y informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

- (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio; y
- (b) a sus autoridades pertinentes, empresas y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a esos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 20.12: Marcos de Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Tomando en cuenta sus prioridades y circunstancias nacionales, y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común entre las Partes participantes, relacionados con la implementación de este Capítulo, donde haya beneficio mutuo de esa cooperación. Esta cooperación podrá ser llevada a cabo sobre una base bilateral o plurilateral entre las Partes y, sujeto al consenso de las Partes participantes, podrá incluir órganos u organizaciones no gubernamentales y no Partes de este Tratado.
3. Cada Parte designará a la autoridad o autoridades responsables de la cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo, para servir como su punto de contacto nacional en asuntos que se relacionen con la coordinación de actividades de cooperación y notificará su punto de contacto a las otras Partes por escrito dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Al momento de notificar a las otras Partes su punto de contacto, o en cualquier momento posterior a través de los puntos de contacto, una Parte podrá:
 - (a) compartir sus prioridades de cooperación con las otras Partes, incluyendo los objetivos de esa cooperación; y
 - (b) proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo a otra Parte o Partes.
4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.
5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.
6. Al momento de desarrollar actividades y programas de cooperación, una Parte identificará, si fuera pertinente, medidas e indicadores de desempeño para asistir en el examen y la evaluación de la eficiencia, efectividad y el progreso de actividades y programas de cooperación específicos y compartir con las otras Partes esas medidas e indicadores, así como el resultado de cualquier evaluación durante y después de concluir una actividad o programa de cooperación.
7. Las Partes, a través de sus puntos de contacto para cooperación, revisarán periódicamente la implementación y operación de este Artículo y reportarán sus conclusiones al Comité, los cuales podrán incluir recomendaciones, para informar su revisión bajo el Artículo 20.19(3)(c) (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto). Las Partes, a través del Comité, podrán evaluar periódicamente la necesidad de designar una entidad que proporcione apoyo administrativo y operativo para actividades de cooperación. Si las Partes deciden establecer dicha entidad, las Partes acordarán el financiamiento de la entidad, sobre una base voluntaria, para apoyar la operación de la entidad.
8. Cada Parte promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación, según sea apropiado. Esto podrá incluir actividades tales como el fomento y la facilitación de contactos directos y cooperación entre entidades competentes y la conclusión de acuerdos entre ellas para la realización de actividades de cooperación conforme a este Capítulo.
9. Cuando una Parte haya definido las leyes ambientales conforme al Artículo 20.1 (Definiciones) de modo que incluya solamente leyes en el nivel central de gobierno (primera Parte), y cuando otra Parte (segunda Parte) considere que una ley ambiental en el nivel subcentral de gobierno de la primera Parte no esté siendo efectivamente aplicada por el gobierno subcentral competente a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, la segunda Parte podrá solicitar un diálogo con la primera Parte. La solicitud contendrá información que sea específica y suficiente para permitir a la primera Parte evaluar el asunto en cuestión y una indicación de cómo el asunto está afectando negativamente al comercio o a la inversión de la segunda Parte.
10. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes participantes. Las Partes participantes decidirán, caso por caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 20.13: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible.
2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.
3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes requieren, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.
5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
6. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
 - (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema; y
 - (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 20.14: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la manejo de dichos impactos adversos.
2. Por consiguiente, el Comité se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 20.15: Transición a una Economía Resiliente y Baja en Emisiones

1. Las Partes reconocen que la transición a una economía baja en emisiones requiere acción colectiva.
2. Las Partes reconocen que las acciones de cada Parte para la transición a una economía baja en emisiones deberían reflejar circunstancias y capacidades nacionales y, de conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no se limitan a: la eficiencia energética; el desarrollo de tecnologías costo-efectivas bajas en emisiones y fuentes alternativas de energía, limpia y renovable; el transporte sostenible y el desarrollo de infraestructura urbana sostenible; abordar la deforestación y degradación de los bosques; el monitoreo de emisiones; los mecanismos de mercado y de no mercado; el desarrollo resiliente bajo en emisiones y el intercambio de información y experiencias para abordar esta cuestión. Además, las Partes participarán, según corresponda, en actividades de cooperación y creación de capacidades relacionadas con la transición a una economía baja en emisiones.

Artículo 20.16: Pesca de Captura Marina¹⁰

1. Las Partes reconocen su rol como principales consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que el destino de la pesca de captura marina es un problema urgente de recursos que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica con respecto a acuicultura.

2. En este sentido, las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, las subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)¹¹ pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

3. Por consiguiente, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental; y
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca.

Dicho sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹²

4. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Dichas medidas deberían incluir, según sea apropiado:

- (a) para tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones de aleteo; y
- (b) para tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

5. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones¹³ conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) subvenciones a la pesca¹⁴ que afecten negativamente¹⁵ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca¹⁶; y
- (b) subvenciones otorgadas a un buque pesquero¹⁷ mientras se encuentre listado por el Estado de pabellón o por una Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera pertinente por pesca INDNR, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y conforme con el derecho internacional.

¹¹ El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado en Roma, en 2001.

¹² Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la CONVEMAR; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, adoptado en Nueva York, el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces), el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), adoptado en Roma, el 24 de noviembre de 1993, y el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

¹³ Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la confiere, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

¹⁴ Para los efectos de este párrafo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

¹⁵ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

¹⁶ Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este párrafo.

¹⁷ El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

6. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y que sean incompatibles con el párrafo 5(a) serán puestos en conformidad con ese párrafo tan pronto como sea posible y a más tardar en 3 años¹⁸ a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

7. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 5(a) o 5(b), y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, incluyendo preocupaciones sobre seguridad alimentaria, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobrecapacidad.

8. Con miras a lograr el objetivo de eliminar los subsidios que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 5 en las reuniones regulares del Comité.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o en actividades relacionadas con la pesca.

10. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del periodo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:¹⁹

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención (por ejemplo, sobreexplotada, agotada, plenamente explotada, en recuperación o sub-explotada);
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; y
- (g) importaciones y exportaciones totales por especie.

11. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones a la pesca que la Parte otorgue o mantenga que no estén cubiertas por el párrafo 5, en particular, subvenciones al combustible.

12. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones conforme a los párrafos 9 y 10. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

13. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales²⁰ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

14. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar con otras Partes para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;

¹⁸ No obstante lo dispuesto en este párrafo, y únicamente con el propósito de completar la evaluación de población que ya ha iniciado, Vietnam podrá solicitar una extensión por dos años adicionales para poner todos los programas de subvenciones en conformidad con el Artículo 20.16.5(a) (Pesca de Captura Marina) presentando una solicitud por escrito al Comité a más tardar seis meses antes de la expiración del periodo de tres años previsto en este párrafo. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada y la información sobre sus programas de subvenciones prevista en el Artículo 20.16.10. Vietnam podrá recurrir a esta prórroga, válida solamente por una ocasión, tras presentar una solicitud de acuerdo con esta nota al pie, a menos que el Comité decida algo diferente dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. A más tardar en la fecha en que el periodo adicional de dos años expire, Vietnam presentará al Comité un reporte escrito con las medidas que ha tomado para cumplir sus obligaciones conforme al Artículo 20.16.5(a).

¹⁹ El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

²⁰ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, así como los instrumentos establecidos y adoptados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las cuales están definidas como organizaciones o arreglos pesqueros intergubernamentales, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluyendo a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR; y
 - (ii) atender el transbordo en el mar de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto;
- (d) esforzarse para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las cuales no sea miembro, a fin de no socavar esas medidas; y
- (e) procurar no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por Organizaciones o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera, o una organización intergubernamental que incluya dentro de su ámbito de competencia el manejo de recursos pesqueros compartidos, incluyendo especies transzonales y altamente migratorias, en caso de que la Parte no sea miembro de esas organizaciones o arreglos.

15 De conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad a las demás Partes de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

Artículo 20.17: Conservación y Comercio

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma²¹ y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.
2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES).^{22, 23, 24}
3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:
 - (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociados, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
 - (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes; y
 - (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.
4. Cada Parte se compromete, además, a:
 - (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los humedales;
 - (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover el manejo forestal sostenible y la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
 - (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas con el objetivo de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

²¹ El término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

²² Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las cuales es Parte y cualquier reserva, exención y excepción existente y futura que le sea aplicable.

²³ Para establecer una violación de este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

²⁴ Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble²⁵, fueron tomadas o comercializadas en violación al ordenamiento jurídico de esa Parte u otro ordenamiento jurídico aplicable²⁶, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento.

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento del ordenamiento jurídico e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la creación y la participación en redes de cumplimiento de la ley.

Artículo 20.18: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico y para abordar desafíos ambientales globales.

2. Las Partes además reconocen la importancia de este Tratado para promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales en la zona de libre comercio.

3. Por consiguiente, el Comité considerará asuntos identificados por una Parte o Partes relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que podrá ser identificada por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme este Tratado, según sea apropiado.

4. Las Partes podrán desarrollar proyectos de cooperación bilateral y plurilateral sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales relacionados con el comercio, actuales y futuros.

Artículo 20.19: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente ("Comité") compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.

3. El objetivo del Comité es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son las siguientes:

- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
- (b) proporcionar informes periódicos a la Comisión respecto a la implementación de este Capítulo;
- (c) proporcionar un foro para discutir y revisar las actividades de cooperación conforme a este Capítulo;

²⁵ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

²⁶ Para mayor certeza, "otro ordenamiento jurídico aplicable" significa el ordenamiento jurídico de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a ese ordenamiento jurídico.

- (d) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
 - (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado; y
 - (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.
4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité se reunirá cada dos años a menos que el Comité acuerde algo diferente. El Presidente del Comité y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité acuerde algo diferente.
5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo diferente o salvo se disponga lo contrario en este Capítulo.
6. Todas las decisiones e informes del Comité serán puestos a disposición del público, salvo que el Comité acuerde algo diferente.
7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité:
- (a) revisará la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) reportará sus conclusiones, los cuales podrán incluir recomendaciones, a las Partes y a la Comisión; y
 - (c) realizará revisiones posteriores en intervalos que serán decididos por las Partes.
8. El Comité dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.
9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 20.20: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte consultante podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte consultante circulará su solicitud de consultas a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. Una Parte distinta a la Parte consultante o consultada que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de una notificación por escrito al punto de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.
5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 20.21: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra u otras Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud a los puntos de contacto de las otras Partes.
2. Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de cualquier otra Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas.

Artículo 20.22: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.
2. Las consultas de conformidad con el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.
3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 20.23: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y el Artículo 20.22 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) o en cualquier otro periodo de tiempo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar consultas conforme el Artículo 28.5 (Consultas) o solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 28.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá:
 - (a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
 - (b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 28.17.4 (Informe Inicial).
3. Antes de que una Parte inicie un caso de solución de controversias conforme a este Tratado por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 (Compromisos Generales) o el Artículo 20.3.6, dicha Parte considerará si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia.
4. Si una Parte solicita consultas a otra Parte conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 o 20.3.6 (Compromisos Generales), y la Parte consultada considera que la Parte consultante no mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las Partes discutirán la cuestión durante las consultas.

ANEXO 20-A

Para Australia, la *Ozone Protection and Synthetic Greenhouse Gas Management Act 1989*.

Para Brunei Darussalam, la *Customs (Prohibition and Restriction on Imports and Exports), Order*.

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances Regulations, 1998 of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para Chile, el *Decreto Supremo N° 238 (1990)* del Ministerio de Relaciones Exteriores y la *Ley N° 20.096*.

Para Japón, la *Law concerning the Protection of the Ozone Layer through the Control of Specified Substances and Other Measures* (Ley No. 53, 1988).

Para Malasia, la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, conforme al Título IV "Protección al Ambiente", Capítulos I "Disposiciones Generales" y II "Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera", respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para Nueva Zelanda, la *Ozone Layer Protection Act 1996*.

Para el Perú, el *Decreto Supremo No. 033-2000-ITINCI*.

Para Singapur, la *Environmental Protection and Management Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*.

Para Vietnam, la *Law on Environmental Protection 2014*; Circular Conjunta No. 47/2011/TTLT-BCT-BTNMT fechada el 30 de diciembre de 2011 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*) y, el Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (*Ministry of Natural Resources and Environment*), que regula la gestión de la importación, exportación y la importación temporal para reexportación de sustancias que agotan la capa de ozono de acuerdo con el Protocolo de Montreal; Decisión No. 15/2006/QĐ-BTNMT fechada el 8 de septiembre de 2006 del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que emite la lista de equipo de refrigeración que emplea clorofluorocarbonos prohibidos para importación.

ANEXO 20-B

Para Australia, la *Protection of the Sea (Prevention of Pollution from Ships) Act 1983* y la *Navigation Act 2012*.

Para Brunei Darussalam, la *Prevention of Pollution of the Sea Order 2005*; las *Prevention of Pollution of the Sea (Oil) Regulations 2008*; y las *Prevention of the Pollution of the Seas (Noxious Liquid Substances in Bulk) Regulations, 2008*.

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para Chile, el *Decreto N°1.689 (1995)* del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Japón, la *Law Relating to the Prevention of Marine Pollution and Maritime Disasters* (Ley No. 136, 1970).

Para Malasia, la *Act 515 Merchant Shipping (Oil Pollution) Act 1994*; *Merchant Shipping Ordinance 1952* (modificado en 2007 por la *Act A1316*); y la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente – LGEEPA*.

Para Nueva Zelandia, la *Maritime Transport Act 1994*.

Para el Perú, el *Decreto Ley No. 22703*; y el *Protocolo de 1978 por Decreto Ley No. 22954* (26 de marzo de 1980).

Para Singapur, la *Prevention of Pollution of the Sea Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

Para Vietnam, la *Law on Environmental Protection 2014*; el *Maritime Code 2005*; la Circular 50/2012/TT-BGTVT fechada el 19 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte (*Ministry of Transport*), que regula la gestión de la recepción y el procesamiento de residuos líquidos que contienen petróleo de los buques marinos en los puertos de Vietnam; la *National Technical Regulation on Marine Pollution Prevention Systems of Ships QCVN 26: 2014/BGTVT*.

CAPÍTULO 21**COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES****Artículo 21.1: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades y llevarán a cabo y fortalecerán estas actividades para apoyar en la implementación de este Tratado y mejorar sus beneficios, los cuales están destinados a acelerar el crecimiento económico y el desarrollo.
2. Las Partes reconocen que las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán llevarse a cabo entre dos o más Partes, sobre una base mutuamente acordada, y buscarán complementar y basarse en acuerdos o arreglos existentes entre ellas.
3. Las Partes también reconocen que la participación del sector privado es importante en estas actividades, y que las PYMEs podrán requerir asistencia para participar en los mercados globales.

Artículo 21.2: Áreas de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:
 - (a) la implementación de las disposiciones de este Tratado;
 - (b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Tratado; y
 - (c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.
2. Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán incluir, pero no están necesariamente limitadas a, las siguientes áreas:
 - (a) sectores agrícola, industrial y de servicios;
 - (b) promoción de la educación, cultura e igualdad de género; y
 - (c) gestión del riesgo de desastres.
3. Las Partes reconocen que la tecnología y la innovación proporcionan un valor agregado a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y podrán ser incorporadas a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades conforme a este Artículo.
4. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación y desarrollo de capacidades a través de modalidades tales como: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración; asistencia técnica para promover y facilitar el desarrollo de capacidades y la capacitación, el intercambio de mejores prácticas sobre políticas y procedimientos; y el intercambio de expertos, información y tecnología.

Artículo 21.3: Puntos de Contacto para la Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos relacionados con la coordinación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
2. Una Parte podrá solicitar actividades de cooperación y desarrollo de capacidades relacionadas con este Tratado a otra Parte o Partes, a través de los puntos de contacto.

Artículo 21.4: Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo entre las Partes;
 - (b) discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (c) iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y facilitar las asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (d) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (e) establecer grupos de trabajo *ad hoc*, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales, representantes no gubernamentales o ambos;
 - (f) coordinar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
 - (g) revisar la implementación u operación de este Capítulo; y
 - (h) participar en otras actividades que las Partes podrán decidir.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.
4. El Comité elaborará un registro acordado de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

Artículo 21.5: Recursos

Reconociendo los diferentes niveles de desarrollo de las Partes, las Partes trabajarán para proporcionar los recursos financieros o en especie apropiados para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades llevadas a cabo conforme a este Capítulo, sujetas a la disponibilidad de recursos y a las capacidades comparativas que las diferentes Partes posean para alcanzar los objetivos de este Capítulo.

Artículo 21.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 22**COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN DE NEGOCIOS****Artículo 22.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

cadena de suministro significa una red transfronteriza de empresas que operan conjuntamente como un sistema integrado para diseñar, desarrollar, producir, comercializar, distribuir, transportar, y entregar productos y servicios a clientes.

Artículo 22.2: Comité de Competitividad y Facilitación de Negocios

1. Las Partes reconocen que, con el fin de mejorar la competitividad interna, regional y global de sus economías, y promover la integración y el desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio, sus ambientes de negocios deberán responder a los desarrollos del mercado.
2. Por consiguiente, las Partes establecen un Comité de Competitividad y Facilitación de Negocios (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.

3. El Comité deberá:
 - (a) discutir enfoques eficaces y desarrollará actividades de intercambio de información para apoyar los esfuerzos para establecer un ambiente competitivo que sea propicio para el establecimiento de negocios, facilite el comercio y la inversión entre las Partes, y promueva la integración y desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio;
 - (b) explorar formas para aprovechar las oportunidades de comercio e inversión que este Tratado crea;
 - (c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión sobre las formas para seguir mejorando la competitividad de las economías de las Partes, incluyendo recomendaciones cuyo objetivo sea mejorar la participación de las PYMEs en las cadenas regionales de suministro;
 - (d) explorar formas para promover el desarrollo y el fortalecimiento de las cadenas de suministro dentro de la zona de libre comercio de conformidad con el Artículo 22.3 (Cadenas de Suministro); y
 - (e) participar en otras actividades que las Partes puedan decidir.
4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario.
5. Al llevar a cabo sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado. El Comité también podrá solicitar asesoramiento, y considerar el trabajo, de expertos adecuados, tales como instituciones donantes internacionales, empresas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 22.3: Cadenas de Suministro

1. El Comité explorará formas en las cuales este Tratado podrá ser implementado para promover el desarrollo y el fortalecimiento de las cadenas de suministro con el fin de integrar la producción, facilitar el comercio y reducir los costos de hacer negocios dentro de la zona de libre comercio.
2. El Comité elaborará recomendaciones y promoverá seminarios, talleres u otras actividades de desarrollo de capacidades con expertos adecuados, incluyendo al sector privado e instituciones donantes internacionales, para apoyar la participación de las PYMEs en las cadenas de suministro en la zona de libre comercio.
3. El Comité, según sea apropiado, trabajará con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, incluso mediante reuniones conjuntas, para identificar y discutir medidas que afectan el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro. El Comité asegurará que éste no duplique las actividades de estos otros órganos.
4. El Comité identificará y explorará las mejores prácticas y experiencias pertinentes para el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro entre las Partes.
5. El Comité iniciará una revisión de la medida en que este Tratado ha facilitado el desarrollo, fortalecimiento y operación de las cadenas de suministro en la zona de libre comercio durante el cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el Comité realizará revisiones ulteriores cada cinco años, a partir de entonces.
6. Al realizar su revisión, el Comité considerará las opiniones de personas interesadas que una Parte haya recibido conforme al Artículo 22.4. (Interacción con Personas Interesadas) y entregado al Comité.
7. A más tardar dos años después del inicio de una revisión conforme al párrafo 5, el Comité presentará un informe a la Comisión que contenga las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre las formas en que las Partes pueden promover y fortalecer el desarrollo de las cadenas de suministro en la zona de libre comercio.
8. Tras la consideración de la Comisión sobre el informe, el Comité lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 22.4: Interacción con Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para proporcionar oportunidades continuas a personas interesadas de las Partes para brindar sus aportes sobre asuntos pertinentes a la mejora de la competitividad y la facilitación de negocios.

Artículo 22.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPITULO 23

DESARROLLO

Artículo 23.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover y fortalecer un ambiente abierto de comercio e inversión que busca mejorar el bienestar, reducir la pobreza, elevar el nivel de vida y crear nuevas oportunidades de empleo en apoyo al desarrollo.
2. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que el comercio y la inversión pueden desempeñar para contribuir al desarrollo económico y la prosperidad. El crecimiento económico inclusivo comprende una mayor distribución de base amplia de los beneficios del crecimiento económico a través de la expansión de los negocios y la industria, la creación de empleos, y la disminución de la pobreza.
3. Las Partes reconocen que el crecimiento económico y el desarrollo contribuyen a alcanzar los objetivos de este Tratado de promover la integración económica regional.
4. Las Partes también reconocen que la coordinación interna efectiva de las políticas de comercio, inversión y desarrollo puede contribuir al desarrollo económico sostenible.
5. Las Partes reconocen el potencial para actividades conjuntas de desarrollo entre las Partes para reforzar esfuerzos para alcanzar objetivos de desarrollo sostenible.
6. Las Partes también reconocen que las actividades llevadas a cabo conforme al Capítulo 21 (Cooperación y Desarrollo de Capacidades) son un componente importante de las actividades conjuntas de desarrollo.

Artículo 23.2: Promoción del Desarrollo

1. Las Partes reconocen la importancia del liderazgo de cada Parte en la implementación de políticas de desarrollo, incluyendo políticas diseñadas para que sus nacionales maximicen el aprovechamiento de las oportunidades creadas por este Tratado.
2. Las Partes reconocen que este Tratado ha sido diseñado de manera que toma en consideración los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes, incluso mediante disposiciones que apoyan y permiten el logro de objetivos nacionales de desarrollo.
3. Las Partes además reconocen que la transparencia, el buen gobierno y la rendición de cuentas contribuyen a la efectividad de las políticas de desarrollo.

Artículo 23.3: Crecimiento Económico de Base Amplia

1. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de base amplia reduce la pobreza, permite la entrega sostenible de servicios básicos, y expande las oportunidades para que las personas tengan una vida saludable y productiva.
2. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de base amplia promueve la paz, estabilidad, instituciones democráticas, oportunidades atractivas de inversión, y efectividad al abordar los desafíos regionales y globales.
3. Las Partes también reconocen que generar y mantener el crecimiento económico de base amplia requiere un compromiso sostenido de alto nivel de sus gobiernos para administrar efectiva y eficientemente las instituciones públicas, invertir en infraestructura pública, bienestar, sistemas de salud y educación, y fomentar el espíritu emprendedor y el acceso a las oportunidades económicas.
4. Las Partes podrán mejorar el crecimiento económico de base amplia a través de políticas que aprovechen las oportunidades de comercio e inversión creadas por este Tratado a fin de contribuir, entre otras cosas, al desarrollo sostenible y la disminución de la pobreza. Estas políticas podrán incluir aquellas relacionadas a la promoción de enfoques basados en el mercado orientados a mejorar las condiciones de comercio y el acceso al financiamiento para zonas o poblaciones vulnerables, y PYMEs.

Artículo 23.4: Mujeres y Crecimiento Económico

1. Las Partes reconocen que mejorar las oportunidades en sus territorios para que las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, participen en la economía interna y global contribuye al desarrollo económico. Las Partes además reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar esta participación.

2. Por consiguiente, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Tratado. Estas actividades podrán incluir dar asesoría o capacitación, tales como mediante el intercambio de funcionarios, y el intercambio de información y experiencias sobre:

- (a) programas orientados a ayudar a las mujeres a desarrollar sus habilidades y capacidades, y mejorar su acceso a los mercados, la tecnología y el financiamiento;
- (b) desarrollo de redes de liderazgo de mujeres; e
- (c) identificación de mejores prácticas relacionadas con la flexibilidad laboral.

Artículo 23.5: Educación, Ciencia y Tecnología, Investigación e Innovación

1. Las Partes reconocen que la promoción y el desarrollo de la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden desempeñar un rol importante en la aceleración del crecimiento, mejora de la competitividad, creación de empleos y expansión del comercio y la inversión entre las Partes.

2. Las Partes además reconocen que las políticas relacionadas con la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden ayudar a las Partes a maximizar los beneficios derivados de este Tratado. Por consiguiente, las Partes podrán fomentar el diseño de políticas en estas áreas que tomen en consideración las oportunidades de comercio e inversión que surjan de este Tratado, con el fin de incrementar más esos beneficios. Esas políticas podrán incluir iniciativas con el sector privado, incluyendo aquellas dirigidas a desarrollar conocimientos especializados y habilidades gerenciales relevantes, y mejorar la capacidad de las empresas para transformar las innovaciones en productos competitivos y empresas emergentes.

Artículo 23.6: Actividades Conjuntas de Desarrollo

1. Las Partes reconocen que las actividades conjuntas entre las Partes para promover la maximización de los beneficios del desarrollo derivados de este Tratado pueden reforzar las estrategias nacionales de desarrollo, incluyendo, según sea apropiado, mediante el trabajo con socios bilaterales, empresas privadas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

2. Cuando sea acordado mutuamente, dos o más Partes procurarán facilitar actividades conjuntas entre instituciones gubernamentales, privadas y multilaterales pertinentes para que los beneficios derivados de este Tratado permitan avanzar con mayor efectividad hacia los objetivos de desarrollo de cada Parte. Estas actividades conjuntas podrán incluir:

- (a) discusión entre las Partes para promover, según sea apropiado, la alineación de los programas de asistencia y financiamiento al desarrollo de las Partes con prioridades nacionales de desarrollo;
- (b) consideración de maneras para ampliar la participación en ciencia, tecnología e investigación para promover la aplicación de usos innovadores de la ciencia y tecnología, promover el desarrollo y desarrollar capacidades;
- (c) facilitación de alianzas entre el sector público y privado que permitan a las empresas privadas, incluidas las PYMEs, llevar su experiencia y recursos a asociaciones cooperativas con agencias gubernamentales en apoyo a los objetivos de desarrollo; y
- (d) participación del sector privado, incluyendo organizaciones filantrópicas y empresas, y organizaciones no gubernamentales en actividades de apoyo al desarrollo.

Artículo 23.7: Comité de Desarrollo

1. Las Partes establecen un Comité de Desarrollo (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité deberá:

- (a) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a obtener los mayores beneficios posibles de este Tratado;
- (b) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades conjuntas de desarrollo llevadas a cabo conforme al Artículo 23.6 (Actividades Conjuntas de Desarrollo);
- (c) discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas de desarrollo en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con el comercio y la inversión;

- (d) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades conjuntas de desarrollo;
 - (e) llevar a cabo otras funciones que las Partes podrán decidir con respecto a maximizar los beneficios para el desarrollo derivados de este Tratado; y
 - (f) considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación de este Capítulo, con miras a considerar formas en que el Capítulo pueda mejorar los beneficios de desarrollo de este Tratado.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.
4. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado.

Artículo 23.8: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 23.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 24

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 24.1: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto a este Tratado, incluyendo:
- (a) el texto de este Tratado, incluyendo todos los anexos, listas de desgravación arancelaria y reglas específicas de origen por producto;
 - (b) un resumen de este Tratado; e
 - (c) información diseñada para las PYMEs que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere sean relevantes para las PYMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Tratado.
2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces a:
- (a) los sitios web equivalentes de las otras Partes; y
 - (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.
3. Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:
- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
 - (b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
 - (c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
 - (d) regulaciones sobre inversión extranjera;
 - (e) procedimientos para el registro de negocios;
 - (f) regulaciones laborales; e
 - (g) información tributaria.

Cuando sea posible, cada Parte procurará que la información esté disponible en inglés.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces estén actualizados y correctos.

Artículo 24.2: Comité de PYMEs

1. Las Partes establecen un Comité de PYMEs (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) identificar formas de asistir a las PYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Tratado;
 - (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales en otras Partes y el establecimiento de buenas referencias de negocios;
 - (c) desarrollar y promover seminarios, talleres u otras actividades para informar a las PYMEs sobre los beneficios disponibles para estas de conformidad con este Tratado;
 - (d) explorar oportunidades de desarrollo de capacidades para asistir a las Partes en el desarrollo y mejora de los programas de asesoramiento, asistencia y formación en exportación para PYMEs;
 - (e) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 24.1 (Intercambio de Información);
 - (f) revisar y coordinar el programa de trabajo del Comité con aquellos de otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Tratado;
 - (g) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las PYMEs a participar e integrarse efectivamente en la cadena de suministro global;
 - (h) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Tratado en lo que respecta a las PYMEs;
 - (i) presentar un informe periódico de sus actividades y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión; y
 - (j) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Comité pueda decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las PYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Tratado.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.
4. El Comité podrá buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 24.3: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 25**COHERENCIA REGULATORIA****Artículo 25.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria cubierta significa la medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 25.3 (Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas); y

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada a cualquier materia cubierta por este Tratado, adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Artículo 25.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, coherencia regulatoria se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política interna y los esfuerzos entre gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el fin de avanzar en aquellos objetivos y promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes afirman la importancia de:
 - (a) mantener y mejorar los beneficios de este Tratado mediante la coherencia regulatoria en términos de facilitar el incremento del comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión entre las Partes;
 - (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar estas prioridades, en los niveles en que la Parte considere adecuados;
 - (c) el rol que desempeña la regulación en el logro de objetivos de política pública;
 - (d) tomar en cuenta los aportes de personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y
 - (e) desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 25.3: Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas

Cada Parte determinará con prontitud, y a más tardar un año después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y pondrá a disposición del público el ámbito de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería aspirar a alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 25.4: Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos internos que incrementen la consulta y coordinación interinstitucional asociada con los procesos de desarrollo de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará asegurar que tiene procesos o mecanismos para facilitar una efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar entre las Partes dependiendo de sus respectivas circunstancias, (incluyendo diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales), deberían generalmente tener como características primordiales la capacidad para:

- (a) revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a buenas prácticas regulatorias, que podrán incluir pero no se limitan a aquellas establecidas en el Artículo 25.5 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias), y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
- (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades internas a efectos de identificar posibles superposiciones y duplicación, y para prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre autoridades;
- (c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e
- (d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre cambios en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Cada Parte debería generalmente producir documentos que incluyan descripciones de aquellos procesos o mecanismos y que puedan ponerse a disposición del público.

Artículo 25.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte debería generalmente alentar a las autoridades regulatorias pertinentes de conformidad con sus leyes y regulaciones, a realizar evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar posibles impactos.

2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes podrán resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas por una Parte, deberían, entre otras cosas:

- (a) evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y regulaciones, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;

- (c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, de ser apropiado, referencia a los costos y beneficios, así como a las posibilidades de administrar riesgos; y
 - (d) basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse incluyendo información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las competencias, los mandatos y los recursos de la respectiva autoridad regulatoria.
3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, una Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.
 4. Cada Parte debería asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas de manera sencilla y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados pertinentes para comprenderlas y aplicarlas.
 5. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte debería asegurar que las autoridades regulatorias pertinentes proporcionen acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea factible, pongan esa información disponible en línea.
 6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere apropiados, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si medidas regulatorias específicas que haya implementado deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.
 7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiada, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que prevea razonablemente que sus autoridades regulatorias emitan durante los 12 meses siguientes.
 8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con su legislación, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias pertinentes a considerar medidas regulatorias de otras Partes, así como acontecimientos relevantes en foros internacionales, regionales y otros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

Artículo 25.6: Comité de Coherencia Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Coherencia Regulatoria (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de las Partes.
2. El Comité considerará cuestiones relacionadas con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo. El Comité también considerará identificar futuras prioridades, incluyendo iniciativas sectoriales y actividades de cooperación potenciales, que involucren cuestiones comprendidas por este Capítulo y cuestiones relacionadas con la coherencia regulatoria comprendidas en otros Capítulos de este Tratado.
3. En la identificación de prioridades futuras, el Comité tomará en cuenta las actividades de otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar establecido de conformidad con este Tratado y coordinará con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.
4. El Comité asegurará que su trabajo en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en marcha en otros foros relevantes y evite menoscabar o duplicar tales esfuerzos.
5. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para proporcionar información, a solicitud de otra Parte, con respecto a la implementación de este Capítulo de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
6. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario.
7. Al menos una vez cada cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité considerará los desarrollos en materia de buenas prácticas regulatorias y en las mejores prácticas para mantener los procesos o mecanismos a referidos en el Artículo 25.4.1 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión), así como las experiencias de las Partes en la implementación de este Capítulo con el fin de considerar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión para mejorar las disposiciones de este Capítulo para potenciar aún más los beneficios de este Tratado.

Artículo 25.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de facilitar la implementación de este Capítulo y maximizar los beneficios que surjan del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- (a) intercambios de información, diálogos o reuniones con otras Partes;
- (b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs, de otras Partes;
- (c) programas de capacitación, seminarios y otra asistencia pertinente;
- (d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias; y
- (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación entre Partes en materia regulatoria puede ser mejorada mediante, entre otras cosas, asegurar que las medidas regulatorias de cada Parte están disponibles de manera centralizada.

Artículo 25.8: Participación de Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para ofrecer oportunidades continuas a personas interesadas de las Partes para brindar aportes en asuntos pertinentes para el mejoramiento de la coherencia regulatoria.

Artículo 25.9: Notificación de Implementación

1. Para los efectos de transparencia, y para servir como base para actividades de cooperación y desarrollo de capacidades conforme a este Capítulo, cada Parte presentará una notificación de implementación al Comité a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y por lo menos una vez cada cuatro años a partir de entonces.

2. En su notificación inicial, cada Parte describirá los pasos que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y los pasos que prevé adoptar para implementar este Capítulo, incluyendo aquellos dirigidos a:

- (a) establecer procesos o mecanismos para facilitar la efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.4 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión);
- (b) alentar que las autoridades regulatorias pertinentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con el Artículo 25.5.1 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y el Artículo 25.5.2;
- (c) asegurar que las medidas regulatorias cubiertas estén escritas y puestas a disposición de conformidad con el Artículo 25.5.4 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y el Artículo 25.5.5;
- (d) revisar sus medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.6 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias); y
- (e) brindar información al público en su aviso anual sobre futuras medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.7 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias).

3. En las notificaciones subsecuentes, cada Parte describirá los pasos, incluyendo aquellos establecidos en el párrafo 2, que haya tomado desde la notificación anterior, y aquellos que prevé adoptar para implementar este Capítulo, y para mejorar su adhesión al mismo.

4. En su consideración de cuestiones relacionadas con la implementación y funcionamiento de este Capítulo, el Comité podrá revisar las notificaciones realizadas por una Parte de conformidad con el párrafo 1. Durante esa revisión, las Partes podrán hacer preguntas o discutir aspectos específicos de la notificación de esa Parte. El Comité podrá usar su revisión y discusión de una notificación como base para identificar oportunidades de asistencia y actividades de cooperación para proporcionar asistencia de conformidad con el Artículo 25.7 (Cooperación).

Artículo 25.10: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 25.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 26 TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 26.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

- (a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de la Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o
- (c) cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte¹.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública; y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución administrativa o interpretación, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia

Artículo 26.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas y Partes interesadas familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
- (b) proporcionar a las personas interesadas y otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con su sistema legal, sean puestas a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Con respecto a un proyecto de regulación² de aplicación general del nivel central de gobierno de una Parte con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado que probablemente afecte el comercio o la inversión entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2(a), cada Parte deberá:

- (a) publicar el proyecto de regulación en un diario oficial o un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal;

¹ Para los Estados Unidos, las obligaciones de la Sección C no se aplicarán a la conducta que se encuentre fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en la medida en que involucre medidas preventivas, se aplicarán sólo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rija a los funcionarios federales, estatales y locales.

² Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con sus obligaciones relativas a un proyecto de regulación en este Artículo mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y otras Partes sobre sí, y cómo, sus intereses comerciales o de inversión puedan ser afectados.

- (b) procurar publicar el proyecto de regulación:
 - (i) no menos de 60 días antes de la fecha límite para presentar los comentarios; o
 - (ii) dentro de otro plazo antes de la fecha límite para presentar los comentarios que proporcione un tiempo suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;
 - (c) en la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación; y
 - (d) considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea, oficial.
5. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su nivel central de gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado que sea publicada de conformidad con el párrafo 1:
- (a) publicar con prontitud la regulación en un único sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional; y
 - (b) de ser apropiado, incluir con la publicación una explicación del propósito y la motivación de la regulación.

Artículo 26.3: Procedimientos Administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado, cada Parte asegurará en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 26.2.1 (Publicación) a una persona, mercancía o servicio particular de otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;
- (b) a una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 26.4: Revisión y Apelación³

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico interno, que la decisión referida en el párrafo 2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

³ Para mayor certeza, la revisión no requiere incluir una revisión del fondo (*de novo*), y podrá tomar la forma de una revisión judicial del *common law*. La corrección de actos administrativos definitivos podrá incluir el reenvío al órgano que tomó la acción.

Artículo 26.5: Suministro de Información

1. Si una Parte considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Tratado o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado, informará, en la medida de lo posible, a la otra Parte de la medida en proyecto o vigente.
2. A solicitud de otra Parte, una Parte con prontitud proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar la operación de este Tratado, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.
3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme a este Artículo a las otras Partes a través de sus puntos de contacto.
4. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Tratado.

Sección C: Anticorrupción**Artículo 26.6: Ámbito de Aplicación**

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a los *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*, de julio de 2007, y promoverán la observancia del *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios y Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC*, de septiembre de 2007.
2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado.
3. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con esta Sección, y de las defensas legales o principios legales aplicables que rijan la legalidad de la conducta están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
4. Cada Parte ratificará o se adherirá a la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (CNUCC).

Artículo 26.7: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:⁴
 - (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida⁵ para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y
 - (d) la ayuda, complicidad o conspiración⁶ para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

⁴ Una Parte que no sea parte de la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, incluido su anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, podrá satisfacer las obligaciones en los subpárrafos (a), (b) y (c) mediante el establecimiento de los delitos descritos en aquellos subpárrafos con respecto a "en el ejercicio de sus funciones oficiales" en lugar de "en relación con el desempeño de sus funciones oficiales".

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá prever en su ordenamiento jurídico que no es un delito si la ventaja fue permitida o requerida por las leyes o regulaciones escritas del país del funcionario público extranjero, incluidos los precedentes judiciales. Las Partes confirman que no apoyan esas leyes o regulaciones escritas.

⁶ Las Partes podrán cumplir el compromiso relacionado con la conspiración mediante conceptos aplicables en sus respectivos sistemas legales, incluyendo la asociación ilícita.

2. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en el párrafo 1 o 5 con sanciones que tomen en cuenta la gravedad de esos delitos.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 5. En particular, cada Parte asegurará que las personas jurídicas que se consideren responsables de los delitos descritos en los párrafos 1 o 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no penales, que incluyan sanciones monetarias.
4. Ninguna Parte permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la comisión de un delito descrito en el párrafo 1.
5. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1:
 - (a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros;
 - (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - (c) el registro de gastos inexistentes;
 - (d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
 - (e) la utilización de documentos falsos; y
 - (f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.⁷
6. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a cualquier persona quien, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a los delitos descritos en el párrafo 1 o 5.

Artículo 26.8: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, por adoptar o mantener:
 - (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción y, la rotación, de ser apropiada, de aquellos individuos a otros cargos;
 - (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
 - (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos apropiados hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
 - (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

⁷ Para los Estados Unidos, este compromiso solo se aplica a los emisores que tienen una clase de valores registrado según el 15 U.S.C 78 I, o que de forma diferente son requeridos de presentar informes según el 15 U.S.C 78o (d).

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional o la inversión. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 26.9: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, como un incentivo para el comercio y la inversión.⁸

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables, para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 26.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional o la inversión, y para incrementar la consciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia a la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión;
- (c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquéllas que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión; y
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

- (a) desarrollar y adoptar suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional y la inversión; y
- (b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

⁸ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de leyes anticorrupción están sujetos a la legislación y procedimientos legales de cada Parte.

Artículo 26.11: Relación con Otros Acuerdos

Sujeto al Artículo 26.6.4 (Ámbito de Aplicación), nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (CNUCC), hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, con su Anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Artículo 26.12: Solución de Controversias

1. El Capítulo 28 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a esta Sección.
2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y en el Capítulo 28 (Solución de Controversias) si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación conforme a esta Sección, o que otra Parte ha incumplido de alguna otra manera una obligación conforme a esta Sección, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Artículo o al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 26.9 (Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción).
4. El Artículo 28.5 (Consultas) se aplicará a las consultas conforme a esta Sección, con las siguientes modificaciones:
 - (a) una Parte que no sea Parte consultante podrá solicitar por escrito a las Partes consultantes participar en las consultas, a más tardar siete días después de la fecha de distribución de la solicitud de consultas, si considera que su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte incluirá en su solicitud una explicación de cómo su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte podrá participar en las consultas si las Partes consultantes así lo acuerdan; y
 - (b) las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.
5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

ANEXO 26-A**TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PROCEDIMENTAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS⁹****Artículo 1: Definiciones**

Para los efectos de este Anexo:

autoridad nacional de salud significa, con respecto a una Parte listada en el Apéndice de este Anexo, la entidad o entidades pertinentes especificadas en él, y con respecto a cualquier otra Parte, una entidad que es parte o ha sido establecida por el nivel central de gobierno de una Parte para operar un programa nacional de salud; y

programa nacional de salud significa un programa de salud en el que una autoridad nacional de salud hace determinaciones o recomendaciones respecto al listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para reembolso, o respecto a la determinación del monto de tal reembolso.

Artículo 2: Principios

Las Partes están comprometidas a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública para sus nacionales, incluyendo a los pacientes y el público. Al perseguir estos objetivos, las Partes reconocen la importancia de los siguientes principios:

- (a) la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos¹⁰ al brindar asistencia de la salud de alta calidad;
- (b) la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;

⁹ Para mayor certeza, las Partes confirman que el propósito de este Anexo es asegurar la transparencia y equidad procedimental de los aspectos pertinentes de los sistemas aplicables de las Partes relativos a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, sin perjuicio de las obligaciones en el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), y no modificar el sistema de salud de una Parte en ningún otro aspecto, o los derechos de una Parte para determinar las prioridades de gasto en salud.

¹⁰ Para los efectos de este Anexo, cada Parte definirá la lista de los productos sujeta a sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos y dispositivos médicos en su territorio, y pondrá esa información a disposición del público.

- (c) la necesidad de promover acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procedimientos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, sin perjuicio del derecho de una Parte a aplicar normas apropiadas de calidad, seguridad y eficacia; y
- (d) la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procedimientos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.

Artículo 3: Equidad Procedimental

En la medida en que las autoridades nacionales de salud de una Parte operen o mantengan procedimientos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de tal reembolso, conforme a programas nacionales de salud operados por las autoridades nacionales de salud^{11, 12}, la Parte deberá:

- (a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico¹³;
- (b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;
- (c) proporcionar a los solicitantes¹⁴ y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los puntos pertinentes del proceso de toma de decisiones;
- (d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por las autoridades nacionales de salud;
- (e) poner a disposición:
 - (i) un proceso independiente de revisión; o
 - (ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud,¹⁵ y que pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por las autoridades nacionales de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso¹⁶; y
- (f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, mientras que proteja la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 4: Diseminación de Información a Profesionales de la Salud y Consumidores

En la medida que las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte permitan la diseminación, cada Parte permitirá al fabricante de un producto farmacéutico diseminar a los profesionales de la salud y a los consumidores, mediante el sitio web del fabricante, registrado en el territorio de la Parte, y en otros sitios web registrados en el territorio de la Parte con enlace a ese sitio, información veraz y que no sea engañosa relativa a sus productos farmacéuticos aprobados para la comercialización en el territorio de la Parte. Una Parte podrá requerir que la información incluya un balance de los riesgos y beneficios, y que comprenda todas las indicaciones para las cuales las autoridades regulatorias competentes de la Parte hayan aprobado la comercialización de productos farmacéuticos.

¹¹ Este Anexo no se aplicará a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

¹² Este Anexo no se aplicará a procedimientos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

¹³ En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

¹⁴ Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un "solicitante" conforme a sus leyes, regulaciones y procedimientos.

¹⁵ Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

¹⁶ Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto final de recomendación o de determinación, o con respecto a una recomendación o determinación final.

Artículo 5: Consultas

1. Para facilitar el diálogo y el entendimiento mutuo de las cuestiones relativas a este Anexo, cada Parte dará consideración favorable a, y brindará oportunidades adecuadas para, consultas relativas a una solicitud escrita de otra Parte para consultar sobre cualquier asunto relativo a este Anexo. Tales consultas se llevarán a cabo dentro de los 3 meses siguientes a la entrega de la solicitud, salvo en circunstancias excepcionales o a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.¹⁷

2. Las consultas involucrarán a los funcionarios responsables de la supervisión de la autoridad nacional de salud, o funcionarios de cada Parte responsables de los programas nacionales de salud, así como a otros funcionarios gubernamentales apropiados.

Artículo 6: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Anexo.

APÉNDICE AL ANEXO 26-A**DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES**

En adición a la definición de autoridades nacionales de salud prevista en el Artículo 1 (Definiciones), **autoridades nacionales de salud** significa:

- (a) Para Australia, el Comité Consultivo de Beneficios Farmacéuticos (*Pharmaceutical Benefits Advisory Committee* (PBAC)), en relación con el rol que desempeña el PBAC al adoptar determinaciones relativas al listado de productos farmacéuticos para reembolso conforme al *Pharmaceutical Benefits Scheme*.
- (b) Para Brunéi Darussalam, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Brunéi Darussalam no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (c) Para Canadá, el Comité Federal de Beneficios Relativos a Medicamentos (*Federal Drug Benefits Committee*). Para mayor certeza, Canadá no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (d) Para Chile, la Subsecretaría de Salud Pública. Para mayor certeza, Chile no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (e) Para Japón, el Consejo Central de Seguro Social Médico (*Central Social Insurance Medical Council*) en relación con su rol al formular recomendaciones relativas al listado o a la determinación del monto de reembolso para nuevos productos farmacéuticos.
- (f) Para Malasia, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Malasia no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (g) Para Nueva Zelanda, la Agencia de Administración Farmacéutica (*Pharmaceutical Management Agency* (PHARMAC)), en relación con el rol que desempeña PHARMAC en el listado de un nuevo fármaco¹⁸ para reembolso en el *Pharmaceutical Schedule*, en relación con solicitudes formales debidamente formuladas por proveedores de conformidad con las *Guidelines for Funding Applications to PHARMAC*.
- (h) Para el Perú, el Viceministerio de Salud Pública. Para mayor certeza, Perú no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (i) Para Singapur, el Comité Consultivo sobre Medicamentos (*Drug Advisory Committee* (DAC)) del Ministerio de Salud (*Ministry of Health*) en relación con el rol que desempeña el DAC en el listado de productos farmacéuticos. Para mayor certeza, Singapur no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (j) Para los Estados Unidos, los Centros de Servicios de Cuidado y Asistencia a la Salud (*Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS)), en relación con el rol que los CMS desempeñan al adoptar determinaciones de cobertura nacional *Medicare*.
- (k) Para Vietnam, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Vietnam no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

¹⁷ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revise o modifique decisiones relativas a solicitudes específicas.

¹⁸ Para los efectos de Nueva Zelanda, "fármaco" significa un "medicamento" tal como se define en la *Medicines Act 1981* a la fecha de firma de este Tratado en nombre de Nueva Zelanda.

CAPÍTULO 27**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES****Artículo 27.1: Establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica**

Las Partes establecen una Comisión de Asociación Transpacífica (Comisión) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable por la conformación de su delegación.

Artículo 27.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento de este Tratado;
 - (b) revisar, dentro de los tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;
 - (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación a este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
 - (e) considerar formas para fortalecer aún más el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas;
 - (g) revisar la lista de presidentes establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de cada Parte) cada tres años y, cuando corresponda, establecer una nueva lista; y
 - (h) determinar si este Tratado puede entrar en vigor para un signatario original que haya efectuado una notificación de conformidad con el Artículo 30.5.4 (Entrada en Vigor).
2. La Comisión podrá:
 - (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario;
 - (b) fusionar o disolver cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;
 - (c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios de cada Parte, una modificación de este Tratado de¹:
 - (i) las Listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) y en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir); o
 - (iii) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en los Anexos de cada Parte al Capítulo 15 (Contratación Pública);
 - (d) desarrollar acuerdos para la implementación de este Tratado;
 - (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - (f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;
 - (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que recaiga dentro de las funciones de la Comisión; y
 - (h) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
3. De conformidad con el párrafo 1(b), la Comisión revisará el funcionamiento de este Tratado con miras a actualizarlo y mejorarlo, a través de negociaciones, cuando corresponda, para asegurar que las disciplinas contenidas en este Tratado continúen siendo relevantes a los temas del comercio y la inversión y a los retos que enfrentan las Partes.

¹ Chile implementará los actos de la Comisión mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con el Artículo 54, numeral 1, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

4. Al llevar a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 3, la Comisión tomará en cuenta:
 - (a) la labor de todos los comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado;
 - (b) desarrollos pertinentes en los foros internacionales; y
 - (c) cuando corresponda, las aportaciones de personas o grupos no gubernamentales de las Partes.

Artículo 27.3: Adopción de Decisiones

1. La Comisión y todos los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado adoptarán todas sus decisiones por consenso, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, o que se decida algo diferente por las Partes.² Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, se considerará que la Comisión o cualquier órgano subsidiario ha adoptado una decisión por consenso si ninguna Parte presente, en cualquier reunión en que se adopte una decisión, objeta la decisión propuesta.
2. Para los efectos del Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión), una decisión de la Comisión será adoptada por acuerdo de todas las Partes. Se considerará que se ha alcanzado una decisión si una Parte, que no ha manifestado su acuerdo cuando la Comisión considere la cuestión, no se haya opuesto por escrito a la interpretación considerada por la Comisión dentro de cinco días a partir de dicha consideración.

Artículo 27.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según las Partes lo decidan, incluyendo las necesarias para cumplir sus funciones previstas en el Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.
2. La Parte que preside una sesión de la Comisión proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión, y notificará a las otras Partes de cualquier decisión de la Comisión.
3. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, la Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que consideren adecuado, el cual podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.
4. La Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimientos para la realización de su trabajo.

Artículo 27.5: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido en este Tratado.
2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Una Parte notificará su punto de contacto designado a toda Parte para la cual este Tratado entre en vigor en una fecha posterior, a más tardar 30 días siguientes de la fecha en que la otra Parte ha notificado sus puntos de contacto designados.

Artículo 27.6: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina que proporcione asistencia administrativa a un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para procedimientos en los cuales sea una Parte contendiente así como desempeñar otras funciones relacionadas que la Comisión pueda indicar ; y
 - (b) notificar a las otras Partes la ubicación de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada.

Artículo 27.7: Informes Relacionados con Periodos de Transición de una Parte Específica

1. En cada reunión ordinaria de la Comisión, cualquier Parte que tenga un periodo de transición específico para cualquier obligación de conformidad con este Tratado informará de sus planes para y avances en la implementación de su obligación.

² Para mayor certeza, cualquier decisión sobre un procedimiento alternativo de toma de decisiones por las Partes deberá ser adoptada por consenso.

2. Además, cualquiera de esas Partes presentará un informe escrito a la Comisión sobre sus planes para y avances en la implementación de cada una de dichas obligaciones de la siguiente manera:
 - (a) para cualquier periodo de transición de tres años o menos, la Parte presentará un informe escrito seis meses antes de la expiración de su periodo de transición; y
 - (b) para cualquier periodo de transición de más de tres años, la Parte presentará anualmente un informe escrito en la fecha de aniversario de la entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, comenzando en el tercer aniversario, y un reporte escrito seis meses antes de la expiración del periodo de transición.
3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar información adicional respecto al avance de otra Parte en la implementación de su obligación. La Parte informante responderá con prontitud a aquellas solicitudes.
4. A más tardar a la fecha en la que el periodo de transición expire, una Parte con un periodo específico de transición presentará una notificación escrita a las otras Partes sobre cuáles medidas ha tomado para implementar la obligación para la cual tiene un periodo de transición.
5. Si una Parte no presenta la notificación referida en el párrafo 4, el asunto se incluirá automáticamente en la agenda de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la Comisión se reúna con prontitud para discutir dicho asunto.

CAPÍTULO 28

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

grupo especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) o la Parte a la que se le ha hecho la solicitud de consultas;

Parte contendiente significa una Parte reclamante o una Parte reclamada;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y establecidas de conformidad con el Artículo 27.2.1(f) (Funciones de la Comisión); y

tercera Parte significa una Parte, distinta de una Parte contendiente, que presenta una notificación escrita conforme al Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte).

Artículo 28.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 28.3: Ámbito de Aplicación

1. A menos que se disponga algo diferente en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Tratado; o

- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), al Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), al Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación de Comercio), al Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o al Capítulo 15 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Tratado.
2. A más tardar seis meses después de la fecha efectiva en que los Miembros de la OMC tengan el derecho de iniciar reclamaciones por anulación o menoscabo sin violación conforme al Artículo 64 del Acuerdo ADPIC, las Partes considerarán si se enmienda el párrafo 1(c) para incluir al Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).
3. Un instrumento celebrado entre dos o más Partes en relación con la conclusión de este Tratado:
- (a) no constituye un instrumento referente a este Tratado de conformidad con el significado del párrafo 2(b) del Artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969 y no afectará los derechos y obligaciones conforme a este Tratado de las Partes que no son parte del instrumento; y
- (b) podrá estar sujeto a los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme a ese instrumento, si tal instrumento así lo dispone.

Artículo 28.4: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un grupo especial u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 28.5: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación). La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto¹ u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
2. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud.² Esa Parte circulará su respuesta de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y celebrará consultas de buena fe.
3. Una Parte distinta de la Parte consultante que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a más tardar a los siete días siguientes a la fecha en que se circule la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:
- (a) a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías precederas; o
- (b) a los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.
5. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

¹ Las Partes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición dentro de los 60 días siguientes a partir de la fecha de publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dichas solicitudes en cualquier momento.

² Para mayor certeza, si la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que ésta recibió la solicitud siete días siguientes a la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:
- cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y
 - una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.
7. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.
8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 28.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

- Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
- Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
- Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar esos procedimientos en cualquier momento.
- Si las Partes contendientes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.7: Establecimiento de un Grupo Especial

- Una Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:
 - un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas);
 - un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) en un asunto relativo a mercancías perecederas; o
 - cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar.
- La Parte reclamante distribuirá la solicitud de manera simultánea a todas las Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
- La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.
- Un grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud.
- A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
- Si un grupo especial se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un grupo especial respecto del mismo asunto, un único grupo especial debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.
- Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 28.8: Términos de Referencia

- A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, los términos de referencia serán:
 - examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y
 - emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar).
- Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 28.9: Composición de los Grupos Especiales

1. El grupo especial se compondrá por tres miembros.
2. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un grupo especial:
 - (a) Dentro de un plazo de 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por el otro, designarán cada una a un miembro del grupo especial y se notificarán entre ellas tales designaciones.
 - (b) Si la Parte o Partes reclamantes no logran designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias expirará al final de ese periodo.
 - (c) Si la Parte reclamada no logra designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), la Parte o Partes reclamantes seleccionarán al miembro del grupo especial que no haya sido designado:
 - (i) de la lista de la Parte reclamada establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (ii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes de grupo especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (iii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes del grupo especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por una selección por sorteo de una lista de tres candidatos nominados por la Parte o Partes reclamantes,a más tardar a los 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial).
 - (d) Para el nombramiento del tercer miembro del grupo especial, que servirá como presidente:
 - (i) las Partes contendientes procurarán acordar el nombramiento del presidente;
 - (ii) si las Partes contendientes no logran nombrar a un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) para el momento en que el segundo miembro del grupo especial ha sido designado o dentro de un periodo de 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), el que sea más extenso, los dos miembros del grupo especial designados deberán, por acuerdo, designar al presidente a partir de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (iii) si los dos miembros del grupo especial no acuerdan la designación del presidente conforme al subpárrafo (d)(ii) dentro de un periodo de 43 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), los dos miembros del grupo especial designarán al presidente con el acuerdo de las Partes contendientes;
 - (iv) si los dos miembros del grupo especial no logran designar al presidente conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, las Partes contendientes seleccionarán al presidente por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;

- (v) no obstante el subpárrafo (d)(iv), si los dos miembros del grupo especial no logran designar al presidente, conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, una Parte contendiente podrá optar que el presidente sea designado de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (A) cualquier costo asociado con la designación son asumidos por la Parte que los designa;
 - (B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna Parte contendiente tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y
 - (C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar el nombramiento solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (d)(iv);
- (vi) si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(ii) a (v) no pueden aplicarse, la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por otra, pueden nominar tres candidatos. El presidente será seleccionado por sorteo de aquellos candidatos que sean nominados dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y
- (vii) no obstante el subpárrafo (d)(vi), si una lista no ha sido establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(i) a (v) no pueden aplicarse, una parte contendiente podrá, una vez que se hayan nombrado los candidatos conforme al subpárrafo (d)(vi), elegir que el presidente sea nombrado de aquéllos candidatos por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (A) cualquier costo asociado con dicha designación sean asumidos por la Parte que lo designe;
 - (B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna de las Partes contendientes tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y
 - (C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar la designación según lo solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (vi).

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el presidente no será nacional de ninguna de las Partes contendientes o de una tercera Parte y cualquier nacional de las Partes contendientes o de una tercera Parte nombrado en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) será excluido del proceso de selección conforme al párrafo 2(d).

4. Cada Parte contendiente procurará seleccionar miembros del grupo especial que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante al asunto objeto de la controversia.

5. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 19 (Laboral), el Capítulo 20 (Medio Ambiente) o el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte contendiente seleccionará a un miembro del grupo especial de conformidad con los siguientes requisitos, adicionales a aquellos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial):

- (a) en cualquier controversia que surja del Capítulo 19 (Laboral), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral;
- (b) en cualquier controversia que surja del Capítulo 20 (Medio Ambiente), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental;
- (c) en cualquier controversia que surja de la sección C del Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento o experiencia en derecho o práctica en materia de anticorrupción.

6. Si un miembro del grupo especial seleccionado conforme al párrafo 2 no puede participar en el grupo especial, la Parte reclamante, la Parte reclamada o las Partes contendientes, según sea el caso, seleccionarán a otro miembro del grupo especial, a más tardar a los siete días siguientes de haber tenido conocimiento de que el miembro del grupo especial no está disponible, de conformidad con el mismo método de selección que fue utilizado para seleccionar al miembro del grupo especial que no puede participar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

7. Si el proceso para seleccionar a un nuevo miembro del grupo especial conforme al párrafo 6 no se realiza dentro del plazo establecido en ese párrafo, entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

8. Si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial mediante el método de selección establecido en el párrafo 2(d)(vi) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

9. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo renuncia o no puede participar en el grupo especial, ya sea durante el transcurso del procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a constituir de conformidad con el Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento), se designará a un miembro del grupo especial sustituto dentro de 15 días de conformidad con los párrafos 6, 7 y 8. El sustituto tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original. El trabajo del grupo especial se suspenderá a la espera de la designación del miembro del grupo especial sustituto, y todo plazo relevante establecido en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por el periodo de tiempo que el trabajo se hubiese suspendido.

10. Si una Parte contendiente considera que un miembro del grupo especial ha incurrido en violación al código de conducta referido en el Artículo 28.10.1(d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), las Partes contendientes celebrarán consultas, y de acordarlo, el miembro del grupo especial será removido y un nuevo miembro del grupo especial será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 28.10: Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial

1. Todos los miembros del grupo especial deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función a su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte; y
- (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.

2. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 28.11: Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes*Listas de Presidentes del Grupo Especial*

1. A más tardar 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, aquellas Partes para las cuales este Tratado haya entrado en vigor conforme al Artículo 30.5 (Entrada en Vigor) establecerán una lista que será utilizada para la selección de presidentes del grupo especial.
2. Si las Partes no han logrado establecer una lista dentro del plazo especificado en el párrafo 1, la Comisión se reunirá inmediatamente para nombrar a los individuos de la lista. Tomando en cuenta los nombramientos hechos conforme al párrafo 4 y los requisitos establecidos en el Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), la Comisión establecerá la lista a más tardar en los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. La lista estará conformada al menos por 15 individuos, salvo que las Partes acuerden algo diferente.
4. Cada Parte podrá nominar hasta dos individuos para la lista y podrá incluir hasta un nacional de cualquiera de las Partes entre sus nominaciones.
5. Las Partes designarán a los individuos de la lista por consenso. La lista podrá incluir hasta un nacional de cada Parte.
6. Una vez establecida conforme al párrafo 1 o 2 o si es reformada siguiendo una revisión de las Partes, la lista estará en vigor por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser designados nuevamente.
7. Las Partes podrán nombrar un sustituto en cualquier momento si un miembro de la lista ya no está dispuesto o disponible para servir.
8. Sujeto a los párrafos 4 y 5, cualquier Parte adherente podrá nominar hasta dos individuos para la lista. Cualquiera o ambos de aquellos individuos podrán ser incluidos en la lista por consenso de las Partes.

Lista Indicativa Específica de la Parte

9. En cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, una Parte podrá establecer una lista de individuos que estén dispuestos y en capacidad de servir como miembros del grupo especial.
10. La lista referida en el párrafo 9 podrá incluir individuos que sean nacionales de esa Parte o no nacionales. Cada Parte podrá designar cualquier número de individuos en su lista y designar individuos adicionales o sustituir a algún miembro de la lista en cualquier momento.
11. Una Parte que establece una lista de conformidad con el párrafo 9 la pondrá, con prontitud, a disposición de las otras Partes.

Artículo 28.12: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.
2. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
3. El grupo especial considerará este Tratado de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Tratado, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 28.13: Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 27.2.1(f) (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tienen el derecho al menos a una audiencia ante el grupo especial ante el cual cada una podrá presentar opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el grupo especial será abierta al público, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente;

- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), cada Parte contendiente deberá:
 - (i) realizar sus mejores esfuerzos para dar a conocer al público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el grupo especial, si la hubiere, tan pronto como sea posible después que aquellos documentos sean presentados; y
 - (ii) si no han sido aún dados a conocer, se publicarán todos estos documentos en el momento en que el informe final del grupo especial sea emitido;
- (e) el grupo especial considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas relativas a la controversia que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial es protegida;
- (g) las comunicaciones escritas y los alegatos orales se realizarán en inglés, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y
- (h) salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte reclamada.

Artículo 28.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no es una Parte contendiente y que considera que tiene un interés en el asunto ante el grupo especial tendrá derecho, a la entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas, a presentar opiniones orales al grupo especial y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte presentará una notificación por escrito a más tardar a los 10 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.2 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 28.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El grupo especial podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o, si existe más de una Parte reclamante, a la petición conjunta de las Partes reclamantes, por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes así lo solicitan. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del grupo especial se suspendiera por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

2. El grupo especial terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 28.17: Informe Preliminar

1. El grupo especial redactará su informe sin la presencia de ninguna Parte.

2. El grupo especial fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes y de cualquier tercera Parte, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 28.15 (Función de los Expertos). A petición conjunta de las Partes contendientes, el grupo especial podrá emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. El grupo especial presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el grupo especial procurará presentar el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial.

4. El informe preliminar contendrá:
 - (a) conclusiones de hecho;
 - (b) la determinación del grupo especial en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Tratado;
 - (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);
 - (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
 - (d) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y
 - (e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.
5. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.
6. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.
7. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar.
8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes contendientes en el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 28.18: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes contendientes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes contendientes darán a conocer el informe final al público.
2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 28.19: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 28.18 (Informe Final) para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.
2. Si en su informe final el grupo especial determina que:
 - (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;
 - (b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o
 - (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad o la anulación o menoscabo.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.
4. Las Partes contendientes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes contendientes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), cualquier Parte contendiente podrá a más tardar 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), remitir el asunto al presidente para que determine el plazo razonable a través de arbitraje.
5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final). Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.
6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.
7. Las Partes contendientes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 28.20: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte o Partes reclamantes, negociaciones con la Parte o Partes reclamantes a más tardar 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte o Partes reclamantes que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), existe desacuerdo entre las Partes contendientes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si esa Parte reclamante y la Parte reclamada:

- (a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación pero la Parte reclamante relevante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan en relación con esa Parte reclamante, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.³ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días siguientes a la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo; y
- (b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia en cuestión diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia en cuestión diferente; y
- (c) al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:
 - (i) el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en los que el grupo especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante; y
 - (ii) que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 11 (Servicios Financieros), servicios distintos a tales servicios financieros, y cada sección en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintas materias en cuestión; y
 - (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial se volverá a constituir

³ Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender" se refiere al nivel de concesiones conforme a este Tratado, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final).

tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, éste determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el grupo especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el grupo especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con la determinación del grupo especial.

7. La Parte reclamante no suspenderá beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a que notifique por escrito la intención de suspender beneficios o, si el grupo especial se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el grupo especial presente su determinación, la Parte reclamada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes contendientes iniciarán consultas, a más tardar 10 días siguientes a la fecha en la que la Parte reclamada haya notificado su intención de pagar una contribución monetaria, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido a un nivel, en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 50 por ciento del nivel de beneficios que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 como de efecto equivalente o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3.

8. Si una contribución monetaria ha de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente a la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada notifique su intención de pagar una contribución. Si las circunstancias lo justifican, las Partes contendientes podrán decidir que la Parte reclamada pagará una contribución a un fondo designado por las Partes contendientes para iniciativas apropiadas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de obstáculos al comercio irrazonables o ayudando a la Parte reclamada a cumplir con sus obligaciones conforme a este Tratado.

9. En la misma fecha del vencimiento del pago de su primera cuota trimestral, la Parte reclamada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que pretende tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.

10. Una Parte reclamada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que Parte reclamada envió su notificación por escrito conforme al párrafo 7, salvo que la Parte reclamante acepte una extensión.

11. Una Parte reclamada que busque una extensión del periodo para el pago conforme al párrafo 10 hará una solicitud por escrito para esa extensión a más tardar 30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes contendientes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.

12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte reclamada de conformidad con los párrafos 3, 4 y 6, si:

- (a) la Parte reclamada incumple con un pago conforme al párrafo 8 o incumple con el pago conforme al párrafo 13 después de elegir hacerlo;
- (b) la Parte reclamada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o
- (c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte reclamada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o menoscabo.

13. Si la Parte reclamada notificó a la Parte reclamante que deseaba discutir el posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7, y este plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes contendientes, la Parte reclamada podrá elegir realizar el pago de la contribución monetaria igual al 50 por ciento del monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme

al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5. Si realiza esta elección, el pago debe realizarse dentro de los nueve meses a partir de la fecha de notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7 en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes. Si la elección no se realiza, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5, al final del periodo de elección.

14. La Parte reclamante dará debida consideración a la notificación presentada por la Parte reclamada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

15. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de la contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo serán aplicados hasta que la Parte reclamada haya eliminado la disconformidad, la anulación o menoscabo, o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

Artículo 28.21: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte o Partes reclamantes. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes reestablecerán con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios).

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 28.22: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 28.23: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte de y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* de Naciones Unidas hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO 29

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 29.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*.¹

¹ Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

3. Para los efectos del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Comercio Electrónico)² y el Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*.³ Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que es autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 29.2: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 29.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relativas a movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativas a movimientos de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 deberá:

- (a) no ser incompatible con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁴
- (b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otra Parte;
- (d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1 o 2;
- (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente en la medida que las situaciones especificadas en el párrafo 1 o 2 mejoren, y su duración no excederá de 18 meses; sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá extender dicha medida por periodos adicionales de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30

² Este párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorpora a, y forma parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios, o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

⁴ Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 establezca diferencias entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida es incompatible con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

días de la extensión, a menos que después de consultas, más de la mitad de las Partes avisen por escrito dentro de los 30 días de la recepción de la notificación que ellas no están de acuerdo en que la medida extendida es diseñada y aplicada para satisfacer los subpárrafos (c), (d) y (h), en cuyo caso la Parte que impone la medida eliminará la medida, o modificará de otra manera la medida para ponerla de conformidad con los subpárrafos (c), (d) y (h), teniendo en cuenta las opiniones de las otras Partes, dentro de los 90 días de la recepción de la notificación de que más de la mitad de las Partes no está de acuerdo;

- (f) no ser incompatible con el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización);⁵
- (g) en el caso de restricciones a flujos de salida de capital, no interferir con la capacidad de los inversionistas para devengar una tasa de rendimiento de mercado en el territorio de la Parte que restringe sobre cualesquiera activos restringidos; y ⁶
- (h) no ser usado para evitar un ajuste macroeconómico necesario.

4 Las medidas referidas en los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los pagos o las transferencias relativas a la inversión extranjera directa.⁷

5. Una Parte procurará que cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1 o 2 estén basadas en los precios, y si dichas medidas no están basadas en los precios, la Parte explicará las razones para el uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.

6. En el caso de comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*. Cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con este párrafo no menoscabarán los beneficios relativos otorgados a las otras Partes conforme a este Tratado en comparación con el trato de una no-Parte.

7. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme al párrafo 1, 2 o 6 deberá:

- (a) notificar, por escrito, a las otras Partes de las medidas, incluyendo cualquier modificación en ellas, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;
- (b) presentar, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;
- (c) publicar con prontitud las medidas; e
- (d) iniciar con prontitud consultas con las otras Partes para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.
 - (i) En el caso de movimientos de capital, responder con prontitud a cualquier otra Parte que solicite consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que dichas consultas no estuvieran realizándose de otra manera fuera de este Tratado.
 - (ii) En el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, una Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 29.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Australia, el Secretario del Tesoro (*Secretary to the Treasury*), o un representante autorizado del Secretario;
- (b) para Brunéi Darussalam, el Ministro de Finanzas (*Minister of Finance*) o el representante autorizado del Ministro;

⁵ Para mayor certeza, las medidas referidas en los párrafos 1 o 2 podrán ser medidas regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público a las que se refiere el Anexo 9-B(3)(b) (Expropiación).

⁶ El término "activos restringidos" en este subpárrafo se refiere sólo a los activos invertidos en el territorio de la Parte que restringe por un inversionista de una Parte que están restringidos de ser transferidos fuera del territorio de la Parte que restringe.

⁷ Para los efectos de este Artículo, "inversión extranjera directa" significa un tipo de inversión por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través del cual el inversionista ejerce la propiedad o control sobre, o un grado significativo de influencia en la administración de, una empresa o de otra inversión directa y tiende a llevarse a cabo con el fin de establecer una relación duradera. Por ejemplo, tener al menos el 10 por ciento del poder de voto de una empresa durante un período de al menos 12 meses generalmente sería considerada inversión extranjera directa.

- (c) para Canadá, el Subsecretario Adjunto responsable de la Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, (*Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*);
- (d) para Chile, el Subsecretario de Hacienda;
- (e) para Japón, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro de Hacienda (*Minister for Foreign Affairs y el Minister of Finance*);⁸
- (f) para Malasia, el Ministro de Hacienda (*Minister of Finance*) o el representante autorizado por el Ministro;
- (g) para México, el Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- (h) para Nueva Zelanda, el Comisionado de Rentas Internas (*Commissioner of Inland Revenue*) o un representante autorizado del Comisionado;
- (i) para el Perú, el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;
- (j) para Singapur, el Director de Política Tributaria, Ministerio de Hacienda (*Chief Tax Policy Officer, Ministry of Finance*);
- (k) para los Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política Tributaria) (*Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)*); y
- (l) para Vietnam, el Ministro de Hacienda (*Minister of Finance*),

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a las otras Partes.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Tratado y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de aquellas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3:

- (a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u otros Cargos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

⁸ Para los efectos de las consultas entre las autoridades designadas de las Partes pertinentes, el punto de contacto de Japón será el Ministerio de Hacienda (*Ministry of Finance*).

6. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad⁹ (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio;
- (b) el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) y el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones; y
- (c) el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, renta gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad) que se relacionen con la compra o consumo de productos digitales específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o el consumo de productos digitales específicos a los requisitos de suministrar el producto digital en su territorio,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicará a:

- (d) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (e) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (g) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;
- (h) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;¹⁰
- (i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un *pension trust*, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o
- (j) cualquier impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que tales impuestos, si son establecidos por las demás Partes, estén cubiertos por los subpárrafos (e), (f) o (g).

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 9.10.2 (Requisitos de Desempeño), Artículo 9.10.3 y el Artículo 9.10.5 se aplicarán a las medidas tributarias.

8. El Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) con

⁹ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

¹⁰ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), la cuestión sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar la cuestión o si, habiendo acordado considerarla, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses a partir de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

9. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá que Singapur adopte medidas tributarias que no restrinjan el comercio más de lo necesario para proteger los intereses de política pública de Singapur que surjan de sus limitaciones específicas de espacio.

Artículo 29.5: Medidas de Control del Tabaco¹¹

Una Parte podrá optar por denegar los beneficios de la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), con respecto a las reclamaciones en contra de una medida¹² de control del tabaco de la Parte. Tal reclamación no será sometida a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) si una Parte ha hecho tal elección. Si una Parte no ha elegido denegar beneficios respecto a tales reclamaciones en el momento de la presentación de dicha reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), una Parte puede elegir denegar beneficios durante los procedimientos. Para mayor certeza, si una Parte elige denegar beneficios con respecto a tales reclamaciones, dicha reclamación deberá ser rechazada.

Artículo 29.6: Tratado de Waitangi

1. Siempre que dichas medidas no se utilicen como un medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a la inversión, ninguna disposición de este Tratado impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de las medidas que considere necesarias para otorgar un trato más favorable a los Maoríes en las materias cubiertas por este Tratado incluyendo el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Tratado de Waitangi.

2. Las Partes acuerdan que la interpretación del Tratado de Waitangi, incluso con respecto a la naturaleza de los derechos y obligaciones que surjan del mismo, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias de este Tratado. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará de forma diferente a este Artículo. Un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) podrá ser solicitado para determinar únicamente si cualquier medida referida en el párrafo 1 es incompatible con los derechos de una Parte conforme a este Tratado.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 29.7: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 29.8: Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales

Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

CAPÍTULO 30

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.1: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituirán parte integrante de este.

Artículo 30.2: Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado. Cuando así sea acordado por todas las Partes y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario la aprobación de la enmienda de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no prejuzga sobre: (i) la operación del Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios); o (ii) los derechos de una Parte conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con las medidas de control del tabaco.

¹² Una medida de control de tabaco significa una medida de una Parte relacionada con la producción o el consumo de productos manufacturados de tabaco (incluyendo productos hechos o derivados del tabaco), su distribución, etiquetado, empaquetado, publicidad, comercialización, promoción, venta, compra o uso, así como las medidas de cumplimiento, como inspección, mantenimiento de registros y requerimientos de información. Para mayor certeza, una medida con respecto a la hoja de tabaco que no está en la posesión de un fabricante de productos de tabaco o que no es parte de un producto de tabaco manufacturado no es una medida de control de tabaco.

Artículo 30.3: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC enmiende una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

Artículo 30.4: Adhesión

1. Este Tratado está abierto a la adhesión por:

- (a) cualquier Estado o territorio aduanero distinto que sea miembro de APEC; y
- (b) cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto que las Partes puedan acordar,

que esté preparado para cumplir con las obligaciones de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre el Estado o el territorio aduanero distinto y las Partes, y previa aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y el Estado o territorio aduanero distinto adherente (candidato a la adhesión).

2. Un Estado o territorio aduanero distinto podrá solicitar adherirse a este Tratado mediante la presentación de una solicitud por escrito al Depositario.

3. (a) A partir de la recepción de una solicitud conforme al párrafo 2, la Comisión establecerá, siempre que en el caso del párrafo 1(b) las Partes así lo acuerden, un grupo de trabajo para negociar los términos y condiciones para la adhesión. El ingreso al grupo de trabajo estará abierto a todas las Partes interesadas.
- (b) Después de completar su labor, el grupo de trabajo presentará un informe escrito a la Comisión. Si el grupo de trabajo ha alcanzado un acuerdo con el candidato a la adhesión en los términos y condiciones de adhesión propuestos, el informe establecerá esos términos y condiciones para la adhesión, una recomendación a la Comisión para su aprobación, y una propuesta de decisión de la Comisión invitando al candidato a la adhesión a ser Parte de este Tratado.

4. Para los efectos del párrafo 3:

- (a) Una decisión de la Comisión para establecer un grupo de trabajo, conforme al párrafo 3(a) será considerada adoptada sólo si:
- (i) todas las Partes han acordado el establecimiento de un grupo de trabajo; o
 - (ii) en caso de que una Parte no manifieste su acuerdo cuando la Comisión tome una decisión para establecer un grupo de trabajo conforme al párrafo 3(a), esa Parte no haya presentado objeciones por escrito dentro de los siete días a partir de la fecha en que la Comisión así lo decida.
- (b) Una decisión del grupo de trabajo conforme al párrafo 3(b) será considerada adoptada sólo si:
- (i) todas las Partes que son miembros del grupo de trabajo han manifestado su acuerdo; o
 - (ii) en caso de que una Parte que es un miembro del grupo de trabajo no manifieste su acuerdo cuando el grupo de trabajo presente su informe a la Comisión, esa Parte no haya objetado el informe por escrito dentro de los siete días a partir de la fecha en que el grupo de trabajo presente su informe.

5. Si la Comisión adopta una decisión aprobando los términos y condiciones para una adhesión e invitando a un candidato a la adhesión a ser Parte, la Comisión especificará un periodo, el cual podrá ser sujeto a extensión por acuerdo de las Partes, durante el cual el candidato a adhesión podrá depositar un instrumento de adhesión ante el Depositario, indicando que acepta los términos y condiciones para la adhesión.

6. Un candidato a la adhesión pasará a ser Parte de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones para la adhesión aprobadas en la decisión de la Comisión, en:

- (a) el 60.º día siguiente a la fecha en la que el candidato a la adhesión deposite un instrumento de adhesión ante el Depositario, indicando que acepta los términos y condiciones para la adhesión; o
- (b) en la fecha en la que todas las Partes hayan notificado al Depositario que han concluido sus respectivos procedimientos legales aplicables,

la que fuere posterior.

Artículo 30.5: Entrada en Vigor

1. Este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.
2. En caso de que no todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario sobre la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de un plazo de dos años desde la fecha de firma de este Tratado, éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la expiración de este periodo si al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013¹, han notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de este plazo.
3. En caso de que este Tratado no entre en vigor conforme al párrafo 1 o 2, entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus respectivos procedimientos legales aplicables.
4. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado conforme al párrafo 2 o 3, un signatario original para el cual este Tratado no haya entrado en vigor notificará a las Partes la conclusión de sus procedimientos legales aplicables y su intención de ser Parte de este Tratado. La Comisión determinará dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de la notificación por el signatario original si este Tratado entrará en vigor con respecto al signatario original notificante.
5. A menos que la Comisión y el signatario original notificante referido en el párrafo 4 acuerden algo diferente, este Tratado entrará en vigor para ese signatario original notificante a los 30 días siguientes a la fecha en la que la Comisión emita una determinación afirmativa.

Artículo 30.6: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario. La Parte denunciante notificará su denuncia de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
2. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario conforme al párrafo 1, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. Si una parte denuncia el Tratado, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 30.7: Depositario

1. Los textos originales de este Tratado en inglés, español y francés serán depositados ante Nueva Zelanda, al cual se designa como Depositario de este Tratado.
2. El Depositario proporcionará con prontitud copias certificadas de los textos originales de este Tratado y de cualquiera de las enmiendas a este Tratado a cada Estado signatario, Estado adherente o territorio aduanero distinto adherente.
3. El Depositario informará con prontitud a cada signatario y Estado o territorio aduanero distinto adherente, y les proporcionará la fecha y una copia, de:
 - (a) una notificación conforme al Artículo 30.2 (Enmiendas), Artículo 30.4.6 (Adhesión) o el Artículo 30.5 (Entrada en Vigor);
 - (b) una solicitud de adhesión a este Tratado conforme al Artículo 30.4.2 (Adhesión);
 - (c) el depósito de un instrumento de adhesión conforme al Artículo 30.4.5 (Adhesión); y
 - (d) una notificación de denuncia proporcionada conforme al Artículo 30.6 (Denuncia).

Artículo 30.8: Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en inglés, español y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.

En fe lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Auckland el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los idiomas inglés, francés y español.

(Continúa en la Quinta Sección)

¹ Para los efectos de este Artículo, los productos internos brutos se basarán en los datos del Fondo Monetario Internacional utilizando precios corrientes (dólares de los Estados Unidos de América).

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Sexta Sección).

(Viene de la Cuarta Sección)

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE AUSTRALIA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de las fracciones arancelarias correspondientes en el Anexo 3 de la Ley de Aranceles Aduaneros de 1995 (*Customs Tariff Act 1995* (Cth) (Tariff Act)), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por la Ley de Aranceles Aduaneros. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Ley de Aranceles Aduaneros, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Ley de Aranceles Aduaneros.
2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Australia vigente al 1 de enero de 2010.
3. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Australia de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Australia;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU3-A se reducirán de forma inmediata a dos por ciento y se reducirán al uno por ciento el 1 de enero del año 2, y se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU3-B se reducirán de forma inmediata a cinco por ciento, y se mantendrán en ese nivel durante el año 1 y hasta el 31 de diciembre del año 2, se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU3-C se mantendrán en la tasa base y en ese nivel durante el año 1 y hasta el 31 de diciembre del año 2. Los aranceles aduaneros sobre estas mercancías se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4 se eliminarán en cuatro etapas anuales y esas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU4-A se reducirán a cinco por ciento, y se mantendrán en ese nivel durante el año 1 y hasta el 31 de diciembre del año 3. Los aranceles aduaneros sobre estas mercancías se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
 - (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU4-B se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3. Los aranceles aduaneros sobre estas mercancías se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir 1 de enero del año 4; y

- (h) el componente *ad valorem* de los aranceles aduaneros sobre las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación AU-R1 se eliminarán en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Australia. Se mantendrá el componente no *ad valorem* del arancel aduanero sobre estas mercancías.
4. Las etapas anuales referidas en el párrafo 3 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3 (b) (i), 4 (a) (ii) y 4 (b) (ii) en la Sección A de este Anexo ; o
 - (b) lo dispuesto en el párrafo 3.
5. (a) A solicitud de Japón, Australia y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Australia hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista no antes de siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Australia y Japón, con el fin de incrementar el acceso a mercado.
- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por Australia y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o una modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial al mercado por Australia a ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Japón, Australia y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Australia hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionados con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Australia y Japón se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de la solicitud, a menos que Australia y Japón acuerden algo diferente.
- (c) Para mayor certeza, nada en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos u obligaciones de Australia conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE BRUNÉI DARUSSALAM

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos que corresponden a las fracciones arancelarias del Mandato Aduanero sobre Derechos de Importación de 2007 (*Customs Import Duties Order 2007*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del Mandato Aduanero sobre Derechos de Importación de 2007 de Brunéi Darussalam. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones del Mandato Aduanero sobre Derechos de Importación de 2007, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes al Mandato Aduanero sobre Derechos de Importación de 2007.
2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Brunéi Darussalam vigente al 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana de un dólar de Brunéi.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Brunéi Darussalam de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD3, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 2. Los aranceles aduaneros de estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;

- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD6, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3. Los aranceles aduaneros se reducirán al 15 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 4 y los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-A, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 6. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir 1 de enero del año 7;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-B, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3 y se reducirán a 10 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 4. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-C, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3. Los aranceles aduaneros para estas mercancías serán 15 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 4; 10 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 6 y los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-D, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5 y se reducirán a cinco centavos de dólar por kilogramo a partir del 1 de enero del año 6. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-E, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5 y se reducirán a diez centavos por kilogramo a partir del 1 de enero del año 6. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-F, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5 y se reducirán a diez centavos por decalitro el 1 de enero del año 6. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD7-G, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5 y se reducirán a veinte centavos por decalitro el 1 de enero del año 6. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD11, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 10. Los aranceles aduaneros para estas mercancías se eliminarán y quedarán libres de arancel aduanero el 1 de enero del año 11; y
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación BD-A, se mantendrán libres de arancel aduanero a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.

Las licencias de importación y restricciones a la importación de estas mercancías se mantendrán.

5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:

- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
- (b) se establezca algo diferente en el párrafo 4.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE CANADÁ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección, y las Notas de Capítulos de la Tarifa Arancelaria de Canadá. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá.

2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Canadá vigente al 1 de enero de 2010.

3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la cantidad más cercana de 0.0001 de un dólar canadiense.

4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Canadá de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Canadá;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4, se eliminarán en cuatro etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7, se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en once etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CA1, se mantendrán a la tasa base durante el año 1 al año 8, y se eliminarán en cuatro etapas anuales a partir del año 9, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CA2, se reducirán un cuarto de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor en el año 1, se mantendrán en esta tasa hasta el año 11, y se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CA3, se reducirán a una tasa

- arancelaria del 5.5 por ciento a partir de la entrada en vigor en el año 1, se reducirán a una tasa arancelaria del 5.0 por ciento al 1 de enero del año 2, se reducirán a una tasa arancelaria del 2.5 por ciento al 1 de enero del año 3, se reducirán a una tasa arancelaria del 2.0 por ciento al 1 de enero del año 4, y se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 5; y
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación TRQ se regirán por los términos de la TRQ aplicable para esa fracción arancelaria específica, tal como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Canadá) de la Lista de Canadá del Anexo 2-D.
5. Las etapas de desgravación anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.
6. (a) A solicitud de Japón, Canadá y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Canadá hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, no antes de siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Canadá y Japón, con el fin de incrementar el acceso a mercado.
- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por Canadá y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o una modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial al mercado por Canadá de ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Japón, Canadá y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Canadá hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Canadá y Japón se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de solicitud, a menos que Canadá y Japón acuerden algo diferente.
 - (c) Para mayor certeza, nada en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos u obligaciones de Canadá conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.

APÉNDICE A

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE CANADÁ

Sección A: Disposiciones Generales

1. Este Apéndice establece las modificaciones a la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*) para reflejar los contingentes arancelarios que Canadá aplicará a ciertas mercancías originarias de conformidad con este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes que se incluyen en este Apéndice estarán sujetos al pago de las tasas arancelarias que se indican en este Apéndice, en lugar de las tasas especificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*). No obstante cualquier otra disposición de la Tarifa Arancelaria de Canadá, Canadá permitirá la entrada a su territorio de las mercancías originarias de las Partes de este Tratado en las cantidades descritas y conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Por otra parte, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente establecido en este Apéndice, no será contabilizado para la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente establecido para tales mercancías en la Lista de Desgravación Arancelaria de Canadá en la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.
2. El producto o productos cubiertos por cada contingente establecido en la Sección B se identifican de manera informal en el título del párrafo descritos en los contingentes. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no podrán alterar o reemplazar la cobertura establecida a través de la identificación de códigos cubiertos en la Tarifa Arancelaria de Canadá.
3. Canadá administrará todos los contingentes previstos en este Tratado y establecidos en la Sección B de este Apéndice de conformidad con las siguientes disposiciones:
- (a) Canadá administrará sus contingentes a través de un sistema de licencias de importación.
 - (b) Sin perjuicio de la definición de "año" señalada en el párrafo 6(c) de la Sección A del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), "año contingente" en este apéndice significa el periodo de

12 meses durante el cual el contingente arancelario se aplica y es asignado. "contingente año 1" tiene el significado asignado al "año 1" en el subpárrafo 6(a)(iv)A de la Sección A del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

- (c) Canadá asignará sus contingentes arancelarios cada año a los solicitantes elegibles. Un solicitante elegible significa un residente de Canadá, activo en el sector canadiense aplicable al sector lácteos, aves o huevos, según corresponda, y que es compatible con la Ley sobre Permisos de Exportación e Importación (*Export and Import Permits Act*) y sus regulaciones. En la evaluación de la elegibilidad, Canadá no discriminará a los solicitantes que no han importado previamente el producto sujeto a un contingente arancelario pero que cumple con los criterios de residencia, actividad y cumplimiento.
 - (d) Canadá se reserva el derecho de asignar cualquier contingente arancelario o porción del contingente arancelario mediante licitación pública por no más de los primeros siete años contingentes después de la entrada en vigor del Tratado para Canadá.
 - (e) Canadá se reserva el derecho de colocar una porción de cada contingente arancelario, que no exceda del 10 por ciento de la cantidad agregada anual, en prioridad para la importación de mercancías que están en escaso abasto en el mercado canadiense. Escaso abasto significa una mercancía que es considerada no disponible en Canadá en cantidad suficiente para satisfacer la demanda Canadiense.
4. Los contingentes de Canadá se aplicarán a mercancías originarias.
5. Para los efectos de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abreviará como "TM".

Sección B: Contingentes Arancelarios

6. TRQ-CA1: Leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	8,333
2	16,667
3	25,000
4	33,333
5	41,667
6	50,000
7	50,500
8	51,005
9	51,515
10	52,030
11	52,551
12	53,076
13	53,607
14	54,143
15	54,684
16	55,231
17	55,783
18	56,341
19	56,905

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 56,905 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:

- (i) Hasta el 85 por ciento de la cantidad del contingente arancelario establecido en el subpárrafo (a) será para la importación de leche a granel (no para la venta al por menor) para ser procesada en productos lácteos utilizados como ingredientes para su posterior procesamiento en alimentos (fabricación secundaria).
- (ii) El resto de la cantidad del contingente arancelario establecido en el subpárrafo (a) será para la importación de cualquier leche.
- (d) De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0401.10.20 y 0401.20.20.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en un año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

7. TRQ-CA2: Crema

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	500
2	515
3	530
4	546
5	563
6	580
7	597
8	615
9	633
10	652
11	672
12	692
13	713
14	734

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 734 TM por año.

- (b) Los mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0401.40.20 y 0401.50.20.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en un año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

8. TRQ-CA3: Leche descremada en polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,250
2	2,500

3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500
7	7,725
8	7,957
9	8,195
10	8,441
11	8,695
12	8,955
13	9,224
14	9,501
15	9,786
16	10,079
17	10,382
18	10,693
19	11,014

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 11,014 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a la siguiente fracción arancelaria: 0402.10.20.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en un año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

9. TRQ-CA4: Leche en polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,010
3	1,020
4	1,030
5	1,041
6	1,051
7	1,062
8	1,072
9	1,083
10	1,094
11	1,105
12	1,116

13	1,127
14	1,138

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 1,138 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.21.12 y 0402.29.12.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en un año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

10. **TRQ-CA5: Crema en polvo**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	100
2	101
3	102
4	103
5	104
6	105
7	106
8	107
9	108
10	109
11	110
12	112
13	113
14	114

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 114 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.21.22 y 0402.29.22.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en un año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

11. **TRQ-CA6: Leche concentrada**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	333
2	667
3	1,000
4	1,333

5	1,667
6	2,000
7	2,040
8	2,081
9	2,122
10	2,165
11	2,208
12	2,252
13	2,297
14	2,343
15	2,390
16	2,438
17	2,487
18	2,536
19	2,587

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 2,587 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
 - (i) Solo las mercancías destinados a la venta al por menor se importarán conforme a este contingente arancelario.
- (d) Sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.20 y 0402.99.20.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

12. **TRQ-CA7: Yogurt y Suero de Leche**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	2,000
3	3,000
4	4,000
5	5,000
6	6,000
7	6,120
8	6,242
9	6,367
10	6,495
11	6,624

12	6,757
13	6,892
14	7,030
15	7,171
16	7,314
17	7,460
18	7,609
19	7,762

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 7,762 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
 - (i) Hasta el 30 por ciento de la cantidad del contingente arancelario establecido en el subpárrafo (a) será para la importación de mercancías a granel (no para la venta al por menor) utilizados como ingredientes para su posterior procesamiento en alimentos (fabricación secundaria).
- (d) Sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0403.10.20 y 0403.90.92.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en un año calendario.

13. **TRQ-CA8: Suero de leche en polvo**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad (TM)
1	750
2	765
3	780
4	796
5	812
6	828
7	845
8	862
9	879
10	896
11	914
12	933
13	951
14	970

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 970 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a la siguiente fracción arancelaria: 0403.90.12.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

14. **TRQ-CA9: Suero en Polvo**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	2,000
3	3,000
4	4,000
5	5,000
6	6,000
7	6,060
8	6,121
9	6,182
10	6,244
11	ilimitada

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá ilimitada cada año.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas superiores a las cantidades establecidas en el subpárrafo (a) serán eliminados en once etapas anuales y tales mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 11.
- (c) Este párrafo se aplica a la siguiente fracción arancelaria: 0404.10.22.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

15. **TRQ-CA10: Productos Constituidos por Componentes Naturales de la Leche**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada(TM)
1	667
2	1,333
3	2,000
4	2,667
5	3,333
6	4,000
7	4,040
8	4,080
9	4,121
10	4,162
11	4,204
12	4,246
13	4,289
14	4,331
15	4,375

16	4,418
17	4,463
18	4,507
19	4,552

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 4,552 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a la siguiente fracción arancelaria: 0404.90.20.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

16. **TRQ-CA11: Mantequilla**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	750
2	1,500
3	2,250
4	3,000
5	3,750
6	4,500
7	4,545
8	4,590
9	4,636
10	4,683
11	4,730
12	4,777
13	4,825
14	4,873
15	4,922
16	4,971
17	5,021
18	5,071
19	5,121

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 5,121 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
 - (i) Hasta el 85 por ciento de la cantidad del contingente arancelario establecido en el subpárrafo (a) será para la importación de mercancías a granel (no para la venta al por menor) utilizadas como ingredientes para su posterior procesamiento en alimentos (fabricación secundaria).
- (d) Sujeto a lo previsto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0405.10.20, 0405.20.20 y 0405.90.20.

- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en el año lácteo (1 de agosto – 31 de julio).

17. **TRQ-CA12: Queso Industrial**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,329
2	2,658
3	3,988
4	5,317
5	6,646
6	7,975
7	8,055
8	8,135
9	8,217
10	8,299
11	8,382
12	8,466
13	8,550
14	8,636
15	8,722
16	8,809
17	8,897
18	8,986
19	9,076

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 9,076 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Solo mercancías a granel (no para la venta al por menor) utilizadas como ingredientes para su posterior procesamiento en alimentos (fabricación secundaria) serán importadas bajo este contingente arancelario.
- (d) Sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.20, 0406.20.12, 0406.20.92, 0406.30.20, 0406.40.20, 0406.90.12, 0406.90.22, 0406.90.32, 0406.90.42, 0406.90.52, 0406.90.62, 0406.90.72, 0406.90.82, 0406.90.92, 0406.90.94, 0406.90.96 y 0406.90.99.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

18. **TRQ-CA13: Mozzarella y Queso Preparado**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	483
2	967

3	1,450
4	1,933
5	2,417
6	2,900
7	2,929
8	2,958
9	2,988
10	3,018
11	3,048
12	3,078
13	3,109
14	3,140
15	3,172
16	3,203
17	3,235
18	3,268
19	3,300

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 3,300 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento NMF.
- (c) Este subpárrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0406.20.12, 0406.20.92, 0406.30.20 y 0406.90.62.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

19. **TRQ-CA14: Quesos de Todos los Tipos**

- (a) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	604
2	1,208
3	1,813
4	2,417
5	3,021
6	3,625
7	3,661
8	3,698
9	3,735
10	3,772
11	3,810
12	3,848
13	3,886
14	3,925
15	3,965
16	4,004

17	4,044
18	4,085
19	4,126

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 4,126 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este subpárrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.20, 0406.20.12, 0406.20.92, 0406.30.20, 0406.40.20, 0406.90.12, 0406.90.22, 0406.90.32, 0406.90.42, 0406.90.52, 0406.90.62, 0406.90.72, 0406.90.82, 0406.90.92, 0406.90.94, 0406.90.96 y 0406.90.99.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

20. **TRQ-CA15: Helados y Mezclas**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada Annual (TM)
1	1,000
2	1,010
3	1,020
4	1,030
5	1,041
6	1,051
7	1,062
8	1,072
9	1,083
10	1,094
11	1,105
12	1,116
13	1,127
14 =	1,138

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 1,138 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 1806.20.22, 1806.90.12, 1901.90.32, 1901.90.52, 2105.00.92 y 2202.90.43.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

21. **TRQ-CA16: Otros Productos Lácteos**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,010
3	1,020

4	1,030
5	1,041
6	1,051
7	1,062
8	1,072
9	1,083
10	1,094
11	1,105
12	1,116
13	1,127
14	1,138

A partir del año 14, la cantidad se mantendrá en 1,138 TM por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este subpárrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 1517.90.22, 1901.20.12, 1901.20.22, 1901.90.34, 1901.90.54, 2106.90.32, 2106.90.34, 2106.90.94 y 2309.90.32.
- (d) Durante la eliminación arancelaria para la fracción arancelaria 1517.90.22, cualquier importación originaria bajo esta fracción arancelaria se contabilizará contra este contingente arancelario. Una vez que la tarifa para la 1517.90.22 sea totalmente eliminada, cualquier importación originaria bajo esta fracción arancelaria no será contabilizada más contra este contingente arancelario.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

22. **TRQ-CA17: Huevos Fertilizados para Incubación y Pollitos**

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (docena de huevos equivalente)
1	166,667
2	333,333
3	500,000
4	666,667
5	833,333
6	1,000,000
7	1,010,000
8	1,020,100
9	1,030,301
10	1,040,604
11	1,051,010
12	1,061,520
13	1,072,135

14	1,082,857
15	1,093,685
16	1,104,622
17	1,115,668
18	1,126,825
19	1,138,093

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 1,138,093 docenas de huevos equivalentes por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0105.11.22 y 0407.11.12.
- (d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

23. TRQ-CA18: Pollo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM base de productos sin víscera)
1	3,917
2	7,833
3	11,750
4	15,667
5	19,583
6	23,500
7	23,735
8	23,972
9	24,212
10	24,454
11	24,699
12	24,946
13	25,195
14	25,447
15	25,702
16	25,959
17	26,218
18	26,480
19	26,745

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 26,745 TM por año.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0105.94.92, 0207.11.92, 0207.12.92, 0207.13.92, 0207.13.93, 0207.14.22, 0207.14.92, 0207.14.93, 0209.90.20,

0210.99.12, 0210.99.13, 1601.00.22, 1602.20.22, 1602.32.13, 1602.32.14, 1602.32.94 y 1602.32.95.

(d) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

24. **TRQ-CA19: Pavo**

(a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (TM base de productos sin vísceras)
1	583
2	1,167
3	1,750
4	2,333
5	2,917
6	3,500
7	3,535
8	3,570
9	3,606
10	3,642
11	3,679
12	3,715
13	3,752
14	3,790
15	3,828
16	3,866
17	3,905
18	3,944
19	3,983

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 3,983 TM por año.

(b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.

(c) Este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0105.99.12, 0207.24.12, 0207.24.92, 0207.25.12, 0207.25.92, 0207.26.20, 0207.26.30, 0207.27.12, 0207.27.92, 0207.27.93, 0209.90.40, 0210.99.15, 0210.99.16, 1601.00.32, 1602.20.32, 1602.31.13, 1602.31.14, 1602.31.94 y 1602.31.95.

(d) Canadá se reserva el derecho para determinar el año del contingente para este contingente arancelario antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

25. **TRQ-CA20: Huevos**

(a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año del contingente conforme a este contingente arancelario es:

Año Contingente	Cantidad Agregada (docenas de huevos equivalentes)
1	2,783,333
2	5,566,667
3	8,350,000
4	11,133,333

5	13,916,667
6	16,700,000
7	16,867,000
8	17,035,670
9	17,206,027
10	17,378,087
11	17,551,868
12	17,727,387
13	17,904,660
14	18,083,707
15	18,264,544
16	18,447,189
17	18,631,661
18	18,817,978
19	19,006,158

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 19,006,158 docenas de huevos equivalentes por año.

- (b) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las señaladas en el subpárrafo (a) continuarán recibiendo el tratamiento de NMF.
- (c) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
 - (i) Las cantidades del contingente arancelario establecido en el subpárrafo (a) serán usadas prioritariamente para la importación de huevos con fines de rotura para el procesamiento de alimentos (fabricación secundaria).
- (d) Sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), este párrafo se aplica a las siguientes fracciones arancelarias: 0407.11.92, 0407.21.20, 0407.90.12, 0408.11.20, 0408.19.20, 0408.91.20, 0408.99.20, 2106.90.52, 3502.11.20 y 3502.19.20.
- (e) Este contingente arancelario será asignado con base en el año calendario.

APÉNDICE D

ENTRE JAPÓN Y CANADÁ SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Parte del Apéndice significa Japón o Canadá, según sea el caso;

vehículo automotor significa cualquier mercancía clasificada en la partida 87.03; y

vehículo automotor originario significa cualquier vehículo automotor que califica como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

2. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto relacionado con este Apéndice o para la solución de controversias conforme al Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación) para cualquier asunto relacionado con el Artículo 3 o Artículo 4 de este Apéndice.

Artículo 2

Una Parte del Apéndice otorgará a la otra Parte del Apéndice un tratamiento no menos favorable que el otorgado a una Parte distinta de la otra Parte del Apéndice con respecto a los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de vehículos automotores que son adoptados o aplicados de conformidad con un acuerdo bilateral previsto por este Tratado.

Artículo 3

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos automotores originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03, únicamente durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones de procedimiento:

- (a) En lugar de la definición del período de transición previsto en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:
- período de transición** significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Canadá, y termina al cumplirse 12 años después del término del período de eliminación arancelaria para una mercancía particular.
- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:
- Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período superior a tres años, salvo que el plazo pueda ser prorrogado por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste.
- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.
- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:
- (i) Una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición consultará con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación apropiada de liberalización comercial en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice dará oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;
- (ii) Si las consultas conforme al subpárrafo (d) (i) no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes a la Parte del Apéndice que aplica la medida de salvaguardia de transición; y
- (iii) El derecho de suspensión referido en el subpárrafo (d) (ii) no será ejercido en los primeros 24 meses durante los cuales la medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición esté conforme a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4

1. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹
2. Con respecto a cualquier asunto que se describe en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) que se refiere a vehículos automotores, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Miembros del Grupo Especial), Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18

¹ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se leerá "el párrafo 3", "párrafo 4" y "el párrafo 4 (a)", respectivamente.

(Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).²

3. (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o propuesta u otro asunto en cuestión, y la indicación del fundamento legal de la reclamación. La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
- (b) La Parte del Apéndice a la que realice una solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden otra cosa, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de que se recibió dicha solicitud.³ Esta Parte del Apéndice, circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y entrará en consultas de buena fe.
- (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, éstas celebrarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de la recepción de la solicitud.
- (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas), se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁴ a las consultas previstas en este párrafo.
4. (a) La Parte del Apéndice que solicitó consultas de conformidad con el párrafo 3 (a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un Panel si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un periodo de 30 días después de la fecha de la recepción de la solicitud de consultas conforme al párrafo 3 (a).
- (b) La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contactos generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
- (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un panel. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el panel estará compuesto de una manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un panel, los términos de referencia serán:
 - (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto a que se refiere la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 4 (a); y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas conjuntamente, junto con sus motivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica de conformidad con el párrafo 8.
- (b) Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, la Parte del Apéndice reclamante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.
6. (a) Un panel estará compuesto por tres miembros.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, se aplicarán los siguientes procedimientos para la composición de un panel:
 - (i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice reclamante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por el otro, designarán cada una un panelista y se notificarán mutuamente de esas designaciones.

² Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme a este Artículo por cualquier asunto por el cual no podría recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

³ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice a la cual se hace una solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que realiza la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

⁴ Para los efectos de este subpárrafo, se considerará que las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se leerá "este párrafo".

- (ii) Si la Parte del Apéndice reclamante no designa a un panelista dentro del plazo establecido en el subpárrafo (b)(i), el procedimiento de solución de controversias caducará al final de ese período.
- (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del período señalado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice reclamante seleccionará el panelista no designado:
 - (A) de la Lista de la Parte del Apéndice demandada establecida en el Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista con arreglo al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del Grupo Especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista con arreglo al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido lista de presidentes del del Grupo Especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por selección al azar de una lista de tres candidatos, que no sean nacionales de la Parte del Apéndice reclamante, nominados por la Parte del Apéndice reclamante,

A más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un Panel conforme al párrafo 4(a).
- (iv) Para la designación del tercer panelista, que servirá como presidente:
 - (A) las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
 - (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) en un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice elegirán al presidente por selección al azar de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel; o
 - (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será elegido al azar entre aquellos candidatos que están nominados en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a).
 - (D) El presidente no será un nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y ninguno de los nacionales de las Partes del Apéndice designados en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).
- (v) Si un panelista seleccionado conforme al subpárrafo (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el panel, las Partes del Apéndice se reunirán a más tardar cinco días después de la fecha de enterarse de que el panelista no está disponible para seleccionar a otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iii)) o la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iv) (B)).
- (vi) Si un panelista designado bajo este párrafo renuncia o se vuelve incapaz de servir al panel, ya sea durante el curso del procedimiento o cuando el panel se vuelva a convocar conforme al párrafo 13 o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicado conforme al párrafo 12, 17 o 18, un panelista sustituto será designado dentro de los 12 días de conformidad con los procedimientos de selección

establecidos en este párrafo para la designación del panelista original. El sustituto tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del Panel será suspendido en espera de la designación del panelista sustituto, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento serán extendidos por el tiempo que fue suspendido el trabajo.

- (vii) Los párrafos 4, 5 y 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁵ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas cumplirán los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la cual esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) aplicado de conformidad con el párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Funciones de los los Miembros del Grupo Especial), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁶ al procedimiento del panel conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el panel presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 100 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el panel también tomará una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante;
- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe inicial o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el panel presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualquier opinión particular sobre asuntos no acordadas por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial, y no más de 15 días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice emitirán el informe final al público.

9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁷ a la implementación del informe final.

10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el panel determina que:

- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de la Parte del Apéndice en este Tratado;
- (B) una Parte del Apéndice ha incumplido de alguna manera para llevar a cabo sus obligaciones conforme a este Tratado; o
- (C) la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación);

y

- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo cuya existencia determinó el panel ha afectado materialmente la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante, la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la

⁵ Para los efectos del subpárrafo (b) (vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición del Grupo Especial) se leerá "este párrafo".

⁶ Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se leerá "párrafo 4", las referencias a "este capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Miembros del Grupo Especial) y Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se leerá "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se leerá "párrafo 8 (a)".

⁷ Para los efectos de este párrafo, se considerará que la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se leerá "este Artículo".

- aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada de conformidad con este párrafo, párrafo 11 y los párrafos 13 a 16.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, la Parte del Apéndice demandada dispondrá de un plazo de tiempo razonable para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo si no es posible hacerlo de inmediato.
 - (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el período de tiempo razonable será:
 - (i) seis meses a partir de la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 28.18.1 (Informe Final) aplicado conforme al párrafo 8; o
 - (ii) si la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo requiere la modificación de las leyes o regulaciones aprobadas por la Dieta de Japón o el Parlamento de Canadá, o el órgano legislativo de la subdivisión local, 12 meses a partir de la presentación del informe final.
11. (a) La Parte del Apéndice demandada deberá, a solicitud de la Parte del Apéndice reclamante, iniciar negociaciones con la Parte del Apéndice reclamante a más tardar 15 días después de la recepción de dicha solicitud, con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable, si:
- (i) la Parte del Apéndice demandada ha notificado a la Parte del Apéndice reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
 - (ii) después de la expiración del plazo razonable establecido en el párrafo 10 (c), hay desacuerdo entre las Partes del Apéndice sobre si la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.
- (b) La Parte del Apéndice reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el subpárrafo (c) si las Partes del Apéndice han:
- (i) sido incapaces de ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de un plazo de 30 días después del plazo para establecer la compensación de conformidad con el subpárrafo (a); o
 - (ii) acordado la compensación, pero la Parte del Apéndice reclamante considera que la Parte del Apéndice demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo.
- (c) La Parte del Apéndice reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) se cumplan en relación a la Parte del Apéndice reclamante, proporcionar un aviso por escrito a la Parte del Apéndice demandada acerca de su intención de suspender beneficios conforme al párrafo 14 o 15. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender. La Parte del Apéndice reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de conformidad con el párrafo 14 o 15 después de la fecha en que se proporcione la notificación.
- (d) La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferible a la plena aplicación mediante la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.
12. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el panel determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe de conformidad con el párrafo 10 (a) (i) no ha afectado la venta, oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*.
13. (a) Si la Parte del Apéndice demandada considera que:
- (i) el nivel de beneficios que se pretende suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo; o
 - (ii) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe,

ésta podrá, a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la notificación escrita proporcionada por la Parte del Apéndice reclamante conforme al párrafo 11 (c), solicitar que el panel se reúna de nuevo para considerar el asunto. La Parte del Apéndice demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte del Apéndice reclamante. El panel se volverá a convocar tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes del Apéndice a más tardar 90 días después de la entrega de la solicitud.

(b) Si el panel determina que el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo, el panel determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante podría suspender. El panel determinará:

- (i) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
- (ii) si la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03 es cero por ciento, el nivel de beneficios equivalente al efecto de la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de su tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03.

14. A menos que el panel haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, 30 días después de la última:

- (a) fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11 (c); o
- (b) fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 13, si la Parte del Apéndice demandada solicita que el panel se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a) (ii),

la Parte del Apéndice reclamante podrá aumentar la tasa del arancel aduanero sobre vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03 a un nivel que no exceda la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida para esos vehículos automotores, por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días.

15. A menos que el panel haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo:

(a) si el panel determina el nivel de beneficios conforme al párrafo 13(b), 30 días después de la última, fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11(c) o, la fecha en que el panel emita su determinación de conformidad con el párrafo 13, la Parte del Apéndice reclamante podrá:

- (i) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificadas en la partida 87.03 hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); o
- (ii) si tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores bajo la partida 87.03 es cero por ciento, suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada:
 - (A) hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); y
 - (B) hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (ii) por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días,

y

(b) si la Parte del Apéndice demandada no solicita que el panel se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a)(i) o el panel no ha determinado el nivel de conformidad con el párrafo 13(b), después del período de 30 días la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que la Parte del Apéndice reclamante haya propuesto suspender conforme al párrafo 11 (c),

siempre que el aumento de la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías conforme a este párrafo no exceda la tasa prevaleciente del arancel aduanero de nación más favorecida aplicada sobre tales mercancías.

16. Mientras que la Parte del Apéndice reclamante está aplicando el aumento de la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 14, no se suspenderá la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada conforme al párrafo 15.

17. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicará, *mutatis mutandis*,⁸ para la revisión de cumplimiento.

18. Si un informe final se presenta 10 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17.

Artículo 5^o

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos Automotores (Comité), integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) monitorear la aplicación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos automotores;
- (b) consultar para resolver los temas que afecten al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de medidas relacionadas con los vehículos automotores y sus partes;
- (c) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a temas emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de vehículos automotores que utilizan fuentes de energía alternativa, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a temas relativos a otros mercados;
- (d) monitorear en el mercado bilateral, regional y global la evolución y las tendencias en el comercio, inversión, producción, ventas y distribución con respecto a los vehículos automotores y sus partes;
- (e) proporcionar oportunidades a las personas interesadas de las Partes del Apéndice para que puedan hacer aportaciones sobre asuntos relevantes del trabajo del Comité, que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (f) abordar otros temas, que las Partes del Apéndice acuerden.

2. El Comité se reunirá en las fechas acordadas mutuamente. Las reuniones se realizarán en los lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

ANEXO 2-D

LISTA ARANCELARIA DE CHILE

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones arancelarias de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Arancel Aduanero Chileno (SA 2012), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de los productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del Arancel Aduanero Chileno. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero Chileno, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del Arancel Aduanero Chileno.

2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) en vigor al 1 de Enero de 2010.

3. En esta Lista, las tasas arancelarias expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana del peso chileno.

⁸ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.20 (Incumplimiento- Compensación y Suspensión de Beneficios)" en el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se leerá "párrafos 11 y 13 a 16".

⁹ Ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Artículo.

4. Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán a la eliminación o reducción de aranceles de Chile de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Compromisos Arancelarios):
- (a) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación EIF serán eliminados completamente, y estas mercancías estarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor para Chile de este Tratado;
 - (b) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación B4 serán eliminados en cuatro etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año 4;
 - (c) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación B8 serán eliminados en ocho etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año 8;
 - (d) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-AU FTA-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre Comercio Chile – Australia, hecho en Cambera, el 30 de julio del 2008;
 - (e) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-AU FTA-Azúcar serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre Comercio Chile – Australia, hecho en Cambera, el 30 de julio del 2008;
 - (f) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-P4-Trigo serán eliminados, sujeto a las condiciones aplicables a las mismas líneas arancelarias en el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (P4), hecho en Wellington, el 18 de julio de 2005;
 - (g) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-P4-Azúcar serán eliminados, sujeto a las condiciones aplicables a las mismas líneas arancelarias en el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (P4), hecho en Wellington, el 18 de julio de 2005;
 - (h) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-CA FTA-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre Comercio Canadá – Chile, hecho en Santiago, el 5 de diciembre de 1996;
 - (i) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-CA FTA-Azúcar serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre Comercio Canadá – Chile, hecho en Santiago, el 5 de diciembre de 1996;
 - (j) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-JP SEP-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Chile – Japón, hecho en Tokio, el 27 de marzo de 2007;
 - (k) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-JP SEP-Azúcar serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Chile - Japón, hecho en Tokio, el 27 de marzo de 2007;
 - (l) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-MY-Trigo serán eliminados en su componente ad valorem solamente, a la entrada en vigor del Acuerdo para Chile y Malasia. El arancel específico aplicará como está previsto por la Ley No. 18525 o su sucesora;
 - (m) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-MY-Azúcar serán eliminados en su componente ad valorem solamente, a la entrada en vigor del Acuerdo para Chile y Malasia. El arancel específico aplicará como está previsto por la Ley No. 18525 o su sucesora;
 - (n) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-MX FTA-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre comercio Chile – México (ACE-No. 41), hecho en Santiago, el 17 de abril de 1998;

- (o) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-MX FTA-Azúcar serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre Comercio Chile – México (ACE-No. 41), hecho en Santiago, el 17 de abril de 1998;
 - (p) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-PE FTA-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre comercio Chile – Perú (ACE-No. 38), hecho en Lima, el 22 de agosto de 2006;
 - (q) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-PE FTA-Azúcar serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado de Libre comercio Chile – Perú (ACE-No. 38), hecho en Lima, el 22 de Agosto de 2006;
 - (r) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-US FTA-Trigo serán tales como los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado Libre Comercio Chile - Estados Unidos, hecho en Miami, el 6 de junio de 2003;
 - (s) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-US FTA-Azúcar serán tales como, y sujetos a sus mismas condiciones, los establecidos para las mismas líneas arancelarias en el Tratado Libre Comercio Chile - Estados Unidos, hecho en Miami, el 6 de junio de 2003;
 - (t) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-VN-Trigo serán eliminados en su componente ad valorem solamente, la entrada en vigor del Tratado para Chile y Vietnam. El arancel específico aplicará como está previsto por la Ley No. 18525 o su sucesora;
 - (u) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-VN-Azúcar serán eliminados en su componente ad valorem solamente, a la entrada en vigor del Tratado para Chile y Vietnam. El arancel específico aplicará como está previsto por la Ley No. 18525 o su sucesora; y
 - (v) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación CL-MFN serán los aranceles de Nación Más Favorecida.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:
- (a) conforme a lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) salvo se disponga lo contrario en el párrafo 4.
6. (a) A petición de Japón, Chile y Japón consultarán para considerar los compromisos de Chile con Japón referentes al tratamiento de las mercancías originarias relacionado con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en la Lista de Chile, no antes de siete años después de la entrada en vigor de este Tratado para Chile y Japón, con el fin de incrementar el acceso a mercado.
- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables para Chile y otro Estado o territorio aduanero, necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o una enmienda al mismo, otorgando acceso preferencial a mercado por parte de Chile a ese otro Estado o territorio aduanero, y a petición de Japón, Chile y Japón consultarán para considerar los compromisos de Chile con Japón referentes al tratamiento de las mercancías originarias relacionado con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de otorgar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al otorgado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias en virtud del acuerdo internacional. Chile y Japón consultarán no después de treinta días después de la fecha de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
- (c) Para mayor certeza, nada en este párrafo será interpretado para afectar los derechos y obligaciones de Chile bajo cualquier otra disposición de este Tratado.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Sistema Arancelario Armonizado de los Estados Unidos (*Harmonized Tariff Schedule of the United States*) (HTSUS), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la HTSUS, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HTSUS.
2. Salvo que se disponga algo diferente a esta Lista, las tasas base de arancel establecidas en esta Lista, reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de los Estados Unidos vigente al 1 de enero de 2010. Para fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (*), las tasas base de arancel aplicable son las que se establecen en esta Lista.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la décima más cercana de un centavo de dólar estadounidense.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de los Estados Unidos de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4, se eliminarán en cuatro etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5, se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7, se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
 - (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
 - (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B10, se eliminarán en diez etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
 - (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en once etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
 - (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B12, se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;

- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B15, se eliminarán en 15 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B20, se eliminarán en 20 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US1, se eliminarán en un 40 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos, y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 3. El 1 de enero del año 4, estos aranceles aduaneros se reducirán en un 5 por ciento adicional de la tasa base. El 1 de enero del año 5, estos aranceles aduaneros se reducirán en un cinco por ciento adicional de la tasa base, y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US2, se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US3, se reducirán en un 55 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US4, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre del año 8. A partir del 1 de enero del año 9, estos aranceles se reducirán en cuatro etapas anuales. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US5, se mantendrán en las tasas bases hasta el 31 de diciembre del año 4. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
- (s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US6, se reducirán en un 35 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US7, se reducirán en un 35 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 12. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US8, se reducirán en un 35 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 5. El 1 de enero del año 6, estos aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional de la tasa base,

- y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US9, se reducirán en un 35 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 6. El 1 de enero del año 7, estos aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional de la tasa base, y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 12. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US10, se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
 - (x) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US11, se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en las tasas resultantes hasta el 31 de diciembre del año 12. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US12, se reducirán a un cinco por ciento *ad valorem* a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y permanecerán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 3. El 1 de enero del año 4, estos aranceles se reducirán a un cuatro por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 6. El 1 de enero del año 7, estos aranceles se reducirán a un tres por ciento *ad valorem*, y estos permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 8. El 1 de enero del año 9, estos aranceles se reducirán a un dos por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. El 1 de enero del año 11, estos aranceles se reducirán a 0.5 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
 - (z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US13, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre de 2021. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2022;
 - (aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US14, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre del año 6. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
 - (bb) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US15, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre del año 14. El 1 de enero del año 15, estos aranceles aduaneros se reducirán a un 2.25 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 19. El 1 de enero del año 20, estos aranceles se reducirán a 1.25 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 21. El 1 de enero del año 22, estos aranceles se reducirán a 0.5 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 24. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 25;¹
 - (cc) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US16, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre del año 14. El 1 de enero del año 15, estos aranceles aduaneros se reducirán a un 3.6 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esa tasa hasta

¹ El párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicarán con respecto a la categoría de desgravación US15.

- el 31 de diciembre del año 19. El 1 de enero del año 20, estos aranceles aduaneros se reducirán a 2.0 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 21. El 1 de enero del año 22, estos aranceles aduaneros se reducirán a 0.8 por ciento *ad valorem*, y permanecerán en esta tasa hasta el 31 de diciembre del año 24. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 25;
- (dd) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US17, permanecerán en las tasas base hasta el 31 de diciembre del año 29. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 30;
- (ee) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US18 se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. A partir del 1 de enero del año 2, los aranceles aduaneros resultantes se eliminarán en 14 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15;
- (ff) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US19 se reducirán en un 20 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. A partir del 1 de enero del año 2, los aranceles aduaneros resultantes se eliminarán en 19 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20;
- (gg) los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US20 no serán mayores que la tasa aplicable bajo la categoría de desgravación para esta fracción arancelaria establecida en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos (*United States – Australia Free Trade Agreement*), hecho en Washington, D. C., el 18 de mayo de 2004;
- (hh) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US21 no podrán ser mayores que la tasa aplicable bajo la categoría de desgravación para esta fracción arancelaria establecida en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (*Peru Trade Promotion Agreement*), hecho en Washington, D.C., el 13 de abril de 2006;
- (ii) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US22 se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. A partir del 1 de enero del año 2, los aranceles resultantes se eliminarán en nueve etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (jj) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US23 se reducirán en un 33 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. A partir del 1 de enero del año 2, los aranceles resultantes se eliminarán en 19 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20;
- (kk) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US24 se reducirán en un 20 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. A partir del 1 de enero del año 2, los aranceles resultantes se eliminarán en 29 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 30;
- (ll) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación US25 se eliminarán completamente y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. Para las mercancías de fracciones arancelarias

9812.00.20, 9812.00.40, 9813.00.05, 9813.00.10, 9813.00.15, 9813.00.20, 9813.00.25, 9813.00.30, 9813.00.35, 9813.00.40, 9813.00.45, 9813.00.50, 9813.00.55, 9813.00.60, 9813.00.70, 9813.00.75, y 9814.00.50, libres de arancel significa libres sin fianza; y

- (mm) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación TRQ se regirán por los términos establecidos en la TRQ aplicable a esa fracción arancelaria, tal y como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de los Estados Unidos) de esta Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-D.
5. Las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con la designación SG-US [x] en esta Lista serán sujetas a la medida de salvaguardia específica por país correspondiente establecida en el Apéndice B (Medidas de Salvaguardia Agrícola de los Estados Unidos) de esta Lista.
6. El Apéndice C se aplicará cuando los Estados Unidos aplique un tratamiento arancelario preferencial distinto a otras Partes para una mercancía originaria comprendida en el Apéndice C (Aranceles Diferentes de los Estados Unidos) de esta Lista.
7. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) que se disponga algo diferente en el párrafo 4.
8. La desgravación de la eliminación arancelaria y la reducción prevista en la Lista con respecto a las mercancías originarias de Japón está basada en la entrada en vigor del Tratado para Japón y los Estados Unidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo de un año dado. Si el Tratado entrará en vigor entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de un año dado, los Estados Unidos consultará con Japón en relación con la implementación de las categorías de desgravación de esta Lista.
9. (a) A solicitud de Japón, los Estados Unidos y Japón se consultarán para considerar los compromisos de los Estados Unidos hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardas en esta Lista no antes de siete años después de la entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos y Japón con miras a incrementar el acceso a mercado.
- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por los Estados Unidos y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional o una modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial al mercado por los Estados Unidos a ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Japón, los Estados Unidos y Japón se consultarán para considerar los compromisos de los Estados Unidos hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardas en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Los Estados Unidos y Japón se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de la solicitud, a menos que los Estados Unidos y Japón acuerden algo diferente.
- (c) Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.

APÉNDICE A

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Este Apéndice establece las modificaciones a la Tarifa Arancelaria de los Estados Unidos (*Harmonized Tariff Schedule of the United States (HTSUS)*) que refleja los contingentes arancelarios que los Estados Unidos aplicarán a ciertas mercancías originarias conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice se sujetarán a las tasas de arancel que establece este Apéndice en lugar de las tasas de arancel especificadas en los Capítulos 1 al 97 del HTSUS. No obstante, cualquier otra disposición de la HTSUS, se permitirá la entrada al territorio de los Estados Unidos

las mercancías originarias de las Partes en las cantidades descritas en este Apéndice conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, excepto lo dispuesto a continuación, cualquier cantidad de mercancías originarias importada de una Parte bajo un contingente arancelario conforme a lo dispuesto en este Apéndice no será contabilizada como parte de la cantidad dentro de cuota de cualquier contingentes arancelarios establecido para tales mercancías bajo la Lista Arancelaria de los Estados Unidos de la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.

2. Salvo lo dispuesto a continuación los Estados Unidos deberá administrar todos los contingentes arancelarios conforme a lo dispuesto en este Tratado mediante primero en tiempo primero en derecho.

3. El producto o productos cubiertos por cada contingente arancelario que a continuación se establecen son descritos informalmente en el título del párrafo estableciendo el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen únicamente en apoyo a los lectores para entender el Apéndice y no alterará ni sustituirá la cobertura para cada contingente arancelario establecida por referencia a las disposiciones correspondientes de la Tabla 1. Para los efectos de este Apéndice, la expresión "tonelada métrica" se abreviará como "TM".

4. Cada contingente arancelario que se establece en este Apéndice deberá aplicar a una cantidad agregada de mercancías originarias de la Parte identificadas en el primer subpárrafo del párrafo que establece el contingente arancelario. Para los efectos de este Apéndice, una mercancía originaria deberá, salvo lo dispuesto en el párrafo que establece el contingente arancelario, considerarse que es de una Parte identificada en el primer subpárrafo del párrafo que establece el contingente arancelario si los Estados Unidos pudieran aplicar para esa mercancía la tasa del arancel aduanero de la mercancía originaria de esa Parte de conformidad con:

- (a) el párrafo 8 de la Sección B (Aranceles Diferentes) del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), si la fracción arancelaria correspondiente no está listada en el Apéndice C de la Lista de Degravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); o
- (b) el párrafo 1 o párrafo 2(a), según sea aplicable, del Apéndice C de la Lista de Degravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), si la fracción arancelaria correspondiente está listada en este Apéndice.

5. **CSQ-US1: Azúcar en Bruto – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Degravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US1".
- (b) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (c), la cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel cada año es de 60,500 TM. Esta cantidad sólo podrá beneficiarse de un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (Aduanas) (*U.S. Customs and Border Protection*), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que un certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.
- (c) En cualquier año en que el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos (*United States Secretary of Agriculture*) (el Secretarario) realice una determinación para permitir la importación a los Estados Unidos de cantidades adicionales de azúcar en bruto bajo las tasas del contingente arancelario por encima de las cantidades disponibles bajo esas tasas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales, incluyendo este Tratado, ("importaciones adicionales bajo contingente arancelario de azúcar en bruto") la cantidad establecida para ese año en el subpárrafo (b) se incrementará en una cantidad igual a 14.7 por ciento de la cantidad de importaciones adicionales del contingente arancelario de azúcar en bruto que el Secretarario determine permitir que entre a los Estados Unidos en ese año. Cualquier incremento de conformidad con este subpárrafo de una cantidad establecida en el subpárrafo (b) no tendrá efecto hasta la fecha en que se permita la entrada a los Estados Unidos de las importaciones adicionales del contingente arancelario de azúcar en bruto. Nada de lo dispuesto en este párrafo alterará los derechos de Australia en el Acuerdo sobre la OMC en relación con cualquier incremento por parte de los Estados Unidos de las cantidades de azúcar en

bruto permitidas para ser importadas por encima de las cantidades disponibles bajo tasas de contingente arancelario de conformidad con sus compromisos bajo el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos comerciales, incluyendo este Tratado.

- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, y AG17011450.

6. CSQ-US2: Azúcar y Productos con contenido de Azúcar – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US2”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año es de 4,500 TM.

La cantidad arriba mencionada será elegible para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para dichas mercancías.
- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, y AG21069097.

7. CSQ-US3: Crema y Helado – Contingentes Arancelarios a países específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US3”.
- (b) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f) que se permitiera entrar libre de arancel será igual al volumen permitido libre de arancel para ese año conforme al párrafo (4) del Anexo I a las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia, reducido en 3,880,500 litros.

Cada año y los subsecuentes, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de seis por ciento.

La cantidad arriba mencionada únicamente será elegible para un tratamiento libre de arancel si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que un certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.
- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme al párrafo (4) del

Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.

- (d) En relación a las mercancías descritas en el subpárrafo (f) que entran en cantidades agregadas que exceden las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c):
 - (i). para aquellas mercancías indicadas en la disposición AG21050020 de la Tabla 1, los aranceles aduaneros serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación US18 de la Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos para el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y
 - (ii). las mercancías indicadas en cualquier otra disposición de la Tabla 1 continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) A partir del 1 de enero del año 15, las mercancías originarias de Australia indicadas en la disposición AG21050020 de la Tabla 1 no se considerarán como parte de las cantidades especificadas del subpárrafo (b).
- (f) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04014025, AG04015025, AG04039016 y AG21050020.
- (g) El subpárrafo (e) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG21050020.

8. CSQ-US4: Leche Condensada – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia

- (a) Este subpárrafo establece un contingente arancelario a países específicos para mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US4”.
- (b) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel será igual al volumen permitido libre de arancel para ese año conforme al párrafo (6) Anexo I a las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia, reducido en 5,000 TM.

Cada año y los subsecuentes, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de seis por ciento.

La cantidad arriba mencionada será elegible para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.
- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme al párrafo (6) del Anexo I a las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945 y AG04029955.

9. CSQ-US5: Mantequilla – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US5”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (TM)
2016	2,076
2017	2,139
2018	2,203
2019	2,269
2020	2,337
2021	2,407

A partir del año 2022, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de tres por ciento.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año conforme al párrafo (7) del Anexo I a las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04015075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04059020, AG21069026 y AG21069036.

10. **CSQ-US6: Leche en Polvo – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US6”
- (b) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel será igual a los volúmenes combinados libres de arancel para ese año conforme a los párrafos (8) y (10) del Anexo I a las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
Cada año y los subsecuentes, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de dos por ciento.
La cantidad arriba mencionada únicamente será elegible para un tratamiento libre de arancel si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para la mercancías.
- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme a los párrafos (8) y (10), Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.

- (d) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación US24 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050, AG04022125, AG04022150, AG04039045, AG04039055, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

11. CSQ-US7: Los Demás Productos Lácteos – Contingentes Arancelarios a países Específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US7”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f) que permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
2016	2,847
2017	3,018
2018	3,199
2019	3,391
2020	3,595
2021	3,811

A partir del año 2022, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de seis por ciento.

La cantidad arriba mencionada será elegible para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.

- (c) En el año de entrada en vigor del Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme al párrafo (12) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
- (d) En relación con las mercancías descritas en el subpárrafo (f) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c):
- (i) para las mercancías indicadas en las disposiciones AG19011030, AG19011040, AG19011075 y AG19011085 de la Tabla 1, los aranceles aduaneros se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la Categoría B15 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y
- (ii) las mercancías indicadas en cualquier otra disposición de la Tabla 1 deberán continuar recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) A partir del 1 de enero del año 15 las mercancías originarias de Australia indicadas en las disposiciones AG19011030, AG19011040, AG19011075 y AG19011085 de la Tabla 1 no se contabilizarán como parte de las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (f) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022950, AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050, AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206,

AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011030, AG19011040, AG19011075, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087, y AG22029028.

- (g) El subpárrafo (e) aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG19011030, AG19011040, AG19011075 y AG19011085.

12. CSQ-US8: Queso Tipo Americano y Cheddar – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US8".
- (b) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad agregada de mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel será igual a los volúmenes combinados libres de arancel para ese año conforme a los párrafos (14) y (16) del Anexo I a las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia más 4,500 TM.

Cada año y subsecuentes, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de tres por ciento.

Las cantidades arriba mencionadas únicamente serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme a los párrafos (14) y (16) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061028, AG04061038, AG04062033, AG04062039, AG04062067, AG04062071, AG04063028, AG04063038, AG04063067, AG04063071, AG04069012, AG04069054, AG04069078 y AG04069084.

13. CSQ-US9: Queso Tipo Suizo, Tipo Europeo y los Demás Quesos – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Australia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US9".
- (b) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (f) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año conforme a los párrafos (18),(19) y (21) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia, más 4,500 TM.

Cada año y subsecuentes, la cantidad se incrementará a una tasa compuesta de crecimiento anual de cinco por ciento.

Las cantidades arriba mencionadas únicamente serán elegibles para un tratamiento libre de arancel si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de

Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Australia esté vigente para las mercancías.

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año conforme a los párrafos (18), (19) y (21) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-B del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Australia.
 - (d) En relación con las mercancías descritas en el subpárrafo (f) que entran en cantidades agregadas que exceden de las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c):
 - (i) para aquellas mercancías indicadas en la disposición AG04069048 de la Tabla 1, los aranceles aduaneros serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación US19 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
 - (ii) las mercancías indicadas en cualquier otra disposición de la Tabla 1 continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
 - (e) A partir del 1 de enero del año 20 las mercancías originarias de Australia indicadas en la disposición AG04069048 de la Tabla 1 no se considerarán como parte de las cantidades especificadas del subpárrafo (b).
 - (f) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las disposiciones siguientes de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069068, AG04069074, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.
 - (g) El subpárrafo (e) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG04069048.
14. **CSQ – US10: Quesos – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá**
- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US10”.
 - (b) Conforme lo dispuesto en el subpárrafo (c), la cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica en la columna Cantidad Total del siguiente cuadro, y la porción reservada para esa cantidad se especifica en la columna de Porción Reservada de la Cantidad Total:

Año	Cantidad Total (TM)	Porción Reservada de la Cantidad Total (TM)
1	3,000	1,650
2	6,000	3,300
3	9,000	4,950
4	12,000	6,600
5	15,000	8,250
6	18,000	9,900
7	18,180	9,999
8	18,362	10,099
9	18,545	10,200
10	18,731	10,302
11	18,918	10,405
12	19,107	10,509

13	19,298	10,614
14	19,491	10,720
15	19,686	10,827
16	19,883	10,936
17	20,082	11,045
18	20,283	11,156
19	20,486	11,267

A partir del año 19, la Cantidad Total se mantendrá en 20,486 TM por año y la Porción Reservada de la Cantidad Total se mantendrá en 11,267 TM por año.

- (c) Durante cada año, la cantidad especificada en el subpárrafo (b) como Porción Reservada de la Cantidad Total estará disponible solamente para la importación de mercancías en paquetes de 40 libras o más. No se aplicarán limitaciones al tamaño de los paquetes para el remanente de la Cantidad Total especificada en el subpárrafo (b).
- (d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (e), las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades totales listadas en el subpárrafo (b), y las mercancías en paquetes de menos de 40 libras que entren en cantidades agregadas que excedan las porciones no reservadas de dichas cantidades totales, continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los aranceles sobre mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (g) presentados en piezas de no más de 10 kilogramos y que tengan un valor aduanero que exceda 7.00 dólares de los Estados Unidos por kilogramo se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación B10 en las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios). A partir del 1 de enero del año 10, las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (g) en piezas que pesen menos de 10 kilogramos y tengan un valor en aduanas que exceda 7.00 dólares de los Estados Unidos por kilogramo que ingresen libres de arancel en los Estados Unidos no se considerarán dentro de las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (f) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.
- (g) El subpárrafo (e) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG04069097.

15. CSQ – US11: Leche Descremada en Polvo – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US11”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada

Año	(TM)
1	2,000

2	4,000
3	6,000
4	8,000
5	10,000
6	12,000
7	12,360
8	12,731
9	13,113
10	13,506
11	13,911
12	14,329
13	14,758
14	15,201
15	15,657
16	16,127
17	16,611
18	17,109
19	17,622

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 17,622 TM por año.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050 y AG04022125.

16. CSQ – US12: Leche Entera en Polvo – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US12”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
1	667
2	1,333
3	2,000
4	2,667
5	3,333
6	4,000

7	4,040
8	4,080
9	4,121
10	4,162
11	4,204
12	4,246
13	4,289
14	4,331
15	4,375
16	4,418
17	4,463
18	4,507
19	4,552

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 4,552 TM por año.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022150, AG04022950, AG23099028, y AG23099048.

17. CSQ – US13: Yogurt Seco, Crema Agria, Suero de Leche, y Productos de los Componentes Naturales de la Leche – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US13”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada

Año	(TM)
1	2,083
2	4,167
3	6,250
4	8,333
5	10,417
6	12,500
7	12,625
8	12,751
9	12,879
10	13,008
11	13,138
12	13,269
13	13,402
14	13,536
15	13,671
16	13,808

17	13,946
18	14,085
19	14,226

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 14,226 TM por año.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04031050, AG04039045, AG04039055, AG04039095, AG04041015, AG04041090, y AG04049050.

18. CSQ – US14: Leche Concentrada – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US14”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
1	333
2	667
3	1,000
4	1,333
5	1,667
6	2,000
7	2,040
8	2,081
9	2,122
10	2,165
11	2,208
12	2,252
13	2,297
14	2,343
15	2,390
16	2,438
17	2,487
18	2,536
19	2,587

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 2,587 TM por año.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945, AG04029955, y AG04029990.

19. CSQ – US15: Crema, Crema Acidificada, Helado, y Bebidas Lácteas – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US15”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(Litros)
1	1,416,667
2	2,833,333
3	4,250,000
4	5,666,667
5	7,083,333
6	8,500,000
7	8,585,000
8	8,670,850
9	8,757,559
10	8,845,134
11	8,933,585
12	9,022,921
13	9,113,150
14	9,204,282
15	9,296,325
16	9,389,288
17	9,483,181
18	9,578,013
19	9,673,793

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 9,673,793 litros por año.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04014025, AG04015025, AG04039016, AG21050020, y AG22029028.

20. CSQ – US16: Mantequilla y Sustituto de Mantequilla – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritos en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US16”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica en la Cantidad Total de la siguiente columna, y la porción reservada de esa cantidad está especificada en la Porción Reservada de la Cantidad Total en la columna siguiente:

<u>Año</u>	<u>Cantidad Total (TM)</u>	<u>Porción Reservada de la Cantidad Total(TM)</u>
1	750	638
2	1,500	1,275
3	2,250	1,913
4	3,000	2,550
5	3,750	3,188
6	4,500	3,825
7	4,545	3,863
8	4,590	3,902
9	4,636	3,941
10	4,683	3,981
11	4,730	4,021
12	4,777	4,060
13	4,825	4,101
14	4,873	4,142
15	4,922	4,184
16	4,971	4,225
17	5,021	4,268
18	5,071	4,310
19	5,121	4,353

A partir del año19, la Cantidad Total se mantendrá en 5,121 TM por año y la Porción Reservada de la Cantidad Total se mantendrá en 4,353 TM por año.

- (c) Durante cada año, la cantidad especificada en el subpárrafo (b) como Porción Reservada de la Cantidad Total estará disponible solamente para la importación de mercancías en paquetes de 55 libras o más. No se aplicarán limitaciones al tamaño de los paquetes para el remanente de la Cantidad Total especificada en el subpárrafo (b).
- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades cantidades totales listadas en el subpárrafo (b), y las mercancías en paquetes de menos de 55 libras que ingresen en cantidades agregadas que excedan las porciones no reservadas de dichas cantidades totales, continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04015075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04052070, AG04059020, AG21069026 y AG21069036.

21. CSQ – US17: Otros Productos Lácteos – Contingentes Arancelarios a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US17”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada

Año (TM)

1	1,250
2	2,500
3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500
7	7,575
8	7,651
9	7,727
10	7,805
11	7,883
12	7,961
13	8,041
14	8,121
15	8,203
16	8,285
17	8,368
18	8,451
19	8,536

A partir del año 19, la cantidad se mantendrá en 8,536 TM por año.

- (c) En relación a las mercancías descritas en el subpárrafo (e) que entran en cantidades agregadas que exceden de las cantidades establecidas en el subpárrafo (b):
- (i). para las mercancías indicadas en la disposición AG215179060 de la Tabla 1, los aranceles aduaneros serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación B5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y
- (ii). las mercancías indicadas en cualquier otra disposición de la Tabla 1 continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) A partir del 1 de enero del año 5, las mercancías originarias de Canadá indicadas en la disposición AG15179060 de la Tabla 1 no se considerarán como parte de las cantidades específicas del subpárrafo (b).
- (e) Los subpárrafos (a) al (c) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011030, AG19011040, AG19011075, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, y AG21069087.
- (f) El subpárrafo (d) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG15179060.

22. **CSQ – US18: Azúcar – Contingente Arancelario a Países Específicos para Canadá**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US18”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e) que podrá entrar libre de arancel cada año es 9,600 TM. No obstante, no se permitirá la entrada libre de arancel a ninguna cantidad a menos que haya sido totalmente obtenida de remolachas producidas en Canadá.

- (c) En cualquier año en que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (*United States Secretary of Agriculture*) (el Secretario) realice una determinación para permitir la importación a los Estados Unidos de cantidades adicionales de azúcar refinado (distinto de los azúcares especiales) bajo las tasas del contingente arancelario por encima de las cantidades disponibles bajo esas tasas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales, incluyendo este Tratado, ("importaciones adicionales bajo contingente arancelario de azúcar refinado"), la cantidad establecida para ese año en el subpárrafo (b) se incrementará en una cantidad igual al 20 por ciento de la cantidad de importaciones adicionales bajo el contingente arancelario de azúcar refinado que el Secretario determine permitir que entre a los Estados Unidos en ese año. Cualquier incremento de conformidad con este subpárrafo de una cantidad establecida en el subpárrafo (b) no tendrá efecto hasta la fecha en que se permita la entrada a los Estados Unidos de las importaciones adicionales del contingente arancelario de azúcar refinado. El azúcar refinado importado de conformidad con este subpárrafo puede haber sido obtenido a partir de azúcar en bruto no originario. Nada de lo dispuesto en este párrafo alterará los derechos de Canadá en el Acuerdo sobre la OMC en relación con cualquier incremento por parte de los Estados Unidos de las cantidades de azúcar refinado permitidas para ser importadas por encima de las cantidades disponibles bajo tasas de contingente arancelario de conformidad con sus compromisos bajo el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos comerciales, incluyendo este Tratado.
- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) y, excepto lo dispuesto en el subpárrafo (c), las mercancías que no sean totalmente obtenidas de remolachas producidas en Canadá, continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019950 y AG17029020.

23. CSQ – US19: Azúcar-Productos con Contenido de Azúcar – Contingente Arancelario a Países Específicos para Canadá

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (g). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US19".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (g) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año es de 9,600 TM.
- (c) En cualquier año para el cual Canadá ha proporcionado a los Estados Unidos con una notificación por escrito de conformidad con los términos del subpárrafo (d) sobre la intención de Canadá para requerir certificados de exportación de mercancías para importar bajo este contingente arancelario, la cantidad arriba mencionada únicamente será elegible para un tratamiento libre de arancel si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Canadá esté vigente para las mercancías.
- (d) Canadá proporcionará a los Estados Unidos con una notificación referida en el subpárrafo (c) por lo menos 150 días antes del comienzo de cada año en el cual Canadá requiera un certificado de exportación de mercancías para importar bajo este contingente arancelario. Canadá proporcionará una notificación por escrito al punto de contacto de los Estados Unidos designado de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
- (e) Las mercancías que entran dentro de la cantidad listada en el subpárrafo (b) que se indican en las disposiciones AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, y AG21069046, podrán realizarse a partir de azúcar refinada en Canadá. Refinada significa un cambio a una mercancía de la subpartida del SA 1701.91 o 1701.99 de cualquier otra subpartida.
- (f) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b), continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.

- (g) Los subpárrafos (a) al (f) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla I: AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, y AG21069097.

24. CSQ – US20: Azúcar y Productos con Contenido de Azúcar – Contingente Arancelario a Países Específicos para Chile

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Chile descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US20”.
- (b) En cualquier año, para las mercancías originarias de Chile con tratamiento libre de arancel descritas en el subpárrafo (f) se acordará a una cantidad de mercancías igual al monto del superávit comercial de Chile, por volumen, de todas las fuentes de mercancías de las siguientes subpartidas: SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, SA1701.99, SA1702.20, SA1702.30, SA1702.40, SA1702.60, SA1702.90, SA1806.10 y SA2106.90, salvo que las importaciones de Chile de mercancías originarias de los Estados Unidos bajo el SA1702.40 y SA1702.60 no se considerarán en el cálculo del superávit comercial de Chile. El superávit comercial de Chile será calculado utilizando las cifras disponibles más recientes.
- (c) En el año de entrada en vigor del Tratado entre los Estados Unidos y Chile, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año, pero antes de la entrada en vigor de este Tratado los Estados Unidos y Chile, conforme al párrafo (9) del Anexo 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 3.3 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile.
- (d) No obstante el Artículo 2.30.4 (Asignación), a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Chile, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Chile:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecida en el párrafo (9) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 3.3 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile contará entre ambos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán ser importados bajo contingente arancelario indicadas en el párrafo (9) del Anexo I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 3.3 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán ser importadas conforme al contingente arancelario; y
- (ii) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario contará entre ambos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (9) del Anexo 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 3.3 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile.
- (e) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) al (d) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061028, AG18061038, AG18061055,

AG18061075, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21069046, AG21069076, AG21069080, AG21069094, y AG21069097.

25. **CSQ-US21: Carne – Contingente Arancelario a Países Específicos para Japón**

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Japón descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US21”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Japón descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada

Año	(TM)
1	3,000
2	3,250
3	3,500
4	3,750
5	4,000
6	4,250
7	4,500
8	4,750
9	5,000
10	5,250
11	5,500
12	5,750
13	6,000
14	6,250
15	Ilimitada

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación B15 en las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG02011050, AG02012080, AG02013080, AG02021050, AG02022080, y AG02023080.

26. **CSQ-US22: Azúcar y Productos con Contenido de Azúcar – Contingente Arancelario a Países Específicos para Japón**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Japón descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US22”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Japón descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año es de 100 TM.
- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061055, AG18061075, y AG21069046.

27. CSQ-US23: Azúcar y Productos con Contenido de Azúcar – Contingente Arancelario a Países Específicos para Malasia

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Malasia descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US23”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Malasia descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante un año en particular es 500 TM.
- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades indicadas en la lista del subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061055, AG18061075, y AG21069046.

28. CSQ – US24: Queso – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US24”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante un año en particular se especifica a continuación:

	Cantidad Agregada
Año	(TM)
1	10,000
2	10,909
3	11,818
4	12,727
5	13,636
6	14,545
7	15,455
8	16,364
9	17,273
10	18,182
11	19,091
12	20,000
13	20,600
14	21,218
15	21,855
16	22,510
17	23,185
18	23,881
19	24,597
20	25,335

21	26,095
22	26,878
23	27,685
24	28,515
25	29,371
26	30,252
27	31,159
28	32,094
29	33,057
30	34,049

A partir del año 31, la cantidad incrementará en tres por ciento cada año, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) En relación con las mercancías descritas en el subpárrafo (e) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b):
- (i) para aquellas mercancías indicadas en la disposición AG04069097 de la Tabla 1, los aranceles aduaneros serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación US23 en las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y
 - (ii) las mercancías indicadas en cualquier otra disposición de la Tabla 1 continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) A partir del 1 de enero del año 20, las mercancías originarias de Nueva Zelanda indicadas en la disposición AG04069097 de la Tabla 1 no considerarán como parte de las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (e) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.
- (f) El subpárrafo (d) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG04069097.

29. CSQ – US25: Leche Descremada en Polvo – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los

Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US25".

- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,030
3	1,061
4	1,093
5	1,126
6	1,159
7	1,194
8	1,230
9	1,267
10	1,305
11	1,344
12	1,384
13	1,426
14	1,469
15	1,513
16	1,558
17	1,605
18	1,653
19	1,702
20	Ilimitada

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo serán eliminadas de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación B20 en las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050 y AG04022125.

30. CSQ – US26: Leche Entera en Polvo – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario

establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US26"

- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
1	3,000
2	3,120
3	3,245
4	3,375
5	3,510
6	3,650
7	3,796
8	3,948
9	4,106
10	4,270
11	4,441
12	4,618
13	4,803
14	4,995
15	5,195
16	5,403
17	5,619
18	5,844
19	6,077
20	6,321
21	6,573
22	6,836
23	7,110
24	7,394
25	7,690
26	7,998
27	8,317
28	8,650
29	8,996
30	Ilimitada

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) se eliminarán de conformidad con la categoría de desgravación US24 en las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022150, AG04039045, AG04039055, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

31. CSQ – US27: Leche Concentrada – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US27”
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (MT)
1	1,000
2	1,030
3	1,061
4	1,093
5	1,126
6	1,159
7	1,194
8	1,230
9	1,267
10	1,305
11	1,344
12	1,384
13	1,426
14	1,469
15	1,513
16	1,558
17	1,605
18	1,653
19	1,702
20	1,754
21	1,806
22	1,860
23	1,916
24	1,974
25	2,033
26	2,094
27	2,157
28	2,221
29	2,288
30	2,357

A partir del año 31, la cantidad se incrementará en tres por ciento, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border*

Protection) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945 y AG04029955.

32. CSQ – US28: Crema – Contingente Arancelario a países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US28”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (Litros)
1	8,000,000
2	8,480,000
3	8,988,800
4	9,528,128
5	10,099,816
6	10,705,805
7	11,348,153
8	12,029,042
9	12,750,785
10	13,515,832
11	14,326,782
12	15,186,388
13	16,097,572
14	17,063,426
15	18,087,232
16	19,172,466
17	20,322,813
18	21,542,182
19	22,834,713
20	24,204,796
21	25,657,084
22	27,196,509
23	28,828,299
24	30,557,997
25	32,391,477
26	34,334,966
27	36,395,064

28	38,578,768
29	40,893,494
30	43,347,103

A partir del año 31, la cantidad se incrementará en seis por ciento, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04014025, AG04015025 y AG04039016.

33. CSQ – US29: Mantequilla y Sustitutos de Mantequilla – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US29”.
- (b) Sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), la cantidad agregada de las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	4,000
2	4,667
3	5,333
4	6,000
5	6,667
6	7,333
7	8,000
8	8,667
9	9,333
10	10,000
11	10,600
12	11,200
13	11,800
14	12,400
15	13,000
16	13,600
17	14,200

18	14,800
19	15,400
20	16,000
21	16,480
22	16,974
23	17,484
24	18,008
25	18,548
26	19,105
27	19,678
28	20,268
29	20,876
30	21,503

A partir del año 31, la cantidad incrementará en tres por ciento, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) De las cantidades indicadas en el subpárrafo (b), las siguientes cantidades se reservarán exclusivamente para la importación de mercancías descritas en el subpárrafo (f):

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	3,000
2	3,000
3	3,000
4	3,000
5	3,000
6	3,000
7	3,000
8	3,000
9	3,000
10	3,000
11	2,400
12	1,800
13	1,200
14	600

- (d) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) y (c) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.

- (e) Los subpárrafos (a), (b) y (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04015075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04059020, AG21069026 y AG21069036.
- (f) El subpárrafo (c) aplica a la siguiente disposición de la Tabla 1: AG04059020.

34. **CSQ – US30: Mantequilla Orgánica– Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US30”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (e) que entrarán libres de arancel para un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (MT)
1	500
2	515
3	530
4	546
5	563
6	580
7	597
8	615
9	633
10	652
11	672
12	692
13	713
14	734
15	756
16	779
17	802
18	826
19	851
20	877
21	903
22	930
23	958
24	987
25	1,016
26	1,047
27	1,078
28	1,111
29	1,144
30	1,178

A partir del año 31, la cantidad incrementará en tres por ciento, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de

Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Para que una mercancía sea elegible de ser importado a los Estados Unidos libre de arancel de conformidad con este párrafo, los Estados Unidos solicitarán que la mercancía sea etiquetada como “orgánico” y cumpla con los requisitos establecidos en las regulaciones de los Estados Unidos para venderse, etiquetarse o representarse como “orgánico” en los Estados Unidos incluyendo aquellos requisitos relacionados con las certificación de las operaciones involucradas en la producción y manejo del bien.
- (d) las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades listadas en el subpárrafo (b), continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04051020.

35. CSQ – US31: Los demás Productos Lácteos – Contingente Arancelario a Países Específicos para Nueva Zelanda

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US31”.
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (d) que permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	5,500
2	5,775
3	6,064
4	6,367
5	6,685
6	7,020
7	7,371
8	7,739
9	8,126
10	8,532
11	8,959
12	9,407
13	9,877
14	10,371
15	10,890
16	11,434
17	12,006
18	12,606
19	13,236
20	13,898
21	14,593

22	15,323
23	16,089
24	16,893
25	17,738
26	18,625
27	19,556
28	20,534
29	21,561
30	22,639

A partir del año 31, la cantidad incrementará en cinco por ciento, compuesto anualmente.

Las cantidades arriba mencionadas serán elegibles para un tratamiento libre de arancel únicamente si el importador de los Estados Unidos realiza una declaración a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*) (Aduanas), en la forma y manera determinada por Aduanas, de que el certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Nueva Zelanda esté vigente para las mercancías.

- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades listadas en el subpárrafo (b), continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) y (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022950, AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050, AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087 y AG22029028.

36. **CSQ-US32: Quesos – Contingente Arancelario a países Específicos para Perú**

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-US32".
- (b) De conformidad con los subpárrafos (c) y (d), la cantidad agregada de las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad Agregada (TM)
2016	5,527
2017	6,190
2018	6,933
2019	7,765
2020	8,696
2021	9,740
2022	10,909
2023	12,218
2024	13,684
2025	Ilimitada

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y el Perú, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se

reducirá por la cantidad importada dentro del contingente durante el año, pero antes de la entrada en vigor de este Tratado los Estados Unidos y Perú, de conformidad con el párrafo (2) del Apéndice 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.

- (d) No obstante el Artículo 2.30.4 (Asignación), a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Perú:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (2) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú contará entre ambos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán ser importadas bajo contingente arancelario indicado en el párrafo (2) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán ser importadas conforme al contingente arancelario; y
- (ii) cualquier cantidad de mercancías que se importen a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario deberá contar entre ellos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme este contingente arancelario; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme el contingente arancelario que se establece en el párrafo (2) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (e) La tasa arancelaria sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) al (d) serán la tasa del arancel aplicado de conformidad con el párrafo 2(b) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú para las mercancías que entran en cantidades agregadas que exceden de las cantidades indicadas en el párrafo 2(a) de dicho Apéndice.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.

37. CSQ – US33: Leche Condensada y Leche Evaporada – Contingente Arancelario a Países Específicos para Perú

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US33”.
- (b) Conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (c) y (d), la cantidad agregada de mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica continuación:

Cantidad Agregada

<u>Año</u>	<u>(TM)</u>
2016	13,264
2017	14,856
2018	16,638
2019	18,635
2020	20,871
2021	23,376
2022	26,181
2023	29,323
2024	32,841
2025	Ilimitada

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, la cantidad dentro del contingente establecida en el párrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año conforme al párrafo (3) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (d) No obstante el Artículo 2.30.4 (Asignación), a la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Perú:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (3) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú contará para:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (3) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario; y
- (ii) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario contará entre ellos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (3) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (e) La tasa arancelaria sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) al (d) serán la tasa del arancel aplicado de conformidad con el párrafo 3(b) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú para las mercancías que entran en cantidades agregadas que exceden de las cantidades listadas en el párrafo 3(a) de dicho Apéndice.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945, y AG04029955.

38. CSQ – US34: Productos Lácteos Procesados – Contingente Arancelario a Países Específicos para Perú

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f). El contingente arancelario establecido en este párrafo identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US34”.
- (b) De conformidad con los subpárrafos (c) y (d), la cantidad agregada de las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
2016	3,897
2017	4,287
2018	4,716
2019	5,187
2020	5,706
2021	6,277
2022	6,905
2023	Ilimitada

- (c) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (b) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año, pero antes de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, conforme al párrafo (4) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (d) No obstante el Artículo 2.30.4 (Asignación), a la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Perú:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (4) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú contará entre ambos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (4) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario; y
- (ii) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario contará entre ellos:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme a este contingente arancelario; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (4) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.

- (e) La tasa arancelaria sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (b) al (d) serán la tasa del arancel aplicado de conformidad con el párrafo 4(b) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú para las mercancías que entran en cantidades agregadas que exceden de las cantidades listadas en el párrafo 4(a) de dicho Apéndice.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022950, AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050, AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062082, AG18062083, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG19011040, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087 y AG22029028.

39. CSQ – US35 & CSQ- US36: Azúcar y Productos con contenido de Azúcar – Contingente a Países Específicos para Perú.

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias del Perú descritas en los subpárrafos (g) y (n).
- (b) El subpárrafo (c) establece un contingente arancelario a país específico para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g). El contingente arancelario establecido en el subpárrafo (c) es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US35”.
- (c) De conformidad con los subpárrafos (d), (e), y (h), la cantidad agregada de las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g) que se permitirá entrar libre de arancel en un año en particular se especifica a continuación:

Cantidad Agregada	
Año	(TM)
2016	10,260
2017	10,440
2018	10,620
2019	10,800
2020	10,980
2021	11,160
2022	11,340
2023	11,520

Después del año 2023, la cantidad dentro del contingente crece a 180 TM por año.

Las cantidades de mercancías de las siguientes fracciones arancelarias entrarán sobre la base de un valor bruto equivalente: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019950, AG17029020, y AG21069046. El valor bruto equivalente para mercancías de azúcar está contenido en la Nota adicional 5 (c) del Capítulo 17 de la HTSUS.

Los Estados Unidos podrán administrar las cantidades libres de arancel establecidas en este subpárrafo mediante regulaciones, incluyendo licencias.

- (d) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, la cantidad dentro del contingente establecida en el párrafo (c) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año, pero antes de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, bajo el párrafo (5a) del Apéndice 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.

- (e) No obstante el Artículo, 2.30.4 (Asignación), a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Perú:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (5a) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú contará para:
 - (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (5a) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú; y
 - (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario establecido en el subpárrafo (c) de este párrafo; y
 - (ii) cualquier cantidad de mercancía importada a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario establecido en el subpárrafo (c) de este párrafo contará entre ellos:
 - (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme a este contingente arancelario; y
 - (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario que se indica en el párrafo (5a) del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (f) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (c) al (e) y (h) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (g) Los subpárrafos (a) al (f) y (h) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094 y AG21069097.
- (h) En cualquier año, el tratamiento libre de arancel del subpárrafo (c) para Perú se otorgará al menor de (i) la cantidad agregada establecida en el subpárrafo (c) para Perú, o (ii) una cantidad equivalente al monto por el cual las exportaciones del Perú a todos los destinos exceda a sus importaciones de todas las fuentes (“superávit comercial”) para las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas: SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, SA1701.99, SA1702.40, y SA1702.60, salvo que las exportaciones del Perú a los Estados Unidos de mercancías clasificadas en las subpartidas SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, y SA1701.99 y sus importaciones de mercancías de los Estados Unidos, sean o no originarias, clasificados en las subpartidas SA1702.40 y SA1702.60 no se incluirán en el cálculo de su superávit comercial. El superávit comercial del Perú será calculado utilizando las cifras anuales disponibles más recientes.
- (i) El subpárrafo (j) establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (n). El contingente arancelario establecido en el párrafo (j) es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US36”.
- (j) De conformidad con los subpárrafos (k) y (l), la cantidad agregada de mercancías del Perú que entren conforme a las disposiciones listadas en el subpárrafo (n) estarán libres de arancel en cualquier año calendario y no deberán exceder 2,000 TM en ningún año.

- (k) En el año de entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, la cantidad dentro del contingente establecida en el subpárrafo (j) para ese año se reducirá por la cantidad dentro del contingente importada durante el año, pero antes de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, bajo el párrafo (5e) del Apéndice 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (l) No obstante el Artículo, 2.30.4 (Asignación), a partir de la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Perú, y continuando mientras este Tratado permanezca en vigor entre los Estados Unidos y Perú:
- (i) cualquier cantidad de mercancías importadas a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (5e) del Apéndice 1 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú deberá contar a ambas:
- (A) cualquier cantidad de mercancías que puedan ser importada a los Estados Unidos bajo un contingente arancelario de conformidad con el párrafo (5e) del Apéndice I de las Notas Generales a la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú contará entre ambos; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán ser importadas conforme al contingente arancelario establecido en el subpárrafo (j) de este párrafo.
- (ii) cualquier cantidad de mercancías que se importen a los Estados Unidos conforme al contingente arancelario establecido en el subpárrafo (j) de este párrafo deberá contar a ambas:
- (A) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme al contingente arancelario; y
- (B) la cantidad de mercancías que podrán importarse conforme el contingente arancelario establecido en el subpárrafo (5e), del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de los Estados Unidos en el Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú.
- (m) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en los subpárrafos (j) al (l) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (n) Los subpárrafos (i) al (m) aplican a los azúcares de conformidad con lo dispuesto en la Nota Adicional número 5 del Capítulo 17 de la Tarifa Arancelaria de los Estados Unidos y clasificados en las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011210, AG17011310, AG17011410, AG17019110, AG17019910, AG17029010 y AG21069044.

40. CSQ – US37: Azúcar y Productos con Contenido de Azúcar – Contingente a Países Específicos para Vietnam

- (a) Este párrafo establece el contingente arancelario a países específicos para las mercancías originarias de Vietnam descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-US37”
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Vietnam descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año es de 1,500 TM.
- (c) Las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en subpárrafo (b) continuarán recibiendo tratamiento arancelario NMF.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG21012038, AG21012048, AG21069046 y AG21069094.

Tabla 1

Partida	Descripción de las mercancías
AG02011050	Prevista en la fracción arancelaria 02011050
AG02012080	Prevista en la fracción arancelaria 02012080
AG02013080	Prevista en la fracción arancelaria 02013080
AG02021050	Prevista en la fracción arancelaria 02021050
AG02022080	Prevista en la fracción arancelaria 02022080
AG02023080	Prevista en la fracción arancelaria 02023080
AG04014025	Prevista en la fracción arancelaria 04014025
AG04015025	Prevista en la fracción arancelaria 04015025
AG04015075	Prevista en la fracción arancelaria 04015075
AG04021050	Prevista en la fracción arancelaria 04021050
AG04022125	Prevista en la fracción arancelaria 04022125
AG04022150	Prevista en la fracción arancelaria 04022150
AG04022190	Prevista en la fracción arancelaria 04022190
AG04022950	Prevista en la fracción arancelaria 04022950
AG04029170	Prevista en la fracción arancelaria 04029170
AG04029190	Prevista en la fracción arancelaria 04029190
AG04029945	Prevista en la fracción arancelaria 04029945
AG04029955	Prevista en la fracción arancelaria 04029955
AG04029990	Prevista en la fracción arancelaria 04029990
AG04031050	Prevista en la fracción arancelaria 04031050
AG04039016	Prevista en la fracción arancelaria 04039016
AG04039045	Prevista en la fracción arancelaria 04039045
AG04039055	Prevista en la fracción arancelaria 04039055
AG04039065	Prevista en la fracción arancelaria 04039065
AG04039078	Prevista en la fracción arancelaria 04039078
AG04039095	Prevista en la fracción arancelaria 04039095
AG04041015	Prevista en la fracción arancelaria 04041015
AG04041090	Prevista en la fracción arancelaria 04041090
AG04049050	Prevista en la fracción arancelaria 04049050
AG04051020	Prevista en la fracción arancelaria 04051020
AG04052030	Prevista en la fracción arancelaria 04052030
AG04052070	Prevista en la fracción arancelaria 04052070
AG04059020	Prevista en la fracción arancelaria 04059020
AG04061008	Prevista en la fracción arancelaria 04061008
AG04061018	Prevista en la fracción arancelaria 04061018
AG04061028	Prevista en la fracción arancelaria 04061028
AG04061038	Prevista en la fracción arancelaria 04061038
AG04061048	Prevista en la fracción arancelaria 04061048
AG04061058	Prevista en la fracción arancelaria 04061058
AG04061068	Prevista en la fracción arancelaria 04061068
AG04061078	Prevista en la fracción arancelaria 04061078
AG04061088	Prevista en la fracción arancelaria 04061088
AG04062028	Prevista en la fracción arancelaria 04062028

AG04062033	Prevista en la fracción arancelaria 04062033
AG04062039	Prevista en la fracción arancelaria 04062039
AG04062048	Prevista en la fracción arancelaria 04062048
AG04062053	Prevista en la fracción arancelaria 04062053
AG04062063	Prevista en la fracción arancelaria 04062063
AG04062067	Prevista en la fracción arancelaria 04062067
AG04062071	Prevista en la fracción arancelaria 04062071
AG04062075	Prevista en la fracción arancelaria 04062075
AG04062079	Prevista en la fracción arancelaria 04062079
AG04062083	Prevista en la fracción arancelaria 04062083
AG04062087	Prevista en la fracción arancelaria 04062087
AG04062091	Prevista en la fracción arancelaria 04062091
AG04063018	Prevista en la fracción arancelaria 04063018
AG04063028	Prevista en la fracción arancelaria 04063028
AG04063038	Prevista en la fracción arancelaria 04063038
AG04063048	Prevista en la fracción arancelaria 04063048
AG04063053	Prevista en la fracción arancelaria 04063053
AG04063063	Prevista en la fracción arancelaria 04063063
AG04063067	Prevista en la fracción arancelaria 04063067
AG04063071	Prevista en la fracción arancelaria 04063071
AG04063075	Prevista en la fracción arancelaria 04063075
AG04063079	Prevista en la fracción arancelaria 04063079
AG04063083	Prevista en la fracción arancelaria 04063083
AG04063087	Prevista en la fracción arancelaria 04063087
AG04063091	Prevista en la fracción arancelaria 04063091
AG04064070	Prevista en la fracción arancelaria 04064070
AG04069012	Prevista en la fracción arancelaria 04069012
AG04069018	Prevista en la fracción arancelaria 04069018
AG04069032	Prevista en la fracción arancelaria 04069032
AG04069037	Prevista en la fracción arancelaria 04069037
AG04069042	Prevista en la fracción arancelaria 04069042
AG04069048	Prevista en la fracción arancelaria 04069048
AG04069054	Prevista en la fracción arancelaria 04069054
AG04069068	Prevista en la fracción arancelaria 04069068
AG04069074	Prevista en la fracción arancelaria 04069074
AG04069078	Prevista en la fracción arancelaria 04069078
AG04069084	Prevista en la fracción arancelaria 04069084
AG04069088	Prevista en la fracción arancelaria 04069088
AG04069092	Prevista en la fracción arancelaria 04069092
AG04069094	Prevista en la fracción arancelaria 04069094
AG04069097	Prevista en la fracción arancelaria 04069097
AG15179060	Prevista en la fracción arancelaria 15179060
AG17011210	Prevista en la fracción arancelaria 17011210
AG17011250	Prevista en la fracción arancelaria 17011250
AG17011310	Prevista en la fracción arancelaria 17011310

AG17011350	Prevista en la fracción arancelaria 17011350
AG17011410	Prevista en la fracción arancelaria 17011410
AG17011450	Prevista en la fracción arancelaria 17011450
AG17019110	Prevista en la fracción arancelaria 17019110
AG17019130	Prevista en la fracción arancelaria 17019130
AG17019148	Prevista en la fracción arancelaria 17019148
AG17019158	Prevista en la fracción arancelaria 17019158
AG17019910	Prevista en la fracción arancelaria 17019910
AG17019950	Prevista en la fracción arancelaria 17019950
AG17022028	Prevista en la fracción arancelaria 17022028
AG17023028	Prevista en la fracción arancelaria 17023028
AG17024028	Prevista en la fracción arancelaria 17024028
AG17026028	Prevista en la fracción arancelaria 17026028
AG17029010	Prevista en la fracción arancelaria 17029010
AG17029020	Prevista en la fracción arancelaria 17029020
AG17029058	Prevista en la fracción arancelaria 17029058
AG17029068	Prevista en la fracción arancelaria 17029068
AG17049058	Prevista en la fracción arancelaria 17049058
AG17049068	Prevista en la fracción arancelaria 17049068
AG17049078	Prevista en la fracción arancelaria 17049078
AG18061015	Prevista en la fracción arancelaria 18061015
AG18061028	Prevista en la fracción arancelaria 18061028
AG18061038	Prevista en la fracción arancelaria 18061038
AG18061055	Prevista en la fracción arancelaria 18061055
AG18061075	Prevista en la fracción arancelaria 18061075
AG18062026	Prevista en la fracción arancelaria 18062026
AG18062028	Prevista en la fracción arancelaria 18062028
AG18062036	Prevista en la fracción arancelaria 18062036
AG18062038	Prevista en la fracción arancelaria 18062038
AG18062073	Prevista en la fracción arancelaria 18062073
AG18062077	Prevista en la fracción arancelaria 18062077
AG18062082	Prevista en la fracción arancelaria 18062082
AG18062083	Prevista en la fracción arancelaria 18062083
AG18062087	Prevista en la fracción arancelaria 18062087
AG18062089	Prevista en la fracción arancelaria 18062089
AG18062094	Prevista en la fracción arancelaria 18062094
AG18062098	Prevista en la fracción arancelaria 18062098
AG18063206	Prevista en la fracción arancelaria 18063206
AG18063208	Prevista en la fracción arancelaria 18063208
AG18063216	Prevista en la fracción arancelaria 18063216
AG18063218	Prevista en la fracción arancelaria 18063218
AG18063270	Prevista en la fracción arancelaria 18063270
AG18063280	Prevista en la fracción arancelaria 18063280
AG18069008	Prevista en la fracción arancelaria 18069008
AG18069010	Prevista en la fracción arancelaria 18069010
AG18069018	Prevista en la fracción arancelaria 18069018

AG18069020	Prevista en la fracción arancelaria 18069020
AG18069028	Prevista en la fracción arancelaria 18069028
AG18069030	Prevista en la fracción arancelaria 18069030
AG18069039	Prevista en la fracción arancelaria 18069039
AG18069049	Prevista en la fracción arancelaria 18069049
AG18069059	Prevista en la fracción arancelaria 18069059
AG19011030	Prevista en la fracción arancelaria 19011030
AG19011040	Prevista en la fracción arancelaria 19011040
AG19011075	Prevista en la fracción arancelaria 19011075
AG19011085	Prevista en la fracción arancelaria 19011085
AG19012015	Prevista en la fracción arancelaria 19012015
AG19012025	Prevista en la fracción arancelaria 19012025
AG19012035	Prevista en la fracción arancelaria 19012035
AG19012050	Prevista en la fracción arancelaria 19012050
AG19012060	Prevista en la fracción arancelaria 19012060
AG19012070	Prevista en la fracción arancelaria 19012070
AG19019036	Prevista en la fracción arancelaria 19019036
AG19019043	Prevista en la fracción arancelaria 19019043
AG19019047	Prevista en la fracción arancelaria 19019047
AG19019054	Prevista en la fracción arancelaria 19019054
AG19019058	Prevista en la fracción arancelaria 19019058
AG21011238	Prevista en la fracción arancelaria 21011238
AG21011248	Prevista en la fracción arancelaria 21011248
AG21011258	Prevista en la fracción arancelaria 21011258
AG21012038	Prevista en la fracción arancelaria 21012038
AG21012048	Prevista en la fracción arancelaria 21012048
AG21012058	Prevista en la fracción arancelaria 21012058
AG21039078	Prevista en la fracción arancelaria 21039078
AG21050020	Prevista en la fracción arancelaria 21050020
AG21050040	Prevista en la fracción arancelaria 21050040
AG21069009	Prevista en la fracción arancelaria 21069009
AG21069026	Prevista en la fracción arancelaria 21069026
AG21069036	Prevista en la fracción arancelaria 21069036
AG21069044	Prevista en la fracción arancelaria 21069044
AG21069046	Prevista en la fracción arancelaria 21069046
AG21069066	Prevista en la fracción arancelaria 21069066
AG21069072	Prevista en la fracción arancelaria 21069072
AG21069076	Prevista en la fracción arancelaria 21069076
AG21069080	Prevista en la fracción arancelaria 21069080
AG21069087	Prevista en la fracción arancelaria 21069087
AG21069091	Prevista en la fracción arancelaria 21069091
AG21069094	Prevista en la fracción arancelaria 21069094
AG21069097	Prevista en la fracción arancelaria 21069097
AG22029028	Prevista en la fracción arancelaria 22029028
AG23099028	Prevista en la fracción arancelaria 23099028
AG23099048	Prevista en la fracción arancelaria 23099048

APÉNDICE B

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Este Apéndice establece ciertas medidas de salvaguardia específicas que los Estados Unidos pueden aplicar, no obstante el Artículo 2.4 (Compromisos Arancelarios). Para los efectos de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abreviará como "TM".
2. Los Estados Unidos implementará cualquier medida de salvaguardia agrícola conforme a este Apéndice de manera transparente, considerando medidas razonables para revelar públicamente el volumen que entre bajo la salvaguardia. Tan pronto como sea posible, después del inicio de la aplicación de una medida de salvaguardia agrícola conforme a este Apéndice, los Estados Unidos notificará por escrito a la otra Parte identificada en el encabezado del párrafo que establezca la salvaguardia y proporcionará a esa otra Parte la información pertinente a la medida. A solicitud, los Estados Unidos consultará con esa otra Parte respecto a la aplicación de la medida.
3. Para los efectos de este Apéndice, una mercancía originaria se considerará de la Parte identificada en el encabezado del párrafo que establezca la salvaguardia si los Estados Unidos aplicara para esa mercancía la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de esa Parte de conformidad con:
 - (a) el párrafo 8 en la Sección B (Aranceles Diferentes) del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), si la fracción arancelaria correspondiente no está listada en el Apéndice C (Aranceles Diferentes) de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D; o
 - (b) el párrafo 1 o el párrafo 2(a), en su caso, del Apéndice C de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D, si la fracción arancelaria correspondiente está en listada en este Apéndice.

SG-US1 – Medida de Salvaguardia Específica para Australia para Queso Suizo

4. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f). La medida de salvaguardia está identificada en Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US1.
 - (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f), siempre que se cumplan las condiciones de los subpárrafos (b) al (e). La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero sobre tal mercancía no excederá el menor de:
 - (i) el arancel de salvaguardia especificado en el subpárrafo (c);
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) prevaleciente.
 - (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f) si la cantidad de las importaciones durante ese año excede la cantidad de activación como se especifica a continuación:

Año	Cantidad de Activación (TM)
1	800

A partir del año 2 al 24, la cantidad de activación aumentará una tasa compuesta de crecimiento anual del 3 por ciento.

- (c) Para los efectos del subpárrafo (a), el arancel de salvaguardia para cada año será:

Años	Arancel de Salvaguardia
1-7	Tasa del arancel NMF
8-14	75 por ciento del arancel NMF prevaleciente
15-20	50 por ciento del arancel NMF prevaleciente
21-24	25 por ciento del arancel NMF prevaleciente

- (d) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (e) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sobre una mercancía después del 1 de enero del año 25.
- (f) Este párrafo se aplica a la siguiente disposición de la Tabla 2: AG04069048.

SG-US2 – Medida de Salvaguardia Específica para Australia para Leche en Polvo

5. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f). La medida de salvaguardia está identificada en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US2.

- (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f), siempre que las condiciones de los subpárrafos (b) a (e). La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero sobre tal mercancía no excederá el menor de:
 - (i) el arancel de salvaguardia especificado en el subpárrafo (c);
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) prevaeciente
- (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre las mercancías originarias de Australia descritas en el subpárrafo (f) si la cantidad de las importaciones durante ese año excede la cantidad de activación como se especifica a continuación:
 - (i) En el año de entrada en vigor del Tratado entre los Estados Unidos y Australia, la cantidad de activación será la cantidad dentro del contingente para las mercancías de Australia descritas en el subpárrafo (f) para ese año, tal como se establece en el párrafo 10 (b) del Apéndice A de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D (Contingentes Arancelarios de los Estados Unidos), incrementado en 700 TM.
 - (ii) En cada año subsecuente hasta el año 35, la cantidad de activación aumentará a una tasa compuesta de crecimiento anual del 2 por ciento.
- (c) Para efectos del subpárrafo (a), el arancel de salvaguardia para cada año será:

<u>Años</u>	<u>Arancel de salvaguardia</u>
1-8	Tasa del arancel NMF
9-17	75 por ciento del arancel NMF prevaeciente.
18-24	50 por ciento del arancel NMF prevaeciente
25-34	25 por ciento del arancel NMF prevaeciente

- (d) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (e) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sobre una mercancía después del 1 de enero del año 35.
- (f) Este párrafo se aplica a las siguientes disposiciones de Tabla 2: AG04021050, AG04022125, AG04022150, AG04039045, AG04039055, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

SG-US3 – Medida de Salvaguardia Específica para Nueva Zelanda para Los Demás Quesos

6. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f). La medida de salvaguardia está identificada en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US3.

- (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f), siempre que se cumplan las condiciones de los subpárrafos (b) al (e). La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero sobre tal mercancía no excederá el menor de:
 - (i) el arancel de salvaguardia especificado en el subpárrafo (c);
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel de NMF prevaleciente.
- (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f) si la cantidad de las importaciones durante ese año excede la cantidad de activación como se especifica a continuación:

Año	Cantidad de activación (TM)
1	4,000
2	4,545
3	5,091
4	5,636
5	6,182
6	6,727
7	7,273
8	7,818
9	8,364
10	8,909
11	9,455
12	10,000

En los años 13 a 24, la cantidad de activación aumentará a una tasa compuesta de crecimiento anual del 3 por ciento.

- (c) Para efectos del subpárrafo (a), el arancel de salvaguardia para cada año será:

Años	Arancel de salvaguardia
1-7	Tasa del arancel NMF
8-14	75 por ciento del arancel NMF prevaleciente
15-20	50 por ciento del arancel NMF prevaleciente
21-24	25 por ciento del arancel NMF prevaleciente

- (d) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (e) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sobre una mercancía después del 1 de enero del año 25.
- (f) Este párrafo se aplica a la siguiente disposición de la Tabla 2: AG040690 97.

SG-US4 – Medida de Salvaguardia Específica para Nueva Zelanda para Leche en Polvo Entera

7. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f). La medida de salvaguardia está identificada en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US4.

- (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f), siempre que las condiciones de los subpárrafos (b) al (e) se cumplan. La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero de tal mercancía no excederá el menor de:
- (i) el arancel de salvaguardia establecido en el subpárrafo (c);
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel de NMF prevaeciente.
- (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario a las mercancías originarias de Nueva Zelanda descritas en el subpárrafo (f) si la cantidad de las importaciones durante ese año excede la cantidad de activación como se especifica a continuación:

Año	Cantidad de activación (TM)
1	3,000
2	3,364
3	3,727
4	4,091
5	4,455
6	4,818
7	5,182
8	5,545
9	5,909
10	6,273
11	6,636
12	7,000

En los años 13 al 34, la cantidad de activación aumentará a una tasa compuesta de crecimiento anual del 3 por ciento.

- (c) Para efectos del subpárrafo (a), el arancel de salvaguardia para cada año será:

Años	Arancel de Salvaguardia
1-8	Tasa del arancel NMF
9-17	75 por ciento del arancel NMF prevaeciente
18-24	50 por ciento del arancel NMF prevaeciente.
25-34	25 por ciento del arancel NMF prevaeciente.

- (d) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (e) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sobre una mercancía después del 1 de enero del año 35.
- (f) Este párrafo se aplica a la siguientes disposiciones de la Tabla 2: AG04022150, AG04039045, AG04039055, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

SG-US5 – Medida de Salvaguardia Específica para el Perú para Leche Condensada y Evaporada

8. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g). La medida de salvaguardia está identificada en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US5.

- (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g), siempre que las condiciones de los subpárrafos (b) a (f) se cumplan. La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero sobre tal mercancía no excederá el menor de :
 - (i) la tasa base de arancel establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D;
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel NMF prevaleciente
- (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g), si la cantidad de las importaciones procedentes del Perú durante ese año de:
 - (i) esas mercancías; y
 - (ii) de mercancías importadas a Estados Unidos conforme al Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú bajo las fracciones arancelarias 04029170, 04029190, 04029945, y 04029955,si el monto combinado excede la cantidad de activación establecida en el subpárrafo (f).
- (c) El arancel adicional establecido con base al subpárrafo (a) se fijará de conformidad con el subpárrafo (h).
- (d) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g) a partir de la fecha en que la mercancía esté libre de aranceles conforme a la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 – D.
- (e) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (f) La cantidad de activación de la salvaguardia en cualquier año se determinará multiplicando la cantidad dentro del contingente para las mercancías del Perú descritas en el subpárrafo (g) para ese año, como se establece en el Apéndice A de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 - D, por 130 por ciento.
- (g) Este párrafo se aplica a la siguientes disposiciones de la Tabla 2: AG04029170, AG04029190, AG04029945 y AG04029955.
- (h) Para efectos del subpárrafo (c), los aranceles de importación adicionales serán:
 - (i) A partir del año 2016 y hasta el 2020, menos que o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite establecido en el subpárrafo (a) y la tasa arancelaria aplicable establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 - D; y
 - (ii) A partir del año 2021 hasta el 2024, menos que o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite establecido en el subpárrafo (a) y la tasa arancelaria aplicable establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 - D.

SG-US6 – Medida de Salvaguardia Específica para el Perú para queso

9. Este párrafo establece una medida de salvaguardia específica para las mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g). La medida de salvaguardia está identificada en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 -D con la designación SG- US6.

- (a) No obstante el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de un arancel adicional de importación sobre mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g), siempre que las condiciones de los subpárrafos (b) al (f) se cumplan. La suma de cualquier arancel adicional de importación y cualquier otro arancel aduanero sobre esa mercancía no excederá el menor de:

- (i) la tasa base de arancel establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2D;
 - (ii) el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos; o
 - (iii) el arancel NMF prevaleciente aplicado;
- (b) Los Estados Unidos podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre mercancías agrícolas originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g) si la cantidad de las importaciones procedentes del Perú durante ese año de:
- (i) tales mercancías; y
 - (ii) mercancías importadas a Estados Unidos conforme al Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú bajo las fracciones arancelarias 04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 y 19019036,
- si el monto combinado excede la cantidad de activación establecida en el subpárrafo (f).
- (c) El arancel adicional establecido conforme al subpárrafo (a) se fijará conforme al subpárrafo (h).
- (d) Los Estados Unidos no aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre mercancías originarias del Perú descritas en el subpárrafo (g) a partir de la fecha en que la mercancía esté sujeta a tratamiento libre de arancel conforme a la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 - D.
- (e) Los Estados Unidos podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a este párrafo sólo hasta el final del año calendario.
- (f) La cantidad de activación de la salvaguardia en cualquier año se determinará multiplicando la cantidad dentro del contingente para las mercancías del Perú descritas en el subpárrafo (g) para ese año, como se establece en el Apéndice A de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2 - D, por 130 por ciento.
- (g) Este párrafo se aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 2: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.
- (h) Para efectos del subpárrafo (c), los aranceles de importación adicionales serán:
- (i) A partir del año 2016 y hasta el 2020, menos que o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite establecido en el subpárrafo (a) y la tasa arancelaria aplicable establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D; y
 - (ii) A partir del año 2021 hasta el 2024, menos que o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite establecido en el subpárrafo (a) y la tasa arancelaria aplicable establecida en la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2 - D.

Tabla 2

<u>Título</u>	<u>Descripción del Artículo</u>
AG04021050	Prevista en la fracción arancelaria 04021050
AG04022125	Prevista en la fracción arancelaria 04022125
AG04022150	Prevista en la fracción arancelaria 04022150
AG04029170	Prevista en la fracción arancelaria 04029170
AG04029190	Prevista en la fracción arancelaria 04029190
AG04029945	Prevista en la fracción arancelaria 04029945
AG04029955	Prevista en la fracción arancelaria 04029955
AG04039045	Prevista en la fracción arancelaria 04039045
AG04039055	Prevista en la fracción arancelaria 04039055
AG04041090	Prevista en la fracción arancelaria 04041090
AG04061008	Prevista en la fracción arancelaria 04061008
AG04061018	Prevista en la fracción arancelaria 04061018
AG04061028	Prevista en la fracción arancelaria 04061028
AG04061038	Prevista en la fracción arancelaria 04061038
AG04061048	Prevista en la fracción arancelaria 04061048
AG04061058	Prevista en la fracción arancelaria 04061058
AG04061068	Prevista en la fracción arancelaria 04061068
AG04061078	Prevista en la fracción arancelaria 04061078
AG04061088	Prevista en la fracción arancelaria 04061088
AG04062028	Prevista en la fracción arancelaria 04062028
AG04062033	Prevista en la fracción arancelaria 04062033
AG04062039	Prevista en la fracción arancelaria 04062039
AG04062048	Prevista en la fracción arancelaria 04062048
AG04062053	Prevista en la fracción arancelaria 04062053
AG04062063	Prevista en la fracción arancelaria 04062063
AG04062067	Prevista en la fracción arancelaria 04062067
AG04062071	Prevista en la fracción arancelaria 04062071
AG04062075	Prevista en la fracción arancelaria 04062075
AG04062079	Prevista en la fracción arancelaria 04062079
AG04062083	Prevista en la fracción arancelaria 04062083
AG04062087	Prevista en la fracción arancelaria 04062087

AG04062091	Prevista en la fracción arancelaria 04062091
AG04063018	Prevista en la fracción arancelaria 04063018
AG04063028,	Prevista en la fracción arancelaria 04063028
AG04063038	Prevista en la fracción arancelaria 04063038
AG04063048	Prevista en la fracción arancelaria 04063048
AG04063053	Prevista en la fracción arancelaria 04063053
AG04063063	Prevista en la fracción arancelaria 04063063
AG04063067	Prevista en la fracción arancelaria 04063067
AG04063071	Prevista en la fracción arancelaria 04063071
AG04063075	Prevista en la fracción arancelaria 04063075
AG04063079	Prevista en la fracción arancelaria 04063079
AG04063083	Prevista en la fracción arancelaria 04063083
AG04063087	Prevista en la fracción arancelaria 04063087
AG04063091	Prevista en la fracción arancelaria 04063091
AG04064070	Prevista en la fracción arancelaria 04064070
AG04069012	Prevista en la fracción arancelaria 04069012
AG04069018	Prevista en la fracción arancelaria 04069018
AG04069032	Prevista en la fracción arancelaria 04069032
AG04069037	Prevista en la fracción arancelaria 04069037
AG04069042	Prevista en la fracción arancelaria 04069042
AG04069048	Prevista en la fracción arancelaria 04069048
AG04069054	Prevista en la fracción arancelaria 04069054
AG04069068	Prevista en la fracción arancelaria 04069068
AG04069074	Prevista en la fracción arancelaria 04069074
AG04069078	Prevista en la fracción arancelaria 04069078
AG04069084	Prevista en la fracción arancelaria 04069084
AG04069088	Prevista en la fracción arancelaria 04069088
AG04069092	Prevista en la fracción arancelaria 04069092
AG04069094	Prevista en la fracción arancelaria 04069094
AG04069097	Prevista en la fracción arancelaria 04069097
AG19019036	Prevista en la fracción arancelaria 19019036
AG23099028	Prevista en la fracción arancelaria 23099028
AG23099048	Prevista en la fracción arancelaria 23099048

APÉNDICE C**ARANCELES DIFERENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. Para una mercancía originaria identificado a continuación en la Tabla C-1, si los Estados Unidos aplican un tratamiento arancelario preferencial diferente a otras Partes para esa mercancía originaria de conformidad con esta Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-D, Estados Unidos aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de la Parte:

- (a) donde la mercancía es totalmente obtenida, ya sea en esa Parte o en esa Parte y los Estados Unidos;
- (b) donde la mercancía es producida enteramente, exclusivamente a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a los Estados Unidos;
- (c) donde la mercancía es producida enteramente, a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a Estados Unidos, y a partir de materiales no originarios que hayan cumplido con la regla específica por producto correspondiente en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto); o
- (d) donde la mercancía es producida a partir de materiales originarios producidos en las otras Partes diferentes de esa Parte o los Estados Unidos, siempre que cada uno de esos materiales cumplan con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en la Tabla C-1.

2. Si la mercancía originaria es producida en una Parte a partir de materiales originarios producidos en otras Partes diferentes a esa Parte o los Estados Unidos y cualquiera de esos materiales no cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria de la Tabla C-1, un importador podrá:

- (a) solicitar la tasa de arancel aduanero más alto para la mercancía originaria de entre las Partes donde esos materiales originarios fueron producidos; o
- (b) de conformidad con el párrafo 10 del Anexo 2-D, solicitar la tasa de arancel aduanero más alto aplicable a todas las Partes para la mercancía originaria.

Tabla C-1

	HS 2012	Description	Change in Tariff Classification Requirement
1	04022150	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder/granules/oth solid forms, fat cont o/3% but not o/35%, not subj to GN15 or Ch 4 US.S. note 7	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
2	04022190	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, not subj to GN15 or Ch4 US note 9	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
3	04022950	Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, not subj to GN15 or Ch4 US note 10	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
4	04029170	Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
5	04029190	Milk and cream, concentrated, in other than powder, granules or other solid forms, unsweetened, other than in airtight containers	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
6	04029945	Condensed milk, sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids

7	04051020	Butter not subject to general note 15 and in excess of quota in chapter 4 additional U.S. note 6	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 or 2106.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
8	04052030	Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, not subj to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 additional US note 14	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 or 2106.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
9	04052070	Other dairy spreads of a type provided in ch. 4 add. US note 1, not subject to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 add. US note 10	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 or 2106.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
10	04059020	Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, not subject to gen note 15 and excess of quota in ch 4 add US note 14	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 or 2106.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
11	04062067	Cheese containing or processed from cheddar cheese, grated or powdered, not subject to add US note 18 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
12	04062071	Cheese containing or processed from american-type cheese (except cheddar), grated or powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
13	04063038	Colby cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add US note 19 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
14	04063048	Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US note 20 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
15	04063067	Processed cheese cont/procd fr cheddar cheese, not grated/powdered, not subject to add US note 18, not GN15	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
16	04063071	Processed cheese cont/procd fr american-type cheese (ex cheddar), not grated/powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4, not GN15	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
17	04069012	Cheddar cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 18 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
18	04069018	Edam and gouda cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 20 to Ch. 4	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
19	04069042	Romano, Reggiano, Parmeson, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, from cow's	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of

		milk, not subj to to GN 15 or Ch4 US note 21	subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
20	04069084	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from Am. cheese except cheddar, not subj. to add. US note 19 to Ch.4, not GN15	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
21	04069097	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, not subject to Ch4 US note 16, not GN15	A change from any other chapter excluding from dairy preparations of subheading 1901.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
22	17011250	Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	A change from any other chapter
23	17011350	Cane sugar, raw, specif in subhead 2 to chapt 17,solid, w/o added flavor or color, not subject gen. note 15 of the HTS or chapter note 5	A change from any other chapter
24	17011450	Other cane sugar, raw solid form, w/o flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	A change from any other chapter
25	17019130	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	A change from any other chapter
26	17019148	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, not GN 15/Ch 17 US nte 7	A change from any other chapter
27	17019158	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, not GN15/Ch.17 US nte 8	A change from any other chapter
28	17019950	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	A change from any other chapter
29	17022028	Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: not subject to gen note 15 or add. US note 9 to Ch.17	A change from any other chapter
30	17023028	Glucose & glucose syrup not containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended syrups (chap 17-note 4), nesoi	A change from any other chapter
31	17024028	Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, nesoi	A change from any other chapter
32	17026028	Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17), nesoi	A change from any other chapter
33	17029020	Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, not subj to	A change from any other chapter

		GN15/Ch17 US nte 5	
34	17029058	Blended syrups described in add. US note 4 to chap. 17, nesoi, not subject to add. US note 9 to Ch. 17	A change from any other chapter
35	17029068	Sugars nesoi w/o 65% by dry wt. sugar, described in add. U.S note 2 to Ch.17: and not subj. to add. US note 7 to Ch.17	A change from any other chapter
36	18061028	Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: not subj. to add US note 7 to Ch. 17	A change from any other heading excluding from heading 17.01
37	18061038	Cocoa powder, sweetened, nesoi, not subject to add US note 1 to Ch. 18	A change from any other heading excluding from heading 17.01
38	18061055	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch. 17: not subject to add US note 7 to Ch. 17	A change from any other heading excluding from heading 17.01
39	18061075	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, nesoi	A change from any other heading excluding from heading 17.01
40	19019043	Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch.4	A change from any other chapter excluding from heading 04.01 through 04.06 This rule will not apply after the tariff on this line is 0 for New Zealand.
41	21069046	Syrups from cane/beet sugar, nesoi, w/added coloring but not added flavoring, not subject to gen note 15 or add US note 5 to Ch. 17	A change from any other heading excluding from Chapter 17
42	21069066	Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: not subject to Ch4 US note 10, not GN15	A change from any other chapter excluding from heading 04.01 through 04.06 or dairy preparations of subheading 1901.90 or 2106.90 containing more than 10% by dry weight of milk solids
43	39219019	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with textile materials, nesoi, not over 1.492 kg/sq m	A change from any other subheading.
44	40111010	New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	A change from any other heading
45	40111050	New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	A change from any other heading
46	40112010	New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on buses or trucks	A change from any other heading
47	40112050	New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on buses or trucks	A change from any other heading
48	51061000	Yarn of carded wool, containing 85 percent or more by weight of wool, not put up for retail sale	A change from any other heading except from heading 51.07 through 51.10, provided the change is the result of a spinning process

49	51062000	Yarn of carded wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up for retail sale	A change from any other heading except from heading 51.07 through 51.10, provided the change is the result of a spinning process
50	51071030	Yarn of combed wool, containing 85% or more by weight of wool, not put up for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or <	A change from any other heading except from heading 51.06 or 51.08 through 51.10, provided the change is the result of a spinning process
51	51072060	Yarn of combed wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up retail sale, nesoi	A change from any other heading except from heading 51.06 or 51.08 through 51.10, provided the change is the result of a spinning process
52	51091090	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, over 85% or > of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi	A change from any other heading except from heading 51.06 through 51.08 or 51.10, provided the change is the result of a spinning process
53	51099090	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, < 85% of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi	A change from any other heading except from heading 51.06 through 51.08 or 51.10, provided the change is the result of a spinning process
54	56074130	Binder or baler twine, of polyethylene or polypropylene, nesoi	For continuous filaments, including strips, a change to those filaments, including strips, from any other heading, except from heading 50.01 through 50.07, 54.01 through 54.06, and 55.01 through 55.11, provided that the change is the result of an extrusion process; or for staple fibers, a change to those fibers from any other heading, except from heading 51.06 through 51.10, 52.04 through 52.07, 53.06 through 53.08, and 55.08 through 55.11, and provided that the change is the result of a spinning process.
55	62052020A	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi EX-OUT: dress shirts	A change from any other chapter, provided that the good is cut and sewn
56	62063030A	Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi EX-OUT: dress shirts and blouses	A change from any other chapter, provided that the good is cut and sewn
57	64011000	Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, w/metal toecap	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
58	64019290	Waterproof footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and upper of rubber or plastics, nesoi, covering ankle but not knee	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
59	64019910	Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, covering the knee	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
60	64019930	Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or

		uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/o closures	assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
61	64019960	Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/closures	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
62	64029110	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, designed as a protection against liquids, chemicals, weather	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
63	64029180	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pair	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
64	64029941	Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
65	64029961	Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
66	64029971	Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
67	64029990	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued over \$12/pair	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
68	64034030	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, welt	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
69	64034060	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, n/welt	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
70	64039130	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, welt	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
71	64039160	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, n/welt, for men,youths and boys	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
72	64039190	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, cov. ankle, n/welt, for persons other than men/youths/boys	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
73	64039940	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, welt, nesoi	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of

			uppers of subheading 6406.90
74	64039960	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, n/welt, for men, youths and boys, nesoi	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
75	64039990	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, for women/child./infants, val. over \$2.50/pair	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
76	64041120	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, w/ext. surf. of uppers over 50% leather	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
77	64041920	Footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, nesoi, designed as a protection against liquids, chemicals & weather	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
78	64041990	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/\$12/pr	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
79	64059090	Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials	A change from any other heading excluding from uppers of 6406.10 or assemblies other than that of wood of uppers of subheading 6406.90
80	69081010	Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm & n/o 3229 tiles/m2, boundd by straig lines	A change from any other chapter
81	69081050	Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm, nesoi	A change from any other chapter
82	69089000	Glazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; glazed ceramic mosaic cubes and the like, nesoi	A change from any other chapter
83	69111010	Porcelain or china hotel, restaurant & nonhousehold table and kitchenware	A change from any other chapter
84	69111035	Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) n/o \$56	A change from any other chapter
85	69111037	Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$56 n/o \$200	A change from any other chapter
86	69111038	Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$200	A change from any other chapter
87	69111045	Porcelain or china (o/than bone china) household mugs and steins w/o attached pewter lids	A change from any other chapter
88	69111052	Porcelain or china (o/than bone china) hsehld tabl/kit.ware n/in specif.sets,cups	A change from any other chapter

		o/\$8 but n/o \$29/dz, saucers o/\$5.25 but n/o \$18.75/dz,etc	
89	69111058	Porcelain or china (o/than bone china) hsehd tabl/kit ware n/in specif. sets, cups o/\$29/dz, saucers o/\$18.75/dz, bowls o/\$33/dz, etc.	A change from any other chapter
90	69111060	Porcelain or china (o/than bone china) household serviette rings	A change from any other chapter
91	69120020	Ceramic (o/than porcelain or china) hotel, restaurant or nonhousehold tableware and kitchenware	A change from any other chapter
92	69120039	Ceramic (o/than porcelain or china) household table and kitchenware, in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$38	A change from any other chapter
93	70099110	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), unframed, n/o 929 cm2 in reflecting area	A change from any other heading
94	70099210	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), framed, n/o 929 cm2 in reflecting area	A change from any other heading
95	70131010	Transparent glass-ceramic kitchenware 75% by vol. crystalline, of lithium aluminosilicate, w/low lin. coefficient of expansion	A change from any other heading except from heading 70.10
96	70131050	Glass-ceramic ware of a kind used for household, office, indoor decoration or similar purposes, nesoi	A change from any other heading except from heading 70.10
97	70132210	Stemware drinking glasses of lead crystal, valued n/over \$1 each	A change from any other heading except from heading 70.10
98	70132220	Stemware drinking glasses of lead crystal, valued o/\$1 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
99	70132230	Stemware drinking glasses of lead crystal, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
100	70132250	Stemware drinking glasses of lead crystal, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
101	70132805	Stemware of pressed and toughened (specially tempered) glass, o/than lead crystal	A change from any other heading except from heading 70.10
102	70132810	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, valued n/over \$0.30 each	A change from any other heading except from heading 70.10
103	70132820	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, valued o/\$0.30 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
104	70132830	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, cut or engraved, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
105	70132840	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10

106	70132850	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, not cut or engraved, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
107	70132860	Stemware, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, not cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
108	70133310	Drinking glasses, nesoi, of lead crystal, valued n/over \$1 each	A change from any other heading except from heading 70.10
109	70133320	Drinking glasses, nesoi, of lead crystal, valued o/\$1 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
110	70133330	Drinking glasses, nesoi, of lead crystal, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
111	70133350	Drinking glasses, nesoi, of lead crystal, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
112	70133705	Drinking glasses, nesoi, of pressed and toughened (specially tempered) glass, o/than lead crystal	A change from any other heading except from heading 70.10
113	70133710	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, valued n/over \$0.30 each	A change from any other heading except from heading 70.10
114	70133720	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, valued o/\$0.30 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
115	70133730	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, cut or engraved, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
116	70133740	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
117	70133750	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, not cut or engraved, valued o/\$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
118	70133760	Drinking glasses, nesoi, o/than of pressed and toughened glass, o/than lead crystal, not cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
119	70134110	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued n/over \$1 each	A change from any other heading except from heading 70.10
120	70134120	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$1 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
121	70134130	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
122	70134150	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
123	70134210	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and	A change from any other heading

		toughened low coefficient of heat expansion glass	except from heading 70.10
124	70134220	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, n/o \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
125	70134230	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, over \$3 but n/o \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
126	70134240	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion, over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
127	70134910	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and toughened glass, nesoi	A change from any other heading except from heading 70.10
128	70134920	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, valued n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
129	70134930	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
130	70134940	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
131	70134950	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$3 but n/o \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
132	70134960	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
133	70139110	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued n/over \$1 each	A change from any other heading except from heading 70.10
134	70139120	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$1 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
135	70139130	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
136	70139150	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
137	70139910	Glassware, nesoi, decorated/colored within the body prior to solidification; millefiori glassware; glassware colored & w/bubbles etc	A change from any other heading except from heading 70.10
138	70139920	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of pressed and toughened (specially tempered) glass	A change from any other heading except from heading 70.10
139	70139930	Smokers' articles of glass, nesoi; perfume bottles of glass fitted with ground glass	A change from any other heading except from heading 70.10

		stoppers, nesoi	
140	70139935	Votive-candle holders of glass, nesoi	A change from any other heading except from heading 7010
141	70139940	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued n/over \$0.30 each	A change from any other heading except from heading 70.10
142	70139950	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued over \$0.30 but n/over \$3 each	A change from any other heading except from heading 70.10
143	70139960	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
144	70139970	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
145	70139980	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
146	70139990	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over \$5 each	A change from any other heading except from heading 70.10
147	84073360	Spark-ignition reciprocating piston engines, for other veh. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, cylinder cap. > 250 cc > or = 1, 000 cc, nesi	A change from any other heading
148	84073418	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder cap. over 1000 cc to 2000 cc, new	A change from any other heading
149	84073448	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder capacity over 2000 cc, new	A change from any other heading
150	84099130	Aluminum cylinder heads for spark-ignition internal combustion piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704	A change from any other heading or a change to finished goods from materials classified within the heading
151	84099150	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for vehicles of head 8701.20, 8702-8704	A change from any other heading or a change to finished goods from materials classified within the heading
152	84099192	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for marine propulsion	A change from any other heading or a change to finished goods from materials classified within the heading
153	84099199	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407, nesi	A change from any other heading or a change to finished goods from materials classified within the heading
154	84099991	Parts nesi, used solely or principally with the engines of heading 8408, for vehicles of heading 8701.20, 8702, 8703, 8704	A change from any other heading or a change to finished goods from materials classified within the heading
155	87012000	Road tractors for semi-trailers	A change from any other heading, except from heading 87.06
156	87021030	Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 16 or more persons incl. the	A change from any other heading, except from heading 87.06

		driver	
157	87021060	Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons	A change from any other heading, except from heading 87.06
158	87029030	Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 16 or more persons	A change from any other heading, except from heading 87.06
159	87029060	Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons	A change from any other heading, except from heading 87.06
160	87031010	Motor vehicles specially designed for traveling on snow	A change from any other heading, except from heading 87.06
161	87031050	Golf carts and similar motor vehicles	A change from any other heading, except from heading 87.06
162	87032100	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1000 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
163	87032200	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1000 cc n/o 1500 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
164	87032300	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 3000 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
165	87032400	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/ 3000 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
166	87033100	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1500 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
167	87033200	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 2500 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
168	87033300	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/2500 cc	A change from any other heading, except from heading 87.06
169	87039000	Mtr cars & other motor vehicles for transport of persons, o/than w/spark ign. or compress. ign. recip. piston engine, nesoi	A change from any other heading, except from heading 87.06
170	87042100	Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons	A change from any other heading, except from heading 87.06
171	87042210	Mtr. vehicles for transport of goods, cab chassis, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 metric tons	A change from any other heading, except from heading 87.06
172	87042250	Mtr. vehicl. for transport of goods (o/than cab chassis), w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 mtons	A change from any other heading, except from heading 87.06

173	87042300	Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 20 metric tons	A change from any other heading, except from heading 87.06
174	87043100	Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons	A change from any other heading, except from heading 87.06
175	87043200	Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 5 metric tons	A change from any other heading, except from heading 87.06
176	87049000	Mtr. vehicles for transport of goods, o/than w/compress. ign. or spark ign. recip. piston engine, nesoi	A change from any other heading, except from heading 87.06
177	87060003	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of goods of 8704.21 or 8704.31	A change from any other heading
178	87060005	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of 8701.20, 8702, & 8704 (except 8704.21 or 8704.31)	A change from any other heading
179	87060015	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of persons of 8703	A change from any other heading
180	87060025	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of heading 8705	A change from any other heading
181	87060050	Chassis fitted w/engines, for tractors (o/than for agric. use) and other motor vehicles nesoi	A change from any other heading
182	87071000	Bodies (including cabs), for mtr. vehicles for transport of persons of heading 8703	A change from any other heading
183	87079050	Bodies (including cabs), for mtr. vehicles (o/than tract. for agri. use) of headings 8701-8705 (except 8703)	A change from any other heading
184	87081030	Pts. & access. for mtr vehicles of headings 8701 to 8705, bumpers	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
185	87081060	Pts. & access. of mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, parts of bumpers	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
186	87082100	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, safety seat belts	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
187	87082915	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, door assemblies	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
188	87082925	Body stampings of motor vehicles, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading

189	87082950	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
190	87083050	Pts. & access. of mtr. vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, brakes and servo-brakes & pts thereof	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
191	87084011	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, gear boxes	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
192	87084050	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8705, gear boxes	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
193	87084075	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for gear boxes, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
194	87085051	Pts. & access. of motor vehicles of 8703, drive axles w/differential (whether or not w/other transm. components)	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
195	87085061	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702, and 8704-8705, drive axles w/different. (wheth or not w/oth transm components)	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
196	87085065	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, of 8702, and of 8704-8705, non-driving axles	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
197	87085079	Pts. & access. of mtr. vehic. for transp. of persons of 8703, parts of non-driving axles	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
198	87085085	Pts. & access. of motor vehicles of 8703, half-shafts	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
199	87085089	Pts. & access. of motor vehicles of 8703, parts, nesoi, of drive axles w/different. (wheth or not w/oth transm components)	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
200	87085091	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702 and 8704-8705, parts of non-driving axles	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
201	87085095	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702 and 8704-8705, half-shafts	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading

202	87085099	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702 and 8704-8705, parts, nesoi, of drive axles w/different. (wheth or not w/oth transm compo	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
203	87087045	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, road wheels	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
204	87087060	Pts. & access. of mtr. vehicc of 8701, nesoi, and of 8702-8705, pts. & access. for road wheels	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
205	87088013	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, McPherson struts	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
206	87088016	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, suspension shock absorbers (o/than McPherson struts)	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
207	87088065	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for suspension systems nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
208	87089150	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, radiators	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
209	87089175	Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, parts of radiators, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
210	87089250	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, mufflers & exhaust pipes	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
211	87089275	Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, parts of mufflers, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
212	87089360	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, clutches	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
213	87089375	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. of clutches	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
214	87089450	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, steering wheels, steering	A change from any other subheading or a change to finished goods from

		columns and steering boxes	materials classified within the subheading
215	87089475	Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, parts of steering wheels/columns/boxes, nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
216	87089505	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, inflators & modules for airbags	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
217	87089520	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, parts of safety airbags with inflater system	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
218	87089955	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, vibration control goods containing rubber	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
219	87089958	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, double flanged wheel hub units w/ball bearings	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
220	87089968	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for power trains nesoi	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading
221	87089981	Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705	A change from any other subheading or a change to finished goods from materials classified within the subheading

APÉNDICE D

ENTRE JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, con sus enmiendas;

Parte del Apéndice significa ya sea Japón o los Estados Unidos, según sea el caso;

vehículo de motor significa cualquier mercancía clasificada bajo la partida 87.03 o 87.04; y

vehículo de motor originario significa cualquier vehículo de motor que califique como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen).

Las definiciones de los términos utilizados en este Apéndice contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidos el preámbulo y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan en este Apéndice y formarán parte de este Apéndice, *mutatis mutandis*.

2. El Artículo 2, el Artículo 3 y el Artículo 4 aplicarán a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos de gobierno a nivel central que puedan afectar al comercio de vehículos de motor entre las Partes del Apéndice, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

3. Todas las referencias en este Apéndice a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se entenderán que incluyen cualquier modificación a los mismos y cualquier adición a las reglas o la cobertura de productos de esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos, salvo las enmiendas y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Apéndice no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus requerimientos de producción o de consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública).
5. Este Apéndice no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Éstas están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
6. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Apéndice o a la solución de controversias en conforme al Artículo 7 para cualquier asunto que surja conforme a este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación) para cualquier asunto que surja conforme al Artículo 6, el Artículo 7 o el Artículo 8 de este Apéndice.

Artículo 2

1. Salvo en aquéllas circunstancias urgentes a las que se refieren el Artículo 2.10 y el Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, para cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiriera un cambio sustancial en el diseño o la tecnología de los vehículos de motor, cada Parte del Apéndice dispondrá de un intervalo entre el fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha en la que el cumplimiento de la medida se convierta en obligatoria que por lo general no es inferior a 12 meses.
2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que sus comités consultivos y grupos similares establecidos por, o que operen bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno proporcionen a ésta asistencia o recomendaciones por consenso que pudieran resultar en regulaciones u otras medidas que pudieran afectar significativamente la certificación, importación, venta, distribución o el funcionamiento de vehículos de motor, estén establecidas y operen de forma transparente.¹ Con tal fin, cada Parte del Apéndice se asegurará de que, de conformidad con sus leyes y regulaciones:^{2,3}
 - (a) se publiquen oportunamente la formación de esos comités consultivos y grupos similares;
 - (b) se publiquen oportunamente las reuniones de esos comités consultivos y grupos similares;
 - (c) las reuniones de los comités consultivos y grupos similares estén abiertas al público;
 - (d) las personas interesadas tengan oportunidades para aparecer o para emitir declaraciones ante esos comités consultivos y grupos similares; y
 - (e) las actas detalladas de las reuniones y otros documentos que se pongan a disposición o sean preparados por los comités consultivos y grupos similares se pongan a disposición del público.
3.
 - (a) Cada Parte del Apéndice deberá, a más tardar en la fecha en que ésta suministre información por escrito a un experto no gubernamental o a una persona interesada para hacer comentarios, en relación con un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecte a los vehículos de motor que ésta está desarrollando, ponga a disposición del público la misma información, como por ejemplo mediante la publicación de la información en un sitio web oficial.
 - (b) Después de la disposición de información conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice que proporcione esa información deberá, a solicitud de la otra Parte del Apéndice,

¹ Para los efectos de este párrafo, los comités consultivos y grupos similares no incluyen cualquier comité que esté compuesto en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno, o en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno y funcionarios electos de nivel subcentral de gobierno, actuando en su capacidad oficial, ni cualquier grupo que se reúna con un funcionario, si se busca el asesoramiento de los asistentes de forma individual y no del grupo como un todo.

² Los Estados Unidos cumplen con sus obligaciones establecidas en este párrafo mediante el establecimiento y funcionamiento de los comités consultivos y grupos similares conforme la Ley Federal del Comité Asesor (*Federal Advisory Committee Act*, P.L. 92-463), codificada en el 5 U.S.C. App., y sus enmiendas y regulaciones de implementación.

³ Respecto a los comités consultivos y grupos similares que no estén establecidos por, pero que son operados bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno, Japón cumple las obligaciones establecidas en los subpárrafos (b) al (e) al exigir que tales comités consultivos y grupos similares lleven a cabo las obligaciones contractuales para actuar de conformidad con esos subpárrafos.

⁴ Para los efectos de este párrafo, "experto no gubernamental" no incluye cualquier empleado de una institución administrativa independiente en Japón que tiene experiencia en una regulación técnica, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecta a los vehículos de motor que Japón está desarrollando, y que tiene obligaciones legales relativas a la confidencialidad equivalentes a las de un experto gubernamental.

⁵ Los Estados Unidos suministran primero información a un experto no gubernamental o persona interesada para hacer comentarios cuando éste publica una notificación en el Registro Federal (*Federal Register*) solicitando comentarios sobre un proyecto de reglamento o enmienda.

proporcionar la información adicional disponible con respecto al reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad en cuestión, tal como información relativa sobre otros métodos de regulación bajo consideración y análisis sobre el impacto de esa medida regulatoria y esos métodos.⁶

4. (a) Cada Parte del Apéndice procurará conducir periódicamente⁷ revisiones posteriores a la implementación de sus regulaciones significativas que establezcan los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que afectan a los vehículos de motor.
- (b) Para los efectos de este párrafo:

revisión posterior a la implementación significa un examen de la eficacia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad después de que se ha implementado, incluyendo, en su caso, una evaluación de si logra sus objetivos declarados, la carga que impone, y su compatibilidad con otros reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que la Parte del Apéndice ha adoptado.⁸

Artículo 3

1. Las Partes del Apéndice cooperarán bilateralmente, incluyendo en sus actividades conforme al Acuerdo sobre el Establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales para Vehículos de Ruedas y los Equipos y Piezas que puedan montarse y/o utilizarse en los Vehículos Automotores (Acuerdo 1998) (*Agreement concerning the Establishing of Global Technical Regulations for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles (1998 Agreement)*), para armonizar las normas para el rendimiento medioambiental y la seguridad de los vehículos de motor.

2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, en la medida prevista en el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Para este efecto, los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no podrán restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que el incumplimiento crearía. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los requisitos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; y la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos relevantes de consideración son, entre otros: la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales de los productos.

3. Ninguna Parte del Apéndice prevendrá o retrasará indebidamente la puesta en su mercado de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que aún no se ha regulado, a menos que la Parte del Apéndice encuentre que, basado en información científica o técnica, esta nueva tecnología o nueva característica representa un riesgo para la salud o seguridad humanas o el medio ambiente.^{9, 10}

4. Cuando una Parte del Apéndice decida rechazar la colocación en su mercado o requiera la retirada en su mercado de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que representa un riesgo para la salud o seguridad humanas, o el medio ambiente, la Parte del Apéndice notificará inmediatamente su decisión al importador del producto. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

5. Cada Parte del Apéndice adoptará o mantendrá procedimientos eficientes para la importación temporal de vehículos de motor que incorporen nuevas tecnologías o nuevas características para los efectos

⁶ Para mayor certeza, este párrafo aplicará con respecto a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte del Apéndice esté desarrollando a través de sus procesos u organismos nacionales pertinentes, incluyendo mediante la transposición o la incorporación del trabajo de un órgano intergubernamental de normalización, pero no aplicará con respecto a aquéllos que una Parte del Apéndice está desarrollando con otra Parte o no del Apéndice en un órgano intergubernamental de normalización.

⁷ **Periódicamente** significa normalmente al menos una vez a más tardar 10 años después de la fecha en que una medida se adopta, y en su caso a partir de entonces.

⁸ Para mayor certeza, nada en este párrafo requerirá una Parte del Apéndice, al llevar a cabo una revisión posterior a la implementación, evaluar la compatibilidad de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad adoptado por un organismos de gobierno a nivel central.

⁹ Para mayor certeza, información científica o técnica podrán incluir evaluaciones basadas en la investigación de las quejas o accidentes de los consumidores, pruebas o datos de los fabricantes en el rendimiento de la tecnología en el campo.

¹⁰ Para mayor certeza, nada en este párrafo impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un producto de vehículo de motor cumpla requisitos de salud o seguridad de las personas, o del medio ambiente que, sin tener en cuenta si el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica, por lo general aplica a ese producto.

de la demostración, exhibición o pruebas en carretera en su territorio. Cada Parte del Apéndice facilitará la entrada de tales vehículos en su territorio de conformidad con estos procedimientos, independientemente de que cumplan de otro modo con normas o reglamentos técnicos aplicables.¹⁰

6. (a) Con respecto a los requisitos de una regulación de seguridad conforme al Ley No. 185 de 1951 de Japón, Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) de Japón que la autoridad competente de Japón identificó al 1 de abril de 2015,¹¹ si la autoridad competente de Japón considera que el requisito FMVSS de los Estados Unidos no es menos estricto que el requisito previsto en la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) al que corresponde, los vehículos de motor originarios de los Estados Unidos clasificados en la partida 87.03 que cumplan con tal requisito FMVSS de los Estados Unidos se considerarán que cumplen con el requisito conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*). Tal tratamiento se aplicará salvo que el requisito conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) se modifique y, la modificación, sea sustancialmente más estricta que antes.¹² En ese caso, Japón continuará proporcionando tal tratamiento por un período que suela ser no menor a 12 meses después la fecha en que se modificó el requisito previsto en la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*).
- (b) Japón permitirá la importación y el uso de cualquier parte de vehículo de motor necesario para reparar o realizar el mantenimiento de un vehículo de motor procedente de los Estados Unidos clasificado en la partida 87.03 que, en el momento de la inspección inicial del vehículo de motor en Japón, se consideró que, en virtud del subpárrafo (a), cumple con un requisito conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*), siempre que la parte cumpla con las mismas especificaciones de la parte originalmente instalada en el vehículo de motor en el momento de la inspección inicial.
- (c) Para los efectos de este párrafo:

FMVSS de los Estados Unidos significa la Norma Federal de Seguridad de Vehículos de Motor (*Federal Motor Vehicle Safety Standard*) de los Estados Unidos; e

inspección inicial significa la inspección a la que los vehículos de motor deben someterse con el fin de ser utilizados para el transporte en Japón, de conformidad con la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*).

Artículo 4

1. Japón no adoptará ningún requisito conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial (*Preferential Handling Procedure*) que no se aplique en la fecha de entrada en vigor del este Tratado para Japón y los Estados Unidos y que aumente la carga, incluyendo la complejidad y el costo, para los importadores conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial, salvo por los requisitos relacionados con nuevos reglamentos técnicos o las enmiendas a los reglamentos técnicos existentes que se elaboren, adopten y apliquen de manera consistente con el Artículo 3.2 después de esa fecha, o para un aumento de las tasas y cargos correspondientes a los costes de los servicios prestados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial.

2. Japón se asegurará de que el Procedimiento de Manejo Preferencial y sus regulaciones pertinentes se adopten y apliquen de manera que no impidan la elegibilidad de los vehículos de motor importados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial para cualquier medida de incentivo financiero de los órganos centrales de gobierno¹³ con respecto a los vehículos de motor.¹⁴

¹⁰ Este párrafo no impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un de vehículo de motor importado conforme a tales procedimientos cumpla con niveles mínimos de desempeño de seguridad y medio ambiente con el uso de vehículos de motor importados para los fines a que se refiere este párrafo.

¹¹ Los requisitos de una regulación de seguridad conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, para los efectos de este subpárrafo son aquellos que no están basados en una regulación adoptada conforme al en virtud del Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (Reglamento de la ONU) (*Agreement concerning the Adoption of Uniform Technical Prescriptions for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles and the Conditions for Reciprocal Recognition of Approvals Granted on the Basis of these Prescriptions (UN Regulation)*), una regulación establecida conforme al Acuerdo 1998 (GTR) o un FMVSS de Estados Unidos.

¹² Por lo que respecta a las modificaciones ulteriores de estos requisitos conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, Japón considerará si el requisito, en su versión modificada, se basa en una Regulación de la ONU o GTR y si es sustancialmente más estricto que el requisito previo, como consecuencia de ello.

¹³ Para mayor certeza, una medida de incentivo financiero de un organismo de gobierno a nivel central incluye una medida de este tipo que se implementa por otras entidades, incluidos los organismos de gobierno a nivel local.

3. Para los efectos de este Artículo:

Procedimiento de Manejo Preferencial significa un procedimiento simplificado de evaluación de la conformidad conducido exclusivamente para vehículos de motor importados hasta un número designado para cada tipo, de conformidad con la notificación del Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo (*Minister of Land Infrastructure, Transport and Tourism*) de Japón.

Artículo 5

En la medida que una Parte del Apéndice mantenga y aplique cualesquiera leyes o regulaciones en el nivel central de gobierno con respecto a la zonificación aplicable al establecimiento de instalaciones de distribución o de reparación de vehículos de motor, se asegurará que tales leyes o regulaciones se aplican de una manera transparente y no discriminatoria.¹⁵

Artículo 6

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos de motor originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03 o 87.04, sólo durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones procesales:

- (a) En lugar de la definición de período de transición prevista en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:

período de transición significa el período que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y los Estados Unidos y termina en la fecha que es de 10 años después del final del período de la eliminación del arancel para una mercancía particular.

- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:

Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período que exceda dos años, salvo que el período pueda ser extendido por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplique la medida determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste.

- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.

- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:

(i) una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición deberá consultar con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial adecuada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice proporcionará una oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;

(ii) si las consultas conforme al subpárrafo (d)(i) no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte del Apéndice que aplique la medida de salvaguardia de transición; y

(iii) el derecho de suspensión a que se refiere el subpárrafo (d)(ii) no se ejercerá durante los primeros 24 meses durante los cuales una medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición se ajuste a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 7

¹⁴ Para mayor certeza, este párrafo no aplicará con respecto a los vehículos de motor para los cuales los documentos para el Procedimiento de Manejo Preferencial son recibidos por la autoridad competente antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos.

¹⁵ Los Estados Unidos no tienen leyes o regulaciones con respecto a la zonificación se descrita en este Artículo.

1. Para los efectos de este Artículo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹⁶
2. Con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) relativo a los vehículos de motor, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento de los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).¹⁷
3.
 - (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que realice la solicitud de consultas deberá hacerlo por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte del Apéndice requirente circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (b) La Parte del Apéndice a la que se hace una solicitud de consultas, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de recepción de la solicitud.¹⁸ La Parte del Apéndice circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto e iniciará consultas de buena fe.
 - (c) A menos que las Partes del Tratado acuerden algo distinto, éstas iniciarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
 - (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas) se aplicarán, *mutatis mutandis*,¹⁹ a las consultas conforme a este párrafo.
4.
 - (a) Una Parte del Apéndice que solicitó consultas conforme al párrafo 3(a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un panel si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un período de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en virtud del párrafo 3(a).
 - (b) La Parte del Apéndice demandante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un panel. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el panel estará compuesto de manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5.
 - (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán las siguientes:
 - (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a);
y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas de manera conjunta, junto con los motivos de la misma, conforme a lo

¹⁶ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se considerará como el "párrafo 3", "párrafo 4" y "párrafo 4 (a)", respectivamente.

¹⁷ Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme este Artículo por cualquier asunto por el cual no podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

¹⁸ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice al que se hace una solicitud de consultas no contesta dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que hace la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

¹⁹ Para los efectos de este subpárrafo, las referencias a "este Artículo" en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "este párrafo".

- dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.
- (b) Si, en su solicitud para el establecimiento de un panel, la Parte del Apéndice demandante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia deberán indicarlo.
6. (a) Un panel estará compuesto por tres miembros.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un panel:
- i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de panel conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice demandante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por otro, designarán cada una a un panelista y se informarán mutuamente de esas designaciones.
- (ii) Si la Parte del Apéndice demandante no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), los procedimientos de solución de controversias caducarán al final de ese período.
- (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice demandante seleccionará al panelista no designado:
- (A) de la lista de la Parte del Apéndice establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
- (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del panel establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
- (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista con conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes de panel conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), mediante selección aleatoria de una lista de tres candidatos, que no son nacionales de la Parte del Apéndice demandante, nombrados por la Parte del Apéndice Parte demandante,
- a más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 4(a).
- (iv) Para la designación del tercer panelista, que actuará como presidente:
- (A) Las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
- (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) dentro de un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice seleccionarán al presidente mediante una selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel; o
- (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será seleccionado de manera aleatoria de entre aquellos candidatos que estén nominados dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a).
- (D) El presidente no deberá ser nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y cualesquiera nacionales de las Partes del Apéndice nombrados en la lista

establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).

- (v) Si un panelista seleccionado conforme a los subpárrafos (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el panel, las Partes del Apéndice se reunirán después de cinco días de haberse enterado que el panelista no está disponible para seleccionar a otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iii)), o de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iv)(B)).
- (vi) Si un panelista designado conforme a este párrafo renuncia o se encuentra imposibilitado para servir en el panel, ya sea durante el curso de procedimiento o cuando el panel se reconstituya conforme al párrafo 10(b), 13 o 17, un panelista de reemplazo será nombrado dentro de 12 días de conformidad con los procedimientos de selección prescritos en el subpárrafo (b) para la designación del panelista original. El sustituto tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del grupo será suspendido en espera de la designación del panelista sustituto, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo fue suspendido.
- (vii) Los párrafos 4, 5 y 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicará, *mutatis mutandis*,²⁰ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la que esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar) y el Artículo 28.18 (Informe Final) aplicarán, *mutatis mutandis*,²¹ a los procedimientos del panel conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el panel presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 120 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el panel también deberá tomar una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante;
- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordare; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el panel presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre los asuntos no acordados por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualesquiera medidas para proteger la información confidencial, y a más tardar siete días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice revelarán al público el informe final.

9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²² a la implementación del informe final.

²⁰ Para los efectos del subpárrafo (b)(vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición de los Grupos Especiales) se considerará como "este párrafo".

²¹ Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se considerará como "párrafo 4", las referencias a "este Capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Grupos Especiales) y el Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se considerarán como "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se considerará como "párrafo 8(a)".

²² Para los efectos de este párrafo, la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se considerará como "este Artículo".

10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el panel determina que:
- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte del Apéndice en este Tratado;
 - (B) una Parte del Apéndice ha incumplido para llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
 - (C) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación); y
- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante, la Parte del Apéndice demandante podrá suspender la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada o tomar medidas de conformidad con los párrafos 11 al 17.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el panel determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe conforme al subpárrafo (a)(i) no ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 al 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicarán, *mutatis mutandis*.

11. Si un informe final que contiene una determinación descrito en el párrafo 10 (a) es presentado a las Partes del en virtud del párrafo 8 (d), en o después de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, del Sistema Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse, de acuerdo con la Lista de Desgravación de la Parte del Apéndice 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del periodo de eliminación arancelaria como resultado de la acción anterior adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa arancelaria aduanero sobre esos vehículos de motor originarios:

- (a) a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor, por un período de hasta 90 días después de la publicación del informe final conforme al párrafo 8(d); and, y,
- (b) a partir de entonces, a un nivel que no exceda tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor originarios, menos del 50 por ciento de la diferencia entre esa tasa y la tasa del arancel aduanero sobre esos vehículos de motor originarios establecidos en la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, ajustados para tener en cuenta cualquier retraso de la implementación del periodo de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i),

siempre que la Parte del Apéndice demandante no suspenda la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada conforme a este párrafo después de una determinación por el panel de conforme al párrafo 13.

12. (a) En cualquier momento después de la publicación de un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a), la Parte del Apéndice demandante podrá proporcionar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre su intención de suspender los beneficios conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o que tome una acción conforme al párrafo 14(a)(i). La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice propone suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de adoptar medidas conforme al párrafo 14(a)(i). La Parte del Apéndice demandante podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios hasta el cual puede suspender los mismos conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo

- 14(a)(i), en cualquier momento después de que este proporcione una notificación conforme a este subpárrafo.
- (b) Si la Parte del Apéndice demandada considera que el nivel de beneficios que se pretende suspender, o que ha sido suspendido conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), es manifiestamente excesivo, o que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe, ésta podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo para considerar el asunto.
- (c) Independientemente de si la Parte del Apéndice demandante ha proporcionado una notificación conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice demandada podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios conforme al párrafo 13:
- (i) si la Parte del Apéndice demandante ha aumentado la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 11; o
- (ii) para los efectos de la determinación de la cantidad de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del periodo de la eliminación arancelaria conforme al párrafo 14(a)(i).
- (d) Una Parte del Apéndice entregará por escrito a la otra Parte del Apéndice cualquier solicitud para volver a reconstituir al panel.
13. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el panel se reunirá tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud conforme al párrafo 12 y presentará a las Partes del Apéndice su determinación sobre el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender a más tardar 90 días después de que se reúna. El panel determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), como la suma de:
- (a) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
- (b) el nivel de beneficios al que se refiere el subpárrafo (a) multiplicada por el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados bajo la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandante en los cuatro años más recientes y el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandada en los cuatro años más recientes, en la medida en que la suma de esta cantidad y el nivel de beneficios a que se refiere el párrafo (a) no exceda la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo el HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes.
14. Después de una determinación de un panel conforme al párrafo 13, la Parte demandante podrá:
- (a) (i) si un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículo de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista de del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del periodo de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con este párrafo 14(a)(i)²³ originarias, retrasen la implementación del periodo de

²³ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se refiere el párrafo 14(a)(i) comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del periodo de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se ha presentado a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d), pero el panel no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria para ambas partes no se ha alcanzado, y la determinación por el panel conforme al párrafo 13 se emite con posterioridad a ese día, la Parte del Apéndice demandante podrá:

eliminación arancelaria²⁴ de los vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00, de conformidad con lo siguiente:²⁵

- (A) el período de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del período de eliminación arancelario del arancel será el producto del período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo y el nivel de beneficios determinado por el panel conforme al párrafo 13, dividido por la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y
 - (B) para los efectos de del párrafo 14(a)(i), el período de disconformidad o la anulación o menoscabo será el período a partir de la fecha en que el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presente a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d), y termine en la fecha en la que el panel determine que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo o una solución satisfactoria para ambas partes sea alcanzada, siempre que, si la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 13 sea de más de 90 días después de la fecha en que panel se vuelva a reconstituir, el número de días en que la emisión de esa determinación haya excedido los 90 días no se incluirán en el período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo; o
- (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice

-
- (a) por un período de hasta 90 días a partir de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se hace referencia en el párrafo 14(a)(i) hubiese ocurrido de otro modo, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre esos vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicable sobre esos vehículos de motor;
 - (b) si la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre esos vehículos de motor originarios hubiese ocurrido de otro modo, a partir de la fecha que sea 90 días después de esa fecha, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos a motor establecida en el párrafo 11 (b); y
 - (c) después de una determinación por el panel conforme al párrafo 13, suspender la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

²⁴ Al retrasar la implementación del período de la eliminación arancelaria, la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar cada reducción prevista en la lista de desgravación, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de la eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con este subpárrafo, por el período de tiempo determinado conforme a este párrafo 14(a)(i).

²⁵ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que hace referencia en el párrafo 14(a)(i) comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con ese párrafo 14(a)(i), el panel ha determinado el nivel de los beneficios previstos en el párrafo 13, pero el panel no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria no se ha alcanzado, la Parte del Apéndice demandante podrá:

- (a) retrasar la implementación del período de eliminación arancelaria de conformidad con el párrafo 14(a)(i), a excepción de que el período de disconformidad o la anulación o menoscabo se considerará que finalizará el día inmediatamente anterior a la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre los vehículos de motor originarios hubiesen de otro modo comenzado a reducirse de conformidad con el apéndice de quejas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i);
- (b) (i) por un período de hasta 90 días a partir de entonces, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda el de la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre los vehículos de motor; y
- (ii) suspender a partir de entonces la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

demandada clasificadas en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse de acuerdo con la Lista de Desgravación Arancelaria del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el subpárrafo (a)(i), a menos que el panel haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a esos vehículos de motor originarios hasta el nivel determinado por el panel de conforme al párrafo 13, siempre que, en la medida en que el nivel de beneficios determinado por el panel conforme al párrafo 13(a) exceda el nivel de beneficios que puedan suspenderse con respecto a esos vehículos de motor originarios, la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada distintos de esos vehículos de motor a un nivel que no exceda la tasa prevaleciente de nación más favorecida aplicada a la tasa de los aranceles aduaneros sobre dichas mercancías; o

- (b) si la tasa aplicable de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente impuesta por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor clasificados en las partidas 87.03 y 87.04 es cero por ciento, a menos que el panel haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de los beneficios con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel determinado por el panel conforme al párrafo 13; y
- (i) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo (a)(i), por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el panel emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que sea una cuarta parte del nivel anual de los beneficios determinados por el panel conforme al párrafo 13; o
- (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante a los que se refiere el subpárrafo (b)(i) han comenzado a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada conforme al subpárrafo (a)(i):
- (A) por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el panel emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta una cuarta parte de la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del

valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y

- (B) si la fecha en la que el panel emite su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en que el panel se vuelva a reconstituir, a partir de la fecha que sea 90 días después de que el panel emita su determinación, por el número de días por el cual la emisión de esa determinación exceda los 90 días, suspensa la aplicación de los beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta por un monto que no exceda de la mitad de la cantidad descrita conforme al subpárrafo (b)(ii)(A),

siempre que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros aplicados a cualquier mercancía no excedan la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre esa mercancía.

15. La suspensión de beneficios conforme al párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) será una medida temporal y sólo se aplicará hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

16. (a) La Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre cualquier aumento en la tasa de aranceles aduaneros de conformidad con el párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) a más tardar en la fecha en la que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros entre en vigor.

(b) la Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre la duración de cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria de conformidad con el párrafo 14(a)(i) a más tardar el día inmediatamente anterior a la fecha en que la primera reducción en la tasa de aranceles aduaneros sobre vehículos de motor originarios a los que se refiere ese párrafo hubiesen ocurrido de manera diferente.

17. (a) Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los párrafos 11 a 14, si la Parte del Apéndice demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá remitir el asunto al panel, proporcionando una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandante. El panel emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días después de que la Parte del Apéndice demandada proporcione la notificación por escrito.

(b) Si el panel determina que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte del Apéndice demandante restablecerá sin demora los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b).²⁶

18. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán a partir del 1 de enero del segundo año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos y terminarán en cinco años después de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 han sido eliminado de conformidad con la Lista Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), siempre que los procedimientos se apliquen a cualquier controversia por la cual el informe final del panel conforme al párrafo 8(d) se haya presentado antes de esa fecha.²⁷

²⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte del Apéndice restablecerá los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b) mediante la reducción del arancel aduanero a la tasa que hubiera estado en vigor si la suspensión de beneficios nunca se hubiera aplicado.

²⁷ Si, antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el subpárrafo 14(a)(i), un panel establecido a solicitud de los Estados Unidos conforme al párrafo 4(a) no determina en su informe final que existe cualquier disconformidad o anulación o menoscabo con respecto al asunto, los procedimientos previstos en los párrafos 3 al 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), y el Artículo 28.21 (Revisión de Cumplimiento) aplicarán, mutatis mutandis, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17, con respecto a cualquier asunto por el cual una Parte del Apéndice solicite el establecimiento de un panel conforme al párrafo 4(a) durante el período que comienza el:

19. Las Partes del Apéndice revisarán, a petición de cualquiera de las Partes del Apéndice, el funcionamiento y la efectividad de este Artículo cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos, y en dicho intervalo como las Partes del Apéndice lo decidan.

Artículo 8

1. Una Parte del Apéndice podrá solicitar por escrito el inicio de un proceso de consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier medida no arancelaria relativa a vehículos de motor que la otra Parte del Apéndice está considerando proponer o ha propuesto, sin importar si la otra Parte del Apéndice ha publicado la medida no arancelaria para hacer comentarios.

2. El proceso de consultas se llevará a cabo a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 1, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto. La Parte del Apéndice a la se haya hecho dicha solicitud otorgará a la Parte del Apéndice solicitante la oportunidad de plantear cuestiones y formular preguntas, proporcionará a la Parte del Apéndice solicitante la información en la medida en que sea posible, y escuchará las opiniones de la Parte del Apéndice requirente sobre la medida no arancelaria a la que se refiere el subpárrafo 1.

3. Si una solicitud conforme al párrafo 1 se refiere a una medida no arancelaria propuesta que está abierta a comentarios, la Parte del Apéndice a la que se haga la solicitud se abstendrán de implementar la medida no arancelaria propuesta durante el período de comentarios, salvo cuando surjan problemas urgentes o de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

4. Si se adopta una medida no arancelaria sobre la que se ha hecho una solicitud conforme al párrafo 1, y la Parte del Apéndice solicitante considera que, tal como se describe en el Artículo 28.3.1(b) (Ámbito de Aplicación), la medida es incompatible con un obligación de este Tratado, o que la medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del artículo 28.3.1 (c)(Ámbito de Aplicación), la Parte del Apéndice solicitante podrá notificarlo por escrito a la otra Parte del Apéndice. La notificación deberá incluir la identificación de la medida en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 14 días después de la fecha de recepción de la notificación,²⁸ siempre que, a petición de cualquier Parte del Apéndice, las Partes del Apéndice iniciarán consultas con respecto al asunto a más tardar 14 días después de la recepción de la notificación.

5. Si las Partes del Apéndice celebran consultas conforme al párrafo 4, cualquier Parte del Apéndice podrá solicitar consultas adicionales a más tardar 14 días después de la fecha de recepción de la notificación conforme al párrafo 4. Si se hace una solicitud de este tipo, las Partes del Apéndice celebrarán consultas adicionales inmediatamente después. En ese caso, la Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 30 días después de la fecha de recepción de la notificación.

6. Los párrafos 5 a 8 del Artículo 28.5 (Consultas) aplicarán, *mutatis mutandis*,²⁹ a las consultas previstas en los párrafos 4 y 5.

Artículo 9³⁰

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos de Motor (Comité), compuesto por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos de motor;
- (b) consultar para resolver las cuestiones que afectan al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice, que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de las medidas relativas a los vehículos de motor y partes de vehículos de motor;
- (c) intercambiar información en las revisiones posteriores a la implementación descritas en el Artículo 2.4;

(a) 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos; o

(b) si ese informe final no se ha presentado en o antes del 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor del este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos, la fecha en que se presente ese informe final;

y finalizará la fecha en la que los aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios comiencen a reducirse.

²⁸ Una Parte del Apéndice que ha hecho la notificación conforme a este párrafo, podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme a lo dispuesto en este párrafo y en el párrafo 5 sin solicitar consultas de conformidad con el Artículo 7.3(a).

²⁹ Para los efectos del presente párrafo, las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "párrafos 4 y 5".

³⁰ Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 7 para cualquier asunto relacionado conforme a este Artículo.

- (d) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a las cuestiones emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de los vehículos de motor que utilizan combustibles alternativos, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a cuestiones relativas a otros mercados;
 - (e) monitorear la evolución y las tendencias en el comercio, la inversión, la producción, las ventas y la distribución con respecto a los vehículos de motor y piezas de vehículos de motor en el mercado bilateral, regional y mundial;
 - (f) proporcionar oportunidades para que las personas interesadas de las Partes del Apéndice aporten sobre asuntos pertinentes a la labor del Comité, como las Partes del Apéndice acuerden; y
 - (g) abordar otras cuestiones, si las Partes del Apéndice lo acuerdan.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte del Apéndice, a menos que las Partes del Apéndice decidan algo distinto, no menos de una vez al año. Las reuniones se celebrarán en esos lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

APÉNDICE E

PROGRAMA DE CONCESIÓN DE IMPORTACIONES OBTENIDAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y VIETNAM

1. Estados Unidos otorgará tratamiento libre de arancel a una mercancía incluida que:
- (a) esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en Vietnam y esté elaborada a partir de una tela incluida de los Estados Unidos y califique para el tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado; o
 - (b) esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en Vietnam y esté elaborada a partir de una tela incluida que es originaria conforme a este Tratado o de cualquier otro origen, pero que de otra forma califica para el tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado, sujeto al párrafo 9.
2. Por cada metro cuadrado equivalente de tela estadounidense incluida importada a Vietnam desde Estados Unidos, Estados Unidos emitirá un crédito para tela estadounidense y un crédito para tela semejante.
3. Como una condición para proporcionar tratamiento libre de arancel conforme al párrafo 1 (a), Estados Unidos exigirá al importador que demuestre que el exportador o productor de la mercancía incluida tiene créditos de tela estadounidense iguales o mayores al total de metros cuadrados equivalentes de tela estadounidense incluida en la mercancía cubierta.
4. Como condición para proporcionar un tratamiento libre de arancel conforme al párrafo 1(b), Estados Unidos exigirá al importador que demuestre que el exportador o productor de una mercancía incluida tiene créditos para tela semejante iguales o superiores al 75 por ciento del total de metros cuadrados equivalentes de tela en la mercancía incluida, si ésta se clasifica en la subpartida 6204.62.20 o 6204.62.40, o 130 por ciento del total de metros cuadrados equivalentes de tela semejante en la mercancía incluida, si ésta se clasifica en la subpartida 6203.42.20 o 6203.42.40.
5. Para los efectos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes conforme a los párrafos 2 y 3, se aplican los factores de conversión listados en la *Correlation: U.S. Textile and Apparel Industry Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America, 2008* o sus publicaciones sucesoras.
6. Para los efectos de este Apéndice:

crédito de tela estadounidense significa un crédito que podrá ser utilizado para importar una mercancía incluida descrita en el párrafo 1(a);

crédito de tela semejante es un crédito que podrá ser utilizado para importar una mercancía incluida descrita en el párrafo 1(b).

mercancía incluida es una mercancía clasificada en el SA 6203.42.20, 6203.42.40, 6204.62.20 o 6204.62.40;

tela cubierta significa tela de tejido plano de algodón que es apropiada para usar en la fabricación de pantalones, pantalones con peto, pantalones de montar, o pantalones cortos;¹

tela estadounidense incluida significa tela incluida que es totalmente formada y terminada en Estados Unidos a partir de hilados totalmente formados y terminados en los Estados Unidos clasificada en el Capítulo 52 del Sistema Armonizado, y certificada así por el productor de la tela;

7. Estados Unidos establecerá un programa para proporcionar un tratamiento libre de arancel a mercancías incluidas, incluyendo el registro de entidades elegibles, la emisión de créditos, y el mantenimiento de un registro de los créditos utilizados, y publicará los procedimientos para la operación del programa. El programa incluirá un sistema de cuenta en línea. El programa permitirá el uso de un crédito para la importación de una mercancía incluida por un exportador o productor diferente al que obtuvo el crédito.

8. Estados Unidos aplicará un tratamiento libre de arancel conforme a este Apéndice a más tardar en la fecha de publicación de los procedimientos para el programa o 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Tratado entre Estados Unidos y Vietnam, lo que ocurra al último.

9. El tratamiento preferencial conforme al párrafo 1(b) se otorgará a las importaciones de mercancías incluidas clasificadas en la subpartida 6203.42.20 o 6203.42.40 en una cantidad que no exceda de:

Año	Metros Cuadrados Equivalentes
1	15 millones
2	15.5 millones
3	16 millones
4	16.5 millones
5	17 millones
6	17.5 millones
7	18 millones
8	18.5 millones
9	19 millones
10	20 millones
Todos los años subsecuentes	20 millones

10. Los créditos de cualquier tipo que no se utilicen en el periodo de un año no expirarán y podrán ser utilizados en cualquier año subsecuente, mientras que este Apéndice se encuentre en vigor.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE JAPÓN

NOTAS GENERALES

1. Los códigos de nueve dígitos del número de clasificación arancelaria de Japón referidos en esta Lista están basados en la Nomenclatura Nacional de Japón (*Statistical Code Lists for Imports*) del 1 de abril de 2015. Para mayor certeza son sujetos de cambiar conforme a las leyes, regulaciones o notificaciones públicas de Japón, y serán referidas junto con las tablas de correlación publicadas conforme al Artículo 2.16(k) (Publicación) en caso de cualquier cambio de nomenclatura nacional de Japón. Esta Lista está basada en el Sistema Armonizado, enmendado el 1 de enero de 2012.

2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente al 1 de enero de 2010, excepto las fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (“**”).

¹ Tales telas deberán estar en condiciones listas para el corte y ensamble. Esto impedirá acabados posteriores de la tela antes del ensamble, pero no impide procesos de acabado sobre la mercancía incluida.

adyacente a la tasa base. Para estas fracciones arancelarias, las tasas base de arancel aplicables son las que se indican de manera diferente en esta Lista.

3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia la cantidad más cercana al centésimo del Yen Japonés.

4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Japón de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
- (b) los aranceles aduaneros distintos a la exacción (*levy*) sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPEIF*, se eliminarán completamente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón. La tasa de la exacción (*levy*) cobrada sobre estas mercancías será la tasa sustrayendo 1.5 yenes por kilogramo de la tasa de la exacción (*levy*) sobre azúcar centrifugada de caña clasificada bajo la fracción arancelaria 170114.110 cuyo contenido de sacarosa por peso, en estado seco, corresponde a una lectura polarimétrica de menos de 98.5 grados;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4, se eliminarán en cuatro etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 4;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 6;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB6*, se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 20 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cinco etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 6;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB6** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cinco etapas anuales, comenzando el 1 de abril del año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del año 6;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB6***, se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de marzo del año 5, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 6;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB6**** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 25 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cinco etapas anuales, comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libre de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 6;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB6***** se eliminarán de la siguiente forma:

- (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 35 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
- (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cinco etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y esas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 6;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB8* se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en siete etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB8** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 20 por ciento en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel comprendido en el subpárrafo (i) hasta el 31 de marzo del Año 3; y
 - (iii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cinco etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 4, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB8*** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un tercio de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en siete etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB8**** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 10 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 44.67 yenes por litro, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 8.5 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 35.73 yenes por litro, el 1 de abril del Año 2;
 - (iii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 7.1 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 26.80 yenes por litro, el 1 de abril del Año 3;
 - (iv) los aranceles aduaneros se reducirán a un 5.7 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 17.87 yenes por litro, el 1 de abril del Año 4;
 - (v) los aranceles aduaneros se reducirán a un 4.2 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 8.93 yenes por litro, el 1 de abril del Año 5;
 - (vi) los aranceles aduaneros se reducirán a un 2.8 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, el 1 de abril del Año 6;

- (vii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 1.4 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, el 1 de abril del Año 7; y
- (viii) estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB8***** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 10 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 44.67 yenes por litro, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 8.5 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 38.29 yenes por litro, el 1 de abril del Año 2;
 - (iii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 7.1 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 31.90 yenes por litro, el 1 de abril del Año 3;
 - (iv) los aranceles aduaneros se reducirán a un 5.7 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 25.52 yenes por litro, el 1 de abril del Año 4;
 - (v) los aranceles aduaneros se reducirán a un 4.2 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 19.14 yenes por litro, el 1 de abril del Año 5;
 - (vi) los aranceles aduaneros se reducirán a un 2.8 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 12.76 yenes por litro, el 1 de abril del Año 6;
 - (vii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 1.4 por ciento *ad valorem* o 125 yenes por litro, cualquiera que sea el menor, sujeto a un derecho mínimo de 6.38 yenes por litro, el 1 de abril del Año 7; y
 - (viii) estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 8;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B9 se eliminarán en nueve etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 9;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB10* se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán un 2.2. por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en nueve etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero el 1 de abril de Año 10;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11 se eliminarán en nueve etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 11;
- (s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB11* serán:
 - (i) desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el 31 de marzo del Año 10, la diferencia entre:
 - (A) la suma de:
 - (1) el valor por kilogramo obtenido de multiplicar el valor del arancel aduanero por kilogramo por el Coeficiente; y
 - (2) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la tabla infra; y

Para los efectos de este subpárrafo, el Coeficiente será la diferencia entre:

- (3) 100 por ciento más la tasa establecida en la Columna 3 de la tabla infra; y
- (4) el valor obtenido al dividir el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la tabla infra por 897.59 yenes por kilogramo; y

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yen)	Por ciento (%)
1	307.87	4.3
2	269.50	3.7
3	231.13	3.2
4	192.75	2.7
5	154.38	2.2
6	128.65	1.8
7	102.91	1.4
8	77.19	1.1
9	51.46	0.7
10	25.72	0.3

- (B) el valor del arancel aduanero por kilogramo; y
- (ii) cero, a partir del 1 de abril del Año 11;
- (t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB11** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 4.3. por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 2.2. por ciento *ad valorem* del nivel establecido en el subpárrafo (i) en cuatro etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2; y
 - (iii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (ii) en seis etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 11;
- (u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB11*** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 25 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 10 etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 11;
- (v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB11**** se eliminarán de la siguiente forma:
 - (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) hasta el 31 de marzo del Año 10; y
 - (iii) los aranceles aduaneros se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 11;

- (w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB11***** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en diez etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 11;
- (x) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB12* se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de marzo del Año 8; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán de la tasa base en cuatro etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 9, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 12;
- (y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB13* se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 12 etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 13;
- (z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB13** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 20 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) hasta el 31 de marzo del Año 6; y
 - (iii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (ii) en siete etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 7, y estas mercancías estarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 13;
- (aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB13*** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) hasta el 31 de marzo del Año 6;
 - (iii) los aranceles aduaneros se reducirán en un 25 por ciento de la tasa base del nivel establecido en el subpárrafo (ii) el 1 de abril del Año 7;
 - (iv) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (iii) hasta el 31 de marzo del Año 12; y
 - (v) los aranceles aduaneros se eliminarán, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 13;
- (bb) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16 se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 16;

(cc) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB16* serán:

(i) desde la entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el 31 de marzo del Año 15, el menor de:

(A) la diferencia entre el valor para los aranceles aduaneros por unidad y el valor por cada uno obtenido del multiplicar 20,400.55 yenes por cada uno por 100 por ciento más la tasa establecida en la Columna 3 de la tabla infra; y

(B) el valor establecido en la Columna 2 de la tabla infra; y

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yen)	Por ciento (%)
1	18,288.75	7.9
2	17,069.50	7.4
3	15,850.25	6.9
4	14,631.00	6.3
5	13,411.75	5.8
6	12,192.50	5.3
7	10,973.25	4.7
8	9,754.00	4.2
9	8,534.75	3.7
10	7,315.50	3.1
11	6,096.25	2.6
12	4,877.00	2.1
13	3,657.75	1.5
14	2,438.50	1.0
15	1,219.25	0.5

(ii) cero, a partir del 1 de abril del Año 16;

(dd) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB16** se eliminarán de la siguiente forma:

(i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 25 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y

(ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 15 etapas anuales iguales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 16;

(ee) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB16*** se eliminarán de la siguiente forma:

(i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 35 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y

(ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 15 etapas anuales iguales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 16;

- (ff) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB16**** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) hasta el 31 de marzo del Año 15; y
 - (iii) los aranceles aduaneros se eliminarán y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 16;
- (gg) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB21* se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 25 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 20 etapas anuales iguales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 21;
- (hh) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB21** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 35 por ciento *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 20 etapas anuales iguales comenzando el 1 de abril del Año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de abril del Año 21;
- (ii) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPB21*** se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros serán reducidos en un 80 por ciento de la tasa base en 11 etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se eliminarán del nivel establecido en el subpárrafo (i) en 10 etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 12, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de abril del Año 21;
- (jj) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR2 se eliminarán de la siguiente forma:
- (i) (A) los aranceles aduaneros se reducirán a un 27.5 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (B) los aranceles aduaneros se eliminarán a un 20 por ciento *ad valorem* del nivel establecido en el subpárrafo (A) en nueve etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2;
 - (C) los aranceles aduaneros se reducirán a un 9 por ciento *ad valorem* del nivel establecido en el subpárrafo (B) en seis etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 11; y
 - (D) los aranceles aduaneros se mantendrán a un 9 por ciento *ad valorem* desde el Año 16; y
- (ii) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo (i), si los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del Acuerdo de Asociación Económica entre Japón y Australia (JAEPA), que estén clasificados en las partidas 02.01 y 02.02 del JAPEA, son menores que aquellos establecidos en el subpárrafo (i) dentro de tal acuerdo en cualquier momento, la tasa anterior aplicará a las mercancías originarias clasificadas bajo las fracciones in la categoría de desgravación JPR2 de este Tratado;

- (kk) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR3 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán a un 39 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón;
 - (ii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 20 por ciento *ad valorem* del nivel establecido en el subpárrafo (i) en nueve etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 2;
 - (iii) los aranceles aduaneros se reducirán a un 9 por ciento *ad valorem* del nivel establecido en el subpárrafo (ii) en seis etapas anuales comenzando el 1 de abril del Año 11; y
 - (iv) los aranceles aduaneros se mantendrán al 9 por ciento desde el Año 16;
- (ll) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR4 serán los menores de:
- (i) la diferencia entre el valor del arancel aduanero por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido de multiplicar 393 yenes por kilogramo por 100 por ciento más la tasa establecida en la Columna 3 de la tabla infra; y
 - (ii) el valor establecido en la Columna 2 de la tabla infra;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (Yen)	Por ciento (%)
1	93.75	2.2
2	93.75	1.9
3	93.75	1.7
4	93.75	1.4
5	52.50	1.2
6	49.50	0.9
7	46.50	0.7
8	43.50	0.4
9	40.50	0.2
10 y subsecuentes	37.50	Libre

- (mm) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR5 serán los menores de:
- (i) la diferencia entre el valor del arancel aduanero por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido de multiplicar 524 yenes por kilogramo por 100 por ciento más la tasa establecida en la Columna 3 de la tabla infra; y
 - (ii) el valor establecido en la Columna 2 de la tabla infra;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (Yen)	Por ciento (%)
1	125	2.2

2	125	1.9
3	125	1.7
4	125	1.4
5	70	1.2
6	66	0.9
7	62	0.7
8	58	0.4
9	54	0.2
10 y subsecuen- tes	50	Libre

- (nn) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR6 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 70 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (oo) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR7 se reducirán en un 10 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y se mantendrán a ese nivel en lo subsecuente;
- (pp) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR8 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 55 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (qq) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR9 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (rr) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR10 se reducirán de la siguiente forma:

- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 90 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán al nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (ss) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR11 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 72 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (tt) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR12 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 75 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (uu) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR13 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 50 por ciento de la tasa base en 11 etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 11;
- (vv) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR14 serán reducidos en un 15 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y se mantendrán en ese nivel en lo subsecuente;
- (ww) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR15 se reducirán en un 25 por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y se mantendrán en ese nivel en lo subsecuente;
- (xx) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR16 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 15 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (yy) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR17 se reducirán en un cinco por ciento de la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y se mantendrán en ese nivel en lo subsecuente;

- (zz) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR18 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 25 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (aaa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR19 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 15 por ciento de la tasa base en cuatro etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 4;
- (bbb) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR20 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 60 por ciento de la tasa base en nueve etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 9;
- (ccc) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR21 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 55 por ciento de la tasa base en nueve etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 9;
- (ddd) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR22 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 60 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (eee) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR23 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 63 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;

- (fff) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR24 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 66.6 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (ggg) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación JPR25 se reducirán de la siguiente forma:
- (i) los aranceles aduaneros se reducirán en un 67 por ciento de la tasa base en seis etapas anuales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (ii) los aranceles aduaneros se mantendrán en el nivel establecido en el subpárrafo (i) desde el Año 6;
- (hhh) para mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas en la categoría de desgravación JPM1, que son sujetos de continentes conforme al Acuerdo sobre la OMC, la máxima cantidad que Japón podrá añadir a este precio de compra al establecer el precio mínimo de venta (recargo máximo de importación para establecer el precio mínimo de venta) será de la siguiente forma:
- (i) 16.2 yenes por kilogramo para el Año 1;
 - (ii) 15.3 yenes por kilogramo para el Año 2;
 - (iii) 14.5 yenes por kilogramo para el Año 3;
 - (iv) 13.6 yenes por kilogramo para el Año 4;
 - (v) 12.8 yenes por kilogramo para el Año 5;
 - (vi) 11.9 yenes por kilogramo para el Año 6;
 - (vii) 11.1 yenes por kilogramo para el Año 7;
 - (viii) 10.2 yenes por kilogramo para el Año 8; y
 - (ix) 9.4 yenes por kilogramo para el Año 9 y para cada año subsecuente; y
- (iii) para mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas en la categoría de desgravación JPM2, que son sujetos a contingentes conforme al Acuerdo sobre la OMC el recargo máximo de importación para establecer el precio mínimo de venta será de la siguiente forma:
- (i) 7.6 yenes por kilogramo para el Año 1;
 - (ii) 7.2 yenes por kilogramo para el Año 2;
 - (iii) 6.8 yenes por kilogramo para el Año 3;
 - (iv) 6.4 yenes por kilogramo para el Año 4;
 - (v) 6.0 yenes por kilogramo para el Año 5;
 - (vi) 5.6 yenes por kilogramo para el Año 6;
 - (vii) 5.2 yenes por kilogramo para el Año 7;
 - (viii) 4.8 yenes por kilogramo para el Año 8; y
 - (ix) 4.4 yenes por kilogramo para el Año 9 y para cada año subsecuente;
- (jjj) los aranceles aduaneros comprendidos en una fracción arancelaria incluida en la categoría de desgravación TRQ serán regidas por los términos TRQ aplicables a esa fracción arancelaria, como se establece en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Japón) para esta Lista; y
- (kkk) los aranceles aduaneros comprendidos en las fracciones incluidas en la categoría de desgravación NMF estarán en la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida de aranceles aduaneros vigente al realizarse la importación.

5. Las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias marcadas con denominación "SG-[n]" en esta Lista estarán sujetas a la medida de salvaguardia correspondiente establecida en el Apéndice B-1 (Medidas de Salvaguardia Agrícola) y en el Apéndice B-2 (Medidas de Salvaguardia para Mercancías Forestales) para esta Lista.
6. Para los efectos de implementar las etapas anuales de reducción arancelaria comprendidas en esta Lista, se aplicará lo siguiente:
- (a) la reducción para el Año 1 tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (b) las reducciones anuales subsecuentes tendrán lugar cada 1 de abril y en adelante.
7. Para los efectos de esta Lista, año significa, con respecto al Año 1, el periodo desde la entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo y con respecto a cada año subsecuente, el periodo de 12 meses que comienza el 1 de abril de ese año.
8. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros serán etapas iguales anuales, salvo:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) de la Sección A de este Anexo; o
 - (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.
9. (a) A solicitud de Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda o Estados Unidos, Japón y la Parte solicitante se consultarán para considerar los compromisos de Japón hacia la Parte solicitante con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, no antes de siete años después de la entrada en vigor de este Tratado para Japón y la Parte solicitante, con miras a incrementar el acceso a mercados.
- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por Japón y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial a los mercados de Japón a ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda o Estados Unidos, Japón y la Parte solicitante se consultarán para considerar los compromisos de Japón hacia la Parte solicitante respecto al tratamiento de mercancías originarias relacionadas con la aplicación de aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado para mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Japón y la parte solicitante se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de la solicitud, a menos que Japón y la Parte solicitante acuerden otra cosa.
- (c) Para mayor certeza, nada en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos y obligaciones de Japón conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.
10. El Apéndice C (Diferenciales Arancelarios) para esta Lista aplicará cuando Japón aplique diferentes tasa de aranceles aduaneros a otras Partes para una mercancía originaria listada en este Apéndice.

APÉNDICE A

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE JAPÓN

Sección A: Disposiciones Generales

1. Para los efectos del párrafo 4(jjj) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias indicadas con "TWQ-n" o "CSQ-n" en la columna de origen "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, se regirán por lo dispuesto en el contingente arancelario para las fracciones arancelarias específicas, tal como se establece en este Apéndice, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón.
2. Para los efectos de implementar las etapas anuales en este Apéndice, se aplicará lo siguiente:
- (a) la reducción para el Año 1 se llevará a cabo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón; y
 - (b) las reducciones anuales posteriores se llevarán a cabo el 1 de abril de cada año siguiente.
3. Para los efectos de este Apéndice, año significa, con respecto al Año 1, el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y hasta el siguiente 31 de marzo y, con respecto a cada Año siguiente, el periodo de doce meses que comienza el 1 de abril de ese año.
4. En este Apéndice, las descripciones de mercancía o mercancías en el título de cada uno de los contingentes arancelarios no es necesariamente exhaustiva. Estas descripciones se incluyen únicamente para ayudar a los usuarios a comprender el este Apéndice y no podrán alterar o reemplazar la cobertura de cada contingente arancelario establecido por referencia a las fracciones arancelarias correspondientes.

Sección B: TPP Contingentes Arancelarios Amplios (TWQs)**1. TWQ-JP1: Productos de Trigo**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, sujetas al recargo de importación aplicado por Japón como lo dispone el subpárrafo (d) para un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	7,500
2	8,000
3	8,500
4	9,000
5	9,500
6	10,000

Para el Año 7 y cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 10,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 190410.221, 190420.221, 190430.010, 190490.210 y 210690.214.
- (d) TWQ-JP1 se establecerá afuera de la cuota en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrada por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón (MAFF) (*Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries of Japan (MAFF)*), o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado usando un mecanismo simultaneo de compra-venta (SB). Japón podrá recolectar el recargo de importación de mercancías importadas bajo el contingente arancelario establecido en este párrafo. La cantidad de recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías dentro de la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

2. TWQ-JP2: Preparaciones Alimenticias hechas principalmente de Trigo

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, para un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	15,000
2	16,500
3	18,000
4	19,500
5	21,000
6	22,500

Para el Año 7 y cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 22,500 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 190190.242, 190190.247, 190190.252 y 190190.267.
- (d) TWQ-JP2 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

3. TWQ-JP3: Harina de Trigo, Gránulos, Enrollados y Preparaciones Alimenticias

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, sujetas un recargo de importación aplicado por Japón como lo dispone el subpárrafo (d) para un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Toneladas Métricas)
1	5,000
2	5,500
3	6,000
4	6,500
5	7,000
6	7,500

Para el Año 7 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 7,500 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada de contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 110100.011, 110100.091, 110290.210, 110311.010, 110319.210, 110320.110, 110320.510, 110419.111, 110419.121, 110429.111, 110429.121, 110811.010, 190120.131, 190120.151, 190190.151 y 190190.171.
- (d) TWQ-JP3 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrada por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado usando un mecanismo simultaneo de compra-venta (SBS). Japón podrá recolectar el recargo de importación de mercancías importadas bajo el contingente establecido en este párrafo. La cantidad de recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

4. TWQ-JP4: Udon, Somen y Soba sin Cocinar

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, para un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Toneladas Métricas)
1	100

Para el Año 2 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 100 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 190219.092.
- (d) TWQ-JP4 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente arancelario será expedido por Japón.

5. **TWQ-JP5: Preparaciones Alimentarias de Cebada**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, sujetas al recargo de importación aplicado por Japón como lo dispone el subpárrafo (d) para un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	100
2	103
3	106
4	109
5	112
6	115

Para el Año 7 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 115 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 190120.141, 190190.161, 190420.231, 190490.310 y 210690.216.
- (d) TWQ-JP5 se establecerá afuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrada por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado usando un mecanismo simultaneo de compra-venta (SBS). Japón podrá recolectar el recargo de importación de mercancías importadas bajo el contingente establecido en este párrafo. La cantidad de recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

6. **TWQ-JP6: Harina de Cebada, Grañones y Gránulos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, sujetas al recargo de importación aplicado por Japón como lo dispone el subpárrafo (d) para un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	300
2	340
3	380
4	420
5	460
6	500

Para el Año 7 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 500 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 110290.110, 110319.110, 110320.410, 110419.410, 110429.410 y 190410.231.
- (d) TWQ-JP6 se establecerá afuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrada por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado usando un mecanismo simultaneo de compra-venta (SBS). Japón podrá recolectar el recargo de importación de mercancías importadas bajo el contingente establecido en este párrafo. La cantidad de recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

7. **TWQ-JP7: Cebada**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que estarán libres de arancel, sujetas al recargo de importación aplicado por Japón como lo dispuesto en el subpárrafo (e) y subpárrafo (f), y el recargo de importación máximo para establecer el precio de venta mínimo para cada año de esos productos en un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>	<u>Recargo de importación máximo para establecer el precio mínimo de venta (yen/kg)</u>
1	25,000	7.6
2	30,000	7.2
3	35,000	6.8
4	40,000	6.4
5	45,000	6.0
6	50,000	5.6
7	55,000	5.2
8	60,000	4.8
9	65,000	4.4

Para el Año 10 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 65,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y cada año subsecuente, el recargo de importación máximo para determinar el precio mínimo de venta permanecerá en 4.4 yenes por kilogramo.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafo (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 100310.010 y 100390.019.
- (d) TWQ-JP7 se establecerá afuera de la cuota en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrada por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado usando un mecanismo simultaneo de compra-venta (SBS). Un periodo de envío mayor basado en un contrato comercial entre un importador y un productor estará permitido.
- (e) Para los efectos de TWQ-JP7, **el recargo de importación máximo para establecer el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que el MAFF, o su sucesor, pueda añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando establezca el precio mínimo de venta sea igual o menor a lo que el MAFF, o su sucesor, no pueda rechazar en una oferta dentro de una licitación del mecanismo simultaneo de compra-venta, a menos que la cantidad licitada sea completamente suscrita a través de ofertas mayores.
- (f) La diferencia entre la cantidad pagada por el comprador en una transacción de un mecanismo simultaneo de compra-venta será retenida por el MAFF, o su sucesor, para las mercancías que serán retenidas por el MAFF, o su sucesor, como el recargo de importación de mercancías, que podrá ser mayor que el recargo máximo de importación para establecer el precio mínimo de venta, pero sin exceder la cantidad permitida para las mercancías dentro de la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

8. **TWQ-JP8: Queso fresco para uso como material del queso rallado**

- (a) La tasa del arancel aduanero para el contingente de mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de otras Partes estarán libres de arancel aduanero cuando:
 - (i) la cantidad agregada de contingente para cada año será establecida por las leyes, regulaciones y ordenanzas ministeriales de Japón en consideración de la cantidad de producción prospectiva doméstica de queso natural para uso como material en el queso rallado, y se establecerá un límite no menor a la cantidad de producción prospectiva doméstica de queso natural para uso como material del queso rallado multiplicado en proporción de 3.5; y
 - (ii) la cantidad de contingente a asignarse para cada aplicación hecha por el importador no excederá el límite de la proporción del subpárrafo (a)(i) multiplicada por la cantidad de queso natural, especificada en la aplicación, producido de leche local y usada por el importador en la producción de queso rallado en Japón.
- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de otras Partes que no cumplan con el requerimiento establecida en el subpárrafo (a), serán tratados de acuerdo con la categoría de desgravación B16 para queso crema que contenga un contenido de grasa, en peso, que no exceda el 45 por ciento, JPR7 por queso crema al tener un contenido de grasa que por peso exceda el 45 por ciento, y NMF para otros como lo establece el párrafo 4(bb), párrafo 4(oo) y párrafo 4(kkk) respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 040610.090.
- (d) TWQ-JP8 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Séptima Sección).

(Viene de la Quinta Sección)

9. TWQ-JP9: Mantequilla

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión listado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para la cuota de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente, de Leche Entera en Toneladas Métricas)	Tasa de aranceles aduaneros para la Mantequilla
1	39,341	35% + 290 yen/kg
2	40,652	35% + 261 yen/kg
3	41,964	35% + 232 yen/kg
4	43,275	35% + 203 yen/kg
5	44,587	35% + 174 yen/kg
6	45,898	35% + 145 yen/kg
7	45,898	35% + 116 yen/kg
8	45,898	35% + 87 yen/kg
9	45,898	35% + 58 yen/kg
10	45,898	35% + 29 yen/kg
11	45,898	35%

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 45,898 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 35 por ciento.

- (b) Para los efectos de TWQ-JP9, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040510.129	12.34
040510.229	15.05
040520.090	12.34
040590.190	12.34
040590.229	15.05

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la

cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (d) Los subpárrafo (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190 y 040590.229.
- (e) TWQ-JP9 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

10. **TWQ-JP10: Leche descremada en Polvo**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión enlistado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para el contingente de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad Agregada (Equivalente, de leche entera en Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para leche en polvo (sin azúcar)	Tasa de arancel aduanero para leche en polvo (con azúcar)
1	20,659	25% + 130 yen/kg	35% + 130 yen/kg
2	21,348	25% + 117 yen/kg	35% + 117 yen/kg
3	22,036	25% + 104 yen/kg	35% + 104 yen/kg
4	22,725	25% + 91 yen/kg	35% + 91 yen/kg
5	23,413	25% + 78 yen/kg	35% + 78 yen/kg
6	24,102	25% + 65 yen/kg	35% + 65 yen/kg
7	24,102	25% + 52 yen/kg	35% + 52 yen/kg
8	24,102	25% + 39 yen/kg	35% + 39 yen/kg
9	24,102	25% + 26 yen/kg	35% + 26 yen/kg
10	24,102	25% + 13yen/kg	35% + 13yen/kg
11	24,102	25% 35%	

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 24,102 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 25 por ciento para la leche descremada en polvo (SMP) sin azúcar o 35 por ciento para leche descremada en polvo con azúcar.

- (b) Para los propósitos de TWQ-JP10, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040210.129	6.48
040210.212	6.48
040210.229	6.48
040221.212	6.84
040221.229	6.84
040229.291	6.84

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229 y 040229.291.
- (e) TWQ-JP10 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

11. TWQ-JP11: Leche y Mantequilla de leche en Polvo

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes, expresadas en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculadas con un factor de conversión listado en el subpárrafo (b) y la tasa de aranceles aduaneros para el contingente de esas mercancías originarias en un año en particular se especifican abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente, de Leche Entera en Toneladas Métricas)	Tasa del arancel aduanero para Mantequilla de Leche en polvo (sin azúcar)	Tasa del arancel aduanero para Mantequilla de Leche en polvo (con azúcar)	Tasa del arancel aduanero para Leche en Polvo
1	1,500	25% + 200 yen/kg	35% + 200 yen/kg	30% + 210 yen/kg
2	1,650	25% + 180 yen/kg	35% + 180 yen/kg	30% + 189 yen/kg
3	1,800	25% + 160 yen/kg	35% + 160 yen/kg	30% + 168 yen/kg
4	1,950	25% + 140 yen/kg	35% + 140 yen/kg	30% + 147 yen/kg
5	2,100	25% + 120 yen/kg	35% + 120 yen/kg	30% + 126 yen/kg
6	2,250	25% + 100 yen/kg	35% + 100 yen/kg	30% + 105 yen/kg
7	2,250	25% + 80 yen/kg	35% + 80 yen/kg	30% + 84 yen/kg
8	2,250	25% + 60 yen/kg	35% + 60 yen/kg	30% + 63 yen/kg
9	2,250	25% + 40 yen/kg	35% + 40 yen/kg	30% + 42 yen/kg
10	2,250	25% + 20 yen/kg	35% + 20 yen/kg	30% + 21 yen/kg
11	2,250	25%	35%	30%

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada de contingente permanecerá en 2,250 toneladas métricas equivalentes de leche entera, y para el Año 12 y cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 25 por ciento para la Mantequilla de Leche en polvo sin azúcar, 35 por ciento para mantequilla de leche en polvo con azúcar, o 30 por ciento para leche en polvo.

- (b) Para los efectos de TWQ-JP11, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Tariff classification number	Conversion factor
040221.119	8.9
040221.129	13.43
040229.119	8.9

040229.129	13.43
040390.113	6.48
040390.123	8.57
040390.133	13.43

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123 y 040390.133.
- (e) TWQ-JP11 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

12. **TWQ-JP12: Leche en Polvo**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de otras Partes estará libre de arancel aduanero cuando:
- (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada, expresada en términos del equivalente en toneladas métricas de leche entera calculada con un factor de conversión enlistado en el subpárrafo (b), como se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Equivalente en TM de leche entera)
1	20,000
2	24,000
3	28,000
4	32,000
5	36,000
6	40,000
7	44,000
8	48,000
9	52,000
10	56,000
11	60,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad del agregada de contingente permanecerá en 60,000 toneladas métricas; y

- (ii) la cantidad del contingente a asignarse para cada aplicación hecha por el importador no excederá el límite de tres multiplicada por la cantidad de leche en polvo, especificada en la aplicación, producida de leche local y usada por el importador en la producción de chocolate en Japón.
- (b) Para los efectos de TWQ-JP12, cada factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente lista indica el coeficiente para calcular el peso equivalente en leche entera de las respectivas mercancías originarias expresadas como números de clasificación arancelaria estipulados en la columna izquierda de la siguiente lista:

Número de clasificación arancelaria	Factor de conversión
040221.119	8.9
040221.129	13.43

- (c) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040221.119 y 040221.129.
- (e) TWQ-JP12 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

13. **TWQ-JP13: Preparaciones Alimentarias que contengan Cocoa**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de otras Partes y la tasa del arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad agregada (Toneladas Métricas)	Tasa del arancel aduanero para la cuota (Por ciento)
1	5,500	20.3
2	5,500	19.3
3	5,500	18.3
4	5,500	17.4
5	5,500	16.4
6	5,500	15.4
7	5,500	14.5
8	5,500	13.5
9	5,500	12.5
10	5,500	11.6
11	5,500	10.6

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 5,500 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 10.6 por ciento.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 180620.290.
- (d) TWQ-JP13 será administrada por Japón mediante un procedimiento de autorización de importación atendido en orden de llegada, a través del cual Japón emitirá sus certificados de contingente arancelario.

14. **TWQ-JP14: Preparaciones Alimentarias que contengan Cacao**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros para el contingente arancelario de mercancías originarias contemplados en la fracción arancelaria indicada en el subpárrafo (c) de otras Partes estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada especificada abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	4,000
2	4,800
3	5,600
4	6,400
5	7,200
6	8,000
7	8,800
8	9,600
9	10,400
10	11,200
11	12,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas; y

- (ii) la cantidad del contingente a asignarse para cada aplicación hecha por el importador no excederá el límite de tres multiplicada por la cantidad de leche en polvo, especificada en la aplicación, producida de leche local y usada por el importador en la producción de chocolate en Japón.
- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 180620.290.
- (d) TWQ- JP14 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

15. **TWQ-JP15: Grasas y Aceites Preparadas Comestibles**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas comprendidos en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de otras Partes y la tasa del arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa de arancel aduanero para el contingente (Por ciento)</u>
------------	---	--

1	1,500	20.3
2	1,580	19.3
3	1,660	18.3
4	1,740	17.4
5	1,820	16.4
6	1,900	15.4
7	1,980	14.5
8	2,060	13.5
9	2,140	12.5
10	2,220	11.6
11	2,300	10.6

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 2,300 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la tasa del arancel aduanero para el contingente permanecerá en 10.6 por ciento.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en la fracción arancelaria 210690.291.
- (d) TWQ-JP15 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

16. TWQ-JP16: Leche Evaporada

- (a) La tasa de aranceles aduaneros para el contingente de mercancías originarias contemplados en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (c) de otras Partes estará libre de arancel aduanero, cuando:
 - (i) el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias de otras Partes en cualquier año no excedan la cantidad agregada especificada abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada (Toneladas Métricas)</u>
1	1,500
2	2,150
3	2,800
4	3,450
5	4,100
6	4,750

Para el Año 7 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 4,750 toneladas métricas; y

- (ii) que las mercancías originarias estén en estado líquido a temperatura normal, aproximadamente de 1 a 32 grados Celsius.
- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de

acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040291.129 y 040291.290.
- (d) TWQ-JP16 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

17. TWQ-JP17: Leche Condensada

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libre de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas Métricas)
1	750

Para el Año 2 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 750 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 040299.129 y 040299.290.
- (d) TWQ-JP17 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

18. TWQ-JP18: Goma de Mascar y otras Confeiterías de Azúcar, que Contegan Cocoa

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de las fracciones arancelarias incluidas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libre de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas Métricas)
1	180
2	198
3	216
4	234
5	252
6	270
7	288
8	306
9	324
10	342
11	360

Para el Año 2 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 360 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la

cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 180620.111 y 180620.119.
- (d) TWQ-JP18 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

19. **TWQ-JP19: Preparaciones de Cocoa, que Contengan Azúcar en un Peso No Mayor a 2 kg**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas contempladas en las fracciones arancelarias indicadas en el subpárrafo (c) de otras Partes que estarán libres de arancel aduanero en un año en particular se especifica abajo:

<u>Año</u>	<u>Cantidad Agregada (Toneladas Metricas)</u>
1	2,700
2	2,930
3	3,160
4	3,390
5	3,620
6	3,850
7	4,080
8	4,310
9	4,540
10	4,770
11	5,000

Para el Año 12 y para cada año subsecuente, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 5,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa del arancel aduanero para las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a), será determinada de acuerdo con la categoría de desgravación NMF según el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 180632.211, 180632.219, 180690.211 y 180690.219.
- (d) TWQ-JP19 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

20. **TWQ-JP20: Café, Mezclas de Té, Preparados Alimenticios y Pastas**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>
1	8,600
2	8,940
3	9,280
4	9,620
5	9,960
6	10,300

7	10,640
8	10,980
9	11,320
10	11,660
11	12,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170290.219, 190120.239, 190190.217, 190190.248, 190190.253, 210112.110, 210112.246, 210120.246, 210690.251, 210690.271, 210690.272, 210690.279 y 210690.281.
- (d) TWQ-JP20 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

21. TWQ-JP21: Preparaciones a base de guisantes, habas y hortalizas leguminosas

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	380
2	464
3	548
4	632
5	716
6	800

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 800 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarios incluidos en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 200540.190, 200551.190 y 200599.119.
- (d) TWQ-JP21 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

22. TWQ-JP22: Caramelos, Chocolate Blanco y Confitería

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente

<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	3,000
2	3,300
3	3,600
4	3,900
5	4,200
6	4,500
7	4,800
8	5,100
9	5,400
10	5,700
11	6,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 6,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecido en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170490.210, 170490.230 y 170490.290.
- (d) TWQ-JP22 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

23. **TWQ-JP23: Chocolate**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente	
<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	9,100
2	9,990
3	10,880
4	11,770
5	12,660
6	13,550
7	14,440
8	15,330
9	16,220
10	17,110
11	18,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 18,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como está establecido en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 180631.000, 180632.100 y 180690.100.
- (d) TWQ-JP23 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

24. **TWQ-JP24: Preparados alimenticios**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se establece a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	1,920
2	2,028
3	2,136
4	2,244
5	2,352
6	2,460
7	2,568
8	2,676
9	2,784
10	2,892
11	3,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 210.690,590.
- (d) TWQ-JP24 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

25. **TWQ-JP25: Caña de Azúcar bajo 98,5 Polarimétrico**

- (a) El tipo de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes será libre de arancel, cuando:
 - (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de las otras Partes en cualquier año no supere la cantidad agregado del contingente agregado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	20.0
2	20.5

3	21.0
4	21.5
5	22.0
6	22.5
7	23.0
8	23.5
9	24.0
10	24.5
11	25.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 25 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias que se encuentren en envases para la venta al por menor y no superen un peso neto de 1 kilogramo por contenedor.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170113.000 y 170114.190.
- (d) TWQ-JP25 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

26. TWQ-JP26: Cacao en polvo

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	5,000	28.4
2	5,500	27.0
3	6,000	25.7
4	6,500	24.3
5	7,000	23.0
6	7,500	21.6
7	7,500	20.3
8	7,500	18.9
9	7,500	17.6
10	7,500	16.2
11	7,500	14.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7,500 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior,

los aranceles aduaneros se mantendrán en 14.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 180610.100.
- (d) TWQ-JP26 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

27. **TWQ-JP27: Preparaciones de cacao, con adición de azúcar con un peso superior a 2 kg**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	12,000	26.9
2	13,320	25.9
3	14,640	24.9
4	15,960	23.9
5	17,280	22.9
6	18,600	21.8
7	18,600	20.8
8	18,600	19.8
9	18,600	18.8
10	18,600	17.8
11	18,600	16.8

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado permanecerá en 18,600 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 16.8 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el sub subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 180620.190.
- (d) TWQ-JP27 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

28. **TWQ-JP28: Preparaciones Alimenticias**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifican a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	2,200	26.7
2	2,250	25.4
3	2,300	24.1
4	2,350	22.9
5	2,400	21.6
6	2,450	20.3
7	2,500	19.0
8	2,550	17.8
9	2,600	16.5
10	2,650	15.2
11	2,700	14.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 2.700 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 14.0 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190190.211.
- (d) TWQ-JP28 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

29. **TWQ-JP29: Preparaciones Alimenticias que Contengan más de 50 por ciento de Sacarosa**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes y el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	10,500	28.7
2	10,680	27.6
3	10,860	26.5
4	11,040	25.4
5	11,220	24.3
6	11,400	23.3
7	11,580	22.2
8	11,760	21.1
9	11,940	20.0
10	12,120	18.9
11	12,300	17.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado permanecerá en 12,300 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 17.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190190.219.
- (d) TWQ-JP29 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

30. **TWQ-JP30: Preparación de Alimentos (Azúcar es el Principal Ingrediente)**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes que serán libres de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente	
Año	(Toneladas Métricas)
1	50
2	55
3	60
4	65
5	70
6	75

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 75 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 210690.282 y 210690.510.
- (d) TWQ-JP30 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

31. **TWQ-JP31: Preparaciones Alimenticias que Contengan Azúcar y Lácteos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de las otras Partes, y los aranceles aduaneros con reducción en un año determinado se especifican a continuación.

Año	Cantidad	
	agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa de arancel aduanero para la cuota (Porcentaje)
1	5,500	28.7
2	6,040	27.6
3	6,580	26.5

4	7,120	25.4
5	7,660	24.3
6	8,200	23.3
7	8,200	22.2
8	8,200	21.1
9	8,200	20.0
10	8,200	18.9
11	8,200	17.9

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 8.200 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, los aranceles aduaneros se mantendrán en 17.9 por ciento.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 210690.284.
- (d) TWQ-JP31 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

32. TWQ-JP32: Azúcar

- (a) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes será libre de arancel, sujeto a gravámenes que serán reembolsados de acuerdo con las leyes y regulaciones de Japón , cuando:
 - (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de las otras Partes en cualquier año no supere la cantidad del contingente agregado como se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	500

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 500 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias se importan con certificado de prueba y desarrollo de productos que certifica que las mercancías originarias cumplen los criterios y condiciones establecidos en las leyes y regulaciones de Japón.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias, 170112.100, 170112.200, 170114.110, 170114.200, 170191.000, 170199.100, 170199.200, 170290.110, 170290.211, 170290.521 y 210690.221.
- (d) TWQ-JP32 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

33. TWQ-JP33: Almidón

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las

fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) en un año determinado a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	7,500

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad del contingente agregado se mantendrá en 7,500 toneladas métricas.

- (b) (i) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 de las otras Partes será libre de arancel, con sujeción a gravamen de hasta el 25 por ciento cuando los productos originarios sean importados para la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, disolver el almidón, el almidón tostado o cola de almidón.
- (ii) La tasa de arancel aduanero del contingente en mercancías originarias comprendidas en la partida arancelaria 110812.090 importados para los fines distintos a los estipulados en el subpárrafo (b) (i) será de 12.5 por ciento.
- (iii) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 190120.159 (sin azúcar) y 190190.179 (sin azúcar) será el 16 por ciento.
- (iv) La tasa de arancel aduanero del contingente en mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 se importen para los fines distintos a los estipulados en el subpárrafo (b) (i) será de 25 por ciento.
- (v) La tasa de arancel aduanero del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110820.090, 190120.159 (adición de azúcar) y 190.190,179 (adición de azúcar) será del 25 por ciento.
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) importadas de las otras Partes que excedan de la cantidad del contingente agregado establecido en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019, 110819.099, 110820.090, 190120.159 y 190190.179.
- (e) TWQ-JP33 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

Sección C: Contingentes Arancelarios a Países Específicos (CSQs)

1. CSQ-JP1: Arroz de los Estados Unidos

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero, sujeto a una importación recargo aplicado por Japón conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) en un año en particular, se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	50,000
2	50,000
3	50,000
4	52,000

5	54,000
6	56,000
7	58,000
8	60,000
9	62,000
10	64,000
11	66,000
12	68,000
13	70,000

Para el Año 14 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 70,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100610.010, 100620.010, 100630.010, 100640.010, 110290.310, 110319.510, 110320.350, 110419.250, 110429.250, 190120.122, 190120.162, 190190.142, 190190.587, 190410.211, 190420.211, 190490.120 y 210690.517.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP1, se considera una mercancía de los Estados Unidos si la mercancía se cosecha en los Estados Unidos o es producida en los Estados Unidos con arroz cosechado en los Estados Unidos.
- (a) CSQ-JP1 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado mediante un mecanismo SBS. Japón podrá cobrar el precio de importación para mercancías importadas dentro del contingente arancelario establecido en este párrafo. La cantidad del recargo de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

2. CSQ-JP2: Arroz de Australia

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia, que estará libre de arancel aduanero, sujetos a un recargo de importación aplicado por Japón conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e), en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	6,000
2	6,000
3	6,000
4	6,240
5	6,480
6	6,720
7	6,960
8	7,200
9	7,440
10	7,680

11	7,920
12	8,160
13	8,400

Para el Año 14 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 8,400 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinarán de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100610.010, 100620.010, 100630.010, 100640.010, 110290.310, 110319.510, 110320.350, 110419.250, 110429.250, 190120.122, 190120.162, 190190.142, 190190.587, 190410.211, 190420.211, 190490.120 y 210690.517.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP2, una mercancía es de Australia si la mercancía se cosecha en Australia o se produce en Australia con arroz cosechado en Australia.
- (e) CSQ-JP2 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS. Japón podrá cobrar el recargo de importación para mercancías importadas que no excedan la cantidad establecido en este párrafo. La cantidad del recargo de la importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

3. **CSQ-JP3: Mezclas y pastas y pasteles para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año en particular se establece a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	10,500
2	10,800
3	11,100
4	11,400
5	11,700
6	12,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 12,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP3, una mercancía es considerada de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir exclusivamente de materiales producidos en los Estados Unidos o cualquier material que no se produzca en los Estados Unidos clasificado en un capítulo SA diferente al que clasifica la mercancía.
- (e) CSQ-JP3 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

4. **CSQ-JP4 (Mezclas y Pastas y Pastel de Mezclas para las Partes que no sean los Estados Unidos)**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de otras Parte que no sean los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado como se establece a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	6,800
2	7,040
3	7,280
4	7,520
5	7,760
6	8,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 8,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de las otras Partes, excepto Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de conformidad con fracciones de la categoría NMF que figura en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP4, una mercancía es considerado de una Parte que no sea Estados Unidos si la mercancía es producida en una o más partes distintas de los Estados Unidos a partir de:
- (i) materiales producidos en una o más Partes distintas de los Estados Unidos;
 - (ii) otros materiales de un Capítulo SA diferente que el Capítulo SA que clasifica la mercancía; o
 - (iii) una combinación de materiales establecidos en los subpárrafos (i) y (ii).
- (e) CSQ-JP4 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

5. CSQ-JP5: Trigo de los Estados Unidos

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero, sujeto a un recargo de importación aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año por esas mercancías en un año en particular como se especifican a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	114,000	16.2	16.1
2	120,000	15.3	15.1

3	126,000	14.5	14.2
4	132,000	13.6	13.2
5	138,000	12.8	12.3
6	144,000	11.9	11.3
7	150,000	11.1	10.4
8	150,000	10.2	9.4
9	150,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8,5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para los efectos del CSQ-JP5:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
- (ii) Grupo 2 significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (b)(i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP5, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía se cosecha en los Estados Unidos.
- (f) CSQ-JP5 se establecerán fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón en el Acuerdo sobre la OMC y serán administrados por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP5, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.
- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, de la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como el recargo a la importación de las mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida por las mercancías conforme a la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

6. CSQ-JP6: Trigo de Australia

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de origen establecido en el subpárrafo (d) de Australia, estará libre de arancel, sujeto a una importación recargo aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de

venta para cada año para esas mercancías, en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	38,000	16.2	16.1
2	40,000	15.3	15.1
3	42,000	14.5	14.2
4	44,000	13.6	13.2
5	46,000	12.8	12.3
6	48,000	11.9	11.3
7	50,000	11.1	10.4
8	50,000	10.2	9.4
9	50,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 50,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8,5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para efectos del CSQ-JP6:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
 - (ii) Grupo 2: significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.
- (e) Para efectos del CSQ-JP6, una mercancía es de Australia, si la mercancía se cosecha en Australia.
- (f) CSQ-JP6 se establecerá fuera del contingente arancelario en la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y será administrado por el MAFF, o su sucesor, como una empresa comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP6, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a

menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.

- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, para la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como el recargo a la importación de las mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías conforme la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

7. CSQ-JP7: Trigo de Canadá

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de origen establecido en el subpárrafo (d) de Canadá, que estará libre de arancel, sujeto a una importación recargo aplicado por el Japón a lo dispuesto en los subpárrafos (g) y (h), y el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año por esas mercancías, en un año en particular se especifica a continuación:

Año	Cupo agregado en cantidad (Toneladas Métricas)	Máximo Importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 1) (yen/kg)	Máximo importado para establecer el margen mínimo del precio de venta (Grupo 2) (yen/kg)
1	40,000	16.2	16.1
2	42,167	15.3	15.1
3	44,333	14.5	14.2
4	46,500	13.6	13.2
5	48,667	12.8	12.3
6	50,833	11.9	11.3
7	53,000	11.1	10.4
8	53,000	10.2	9.4
9	53,000	9.4	8.5

Para el Año 10 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 53,000 toneladas métricas. Para el Año 10 y para cada año posterior, el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9.4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 1 y 8.5 yenes por kilogramo para las mercancías originarias clasificadas en el Grupo 2.

- (b) Para efectos del CSQ-JP7:
- (i) Grupo 1 significa oscuro, duro rojo de primavera (Dark Northern Spring), duro rojo de invierno (Hard Red Winter), blanco (Western White), rojo de primavera del oeste de Canadá (Canadian Western Red Spring) y blanco estándar (Australia Standard White) (Japón Blend) clases de trigo; y
- (ii) Grupo 2: significa todas las clases de trigo no establecidos en el subpárrafo (i).
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de Canadá importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.

- (e) Para los efectos del CSQ-JP7, una mercancía es de Canadá, si la mercancía se cosecha en Canadá.
- (f) CSQ-JP7 se establecerán fuera del contingente arancelario en la lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC y serán administrados por el MAFF, o su sucesor, como una Empresa Comercial del Estado mediante un mecanismo SBS.
- (g) Para los efectos del CSQ-JP7, **el recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta** significa que la cantidad máxima que MAFF, o su sucesor, puede añadir a la cantidad pagada por las mercancías cuando se fija el precio mínimo de venta igual o superior a la que el MAFF, o su sucesor, no rechazará una oferta en una licitación SBS a menos que el importe de la oferta en la licitación SBS está íntegramente suscrito a través de ofertas más altas.
- (h) La diferencia entre el importe pagado por el comprador en una transacción SBS para las mercancías y el monto pagado por el MAFF, o su sucesor, para la mercancía deberá ser retenido por el MAFF, o su sucesor, como la importación de mercado de la mercancías, que pueden ser más del recargo máximo de importación para fijar el precio mínimo de venta, pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías conforme la Lista de Japón del Acuerdo sobre la OMC.

8. **CSQ-JP8: Malta sin tostar para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>
1	20,000
2	22,400
3	24,800
4	27,200
5	29,600
6	32,000

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 32,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110.710,029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP8, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producido en los Estados Unidos a partir de cebada cosechada en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP8 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

9. **CSQ-JP9: Malta sin Tostar para Australia**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de Australia, que será libre de arancel en un año determinado a continuación:
 - (i) 72,000 toneladas métricas en el Año 1; y
 - (ii) 72,000 toneladas métricas en el Año 2 y para cada año posterior.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110710.029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP9, una mercancía es de Australia, si la mercancía se produce en Australia a partir de cebada cosechada en Australia.
- (e) CSQ-JP9 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.
- (f) (i) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y Australia y hasta el próximo 31 de marzo, a pesar del subpárrafo (a) (i), la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado serán los siguientes:
- (A) donde la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud de este Tratado en el momento de entrada en vigor del este Tratado para Japón y Australia calculado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2.30 (Asignación) excede la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del Acuerdo entre Japón y Australia para una Asociación Económica (JAEPA), tal como se define en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 de la JAEPA, que se clasifican en la línea arancelaria 1107.10 para el año de que se trate, la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo el JAEPA se contará hacia la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado; y
- (B) donde la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado en el momento de entrada en vigor del este Tratado para Japón y Australia calculado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2.30 (Asignación) no supere la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo la JAEPA, tal como se define en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 de la JAEPA, que se clasifican en la línea arancelaria 1107.10 para el año de que se trate, la cantidad agregada del contingente virtud del este Tratado será cero, y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) no se aplicará.
- (ii) Del 1 de abril del Año 2 hasta el 31 de marzo del 2023, la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia bajo la JAEPA se contará hacia la cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias de Australia en virtud del este Tratado.
- (iii) Del 1 de abril de 2023, sin perjuicio del subpárrafo (a)(ii), la cantidad agregada del contingente virtud del este Tratado será cero, y la tasa arancel aduanero dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) no se aplicará.

10. **CSQ-JP10: Malta sin tostar para Canadá**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecido en el subpárrafo (c) de Canadá, que será libre de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

Contingente agregado en cantidad

Año _____ (Toneladas Métricas)

1 89,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente permanecerá en 89,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como conjunto en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110710.029.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP10, una mercancía es de Canadá si la mercancía es producida en Canadá a partir de cebada cosechada en Canadá.
- (e) CSQ-JP10 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

11. CSQ-JP11: Malta tostada para los Estados Unidos

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	700
2	735
3	770
4	805
5	840
6	875
7	910
8	945
9	980
10	1,015
11	1,050

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1,050 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la partida arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP11, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir de cebada cosechada en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP11 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

12. CSQ-JP12: Malta tostada para Australia

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia, que estará libre de arancel en un año determinado a continuación:

Cantidad agregada del contingente

<u>Año</u>	<u>(Toneladas Métricas)</u>
1	3,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3.000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP12, una mercancía es de Australia, si bien se produce en Australia a partir de cebada cosechada en Australia.
- (e) CSQ-JP12 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

13. **CSQ-JP13: Malta Tostada para Canadá**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá, que será libre de arancel en un año determinado a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>
1	4,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4,000 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Canadá importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110720.020.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP13, una mercancía es de Canadá si la mercancía es producida en Canadá a partir de cebada cosechada en Canadá.
- (e) CSQ-JP13 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

14. **CSQ-JP14: Queso Fundido para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)</u>
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8

6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040.630.000.
- (d) (i) Para los efectos del CSQ-JP14, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material del Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de un país no Parte o una Parte que no sea Japón y los Estados Unidos se tratará, sin embargo, como una mercancía de los Estados Unidos si el valor de estos materiales no exceder del 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP14 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

15. **CSQ-JP15: Queso Fundido para Australia**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Australia y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

<u>Año</u>	<u>Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)</u>	<u>Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)</u>
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8
6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la

tasa del arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importado en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040630.000.
- (d) (i) Para efectos del CSQ-JP15, una mercancía es de Australia, si la mercancía es producida en Australia y cualquier material clasificado en el Capítulo del SA 4 utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en Australia.
- (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de una no Parte, o una Parte que no sea Japón y Australia se tratará, sin embargo, como una mercancía de Australia si el valor de estos materiales no supera el 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP15 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

16. **CSQ-JP16: Queso Fundido para Nueva Zelanda**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Nueva Zelanda y la tasa de arancel aduanero dentro del contingente en un año determinado se especifican a continuación:

Año	Cantidad	
	agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en aduana (Porcentaje)
1	100	36.3
2	105	32.7
3	110	29.0
4	115	25.4
5	120	21.8
6	125	18.1
7	130	14.5
8	135	10.9
9	140	7.2
10	145	3.6
11	150	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 150 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa del arancel aduanero dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 040.630.000.

- (d) (i) Para los efectos del CSQ-JP16, una mercancía es de Nueva Zelanda si la mercancía es producida en Nueva Zelanda y cualquier material clasificadas en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía es producido exclusivamente en Nueva Zelanda.
- (ii) No obstante el subpárrafo (i), una mercancía que contiene materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA de un país no Parte, o una Parte que no sea Japón y Nueva Zelanda se tratará, sin embargo, como una mercancía de Nueva Zelanda si el valor de estos materiales no supere el 10 por ciento del valor de la mercancía.
- (e) CSQ-JP16 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

17. **CSQ-JP17: Suero (Mineral Concentrado para los Estados Unidos)**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos se reducirá de la siguiente manera, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en Aduana (con adición de azúcar) (Porcentaje)	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de azúcar) (Porcentaje)
1	1,000	31.8	22.7
2	1,300	28.6	20.4
3	1,600	25.4	18.1
4	1,900	22.2	15.9
5	2,200	19.0	13.6
6	2,500	0.0	0.0
7	2,800	0.0	0.0
8	3,100	0.0	0.0
9	3,400	0.0	0.0
10	3,700	0.0	0.0
11	4,000	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4,000 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, el tipo dentro del contingente de aranceles aduaneros se mantendrá en cero; y

- (ii) el contenido de cenizas de las mercancías originarias son más que o igual al 11 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidos en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, o JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de

proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento según lo establecido en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h) y 4(i), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 y 040410.169.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP17, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier materia del Capítulo 4 utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP17 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

18. **CSQ-JP18: Suero (Concentrado de Mineral de Australia)**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia se eliminará de la siguiente manera, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de Australia en cualquier año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)	Tasa arancelaria en Aduana (con adición de azúcar) (Porcentaje)	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de azúcar) (Porcentaje)
1	4,000	31.8	22.7
2	4,100	28.6	20.4
3	4,200	25.4	18.1
4	4,300	22.2	15.9
5	4,400	19.0	13.6
6	4,500	0.0	0.0
7	4,600	0.0	0.0
8	4,700	0.0	0.0
9	4,800	0.0	0.0
10	4,900	0.0	0.0
11	5,000	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 5,000 toneladas métricas. Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente se mantendrá en cero; y

- (ii) el contenido de cenizas de las mercancías originarias son más que o igual al 11 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Australia importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, o JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento según lo establecido en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), párrafo 4(hh), 4(h) y 4(i), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 y 040410.169.
- (d) Para efectos del CSQ-JP18, una mercancía es de Australia, si la mercancía se produce en

Australia y los materiales clasificados en el Capítulo 4 del SA utilizados en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en Australia.

- (e) CSQ-JP18 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

19. **CSQ-JP19: Suero (Preparado para Lactantes para los Estados Unidos)**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente para las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	3,000

Para el Año 2 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,000 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias son suero de leche y productos a base de constituciones naturales de la leche, que se utilizan para la fabricación de preparados de leche en polvo para bebés y niños.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149 y 040.410.189 de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16 ** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. La tasa de derechos de aduana sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 de los Estados Unidos importados en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138.

- (d) Para los efectos del CSQ-JP19, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material del Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.

- (e) CSQ-JP19 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

20. **CSQ-JP20: Suero Permeado para los Estados Unidos**

- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente para las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos estará libre de arancel, cuando:

- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos en un año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Cantidad agregada del contingente

Año	(Toneladas Métricas)
1	1,000
2	1,100
3	1,200
4	1,300
5	1,400
6	1,500
7	1,600
8	1,700
9	1,800
10	1,900
11	2,000

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 2,000 toneladas métricas; y

- (ii) las mercancías originarias son lacto suero permeado con el contenido de proteínas de menos de 5 por ciento.
- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos del 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contienen una proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149 y 040410.139.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP20, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material clasificado en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se producen exclusivamente en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP20 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.
21. **CSQ-JP21: Suero para Nueva Zelanda**
- (a) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias 040410.139, 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 040490.138 y de Nueva Zelanda estará libre de arancel de origen. La tasa dentro del contingente de derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040.410.169 de Nueva Zelanda se reducirá de la siguiente manera:

Tasa arancelaria en Aduana (con adición de	Tasa arancelaria en Aduana (sin adición de
---	---

Año	azúcar) (Porcentaje)	azúcar) (Porcentaje)
1	31.8	22.7
2	28.6	20.4
3	25.4	18.1
4	22.2	15.9
5	19.0	13.6
6	0.0	0.0
7	0.0	0.0
8	0.0	0.0
9	0.0	0.0
10	0.0	0.0
11	0.0	0.0

Para el Año 12 y para cada año posterior, la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente se mantendrá en cero.

- (b) Se aplicará la tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente establecida en el subpárrafo (a) cuando:
- (i) el volumen total de las importaciones de las mercancías originarias de Nueva Zelanda en cualquier año no supere la cantidad agregada del contingente se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	1,300
2	1,340
3	1,380
4	1,420
5	1,460
6	1,500
7	1,540
8	1,580
9	1,620
10	1,660
11	1,700

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1.700 toneladas métricas; y

- (ii) Se cumpla la siguiente condición:
- (A) el contenido de cenizas de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129 040410.169 y es mayor o igual a 11 por ciento;
- (B) las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 son suero de leche y productos a base de constituciones naturales de la leche,

que se utilizan para la fabricación de preparados de leche en polvo para bebés y niños; o

- (C) las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040.410.139 y 040.410.149 son lacto suero permeado con el contenido de proteínas de menos de cinco por ciento.
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169 y 040410.189 de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (b) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación JPB16** y JPB16*** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche inferior al 25 por ciento, JPB21* y JPB21** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 25 por ciento pero menos de 45 por ciento, JPB6**** y JPB6***** para las mercancías originarias que contengan un contenido de proteína de la leche igual o superior al 45 por ciento o FEI para las mercancías originarias de la fabricación de piensos compuestos que contienen materia colorante, tal como se establece en los párrafos 4(dd), 4(ee), 4(gg), 4(hh), 4(h), 4(i) y 4(a), respectivamente, de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. La tasa de derechos de aduana sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 de Nueva Zelanda importada en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (b) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF conforme al párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 040.410.129, 040.410.139, 040.410.149, 040.410.169, 040.410.189, 040.490.118, 040490.128 y 040490.138.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP21, una mercancía es de Nueva Zelanda si la mercancía es producida en Nueva Zelanda y cualquier material clasificado en el Capítulo 4 del SA utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en Nueva Zelanda.
- (f) CSQ-JP21 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

22. **CSQ-JP22: Glucosa y la Fructosa para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	450
2	540
3	630
4	720
5	810
6	900
7	990
8	1,080
9	1,170
10	1,260
11	1,350

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1,350 toneladas métricas.

- (b) (i) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d)(i) de los Estados Unidos estará libre de arancel aduanero.
- (ii) La tasa de aranceles aduaneros dentro del contingente distinta de la tasa (*levy*) sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) (ii) de los Estados Unidos será de 21.5 yen por cada kilogramo de la porción de azúcar de esos productos originarios, en la que Japón puede cobrar una tasa (*levy*). La tasa (*levy*) no podrá ser mayor que la de una tasa (*levy*) aplicable en el momento de la importación de las mercancías originarias contempladas en la fracción arancelaria 170199.200. La porción de azúcar de esas mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d)(ii) de los Estados Unidos se determinará por el peso de sacarosa (materia seca), que figura en esas mercancías originarias.
- (c) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (d) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (d) (i) Los subpárrafos (a), (b)(i), y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170230.221, 170230.229, 170240.220, 170260.220 y 170290.529.
- (ii) Los subpárrafos (a), (b)(ii), y (c) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 170230.210, 170240.210 y 170260.210.
- (e) Para los efectos del CSQ-JP22, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos y cualquier material clasificado en el Capítulo 17 del SA es utilizado en la producción de la mercancía se produce exclusivamente en los Estados Unidos.
- (f) CSQ-JP22 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

23. **CSQ-JP23: Maíz y Almidón de Papa para los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que será libre de arancel, con sujeción a tasa (*levy*) de hasta el 25 por ciento si las mercancías originarias son almidón para la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, almidón disuelto, el almidón tostado o cola de almidón, y libre de tasa (*levy*) si las mercancías originarias son almidón para los fines distintos a la fabricación de azúcar de almidón, dextrina, pegamento dextrina, almidón disuelto, el almidón tostado o cola de almidón, en un año en particular a continuación se especifica:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	2,500
2	2,650
3	2,800
4	2,950
5	3,100
6	3,250

Para el Año 7 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3,250 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como se establece en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias 110812.090 y 110813.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP23, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir de maíz o patatas cosechadas en los Estados Unidos.
- (e) CSQ-JP23 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

24. **CSQ-JP24: Inulina de los Estados Unidos**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos que estará libre de arancel aduanero en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	200
2	205
3	210
4	215
5	220
6	225
7	230
8	235
9	240
10	245
11	250

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 250 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de los Estados Unidos importadas que excedan de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF como establecida en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110820.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP24, una mercancía es de los Estados Unidos si la mercancía es producida en los Estados Unidos a partir exclusivamente de materiales producidos en los Estados Unidos o de cualquier material que no se producen en los Estados Unidos clasificados en un Capítulo SA diferente al de la mercancía.
- (e) CSQ-JP24 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

25. **CSQ-JP25: Inulina de Chile**

- (a) La cantidad agregada del contingente de las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria establecida en el subpárrafo (c) de Chile, que estará libre de arancel en un año determinado se especifica a continuación:

Año	Cantidad agregada del contingente (Toneladas Métricas)
1	40
2	41
3	42
4	43

5	44
6	45
7	46
8	47
9	48
10	49
11	50

Para el Año 12 y para cada año posterior, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 50 toneladas métricas.

- (b) La tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la fracciones arancelarias establecidas en el subpárrafo (c) de Chile importadas en exceso de la cantidad agregada del contingente establecida en el subpárrafo (a) se determinará de acuerdo con la categoría de desgravación NMF enunciado en el párrafo 4(kkk) de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplicarán a las mercancías originarias incluidas en la fracción arancelaria 110820.090.
- (d) Para los efectos del CSQ-JP25, una mercancía es de Chile si la mercancía es producida en Chile a partir exclusivamente de materiales producidos en Chile o de cualquier material que no se producen en Chile clasificado en un Capítulo SA diferente al de la mercancía.
- (e) CSQ-JP25 será administrado por Japón mediante un procedimiento de licencias de importación bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho en virtud del cual un certificado de contingente será expedido por Japón.

APENDICE B-1

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA DE JAPÓN

Sección A: Notas para Apéndice B-1

1. Este Apéndice establece:
 - (a) los mercancías agrícolas originarias que podrán ser sujetas a las medidas de salvaguardia agrícola conforme al párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
 - (b) los niveles de activación para aplicar tales medidas; y
 - (c) la tasa máxima de arancel aduanero que podrá ser aplicada de manera anual por cada mercancía.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia en mercancías agrícolas originarias específicas comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*", "SG1**", "SG2", "SG3", "SG4*", "SG4**", "SG5" o "SG6" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. Japón podrá aplicar esta medida de salvaguardia solamente conforme a las condiciones establecidas en este Apéndice y sólo de conformidad con los términos establecidos en este Apéndice, incluyendo estas Notas.
3. Si las condiciones especificadas en este Apéndice han sido satisfechas, Japón podrá, como una medida de salvaguardia agrícola, incrementar la tasa de aranceles aduaneros en tales mercancías agrícolas originarias a un nivel que no exceda lo menor de:
 - (a) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente al momento en que la medida de salvaguardia es aplicada;
 - (b) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigentes el día previo a la entrada en vigor de este Tratado:
 - (i) para Japón, cuando la medida de salvaguardia agrícola aplique a mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes; y
 - (ii) con respecto a Japón y la Parte a la cual aplique la medida de salvaguardia agrícola, cuando una medida de salvaguardia agrícola sea aplicada solo para mercancías agrícolas originarias de esa Parte; y
 - (c) la tasa de aranceles aduaneros establecida en este Apéndice.

4. Japón implementará cualquier medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Japón, deberá, dentro de los siguientes 60 días a la fecha de que la medida de salvaguardia agrícola haya sido impuesta, notificar por escrito a cualquier otra Parte cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida y proporcionar a cada Parte la información relevante respecto a la medida. Japón deberá, a solicitud escrita de cualquier otra Parte, responder a las preguntas específicas y brindar información a esa otra Parte, incluso por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia y en persona respecto a la aplicación de tal medida.
5. Para los propósitos de este Apéndice, una mercancía agrícola originaria es de la Parte, siempre que sea obtenida en su totalidad en esa Parte o si el último cambio de partida arancelaria tuvo lugar en esa Parte.
6. Para mayor certeza, ninguna medida de salvaguardia agrícola podrá ser aplicada o mantenida en o después de la fecha en que la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de esta Sección sea cero.
7. Para los propósitos de este Apéndice:
 - (a) **año** significa:
 - (i) respecto al Año 1, el periodo que va de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo; y
 - (ii) respecto al Año 2 y cada año subsecuente, el periodo de 12 meses que va del 1 de abril hasta el siguiente 31 de marzo;
 - (b) **año fiscal** significa el periodo del 1 de abril al siguiente 31 de marzo; y
 - (c) **trimestre** significa un periodo:
 - (i) del 1 de abril al 30 de junio;
 - (ii) del 1 de julio al 30 de septiembre;
 - (iii) del 1 de octubre al 31 de diciembre; o
 - (iv) del 1 de enero al 31 de marzo.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Res

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1***" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en esas mercancías agrícolas originarias, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías agrícolas originarias de otras Partes durante el año exceda el nivel de activación establecido de la siguiente forma:
 - (a) 590,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo previsto en el párrafo 9;
 - (b) 601,800 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 613,600 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 625,400 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 637,200 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 649,000 toneladas métricas para el Año 6;
 - (g) 660,800 toneladas métricas para el Año 7;
 - (h) 672,600 toneladas métricas para el Año 8;
 - (i) 684,400 toneladas métricas para el Año 9;
 - (j) 696,200 toneladas métricas para el Año 10;
 - (k) a partir del Año 11 y hasta el Año 15, el nivel de activación para cada año será de 5,900 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año anterior; y
 - (l) a partir del Año 16 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año deberá ser de 11,800 toneladas métricas mayor que el nivel de activación en el año anterior.
2. (a) Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*", la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (i) 38.5 por ciento, del Año 1 al Año 3;
 - (ii) 30.0 por ciento, del Año 4 al Año 10;
 - (iii) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (iv) 18.0 por ciento, para el Año 15; y
 - (v) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior.
- (b) Para las mercancías agrícolas originarias previstos en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**", la tasa de aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) 39.0 por ciento, para el Año 1;
 - (ii) 38.5 por ciento, para el Año 2 y Año 3;
 - (iii) 32.7 por ciento, para el Año 4;
 - (iv) 30.6 por ciento, para el Año 5;
 - (v) 30.0 por ciento, del Año 6 hasta el Año 10;
 - (vi) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (vii) 18.0 por ciento, para el Año 15; and
 - (viii) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior.
- (c) Si la condición establecida en el párrafo 1 es cumplida en un año y como resultado una medida de salvaguardia entra en vigor durante el siguiente año conforme al párrafo 3(b) o párrafo 3(c) de esta Sección, la tasa de los aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice para el propósito de tal medida de salvaguardia deberá, en la duración de esa medida de salvaguardia, estar al nivel aplicable para el año en que la condición establecida en el párrafo 1 sea cumplida.
3. Una medida de salvaguardia agrícola referida en el párrafo 1 podrá ser mantenida:
- (a) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 previo al 31 de enero, y hasta el final de ese año fiscal;
 - (b) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de febrero, por 45 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola; y
 - (c) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1**" o "SG1**" en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de marzo, por 30 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola.

4. (a) Para los efectos de esta Sección, el periodo durante el cual una medida de salvaguardia agrícola podrá ser mantenida comenzará a más tardar día posterior al quinto día laborable después del término del periodo de la publicación, en el cual la cantidad agregada de importaciones de las mercancías agrícolas originarias hayan excedido el nivel de activación establecido en el párrafo 1.
- (b) Para los efectos de esta Sección, como una medida excepcional adoptada para la implementación de esta Sección, dentro de cinco días laborables después del final de cada periodo de publicación, la administración de aduanas de Japón publicará el volumen agregado de las importaciones de los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes entre:
- (i) el inicio del año fiscal y el final del periodo de publicación; y
- (ii) del Año 11 al Año 15, el inicio del trimestre y el final del periodo de publicación.
- (c) Para los efectos de esta Sección, **periodo de publicación** significa:
- (i) el periodo desde el primer día de cada mes hasta el décimo día de ese mes;
- (ii) el periodo desde el día 11 de cada mes hasta el día 20 de ese mes; y
- (iii) el periodo desde el día 21 de cada mes hasta el último día de cada mes.
5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes en cualquier trimestre excediera el volumen de activación de la salvaguardia trimestral establecido en el subpárrafo (b), Japón podrá incrementar sus tasas de aranceles aduaneros para tales mercancías conforme a párrafo 3 de la Sección A de este Apéndice por un periodo de 90 días. El periodo de 90 días comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día hábil después del término del periodo de publicación en el cual la cantidad agregada de importaciones de tales mercancías en el trimestre haya excedido el volumen de activación de la salvaguardia trimestral. La tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice, si la condición establecida en este párrafo se cumple será:
- (i) 20.0 por ciento, si la condición se cumple durante el Año 11 al Año 14; y
- (ii) 18.0 por ciento, si la condición se cumple en el Año 15.
- (b) Para los efectos de este párrafo, **volumen de activación de la salvaguardia trimestral** significa el 117 por ciento de un cuarto del nivel de activación establecido en el párrafo 1 (k) del año respectivo.
- (c) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes excediese el volumen establecido en el párrafo 1(k) para el respectivo año, y al mismo tiempo del volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas para esas fracciones arancelarias de todas las otras Partes en el trimestre supera la salvaguardia trimestral establecida en el subpárrafo (b), Japón podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección hasta antes de que finalice el periodo de 90 días establecido en el subpárrafo (a) o la fecha prevista en el párrafo 3.
6. Si durante cualquiera de los cuatro años fiscales consecutivos después del Año 15, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola bajo esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección.
7. Cuando la importación a Japón proveniente de cualquier Parte de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón ha sido totalmente o sustancialmente suspendida por más de tres años por asuntos sanitarios, Japón no aplicará medidas de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección para tales productos de esa Parte por cuatro años siguientes de haber levantado total o sustancialmente la suspensión. Si un desastre natural, como la sequía severa altera la recuperación de la producción en la Parte cuya importación había sido suspendida, el periodo en el que Japón no podrá aplicar

una medida de salvaguardia agrícola bajo conforme a esta Sección a tales mercancías de esa Parte será de cinco años.

8. Japón no aplicará las medidas de emergencia arancelaria a la res, referidas en el Artículo 7.5 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley No.36 de 1960) (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan* (Law No.36 of 1960)) a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

9. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para el Año 1 para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 590,000 toneladas métricas por una fracción de la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para determinar el nivel de activación para la aplicación de acuerdo al enunciado anterior, cualquier fracción menor a 1.0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será 1.0).

10. (a) El volumen Agregado de importaciones a Japón de mercancías originarias, definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del Acuerdo de Asociación Económica entre Japón y Australia (JAEPA) (en adelante referidos como "mercancías originarias JAEPA") que son clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA, serán contadas para el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias conforme a este Tratado, que son clasificadas bajo las mismas líneas arancelarias conforme a este Tratado, para determinar si el volumen agregado de importaciones excede los niveles correspondientes o volúmenes establecidos en el párrafos 1 y párrafo 5(b) de esta Sección.

(b) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de Australia de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo los partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, pero el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado no haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, las demás importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de aranceles aduaneros que es determinada por la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

(c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y 5(b) de esta Sección y el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, entonces las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero que se determina de conformidad con esta Sección.

11. (a) En la implementación del compromiso sobre mercancías agrícolas originarias clasificados en las partidas 02.01 y 02.02, comprendidas de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón y Australia acuerdan que, no obstante lo establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, el volumen agregado de las importaciones de mercancías agrícolas originarias clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 de Australia conforme a este Tratado se contarán para el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA, que se clasifican bajo las mismas líneas arancelarias del JAEPA, para determinar si el volumen agregado de los mercancías originarias del JAEPA excede el nivel establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

(b) Para los efectos de asegurar el apropiado funcionamiento de las medidas de salvaguardia especial conforme a los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas del Programa de Japón) de la parte 3 del Anexo 1 del JAEPA para evitar un incremento súbito en la importación total de mercancías originarias definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del JAEPA que se clasifican bajo las partidas 02.01 y 02.02 bajo el JAEPA, a solicitud de una

Parte que importe tales mercancías originarias, la Parte solicitada y la Parte solicitante sostendrán una consulta sobre la aplicación del subpárrafo (a).

- (c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG1*" o "SG1**" en la Columna "Observaciones" de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, pero el volumen agregado de importaciones desde Australia de mercancías originarias de JAEPA clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA no haya excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, las demás importaciones de mercancías originarias de Australia conforme al JAEPA estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero determinada de acuerdo con la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

Sección C: Medida de Salvaguardia Agrícola para Puerco

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG2" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG2), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 provenientes de esa Parte individual en el año respectivo excede el 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y Año 4, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual para el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (c) en el Año 5 y Año 6:
- (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 desde esa Parte individual en el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o
- (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en los respectivos años excedieran:
- (A) en el Año 5: 90,000 toneladas métricas; y
- (B) en el Año 6: 102,000 toneladas métricas;
- (d) del Año 7 al Año 11:
- (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual, importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2, de esa Parte en el respectivo año excediera el 119 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o

- (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor al precio umbral de esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en el año respectivo excediera:
 - (A) en el Año 7: 114,000 toneladas métricas;
 - (B) en el Año 8: 126,000 toneladas métricas;
 - (C) en el Año 9: 138,000 toneladas métricas;
 - (D) en el Año 10: 150,000 toneladas métricas; y
 - (E) en el Año 11: 150,000 toneladas métricas,

donde para los efectos de los subpárrafos (c) y (d), **precio umbral** significa:

- (iii) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093: 399 yen por kilogramo; y
- (iv) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030: 299.25 yen por kilogramo.

2. Para las mercancías SG2, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.040, 020312.022, 020319.022, 020321.040, 020322.022, 020329.022 020630.099 o 020649.099:
 - (i) en el Año 1 hasta el Año 3: 4.0 por ciento;
 - (ii) en el Año 4 hasta el Año 6: 3.4 por ciento;
 - (iii) en el Año 7 hasta el Año 9: 2.8 por ciento; y
 - (iv) en el Año 10 y Año 11: 2.2 por ciento,
- (b) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093, las menores de:
 - (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia; y
 - (ii) la primer tasa alternativa,

en donde para los propósitos de este subpárrafo:

- (iii) **Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia** significa un precio igual a 524 yenes por kilogramo multiplicados por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
- (iv) **primera tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 al Año 4: la tasa de arancel aduanero especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020312.023, 020319.023, 020322.023, 020329.023, 020630.093 o 020649.093;
 - (B) en el Año 5 al Año 9: 100 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y el Año 11: 70 yenes por kilogramo; y
- (c) Para las mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030, la menor de:

- (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia; y
 - (ii) La segunda tasa alternativa,
donde para los propósitos de este subpárrafo:
 - (iii) **Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia** significa un precio igual a 393 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
 - (iv) **segunda tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 hasta el Año 4: la tasa de aranceles aduaneros especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020311.020 o 020321.020;
 - (B) en el Año 5 hasta el Año 9: 75 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y Año 11: 52.5 yenes por kilogramo.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.
5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puerco referidas en el párrafo 1 del Artículo 7.6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (Ley No. 36 de 1960) a las mercancías SG2.
6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG2 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).
7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón de conformidad con el Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:
- (a) la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
 - (b) el periodo entre la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG2 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que hubiera sido aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección D: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Puerco Procesado

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de esta Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG3" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG3), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual en el año respectivo excediera el 115 por ciento del

- mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte durante los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y hasta el Año 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 118 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; y
 - (c) en el Año 7 al Año 11, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 121 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 durante cualquiera de los tres años fiscales previos.
2. (a) Para las mercancías SG3, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) para el Año 1 hasta el año 4: 85 por ciento de la tasa base;
 - (ii) para el Año 5 hasta el Año 9: 60 por ciento de la tasa base; y
 - (iii) para el Año 10 y Año 11: 45 por ciento de la tasa base.
- (b) Para los efectos de este párrafo, la tasa base estará compuesta de un componente de arancel *ad valorem* y un componente de arancel específico, cada uno de los cuales será reducido a los porcentajes identificados en el subpárrafo (a) para determinar la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice. El componente del arancel *ad valorem* de la tasa base será de 8.5 por ciento, y el componente del arancel específico será igual a 614.85 yenes por kilogramo menos 60 por ciento del precio de importación CIF por kilogramo de la respectiva mercancía SG3.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá ser mantenida solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.
5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puerco referidas en el párrafo 1 del Artículo 7-6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (Ley No. 36 de 1960) a las mercancías SG3.
6. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG3 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 115 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 desde esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y con el propósito de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).
7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón conforme al Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:
- (a) la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
 - (b) el periodo entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG3 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que sería aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección E: Medidas de Salvaguardia Agrícola para WPC

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4*" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediera el nivel de activación dispuesto de la siguiente manera:

- (a) 4,500 toneladas métricas para el Año 1, excepto las dispuestas en el párrafo 6;
- (b) 4,778 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 5,056 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 5,333 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 5,611 toneladas métricas para el año 5;
- (f) 5,889 toneladas métricas para el Año 6;
- (g) 6,167 toneladas métricas para el Año 7;
- (h) 6,444 toneladas métricas para el Año 8;
- (i) 6,722 toneladas métricas para el Año 9;
- (j) 7,000 toneladas métricas para el Año 10;
- (k) 7,750 toneladas métricas para el Año 11;
- (l) 8,500 toneladas métricas para el Año 12;
- (m) 9,250 toneladas métricas para el Año 13;
- (n) 10,250 toneladas métricas para el Año 14;
- (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15;
- (p) 12,250 toneladas métricas para el Año 16;
- (q) 13,250 toneladas métricas para el Año 17;
- (r) 14,250 toneladas métricas para el Año 18;
- (s) 15,250 toneladas métricas para el Año 19;
- (t) 16,250 toneladas métricas para el Año 20; y
- (u) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,250 toneladas métricas mayor que en el año previo.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4*", la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) 29.8 por ciento más 120 yenes por kilogramo, para el Año 1 hasta el Año 5;
- (b) 23.8 por ciento más 105 yenes por kilogramo, para el Año 6 hasta el Año 10;
- (c) 19.4 por ciento más 90 yenes por kilogramo, para el Año 11 hasta el Año 15;
- (d) 13.4 por ciento más 75 yenes por kilogramo, para el Año 16 hasta el Año 20; y
- (e) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente:
 - (i) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de arancel aduanero será 1.9 por ciento menor que en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de arancel aduanero será 10.7 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo; o
 - (ii) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de aranceles aduaneros será 1.0 por ciento menor de lo que fue en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de aranceles aduaneros será 5.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Si durante cualquiera de los tres años fiscales consecutivos después del Año 20, Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme a esta Sección.
5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección si:
- (i) hubiera una escasez interna de leche descremada en polvo en Japón; o
 - (ii) no hubiera una reducción comprobable en la demanda interna de leche descremada en polvo en Japón.
- (b) Si Japón aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección cuando una Parte individual cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida considere que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas, esa Parte podrá:
- (i) solicitar a Japón que proporcione una explicación de porque no considera que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas; y
 - (ii) solicitar a Japón que cese la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola para lo que resta del año fiscal.
6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 4,500 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado en Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección F: Medidas de Salvaguardia Agrícola para el Suero de Leche en Polvo

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4**" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediesen el nivel de activación establecido de la siguiente manera:
- (a) 5,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
 - (b) 5,333 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 5,667 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 6,000 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 6,333 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 6,667 toneladas métricas para el Año 6;
 - (g) 7,000 toneladas métricas para el Año 7;
 - (h) 7,333 toneladas métricas para el Año 8;
 - (i) 7,667 toneladas métricas para el Año 9;
 - (j) 8,000 toneladas métricas para el Año 10;
 - (k) 8,500 toneladas métricas para el Año 11;
 - (l) 9,000 toneladas métricas para el Año 12;
 - (m) 9,750 toneladas métricas para el Año 13;
 - (n) 10,500 toneladas métricas para el Año 14;
 - (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15; y
 - (p) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,000 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año previo.
2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG4**", la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (a) para el Año 1 hasta el Año 5, 29.8 por ciento más 75 yenes por kilogramo;

- (b) para el Año 6 hasta el Año 10, 23.8 por ciento más 45 yenes por kilogramo;
 - (c) para el Año 11 hasta el Año 15, 13.4 por ciento más 30 yenes por kilogramo; y
 - (d) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente:
 - (i) 2.0 por ciento y 4.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue el año anterior, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección haya sido aplicada en el año previo; o
 - (ii) 1.0 por ciento y 2.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola dispuesta en esta Sección haya sido aplicada en el año previo.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en el que el nivel de activación fue excedido.
4. Si, durante cualquiera de los dos años consecutivos después del Año 15 Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme esta Sección.
5. Si el Año 1 fuera menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 5,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección G: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Naranjas Frescas

1. De acuerdo con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG5" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo para el año fiscal excediera el nivel establecido de la siguiente manera:
- (a) 35,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
 - (b) 37,000 toneladas métricas para el Año 2;
 - (c) 39,000 toneladas métricas para el Año 3;
 - (d) 41,000 toneladas métricas para el Año 4;
 - (e) 43,000 toneladas métricas para el Año 5;
 - (f) 45,000 toneladas métricas para el Año 6; and
 - (g) 47,000 toneladas métricas para el Año 7.
2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG5", la tasa del arancel aduanero referido en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (a) para el Año 1 hasta el Año 4: 28 por ciento; y
 - (b) para el Año 5 hasta el Año 7: 20 por ciento.
3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 7.
5. Si el Año 1 fuera menor a 4 meses, el nivel de activación para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 35,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será cuatro. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección H: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Caballos de Carreras

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG6" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de

salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el precio de importación CIF por cada uno de esas mercancías agrícolas originarias, expresado en Yenes japoneses, sea menor a 90 por ciento del precio de activación. El precio de activación será el precio que haya sido acordado conforme al párrafo 4, o 8.5 millones de yenes si no hubiese un acuerdo específico sobre el precio de activación conforme al párrafo 4.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG6", la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será la tasa del arancel aduanero determinada para esas mercancías agrícolas originarias de acuerdo con la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón más:

- (a) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 10 por ciento, pero menor o igual a 40 por ciento del precio de activación: 30 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (b) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 40 por ciento, pero menor o igual a 60 por ciento del precio de activación: 50 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (c) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 60 por ciento, pero menor o igual a 75 por ciento del precio de activación: 70 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón; y
- (d) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 75 por ciento del precio de activación: la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

3. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 15.

4. A solicitud de una Parte y la notificación de tal solicitud a todas las otras Partes, Japón y las Partes interesadas consultarán sobre la operación de la medida de salvaguardia establecida en esta Sección y podrán acordar mutuamente a evaluar y actualizar periódicamente el precio de activación.

APÉNDICE B-2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PARA MERCANCÍAS FORESTALES DE JAPÓN

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de conformidad con el párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia a mercancías forestales específicas calificadas como "mercancías forestales originarias" comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG11", "SG12", "SG13", "SG14", "SG15", "SG16" o "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, solo cuando las condiciones establecidas en este Apéndice sean cumplidas.

2. Si las condiciones en cualquiera de los párrafos del 6 al 12 han sido satisfechas, Japón podría, como una medida de salvaguardia de mercancías forestales, incrementar la tasa de arancel aduanero sobre una mercancía forestal originaria de otra Parte a un nivel que no exceda el menor entre:

- (a) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente en el momento en que se aplique la medida de salvaguardia para mercancías forestales; y
- (b) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y la Parte a la que la medida de salvaguardia para mercancías forestales aplique.

3. Para los efectos de este Apéndice, una mercancía forestal originaria es de la Parte si la mercancía forestal originaria es totalmente obtenida en esa Parte o si el último cambio de partida arancelaria tuvo lugar en esa Parte.

4. Cualquier medida de salvaguardia para mercancías forestales aplicada conforme a este Apéndice podrá mantenerse solo hasta el final del año en que sea aplicado.

5. Para los propósitos de este Apéndice, **año** significa con respecto al Año 1, el periodo desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo, y con respecto al Año 2 y cada Año subsecuente, el periodo de 12 meses del 1 de abril del año respectivo hasta el siguiente 31 de marzo.

6. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG11" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 1,573,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 1,604,500 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 1,636,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 1,667,500 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 1,699,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 1,730,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 1,762,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 1,793,500 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 1,825,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 1,856,500 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 1,888,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 1,919,500 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 1,951,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 1,982,500 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 2,014,000 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 31,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

7. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG12" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 65,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 66,100 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 67,200 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 68,300 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 69,400 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 70,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 71,600 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 72,700 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 73,800 metros cúbicos para el Año 9; y

(j) 74,900 metros cúbicos para el Año 10.

8. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG13" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 224,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 228,500 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 233,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 237,500 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 242,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 246,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 251,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 255,500 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 260,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 264,500 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 269,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 273,500 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 278,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 282,500 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 287,000 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 4,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

9. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG14" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Malasia, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Malasia exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 1,044,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 1,064,900 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 1,085,800 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 1,106,700 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 1,127,600 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 1,148,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 1,169,400 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 1,190,300 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 1,211,200 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 1,232,100 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 1,253,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 1,273,900 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 1,294,800 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 1,315,700 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 1,336,600 metros cúbicos para el Año 15; y

- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 31,300 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

10. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG15" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Malasia, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Malasia exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 616,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 628,300 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 640,600 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 652,900 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 665,200 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 677,500 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 689,800 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 702,100 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 714,400 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 726,700 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 739,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 751,300 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 763,600 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 775,900 metros cúbicos para el Año 14;
- (o) 788,200 metros cúbicos para el Año 15; y
- (p) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 18,500 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.

11. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG16" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Vietnam, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Vietnam exceda en cualquier año el siguiente nivel de activación:

- (a) 180,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
- (b) 193,000 metros cúbicos para el Año 2;
- (c) 206,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (d) 219,000 metros cúbicos para el Año 4;
- (e) 232,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (f) 245,000 metros cúbicos para el Año 6;
- (g) 258,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (h) 271,000 metros cúbicos para el Año 8;
- (i) 284,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (j) 297,000 metros cúbicos para el Año 10;
- (k) 310,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (l) 323,000 metros cúbicos para el Año 12;
- (m) 336,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (n) 349,000 metros cúbicos para el Año 14; y
- (o) 362,000 metros cúbicos para el Año 15.

12. Con respecto a las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia forestal a las mercancías forestales originarias de Canadá, Nueva Zelanda o Chile, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías forestales originarias de Canadá, Nueva Zelanda o Chile, respectivamente en cualquier año exceda el siguiente nivel de activación para cada una de esas Partes:

- (a) Para Canadá:
 - (i) 7,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
 - (ii) 7,100 metros cúbicos para el Año 2;
 - (iii) 7,200 metros cúbicos para el Año 3;
 - (iv) 7,300 metros cúbicos para el Año 4;
 - (v) 7,400 metros cúbicos para el Año 5;
 - (vi) 7,500 metros cúbicos para el Año 6;
 - (vii) 7,600 metros cúbicos para el Año 7;
 - (viii) 7,700 metros cúbicos para el Año 8;
 - (ix) 7,800 metros cúbicos para el Año 9;
 - (x) 7,900 metros cúbicos para el Año 10;
 - (xi) 8,000 metros cúbicos para el Año 11;
 - (xii) 8,100 metros cúbicos para el Año 12;
 - (xiii) 8,200 metros cúbicos para el Año 13;
 - (xiv) 8,300 metros cúbicos para el Año 14;
 - (xv) 8,400 metros cúbicos para el Año 15; y
 - (xvi) para cada año a partir del Año 16 y subsecuentes, el nivel de activación será de 100 metros cúbicos mayor que el nivel de activación del año previo.
- (b) Para Nueva Zelanda:
 - (i) 60,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;
 - (ii) 61,200 metros cúbicos para el Año 2;
 - (iii) 62,400 metros cúbicos para el Año 3;
 - (iv) 63,600 metros cúbicos para el Año 4;
 - (v) 64,800 metros cúbicos para el Año 5;
 - (vi) 66,000 metros cúbicos para el Año 6;
 - (vii) 67,200 metros cúbicos para el Año 7;
 - (viii) 68,400 metros cúbicos para el Año 8;
 - (ix) 69,600 metros cúbicos para el Año 9;
 - (x) 70,800 metros cúbicos para el Año 10;
 - (xi) 72,000 metros cúbicos para el Año 11;
 - (xii) 73,200 metros cúbicos para el Año 12;
 - (xiii) 74,400 metros cúbicos para el Año 13;
 - (xiv) 75,600 metros cúbicos para el Año 14; y
 - (xv) 76,800 metros cúbicos para el Año 15.
- (c) Para Chile:
 - (i) 13,000 metros cúbicos para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 16;

- (ii) 14,000 metros cúbicos para el Año 2;
- (iii) 15,000 metros cúbicos para el Año 3;
- (iv) 16,000 metros cúbicos para el Año 4;
- (v) 17,000 metros cúbicos para el Año 5;
- (vi) 18,000 metros cúbicos para el Año 6;
- (vii) 19,000 metros cúbicos para el Año 7;
- (viii) 20,000 metros cúbicos para el Año 8;
- (ix) 21,000 metros cúbicos para el Año 9;
- (x) 22,000 metros cúbicos para el Año 10;
- (xi) 23,000 metros cúbicos para el Año 11;
- (xii) 24,000 metros cúbicos para el Año 12;
- (xiii) 25,000 metros cúbicos para el Año 13;
- (xiv) 26,000 metros cúbicos para el Año 14; y
- (xv) 27,000 metros cúbicos para el Año 15.

13. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia para mercancías forestales establecidas en los párrafos 7 y 11 después de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías forestales originarias correspondientes comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG12" y "SG16" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

14. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia para mercancías forestales originarias de Nueva Zelanda y Chile establecidas en el párrafo 12 después de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías forestales originarias correspondientes comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG17" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

15. Japón y Malasia examinarán la necesidad de las medidas de salvaguardia para mercancías forestales dispuestas en los párrafos 9 y 10 en un comité establecido por esas dos Partes dos años antes de la eliminación de los aranceles aduaneros para las mercancías forestales originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con "SG14" y "SG15" en la Columna "Observaciones" en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

16. Si el Año 1 fuera menor a 12 meses, el nivel de activación para el Año 1, para los propósitos de los párrafos 6 al 12 serán determinados multiplicando el volumen total del Año 1 establecido del párrafo 6 al 12, respectivamente, por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador que será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación de conformidad con el enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más cercano (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

APÉNDICE C

ARANCELES DIFERENTES DE JAPÓN

Para una mercancía originaria identificada a continuación en la Tabla C-1, durante el período especificado en la Tabla para cada mercancía, de conformidad con el criterio de origen aplicado en una solicitud de tratamiento arancelario preferencial del importador:

- (a) Japón aplicará ya sea:
 - (i) la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde la mercancía adquiere el carácter de originaria de conformidad con el proceso o requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto); o
 - (ii) la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde fue agregado el mayor valor entre los procesos de producción requeridos, o la tasa más alta entre las tasas aplicables a la mercancía originaria de aquellas Partes que

intervinieron en el proceso de producción requerido, cuando la mercancía adquiera el carácter de originaria a través de un proceso de producción de conformidad con el requisito establecido en el Artículo 3.2 (a) o (b) (Mercancías Originarias), o el requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto).

- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a)(i), para una mercancía originaria diferente de una mercancía clasificada en los Capítulos 84 al 91 que esté ensamblado con partes, cuando la mercancía adquirió el carácter de originaria de conformidad con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto) y el material utilizado en la producción de la mercancía originaria es clasificada en, según sea el caso:
- (i) el mismo capítulo que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de capítulo;
 - (ii) la misma partida que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de partida; o
 - (iii) la misma subpartida que la mercancía completa o terminada, si el requisito aplicable se basa en un cambio de subpartida,
- Japón aplicará la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde tal material usado en la producción de la mercancía originaria, a que se refiere el (i), (ii) o (iii) respectivamente, es producido.
- (c) Si la tasa del arancel aduanero no se determina por la aplicación de los subpárrafos (a) o (b), Japón aplicará la tasa del arancel aduanero aplicable a la mercancía originaria de la Parte donde el mayor valor fue agregado entre los procesos de producción requeridos.
- (d) Si la regla de origen específica por producto requiere satisfacer con el requisito de valor de contenido regional en combinación con el requisito de proceso o el requisito de cambio de clasificación arancelaria, la tasa del arancel aduanero aplicable se determina por la aplicación del subpárrafo (a)(ii).

Tabla C-1

Línea Arancelaria	Descripción	Periodo
030199.210	(1) Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashii (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030242.000	Anchovies (<i>Engraulis spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030244.000	Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> and <i>Scomber japonicus</i>)	From Year 5 to Year 9
030245.000	Jack and horse mackerel (<i>Trachurus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030254.100	1 Of <i>Merluccius spp.</i>	From Year 5 to Year 9
030255.000	Alaska Pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>)	From Year 5 to Year 9
030259.100	1 Tara (<i>Gadus spp.</i> and <i>Theragra spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030289.190	- Other	From Year 5 to Year 9
030354.000	Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> and <i>Scomber</i>	From Year 7 to Year 8

	<i>japonicus)</i>	
030355.000	Jack and horse mackerel (<i>Trachurus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
030389.121	-- Aji (<i>Decapterus spp.</i>)	From Year 5 to Year 9
170290.523	(b)Maltose	From Year 9
190190.243	- Other	From Year 8
350510.100	1 Esterified starches and other starch derivatives	From Year 3
440710.110	(1) Planed or sanded	From Year 1 to Year 3
440710.121	A Of Pinus spp.	From Year 1 to Year 3
441231.111	(1) Tanged, grooved or similarly works on one or both sides	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.191	(2) Other	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.911	- Less than 3mm in thickness	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.921	- Less than 6mm but not less than 3mm in thickness	From Year 1 to Year 2, and from Year 9 to Year 15
441231.931	- Less than 12mm but not less than 6mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
441231.941	- Less than 24mm but not less than 12mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
441231.951	- Not less than 24mm in thickness	Year 1, and from Year 10 to Year 15
720211.000	Containing by weight more than 2% of carbon	From Year 1 to Year 5
750120.100	1 Nickel oxide sinters containing by weight not less than 88% of nickel	From Year 1 to Year 8
750210.000	Nickel, not alloyed	From Year 1 to Year 8

Nota: Para mayor certeza, esta tabla incluye únicamente:

(1) aquellas fracciones arancelarias con un arancel diferente mayor a 3 puntos porcentuales; y

(2) aquellas fracciones arancelarias con un arancel diferente para el cual la tasa de arancel aduanero no está en términos *ad valorem*.

APÉNDICE D-1

ENTRE JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, con sus enmiendas.

Parte del Apéndice significa ya sea Japón o los Estados Unidos, según sea el caso;

vehículo de motor significa cualquier mercancía clasificada bajo la partida 87.03 o 87.04;

vehículo de motor originario significa cualquier vehículo de motor que califique como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen);

Las definiciones de los términos utilizados en este Apéndice contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidos el preámbulo y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan en este Apéndice y formarán parte de este Apéndice, *mutatis mutandis*.

2. El Artículo 2, Artículo 3 y el Artículo 4 se aplicarán a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos de gobierno a nivel central que puedan afectar al comercio de vehículos de motor entre las Partes del Apéndice, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 y párrafo 5.

3. Todas las referencias en este Apéndice a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se entenderán que incluyen cualquier modificación a los mismos y cualquier adición a las reglas o la cobertura de productos de esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos, salvo las enmiendas y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Apéndice no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus requerimientos de producción o de consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública).

5. Este Apéndice no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Éstas están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

6. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Apéndice o a la solución de controversias conforme al Artículo 7 para cualquier asunto que surja conforme a este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de aplicación) para cualquier asunto que surja conforme al Artículo 6, Artículo 7 o el Artículo 8 de este Apéndice.

Artículo 2

1. Salvo en aquellas circunstancias urgentes a las que se refieren el Artículo 2.10 y el Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, para cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiriera un cambio sustancial en el diseño o la tecnología de los vehículos de motor, cada Parte del Apéndice dispondrá de un intervalo entre el fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha en la que el cumplimiento de la medida se convierta en obligatoria que por lo general no es inferior a 12 meses.

2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que sus comités consultivos y grupos similares establecidos por, o que operen bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno proporcionen a ésta asistencia o recomendaciones por consenso que pudieran resultar en regulaciones u otras medidas que pudieran afectar significativamente la certificación, importación, venta, distribución o el funcionamiento de vehículos de motor, estén establecidas y operen de forma transparente.¹ Con tal fin, cada Parte del Apéndice se asegurará de que, de conformidad con sus leyes y regulaciones:^{2,3}

- (a) se publiquen oportunamente la formación de esos comités consultivos y grupos similares;
- (b) se publiquen oportunamente las reuniones de esos comités consultivos y grupos similares;
- (c) las reuniones de los comités consultivos y grupos similares estén abiertas al público;
- (d) las personas interesadas tengan oportunidades para aparecer, o para emitir declaraciones ante esos comités consultivos y grupos similares; y
- (e) las actas detalladas de las reuniones y otros documentos que se pongan a disposición, o sean preparados por los comités consultivos y grupos similares, se pongan a disposición del público.

¹ Para los efectos de este párrafo, los comités consultivos y grupos similares no incluyen cualquier comité que esté compuesto en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno, o en su totalidad por funcionarios o empleados de tiempo completo o permanentes de tiempo parcial del nivel central de gobierno y funcionarios electos de nivel subcentral de gobierno, actuando en su capacidad oficial, ni cualquier grupo que se reúna con un funcionario, si se busca el asesoramiento de los asistentes de forma individual y no del grupo como un todo.

² Los Estados Unidos cumplen con sus obligaciones establecidas en este párrafo mediante el establecimiento y funcionamiento de los comités consultivos y grupos similares conforme la Ley Federal del Comité Asesor (*Federal Advisory Committee Act*, P.L. 92-463), codificada en el 5 U.S.C. App., y sus enmiendas y regulaciones de implementación.

³ Respecto a los comités consultivos y grupos similares que no estén establecidos por, pero que son operados bajo la dirección de, una agencia del nivel central de gobierno, Japón cumple las obligaciones establecidas en los subpárrafos (b) a (e) al exigir que tales comités consultivos y grupos similares lleven a cabo las obligaciones contractuales para actuar de conformidad con esos subpárrafos.

3. (a) Cada Parte del Apéndice deberá, a más tardar en la fecha en que ésta suministre información por escrito a un experto no gubernamental⁴ o a una persona interesada para hacer comentarios,⁵ en relación con un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecte a los vehículos de motor que ésta está desarrollando, ponga a disposición del público la misma información, como por ejemplo mediante la publicación de la información en un sitio web oficial.
- (b) Después de la disposición de información conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice que proporcione esa información deberá, a solicitud de la otra Parte del Apéndice, proporcionar la información adicional disponible con respecto al reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad en cuestión, tal como información relativa sobre otros métodos de regulación bajo consideración y análisis sobre el impacto de esa medida regulatoria y esos métodos.⁶
4. (a) Cada Parte del Apéndice procurará conducir periódicamente⁷ revisiones posteriores a la implementación de sus regulaciones significativas que establezcan los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que afectan a los vehículos de motor.
- (b) Para los efectos de este párrafo:

revisión posterior a la implementación significa un examen de la eficacia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad después de que se ha implementado, incluyendo, en su caso, una evaluación de si logra sus objetivos declarados, la carga que impone, y su compatibilidad con otros reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que la Parte del Apéndice ha adoptado.⁸

Artículo 3

1. Las Partes del Apéndice cooperarán bilateralmente, incluyendo en sus actividades conforme al Acuerdo sobre el Establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales para Vehículos de Ruedas y los Equipos y Piezas que puedan montarse y/o utilizarse en los Vehículos de Ruedas (Acuerdo 1998) (*Agreement concerning the Establishing of Global Technical Regulations for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles (1998 Agreement)*), para armonizar las normas para el rendimiento medioambiental y la seguridad de los vehículos de motor.

2. Cada Parte del Apéndice se asegurará de que los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, en la medida prevista en el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Para este efecto, los reglamentos técnicos relacionados con los vehículos de motor no podrán restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que el incumplimiento crearía. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los requisitos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; y la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos relevantes de consideración son, entre otros: la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales de los productos.

3. Ninguna Parte del Apéndice prevendrá o retrasará indebidamente la puesta en su mercado de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que aún no se ha regulado, a menos que la Parte del Apéndice encuentre que, basado en

⁴ Para los efectos de este párrafo, "experto no gubernamental" no incluye cualquier empleado de una institución administrativa independiente en Japón que tiene experiencia en una regulación técnica, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que afecta a los vehículos de motor que Japón está desarrollando, y que tiene obligaciones legales relativas a la confidencialidad equivalentes a las de un experto gubernamental.

⁵ Los Estados Unidos suministran primero información a un experto no gubernamental o persona interesada para hacer comentarios cuando éste publica una notificación en el Registro Federal (*Federal Register*) solicitando comentarios sobre un proyecto de reglamento o enmienda.

⁶ Para mayor certeza, este párrafo aplicará con respecto a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte del Apéndice esté desarrollando a través de sus procesos u organismos nacionales pertinentes, incluyendo mediante la transposición o la incorporación del trabajo de un órgano intergubernamental de normalización, pero no aplicará con respecto a aquéllos que una Parte del Apéndice está desarrollando con otra Parte o no del Apéndice en un órgano intergubernamental de normalización.

⁷ **Periódicamente** significa normalmente al menos una vez a más tardar 10 años después de la fecha en que una medida se adopta, y en su caso a partir de entonces.

⁸ Para mayor certeza, nada en este párrafo requerirá a una Parte del Apéndice, al llevar a cabo una revisión posterior a la implementación, evaluar la compatibilidad de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por un organismo de gobierno local.

información científica o técnica, esta nueva tecnología o nueva característica representa un riesgo para la salud o seguridad humanas o el medio ambiente.^{9, 10}

4. Cuando una Parte del Apéndice decida rechazar la colocación en su mercado o requiera la retirada en su mercado, de un producto de vehículo de motor, sobre la base de que el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que representa un riesgo para la salud o seguridad humanas, o el medio ambiente, la Parte del Apéndice notificará inmediatamente su decisión al importador del producto. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

5. Cada Parte del Apéndice adoptará o mantendrá procedimientos eficientes para la importación temporal de vehículos de motor que incorporen nuevas tecnologías o nuevas características para los efectos de la demostración, exhibición o pruebas en carretera en su territorio. Cada Parte del Apéndice facilitará la entrada de tales vehículos en su territorio de conformidad con estos procedimientos, independientemente de que cumplan de otro modo con normas o reglamentos técnicos aplicables.¹¹

6. (a) Con respecto a los requisitos de una regulación de seguridad conforme al Ley No. 185 de 1951 de Japón, Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) de Japón que la autoridad competente de Japón identificó al 1 de abril de 2015,¹² si la autoridad competente de Japón considera que el requisito FMVSS de los EE.UU no es menos estricto que el requisito previsto en la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) al que corresponde, los vehículos de motor originarios de los Estados Unidos clasificados en la partida 87.03 que cumplan con tal requisito FMVSS de los EE.UU se considerarán que cumplen con el requisito conforme a la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*). Tal tratamiento se aplicará salvo que el requisito conforme a la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*) se modifique y, la modificación, sea sustancialmente más estricta que antes.¹³ En ese caso, Japón continuará proporcionando tal tratamiento por un período que suela ser no menor a 12 meses después la fecha en que se modificó el requisito previsto en la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*).

(b) Japón permitirá la importación y el uso de cualquier parte de vehículo de motor necesario para reparar o realizar el mantenimiento de un vehículo de motor procedente de los Estados Unidos clasificado en la partida 87.03 que, en el momento de la inspección inicial del vehículo de motor en Japón, se consideró que, en virtud del párrafo (a), cumple con un requisito conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*), siempre que la parte cumpla con las mismas especificaciones de la parte originalmente instalada en el vehículo de motor en el momento de la inspección inicial.

(c) Para los efectos de este párrafo:

FMVSS de los Estados Unidos significa la Norma Federal de Seguridad de Vehículos de Motor (*Federal Motor Vehicle Safety Standard*) de los Estados Unidos; e

inspección inicial significa la inspección a la que los vehículos de motor deben someterse con el fin de ser utilizados para el transporte en Japón, de conformidad con la Ley de Vehículos Viales (*Road Vehicle Law*).

Artículo 4

1. Japón no adoptará ningún requisito conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial (*Preferential Handling Procedure*) que no se aplique en la fecha de entrada en vigor del este Tratado para Japón y los Estados Unidos y que aumente la carga, incluyendo la complejidad y el costo, para los importadores conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial, salvo por los requisitos relacionados con nuevos reglamentos técnicos o las enmiendas a los reglamentos técnicos existentes que se elaboren, adopten y apliquen de

⁹ Para mayor certeza, información científica o técnica podrán incluir evaluaciones basadas en la investigación de las quejas o accidentes de los consumidores, pruebas o datos de los fabricantes en el rendimiento de la tecnología en el campo.

¹⁰ Para mayor certeza, nada en este párrafo impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un producto de vehículo de motor cumpla requisitos de salud o seguridad de las personas, o del medio ambiente que, sin tener en cuenta si el producto incorpora una nueva tecnología o una nueva característica, por lo general aplica a ese producto.

¹¹ Este párrafo no impedirá a una Parte del Apéndice exigir que un de vehículo de motor importado conforme a tales procedimientos cumpla con niveles mínimos de desempeño de seguridad y medio ambiente con el uso de vehículos de motor importados para los fines a que se refiere este párrafo.

¹² Los requisitos de una regulación de seguridad conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, para los efectos de este subpárrafo son aquéllos que no están basados en una regulación adoptada conforme al en virtud del Acuerdo sobre la Adopción de Prescripciones Técnicas Uniformes Aplicables a los Vehículos de Ruedas y los Equipos y Piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las Condiciones de Reconocimiento Recíproco de las Homologaciones Concedidas conforme a dichas Prescripciones (Reglamento de la ONU) (*Agreement concerning the Adoption of Uniform Technical Prescriptions for Wheeled Vehicles, Equipment and Parts which can be fitted and/or be used on Wheeled Vehicles and the Conditions for Reciprocal Recognition of Approvals Granted on the Basis of these Prescriptions (UN Regulation)*), una regulación establecida conforme al Acuerdo 1998 (GTR) o un FMVSS de Estados Unidos.

¹³ Por lo que respecta a las modificaciones posteriores de estos requisitos conforme a la Ley de Vehículos de Carretera (*Road Vehicle Law*) que la autoridad competente de Japón identificó el 1 de abril de 2015, Japón considerará si el requisito, en su versión modificada, se basa en una Regulación de la ONU o GTR y si es sustancialmente más estricto que el requisito previo, como consecuencia de ello.

manera consistente con el Artículo 3.2 después de esa fecha, o para un aumento de las tasas y cargos correspondientes a los costes de los servicios prestados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial.

2. Japón se asegurará de que el Procedimiento de Manejo Preferencial y sus regulaciones pertinentes se adopten y apliquen de manera que no impidan la elegibilidad de los vehículos de motor importados conforme al Procedimiento de Manejo Preferencial para cualquier medida de incentivo financiero de los órganos centrales de gobierno¹⁴ con respecto a los vehículos de motor.¹⁵

3. Para los efectos de este Artículo:

Procedimiento de Manejo Preferencial significa un procedimiento simplificado de evaluación de la conformidad conducido exclusivamente para vehículos de motor importados hasta un número designado para cada tipo, de conformidad con la notificación del Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo (*Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism*) de Japón.

Artículo 5

En la medida que una Parte del Apéndice mantenga y aplique cualesquiera leyes o regulaciones en el nivel central de gobierno con respecto a la zonificación aplicable al establecimiento de instalaciones de distribución o de reparación de vehículos de motor, se asegurará de que tales leyes o regulaciones se apliquen de una manera transparente y no discriminatoria.¹⁶

Artículo 6

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos de motor originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03 o 87.04, sólo durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones procesales:

- (a) En lugar de la definición de período de transición prevista en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:

período de transición significa el período que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y los Estados Unidos y termina en la fecha que es de 10 años después del final del período de la eliminación gradual del arancel para una mercancía particular.

- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:

Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período que exceda dos años, salvo que el período pueda ser extendido por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplique la medida determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste.

- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.

- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:

(i) una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición deberá consultar con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial adecuada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice proporcionará una oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;

(ii) si las consultas conforme al subpárrafo (d)(i) no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio

¹⁴ Para mayor certeza, una medida de incentivo financiero de un organismo de gobierno a nivel central incluye una medida de este tipo que se implementa por otras entidades, incluidos los organismos de gobierno a nivel local.

¹⁵ Para mayor certeza, este párrafo no aplicará con respecto a los vehículos de motor para los cuales los documentos para el Procedimiento de Manejo Preferencial son recibidos por la autoridad competente antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos.

¹⁶ Los Estados Unidos no tienen leyes o regulaciones con respecto a la zonificación se descrita en este Artículo.

de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte del Apéndice que aplique la medida de salvaguardia de transición; y

- (iii) el derecho de suspensión a que se refiere el subpárrafo (d)(ii) no se ejercerá durante los primeros 24 meses durante los cuales una medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición se ajuste a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 7

1. Para los efectos de este Artículo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹⁷
2. Con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) relativo a los vehículos de motor, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento de los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).¹⁸
3.
 - (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que realice la solicitud de consultas deberá hacerlo por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte del Apéndice requirente circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (b) La Parte del Apéndice a la que se hace una solicitud de consultas, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de recepción de la solicitud.¹⁹ La Parte del Apéndice circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto e iniciará consultas de buena fe.
 - (c) A menos que las Partes del Tratado acuerden algo distinto, éstas iniciarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
 - (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²⁰ a las consultas conforme a este párrafo.
4.
 - (a) Una Parte del Apéndice que solicitó consultas conforme al párrafo 3(a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un grupo especial si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un período de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en virtud del párrafo 3(a).

¹⁷ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se considerará como el "párrafo 3", "párrafo 4" y "párrafo 4 (a)", respectivamente.

¹⁸ Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme este Artículo por cualquier asunto por el cual no podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

¹⁹ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice al que se hace una solicitud de consultas no contesta dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que hace la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

²⁰ Para los efectos de este subpárrafo, las referencias a "este Artículo" en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "este párrafo".

- (b) La Parte del Apéndice demandante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
 - (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un grupo especial. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el grupo especial estará compuesto de manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán los siguientes:
- (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a); y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas de manera conjunta, junto con los motivos de la misma, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.
- (b) Si, en su solicitud para el establecimiento de un grupo especial, la Parte del Apéndice demandante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia deberán indicarlo.
6. (a) Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un grupo especial:
- (i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice demandante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por otro, designarán cada una a un panelista y se informarán mutuamente de esas designaciones.
 - (ii) Si la Parte del Apéndice demandante no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), los procedimientos de solución de controversias caducarán al final de ese período.
 - (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del plazo especificado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice demandante seleccionará al panelista no designado:
 - (A) de la lista de la Parte del Apéndice establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del grupo especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes del grupo especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), mediante selección aleatoria de una lista de tres candidatos, que no son nacionales de la Parte del Apéndice demandante, nombrados por la Parte del Apéndice demandante,a más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 4(a).
 - (iv) Para la designación del tercer panelista, que actuará como presidente:
 - (A) Las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
 - (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) dentro de un plazo de 15 días después de la fecha de

- entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice seleccionarán al presidente mediante una selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial; o
- (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será seleccionado de manera aleatoria entre aquellos candidatos que estén nominados dentro de un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
 - (D) El presidente no deberá ser nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y cualesquiera nacionales de las Partes del Apéndice nombrados en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).
- v) Si un panelista seleccionado conforme a los subpárrafos (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el grupo especial, las Partes del Apéndice se reunirán después de cinco días de haberse enterado que el panelista no está disponible para seleccionar otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iii)), o de la lista (en el caso del subpárrafo (b)(iv)(B)).
- (vi) Si un panelista designado conforme a este párrafo renuncia o se encuentra imposibilitado para servir en el grupo especial, ya sea durante el curso de procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a convocar conforme al párrafo 10(b), 13 o 17, un panelista de reemplazo será nombrado dentro de 12 días de conformidad con los procedimientos de selección prescritos en este subpárrafo para la designación del panelista original. El reemplazo tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del grupo será suspendido en espera de la designación del panelista de reemplazo, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo fue suspendido.
- (vii) Los párrafos 4, 5 y 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²¹ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la que esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) tal como se aplica en virtud del párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar) y el Artículo 28.18 (Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²² a los procedimientos del grupo especial conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 120 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el grupo especial también deberá tomar una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante;

²¹ Para los efectos del subpárrafo (b)(vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición de los Grupos Especiales) se considerará como "este párrafo".

²² Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se considerará como "párrafo 4", las referencias a "este Capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Grupos Especiales) y el Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se considerarán como "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se considerará como "párrafo 8(a)".

- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el grupo especial presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualquier opinión sobre los asuntos no acordados por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualesquiera medidas para proteger la información confidencial, y a más tardar siete días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice revelarán al público el informe final.

9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,²³ a la implementación del informe final.

10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el grupo especial determina que:

- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte del Apéndice en este Tratado;
- (B) una Parte del Apéndice ha incumplido llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
- (C) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación); y
- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante,

la Parte del Apéndice demandante podrá suspender la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada o tomar medidas de conformidad con los párrafos 11 al 17.

- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, si en su informe final el grupo especial determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe conforme al subpárrafo (a)(i) no ha afectado materialmente la venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o el uso de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 al 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicarán, *mutatis mutandis*.

11. Si un informe final que contiene una determinación descrito en el párrafo 10(a) es presentado a las Partes del en virtud del párrafo 8(d), en o después de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, del Sistema Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse, de acuerdo con la Lista de Desgravación de la Parte del Apéndice 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual, como resultado de la acción anterior adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa arancelaria aduanero sobre esos vehículos de motor originarios:

- (a) a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor, por un período de hasta 90 días después de la publicación del informe final conforme al párrafo 8(d); y,
- (b) a partir de entonces, a un nivel que no exceda tasa arancelaria de nación más favorecida prevaleciente sobre esos vehículos de motor originarios, menos del 50 por ciento de la diferencia entre esa tasa y la tasa del arancel aduanero sobre esos vehículos de motor originarios establecidos en la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte

²³ Para los efectos de este párrafo, la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se considerará como "este Artículo".

del Apéndice demandante, ajustados para tener en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i),

siempre que la Parte del Apéndice demandante no suspenda la aplicación de los beneficios de la Parte del Apéndice demandada conforme a este párrafo después de una determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13.

12. (a) En cualquier momento después de la publicación de un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a), la Parte del Apéndice demandante podrá proporcionar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre su intención de suspender los beneficios conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o que tome una acción conforme al párrafo 14(a)(i). La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante propone suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de adoptar medidas conforme al párrafo 4(a)(i). La Parte del Apéndice demandante podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios hasta el cual puede suspender los mismos conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), en cualquier momento después de que este proporcione una notificación conforme a este subpárrafo.
 - (b) Si la Parte del Apéndice demandada considera que el nivel de beneficios que se pretende suspender, o que ha sido suspendido conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), es manifiestamente excesivo, o que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe, ésta podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para considerar el asunto.
 - (c) Independientemente de si la Parte del Apéndice demandante ha proporcionado una notificación conforme al subpárrafo (a), la Parte del Apéndice demandada podrá solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para determinar el nivel de beneficios conforme al párrafo 13:
 - (i) si la Parte del Apéndice demandante ha aumentado la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 11; o
 - (ii) para los efectos de la determinación de la cantidad de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del periodo de la eliminación arancelaria gradual conforme al párrafo 14(a)(i).
 - (d) Una Parte del Apéndice entregará por escrito a la otra Parte del Apéndice cualquier solicitud para volver a reunir al grupo especial.
13. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto, el grupo especial se volverá a reunir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud conforme al párrafo 12 y presentará a las Partes del Apéndice su determinación sobre el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender a más tardar 90 días después de que se reúna. El grupo especial determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice demandante podrá suspender conforme al párrafo 14(a)(ii) o (b), o el nivel de beneficios para efectos de la adopción de medidas conforme al párrafo 14(a)(i), como la suma de:
- (a) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
 - (b) el nivel de beneficios al que se refiere el subpárrafo (a) multiplicada por el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados bajo la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandante en los cuatro años más recientes y el promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03 en la Parte del Apéndice demandada en los cuatro años más recientes, en la medida en que la suma de esta cantidad y el nivel de beneficios a que se refiere el párrafo (a) no exceda la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de los Estados Unidos clasificados bajo el HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes.
14. Después de una determinación de un grupo especial conforme al párrafo 13, la Parte demandante podrá:

- (a) (i) si un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículo de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte de demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con este párrafo 14(a)(i)²⁴ originarias, retrasen la implementación del periodo de eliminación arancelaria gradual²⁵ de los vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00, de conformidad con lo siguiente:²⁶
- (A) el período de tiempo por el cual la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar la implementación del período de eliminación arancelario del arancel será el producto del período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo y el nivel de beneficios determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13, dividido por la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificadas bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y
- (B) para los efectos del párrafo 14(a)(i), el período de disconformidad o la anulación o menoscabo será el período a partir de la fecha en que el

²⁴ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se refiere el párrafo 14(a)(i) comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), un informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se ha presentado a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d), pero el grupo especial no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria para ambas partes no se ha alcanzado, y la determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13 se emite con posterioridad a ese día, la Parte del Apéndice demandante podrá:

- (a) por un período de hasta 90 días a partir de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que se hace referencia en el párrafo 14(a)(i) hubiese ocurrido de otro modo, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre esos vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicable sobre esos vehículos de motor;
- (b) si la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en que la primera reducción de la tasa de aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre esos vehículos de motor originarios hubiese ocurrido de otro modo, a partir de la fecha que sea 90 días después de esa fecha, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos a motor establecido en el párrafo 11 (b); y
- (c) después de una determinación por el grupo especial conforme al párrafo 13, suspender la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

²⁵ Al retrasar la implementación del período de la eliminación arancelaria gradual, la Parte del Apéndice demandante podrá retrasar cada reducción prevista en la lista de desgravación, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de la eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), por el período de tiempo determinado conforme al párrafo 14(a)(i).

²⁶ Si, a partir del día inmediatamente anterior a la fecha en que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada a que hace referencia en el párrafo 14(a)(i) comienzan a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con ese párrafo 14(a)(i), el grupo especial ha determinado el nivel de los beneficios previstos en el párrafo 13, pero el grupo especial no ha determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo y una solución mutuamente satisfactoria no se ha alcanzado, la Parte del Apéndice demandante podrá:

- (a) retrasar la implementación del período de eliminación arancelaria gradual de conformidad con el párrafo 14(a)(i), a excepción de que el período de disconformidad o la anulación o menoscabo se considerará que finalizará el día inmediatamente anterior a la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre los vehículos de motor originarios hubiesen de otro modo comenzado a reducirse de conformidad con el apéndice de quejas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i);
- (b) (i) por un período de hasta 90 días a partir de entonces, aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios a un nivel que no exceda el de la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre los vehículos de motor; y
- (ii) suspender a partir de entonces la aplicación de los beneficios establecidos en el párrafo 14(a)(ii).

- informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presente a la Parte del Apéndice conforme al párrafo 8(d), y termine en la fecha en la que el grupo especial determine que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo o una solución satisfactoria para ambas partes sea alcanzada, siempre que, si la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13 sea de más de 90 días después de la fecha en que el grupo especial se vuelva a constituir, el número de días en que la emisión de esa determinación haya excedido los 90 días no se incluirán en el período de la disconformidad o de la anulación o menoscabo; o
- (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificadas en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 han comenzado a reducirse de acuerdo con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandante, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el subpárrafo (a)(i), a menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a esos vehículos de motor originarios hasta el nivel determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13, siempre que, en la medida en que el nivel de beneficios determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13(a) exceda el nivel de beneficios que puedan suspenderse con respecto a esos vehículos de motor originarios, la Parte del Apéndice demandante podrá aumentar la tasa de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada distintos de esos vehículos de motor a un nivel que no exceda la tasa prevaleciente de nación más favorecida aplicada a la tasa de los aranceles aduaneros sobre dichas mercancías; o
- (b) si la tasa aplicable de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente impuesta por la Parte del Apéndice demandante sobre vehículos de motor clasificados en las partidas 87.03 y 87.04 es cero por ciento, a menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, suspenda la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de los beneficios con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel determinado por el grupo especial conforme al párrafo 13; y
- (i) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo (a)(i), por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que sea una cuarta parte del nivel anual de los beneficios determinados por el grupo especial conforme al párrafo 13; o
- (ii) si el informe final que contiene una determinación descrita en el párrafo 10(a) se presenta a las Partes del Apéndice conforme al párrafo 8(d) en o a partir de la

fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por la Parte del Apéndice demandada sobre vehículos de motor originarios de la Parte del Apéndice demandante a los que se refiere el subpárrafo (b)(i) han comenzado a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de la Parte del Apéndice demandada, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada conforme al subpárrafo (a)(i):

- (A) por un período de hasta 90 días después de la fecha en la que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, suspenda la aplicación de beneficios de la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta una cuarta parte de la cantidad que es la suma de 3.75 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03 en los Estados Unidos en los cuatro años más recientes y el 37.5 por ciento del promedio del valor total de las importaciones anuales de vehículos de motor originarios de Japón clasificados bajo HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 a los Estados Unidos en los cuatro años más recientes; y
- (B) si la fecha en la que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 13 es más de 90 días después de la fecha en la que el grupo especial se vuelva a constituir, a partir de la fecha que sea 90 días después de que el grupo especial emita su determinación, por el número de días por el cual la emisión de esa determinación exceda los 90 días, suspenda la aplicación de los beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a las mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada hasta por un monto que no exceda de la mitad de la cantidad descrita conforme al subpárrafo (b)(ii)(A),

siempre que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros aplicados a cualquier mercancía no excedan la tasa de aranceles aduaneros de nación más favorecida prevaleciente aplicada sobre esa mercancía.

15. La suspensión de beneficios conforme al párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) será una medida temporal y sólo se aplicará hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

16. (a) La Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre cualquier aumento en la tasa de aranceles aduaneros de conformidad con el párrafo 11 o párrafo 14(a)(ii) o (b) a más tardar en la fecha en la que el aumento de la tasa de aranceles aduaneros entre en vigor.

(b) La Parte del Apéndice demandante deberá presentar una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandada sobre la duración de cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual de conformidad con el párrafo 14(a)(i) a más tardar el día inmediatamente anterior a la fecha en que la primera reducción en la tasa de aranceles aduaneros sobre vehículos de motor originarios a los que se refiere ese párrafo hubiesen ocurrido manera diferente.

17. (a) Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los párrafos 11 a 14, si la Parte del Apéndice demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo especial, podrá remitir el asunto al grupo especial, proporcionando una notificación por escrito a la Parte del Apéndice demandante. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días después de que la Parte del Apéndice demandada proporcione la notificación por escrito.

(b) Si el grupo especial determina que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte del Apéndice demandante restablecerá sin demora los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b).²⁷

18. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán a partir del 1 de enero del segundo año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos y

²⁷ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte del Apéndice restablecerá los beneficios suspendidos conforme al párrafo 11 o 14(a)(ii) o (b) mediante la reducción del arancel aduanero a la tasa que hubiera estado en vigor si la suspensión de beneficios nunca se hubiera aplicado.

terminarán en cinco años después de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 y HTSUS 8704.90.00 han sido eliminados de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso en la implementación del período de eliminación arancelaria gradual como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), siempre que los procedimientos se apliquen a cualquier controversia por la cual el informe final del grupo especial conforme al párrafo 8(d) se haya presentado antes de esa fecha.²⁸

19. Las Partes del Apéndice revisarán, a petición de cualquiera de las Partes del Apéndice, el funcionamiento y la efectividad de este Artículo cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos, y en tal intervalo como las Partes del Apéndice lo decidan.

Artículo 8

1. Una Parte del Apéndice podrá solicitar por escrito el inicio de un proceso de consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier medida no arancelaria relativa a vehículos de motor que la otra Parte del Apéndice está considerando proponer o ha propuesto, sin importar si la otra Parte del Apéndice ha publicado la medida no arancelaria para hacer comentarios.

2. El proceso de consultas se llevará a cabo a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 1, a menos que las Partes del Apéndice acuerden algo distinto. La Parte del Apéndice a la se haya hecho dicha solicitud otorgará a la Parte del Apéndice solicitante la oportunidad de plantear cuestiones y formular preguntas, proporcionará a la Parte del Apéndice solicitante la información en la medida en que sea posible, y escuchará las opiniones de la Parte del Apéndice requirente sobre la medida no arancelaria a la que se refiere el párrafo 1.

3. Si una solicitud conforme al párrafo 1 se refiere a una medida no arancelaria propuesta que está abierta a comentarios, la Parte del Apéndice a la que se haga la solicitud se abstendrá de implementar la medida no arancelaria propuesta durante el período de comentarios, salvo cuando surjan problemas urgentes o de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

4. Si se adopta una medida no arancelaria sobre la que se ha hecho una solicitud conforme al párrafo 1, y la Parte del Apéndice solicitante considera que, tal como se describe en el Artículo 28.3.1(b) (Ámbito de Aplicación), la medida es incompatible con un obligación de este Tratado, o que la medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), la Parte del Apéndice solicitante podrá notificarlo por escrito a la otra Parte del Apéndice. La notificación deberá incluir la identificación de la medida en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 14 días después de la fecha de recepción de la notificación²⁹ siempre que, a petición de cualquier Parte del Apéndice, las Partes del Apéndice iniciarán consultas con respecto al asunto a más tardar 14 días después de la recepción de la notificación.

5. Si las Partes del Apéndice celebran consultas conforme al párrafo 4, cualquier Parte del Apéndice podrá solicitar consultas adicionales a más tardar 14 días después de la fecha de recepción de la notificación conforme al párrafo 4. Si se hace una solicitud de este tipo, las Partes del Apéndice celebrarán consultas adicionales inmediatamente después. En ese caso, la Parte del Apéndice que hizo la notificación podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 7.4, en cualquier momento después de la fecha que sea 30 días después de la fecha de recepción de la notificación.

6. Los párrafos 5 a 8 del Artículo 28.5 (Consultas) aplicarán, *mutatis mutandis*,³⁰ a las consultas previstas en los párrafos 4 y 5.

Artículo 9³¹

²⁸ Si, antes de la fecha en la que los aranceles aduaneros impuestos por los Estados Unidos sobre los vehículos de motor originarios de Japón clasificados en la partida 87.03, HTSUS 8704.21.00, HTSUS 8704.22.50, HTSUS 8704.23.00, HTSUS 8704.31.00, HTSUS 8704.32.00 o HTSUS 8704.90.00 comiencen a reducirse de conformidad con la Lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de los Estados Unidos, teniendo en cuenta cualquier retraso de la implementación del período de eliminación arancelaria como resultado de una medida previa adoptada de conformidad con el párrafo 14(a)(i), un grupo especial establecido a solicitud de los Estados Unidos conforme al párrafo 4(a) no determina en su informe final que existe cualquier disconformidad o anulación o menoscabo con respecto al asunto, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), y el Artículo 28.21 (Revisión de Cumplimiento) aplicarán, *mutatis mutandis*, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17, con respecto a cualquier asunto por el cual una Parte del Apéndice solicite el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a) durante el período que comienza el:

(a) 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y los Estados Unidos; o

(b) si ese informe final no se ha presentado en o antes del 1 de enero del año 15 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Estados Unidos, la fecha en que se presente ese informe final;

y finalizará la fecha en la que los aranceles aduaneros sobre los vehículos de motor originarios comiencen a reducirse.

²⁹ Una Parte del Apéndice que ha hecho la notificación conforme a este párrafo, podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme a lo dispuesto en este párrafo y en el párrafo 5 sin solicitar consultas de conformidad con el Artículo 7.3(a).

³⁰ Para los efectos del presente párrafo, las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se considerarán como "párrafos 4 y 5".

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos de Motor (Comité), compuesto por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos de motor;
- (b) consultar para resolver las cuestiones que afectan al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice, que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de las medidas relativas a los vehículos de motor y partes de vehículos de motor;
- (c) intercambiar información en las revisiones posteriores a la implementación descritas en el Artículo 2.4;
- (d) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a las cuestiones emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de los vehículos de motor que utilizan combustibles alternativos, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a cuestiones relativas a otros mercados;
- (e) monitorear la evolución y las tendencias en el comercio, la inversión, la producción, las ventas y la distribución con respecto a los vehículos de motor y piezas de vehículos de motor en el mercado bilateral, regional y mundial;
- (f) proporcionar oportunidades para que las personas interesadas de las Partes del Apéndice aporten sobre asuntos pertinentes a la labor del Comité, como las Partes del Apéndice acuerden; y
- (g) abordar otras cuestiones, si las Partes del Apéndice lo acuerdan.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte del Apéndice, a menos que las Partes del Apéndice decidan algo distinto, no menos de una vez al año. Las reuniones se celebrarán en esos lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

APÉNDICE D –2

ENTRE JAPÓN Y CANADÁ SOBRE EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 1

1. Para los efectos de este Apéndice:

Parte del Apéndice significa Japón o Canadá, según sea el caso;

vehículo automotor significa cualquier mercancía clasificada en la partida 87.03; y

vehículo automotor originario significa cualquier vehículo automotor que califica como originario conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

2. Ninguna Parte distinta a una Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) para cualquier asunto relacionado con este Apéndice o para la solución de controversias conforme al Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Tratado. Ninguna Parte del Apéndice podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación) para cualquier asunto relacionado con el Artículo 3 o Artículo 4 de este Apéndice.

Artículo 2

Una Parte del Apéndice otorgará a la otra Parte del Apéndice un tratamiento no menos favorable que el otorgado a una Parte distinta de la otra Parte del Apéndice con respecto a los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de vehículos automotores que son adoptados o aplicados de conformidad con un acuerdo bilateral previsto por este Tratado.

Artículo 3

³¹ Ninguna Parte del Apéndice tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 7 para cualquier asunto relacionado conforme a este Artículo.

Una Parte del Apéndice podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición sobre vehículos automotores originarios de la otra Parte del Apéndice clasificados en la partida 87.03, únicamente durante el período de transición, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6 (Defensa Comercial), con las siguientes modificaciones de procedimiento:

- (a) En lugar de la definición del período de transición previsto en el Artículo 6.1 (Definiciones), se aplicará la siguiente definición:
período de transición significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Japón y Canadá, y termina al cumplirse 12 años después del término del período de eliminación gradual de aranceles para una mercancía particular.
- (b) En lugar del Artículo 6.4.2 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición), se aplicará lo siguiente:
Ninguna Parte del Apéndice aplicará una medida de salvaguardia de transición por un período superior a tres años, salvo que el plazo pueda ser prorrogado por un máximo de dos años, si la autoridad competente de la Parte del Apéndice que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste.
- (c) Los párrafos 4 y 6 del Artículo 6.4 (Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición) no se aplicarán.
- (d) En lugar de los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.7 (Compensación), se aplicará lo siguiente:
 - (i) Una Parte del Apéndice que aplique una medida de salvaguardia de transición consultará con la otra Parte del Apéndice con el fin de acordar mutuamente una compensación apropiada de liberalización comercial en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalente al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte del Apéndice dará oportunidad para esas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición;
 - (ii) Si las consultas conforme al subpárrafo (d) (i) no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro de los 30 días después del inicio de las consultas, la Parte del Apéndice contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes a la Parte del Apéndice que aplica la medida de salvaguardia de transición; y
 - (iii) El derecho de suspensión referido en el subpárrafo (d) (ii) no será ejercido en los primeros 24 meses durante los cuales la medida de salvaguardia de transición esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia de transición esté conforme a las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4

1. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 28.1 (Definiciones), *mutatis mutandis*.¹

2. Con respecto a cualquier asunto que se describe en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación) que se refiere a vehículos automotores, una Parte del Apéndice podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo, en lugar de los procedimientos previstos en el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.5 (Consultas), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), Artículo 28.8 (Términos de Referencia), Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), Artículo 28.12 (Función de los Grupos Especiales), Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales), Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final), Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento).²

¹ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.5.1 (Consultas)", "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" y "Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.1 (Definiciones) se leerá "el párrafo 3", "párrafo 4" y "el párrafo 4 (a)", respectivamente.

² Para mayor certeza, ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme a este Artículo por cualquier asunto por el cual no podría recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

3. (a) Una Parte del Apéndice podrá solicitar consultas con la otra Parte del Apéndice con respecto a cualquier asunto descrito en el párrafo 2. La Parte del Apéndice que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito, y expondrá los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o propuesta u otro asunto en cuestión, y la indicación del fundamento legal de la reclamación. La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
- (b) La Parte del Apéndice a la que se realice una solicitud de consultas, a menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, responderá por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de que se recibió dicha solicitud.³ Esta Parte del Apéndice circulará su respuesta al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y entrará en consultas de buena fe.
- (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, éstas celebrarán consultas a más tardar 15 días después de la fecha de la recepción de la solicitud.
- (d) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 5 al 8 del Artículo 28.5 (Consultas) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁴ a las consultas previstas en este párrafo.
4. (a) La Parte del Apéndice que solicitó consultas de conformidad con el párrafo 3 (a) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte del Apéndice, el establecimiento de un grupo especial si las Partes del Apéndice no logran resolver el asunto dentro de un período de 30 días después de la fecha de la recepción de la solicitud de consultas conforme al párrafo 3 (a).
- (b) La Parte del Apéndice reclamante circulará la solicitud al mismo tiempo a las otras Partes a través de los puntos de contactos generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).
- (c) Los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de un grupo especial. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el grupo especial estará compuesto de una manera compatible con este Artículo y, sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 6, las Reglas de Procedimiento.
5. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, a más tardar 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los términos de referencia serán:
 - (i) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto a que se refiere la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4 (a); y
 - (ii) formular conclusiones y determinaciones, y cualesquiera recomendaciones solicitadas conjuntamente, junto con sus motivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar) tal como se aplica de conformidad con el párrafo 8.
- (b) Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Parte del Apéndice reclamante alega que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.
6. (a) Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
- (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, se aplicarán los siguientes procedimientos para la composición de un grupo especial:
 - (i) En un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a), la Parte del Apéndice reclamante, por un lado, y la Parte del Apéndice demandada, por el otro, designarán cada una un panelista y se notificarán mutuamente de esas designaciones.

³ Para mayor certeza, si la Parte del Apéndice a la cual se hace una solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este subpárrafo, se considerará que ha recibido la solicitud siete días después de la fecha en que la Parte del Apéndice que realiza la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

⁴ Para los efectos de este subpárrafo, se considerará que las referencias a "este Artículo", en los párrafos 6 y 7 del Artículo 28.5 (Consultas) se leerá "este párrafo".

- (ii) Si la Parte del Apéndice reclamante no designa a un panelista dentro del plazo establecido en el subpárrafo (b)(i), el procedimiento de solución de controversias caducará al final de ese período.
- (iii) Si la Parte del Apéndice demandada no designa a un panelista dentro del período señalado en el subpárrafo (b)(i), la Parte del Apéndice reclamante seleccionará el panelista aún no designado:
 - (A) de la Lista de la Parte del Apéndice demandada establecida en el Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);
 - (B) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes del Grupo Especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o
 - (C) si la Parte del Apéndice demandada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido lista de presidentes del Grupo Especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por selección al azar de una lista de tres candidatos, que no sean nacionales de la Parte del Apéndice reclamante, nominados por la Parte del Apéndice reclamante, a más tardar 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
- (iv) Para la designación del tercer panelista, que servirá como presidente:
 - (A) las Partes del Apéndice procurarán acordar la designación del presidente;
 - (B) si las Partes del Apéndice no designan a un presidente conforme al subpárrafo (b)(iv)(A) en un plazo de 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al párrafo 4(a), las Partes del Apéndice elegirán al presidente por selección al azar de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial; o
 - (C) si una lista no se ha establecido conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (b)(iv)(A) y (B) no se pueden aplicar, cada Parte del Apéndice podrá nominar hasta tres candidatos. El presidente será elegido al azar entre aquellos candidatos que están nominados en un plazo de 20 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 4(a).
 - (D) El presidente no será un nacional de ninguna de las Partes del Apéndice y ninguno de los nacionales de las Partes del Apéndice designados en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) serán excluidos de un proceso de selección conforme al subpárrafo (b)(iv).
- (v) Si un panelista seleccionado conforme al subpárrafo (b)(iii) o (iv)(B) no puede servir en el grupo especial, las Partes del Apéndice se reunirán a más tardar cinco días después de la fecha de enterarse de que el panelista no está disponible para seleccionar a otro panelista de entre los miembros restantes de la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iii)) o la lista (en el caso del subpárrafo (b) (iv) (B)).
- (vi) Si un panelista designado bajo este párrafo renuncia o se vuelve incapaz de servir al grupo especial, ya sea durante el curso del procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a convocar conforme al párrafo 13 o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) aplicado conforme al párrafo 12, 17 o 18, un panelista sustituto será designado dentro de los 12 días de conformidad con los procedimientos de

selección establecidos en este subpárrafo para la designación del panelista original. El sustituto tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. El trabajo del grupo especial será suspendido en espera de la designación del panelista sustituto, y todos los plazos establecidos en este Artículo y en las Reglas de Procedimiento serán extendidos por el tiempo que fue suspendido el trabajo.

- (vii) Los párrafos 4, 5 and 10 del Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁵ a los procedimientos de selección.

7. Todos los panelistas cumplirán los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial). Un individuo no servirá como panelista durante una disputa en la cual esa persona ha participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) aplicado de conformidad con el párrafo 8.

8. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el Artículo 28.4 (Elección del Foro), Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), Artículo 28.12 (Funciones de los Grupos Especiales), Artículo 28.15 (Función de los Expertos), Artículo 28.16 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), Artículo 28.17 (Informe Preliminar), Artículo 28.18 (Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁶ al procedimiento del grupo especial conforme a este Artículo, salvo que:

- (a) en relación con el Artículo 28.17.3 (Informe Preliminar), el grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes del Apéndice a más tardar 100 días después de la fecha de la designación del último panelista;
- (b) con respecto al Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar), el grupo especial también tomará una determinación sobre si la disconformidad o la anulación o menoscabo, en su caso, ha afectado considerablemente la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante;
- (c) con respecto al Artículo 28.17.7 (Informe Preliminar), una Parte del Apéndice podrá presentar observaciones por escrito al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 10 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (d) con respecto al Artículo 28.18.1 (Informe Final), el grupo especial presentará un informe final a las Partes del Apéndice, incluyendo cualquier opinión particular sobre asuntos no acordadas por unanimidad, a más tardar 20 días después de la presentación del informe preliminar. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial, y no más de 15 días después de la presentación del informe final, las Partes del Apéndice emitirán el informe final al público.

9. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, los párrafos 1 y 2 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final) se aplicarán, *mutatis mutandis*,⁷ a la implementación del informe final.

10. (a) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el grupo especial determina que:
- (i) (A) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de la Parte del Apéndice en este Tratado;
 - (B) una Parte del Apéndice ha incumplido de alguna manera sus obligaciones conforme a este Tratado; o
 - (C) la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1 (c) (Ámbito de Aplicación);

y

⁵ Para los efectos del subpárrafo (b) (vii), la referencia a "este Artículo" en el Artículo 28.9.10 (Composición de los Grupos Especiales) se leerá "este párrafo"

⁶ Para los efectos de este párrafo, la referencia al "Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial)" en el Artículo 28.6.4 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) se leerá "párrafo 4", las referencias a "este capítulo" en el Artículo 28.12.2 (Función de los Grupos Especiales) y Artículo 28.16.1 (Suspensión o Terminación de los Procedimientos), se leerá "este Artículo" y la referencia al "párrafo 3" en el Artículo 28.17.5 (Informe Preliminar) se leerá "párrafo 8 (a)".

⁷ Para los efectos de este párrafo, se considerará que la referencia a "este Capítulo" en el Artículo 28.19.1 (Cumplimiento del Informe Final) se leerá "este Artículo".

- (ii) la disconformidad o la anulación o menoscabo cuya existencia determinó el grupo especial ha afectado materialmente la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante,
la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada de conformidad con este párrafo, párrafo 11 y los párrafos 13 a 16.
 - (b) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, la Parte del Apéndice demandada dispondrá de un plazo de tiempo razonable para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo si no es posible hacerlo de inmediato.
 - (c) A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, el período de tiempo razonable será:
 - (i) seis meses a partir de la presentación del informe final de conformidad con el Artículo 28.18.1 (Informe Final) aplicado conforme al párrafo 8; o
 - (ii) si la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo requiere la modificación de las leyes o regulaciones aprobadas por la Dieta de Japón o el Parlamento de Canadá, o el órgano legislativo de la subdivisión local, 12 meses a partir de la presentación del informe final.
11. (a) La Parte del Apéndice demandada deberá, a solicitud de la Parte del Apéndice reclamante, iniciar negociaciones con la Parte del Apéndice reclamante a más tardar 15 días después de la recepción de dicha solicitud, con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable, si:
- (i) la Parte del Apéndice demandada ha notificado a la Parte del Apéndice reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
 - (ii) después de la expiración del plazo razonable establecido en el párrafo 10 (c), hay desacuerdo entre las Partes del Apéndice sobre si la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.
- (b) La Parte del Apéndice reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el subpárrafo (c) si las Partes del Apéndice han:
- (i) sido incapaces de ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de un plazo de 30 días después del plazo para establecer la compensación de conformidad con el subpárrafo (a); o
 - (ii) acordado la compensación, pero la Parte del Apéndice reclamante considera que la Parte del Apéndice demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo.
- (c) La Parte del Apéndice reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) se cumplan en relación a la Parte del Apéndice reclamante, proporcionar un aviso por escrito a la Parte del Apéndice demandada acerca de su intención de suspender beneficios conforme al párrafo 14 o 15. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender. La Parte del Apéndice reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de conformidad con el párrafo 14 o 15 después de la fecha en que se proporcione la notificación.
- (d) La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferible a la plena aplicación mediante la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que la Parte del Apéndice demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, o hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.
12. A menos que las Partes del Apéndice acuerden algo diferente, si en su informe final el grupo especial determina que la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe de conformidad con el párrafo 10 (a) (i) no ha afectado considerablemente la venta, oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice reclamante, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*.

13. (a) Si la Parte del Apéndice demandada considera que:
- (i) el nivel de beneficios que se pretende suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo; o
 - (ii) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

ésta podrá, a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la notificación escrita proporcionada por la Parte del Apéndice reclamante conforme al párrafo 11 (c), solicitar que el grupo especial se reúna de nuevo para considerar el asunto. La Parte del Apéndice demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte del Apéndice reclamante. El grupo especial se volverá a convocar tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes del Apéndice a más tardar 90 días después de la entrega de la solicitud.

- (b) Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante propone suspender conforme al párrafo 15 es manifiestamente excesivo, el grupo especial determinará el nivel de beneficios que la Parte del Apéndice reclamante podría suspender. El grupo especial determinará:

- (i) el nivel de beneficios de efecto equivalente, según lo establecido en el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios); y
- (ii) si la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03 es cero por ciento, el nivel de beneficios equivalente al efecto de la aplicación de la Parte del Apéndice demandada de su tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida sobre los vehículos automotores clasificados en la partida 87.03.

14. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, 30 días después de la última:

- (a) fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11 (c); o
- (b) fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 13, si la Parte del Apéndice demandada solicita que el grupo especial se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a) (ii),

la Parte del Apéndice reclamante podrá aumentar la tasa del arancel aduanero sobre vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificados en la partida 87.03 a un nivel que no exceda la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida para esos vehículos automotores, por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días.

15. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte del Apéndice demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo:

- (a) si el grupo especial determina el nivel de beneficios conforme al párrafo 13(b), 30 días después de la última, fecha en que la Parte del Apéndice reclamante proporcione la notificación mencionada en el párrafo 11(c) o, la fecha en que el grupo especial emita su determinación de conformidad con el párrafo 13, la Parte del Apéndice reclamante podrá:

- (i) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre los vehículos automotores originarios de la Parte del Apéndice demandada clasificadas en la partida 87.03 hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); o
- (ii) si la tasa aplicada del arancel aduanero prevaleciente de nación más favorecida impuesta por la Parte del Apéndice reclamante sobre los vehículos automotores bajo la partida 87.03 es cero por ciento, suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada con respecto a mercancías originarias de la Parte del Apéndice demandada:

- (A) hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (i); y

- (B) hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 13 (b) (ii) por un período de hasta 100 días siguientes al período de 30 días,

y

- (b) si la Parte del Apéndice demandada no solicita que el grupo especial se reúna de nuevo para examinar el asunto conforme al párrafo 13 (a)(i) o el grupo especial no ha determinado el nivel de conformidad con el párrafo 13(b), después del período de 30 días, la Parte del Apéndice reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada hasta el nivel que la Parte del Apéndice reclamante haya propuesto suspender conforme al párrafo 11 (c),

siempre que el aumento de la tasa del arancel aduanero aplicada a las mercancías conforme a este párrafo no exceda la tasa prevaleciente del arancel aduanero de nación más favorecida aplicada sobre tales mercancías.

16. Mientras que la Parte del Apéndice reclamante está aplicando el aumento de la tasa de arancel aduanero conforme al párrafo 14, no se suspenderá la aplicación de beneficios a la Parte del Apéndice demandada conforme al párrafo 15.

17. A menos que las Partes del Apéndice acuerden otra cosa, el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicará, *mutatis mutandis*,⁸ para la revisión del cumplimiento.

18. Si un informe final se presenta 10 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los procedimientos previstos en los párrafos 3 a 7 del Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) y Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lugar de los procedimientos previstos en los párrafos 10 al 17.

Artículo 5⁹

1. Las Partes del Apéndice establecen un Comité bilateral especial sobre Vehículos Automotores (Comité), integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte del Apéndice. El Comité deberá:

- (a) supervisar la implementación de las obligaciones establecidas en este Tratado con respecto a los vehículos de moto;
- (b) consultar para resolver los temas que afecten al comercio y la inversión entre las Partes del Apéndice que una Parte del Apéndice plantee con respecto a la elaboración e implementación de medidas relacionadas con los vehículos automotores y sus partes;
- (c) facilitar el aumento de la cooperación con respecto a temas emergentes, incluyendo la fabricación, importación, venta y operación de vehículos automotores que utilizan fuentes de energía alternativa, y la cooperación entre las Partes del Apéndice con respecto a temas relativos a otros mercados;
- (d) monitorear en el mercado bilateral, regional y global la evolución y las tendencias en el comercio, inversión, producción, ventas y distribución con respecto a los vehículos automotores y sus partes;
- (e) proporcionar oportunidades a las personas interesadas de las Partes del Apéndice para que puedan hacer aportaciones sobre asuntos relevantes del trabajo del Comité, que las Partes del Apéndice puedan acordar; y
- (f) abordar otros temas, si las Partes del Apéndice lo acuerdan.

2. El Comité se reunirá en las fechas acordadas mutuamente. Las reuniones se realizarán en los lugares y a través de los medios que las Partes del Apéndice decidan.

⁸ Para los efectos de este párrafo, las referencias al "Artículo 28.20 (Incumplimiento- Compensación y Suspensión de Beneficios)" en el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento) se leerá "párrafos 11 y 13 a 16".

⁹ Ninguna Parte del Apéndice recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) o Artículo 4 para cualquier asunto relacionado con este Artículo.

ANEXO 2-D**LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MALASIA****NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Mandato de Aranceles Aduaneros de Malasia (*Customs Duties Order*) (MCDO), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del MCDO. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del MCDO, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del MCDO.
2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Malasia, vigente al 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista las tasas base de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana de un ringgit de Malasia.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación de aranceles aduaneros de Malasia de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, serán eliminados en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
 - (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16; y
 - (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación de TRQ, se regirán por lo dispuesto en el contingente arancelario aplicable a la fracción arancelaria, como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Malasia) de la Lista de Malasia al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios de Malasia).
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
 - (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.

APENDICE A**CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MALASIA****SECCIÓN A: Disposiciones Generales**

1. Este Apéndice establece las modificaciones al Programa Armonizado de Eliminación Arancelaria de Malasia (*Malaysian Customs Duties Order* MCDO) que refleja los contingentes arancelarios que Malasia aplicará a ciertas mercancías originarias conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas de arancel establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de arancel especificadas en los Capítulos 1 a 97 del MCDO. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el MCDO, se permitirá la entrada a territorio de Malasia a las mercancías originarias de las Partes en las cantidades descritas en este Apéndice conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, cualquier cantidad de las mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario conforme a lo dispuesto en este Apéndice no se contabilizará la cantidad dentro de cualquier otro contingente establecido para tales mercancías bajo la Lista de Eliminación Arancelaria de Malasia en la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.
2. El producto o productos cubiertos por cada contingente arancelario establecido a continuación son identificados informalmente en el título del párrafo estableciendo el contingente arancelario. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar al lector en el entendimiento de este Apéndice y no alterarán o reemplazarán la cobertura de cada contingente arancelario establecido mediante la identificación de códigos cubiertos del Sistema Armonizado de Malasia (*Harmonized Schedule of Malaysia*).
3. Malasia administrará todos los contingentes arancelarios establecidos en este Tratado a través de un sistema de licencias de importación.
4. Cada contingente arancelario establecido a continuación en la Sección B de este Apéndice aplicará a una cantidad agregada de mercancías originarias.
5. Para los efectos de este Apéndice, la expresión "kilogramo" se abreviará como "kg". El término "unidad" a que se refiere el TRQ-MY 14 al TRQ-MY15 significa un huevo y se abreviará como "u".

SECCIÓN B: Contingentes Arancelarios**6. TRQ-MY1: Aves Vivas, Aves de la Especie Gallus Domesticus, Peso No Mayor a 185g: Los demás**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY1".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (cabeza)
1	2,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales,¹ de la tasa base de 20 por ciento a 10 por ciento, y estos aranceles deberán permanecer en 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 010511900.

¹ La referencia a "etapas anuales iguales" en este Apéndice significan etapas iguales anuales salvo lo dispuesto en los párrafos 3 (b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A del Anexo 2-D.

7. TRQ-MY2: Aves Vivas, Aves de la Especie Gallus Domesticus, de un Peso No Mayor a la Especie Gallus Domesticus Pero No Superior a 2000g.

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (cabeza)
1	30,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en seis etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 20 por ciento a 10 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 6.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 010594190

8. TRQ-MY3: Carne Porcina, Fresca o Refrigerada– en Canales o Medias Canales

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	2,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 020311000.

9. TRQ-MY4: Carne Porcina, Congelada– en Canales o Medias Canales

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY4".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican a la siguiente disposición del MCDO: 020321000

10. TRQ-MY5: Carne de Aves de la Especie Gallus Domesticus sin Trocear, Frescos o Refrigerados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY5".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	2,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020711000

11. TRQ-MY6: Carne de Aves de la Especie Gallus domesticus Sin Trocear, Congelados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY6".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	400,000

A partir del año 2, la cantidad se incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 16 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 16.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020712000

12. TRQ-MY7: Cortes Comestibles y los Despojos de la Especie Gallus Domesticus, Frescos o Refrigerados

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY7".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	50,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en seis etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles deberán permanecer en 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 6.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020713000

13. **TRQ-MY8: Cortes Comestibles y los Despojos de la Especie Gallus Domesticus, Congelados**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY8".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (kg)
1	20,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 40 por ciento a 20 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 20 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 020714000

14. **TRQ-MY9: Leche, con un Contenido de Materias Grasas Inferior o Igual al 1por ciento en peso.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY9".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	300,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia Anexo 2-D (Compromisos arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040110100

15. **TRQ-MY10: Leche, con un contenido de materias grasas superior al 1por ciento pero inferior o igual al 6%, en peso.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY10".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	2,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040120100

16. **TRQ-MY11: Leche, con un contenido de Materias Grasas Superior al 6 Por Ciento**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "TRQ-MY11".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (litros)
1	1,000,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán eliminadas conforme a la categoría de desgravación B16 en las Notas Generales de la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040140110
17. **TRQ-MY12– Huevos Fertilizados para Incubación: De aves de la Especie Gallus Domesticus.**
- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY12”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	70,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la tasa base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040711000
18. **TRQ-MY13: Huevos Fertilizados para Incubación: De patos.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY13”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	70,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040719100
19. **TRQ-MY14: Los Demás Huevos: De Aves de la Especie Gallus domesticus.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como “TRQ-MY14”.
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040721000 y 040790100.

20. TRQ-MY15: Los Demás Huevos: De Patos.

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Malasia en el Anexo 2-D (Compromisos arancelarios) como "TRQ-MY15".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año, es la especificada a continuación:

Año	Cantidad (u)
1	200,000

A partir del año 2, la cantidad incrementará un uno por ciento por año, compuesto anualmente.

- (c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (d) que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán reducidas en 11 etapas anuales iguales, de la Tasa Base de 50 por ciento a 25 por ciento, y estos aranceles serán como máximo de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 11.
- (d) Los subpárrafos (a) al (c) aplican la siguiente disposición del MCDO: 040729100 y 040790200.

ANEXO 2-D**LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO****NOTAS GENERALES**

- Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la LIGIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la LIGIE.
- Salvo que se disponga algo diferente en esta Lista, las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de México vigente al 1 de enero de 2010. Para las fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (*), las tasas base de arancel aplicables son las que se establecen en esta Lista.
- En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la cantidad más cercana de 0.01 de un dólar estadounidense (DLS EUA).
- Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de México de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México;
 - los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
 - los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5, se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
 - los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
 - los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B10, se eliminarán en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;

- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B12, se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B15, se eliminarán en 15 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación D, serán las tasas de arancel aduanero aplicadas conforme al Acuerdo sobre la OMC;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX10, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 5 y se eliminarán en cinco etapas anuales a partir del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX11, serán de 16 por ciento durante el año 1, y se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del año 2, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX13, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 3 y se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del año 4, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX16, se mantendrán en su tasa base durante el año 1 al año 5 y se eliminarán en 11 etapas anuales a partir del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R1, se reducirán en un 50 por ciento de su tasa base en 10 etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 10 por ciento a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R2, se reducirán en un 50 por ciento de su tasa base en cinco etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 36 por ciento a partir del 1 de enero del año 5 y cada año subsecuente;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R3, se reducirán en un 70 por ciento de su tasa base en siete etapas anuales a partir del año 1, y el arancel aduanero para estas mercancías será 42 por ciento a partir del 1 de enero del año 7 y cada año subsecuente;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R4, se reducirán de la manera siguiente:¹
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 8 por ciento en ocho etapas anuales;

¹ Para los efectos del subpárrafo (r) (ii), el párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R4.

- (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 7.75 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
- (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 7.5 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R5, se reducirán de la manera siguiente:²
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 4 por ciento en ocho etapas anuales;
 - (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 3.87 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
 - (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 3.75 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente;
- (t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R6, se reducirán de la manera siguiente:³
 - (i) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.33 por ciento en ocho etapas anuales;
 - (ii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.28 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (i) a partir del 1 de enero del año 9; y
 - (iii) el arancel aduanero para estas mercancías se reducirá al 1.25 por ciento desde el nivel establecido en el subpárrafo (ii) a partir del 1 de enero del año 10 y cada año subsecuente
- (u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación MX-R7, se reducirán al 47.5 por ciento a partir del año 1;
- (v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CSQ, se regirán por los términos de la CSQ para cada línea arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice A-1 (Contingentes Arancelarios de México) de la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D; y
- (w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación CSA, se regirán por los términos de la CSA para esa línea arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice A-2 (Adjudicación a Países Específicos de Azúcar de México) de la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D.

5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:

- (a) lo establecido en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) de la Sección A de este Anexo; o
- (b) que se disponga algo diferente en el párrafo 4.

6. El Apéndice C aplicará cuando México aplique tratamiento arancelario preferencial diferenciado a otras Partes para una mercancía originaria que se especifica en el Apéndice C de esta Lista.

² Para los efectos de los subpárrafos (s) (ii) y (iii), el párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R5.

³ El párrafo 2 del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) no aplicará con respecto a la categoría de desgravación MX-R6.

APÉNDICE A-1**CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MÉXICO****Sección A: Disposiciones Generales**

1. Este Apéndice establece los contingentes a países específicos (CSQs) que México aplicará a ciertas mercancías originarias de las Partes conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas al pago de las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice, en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación – (LIGIE). No obstante cualquier otra disposición de la LIGIE, México permitirá la entrada a su territorio de las mercancías originarias de las Partes de este Tratado en las cantidades descritas y conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, excepto por lo previsto más adelante, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de una Parte bajo un CSQ establecido en este Apéndice, no será contabilizado para la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente establecido para tales mercancías en la Lista Arancelaria de México en la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial.
2. México administrará sus CSQs previstos en este Tratado y establecidos en la Sección B de este Apéndice, de conformidad con las condiciones establecidas en este Apéndice y en la Sección D (Administración de Contingentes Arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).
3. Cuando México asigne sus contingentes mediante licitación pública, éstos deberán ser publicados en línea con un mes de antelación, sin restricción en cuanto a la participación o a los volúmenes de la oferta, y todos los licitantes ganadores pagarán el precio mínimo ganador. Los nombres de los ganadores, y los precios y las cantidades de las ofertas ganadoras, serán publicados en línea dentro de las dos semanas siguientes a la licitación.
4. Para los contingentes administrados mediante primero en tiempo, primero en derecho, México podrá exigir que los importadores obtengan de la Secretaría de Economía una licencia de importación por cada embarque. Tales licencias serán emitidas de inmediato y sin ninguna condición, a la presentación de un comprobante de compra de las mercancías cubiertas por los contingentes que figuren a continuación, y siempre que existan cantidades disponibles del contingente de que se trate. México podrá considerar dejar de solicitar las licencias de importación en la medida en que lo permitan las mejoras en la operación aduanera.
5. El producto o los productos cubiertos por cada CSQ establecidos en la Sección B son identificados de manera informal en el título de los párrafos establecidos en el CSQ. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no podrán alterar o reemplazar la cobertura establecida a través de la identificación de códigos cubiertos por la LIGIE de México.
6. Cada CSQ establecido en este Apéndice aplicará a la cantidad agregada de mercancías originarias de las Partes identificadas en el primer subpárrafo del párrafo que establece el CSQ.
7. Para los efectos de este Apéndice, la expresión “toneladas métricas” se abreviará como “TM”.

Sección B: Contingentes a Países Específicos (CSQs)

8. **CSQ-MX1: Leche y Nata (crema), sin Concentrar, sin Adición de Azúcar ni Otro Edulcorante.**
 - (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ establecido en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación “CSQ-MX1”.
 - (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (Litros)
1	250,000
2	262,500
3	275,000
4	287,500
5	300,000
6	312,500
7	325,000
8	337,500
9	350,000
10	362,500
11	375,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 375,000 litros por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a la partida siguiente: 04.01.

9. **CSQ-MX2: Leche en Polvo**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	25,000
2	26,700
3	28,400
4	30,100
5	31,800
6	33,500
7	35,200
8	36,900
9	38,600
10	40,300
11	42,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 42,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) Para la administración de este CSQ, México aplicará las disposiciones siguientes:
 - (i). Del año 1 al año 10, al menos el 80 por ciento de las cantidades del CSQ, establecidas en el subpárrafo (b), serán adjudicadas a la fracción arancelaria 0402.21.01.
 - (ii). México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.10.01 y 0402.21.01.

10. **CSQ-MX3: Leche Evaporada**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 750 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.91.01 y 0402.91.99.

11. **CSQ-MX4: Leche Condensada**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX4".

- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,050
3	1,100
4	1,150
5	1,200
6	1,250
7	1,300
8	1,350
9	1,400
10	1,450
11	1,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 1,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0402.99.01 y 0402.99.99.

12. CSQ-MX5: Productos Constituidos por los Componentes Naturales de la Leche, Incluso con Adición de Azúcar u Otro Edulcorante, no Expresados ni Comprendidos en Otra Parte

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX5".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,000
2	1,100
3	1,200
4	1,300
5	1,400
6	1,500
7	1,600
8	1,700
9	1,800
10	1,900
11	2,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a la fracción arancelaria siguiente: 0404.90.99.

13. **CSQ-MX6: Mantequilla**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX6".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	1,500
2	1,550
3	1,600
4	1,650
5	1,700
6	1,750
7	1,800
8	1,850
9	1,900
10	1,950
11	2,000

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las subpartidas siguientes: 0405.10 y 0405.20.

14. **CSQ-MX7: Quesos**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX7".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	4,250
2	4,475
3	4,700
4	4,925
5	5,150
6	5,375
7	5,600
8	5,825
9	6,050
10	6,275
11	6,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 6,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros tres años del contingente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 4, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 0406.10.01; 0406.20.01; 0406.30.01; 0406.30.99; 0406.90.03; 0406.90.04; 0406.90.05; 0406.90.06 y 0406.90.99.

15. **CSQ-MX8: Preparaciones a Base de Lácteos**

- (a) Este párrafo establece un contingente a países específicos para las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX8".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	2,000
2	2,050
3	2,100
4	2,150
5	2,200
6	2,250
7	2,300
8	2,350
9	2,400
10	2,450
11	2,500

A partir del año 11, la cantidad se mantendrá en 2,500 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública para los primeros cinco años del contingente después de la entrada en vigor de este Tratado para México. A partir del año 6, este CSQ se administrará mediante primero en tiempo, primero en derecho.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) se aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 1901.90.04 y 1901.90.05.

16. CSQ-MX9: Aceite de Palma y Aceite de Almendra (hueso) de Palma

- (a) Este párrafo establece un contingente específico para las mercancías originarias de Malasia, identificadas en el subpárrafo (e). El CSQ descrito en este párrafo es identificado en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "CSQ-MX9".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias de Malasia descritas en el subpárrafo (e) que se permitirá entrar libre de arancel durante cada año conforme a este CSQ, es:

Año	Cantidad Agregada (TM)
1	10,000
2	11,000
3	12,000

A partir del año 3, la cantidad se mantendrá en 12,000 TM por año.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las cantidades establecidas en el subpárrafo (b) serán la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (d) México podrá adjudicar este CSQ mediante licitación pública.
- (e) Los subpárrafos (a) al (d) aplican a las fracciones arancelarias siguientes: 1511.10.01; 1511.90.99 y 1513.29.99.

APÉNDICE A-2

ADJUDICACIÓN A PAÍSES ESPECÍFICOS DE AZÚCAR DE MÉXICO

1. CSA-MX: Adjudicación a Países Específicos de Azúcar

- (a) México otorgará concesiones arancelarias para el azúcar bajo este Tratado, únicamente cuando requiera importar azúcar para atender su demanda interna a través de contingentes arancelarios unilaterales de Nación Más Favorecida (NMF). Por el contrario, todas las importaciones de azúcar en México bajo este Tratado estarán sujetas a la tasa del arancel aduanero aplicado conforme al Acuerdo sobre la OMC.
- (b) La Adjudicación a Países Específicos (CSA) establecida en este Apéndice es identificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de México del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como "CSA-MX".
- (c) México otorgará a Australia el 7 por ciento de cualquier contingente arancelario unilateral NMF que México pudiera abrir, sujeto a las condiciones siguientes:
 - (i) El CSA adjudicado a Australia será importado libre de arancel.
 - (ii) México adjudicará este CSA a Australia mediante licitación pública de conformidad con sus procedimientos legales internos.
 - (iii) Australia notificará a México cuando no pueda cumplir con el CSA, con el fin de que México pueda reasignarlo a otros países.
 - (iv) Australia podrá exportar a México, bajo el contingente arancelario unilateral NMF, durante los dos meses siguientes a la emisión de los respectivos certificados. Sin embargo, en los casos en que la validez del contingente arancelario unilateral de azúcar bajo tratamiento NMF sea mayor a cuatro meses, Australia dispondrá de tres meses para exportar a México desde la fecha en que se haya emitido el certificado del contingente.

- (v) Para ser elegible para el arancel preferencial establecido en el subpárrafo (i), el azúcar de Australia cumplirá con la regla de origen específica aplicable establecida en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto).
- (vi) Cualquier cantidad del CSA no utilizada por Australia no podrá ser acumulada para periodos subsecuentes.
- (vii) Para las cantidades que excedan el monto del CSA adjudicado a Australia, se aplicarán las condiciones establecidas en el contingente arancelario unilateral NMF, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de este país en la OMC.
- (viii) Para los efectos del presente CSA, el término "azúcar" comprende las mercancías clasificadas en la partida 17.01, y las fracciones arancelarias 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05. México publicará en su Diario Oficial de la Federación las fracciones arancelarias específicas sujetas al CSA, según lo que corresponda.

APÉNDICE C

ARANCELES DIFERENTES DE MÉXICO

1. Para una mercancía originaria identificada en la Tabla C-1, cuando México aplique un tratamiento arancelario preferencial distinto a otras Partes para esa mercancía originaria de conformidad con la Lista de Desgravación Arancelaria de México al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), México aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de la Parte:

- (a) donde la mercancía es totalmente obtenida, ya sea en esa Parte o en esa Parte y México;
- (b) donde la mercancía es producida enteramente, exclusivamente a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México;
- (c) donde la mercancía es producida enteramente, a partir de materiales originarios, excluyendo cualquier material producido en otra Parte diferente a México, y con materiales no originarios que hayan cumplido con la regla específica por producto correspondiente en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto); o
- (d) donde la mercancía es producida a partir de materiales originarios producidos en las otras Partes diferentes de esa Parte o México, siempre que cada uno de esos materiales cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en la Tabla C-1.

2. Si la mercancía originaria es producida en una Parte a partir de materiales originarios producidos en otras Partes diferentes a esa Parte o México y cualquiera de esos materiales no cumpla con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria de la Tabla C-1, un importador podrá:

- (a) solicitar la tasa del arancel aduanero más alta para la mercancía originaria de entre las Partes donde esos materiales originarios fueron producidos; o
- (b) de conformidad con el párrafo 10 de la Sección B del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), solicitar la tasa del arancel aduanero más alta aplicable a todas las Partes para la mercancía originaria.

Tabla C-1

SA 2012	Descripción	Requisito de cambio de clasificación arancelaria
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.20.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.10.03 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.10.04 y 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.10.05.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas,	Un cambio de cualquier otra partida,

	incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.10.05.	excepto de la partida 87.06
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.90.04 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8702.90.05 y 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.06.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.22.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.23.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra Partida, excepto de la Partida 87.06
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.07.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.32.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.01	Con motor eléctrico.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8704.90.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06
8706.00.99	Los demás.	Un cambio de cualquier otra partida

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO (SA 2012)

Linea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.01	Para saltos o carreras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen emparadoras Tipo Inspección Federal.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.30.01	Asnos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0101.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.01	Vacas lecheras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.39.99	Los demás.																				
0102.39.99 A	Los demás. - Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.39.99 B	Los demás. - Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.90.99	Los demás.																				
0102.90.99 A	Los demás. - Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0102.90.99 B	Los demás. - Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.02	Pecaris.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.03	Pecaris.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0103.92.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.10.02	Para abasto.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0104.10.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.20.02	Borrego cimarrón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0104.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.11.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.13.01	Patos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.14.01	Gansos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.15.01	Pintadas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.94.01	Gallos de pelea.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.94.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0105.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0204.41.01	En canales o medias canales.	10%	B8	8.7%	7.5%	6.2%	5.0%	3.7%	2.5%	1.2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10%	B8	8.7%	7.5%	6.2%	5.0%	3.7%	2.5%	1.2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0204.43.01	Deshuesadas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.21.01	Lenguas.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.22.01	Hígados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.29.99	Los demás.																			
0206.29.99 A	Los demás - Arrachera y falda.	20%	B15	18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0206.29.99 B	Los demás - Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.30.99	Los demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.41.01	Hígados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.49.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0206.90.99	Los demás, congelados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234%	B10	210.6%	187.2%	163.8%	140.4%	117.0%	93.6%	70.2%	46.8%	23.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.13.02	Carcazas.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.13.99	Los demás.	234%	B10	210.6%	187.2%	163.8%	140.4%	117.0%	93.6%	70.2%	46.8%	23.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.14.02	Hígados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.14.03	Carcazas.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.14.99	Los demás.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	123%	B5	98.4%	73.8%	49.2%	24.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	120%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.26.02	Carcazas.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.26.99	Los demás.	234%	B5	187.2%	140.4%	93.6%	46.8%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.27.02	Hígados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.27.03	Carcazas.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.27.99	Los demás.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.45.01	Hígados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.45.99	Los demás.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	234%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.55.01	Hígados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.55.99	Los demás.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.99	Las demás.																			
0207.60.99 A	Los demás - Hígados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0207.60.99 B	Los demás - Los demás.	234%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.10.01	De conejo o liebre.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.30.01	De primates.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (Camelidae).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0208.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.10.01	De cerdo.	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0209.90.99	Los demás.	254%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.19.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.91.01	De primates.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.01	Visceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0210.99.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.11.01	De agua dulce.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.91.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus agabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.92.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.93.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.95.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0301.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.11.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.13.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.14.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.21.01	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.22.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.23.01	Lenguados (Solea spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.24.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.35.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.36.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.41.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.42.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.43.01	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardineta (Sardinella spp.) o espadines (Sprattus sprattus).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.44.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.45.01	Jureles (Trachurus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.46.01	Cobias (Rachycentron canadum).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.47.01	Pez espada (Xiphias gladius).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.51.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.52.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.53.01	Carboneros (Pollachius virens).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.54.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.55.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.56.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.59.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.71.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.72.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0302.73.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.74.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.79.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.81.01	Cazones y demás escuelas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.82.01	Rayas y mantarayas (Rajidae).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (Sparidae).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.89.01	Totoabas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.89.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.11.01	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.13.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.14.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus agabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.19.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.23.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.24.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.25.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.26.01	Anguilas (Anguilla spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.29.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.31.01	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.32.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.33.01	Lenguados (Solea spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.34.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.46.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0303.51.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.53.01	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), Sardinella (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.54.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.55.01	Jureles (Trachurus spp.).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.56.01	Cobias (Rachycentron canadum).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.57.01	Pez espada (Xiphias gladius).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.63.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.64.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.65.01	Carboneros (Pollachius virens).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.66.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.67.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.68.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.69.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.82.01	Rayas o mantarayas (Rajidae).	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.89.01	Totoabas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.89.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.31.01	De tilapias (Oreochromis spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.32.01	De bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.33.01	De percas del Nilo (Lates niloticus).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.41.01	De salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.42.01	De truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus agabonita, Oncorhynchus gila, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.43.01	De pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.44.01	De pescados de las familias Bregmacerothidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.45.01	De pez espada (Xiphias gladius).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.46.01	De austromerluza antártica y	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).																			
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.89.99	Los demás.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.95.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0304.99.99	Los demás.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.32.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.39.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).																				
0305.44.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.49.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.51.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.59.01	Merluzas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.59.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.61.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasi).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.62.01	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.63.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.64.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.69.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.71.01	Aletas de tiburón.																				
0305.71.01 A	Aletas de tiburón. - Secas, incluso saladas, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.71.01 B	Aletas de tiburón. - Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.																				
0305.72.01 A	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De salmones, arenques y merluzas, ahumados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 B	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De pescado seco, incluso salado, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 C	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.72.01 D	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado. - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99	Los demás.																				
0305.79.99 A	Los demás. - De salmones, arenques y merluzas, ahumados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 B	Los demás. - De pescado seco, incluso salado, sin ahumar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 C	Los demás. - De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0305.79.99 D	Los demás. - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).																				
0306.11.01 A	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.11.01 B	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). - Los demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%

0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).																			
0306.14.01 A	Cangrejos (excepto macruros). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.14.01 B	Cangrejos (excepto macruros). - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>).																			
0306.16.01 A	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.16.01 B	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>). - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.																			
0306.17.01 A	Los demás camarones y langostinos. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.17.01 B	Los demás camarones y langostinos. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).																			
0306.21.01 A	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.21.01 B	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). - Los demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).																			
0306.24.01 A	Cangrejos (excepto macruros). - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.24.01 B	Cangrejos (excepto macruros). - Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones penidos y langostinos para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.99	Los demás.																			
0306.26.99 A	Los demás. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.26.99 B	Los demás. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones penidos y langostinos para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.99	Los demás.																			
0306.27.99 A	Los demás. - Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
0306.27.99 B	Los demás. - Los demás.	20%	MX13		20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.19.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0307.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.39.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.41.01	Calamares.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.41.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.49.01	Calamares.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.49.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.59.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.79.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.89.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0307.99.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.19.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0308.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0401.10.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.10.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.10.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.10.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.20.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.20.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.20.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.																	
0401.20.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.40.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.40.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.40.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamien to para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.40.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.50.01	En envases herméticos.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0401.50.01	En envases herméticos.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0401.50.99	Las demás.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX1 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón,	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.																	
0401.50.99	Las demás.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	CSQ	Ver CSQ-MX2 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.10.99	Las demás.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	CSQ	Ver CSQ-MX2 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.21.99	Las demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0402.29.99	Las demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B15		18.6% + 0.33 USD/kg on sugar content	17.3% + 0.31 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14.6% + 0.26 USD/kg on sugar content	13.3% + 0.24 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10.6% + 0.19 USD/kg on sugar content	9.3% + 0.16 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.12 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.09 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.04 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%
0402.91.01	Leche evaporada.	45%	CSQ	Ver CSQ-MX3 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.91.01	Leche evaporada.	45%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.91.99	Las demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX3 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				Singapur, Vietnam.																		
0402.91.99	Las demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.99.01	Leche condensada.	15% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX4 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.99.01	Leche condensada.	15% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0402.99.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX4 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0402.99.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0403.10.01	Yogur.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0403.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%	0%
0404.10.99	Los demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
0404.90.99	Los demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX5 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0404.90.99	Los demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Japón, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

				Singapur, Vietnam.																		
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.10.99	Las demás.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0405.10.99	Las demás.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	CSQ	Ver CSQ-MX6 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0405.90.99	Las demás.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ

	grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Marbo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.			Estados Unidos.																	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0406.90.99	Los demás.	125%	CSQ	Ver CSQ-MX7 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
0406.90.99	Los demás.	125%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
0407.11.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.19.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.21.01	Para consumo humano.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.21.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.29.01	Para consumo humano.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.29.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.90.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0407.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0408.11.01	Secas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.19.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0408.99.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0409.00.01	Miel natural.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0410.00.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0502.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0505.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0506.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0507.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0508.00.01	Corales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0508.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.01	Glándulas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.02	Almizcle.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.03	Giveta.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0510.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.10.01	Semen de bovino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.02	Quistes de Artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.91.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.03	Semen.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.08	Espojas naturales de origen animal.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0511.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.03	Bulbos de hiacinth.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.06	Azafrán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.04	Bulbos de hiacinth.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.07	Azafrán.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0601.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.03	De la especie hulfifera Gruyepostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.04	Cactáceas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.06	Plantas de orquídeas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.01	Árboles o arbustos frutales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.03	Estacas de vid.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.05	Yemas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.10	De la especie hulfifera Gruyepostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.11	Cactáceas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0602.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.11.01	Rosas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.12.01	Claveles.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.13.01	Orquídeas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.14.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.15.01	Azucenas (Lilium spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.01	Gladiolos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.02	Gypsophilia.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.03	Statice.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.04	Gerbera.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.05	Margarita.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.06	Anturio.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.07	Ave del paraíso.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.08	Las demás flores frescas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0603.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.01	Musgo del género Sphagnum.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.02	Follajes u hojas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.03	Árboles de Navidad.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.20.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.01	Musgo del género Sphagnum.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.02	Follajes u hojas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.03	Árboles de Navidad.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.04	Yucas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0604.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0701.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0701.90.99	Las demás.	245%	B15		228.6%	212.3%	196.0%	179.6%	163.3%	147.0%	130.6%	114.3%	98.0%	81.6%	65.3%	49.0%	32.6%	16.3%	0%	0%	0%
0702.00.01	Tomates "Cherry"	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0702.00.02	Tomate de la variedad Physalis ixocarpa ("tomatillo verde").	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0702.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0703.10.01	Cebollas.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.10.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.20.01	Para siembra.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.20.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%	0%
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.01	Cortados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0704.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.11.01	Repolladas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.19.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.21.01	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0705.29.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0706.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fríjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0708.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.20.01	Espárrago blanco.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.30.01	Berenjenas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.40.01	Cortado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.51.01	Hongos del género Agaricus.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

0709.59.01	Trufas.	10%	EIF																	
0709.59.99	Los demás.	10%	EIF																	
0709.60.01	Chile "Bell".	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0709.60.99	Los demás.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10%	EIF																	
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	10%	EIF																	
0709.92.01	Acelunas.	10%	EIF																	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (Cucurbita spp.).	10%	EIF																	
0709.99.01	Elotos (maíz dulce).	10%	EIF																	
0709.99.99	Los demás.	10%	EIF																	
0710.10.01	Papas (patatas).	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%
0710.21.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	15%	EIF																	
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15%	EIF																	
0710.29.99	Los demás.	15%	EIF																	
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15%	EIF																	
0710.40.01	Maíz dulce.	15%	EIF																	
0710.80.01	Cebollas.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0710.80.02	Setas.	15%	EIF																	
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15%	EIF																	
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccol") y coliflores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.80.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0710.90.01	Mezclas de chicharos y nueces.	15%	EIF																	
0710.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.20.01	Acelunas.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15%	EIF																	
0711.51.01	Hongos del género Agaricus.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0711.59.99	Los demás.	15%	EIF																	
0711.90.01	Cebollas.	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%
0711.90.02	Papas (patatas).	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%
0711.90.03	Alcaparras.	10%	EIF																	
0711.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.20.01	Cebollas.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0712.31.01	Hongos del género Agaricus.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.32.01	Orejas de Judas (Auricularia spp.).	20%	EIF																	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).	20%	EIF																	
0712.39.99	Los demás.	20%	EIF																	
0712.90.01	Acelunas deshidratadas.	15%	EIF																	
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%
0712.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.10.01	Para siembra.	Libre	EIF																	
0713.10.99	Los demás.	10%	EIF																	
0713.20.01	Garbanzos.	10%	EIF																	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10%	EIF																	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10%	EIF																	
0713.33.01	Frijol para siembra.	Libre	EIF																	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%
0713.33.99	Los demás.	125%	B15		116.6%	108.3%	100.0%	91.6%	83.3%	75.0%	66.6%	58.3%	50.0%	41.6%	33.3%	25.0%	16.6%	8.3%	0%	0%
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (Vigna	10%	EIF																	

	subterránea o Voandzeia subterránea).																				
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupi (Vigna unguiculata).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.39.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.40.01	Lentejas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.60.01	Chicharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0713.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.10.01	Congeladas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.10.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.20.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.30.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.30.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.40.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.50.01	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.50.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas Jerusalén, frescos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.02	Congelados.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0714.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.11.01	Secos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.21.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.22.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.31.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0801.32.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.11.01	Con cáscara.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.12.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.21.01	Con cáscara.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.22.01	Sin cáscara.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.31.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.32.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.41.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.42.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.51.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.52.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.61.01	Con cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.62.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.80.01	Nueces de areca.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0802.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
0803.90.99	Los demás.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
0804.10.01	Frescos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.10.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.20.01	Frescos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.20.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.30.01	Piñas (ananás).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0804.40.01	Aguaques (paltas).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.01	Mangostanes.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.02	Guayabas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0804.50.03	Mangos.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%
0805.10.01	Naranjas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrós	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.																			
0901.11.01	Variedad robusta.	20%	MX16	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%	
0901.11.99	Los demás.	20%	MX-R1	19.0%	18.0%	17.0%	16.0%	15.0%	14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%
0901.12.01	Descafeinado.	20%	MX-R1	19.0%	18.0%	17.0%	16.0%	15.0%	14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%
0901.21.01	Sin descafeinar.	72%	MX-R2	64.8%	57.6%	50.4%	43.2%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%
0901.22.01	Descafeinado.	72%	MX-R2	64.8%	57.6%	50.4%	43.2%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	72%	MX-R2	64.8%	57.6%	50.4%	43.2%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%
0901.90.99	Los demás.	72%	MX-R2	64.8%	57.6%	50.4%	43.2%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%	36.0%
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0903.00.01	Yerba mate.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20%	MX10	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.21.99	Los demás.	20%	MX10	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20%	MX10	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0904.22.99	Los demás.	20%	MX10	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0906.19.99	Las demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0907.20.01	Triturado o pulverizado.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.61.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0909.62.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.20.01	Azafrán.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.30.01	Cúrcuma.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.99.01	Tomillo, hojas de laurel.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.99.02	Curry.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
0910.99.99	Las demás.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1001.11.01	Para siembra.	67%	EIF																	
1001.19.99	Los demás.	67%	EIF																	
1001.91.01	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro).	Libre	EIF																	
1001.91.99	Las demás.	67%	B10		60.3%	53.6%	46.9%	40.2%	33.5%	26.8%	20.1%	13.4%	6.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.99.01	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1001.99.99	Las demás.	67%	B10		60.3%	53.6%	46.9%	40.2%	33.5%	26.8%	20.1%	13.4%	6.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1002.10.01	Para siembra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1002.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.10.01	Para siembra.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.90.01	En grano, con cáscara.	115%	B5		92.0%	69.0%	46.0%	23.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1003.90.99	Las demás.	115%	B5		92.0%	69.0%	46.0%	23.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1004.10.01	Para siembra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1004.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.01	Palomero.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.02	Elores.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.03	Maíz amarillo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1005.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.30.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1006.40.01	Arroz partido.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.10.01	Alforfón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.21.01	Para siembra.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.29.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.30.01	Alpiste.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.50.01	Quinoa o quinoa (Chenopodium quinoa).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.60.01	Triticale.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1008.90.99	Los demás cereales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.20.01	Harina de maíz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.01	Harina de arroz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.02	Harina de centeno.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1102.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.11.01	De trigo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.13.01	De maíz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.02	De arroz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.20.01	De trigo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1103.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.12.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.19.01	De cebada.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.19.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.22.01	De avena.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.23.01	De maíz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.29.01	De cebada.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1104.29.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.30.01	Harina de cajú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1106.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1107.10.01	Sin tostar.	158%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1107.20.01	Tostada.	158%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.11.01	Almidón de trigo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.12.01	Almidón de maíz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.19.01	Fécula de sagú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1108.20.01	Inulina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.10.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.30.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.41.01	Con cáscara.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1203.00.01	Copra.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1205.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1206.00.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1206.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.21.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.30.01	Semillas de ricino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.01	Para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.70.01	Semillas de melón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.02	Semilla de "karité".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1207.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.01	De algodón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.02	De girasol.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1208.90.03	De amapola (adormidera).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1208.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.21.01	De alfalfa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.23.01	De festucas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.01	De pasto inglés.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.01	De cebolla.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.02	De tomate.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.03	De zanahoria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.04	De rábano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.05	De espinaca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.07	De calabaza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.08	De col.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.09	De coliflor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.10	De espárragos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.12	De lechuga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.13	De pepino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.14	De berenjena.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.01	De melón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.02	De sandía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.03	De gerbera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.04	De statice.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.05	De zacatón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.06	De la especie hulfifera <i>Grupeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.07	De marihuana (<i>Cannabis indica</i>), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1209.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.30.01	Hojas de coca.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.40.01	Paja de adormidera.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.01	Manzanilla.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.02	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglicónico sea un esteroide.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.04	De barbasco.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.06	Raíces de regaliz.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.07	Flor de jamaica.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1211.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.21.01	Congeladas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1212.21.02	Algas secas de las especies Porphyra Yezeensis o Porphyra Tenera (alga nori).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.21.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.29.01	Congeladas.	20%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.29.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.92.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.93.01	Caña de azúcar.	36%	B10	32.4%	28.8%	25.2%	21.6%	18.0%	14.4%	10.8%	7.2%	3.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.94.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1212.99.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.90.01	Alfalfa.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1214.90.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.20.01	Goma arábica.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.01	Copal.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.02	Goma laca.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1301.90.99	Las demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.02	Preparado para fumar.	Prohibida	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.11.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.12.01	Extractos.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.12.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.13.01	De lúpulo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.01	De helecho macho.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.03	De Ginkgo-Biloba.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.04	De haba tonka.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.07	Podofilina.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.08	Maná.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.13	De piretro (pellitre).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.19.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.20.01	Pectinas.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.20.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.31.01	Agar-agar.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.01	Harina o mucilago de algarroba.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.02	Goma guar.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.32.99	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.02	Carragenina.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1302.39.03	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophylla que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.04	Derivados de la marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1302.39.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.10.01	Bambú.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.20.01	Ratán (roten).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1401.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.20.01	Linteros de algodón.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassavá, grama, ixtle (tampioco)), incluso en torcidas o en haces.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1404.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.10.01	Manteca de cerdo.	254%	B10		228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	254%	B10		228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1501.90.99	Los demás.	254%	B10		228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1502.10.01	Sebo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1502.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1503.00.01	Oleostearina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1503.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.10.01	De bacalao.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.03	Aceites de lanolina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1505.00.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1506.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1507.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1508.10.01	Aceite en bruto.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1508.90.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1509.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	los aceites o fracciones de la partida 15.09.																					
1511.10.01	Aceite en bruto.	3%	CSQ	Ver CSQ-MX9 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Malasia.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	*
1511.10.01	Aceite en bruto.	3%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	*
1511.90.99	Los demás.	5%	CSQ	Ver CSQ-MX9 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Malasia.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	*
1511.90.99	Los demás.	5%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	*
1512.11.01	Aceites en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1512.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1512.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1513.11.01	Aceite en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1513.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1513.21.01	Aceite en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1513.29.99	Los demás.	3%	CSQ	Ver CSQ-MX9 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Malasia.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	*
1513.29.99	Los demás.	3%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	*
1514.11.01	Aceites en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1514.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1514.91.01	Aceites en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1514.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Octava Sección).

(Viene de la Sexta Sección)

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
1515.11.01	Acete en bruto.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.19.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.21.01	Acete en bruto.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.30.01	Acete de ricino y sus fracciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.50.01	Acete de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.01	De olítica.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.03	De almendras.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.04	Acete de jojoba y sus fracciones.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.05	Acete de tung y sus fracciones.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1515.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	254%	B10		228.6%	203.2%	177.8%	152.4%	127.0%	101.6%	76.2%	50.8%	25.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1517.90.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1518.00.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.10.01	Carnauba.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.10.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1521.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1601.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.10.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.20.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes (*)
1602.32.01	De gallo o gallina.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.39.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.49.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.50.01	Visceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.50.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1603.00.01	Extractos de carne.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1603.00.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.11.01	Salmones.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.12.01	Arenques.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.13.01	Sardinias.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.13.99	Las demás.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.14.01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.14.99	Las demás.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.15.01	Caballas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.16.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.17.01	Anguilas.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.19.01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.19.99	Las demás.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.20.01	De sardinias.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.20.99	Las demás.	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
1604.31.01	Caviar.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1605.10.01	Centollas.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1605.10.99	Los demás.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%
1605.29.99	Los demás.	20%	B12		18.3%	16.6%	15.0%	13.3%	11.6%	10.0%	8.3%	6.6%	5.0%	3.3%	1.6%	0%	0%	0%	0%	0%

1605.30.01	Bogavantes.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	
1605.40.01	Los demás crustáceos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.51.01	Ostras.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.52.01	Vieiras.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.53.01	Mejillones.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.55.01	Pulpos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.57.01	Abulones.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.59.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.61.01	Pepinos de mar.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.62.01	Erizos de mar.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.63.01	Medusas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1605.69.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	0.338 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	0.338 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	

1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.338 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA

1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Australia.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1701.99.99	Los demás.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1701.99.99	Los demás.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1702.19.01	Lactosa.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1702.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%
1702.40.01	Glucosa.	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%
1702.40.99	Los demás.	156%	B15		145.6%	135.2%	124.8%	114.4%	104.0%	93.6%	83.2%	72.8%	62.4%	52.0%	41.6%	31.2%	20.8%	10.4%	0%	0%	0%	0%
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	210%	B15		196.0%	182.0%	168.0%	154.0%	140.0%	126.0%	112.0%	98.0%	84.0%	70.0%	56.0%	42.0%	28.0%	14.0%	0%	0%	0%	0%
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	210%	B15		196.0%	182.0%	168.0%	154.0%	140.0%	126.0%	112.0%	98.0%	84.0%	70.0%	56.0%	42.0%	28.0%	14.0%	0%	0%	0%	0%
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	210%	B15		196.0%	182.0%	168.0%	154.0%	140.0%	126.0%	112.0%	98.0%	84.0%	70.0%	56.0%	42.0%	28.0%	14.0%	0%	0%	0%	0%
1702.60.99	Los demás.	210%	B15		196.0%	182.0%	168.0%	154.0%	140.0%	126.0%	112.0%	98.0%	84.0%	70.0%	56.0%	42.0%	28.0%	14.0%	0%	0%	0%	0%
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	0.39586 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	0.39586 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1702.90.99	Los demás.	15%	B15		14.0%	13.0%	12.0%	11.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
1703.90.99	Las demás.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar.	20% +	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	incluso recubiertos de azúcar.	0.36 Dis EUA por Kg de azúcar																			
1704.90.99	Los demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1803.10.01	Sin desgrasar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1806.10.99	Los demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B10		18% + 0.32 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14% + 0.25 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10% + 0.18 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6% + 0.10 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.31.01	Rellenos.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.32.01	Sin rellenar.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1806.90.99	Los demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.10.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.20.99	Las demás.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.90.01	Extractos de malta.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10%	CSQ	Ver CSQ-MX8 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	109%	CSQ	Ver CSQ-MX8 en el Apéndice A-1 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam.	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ	CSQ
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	109%	D	Tratamiento para Chile, Perú, Estados Unidos.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
1901.90.99	Los demás.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B10		9% + 0.32 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7% + 0.25 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5% + 0.18 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3% + 0.10 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1902.11.01	Que contengan huevo.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1902.19.99	Las demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1902.40.01	Cuscús.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados y cereales inflados.	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1904.30.01	Trigo bulgur.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1904.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.20.01	Pan de especias.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
1905.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2001.90.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2001.90.02	Cebollas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2001.90.03	Las demás hortalizas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2001.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2002.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2003.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2004.90.01	Antipasto.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2004.90.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.20.01	Papas (patatas).	20%	B15		18.6%	17.3%	16.0%	14.6%	13.3%	12.0%	10.6%	9.3%	8.0%	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.40.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.51.01	Desvainados.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.59.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.60.01	Espárragos.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.70.01	Acetunas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.91.01	Brotos de bambú.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.99.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.99.02	"Choucroute".	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2005.99.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2006.00.02	Espárragos.	20%	B5		16.0%	12.0%	8.0%	4.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2006.00.99	Los demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B10		18% + 0.32 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14% + 0.25 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10% + 0.18 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6% + 0.10 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	B10		18% + 0.32 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14% + 0.25 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10% + 0.18 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6% + 0.10 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.91.01	De agrios (cítricos).	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2007.99.99	Los demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.11.01	Sin cáscara.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.11.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.19.01	Almendras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.19.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.20.01	Piñas (ananás).	20%	MX16		20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	20.0%	18.1%	16.3%	14.5%	12.7%	10.9%	9.0%	7.2%	5.4%	3.6%	1.8%	0%
2008.30.01	Cáscara de limón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.30.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.40.01	Peras.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.60.01	Cerezas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.91.01	Palmitos.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.93.01	Aarándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.97.01	Mezclas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.99.01	Nectarinas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2008.99.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2009.11.01	Congelado.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2009.12.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

		Kg de azúcar																				
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.10.04	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	15% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	0.36 Dis EUA por Kg	CSA	Ver CSA-MX en el Apéndice A-2 del Anexo 2-D Lista de Desgravación Arancelaria de México. Tratamiento para Australia.	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA	CSA
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	0.36 Dis EUA por Kg	D	Tratamiento para Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2106.90.99	Las demás.	15% + 0.36 Dis EUA por	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

		Kg de azúcar																			
2201.10.01	Agua mineral.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2201.10.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2201.90.01	Agua potable.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2201.90.02	Hielo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2201.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.04	Que contengan leche.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2202.90.99	Las demás.	20% + 0.36 Dis EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2203.00.01	Cerveza de malta.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.10.01	"Champagne".	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.10.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C), en vasjería de barro, loza o vidrio.																				
2204.21.01 A	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C), en vasjería de barro, loza o vidrio. - Productos con un valor igual o menor a \$5 Dis EUA por litro.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.01 B	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C), en vasjería de barro, loza o vidrio. - Productos con un valor mayor a \$5 Dis EUA por litro.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C), en vasjería de barro, loza o vidrio.																				
2204.21.02 A	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C), en vasjería de barro, loza o vidrio. - Productos con un valor igual o menor a \$5 Dis EUA por litro.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.02 B	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio. - Productos con un valor mayor a \$5 Dls EUA por litro.																			
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.																			
2204.21.03 A	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen. - Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.03 B	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen. - Productos con un valor mayor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.99	Los demás.																			
2204.21.99 A	Los demás. - Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.21.99 B	Los demás. - Productos con un valor mayor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.29.99	Los demás.																			
2204.29.99 A	Los demás. - Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2204.29.99 B	Los demás - Productos con un valor mayor a \$5 Dls EUA por litro.	20%	B3		13.3%	6.6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2205.10.01	Vermuts.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2205.10.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2205.90.01	Vermuts.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2205.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2206.00.99	Las demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.																				
2207.10.01 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico del 80% vol. o superior, obtenido a partir de uva (Vitis vinifera), reconocibles como destinados exclusivamente para su uso en la producción de Brandy y aguardiente obtenido por la destilación de vino o de orujo de uva.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2207.10.01 B	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. - Los demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B15		9.3% + 0.33 USD/kg on sugar content	8.6% + 0.31 USD/kg on sugar content	8% + 0.28 USD/kg on sugar content	7.3% + 0.26 USD/kg on sugar content	6.6% + 0.24 USD/kg on sugar content	6% + 0.21 USD/kg on sugar content	5.3% + 0.19 USD/kg on sugar content	4.6% + 0.16 USD/kg on sugar content	4% + 0.14 USD/kg on sugar content	3.3% + 0.12 USD/kg on sugar content	2.6% + 0.09 USD/kg on sugar content	2% + 0.07 USD/kg on sugar content	1.3% + 0.04 USD/kg on sugar content	0.6% + 0.02 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%
2208.20.01	Cogníac.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.20.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasija de barro, loza o vidrio.																			
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.30.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.40.01	Ron.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.40.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.50.01	Gin y ginebra.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.60.01	Vodka.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasija de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.70.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.90.01	Alcohol etílico.	10%	B15		9.3%	8.6%	8.0%	7.3%	6.6%	6.0%	5.3%	4.6%	4.0%	3.3%	2.6%	2.0%	1.3%	0.6%	0%	0%
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasija de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.90.03	Tequila.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.90.05	Mezcal.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2208.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2301.10.01	Harina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2301.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2302.10.01	De maíz.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2302.30.01	De trigo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2302.40.01	De arroz.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2302.40.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2302.50.01	De leguminosas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2303.30.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.10.01	De semillas de algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.20.01	De semillas de lino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.30.01	De semillas de girasol.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2306.49.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.50.01	De coco o de copra.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.90.01	De germen de maíz.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2306.90.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2308.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2309.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.10.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	45%	B10		40.5%	36.0%	31.5%	27.0%	22.5%	18.0%	13.5%	9.0%	4.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.20.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	45%	B5		36.0%	27.0%	18.0%	9.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2402.90.99	Los demás.	67%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	67%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2403.19.99	Los demás.	67%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2403.91.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2403.99.01	Rapé húmedo oral.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2403.99.99	Los demás.	45%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2501.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2502.00.01	Pirritas de hierro sin tostar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2503.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2504.10.01	En polvo o en escamas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2504.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2505.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2506.10.01	Cuarzo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2506.20.01	En bruto o desbastada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2506.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.10.01	Bentonita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.40.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.50.01	Andalucita, cianita y sillimanita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.60.01	Mullita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2509.00.01	Creta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2510.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2510.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2513.10.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2513.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2515.11.01	En bruto o desbastados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2515.12.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2516.11.01	En bruto o desbastado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	concentrados (incluso calcinados).																				
2528.00.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2529.10.01	Feldespato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.06	Arenas o harinas de circon micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con malleaje superior a 100.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.08	Tierras colorantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2530.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2601.11.01	Sin aglomerar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2601.12.01	Aglomerados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2602.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2606.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2610.00.01	Minerales de cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2610.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2611.00.01	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2612.20.01	Minerales de torio y sus	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2701.12.01	Hulla bituminosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2701.19.99	Las demás hullas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2703.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2704.00.02	Carbón de retorta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.10.01	Benzol (benceno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.20.01	Toluol (tolueno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.30.01	Xilol (xileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.40.01	Naftaleno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.91.01	Aceites de creosota.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.99.01	Fenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.99.02	Cresol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2707.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2708.10.01	Brea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2708.20.01	Coque de brea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2709.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.02	Nafta precursora de aromáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.03	Gasolina para aviones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.05	Tetrámero de propileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.07	Hexano; heptano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2710.19.03	Grasas lubricantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.07	Aceite parafínico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2710.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.11.01	Gas natural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.12.01	Propano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.13.01	Butanos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.21.01	Gas natural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2711.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.10.01	Vaselina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.90.01	Cera de lignito.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.90.02	Ceras microcristalinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2712.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2713.11.01	Sin calcinar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2713.12.01	Calcinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2713.20.01	Betún de petróleo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2714.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2811.29.02	Dióxido de azufre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2811.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812.10.02	De azufre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812.10.03	De fósforo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2812.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2813.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2814.10.01	Amoniaco anhidro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2814.20.01	Amoniaco en disolución acuosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815.11.01	Sólido.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2817.00.01	Óxido de cinc.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2817.00.02	Peróxido de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.10.01	Corindón artificial café.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2819.10.01	Trióxido de cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2819.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2820.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2820.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2821.20.01	Tierras colorantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2823.00.01	Óxidos de titanio.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2824.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2825.30.01	Oxidos e hidroxidos de vanadio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.40.01	Oxidos de niquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.50.01	Oxidos de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.50.02	Hidroxido cúprico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.60.01	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.70.01	Oxidos e hidroxidos de molibdeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.90.01	Oxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2825.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.12.01	De aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.19.01	De amonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.19.02	De sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2826.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.10.01	Cloruro de amonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.20.01	Cloruro de calcio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.31.01	De magnesio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.32.01	De aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.35.01	De niquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.01	De estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.03	De bario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.04	De hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.05	De cobalto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.06	De cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.41.01	Oxicloruros de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.59.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2828.90.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.19.01	Clorato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2829.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2830.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2831.10.01	De sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2831.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2832.10.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2832.20.01	Sulfito de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2832.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2832.30.01	Tiosulfatos.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.11.01	Sulfato de disodio.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.21.01	De magnesio.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.22.01	De aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.24.01	De níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.27.01	De bario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.02	Sulfato ferroso, grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.03	Sulfato de talio.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.04	De cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.05	De cinc.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.30.01	Alumbres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.40.01	Persulfato de amonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.40.02	Persulfato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2833.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2834.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2834.21.01	De potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2834.29.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.24.01	De potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.25.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.29.02	De triamonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.29.03	De trisodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2835.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.20.01	Carbonato de disodio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.40.01	Carbonato de potasio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.50.01	Carbonato de calcio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.60.01	Carbonato de bario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.99.02	Carbonatos de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.99.04	Carbonatos de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2836.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.11.01	Cianuro de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.19.01	Cianuro de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2837.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.11.01	Metasilicatos.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.19.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.90.01	De calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2839.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2840.11.01	Anhidro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2840.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2840.20.99	Los demás boratos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.30.01	Dicromato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.50.01	Dicromato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.61.01	Permanganato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.70.01	Molidatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.90.01	Aluminatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2841.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2842.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2842.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.21.01	Nitrato de plata.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.30.01	Compuestos de oro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2843.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2844.40.01	Cesio 137.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2845.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2846.10.01	Compuestos de cerio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2846.90.01	Óxido de praseodimio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de litio y de escandio, mezclados entre sí.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2846.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2848.00.01	De cobre (cuprosulfuros), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2848.00.02	De cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2848.00.03	De aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2848.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2849.10.01	De calcio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2849.20.01	Verde.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2849.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2849.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2850.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.10.01	Inorgánicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.90.01	Inorgánicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2852.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.10.01	Butano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.10.02	Pentano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.10.03	Tridecano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.10.04	Hexano, heptano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.21.01	Etileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.22.01	Propeno (propileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2901.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.11.01	Ciclohexano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.19.01	Ciclopropano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.19.02	Cicloterpénicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2902.19.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.20.01	Benceno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.30.01	Tolueno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.41.01	o-Xileno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.42.01	m-Xileno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.43.01	p-Xileno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.50.01	Estireno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.60.01	Etilbenceno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.70.01	Cumeno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.01	Divinilbenceno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.02	m-Metilestireno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.03	Difenilmetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.05	Difenilo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.06	Dodecibenceno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.07	Naftaleno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2902.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.13.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.19.02	1,1,2-Tricloroetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.19.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.22.01	Tricloroetileno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.29.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.39.01	Bromuro de metilo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.39.02	Difluoroetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.39.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.71.01	Clorodifluorometano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.73.01	Diclorodifluoroetanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.77.01	Triclorofluorometano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.77.02	Diclorodifluorometano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.77.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.79.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7-metanoindeno (Clordano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.82.03	Aldrina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.89.02	Hexabromociclododecano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonafaleno (Isodrin).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clufenotano (DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.02	Cloruro de benzal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.04	Bromostireno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.06	Triclorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2903.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.02	1,3,6-Naftaltrisulfonato trisódico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.03	Alil o metil sulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.10.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.01	Nitropropano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.02	Nitrotolueno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.03	Nitrobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-terbutilbenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-terbutilbenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.08	Nitroetano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.05	m-Nitrobencensulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.																			
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2905.59.03	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2905.59.05	Etilen clorhidrina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2905.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.11.01	Mentol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.12.01	Ciclohexanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.13.01	Inositol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.13.02	Colesterol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.19.01	3,5,5-Trimeticiclohexanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.19.03	Terpineoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.21.01	Alcohol bencilico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxil-n-pentano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocínámico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.05	Feniletanol.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2906.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.12.01	Cresoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.13.02	Nonilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.15.01	1-Naftol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.15.02	2-Naftol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.03	2,2-Metilbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.05	Diamilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.06	p-Amilfenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.08	Timol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.22.01	Hidroquinona.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.29.01	Pirogalol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.29.04	Hexiresorcina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2907.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido picrico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2908.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.19.01	Éter isopropílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.19.02	Éter butílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.20.01	Éteres ciclicados, ciclicados, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.01	Anetol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.02	Éter fenílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.04	4-Nitrofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benzeno (Oxifluorfen).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.09	Éter p-cresilmetílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (diethylenglicol).	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.44.01	Éter monoetilico del etilenglicol o del dietilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.44.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.01	Éter monometílico, monoetilico o monobutílico del trietilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.03	Trietilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.04	Éter monofenilico del etilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibenílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.06	Dipropilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.08	Tripropilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.49.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.02	Sulfoguyacolato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.03	Guayacol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.03	Hidroxióxianisol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2909.60.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4',5,6,7,8,8'-octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonafaleno (Endrín).	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.90.02	3-(o-Alloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2910.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcínámico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2911.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.01	Gloixal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.03	Aldehído decílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.05	Glutaraldehído.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2912.19.06	Octanal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2915.39.17	Acetato de isobutilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.40.03	Cloruro de monoclorigen acetilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.01	Ácido propiónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.04	Propionato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.05	Propionato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.60.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.01	Estearato de isopropilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.03	Estearato de butilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.06	Palmitato de metilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.09	Palmitato de cetilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.03	Ácido cáprico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.04	Ácido láurico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.05	Ácido mirístico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.06	Ácido caproico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.09	Laurato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.18	Anhidrido propiónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	2915.90.11.																				
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.23	Di-(2-etiltutanoato) de trietilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.25	Ácido caprílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.26	Ácido behénico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2915.90.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.12.02	Acrilato de butilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.12.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.14.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.15.01	Monooleato de sorbitan.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.15.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.16.01	Binapacril (ISO).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.02	Ácido crotonico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.05	Ácido benzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2916.39.02	Ácido dinitrotoluico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.03	Ácido cinámico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.08	Ésteres del ácido fenilacético.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2916.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.12.01	Ácido adipico sus sales y sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.13.01	Ácido sebáico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.13.02	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptandicarboxílico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.14.01	Anhídrido maleico.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.01	Fumarato ferroso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.02	Sulfosuccinato de dióxido y sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.05	Ácido itacónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.08	Ácido fumárico.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.20.01	Ácido clorhénico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.20.02	Anhídrido clorhénico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidrofálticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.34.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.03	Fltalato dibásico de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.04	Trimelitato de trióxido.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.05	Ácido isoftálico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2917.39.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.12.01	Ácido tartárico	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.13.04	Tartrato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2918.14.01	Ácido cítrico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.01	Citrato de sodio.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B10		18% + 0.32 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14% + 0.25 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10% + 0.18 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6% + 0.10 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	B10		18% + 0.32 USD/kg on sugar content	16% + 0.28 USD/kg on sugar content	14% + 0.25 USD/kg on sugar content	12% + 0.21 USD/kg on sugar content	10% + 0.18 USD/kg on sugar content	8% + 0.14 USD/kg on sugar content	6% + 0.10 USD/kg on sugar content	4% + 0.07 USD/kg on sugar content	2% + 0.03 USD/kg on sugar content	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.03	Citrato de litio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.05	Salas del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.16.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.01	Ácido glicólico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.02	Ácido 12-hidroxistearico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.04	Ácido oólico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.06	Ácido málico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.08	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipivalico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.21.01	Ácido salicílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.23.01	Salicilato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.06	2-(4-(2,4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.99.19	Ácido di-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2918.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de triocitilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4-diclorofenil) vinilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2919.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.11.01	Fósforitoato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.11.02	Fósforitoato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.19.01	Fosforotriolito de tributilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.19.02	Fosforitoato de trifenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.01	Sulfato de sodio y iaurilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.02	Tetraurato de pentaeritrol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.03	6,7,8,9,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatetipin-3-óxido (Endosulfan).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.04	Fosfito del Trisnifenilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.07	Silicato de etilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.09	Peroxidocarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.12	Fosfito del didicilfenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2920.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.11.01	Monometilamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.11.02	Dimetilamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.11.03	Trimetilamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.14	m-Cloroanilina.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.17	p-Nitroanilina.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.42.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.02	Ácido p-toluidin-m-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.06	3-Aminotolueno (m-toluidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.09	N-Etil-o-toluidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.10	Cloro-sulfamínolueno (Cloro sulfotoluidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa,alfa,alfa-clorotrifluoro toluidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.43.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.44.01	Difenilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.44.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.03	Aminonaftalén-4, 8-disulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.08	Ácido naftiónico.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.45.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metilaminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ildeno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ildeno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.07	Xilidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.08	Ácido 8-anilin-1-naftalensulfónico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.09	Trietilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.12	N-Metilbencianilina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.13	p-Dionil difenil amina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.51.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.09	Diacetato de benzatina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2921.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.11.01	Monoetanolamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.12.01	Dietanolamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.13.01	Trietanolamina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2922.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.14.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.01	Dimetilaminoetano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.04	Hidroxietilietilendiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.06	Metiletanolamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetano (Fosfato de demanilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.14	Fenildietanolamina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.17	d-N-bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.18	N-Octil glucamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.21	Clorhidrato de 4-((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetil)amino)metil)benzenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.24	2-Dietilaminoetano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoético del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.26	Clorhidrato de 1-ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.33	Etil hidroxietilaniлина (N-Etil-N-(2-hidroxietil)aniлина).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetil)amino)-2-propanol (Sulfato de penbutolol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.35	Estearildifenil oxietyl dietiltriamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetil)amino)-2-hidroxi)proxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.39	2-Metoxietilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.40	Dioxietil-meta-cloroaniлина; Dioxietil-meta-toluidina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.02	p-Aminofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianiлина.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.09	3-(2-Etil-6-metilfenil)-amino-fenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.10	p-Hidroxidifenilamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.12	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta-metoxietoxibenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.18	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis(carboximetoxi)-difenil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.21	4-Aminofenol (p-fenitidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.22	Dianisidinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.23	o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehido, excepto lo comprendido en la fracción	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	(Diclofenac sódico o potásico).																				
2922.49.19	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-(1-(3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.49.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxfenil)-2-oxo-etano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxfenil alanina (Alfa-metildopa).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifenetanolamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metamamino).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropiónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)etil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxfenil)-L-alanina (Levodopa).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.19	Sales de fenilefrina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-((1,1-dimetil)etil-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2922.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2923.10.01	Dicloruro de trimetilamonio (Dicloruro de colina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2923.10.02	Quelato de ferrocitrate de colina	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.21.04	N,N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.24.01	Etínamato (DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato (Metocarbamol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2-metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluidamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Progolumida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.08	Ácido diatrizoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.09	Acetotoluidina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolacior).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2-etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.22	Acetamidobenzato del dimetilamino isopropanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.25	3-Hidroxi-3-nitro-2-naftanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.27	2,2'-(2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletíl)-N-metilacetamida (Oxetazaina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.29	Ácido metrizoico, metrizamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.30	N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.31	Ester 1-metilico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.33	p-Aminobenzamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)propoxi) benzenacetamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benzeno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dielanolamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-oluidida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.44	Ácido acetrizoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.47	Ester metilico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-DL-alanina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2924.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.12.01	Glutimida (DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Taldomida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.19.03	Crisanemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.29.03	Acetato de n-dodeciliguanidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N,N'-dimetil formamidina (clorhidrato de clordimeformo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2925.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.10.01	Acrlonitrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.20.01	1-Cianoguanidina (dicianidamida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2926.90.02	Acetona cianhidrina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.08	(1-alfa-(S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2926.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.02	Diacetato de 4,4'-(diazamino)bibenzamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.03	Azodicarbonamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2927.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.02	Hidrazobenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.03	Fosforiato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.06	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocínámico monohidratado (Carbidopa).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-(p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2928.00.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.01	Mono o diclorofenilsocianato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilsocianato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.04	Toluen diisocianato.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.10.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinolil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2929.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamido.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro- etenamina (Tiometina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.64	Tiocarbaniida.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metilitio)-fenil)-N-(1- metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carboniloxi) bis etanimidatoato (Tiodicarb).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.67	N-Ciclohexil tiofalamida.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.68	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfenil)fenil)metilen)-1H- indeno-3-acético (Sulindac).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.69	Etilfosfonodifocato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2- tioureido)benzeno (Metil-tiofanato).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2930.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.10.01	Tetrametilo de plomo o tetraetilo de plomo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.20.01	Compuestos de tributilestaño.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.01	Acido amino tri(metilfosfónico) y sus sales sódicas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoinometil)- urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2- metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)- metilo; Acido metilfosfónico y sus ésteres.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.03	Oxidos o cloruros de dialquili estaño.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.05	Fenilfosfonato de O-(2,5-dicloro- 4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	Prohibid a	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.06	Clorosilanos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.08	Caodilato de sodio.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.09	Acido arsenico.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.12	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfónico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.13	Glicolil arseniato de bismuto.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.14	Ácido p-ureidobenzenarsónico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.15	Acido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.18	Fenilfosfonato de O-etil O-p- nitrofenil (EPN).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.19	Sal isopropilaminica de N- (fosfonometil) glicina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2931.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.12.01	2-Furaldehido (furfural).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.02	Nitrofurazona.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.03	N-(2-((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.04	Sales de N-(2-((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.02	Pantolactona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.04	Fosforotato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo) (Cumafos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrilico (Trioxsaleno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumacor).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.09	Fenoltaleína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.10	Ácido giberélico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.91.01	Isosafrol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.93.01	Piperonal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.94.01	Safrol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditilo (Dioxation).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.02	Dioxano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.05	Eucaiptol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbido), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyodo-fenil)metanona (Amiodarona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.11	Sales de amidarona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2932.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5-pirazolidindiona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.04	Fenilbutazona base.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfonil)-1H-pirazol-3-carboxílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.09	Fenilmetilpirazolina, sus derivados halogenados o sulfonados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.04	Etilenurea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)io- metil) imidazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H-imidazol-4- il)metil)io)etil)guanidina (Cimetidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5-nitroimidazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5-nitroimidazol (Ornidazol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.13	Nitrato de miconazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.15	Sales de la clonidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.29.16	Sales del ornidazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2933.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.31.01	Piridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.31.02	Sales de la piridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), beztramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenoclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.04	Fosforiloato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2-piridilo (Clorpirifos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol (Clopidol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.08	Ácido 2-(m-trifluorometilamino)-3-nicotínico (Ácido niflumico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.09	2-(m-trifluorometilamino)-3-nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflumico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.20	Metil piridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridil)acetoni)trilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetoni)trilo; alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil) acetoni)trilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'-hidroxi-benzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.23	Clorfeniramina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Pritionato de cinc).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniacida.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.29	Sales del clodolol.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.39.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.01	Dióxido oxiquinolina (Yodoquinol).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolin-4-carboxílico (Cinchofen).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.04	6-Dodecilo-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.06	Ester 2,3-dihidropropilo del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.09	Quinolina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.11	8-Hidroxiquinolina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.13	Sales de la quinolina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.49.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital (DCI), ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.55.01	Loprazolam (DCI).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.55.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metilitio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.13	Trinitrotimetilientriamina (Ciclonita).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.15	Dinitroso pentametilen tetramina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.16	Tricloro triazina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.71.01	6-Hexanoiactama (epsilón caprolactama).	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metipriona (DCI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.79.01	Lauril lactama.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2- pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.79.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lofazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolin-3-ilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.04	1-(4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-benzimidazol (Clemizol).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina (Clorhidrato de hidralazina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.08	(5-(Fenilitio)-1H-benzimidazol-2- il)carbarnato de metilo (Fenbendazol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.10	Dimetilacridan.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.11	Fosfato de 6-ail-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	il)metilo (Azinfos metílico).																					
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azequina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.19	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.21	(Quinoxalin-1,4- dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.23	Indofenol de carbazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1- azocin)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietyl-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)- il)metilo (Azinfos etílico).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxil)fenil-5-clorobenzotriazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.28	5H-Dibenzo (h,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.29	3-Hidroxi-metil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.38	Indometacina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina (Ketoconazol).																			
2934.99.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida (Ribavirin).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.07	5-((Metilito)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.08	Morfolina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clorpezanona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-bienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol (Maleato ácido de timolol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.14	Furaladona.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.15	N-Tridecili-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.16	2-Metil-6,7-metilendioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Trtoqualina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.17	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropilto fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotpendil).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxiimbiticiclo (3,3,0)octano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzenofona (Morclorofona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.21	Inosina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2-b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazini)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazini)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.26	Ácidos nucleicos y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.27	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.28	4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.29	Sulfonas y sultamas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.31	Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2934.99.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonyl)hidrazina (Isocarboxazida).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.37	O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.38	6-Metil-1,3-ditio-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxithioquinox).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.39	2,2-Dióxido de 3-(isopropil)-1H-2,1,3-benzotiazin-4 (3H)-ona (Bentazon).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.40	Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.42	Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)iazol (Clorhidrato de tetramisol).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.44	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonyl) bencenoacético (Suprofen).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.45	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.46	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.47	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.48	Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.49	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2934.99.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.01	Ácido p-(dipropilsulfamyl) benzoico (Probenecid).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.03	Clorpropamida.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalil) sulfanilamida (Sulfaguinoxalina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamolantranílico (Furosemida).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfoni)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfoni)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.12	O,O-Disopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.13	Sulfacetamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.16	Sulfatiazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.18	Sulfonamidodiadiazol y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.19	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.20	Tollisulfonilbutilurea (Tolbutamida).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.21	Toluensulfonamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.24	N-(1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamolibenzamida (Sulpiride).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.26	Ácido 3-(aminosulfoni)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.30	4-Aminobencensulfoni carbamato de metilo (Asulam).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacolor piridazina) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil) bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfonil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2935.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.22.02	Monofosfato de S-benzotiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2936.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.24.01	Alcohol pantoténico o sus éteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.24.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.25.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.26.02	5,6-Dimetilbenzimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.26.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.27.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.28.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.01	Ácido fólico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.02	2-Metil-3-filil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.03	Ácido nicotínico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.05	Vitamina D3.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.06	Vitamina H (Biotina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre clanoocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.90.04	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.90.05	Las demás provitaminas sin mezclar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2936.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.12.01	Insulina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.03	Tiroglobulina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.05	Eritropoyetina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.21.01	Cortisona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2937.21.02	Hidrocortisona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.01	Flumetazona, sus sales o sus ésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.02	Parametazona, sus sales o sus ésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.04	Dexametazona, sus sales o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.05	Betametazona, sus sales o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17-alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.08	Fluocinonida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.01	Estrona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.02	Estrógenos equinos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.04	Progesterona.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.06	Elisterona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.09	Norgestrel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.10	Acetato de megestrol.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.15	Allestrenol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.18	Mestranol.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.20	Estrénona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	16.17- acetónido.																				
2937.29.42	Espironolactona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-olato de metilo (Misoprostol).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.90.01	Epinefrina (adrenalina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.90.02	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.90.04	Derivados de los aminoácidos excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2937.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.01	Saponinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.02	Aloína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.03	Lanatóside C; Desacetil lanatóside C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.05	Asiaticosido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.06	Hesperidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2938.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.03	Morfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.04	Tebaína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.07	Sulfato de morfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.08	Etilmorfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.10	Oxicodona (dihidroxicodoneína) clorhidrato o bitartrato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.11	Codeína monohidratada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfina) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfinoetil) morfina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.15	Sulfato de codeína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.16	Acetato de morfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.02	Dihidromorfina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.04	Narcotina (noscapina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2939.19.05	Clorhidrato de narcolina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.20.01	Quinina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.30.01	Cafeína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.30.02	Sales de la cafeína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.30.03	Cafeína cruda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.44.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.49.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.59.01	Teofilina cálcica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.59.02	8-Cloroofolínato de 2-(benzidrioloxi)-N,N-dimetilil amina (Dimenhidrinato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.63.01	Ácido isérgico y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.69.01	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.91.01	Cocaína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.01	Atropina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.02	Tomatina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.03	Estricnina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.04	Pilocarpina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.05	Escopolamina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.09	Alcaloides de la ipecacuana.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.10	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-ebumamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.13	Sulfato de vincalucoblastina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.14	Piperina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.15	Conina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.18	N,N-diethyltriptamina (DET).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.19	Nicotina y sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2939.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2940.00.01	Fosfato de fructosa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2940.00.02	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2940.00.03	O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribendósido).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2940.00.04	alfa-Metilglucósido.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2940.00.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaina.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.05	N,N'-Dibenciltiendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dioxacilina sódica).	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.11	Hetacilina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.13	Epilcina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.10.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.30.03	7-Cloro-6-demetil-tetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.30.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.40.03	Fiorfenicol y sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.50.01	Falato de eritromicina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.50.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.02	Griseofulvina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.03	Tiroticina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxonil)-2-hidroxi-3-metilbenzoico (Lasalocid sódico).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2941.90.07	Gramicidina, tioestrepón, espectinomina, viomicina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirroltrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.17	Lincomicina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2941.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
2942.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.01	Extracto de hígado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.04	Sales biliares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.05	Ácidos biliares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.06	Heparinoide.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3001.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.06	Plasma humano.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	

3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, parotitis y rubéola.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.20.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.30.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.90.03	Sangre humana.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.90.04	Digestores anaerobios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3002.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.31.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.39.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.40.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.04	Tioleico RV 100.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.09	Preparación a base de polipeptido inhibidor de calcitrea.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3003.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.31.01	Soluciones inyectables.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.31.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.32.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',5'-acetoxilidida 2% (Lidocaina) con 1-noradrenalina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.03	A base de octreotida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.39.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Indica.	a																		
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.40.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.50.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.04	Tioleico RV 100.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-iobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.12	Medicamentos a base de triodomelano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scilla.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de cloramibucil o de melfalan o de busulfan o de 6-	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mercaptipurina.																					
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracuño o de acyclovir.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.27	A base de saquinavir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.28	Tabletas a base de anastrazol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlucast.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.33	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.36	A base de finasteride.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.38	A base de octacosanol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.40	A base de orlistat.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metileti)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.48	Medicamentos a base de cervastatina, o a base de moxifloxacino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nefinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidrocloreotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidrocloreotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3004.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3102.90.01	Cianamida cálcica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3102.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3103.10.01	Superfosfatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3103.90.01	Escorias de desfosforación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3103.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3104.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3104.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3105.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3201.10.01	Extracto de quebracho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3201.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3202.10.01	Productos curtiembres orgánicos sintéticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3202.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3203.00.02	Oleoresina colorante extractada de flor de campesuchil, (zempasuchil o marigold (Tagetes erecta)).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3203.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.																					
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 329, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49; Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).																				
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 128(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 28(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.14.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.15.01	Colorantes a la lina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.16.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.																						
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o tolulidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.17.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	26.																					
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.09	Preparación a base del éster étlico del ácido beta-8-apocarotenóico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162-1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374-1, 376, 378, 381, 393.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.90.02	Tintes fugaces.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3204.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135-1), 14:1(45430-1).	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3205.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.19.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Index*: Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.																				
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.42.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlíferos a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlíferos a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.07	Pigmento azul 27.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexafluoruros (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3206.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonio 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.20.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3207.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.10.01	Pinturas o barnices.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3208.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3208.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3209.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3209.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210.00.02	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3210.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3211.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3212.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3213.10.01	Colores en surtidos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3213.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3214.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.11.02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3215.19.02	Para litografía u offset.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.19.03	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.90.01	De escribir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3215.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.12.01	De naranja.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L. Burm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.01	De toronja.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.02	De mandarina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.03	De bergamota.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.04	De lima, de la variedad Citrus limetoides Tan.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano")	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.06	De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.24.01	De menta piperita (Mentha pipperita).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.25.99	De las demás mentas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.03	De citronela.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.04	De geranio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.05	De jazmín.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.30.01	Resinoides.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.01	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.02	Terpenos de cedro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.03	Terpenos de toronja.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.06	Oleoresinas de extracción, de opio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3301.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3302.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3302.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3303.00.01	Agua de tocador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3303.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3304.99.01	Leches cutáneas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3304.99.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3305.10.01	Champúes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3305.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3306.10.01	Dentifricos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3306.20.01	De filamento de nailon.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3306.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3306.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitraspantes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.49.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3307.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3401.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3401.20.01	Jabón en otras formas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.12.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.13.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.19.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3402.90.99	Las demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3403.19.99	Las demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3403.99.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3404.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustre metal.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.90.01	Lustres para metal.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3405.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3407.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3501.10.01	Caseína.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3501.90.01	Colas de caseína.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3501.90.02	Caseinatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3501.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3502.11.01	Seca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3502.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3502.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3503.00.03	Gelatina grado fotográfico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3503.00.04	Gelatina grado farmacéutico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3503.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.01	Peptonas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.02	Peptonato ferroso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteínato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.05	Queratina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3504.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3505.20.01	Colas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.91.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3506.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.01	Hialuronidasa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3507.90.02	Papaína.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.04	Lisozima.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.05	Pancreatina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.06	Diastasa de Aspergillus oryzae.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.12	Mio-inositol-hexafosfato-fosfodiolasa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3507.90.99	Las demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3601.00.99	Los demás.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3602.00.02	Dinamita gelatina.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3602.00.99	Los demás.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3603.00.02	Cordones detonadores.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3603.00.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3604.90.01	Los demás.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3606.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.10.99	Los demás.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.20.01	Películas autorrevelables.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).																				
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3701.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.31.01	Películas autorrevelables.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.31.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.32.01	Películas autorrevelables.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.32.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.41.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.42.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.44.01	Películas autorrevelables.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.44.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.20.01	Papeles para fotografía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.90.02	Papeles para fotografía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3703.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3705.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3705.90.02	Microfilmes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3705.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3706.10.01	Positivas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3706.90.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3707.90.01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3707.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.10.01	Barra o bloques.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3801.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.10.01	Carbón activado.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.90.03	Negro de marfil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.90.04	Negro de huesos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3802.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3804.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3805.10.01	Esencia de trementina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3805.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3805.90.01	Aceite de pino.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3805.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.10.01	Colofonias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resinosos o de derivados de colofonias o de ácidos resinosos, excepto las sales de aductos de colofonias.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.30.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3806.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinosos o de pez vegetal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil-furil-metilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fenitín; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.93.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	(dimetilammonio)-etileno-(dimetilammonio)-etileno, en solución acuosa.																					
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona y sus derivados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.94.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatín; propargite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3808.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.91.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.92.02	Preparación constituida por fibras de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.92.03	Dimero cetánico de ácidos grasos monocarboxílicos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.92.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3810.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido polisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.04	Mezclas a base de polisobutileno o disobutileno sulfurizados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, sillimanita o mullita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3816.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3817.00.01	Mezcla a base de dodecibenceno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3817.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3819.00.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	hematología.																				
3822.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.11.01	Ácido esteárico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.12.02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.19.01	Acetiles ácidos del refinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.70.01	Alcohol laurílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3823.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.40.01	Para cemento.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y cemento hidráulico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.50.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.74.01	Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	que no contengan clorofluorocarburos (CFC).																				
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.79.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzilo y fosfato de calcio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm3.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.12	Cloroparafinas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.17	Ácidos grasos dimerizados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.18	Poivo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	dihidroxi-dimetil polisiloxano.																					
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.22	Silíce en solución coloidal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-dialquil-metilaminas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-, di-, y trimetilfenoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resinosos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como fiobalenos e hidroxometoxiestilbena, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbena.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianilfenilcarbamolmetil) propano, en acetato de etilo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.31	4,4,4'-Trisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbanilrea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.34	Preparación anticorrosante o desincrustante del concreto.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tioroformato de S-etilo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3824.90.45	Mezcla a base de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	viscosidades menores de 200 centipoises.																				
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.21.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.22.01	Plastificados.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.30.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.40.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.61.01	Poli(tetrafluoroetileno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3904.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.12.01	En dispersión acuosa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.19.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.21.01	En dispersión acuosa.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.29.99	Los demás.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.91.01	Copolímeros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.99.01	Poli(vinilpirrolidona).	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.99.02	Poli(vinil butíral).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3905.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.10.01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.																			
3907.50.02	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.50.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.60.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.70.01	Poli(ácido láctico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.91.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutlen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutlen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.05	Polibutlen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poliétilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3907.99.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.06	Poliamida 12.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodeclactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.90.03	Resina de poliaramida sintética MXD6.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3908.90.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.20.99	Las demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.30.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	7%	B5		5.6%	4.2%	2.8%	1.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.40.04	Fenoplastos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.40.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandisocianato y polimetilfenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilfenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	7%	B5		5.6%	4.2%	2.8%	1.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-disocianato y poliisopropilenglicol.	7%	B5		5.6%	4.2%	2.8%	1.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3909.50.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxí-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3910.00.04	Elastómero de silicona reticuable en caliente ("Caucho de silicona").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de ciclicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3910.00.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehidos, modificadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.02	Resinas maleicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurilico con el formaldehído incluso con modificantes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.06	Polihidantoínas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3911.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.11.01	Sin plastificar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.12.01	Plastificados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.02	Etilcelulosa.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.39.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3912.90.99	Las demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.01	Ácido alginico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.02	Alginato de sodio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.03	Alginato de potasio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2'-hidroxi-1,3'-propanodil éter.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condrolina.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	5%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.06	Goma de Xantán.	7%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.07	Hierro dextrán.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3913.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3914.00.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.10.01	De polímeros de etileno.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.20.01	De polímeros de estireno.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	15%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.90.02	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3915.90.99	Los demás.	10%	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.10.01	De polietileno celular.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.10.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.20.02	Varillas.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.20.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.90.03	De celuloide.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3916.90.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.10.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.10.04	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.10.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.21.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.22.01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.22.99	Los demás.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.23.02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las	Libre	EIF	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60°C (140°F).																			
3917.23.03	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.01	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.04	De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embudidos alimenticios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.33.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3917.40.01	Accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3918.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3918.90.99	De los demás plásticos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3919.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.20.01	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.20.02	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3920.20.03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	densidad superior a 0.39 g/cm3, pero inferior o igual a 0.49 g/cm3.																			
3921.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.14.01	De celulosa regenerada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.19.01	De polietileno celular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.01	Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.06	Etiquetas de materias poliéstericas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3921.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3922.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.10.02	A base de poliestireno expandible.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.21.01	De polímeros de etileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.29.01	Fundás, sacos y bolsas, para envase o empaque.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.29.02	Tubo multicapas termocolible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3923.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3923.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3924.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3925.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.20.02	Balenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.04	Salvavidas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.07	Modelos o patrones.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.08	Hormas para calzado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.13	Letras, números o signos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.29	Embudos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
3926.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.21.01	Hojas ahumadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.29.01	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.30.01	Gutapercha.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4001.30.02	Macaranduba.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4001.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.11.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.19.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.31.01	Caucho poli(sobuteno-isopreno).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.31.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.39.01	Caucho poli(sobuteno-isopreno) halogenado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.39.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.41.01	Látex.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.51.01	Látex.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.59.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.91.01	Tioplastos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.91.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.99.01	Caucho facticio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4002.99.99	Los demás.	7%	B10		6.3%	5.6%	4.9%	4.2%	3.5%	2.8%	2.1%	1.4%	0.7%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o liras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4004.00.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4005.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.90.01	Juntas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.90.02	Parches.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4006.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.19.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.29.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4008.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.21.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.21.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.21.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.22.03	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").																				
4009.22.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.31.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.31.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.32.03	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.32.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.41.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.41.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.41.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.42.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.42.02	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4009.42.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 80 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.12.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.																			
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.35.01	Con anchura superior a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.35.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.36.01	Con anchura superior a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.36.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.39.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.39.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4010.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4016.93.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellenas de espuma flotante) o giratorias (lantas de caucho flexible no inflable).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.94.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.95.01	Salvavidas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.95.02	Diques.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.95.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.04	Dedales.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4016.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4017.00.01	Barras o perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4017.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.20.01	De bovino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.20.02	De equino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.50.02	De equino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.90.01	De equino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4101.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4102.10.01	Con lana.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4102.21.01	Piquelados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4102.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.20.02	De tortuga o caguama.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.30.01	De porcino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.90.01	De caprino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.90.02	De camello, o de dromedario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4103.90.03	De las demás especies silvestres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4103.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.11.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.11.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.11.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.19.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.19.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.41.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4104.49.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4105.10.01	Con precurtido vegetal.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4105.10.03	Preparadas al cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4105.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4105.30.01	En estado seco ("crust").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.21.01	Con precurtido vegetal.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.21.03	Preparadas al cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.21.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.22.01	En estado seco ("crust").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.32.01	En estado seco ("crust").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4106.92.01	En estado seco ("crust").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.11.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.12.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.92.01	Divididos con la flor.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4107.99.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminaados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4113.10.01	De caprino.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4113.20.01	De porcino.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4113.30.01	De reptil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4113.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, trallias, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.29.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.39.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.92.03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4202.99.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4203.10.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Novena Sección).

(Viene de la Séptima Sección)

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
4203.29.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.30.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4203.40.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4205.00.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4206.00.99	Las demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.10.01	De visión, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.01	De carpincho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.02	De alpaca (nonato).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.04	De conejo o liebre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.05	De castor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.06	De rata almizclera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.07	De foca u otaria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.80.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.11.01	De visión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.19.02	De conejo o liebre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
4302.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4302.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4303.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4304.00.01	Peletería facicia o artificial y artículos de peletería facicia o artificial.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4401.10.01	Leña.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4401.21.01	De coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4401.31.01	"Pellets" de madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4401.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4402.10.01	De bambú.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4402.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.49.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, es cuadradas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.49.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotos (Quercus spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4403.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.10.01	Madera hilada.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.20.04	Madera hilada.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4404.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4405.00.01	Lana de madera.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4405.00.02	Harina de madera.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4406.10.01	Sin impregnar.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4406.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4407.10.01	De ocole o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4407.10.03	Tabillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.10.04	Tabillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.21.01	En tablas, tablonos o vigas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.22.01	En tablas, tablonos o vigas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.27.01	Sapelli.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.28.01	Iroko.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Iomba, Dibétou, Limba o Azobé.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.29.02	Tabillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.29.03	De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloterros (<i>Quercus</i> spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.93.01	De arce (<i>Acer</i> spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.95.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.95.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Ainus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula</i> spp., <i>Carya</i> spp., <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans</i> spp.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
4407.99.03	Tabillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	

	recubrimiento de superficie.																				
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.12.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.13.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3 excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.14.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.92.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm³, con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm³, con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.93.03	Los demás de densidad superior a	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	0.5 g/cm³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm³, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.																			
4411.93.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual 0.5 g/cm³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual 0.5 g/cm³, excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4411.94.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.10.01	De bambú.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Rio y Palisandre de Rose.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.31.99	Las demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.32.99	Las demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.39.99	Las demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.94.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4412.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4413.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4415.20.01	Collarines para paletas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4415.20.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	con capacidad superior a 5,000 l.																				
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4416.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4417.00.01	Esbozos para hormas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4417.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.50.01	Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.60.01	Postes y vigas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.71.01	Para suelos en mosaico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.72.01	Los demás, multicapas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.79.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.79.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4418.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4420.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.90.02	Tapones.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.90.03	Adoquines.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4421.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4501.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4503.10.01	Tapones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4503.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4504.10.01	Losas o mosaicos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4504.10.02	Empaquetaduras.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4504.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4504.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.21.01	De bambú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.22.01	De ratán (roten).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.92.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.93.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.94.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4601.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4602.11.01	De bambú.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4602.12.01	De ratán (roten).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4602.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4602.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4702.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.19.01	Al sulfato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.19.02	A la sosa (soda).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.21.01	Al sulfato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.21.02	A la sosa (soda).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.29.01	Al sulfato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4703.29.02	A la sosa (soda).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4704.11.01	De coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4704.21.01	De coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4705.00.01	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.30.01	Mecánicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.30.02	Químicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.30.03	Semiquímicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4706.91.01	Mecánicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.92.01	Químicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4706.93.01	Obtenidas por la combinación de tratamientos mecánicos y químicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.01	Papel para dibujo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.02	Copia o aéreo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.03	Papel biblia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.04	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.05	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.06	Bond o ledger.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.07	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.54.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.55.01	Bond o ledger.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.55.03	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.55.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.56.01	Bond o ledger.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.56.02	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.56.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.57.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.58.01	Cartón para dibujo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m², sin exceder de	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.																				
4808.40.03	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4808.40.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4808.90.01	Rizados ("crepés").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4808.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4809.20.01	Papel autocopia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4809.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abríllantados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.13.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abríllantados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.14.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.22.01	Papel couché o tipo couché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.22.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4810.29.01	Cuché o tipo couché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4813.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granulada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4814.90.02	Papel granito ("ingrain").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4814.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4816.20.01	Papel autocopia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4816.90.02	Cisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4816.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4817.10.01	Sobres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4818.10.01	Papel higiénico.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4818.30.01	Manteles y servilletas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4818.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.20.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.20.01	Cuadernos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.30.01	Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4820.50.01	Álbumes para muestras o para	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	colecciones.																				
4820.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4821.10.01	Impresas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4821.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4822.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.61.01	De bambú.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.69.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.70.02	Panel de almácigas de papel para cultivo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.70.03	Empaquetaduras.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.70.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.03	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.06	Papel metalizado.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.07	Parafinado o encerado.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.08	Acetilado en bandas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4823.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500° C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.10.99	Las demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.02	Para estampar tejidos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de masticar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4908.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.10.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.91.02	Fotografías a colores.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y	Prohibida	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de articulos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.																			
4911.91.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
4911.99.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5003.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5007.10.01	Tejidos de borrialla.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5007.90.01	Los demás tejidos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5101.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.19.02	De conejo o de liebre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.20.01	De cabra común.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5102.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.10.01	Lana cardada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.39.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5108.10.01	Cardado.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5108.20.01	Peinado.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5109.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mano.																					
5111.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5111.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.19.02	Tela de billar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.30.02	Tela de billar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5112.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5113.00.01	De pelo ordinario.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5113.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5201.00.01	Con pepita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5201.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5202.91.01	Hilachas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5202.99.01	Borra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5202.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5204.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).																				
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.39.01	De ligamento sarga.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.41.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.51.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5210.59.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.19.01	De ligamento sarga.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.20.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.31.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.39.01	De ligamento sarga.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.41.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.42.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.49.01	Los demás tejidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.51.01	De ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.59.01	De ligamento sarga.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5211.59.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.11.01	Crudos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.12.01	Blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.13.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.15.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.21.01	Crudos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.22.01	Blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.23.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.24.01	De tipo mezcilla.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.24.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5212.25.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5301.21.01	Agramado o espinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5301.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5302.10.01	Cañamo en bruto o enriado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5302.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5303.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.01	De coco, en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.03	Abacá, en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5305.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5306.10.01	Sencillos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5307.10.01	Sencillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5308.10.01	Hilados de coco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5308.20.01	Hilados de cañamo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5308.90.01	De ramio.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5308.90.02	Hilados de papel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5308.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5309.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5309.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5310.10.01	Crudos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5310.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5311.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5401.10.01	De filamentos sintéticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5401.20.01	De filamentos artificiales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.11.01	De aramidias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.																			
5402.19.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.20.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.33.01	De poliésteres.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.34.01	De polipropileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.44.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.45.03	De aramidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.45.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.47.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.48.01	De poliolefinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.48.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.51.01	De fibras aramídicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.51.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.																			
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.52.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.01	De poliolefinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.61.01	De fibras aramídicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.61.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.62.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.01	De poliolefinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5402.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.31.02	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.32.01	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.32.02	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.33.01	De acetato de celulosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.39.01	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.41.02	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.42.01	De acetato de celulosa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.49.01	De hilados texturados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5403.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.12.01	De poliolefinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.19.01	De poliéster.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5404.90.99	Las demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5405.00.01	Monofilamentos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5405.00.02	Paja artificial.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.																				
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5405.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5406.00.03	De poliéster.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.42.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.43.01	Gofrados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.43.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.44.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.52.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.53.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.54.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.61.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5407.69.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.72.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.73.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.74.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.82.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.84.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.91.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5407.92.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.93.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5407.94.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.22.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5408.23.05	De rayón cupramonio.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.23.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.24.01	De rayón cupramonio.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.24.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.31.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.32.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.33.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5408.34.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, tejido en la masa.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133.333 (120,000 deniers).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.40.01	De polipropileno.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5501.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5502.00.01	Cables de rayón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5502.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.11.01	De aramidás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.19.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.																			
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7,67 g por decitex (6.9 g por denier).	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.20.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5503.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5504.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5504.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5505.10.01	De fibras sintéticas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5505.20.01	De fibras artificiales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5506.20.01	De poliésteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5506.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.11.01	Sencillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.21.01	Sencillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.31.01	Sencillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.41.01	Sencillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.59.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.69.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5509.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5510.11.01	Sencillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5510.90.01	Los demás hilados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.19.01	Tipo mezcilla.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5512.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.19.01	Los demás tejidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.23.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.29.01	Los demás tejidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5513.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.31.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.32.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.33.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.34.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.42.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.44.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.92.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5516.94.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.21.01	Guata.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.22.01	Guata.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.22.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5601.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.21.01	De lana.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.29.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5602.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm. para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.12.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.13.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.07	De lino o de ramio.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5604.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5606.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5607.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5607.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5608.11.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5608.19.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5608.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5609.00.01	Eslingas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5609.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5701.10.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5701.90.01	De las demás materias textiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kilim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.31.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.39.01	De las demás materias textiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.41.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.49.01	De las demás materias textiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.50.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.50.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.91.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5702.99.01	De las demás materias textiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.10.01	De lana o pelo fino.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.20.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.30.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5703.90.01	De las demás materias textiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5704.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5705.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.10.01	De lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	'corduroy').																				
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, 'corduroy').	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5801.90.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5802.11.01	Crudos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5802.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5803.00.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5803.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5804.29.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.10.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.10.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.20.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.20.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.31.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.39.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.39.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.40.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5806.40.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5807.10.01	Tejidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5807.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5808.10.01	Trenzas en pieza.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5808.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5810.91.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5810.99.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5901.90.01	Telas para calcar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5901.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5902.20.01	De poliésteres.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5902.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5903.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5904.10.01	Linóleo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5904.90.02	Con otros soportes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.91.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5906.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	oxidados, aislantes de la electricidad.																				
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5907.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5908.00.01	Capuchones.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5908.00.03	Tejidos tubulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5908.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujlos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m².	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m².	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
5911.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.21.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.29.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.91.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6001.99.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6002.40.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6002.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6002.90.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6002.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6003.10.01	De lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6003.20.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6003.30.01	De fibras sintéticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6003.40.01	De fibras artificiales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6003.90.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6003.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6004.10.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6004.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6004.90.01	De seda.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6004.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.22.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.24.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un feltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.32.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.34.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.42.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.44.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.90.01	De lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6005.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.10.01	De lana o pelo fino.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.22.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.23.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.24.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.31.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.32.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.34.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.42.01	Teñidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.44.01	Estampados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6006.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6101.20.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6101.30.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6101.90.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6101.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6102.10.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6102.20.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6102.30.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6102.90.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.10.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.10.02	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.10.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.22.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.23.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.29.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.29.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.31.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.32.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.33.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.39.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.39.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.41.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.42.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.43.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6103.49.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6103.49.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.13.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.05	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.22.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6104.23.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6107.11.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6107.19.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.21.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.29.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.91.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6107.99.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.19.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.21.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6108.29.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.31.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6108.39.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.39.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.91.01	Salto de cama, almohoceros de baño, batas de casa y artículos similares.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.91.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.92.01	Salto de cama, almohoceros de baño, batas de casa y artículos similares.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.92.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.99.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6108.99.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6109.10.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6109.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.11.01	De lana.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.20.01	Súeteres (jerseys), "pulovers" y chalecos.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6110.20.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6110.30.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6110.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6111.20.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6111.30.01	De fibras sintéticas.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%

6111.90.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6111.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.11.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.12.01	De fibras sintéticas.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6112.19.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.20.99	De las demás materias textiles.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.31.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.39.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6112.41.01	De fibras sintéticas.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6112.49.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6113.00.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6114.20.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6114.30.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6114.90.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6114.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.29.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.94.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6115.95.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6115.96.01	De fibras sintéticas.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6115.99.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.10.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.91.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.92.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.93.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6116.99.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6117.10.01	De lana o pelo fino.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6117.10.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6117.80.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6117.90.01	Partes.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.11.01	De lana o pelo fino.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6201.12.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.13.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6201.19.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.91.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.92.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6201.93.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6201.99.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.11.01	De lana o pelo fino.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.12.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.13.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6202.19.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.91.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.92.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6202.93.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6202.99.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.11.01	De lana o pelo fino.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.12.01	De fibras sintéticas.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.19.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6203.22.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.23.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.29.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.29.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.31.01	De lana o pelo fino.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.32.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.33.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.39.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.41.01	De lana o pelo fino.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.42.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6203.43.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6203.49.01	De las demás materias textiles.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6204.11.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.12.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.13.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.21.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.22.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.23.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.29.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.31.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.32.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.33.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.39.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.41.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.42.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.43.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.44.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.49.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.51.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.52.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.53.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.59.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.59.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.61.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.62.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.63.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6204.69.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6205.20.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6205.30.99	Los demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mujeres o niñas.																			
6211.11.01	Para hombres o niños.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.20.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.32.01	Camisas deportivas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.32.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.33.01	Camisas deportivas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.33.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.39.02	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.39.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.42.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.43.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6211.49.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6212.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6213.20.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6213.90.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6214.20.01	De lana o pelo fino.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6214.30.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6214.40.01	De fibras artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6214.90.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6215.90.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6217.90.01	Partes.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6301.10.01	Mantas eléctricas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6301.90.01	Las demás mantas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.21.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%

6302.29.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.31.01	De algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6302.39.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.51.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.59.01	De lino.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.59.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6302.91.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.99.01	De lino.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6302.99.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.12.01	De fibras sintéticas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.19.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.91.01	De algodón.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.92.99	Las demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6303.99.01	De las demás materias textiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6304.11.01	De punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6304.19.99	Las demás.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%
6304.91.01	De punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.20.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6305.90.01	De las demás materias textiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.12.01	De fibras sintéticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.19.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.22.01	De fibras sintéticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.29.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.30.01	De fibras sintéticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.30.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.40.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.90.01	De algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6306.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6307.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6309.00.01	Artículos de prendería.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6310.10.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6310.90.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.92.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6401.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.91.01	Sin puntera metálica.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%

6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6402.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.19.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.51.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.59.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%

6403.91.03	Calzado para niños e infantiles.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.91.99	Los demás.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.01	De construcción "Welt".	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.05	Calzado para niños o infantiles, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.11.03	Calzado para niños o infantiles, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.11.99	Los demás.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.19.03	Calzado para niños o infantiles, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.19.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6405.20.99	Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6405.90.01	Calzado desechable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6405.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.10.99	Las demás.	30%	B13		27.6%	25.3%	23.0%	20.7%	18.4%	16.1%	13.8%	11.5%	9.2%	6.9%	4.6%	2.3%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.20.01	Suelas de caucho o de plástico.	7%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.20.02	Tacones (tacos) de caucho o de plástico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.90.01	De madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6406.90.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6505.00.01	Redecillas para el cabello.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6505.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6506.10.01	Cascos de seguridad.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6506.91.01	Gorras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6506.91.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6506.99.01	De peletería natural.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6506.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6601.91.01	Con astil de mango telescópico.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6601.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6603.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6603.90.01	Puños y pomos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6603.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6701.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6702.10.01	De plástico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6702.90.01	De las demás materias.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6704.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6704.20.01	De cabello.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6704.90.01	De las demás materias.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.23.01	Placas para recuadrar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.29.01	Piedras calizas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.93.01	Granito.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6802.99.01	Las demás piedras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6803.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.10.01	Mueles circulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	pasta cerámica.																				
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6805.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6806.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6807.10.01	En rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6807.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6809.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6809.90.01	Las demás manufacturas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.91.01	Postes, no decorativos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.91.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.99.01	Tubos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6810.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.40.01	Placas onduladas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.40.02	Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.81.01	Placas onduladas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6811.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

6812.80.02	Papel, cartón y fieltro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.03	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.04	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.06	Hilados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.07	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.80.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.92.01	Papel, cartón y fieltro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.93.01	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.93.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.01	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.03	Hilados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.04	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6812.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.20.01	Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.20.03	Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.81.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6813.89.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	superior a 0.23 mm.																				
6814.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6814.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.20.01	Manufacturas de turba.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6815.99.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.90.03	De cianita, andalucita o sillimanita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6902.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, mullas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.03	Soportes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.04	Boquillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	aluminio y al 5% de óxido de hierro.																			
6903.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6904.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6905.10.01	Tejas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6905.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6907.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6908.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.01	Tubos de combustión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.02	Moldes de porcelana.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.05	Guahillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6909.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6910.10.01	De porcelana.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6910.90.01	Inodoros (retretes)	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6910.90.99	Los demás.	20%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6911.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6912.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6913.10.01	De porcelana.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6913.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6914.10.01	De porcelana.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6914.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.10.01	Bolas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.31.01	De borosilicato.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7002.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.12.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.19.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7003.30.01	Perfiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7004.20.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7004.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7005.30.01	Vidrio armado.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7006.00.03	Flotado claro.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7006.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.11.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.21.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7007.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.10.03	Deportivos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.91.01	Especios semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.91.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7009.92.01	Enmarcados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.10.01	Para inseminación artificial.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7010.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7011.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.22.01	De cristal al plomo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.28.01	De vidrio calizo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.28.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.33.01	De cristal al plomo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.37.01	Biberones de borosilicato.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.37.02	Vasos de borosilicato.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.37.03	De vidrio calizo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.37.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.41.01	De cristal al plomo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.49.01	Jarras de borosilicato.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.49.03	De vidrio calizo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.49.04	Vajillas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.91.01	De cristal al plomo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7013.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7014.00.01	Elementos de óptica común.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7014.00.03	De borosilicato, refractivo, para alumbrado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7014.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7015.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7016.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.01	Gotosos, pipetas, vasos de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	precipitados y vasos graduados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.06	Retortas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.08	Juntas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.10	Agitadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.12	Esbozos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.13	Cápsulas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7017.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7018.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7018.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.12.01	"Rovings".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.31.01	"Mats".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.32.01	Velos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7019.39.03	Fieltros con peso inferior a 75 g/m².	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.39.04	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.40.01	Sin recubrir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.51.01	Sin recubrir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.51.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.52.01	Sin recubrir.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.52.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.59.01	Sin recubrir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.05	Aislamientos termo-acústicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.08	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7019.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7020.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7101.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7101.21.01	En bruto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7101.22.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7102.10.01	Sin clasificar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados,	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	fracción 7113.19.02.																				
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7113.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7115.90.01	Cospeles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7115.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7117.11.01	Gemeos y pasadores similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7117.19.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7117.90.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7118.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7201.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.30.01	Ferro-silicio-manganeso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.50.01	Ferro-silicio-cromo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.60.01	Ferroniquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.70.01	Ferromolibdeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.80.01	Ferrovolfraio y ferro-silicio-volfraio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.91.02	Ferro-silico-titanio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.93.01	Ferriobio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.99.01	Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.99.02	Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7202.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7203.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.21.01	De acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirías, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7205.10.01	Granallas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7205.21.01	De aceros aleados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7205.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7206.10.01	Lingotes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7206.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7207.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.25.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7208.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7209.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.																				
7210.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alea, conocidas como "aluminizadas".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7210.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.14.01	Flejes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mm pero inferior a 12 mm.																				
7211.14.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm, pero inferior a 600 mm, y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7211.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.10.01	Flejes estañados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.20.01	Flejes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.20.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.30.01	Flejes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mm.																				
7212.60.03	Chapas plaequeadas con acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7212.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7213.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.10.01	Forjadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7214.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7215.50.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7215.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.21.01	Perfiles en L.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.22.01	Perfiles en T.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	fracción 7216.32.02.																						
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.33.01	Perfiles en H.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.61.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7216.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,6% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0,6%.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7217.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7218.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4,75	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	mm pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.35.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7219.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7220.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.20.01	Barra simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.30.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7222.40.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7223.00.01	De sección transversal circular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7223.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	igual a 0.006% en peso.																			
7224.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.11.01	De grano orientado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.06	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.05	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.06	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7225.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7226.11.01	De grano orientado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.20.01	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.99.02	Cincados de otro modo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7226.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7227.10.01	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7227.90.01	De acero grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7227.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.30.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.50.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7228.60.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.70.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.90.02	De acero grado herramienta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.90.03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.90.04	De acero rápido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7229.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7301.10.01	Tablестасas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7301.20.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.40.01	Placas de asiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.90.02	Traviesas (durmientes).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7302.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7303.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.																			
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.22.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.22.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.22.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	extremos roscados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.24.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.29.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	a 114.3 mm.																				
7304.29.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.04	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.08	Tubos de sondeo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de ±1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.																			
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.41.01	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.49.01	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.04	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.																				
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.51.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie,	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.																			
7304.59.09	Tubos aletados o con birfos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.10	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7304.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.01	Galvanizados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.03	Tubos aletados o con birfos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.01	Galvanizados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.03	Tubos aletados o con birfos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7305.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.19.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.29.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.30.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7306.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.02	Sin recubrimiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.04	Boquillas o espreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.21.01	Bridas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.91.01	Bridas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.																			
7307.99.02	Sin recubrimientos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.99.04	Boquillas o espreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.99.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7307.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.10.01	Puentes y sus partes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.20.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.30.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7308.90.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7309.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.10.04	Tanques de lámina rollada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.																			
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7310.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7311.00.04	Recipientes esféricos de diámetro inferior a 150 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7311.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.10	Cables plastificados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7312.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.19.03	Cincadas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.31.01	Cincadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.41.01	Cincadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.42.01	Revestidas de plástico.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.49.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.12.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	movimiento.																				
7315.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.81.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.82.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.89.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7315.90.01	Las demás partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7317.00.01	Clavos para herrar.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) lantitas para su vulcanización.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7317.00.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.11.01	Tirafondos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.14.01	Tornillos taladradores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cemento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	7318.15.10.																				
7318.15.07	7318.15.10. Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.08	7318.15.10. Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.09	7318.15.10. Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.10	De acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.16.02	De acero inoxidable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1 1/2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1 1/2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.19.02	Arandelas de retén.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.24.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7318.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7319.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	excepto para suspensión automotriz.																				
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 Kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7320.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.11.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.12.01	De combustibles líquidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.81.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.82.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7321.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.11.01	Radiadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.19.01	Para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7322.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.91.01	Moldes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.91.02	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.91.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.92.01	Moldes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.92.02	Artículos de cocina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.92.03	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.92.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.93.01	Moldes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.93.04	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.93.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.94.01	Moldes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.94.03	Artículos de cocina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.94.04	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.94.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7323.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.29.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.90.03	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7324.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.10.01	Retortas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.10.02	Crisoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.91.02	Barra de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7325.99.05	Bobinas o carretes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7325.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.03	Grilletes de unión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.04	Guardacabos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.13	Ancias, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.07	Aros para barriles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7326.90.08	Insertos para fabricación de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7407.29.03	Perfiles huecos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7407.29.05	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7407.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.11.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.22.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7408.29.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.11.01	Enrolladas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.21.01	Enrolladas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.31.01	Enrolladas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.11.01	De cobre refinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.21.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.10.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.22.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.29.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7411.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7412.10.01	De cobre refinado.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7413.00.01	Con alma de hierro.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7413.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.33.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.33.02	Tomillos para madera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.33.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7415.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	fregar, lustrar o usos análogos.																					
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.01	Terminales para cables.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.06	Anillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.91.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.01	Terminales para cables.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.03	Bandas sin fin.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.04	Alfileres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.08	Anillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm ² (mallas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm ² (mallas), para máquinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.13	Chapas o bandas extendidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.14	Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.15	Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.14.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7419.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7501.10.01	Matas de níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7502.10.01	Níquel sin aleaar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7604.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.11.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.19.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.21.02	De aleación 5056.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.21.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7605.29.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.11.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.12.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7606.92.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.11.01	Simplemente laminadas.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7607.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.10.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.20.03	Serpentines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7608.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7609.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7610.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7612.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7614.10.01	Con alma de acero.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7614.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7615.10.01	Ollas de presión.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7615.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.10.02	Clavijas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.11	Anodos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.13	Escaleras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esteras de Navidad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7616.99.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7801.10.01	Plomo refinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7801.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7804.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7804.20.01	Polvo y escamillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7806.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7903.10.01	Polvo de condensación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7903.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	codos, manguitos), de cinc.																			
7907.00.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8001.10.01	Estaño sin aliar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8007.00.03	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8007.00.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.10.01	Polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.96.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.96.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.96.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.97.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.99.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8101.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.10.01	Polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.94.01	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.95.01	Barras y varillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.95.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.96.01	Alambre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.97.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8102.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8103.20.01	Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8103.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8103.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.30.01	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.90.01	Perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.90.02	Anodos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8104.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8105.20.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	bruto; polvo.																			
8105.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8105.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8107.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8107.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8108.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8108.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8109.30.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8109.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8110.20.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8110.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8111.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.12.01	En bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.21.01	En bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.22.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.51.01	En bruto; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.52.01	Desperdicios y desechos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8112.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8113.00.01	Cermet y sus manufacturas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8113.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.10.01	Layas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.10.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.30.01	Rastrillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.60.02	Gabezas de tijeras de podar, sin mango.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.90.01	Hoces.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.90.02	Guadañas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8201.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.10.02	Tronzadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.10.04	Sieras con marco o de arco (arcos con seguetas, "arcos para seguetas").	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.39.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.91.01	Seguetas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.91.03	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8202.99.99	Las demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.10.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.20.01	Trabadores para sierra.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.40.01	Sacabocados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.40.02	Cortatubos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8203.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8204.11.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.12.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.20.01	Con mango.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8204.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.10.02	Manerales para atornillar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.10.03	Berbiquies.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.10.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.20.01	Martillos y mazas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.51.01	Abrelatas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.51.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.01	Punzones.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.03	Espátulas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.06	Cortavidrios.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.08	Engrapadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.09	Tensores para cadenas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.12	Remachadoras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.17	Atadores o precintadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.18	Llanas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.59.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.60.01	Lámparas de soldar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.60.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.70.01	Tornillos de banco.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8205.70.02	Prensas de sujeción.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.70.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.90.03	Aamoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (mueles con bastidor).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.06	Barrenas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.08	Barrenas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (treffilar) metal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.04	Limas rotativas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.80.01	Útiles de torneear.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.90.01	Extractores de tornillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8207.90.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.10.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.20.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.30.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8208.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contra-cuchillas) para máquinas de segar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.40.02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8208.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.10.01	Surtidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.92.01	Chairs.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.92.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.94.01	Hojas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8211.95.01	Mangos de metal común.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8212.10.01	Navajas de barbero.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8212.10.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8212.90.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.10.01	Sacapuntas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.20.01	Juegos de manicure.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.90.02	Esquiladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8214.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8215.20.01	Los demás surtidos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8215.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.10.01	Candados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.50.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8301.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.70.01	Llaves sin acabar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8301.70.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.20.01	Para muebles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.02	Cortineros.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.41.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.42.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimentos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8304.00.01	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8304.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8305.20.01	Grapas en tiras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8305.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8306.21.01	Plataados, dorados o platinados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8306.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares, espejos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	común aglomerado, para la metalización por proyección.																			
8311.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8401.10.01	Reactores nucleares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8402.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8403.10.01	Calderas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8403.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8404.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8405.10.01	Celdas electroлитicas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8405.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8405.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.82.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8406.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.10.01	Motores de aviación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8407.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.33.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.34.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8407.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8408.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8408.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.10.01	De motores de aviación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.11	Cárteres.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.05	Bielas o portabielas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).																			
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8409.99.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.12.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.13.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.91.01	De turbo reactores o de turbopropulsores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8411.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turbo reactores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.39.01	Motores de aire para limpiaparabrisas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.80.01	Motores de viento.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8412.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.11.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.01	Para inyección de diesel.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.02	Para agua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.03	Para gasolina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.06	Para aceite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr, sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.50.02	Para albercas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ²	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	(210 atmósferas).																				
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.06	Para albercas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.05	Para albercas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.06	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.70.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.81.03	Para albercas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.03	Guimbaletes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.05	Rotativas, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8414.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.01	Bielas o émbolos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.02	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8414.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.82.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8415.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.10.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.20.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8416.30.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8416.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.02	Para laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.20.01	Por aceite diesel.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8417.80.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.21.01	De compresión.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.29.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.30.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.40.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	superior a 200 kg, para autoservicio.																			
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.50.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.61.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	alimentos, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.																			
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.69.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8418.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.19.01	De uso doméstico, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.19.02 y 8419.19.03.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.19.03	Calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.19.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8419.31.01	De vacío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.31.02	De granos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.31.05	De tabaco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.31.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.32.01	Túneles de banda continua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.01	De vacío.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.03	Para fideos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.04	Túneles de banda continua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.50.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.81.01	Cafeteras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.07	Autoclaves.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.09	Para hacer helados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.10	Cubas de fermentación.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.13	Liofilizadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.19	Marmitas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Décima Sección).

(Viene de la Octava Sección)

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes	(*)
8419.89.20	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8419.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8420.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8420.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.12.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Línea Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Observaciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16 y subsecuentes (*)
	anticalcáreos para agua.																			
8421.21.03	Para albercas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.21.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaeradores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.02	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.03	Depuradores ciclón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.31.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.01	Depuradores ciclón.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.03	Filtros para máscaras antigas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.07	Desgasificadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.39.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.																				
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusivas o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8421.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.11.01	De tipo doméstico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.19.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusivas o principalmente para la industria farmacéutica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.05	Capsuladoras de sobretaponado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.																			
8422.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.03	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.06	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8422.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.89.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8423.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por molor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrifuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8424.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 l.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8425.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8425.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.42.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8425.49.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.20.01	Grúas de torre.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.30.01	Grúas de pórtico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.41.02	Grúas, con brazo (agullón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.41.03	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.41.04	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.49.02	Grúas con brazo (de agullón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
8426.91.01	Grúas con brazo (agullón)	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	

	articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.																				
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.99.02	Grúas giratorias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.99.04	Ademes caminantes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8426.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.20.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8427.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.20.02	Con dispositivo dosificador.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.																				
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.40.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8428.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.11.01	De orugas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.20.01	Niveladoras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.30.01	Traillias ("scrapers").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.40.01	Compactadoras, excepto de rodillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.51.02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.51.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	superior a 55,000 kg.																				
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.52.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.01	Zanjadoras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8429.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.20.01	Quitanieves.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.31.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.39.01	Escudos de perforación.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.41.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.49.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.50.02	Desgarradores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.50.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.61.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.69.04	Trailllas ("scrapers").	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8430.69.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.20.01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.31.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.41.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.43.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8431.49.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.10.01	Arados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.30.02	Plantadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8432.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.19.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.60.01	Aventadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	8433.59.03.																					
8433.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8434.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8435.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.80.02	Prensas para miel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8436.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.10.01	Avantadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.80.01	Molinos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.80.02	Desgranadoras de maíz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8437.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8438.20.02	Para moldear caramelos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfilbradores; trituradoras (desmenuzadoras); molinos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.04	Peladoras de papas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.80.02	Mezcladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8438.90.05	Reconocibles como concebidos	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.																				
8438.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.03	Secapastas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8439.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8440.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8440.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8441.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.30.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.30.02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8442.50.02	Fotolijas o clisés de fotografado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8442.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir offset alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.13.01	Para oficina.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.13.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.13.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.14.01	Rotativas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.14.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.15.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.15.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.19.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.19.02	Marcadoras para calzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.19.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8445.11.01	Cardas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.12.01	Peinadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.13.01	Mecheras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.19.01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.90.01	Urdidores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8445.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8446.21.01	De motor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8446.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8447.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.11.01	Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.49.01	Lanzaderas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8448.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8450.11.01	De uso doméstico.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.12.01	De uso doméstico.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.12.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.19.01	De uso doméstico.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.19.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8450.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.21.01	De uso doméstico.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8451.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.01	Cabezales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motor eléctrico de tipo electrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.21.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas, excepto lo comprendido en la fracción 8452.90.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.90.02	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8452.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8453.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8453.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.10.01	Convertidores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.30.01	Por proceso continuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8454.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.21.01	Trenes de laminación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.22.01	Trenes de laminación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.31.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.51.01	De control numérico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.59.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.61.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.69.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.70.01	Aterrajadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.70.02	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8459.70.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.21.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	para el rectificad.																				
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.31.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.40.02	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.40.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.90.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8460.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.20.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.30.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.30.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.50.01	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta siñin, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.50.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.90.02	De control numérico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.90.04	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.90.05	Las demás máquinas de cepillar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8461.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambtrn.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.02	Roladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.03	Prensas hidrulicas con capacidad (de presin de trabajo) hasta 1,000 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.04	Para enderezar en fro: tubos, barras, lminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecnico, con motor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambtrn.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.02	Roladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.03	Prensas hidrulicas con capacidad (de presin de trabajo) hasta 1,000 t.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.04	Para enderezar en fro: tubos, barras, lminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecnico, con motor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambtrn.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.31.02	Prensas hidrulicas con capacidad (de presin de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.31.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambtrn.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.39.02	Prensas hidrulicas con capacidad (de presin de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.39.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.41.01	Prensas hidrulicas con capacidad (de presin de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8465.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.92.02	Canteadoras o tupies.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.92.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.93.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.94.02	Engrapadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.94.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.95.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.99.02	Descortezadoras de rollos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8465.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.10.02	Mandriles o portátiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.10.03	Portatruqueles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8466.93.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.94.01	Camra, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizando, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8466.94.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.11.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.21.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.29.02	Destornilladores o aprietatercas de embrague o impacto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.29.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.89.01	Hidráulicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.89.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.91.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8467.99.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8468.10.01	Sopletes manuales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8468.20.01	Sopletes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8468.20.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8468.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8469.00.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.29.01	No programables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.50.01	Cajas registradoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.90.01	Máquinas para franquear.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiquetes).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8470.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.70.01	Unidades de memoria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8471.80.02	Unidades de control o	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.																			
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8473.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8473.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8473.50.01	Circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8473.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.03	Trituradores de navajas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.20.99	Los demás.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrifugas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	granulados.																				
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 Uhr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.90.02	Tornillos de inyección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8477.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8478.10.05	Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.																				
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.82.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.08	Frenos de motor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	secas.																				
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.17	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.22	Para desmontar llantas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.25	Compactadores de basura.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ción o de manga para polvo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.60.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 l de fuerza de cierre (moldes activos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.71.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o llacones de caucho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8480.79.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.01	De compuerta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.05	Senclitas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.																				
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.30.02	Trampas de vapor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.																				
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8481.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349, rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06.																				
8483.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.02	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.03	Engranajes de tornillos sinfin.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.04	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.05	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.06	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.07	Cejas marinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.60.01	Embragues.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.60.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.90.02	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8483.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09.																				
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.20.02	Síncronos con potencia de salida inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.20.04	Con potencia de salida inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.01	Generadores.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.05	Motores con potencia de salida igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.31.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.01	Generadores.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.04	Motores para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.05	Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.32.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.05	Motores para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.33.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.34.01	Generadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8501.61.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.62.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.63.01	De potencia de salida superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.64.02	Generadores síncronos con potencia de salida superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8501.64.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.11.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.12.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.13.01	De potencia de salida superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.13.02	De potencia de salida superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.13.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.20.01	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.31.01	Aerogeneradores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.31.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.																				
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8503.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.10.01	Balastos para lámparas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.21.01	Bobinas de inducción.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.21.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.32.01	Para instrumentos de medición y/o protección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.32.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.33.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de equipos de telecomunicaciones.																				
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y vídeo, para sistemas de televisión por cables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.15	Cargadores para baterías.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.50.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.03	Placas de selenio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8507.80.01	De iones de litio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8507.80.01	Los demás acumuladores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8507.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.19.01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.19.99	Las demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8508.19.01.	7%	B5		5.6%	4.2%	2.8%	1.4%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.70.02	Carcasas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8508.70.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.40.03	Batidoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.40.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.01	Molinos para carne.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.03	Cuchillos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.04	Cepillos para dientes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.05	Cepillos para ropa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.09	Abridores de latas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.90.02	Carcasas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8509.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.10.01	Afeitadoras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.30.01	Aparatos de depilar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.90.01	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.90.04	Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8510.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.10.02	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.50.01	Dinamos (generadores).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.80.01	Reguladores de arranque.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.80.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.90.01	Platinos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	alternadores.																				
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8511.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.10.01	Dinamos de alumbrado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.01	Del equipo farol dinamo de bicicleta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8512.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8513.10.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8513.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.																			
8514.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.02	Hornos de arco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.30.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.40.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8514.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.11.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.19.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.21.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.31.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.39.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8515.80.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8515.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.29.01	Estufas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.29.99	Los demás.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.31.01	Secadores para el cabello.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.40.01	Planchas eléctricas.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.50.01	Hornos de microondas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.60.02	Cocinas.	20%	B10		18.0%	16.0%	14.0%	12.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.60.03	Hornos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.60.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.72.01	Tostadoras de pan.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.79.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.80.03	Para desempañantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.80.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.01	Carcasas para tostadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.05	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.06	Ensamblajes reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.																				
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, incluso sin ensamblar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.10	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8516.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.18.01	De monedas (alcancia) para servicio público, incluso con avisador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.18.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.61.01	Estaciones base.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.04	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	canales telefónicos.																					
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.62.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.01	Videofonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.02	Videofonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videopórteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.04	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.05	Los demás videofonos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.06	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.07	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.08	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del usuario.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.09	Para telegrafía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8517.70.06	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.07	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.08	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de usuarios conectados en paralelo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.09	Reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.10	Reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62, excepto digitales, y 8517.69, que incorporen al menos un circuito modular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.11	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.12	Circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.13	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.70.12.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8517.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.10.02	A bobina móvil.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.21.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.22.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.30.03	Microteléfono.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.																				
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.40.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8518.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.01	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8521.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.11	Para fonocaptadores y agujas fonográficas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.13	Lectores ópticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.81.04, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, armés con conector.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción 8519.81.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8522.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.21.01	Sin grabar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.21.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.10	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R; y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.49.01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.51.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.52.01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.52.02	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.59.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.59.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8523.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8525.50.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8525.50.02	De televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8525.50.03	Generador de señales de teletexto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8525.50.04	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.91.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.99.01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8527.99.99	Los demás.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.41.01	En colores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.41.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.08	Sistemas audiovisuales integrados	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.																				
8528.49.09	Sistemas audiovisuales integrados, en blanco y negro para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.49.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.51.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.59.03	De alta definición.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.59.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.69.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.69.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.71.01	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.																			
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.71.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.72.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8528.73.01	Los demás, monocromos.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8529.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.69.01 y 8528.72.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.																				
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.80.01	Sirenas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.80.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.90.02	Circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8531.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.21.01	De tantalio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.22.02	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.22.03	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.22.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.02	Tubulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.04	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.05	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtros de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.23.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.24.02	Tubulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	igual a 8 mm.																				
8532.24.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.25.03	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.25.04	Capacitores filmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.25.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8532.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.10.01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.10.02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.29.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.31.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.02	Termistores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.04	Bancos de resistencias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.07	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a 1/2 watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8533.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8534.00.02	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8534.00.03	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8534.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.10.03	Fusibles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.01	Interruptores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	intensidad y/o tensión.																				
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.49.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.16	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.50.17	Selectores de circuitos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8536.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.61.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.69.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.03	Añillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.07	Buses en envoltura metálica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telefónicas automáticas normales o de punto a punto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillas terminales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad luminica (dimmers) de más de 3 kW.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.27	Conectores de agujas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8536.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8537.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8538.90.01	Partes moldeadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.01	Para luz relámpago.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.05	Lámparas de neón.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.39.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.41.01	Lámparas de arco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.04	Filamentos metálicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8539.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.05	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.11.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.12.01	De alta definición.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.12.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8540.40.02	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.60.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.71.01	Magnetrones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.79.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.91.04	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.99.02	Agujas (paltas) para bases de válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8540.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.30.01	Tristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz, excepto los comprendidos en las fracciones 8541.40.02 y 8541.40.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.40.02	Células solares fotovoltaicas; excepto las comprendidas en la fracción 8541.40.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.40.03	Ensamblajes en módulos o paneles de células fotovoltaicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.50.01	Los demás dispositivos semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8541.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.31.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.31.02	Circuitos integrados híbridos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.32.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.32.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.33.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.33.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.39.01	Circuitos integrados híbridos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8542.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.10.02	Aceleradores de partículas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.01	Generadores de barrido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, vídeo o estereo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.02	Decodificadores de señales de teletexto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.03	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.04	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.07	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.09	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.11	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.16	Amplificadores de microondas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.17	Ecuilibradores.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.90.01	Circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.90.02	Microestructuras electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8543.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.11.01	De cobre.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.19.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengán recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengán recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.20.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.30.02	Arneses reconocibles como	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	concebidos exclusivamente para uso automotriz.																				
8544.30.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.05	Reconocibles para naves aéreas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.42.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.06	Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.49.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.60.99	Los demás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.11.01	De los tipos utilizados en hornos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.20.01	Escobillas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8545.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.10.01	Tubulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.20.02	De suspensión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	aislados interiormente.																				
8547.90.99	Los demás.	Libre	EIF																		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	15%	B10																		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabquilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	Libre	EIF																		
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF																		
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabquilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	Libre	EIF																		
8548.90.04	Microestructuras electrónicas.	Libre	EIF																		
8548.90.99	Los demás.	Libre	EIF																		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad.	Libre	EIF																		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	Libre	EIF																		
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Libre	EIF																		
8602.90.99	Los demás.	Libre	EIF																		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	Libre	EIF																		
8603.90.99	Los demás.	Libre	EIF																		
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	5%	EIF																		
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	5%	EIF																		
8604.00.99	Los demás.	5%	EIF																		
8605.00.01	Coches de viajeros.	10%	EIF																		
8605.00.99	Los demás.	5%	EIF																		
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	5%	EIF																		
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	Libre	EIF																		
8606.91.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	5%	EIF																		
8606.91.99	Los demás.	5%	EIF																		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	5%	EIF																		
8606.99.99	Los demás.	Libre	EIF																		
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Libre	EIF																		
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	Libre	EIF																		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Libre	EIF																		
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	Libre	EIF																		
8607.19.03	Ruedas.	Libre	EIF																		
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	Libre	EIF																		
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	Libre	EIF																		
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	Libre	EIF																		

8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8701.90.06	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión sincroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8701.90.07	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8701.90.08	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 HP pero inferior o igual a 53 HP.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8701.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	la fracción 8702.10.05.			Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.																	
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.10.05	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8702.90.01	Trolebuses.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trímotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.21.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.22.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.23.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.24.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.31.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.32.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.33.02	Usados.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.90.01	Eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8703.90.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8704.21.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	MX-R6	Tratamiento para Japón.	4.54%	4.08%	3.62%	3.17%	2.71%	2.25%	1.79%	1.33%	1.28%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

				Singapur, Estados Unidos, Vietnam.																	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8704.22.99	Los demás.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.22.99	Los demás.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5%	MX-R6	Tratamiento para Japón.	4.54%	4.08%	3.62%	3.17%	2.71%	2.25%	1.79%	1.33%	1.28%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8704.23.99	Los demás.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.23.99	Los demás.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile,	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

				Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.																	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trímotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	50%	MX-R7		47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%	47.5%
8704.31.99	Los demás.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	MX-R6	Tratamiento para Japón.	4.54%	4.08%	3.62%	3.17%	2.71%	2.25%	1.79%	1.33%	1.28%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%	1.25%
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	30%	MX-R4	Tratamiento para Japón.	27.25%	24.50%	21.75%	19.00%	16.25%	13.50%	10.75%	8.00%	7.75%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%	7.50%
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8706.00.99	Los demás.	30%	EIF	Tratamiento para Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos, Vietnam.	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8707.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8707.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.10.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.01	Guardafangos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.02	Capots (cofres).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.03	Estribos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceiras, sombrereras, incluso acojinadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.05	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.08	Biseles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.10	Marcos para cristales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.14	Cajas de volteo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8708.29.19	Ensamblajes de puertas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.23	Dispositivos retráctores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.29.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.03	Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.12	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.13	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8708.30.14	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.30.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.06	Engranajes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.07	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.40.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.08	Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).																				
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.29	Foijas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.30	Foijas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.50.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.70.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.05	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.09	Barras de torsión.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.11	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.12	Bujes para suspensión.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.80.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.91.02	Aspas para radiadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.91.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.92.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.92.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.92.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.93.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.93.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.93.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.01	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.09	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.10	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.94.11	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	fracción 8708.94.09.																				
8708.94.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.95.01	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.95.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.02	Para trolebuses.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.04	Tanques de combustible.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.05	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.06	Engranajes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.07	Bastidores ("chasis").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.08	Perchas o columpios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.12	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.13	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.14	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8708.99.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8709.11.01	Eléctricas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8709.19.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8709.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.10.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	

	dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.																				
8711.10.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.10.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.20.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.20.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.20.04	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.20.03.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.30.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.30.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.30.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.30.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 550 cm3, ensamblado o sin ensamblar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.40.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.50.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.50.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.50.01.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.50.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.90.01	"Sidereares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8711.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8712.00.02	Bicicletas para niños.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8712.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8713.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.10.01	Sillines (asientos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.10.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8714.10.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.10.02.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.92.01	Ruedas, llantas y radios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.94.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.95.01	Sillines (asientos).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8714.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.31.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redillas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.39.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.80.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8716.80.03.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8716.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8801.00.01	Planeadores y alas delta (alas planeadoras).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8801.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.11.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.12.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Kg.																				
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8803.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8805.29.01	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.20.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.30.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 60 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8901.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8902.00.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8903.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8905.10.01	Dragas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8905.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8906.10.01	Navíos de guerra.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

8906.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8907.10.01	Balsas inflables.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8907.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.30.01	De materias plásticas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.30.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.40.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.50.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9001.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9002.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9002.20.01	Filtros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9002.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9003.11.01	De plástico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9003.19.01	De otras materias.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9003.90.01	Frentes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9003.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9004.90.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9005.80.99	Los demás instrumentos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9005.90.01	Partes reconocibles como conocidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9005.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.10.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.52.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.52.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.53.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.53.99	Las demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.59.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.59.02	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg, excepto lo comprendido en la fracción 9006.59.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.59.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.69.01	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.69.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.91.01	Tripiés.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9006.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.10.02	Giroestabilizadas.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.10.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.20.01	Proyectores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.91.01	De cámaras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9007.92.01	De proyectores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9008.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9010.60.01	Pantallas de proyección.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9010.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9011.10.01	Para cirugía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9011.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9011.80.01	Los demás microscopios.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9011.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9012.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9013.80.01	Cuentahilos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9013.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9013.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9014.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.10.01	Telímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.20.01	Teodolitos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.30.01	Niveles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.80.06	Cilómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9015.80.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9015.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9016.00.01	Electrónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9016.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.10.01	Mesas o mármoles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.80.02	Las demás cintas métricas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.80.04	Metros de madera plegable.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.80.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9017.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.06	Audiómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.07	Cardioscopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.18	Desfibriladores.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.19	Estetoscopios.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.29	Dermatomos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9018.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9019.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9020.00.01	Máscaras antigás.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9020.00.02	Caretas protectoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9020.00.03	Equipo de buceo.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9020.00.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.01	Corsés, fajas o bragueros.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.02	Calzado ortopédico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.10.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.21.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.29.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.31.01	Prótesis articulares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.39.01	Ojos artificiales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9021.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.14.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.19.01	Para otros usos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.21.01	Bombas de cobalto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.21.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.29.01	Para otros usos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.30.01	Tubos de rayos X.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9022.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metal.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9024.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9024.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.11.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.19.01	De vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.19.04	Pirómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.80.02	Higrómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9025.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9025.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.03	Medidores de flujo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9026.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.80.01	Fotómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.80.03	Exposímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.90.02	Micrótomos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9027.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.10.01	Contadores de gas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.30.01	Vatíhorímetros.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.30.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9028.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.03	Estroboscopios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9029.90.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.32.01	Multímetros, con dispositivo registrador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.02	Ohmímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.05	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.33.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.40.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.84.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.89.03	Probadores de baterías.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.89.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.90.02	Circuitos modulares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.90.03	Partes para multímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9030.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.49.02	Proyectorios de perfiles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.49.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.07	Niveles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.80.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9031.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.10.01	Para refrigeradores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallos de flama.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.10.04	Para cocinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.10.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.81.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.89.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9032.90.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.21.01	Automáticos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.91.01	Eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9101.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	solamente.																			
9102.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.21.01	Automáticos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.91.01	Eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9102.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9103.10.01	Eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9103.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9104.00.02	Electrónicos, para uso automatiz.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9104.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.11.01	De mesa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.11.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.19.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.21.01	Eléctricos.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.29.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.91.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9105.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9106.10.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9106.90.01	Parquímetros.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9106.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9108.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9108.20.01	Automáticos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9108.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9109.10.01	De accionamiento eléctrico.																			
9109.10.01 A	De accionamiento eléctrico. - De despertadores.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9109.10.01 B	De accionamiento eléctrico. - Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9109.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chabions").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9110.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	preciosos.																			
9111.10.99	Los demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9111.80.99	Las demás cajas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9111.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9112.20.01	De metal.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9112.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9112.90.01	Partes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.10.01	Pulseras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.20.01	Pulseras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.20.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.90.01	Pulseras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9113.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.40.01	Platinas y puentes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.90.02	Piedras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9114.90.99	Las demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9201.10.01	Pianos verticales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9201.20.01	Pianos de cola.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9201.90.02	Espinetas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9201.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9202.10.01	De arco.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9202.90.02	Guitarras.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9202.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.90.04	Armónicas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9205.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9207.10.01	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9207.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9207.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9208.10.01	Cajas de música.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9208.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.91.01	Gabinetes, muebles o sus partes.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.92.01	Partes y accesorios de	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	Instrumentos musicales de la partida 92.02.																				
9209.94.01	Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.94.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.99.01	Metrónomos y diapasones.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.99.02	Mecanismos de cajas de música.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.99.03	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la fracción 9205.90.02.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9209.99.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9301.10.01	Autopropulsadas.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9301.10.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9301.90.99	Las demás.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9302.00.01	Calibre 25.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9302.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9303.90.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9304.00.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9305.99.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.30.02	Calibre 45.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.30.04	Partes.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9306.30.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.90.02	Partes.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9306.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.10.01	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.59.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.69.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.71.01	Tapizados (con relleno).	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.79.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.80.01	Los demás asientos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9401.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9402.10.01	Partes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9402.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9402.90.01	Mesas de operaciones.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9402.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.20.01	Atriles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	proceso.																				
9403.20.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restidores), sin equipar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.60.02	Atriles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.60.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.70.01	Atriles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.70.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.89.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9403.90.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.10.01	Somieres.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.21.01	Colchonetas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.21.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.29.99	De otras materias.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9404.90.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.10.02	Candiles.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.10.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.20.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.30.01	Guirnaldis eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.																			
9405.50.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candelis y lámparas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.91.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.92.01	De plástico.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9405.99.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	10%	B5		8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.01	Tricíclos o cochecitos de pedal o palanca.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

	componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.																				
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin relleno, de papel o cartón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin relleno.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.21	Ábacos.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9503.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	5%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.20.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.30.01	Partes y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.30.02	Máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.30.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.40.01	Naipes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.50.03	Partes y accesorios, para las consolas y máquinas de videojuegos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.99	Los demás.																				
9504.90.99 A	Los demás. - Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los demás juegos de sociedad.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9504.90.99 B	Los demás. - Los demás	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9505.10.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9505.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.11.01	Esquis.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.12.01	Fijadores de esquí.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.19.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.21.01	Deslizadores de vela.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.29.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.31.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.32.01	Pelotas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.39.01	Partes para palos de golf.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.39.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.51.01	Esbozos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.51.99	Las demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.59.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.61.01	Pelotas de tenis.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.62.01	Infiables.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.69.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.91.01	Jabalinas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.91.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.04	Caretas.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.05	Trampolines.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9506.99.99	Los demás.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9507.10.01	Cañas de pescar.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9507.30.01	Carretes de pesca.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9507.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9508.90.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9508.90.99	Los demás.	10%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9601.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9602.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	15%	B5		12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehiculos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.90.01	Plumeros.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9603.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.29.01	De corozo o de cuero.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.29.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9607.11.01	Con dientes de metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9607.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9607.20.01	Partes.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.10.01	De metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.10.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.30.01	Para dibujar con tinta china.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9608.30.99	Las demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.40.01	De metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.40.02	Lápiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.40.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.50.01	De metal común.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.50.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.91.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.02	Partes de oro.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.05	Partes de plata.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.07	De metal, excepto partes.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9608.99.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.10.01	Lápices.																				
9609.10.01 A	Lápices. - Esbozos constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.10.01 B	Lápices. - Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.20.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.90.01	Pasteles.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9609.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9611.00.01	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9611.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9612.10.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9612.20.01	Tampones.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.80.02	Encendedores de mesa.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.80.99	Los demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.90.02	Para encendedores a gas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9613.90.99	Los demás.	5%	B5		4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9614.00.01	Escalabornes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9614.00.02	Pipas (incluidas las cazoletas).	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9614.00.03	Partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9614.00.99	Las demás.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9615.19.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9615.90.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9618.00.01	Maniquies con peso igual o superior a 25 Kg.	10%	B10		9.0%	8.0%	7.0%	6.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9618.00.99	Los demás.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	5%	B10		4.5%	4.0%	3.5%	3.0%	2.5%	2.0%	1.5%	1.0%	0.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.02	De guata de materia textil.	15%	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.																				
9619.00.03 A	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02. - De algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	30%	B16		28.1%	26.2%	24.3%	22.5%	20.6%	18.7%	16.8%	15.0%	13.1%	11.2%	9.3%	7.5%	5.6%	3.7%	1.8%	0%	0%
9619.00.03 B	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02. - Los demás.	30%	B10		27.0%	24.0%	21.0%	18.0%	15.0%	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.99	Los demás.																				
9619.00.99 A	Los demás. - Pañales.	15%	B10		13.5%	12.0%	10.5%	9.0%	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9619.00.99 B	Los demás. - Los demás	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9701.90.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9704.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.02	Numismáticas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.03	Pedagógicas.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.05	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9705.00.99	Los demás.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Libre	EIF		0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimoprimera Sección).

(Viene de la Novena Sección)

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE NUEVA ZELANDA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda (*Working Tariff Document of New Zealand*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Nueva Zelanda.
2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Nueva Zelanda vigente al 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana de un dólar de Nueva Zelanda.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación de aranceles aduaneros de Nueva Zelanda de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B2 se eliminarán en dos etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5 se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
 - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7 se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7; y
 - (e) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación NZ-Partes recibirán el mismo tratamiento arancelario que las mercancías comprendidas en las correspondientes fracciones arancelarias de no-partes.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
 - (a) lo dispuesto en los párrafos 3 (b)(i), 4 (a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) lo dispuesto en el párrafo 4.
6. (a) A solicitud de Japón, Nueva Zelanda y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Nueva Zelanda hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista no antes de siete años después de la fecha de

entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda y Japón, con el fin de incrementar el acceso a mercado.

- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por Nueva Zelanda y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o una modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial al mercado por Nueva Zelanda de ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Japón, Nueva Zelanda y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Nueva Zelanda hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionados con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Nueva Zelanda y Japón se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de la solicitud, a menos que Nueva Zelanda y Japón acuerden algo diferente.
- (c) Para mayor certeza nada en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos u obligaciones de Nueva Zelanda conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Arancel de Aduanas de la República del Perú (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En tanto las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.
2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) en vigor el 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista, la tasa arancelaria expresada en unidades monetarias serán redondeada hacia abajo al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial del Perú.
4. Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros del Perú de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
 - (a) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación EIF serán eliminados completamente, y estas mercancías estarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú;
 - (b) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B6 serán eliminados en seis etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 6;
 - (c) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B11 serán eliminados en 11 etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 11;
 - (d) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B13 serán eliminados en 13 etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 13;
 - (e) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B16 serán eliminados en 16 etapas anuales, y dichas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 16;
 - (f) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación PE-R1 serán reducidos de la siguiente manera:
 - (i) el arancel *ad valorem* será eliminado completamente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú; y

- (ii) el arancel específico derivado de la aplicación del Sistema Peruano de Franja de Precios establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus enmiendas, cualquier modificación futura o cualquier sistema que lo suceda será excluido de cualquier eliminación arancelaria; y
 - (g) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación PE-R2 serán reducidos de la siguiente manera:
 - (i) el arancel *ad valorem* será eliminado en seis etapas anuales, y dichas mercancías estarán libres de arancel *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 6; y
 - (ii) el arancel específico derivado de la aplicación del Sistema Peruano de Franja de Precios establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus enmiendas, cualquier modificación futura o cualquier sistema que lo suceda será excluido de cualquier eliminación arancelaria.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:
- (a) conforme a lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) a menos que se disponga algo diferente en el párrafo 4.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE SINGAPUR

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Clasificación Arancelaria e Impuestos Aduaneros de Singapur (*Singapore Trade Classification, Customs and Excise Duties -STCCED*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del STCCED. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del STCCED, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del STCCED.
2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Singapur, vigente al 1 de enero de 2010.
3. De conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

ANEXO 2-D

LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE VIETNAM

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Clasificación Arancelaria de Importación y Exportación Vietnam (*Export and Import Classification Nomenclature -EICN*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo de la EICN. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la EICN, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la EICN.
2. Salvo que se disponga algo diferente en esta Lista, las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Vietnam vigente al 1 de enero de 2010. Para las fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (*), las tasas base de arancel aplicables son las que se establecen en esta Lista.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la centésima más cercana de un dólar estadounidense o de un Dong de Vietnam.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Vietnam de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B2, se eliminarán en dos etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4, se eliminarán en cuatro etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5, se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7, se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B10, se eliminarán en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B12, se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;

- (n) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN4-A serán 12 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 2, se reducirán a 6 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
- (o) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN7-A serán 19 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 2, se reducirán al 16 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 12 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, a 8 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, y 4 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero el 1 de enero de Año 7;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN8-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 7, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN8-B serán 9 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 3, se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, a 4 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6 y 2 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero el 1 de enero del año 8;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN10-A serán al 52 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 4, se reducirán al 45 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 36 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y el 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8 y 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (s) Si el presente Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles aduaneros se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-A se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre del año 4, Estos aranceles serán reducidos al 7 por ciento el 1 de enero del año 5 y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (t) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-B se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles se reducirán al 8 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2022. El 1 de enero de 2023, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantienen a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-B se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre del Año 4. Estos aranceles se reducirán al 8 por ciento el 1 de enero del año 5 y 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de

- diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (u) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles se reducirán al 15 por ciento *ad valorem*. El 1 de enero de 2022, estos aranceles se reducirán al 10 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 4. Estos aranceles se reducirán al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y a 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (v) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2019. El 1 de enero de 2020, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3 y se reducirán a 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (w) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2022. El 1 de enero de 2023, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si el presente Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 6, se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (x) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-F se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre de 2026, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-F se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-G serán de 44 por ciento *ad*

- valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam y se reducirá a 40 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9 y al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-H serán de 34 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor este Tratado para Vietnam, se reducirán al 33 por ciento el 1 de enero del año 2, al 32 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 29 por ciento el 1 de enero del año 5, el 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 22 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 18 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9 y 11 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-I serán de 45 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirán al 41 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 36 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 32 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 27 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 23 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 22 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, a 10 por ciento el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (bb) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN12-A serán de 54 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirán al 49 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 44 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 39 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, y el 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10 y 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 11, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (cc) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN12-B serán de 44 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirá al 40 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, y se mantendrá a esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 3, se reducirá al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y se mantendrá a esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 5, y se reducirá al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, el 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10 y al 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (dd) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3. A partir del 1 de enero del año 4, estos aranceles serán eliminados en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (ee) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-B se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, estos aranceles

- se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (ff) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 1. A partir del 1 de enero del año 2, estos aranceles se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (gg) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 4. A partir del 1 de enero del año 5, estos aranceles se eliminarán en nueve etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (hh) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5. A partir del 1 de enero del año 6, estos aranceles se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
 - (ii) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN16-A se reducirán en un 6.25 por ciento de la tasa base en cada una de cuatro etapas anuales. Estos aranceles se mantendrán en dicha tasa a partir del 1 de enero del año del 4 hasta el 31 de diciembre del año 15. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
 - (jj) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN21-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 20, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 21;
 - (kk) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de contingentes arancelarios TRQ (TRQ-VN1, TRQ-VN2 y TRQ-VN3) se regirán por lo dispuesto en el contingente arancelario aplicable a la fracción arancelaria, como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Vietnam) de la Lista de Vietnam del Anexo 2-D; y
 - (ll) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN22 se mantendrán en la tasa base.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales salvo:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
 - (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.
6. Las líneas arancelarias con "CKD" indicadas en la columna "Observaciones" no siguen siendo válidas.

APÉNDICE A

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE VIETNAM

1. Este Apéndice establece las modificaciones al Sistema Armonizado de Vietnam (*Harmonized Schedule of Viet Nam (HSV)*) que refleja los contingentes arancelarios que Vietnam aplicará a ciertas mercancías originarias conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los Capítulos 1 a 97 del HSV. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el HSV, se permitirá la entrada al territorio de Vietnam a las mercancías originarias de las Partes en las cantidades descritas en este Apéndice conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, cualquier cantidad de las mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario conforme a lo dispuesto en este Apéndice no se contabilizará la cantidad dentro de cualquier otro contingente

arancelario otorgado para tales mercancías conforme a la Lista de Eliminación Arancelaria de la OMC para Vietnam o en cualquier otro acuerdo comercial.

2. El producto o productos cubiertos por cada contingente arancelario establecido a continuación son identificados informalmente en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen solamente para ayudar al lector en el entendimiento de este Apéndice y no alterarán o reemplazarán la cobertura de cada contingente arancelario identificado mediante códigos cubiertos del HSV.

3. Cada contingente arancelario establecido a continuación aplicará a una cantidad agregada de mercancías originarias.

4. TRQ-VN1 – Vehículos Usados con un Motor de Capacidad Menor o Igual a 3000 Centímetros Cúbicos.

(a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos arancelarios) con la designación "TRQ-VN1".

(b) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A será:

Año	Cantidad Agregada (Número de Vehículos)
1	30
2	33
3	36
4	39
5	42
6	45
7	48
8	51
9	54
10	57
11	60
12	63
13	66
14	69
15	72
16	75

A partir del año 16, la cantidad permanecerá en 75 vehículos por año.

(c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a través de una subasta anual, la cual se llevará a cabo el primer trimestre de cada año. Vietnam podrá retener, además de determinar los aranceles de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A, la cantidad de cada oferta exitosa en la subasta.

(d) Vietnam administrará la subasta a que se refiere el subpárrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en este Tratado y con el siguiente procedimiento:

- (i) La subasta, y los procedimientos para la presentación de una oferta, serán anunciados en un sitio web oficial de la autoridad gubernamental de Vietnam al menos 30 días antes de la subasta.
- (ii) Cualquier entidad registrada como un agente comercial de conformidad con las leyes de Vietnam será elegible para recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
- (iii) Vietnam no requerirá ninguna oferta mínima para participar o recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
- (iv) Vietnam mantendrá procedimientos transparentes para la subasta, y adjudicará el contingente a la persona o personas que presenten la oferta válida más alta.

- (v) Dos semanas después de la subasta, Vietnam publicará en un sitio web oficial gubernamental los nombres de todos los oferentes que recibieron una adjudicación, la cantidad adjudicada a cada uno, y el precio pagado por el oferente por la adjudicación.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan las cantidades señaladas en el subpárrafo (b) serán las tasas del arancel aduanero NMF.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a mercancías usadas cinco años o menos teniendo un motor de capacidad menor o igual a 3000 centímetros cúbicos especificados en las siguientes partidas del HSV: 87.02, 87.03 y 87.04.

5. TRQ-VN2 – Vehículos usados con motor de capacidad superior a los 3000 Centímetros Cúbicos.

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo son indicados en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "TRQ-VN2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a los aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A será:

Año	Cantidad Agregada (Número de Vehículos)
1	30
2	33
3	36
4	39
5	42
6	45
7	48
8	51
9	54
10	57
11	60
12	63
13	66
14	69
15	72
16	75

A partir del año 16, la cantidad permanecerá en 75 vehículos por año.

- (c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a través de una subasta anual, la cual se llevará a cabo el primer trimestre de cada año. Vietnam podrá retener, además de los aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A, la cantidad de cada oferta exitosa en la subasta.
- (d) Vietnam administrará la subasta a que se refiere el subpárrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en otras partes de este Tratado y a través del siguiente procedimiento:
 - (i) La subasta, y los procedimientos para presentar una oferta, deberán ser anunciados en un sitio web oficial de una autoridad gubernamental de Vietnam al menos 30 días antes de la subasta.
 - (ii) Cualquier entidad registrada como agente comercial de conformidad con las leyes de Vietnam será elegible para recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
 - (iii) Vietnam no requiere ninguna oferta mínima para participar o recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
 - (iv) Vietnam mantendrá procedimientos transparentes para la subasta, y adjudicará el contingente a la persona o personas que presentaron las ofertas válidas más altas.

- (v) Dentro de dos semanas después de la subasta, Vietnam publicará en un sitio web oficial gubernamental los nombres de todos los oferentes que recibieron una adjudicación, la cantidad que se les asignó a cada uno, y el precio pagado por los oferentes para la adjudicación.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán las tasas del arancel aduanero NMF.
- (f) Los subpárrafos (a) al (f) aplican a mercancías usadas 5 años o menos teniendo un motor con capacidad que exceda los 3000 centímetros cúbicos especificados en las siguientes partidas del HSV: 87.02, 87.03 y 87.04.

6. TRQ-VN3- Tabaco en bruto; polvo de Tabaco

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo se indica en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "TRQ-VN3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación B11 será:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas métricas)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750
12	775
13	800
14	825
15	850
16	875
17	900
18	925
19	950
20	975
21	ilimitada

A partir del año 21, la cantidad se mantendrá ilimitada cada año.

- (c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a empresas de propiedad del estado.
- (d) Vietnam administrará el método de adjudicación a empresas de propiedad del estado a que se refiere el párrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en este Tratado.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías que entren en cantidades agregadas que excedan las cantidades mencionadas en el subpárrafo (b) serán determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN21-A.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las mercancías en la siguiente partida del HSV: 24.01.

ANEXO 3-D

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

Sección A – Notas Generales Interpretativas

1. Para los efectos de interpretación de las reglas específicas de origen establecidas en este Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

2. Conforme a este Anexo, una mercancía es originaria si es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores utilizando materiales no originarios, y:

- (a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, o la mercancía de otra manera cumple con el requisito de proceso de producción, requisito de valor de contenido regional, o cualquier otro requisito especificado en este Anexo; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

3. Para los efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se apliquen a una determinada partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas está establecida inmediatamente al lado de la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;
- (b) las notas de sección, capítulo o partida, según corresponda, se encuentran al principio de cada sección o capítulo, y se leen conjuntamente con la regla específica de origen por producto y podrán establecer condiciones adicionales, o proporcionar una alternativa a las reglas específicas de origen por producto;
- (c) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicará solamente a los materiales no originarios;
- (d) si una regla específica de origen por producto excluye ciertos materiales del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que la regla específica de origen por producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) si una mercancía está sujeta a reglas específicas de origen por producto alternativas, la mercancía será originaria si cumple con una de las alternativas;
- (f) si una mercancía está sujeta a una regla específica de origen por producto que incluye requisitos múltiples, la mercancía será originaria sólo si cumple con todos los requisitos; y

- (g) si una única regla específica de origen por producto aplica a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifica un cambio de partida o subpartida, se entenderá que el cambio de partida o subpartida podrá ocurrir de cualquier otra partida o subpartida, según corresponda, incluyendo los de cualquier otra partida o subpartida dentro del grupo.

4. Las reglas específicas de origen por producto de textiles y prendas de vestir tal como se definen en el Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir).

5. Para las mercancías de los capítulos 84 y 87 identificados con el símbolo (†), una metodología opcional aplicará para cumplir el requisito de valor de contenido regional de la regla específica de origen por producto. Esta metodología está contenida en el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Determinados Vehículos y Partes de Vehículos) de este Anexo.

Sección B – Reglas Específicas de Origen por Producto

Clasificación del SA (SA2012)	Reglas Específicas de Origen por Producto
SECCIÓN I	
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL	
CAPÍTULO 1	
ANIMALES VIVOS	
01.01 - 01.06	Un cambio a una mercancía de la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 2	
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES	
02.01 - 02.10	Un cambio a una mercancía de la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 3	
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	
Nota de Capítulo:	
Un pescado, crustáceo, molusco u otro invertebrado acuático obtenido en el territorio de una Parte es originario aún si es obtenido a partir de huevos, larvas, alevines, pececillos, esguines u otros peces inmaduros en una etapa post-larva que son importados desde una no Parte.	
03.01 - 03.03	Un cambio a una mercancía de la partida 03.01 a 03.03 de cualquier otro capítulo.
0304.31 – 0304.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.31 a 0304.39 de cualquier otra partida.
0304.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.41 de cualquier otro capítulo.
0304.42 - 0304.43	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.42 a 0304.43 de cualquier otra partida.
0304.44	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.44 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.44 de cualquier otra partida.
0304.45	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.45 de cualquier otro capítulo.
0304.46	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.46 de cualquier otra partida.
0304.49	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico),

	<p><i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla(rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.49 de cualquier otra partida.</p>
0304.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.51 de cualquier otra partida.
0304.52	<p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0304.52 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.52 de cualquier otra partida.</p>
0304.53	<p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.53 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.53 de cualquier otra partida.</p>
0304.54	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.54 de cualquier otro capítulo.
0304.55	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.55 de cualquier otra partida.
0304.59	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.59 de cualquier otra partida.</p>
0304.61 - 0304.73	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.61 a 0304.73 de cualquier otra partida.
0304.74	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida

	0304.74 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.74 de cualquier otra partida.
0304.75 - 0304.79	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.75 a 0304.79 de cualquier otra partida.
0304.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.81 de cualquier otro capítulo.
0304.82 - 0304.83	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.82 a 0304.83 de cualquier otra partida.
0304.84	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.84 de cualquier otro capítulo.
0304.85 - 0304.86	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.85 a 0304.86 de cualquier otra partida.
0304.87	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.87 de cualquier otro capítulo.
0304.89	Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.89 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.89 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.89 de cualquier otra partida.
0304.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.91 de cualquier otro capítulo.
0304.92 – 0304.94	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.92 a 0304.94 de cualquier otra partida.
0304.95	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.95 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.95 de cualquier otra partida.
0304.99	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo;

	<p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.99 de cualquier otra partida.</p>
0305.10 - 0305.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.10 a 0305.31 de cualquier otra partida.
0305.32	<p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.32 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.32 de cualquier otra partida.</p>
0305.39	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.39 de cualquier otra partida.</p>
0305.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.41 de cualquier otro capítulo.
0305.42 – 0305.44	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.42 a 0305.44 de cualquier otra partida.
0305.49	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardinelas), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i></p>

	<p>(Espadín) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.49 de cualquier otra partida.</p>
0305.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.51 de cualquier otra partida.
0305.59	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorboscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) que no sea <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerón bucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephous commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephous andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.59 de cualquier otra partida.</p>
0305.61 - 0305.62	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.61 a 0305.62 de cualquier otra partida.
0305.63	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.63 de cualquier otro capítulo.
0305.64	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.64 de cualquier otra partida
0305.69	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla rabil), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro

	<p>capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida.</p>
0305.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.71 de cualquier otra partida.
0305.72 - 0305.79	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otra partida.</p>
0306.11 - 0306.14	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.11 a 0306.14 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.11 a 0306.14, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>

0306.15	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.15 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.15, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.16 – 0306.17	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.16 a 0306.17 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.16 a 0306.17, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.21 - 0306.24	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.21 a 0306.24 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.21 a 0306.24, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.25	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.25 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.25, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.25, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.26 - 0306.27	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.26 a 0306.27 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 0306.26 a 0306.27, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.29, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de</p>

	reducción de valor.
0307.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.11 de cualquier otro capítulo.
0307.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.21 de cualquier otro capítulo.
0307.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.29, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.31 de cualquier otro capítulo.
0307.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.39, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo.
0307.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.49, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.51 de cualquier otro capítulo.
0307.59 - 0307.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.59 a 0307.60 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.59 a 0307.60, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.71 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.71, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0307.79	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.79 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.79, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de

	reducción de valor.
0307.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.81 de cualquier otro capítulo.
0307.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.89 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.89, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.91 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0307.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.99 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.99, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.11 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.21 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.29 - 0308.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.

CAPÍTULO 4	
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
04.01 - 04.04	Un cambio a una mercancía de la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.05	Un cambio a una mercancía de la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos o preparaciones lácteas de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.06	Un cambio a una mercancía de la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.07 - 04.09	Un cambio a una mercancía de la partida 04.07 a 04.09 de cualquier otro capítulo.
04.10	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para nidos de aves comestibles de la partida 04.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 04.10 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 5	
LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
05.01 - 05.11	Un cambio a una mercancía de la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
SECCIÓN II	
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	
Nota de Sección:	
Una mercancía agrícola u hortícola cultivada en el territorio de una Parte es originaria aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, tubérculos, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas que son importadas de una no Parte.	
CAPÍTULO 6	
PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA	
06.01 - 06.04	Un cambio a una mercancía de la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 7	
HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS	
07.01 - 07.14	Un cambio a una mercancía de la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 8	
FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS	

0801.11 - 0801.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0801.11 a 0801.31 de cualquier otro capítulo.
0801.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0801.32 de cualquier otra subpartida.
08.02 - 08.13	Un cambio a una mercancía de la partida 08.02 a 08.13 de cualquier otro capítulo.
08.14	Un cambio a una mercancía de la partida 08.14 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para las mercancías de la partida 08.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
CAPÍTULO 9	
CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS	
0901.11 - 0901.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0901.11 a 0901.12 de cualquier otro capítulo.
0901.21 - 0901.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0901.21 a 0901.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el peso en seco de los materiales no originarios de la subpartida 0901.11 y 0901.12 no exceda del 60 por ciento del peso en seco de los materiales de la subpartida 0901.11 y 0901.12 utilizados en la preparación de la mercancía.
0902.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0902.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0902.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.20 de cualquier otro capítulo.
0902.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.30 de cualquier otra subpartida.
0902.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.40 de cualquier otro capítulo.
09.03	Un cambio a una mercancía de la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0904.12 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0904.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0904.21	Un cambio a capsicum de la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo.
0904.22	Un cambio a capsicum de la subpartida 0904.22 de cualquier otro

	capítulo, excepto de la subpartida 0709.60; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.22 de cualquier otra subpartida.
0905.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0905.10 de cualquier otro capítulo.
0905.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0905.20 de cualquier otra subpartida.
0906.11 - 0906.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.
0906.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
0907.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0907.10 de cualquier otro capítulo.
0907.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0907.20 de cualquier otra subpartida.
0908.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.11 de cualquier otro capítulo.
0908.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.12 de cualquier otra subpartida.
0908.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.21 de cualquier otro capítulo.
0908.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.22 de cualquier otra subpartida.
0908.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.31 de cualquier otro capítulo.
0908.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.32 de cualquier otra subpartida.
0909.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.21 de cualquier otro capítulo.
0909.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.22 de cualquier otra subpartida.
0909.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.31 de cualquier otro capítulo.
0909.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.32 de cualquier otra subpartida.
0909.61	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.61 de cualquier otro capítulo.
0909.62	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.62 de cualquier otra subpartida.
0910.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.11 de cualquier otro capítulo.
0910.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.12 de cualquier otra subpartida.
0910.20 - 0910.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.20 a 0910.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0910.20 a 0910.30, siempre que la mercancía sea triturada o pulverizada a partir de una mercancía sin triturar o pulverizar.
0910.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.

0910.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0910.99, siempre que la mercancía sea triturada o pulverizada a partir de una mercancía sin triturar o pulverizar.
CAPÍTULO 10	
CEREALES	
10.01 - 10.08	Un cambio a una mercancía de la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 11	
PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO	
11.01	Un cambio a una mercancía de la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1102.20 de cualquier otro capítulo.
1102.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.11 - 1103.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1103.11 a 1103.19 de cualquier otro capítulo.
1103.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.04	Un cambio a una mercancía de la partida 11.04 de cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a una mercancía de la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
11.06 - 11.07	Un cambio a una mercancía de la partida 11.06 a 11.07 de cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.11 a 1108.12 de cualquier otro capítulo.
1108.13	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 - 1108.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a una mercancía de la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 12	
SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE	
12.01 - 12.07	Un cambio a una mercancía de la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
1208.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1208.10 de cualquier otro capítulo.
1208.90	Un cambio a harinas o polvo de semillas de cártamo de la subpartida 1208.90 de cualquier otro capítulo;

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1208.90 de cualquier otra partida.
12.09 - 12.14	Un cambio a una mercancía de la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 13	
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES	
13.01	Un cambio a una mercancía de la partida 13.01 de cualquier otro capítulo.
1302.11 - 1302.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo.
1302.39	Un cambio a mucílago y espesante derivado de <i>Caesalpinia espinosa</i> (Tara) de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para mucílago o espesante derivado de <i>Caesalpinia espinosa</i> (Tara) de la subpartida 1302.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
CAPÍTULO 14	
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
14.01 - 14.04	Un cambio a una mercancía de la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
SECCIÓN III	
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	
CAPÍTULO 15	
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	
15.01 - 15.09	Un cambio a una mercancía de la partida 15.01 a 15.09 de cualquier otro capítulo.
15.10	Un cambio a una mercancía de la partida 15.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 15.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1511.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1511.10 de cualquier otro capítulo.
1511.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1511.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1511.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de

	reducción de valor.
15.12	Un cambio a una mercancía de la partida 15.12 de cualquier otro capítulo.
1513.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.11 de cualquier otro capítulo.
1513.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1513.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1513.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.21 de cualquier otro capítulo.
1513.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.29 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1513.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
15.14	Un cambio a una mercancía de la partida 15.14 de cualquier otro capítulo.
1515.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.11 de cualquier otro capítulo.
1515.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1515.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1515.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.21 de cualquier otro capítulo.
1515.29 - 1515.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.29 a 1515.50 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1515.29 a 1515.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1515.90	Un cambio a aceite de salvado de arroz de la subpartida 1515.90 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1515.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 1515.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
15.16 - 15.17	Un cambio a una mercancía de la partida 15.16 a 15.17 de cualquier otro capítulo.

15.18 - 15.22	Un cambio a una mercancía de la partida 15.18 a 15.22 de cualquier otra partida.
SECCIÓN IV	
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	
CAPÍTULO 16	
PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	
16.01	Un cambio a una mercancía de la partida 16.01 de cualquier otro capítulo.
1602.10 - 1602.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.10 a 1602.31 de cualquier otro capítulo.
1602.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.32 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1602.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1602.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.39 de cualquier otro capítulo.
1602.41 - 1602.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.41 a 1602.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1602.41 a 1602.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1602.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.90 de cualquier otro capítulo.
16.03	Un cambio a una mercancía de la partida 16.03 de cualquier otro capítulo.
1604.11 - 1604.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otro capítulo.
1604.13	Un cambio a <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/Sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.13 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.15	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.15 de cualquier otro capítulo.
1604.16	Un cambio a <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerón bucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephorus commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephorus andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de la subpartida 1604.16 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.16 de

	cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.17	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.17 de cualquier otro capítulo.
1604.19	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza Panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 1604.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.19 de cualquier otro capítulo.
1604.20	Un cambio a anchoas o anchovetas de la subpartida 1604.20 de anchoas o anchovetas que no sean <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerónbucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephous commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephorus andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Thunnini</i> (Atún) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 1604.20 que no sean <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela Fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela Fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a surimi y sus preparaciones de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para surimi y sus preparaciones de la subpartida 1604.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo.
1604.31 – 1604.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.31 a 1604.32 de cualquier otro capítulo.
16.05	Un cambio a una mercancía de la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 17	
AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	
1701.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.12 de cualquier otro capítulo.
1701.13 - 1701.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.13 a 1701.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.93.
1702.11 - 1702.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30 - 1702.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.93.
1702.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03	Un cambio a una mercancía de la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a una mercancía de la partida 17.04 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 18	
CACAO Y SUS PREPARACIONES	
Nota de Partida 1: Contenido de Cacao	
Para los efectos de la partida 18.06, "contenido de cacao" consiste en ingredientes que provienen del grano de cacao, eso es el licor total de chocolate o cacao en polvo (sólidos de cacao) y manteca de cacao. El porcentaje de contenido de cacao significa el porcentaje total de dichos ingredientes por peso de la mercancía.	
Nota de Partida 2: Confitería	
Para los efectos de la partida 18.06, "confitería" es una mercancía acondicionada para su venta al por menor y destinada principalmente a ser consumida sin ninguna preparación adicional.	
18.01 - 18.02	Un cambio a una mercancía de la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.05	Un cambio a una mercancía de la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.
1806.10	Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante de la subpartida 1806.10 que contenga un 90 por ciento o más en peso seco de azúcar de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 no exceda del 50 por ciento en peso de la mercancía.
1806.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1806.20 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1806.20 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 - 1806.90	<p>Un cambio a confitería de la subpartida 1806.31 a 1806.90 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1806.31 a 1806.90 que contenga más del 70 por ciento en peso del cacao de la mercancía, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.</p>
<p>CAPÍTULO 19</p> <p>PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA</p>	
1901.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.10 que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.</p>
1901.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.20 que contenga más de 25 por ciento en peso seco de grasa de mantequilla, sin acondicionar para la venta al por menor, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.20 que contenga más de 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto sea aplicable a una mercancía de la subpartida 1901.20, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
1901.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.90 que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.90 que contenga más de 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 1901.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
19.02 - 19.04	Un cambio a una mercancía de la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a una mercancía de la partida 19.05 de cualquier otra partida.
<p>CAPÍTULO 20</p>	

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS	
2001.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2001.10 de cualquier otro capítulo.
2001.90	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2001.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0709.91 a 0709.92, 0711.20, o alcachofas, cebollas o pimientos de la subpartida 0711.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2001.90 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0709.91 a 0709.92, 0711.20, y alcachofas, cebollas o pimientos de la subpartida 0711.90 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.
20.02	Un cambio a una mercancía de la partida 20.02 de cualquier otro capítulo.
2003.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2003.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.51, 0710.80 o 0711.51.
2003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2003.90 de cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2004.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, subpartida 0710.10, 0711.90 o 0712.90.
2004.90	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2004.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0713.10 o 0713.32 a 0713.40; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2004.90 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0713.10 y 0713.32 a 0713.40 no excedan del 40 por ciento del valor de la mercancía.
2005.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo.
2005.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, subpartida 0710.10, 0711.90, 0712.90 o partida 11.05.
2005.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.10.
2005.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.51 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.32 a 0713.39.
2005.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.59 de cualquier otro capítulo.
2005.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.20 o espárragos de la subpartida 0710.80.
2005.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.91 a 0709.99 o 0711.20.
2005.80 - 2005.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.80 a 2005.91 de cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2005.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01,

	<p>subpartida 0709.51, 0709.60 o papas u hongos del género <i>Agaricus</i> de la partida 07.10 a 07.12;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2005.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 07.01, subpartida 0709.51, 0709.60 y papas y hongos del género <i>Agaricus</i> de la partida 07.10 a 07.12 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.</p>
20.06	Un cambio a una mercancía de la partida 20.06 de cualquier otro capítulo.
2007.10 - 2007.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2007.10 a 2007.91 de cualquier otro capítulo.
2007.99	<p>Un cambio a preparaciones de una única fruta de la subpartida 2007.99 de cualquier otra partida, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, duraznos de la subpartida 0809.30, subpartida 0810.10, 0811.10, partida 20.06, 20.08, subpartida 2009.41 a 2009.49 o jugo de mango o guayaba de la subpartida 2009.89, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30 no exceda del 50 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2007.99 de cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30, mangos y guayabas de la subpartida 0804.50, duraznos de la subpartida 0809.30, subpartida 0810.10, 0811.10, partida 20.06, 20.08, subpartida 2009.41 a 2009.49 y jugo de mango y guayaba de la subpartida 2009.89 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.</p>
2008.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
2008.19	<p>Un cambio a nueces o maníes (cacahuets, cacahuates) de la subpartida 2008.19 que han sido preparados simplemente por tostado, en seco o en aceite, ya sea o no salados, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.02 o 12.02;</p> <p>Un cambio a mezclas de la subpartida 2008.19 que contengan 50 por ciento o más en peso seco de nueces o maníes (cacahuets, cacahuates) que han sido preparados simplemente por tostado, en seco o en aceite, ya sea o no salados, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.02 o 12.02;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo.</p>
2008.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30 o 0811.90.
2008.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo.
2008.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0808.30, 0808.40 o 0811.90.
2008.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0809.10 o 0811.90.
2008.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo.
2008.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto de duraznos de la subpartida 0809.30 o duraznos de la subpartida 0811.90.
2008.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0810.10 o 0811.10.

2008.91-2008.93	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.91 a 2008.93 de cualquier otro capítulo.
2008.97	Un cambio a mezclas envasadas en líquido o en gelatina de la subpartida 2008.97 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0808.30 o 0809.10, duraznos (melocotones) de la subpartida 0809.30 o damascos (albaricoques, chabacanos) congelados, peras o duraznos (melocotones) de la subpartida 0811.90, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30 no exceda del 50 por ciento del valor de la mercancía; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.97 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.97, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
2008.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50.
2009.11 - 2009.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.41 a 2009.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2009.50 - 2009.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.50 a 2009.81 de cualquier otro capítulo.
2009.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.89 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, subpartida 0807.20 o maracuyá de la subpartida 0810.90.
2009.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2009.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
CAPÍTULO 21	
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS	
2101.11 - 2101.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2101.11 a 2101.20 de cualquier otro capítulo.
2101.30	Un cambio a te de cebada tostado de la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.03; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a una mercancía de la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.20 de

	cualquier otra subpartida.
2103.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.30 de cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2103.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
21.04	Un cambio a una mercancía de la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a una mercancía de la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos o preparaciones lácteas de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
2106.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2106.10 de cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a jugos de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o de jugos de frutas u hortalizas de la subpartida 2202.90; Un cambio a fruta envasada en gelatina de la subpartida 2106.90 que contenga más del 20 por ciento en peso de fruta de cualquier otro capítulo, excepto de capítulo 20; Un cambio a preparaciones de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos; Un cambio a jarabe de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de del capítulo 17; Un cambio a preparaciones de la subpartida 2106.90 que contengan más del 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía; Un cambio a preparaciones de Konnyaku de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor. Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2106.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.
CAPÍTULO 22	
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE	
Nota de partida:	

<p>Para los efectos de la partida 22.08, "volumen alcohólico" y "grado alcohólico" serán interpretados por referencia a lo siguiente: el "grado alcohólico por volumen" de una mezcla de agua y alcohol etílico puro es la relación entre el volumen de alcohol puro en la mezcla, medido a 20 ° C, respecto al volumen total de la mezcla medido a la misma temperatura.</p>	
22.01	Un cambio a una mercancía de la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	<p>Un cambio a bebidas de la subpartida 2202.90 que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos;</p> <p>Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o de jugos de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2106.90;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2202.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
22.03	Un cambio a una mercancía de la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04	Un cambio a una mercancía de la partida 22.04 de cualquier otro capítulo.
22.05 - 22.06	Un cambio a una mercancía de la partida 22.05 a 22.06 de cualquier otra partida.
22.07	Un cambio a una mercancía de la partida 22.07 de cualquier otro capítulo.
2208.20	<p>Un cambio a pisco de la subpartida 2208.20 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a brandy de la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para brandy de la subpartida 2208.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.20, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2208.30, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.

2208.40	<p>Un cambio a charanda de la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.40, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.50 - 2208.60	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2208.50 a 2208.60, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.70	<p>Un cambio a licores de la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para licores de la subpartida 2208.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.70, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.90	<p>Un cambio a tequila, mezcal, sotol o bacanora de la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a compuestos de sake o sake de cocina (mirin) de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.</p>
22.09	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 22.09 de cualquier otra partida.</p>
<p>CAPÍTULO 23</p> <p>RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</p>	
23.01 - 23.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 23.01 a 23.05 de cualquier otro capítulo.</p>
2306.10 - 2306.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.10 a 2306.50 de cualquier otro capítulo.</p>
2306.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.60 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2306.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
2306.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.90 de cualquier otro capítulo.</p>
23.07 - 23.08	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 23.07 a 23.08 de cualquier otro capítulo.</p>
2309.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2309.10 de cualquier</p>

	otra partida.
2309.90	<p>Un cambio a una preparación utilizadas en la alimentación de animales de la subpartida 2309.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos;</p> <p>Un cambio a una preparación distinta a los alimentos para mascotas de la subpartida 2309.90 que contengan más de 30 por ciento en peso seco de arroz de cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 10.06 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2309.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
CAPÍTULO 24	
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	
24.01	Un cambio a una mercancía de la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.
2402.20 - 2402.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, siempre que el 55 por ciento en peso seco del tabaco sin elaborar o desperdicios del tabaco de la partida 24.01 sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
2403.11-2403.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2403.11 a 2403.19 de cualquier otro capítulo.
2403.91	<p>Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido del tipo utilizado para envoltura de tabaco de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2403.91 de cualquier otro capítulo.</p>
2403.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2403.99 de cualquier otro capítulo.
SECCIÓN V	
PRODUCTOS MINERALES	
CAPÍTULO 25	
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS	
25.01 - 25.16	Un cambio a una mercancía de la partida 25.01 a 25.16 de

	cualquier otra partida.
2517.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.10 de cualquier otra partida.
2517.20 - 2517.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.20 a 2517.30 de cualquier otra subpartida.
2517.41 - 2517.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.
25.18 - 25.22	Un cambio a una mercancía de la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.
2523.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.10 de cualquier otra partida.
2523.21 - 2523.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.21 a 2523.29 de cualquier otra subpartida.
2523.30 - 2523.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.30 a 2523.90 de cualquier otra partida.
25.24	Un cambio a una mercancía de la partida 25.24 de cualquier otra partida.
2525.10 - 2525.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2525.10 a 2525.20 de cualquier otra partida.
2525.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2525.30 de cualquier otra subpartida.
25.26 - 25.30	Un cambio a una mercancía de la partida 25.26 a 25.30 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 26	
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS	
26.01 - 26.21	Un cambio a una mercancía de la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 27	
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES	
Nota del Capítulo 1: Regla de Reacción Química	
<p>No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 27 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.</p> <p>Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>No se consideran reacciones químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua u otros disolventes; (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o (c) la adición o eliminación de agua de cristalización 	
Nota de Partida 1: Regla de Destilación	
<p>No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 27.10 que se somete a destilación atmosférica o al vacío en el territorio de una o más de las Partes es una mercancía originaria.</p> <p>Para los efectos de esta regla:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Destilación atmosférica significa un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son 	

convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y el vapor es condensado en diferentes fracciones líquidas. Las mercancías producidas por medio de la destilación de petróleo puede incluir gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel/aceite combustible, gasóleos ligeros y bases para lubricantes; y

(b) Destilación al vacío significa destilación a una presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar materiales sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío, tanto ligeros como pesados, y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes.

Nota de Partida 2: Regla de Mezcla Directa

No obstante las reglas de origen específicas por producto aplicables, una mercancía de la partida 27.10 que resulte de una "mezcla directa" en el territorio de una o más de las Partes es una mercancía originaria. Para los efectos de esta regla, "mezcla directa" significa un proceso en el cual las mezclas de petróleo procedentes de diferentes unidades de procesamiento o componentes de petróleo procedentes de tanques de almacenamiento o de depósitos combinados para crear un producto terminado con parámetros pre-determinados, siempre que el material no originario de la partida 27.10 no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07.

Nota de Partida 3: Regla de Disolución

Para efectos de determinar si una mercancía de la partida 27.09 es una mercancía originaria, el origen del diluyente de la partida 27.09 o 27.10 que es utilizado para facilitar el transporte entre las Partes de los aceites de petróleo crudo y los aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos de la partida 27.09 no se tomarán en cuenta, siempre que el diluyente no constituya más del 40 por ciento en volumen de la mercancía.

27.01 - 27.09	Un cambio a una mercancía de la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.
2710.12 - 2710.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
2710.91 - 2710.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra subpartida.
2711.11 - 2711.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.11 a 2711.29 de cualquier otra subpartida.
27.12	Un cambio a una mercancía de la partida 27.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 27.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
27.13 - 27.16	Un cambio a una mercancía de la partida 27.13 a 27.16 de cualquier otra partida.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Nota de Sección 1: Regla de Reacción Química

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 28 al 38 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota de Sección 2: Regla de Purificación

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulos 28 al 35 o del capítulo 38, que esté sujeta a purificación es una mercancía originaria si esa purificación ocurre en el territorio de una o más de las Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes.

Nota de Sección 3: Regla de Mezclado y Combinación

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 30 o 31, partida 33.02 o 37.07, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.

Nota de Sección 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, para los efectos del capítulo 30 o 31, subpartidas 3204.17 o partida 33.04, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, resulta en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definido, o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Nota de Sección 5: Regla de Materiales Valorados

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 35.01 a 35.05 o subpartida 3824.60, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.

Nota de Sección 6: Regla de Separación de Isómeros

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 28 a 38, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

2801.10 - 2801.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02 - 28.03	Un cambio a una mercancía de la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 - 2804.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2804.10 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11 - 2805.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10 - 2806.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a una mercancía de la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a una mercancía de la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11 - 2811.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2811.11 a 2811.29 de cualquier otra subpartida.
2812.10 - 2812.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2812.10 a 2812.90 de cualquier otra subpartida.
2813.10 - 2813.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2813.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.
28.14	Un cambio a una mercancía de la partida 28.14 de cualquier otra partida.
2815.11 - 2815.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida.
2815.20 - 2815.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida.
2816.10 - 2816.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2816.10 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a una mercancía de la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10 - 2818.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10 - 2819.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10 - 2820.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10 - 2821.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a una mercancía de la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10 - 2824.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida.
2825.10 - 2825.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2825.10 a 2825.90 de cualquier otra subpartida.
2826.12 - 2826.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2826.12 a 2826.90 de cualquier otra subpartida.
2827.10 - 2827.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2827.10 a 2827.60 de cualquier otra subpartida.
2828.10 - 2828.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2828.10 a 2828.90 de

	cualquier otra subpartida.
2829.11 - 2829.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2829.11 a 2829.90 de cualquier otra subpartida.
2830.10 - 2830.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2830.10 a 2830.90 de cualquier otra subpartida.
2831.10 - 2831.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2831.10 a 2831.90 de cualquier otra subpartida.
2832.10 - 2832.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2832.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida.
2833.11 - 2833.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2833.11 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.
2834.10 - 2834.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10 - 2835.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2835.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.20 - 2836.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2836.20 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11 - 2837.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.
2839.11 - 2839.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida.
2840.11 - 2840.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2840.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.30 - 2841.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2841.30 a 2841.90 de cualquier otra subpartida.
2842.10 - 2842.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2842.10 a 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10 - 2843.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2843.10 a 2843.90 de cualquier otra subpartida.
2844.10 - 2844.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida.
2845.10 - 2845.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida.
2846.10 - 2846.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a una mercancía de la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a una mercancía de la partida 28.50 de cualquier otra partida.
2852.10-2852.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2852.10 a 2852.90 de cualquier otra subpartida.
28.53	Un cambio a una mercancía de la partida 28.53 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 29	
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	
2901.10 - 2901.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2901.10 a 2901.29 de

	cualquier otra subpartida.
2902.11 - 2902.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2902.11 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11 - 2903.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2903.11 a 2903.99 de cualquier otra subpartida.
2904.10 - 2904.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida.
2905.11 - 2905.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2905.11 a 2905.59 de cualquier otra subpartida.
2906.11 - 2906.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11 - 2907.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2907.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.
2908.11 - 2908.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2908.11 a 2908.99 de cualquier otra subpartida.
2909.11 - 2909.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2909.11 a 2909.60 de cualquier otra subpartida.
2910.10 - 2910.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a una mercancía de la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a una mercancía de la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11 - 2914.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11 - 2915.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2915.11 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.
2916.11 - 2916.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11 - 2917.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11 - 2918.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2918.11 a 2918.99 de cualquier otra subpartida.
2919.10 - 2919.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2919.10 a 2919.90 de cualquier otra subpartida.
2920.11 - 2920.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2920.11 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11 - 2921.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2921.11 a 2921.59 de cualquier otra subpartida.
2922.11 - 2922.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10 - 2923.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11 - 2924.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2924.11 a 2924.29 de cualquier otra subpartida.
2925.11 - 2925.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2925.11 a 2925.29 de cualquier otra subpartida.

2926.10 - 2926.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a una mercancía de la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.
2929.10 - 2929.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida.
2930.20 - 2930.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2930.20 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
2931.10 - 2931.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2931.10 a 2931.90 de cualquier otra subpartida.
2932.11 - 2932.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida.
2933.11 - 2933.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2933.11 a 2933.99 de cualquier otra subpartida.
2934.10 - 2934.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2934.10 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a una mercancía de la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.21 - 2936.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2936.21 a 2936.90 de cualquier otra subpartida.
2937.11 - 2937.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida.
2938.10 - 2938.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida.
2939.11 - 2939.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2939.11 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a una mercancía de la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a una mercancía de la partida 29.42 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 30	
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	
3001.20 - 3001.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10 - 3002.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10 - 3003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a una mercancía de la partida 30.04 de cualquier otra partida excepto de la partida 30.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 30.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3005.10 - 3005.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3006.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.60 a 3006.92 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 31	
ABONOS	
31.01	Un cambio a una mercancía de la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 - 3102.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida.
3103.10 - 3103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida.
3104.20 - 3104.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3104.20 a 3104.90 de cualquier otra subpartida.
3105.10 - 3105.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 32	
EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS	
3201.10 - 3201.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3201.10 a 3201.90 de cualquier otra subpartida.
3202.10 - 3202.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a una mercancía de la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.17	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.
3204.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida.
3204.20 - 3204.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.
32.05	Un cambio a una mercancía de la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 - 3206.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.
32.07 - 32.15	Un cambio a una mercancía de la partida 32.07 a 32.15 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 33	
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA	
3301.12 - 3301.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3301.12 a 3301.90 de

	cualquier otra subpartida.
33.02 - 33.07	Un cambio a una mercancía de la partida 33.02 a 33.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 34	
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE OGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	
34.01	Un cambio a una mercancía de la partida 34.01 de cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
3403.11 - 3403.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.
3404.20 - 3404.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3404.20 a 3404.90 de cualquier otra subpartida.
34.05 - 34.07	Un cambio a una mercancía de la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 35	
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS	
3501.10 - 3501.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.04	Un cambio a una mercancía de la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3505.10 de cualquier otra partida.
3505.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3505.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
35.06 - 35.07	Un cambio a una mercancía de la partida 35.06 a 35.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 36	

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES	
36.01 - 36.06	Un cambio a una mercancía de la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 37	
PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS	
37.01 - 37.07	Un cambio a una mercancía de la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 38	
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	
3801.10 - 3801.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
38.02 - 38.05	Un cambio a una mercancía de la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10 - 3806.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a una mercancía de la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que no sea menor al 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos originarios; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3808.50 a 3808.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
38.09 - 38.22	Un cambio a una mercancía de la partida 38.09 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11 - 3823.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3823.11 a 3823.70 de cualquier otra subpartida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3824.10 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.
38.25 - 38.26	Un cambio a una mercancía de la partida 38.25 a 38.26 de cualquier otra partida.
SECCIÓN VII	
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS	
CAPÍTULO 39	
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS	
Nota de Capítulo:	
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 39.01 a 39.14, excepto una mercancía de la subpartida 3903.11 o 3907.60, que sea un producto resultante de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.	
Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la	

fomación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas lo siguiente:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Esta definición comprende todos los tipos de reacciones de polimerización.

39.01	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 39.01 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3902.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.10 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3902.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3902.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.30 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3902.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.90 de cualquier otra partida, siempre que no sea menor a 50 por ciento en peso del contenido total del polímero originario; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3903.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.02; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.11 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3903.19 - 3903.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.19 a 3903.90 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3903.19 a 3903.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
39.04 - 39.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 39.04 a 39.06 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.04 a 39.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.10 - 3907.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.10 a 3907.50 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3907.10 a 3907.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2917.36; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.70 - 3907.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.70 a 3907.99 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3907.70 a 3907.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>

39.08 - 39.15	Un cambio a una mercancía de la partida 39.08 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.08 a 39.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3916.10 - 3916.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3916.10 a 3916.90 de cualquier otra subpartida.
3917.10 - 3917.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3917.10 a 3917.40 de cualquier otra subpartida.
39.18	Un cambio a una mercancía de la partida 39.18 de cualquier otra partida.
39.19 - 39.20	Un cambio a una mercancía de la partida 39.19 a 39.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.19 a 39.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3921.11 - 3921.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.
39.22 - 39.26	Un cambio a una mercancía de la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 40	
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS	
40.01	Un cambio a una mercancía de la partida 40.01 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 40.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
40.02 - 40.17	Un cambio a una mercancía de la partida 40.02 a 40.17 de cualquier otra partida.
SECCIÓN VIII	
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA	
CAPÍTULO 41	
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS	
41.01 - 41.03	Un cambio a una mercancía de la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
4104.11 - 4104.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.11 a 4104.19 de cualquier otra partida.
4104.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.41 de cualquier otra subpartida.

4104.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4104.41.
4105.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4105.30 de cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.22 de cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.32 de cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía en estado seco de la subpartida 4106.40, siempre que haya un cambio a una mercancía en estado húmedo.
4106.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.92 de cualquier otra subpartida.
41.07 - 41.13	Un cambio a una mercancía de la partida 41.07 a 41.13 de cualquier otra partida.
4114.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4114.10 de cualquier otra partida.
4114.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4114.20 de cualquier otra subpartida.
4115.10 - 4115.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4115.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 42	
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA	
Nota del Capítulo:	
Las reglas específicas de origen por producto para las mercancías clasificadas en la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 y 4202.92 están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
42.01	Un cambio a una mercancía de la partida 42.01 de cualquier otra partida.
4202.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.19 - 4202.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
4202.29 - 4202.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.29 a 4202.31 de

	cualquier otro capítulo.
4202.39 - 4202.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03 - 42.06	Un cambio a una mercancía de la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 43	
PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL	
43.01	Un cambio a una mercancía de la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.03	Un cambio a una mercancía de la partida 43.02 a 43.03 de cualquier otra partida.
43.04	Un cambio a una mercancía de la partida 43.04 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 43.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 43.04.
SECCIÓN IX	
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA	
CAPÍTULO 44	
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA	
44.01 - 44.21	Un cambio a una mercancía de la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 45	
COCHO Y SUS MANUFACTURAS	
45.01 - 45.04	Un cambio a una mercancía de la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 46	
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA	
46.01	Un cambio a una mercancía de la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a una mercancía de la partida 46.02 de cualquier otra partida.
SECCIÓN X	
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES	
CAPÍTULO 47	
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	
47.01 - 47.07	Un cambio a una mercancía de la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 48	

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN	
48.01 - 48.07	Un cambio a una mercancía de la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida.
4808.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.
4808.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.
4808.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.90 de cualquier otra partida.
48.09 - 48.14	Un cambio a una mercancía de la partida 48.09 a 48.14 de cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a una mercancía de la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a una mercancía de la partida 48.17 de cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.50 - 4818.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4818.50 a 4818.90 de cualquier otra partida.
48.19 - 48.22	Un cambio a una mercancía de la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida.
4823.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4823.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4805.40.
4823.40 - 4823.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4823.40 a 4823.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 49	
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS	
49.01 - 49.11	Un cambio a una mercancía de la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XI	
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	
Nota de Sección:	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la Sección XI están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
SECCIÓN XII	
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	
CAPÍTULO 64	
CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS	
64.01	Un cambio a una mercancía de la partida 64.01 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a una mercancía de la partida 64.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.02 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.

64.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.02 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01, 64.03 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
64.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.03 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
64.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.04 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03, 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera la subpartida 6406.99 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
64.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.05 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
64.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 64.06 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 64.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
CAPÍTULO 65	
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES	
65.01 - 65.02	Un cambio a una mercancía de la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.04 - 65.07	Un cambio a una mercancía de la partida 65.04 a 65.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 66	

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES**Nota del Capítulo:**

Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la partida 66.01 están contenidas en el Anexo 4-A. (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)

66.02	Un cambio a una mercancía de la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a una mercancía de la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

67.01	Un cambio a una mercancía de la partida 67.01 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 67.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
6702.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6702.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 6702.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 67.02.
6702.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6702.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 6702.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 67.
67.03 - 67.04	Un cambio a una mercancía de la partida 67.03 a 67.04 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS****CAPÍTULO 68**

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	
68.01 - 68.11	Un cambio a una mercancía de la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6812.80 a 6812.99 de cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a una mercancía de la partida 68.13 a 68.15 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 69	
PRODUCTOS CERÁMICOS	
69.01 - 69.14	Un cambio a una mercancía de la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 70	
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS	
Nota del Capítulo:	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la partida 70.19 están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
70.01 - 70.04	Un cambio a una mercancía de la partida 70.01 a 70.04 de cualquier otra partida.
70.05	Un cambio a una mercancía de la partida 70.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.03 a 70.05.
70.06	Un cambio a una mercancía de la partida 70.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.03 a 70.04 y 70.06.
70.07	Un cambio a una mercancía de la partida 70.07 de cualquier otra partida.
70.08	Un cambio a una mercancía de la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios

	de la partida 70.03 a 70.08.
70.09	Un cambio a una mercancía de la partida 70.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.08; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.09, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.07 a 70.09.
70.10 - 70.11	Un cambio a una mercancía de la partida 70.10 a 70.11 de cualquier otra partida.
70.13	Un cambio a una mercancía de la partida 70.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10.
70.14 - 70.18	Un cambio a una mercancía de la partida 70.14 a 70.18 de cualquier otra partida.
70.20	Un cambio a una mercancía de la partida 70.20 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XIV	
PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS	
CAPÍTULO 71	
PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS	
71.01	Un cambio a una mercancía de la partida 71.01 de cualquier otro capítulo.
7102.10 - 7102.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.10 a 7102.21 de cualquier otro capítulo.
7102.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.29 de cualquier otra subpartida.
7102.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.31 de cualquier otro capítulo.
7102.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.39 de cualquier otra subpartida.
7103.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7103.10 de cualquier otro capítulo.
7103.91 - 7103.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7103.91 a 7103.99 de cualquier otra subpartida.
71.04 - 71.05	Un cambio a una mercancía de la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.
71.06 - 71.08	Un cambio a una mercancía de la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.
71.09	Un cambio a una mercancía de la partida 71.09 de cualquier otra partida.
71.10 - 71.11	Un cambio a una mercancía de la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a una mercancía de la partida 71.12 de cualquier otra partida.
71.13 - 71.14	Un cambio a una mercancía de la partida 71.13 a 71.14 de

	<p>cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 71.13 a 71.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
71.15 - 71.16	Un cambio a una mercancía de la partida 71.15 a 71.16 de cualquier otra partida.
7117.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7117.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7117.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 71.17.</p>
7117.19 - 7117.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7117.19 a 7117.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7117.19 a 7117.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 71.17.</p>
71.18	Un cambio a una mercancía de la partida 71.18 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XV**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES****CAPÍTULO 72****FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO**

72.01 - 72.05	Un cambio a una mercancía de la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06	Un cambio a una mercancía de la partida 72.06 de cualquier otra partida.
72.07	Un cambio a una mercancía de la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
72.08	Un cambio a una mercancía de la partida 72.08 de cualquier otra partida.
72.09	Un cambio a una mercancía de la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.
72.10	Un cambio a una mercancía de la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09 o 72.11.
72.11	Un cambio a una mercancía de la partida 72.11 de cualquier otra

	partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.
7212.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7212.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7212.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7212.20 - 7212.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7212.20 a 7212.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.
72.13	Un cambio a una mercancía de la partida 72.13 de cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a una mercancía de la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
72.15	Un cambio a una mercancía de la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.
72.16	Un cambio a una mercancía de la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.
72.17	Un cambio a una mercancía de la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a una mercancía de la partida 72.18 de cualquier otra partida.
72.19	Un cambio a una mercancía de la partida 72.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.20.
72.20	Un cambio a una mercancía de la partida 72.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
72.21	Un cambio a una mercancía de la partida 72.21 de cualquier otra partida.
72.22	Un cambio a una mercancía de la partida 72.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21.
72.23	Un cambio a una mercancía de la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24	Un cambio a una mercancía de la partida 72.24 de cualquier otra partida.
72.25	Un cambio a una mercancía de la partida 72.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.26.
72.26	Un cambio a una mercancía de la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27	Un cambio a una mercancía de la partida 72.27 de cualquier otra partida.
72.28	Un cambio a una mercancía de la partida 72.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27.
72.29	Un cambio a una mercancía de la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.
CAPÍTULO 73	
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	
73.01 - 73.07	Un cambio a una mercancía de la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
7308.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.10 de cualquier

	<p>otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7308.20 - 7308.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.20 a 7308.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.20 a 7308.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 72.16 y 73.08.</p>
7308.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 72.16 y 73.08.</p>
73.09 - 73.12	Un cambio a una mercancía de la partida 73.09 a 73.12 de cualquier otra partida.
73.13	Un cambio a una mercancía de la partida 73.13 de cualquier otro capítulo.
7314.12 - 7314.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7314.12 a 7314.19 de cualquier otra partida.
7314.20 - 7314.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7314.20 a 7314.50 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7314.20 a 7314.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7315.11 - 7315.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.11 a 7315.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 73.</p>
7315.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.19 de cualquier otro capítulo; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7315.20 - 7315.81	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.20 a 7315.81 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.20 a 7315.81, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7315.82	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.82 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.82, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.15.</p>
7315.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.89 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.89, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 73.</p>
7315.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
73.16	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.16, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.16.</p>
73.17	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.17 de cualquier otro capítulo.</p>
73.18 - 73.19	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.18 a 73.19 de</p>

	cualquier otra partida.
7320.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7320.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7320.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.20.
7320.20 - 7320.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7320.20 a 7320.90 de cualquier otra partida.
73.21	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
73.22	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.22 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.22.
7323.10 - 7323.94	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7323.10 a 7323.94 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7323.10 a 7323.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7323.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7323.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7323.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7324.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7324.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7324.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7324.21 - 7324.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7324.21 a 7324.90 de

	<p>cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7324.21 a 7324.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.24.</p>
73.25 - 73.26	Un cambio a una mercancía de la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 74	
COBRE Y SUS MANUFACTURAS	
74.01 - 74.07	Un cambio a una mercancía de la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida.
7408.11 - 7408.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.11 a 7408.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.11 a 7408.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7408.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.07 a 74.08.</p>
7408.22	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7408.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.07 a 74.08.</p>
74.09 - 74.15	Un cambio a una mercancía de la partida 74.09 a 74.15 de cualquier otra partida.
7418.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7418.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 7418.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.18.</p>
7418.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7418.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7418.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.18.</p>
7419.10 - 7419.91	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.10 a 7419.91 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7419.10 a 7419.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.19.</p>
7419.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7419.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.19.</p>
<p>CAPÍTULO 75</p> <p>NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS</p>	
75.01 - 75.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.</p>
75.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 75.06 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 75.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 75.06.
7507.11 - 7507.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7507.11 a 7507.20 de cualquier otra subpartida.
7508.10 - 7508.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7508.10 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 76	
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS	
76.01 - 76.04	Un cambio a una mercancía de la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida.
76.05	Un cambio a una mercancía de la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
76.06	Un cambio a una mercancía de la partida 76.06 de cualquier otra partida.
7607.11 - 7607.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7607.11 a 7607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7607.11 a 7607.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.07.
7607.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7607.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7607.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.07.
76.08 - 76.13	Un cambio a una mercancía de la partida 76.08 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a una mercancía de la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
76.15	Un cambio a una mercancía de la partida 76.15 de cualquier otra partida; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.15.</p>
7616.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.
7616.91	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.91 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7616.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 7616.91.</p>
7616.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7616.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
CAPÍTULO 78	
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS	
78.01 - 78.04	Un cambio a una mercancía de la partida 78.01 a 78.04 de cualquier otra partida.
78.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 78.06 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 78.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 78.06.</p>
CAPÍTULO 79	
CINC Y SUS MANUFACTURAS	
79.01 - 79.05	Un cambio a una mercancía de la partida 79.01 a 79.05 de cualquier otra partida.
79.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 79.07 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la partida 79.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 79.07.</p>
CAPÍTULO 80	
ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS	
80.01 - 80.03	Un cambio a una mercancía de la partida 80.01 a 80.03 de cualquier otra partida.
80.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 80.07 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 80.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 80.07.</p>
CAPÍTULO 81	
LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.	
8101.10 - 8101.97	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida.
8101.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8101.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8101.99.</p>
8102.10 - 8102.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8102.10 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20 - 8103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8103.20 a 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11 - 8104.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8104.11 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20 - 8105.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8105.20 a 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.06 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 81.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 81.</p>
8107.20 - 8107.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8107.20 a 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20 - 8108.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8108.20 a 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20 - 8109.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8109.20 a 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8110.10 - 8110.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8110.10 a 8110.90 de cualquier otra subpartida.
81.11	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.11 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 81.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 81.</p>
8112.12 - 8112.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida.
8112.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.92 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8112.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.92.</p>
8112.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8112.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.99.</p>
81.13	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.13 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 81.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 81.13.
CAPÍTULO 82	
HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN.	
Nota del Capítulo:	
Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía clasificada en la partida 82.01 a 82.10 no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía es originaria.	
82.01 - 82.04	Un cambio a una mercancía de la partida 82.01 a 82.04 de cualquier otro capítulo.
8205.10 - 8205.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8205.10 a 8205.70 de cualquier otro capítulo.
8205.90	Un cambio a yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal con bastidor de la subpartida 8205.90 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8205.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8205.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
82.06	Un cambio a una mercancía de la partida 82.06 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 82.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
8207.13 - 8207.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.13 a 8207.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8207.13 a 8207.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.
8207.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8207.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.</p>
8207.60 - 8207.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.60 a 8207.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8207.60 a 8207.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.</p>
82.08 - 82.10	Un cambio a una mercancía de la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8211.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8211.91 - 8211.93	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8211.91 a 8211.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>
8211.94 - 8211.95	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 82.12 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 82.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>
82.13	Un cambio a una mercancía de la partida 82.13 de cualquier otro capítulo.

8214.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8214.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
8214.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8214.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
8215.10 - 8215.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8215.10 a 8215.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8215.10 a 8215.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8215.91 - 8215.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 83	
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN	
8301.10 - 8301.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otra partida.
83.02 - 83.04	Un cambio a una mercancía de la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8305.10 de cualquier otra subpartida.
8305.20 - 8305.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8305.20 a 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06 - 83.07	Un cambio a una mercancía de la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida.
8308.10 - 8308.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8308.10 a 8308.20 de

	cualquier otra partida.
8308.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
83.09 - 83.11	Un cambio a una mercancía de la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XVI	
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS	
CAPÍTULO 84	
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS	
8401.10 - 8401.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8402.11 a 8402.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.02.
8402.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8402.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.02.
8403.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8404.10 a 8404.20 de

	cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8406.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.06.
8407.10 - 8407.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.
8407.31 - 8407.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.32 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o (c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8407.33† - 8407.34†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8407.33 a 8407.34, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o (c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8407.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.
8408.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.
8408.20†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8408.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8408.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.
8409.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8409.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.09.
8409.91 - 8409.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8409.91 a 8409.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o (c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8410.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.12.
8410.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.11 o 8410.13.
8410.13	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.12.
8410.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8410.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.10.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida.
8411.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.
8411.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8411.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.11.</p>
8412.10 - 8412.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8413.91 a 8413.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.13.</p>
8414.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.
8414.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.51 - 8414.59	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.51 a 8414.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8414.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.80 - 8414.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.80 a 8414.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.80 a 8414.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8415.10 - 8415.83	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.
8415.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8415.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.15.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.10 de cualquier otra subpartida, excepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) subpartida 8418.21 u 8418.91, (b) ensambles de puertas de la subpartida 8418.99 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (i) panel interior, (ii) panel exterior, (iii) aislamiento, (iv) bisagras, (v) mangos (agarraderas), o (c) ensambles de la 8418.69 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (i) compresor, (ii) condensador, (iii) evaporador, (iv) tubo de conexión; o <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8418.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.21 de cualquier otra subpartida, excepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) subpartida 8418.10 u 8418.91, (b) ensambles de puertas de la subpartida 8418.99 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (i) panel interior, (ii) panel exterior, (iii) aislamiento, (iv) bisagras, (v) mangos (agarraderas), o (c) ensambles de la 8418.69 que incorporen dos o más de los

	<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) compresor, (ii) condensador, (iii) evaporador, (iv) tubo de conexión; o <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8418.29 - 8418.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.29 a 8418.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8418.50 - 8418.69	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.50 a 8418.69, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8418.91 - 8418.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.91 a 8418.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.18.
8419.11 - 8419.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.11 a 8419.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8419.11 a 8419.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8419.20 - 8419.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.</p>
8419.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8419.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.19.
8420.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8421.91 a 8421.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.21.
8422.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8422.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.22.
8422.20 - 8422.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.20 a 8422.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.20 a 8422.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.22.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8423.90, siempre que haya un valor de

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.23.</p>
8424.10 - 8424.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida.
8424.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8424.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.24.</p>
84.25 - 84.30	Un cambio a una mercancía de la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida.
84.31	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.31 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.31, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.31.</p>
8432.10 - 8432.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida.
8434.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8434.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios</p>

	de la partida 84.34.
8435.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8435.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.35.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8436.91 a 8436.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.36.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8438.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.38.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.

8440.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8441.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.41.
8442.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.11 a 8443.14 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.11 a 8443.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.43.
8443.15 - 8443.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.15 a 8443.31 de cualquier otra subpartida.
8443.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.32.
8443.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.39 de cualquier otra subpartida.
8443.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.91.
8443.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.99.
84.44	Un cambio a una mercancía de la partida 84.44 de cualquier otra partida.
84.45	Un cambio a una mercancía de la partida 84.45 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.45, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.45.
8446.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8446.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8446.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.46.
8446.21 - 8446.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8446.21 a 8446.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8446.21 a 8446.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.46.
8447.11 - 8447.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.11 a 8447.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.11 a 8447.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

	<p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8447.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8447.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8448.11 - 8448.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.
8448.20 - 8448.59	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8448.20 a 8448.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.48.</p>
84.49	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.49.</p>
8450.11 - 8450.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.11 a 8450.19 de cualquier otra partida, excepto de paneles de control de la subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.11 a 8450.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8450.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.20 de cualquier otra partida, excepto de paneles de control de la subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de los paneles de control de la subpartida 8537.10 y la partida 84.50.</p>
8450.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.50.</p>
8451.10 - 8451.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.
8451.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8451.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.51.</p>
8452.10 - 8452.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida.
8452.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.30 de cualquier otra partida.
8452.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8452.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios</p>

	de la partida 84.52.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida.
8455.30 - 8455.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10 - 8456.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8456.10 a 8456.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 8456.10 a 8456.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.56 y 84.66.
8456.90	Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8456.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.56 y 84.66.
84.57	Un cambio a una mercancía de la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.57, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.57 y 84.66.
84.58	Un cambio a una mercancía de la partida 84.58 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.58, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	<p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.58 y 84.66.</p>
84.59	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.59 y 84.66.</p>
84.60	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.60 y 84.66.</p>
84.61	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.61, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.61 y 84.66.</p>
84.62	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.62 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.62, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.62 y 84.66.</p>
84.63	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.63, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios</p>

	de la partida 84.63 y 84.66.
84.64 - 84.65	Un cambio a una mercancía de la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.
8466.10 – 8466.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8466.10 a 8466.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.10 a 8466.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.
8466.93	Un cambio a partes de maquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8466.93 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para partes de máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8466.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66. Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8466.93 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.
8466.94	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8466.94 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.
8467.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.
8467.92 - 8467.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una

	<p>mercancía de la subpartida 8467.92 a 8467.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.67.</p>
8468.10 - 8468.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69 - 84.70	Un cambio a una mercancía de la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida.
8471.30 - 8471.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.30 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	Un cambio a una mercancía de la partida 84.72 de cualquier otra partida.
84.73	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.73 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.73, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.73.</p>
8474.10 - 8474.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida.
8474.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8474.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.74.</p>
8475.10 - 8475.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida.
8476.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8476.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.76.
8477.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.
8477.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.
8477.30 - 8477.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.30 a 8477.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.30 a 8477.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.
8478.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8479.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.79.
84.80	Un cambio a una mercancía de la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 - 8481.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8481.10 a 8481.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.81.
8481.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8481.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.81.
8482.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.10 de cualquier otra subpartida, excepto de anillos o anillos de voladura (pistas o tazas) internos o externos de la subpartida 8482.99; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8482.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8482.20 - 8482.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.20 a 8482.80 de cualquier otra subpartida, excepto de anillos o anillos de voladura (pistas o tazas) internos o externos de la subpartida 8482.99; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8482.20 a 8482.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8482.91 - 8482.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.</p>
8483.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.</p>
8483.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8483.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8483.40 - 8483.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.40 a 8483.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.</p>
8483.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.
8483.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.</p>
8484.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8484.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.84.</p>
8484.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 8484.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.84.</p>
8484.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8484.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.84.</p>
8486.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.10.</p>
8486.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.20.</p>
8486.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.30.</p>
8486.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.40 de cualquier otra subpartida; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.40.</p>
8486.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.90.</p>
8487.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8487.10 de cualquier otra subpartida.
8487.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8487.90 de cualquier otra partida.
<p>CAPÍTULO 85</p> <p>MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS</p>	
8501.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8501.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.01 y estatores y rotores de la partida 85.03.</p>
8501.20 - 8501.64	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.
85.02 - 85.03	Un cambio a una mercancía de la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.
85.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.04 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.04.</p>
8505.11 - 8505.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra subpartida.
8505.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8505.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.05.</p>
8506.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.30 - 8506.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.30 a 8506.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.30 a 8506.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.60 - 8506.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.60 a 8506.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 8506.60 a 8506.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.10 a 8507.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.10 a 8507.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8507.30 - 8507.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.30 a 8507.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.30 a 8507.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8507.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.07.</p>
8508.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasas de la subpartida 8508.70; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8508.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8508.19	<p>Un cambio a aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01; o</p> <p>Un cambio a aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasas de la subpartida 8508.70; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para las aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p>

	<p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8508.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8508.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8508.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.</p>
8509.40 - 8509.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8509.40 a 8509.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8509.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.</p>
8510.10 - 8510.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.</p>
8510.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.</p>
8511.10 - 8511.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.</p>
8511.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.</p>
8512.10 - 8512.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida.</p>
8512.40 - 8512.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8512.40 a 8512.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8512.40 a 8512.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.12.</p>
8513.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8513.10, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.13.</p>
8513.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8516.21 - 8516.33	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.21 a 8516.33 de cualquier otra subpartida.
8516.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8516.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida.
8516.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida, excepto de ensamblés con carcasa exterior o soportes de la subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16 y ensamblés con carcasa exterior y soportes de la subpartida 8537.10.</p>
8516.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.
8516.72	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.72 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.72, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16.</p>
8516.79	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.79 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8516.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8516.80.</p>
8516.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16.</p>
8517.11 - 8517.69	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.</p>
8517.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8517.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.17.</p>
8518.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</p>
8518.21 - 8518.22	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.21 a 8518.22 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.21 a 8518.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8518.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</p>
8518.30 - 8518.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.30 a 8518.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8518.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</p>
85.19 - 85.21	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otra partida.</p>
8522.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.</p>
8522.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8522.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.22.</p>
8523.21 - 8523.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.23.</p>
8523.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.41 de cualquier otra partida.
8523.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.49 de cualquier otra subpartida.
8523.51 - 8523.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.51 a 8523.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8523.51 a 8523.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.23.</p>
85.25 - 85.27	Un cambio a una mercancía de la partida 85.25 a 85.27 de cualquier otra partida.
85.28	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.28 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.28, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.28.</p>
85.29	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.29.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a una mercancía de la partida 85.34 de cualquier otra partida; o <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.34, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.34.</p>
8535.10 - 8535.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.
8536.10 - 8536.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.
85.37 - 85.38	Un cambio a una mercancía de la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida; o <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.11.</p>
8540.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.12.</p>
8540.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.40.</p>
8540.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.40.</p>
8540.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.60 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.60.</p>
8540.71	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.71, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.71.</p>
8540.79	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.79 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.79.</p>
8540.81	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.81 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.81, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.81.</p>
8540.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.89 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.89, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.89.</p>
8540.91 - 8540.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.91 a 8540.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.40.</p>
8541.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.10.
8541.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.21.
8541.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.29.
8541.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.30.
8541.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.40.
8541.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.50.
8541.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.60 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.60.
8541.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.90.
8542.31	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.31 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.31, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.31.
8542.32	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.32 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.32.
8542.33	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.33 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.33, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios

	de la subpartida 8542.33.
8542.39	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.39 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.39.
8542.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.90.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8543.10 a 8543.70 de cualquier otra subpartida.
8543.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8543.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.43.
8544.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.19 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.

8544.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11, u 8544.20 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.19, o 8544.30 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.11 a 8544.20 u 8544.42 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.42	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.42 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.30, u 8544.49 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.42, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.

8544.49	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.42 u 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</p>
8544.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.11 a 8544.49; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</p>
8544.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.44.</p>
85.45 - 85.48	Un cambio a una mercancía de la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.
<p>SECCIÓN XVII</p> <p>VEHÍCULOS, AERONAVES, BUQUES Y EQUIPO DE TRANSPORTE ASOCIADO</p>	
<p>CAPÍTULO 86</p> <p>VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN</p>	
86.01 - 86.06	Un cambio a una mercancía de la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida.
86.07	Un cambio a una mercancía de la partida 86.07 de cualquier otra

	<p>partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 86.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 86.07.</p>
86.08	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 86.08 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 86.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 86.08.</p>
86.09	Un cambio a una mercancía de la partida 86.09 de cualquier otra partida.
<p>CAPÍTULO 87</p> <p>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS</p>	
8701.10† - 8701.30†	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8701.10 a 8701.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8701.90	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8701.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
87.02† - 87.05†	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.02 a 87.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
87.06†	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
87.07	Un cambio a una mercancía de la partida 87.07 de cualquier otra

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	<p>partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.10 [†] - 8708.21 [†]	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.10 a 8708.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.10 a 8708.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.29 [†]	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.30 [†] - 8708.40 [†]	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.30 a 8708.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.30 a 8708.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.50 [†]	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.70 de cualquier

[†] Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

^{††} Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	<p>otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.80†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.91 - 8708.93	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.91 a 8708.93 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.91 a 8708.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.94†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.95† - 8708.99†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.95 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.95 a 8708.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8709.11 - 8709.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8709.11 a 8709.19 de</p>

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	<p>cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8709.11 a 8709.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8709.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8709.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
87.10	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.10.</p>
8711.10 - 8711.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8711.10 a 8711.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8711.10 a 8711.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 30 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(d) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.11 y la partida 87.14.</p>
8711.40 - 8711.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8711.40 a 8711.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8711.40 a 8711.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(d) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.11 y la partida 87.14.</p>
87.12	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.12 y 87.14.</p>
87.13	Un cambio a una mercancía de la partida 87.13 de cualquier otra partida.
8714.10 - 8714.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8714.10 a 8714.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8714.10 a 8714.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.14.</p>
8714.91 - 8714.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8714.91 a 8714.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8714.91 a 8714.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.14.</p>
87.15	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.15 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.15.</p>
8716.10 - 8716.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.10 a 8716.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.10 para 8716.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</p>
8716.31 - 8716.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.31 a 8716.39 de cualquier otra partida; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.31 a 8716.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</p>
8716.40 - 8716.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.40 a 8716.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.40 a 8716.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</p>
<p>CAPÍTULO 88</p> <p>AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES</p>	
88.01 - 88.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida.</p>
88.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 88.03, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.03.</p>
88.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.04 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 88.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.04.</p>
88.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.05 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la partida 88.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.05.</p>
<p>CAPÍTULO 89</p> <p>BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES</p>	
8901.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
8901.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.01.</p>
8901.30 - 8901.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.30 a 8901.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.30 a 8901.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
89.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.02 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 89.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
89.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 89.03, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.03.</p>
89.04 - 89.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 89.04 a 89.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
8906.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8906.10 de cualquier otra partida.
8906.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8906.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8906.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.06.</p>
8907.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8907.10 de cualquier otra partida.
8907.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8907.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8907.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.07.</p>
89.08	Un cambio a una mercancía de la partida 89.08 de cualquier otra partida.
<p>SECCIÓN XVIII</p> <p>INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS</p>	

CAPÍTULO 90 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS	
9001.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9001.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
9001.20 - 9001.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.20 a 9001.50 de cualquier otra partida.
9001.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9001.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.01.
90.02	Un cambio a una mercancía de la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.01 a 90.02.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9003.11 a 9003.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.03.
9003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a una mercancía de la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.04, siempre que haya un valor de

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 90.</p>
9005.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.
9005.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9005.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.05.</p>
9005.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9005.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.05.</p>
9006.10 - 9006.69	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.06.</p>
9007.10 - 9007.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9007.91 a 9007.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.07.</p>
9008.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9008.50 de cualquier otra subpartida.
9008.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9008.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.08.</p>
9010.10 - 9010.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.10 a 9010.50 de cualquier otra subpartida.
9010.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9010.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.10.</p>
9010.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9010.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.10.</p>
9011.10 - 9011.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.10 a 9011.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.10 a 9011.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.
9011.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.
9011.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.
9012.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9012.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9012.10.
9012.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9012.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.12.
90.13	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.13 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.13.
9014.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.14.
9014.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9014.20.
9014.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9014.80.
9014.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.14.
9015.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.10 de cualquier otra subpartida.
9015.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9015.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	<p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.15.</p>
9015.30 - 9015.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.30 a 9015.40 de cualquier otra subpartida.
9015.80 - 9015.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.80 a 9015.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9015.80 a 9015.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.15.</p>
90.16	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.16, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.16.</p>
9017.10 - 9017.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.10 a 9017.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.10 a 9017.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.</p>
9017.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9017.30.</p>

9017.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.
9017.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.
9018.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.11 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.11.
9018.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.12 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.12.
9018.13	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.13 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.13.

9018.14	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.14 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.14.
9018.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.19 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.19.
9018.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.20.
9018.31 - 9018.39	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.31 a 9018.39 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.31 a 9018.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
9018.41	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.41 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.41, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.41.
9018.49	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.49 de cualquier</p>

	<p>otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.49.
9018.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.50.
9018.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.90.
90.19	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.19.

(Continúa en la Decimoprimer Sección)

DECIMOPRIMERA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimosegunda Sección).

(Viene de la Décima Sección)

Clasificación del SA (SA2012)	Reglas Específicas de Origen por Producto
90.20	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.20.
9021.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.10.
9021.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.21.
9021.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.29.
9021.31	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.31 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.31, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.31.
9021.39	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.39 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.39.
9021.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.40.
9021.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9021.50.
9021.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9021.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9021.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios

	de la subpartida 9021.90.
9022.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.12 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.12.
9022.13	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.13 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.13.
9022.14	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.14 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.14.
9022.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.19.
9022.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.21.

9022.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.29.
9022.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9022.30.
9022.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9022.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.22.
90.23	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.23 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.23, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.23.
9024.10 - 9024.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida.</p>
9024.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9024.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.24.

90.25	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.25 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.25, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.25.
9026.10 - 9026.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida.</p>
9026.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9026.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.26.
9027.10 - 9027.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida.</p>
9027.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9027.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.27.
9028.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9028.10 de cualquier otra subpartida.</p>
9028.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9028.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9028.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.28.
9028.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9028.30 de cualquier</p>

	<p>otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9028.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 65 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.28.</p>
9028.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9028.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.28.</p>
90.29	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requieren requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.29.</p>
9030.10 - 9030.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.
9030.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9030.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.30.</p>
9031.10 - 9031.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida.
9031.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9031.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.31.</p>
9032.10 - 9032.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9032.10 a 9032.89 de

	cualquier otra subpartida.
9032.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9032.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.32.</p>
90.33	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.33 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.33, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.33.</p>
CAPÍTULO 91	
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES	
9101.11 - 9101.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9101.11 a 9101.29 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9101.11 a 9101.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 91.</p>
9101.91	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9101.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 91.</p>
9101.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9101.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 91.</p>
91.02 - 91.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 91.02 a 91.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 91.</p>
91.08 - 91.10	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 91.08 a 91.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 91.</p>
9111.10 - 9111.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9111.10 a 9111.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 91.11.</p>
9111.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.</p>
9112.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9112.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9112.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 91.12.</p>
9112.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.</p>

9113.10 - 9113.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9113.10 a 9113.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9113.10 a 9113.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 91.13.</p>
9113.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9113.90 de cualquier otro capítulo.
91.14	Un cambio a una mercancía de la partida 91.14 de cualquier otra partida.
<p>CAPÍTULO 92</p> <p>INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS</p>	
9201.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9201.10 de cualquier otra partida.
9201.20 - 9201.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9201.20 a 9201.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9201.20 a 9201.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 92.</p>
9202.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9202.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9202.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 92.</p>
9202.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9202.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9202.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 92.</p>
9205.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9205.10 de cualquier otra partida.

9205.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9205.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9205.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 92.</p>
92.06 - 92.08	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 92.06 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 92.06 a 92.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 92.</p>
92.09	Un cambio a una mercancía de la partida 92.09 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XIX	
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	
CAPÍTULO 93	
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	
93.01 - 93.07	Un cambio a una mercancía de la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XX	
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	
CAPÍTULO 94	
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	
Nota de Capítulo:	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la subpartida 9404.90 están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
9401.10 - 9401.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9401.10 a 9401.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9401.10 a 9401.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.01.</p>
9401.30 - 9401.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9401.30 a 9401.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 9401.30 a 9401.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.01.</p>
9401.51 - 9401.59	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9401.51 a 9401.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9401.51 a 9401.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.01.</p>
9401.61 - 9401.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9401.61 a 9401.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9401.61 a 9401.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.01.</p>
9401.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9401.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.01.</p>
94.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 94.02 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 94.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.02.</p>
9403.10 - 9403.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9403.10 a 9403.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9403.10 a 9403.40, siempre que haya</p>

	<p>un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03.</p>
9403.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9403.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9403.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03.</p>
9403.60	<p>Un cambio a muebles exteriores de la subpartida 9403.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para muebles exteriores de la subpartida 9403.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9403.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 9403.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03.</p>
9403.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9403.70 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9403.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03.</p>
9403.81 - 9403.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9403.81 a 9403.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9403.81 a 9403.90, siempre que haya</p>

	<p>un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.03.</p>
9404.10 - 9404.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9405.10 a 9405.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9405.10 a 9405.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.05.</p>
9405.30 - 9405.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9405.30 a 9405.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9405.30 a 9405.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.05.</p>
9405.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9405.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9405.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
9405.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9405.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9405.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.05.</p>
9405.91 - 9405.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a una mercancía de la partida 94.06 de cualquier otra partida; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 94.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 94.06.</p>
<p>CAPÍTULO 95</p> <p>JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS</p>	
95.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 95.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 95.03, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.03.</p>
95.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 95.04 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 95.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.04.</p>
95.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 95.05 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 95.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.05.</p>
9506.11 - 9506.61	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9506.11 a 9506.61 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9506.11 a 9506.61, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.06.</p>
9506.62	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9506.62 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9506.62, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.06.</p>
9506.69 - 9506.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9506.69 a 9506.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9506.69 a 9506.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.06.</p>
95.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 95.07 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 95.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.07.</p>
95.08	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 95.08 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 95.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 95.08.</p>
CAPÍTULO 96	
MANUFACTURAS DIVERSAS	
Nota de Capítulo:	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la partida 96.19 de materiales textiles están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de	

Vestir)	
96.01	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 96.01 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 96.
96.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 96.02 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.02.
96.03 - 96.05	Un cambio a una mercancía de la partida 96.03 a 96.05 de cualquier otra partida.
9606.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9606.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.06.
9606.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9606.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9606.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.06.
9606.22	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9606.22 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9606.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.06.
9606.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9606.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9606.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.06.
9606.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9607.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9607.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.07.
9607.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9607.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.07.
9607.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9608.10 a 9608.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
9608.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9608.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9608.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.08.
9608.40 - 9608.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9608.40 a 9608.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9608.40 a 9608.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9609.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
9609.20 - 9609.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida.
96.10 - 96.12	Un cambio a una mercancía de la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9613.10 a 9613.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.13.
9613.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a una mercancía de la partida 96.14 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.14.
96.15	Un cambio a una mercancía de la partida 96.15 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.15.
96.16	Un cambio a una mercancía de la partida 96.16 de cualquier otra partida.
96.17	Un cambio a una mercancía de la partida 96.17 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.17, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.17.
96.18	Un cambio a una mercancía de la partida 96.18 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 96.18, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 96.18.
96.19	Un cambio a una mercancía de la partida 96.19, excepto una mercancía de material textil, de cualquier otra partida. Nota: Ver Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir) para las reglas específicas de origen por producto para una mercancía de la partida 96.19 de material textil.
SECCIÓN XXI	
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	
CAPÍTULO 97	
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	
97.01 - 97.06	Un cambio a una mercancía de la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otra partida.

ANEXO 3-D**APÉNDICE 1****DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO PARA CIERTOS VEHÍCULOS Y PARTES DE VEHÍCULOS**

1. Para los efectos de satisfacer el requisito de valor de contenido regional de la regla específica de origen por producto aplicable a una mercancía de la subpartida 8701.10 a 8701.30, o de la partida 87.02 a 87.05, un material listado en el Cuadro A utilizado en la producción de esa mercancía es originaria si:

- (a) cumple con los requisitos aplicables para ese material conforme a este Anexo; o
- (b) la producción realizada en ese material en el territorio de una o más de las Partes involucra¹ una o más de las operaciones listadas en el Cuadro B.
2. Para el propósito de cumplir con el requisito de valor de contenido regional de la regla específica de origen por producto aplicable a una mercancía listada en el Cuadro C, un material utilizado en la producción de esa mercancía es originaria si:
- (a) cumple con los requisitos aplicables para ese material conforme a este Anexo; o
- (b) sujeto al párrafo 3, la producción realizada sobre ese material en el territorio de una o más de las Partes involucra una o más de las operaciones listadas en el Cuadro B.
3. El valor de los materiales que sean originarios conforme al párrafo 2(b) será considerado como contenido originario, siempre que el valor considerado como contenido originario no exceda el umbral aplicable listado en el Cuadro C del valor (Método de Aumento de Valor / Método Reducción de Valor) o costo neto (Método de Costo Neto) de la mercancía.

Cuadro A

Clasificación Arancelaria (SA 2012)	Descripción
7007.11	Vidrio de seguridad, templado
7007.21	Vidrio de seguridad, laminado
8707.10	Carrocerías (incluidas las cabinas), para los vehículos automóviles de la partida 87.03
8707.90	Carrocerías (incluidas las cabinas), para los vehículos automóviles de las partidas 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05
ex 8708.10	Defensas (parachoques, paragolpes) (no incluyendo sus partes)
ex 8708.29	Partes troqueladas para carrocerías y ensamble de puertas (no incluyendo sus partes)
ex 8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores (no incluyendo sus partes)

Cuadro B

Ensamble Complejo	Soldadura Compleja	Fundición a presión u otro tipo de fundición térmica
Extrusión	Forjado	Tratamiento térmico incluyendo vidrio o templado de metal
Laminado	Maquinado	Formado de metals
Moldeado	Estampado incluyendo prensado	

Nota 1: "Complejo" significa una operación que requiere de habilidades especializadas y el uso de máquinas, aparatos o herramientas que son especialmente producidas o instaladas para llevar a cabo esa operación, independientemente de que este tipo de máquinas, aparatos o herramientas fueron producidas con la intención de llevar a cabo esa operación en una mercancía específica.

Nota 2: Las operaciones referidas en el Cuadro B no incluyen el simple ensamble de componentes no originarios clasificados como una mercancía de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Cuadro C

Clasificación Arancelaria (SA 2012)	Descripción	Umbral
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 de encendido por chispa: De	10 por ciento

¹ Para mayor certeza, una o más de las operaciones listadas deben estar involucradas en la producción de un material listado en el Cuadro A. Realizar una de las operaciones listadas en una o más partes o subsistemas que se utilicen posteriormente en la producción de un material que aparece en el Cuadro A no será suficiente para conferir origen a ese material.

	cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 1.000 cm ³	
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 de encendido por chispa: de cilindrada superior a 1.000 cm ³	10 por ciento
8408.20	Motores de émbolo (pistón) de combustión interna de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel) de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	10 por ciento
8706.00	Chasis para vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor	10 por ciento
8708.10	Defensas (parachoques, paragolpes) y sus partes	10 por ciento
8708.21	Cinturones de seguridad	10 por ciento
8708.29	Las demás partes y accesorios de carrocerías (incluidas las cabinas)	5 por ciento
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes	10 por ciento
8708.40	Cajas de cambio y sus partes	10 por ciento
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; y sus partes	5 por ciento
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	10 por ciento
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes	10 por ciento
8708.95	Bolsas de aire de seguridad con sistema de inflado; y sus partes	5 por ciento
8708.99	Otras partes y accesorios	5 por ciento

ANEXO 4-A

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO PARA TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Sección A: Notas Generales Interpretativas

1. Para los efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto establecidas en este Anexo, las siguientes definiciones aplicarán:

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos en el código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos en el código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

2. Conforme a este Anexo, una mercancía es originaria si es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores utilizando materiales no originarios, y:

(a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumple el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, y la mercancía de otra manera cumple el requisito de proceso de producción, o cualquier otro requisito especificado en este Anexo; y

(b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) o Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir).

3. Para los efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que apliquen a una determinada partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas está establecida inmediatamente al lado de la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;

- (b) las notas de capítulo o partida, según corresponda, se encuentran al principio de cada capítulo, y se leen conjuntamente con las reglas específicas de origen por producto y podrán establecer condiciones adicionales, o proporcionar una alternativa a las reglas específicas de origen por producto;
- (c) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicará solamente a los materiales no originarios;
- (d) si una regla específica de origen por producto excluye ciertos materiales del Sistema Armonizado, ésta se interpretará en el sentido de que la regla específica de origen por producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) si una mercancía está sujeta a una regla específica de origen por producto que incluye múltiples requisitos, la mercancías será originaria sólo si cumple con todos los requisitos;
- (f) si una única regla específica de origen por producto aplica a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla específica de origen especifica un cambio de partida o subpartida, se entenderá que el cambio de partida o subpartida podrá ocurrir de cualquier otra partida o subpartida, según corresponda, incluyendo los de cualquier otra partida o subpartida dentro del grupo; y
- (g) la Lista de Escaso Abasto de Productos establecida como Apéndice1 de este Anexo, se leerá conjuntamente con la regla específica de origen por producto establecida en este Anexo.

Sección B: Reglas Específicas de Origen por Producto

Clasificación SA (SA 2012)	Regla Específica de Origen por Producto
SECCIÓN VIII	
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA	
CAPÍTULO 42	
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA	
4202.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
4202.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes
4202.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
4202.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
SECCIÓN XI	
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	
CAPÍTULO 50	
SEDA	

50.01 - 50.02	Un cambio a una mercancía de la partida 50.01 a 50.02 de cualquier otro capítulo.
50.03 - 50.05	Un cambio a una mercancía de la partida 50.03 a 50.05 de cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a una mercancía de la partida 50.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio a una mercancía de la partida 50.07 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 51	
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN	
51.01 – 51.02	Un cambio a una mercancía de la partida 51.01 a 51.02 de cualquier otro capítulo.
51.03	Un cambio a una mercancía de la partida 51.03 de cualquier otra partida.
51.04 – 51.05	Un cambio a una mercancía de la partida 51.04 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06	Un cambio a una mercancía de la partida 51.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.07 a 51.10.
51.07	Un cambio a una mercancía de la partida 51.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 o 51.08 a 51.10.
51.08	Un cambio a una mercancía de la partida 51.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.07 o 51.09 a 51.10.
51.09	Un cambio a una mercancía de la partida 51.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08 o 51.10.
51.10	Un cambio a una mercancía de la partida 51.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09.
51.11	Un cambio a una mercancía de la partida 51.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 o 55.09 a 55.10.
51.12	Un cambio a una mercancía de la partida 51.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 o 55.09 a 55.10.
51.13	Un cambio a una mercancía de la partida 51.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 o 55.09 a 55.10.
CAPÍTULO 52	
ALGODÓN	
52.01 - 52.03	Un cambio a una mercancía de la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a una mercancía de la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5405.00, o partida 55.01 a 55.07.
52.08	Un cambio a una mercancía de la partida 52.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
52.09	Un cambio a una mercancía de la partida 52.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.08, 52.10 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.16.

52.10	Un cambio a una mercancía de la partida 52.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.09, 52.11 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
52.11	Un cambio a una mercancía de la partida 52.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.10, 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
52.12	Un cambio a una mercancía de la partida 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.11 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 53	
LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	
5301.10 - 5301.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5301.10 a 5301.29 de cualquier otro capítulo.
5301.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5301.30 de cualquier otra partida.
53.02 - 53.05	Un cambio a una mercancía de la partida 53.02 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.11	Un cambio a una mercancía de la partida 53.06 a 53.11 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 54	
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	
54.01 - 54.06	Un cambio a una mercancía de la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03, 55.01 a 55.07 o 55.09 a 55.11.
54.07	Un cambio a una mercancía de la partida 54.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.06, 54.08 o 55.09 a 55.16.
54.08	Un cambio a una mercancía de la partida 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.07, 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 55	
FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	
55.01 - 55.02	Un cambio a una mercancía de la partida 55.01 a 55.02 de cualquier otro capítulo.
55.03	Un cambio a una mercancía de la partida 55.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.02, o subpartida 5403.33 a 5403.39, o 5403.42 a 5405.00.
55.04 - 55.05	Un cambio a una mercancía de la partida 55.04 a 55.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.06.
55.06 - 55.11	Un cambio a una mercancía de la partida 55.06 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.02, o subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5405.00.
5512.11 - 5512.21	Un cambio a una mercancía de la partida 5512.11 a 5512.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.11, subpartida 5512.29 a 5512.99 o partida 55.13 a 55.16.

5512.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5512.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.11, subpartida 5512.11 a 5512.21 o 5512.91 a 5512.99, o partida 55.13 a 55.16.
5512.91 - 5512.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5512.91 a 5512.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.11, subpartida 5512.11 a 5512.29, o partida 55.13 a 55.16.
55.13	Un cambio a una mercancía de la partida 55.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.09 a 55.12 o 55.14 a 55.16.
55.14	Un cambio a una mercancía de la partida 55.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.09 a 55.13 o 55.15 a 55.16.
55.15	Un cambio a una mercancía de la partida 55.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.09 a 55.14 o 55.16.
55.16	Un cambio a una mercancía de la partida 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.09 a 55.15.
CAPÍTULO 56	
GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA	
56.01 - 56.04	Un cambio a una mercancía de la partida 56.01 a 56.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
56.05	Un cambio a una mercancía de la partida 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.01 a 55.11.
56.06	Un cambio a una mercancía de la partida 56.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
5607.21 - 5607.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5607.21 a 5607.29 de cualquier otro capítulo.
5607.41 - 5607.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5607.41 a 5607.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
56.08	Un cambio a una mercancía de la partida 56.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.08, o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04 o 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90 o 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, o partida 55.09 a 55.16.
56.09	Un cambio a una mercancía de la partida 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5406.00, o partida 55.01 a 55.11.

CAPÍTULO 57	
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL	
57.01 – 57.05	Un cambio a una mercancía de la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 58	
TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS	
58.01 – 58.03	Un cambio a una mercancía de la partida 58.01 a 58.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
5804.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5804.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
5804.21 - 5804.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 5804.21 a 5804.30 de cualquier otro capítulo.
58.05 - 58.11	Un cambio a una mercancía de la partida 58.05 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
CAPÍTULO 59	
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL	
59.01	Un cambio a una mercancía de la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a una mercancía de la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
59.03 - 59.08	Un cambio a una mercancía de la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a una mercancía de la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a una mercancía de la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
59.11	Un cambio a una mercancía de la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
CAPÍTULO 60	
TEJIDOS DE PUNTO	
6001.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55.
6001.21 - 6001.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6001.21 a 6001.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a

	54.08, capítulo 55, o partida 56.06.
60.02 - 60.06	Un cambio a una mercancía de la partida 60.02 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, capítulo 52, partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, , capítulo 55, o partida 56.06.
CAPÍTULO 61	
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
Nota 1 del Capítulo:	
Para los efectos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.	
Nota 2 del Capítulo:	
No obstante la Nota 1 del Capítulo, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o partida 60.02 es originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados como acabados a partir de hilados que sean formados y acabados en el territorio de una o más de las Partes.	
Nota 3 del Capítulo:	
No obstante la Nota 1 del Capítulo, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01, o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizados como hilo de coser es originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.	
61.01 - 61.09	Un cambio a una mercancía de la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6110.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6110.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6110.12 - 6110.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6110.12 a 6110.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6110.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6110.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08 o 55.03, subpartida 5506.30, o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6110.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida

	5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6111.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6111.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6111.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.12 - 61.14	Un cambio a una mercancía de la partida 61.12 a 61.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.15	Un cambio a una mercancía de la partida 61.15 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.16 - 61.17	Un cambio a una mercancía de la partida 61.16 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO****Nota 1 del Capítulo:**

Para los efectos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2 del Capítulo:

No obstante la Nota 1 del Capítulo, una mercancía de este capítulo, excepto una mercancía de la subpartida 6212.10, que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o partida 60.02 es originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados como acabados de hilados tanto formados como acabados en el territorio una o más de las Partes.

Nota 3 del Capítulo:

No obstante la Nota 1 del Capítulo, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01, o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser es originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 4 del Capítulo:

No obstante de las reglas específicas de origen de textiles y prendas de vestir establecidas en este Anexo, la prenda tradicional japonesa, kimono, o accesorio de vestir, obi, que cumpla con los siguientes requisitos, es originaria, siempre que la mercancía se elabore con telas producidas en el territorio de una o más de las Partes, y sea tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Kimono para mujeres o niñas:

Para los efectos de este capítulo un kimono para mujeres o niñas es una prenda usada para ser envuelta alrededor del cuerpo, por lo general está asegurada con una faja llamada obi, y está:

- (a) clasificada en la subpartida, 6208.99 como una prenda interior, o 6211.49 como una prenda exterior;
- (b) elaborada cortando una tela de tejido plano 100 por ciento seda en cinco o más tableros y ensamblándolos y cosiéndolos;
- (c) de 60 centímetros, pero no superior a 75 centímetros de ancho entre la columna vertebral y la muñeca; y
- (d) con mangas que no están completamente unidas al lado del cuerpo ni cosidas hasta cerrar en el lateral del cuerpo

Kimono para hombres o niños:

Para los fines de este capítulo, un kimono para hombres o niños es una prenda usada para ser envuelta alrededor del cuerpo, por lo general está asegurada con una faja llamada obi, y está:

- (a) clasificada en la subpartida, 6207.99 como una prenda interior, o 6211.39 como una prenda exterior;
- (b) elaborada cortando una tela de tejido plano 100 por ciento seda en cinco o más tableros y por ensamblándolos y cosiéndolos;
- (c) de 60 centímetros, pero no superior a 75 centímetros de ancho entre la columna vertebral y la muñeca; y
- (d) con mangas que no están completamente unidas al lado del cuerpo ni cosidas hasta cerrar en el lateral del cuerpo.

Obi (partida 62.17):

Para los fines de este Capítulo, un obi es un accesorio de vestir que se usa como banda que se envuelve y se ata a un kimono, y es:

- (a) clasificado en la subpartida 6217.10 o 6217.90;
- (b) de una longitud de tres a cinco metros y una anchura de 15 a 70 centímetros;
- (c) elaborado por el ensamble y cosido de dos tejidos planos diferentes de seda tejidos en forma de bolsa, o doblándolo por la mitad y cosiendo un tejido plano de seda en forma de bolsa;
- (d) rectangular; y
- (e) usado únicamente con kimonos.

62.01 - 62.08	Un cambio a una mercancía de la partida 62.01 a 62.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6209.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6209.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6209.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6209.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6209.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6209.90 de cualquier otro capítulo,

	excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.10 - 62.11	Un cambio a una mercancía de la partida 62.10 a 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20 - 6212.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.13 - 62.17	Un cambio a una mercancía de la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
CAPÍTULO 63	
LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS	
Nota 1 del Capítulo: Para los efectos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía aplicará sólo al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.	
Nota 2 del Capítulo: No obstante la Nota 1 del capítulo, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, o hilado de la partida 54.02 utilizado como hilo de coser es originaria sólo si el hilo de coser está totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.	
63.01 - 63.04	Un cambio a una mercancía de la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o 55.03, subpartida 5506.30, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.05	Un cambio a una mercancía de la partida 63.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39, o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.06 - 63.10	Un cambio a una mercancía de la partida 63.06 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblado en el territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII	
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	
CAPÍTULO 66	
PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES	
66.01	Un cambio a una mercancía de la partida 66.01 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XIII	
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS	
CAPÍTULO 70	
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS	
70.19	Un cambio a una mercancía de la partida 70.19 de cualquier otra partida.
SECCIÓN XX	
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	
CAPÍTULO 94	
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	
9404.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, o partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.04, o subpartida 6307.90, siempre que una mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
CAPÍTULO 96	
MANUFACTURAS DIVERSAS	
96.19	<p>Un cambio a una mercancía de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55 a 56 o 61 a 62;</p> <p>Un cambio a pañales o artículos similares para bebés de fibras sintéticas, de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de materia textil de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 5403.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, o partida 56.06, 58.01 a 58.02, 59.03 o 60.01 a 60.06, o capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p> <p>Nota: Ver Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) de las reglas específicas de origen por producto excepto para mercancías que no sean de material textil de la partida 96.19.</p>

ANEXO 4-A

APÉNDICE 1

LISTA DE PRODUCTOS DE ESCASO ABASTO

Temporal: Productos que serán eliminados de la Lista de Escaso Abasto cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Artículo 4.2.9 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados).		
Número de Producto	Descripción del Material de Escaso Abasto	Requisito de Uso Final (de ser aplicable)
1	Tejidos 100 por ciento poliéster, de pana aterciopelada aplastada (<i>crushed panne velour</i>), de construcción circular de punto, de la subpartida 6001.92, de peso igual o inferior a 271 gramos por metro cuadrado (g/m2)	
2	Tejido de ligamento sarga, 100 por ciento poliéster microfibra, de peso 170 a 237 g/m2, de textura de piel de durazno tratada químicamente, de la subpartida 5407.52 o 5407.61	Pantalones, pantalones cortos o faldas de tejido plano de la partida 62.03 o 62.04.
3	Tejido de ligamento sarga, 100 por ciento nailon, de la partida 54.07, 70 denier x 160 denier, 155 x 90 hilos por pulgada cuadrada, con peso de 115g/m2	Pantalones, excepto los resistentes al agua, para hombres de la subpartida 6203.43
4	Tejido bondeado, de la partida 60.01, consistente en una cara de tejido tafetán de 82 a 88 por ciento de nailon, 12 a 18 por ciento de elastómero, y cara trasera de tejido de felpa peinada (<i>brushed fleece</i>) 100 por ciento de poliéster, de 254 a 326 g/m2 en peso, con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de Prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Prendas de vestir resistentes al agua, para hombres y mujeres, del capítulo 61
5	Tejido de maquinita (tejido tipo <i>dobby</i>) o tela de popelina 100 por ciento poliéster, de la partida 54.07, de 67 a 78 g/m2 en peso, con un tratamiento para la resistencia al agua tal que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de Prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Prendas de vestir exteriores con aislamiento resistente al agua, para mujeres o niñas, de la subpartida 6202.13 o 6202.93
6	Hilados de fibras de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida 52.06, con un contenido superior a 50 por ciento de fibras de algodón y con al menos 35 por ciento en peso de fibras acrílicas, excluyendo hilados de título 67 en número métrico (nm) o más fino para los hilados sencillos o de título 135 nm o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados)	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería o artículos similares, de la partida 61.15
7	Tejidos planos de hilados discontinuos de poliéster o de filamentos de poliéster, del capítulo 54 o 55, con un contenido de 3 a 21 por ciento de hilados de elastómeros resistentes al cloro	Bañadores o trajes de baño de tejido plano de la subpartida 6211.11 o 6211.12
8	Tejidos planos de hilados discontinuos de poliéster o de filamentos de poliéster, de los capítulos 54 o 55, con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de Prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Bañadores o trajes de baño de tejido plano de la subpartida 6211.11 o 6211.12

Permanente		
Número de Producto	Descripción del Material de Escaso Abasto	Requisito de Uso Final (de ser aplicable)
9	Hilado peinado de cabra de Cachemira (<i>cachemir</i>), sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5108.20	
10	Hilado peinado de pelo de camello, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5108.20	
11	Hilado cardado de cabra de Cachemira (<i>cachemir</i>), sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5108.10	
12	Hilado cardado, de pelo de camello, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5108.10	
13	Tejidos aterciopelados (<i>velveteen</i>), de la subpartida 5801.23	
14	Tejido de pana de pelo cortado, de la subpartida 5801.22, con un contenido superior o igual al 85 por ciento de algodón	
15	Tejidos de la subpartida 5111.11 o 5111.19, tejido a mano, con telar de menos de 76 centímetros de ancho, tramados en el Reino Unido de conformidad con las reglas y regulaciones de la Autoridad Harris Tweed, y certificados por dicha Autoridad	
16	Tejidos del capítulo 55, con un peso no mayor a 340 g/m ² , con un contenido no mayor a 15 por ciento en peso de lana, cabra de angora (<i>mohair</i>), cachemir o pelo de camello, y no menos de 15 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Prendas de vestir del capítulo 62
17	Tejidos planos de la subpartida 5112.90, de lana de, cabra de angora (<i>mohair</i>), cabra de cachemira (<i>cachemir</i>) o pelo de camello, peinados, con un contenido igual o superior a 30 por ciento en peso de seda	Prendas de vestir del capítulo 62
18	Tejidos planos, excepto mezclilla, de la subpartida 5209.41, con un contenido igual o superior a 85 por ciento de algodón, con peso superior a 240 g/m ² , con hilados de distintos colores (no incluirá tejidos que contengan hilados de título 67 en número métrico (nm) o más fino para hilados sencillos, o hilados de título 135 en número métrico (nm) o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados)	
19	Tejido plano de hilados de filamentos artificiales, teñido o de blanco, de la subpartida 5408.21, 5408.22, 5408.31 o 5408.32	Prendas de vestir del capítulo 62
20	Tejidos de chenilla de la subpartida 5801.26 o 5801.36	Prendas de vestir del capítulo 62
21	Tejido plano 100 por ciento de fibras sintéticas o artificiales, recubierto con poliuretano (PU) 600-1500 milímetros, con peso de 92 a 475 g/m ² , de la subpartida 5903.20	Bolsas de materia textil de la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92
22	Tejido de punto 100 por ciento fibras sintéticas o artificiales, con excepción del aterciopelado (<i>velour</i>), de	Bolsas de materia textil de la subpartida 4202.12, 4202.22,

	la subpartida 6001.92, con peso de 107 a 375 g/m2	4202.32 o 4202.92
23	Tejido de punto 100 por ciento fibras sintéticas o artificiales, teñido, que no sea del género de punto doble o de construcción <i>interlock</i> , de la subpartida 6006.32, con peso de 107 a 375 g/m2	Bolsas de materia textil de la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92
24	Tejido de punto 100 por ciento fibras sintéticas o artificiales, teñido, que no sea del género de punto doble o de construcción <i>interlock</i> , de la subpartida 6006.32, laminado o recubierto con poliuretano (PU), con peso de 107 a 375 g/m2	Bolsas de materia textil de la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92
25	Tejido challis 100 por ciento rayón de la partida 54.08, con peso de 68 a 153 g/m2. <i>Challis</i> es un tejido tafetán muy suave y ligero	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 62
26	Tejido aterciopelado, de la subpartida 6001.91, de 70 a 83 por ciento de algodón y 17 a 30 por ciento de poliéster, con peso de 200 a 275 g/m2	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61
27	Hilado de fibras discontinuas de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.99, de 51 a 68 por ciento fibras de nailon, 33 a 47 por ciento de fibras de rayón y de 2 a 10 por ciento de fibras de elastómeros	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
28	Tejido plano de la subpartida 5515.99 fabricado con hilados de fibras discontinuas de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor, de 51 a 68 por ciento de fibras de nailon, de 33 a 47 por ciento de fibras de rayón, y de 2 a 10 por ciento de fibras de elastómeros	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 62
29	Hilado de fibras discontinuas de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.99, de 51 a 65 por ciento de fibras de nailon y 35 a 49 por ciento de fibras de rayón	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares, de la partida 61.15
30	Tejido de la subpartida 5515.99, fabricado con hilado de fibras discontinuas de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor, de 51 a 65 por ciento de fibras de nailon y 35 a 49 por ciento de fibras de rayón	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 62
31	Hilado de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de la subpartida 5509.69, sin acondicionar para la venta al por menor, de 38 a 42 por ciento de fibras de rayón, de 38 a 42 por ciento de fibras acrílicas, y de 16 a 24 por ciento de fibras de poliéster	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
32	Tejido de la subpartida 5515.99 de hilados de fibras artificiales o sintéticas discontinuas, de 38 a 42 por ciento de fibras de rayón, 38 a 42 por ciento de fibras acrílicas y 16 a 24 por ciento de fibras de poliéster	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 62
33	Tejidos plano de <i>jacquard</i> de fibras discontinuas de	Prendas de vestir y accesorios

	rayón, de la subpartida 5516.13 o 5516.23, de peso menor o igual a 375 g/m ²	del capítulo 62
34	Tejidos con mezclas de lana cardada de al menos 50 por ciento de fibras de poliéster discontinuas, con un contenido no menor a 20 por ciento y no mayor a 49 por ciento de lana cardada, y con un contenido de hasta un 8 por ciento de otras fibras, de la subpartida 5515.13, con peso de 200 a 400 g/m ²	Prendas de vestir exteriores para hombres, mujeres y niñas/niños de la partida 62.01 o 62.02, y prendas para bebés de la subpartida 6209.30, similares a las prendas de vestir de la partida 62.01 o 62.02
35	Tejidos con mezclas de lana cardada con un contenido no mayor a 50 por ciento de fibras de lana cardada y no menor a 35 por ciento de fibras sintéticas o artificiales, de la partida 51.11, con peso de 200 a 400 g/m ²	Prendas de vestir exteriores para hombres, mujeres y niñas/niños de la partida 62.01 o 62.02, y prendas para bebés, de la subpartida 6209.90, similares a las prendas de vestir de la partida 62.01 o 62.02
36	Tejidos con mezclas de lana cardada, con un contenido no menor a 50 por ciento de fibras de nailon discontinuas, con un contenido de 20 a 49 por ciento en peso de lana cardada y un contenido de hasta 8 por ciento de otras fibras, de la subpartida 5515.99, con peso de 200 a 400 g/m ²	Prendas de vestir exteriores para hombres, mujeres y niñas/niños de la partida 62.01 o 62.02, y prendas para bebés, de la subpartida 6209.30, similares a las prendas de vestir de la partida 62.01 o 62.02
37	Tejidos con mezclas de lana cardada, con un contenido de al menos 50 por ciento de fibras acrílicas o modacrílicas discontinuas, con un contenido no menor de 20 por ciento en peso pero no mayor de 49 por ciento en peso de lana cardada, y con un contenido de hasta 8 por ciento en peso de otras fibras, de la subpartida 5515.22, con peso de 200 a 400 g/m ² .	Prendas de vestir exteriores para hombres, mujeres y niñas/niños de la partida 62.01 o 62.02, y prendas para bebés, de la subpartida 6209.30, similares a las prendas de vestir de la partida 62.01 o 62.02
38	Tejidos <i>chiffon</i> 100 por ciento poliéster de la partida 54.07, con un peso no mayor a 170 g/m ² . El tejido de <i>chiffon</i> es un tejido tafetán, ligero y transparente, hecho de hilados altamente retorcidos; por lo general una tela cuadrada con aproximadamente la misma cuenta y el mismo número de hilados en urdimbre y trama	
39	Peletería artificial de punto (<i>artificial fur</i>) (tejidos de pelo largo), de la subpartida 6001.10 en la que el tejido de pelo se compone de 50 por ciento o más de fibras acrílicas o modacrílicas, con un contenido de hasta 35 por ciento de fibras de poliéster, sin importar el contenido de fibras en el tejido base	Mercancías del capítulo 61, 62 o 63
40	Peletería artificial de punto (<i>artificial fur</i>) (tejido de pelo largo), de la subpartida 6001.10 en la que el tejido de pelo se compone de 50 por ciento o más de fibras de acetato con un contenido de hasta 35 por ciento en fibras de poliéster, sin importar el contenido de fibras en el tejido base	Mercancías del capítulo 61, 62 o 63
41	Tejidos planos de algodón, con un contenido de 35 a 49 por ciento de fibras vegetales del capítulo 53, de la partida 52.12	Prendas de vestir del capítulo 61 o 62
42	Tejidos planos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, con un contenido de 35 a 49 por ciento de	Prendas de vestir del capítulo

	fibras vegetales del capítulo 53, de la partida 55.15 o 55.16	61 o 62
43	Tejidos planos de algodón, con un contenido no menor a 30 por ciento de fibras vegetales del capítulo 53 y con un contenido superior o igual a 5 por ciento en peso de fibras de elastómeros, de la partida 52.12	Prendas de vestir del capítulo 61 o 62
44	Tejidos planos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, con un contenido no menor a 30 por ciento en peso de fibras vegetales del capítulo 53 y con un contenido superior o igual a 5 por ciento en peso de fibras de elastómero, de la partida 55.15 o 55.16	Prendas de vestir del capítulo 61 o 62
45	Tejidos de punto de la partida 60.04 a 60.06, de 51 a 65 por ciento de fibras artificiales discontinuas, de 35 a 49 por ciento en peso de fibras vegetales del capítulo 53, y puede contener 5 por ciento o más en peso de hilados de elastómeros o hilos de caucho	Prendas de vestir del capítulo 61
46	Tejidos de punto de la partida 60.04 a 60.06, de 51 a 65 por ciento en peso de fibras de algodón, de 35 a 49 por ciento en peso de fibras vegetales del capítulo 53, y pueden contener 5 por ciento o más de hilados de elastómeros o hilos de caucho	Prendas de vestir del capítulo 61
47	Tejidos de punto de la partida 60.04, con un contenido de al menos 30 por ciento en peso de fibras vegetales del capítulo 53, con un contenido de hasta 65 por ciento de poliéster, y 5 por ciento o más de hilados de elastómeros o hilos de caucho	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61
48	Tejidos de punto de la partida 60.04, con un contenido de al menos 30 por ciento de fibras vegetales del capítulo 53, con un contenido de hasta 65 por ciento de algodón y 5 por ciento o más en peso de hilados de elastómeros o hilos de caucho	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61
49	Hilados de chenilla de la subpartida 5606.00	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo, para mujeres y niñas de la partida 61.06, 61.09 o 61.10
50	Tejido plano expandible (<i>stretch</i>) de la partida 55.15, de 51 a 65 por ciento de poliéster, 34 a 49 por ciento de rayón, y 1 a 6 por ciento de hilados de elastómeros, con peso de 180 a 300 g/m ²	Pantalones, pantalones con peto y tirantes, pantalones cortos, faldas y faldas pantalón, de la partida 62.03, 62.04 o 62.09
51	Tejido de mezclilla expandible (<i>stretch</i>) de 55 a 61 por ciento en peso de ramio, 23 a 29 por ciento de algodón, 16 a 22 por ciento de poliéster, y de 1 a 3 por ciento de elastómeros, de la partida 53.11, con peso de 272 a 400 g/m ² antes de lavar o con peso de 222 a 400 g/m ² después de lavar	Pantalones, pantalones con peto y tirantes, pantalones cortos, faldas y faldas pantalón, de la partida 62.03, 62.04 o 62.09
52	Tejido de satín 100 por ciento poliéster microfibra de la partida 54.07, de textura de piel de durazno tratada químicamente, con tratamiento de Factor de Protección Ultravioleta (UPF, por sus siglas en inglés), con peso de 135 a 220 g/m ²	Pantalones cortos de la partida 62.03, 62.04 o 62.09
53	Tejidos de franela de algodón de la partida 52.08 o 52.10,	

	totalmente de algodón o con un contenido de al menos 60 por ciento de algodón y con un contenido de hasta 40 por ciento de poliéster, con peso no mayor a 200 g/m2	
54	Hilado de filamento artificial (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa, de la subpartida 5403.10, 5403.31, 5403.32 o 5403.41	
55	Cable de filamento de rayón viscosa de la partida 55.02	
56	Fibras acrílicas o modacrílicas discontinuas; sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura; de la subpartida 5501.30 o 5503.30; excepto fibras crudas o blanqueadas, precursor de poliacrilonitrilo (PAN) para la producción de fibra de carbono, y fibra sin teñir o fibras teñidas en gel para uso en hilados de acrílico acondicionados para la venta al por menor	
57	Fibras de rayón viscosa discontinuas, sin cardar, peinar o transformar de otro modo para la hilatura, de la subpartida 5504.10	
58	Fibras acrílicas o modacrílicas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de la subpartida 5501.30 o 5506.30, excepto fibras crudas o blanqueadas, precursor de poliacrilonitrilo (PAN) para la producción de fibra de carbono, y fibra sin teñir o fibras teñidas en gel para su uso en hilados de acrílico acondicionados para la venta al por menor	
59	Tejido de franela de la subpartida 5208.41 o 5208.43, de 85 por ciento o más de algodón, con hilados de distintos colores, con peso inferior a 200 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
60	Hilados de fibras de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida 52.06, con un contenido de 51 a 65 por ciento de fibras de algodón y 35 a 49 por ciento de fibras de rayón	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61 y 62 excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
61	Tejido plano 100 por ciento fibra sintética, laminado transpirable, resistente al agua, con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés), de la partida 54.07 o 55.12 o subpartida 5903.20 o 5903.90; con un desempeño a la prueba de presión hidrostática de 5,000 milímetros (Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) ISO811) y un resultado de la transferencia de humedad de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO 11092); tela laminada con una membrana impermeable y transpirable ya sea de Poliuretano Hidrofilico, Poliuretano Monolítico o Poliuretano Hidrófobo o politetrafluoroetileno (PTFE); tratada con un acabado duradero repelente al agua	Abrigos y anoraks (incluidas las chaquetas para esquiar) cazadoras y artículos similares para hombres o niños, mujeres o niñas; pantalones, chalecos no acolchados o aislados, para hombres o niños y mujeres o niñas, de la partida 62.01, 62.02, 62.03, 62.04 o 62.10

	(DWR, por sus siglas en inglés). El producto puede contener una tercera capa como forro laminado para la membrana impermeable a prueba de agua	
62	Tejido plano laminado 100 por ciento fibra sintética, transpirable, resistente al agua, de la partida 54.07, 55.12, 5903.20 o 5903.90 con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés); con un desempeño a la prueba de presión hidrostática de 5,000 milímetros (ISO-811 de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y un resultado de la transferencia de humedad de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO11092). Tela laminada con una membrana impermeable y transpirable ya sea de Poliuretano Hidrofílico, Poliuretano Monolítico o Poliuretano Hidrófobo o politetrafluoroetileno (PTFE); tratada con un acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés). El producto puede contener una tercera capa como forro laminado para la membrana impermeable a prueba de agua	Guantes deportivos de la partida 62.16, excepto guantes para hockey sobre hielo y hockey sobre pasto
63	Tejido de punto laminado 100 por ciento fibra sintética, impermeable, transpirable, con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés); con un desempeño a la prueba de presión hidrostática de 5,000 milímetros (ISO 811) y un resultado de transferencia de humedad de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO11092); de la subpartida 5903.20 o 5903.90, o partida 60.05 o 60.06. Tela laminada con una membrana impermeable y transpirable ya sea de Poliuretano Hidrofílico, Poliuretano Monolítico o Poliuretano Hidrófobo o politetrafluoroetileno (PTFE); tratado con un acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés). El producto puede contener una tercera capa como forro laminado para la membrana impermeable a prueba de agua.	Abrigos y anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños y mujeres o niñas; pantalones para hombres o niños, mujeres o niñas, de la partida 61.01, 61.02, 61.03, 61.04 o 61.13
64	Tejido laminado de punto 100 por ciento fibra sintética, impermeable, transpirable, con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés); con un desempeño a la prueba de presión hidrostática de 5.000 milímetros (ISO 811) y un resultado de transferencia de humedad de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO11092); de la subpartida 5903.20 o 5903.90 o partida 60.05 o 60.06. Tela laminada con una membrana impermeable y transpirable ya sea de Poliuretano Hidrofílico Poliuretano Monolítico o Poliuretano Hidrófobo o politetrafluoroetileno (PTFE); tratado con un acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés). El producto puede contener una tercera capa como forro laminado para la membrana impermeable a prueba de agua	Guantes de la partida 61.16

65	Tejido tafetán expandible (<i>stretch</i>) en 4 direcciones, con peso de 135 a 200 g/m ² , de 85 a 98 por ciento de poliéster, 2 a 15 por ciento de hilados de elastómeros, de la subpartida 5512.19	Prendas de vestir del capítulo 62
66	<p>Tejido plano de algodón, de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.23, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.33, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.43, 5208.49, 5210.21, 5210.29, 5210.31, 5210.32, 5210.39, 5210.41 o 5210.49; blanqueado, teñido o de hilados de distintos colores; con peso no superior a 200 g/m²; de hilados de cuenta métrica 67 nm o más finos para hilados sencillos, o de hilados de cuenta métrica 135 nm o más finos por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados) (con excepción de materiales para entretelas). El tejido para el cuello, puños y bolsillo en el pecho puede ser un tejido "similar". Para los efectos de esta disposición, tejido "similar" es el tejido que también cumple con los criterios de construcción y contenido de fibras anteriormente mencionados, pero difiere en su color o patrón de color (dibujo o motivo) de la tela del exterior</p> <p>Camisas y blusas significa aquellos que tienen pespunte en los cuellos (con o sin botón), y apertura total de botones al frente. Si es con mangas largas, tendrán puños con botón o puños doblados hacia fuera para gemelos (mancuernillas) o algún otro instrumento para cerrar el puño. Las camisas de hombre y niño serán de mangas largas o cortas, las camisas o blusas de mujer y niña serán con mangas largas o cortas o sin mangas. Las camisas o blusas podrán tener un bolsillo en el pecho, no se admiten otro tipo de bolsillos. La prenda de vestir no debe tener cuellos de tejido de punto, puños de tejido de punto ni bandas en la cintura de tejido de punto o cualquier otro medio que ciña en la parte inferior. No debe tener forro. El término forro no incluye entretela o doble capas de tela necesarios para los puños, cuellos, solapas (aletillas), horquillas (canesús), bolsillos o bordados. Las camisas y blusas pueden tener una horquilla (canesú), pero no delantera. Las camisas y blusas deben ser apropiadas para usarse con un traje, saco, chaqueta o blazer. Los logotipos o iniciales bordadas están permitidas en el pecho, bolsillo en el pecho, el cuello o los puños.</p>	Camisas de vestir para hombres y niños, de la subpartida 6205.20 y blusas para mujeres y niñas, de la subpartida 6206.30
67	Tejido plano 100 por ciento de rayón, de peso superior a 200 g/m ² , estampado, de la subpartida 5516.14	
68	Tejido de punto <i>fleece</i> de la subpartida 6001.22, de 67 a 73 por ciento de acrílico y 27 a 33 por ciento de viscosa, con peso de 200 a 280 g/m ²	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
69	Tejidos de punto <i>jersey</i> de la partida 60.04, de 31 a 37 por ciento de acrílico, 15 a 21 por ciento de viscosa, 35 a 41 por ciento de poliéster, 7 a 13 por ciento de elastómeros, con peso de 125 a 180 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 61
70	Tejido de punto teñido de la subpartida 6006.32, de 52 a 58 por ciento de nailon, 27 a 33 por ciento de lana, y 12 a 18 por ciento de acrílico	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
71	Tejidos de punto teñido, de la subpartida 6006.32, de 42 a 48 por ciento de nailon, 37 a 43 por ciento de viscosa, y	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares

	12 a 18 por ciento de lana	de la subpartida 6110.30
72	Tejido de punto teñido, de la subpartida 6006.32, de 41 a 47 por ciento de nailon, 18 a 24 por ciento de lana, 18 a 24 por ciento de acrílico, y 11 a 17 por ciento de cabra de angora (<i>mohair</i>)	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
73	Tejido de punto teñido, de la subpartida 6006.22 o 6006.32, de 50 a 56 por ciento de algodón, 34 a 40 por ciento de acrílico, y 7 a 13 por ciento de poliéster	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la partida 61.10
74	Tejido de punto de 35 a 41 por ciento de poliéster, 32 a 38 por ciento de acrílico, 15 a 21 por ciento de viscosa y 6 a 11 por ciento de elastómeros, de la partida 60.04	Prendas de vestir del capítulo 61
75	Tejido plano <i>jacquard</i> , de la subpartida 5208.49, 5209.49, 5210.49 o 5211.49, con hilados de distintos colores, de algodón como principal fibra en peso	Prendas de vestir del capítulo 62
76	Tejido de punto teñido de la subpartida 6006.22, de 51 a 60 por ciento de algodón, 30 a 40 por ciento de rayón, y 4 a 10 por ciento de nailon	Prendas de vestir del capítulo 61
77	Tejidos de punto de rayón, que no contengan ninguna fibra de rayón retardante a la flama, de la subpartida 6006.42, con peso de 125 a 225 g/m ²	
78	Tejido de punto por urdimbre <i>raschel</i> , de hilados sintéticos o artificiales de micro-fibra (menor a 1.0 denier por filamento (dpf)), de la subpartida 6005.32, con peso de 90 a 240 g/m ² , con "zonas G" ventiladas. "Zonas G" ventiladas significa patrones diseñados con áreas de agujeros abiertos (puede variar en tamaño) y también áreas sólidas sin agujeros abiertos visibles. Las áreas de agujeros abiertos no deben ser franjas lineales.	Tops, pantalones y pantalones cortos para hombres, niños, mujeres y niñas, del capítulo 61. "Tops" en esta disposición incluye: camisas y blusas de la partida 61.05 y 61.06, playeras, camisetas, camisetas sin mangas y prendas similares de la partida 61.09, pulóvers y prendas similares de la partida 61.10, tops de la partida 61.14, y otras prendas de la partida 61.14 similares a las prendas listadas aquí
79	Tejido circular de punto de la subpartida 6006.22, 6006.23, 6006.24, 6006.32, 6006.33 o 6006.34, fabricado con hilado de triple mezcla (poliéster (5 a 60 por ciento), de algodón (5 a 60 por ciento), y rayón (35 a 90 por ciento), con peso de hasta 250 g/m ²	Tops, pantalones, y pantalones cortos para hombres, niños, mujeres y niñas, del capítulo 61. "Tops" en esta disposición incluye: camisas y blusas de la partida 61.05 y 61.06, playeras, camisetas, camisetas sin mangas y prendas similares de la partida 61.09, pulóvers y prendas similares de la partida 61.10, tops de la partida 61.14, y otras prendas de la partida 61.14 similares a las prendas que listadas aquí
80	Tejidos dobles o de doble cara (<i>double weave</i>) de la subpartida 5407.10, de 66 a 72 por ciento de nailon, 19 a 25 por ciento de poliéster, y 6 a 12 por ciento de elastómeros, con peso de 200 a 250 g/m ² , con un	Chaquetas resistentes al agua para hombres, de la subpartida 6201.93

	tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles(AATCC, por sus siglas en inglés)	
81	Tejido plano de fibras sintéticas, recubierto, transpirable, resistente al agua, con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés), de la partida 54.07, 55.12 o 59.03; con un desempeño de prueba de presión hidrostática de 5,000 milímetros (ISO 811) y un resultado de transferencia de humedad de vapor de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO11092); con las costuras más importantes selladas. Tejido recubierto con revestimiento impermeable y transpirable, tratado con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés). El producto puede contener una tercera capa como forro bondeado al revestimiento. Las costuras del producto son 'costuras selladas'. Las prendas de vestir son con una construcción significativa.	Prendas de vestir exteriores incluyendo chaquetas y pantalones, y artículos similares para hombres, niños, mujeres o niñas, del capítulo 62
82	Tejido plano 100 por ciento de lana, de la subpartida 5111.11 o 5111.19, con peso de 285 a 315 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Chaquetas resistentes al agua, tipo "anoraks", cazadoras de esquí y artículos similares para mujeres de la subpartida 6202.91
83	Tejido tubular del talle del cuerpo, de fibras sintéticas o artificiales, de blanco o teñido; de la subpartida 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.41, 6005.42, 6006.31, 6006.32, 6006.41 o 6006.42, con hilados de elastómeros insertados en las bandas de trama y áreas, que haya sido diseñado para el moldeado de la figura, compresión o patrones,, con peso de hasta 250 g/m ²	Prendas de vestir de tejido de punto circular sin costura del capítulo 61, las cuales pueden tener costuras mínimas pero no costuras laterales
84	Tejido de punto por urdimbre de barra de doble aguja <i>jacquard raschel</i> , de blanco o teñido, de hilados de fibras sintéticas o artificiales de nailon o poliéster micro-denier (menor a 1 denier por filamento (dpf)), de la subpartida 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.41 o 6005.42	Prendas de vestir sin costuras del talle del cuerpo con un desempeño en cuanto a figura, compresión, patrones del capítulo 61, las cuales pueden tener costuras mínimas pero no costuras laterales
85	Tejido combinado con rendimiento, de fibras sintéticas o artificiales, de la partida 59.03 o subpartida 6001.10, 6001.22, 6001.92, 6004.10, 6005.32 o 6006.32, que consiste en 1 o 2 capas de tejido de punto, bondeado con membrana interior de material transpirable y resistente al agua, con un desempeño de presión hidrostática de 5,000 milímetros (ISO 811) y un resultado de la transferencia de humedad de max 60 de resistencia a la transmisión de la evaporación (RET, por sus siglas en inglés) (ISO 11092); con acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés), con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado	Prendas de vestir exteriores para hombres, mujeres, niños o niñas (incluyendo chaquetas y pantalones), chaquetas rompe vientos y artículos similares del capítulo 61, utilizando tejido combinado de fibras sintéticas o artificiales con 1 o 2 capas de tejido de punto con membrana a prueba del viento, transpirable, resistente al agua, entre 2 capas de tejido de punto o bondeado en la parte posterior a una sola capa,

	con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés); La membrana puede estar entre dos capas de tejido de punto o bondeada a una sola capa de tejido de punto.	tratada con un acabado duradero repelente al agua (DWR, por sus siglas en inglés). A menudo denominado como prenda no rígida (softshell), incluyendo artículos de sombreros y demás tocados
86	Tejidos planos o de punto, teñidos, con un mínimo de 5 por ciento en peso de hilados retro-reflectantes, que no exceda de 5 milímetros de ancho (hecho con tiras de película reflectante), tejidos o tramados en la tela, con peso de hasta 300 g/m ² , de la partida 54.07, 60.01, 60.04, 60.05 o 60.06	
87	Tejido de punto de la subpartida 6004.10, 6006.21, 6006.22, o 6006.24, de 51 a 70 por ciento de algodón, 33 a 49 por ciento de rayón, y 2 a 7 por ciento de hilados de elastómeros, con peso de hasta 275 g/m ²	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10
88	Tejido plano 100 por ciento fibras sintéticas o artificiales, de la subpartida 5903.20, recubierto con poliuretano (PU) 500 a 1,500 milímetros, con peso de 92 a 475 g/m ²	Mochilas (<i>backpacks</i>) de la subpartida 4202.92
89	Tejido de ligamento tafetán sintético, de 90 a 96 por ciento de nailon y 4 a 10 por ciento de elastómeros, de la partida 54.07, con peso de 125 a 135 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Pantalones resistentes al agua, excepto pantalones para esquí o para <i>snowboard</i> , para hombres, niños, mujeres y niñas, de la subpartida 6203.43 o 6204.63
90	Tejidos dobles o de doble cara (<i>double weave</i>) de la partida 54.07, de 47 a 53 por ciento de nailon, 40 a 46 por ciento de poliéster, y 4 a 10 por ciento de elastómeros, con peso de hasta 270 a 280 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Pantalones resistentes al agua, excepto pantalones para esquí para <i>snowboard</i> , para hombres y niños, de la subpartida 6203.43
91	Tejidos dobles o de doble cara (<i>double weave</i>) de la partida 54.07, de 90 a 99 por ciento de poliéster y 1 a 10 por ciento de elastómeros, con peso de hasta 229 a 241 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, el agua bajo una presión de 600 milímetros, no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Artículos distintos de los suéteres, chalecos o sudaderas, para hombres, niños, mujeres y niñas de la subpartida 6110.30, y anoraks y artículos similares resistentes al agua para hombres y niños de la subpartida 6201.93
92	Tejidos dobles o de doble cara de la subpartida 5407.10, de 51 a 57 por ciento de poliéster, 37 a 43 por ciento de nailon, y 3 a 9 por ciento de elastómeros, con peso de 215 a 225 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, el agua bajo una presión de 600 milímetros, no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Pantalones resistentes al agua, excepto pantalones para esquí o para <i>snowboard</i> , para hombres y niños, de la subpartida 6203.43

93	Tejido plano <i>ripstop</i> 100 por ciento nylon , de la partida 54.07, con peso de hasta 37 a 47 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Ropa aislante y resistente al agua para hombres y mujeres de la subpartida 6201.93 o 6202.93
94	Tejido tafetán 100 por ciento poliéster, de la partida 54.07, con peso de 53 a 63 g/m ² , con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Pantalones sintéticos aislados resistentes al agua, excepto los pantalones para esquí o para <i>snowboard</i> , para hombres y niños, de la subpartida 6203.43
95	Tejido de punto por urdimbre de fibras de poliéster o nailon, estampado, de la subpartida 6004.10, 6004.90 o 6005.34, con un contenido de 3 a 21 por ciento de hilados de elastómeros, resistentes al cloro	Bañadores o trajes de baño para mujeres y niñas de la subpartida 6112.41 y bañadores o trajes de baño <i>rash guards</i> para bebés de la subpartida 6111.30
96	Hilados de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.31, 5509.32, 5509.61, 5509.62 o 5509.69	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10, 61.11 y 61.14, excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
97	Tejido plano de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, de la subpartida 5512.29	Prendas de vestir exteriores, para hombres, niños, mujeres, niñas y bebés de la partida 62.01 y 62.02 y prendas de vestir para bebés de la subpartida 6209.30 similares a las prendas de vestir de la partida 62.01 y 62.02
98	Tejido plano de ligamento sarga o satín, blanqueado o teñido, de al menos 60 por ciento de <i>lyocell</i> , y hasta un 40 por ciento de nailon, poliéster o elastómero, de la partida 55.16, y que no cumpla con los estándares de protección de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios (NFPA, por sus siglas en inglés) 2112 o ASTM 1506	Prendas de vestir de tejido plano del capítulo 62
99	Tejido de punto teñido, de 57 a 63 por ciento de poliéster, 27 a 33 por ciento de lana, y 7 a 13 por ciento de nailon de la subpartida 6006.32	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
100	Tejido de sarga, blanqueado o teñido, de la subpartida 5212.22 o 5512.23, de 52 a 58 por ciento de algodón y 42 a 48 por ciento de lino, con peso de 230 a 285 g/m ²	
101	Terciopelo de fibras sintéticas o artificiales, tejidos de pelo cortado de urdimbre de la subpartida 5801.37	

102	Tejidos ligeros de algodón <i>seersucker</i> , de las subpartidas 5208.42 o 5208.52, con peso igual o menor a 200 g/m ² , fabricado al tejer dos hilados de urdimbre en tensiones diferentes para crear un efecto de fruncido alternado, que resulta en un patrón de rayas en el tejido, ya sea de hilos teñidos, estampados o monocromáticos. No debe incluir tejidos con hilados de cuenta métrica 67 nm o más fino para hilados sencillos, o hilados de 135 nm o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados)	
103	Tejidos de algodón de la partida 52.10 o 52.11, con un contenido de 51 a 70 por ciento de algodón y 30 a 49 por ciento de nailon, con un tratamiento para la resistencia al agua, de tal forma que, bajo una presión de 600 milímetros, el agua no penetre más de 1.0 gramo después de dos minutos, cuando sea evaluado con el Método de prueba 35 de la Asociación Americana de Químicos y Coloristas Textiles (AATCC, por sus siglas en inglés)	Bañadores o trajes de baño de la subpartida 6211.11, o 6211.12
104	Tejido <i>seersucker</i> de fibra de poliéster discontinua de la subpartida 5512.19, con un peso inferior o igual a 200 g/m ² , fabricada al tejer de dos hilados de urdimbre en tensiones diferentes para crear un efecto de fruncido alternado que resulta en un patrón de rayas en el tejido, ya sea de hilos teñidos, estampados o monocromáticos	
105	Tejido de algodón; blanqueado, teñido, de hilados de distintos colores o estampado; de la subpartida 5209.21, 5209.31, 5209.39, 5209.41, 5209.51 o 5209.59; de peso superior a 200 g/m ²	Mercancías textiles de viaje, bolsos de mano y contenedores similares del capítulo 42
106	Tejido de poliéster microfibra cepillado de la partida 55.12	Mercancías textiles de viaje, bolsos de mano y contenedores similares del capítulo 42
107	Tejido impregnado, recubierto, revestido o laminado con policloruro de vinilo (PVC), de la subpartida 5903.10, con un peso superior a 200 g/m ² .	Mercancías textiles de viaje, bolsos de mano y contenedores similares del capítulo 42
108	Tejido de algodón impregnado, recubierto, revestido o laminado con poliuretano, de la subpartida 5903.20, con un peso de más de 200 g/m ² .	Mercancías textiles de viaje, bolsos de mano y contenedores similares del capítulo 42
109	Tejido de punto por urdimbre con poliéster viscosa, elastómero, de la partida 60.04 o 60.05, de 38 a 40 por ciento de poliéster, 30 a 40 por ciento de acrílico, 16 a 35 por ciento de viscosa, y 3 a 9 por ciento de elastómero	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
110	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales del capítulo 54 o 55	Superficie exterior de bolsas aislantes para comida o bebidas de la subpartida 4202.92
111	Tejido plano de 60 a 75 por ciento rayón, 30 a 35 por ciento de nailon, y 1 a 5 por ciento de elastómero; de las subpartidas 5516.91, 5516.92, 5516.93 o 5516.94; blanqueados, teñidos, estampados o de hilados de distintos colores; con peso de 200 a 350 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
112	Tejido plano de la subpartida 5513.31, de 62 a 68 por ciento poliéster y 32 a 38 por ciento de algodón, con	Camisas para hombre con un patrón de cuadros pequeños

	hilados de distintos colores, de hilados de título hasta 47/1 métrico, con peso de 125 a 140 g/m2.	(<i>micro-check</i>), que no sean de vestir, de la subpartida 6205.30
113	Tejidos plano de mezclas de fibras sintéticas o artificiales y lana o pelo fino cardado, de la subpartida 5515.13, 5515.22, 5515.99, 5516.32, o 5516.33, de 51 a 64 por ciento de fibras sintéticas o artificiales discontinuas y 36 a 49 por ciento de lana, cachemira o pelo de camello (o cualquier combinación de los mismos), con peso de 357 a 485 g/m2	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares para hombres, niños, mujeres o niñas de la partida 62.01 y 62.02
114	Tejido plano del capítulo 55, de hasta un 85 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales y que no exceda 15 por ciento o más de lana, cabra de angora (<i>mohair</i>), cachemira o pelo de camello, peinados, con peso igual o inferior a 200 g/m2	Abrigos tipo saco y pantalones para hombre, niños, mujeres o niñas de la partida 62.03 y 62.04
115	Tejido plano de lana cardada de no más de 51 por ciento de lana cardada y de 20 a 49 por ciento de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de la subpartida 5111.30, con peso de hasta 400 g/m2	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares para hombres, niños, mujeres o niñas, de la partida 62.01 o 62.02
116	Tejido plano de fibra sintética discontinua y lana cardada, de 51 a 55 por ciento de poliéster discontinuo y 45 a 49 por ciento de lana cardada, de la subpartida 5515.13	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares para hombres, niños, mujeres o niñas de la partida 62.01 o 62.02
117	Tejido plano de no más de 90 por ciento de lana cardada y 10 por ciento de tejidos de cachemira, no tejida a mano, de la subpartida 5111.19, con peso de más de 340 g/m2	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares para hombres, niños, mujeres o niñas de la partida 62.01 o 62.02
118	Tejido de punto de 50 a 84 por ciento rayón, 14 a 49 por ciento de poliéster, y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la subpartida 6004.10, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44.	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
119	Tejido de punto de 50 a 65 por ciento poliéster, 30 a 49 por ciento de rayón, y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la subpartida 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33 o 6006.34	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
120	Tejidos de punto de 90 a 99 por ciento rayón y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la subpartida 6004.10, 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
121	Tejido de punto de 51 a 84 por ciento rayón y 16 a 49 por ciento de poliéster, de la subpartida 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escaarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias,

		calcetería y artículos similares de la partida 61.15
122	Tejido de punto de 51 a 65 por ciento de poliéster y 35 a 49 por ciento de rayón, de la subpartida 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33 o 6006.34.	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
123	Tejido de punto 100 por ciento de rayón, de la subpartida 6005.41, 6005.42, 6005.43, 6005.44, 6006.41, 6006.42, 6006.43 o 6006.44	Prendas de vestir y accesorios del capítulo 61, excepto calcetines, patucos, escarpines o zapatitos, medias, calcetería y artículos similares para bebés de la partida 61.11 y medias, calcetería y artículos similares de la partida 61.15
124	Tejido plano de 50 a 84 por ciento de rayón, 6 a 49 por ciento de poliéster, y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la partida 54.08 o 55.16, de peso inferior a 225 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
125	Tejido plano de 50 a 65 por ciento de poliéster, 34 a 49 por ciento de rayón, y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la partida 54.07, 55.12 o 55.15, de peso inferior a 225 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
126	Tejido plano de 90 a 99 por ciento de rayón y 1 a 10 por ciento de elastómeros, de la partida 54.08 o 55.16	Prendas de vestir del capítulo 62
127	Tejido plano de 51 a 85 por ciento rayón y 15 a 49 por ciento de poliéster, de la partida 54.08 o 55.16, de peso inferior a 225 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
128	Tejido plano de 51 a 65 por ciento de poliéster y 35 a 49 por ciento de rayón, de la partida 54.07, 55.12 o 55.15, de peso inferior a 225 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
129	Tejido plano 100 por ciento de rayón, de la partida 54.08 o 55.16.	Prendas de vestir del capítulo 62
130	Tejido de punto <i>jersey</i> , excepto tejido de punto por urdimbre, de la subpartida 6004.10 o 6006.32, de 43 a 46 por ciento de poliéster, 43 a 45 por ciento de rayón, 5 a 9 por ciento de lino, y 4 a 5 por ciento de elastómeros, con peso de 125 a 250 g/m2	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
131	Tejido de punto <i>jersey</i> , excepto tejido de punto por urdimbre, de la subpartida 6004.10 o 6006.32, de 30 a 36 por ciento de rayón, 19 a 35 por ciento de acrílico, 27 a 33 por ciento de poliéster y 3 a 8 por ciento de elastómeros, con peso de 125 a 250 g/m2	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
132	Tejido de punto <i>jersey</i> , excepto tejidos de punto por urdimbre, de la subpartida 6004.10 o 6006.42, de 46 a 52 por ciento de rayón, 23 a 29 por ciento de lyocell, 6 a 12 por ciento de algodón, y 3 a 8 por ciento de elastómeros, con peso de 125 a 250 g/m2	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
133	Tejido de punto <i>slub jersey</i> , excepto tejido de punto por urdimbre, de la subpartida 6004.10 o 6006.42, de 92 a 98 por ciento de rayón, 2 a 3 por ciento de poliéster, y 2 a 5 por ciento de elastómeros, con un peso de 150 a 200 g/m2	Camisas, blusas, camisetas, y prendas de vestir similares, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares, tops, vestidos, faldas, y faldas pantalón, de punto, de la

		partida 61.04, 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
134	Tejido de punto <i>jersey</i> , excepto tejidos de punto por urdimbre, de la subpartida 6004.10 o 6006.42, de 44 a 50 por ciento de lyocell, 44 a 50 por ciento de rayón, y 3 a 9 por ciento de elastómeros, con peso de 150 a 220 g/m ²	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
135	Tejido de punto <i>slub jersey</i> de la subpartida 6006.22, de 51 a 65 por ciento de algodón, 35 a 49 por ciento de rayón, con peso de 120 a 225 g/m ²	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la partida 61.05, 61.06, 61.09, 61.10 o 61.14
136	Tejido poliéster microfibra agamuzada (<i>suede</i>), de la partida 56.03, con textura de piel de durazno tratada químicamente y bondeado, con peso de 125 a 250 g/m ²	
137	Tejido plano de la subpartida 5309.29, de 51 a 55 por ciento de lino y 45 a 49 por ciento de algodón, con peso de 120 a 225 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
138	Tejido de punto bondeado tipo <i>sherpa</i> , de la subpartida 6001.10 o 6001.22, 100 por ciento de poliéster, con peso de 250 a 275 g/m ²	
139	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la subpartida 5112.19, de 95 a 98 por ciento de lana peinada y teñida y 2 a 5 por ciento de elastómeros, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 225 a 300 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
140	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 50 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 50 por ciento de poliéster, y 2 a 5 por ciento de elastómeros, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 225 a 300 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
141	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 85 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 85 por ciento de poliéster, y 2 a 5 por ciento de elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 225 a 300 g/m ² .	Trajes, abrigos tipo saco, chaquetas, vestidos, faldas, o pantalones para mujeres y niñas de la partida 62.04
142	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la subpartida 5112.11 o 5112.19, de 92 a 98 por ciento de lana peinada y teñida y 2 a 6 por ciento de elastómeros, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento(<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
143	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 50 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 50 por ciento de poliéster, y 2 a 6 por ciento de elastómeros, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m ²	Prendas de vestir del capítulo 62
144	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 85 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 85 por ciento de poliéster, y 2 a 6 por ciento de	Prendas de vestir para mujeres y niñas de la partida 62.04

	elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m2	
145	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la subpartida 5112.11 o 5112.19, de 94 a 98 por ciento de lana peinada y teñida y 2 a 6 por ciento de elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m2.	Prendas de vestir del capítulo 62
146	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 50 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 50 por ciento de poliéster, y 2 a 6 por ciento de elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
147	Tejido de lana expandible (<i>stretch</i>), de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 85 por ciento de lana peinada y teñida, 15 a 85 por ciento de poliéster, y 2 a 6 por ciento de elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 225 g/m2	Prendas de vestir para mujeres y niñas de la partida 62.04
148	Tejido plano de hilados peinados y teñidos, con un contenido inferior o igual a 97 por ciento en peso de lana, cabra de angora (<i>mohair</i>), cachemira o pelo de camello y no menos de 3 por ciento de elastómero, de la subpartida 5112.11 o 5112.19, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 275 g/m2.	Prendas de vestir del capítulo 62
149	Tejido plano de hilados peinados y teñidos, de la partida 51.12 o 55.15, de 15 a 85 por ciento en peso de lana, cabra de angora (<i>mohair</i>), cachemira o pelo de camello, 15 a 85 por ciento de poliéster, y 2 a 5 por ciento de elastómero, con un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la urdimbre o un mínimo de 15 por ciento de estiramiento (<i>stretch</i>) en la trama, con peso de 175 a 275 g/m2	Trajes sastre, abrigos tipo saco, chaquetas, vestidos, faldas, o pantalones, para mujeres y niñas de la partida 62.04
150	Tejido de franela de algodón, perchado en uno o ambos lados, de partida 52.08, de 85 por ciento o más de algodón, con peso inferior o igual de 200 g/m2	Prendas de vestir del capítulo 62
151	Tejido plano teñido, de la subpartida 5516.92, de 60 a 75 por ciento de rayón, 30 a 35 por ciento de nailon, y 1 a 5 por ciento de elastómero; con peso de 200 a 350 g/m2	
152	Tejido estampado, de la subpartida 5516.94; de 60 a 75 por ciento de rayón, 30 a 35 por ciento de nailon, y 1 a 5 por ciento de elastómero; con peso de 200 a 350 g/m2	
153	Tejido plano con hilados de distintos colores, de la subpartida 5516.93, de 60 a 75 por ciento de rayón, 30 a 35 por ciento de nailon, y 1 a 5 por ciento de elastómero, con peso de 200 a 350 g/m2	
154	Tejido plano, de la subpartida 5515.11; de 53 a 65 por ciento de poliéster, 25 a 35 por ciento de rayón viscosa, y	

	15 a 20 por ciento de lana, con un peso de 150 a 300 g/m ²	
155	Fibras, hilados, y tejidos de seda, del capítulo 50, excepto el tejido usado para la producción de kimono u obi descrito en la nota 4 del capítulo 62	
156	Fibras, hilados, y tejidos de fibras textiles vegetales, excepto de algodón, del capítulo 53	
157	Tejido de punto, de las partidas 60.04 a 60.06, con un contenido de seda igual o superior a 51 por ciento en peso	Prendas de vestir del capítulo 61
158	Tejido de punto, de las partidas 60.04 a 60.06, con un contenido de lino igual o superior a 51 por ciento en peso	Prendas de vestir del capítulo 61
159	Tejido plano del capítulo 50, con un contenido de seda igual o superior a 51 por ciento en peso, excepto tejidos utilizados para la producción de kimonos u obi descritos en la nota 4 del capítulo 62	Prendas de vestir del capítulo 62
160	Tejido plano del capítulo 53, con un contenido de lino igual o superior a 51 por ciento	Prendas de vestir del capítulo 62
161	Hilados de filamento de nailon tipo 6, y nailon tipo 6.6, de la subpartida 5402.31, 5402.51 o 5402.61, más finos que 11 denier	
162	Tela sin tejer térmicamente bondeada, de la subpartida 5603.11 o 5603.12, de peso superior a 20 g/m ² pero inferior o igual a 40 g/m ²	
163	Tela no tejida <i>spunbond</i> , de la subpartida 5603.12, de peso superior a 30 g/m ² pero inferior o igual a 55 g/m ²	
164	Tela no tejida <i>spunlace</i> , de la subpartida 5603.11 o 5603.12, de peso superior a 20 g/m ² pero inferior o igual a 50 g/m ²	
165	Tela sin tejer <i>spunbond</i> , de olefina, de la subpartida 5603.13 o 5603.14, de peso superior a 140 g/m ² , pero inferior o igual a 165 g/m ²	
166	Tejido de punto de 64 por ciento de <i>lyocell</i> , 33 por ciento de poliéster, y 3 por ciento de elastómero, de la partida 60.06, con peso menor o igual a 210 g/m ²	Prendas de vestir de punto del capítulo 61
167	Tejido de punto sencillo o doble 100 por ciento de <i>lyocell</i> , de la partida 60.06, con peso menor o igual a 250 g/m ² , teñido o estampado	Prendas de vestir de punto del capítulo 61
168	Tejido de punto sencillo o doble, 80 a 95 por ciento de <i>lyocell</i> y 5 a 20 por ciento de elastómero, de la partida 60.04, con peso menor o igual a 300 g/m ² , teñido o estampado	Prendas de punto del capítulo 61
169	Encajes hechos a mano o fabricados a máquina, de la subpartida 5804.21, 5804.29 o 5804.30	Prendas de vestir de mujer y niña de los capítulos 61 y 62
170	Tejido plano de 100 por ciento fibra acrílica, con número promedio de hilos que excedan de 55 en número métrico, de la subpartida 5512.21 o 5512.29	Prendas de vestir del capítulo 62
171	Tejido batista de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en la cuenta métrica, de peso menor o igual a 100 g/m ² , de la subpartida 5513.11 o	Prendas de vestir del capítulo 62

	5513.21	
172	Hilado, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido en peso de 50 a 85 por ciento de rayón y 15 a 50 por ciento de algodón, de la subpartida 5510.11, 5510.12 o 5510.30	
173	Hilado de filamento artificial (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, sencillo, de acetato de celulosa, de la subpartida 5403.33	
174	Hilado de fibra artificial discontinua, de la subpartida 5510.90, de 65 por ciento o más de rayón viscosa y hasta 35 por ciento de nailon	Prendas de vestir para la parte superior del cuerpo de la subpartida 6110.11
175	Tejido plano fabricado con hilados de lana, con un contenido no menor a 51 por ciento de lana peinada y un contenido no menor de 30 por ciento de lino, de la subpartida 5112.90	Prendas de vestir del capítulo 62
176	Tejido fabricado con hilados que contengan no menos de 51 por ciento de lana peinada y un contenido no menor de 35 por ciento de rayón viscosa, de la subpartida 5112.30	Prendas de vestir del capítulo 62
177	Tejido plano fabricado con hilados que contengan no menos de 51 por ciento de rayón viscosa, y un contenido no menor a 30 por ciento de lana peinada, de la partida 54.08	Prendas de vestir del capítulo 62
178	Hilado 100 por ciento de lana, cardado o peinado, de la subpartida 5106.10 o 5107.10	Guantes y mitones de tejido plano de lana, de la partida 62.16, sin impregnar, recubrir o revestir con plástico o caucho
179	Tejido de punto de la partida 60.02 a 60.06, de 30 a 40 por ciento de poliéster, 25 a 35 por ciento de acrílico, 30 a 40 por ciento de rayón y 2 a 9 por ciento de poliuretano	Prendas interiores de la subpartida 6109.90
180	Hilado de <i>mohair</i> o de conejo de angora de la subpartida 5108.10 o 5108.20	
181	Tejido plano con 60 a 84 por ciento en peso de rayón, y 16 a 40 por ciento de seda en peso seda, de la subpartida 5516.92 o 5516.94	
182	Hilado (excepto hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido superior a 51 por ciento en peso de acrílico, excluyendo las fibras crudas o blanqueadas, de la subpartida 5509.69	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
183	Hilado (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, retorcidos o cableados, con un contenido en peso de 86 a 96 por ciento de rayón y 4 a 10 por ciento de seda, de la subpartida 5510.12	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares para mujer de la subpartida 6110.30
184	Tejido de punto, 100 por ciento de polipropileno, de la subpartida 6001.10, 6001.22 o 6001.92, partida 60.02, subpartida 6003.30, partida 60.04, subpartida 6005.31 a 6005.34 o 6006.31	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.30
185	Monofilamentos de polipropileno, de la subpartida	

	5404.12	
186	Hilado (excepto el hilo de coser) de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, retorcido o cableado de la subpartida 5510.12, 5510.20, 5510.30 o 5510.90	Bordado para prendas de vestir
187	Hilado de 95 a 100 por ciento en peso de lana peinada de la subpartida 5107.10, con un diámetro promedio de fibra de 19 micrón o menos, con un contenido de hasta 5 por ciento en peso de Cachemira (<i>cashmir</i>), conejo de angora, camello, cabra de angora (<i>mohair</i>) o fibras del capítulo 53.	Suéteres, pulóvers, sudaderas, chalecos y artículos similares de la subpartida 6110.11

LISTA DE COMPROMISOS DE AUSTRALIA PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos de Australia de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios Australia extiende sus compromisos bajo esta categoría a cada Parte que haya asumido compromisos bajo cualquiera de los siguientes encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visitantes de negocios • Visitantes de negocios de corto plazo • Agentes de ventas de servicios 	
<p>Definición: Visitantes de Negocios comprenden:</p> <p>(a) personas de negocios que busquen viajar a Australia con fines de negocios, incluso para fines de inversión, cuya remuneración y apoyo financiero para la duración de la visita debe provenir de fuentes fuera de Australia y quienes no deben participar en ventas directas al público en general o en el suministro de mercancías o servicios por sí mismos; y</p> <p>(b) proveedores de servicios, que sean personas de negocios que no estén establecidas en Australia y cuya remuneración y apoyo financiero durante el periodo de la visita debe provenir de fuentes fuera de Australia, y quienes son representantes de ventas de un proveedor de servicios, que soliciten la entrada temporal con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar convenios para vender servicios para ese proveedor de servicios.</p>	<p>(a) La entrada temporal es por periodos de permanencia de hasta un máximo de tres meses.</p> <p>(b) La entrada es por un periodo de permanencia inicial de seis meses y hasta un máximo de 12 meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>B. Instaladores y Encargados del Mantenimiento Australia extiende sus compromisos bajo esta categoría a cada Parte que haya asumido compromisos:</p> <p>(a) bajo cualquiera de los siguientes encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instaladores / Encargados de Mantenimiento 	

<ul style="list-style-type: none"> • Instaladores y Encargados de Mantenimiento, o; (b) en otro lugar dentro de su lista de compromisos específicos sobre la entrada temporal de personas de negocios para instalar o dar mantenimiento a las máquinas o equipos, como condición de compra bajo el contrato de dicha maquinaria o equipo. 	
<p><u>Definición:</u> Una persona de negocios que es Instalador o Encargado del Mantenimiento de la maquinaria o equipo, cuando tal instalación o mantenimiento por la empresa que los suministra es una condición de compra bajo el contrato de dicha maquinaria o equipo, y quien no debe proveer servicios que no estén relacionados con los servicios que constituyen el objeto del contrato.</p>	<p>La entrada temporal es por periodos de permanencia de hasta un máximo de tres meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>C. Transferencias Intra-Corporativas</p> <p>Australia extiende sus compromisos bajo esta categoría a cada Parte que haya asumido compromisos bajo el encabezado de "Transferencias Intra-Corporativas".</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia concederá, previa solicitud, el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo para el cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a quien se le concede la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal de conformidad con estos compromisos.</p>	
<p><u>Definición:</u> Una persona de negocios empleada por una empresa de otra Parte, establecida y operando legalmente y de forma activa en Australia, que es trasladada para ocupar un cargo en la matriz, subsidiaria, sucursal o filial de esa empresa en Australia, y que es:</p>	<p>La entrada temporal de personas de negocios está sujeta al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluida la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada en vigor, la dirección de ese sitio web era www.border.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluidas las ocupaciones elegibles, pueden cambiar ocasionalmente.</p>
<p>(a) un ejecutivo o un gerente sénior, que sea una persona de negocios responsable de la totalidad o una parte sustancial de las operaciones de la empresa en Australia, recibiendo supervisión o dirección general principalmente de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o de accionistas de la empresa, incluida la dirección de la empresa o de un departamento o una sección de la misma; supervisando y controlando el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o con cargos gerenciales; y con la autoridad para establecer objetivos y políticas para el departamento o la sección de la empresa;</p>	<p>(a) La entrada para los ejecutivos y gerentes sénior es por un período de permanencia de hasta cuatro años, con posibilidad de extender su estadía.</p>

<p>o</p> <p>(b) un especialista, que es una persona de negocios con experiencia y habilidades comerciales, técnicas o profesionales avanzadas, que se considera que cuenta con las cualificaciones necesarias, o credenciales alternativas aceptadas, para cumplir con los estándares nacionales de Australia en la ocupación pertinente, y quien debe haber sido empleado por el empleador por no menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de entrada temporal.</p>	<p>(b) La entrada para los especialistas es por un período de permanencia de hasta dos años, con posibilidad de extender su estadía.</p> <p>La entrada temporal y permanencia temporal de los cónyuges y dependientes es por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.</p>
--	---

<p>Descripción de la Categoría</p>	<p>Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)</p>
<p>D. Ejecutivos Independientes</p> <p>Australia extiende sus compromisos bajo esta categoría a cada Parte que haya asumido compromisos para la entrada temporal de personas de negocios por al menos hasta un máximo de doce meses, bajo cualquiera de los siguientes encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutivos Independientes • Otro Personal • Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial • Inversionistas <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia concederá, previa solicitud, el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo al cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a la que se le otorgue la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal conforme a estos compromisos.</p>	
<p>Definición:</p> <p>Personas de negocios cuyas responsabilidades laborales cumplen con la descripción establecida a continuación y que tienen la intención o son responsables, de llevar a cabo, el establecimiento en Australia de una nueva sucursal o filial de una empresa que tiene su sede principal en el territorio de otra Parte y que no tiene ningún otro representante, sucursal o filial en Australia. Los Ejecutivos Independientes serán responsables de la totalidad o de una parte sustancial de las</p>	<p>La entrada temporal de personas de negocios está sujeta al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluyendo la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada en vigor, la dirección de ese sitio web era www.border.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluidas las ocupaciones elegibles, podrán cambiar</p>

operaciones de la empresa en Australia, bajo supervisión o dirección general principalmente de ejecutivos de nivel superior de la empresa, la junta directiva o accionistas de la empresa, incluida la dirección de la empresa o de un departamento o una sección de la misma; la supervisión y control del trabajo de otros empleados supervisores, profesionales con cargos gerenciales; y con autoridad para establecer objetivos y políticas para el departamento o la sección de la empresa.	ocasionalmente. La entrada temporal de personas de negocios es por periodos de permanencia de hasta un máximo de dos años. La entrada temporal de los cónyuges y dependientes será por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.
---	---

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>E. Proveedores de Servicios bajo Contrato (incluyendo Profesionistas Independientes y Especialistas)</p> <p>Australia extiende sus compromisos bajo esta categoría a cada Parte que haya asumido compromisos bajo cualquiera de los siguientes encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestadores de Servicios bajo Contrato • Profesionales Independientes • Profesionales • Profesionales y Técnicos • Profesionales y Técnico-Profesionales <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones de Australia, Australia deberá, previa solicitud, conceder el derecho de entrada temporal, movimiento y trabajo al cónyuge o dependientes acompañantes de una persona de negocios a la que se le otorgue la entrada temporal o una prórroga de permanencia temporal de conformidad con estos compromisos.</p>	
<p>Definición:</p> <p>Personas de negocios con experiencia y habilidades comerciales, técnicas o profesionales que se considera que cuentan con las cualificaciones, habilidades y experiencia laboral necesarios para cumplir con el estándar nacional de Australia para la ocupación considerada, y que sean:</p>	<p>La entrada temporal de personas de negocios está sujeto al patrocinio del empleador. Los detalles completos sobre los requisitos de patrocinio del empleador, incluso la lista de ocupaciones elegibles para el patrocinio, están disponibles en el sitio web del departamento de gobierno australiano responsable de asuntos de inmigración (a la entrada</p>

<p>(a) empleados de una empresa de una Parte que haya celebrado un contrato para el suministro de un servicio dentro de Australia y que no tiene presencia comercial dentro de Australia; o</p>	<p>en vigor, la dirección de ese sitio web era www.border.gov.au). Los requisitos de patrocinio, incluso las ocupaciones elegibles, podrán cambiar ocasionalmente.</p>
<p>(b) contratado por una empresa que opera legalmente y de forma activa en Australia con el fin de suministrar un servicio bajo un contrato en Australia.</p>	<p>La entrada temporal de personas de negocios es por períodos de permanencia de hasta 12 meses, con posibilidad de extender su estadía. La entrada temporal de los cónyuges y dependientes es por el mismo período que las personas de negocios en cuestión.</p>

LISTA DE COMPROMISOS DE BRUNÉI DARUSSALAM PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos de Brunéi Darussalam de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
A. Visitantes de Negocios	
<p><u>Definición:</u> Visitante de Negocios significa una persona de negocios que:</p> <p>(a) es un vendedor de mercancías y que solicita la entrada temporal a Brunéi Darussalam, con el propósito de la venta de mercancías o para lograr un acuerdo de distribución o comercialización cuando tales negociaciones no implican las ventas directas al público en general;</p> <p>(b) es un vendedor de servicios o representante de un proveedor de servicios y está solicitando entrada temporal a Brunéi Darussalam con el propósito de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios y no se dedicará a las ventas directas al público en general o al suministro directo de servicios;</p> <p>(c) asiste a reuniones o conferencias, o se involucra en las consultas con los socios de negocios; o</p> <p>(d) es un vendedor de mercancías que solicita la entrada temporal a Brunéi Darussalam con el propósito de asistir o participar en convenciones o ferias comerciales.</p>	<p>La entrada temporal es hasta tres meses y puede ser prorrogado hasta por 12 meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
B. Instaladores y Encargados del Mantenimiento	
<u>Definición:</u> Instaladores y Encargados del Mantenimiento significa personas que son instaladores o encargados del mantenimiento de maquinaria o equipo, que son empleados o designados por una empresa proveedora cuando dicha instalación o mantenimiento por la empresa proveedora es una condición de compra de dicha maquinaria o equipo, y no están llevando a cabo actividades que no estén relacionadas con las actividades de la instalación o mantenimiento, el cual es el objeto del contrato, y reciben su remuneración de la empresa proveedora.	La entrada temporal es hasta tres meses y puede ser prorrogada hasta por 12 meses.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
C. <u>Transferencias Intra-Corporativas</u>	
<p>Brunéi Darussalam concederá, previa solicitud, el derecho de entrada y permanencia temporal al cónyuge y dependientes acompañantes de una persona de negocios de otra Parte.</p> <p>Sujeto a las leyes, regulaciones y políticas, Brunéi Darussalam concederá a los cónyuges acompañantes de otra Parte el derecho a trabajar, tal como se define en la categoría de Profesionales en esta Lista de Compromisos Específicos, cuando dicha Parte también haya asumido compromisos en su Lista para los cónyuges de Profesionales o una categoría equivalente.</p>	
<u>Definición:</u> Transferencias Intra-Corporativas significa un Gerente, Ejecutivo o Especialista: <p>(a) que es empleado de una empresa a través de una sucursal, subsidiaria o filial establecida en Brunéi Darussalam; y</p> <p>(b) que haya sido previamente empleado por su empresa fuera de Brunéi Darussalam por un período no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud de admisión.</p> <p>(1) Para los efectos de esta definición, Gerente significa una persona de negocios dentro de una organización quien principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados de supervisión, profesionales o de gestión, tiene la autoridad para contratar y despedir o sugerir la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal (tales como ascensos o permisos), y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones cotidianas. Esto no incluye los supervisores de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni tampoco incluye a los empleados dedicados principalmente a las tareas necesarias para la prestación del servicio.</p>	<p>La entrada temporal se limita a un período de tres años, que podrá ser prorrogado hasta por dos años adicionales por un plazo total que no podrá exceder los cinco años.</p> <p>La entrada temporal de cónyuges y dependientes de las Transferencias Intra-Corporativas será del mismo período que el autorizado a la persona de negocios en cuestión.</p> <p>Sujeto a las leyes, regulaciones y políticas para cónyuges y dependientes que trabajen como profesionales que suministren servicios altamente especializados y servicios básicos en el sector energético, el derecho a trabajar es hasta dos años. Las prórrogas son posibles; pero podrán estar sujetas a una prueba de necesidad económica.</p> <p>Para cónyuges y dependientes que trabajen como otro tipo de profesionales, el derecho a trabajar será por un período total de hasta 12 meses o por la duración del contrato, el que sea más corto. El derecho inicial a trabajar es de tres meses y podrá ser prorrogado en incrementos de hasta tres meses. Las prórrogas superiores al periodo de 12 meses son posibles pero podrán estar sujetas a una prueba de necesidad económica.</p>

<p>(2) Para los efectos de esta definición, Ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una organización quien principalmente dirige la administración de la organización, ejerce una amplia libertad en la toma de decisiones y recibe solamente supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior, la junta de directores o accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizan directamente las tareas relacionadas con la prestación del servicio en sí o los servicios de la organización.</p> <p>(3) Para los efectos de esta definición, Especialista significa una persona de negocios dentro de una organización quien posee un nivel avanzado de conocimientos especializados y quien posea conocimientos exclusivos del servicio, del equipo de investigación, de las técnicas o de la gestión de la organización. (Los Especialistas podrán incluir, pero no se limitan a, los profesionales).</p>	
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
D. <u>Inversionistas</u>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Inversionista significa una persona de negocios que pretende realizar una inversión o ha realizado inversiones en Brunéi Darussalam, y buscan la entrada temporal con el propósito de lidiar con algún asunto relativo a la inversión.</p>	<p>La entrada temporal es hasta tres meses y puede ser prorrogada hasta por 12 meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
E. <u>Profesionales</u>	
<p>Brunéi Darussalam concederá, previa solicitud, el derecho de entrada temporal al cónyuge y dependientes acompañantes de una persona de negocios de otra Parte.</p> <p>Sujeto a las leyes, regulaciones y políticas, Brunéi Darussalam concederá a los cónyuges y dependientes acompañantes de una persona de negocios de otra Parte el derecho a trabajar como "Profesional", tal como se define en esta Categoría, cuando dicha Parte también haya asumido compromisos en su Lista para los cónyuges de los profesionales o una categoría equivalente.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Profesional significa una persona de negocios que</p>	<p>La entrada temporal para los profesionales que se</p>

<p>pretende viajar a Brunéi Darussalam temporalmente con el propósito de llevar a cabo actividades profesionales.</p> <p>El profesional debe poseer calificaciones educativas apropiadas y de otras índole relevantes para el servicio a ser prestado.</p>	<p>incluyan bajo las categorías de servicios altamente especializados y servicios básicos en el sector energético es hasta dos años o por la duración del contrato, el que sea más corto.</p> <p>La entrada temporal para otros profesionales será por un período de hasta 12 meses o por la duración del contrato, el que sea más corto. El período inicial de entrada temporal es de tres meses y podrá ser prorrogado en incrementos de hasta tres meses.</p> <p>La entrada temporal de los cónyuges y dependientes de los profesionales es por el mismo período que para las personas de negocios en cuestión.</p>
--	--

LISTA DE COMPROMISOS DE CANADÁ PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. A continuación se establecen los compromisos de Canadá de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.
2. Canadá podrá adoptar o mantener cualquier medida que no esté específicamente prohibida en esta lista.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios</p> <p>1. Canadá extiende sus compromisos para los "servicios posteriores a la venta o posteriores al arrendamiento" a personas de negocios de otra Parte, si esa Parte ha hecho un compromiso en su Lista relacionado a las actividades posteriores a la venta o posteriores al arrendamiento (por ejemplo, la instalación, el mantenimiento o reparación) sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidad económica o restricción numérica para esas actividades.</p> <p>2. Canadá extiende todos los demás compromisos bajo esta categoría a personas de negocios de otra Parte, si esa Parte ha asumido un compromiso en su Lista, sin reservarse el derecho a imponer o mantener una prueba de necesidad económica o restricción numérica para cualquiera de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visitantes de Negocios • Visitantes de Negocios de Corto Plazo • Agentes de Ventas de Servicios <p>3. Canadá otorgará entrada temporal a Visitantes de Negocios, sin requerir que la persona obtenga un permiso de trabajo o un requisito equivalente previo a la entrada como una condición para la entrada temporal.</p> <p>4. Canadá no impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal de Visitantes de Negocios.</p>	
<p>Definición</p> <p>Los Visitantes de Negocios comprenden a las personas de negocios para las cuales:</p> <p>(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta está fuera de Canadá; y</p> <p>(b) el lugar principal de negocios y el lugar</p>	<p>La duración de la permanencia es hasta seis meses. Las prórrogas son posibles.</p>

<p>predominante donde se devengan las ganancias se encuentra fuera de Canadá,</p> <p>quienes buscan participar en alguna de las siguientes actividades de negocios:</p> <p>Reuniones y Consultas</p> <p>Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con asociados de negocios.</p> <p>Investigación y Diseño</p> <p>Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones independientes o realicen investigación para una empresa de una Parte diferente a Canadá.</p> <p>Manufactura y Producción</p> <p>Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleven a cabo operaciones comerciales para una empresa de una Parte diferente a Canadá.</p> <p>Comercialización</p> <p>Investigadores y analistas de mercado que llevan a cabo investigación o análisis de manera independiente o investigación para una empresa de una Parte que no sea Canadá.</p> <p>Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.</p> <p>Ventas</p> <p>Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa en una Parte que no sea Canadá, pero que no entreguen las mercancías o suministren los servicios.</p> <p>Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa de una Parte que no sea Canadá.</p>	
<p>Distribución</p> <p>Operadores de transporte que transporten mercancías o pasajeros desde el territorio de una Parte a Canadá o carguen y transporten mercancías o pasajeros desde Canadá, sin realizar operaciones de descarga en Canadá, al territorio de otra Parte.</p> <p>Servicios Posteriores a la Venta o Posteriores al Arrendamiento</p> <p>Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores que cuenten con conocimiento especializado esencial para las obligaciones contractuales del vendedor o arrendador, que presten servicios o capaciten a trabajadores para llevar a cabo los servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta o arrendamiento de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas informáticos, adquiridos o arrendados a una empresa localizada en una Parte que no sea Canadá, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.</p>	

<p>Servicios Generales</p> <p>Profesionales que participen en actividades de negocios a nivel profesional o técnico de conformidad con lo establecido en la Sección D (Profesionales y Técnicos).</p> <p>Personal de administración y supervisión que participe en una transacción comercial para una empresa en una Parte que no sea Canadá.</p> <p>Personal de servicios financieros (agentes de seguros, banqueros o corredores de inversión) que realicen operaciones comerciales para una empresa en una Parte que no sea Canadá.</p> <p>Personal de turismo (agentes de viajes y excursiones, guías de turistas u operadores de viajes) que asistan o participen en convenciones o lleven a cabo una excursión guiada que haya comenzado en una Parte que no sea Canadá.</p> <p>Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa de una Parte que no sea Canadá.</p>	
<p>Descripción de la Categoría</p>	<p>Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)</p>
<p>B. Transferencias Intra-Corporativas</p> <p>1. Canadá extiende sus compromisos para “pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional” a personas de negocios de otra Parte, si esa Parte ha hecho un compromiso en su Lista para pasante de gerencia o profesional en entrenamiento sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidad económica o restricción numérica para esas personas de negocios.</p> <p>2. Canadá extiende sus compromisos para “especialistas” a los siguientes miembros del TPP: Australia, Brunéi Darussalam, Chile, Japón, México, Nueva Zelanda, y el Perú.</p> <p>3. Canadá extiende todos los demás compromisos bajo esta categoría a las personas de negocios de otra Parte si esa Parte ha asumido un compromiso en su Lista sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidad económica o restricción numérica para las Transferencias Intra-Corporativas.</p> <p>4. Canadá autorizará la entrada temporal y proveerá un permiso de trabajo o autorización de trabajo para las Transferencias Intra-Corporativas, y no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de propósito similar, como condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal. <p>5. Canadá autorizará la entrada temporal y proveerá un permiso o autorización de trabajo al cónyuge de una persona transferida dentro de una empresa de otra Parte cuando dicha Parte también haya asumido un compromiso en su Lista para los cónyuges de personas transferidas dentro de una empresa, y no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) requerirá prueba de certificación laboral u otros procedimientos de propósito similar, como condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal. 	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Las Transferencias Intra-Corporativas</p>	<p>La duración de la permanencia es hasta tres años.</p>

<p>comprenden personas de negocios empleadas por una empresa en el territorio de una Parte, la cual busca prestar servicios a una entidad matriz, subsidiaria o filial de la empresa, en su territorio como ejecutivo o administrador, especialista o una pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional.</p> <p>Canadá podrá requerir que la persona de negocios haya sido empleada de forma continua por la empresa por un año dentro del periodo de tres años inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de admisión.</p> <p>Para efectos de esta definición, especialista significa un empleado que posee conocimientos especializados de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento en los procesos y procedimientos de la compañía.</p> <p>Para efectos de esta definición, pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un grado de educación superior asignado a un trabajo temporal cuyo objetivo sea el de ampliar los conocimientos y la experiencia de ese empleado en una compañía en preparación para un puesto de mayor liderazgo dentro de la empresa.</p>	<p>Las prórrogas son posibles.</p> <p>La duración de la permanencia de los cónyuges, incluyendo las prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a la que están acompañando que haya obtenido la entrada temporal conforme a esta Sección B.</p>
<p>Para los efectos de esta definición, ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una organización, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) principalmente dirige la gestión de la organización o un componente o función principal de la organización; (b) establece los objetivos y las políticas de la organización, o de un componente o función de la organización; y (c) ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe sólo supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o de los accionistas de la organización empresarial. <p>Para los efectos de esta definición, gerente significa una persona de negocios dentro de la organización que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) principalmente dirige la organización o un 	

<p>departamento o subdivisión de la organización;</p> <p>(b) supervisa y controla el trabajo de otros empleados dedicados a tareas de supervisión, profesionales o administrativas;</p> <p>(c) tiene autoridad para contratar y despedir o tomar otras medidas relativas al personal (tales como la promoción o autorización de licencia); y</p> <p>(d) ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias.</p>	
Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>C. Inversionistas</p> <p>1. Canadá extiende sus compromisos bajo esta categoría a personas de negocios de la otra Parte si esa Parte ha asumido un compromiso en su Lista sin reservarse el derecho a imponer o mantener prueba de necesidad económica o de restricción numérica para cualquiera de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inversionistas • Ejecutivos Independientes • Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial <p>2. Canadá autorizará la entrada temporal y proveerá un permiso o autorización de trabajo a los inversionistas y no:</p> <p>(a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de propósito similar, como una condición para la entrada temporal; o</p> <p>(b) impondrá o mantendrá cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal.</p> <p>3. Canadá autorizará la entrada temporal y proveerá un permiso o autorización de trabajo para los cónyuges de los inversionistas de otra Parte donde dicha Parte haya hecho también un compromiso en su Lista para los cónyuges de los inversionistas y no:</p> <p>(a) requerirá una prueba de certificación laboral u otros procedimientos de propósito similar, como una condición para la entrada temporal; o</p> <p>(b) impondrá o mantendrá cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Los inversionistas comprenden personas de negocios que buscan establecer, desarrollar o administrar una inversión a la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios, han comprometido o está en el proceso de comprometer, un monto sustancial de capital, en una función de supervisión, ejecutiva o que implique habilidades esenciales.</p>	<p>Duración de la permanencia es hasta un año. Prórrogas son posibles.</p> <p>La duración de la permanencia de los cónyuges, incluyendo las prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a quien están acompañando y que haya obtenido la entrada temporal de conformidad con esta Sección C.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>D. Profesionales y Técnicos</p> <p>1. Canadá extiende cada compromiso ocupacional asumido bajo esta categoría a personas de</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>negocios de otra Parte, si esa Parte ha asumido un compromiso en su Lista que abarque las mismas ocupaciones sin reservarse el derecho a imponer o mantener una prueba de necesidad económica o restricción numérica a esas personas de negocios.</p> <p>2. Canadá autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso o autorización de trabajo a Profesionales y Técnicos y no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) requerirá pruebas de certificación de empleo u otros procedimientos de propósito similar como condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal. <p>3. Canadá autorizará la entrada temporal y proveerá un permiso o autorización de trabajo a los cónyuges de Profesionales y Técnicos de la otra parte cuando esa Parte también haya asumido un compromiso en su Lista para los cónyuges de Profesionales y Técnicos, y no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) requerirá pruebas de certificación de empleo u otros procedimientos de propósito similar, como una condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal. 	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Profesionales significa una persona de negocios que participan en una ocupación especializada que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la aplicación teórica y práctica de un acervo de conocimientos especializados; y (b) un grado de estudios de nivel superior de cuatro o más años de estudio, salvo que se disponga otro modo en esta Lista, y cualquier requisito adicional definido en la Clasificación Nacional de Ocupación (CNO), y (c) dos años de experiencia laboral remunerada en el sector de actividad del contrato, y (d) remuneración a un nivel proporcional con otros profesionales similarmente calificados dentro de la industria en la región donde se realiza el trabajo. Se considerará que dicha remuneración no incluye elementos no monetarios tales como, gastos de vivienda y gastos de viaje, entre otros. <p>Técnicos significa una persona de negocios que participa en una ocupación especializada que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la aplicación teórica y práctica de un acervo de conocimientos especializados, y (b) un grado de educación superior o técnica de dos o más años como mínimo para ejercer la ocupación, salvo que se disponga de otro modo en la Lista, así como cualquier otro requisito mínimo de 	<p>La duración de la permanencia es hasta un año. Prórrogas son posibles.</p> <p>La duración de la permanencia de los cónyuges, incluyendo la prórroga, será la misma que la de la persona de negocios a quien acompañan y quien ha obtenido la entrada temporal conforme a esta Sección D.</p>

<p>entrada definido en la CNO, y</p> <p>(c) cuatro años de experiencia laboral remunerada en el sector de actividad del contrato, y</p> <p>(d) remuneración a un nivel proporcional con otros técnicos, similarmente calificados dentro de la industria en la región donde se realiza el trabajo. Se considerará que dichas remuneraciones no incluyen elementos no monetarios como, gastos de vivienda y gastos de viaje, entre otros.</p> <p>Para los efectos de esta definición, ocupación especializada significa, para Canadá, una ocupación clasificada que corresponde a los niveles A, y B de la CNO.</p>	
--	--

Se otorgará Entrada Temporal a las siguientes ocupaciones especializadas para los nacionales de la Parte indicada:

Australia

Profesionales:

Para propósitos de la entrada, se considerará que se cumplen los requisitos educativos canadienses para profesionales siempre que el profesional australiano haya cumplido con los requisitos educativos de Australia y el cliente o empleador canadiense haya proporcionado una carta que indique que las aptitudes del profesional australiano son satisfactorias, siempre y cuando Australia mantenga un trato similar para los canadienses que busquen entrada bajo la categoría de Proveedores de Servicios bajo Contrato de la lista de compromisos específicos de Australia.

Todas las ocupaciones clasificadas en los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO, con excepción de:

Todas las ocupaciones de servicios de salud, de educación, y de servicios sociales y ocupaciones relacionadas

Todas las ocupaciones profesionales relacionadas con las Industrias Culturales

Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud. Gerentes de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Gerentes de Servicios Postales y de Correos

Jueces y Notarios

Técnicos:

Las siguientes ocupaciones que se encuentran listadas en el nivel B (Técnicos) de la CNO a menos que se indique lo contrario:

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

Inspectores y Estimadores de Construcción

Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios:

Supervisores en lo siguiente:

- *Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas*
- *Impresión y Ocupaciones Relacionadas*
- *Minería y Explotación de Canteras*
- *Servicio y Perforación de Petróleo y Gas*
- *Procesamiento de Minerales y Metales*
- *Procesamiento y Servicios Esenciales de Petróleo, Gas y Químicos*
- *Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco*

- *Manufactura de Productos de Plástico y Goma*
- *Procesamiento de Productos Forestales*
- *Procesamiento Textil*

Contratistas y Supervisores en lo siguiente:

- *Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones*
- *Oficios de Fontanería*
- *Formación de Metales Oficios de Moldeado y Construcción*
- *Oficios de Carpintería*
- *Oficios Relacionados con Mecánica*
- *Personal de Equipos de Construcción Pesada*
- *Otros Oficios de Construcción*
- *Instalación, reparación y mantenimiento*

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica Electricistas

Plomeros

Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica

Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos

Diseñadores e Ilustradores Gráficos

Diseñadores de Interiores

Técnicos de Computación y Sistemas de Información

Agentes de Ventas y Compras internacionales

Tecnólogos y Técnicos de Arquitectura

Diseñadores Industriales

Tecnólogos y Técnicos en Dibujo Técnico.

Tecnólogos y Técnicos de Topografía

Ocupaciones Técnicas en Geomántica y Meteorología

** incluye elementos del nivel A del CNO*

Brunéi Darussalam

Profesionales

Las siguientes ocupaciones que se encuentran clasificados en los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO.

Ingenieros Petroleros

Chile

Profesionales:

Todas las ocupaciones clasificadas en los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales), con excepción de:

Todas las ocupaciones de servicios de salud, de educación, y de servicios

sociales y ocupaciones relacionadas Todas las ocupaciones profesionales relacionadas con las Industrias Culturales

Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud. Gerentes de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Gerentes de Correos y Servicios Postales

Jueces, Abogados y Notarios excepto Consultores Legales Extranjeros

Técnicos:

Las siguientes ocupaciones que se encuentran listadas en el nivel B (Técnicos) de la CNO a menos que se indique lo contrario:

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

Inspectores y Estimadores de Construcción

Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios:

Supervisores en lo siguiente:

- *Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas*
- *Impresión y Ocupaciones Relacionadas*
- *Minería y Explotación de Canteras*
- *Servicios y Perforación de Petróleo y Gas*
- *Procesamiento de Minerales y Metales*
- *Procesamiento y Servicios Esenciales de Petróleo, Gas y Químicos*
- *Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco*
- *Manufactura de Productos de Plástico y Goma*
- *Procesamiento de Productos Forestales*
- *Procesamiento Textil*

Contratistas y Supervisores en lo siguiente:

- *Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones*
- *Oficios de Fontanería*
- *Formación de Metales*
- *Oficios de Moldeado y Construcción*
- *Oficios de Carpintería*
- *Oficios de Mecánica*
- *Personal de Equipos de Construcción Pesada*
- *Otros Oficios de Construcción*
- *Instalación, reparación y mantenimiento*

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Electricistas

Plomeros

Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos Diseñadores e Ilustradores Gráficos

Diseñadores de Interiores

*Técnicos de Computación y Sistemas de Información **

Agentes de Venta y Compra internacionales

** incluye elementos del nivel A del CNO*

Japón**Profesionales:**

Todas las ocupaciones que se encuentran clasificadas en los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO, con excepción de:

Todas las ocupaciones de servicios de salud, de educación, y de servicios sociales y ocupaciones relacionadas

Todas las ocupaciones profesionales relacionadas con las Industrias Culturales

Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud Gerentes de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Gerentes de Correos y Servicios Postales

Jueces, Abogados y Notarios excepto Consultores Legales Extranjeros

Investigadores, excepto aquellos que trabajan en una institución académica

Técnicos:

Se requiere un grado de asociado de Japón o un documento equivalente o superior a dicho grado.

Canadá se reserva el derecho a rechazar la entrada temporal a un Técnico que busque cumplir con un contrato que no requiera una aplicación considerable de conocimientos teóricos en ciencias físicas,

ingeniería u otras ciencias naturales o humanidades, como la economía.

Las siguientes ocupaciones que se encuentran clasificadas en el nivel B (Técnicos) de la CNO a menos que se indique lo contrario:

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

Inspectores y Estimadores de Construcción

Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios:

Supervisores en lo siguiente:

- *Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas*
- *Impresión y Ocupaciones Relacionadas*
- *Minería y Explotación de Canteras*
- *Servicios y Perforación de Petróleo y Gas*
- *Procesamiento de Minerales y Metales*
- *Procesamiento y Servicios Esenciales de Petróleo, Gas y Químicos*
- *Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco*
- *Fabricación de Productos de Plástico y Goma*
- *Procesamiento de Productos Forestales*
- *Procesamiento Textil*
- *Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones*
- *Oficios de Fontanería*
- *Formación de Metales*
- *Oficios de Moldeado y Construcción*
- *Oficios de Carpintería*
- *Oficios de Mecánica*
- *Personal de Equipos de Construcción Pesada*
- *Otros Oficios de Construcción*
- *Instalación, reparación y mantenimiento*

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica

Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos (excluyendo a los operadores)

Diseñadores e Ilustradores Gráficos

Diseñadores de Interiores

*Técnicos en Computación y Sistemas de Información **

Agentes de Compras y Ventas Internacionales

Tecnólogos y Técnicos en Arquitectura

Diseñadores Industriales

Tecnólogos y Técnicos en Dibujo Técnico.

Tecnólogos y Técnicos en Topografía

Ocupaciones Técnicas en Geomántica y Meteorología

** incluye elementos del nivel A de la CNO*

Malasia

Profesionales:

Las ocupaciones que se encuentran dentro de los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO:

Audidores y Contadores Financieros

Analista Financiero

Gerentes de Arquitectura

Arquitectos

Arquitectos del Paisaje
 Ingenieros Mecánicos
 Ingenieros Civiles
 Ingenieros Eléctricos y Electrónicos
 Ingenieros Químicos
 Ingenieros Industriales y de Manufactura
 Ingenieros Metalúrgicos y de Materiales

Ingenieros de Minas
 Ingenieros Geológicos
 Ingenieros Petroleros
 Ingenieros Aeroespaciales
 Ingenieros Informáticos
 Otros Ingenieros Profesionales
 Desarrolladores Urbanistas y de Uso de Suelo
 Veterinarios
 Gerentes de Informática y Sistemas de Información
 Analistas y Consultores de Sistemas de la Información
 Analistas y Administradores de Bases de Datos
 Ingenieros de Software
 Programadores Informáticos y Desarrolladores de Medios Interactivos
 Diseñadores y Desarrolladores de Sitios Web
 Actuarios

México

Profesionales:

Todas las ocupaciones que se encuentran dentro de los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO, con excepción de:

Todas las ocupaciones de servicios de salud, de educación, y de servicios sociales y ocupaciones relacionadas Todas las ocupaciones profesionales relacionadas con las Industrias Culturales

Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud Gerentes de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Gerentes de Correos y Servicios Postales

Jueces, Abogados y Notarios excepto Consultores Legales Extranjeros

Técnicos:

Las siguientes ocupaciones que se encuentran clasificadas en el nivel B (Técnicos) de la CNO a menos que se indique lo contrario:

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería industrial

Inspectores y Estimadores de Construcción

Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios:

Contratistas y Supervisores en lo siguiente:

- *Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones*
- *Personal de Equipos de Construcción Pesada*
- *Otros Oficios de la Construcción*
- *Instalación, reparación y mantenimiento*

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Electricistas

Técnicos y Mecánicos en Instrumentos Industriales

Diseñadores e Ilustradores Gráficos

Diseñadores de Interiores

*Técnicos en Informática y Sistemas de Información **

** incluye elementos del nivel A de la CNO*

Perú

Profesionales:

Todas las ocupaciones clasificadas en los niveles 0 (Gerentes) y A (Profesionales) de la CNO, con excepción de:

Todas las ocupaciones de servicios de salud, de educación, y de servicios sociales y ocupaciones relacionadas Todas las ocupaciones profesionales relacionadas con las Industrias Culturales

Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud Gerentes de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Gerentes de Correos y Servicios Postales

Jueces, Abogados y Notarios excepto Consultores Legales Extranjeros

Técnicos:

Las siguientes ocupaciones que se encuentran listadas en el nivel B (Técnicos) de la CNO a menos que se indique lo contrario:

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial

Inspectores y Estimadores de Construcción

Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios:

Supervisores en lo siguiente:

- *Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas*
- *Impresión y Ocupaciones Relacionadas*
- *Minería y Explotación de Canteras*
- *Servicio y Perforación de Petróleo y Gas*
- *Procesamiento de Minerales y Metales*
- *Procesamiento y Servicios Esenciales de Petróleo, Gas y Químicos*
- *Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco*
- *Manufactura de Productos de Plástico y Goma*
- *Procesamiento de Productos Forestales*
- *Procesamiento Textil*

Contratistas y Supervisores en lo siguiente:

- *Oficios Eléctricos y Ocupaciones en Telecomunicaciones*
- *Oficios de Fontanería*
- *Formación de Metales*
- *Oficios de Moldeado y Construcción*
- *Oficios de Carpintería*
- *Oficios de Mecánica*
- *Personal de Equipos de Construcción Pesada*
- *Otros Oficios de Construcción*
- *Instalación, reparación y mantenimiento*

Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Electricistas

Plomeros

Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales

Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica

Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos

Diseñadores e Ilustradores Gráficos

Diseñadores de Interiores

*Técnicos en Informática y Sistemas de Información **

Agentes de Compras y Venta internacionales

Tecnólogos y Técnicos en Arquitectura

Diseñadores Industriales

Tecnólogos y Técnicos en Dibujo Técnico.
Tecnólogos y Técnicos en Topografía
Ocupaciones Técnicas en Geomántica y Meteorología
** incluye elementos del nivel A de la CNO*

**LISTA DE COMPROMISOS DE CHILE PARA
 LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

A continuación se establecen los compromisos de Chile de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado de "Visitantes de Negocios" o "Servicios de Personas de Ventas" o "Visitantes de Negocios de Corta Duración".</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo el párrafo 1(d) a todas las Partes que hayan asumido compromisos en sus Anexos para la misma subcategoría.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Visitante de Negocios significa una persona de negocios que busca ingresar de forma temporal al territorio de Chile con el propósito de:</p> <p>(a) asistir a reuniones o conferencias, o participar en consultas con colegas de negocios;</p> <p>(b) tomar pedidos o negociar contratos para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte, pero no para la venta de mercancías o la prestación de servicios al público en general;</p> <p>(c) realizar consultas comerciales relativas al establecimiento, ampliación o liquidación de una empresa o de una inversión en Chile; o</p> <p>(d) instalar, reparar o mantener equipo o maquinaria, suministrar servicios o capacitar a trabajadores para que suministren esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta o arrendamiento de dicho equipo o maquinaria, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio; ¹ y</p>	<p>Duración de la permanencia por un periodo de hasta 90 días, el cual podrá ser prorrogado.</p>

¹ Una persona de negocios que busca entrada temporal a Chile bajo el subpárrafo (d) debe contar con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor o arrendador.

cuyo centro de negocios, lugar efectivo de remuneración y fuente predominante de las ganancias permanezca fuera de Chile.	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>B. Transferencias Intra-Corporativas</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado de “Personal Transferido Intra-Corporativo” o “Personal Transferido Intra-Compañía”. Chile extiende sus compromisos para “Pasante de Gerencia en Entrenamiento para Desarrollo Profesional” a todas las Partes que hayan asumido compromisos en su Lista para la misma subcategoría.</p> <p>Se otorgará una visa dependiente al familiar dependiente (cónyuge, padres o hijos) de la persona de negocios, pero no le estará permitido ejercer actividades remuneradas. No obstante, se podrá autorizar a un familiar dependiente para ejercer actividades remuneradas en Chile, siempre que presente una solicitud separada para una visa propia como no dependiente conforme a este Tratado o las reglas generales de inmigración. La solicitud podrá ser presentada y tramitada en Chile.</p>	

<p><u>Definición:</u></p> <p>Personal Transferido Intra-Corporativo significa una persona de negocios contratada por una empresa que busca prestar servicios a la matriz de esa empresa o a una subsidiaria o filial de la misma, como Ejecutivo, Gerente, Especialista o como Pasante de Gerencia en Entrenamiento para Desarrollo Profesional.</p> <p>Se podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.</p> <p>Ejecutivo significa una persona dentro de una organización que principalmente dirige la administración de la organización, tiene libertad amplia para tomar decisiones discrecionales y recibe sólo la supervisión o dirección general por parte de ejecutivos de rango superior, de la junta directiva o de los accionistas de la empresa.</p> <p>Gerente significa una persona dentro de una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otro personal supervisor, profesional o gerencial, tiene la autoridad para contratar, despedir o tomar otras decisiones respecto del personal, tales como ascensos o autorizaciones de permisos, y ejerce su propia discreción en las operaciones diarias sobre las cuales tiene autoridad.</p> <p>Especialista significa una persona de negocios que posee conocimientos especializados de los productos o servicios de una organización y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización. Un Especialista puede incluir, pero no se limita a, profesionales.</p> <p>Pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un título post secundario que tiene una asignación</p>	<p>Duración de la permanencia por un periodo de hasta un año, el cual podrá ser prorrogado siempre que las condiciones por las cuales se otorgó permanezcan vigentes, sin que se requiera que esa persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>La duración de la permanencia para familiares dependientes, incluyendo prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a quien acompañan.</p> <p>El personal transferido y sus familiares dependientes podrán ingresar y salir libremente de Chile sin que sea necesario que soliciten separadamente permisos para el reingreso durante el período de vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p>
--	--

laboral temporal cuyo propósito es ampliar los conocimientos y experiencia de ese empleado en la organización, en preparación para un cargo de dirección superior dentro de la organización. Se considerará que el personal transferido que ingrese a Chile participa en actividades que son de interés de Chile.	
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>C. Inversionistas</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado de "Inversionistas" o "Ejecutivos Independientes" o "Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial".</p> <p>Se otorgará una visa dependiente al familiar dependiente (cónyuge, padres o hijos) de un inversionista, pero no le estará permitido ejercer actividades remuneradas. No obstante, se podrá autorizar a un familiar dependiente para ejercer actividades remuneradas en Chile, siempre que presente una solicitud separada para una visa propia como no dependiente conforme a este Tratado o las reglas generales de inmigración. La solicitud podrá ser presentada y tramitada en Chile.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Inversionista significa una persona de negocios que busca establecer, desarrollar o administrar una inversión en Chile, a la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios, ha comprometido o está en el proceso de comprometer, un monto sustancial de capital, en una función de supervisión, ejecutiva o que implique habilidades esenciales.</p> <p>Se considerará que los inversionistas que ingresen a Chile participan en actividades que son de interés de Chile.</p>	<p>Duración de la permanencia por un periodo de hasta un año, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales, siempre que las condiciones por las cuales se otorgó permanezcan vigentes, sin que se requiera que esa persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>La duración de la permanencia para familiares dependientes, incluyendo prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a quien acompañan.</p> <p>Los inversionistas y sus familiares dependientes podrán ingresar y salir libremente de Chile sin que sea necesario que soliciten separadamente permisos para el reingreso durante el período de vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>D. Profesionales y Técnicos Independientes</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado de "Profesionales Independientes" o "Profesionales y Técnicos" o "Profesionales y Técnicos-Profesionales" o "Técnicos" o "Proveedores de Servicios bajo Contrato (incluyendo Profesionales y Especialistas Independientes)", restringido a las mismas ocupaciones, actividades, profesiones o sectores comprometidos por la otra Parte.</p> <p>Se otorgará una visa dependiente al familiar dependiente (cónyuge, padres o hijos) de un Profesional o Técnico Independiente, pero no le estará permitido ejercer actividades remuneradas. No obstante, se podrá autorizar a un familiar dependiente para ejercer actividades remuneradas en Chile, siempre que presente una solicitud separada para una visa propia como no dependiente conforme a este Tratado o las reglas generales de inmigración. La solicitud podrá ser presentada y tramitada en Chile.</p>	

<p>Definición:</p> <p>Profesionales y Técnicos Independientes significa una persona de negocios que desarrolla una ocupación especializada y que:</p> <p>(a) cuenta con la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados;</p> <p>(b) ha obtenido un título post secundario, que requiere de cuatro o más años de estudio para los Profesionales y dos o más años de estudio para los Técnicos, o el equivalente de dicho grado o calificación técnica, como un mínimo para el ingreso a la ocupación;</p> <p>(c) es un proveedor de servicios independiente que presta servicios bajo contrato, donde el Profesional o Técnico tiene un contrato de servicios de una persona jurídica situada en Chile; y</p> <p>(d) recibe remuneración de una persona en Chile.</p> <p>Se considerará que los profesionales y técnicos independientes que ingresen a Chile participan en actividades que son de interés de Chile.</p>	<p>Duración de la permanencia por un periodo de hasta un año, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales, siempre que las condiciones por las cuales se otorgó permanezcan vigentes, sin que se requiera que esa persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>Los Profesionales y Técnicos Independientes y sus familiares dependientes podrán ingresar y salir libremente de Chile sin que sea necesario que soliciten separadamente permisos para el reingreso durante el período de vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p> <p>La duración de la permanencia para familiares dependientes, incluyendo prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a quien acompañan.</p>
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>E. Proveedores de Servicios bajo Contrato</p> <p>Chile extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado de “Proveedores de Servicios bajo Contrato” o “Profesionales y Técnicos” o “Técnicos”, restringido a las mismas ocupaciones, actividades, profesiones o sectores comprometidos por la otra Parte.</p> <p>Se otorgará una visa dependiente al familiar dependiente (cónyuge, padres o hijos) de un Proveedor de Servicios bajo Contrato, pero no le estará permitido ejercer actividades remuneradas. No obstante, se podrá autorizar a un familiar dependiente para ejercer actividades remuneradas en Chile, siempre que presente una solicitud separada para una visa propia como no dependiente conforme a este Tratado o las reglas generales de inmigración. La solicitud podrá ser presentada y tramitada en Chile.</p>	
<p>Definición:</p> <p>Proveedor de Servicios bajo Contrato significa una persona de negocios que desarrolla una ocupación especializada y que:</p> <p>(a) cuenta con la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados;</p> <p>(b) ha obtenido un título post secundario, que requiere de cuatro o más años de estudio para los Profesionales y dos o más años de estudio para los Técnicos, o el equivalente de dicho grado o calificación técnica, como un mínimo para el ingreso a</p>	<p>Duración de la permanencia por un periodo de hasta un año, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales, siempre que las condiciones por las cuales se otorgó permanezcan vigentes, sin que se requiera que esa persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>La duración de la permanencia para familiares dependientes, incluyendo prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a quien acompañan.</p> <p>Los proveedores de servicios bajo contrato y sus familiares dependientes podrán ingresar y salir</p>

<p>la ocupación;</p> <p>(c) es un proveedor de servicios bajo contrato como empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en Chile, donde la persona obtiene un contrato de servicios de una persona jurídica situada en Chile; y</p> <p>(d) se le exige no recibir remuneración de una persona jurídica situada en Chile.</p> <p>Se considerará que los proveedores de servicios bajo contrato que ingresen a Chile participan en actividades que son de interés de Chile.</p>	<p>libremente de Chile sin que sea necesario que soliciten separadamente permisos para el reingreso durante el período de vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p>
---	---

LISTA DE COMPROMISOS DE JAPÓN PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. A continuación se establecen los compromisos de Japón de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.
2. Japón extiende sus compromisos bajo este Anexo a todas las Partes sin perjuicio de las categorías ofrecidas por las otras Partes.
3. Para los efectos de esta Lista, el término "CPC" significa Clasificación Central de Productos (CPC) provisional (Informes Estadísticos Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
A. Visitantes de Negocios de Corta Duración	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Una persona de negocios que permanezca en Japón sin obtener remuneración dentro Japón y sin involucrarse en la realización de ventas directas al público en general o en el suministro de mercancías o servicios por cuenta propia, para efectos de participar en contactos de negocios, incluyendo negociaciones para la venta de mercancías o servicios u otras actividades similares, incluso aquellas destinadas a prepararse para establecer una presencia comercial en Japón.</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo que no exceda de 90 días, el cual podrá prorrogarse.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
B. Transferencias Intra-Corporativas	
<p>1. Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>la que se le haya concedido la entrada temporal de conformidad con la presente categoría, siempre que dicho cónyuge e hijos sean reconocidos como tales conforme a las leyes y regulaciones de Japón, reciban manutención de la persona de negocios y desempeñen actividades cotidianas reconocidas bajo el estatus de residencia "Dependiente" previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act (Cabinet Order No.319 of 1951, as amended)</i>) (Orden Ministerial No.319 de 1951 y sus enmiendas).</p> <p>2. Un cónyuge al que se le ha concedido la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 podrá, mediante solicitud durante su residencia en Japón, modificar su estatus de residencia a uno que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón de conformidad con la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Una persona de negocios que haya sido empleada por una empresa que provee mercancías o servicios en Japón, o por una empresa que invierte en Japón, por un periodo no menor a un año inmediato anterior a la fecha de su solicitud para la entrada temporal en Japón, que sea transferida a la sucursal u oficina de representación en Japón o a una empresa constituida u organizada en Japón que sea propiedad o esté controlada por o afiliada con la empresa antes mencionada, y que se dedique a alguna de las siguientes actividades durante su permanencia temporal en Japón:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) actividades para dirigir una sucursal u oficina de representación como director; (b) actividades para dirigir una empresa como miembro de su consejo de administración o auditor; (c) actividades para dirigir uno o más departamentos de una empresa; o (d) actividades que requieran tecnología o conocimientos avanzados en ciencias naturales, incluidas las ciencias físicas e ingeniería, o humanidades incluida la jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o actividades que requieran ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país distinto a Japón, reconocidas de conformidad con el estatus de residencia de "Ingeniero/Especialista en Humanidades / Servicios Internacionales" previsto para tal efecto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>). <p>Nota 1: Para los efectos de la presente Sección, una empresa está "afiliada" a otra empresa cuando esta última puede afectar de manera significativa la toma</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo no mayor a cinco años, mismo que podrá prorrogarse.</p> <p>Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya otorgado entrada temporal de conformidad con la presente categoría, en principio por un periodo de la misma duración que el periodo de permanencia temporal concedido a la persona de negocios.</p>

<p>de decisiones de la primera en materia financiera y de política de negocios.</p> <p>Nota 2: Las actividades que requieren tecnología o conocimientos avanzados en ciencias naturales o humanidades a las que se refiere el inciso (d) son aquellas actividades que la persona de negocios no podrá desempeñar sin aplicar tecnología o conocimientos especializados en ciencias naturales o humanidades que hayan sido adquiridos por él o ella, en principio, mediante educación universitaria (ej. grado de licenciatura, grado de asociado otorgado por una institución de educación superior, o sus equivalentes) o un grado de educación superior.</p>	
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>C. Inversionistas</p> <p>1. Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya concedido entrada temporal bajo esta categoría, siempre que dicho cónyuge e hijos sean reconocidos como tales conforme a las leyes y regulaciones de Japón, reciban manutención de la persona de negocios y desarrollen actividades de la vida cotidiana reconocidas para el estatus de residencia “Dependiente”, previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p> <p>2. Un cónyuge al que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 podrá, mediante solicitud durante su residencia en Japón, modificar su estado de residencia a aquel que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón de conformidad con la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Una persona de negocios que desempeñe alguna de las siguientes actividades durante su permanencia temporal en Japón:</p> <p>(a) actividades para invertir en negocios en Japón y en la administración de tales negocios;</p> <p>(b) actividades para la gestión de un negocio en Japón en nombre de una persona que no sea de Japón que haya invertido en dicho negocio; o</p> <p>(c) la conducción de un negocio en Japón en los que haya invertido una persona que no sea de Japón.</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo que no exceda de cinco años, el cual podrá ser prorrogado.</p> <p>Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya otorgado entrada temporal de conformidad con la presente categoría, en principio, por un periodo de la misma duración que el periodo de permanencia temporal concedido a la persona de negocios.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la
-----------------------------	---

	duración de la permanencia)
<p>D. Profesionales Calificados</p> <p>1. Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se haya concedido entrada temporal bajo esta categoría, siempre que tales cónyuge e hijos sean reconocidos como tales de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón, reciban manutención de la persona de negocios y desarrollen actividades de la vida cotidiana reconocidas para el estatus de residencia "Dependiente" previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p> <p>2. Un cónyuge al que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con párrafo 1 podrá, mediante solicitud durante su residencia en Japón, modificar su estatus de residencia a uno que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón conforme a la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Una persona de negocios que sea proveedor calificado de servicios legales, contables o fiscales de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (como se especifica en los incisos <i>infra</i>) y que vaya a involucrarse en la actividad correspondiente especificada en ellos durante su permanencia temporal en Japón:</p> <p>(a) servicios legales suministrados por un abogado calificado como "<i>Bengoshi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(b) servicios de consultoría legal sobre el derecho de la jurisdicción en donde el proveedor de servicios es reconocido como abogado calificado, sujeto a que el proveedor de servicios sea reconocido como "<i>Gaikoku-Ho-Jimu-Bengoshi</i>", de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo que no exceda de cinco años, el cual podrá ser prorrogado.</p> <p>Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con esta categoría, en principio, por un periodo de la misma duración que el periodo de permanencia temporal concedido a la persona de negocios.</p>
<p>(c) servicios legales prestados por un abogado de patentes calificado como "<i>Benrishi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(d) servicios legales suministrados por un agente de procesos marítimos calificado como "<i>Kajidairishi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(e) servicios de contabilidad, auditoría y mantenimiento de libros suministrado por un contador calificado como "<i>Koninkaikeishi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(f) servicios fiscales suministrados un contador fiscal calificado como "<i>Zeirishi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(g) servicios legales suministrados por un escribano judicial calificado como "<i>Shiho-</i></p>	

<p>(h) <i>Shoshi</i> de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>servicios legales suministrados por un escribano administrativo calificado como "<i>Gyosei-Shoshi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón;</p> <p>(i) servicios legales suministrados por un consultor certificado de seguro social y trabajo calificado como "<i>Shakai-Hoken-Romushi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón; o</p> <p>(j) servicios legales suministrados por un topógrafo de tierra y casa habitación calificado como "<i>Tochi-Kaoku-Chosashi</i>" de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón.</p>	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>E. Profesionales independientes</p> <p>1. Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya concedido entrada temporal bajo esta categoría, siempre que dicho cónyuge e hijos sean reconocidos como tales conforme a las leyes y regulaciones de Japón, reciban manutención de la persona de negocios y desempeñen las actividades diarias reconocidas para el estatus de residencia "Dependiente" previsto para tal efecto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p> <p>2. Un cónyuge al que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 podrá, mediante solicitud durante su residencia en Japón, modificar su estatus de residencia a aquel que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón de conformidad con la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>the Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Una persona de negocios que desempeñe alguna de las siguientes actividades durante su permanencia temporal en Japón al amparo de un contrato personal con alguna organización pública o privada en Japón:</p> <p>(a) actividades que requieran tecnología o conocimiento de alto nivel en ciencias naturales, incluidas las ciencias físicas e ingeniería o humanidades, incluida la jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o actividades que requieran de ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país distinto a Japón, reconocidas de conformidad con el estatus de residencia "Ingeniero/Especialista en Humanidades /Servicios Internacionales" previsto en la</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo que no exceda de cinco años, el cual podrá ser prorrogado.</p> <p>Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con la presente categoría, en principio, por un periodo de la misma duración que el periodo de permanencia temporal concedido a la persona de negocios.</p>

<p>Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>); o</p> <p>(b) actividades para la investigación, coordinación de la investigación, o educación en una universidad en Japón, una institución educativa equivalente en Japón o un colegio de tecnología en Japón, reconocidas de conformidad con el estatus de residencia de “Profesor” previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	
<p>Nota 1: Las actividades que requieren tecnología o conocimientos avanzados en ciencias naturales o humanidades a las que se refiere el literal (a) son aquellas actividades que la persona de negocios no podrá desempeñar sin aplicar tecnología o conocimientos especializados en ciencias naturales o humanidades que hayan sido adquiridos por él o ella, en principio, mediante educación universitaria (i.e. grado de licenciatura, grado de asociado otorgado por una institución de educación superior, o sus equivalentes) o un grado de educación superior.</p> <p>Nota 2: Las actividades que cumplen el requisito especificado en el inciso (a) incluyen aquéllas relacionadas con servicios arquitectónicos, servicios de ingeniería civil; servicios de planeación arquitectónica urbana y de paisajes; servicios de contabilidad, auditoría y de teneduría de libros, servicios especializados de diseño; servicios de organización de ferias de comercio y exhibiciones; servicios de agencia de viajes y de operación de visitas guiadas y servicios de guía de turistas.</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo la duración de la permanencia)
<p>F. Proveedores de Servicios bajo Contrato</p>	<p>1. Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que le haya sido concedido entrada temporal bajo esta categoría, siempre que dicho cónyuge e hijos sean reconocidos como tales de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón, reciban manutención de la persona de negocios y desempeñen actividades cotidianas reconocidas para el estatus de residencia “Dependiente”, previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p> <p>2. Un cónyuge al que se le haya otorgado entrada temporal conforme al párrafo 1 podrá, mediante solicitud durante su residencia en Japón, modificar su estatus de residencia a aquel que le permita trabajar, sujeto a la aprobación del Gobierno de Japón conforme a la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>

<p><u>Definiciones:</u></p> <p>1. Una persona de negocios que sea un empleado de una organización pública o privada en otra Parte que no tenga presencia comercial en Japón (referida en adelante en esta sección como “la otra organización”) que desempeñe alguna de las siguientes actividades durante su permanencia temporal en Japón:</p> <p>(a) actividades que requieran tecnología o conocimientos avanzados en ciencias naturales, incluidas las ciencias físicas e ingeniería, o humanidades, incluida la jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o actividades que requieran de ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país distinto de Japón, reconocidas en el estatus de residencia “Ingeniero/Especialista en Humanidades /Servicios Internacionales” previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>); o</p> <p>(b) actividades para la investigación, coordinación de la investigación, o educación en una universidad en Japón, una institución educativa equivalente en Japón, o un colegio de tecnología en Japón, reconocidas bajo el estatus de residencia de “Profesor” previsto en la Ley para el Control de la Migración y el Reconocimiento de Refugiados (<i>Immigration Control and Refugee Recognition Act</i>).</p>	<p>Se concederá entrada temporal por un periodo que no exceda de cinco años, el cual podrá ser prorrogado.</p> <p>Se concederá entrada temporal al cónyuge e hijos que acompañen a una persona de negocios a la que se le haya concedido entrada temporal de conformidad con la presente categoría, en principio, por un periodo de la misma duración que el periodo de entrada temporal concedido a la persona de negocios.</p>
<p>Nota 1: Las actividades que requieren tecnología o conocimientos avanzados en ciencias naturales o humanidades a las que se refiere el inciso (a) son aquellas actividades que la persona de negocios no podrá desempeñar sin aplicar tecnología o conocimientos especializados en ciencias naturales o humanidades que hayan sido adquiridos por él o ella, en principio, mediante educación universitaria (i.e. grado de licenciatura, grado asociado otorgado mediante graduación de una institución de educación superior, o sus equivalentes) o un grado de educación superior.</p> <p>Nota 2: Las actividades que cumplen con el requisito especificado en el inciso (a) incluyen aquellas relacionadas con servicios arquitectónicos; servicios de ingeniería civil; servicios arquitectónicos de planeación urbana y de paisajes; servicios de contabilidad, auditoría y mantenimiento de libros; servicios de diseño de especialidad; servicios de organización de ferias comerciales y exhibiciones; servicios de agencias de viajes y operadores turísticos, y servicios de guía de turistas.</p>	

<p>2. La entrada temporal a la que se refiere esta Sección se concederá, siempre que:</p> <p>(a) se haya celebrado un contrato de servicios entre la organización pública o privada en Japón (en adelante referida en la presente Sección como “la organización japonesa”) y la otra organización; y</p> <p>(b) se reconozca, en el contexto del contrato de servicios al que se refiere el inciso (a), que se ha celebrado un contrato laboral entre la persona de negocios y la organización japonesa.</p> <p>Nota 1: El contrato de servicios para la colocación y suministro de servicios de personal (CPC872) se excluye del contrato de servicios al que se refiere el inciso (a).</p> <p>Nota 2: El contrato laboral al que se refiere el inciso (b) cumplirá con las leyes y regulaciones pertinentes de Japón.</p>	
---	--

LISTA DE COMPROMISOS DE MALASIA PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos de Malasia de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo tiempo de permanencia.)
A. Visitantes de Negocios	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Visitantes de Negocios significa:</p> <p>(a) un vendedor de servicios o representante de un proveedor de servicios buscando entrada temporal en Malasia, con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios y que no se dedique a las ventas directas al público en general o al suministro de servicios directamente;</p> <p>(b) un vendedor de mercancías, que busca la entrada temporal en Malasia para la venta de mercancías, o para entrar en un acuerdo de distribución o venta al por menor que no implique la venta directa al público en general;</p> <p>(c) una persona que asiste a reuniones o conferencias o realice consultas con socios</p>	<p>Entrada temporal es por un periodo de hasta 90 días.</p> <p>No se recibe ninguna remuneración de una fuente situada en Malasia.</p>

<p>de negocios;</p> <p>(d) un inversionista de una Parte como se define en el Capítulo 9 (Inversión).</p>	
<p>Instalador y Encargado del Mantenimiento significa una persona que es instalador o encargado del mantenimiento de la maquinaria o equipo, quien es empleado o nombrado por una compañía proveedora, cuando dicha instalación o mantenimiento proporcionado por la empresa proveedora sea condicionado a la compra de dicha maquinaria o equipo, y que la persona no esté realizando actividades que no estén relacionadas con las actividades de la instalación o reparación, que es el objeto del contrato, y recibe su remuneración de la compañía suministradora.</p>	<p>Entrada temporal no podrá exceder de un total de seis meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>B. Transferencias Intra-Corporativas.</p> <p>1. Transferencias Intra-Corporativas tendrán acceso en todos los sectores y subsectores con excepción de los servicios legales, agentes de aduana y agentes de bienes raíces.</p> <p>2. Malasia podrá autorizar la entrada temporal y expedir un permiso de trabajo o autorización de trabajo a los dependientes de personal transferido entre empresas de otra Parte.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Transferencias Intra-Corporativas significa una persona de negocios que es:</p> <p>1. Alto directivo que sea una persona dentro de una empresa en Malasia:</p> <p>(a) que tenga información sobre la propiedad de la empresa;</p> <p>(b) una amplia libertad en la toma de decisiones en relación con el establecimiento, control y operación de la empresa;</p> <p>(c) básicamente dirija la gestión de la empresa; y</p> <p>(d) reciba sólo supervisión general o dirección de la junta de directores o socios de la empresa;</p>	<p>La entrada temporal es por un período de hasta dos años y podrán prorrogarse cada dos años por un máximo que no exceda de 10 años para los altos directivos y no superior a cinco años para los especialistas o expertos.</p>

<p>Especialista o un experto es una persona dentro de la empresa que posee el conocimiento en un nivel avanzado de experiencia continua y que posee conocimiento de la propiedad de la empresa. Esto prevé que el empleado del proveedor de servicios de la otra parte debe haber sido empleado por no menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de entrada temporal.</p>	
<p>Dependientes significa una esposa o esposo, que está casado legalmente y reconocido bajo las leyes de Malasia, y/o un niño como se define en persona de negocios en esta categoría.</p> <p>Tras una solicitud por un dependiente y sujeto a las leyes y regulaciones, licencias pertinentes y los requisitos administrativos de Malasia, un dependiente puede obtener permiso para trabajar.</p>	

<p>Descripción de la Categoría</p>	<p>Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)</p>
<p>C. Prestadores de Servicios por Contrato</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Prestadores de Servicios por Contrato significa una persona de negocios que es:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un especialista o un experto que posee competencias en un nivel avanzado de experiencia continua y que posee conocimientos de dominio privado de los productos y servicios de la organización en el sector o subsector de servicios pertinentes; (b) un profesional que posee credenciales académicas necesarias, calificaciones profesionales, experiencia o conocimientos especializados que han sido debidamente reconocidos por los organismos profesionales en Malasia y registrados en esos respectivos colegios profesionales; o (c) un empleado de una empresa de la otra Parte, que entra en Malasia temporalmente con el fin de realizar un servicio en virtud de un contrato. <p>Un proveedor de servicios contractual:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) recibe su remuneración de la empresa; y (b) no participa en otro empleo en el territorio de la otra Parte en el que se presta el servicio 	<p>La entrada temporal es por un período de hasta doce meses o la duración del contrato, el que sea menor.</p>

<p>El contrato de servicios de conformidad con el proveedor de servicios contractuales trate de suministrar los servicios incluye cualquiera de los sectores o profesiones que figuran como se indica a continuación:</p> <p>Servicios Prestados a las Empresas</p> <p>(a) <u>Servicios Profesionales</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de Contabilidad, Contaduría y Teneduría de libros. (CPC 862)• Servicios de Arquitectura (CPC 8671)• Servicios de Ingeniería (CPC 8672)• Servicios Integrados de Ingeniería (CPC 8673)• Servicios de Planificación Urbana. (CPC 86741)• Servicios de Jardinería. (CPC 86742*)• Servicios Médicos Especializados (CPC 93122)• Servicios Veterinarios. (CPC 932) <p>(b) <u>Computación y Servicios Relacionados</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Computación y Servicios Relacionados (CPC 841, 842, 843, 844, 845, 84910, 84990**) <p>(c) <u>Servicios de Investigación y Desarrollo</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas (CPC 85101, 85103, 85109)	
<p>(d) <u>Otros Servicios de Negocios</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de consultoría general (CPC 8650*)• Servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 8676)• Servicios relacionados a consultoría General (CPC 86601)• Servicios de consultoría científica y consulta técnica (CPC 8675)• Servicios de administración de convenciones y exhibiciones (CPC 87909) <p>(e) <u>Servicios Medioambientales</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Gestión de aguas residuales (CPC 9401)	

<p>(f) <u>Servicios Financieros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Analistas Financieros • Gerentes Financieros • Economistas • Matemáticos • Estadistas • Actuarios <p>(g) <u>Servicios Educativos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Otros profesionistas educativos • Servicios de educación gestores y profesionales de mercadotecnia. <p>(h) <u>Servicios de Construcción</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de construcción cubiertos. CPC 511 – 518 	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
D. Profesionales Independientes	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Profesionales Independientes significa una persona de negocios que se auto emplea y que pretende viajar a Malasia temporalmente, para realizar un contrato de servicio válido sin el requisito de una presencia comercial, que es:</p> <p>(a) un especialista o experto que posea competencias en un nivel avanzado de experiencia continua y que posea conocimientos de propiedad de los productos y servicios de la organización en el sector relevante o subsector de los servicios pertinentes; o</p> <p>(b) un profesional que posea credenciales académicas necesarias, cualidades profesionales, experiencia o conocimientos especializados que han sido debidamente reconocidos por los organismos profesionales en Malasia y registrados en esos respectivos colegios profesionales.</p>	<p>La entrada temporal es por un periodo de hasta 12 meses o la duración del contrato, el que sea menor.</p> <p>No más del 20 por ciento de los profesores que trabajan en una institución educativa que posean las calificaciones necesarias, conocimientos, credenciales o experiencia.</p>
<p>El contrato de servicios de conformidad con el cual el profesional independiente es elegible para suministrar sus servicios de acuerdo a los sectores o profesión que figuran como se indica a continuación:</p> <p>Servicios Prestados a las Empresas</p>	

<p>(a) <u>Servicios Profesionales</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de Auditoría, Contabilidad y Teneduría de Libros(CPC 862)• Servicios de Arquitectura (CPC 8671)• Servicios de Ingeniería (CPC 8672)• Servicios en Ingeniería Integrados (CPC 8673)• Servicios de Planificación Urbana (CPC 86741)• Servicios de Jardinería (CPC 86742*)• Servicios Especiales Médicos (CPC 93122)• Servicios Veterinarios (CPC 932) <p>(b) <u>Servicios Relacionados a la Computación</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Informática y Servicios Relacionados (CPC 841, 842, 843, 844, 845, 84910, 84990**) <p>(c) <u>Servicios de Investigación y de Desarrollo</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas (CPC 85101, 85103, 85109) <p>(d) <u>Otros Servicios de Negocios</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de Consultoría General. (CPC 8650*)• Servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 8676)• Servicios relacionados a consultoría General. (CPC 86601)• Servicios de consultoría científica y consulta técnica (CPC 8675)• Servicios de administración de convenciones y exhibiciones (CPC 87909)	
<p>(e) <u>Servicios de Comunicación</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de películas cinematográficas y producción y distribución de cintas de video.(CPC 9611) <p>(f) <u>Servicios Medioambientales</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Gestión de aguas residuales (CPC 9401)	

<p>(g) <u>Servicios Financieros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Analistas Financieros • Gerentes Financieros • Economistas • Matemáticos • Estadistas • Actuarios <p>(h) <u>Servicios de Educación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Otros profesionistas educativos • Servicios de educación gestores y profesionales de mercadotecnia. • Profesores <p>(i) <u>Servicios de Construcción</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de construcción cubiertos CPC 511 – 518 	
--	--

LISTA DE COMPROMISOS DE MÉXICO PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos de México de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios</p> <p>México extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el título "Visitantes de Negocios" y "Visitantes de Negocios de corto plazo".</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Aplicable a los ciudadanos extranjeros que deseen entrar al país de manera temporal, y con la intención de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) establecer, desarrollar o administrar una inversión de capital extranjero; (b) proporcionar servicios especializados, incluyendo servicios de post-venta o después del contrato de arrendamiento, previamente acordados o servicios a los que se hace referencia en un contrato de transferencia de tecnología, patentes y marcas, para la venta de maquinaria y equipo, la capacitación técnica de personal o cualquier otro proceso de producción de una empresa establecida en México; o (c) asistir a las reuniones de administración de empresas, conferencias, ferias y gestión de desempeño o funciones ejecutivas en una empresa o sus subsidiarias o filiales que se 	<p>Para los efectos de la entrada temporal, México otorgará una permanencia de hasta 180 días.</p>

estableció en México. La fuente de ingresos para la actividad empresarial propuesta debe estar fuera de México; y el lugar principal de trabajo de la persona de negocios y donde efectivamente se devengan las ganancias, al menos en su mayor parte, debe mantenerse fuera de México.	
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
B. Transferencias Intra-Corporativas	
México extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el título "Transferencias Intra-Compañías" y/o "Transferencias Intra-Corporativas". México autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo o autorización de trabajo a los cónyuges de personas transferidas Intra-Compañías de otra Parte en el caso de que dicha Parte también haya comprometido en su lista a los cónyuges, y no:	
<ul style="list-style-type: none"> (a) exigirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá restricciones numéricas en relación con la entrada temporal. 	

<u>Definición:</u> Para efectos de esta categoría:	Para efectos de la entrada temporal, México otorgará una permanencia de un año, que se puede extender tres veces por el mismo periodo.
(a) Ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una organización que principalmente dirige la gestión de la organización y tiene gran libertad en la toma de decisiones;	
(b) Gerente significa una persona de negocios dentro de una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de dicha organización, supervisa y controla el trabajo de otros supervisores, profesionales o empleados gerenciales;	
(c) Especialista significa una persona de negocios que posee el conocimiento de los productos de la compañía o servicios y su aplicación en los mercados internacionales, o posee un nivel avanzado de conocimientos de los procesos y procedimientos de la compañía.	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
C. Inversionistas	
México extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el título "Inversionistas", "Ejecutivos Independientes" o "Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial".	
México autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo o autorización de trabajo a los cónyuges de los inversionistas de otra Parte en el caso de que esa Parte también haya hecho un compromiso en su lista para los cónyuges, y no:	
(a) exigirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como	

condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá restricciones numéricas en relación con la entrada temporal.	
<p>Definición: Para propósitos de esta categoría: Es aplicable a los ciudadanos extranjeros que deseen entrar al país de manera temporal o que ya estén en el país y con la intención de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) conocer diferentes alternativas de inversión; (b) realizar una inversión directa o supervisar dicha inversión; (c) representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales; o (d) desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para el funcionamiento de una inversión en la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios ha realizado, o está en vías de comprometer, una cantidad importante de capital y que tenga funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales. 	Para efectos de la entrada temporal, México otorgará una permanencia de un año, que se puede prorrogar tres veces por el mismo periodo.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>D. Profesionales y Profesionales Técnicos</p> <p>México extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el título "Profesionales", "Profesionales Independientes", "Profesionales y Técnicos", "Profesionales y Técnico-Profesionales", "Técnicos", "Proveedores de Servicios Contratados" y/o "Profesionales Calificados", limitados a las mismas ocupaciones, actividades, profesiones o sectores comprometidos por la otra Parte. México autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo o autorización de trabajo a los cónyuges de los profesionales y profesionales técnicos de otra Parte en el caso de que dicha Parte también haya comprometido en su lista a los cónyuges, y no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) exigirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal; o (b) impondrá o mantendrá restricciones numéricas en relación con la entrada temporal. 	
<p>Definición:</p> <p>1. Para propósitos de esta categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Profesional significa una persona de negocios que se dedica a una ocupación especializada que requiere: <ul style="list-style-type: none"> (i) aplicación teórica y práctica sobre conocimientos especializados; y (ii) obtención de un grado post-secundaria para entrar en la ocupación. 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Para efectos de la entrada temporal, México otorgará una permanencia de un año, que se puede extender 3 veces por el mismo periodo. 2. México autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo una actividad empresarial en un nivel profesional o técnico-profesional, sobre la base de un contrato de trabajo, y presentando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (a) documentación que demuestre en qué actividad se comprometerá la persona de negocios y el propósito de su entrada; y

<p>(b) Profesional Técnico significa un profesional que requiere:</p> <p>(i) aplicación teórica y práctica sobre conocimientos especializados; y</p> <p>(ii) obtención de un grado post-secundaria para entrar en la ocupación.</p>	<p>(b) documentación que demuestre que la persona de negocios cuenta con el mínimo de requisitos académicos.</p> <p>3. Para mayor certeza, la entrada temporal de un profesional o técnico-profesional no implica el reconocimiento de títulos académicos o certificados, ni la concesión de licencias para el ejercicio profesional.</p>
	<p>4. Esta categoría está sujeta a tener una oferta de empleo remunerada en México.</p> <p>5. Para las siguientes ocupaciones y actividades se garantizará la entrada como profesionales técnicos:</p> <p>(i) Profesional Técnico en Diseño, Publicidad y Comunicación;</p> <p>(ii) Profesional Técnico en Arquitectura y Diseño de Interiores;</p> <p>(iii) Profesional Técnico en Contabilidad y Administración;</p> <p>(iv) Profesional Técnico en Turismo y Gastronomía;</p> <p>(v) Profesional Técnico en Sistemas y Computación;</p> <p>(vi) Profesional Técnico en Ingeniería;</p> <p>(vii) Profesional Técnico en Salud (incluye enfermeras, farmacéuticas y fisioterapeutas);</p> <p>(viii) Profesional Técnico en Construcción;</p> <p>(ix) Profesional Técnico en Electricidad;</p> <p>(x) Profesionales Técnicos en Producción Industrial;</p> <p>(xi) Profesionales Técnicos en Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo (incluye mantenimiento y reparación de todo tipo de vehículos, embarcaciones y aeronaves), y que el profesional técnico no forma parte del personal que tripulados cualquier buque o aeronave cubiertos con la bandera o insignia mercante mexicana.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>E. Proveedores de Servicios por Contrato.</p> <p>México extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos</p>	

bajo el encabezado "Profesionales", "Profesionales Independientes", "Profesionales y Técnicos", "Profesionales y Técnico-Profesional", "Técnicos", "Proveedores de Servicios por Contrato" o "Profesionales Calificados", limitados a las mismas ocupaciones, actividades, profesiones o sectores comprometidos por la otra Parte.

México autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo o autorización de trabajo a los cónyuges de los profesionales y técnico-profesional de otra Parte en el caso de que dicha Parte también haya comprometido en su lista a los cónyuges, y no:

- (a) exigirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efectos similares, como condición para la entrada temporal; o
- (b) impondrá o mantendrá restricciones numéricas en relación con la entrada temporal.

Definición:

1. Para propósitos de esta categoría:

(a) **Proveedores de servicios por contrato** significa una persona de negocios que se dedica a una ocupación especializada que requiere:

- (i) aplicación teórica y práctica sobre conocimientos especializados; y
- (ii) obtención de un grado post-secundaria para entrar en la ocupación

(b) **Profesional Técnico** significa un profesional que requiere:

- (i) aplicación teórica y práctica sobre conocimientos especializados; y
- (ii) obtención de un grado post-secundaria para entrar en la ocupación

1. Para efectos de la entrada temporal, México otorgará una permanencia de un año, que se puede extender 3 veces por el mismo periodo.

2. México autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo una actividad empresarial en un nivel profesional o técnico-profesional, sobre la base de un contrato de trabajo, y presentando lo siguiente:

- (a) documentación que demuestre en qué actividad se comprometerá la persona de negocios y el propósito de su entrada; y
- (b) documentación que demuestre que la persona de negocios cuenta con el mínimo de requisitos académicos.

3. Para mayor certeza, la entrada temporal de un profesional o técnico-profesional no implica el reconocimiento de títulos académicos o certificados, ni la concesión de licencias para el ejercicio profesional.

4. Esta categoría está sujeta a tener una oferta de empleo remunerada dentro de México.

5. Para las siguientes ocupaciones y actividades se garantizará la entrada como profesionales técnicos:

- (i) Profesional Técnico en Diseño, Publicidad y Comunicación;
- (ii) Profesional Técnico en Arquitectura y Diseño de Interiores;
- (iii) Profesional Técnico en Contabilidad y Administración;
- (iv) Profesional Técnico en Turismo y Gastronomía;
- (v) Profesional Técnico en Sistemas y

	<p>Computación;</p> <p>(vi) Profesional Técnico en Ingeniería;</p> <p>(vii) Profesional Técnico en Salud (incluye enfermeras, farmacéuticas y fisioterapeutas);</p> <p>(viii) Profesional Técnico en Construcción;</p> <p>(ix) Profesional Técnico en Electricidad;</p> <p>(x) Profesionales Técnicos en Producción Industrial; y</p> <p>(xi) Profesionales Técnicos en Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo (incluye mantenimiento y reparación de todo tipo de vehículos, embarcaciones y aeronaves), y que el profesional técnico no forma parte del personal que tripulados cualquier buque o aeronave cubiertos con la bandera o insignia mercante mexicana.</p>
--	--

LISTA DE COMPROMISOS DE NUEVA ZELANDA PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. A continuación se establecen los compromisos de Nueva Zelanda de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios</p> <p>Nueva Zelanda extiende sus compromisos bajo esta categoría a las Partes que hayan asumido compromisos en su Lista en la categoría de Visitantes de negocios o Servicios de Personas de Ventas.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Un Visitante de Negocios comprende una persona de negocios:</p> <p>(a) que está buscando entrada temporal a Nueva Zelanda con el propósito de:</p> <p style="margin-left: 20px;">(i) asistir a reuniones o conferencias, o participar en consultas con colegas de negocios;</p> <p style="margin-left: 20px;">(ii) tomar pedidos o negociar contratos para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte, pero no para la venta de bienes o la prestación de servicios al público en general; o</p> <p style="margin-left: 20px;">(iii) realizar consultas comerciales o negociaciones relativas al establecimiento, la ampliación o liquidación de una empresa comercial o de una inversión en Nueva Zelanda, o cualquier asunto relacionado;</p> <p>(b) que no está buscando entrar al mercado laboral de Nueva Zelanda; y</p>	<p>La entrada será por un período que no exceda en conjunto tres meses en un año calendario.</p>

(c) cuyo principal centro de negocios, lugar real de remuneración, y lugar predominante de donde provengan las ganancias permanezca fuera de Nueva Zelanda.	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
-----------------------------	--

B. Transferencias Intra-Corporativas
 Nueva Zelanda extiende sus compromisos bajo esta categoría a las Partes que hayan asumido compromisos en su Lista en la categoría de "Transferencias Intra-Corporativas".

<p><u>Definición:</u> Transferencias Intra-Corporativas comprenden un Ejecutivo, Gerente o Especialista:</p> <p>(a) que sea un empleado de un proveedor de bienes, prestador de servicios o inversionista de una Parte con una presencia comercial en Nueva Zelanda; y</p> <p>(b) cuyo salario y cualquier pago correspondiente sea pagado en su totalidad por el prestador del servicio o de la empresa que emplea a la persona que se traslada entre empresas;</p>	
---	--

<p>Para los efectos de esta definición, Ejecutivo significa una persona de negocios que principalmente dirige la administración de una empresa, ejerce gran libertad en la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior, del consejo de administración o de accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realizaría directamente tareas relacionadas con la prestación efectiva del servicio o la operación de la empresa. Los ejecutivos deben haber sido empleado por su empleador durante al menos doce meses antes de su transferencia propuesta a Nueva Zelanda.</p> <p>Para los efectos de esta definición, Gerente significa una persona de negocios que sea responsable de o dirija la totalidad o una parte sustancial de las operaciones de la empresa en Nueva Zelanda, bajo el control o la dirección general de ejecutivos de nivel superior del consejo de administración o de accionistas de la empresa; que supervise y controle el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gestión; y que tiene la autoridad para establecer metas y políticas de la totalidad o parte sustancial de las operaciones de la empresa. Los gerentes deben haber sido empleado por su empleador durante al menos doce meses antes de su transferencia propuesta a Nueva Zelanda.</p> <p>Para los efectos de esta definición, Especialista significa una persona de negocios con conocimientos comerciales avanzados, habilidades técnicas o profesionales dentro de una organización que posee conocimiento en un nivel avanzado y habilidades técnicas, y que posee conocimiento del servicio ofrecido por la organización, del equipo de investigación, técnico y administrativo. Estos especialistas son responsables de o empleados en un aspecto particular de las operaciones de una organización en Nueva Zelanda. Las habilidades se evalúan en</p>	<p>Ejecutivos y Gerentes: La entrada es por un período de permanencia inicial de hasta un máximo de tres años.</p> <p>Especialistas: La entrada es por un período de permanencia inicial de hasta un máximo de tres años.</p>
---	---

términos de experiencia del solicitante de empleo, calificaciones, y la idoneidad para el puesto.	
---	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y limitaciones (incluyendo duración de permanencia)
C. Instaladores y Encargados del Mantenimiento	
Nueva Zelanda extiende sus compromisos bajo esta categoría a cualquier Parte que haya asumido compromisos en su Lista en la categoría de Instaladores y Encargados del Mantenimiento, Proveedores de Servicios bajo Contrato, Profesionales Independientes, Profesionales o Técnicos.	
<u>Definición:</u> Instaladores y Encargados del Mantenimiento comprenden una persona de negocios que es un instalador o personal de mantenimiento de la maquinaria o equipo, cuando dicha instalación o mantenimiento hecho por la empresa proveedora es una condición de compra de dicha maquinaria o equipo. Un instalador o personal de mantenimiento no pueden realizar los servicios que no están relacionados con la actividad de servicio que constituye el objeto del contrato.	La entrada es por períodos no superiores a tres meses en un período de 12 meses.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de permanencia)
D. Profesionales Independientes	
Nueva Zelanda extiende sus compromisos bajo esta categoría a cualquier Parte que haya asumido compromisos en su Lista en la categoría de profesionistas independientes, proveedores de servicios contratados, instaladores, administradores, profesionales o técnicos.	
<u>Definición:</u> Profesionales independientes significa una persona de negocios empleada por cuenta propia con habilidades avanzadas técnicas o profesionales, sin la necesidad de una presencia comercial, trabajando bajo un contrato válido en Nueva Zelanda. Un profesionista independiente debe tener: (a) una cualificación resultante de al menos tres años de educación formal de la escuela post-secundaria que conlleve a un título o diploma reconocido comparable al estándar nacional en Nueva Zelanda; y (b) al menos seis años de experiencia. Tanto (a) y (b) deben estar en el campo en el que el profesionista independiente desea prestar sus servicios profesionales. Sólo en relación con los sectores de servicios establecida en la Lista de compromisos específicos de Nueva Zelanda en la OMC (tal como se establece en el AGCS/SC/62, AGCS/SC/62/Suple.1, y AGCS/SC/62/Suppl.2) y los sectores adicionales	La entrada es por un período de permanencia de hasta un máximo de 12 meses y sujeto a pruebas de necesidades económicas.

<p>como se indican a continuación.</p> <p>1. <u>SERVICIOS DE NEGOCIOS</u></p> <p>A. <u>Servicios profesionales</u></p> <p>a Servicios legales (derecho internacional y derecho extranjero)</p> <p>f Servicios de ingeniería integrados.</p> <p>g Consultoría relacionada con la planificación urbana y servicios de arquitectura de exteriores</p> <p>B. <u>Servicios de informática y servicios conexos:</u></p> <p>e Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina y equipos, incluidos ordenadores</p> <p>f Otros servicios de informática.</p>	
<p>F. <u>Otros servicios de negocios.</u></p> <p>c Consultoría y servicios gerencial</p> <p>d Servicios relacionados a consultoría gerencial.</p> <p>f Servicios relacionados con la cría de animales.</p> <p>k Servicios de colocación y suministro de personal</p> <p>p Servicios de fotografía.</p> <p>s Servicios de convenciones</p> <p>t Otros (informes de crédito, servicios de agencias de colección, diseñador de interiores, atención de llamadas, servicios de duplicación)</p> <p>5. <u>SERVICIOS DE ENSEÑANZA</u></p> <p>E. <u>Otros servicios de enseñanza</u></p> <p>- Formación lingüística proporcionada en instituciones privadas especializadas en idiomas.</p> <p>- La enseñanza de materias que se imparten en los niveles de primaria y secundaria, proporcionada por instituciones especializadas privadas que operan fuera del sistema escolar obligatorio Nueva Zelanda.</p>	

6.	SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES	
A.	<u>Gestión de aguas residuales</u>	
B.	<u>Gestión de desperdicios</u>	
C.	<u>Servicios sanitarios y similares</u>	
D.	<u>Protección del aire, ambiente y clima: solo consultoría.</u>	
E.	<u>Servicios de disminución del ruido: solo consultoría</u>	
F.	<u>Servicios de protección a la naturaleza y el paisaje: solo consultoría</u>	
G.	<u>Otros servicios medioambientales y de saneamiento : solo consultoría</u>	

2. A pesar de los compromisos establecidos anteriormente, Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los casos de conflictos laborales / de gestión, y también con respecto a las tripulaciones de barco.

3. Con respecto a los servicios audiovisuales, existen instrucciones de inmigración de Nueva Zelanda que estipulan un procedimiento especial para la concesión de visados a los artistas, los artistas intérpretes y personal de apoyo asociados por motivos de trabajo. Para ser elegible para un permiso de visa de trabajo, tales solicitudes deben venir dentro de los lineamientos de política acordados entre el Ministro de Inmigración, promotores independientes, agentes o productores y los sindicatos de artistas relevantes.

LISTA DE COMPROMISOS DEL PERÚ PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos del Perú de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>A. Visitantes de Negocios</p> <p>El Perú extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo los encabezados "Visitantes de Negocios" o "Personas Vendedoras de Negocios".</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Visitante de Negocios significa una persona de negocios que busca viajar al Perú con fines empresariales, incluyendo para:</p>	<p>Duración de la Permanencia: Hasta 183 días.</p>

<p>(a) atender reuniones o conferencias;</p> <p>(b) realizar transacciones comerciales¹; pero no para vender mercancías o suministrar servicios al público en general; o</p> <p>(c) realizar consultas empresariales relacionadas al establecimiento, expansión o liquidación de una empresa en el Perú.</p> <p>La fuente principal de ingresos correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del Perú, y el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra, al menos predominantemente, fuera del Perú.</p>	
--	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>B. Transferencias Intra-Corporativas</p> <p>El Perú extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado "Transferencias Intra-Corporativas".</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Transferencia Intra-Corporativa significa una persona de negocios, empleada por una empresa en el extranjero, que es transferida al Perú para suministrar servicios como empleado² de la matriz, subsidiaria o filial de esa empresa, en virtud de un contrato de trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo del Perú.</p> <p>Para efectos de esta Categoría, la persona de negocios suministra servicios como:</p> <p>(a) Ejecutivo: significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta de directores o los accionistas del negocio.</p>	<p>La aprobación del contrato de trabajo por la Autoridad Administrativa de Trabajo implica una evaluación de las siguientes cuotas aplicables a la contratación de extranjeros:</p> <p>(a) las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de empleados de una empresa; y</p> <p>(b) sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de la empresa.</p> <p>Duración de la Permanencia:</p> <p><u>Transferencias Intra-Corporativas:</u> Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p>

¹ En el caso de actividades de servicios financieros, esta Categoría únicamente incluye personal de servicios financieros de una empresa ubicada en otra Parte, involucrada en el área de servicios financieros, si el suministro de dichos servicios financieros no requiere la autorización de la autoridad competente del Perú o si dichos servicios financieros han sido comprometidos por el Perú en el Anexo 11-A.1 (Comercio Transfronterizo).

² Para mayor certeza, la persona de negocios transferida deberá suministrar servicios bajo relación de subordinación en el Perú.

<p>(b) Gerente: significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o sub-división de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal, tales como la autorización de ascensos o permisos, y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas.</p>	<p>Cónyuges: La duración de la permanencia está sujeta a las leyes y regulaciones del Perú.</p>
<p>(c) Especialista: significa una persona de negocios que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía. Un especialista puede incluir, pero no se limita a, profesionales.</p>	
<p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones del Perú, al cónyuge de una transferencia intra-corporativa se le autorizará, previa solicitud, la entrada temporal, siempre que el cónyuge cumpla con los procedimientos de solicitud prescritos por el Perú para los trámites migratorios relevantes y con todos los requisitos de elegibilidad relevantes para dicha entrada temporal³.</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>C. Inversionistas</p> <p>El Perú extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo los encabezados “Ejecutivos Independientes” o “Personas Responsables por el Establecimiento de una Inversión”.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Inversionista significa una persona de negocios que busca establecer o desarrollar una inversión en el Perú, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto mínimo de capital establecido por la legislación migratoria.</p> <p>De conformidad con, y sujeto a las leyes y regulaciones del Perú, al cónyuge de un</p>	<p>Duración de la Permanencia:</p> <p><u>Inversionistas:</u> Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p> <p><u>Cónyuges:</u> La duración de la permanencia está sujeta a las leyes y regulaciones del Perú.</p>

³ Dicha entrada temporal no implica una autorización para realizar actividades permitidas bajo la Categoría de Transferencia Intra-Corporativa ni para realizar actividades remuneradas.

<p>inversionista se le autorizará, previa solicitud, la entrada temporal, siempre que el cónyuge cumpla con los procedimientos de solicitud prescritos por el Perú para los trámites migratorios relevantes y con todos los requisitos de elegibilidad relevantes para dicha entrada temporal⁴.</p>	
--	--

<p>Descripción de la Categoría</p>	<p>Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)</p>
<p>D. Profesionales</p> <p>El Perú extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado “Proveedores de Servicios Bajo Contrato”; “Profesional”; “Profesionales Independientes”; “Profesionales y Técnicos”; “Profesionales y Técnicos Profesionales” o “Profesionales Calificados”.</p> <p>Si una Parte se reserva el derecho de imponer pruebas de mercado laboral, pruebas de necesidad económica o restricciones cuantitativas en una actividad, ocupación o sector específico de las categorías listadas en el párrafo previo, el Perú se reserva el mismo derecho para la misma actividad, ocupación o sector dentro de la categoría de Profesionales con respecto a las personas de negocios de la Parte previamente mencionada.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Profesional significa una persona de negocios que busca llevar cabo, a nivel profesional, como profesional independiente o como proveedor de servicios bajo contrato, alguna ocupación no incluida en la siguiente lista:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Ocupaciones relacionadas con los Servicios de Salud, Educación, Sociales y Comunitarios; y (b) Jueces, Abogados y Notarios excepto consultores en derecho internacional. <p>El Profesional lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y (b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cinco años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación; y de las calificaciones apropiadas para el servicio que ha de brindar. <p>Para efectos de esta Categoría:</p>	<p>Duración de la Permanencia:</p>

⁴ Dicha entrada temporal no implica una autorización para realizar actividades permitidas bajo la Categoría de Inversionista ni para realizar actividades remuneradas.

<p>Profesional Independiente significa un profesional que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) es un proveedor de servicios independiente que suministra servicios en virtud de un contrato de servicios con una persona en el Perú; y (b) recibe sus ingresos de una persona en el Perú; y 	<p><u>Profesionales Independientes:</u> Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p>
<p>Proveedor de Servicios bajo Contrato significa un profesional que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) está involucrado en el suministro de un servicio, como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en el Perú, cuando la persona jurídica obtiene un contrato de servicios con una persona jurídica del Perú; y (b) no recibe remuneración de una persona jurídica localizada en el Perú. 	<p><u>Proveedores de Servicios bajo Contrato:</u> Hasta por 90 días, renovable por un año.</p>
<p>Para mayor certeza, proveedor de servicios bajo contrato incluye a una persona de negocios quien es un instalador o encargado del mantenimiento de maquinaria o equipo, donde dicha instalación o mantenimiento por la empresa proveedora es una condición de la compra de la mencionada maquinaria o equipo. Un instalador o encargado del mantenimiento no puede desarrollar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio establecido en el contrato.</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>E. Técnicos</p> <p>El Perú extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo el encabezado "Proveedores de Servicios Bajo Contrato", "Profesionales y Técnicos", o "Profesionales y Técnicos Profesionales".</p> <p>Si una Parte se reserva el derecho de imponer pruebas de mercado laboral, pruebas de necesidad económica o restricciones cuantitativas en una actividad, ocupación o sector específico de las categorías listadas en el párrafo previo, el Perú se reserva el mismo derecho para la misma actividad, ocupación o sector dentro de la categoría de Técnicos con respecto a las personas de negocios de la Parte previamente mencionada.</p>	

<p>Definición:</p> <p>Técnico significa una persona de negocios que busca llevar a cabo, a nivel técnico, como técnico independiente o como proveedor de servicios bajo contrato, alguna de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Técnicos en Ingeniería Civil; Eléctrica; Electrónica; Mecánica e Industrial;(b) Técnicos en Construcción;(c) Inspectores, Controladores y Reguladores relacionados a la Ingeniería;(d) Supervisores en lo siguiente: Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas; Imprenta y Ocupaciones Relacionadas; Minería y Extracción; Perforación y Servicio de Petróleo y Gas; Procesamiento de Minerales y Metal; Procesamiento y Servicios Esenciales de Químicos, Gas y Petróleo; Procesamiento de Alimentos, Bebidas y Tabaco; Manufactura de Productos de Plástico y de Goma; Procesamiento de Productos Forestales; y Procesamiento Textil;(e) Contratistas y Supervisores en lo siguiente: Oficios Eléctricos y Ocupaciones de Telecomunicaciones; Oficio de Fontanería; Oficio de Formación, Moldeado y Edificación de Metales; Oficios de Carpintería; Oficios de Mecánica; Personal de Equipos de Construcción Pesada; Personal de Equipos de Minería y Extracción; Otros Oficios de Construcción, Instalación, Reparación y Mantenimiento;(f) Electricistas;(g) Fontaneros(h) Técnicos y Mecánicos de Instrumento Industrial;(i) Mecánicos, Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónica;(j) Perforadores, Encargados de Mantenimiento y Controladores de Pozos Petroleros y Gasíferos;	<p>Duración de la Permanencia:</p>
--	---

<p>(k) Diseñadores e Ilustradores Gráficos;</p> <p>(l) Diseñadores de Interiores;</p> <p>(m) Chefs;</p> <p>(n) Técnicos en Computación y Sistemas de Información;</p> <p>(o) Diseñadores Industriales;</p> <p>(p) Tecnólogos y Técnicos en Dibujos Técnicos;</p> <p>(q) Tecnólogos y Técnicos en Topografía;</p> <p>(r) Ocupaciones Técnicas en Meteorología y Geomática;</p> <p>(s) Tecnólogos y Técnicos en Arquitectura;</p> <p>(t) Agentes de Compras y Ventas Internacionales.</p> <p>El Técnico lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:</p> <p>(a) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y</p> <p>(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera tres años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación; y de las calificaciones apropiadas para el servicio que ha de brindar.</p> <p>Para efectos de esta Categoría:</p> <p>Técnico Independiente significa un técnico que:</p> <p>(a) es un proveedor de servicios independiente que suministra servicios en virtud de un contrato de servicios con una persona en el Perú; y</p> <p>(b) recibe sus ingresos de una persona en el Perú; y</p> <p>Proveedor de Servicios bajo Contrato significa un técnico que:</p> <p>(a) está involucrado en el suministro de un servicio, como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en el Perú, cuando la persona jurídica obtiene un contrato de servicios con una persona jurídica del Perú; y</p> <p>(b) no recibe remuneración de una persona jurídica localizada en el Perú.</p> <p>Para mayor certeza, proveedor de servicios bajo contrato incluye a una persona de negocios quien es un instalador o encargado del mantenimiento de maquinaria o equipo, donde dicha instalación o mantenimiento por la empresa proveedora es una condición de la compra de la mencionada maquinaria o equipo. Un instalador o encargado del mantenimiento no puede desarrollar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio establecido en el contrato.</p>	<p><u>Técnicos Independientes</u>: Hasta por un año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.</p> <p><u>Proveedores de Servicios bajo Contrato</u>: Hasta por 90 días, renovable por un año.</p>
--	--

LISTA DE COMPROMISOS DE SINGAPUR PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. A continuación se establecen los compromisos de Singapur de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.
2. Sin perjuicio de la definición de "persona de negocios" en el Artículo 12.1 (Definiciones), los compromisos de Singapur no se extenderán a los residentes permanentes de otra Parte.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de permanencia)
A. Visitantes de Negocios	
<p><u>Definición:</u></p> <p>1. Visitantes de Negocios son personas de negocios que buscan la entrada temporal en Singapur para la actividad empresarial de alcance internacional, y no buscan empleo o residencia en Singapur. Su fuente principal de remuneración, lugar principal de negocios, y el lugar predominante de donde devengan las ganancias se mantienen fuera de Singapur</p> <p>2. Pueden buscar entrada para el propósito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) coordinar o asistir a conferencias de negocios, seminarios y grupos de trabajo; (b) negociar la venta de servicios o mercancías en donde las negociaciones no impliquen la venta directa al público en general. 	<p>La entrada de los Visitantes de Negocios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes en el momento de la solicitud. Estos detalles se pueden encontrar en el sitio web de la Autoridad de Inmigración y Puestos de Control (sitio web: http://www.ica.gov.sg/page.aspx?pageid=95&secid=94).</p> <p>La entrada para estos visitantes de negocios es de hasta 30 días.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de permanencia)
B. Inversionistas	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Inversionistas se refieren a personas de negocios responsables de la creación, desarrollo o administración de un establecimiento en donde una cantidad sustancial de capital ha sido o será comprometida por la persona de negocios con capacidades de supervisión o ejecutivas, e implica habilidades esenciales</p>	<p>La entrada de los Inversionistas estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes en el momento de la solicitud. Estos detalles se pueden encontrar en el sitio web de la Autoridad de Inmigración y Puestos de Control (sitio web: http://www.ica.gov.sg/page.aspx?pageid=95&secid=94).</p> <p>La entrada para estos inversionistas es de hasta 30 días.</p>

LISTA DE COMPROMISOS DE VIETNAM PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

A continuación se establecen los compromisos de Vietnam, de conformidad con el Artículo 12.4 (Autorización de Entrada Temporal) con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>A. Servicios de Personas de Ventas</p> <p>Vietnam extiende sus compromisos conforme a esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos conforme a los encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visitantes de Negocios • Servicios de Personas de Ventas 	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Servicios de Personas de Ventas son aquellos que no están basadas en el territorio de Vietnam y no reciben una remuneración de una fuente situada en Vietnam, y que se dedican a actividades relacionadas con la representación de un proveedor de servicios de otra Parte con el fin de negociar la venta de los servicios de ese proveedor donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) tales ventas no están dirigidas al público en general; y (ii) el personal de ventas no participa directamente en el suministro del servicio. 	<p>La entrada de estas personas de ventas está limitada a un periodo de seis meses.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>B. Transferencias Intra-Corporativas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vietnam extiende sus compromisos conforme a esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos conforme a los encabezados: <ul style="list-style-type: none"> • Transferencias Intra-Corporativas 2. Vietnam autorizará la entrada temporal a las Transferencias Intra-Corporativas, tal como se define a continuación, trabajando en sectores y sub-sectores de servicios, si Vietnam asumió compromisos en la OMC (WT/ACC/VNM/48/Add.2), sin requerir a estas personas de negocios a obtener un permiso de trabajo o documento equivalente como condición para la entrada temporal. 3. Vietnam podrá, previa solicitud, conceder el derecho de entrada temporal al cónyuge o dependientes que acompañen a una Transferencia Intra-Corporativa de otra Parte. 4. Previa solicitud, a una Transferencias Intra-Corporativa y, si es pertinente, a sus cónyuges y dependientes podrán emitirseles tarjetas de residencia temporal, o derechos equivalentes de entrada múltiple. 	
<p><u>Definición:</u></p>	

<p>Transferencias Intra-Corporativas comprenden gerentes, ejecutivos y especialistas de una empresa de otra Parte, que ha establecido una presencia comercial en el territorio de Vietnam, que se desplazan temporalmente como Transferencias Intra-Corporativas a dicha presencia comercial, y los que se han sido empleados anteriormente por la empresa durante al menos un año. Para mayor claridad,</p> <p>(a) Gerentes y Ejecutivos son los que básicamente dirigen la gestión de las empresas que han establecido una presencia comercial en Vietnam, reciben sólo la supervisión o dirección general de la junta de directores o accionistas de la</p>	<p>Se otorgará a estas personas entrada por un período inicial de tres años que podrá ser prorrogado sujeto a la vigencia del funcionamiento de esas entidades en Vietnam.</p> <p>Para cualquier presencia comercial establecida en el territorio de Vietnam por una empresa de otra Parte, al menos el 20 por ciento del número total de gerentes, ejecutivos y especialistas deberán ser nacionales vietnamitas. No obstante, se permitirá un mínimo de tres gerentes, ejecutivos y especialistas no vietnamitas.</p> <p>La entrada de los cónyuges y dependientes de la Transferencia Intra-Corporativa será la misma que la de la Transferencia Intra-Corporativa.</p>
<p>empresa o sus equivalentes, incluyendo dirigiendo el establecimiento o un departamento o subdivisión del establecimiento, supervisando y controlando el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gestión, que tienen la facultad para personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relacionadas con el personal, y que no realiza directamente tareas referentes al suministro de los servicios del establecimiento;</p> <p>(b) Especialistas son personas de negocios que trabajan en una organización que poseen conocimiento en un nivel avanzado de experiencia y con conocimiento de los servicios, equipo técnico, técnicas o gestión de la organización o que tienen cinco años de experiencia profesional en el mismo puesto que estarían desempeñando en Vietnam. Al evaluar esos conocimientos, se tendrá en cuenta no sólo los conocimientos específicos de la presencia comercial, sino también si la persona tiene un alto nivel de habilidades o calificación para un tipo de trabajo u oficio que requiera conocimientos técnicos específicos. Los Especialistas pueden incluir, pero no se limitan a, los miembros de profesiones con licencia.</p>	

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>C. Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial</p> <p>1. Vietnam extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo los encabezados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutivos Independientes • Otro Personal • Personas Responsables de Establecer una Presencia Comercial • Inversionistas <p>2. Vietnam podrá, previa solicitud, conceder el derecho de entrada al cónyuge o dependientes que acompañen a una Persona Responsable del Establecimiento de una Presencia Comercial de otra Parte.</p> <p>3. Previa solicitud, a las Personas Responsables del Establecimiento de una Presencia Comercial y, si es pertinente, a sus cónyuges y dependientes podrán emitírseles tarjetas de residencia temporal, o derechos equivalentes de entrada múltiple.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Las Personas Responsables del Establecimiento de una Presencia Comercial son los gerentes y ejecutivos (como se define en el B anterior) dentro de una persona jurídica, que son responsables del establecimiento, en Vietnam, de una presencia comercial de un proveedor de servicios de otra Parte, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) estas personas no participan en la realización de ventas directas o suministro de servicios; y (ii) el proveedor de servicios tiene su lugar principal de negocios en el territorio de otra Parte y no tiene otra presencia comercial en Vietnam. 	<p>La entrada de estas personas está limitada a un periodo de un año.</p> <p>La entrada de los cónyuges y dependientes de las Personas Responsables del Establecimiento de una Presencia Comercial será la misma que para las Personas Responsables del Establecimiento de una Presencia Comercial en cuestión.</p>

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>D. Otro Personal</p> <p>Vietnam extiende sus compromisos bajo esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos bajo los encabezados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutivos Independientes • Otro Personal • Personas Responsables del Establecimiento de una Presencia Comercial • Inversionistas 	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Otro Personal comprende gerentes, ejecutivos y especialistas, como se define en B, que no puede ser sustituido por un vietnamita y que están empleados fuera del territorio de Vietnam por una empresa de otra Parte que ha establecido una presencia comercial en el territorio de Vietnam con miras a participar en las actividades de la empresa</p>	<p>A estas personas se les otorgará la entrada de conformidad con el plazo del contrato de empleo de que se trate o por un periodo inicial de tres años, el que sea más corto, que podrá ser prorrogado sujeto al contrato de empleo entre ellos y la presencia comercial</p>

extranjera en Vietnam.	
------------------------	--

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluyendo duración de la permanencia)
<p>E. Proveedores de Servicios bajo Contrato (PSC)</p> <p>1. Vietnam extiende sus compromisos conforme a esta categoría a todas las Partes que hayan asumido compromisos conforme a los siguientes encabezados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proveedor de Servicios bajo Contrato • Profesionales Independientes • Instaladores/Encargados de Mantenimiento • Profesionales <p>2. Vietnam podrá, previa solicitud, conceder el derecho de entrada temporal para el cónyuge o los dependientes que acompañen a un Proveedor de Servicios bajo Contrato de otra Parte.</p> <p>3. Previa solicitud, a los Proveedores de Servicios bajo Contrato y, si es pertinente, a sus cónyuges y dependientes podrán emitírseles tarjetas de residencia temporal, o derechos equivalentes de múltiple entrada.</p>	
<p><u>Definición:</u></p> <p>Los Proveedores de Servicios bajo Contrato (PSC) son personas de negocios que son empleados de una empresa de otra Parte que no tiene presencia comercial en Vietnam y que obtuvieron un contrato de servicio de una empresa vietnamita dedicada a la operación de negocios en Vietnam. La autoridad competente de Vietnam debe ser capaz de establecer los procedimientos necesarios para garantizar el carácter de buena fe del contrato.</p> <p>Los Proveedores de Servicios bajo Contrato deben poseer: (a) un título universitario o un documento con calificaciones técnicas que demuestre un conocimiento de nivel equivalente; (b) calificaciones profesionales cuando así se requiera para ejercer una actividad en el sector de que se trate de conformidad con las leyes y regulaciones de Vietnam; y (c) al menos cinco años de experiencia profesional en el sector.</p> <p>Los Proveedores de Servicios bajo Contrato deberían haber sido empleados por la empresa extranjera que no tiene presencia comercial en Vietnam por un período no menor de dos años y haber cumplido con los requisitos establecidos para los "Especialistas" que se describen anteriormente.</p>	<p>Los Proveedores de Servicios bajo Contrato podrán entrar a Vietnam por un período de 6 meses o durante la duración del contrato, el que sea más corto. Las prórrogas podrán ser posibles.</p> <p>El número de Proveedores de Servicios bajo Contrato cubiertos por el contrato de servicios no será mayor de lo necesario para cumplir con el contrato, tal como pueda ser decidido por las leyes y regulaciones y requisitos de Vietnam.</p> <p>La entrada de los cónyuges y dependientes de los Proveedores de Servicios bajo Contrato será el mismo que el de los Proveedores de Servicios bajo Contrato.</p>
<p>La entrada de Proveedores de Servicios bajo Contrato, se permite para los siguientes sectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informática y servicios relacionados (CCP 841, 845, 849) • Servicios de ingeniería (CCP 8672) • Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) • Servicios legales (CCP 861) 	

<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862, 8630) • Servicios de arquitectura (CCP 8671) • Servicios relacionados con la minería (CCP 883, CCP 5115) • Servicios de telecomunicaciones • Servicios de distribución (CCP 621, 622, 631, 632, 61111, 61112, 6113, 6121, 8929) • Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518) • Servicios de educación (CCP 922, 923, 924, 929) • Servicios medioambientales • Servicios financieros (incluyendo banca y seguros) • Servicios relacionados con la organización de un evento deportivo (CCP 96411, 96412, 96413) • Servicios de transporte por carretera (CCP 7123) • Servicios de transporte Aéreo (servicios de venta y comercialización de productos aéreos, servicios de reserva computarizados y mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868**) y el entrenamiento de vuelo comercial). 	
--	--

ANEXO 15-A**LISTA DE AUSTRALIA****SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central***Umbrales:*

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del gobierno central listadas en esta Sección en donde el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 15.2.8 (Ámbito de Aplicación), sea igual o superior a:

- (a) para contratación de mercancías y servicios, 130,000 DEG; y
- (b) para contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.

2. Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos 1(a) y 1(b) serán ajustados de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

1. *Administrative Appeals Tribunal*
2. *Attorney-General's Department*
3. *Australian Aged Care Quality Agency*
4. *Australian Bureau of Statistics*
5. *Australian Centre for International Agricultural Research*
6. *Australian Crime Commission*
7. *Australian Electoral Commission*
8. *Australian Federal Police*

9. *Australian Institute of Criminology*
10. *Australian Law Reform Commission*
11. *Australian National Audit Office*
12. *Australian Office of Financial Management (AOFM)*
13. *Australian Public Service Commission*
14. *Australian Radiation Protection and Nuclear Safety Agency (ARPANSA)*
15. *Australian Research Council*
16. *Australian Taxation Office*
17. *Australian Trade Commission (Austrade)*
18. *Australian Transaction Reports and Analysis Centre (AUSTRAC)*
19. *Australian Transport Safety Bureau*
20. *Bureau of Meteorology*
21. *Commonwealth Grants Commission*
22. *CrimTrac Agency*
23. *Department of Agriculture and Water Resources*
24. *Department of Communications and the Arts*
25. *Department of Defence*
26. *Department of Education and Training*
27. *Department of Employment*
28. *Department of Finance*
29. *Department of Foreign Affairs and Trade*
30. *Department of Health*
31. *Department of Human Services*
32. *Department of Immigration and Border Protection*
33. *Department of Industry, Innovation and Science*
34. *Department of Infrastructure and Regional Development*
35. *Department of Parliamentary Services*
36. *Department of Social Services*
37. *Department of the Environment*
38. *Department of the House of Representatives*
39. *Department of the Prime Minister and Cabinet*
40. *Department of the Senate*
41. *Department of the Treasury*
42. *Department of Veterans' Affairs*
43. *Fair Work Commission*
44. *Family Court and Federal Circuit Court*
45. *Federal Court of Australia*
46. *Geoscience Australia*
47. *Inspector-General of Taxation*
48. *IP Australia*
49. *National Archives of Australia*

50. *National Blood Authority*
51. *National Capital Authority*
52. *National Competition Council*
53. *Office of Parliamentary Counsel*
54. *Office of the Australian Accounting Standards Board*
55. *Office of the Australian Information Commissioner*
56. *Office of the Commonwealth Ombudsman*
57. *Office of the Director of Public Prosecutions*
58. *Office of the Fair Work Ombudsman*
59. *Office of the Inspector-General of Intelligence and Security*
60. *Office of the Official Secretary to the Governor-General*
61. *Old Parliament House*
62. *Productivity Commission*
63. *Professional Services Review Scheme*
64. *Royal Australian Mint*
65. *Safe Work Australia*
66. *Seafarers Safety, Rehabilitation and Compensation Authority (Seacare Authority)*
67. *Workplace Gender Equality Agency*

Notas a la Sección A

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) solo cubrirá aquellas entidades listadas (incluyendo una oficina dentro de una entidad listada) en esta Sección.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de vehículos motorizados por entidades listadas en esta Sección.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones relacionadas a las funciones del *Australian Government Solicitor*.
4. *Department of Defence*
 - a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones del *Department of Defence* de las siguientes mercancías por lo establecido en el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad):

	Aproximadamente el equivalente a:
Armas	FSC 10
Equipos para Control de Incendio	FSC 12
Municiones y Explosivos	FSC 13
Misiles Dirigidos/ Guiados	FSC 14
Aeronaves y Componentes Estructurales de Fuselaje	FSC 15
Componentes y Accesorios de Aeronaves	FSC 16
Equipos de Lanzamiento, , Aterrizaje y Manejo de Suelo de Aeronaves	FSC 17
Vehículos Espaciales	FSC 18
Barcos, Naves pequeñas , Pontones y Puertos Flotantes	FSC 19
Equipo marino y para Embarcaciones	FSC 20

Vehículos Efectivos de Tierra, Vehículos de Motor, Remolques y Motocicletas	FSC 23
Motores, Turbinas y Componentes	FSC 28
Accesorios de Motor	FSC 29
Soportes	FSC 31
Equipos de Purificación de Agua y Tratamiento de Aguas Residuales	FSC 46
Válvulas	FSC 48
Equipo de Mantenimiento y Taller de Reparaciones	FSC 49
Estructuras Prefabricadas y Andamiaje	FSC 54
Equipos de Comunicación, Detección y Radiación Coherente	FSC 58
Componentes de Equipos Eléctricos y Electrónicos	FSC 59
Materiales, Componentes, Montaje y Accesorios de Fibras Ópticas.	FSC 60
Cable Eléctrico y Equipo Generador y Distribuidor	FSC 61
Sistemas de Alarma, Señales y Detección de Seguridad	FSC 63
Instrumentos y Equipo de Laboratorio	FSC 66
Metales Especiales	Sin código

Nota: La determinación para incluir una mercancía dentro del ámbito de aplicación de esta Nota, se hará únicamente en función de las descripciones proporcionadas en la columna de la izquierda de arriba. Los *U.S. Federal Supply Codes* son proporcionados para fines de referencia solamente. Para obtener una lista completa de los *U.S. Federal Supply Code*, a los que las categorías australianas son aproximadamente equivalentes, véase: <http://www.fbo.gov/>.

- b) Para Australia, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá los siguientes servicios, según se detalla en el Sistema Común de Clasificación (*Common Classification System*) y el sistema de clasificación de la OMC – MTN.GNS/W/120, de acuerdo con el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad). Para obtener una lista completa de Sistema Común de Clasificación (*Common Classification System*), véase: <http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp>.
- (i) Diseño, desarrollo, integración, prueba, evaluación, mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de sistemas y equipos militares (aproximadamente equivalentes a las partes pertinentes de los Códigos A & J del Servicio de Productos de los Estados Unidos (*U.S. Product Service Codes A & J*)).
 - (ii) La operación de establecimientos propiedad del Gobierno (aproximadamente equivalente al Código M del Servicio de Productos de los Estados Unidos (*U.S. Product Service Code M*)).
 - (iii) Servicios espaciales (AR, B4 y V3).
 - (iv) Servicios de apoyo a las fuerzas militares en el extranjero.
- c) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de mercancías y servicios por, o en el nombre de la *Defence Intelligence Organisation*, la *Australian Signals Directorate* o la *Australian Geospatial-Intelligence Organisation*.
- d) En relación con el Artículo 15.4 (Trato Nacional y No Discriminación) el Gobierno de Australia se reserva el derecho, de conformidad con el Artículo 29.2, (Excepciones de Seguridad) de mantener el programa de capacidad de la industria australiana y sus programas y políticas sucesoras.
- e) En relación con el *Department of Defence*, una mercancía o un servicio está cubierto con respecto a Vietnam sólo en la medida que Vietnam haya incluido esa mercancía o servicio en su Lista.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral*Umbr ales:*

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a las entidades de gobierno subcentral listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 15.2.8 (Ámbito de Aplicación), sea igual o superior a:

- (a) para contratación de mercancías y servicios, 355,000 DEG; y
- (b) para contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.

2. Los umbrales monetarios establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) serán ajustados de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) solo cubrirá aquellas entidades listadas específicamente en esta Sección.

Territorio de la Capital Australiana

1. *ACT Gambling and Racing Commission*
2. *ACT Insurance Authority*
3. *ACTION*
4. *ACT Auditor-General*
5. *Capital Metro Authority*
6. *Chief Minister, Treasury and Economic Development Directorate*
7. *Community Services Directorate*
8. *Cultural Facilities Corporation*
9. *Education and Training Directorate*
10. *Environment and Planning Directorate*
11. *Health Directorate*
12. *Housing ACT*
13. *Independent Competition and Regulatory Commission*
14. *Justice and Community Safety Directorate*
15. *Legal Aid Commission*
16. *Ombudsman of the ACT*
17. *Territory and Municipal Services Directorate*

Nota: Para las entidades listadas para el Territorio de la Capital Australiana, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios públicos, o vehículos motorizados.

Nueva Gales del Sur

1. *Advocate for Children and Young People*
2. *Board of Studies, Teaching and Education Standards*
3. *Crown Solicitor's Office*
4. *Department of Education*
5. *Department of Family and Community Services*
6. *Department of Finance, Services and Innovation*
7. *Department of Industry, Skills and Regional Development*
8. *Department of Justice*
9. *Department of Planning and Environment*
10. *Department of Premier and Cabinet*

11. *Environment Protection Authority*
12. *Fire and Rescue NSW*
13. *Health Care Complaints Commission*
14. *Information and Privacy Commission (Note 3)*
15. *Legal Aid NSW*
16. *Ministry of Health*
17. *Ministry for Police and Emergency Services*
18. *Motor Accidents Authority of NSW*
19. *Multicultural NSW*
20. *New South Wales Crime Commission*
21. *New South Wales Electoral Commission*
22. *NSW Food Authority*
23. *New South Wales Ombudsman*
24. *NSW Rural Assistance Authority*
25. *New South Wales Rural Fire Service*
26. *Office of the Director of Public Prosecutions NSW*
27. *Office of Environment and Heritage*
28. *Office of the Local Government*
29. *Parliamentary Counsel's Office*
30. *Police Integrity Commission*
31. *Public Service Commission*
32. *State Emergency Service*
33. *Sydney Harbour Foreshore Authority*
34. *Sydney Olympic Park Authority*
35. *The Audit Office of New South Wales*
36. *The Treasury*
37. *Transport for NSW (Note 4)*
38. *WorkCover NSW*

Nota:

1. Para las entidades listadas para Nueva Gales del Sur, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, o vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Nueva Gales del Sur, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones relacionadas con las funciones de la *Privacy Commission* de la *Information and Privacy Commission*.
4. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones realizadas por *Transport for NSW*, relacionadas con las funciones de la *Transport Construction Authority*, y la *Country Rail Infrastructure Authority* o sus agencias sucesoras.

Territorio del Norte

1. *Aboriginal Areas Protection Authority*
2. *Auditor General's Office*
3. *Central Australian Hospital Network*
4. *Department of Arts and Museums*
5. *Department of Business*
6. *Department of Children and Families*

7. *Department of Community Services*
8. *Department of Correctional Services*
9. *Department of Health*
10. *Department of Housing*
11. *Department of Land Resource Management*
12. *Department of Lands, Planning and the Environment*
13. *Department of Local Government and Regions*
14. *Department of Mines and Energy*
15. *Department of Primary Industry and Fisheries*
16. *Department of Sport and Recreation and Racing*
17. *Department of the Attorney-General and Justice*
18. *Department of the Chief Minister*
19. *Department of the Legislative Assembly*
20. *Department of Treasury and Finance*
21. *Health and Community Services Complaints Commission*
22. *Land Development Corporation*
23. *Museum and Art Galleries Board*
24. *Northern Territory Electoral Commission*
25. *Northern Territory Emergency Service*
26. *Northern Territory Employment and Training Authority*
27. *Northern Territory Fire and Rescue Service*
28. *Northern Territory Licensing Commission*
29. *Office of the Commissioner for Public Employment*
30. *Ombudsman's Office*
31. *Parks and Wildlife Commission of the Northern Territory*
32. *Police Force of the Northern Territory*
33. *Racing Commission*
34. *Remuneration Tribunal*
35. *Strehlow Research Centre Board*
36. *Top End Hospital Network*
37. *Tourism NT*
38. *Utilities Commission of the Northern Territory*
39. *Work Health Authority*

Nota: Para las entidades listadas para el Territorio del Norte, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre el establecimiento de contratos en nombre de la Universidad Charles Darwin (*Charles Darwin University*) en virtud de los Acuerdos de Asociación entre el Gobierno del Territorio del Norte y la Universidad Charles Darwin (*Charles Darwin University*).

Queensland

Entidades declaradas a ser departamentos de conformidad con la Sección 14 de *Public Service Act 2008 (Qld)*:

1. *Motor Accident Insurance Commission*
2. *Nominal Defendant*
3. *Public Service Commission*
4. *Public Trust Office*

Nota:

1. Para las entidades listadas para Queensland, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las contrataciones:
 - (a) por las entidades cubiertas en nombre de entidades no cubiertas
 - (b) llevadas a cabo por los departamentos, o partes de los departamentos, que ofrecen servicios de salud, educación, capacitación o artes.
 - (c) de servicios de salud, servicios de educación, servicios de capacitación, servicios de artes, servicios de bienestar, publicidad gubernamental y vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Queensland, el Artículo 15.16.3(f) (Información Posterior a la Adjudicación) no aplicará por un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Capítulo 15 (Contratación Pública), a fin de dar tiempo a las entidades listadas para Queensland para que realicen las modificaciones necesarias a los medios electrónicos que permitan la publicación de tal información.

Sur de Australia

1. *Attorney-General's Department*
2. *Auditor-General's Department*
3. *Country Fire Service*
4. *Courts Administration Authority*
5. *Defence SA*
6. *Department for Communities and Social Inclusion*
7. *Department for Correctional Services*
8. *Department for Education and Child Development*
9. *Department for Health and Ageing*
10. *Department of Environment, Water and Natural Resources*
11. *Department of Planning, Transport and Infrastructure*
12. *Department of Primary Industries and Regions*
13. *Department of State Development*
14. *Department of the Premier and Cabinet*
15. *Department of Treasury and Finance*
16. *Electoral Commission of South Australia*
17. *Environment Protection Authority*
18. *Independent Gambling Authority*
19. *Parliament of South Australia*
20. *SA Tourism Commission*
21. *SAFECOM*
22. *South Australia Police*
23. *South Australian Metropolitan Fire Service*
24. *State Emergency Service*
25. *State Procurement Board*
26. *TAFE SA*

Nota: Para las entidades listadas para el Sur de Australia, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios de publicidad o vehículos motorizados.

Tasmania

1. *Department of Education*
2. *Department of Health and Human Services*
3. *Department of Justice*
4. *Department of Police and Emergency Management*
5. *Department of Premier and Cabinet*
6. *Department of Primary Industries, Parks, Water and Environment*
7. *Department of State Growth*
8. *Department of Treasury and Finance*
9. *House of Assembly*
10. *Legislative Council*
11. *Legislature-General*
12. *Office of the Governor*
13. *Tasmanian Audit Office*
14. *Tasmanian Health Service*
15. *Office of the Ombudsman*
16. *Office of the Director of Public Prosecutions*
17. *Tourism Tasmania*

Nota: Para las entidades listadas para Tasmania, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, o servicios de publicidad.

Victoria

1. *Commission for Children and Young People*
2. *Department of Economic Development, Jobs, Transport and Resources*
3. *Department of Education and Training*
4. *Department of Environment, Land, Water and Planning*
5. *Department of Health and Human Services*
6. *Department of Justice and Regulation*
7. *Department of Premier and Cabinet*
8. *Department of Treasury and Finance*
9. *Essential Services Commission*
10. *Game Management Authority*
11. *Independent Broad-Based Anti-corruption Commission*
12. *Office of Public Prosecutions*
13. *Office of the Chief Commissioner of Police (Victoria Police)*
14. *Office of the Commissioner for Environmental Sustainability*
15. *Office of the Fire Services Levy Monitor*
16. *Office of the Freedom of Information Commissioner*
17. *Office of the Legal Services Commissioner*
18. *Office of the Ombudsman*
19. *Office of the Privacy Commissioner*
20. *Office of the Road Safety Camera Commissioner*
21. *Office of the Victorian Inspectorate*
22. *Taxi Services Commission*

23. *Victorian Auditor-General's Office*
24. *Victorian Commission for Gambling and Liquor Regulation*
25. *Victorian Electoral Commission*
26. *Victorian Equal Opportunity and Human Rights Commission*
27. *Victorian Public Sector Commission*
28. *Victorian Responsible Gambling Foundation*

Nota:

1. Para las entidades listadas para Victoria, la oferta no cubrirá la adquisición de vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas para Victoria, la oferta no se aplicará a las contrataciones realizadas por las entidades cubiertas en nombre de entidades no cubiertas.

Australia Occidental

1. *Botanic Gardens and Parks Authority*
2. *Corruption and Crime Commission (Western Australia)*
3. *Country High Schools Hostels Authority*
4. *Department of Aboriginal Affairs*
5. *Department of Agriculture and Food*
6. *Department of Child Protection and Family Support*
7. *Department of Commerce*
8. *Department of Corrective Services*
9. *Department of Culture and the Arts*
10. *Department of Education*
11. *Department of Education Services*
12. *Department of Environment Regulation*
13. *Department of Fire and Emergency Services*
14. *Department of Finance*
15. *Department of Fisheries*
16. *Department of Health*
17. *Department of Lands*
18. *Department of Local Government and Communities*
19. *Department of Mines and Petroleum*
20. *Department of Parks and Wildlife*
21. *Department of Planning*
22. *Department of Racing, Gaming and Liquor*
23. *Department of Regional Development*
24. *Department of Sport and Recreation*
25. *Department of State Development*
26. *Department of Training and Workforce Development*
27. *Department of Treasury*
28. *Department of Water*
29. *Department of the Attorney General*
30. *Department of the Premier and Cabinet*
31. *Department of the Registrar Western Australia Industrial Relations Commission*
32. *Disability Services Commission*
33. *Equal Opportunity Commission*
34. *Gascoyne Development Commission*

35. *Goldfields Esperance Development Commission*
36. *Governor's Establishment*
37. *Great Southern Development Commission*
38. *Heritage Council of Western Australia*
39. *Housing Authority*
40. *Kimberley Development Commission*
41. *Law Reform Commission of Western Australia*
42. *Legislative Assembly*
43. *Legislative Council*
44. *Main Roads Western Australia*
45. *Mid West Development Commission*
46. *Minerals and Energy Research Institute of Western Australia*
47. *National Trust of Australia (WA)*
48. *Office of the Auditor General*
49. *Office of the Director of Public Prosecutions*
50. *Office of the Information Commissioner*
51. *Office of the Inspector of Custodial Services*
52. *Office of the Parliamentary Commissioner for Administrative Investigations*
53. *Parliamentary Services Department*
54. *Peel Development Commission*
55. *Pilbara Development Commission*
56. *Public Sector Commission*
57. *Public Transport Authority*
58. *Rottnest Island Authority*
59. *Rural Business Development Corporation*
60. *Salaries and Allowances Tribunal*
61. *School Curriculum and Standards Authority*
62. *Small Business Development Corporation*
63. *South West Development Commission*
64. *State Library of Western Australia*
65. *Swan River Trust*
66. *Western Australia Police*
67. *Western Australian Electoral Commission*
68. *Western Australian Land Information Authority (Landgate)*
69. *Western Australian Planning Commission*
70. *Western Australian Sports Centre Trust (trading as VenuesWest)*
71. *Western Australian Tourism Commission*
72. *Wheatbelt Development Commission*
73. *Zoological Parks Authority*

Nota: Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 15.9.9 (Calificación de Proveedores), en relación a las contrataciones del *Department of Finance, Building Management and Works' Prequalification Scheme*; y del *Main Road's 'National Prequalification System for Civil (Road and Bridge) Construction Contracts' Scheme*, las solicitudes de participación en una contratación de proveedores que no estén precalificados en el momento de la invitación a participar, no serán consideradas debido al tiempo y la complejidad involucrada en la evaluación de las solicitudes. Esto no impide a los proveedores enviar sus aplicaciones en cualquier momento para estar precalificados. La precalificación garantiza la seguridad financiera de contratistas de construcción y edificación y no discrimina entre proveedores locales y los proveedores de otras Partes.

Notas a la Sección B

Para las entidades listadas en esta Sección:

1. Australia ofrece cobertura de las entidades subcentrales listadas en esta Sección solamente a Canadá, Chile, Japón, México y el Perú. Australia está dispuesta a ampliar la cobertura de esta Sección a otras Partes sobre la negociación de concesiones mutuamente aceptables.
2. Un servicio listado en la Sección E es cubierto con respecto a Canadá y México sólo en la medida en que esa Parte haya cubierto ese servicio en su Lista.
3. En relación con las listas de usos múltiples:
 - (a) un aviso invitando a los proveedores a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple podrá ser utilizado como un aviso de intención de contratación, siempre y cuando se incluya una declaración que sólo los proveedores de la lista de usos múltiples recibirán futuros avisos de contratación cubierta por la lista de usos múltiples; y
 - (b) cuando todos o un número limitado de proveedores calificados han sido seleccionados, el plazo para la licitación podrá fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. En ausencia de un acuerdo, el plazo no podrá ser menos a 10 días.
4. Para México, Australia podrá reservar de las obligaciones del Capítulo 15 (Contratación Pública) cada año fiscal siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 5 del valor total de los contratos de contratación de mercancías y servicios, y cualquier combinación de los mismos, y servicios de construcción adquiridos por los Estados y Territorios en el año que están por encima de los umbrales establecidos en esta Sección.
5. Los porcentajes mencionados en el párrafo 4 son las siguientes:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 y posteriores
35%	35%	30%	30%	0%

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbrales:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a otras entidades cubiertas listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 15.2.8 (Ámbito de Aplicación), sea igual o superior a:
 - (a) para contratación de mercancías y servicios, 400,000 DEG
 - (b) para contratación de servicios de construcción, 5,000,000 DEG.
2. Los umbrales monetarios establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) se ajustarán de conformidad con la Sección H de esta Lista.

Lista de Entidades:

1. *Australian Communications and Media Authority*
2. *Australian Competition and Consumer Commission*
3. *Australian Financial Security Authority*
4. *Australian Fisheries Management Authority*
5. *Australian Human Rights Commission*
6. *Australian Institute of Health and Welfare*

7. *Australian Institute of Marine Science*
8. *Australian Maritime Safety Authority*
9. *Australian National Maritime Museum*
10. *Australian Nuclear Science and Technology Organisation*
11. *Australian Pesticides and Veterinary Medicines Authority*
12. *Australian Prudential Regulation Authority*
13. *Australian Securities and Investments Commission*
14. *Australian War Memorial (Note 3)*
15. *Comcare*
16. *Commonwealth Scientific and Industrial Research Organisation*
17. *Export Finance and Insurance Corporation*
18. *Grains Research and Development Corporation*
19. *Great Barrier Reef Marine Park Authority*
20. *National Gallery of Australia*
21. *National Museum of Australia*
22. *Reserve Bank of Australia*
23. *Sydney Harbour Federation Trust*
24. *The Director of National Parks*
25. *Tourism Australia*

Notas a la Sección C

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá sólo a las entidades listadas en esta Sección.
2. Para las entidades listadas en esta Sección, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de vehículos motorizados.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de servicios de telecomunicaciones por el *Australian War Memorial*.

SECCIÓN D: Mercancías

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todas las mercancías compradas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esta Lista.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la compra de sangre y productos de sangre, incluyendo los productos derivados de plasma.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esta Lista.

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de:

- (a) los servicios de fraccionamiento de plasma;
- (b) servicios de publicidad del gobierno;
- (c) los servicios de salud y bienestar; y
- (d) los servicios de investigación y desarrollo.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo en esta Lista.

SECCIÓN G: Notas Generales

Salvo que se especifique algo diferente en, las siguientes Notas Generales de la Lista de cada Parte se aplicarán sin excepción al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo a todas las Secciones de esta Lista.

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a:
 - (a) ninguna forma de preferencia para beneficiar a pequeñas y medianas empresas;
 - (b) medidas para proteger tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
 - (c) medidas para la salud y el bienestar de los pueblos indígenas; y
 - (d) medidas para el progreso económico y social de los pueblos indígenas.
2. Para mayor certeza:
 - (a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a las contrataciones financiadas por donaciones y pagos de patrocinio recibidas de personas no listadas en este Anexo;
 - (b) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a las contrataciones realizadas por una entidad contratante de otra entidad gubernamental; y
 - (c) una entidad contratante podrá utilizar procedimientos de licitación restringida de propuestas innovadoras no solicitadas en virtud del Artículo 15.10.2(g) (Licitación Restringida).

SECCION H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Australia.
2. Cada dos años, Australia calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en dólares australianos. Estos cálculos estarán basados en los tasas de conversión publicados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Los tipos de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar australiano en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados, y redondeado a la cifra de mil dólares australianos más cercanos.
4. Australia notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en su moneda inmediatamente después de que este Tratado entre en vigor, y los umbrales ajustados en su moneda a partir de entonces de manera oportuna.
5. Australia consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCION I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contrataciones públicas es publicada en las siguientes páginas/sitios web:

Legislación y Regulaciones: <http://www.comlaw.gov.au/>

Sistema de Licitación del Gobierno de Australia: <https://www.tenders.gov.au/>

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A
LISTA DE BRUNÉI DARUSSALAM
SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las Entidades del Gobierno Central listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación se estime igual o superior a los siguientes umbrales:

Mercancías y Servicios:	250,000 DEG Desde el inicio del primer año hasta el final del segundo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam;
	190,000 DEG Desde el inicio del tercer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado para Brunéi Darussalam; y
	130,000 DEG Desde el inicio del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam y en adelante.
Servicios de Construcción	5,000,000 DEG

Lista de Entidades

1. *Prime Minister's Office*
 - (a) *Audit Department*
 - (b) *Anti-Corruption Bureau*
 - (c) *Attorney General's Chambers*
 - (d) *Councils of State*
 - (e) *Civil Service Institute*
 - (f) *Department of Economic Planning and Development*
 - (g) *E-Government National Centre*
 - (h) *Government Printing*
 - (i) *Internal Security*
 - (j) *Information*
 - (k) *Management Services*
 - (l) *Narcotics Control Bureau*
 - (m) *Public Service Department*
 - (n) *Public Service Commission*
 - (o) *Radio Television Brunei*
 - (p) *Royal Customs and Traditions*
 - (q) *Royal Brunei Police Force*
 - (r) *State Mufti*
 - (s) *State Judiciary*
 - (t) *Department of Electrical Services*
 - (u) *Energy Department*
 - (v) *Brunei Research Department*
 - (w) *Brunei Industry Development Authority (BINA)*

2. *Ministry of Defence*
 - (a) *Directorate of Administration and Manpower*
 - (b) *Directorate of Finance and Acquisition*
 - (c) *Directorate of Development & Works Services*
 - (d) *Directorate of Operations*
 - (e) *Directorate of Personnel*
 - (f) *Directorate of Logistics*
 - (g) *Directorate of Defence Policy*
 - (h) *Royal Brunei Armed Forces*
 - (i) *Directorate of Intelligence*
 - (j) *Directorate of Force Capability Development*
 - (k) *Sultan Haji Hassanal Bolkiah Institute of Defence and Strategic Studies*
 - (l) *The Centre of Science And Technology Research And Development (CSTRAD)*
 - (m) *Office Strategy Management*
 - (n) *Technical Equipment Maintenance Division*
 - (o) *Calibration Centre*
 - (p) *Royal Brunei Armed Forces Religious Department*
3. *Ministry of Finance*
 - (a) *Supply and State Stores Department*
 - (b) *Royal Custom and Excise Department*
 - (c) *Treasury Department*
 - (d) *His Majesty Sultan's Flight Department*
4. *Ministry of Foreign Affairs and Trade*
 - (a) *Administration Department*
 - (b) *Information and Communication Department*
 - (c) *Protocol and Consular Affairs Department*
 - (d) *Policy Planning Department*
 - (e) *Politics I Department*
 - (f) *Politics II Department*
 - (g) *ASEAN Department*
 - (h) *International Organisation Department*
 - (i) *Economic Cooperation Department*
 - (j) *Trade Development*
 - (k) *International Trade Department*
 - (l) *Security Department*
5. *Ministry of Education*
 - (a) *Department of Administration and Services*
 - (b) *Planning and Estate Management Department*
 - (c) *Department of Schools*
 - (d) *Department of Schools Inspectorate*
 - (e) *Curriculum Development Department*
 - (f) *Examinations Department*
 - (g) *Department of Planning, Development and Research*
 - (h) *Department of Information and Communication Technology*

- (i) *Department of Co-Curricular Education*
 - (j) *Department of Technical Education*
 - (k) *University Brunei Darussalam*
 - (l) *Sultan Sharif Ali Islamic University*
 - (m) *Brunei Institute of Technology*
 - (n) *Department of Human Resources Development*
6. *Ministry of Health*
- (a) *Finance and Administration Department*
 - (b) *Policy and Planning Department*
 - (c) *Health Care Technology Department*
 - (d) *Department of Health Services*
 - (e) *Department of Medical Services*
 - (f) *Estate Management Department*
7. *Ministry of Development*
- (a) *Public Works Department*
 - (b) *Town and Country Planning Department*
 - (c) *Land Department*
 - (d) *Survey Department*
 - (e) *Housing Development Department*
 - (f) *Environment, Parks and Recreation Department*
8. *Ministry of Communications*
- (a) *Marine Department*
 - (b) *Ports Department*
 - (c) *Department of Civil Aviation*
 - (d) *Land Transport Department*
 - (e) *Department of Postal Services*
 - (f) *Brunei Darussalam Meteorological Department*
9. *Ministry of Primary Resources and Tourism*
- (a) *Agriculture and Agrifood Department*
 - (b) *Forestry Department*
 - (c) *Fisheries Department*
 - (d) *Tourism Development Department*
10. *Ministry of Religious Affairs*
- (a) *Administration Department*
 - (b) *Islamic Religious Council Office*
 - (c) *Department of Syariah Affairs*
 - (d) *Haj Department*
 - (e) *Department of Mosques Affairs*
 - (f) *Department of Islamic Studies*
 - (g) *Islamic Dakwah Centre*
 - (h) *Religious Office Belait District*
 - (i) *Religious Office Tutong District*
 - (j) *Religious Office Temburong District*
 - (k) *Institute Tahfiz Al Quran Sultan Haji Hassanal Bolkiah*
 - (l) *University College Religious Teachers' Seri Begawan*
 - (m) *Islamic Legal Unit*

11. *Ministry of Home Affairs*
- (a) *Brunei/Muara District Office*
 - (b) *Tutong District Office*
 - (c) *Belait District Office*
 - (d) *Temburong District Office*
 - (e) *Bandar Seri Begawan Municipal Board*
 - (f) *Tutong Municipal Board*
 - (g) *Kuala Belait and Seria Municipal Board*
 - (h) *Immigration and National Registration Department*
 - (i) *Labour Department*
 - (j) *Prison Department*
 - (k) *Fire and Rescue Department*
 - (l) *National Disaster Management Centre*
12. *Ministry of Culture Youth and Sports*
- (a) *Brunei Darussalam History Centre*
 - (b) *Youth and Sports Department*
 - (c) *Museums Department*
 - (d) *Community Development Department*
 - (e) *Language and Literature Bureau*

Nota a la Sección A

Todas las agencias subordinadas a las entidades listadas anteriormente están cubiertas.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

No es aplicable a Brunéi Darussalam debido a que Brunéi Darussalam no tiene ninguna entidad de gobierno subcentral.

SECCIÓN C: Otras Entidades*Umbrales:*

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las otras entidades listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación se estime igual o superior a los siguientes umbrales:

Mercancías y Servicios:	500,000 DEG
	Desde el inicio del primer año hasta el final del segundo año siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam;
	315,000 DEG
	Desde el inicio del tercer año hasta el final del cuarto año siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam; y
	130,000 DEG
	Desde el inicio del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam y en adelante.
Servicios de Construcción	5.000.000 DEG

Lista de Entidades:

1. *Monetary Authority of Brunei Darussalam (Autoriti Monetari Brunei Darussalam)*
2. *Employee Trust Fund (Tabung Amanah Pekerja)*

Nota a la Sección C

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna contratación pública realizada por o en nombre de la *Monetary Authority of Brunei Darussalam (Autoriti Monetari Brunei Darussalam)* de insumos directos para el uso en la acuñación de monedas de Brunéi Darussalam.

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A y C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esta Lista.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esta Lista.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esta Lista.

SECCIÓN G: Notas Generales

Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:

- (a) cualquier contratación realizada por la oficina del *Nurul Iman's Palace (Istana Nurul Iman)*;
- (b) cualquier contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta; y
- (c) cualesquiera medidas de contratación pública para beneficiar a las pequeñas y medianas empresas, que se apliquen de manera compatible con las obligaciones del Capítulo 15 (Contratación Pública), con respecto a las contrataciones cubiertas establecidas en esta Lista.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste a los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.
2. Cada dos años, Brunéi Darussalam calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en dólar de Brunéi. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar de Brunéi en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados, y redondeados al dólar de Brunéi más cercano.
4. Brunéi Darussalam notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en su respectiva moneda inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los umbrales ajustados en su respectiva moneda a partir de entonces de manera oportuna.
5. Brunéi Darussalam consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contratación pública es publicada en los siguientes sitios web:

Reglas y Regulaciones: <http://www.mof.gov.bn/index.php/tender-process>

Aviso de Contratación Prevista: <http://www.pelitabrunei.gov.bn/iklan/tawaran>

SECCIÓN J: Medidas de Transición

1. No obstante el requisito en el Artículo 15.7.3(b)e(i) (Aviso de Contratación Prevista) de que la información especificada estará incluida en el aviso de contratación prevista, Brunéi Darussalam podrá omitir en sus avisos de contratación prevista la información requerida en el Artículo 15.7.3(b)e(i) (Aviso de Contratación Prevista) durante los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Durante este período de transición, Brunéi Darussalam proporcionará la información requerida en el Artículo 15.7.3(b) (Aviso de Contratación Prevista) en sus bases de licitación, siempre que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales).
2. No obstante el requisito establecido en el Artículo 15.16.3 (Información Posterior a la Adjudicación) de que la entidad contratante publique un aviso de la adjudicación de un contrato, Brunéi Darussalam podrá retrasar la aplicación de este requisito por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Durante este período transitorio, Brunéi Darussalam proporcionará información, a solicitud de los proveedores de las otras Partes, con respecto a la adjudicación de contratos.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.19 (Revisión Interna), Brunéi Darussalam podrá retrasar la aplicación de sus obligaciones conforme al Artículo 15.19 (Revisión Interna) por cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Durante este período de transición, Brunéi Darussalam permitirá a los proveedores de las otras Partes presentar quejas sobre la conducción de una contratación cubierta ante la entidad contratante, siempre que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales).
4. No obstante los requisitos del Artículo 15.7.1 (Aviso de Contratación Prevista), del Artículo 15.9.3 (Calificación de Proveedores), y del Artículo 15.14.2 (Plazos), Brunéi Darussalam podrá retrasar la implementación de los requisitos de publicar un aviso cuando utilice una lista de usos múltiples para la contratación de ciertos servicios, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Durante este período de transición Brunéi Darussalam deberá:
 - (a) notificar a todos los proveedores en la lista multi-usos correspondiente de las oportunidades de contratación;
 - (b) establecer que la fecha límite para presentar solicitudes de participación del Artículo 15.14.2 (Plazos) será a partir de la fecha de tal notificación; y
 - (c) proporcionar un enlace electrónico a las listas multi-usos de las entidades contratantes a través del sitio web del *Ministry of Finance*: www.mof.gov.bn,siempre que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales).
5. Los umbrales transitorios que son aplicados conforme a lo establecido en las Secciones A y C.

ANEXO 15 – A**LISTA DE CANADA****SECCION A: Entidades del Gobierno Central**

Salvo que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá la contratación realizadas por las entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

Umbrales:

130,000 DEG	Mercancías
130,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades:

1. *Atlantic Canada Opportunities Agency*
2. *Canada Border Services Agency*
3. *Canada Emissions Reduction Incentives Agency*
4. *Canada Employment Insurance Commission*
5. *Canada Industrial Relations Board*
6. *Canada Revenue Agency*
7. *Canada School of Public Service*
8. *Canadian Centre for Occupational Health and Safety*
9. *Canadian Environmental Assessment Agency*
10. *Canadian Food Inspection Agency*

11. *Canadian Grain Commission*
12. *Canadian Human Rights Commission*
13. *Canadian Human Rights Tribunal*
14. *Canadian Institutes of Health Research*
15. *Canadian Intergovernmental Conference Secretariat*
16. *Canadian International Trade Tribunal*
17. *Canadian Northern Economic Development Agency*
18. *Canadian Nuclear Safety Commission*
19. *Canadian Polar Commission*
20. *Canadian Radio-television and Telecommunications Commission*
21. *Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board*
22. *Canadian Transportation Agency*
23. *Copyright Board*
24. *Correctional Service of Canada*
25. *Courts Administration Service*
26. *Department of Agriculture and Agri-Food*
27. *Department of Canadian Heritage*
28. *Department of Citizenship and Immigration*
29. *Department of Employment and Social Development*
30. *Department of Finance*
31. *Department of Fisheries and Oceans*
32. *Department of Foreign Affairs, Trade and Development*
33. *Department of Health*
34. *Department of Indian Affairs and Northern Development*
35. *Department of Industry*
36. *Department of Justice*
37. *Department of National Defence*
38. *Department of Natural Resources*
39. *Department of Public Safety and Emergency Preparedness*
40. *Department of Public Works and Government Services*
41. *Department of the Environment*
42. *Department of Transport*
43. *Department of Veterans Affairs*
44. *Department of Western Economic Diversification*
45. *Director of Soldier Settlement*
46. *Director, The Veterans' Land Act*
47. *Economic Development Agency of Canada for the Regions of Quebec*
48. *Federal Economic Development Agency for Southern Ontario*
49. *Financial Consumer Agency of Canada*
50. *Immigration and Refugee Board*
51. *Indian Residential Schools and Truth and Reconciliation Commission*
52. *Library and Archives of Canada*
53. *Military Grievances External Review Committee*
54. *Military Police Complaints Commission*
55. *National Battlefields Commission*
56. *National Energy Board*

57. *National Farm Products Council*
58. *National Film Board*
59. *National Research Council of Canada*
60. *Natural Sciences and Engineering Research Council*
61. *Northern Pipeline Agency*
62. *Office of Infrastructure Canada*
63. *Office of the Auditor General*
64. *Office of the Chief Electoral Officer*
65. *Office of the Commissioner for Federal Judicial Affairs*
66. *Office of the Commissioner of Lobbying*
67. *Office of the Commissioner of Official Languages*
68. *Office of the Coordinator, Status of Women*
69. *Office of the Correctional Investigator of Canada*
70. *Office of the Director of Public Prosecutions*
71. *Office of the Governor General's Secretary*
72. *Office of the Public Sector Integrity Commissioner*
73. *Office of the Registrar of the Supreme Court of Canada*
74. *Office of the Superintendent of Financial Institutions*
75. *Offices of the Information and Privacy Commissioners of Canada*
76. *Parks Canada Agency*
77. *Parole Board of Canada*
78. *Patented Medicine Prices Review Board*
79. *Privy Council Office*
80. *Public Health Agency of Canada*
81. *Public Service Commission*
82. *Public Service Labour Relations and Employment Board*
83. *Registry of the Competition Tribunal*
84. *Registry of the Public Servants Disclosure Protection Tribunal*
85. *Registry of the Specific Claims Tribunal*
86. *Royal Canadian Mounted Police*
87. *Royal Canadian Mounted Police External Review Committee*
88. *Royal Canadian Mounted Police Public Complaints Commission*
89. *Security Intelligence Review Commission*
90. *Shared Services Canada*
91. *Social Sciences and Humanities Research Council*
92. *Statistics Canada*
93. *Transportation Appeal Tribunal of Canada*
94. *Treasury Board Secretariat*
95. *Veterans Review and Appeal Board*

Nota a la Sección A

Ninguna entidad listada en esta Sección tiene facultad para crear entidades subordinadas.

(Continúa en la Decimosegunda Sección)

DECIMOSEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimotercera Sección).

(Viene de la Decimoprimer Sección)

SECCION B: Entidades de Gobierno Subcentral

Salvo que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá las contrataciones realizada por las entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

Umbrales:

355,000 DEGs	Mercancías
355,000 DEGs	Servicios
5, 000,000 DEGs	Servicios de Construcción

Lista de Entidades:

*†ALBERTA

Todos los Ministerios y Agencias (Todos los Departamentos de Gobierno y Agencias Provinciales, Consejos Directivos, Consejos, Comités y Comisiones) de la Provincia.

Esta Sección no incluye:

1. *Legislative Assembly*
2. *Legislative Assembly Office*
3. *Office of the Auditor General*
4. *Office of the Chief Electoral Officer*
5. *Office of the Ethics Commissioner*
6. *Office of the Information and Privacy Commissioner*
7. *Office of the Ombudsman*

*†COLUMBIA BRITANICA

Todos los Ministerios, Consejos Directivos, Comisiones, Agencias y Comités de la Provincia.

Esta Sección no incluye la *Legislative Assembly*.

†MANITOBA

Todos los Departamentos, Consejos Directivos, Comisiones y Comités de la Provincia.

†NUEVO BRUNSWICK

Las siguientes entidades provinciales son incluidas:

1. *Chief Electoral Officer*
2. *Clerk of the Legislative Assembly*
3. *Department of Agriculture, Aquaculture and Fisheries*
4. *Department of Business New Brunswick*
5. *Department of Education and Early Childhood Development*
6. *Department of Energy and Mines*
7. *Department of Environment and Local Government*
8. *Department of Finance*
9. *Department of Health*
10. *Department of Justice*
11. *Department of Natural Resources*
12. *Department of Post-Secondary Education, Training and Labour*
13. *Department of Public Safety*
14. *Department of Social Development*
15. *Department of Government Services*
16. *Department of Tourism, Heritage and Culture*
17. *Department of Transportations and Infrastructure*

18. *Executive Council Office*
19. *Labour and Employment Board*
20. *Language Training Centre*
21. *New Brunswick Police Commission*
22. *Office of Human Resources*
23. *Office of the Attorney General*
24. *Office of the Auditor General*
25. *Office of the Comptroller*
26. *Office of the Leader of the Opposition*
27. *Office of the Lieutenant-Governor*
28. *Office of the Ombudsman*
29. *Office of the Premier*

Esta Sección no cubre la contratación de arena, piedra, grava, asfalto compuesto y concreto premezclado para uso en construcción y reparación de carreteras.

†NEWFOUNDLAND Y LABRADOR

Todos los Departamentos de la Provincia.

†TERRITORIOS DEL NOROESTE

Todos los Departamentos y Agencias del Territorio.

Esta Sección no cubre contrataciones sujetas a la *Northwest Territories Business Incentive Policy*.

*†NUEVA ESCOCIA

Esta Sección aplica a todos los Departamentos y Oficinas de la Provincia establecidas conforme a la *Public Service Act*, excepto las siguientes entidades y circunstancias:

1. *Emergency Health Services* (una subdivisión del *Department of Health and Wellness*) con respecto a las contrataciones relacionadas con ambulancias, incluyendo telecomunicaciones, para fines de atención médica de emergencia;
2. La *Information, Communications and Technology Services Branch of the Department of Internal Services* y la *Chief Information Office of the Department of Health and Wellness*;
3. Cualquier medida que Nueva Escocia adopte o mantenga con respecto a la cultura o industrias culturales; y
4. Contrataciones de la FSC 58 (comunicaciones, detección y equipo de radiación coherente).

†NUNAVUT

Todos los Departamentos y Agencias del Territorio.

Esta Sección no cubre la contratación sujeta a la *Nunavummi Nangminiqagtunik Ikajuuti (NNI Policy)* ni aquellos contratos dentro de los términos del Artículo 24 de *Nunavut Land Claims Agreement*.

ONTARIO

Todos los Ministerios de la Provincia.

Las siguientes Agencias están incluidas:

1. *AgriCorp*
2. *Centennial Centre of Science and Technology (Ontario Science Centre)*
3. *Deposit Insurance Corporation of Ontario*
4. *Metropolitan Convention Centre Corporation*
5. *Niagara Parks Commission*
6. *Ontario Clean Water Agency*
7. *Ontario Financial Services Commission*
8. *Ontario Immigrant Investor Corporation*
9. *Ontario Mortgage and Housing Corporation*
10. *Ontario Mortgage Corporation*
11. *Ontario Northland Transportation Commission*
12. *Ontario Tourism Marketing Partnership Corporation*

13. *Ottawa Congress Centre*

14. *Science North*

*†ISLA PRINCE EDWARD

Todos los Departamentos de la Provincia.

Esta Sección no cubre la contratación de materiales de construcción que son utilizados para construcción y mantenimiento de carreteras.

*QUEBEC

Todos los departamentos de la Provincia y las agencias gubernamentales establecidas en el subpárrafo (2) del primer párrafo de la sección 4 del *Act Respecting Contracting by Public Bodies* (Capítulo C-65.1).

Las siguientes entidades también están incluidas:

1. *Agence du revenu du Québec (Québec Revenue Agency)*
2. *Institut national d'excellence en santé et en services sociaux (National Institute for Excellence in Health and Social Services)*

Esta Sección no cubre las contrataciones:

- (a) de mercancías y servicios culturales o artísticos;
- (b) de servicios de producción de semilleros;
- (c) para trabajos realizados en una propiedad por un contratista conforme a las disposiciones de una garantía resguardada con respecto de la propiedad o el trabajo original;
- (d) de acero para construcción (incluyendo requerimientos en subcontratos); y
- (e) proveniente de organizaciones sin fines de lucro.

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a cualquier medida de Quebec adoptada o mantenida con respecto a la cultura o industrias culturales.

*†SASKATCHEWAN

Todos los Ministerios de la Provincia.

Los siguientes Consejos Directivos y Agencias están cubiertos:

1. *Public Employee Benefits Agency*
2. *Saskatchewan Archives Board*
3. *Saskatchewan Arts Board*

Esta Sección no incluye Entidades del Poder Legislativo.

*†YUKON

Los siguientes Departamentos del Territorio están cubiertos:

1. *Department of Community Services*
2. *Department of Economic Development*
3. *Department of Education*
4. *Department of Energy, Mines and Resources*
5. *Department of Environment*
6. *Department of Finance*
7. *Department of Health and Social Services*
8. *Department of Highways and Public Works*
9. *Department of Justice*
10. *Department of Tourism and Culture*
11. *Executive Council Office*
12. *Public Service Commission*

Las siguientes Agencias están incluidas:

1. *French Language Services Directorate*

2. *Women's Directorate*
3. *Yukon Worker's Compensation Health and Safety Board*

Notas a la Sección B:

1. Para provincias y territorios enumerados en esta Sección, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a preferencias o restricciones en proyectos de carreteras.
2. Para provincias y territorios enumerados en esta Sección, el Capítulo 15 (Contratación Pública), no aplicará a preferencias o restricciones asociadas con programas que promuevan el desarrollo de áreas afectadas.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones destinadas a contribuir al desarrollo económico en las provincias de Manitoba, Newfoundland y Labrador, Nuevo Brunswick, Isla Prince Edward y Nueva Escocia o los territorios de Nunavut, Yukon o Territorios del Noroeste.
4. Para aquellas provincias y territorios marcados con asterisco (*), el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación:
 - (a) de mercancías adquiridas para propósitos de representación o promoción; o
 - (b) de servicios o servicios de construcción adquiridos para propósitos de representación o promoción fuera de la provincia o del territorio.
5. Para aquellas provincias y territorios marcados por un obelisco (†), el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de mercancías, servicios o servicios de construcción adquiridos para beneficio de, o que sean transferidos a la autoridad de, consejos escolares o sus equivalentes en funciones, instituciones académicas fundadas con fondos públicos, entidades de servicio social u hospitales.
6. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no incluye *Crown Corporations* de las provincias y territorios.
7. Para las provincias y territorios listados en la Sección B, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de ferrocarril urbano y equipo de transporte urbano, sistemas, componentes y materiales incorporados en los mismos así como todos los proyectos relacionados con materiales de hierro o acero.
8. Para los Estados Unidos, Malasia, México, y Vietnam, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a contrataciones realizadas por entidades enumeradas en la Sección B. Canadá está preparado para extender la cobertura de la Sección B sujeto a la negociación de concesiones mutuamente aceptables.

SECCIÓN C: Otras Entidades

Salvo que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá la contratación de las entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

Umbrales:

355,000 DEGs	Mercancías
355,000 DEGs	Servicios
5,000,000 DEGs	Servicios de Construcción

Lista de Otras Entidades:

1. *Atlantic Pilotage Authority*
2. *Blue Water Bridge Authority*
3. *Canada Development Investment Corporation*
4. *Canada Lands Company Limited*
5. *Canada Post Corporation*
6. *Canadian Museum of History*
7. *Canada Museum of Human Rights*
8. *Canadian Museum of Nature*
9. *Canadian Museum of Immigration at Pier 21*
10. *Canadian Tourism Commission*
11. *Defence Construction (1951) Ltd.*

12. *Federal Bridge Corporation Limited*
13. *Great Lakes Pilotage Authority*
14. *Laurentian Pilotage Authority*
15. *Marine Atlantic Inc.*
16. *National Capital Commission*
17. *National Gallery of Canada*
18. *National Museum of Science and Technology*
19. *Pacific Pilotage Authority*
20. *PPP Canada Inc.*
21. *Royal Canadian Mint*
22. *Via Rail Canada Inc.*

Notas a la Sección C

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones realizadas por o en nombre de la *Royal Canadian Mint* de insumos directos para uso en acuñación de moneda de curso legal de Canadá.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones realizadas por la *Canada Lands Company Limited* o sus subsidiarias para el desarrollo de propiedades para venta o reventa comercial.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá el *leasing* o renta de equipo de transporte realizada por o a nombre de la *Canada Post Corporation*, *Marine Atlantic Inc.*, o cualquier autoridad de pilotaje.

SECCIÓN D: Mercancías

1. Salvo que se especifique algo diferente y sujeto al párrafo 2, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todas las mercancías.
2. Sujeto a la aplicación del Artículo 29.2 (Excepción de Seguridad) con respecto a contrataciones realizadas por el *Department of National Defence*, la *Royal Canadian Mounted Police*, el *Department of Fisheries and Oceans for the Canadian Coast Guard*, y las fuerzas policíacas de las provincias, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá solamente las siguientes mercancías descritas en el *Federal Supply Classifications (FSC)* abajo listadas:

FSC Description

22. Equipo de ferrocarril
23. Vehículos de motor, tráilers y motocicletas (excepto autobuses, en 2310 y excepto camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, ataque y tácticos en 2350 y vehículos de combate, asalto y tácticos con llantas en 2355 antes clasificados en 2320)
24. Tractores
25. Componentes para vehículos automotores
26. Llantas y tubos
29. Accesorios de motores
30. Equipo de transmisión de energía mecánica
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Maquinaria para trabajar metal
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria de industria especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo de mantenimiento de carreteras, de construcción, de minería, y de excavación.
39. Equipo de manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y aire acondicionado

-
-
- 42 Equipo ~~contra incendio~~, de rescate y seguridad (excepto 4220: Equipo de salvavidas marítimo y de buceo; y 4230: Equipo para descontaminación e impregnación)
 - 43 Compresores y bombas
 - 44 Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
 - 45 Equipo de plomería, sanitario y calefacción
 - 46 Equipo de purificación y tratamiento de aguas
 - 47 Pipas, tubería, mangueras y accesorios
 - 48 Válvulas
 - 49 Equipo de mantenimiento de tienda y reparación
 - 52 Instrumentos de medición
 - 53 Hardware y abrasivos
 - 54 Estructuras prefabricadas y andamios
 - 55 Madera, carpintería, madera contrachapada y revestimiento
 - 56 Materiales de construcción y edificación
 - 61 Equipo eléctrico y distribución de energía
 - 62 Lámparas y dispositivos de iluminación
 - 63 Sistemas de señalización y alarmas
 - 65 Equipo médico, dental y veterinario y suplementos
 - 66 Instrumentos y equipo de laboratorio (excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes aéreos giroscópicos; y 6665: aparatos e instrumentos de detección de siniestros)
 - 67 Equipo fotográfico
 - 68 Químicos y productos químicos
 - 69 Equipo e instrumental de entrenamiento
 - 70 Equipo, software, suplementos y equipo de soporte para procesamiento automático de datos de propósito general (excepto 7010: configuraciones del Equipo de Procesamiento Automático – ADPE)
 - 71 Mobiliario
 - 72 Electrodomésticos y muebles para el hogar
 - 73 Preparación de alimentos y equipo de servicio
 - 74 Máquinas de oficina, Sistema de procesamiento de textos y equipo de grabación
 - 75 Suministros y dispositivos de oficina
 - 76 Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
 - 77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios para el hogar
 - 78 Equipo recreativo y atlético
 - 79 Equipo de limpieza y suministros
 - 80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
 - 81 Contenedores, empaque y suministros para empacar
 - 85 Artículos para baño
 - 87 Suministros agrícolas
 - 88 Animales vivos
 - 91 Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
 - 93 Materiales manufacturados no metálicos

- 94 Materiales no manufacturados no metálicos
- 96 Minerales y sus productos primarios
- 99 Misceláneo

SECCIÓN E: Servicios

1. Salvo que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá los servicios especificados en los párrafos 2 y 3. Tales servicios son identificados de conformidad con la Clasificación Central de Productos Provisional de las Naciones Unidas (CPC Prov.) que puede consultarse en: <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=9&Lg=1>. Para los efectos de implementación del Capítulo 15 (Contratación Pública), Canadá se reserva el derecho a utilizar un sistema de clasificación de su elección.

2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá los siguientes servicios contratados por entidades del gobierno central enumeradas en la Sección A y otras entidades enumeradas en la Sección C:

- 61 Venta, Servicios de Mantenimiento y Reparación de Vehículos Motores y Motocicletas
- 62 Agentes de comisión y servicios de comercio al mayoreo, excepto de vehículos motores y motocicletas
- 7522 Servicios de red de negocios
- 7525 Servicios de interconexión
- 7526 Servicios de telecomunicaciones integradas
- 754 Servicios relacionados a las telecomunicaciones
- 83 Servicios de arrendamiento o alquiler sin operador
- 861 Servicios legales (servicios de asesoría en derecho internacional solamente)
- 862 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
- 863 Servicios tributarios (excepto servicios legales)
- 86503 Servicios de consultoría en gestión de mercadotecnia
- 8671 Servicios de arquitectura
- 8672 Servicios de ingeniería
- 8673 Servicios de ingeniería integrada (excepto 86731 servicios de ingeniería integrados para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte)
- 8676 Servicios técnicos de análisis y pruebas incluyendo control de calidad e inspección (excepto equipo de transporte con referencia)
- 872 Servicios de colocación y suministro de personal
- 87903 Servicios de contestación de llamadas telefónicas
- 87906 Servicios de mensajería y compilación de lista de mensajería
- 881 Servicios relacionados con la agricultura, caza y silvicultura
- 882 Servicios relacionados con la pesca
- 884 Servicios relacionados con la manufactura (excepto 88442 Publicaciones e imprenta, a comisión o por contrato)
- 885 Servicios relacionados a la manufactura de productos de metal, maquinaria y equipo
- 886 Servicios de reparación relacionados a productos metales, maquinaria y equipo
- 8921 Agentes de Patentes
- 8922 Agentes de Marcas Comerciales
- 923/924 Capacitación Profesional, Técnica y Vocacional
- 932 Servicios Veterinarios (excepto servicios de diagnóstico veterinario relacionados a enfermedades infecciosas y relacionadas a servicios de supervisión)
- 9701 Servicios de lavado, limpieza y pintura
- 9702 Servicios de peluquería y otros servicios de belleza

3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá los siguientes servicios contratados por entidades del gobierno central enumeradas en la Sección A, entidades del gobierno subcentral enumeradas en la Sección B, y otras entidades enumeradas en la Sección C:

- 633 Servicios de reparación de bienes personales y del hogar
- 64 Servicios de Hoteles y Restaurantes

7471	Servicios de agencias de viaje y operadores turísticos
7512	Servicios de correo comercial (incluyendo multi-modal)
7523	Intercambio electrónico de datos (EDI)
7523	Correo electrónico
7523	Servicios de valor agregado, incluyendo almacenamiento y transmisión, almacenamiento y retiro de códigos y protocolos de conversión
7523	Información en línea y recuperación de base de datos
7523	Correo de voz
821	Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces en propiedad o arrendados
822	Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato
83106 a 83109 solamente	Servicios de arrendamiento o alquiler de equipo o maquinaria sin operador
83203 a 83209 solamente	Servicios de arrendamiento o alquiler de bienes personales o del hogar
841	Servicios de consultoría relacionados a la instalación de hardware para computadoras o
842	Servicios de aplicación de programas, incluyendo servicios de consultoría en sistemas y programas, análisis de sistemas, diseño, programación y mantenimiento
843	Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación y gestión
843	Información en línea y/o procesamiento de datos (incluyendo procesamiento de transacciones)
844	Servicios de base de datos
845	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina y equipo incluyendo computadoras
849	Otros servicios informáticos
86501	Servicios de consultoría de gestión en general
86504	Servicios de consultoría de administración de recursos humanos
86505	Servicios de consultoría de gestión de producción
866	Servicios relacionados a la consultoría en administración (excepto 86602 Servicios de conciliación y arbitraje)
8674	Servicios de planeación urbana y servicios de arquitectura
8676	Servicios de prueba y análisis técnico incluyendo control de calidad e inspección (excepto con referencia a FSC 58 y equipo de transporte)
874	Servicios de limpieza de edificios
876	Servicios de empaquetado
8814	Servicios relacionados a la silvicultura y extracción de madera, incluyendo la administración de bosques
883	Servicios relacionados con la minería, incluyendo servicios de perforación y campo
8861 a 8864, y 8866	Servicios de reparación relacionados a productos de metal, maquinaria y equipo
94	Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

Notas a la Sección E

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de lo siguiente:
 - (a) Servicios para la administración y operación de instalaciones gubernamentales o propiedades privadas utilizadas para propósitos gubernamentales, incluyendo investigación y desarrollo financiada federalmente;
 - (b) Servicios de utilidades públicas;
 - (c) Construcción naval y reparación y servicios de ingeniería y arquitectura relacionados;

- (d) Servicios, con referencia a aquellas mercancías adquiridas por el *Department of National Defence*, por la *Royal Canadian Mounted Police*, el *Department of Fisheries and Oceans for the Canadian Coast Guard* y fuerzas policíacas provinciales que no están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública);
 - (e) Servicios contratados en apoyo de las fuerzas militares ubicadas en el exterior; y
 - (f) Servicios relacionados a la cultura o industrias culturales
2. La cobertura de cualquier servicio enumerado en esta Sección que sea provisto por o proveniente de una aeronave, está cubierta con respecto a una Parte en particular solamente en la medida que tal Parte proporcione acceso a mercado efectivo para tal servicio en su territorio.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

1. Salvo que se especifique algo diferente y sujeto al párrafo 2, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todos los servicios de construcción identificados en la División 51 de la Clasificación de Productos Provisional Central de Naciones Unidas (CPC Prov.).
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre contrataciones de lo siguiente:
- (a) servicios de dragado; y
 - (b) servicios de construcción contratados por o en nombre del *Department of Transport* federal.

SECCION G: Notas Generales

Salvo que se especifique algo diferente, las siguientes Notas Generales aplicarán al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo las Secciones de la A a la F.

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación con respecto a:
- (a) construcción naval y reparación, incluyendo servicios relacionados de ingeniería y arquitectura;
 - (b) productos agrícolas obtenidos mediante programas de apoyo agrícola o programas de alimentación humana;
 - (c) servicios de transporte que forman parte de, o sean relacionados a un contrato de compra; y
 - (d) un cruce internacional entre Canadá y otro país, incluyendo el diseño, construcción, operación o mantenimiento del cruce así como cualquier infraestructura relacionada.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de una entidad contratante proveniente de otra entidad gubernamental.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:
- (a) cualquier forma de preferencia, incluyendo reservas para beneficio de micro, pequeñas y medianas empresas; y
 - (b) cualquier medida adoptada o mantenida con respecto a la población aborígen, ni reservada para empresas aborígenes; derechos de aborígenes existentes o derechos contenidos en tratados de cualquier población aborígen de Canadá protegidos por la sección 35 de la *Constitution Act, 1982* no son afectados por el Capítulo 15 (Contratación Pública);
4. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) será interpretado de acuerdo a lo siguiente:
- (a) El proceso de contratación es el proceso que comienza después de que una entidad contratante ha definido sus requerimientos y continúa hasta la adjudicación del contrato;
 - (b) Cuando un contrato a ser adjudicado no esté cubierto por el Capítulo 15 (Contratación Pública), no podrán interpretarse que las disposiciones del Capítulo 15 (Contratación Pública) cubren los componentes de cualquier mercancía o servicio de ese contrato; f
 - (c) Cualquier exclusión que está relacionada específica o generalmente a una entidad contratante se aplicará también a cualquier entidad sucesora de manera que se mantenga el valor de esta oferta;
 - (d) Para propósito de la definición de contrato de construcción, operación y transferencia, y contrato de concesión de obras públicas, un "acuerdo contractual" significa un contrato;
 - (e) Los servicios cubiertos por el Capítulo 15 (Contratación Pública) están sujetos a las exclusiones de Canadá y reservas del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 9 (Inversión) y Capítulo 11 (Servicios Financieros);

- (f) Para los propósitos del Artículo 15.12.7 (Especificaciones Técnicas), "información gubernamental" incluye información de una tercera parte retenida por o a nombre del gobierno, e información "sensible" incluye información protegida, clasificada o confidencial; y
- (g) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación realizada por una entidad contratante en nombre de otra entidad donde la contratación no estaría cubierta por el Capítulo 15 (Contratación Pública) en caso que fuera conducida por la otra entidad.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados cada año par teniendo cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Canadá.
2. Cada dos años, Canadá calculará y publicará el valor de los umbrales conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en dólares canadienses. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar canadiense en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados.
4. Canadá consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte pudiese generar un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCION I: Información de la Contratación

Toda la información de contrataciones es publicada en los siguientes sitios web:

Legislación y Regulaciones: <http://laws-lois.justice.gc.ca>

Sistema de Licitaciones del Gobierno Canadiense: <https://buyandsell.gc.ca/>

SECCION J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE CHILE

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las contrataciones por entidades a nivel central de gobierno listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), que es igual o excede los siguientes umbrales relevantes:
 - (a) para la contratación pública de mercancías y servicios: 95,000 DEG
 - (b) para la contratación pública de servicios de construcción: 5,000,000 DEG
2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de este Anexo.

Lista de Entidades

1. *Ejecutivo*
 - (a) Presidencia de la República
 - (b) Ministerio del Interior y Seguridad Pública
 - (c) Ministerio de Relaciones Exteriores
 - (d) Ministerio de Defensa Nacional
 - (e) Ministerio de Hacienda
 - (f) Ministerio Secretaría General de la Presidencia
 - (g) Ministerio Secretaría General de Gobierno
 - (h) Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
 - (i) Ministerio de Minería
 - (j) Ministerio de Energía
 - (k) Ministerio de Desarrollo Social
 - (l) Ministerio de Educación
 - (m) Ministerio de Justicia

- (n) Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- (o) Ministerio de Obras Públicas
- (p) Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- (q) Ministerio de Salud
- (r) Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- (s) Ministerio de Bienes Nacionales
- (t) Ministerio de Agricultura
- (u) Ministerio de Medio Ambiente
- (v) Ministerio del Deporte
- (w) Servicio Nacional de la Mujer
- (x) Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Nota a la Sección A

Salvo que se especifique algo diferente dentro de esta Sección, todas las agencias subordinadas a aquellas listadas están cubiertas por este Tratado.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral*Umbrales:*

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las contrataciones de Entidades a Nivel Subcentral de Gobierno listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), que es igual o excede los umbrales especificados más abajo:

- (a) para la contratación pública de mercancías y servicios: 200,000 DEG
- (b) para la contratación pública de servicios de construcción: 5,000,000 DEG

2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustado de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de este Anexo.

*Lista de Entidades:*1. *Gobiernos Regionales*

- (a) Intendencia Región de Arica y Parinacota
- (b) Gobernación de Arica
- (c) Gobernación de Parinacota
- (d) Intendencia Región de Tarapacá
- (e) Gobernación de Iquique
- (f) Gobernación de Tamarugal
- (g) Intendencia Región de Antofagasta
- (h) Gobernación de Antofagasta
- (i) Gobernación de Loa
- (j) Gobernación de Tocopilla
- (k) Intendencia Región de Atacama
- (l) Gobernación de Copiapó
- (m) Gobernación de Huasco
- (n) Gobernación de Chañaral
- (o) Intendencia Región de Coquimbo
- (p) Gobernación de El Elqui
- (q) Gobernación de Limarí
- (r) Gobernación de Choapa
- (s) Intendencia Región de Valparaíso
- (t) Gobernación de Valparaíso
- (u) Gobernación de Quillota
- (v) Gobernación de San Antonio
- (w) Gobernación de San Felipe

- (x) Gobernación de Los Andes
- (y) Gobernación de Petorca
- (z) Gobernación de Isla de Pascua
- (aa) Intendencia Región del Libertador Bernardo O'Higgins
- (bb) Gobernación de Cachapoal
- (cc) Gobernación de Colchagua
- (dd) Gobernación de Cardenal Caro
- (ee) Intendencia Región del Maule
- (ff) Gobernación de Curicó
- (gg) Gobernación de Talca
- (hh) Gobernación de Linares
- (ii) Gobernación de Cauquenes
- (jj) Intendencia Región del Bío Bío
- (kk) Gobernación de Concepción
- (ll) Gobernación de Ñuble
- (mm) Gobernación de Bío Bío
- (nn) Gobernación de Arauco
- (oo) Intendencia Región de La Araucanía
- (pp) Gobernación de Cautín
- (qq) Gobernación de Malleco
- (rr) Intendencia Región de Los Ríos
- (ss) Gobernación de Valdivia
- (tt) Gobernación de Ranco
- (vv) Intendencia Región de Los Lagos
- (ww) Gobernación de Llanquihue
- (xx) Gobernación de Osorno
- (yy) Gobernación de Chiloé
- (zz) Gobernación de Palena
- (aaa) Intendencia Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
- (bbb) Gobernación de Coihaique
- (ccc) Gobernación de Puerto Aysén
- (ddd) Gobernación de General Carrera
- (eee) Gobernación de Capitán Prat
- (fff) Intendencia Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
- (ggg) Gobernación de Magallanes
- (hhh) Gobernación de Última Esperanza
- (iii) Gobernación de Tierra del Fuego
- (jjj) Gobernación de Antártica Chilena
- (kkk) Intendencia Región Metropolitana
- (lll) Gobernación de Maipo
- (mmm) Gobernación de Cordillera
- (nnn) Gobernación de Talagante
- (ooo) Gobernación de Melipilla
- (ppp) Gobernación de Chacabuco
- (qqq) Gobernación de Santiago

2. Todos los Municipios

Nota a Sección B

Chile ofrece las entidades listadas en esta Sección solamente a aquellas Partes que asumen compromisos equivalentes al nivel subcentral¹. En el caso de las Partes que actualmente no tengan entidades a este nivel de gobierno, Chile podría extender los beneficios de esta Sección a las Partes que hagan mejoras a su respectiva cobertura bajo las Secciones A o C.

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbrales:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las contrataciones de otras entidades listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), que es igual o excede los umbrales especificados más abajo:
 - (a) para la contratación pública de mercancías y servicios: 220,000 DEG
 - (b) para la contratación pública de servicios de construcción: 5,000,000 DEG
2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustado de acuerdo con la Sección H (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de este Anexo.
3. Esta Sección cubrirá solo aquellas entidades específicamente listadas más abajo.

Lista de Entidades:

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todas las mercancías objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Sección A, B y C, al menos que sea especificado en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo este Anexo.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios objeto de contratación pública por las entidades listadas en la Secciones A, B y C, excepto los siguientes:

Servicios Financieros

Todas los tipos

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

1. Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción objeto de contratación pública por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, al menos que sea especificado algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo este Anexo.
2. Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a los servicios de construcción para la Isla de Pascua.

SECCIÓN G: Notas Generales

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a cualquier forma de preferencia para beneficiar las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicara a:
 - (a) La contratación pública por una entidad contratante desde otra entidad gubernamental; y
 - (b) Contratación pública por una entidad contratante por cuenta de una entidad no listada este Anexo.

SECCIÓN H: Formula de Ajuste de los Umbrales

¹ Para mayor certeza, Chile no está extendiendo cobertura subcentral a: Brunei Darussalam, Malasia, Nueva Zelanda, los Estados Unidos y Vietnam.

1. Los umbrales serán ajustados en intervalos de dos años, con el ajuste tomando efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero de un año número par después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para Chile.
2. Cada dos años, Chile calculará y publicará el valor de estos umbrales bajo el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresada en pesos chilenos. Estas calculaciones serán en base a las tasas de conversión publicada por el Fondo Monetario Internacional en su informe mensual "Estadísticas Financieras Internacionales".
3. Las tasa de conversión serán el promedio de los valores diarios del peso chileno en términos de Derechos Especial de Giro (DEG) sobre un periodo de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a que los umbrales ajustados tomen efecto.
4. Chile consultará si un cambio importante a su moneda nacional en relación con el DEG o a la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de Contratación

Toda la información de contrataciones públicas está publicada en los siguientes sitios web:

www.chilecompra.cl
www.mercadopublico.cl
www.mop.cl
www.diarioficial.cl

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplica a las entidades del nivel central de gobierno listadas en esta Sección donde el valor de la contratación estimada, de conformidad con el Artículo 15.2.8 (Ámbito de Aplicación) y el Artículo 15.2.9, es equivalente o excede:
 - (a) para contratación de mercancías y servicios: 130,000 DEG; y
 - (b) para contratación de servicios de construcción: 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en este párrafo serán ajustados conforme a la Sección H de esta Lista.

2. Salvo que se especifique algo diferente, este Capítulo aplica a todas las agencias subordinadas a las entidades listadas en esta Sección.

Lista de Entidades:

1. *Advisory Council on Historic Preservation*
2. *African Development Foundation*
3. *Alaska Natural Gas Transportation System*
4. *American Battle Monuments Commission*
5. *Appalachian Regional Commission*
6. *Broadcasting Board of Governors*
7. *Commission of Fine Arts*
8. *Commission on Civil Rights*
9. *Commodity Futures Trading Commission*
10. *Consumer Product Safety Commission*
11. *Corporation for National and Community Service*
12. *Court Services and Offender Supervision Agency for the District of Columbia*
13. *Delaware River Basin Commission*
14. *Denali Commission*
15. *Department of Agriculture (Nota 1)*
16. *Department of Commerce (Nota 2)*
17. *Department of Defense (Nota 3)*

18. *Department of Education*
19. *Department of Energy (Nota 4)*
20. *Department of Health and Human Services*
21. *Department of Homeland Security (Nota 5)*
22. *Department of Housing and Urban Development*
23. *Department of the Interior, including the Bureau of Reclamation*
24. *Department of Justice*
25. *Department of Labor*
26. *Department of State*
27. *Department of Transportation (Nota 6)*
28. *Department of the Treasury*
29. *Department of Veterans Affairs*
30. *Environmental Protection Agency*
31. *Equal Employment Opportunity Commission*
32. *Executive Office of the President*
33. *Export-Import Bank of the United States*
34. *Farm Credit Administration*
35. *Federal Communications Commission*
36. *Federal Crop Insurance Corporation*
37. *Federal Deposit Insurance Corporation*
38. *Federal Election Commission*
39. *Federal Energy Regulatory Commission*
40. *Federal Home Loan Mortgage Corporation*
41. *Federal Housing Finance Agency*
42. *Federal Labor Relations Authority*
43. *Federal Maritime Commission*
44. *Federal Mediation and Conciliation Service*
45. *Federal Mine Safety and Health Review Commission*
46. *Federal Prison Industries, Inc.*
47. *Federal Reserve System*
48. *Federal Retirement Thrift Investment Board*
49. *Federal Trade Commission*
50. *General Services Administration (Nota 7)*
51. *Government National Mortgage Association*
52. *Holocaust Memorial Council*
53. *Inter-American Foundation*
54. *Merit Systems Protection Board*
55. *Millennium Challenge Corporation*
56. *National Aeronautics and Space Administration*
57. *National Archives and Records Administration*
58. *National Assessment Governing Board*
59. *National Capital Planning Commission*
60. *National Council on Disability*
61. *National Credit Union Administration*
62. *National Endowment for the Arts*
63. *National Endowment for the Humanities*
64. *National Foundation on the Arts and the Humanities*
65. *National Labor Relations Board*

66. *National Mediation Board*
67. *National Science Foundation*
68. *National Transportation Safety Board*
69. *Nuclear Regulatory Commission*
70. *Occupational Safety and Health Review Commission*
71. *Office of Government Ethics*
72. *Office of Personnel Management*
73. *Office of Special Counsel*
74. *Overseas Private Investment Corporation*
75. *Peace Corps*
76. *Railroad Retirement Board*
77. *Securities and Exchange Commission*
78. *Selective Service System*
79. *Small Business Administration*
80. *Smithsonian Institution*
81. *Social Security Administration*
82. *Susquehanna River Basin Commission*
83. *U.S. Marine Mammal Commission*
84. *United States Access Board*
85. *United States Agency for International Development (Nota 8)*
86. *United States International Trade Commission*

Notas a la Sección A

1. *Department of Agriculture*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de mercancías agrícolas realizadas con base en programas de apoyo agrícola o para la alimentación humana.
2. *Department of Commerce*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier servicio relacionado con la construcción de barcos de la *U.S. National Oceanic and Atmospheric Administration*.
3. *Department of Defense*:

- (a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier mercancía descrita en la clasificación del *Federal Supply Code* (para el listado completo del *Federal Supply Classification* de Estados Unidos, véase cualquier de los siguientes *Federal Supply Code (FSC)* que pueden encontrarse en la *Product Code Section of the Federal Procurement Data System Produc* y el *Service Code Manual* en <https://www.acquisition.gov>) listadas a continuación:

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
FSC 11	Artefactos Nucleares
FSC 18	Vehículos Espaciales
FSC 19	Barcos, Naves Pequeñas, Pontones y Muelles Flotantes (la parte de esta clasificación definida como embarcaciones navales o componentes del casco o de la superestructura de los mismos)
FSC 20	Barcos y Equipo Marítimo (la parte de esta clasificación definida como embarcaciones navales o componentes del casco o de la superestructura de los mismos)
FSC 2310	Vehículos de Pasajeros (solamente autobuses)
FSC 2350	Vehículos de Combate, Ataque & Tácticos, Herramientas Manuales de Rastreo
FSC 51	Herramientas Manuales
FSC 52	Herramientas de Medición
FSC 60	Materiales de Fibra Óptica, Componentes, Ensamblados, y Accesorios
FSC 8140	Munición y Cajas de Artefactos Nucleares, Paquetes y Contenedores Especiales

- FSC 83 Textiles, Cuero, Pieles, Vestido, Calzado, Tiendas, y Banderas (todos los elementos excepto alfileres, agujas, estuches de costura, mástiles, astas y camiones)
- FSC 84 Ropa, Equipo Individual, e Insignias (todos los elementos excepto los de sub-clase 8460 - equipaje)
- FSC 89 Subsistencia (todos los elementos excepto los de sub-clase 8975- productos de tabaco)
- (b) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier metal de especialidad o cualquier mercancía que contenga uno o más metales de especialidad. **Metales de Especialidad** significa:
- (i) acero cuyo contenido máximo de aleación excede uno o más de los niveles siguientes: manganeso, 1.65 por ciento; silicón, 0.60 por ciento; o cobre, 0.60 por ciento;
- (ii) acero que contiene más del 0.25 por ciento de cualquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio;
- (iii) una aleación de metal que contenga níquel, hierro-níquel, o una base de aleación de cobalto que contenga un total de otras aleaciones de metales (excepto hierro) que exceda el 10 por ciento;
- (iv) titanio o una aleación de titanio; o
- (v) circonio o una base de aleación de circonio.
- (c) El Capítulo 15 (Contratación Pública) generalmente no cubre las contrataciones de cualquier mercancía descrita en cualquiera de las siguientes clasificaciones del FSC, debido a la aplicación del Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad):

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
FSC 10	Armamento
FSC 12	Equipo de Control de Incendio
FSC 13	Municiones y Explosivos
FSC 14	Misiles Guiados
FSC 15	Aeronaves y Componentes Estructurales de Aeronaves
FSC 16	Componentes de Aeronaves y Accesorios
FSC 17	Lanzamiento de Aeronaves, Aterrizaje y Equipo de Manejo Terrestre
FSC 19	Barcos, Pequeñas Embarcaciones, Pontones y Muelles Flotantes
FSC 20	Barcos y Equipo Marítimo
FSC 28	Motores, Turbinas, y Componentes
FSC 31	Cojines
FSC 58	Comunicaciones, Detección, and Radiación Coherente
FSC 59	Componentes Eléctricos and Componentes de Equipos Electrónicos
FSC 95	Barras de Metal, Hojas y Moldes

4. *Department of Energy*: Debido a la aplicación del Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad), el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de:
- (a) cualquier mercancía o servicio de apoyo a la salvaguarda de materiales nucleares o tecnología, donde el *Department of Energy* conduce la contratación con base en la *Atomic Energy Act*; o
- (b) cualquier contratación de petróleo relacionada a la Strategic Petroleum Reserve.
5. *Department of Homeland Security*:
- (a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones realizadas por la *Transportation Security Administration* clasificadas en FSC 83 (Textiles, Cuero, Pieles, Vestido, Calzado, Tiendas, y Banderas) y FSC 84 (Ropa, Equipo Individual, e Insignias).
- (b) Las consideraciones de seguridad nacional aplicables al *Departement of Defense* aplican igualmente a la *U.S. Coast Guard*.

6. *Department of Transportation*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones realizadas por la *Federal Aviation Administration*.

7. *General Services Administration*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier mercancía en cualquiera de las clasificaciones FSC siguientes:

FSC 51	Herramientas Manuales
FSC 52	Herramientas de Medición
FSC 7340	Vajilla y Cubiertos

8. Para mercancías y servicios, incluyendo servicios de construcción, de Japón y proveedores de dichas mercancías y servicios, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones realizadas por la *National Aeronautics and Space Administration*.

9. Para mercancías y servicios, incluyendo los servicios de construcción, de Vietnam y proveedores de dichos mercancías y servicios, el Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará solamente a las siguientes entidades del *Department of Defense*:

Department of Defense Education Activity
Defense Commissary Agency

Estados Unidos está preparado para enmendar esta Nota en el momento en que la cobertura con respecto al *Ministry of National Defense* pueda ser resuelta con Vietnam.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

Ninguna

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbrales:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a otras entidades cubiertas enumeradas en esta Sección donde el valor de la contratación estimado, de acuerdo con los párrafos 8-9 Artículo 15.2, es equivalente o excede:

- (a) para contratación de mercancías y servicios: US\$250,000; y
- (b) para contrataciones de servicios de construcción: 5,000,000 DEG

El umbral monetario establecido en el subpárrafo (b) será ajustado de acuerdo con la Sección H de esta Lista.

2. Salvo que aquí sea especificado, este Capítulo aplica solamente a las entidades enumeradas en esta Sección.

Lista de Entidades

1. *Tennessee Valley Authority*
2. *Bonneville Power Administration*
3. *Western Area Power Administration*
4. *Southeastern Power Administration*
5. *Southwestern Power Administration*
6. *St. Lawrence Seaway Development Corporation*
7. *Rural Utilities Service* (Nota 1)

Notas a la Sección C

1. El *Rural Utilities Service* no impondrá requisitos de la contratación nacional como condición de su financiamiento a cualquier proyecto de generación de energía o de telecomunicaciones que exceda los umbrales especificados anteriormente. El *Rural Utilities Service* no adquiere otros compromisos con respecto al financiamiento de proyectos de generación de energía o telecomunicaciones.

2. Para mercancías y servicios, incluyendo los servicios de construcción, de Malasia y proveedores de tales mercancías y servicios, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones realizadas por entidades enumeradas en la Sección C que son responsables de la generación o distribución de electricidad, incluyendo el compromiso con respecto al financiamiento otorgado por el *Rural Utilities Service* de proyectos de generación de energía descritos en la Nota 1 de esta Sección.

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todos los mercancías adquiridas por las entidades enumeradas en las Secciones A y C, sujeto a las Notas a las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A a C, sujeto a las Notas a las Secciones respectivas, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección, excepto para los servicios excluidos en la Lista de una Parte.

Notas a la Sección E

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de cualquiera de los siguientes servicios, como se identifica conforme a la *Provisional Central Product Classification (CPC)*, que se encuentra en: <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?C1=9&Lg=1>:

- (a) Todos los servicios de transporte, incluyendo Servicios de Lanzamiento (CPC Categorías 71, 72, 73, 74, 8859, 8868).
- (b) Operación de Instalaciones Propiedad del Gobierno:
Todas las instalaciones operadas por el *Department of Defense*, *Department of Energy*, y *National Aeronautics and Space Administration*; y
para todas las entidades enumeradas en las Secciones de la A a la C de la Lista, instalaciones de Investigación y Desarrollo.
- (c) Servicios de Funciones Públicas, excepto los servicios mejorados de telecomunicaciones (i.e., valor agregado).
- (d) Investigación y desarrollo.

2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de ningún servicio en apoyo de fuerzas militares ubicadas en el exterior.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

1. Este Capítulo cubrirá todos los servicios de construcción contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A a la C, descritas en la División 51 de la *Provisional Central Product Classification (CPC)*, que se encuentra en: <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?C1=9&Lg=51>, sujeto a las Notas a las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección, excepto para los servicios de construcción excluidos en la Lista de una Parte.

Notas a la Sección F

2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones de servicios de dragado.

SECCIÓN G: Notas Generales

Salvo que se especifique otra cosa, las siguientes Notas Generales aplicarán sin excepción al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo todas las secciones de esta Lista.

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a cualquier preferencia en nombre de una empresa pequeña o propiedad de una minoría. Una preferencia puede incluir cualquier forma de preferencia, tal como el derecho exclusivo para proporcionar una mercancía o servicio, o cualquier preferencia en precio.
2. Salvo que se especifique algo diferente en esta Lista, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia gubernamental, incluyendo el suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o autoridades gubernamentales no cubiertas específicamente en esta Lista.
3. Cuando un contrato sea adjudicado por una entidad que no está cubierta por el Capítulo 15 (Contratación Pública), el Capítulo 15 no cubrirá cualquier componente de la mercancía o servicio de ese contrato.
4. *El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones de servicios de transporte que formen parte, o estén relacionados la contratación.*

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales definidos en Derechos Especiales de Giro (DEG) serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos.
2. Los ajustes se basarán en el promedio de las tasas de conversión diarios de dólares de Estados Unidos en términos de los DEG, publicados por el FMI en el reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*) para el periodo de dos años anteriores al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que tengan efectos los umbrales ajustados.
3. *Las Partes consultarán si un cambio importante en su moneda nacional en relación a los DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).*

SECCIÓN I: Información de la Contratación

Las publicaciones utilizadas por Estados Unidos para la publicación de sus avisos de contratación prevista y avisos posteriores a la adjudicación, así como la publicación anual de información sobre las listas permanentes de proveedores calificados en el caso de procedimientos de licitación selectiva:

Federal Business Opportunities (<http://www.fedbizopps.gov>)

Las leyes, regulaciones, decisiones judiciales, decisiones y procedimientos administrativos relacionados a contrataciones por entidades enumeradas en la Sección A son publicadas en los siguientes sitios web:

US Federal Laws (primarily US Code Titles 10 and 41):

<http://www.gpo.gov/fdsys/browse/collectionUScode.action?collectionCode=USCODE>

Federal Acquisition Regulation (FAR): <http://www.acquisition.gov/far/index.html>

Agency Supplemental Regulations: http://www.acquisition.gov/agency_supp_regs.asp

Federal Register: <https://www.federalregister.gov/>

Federal Government Procurement Policies: <http://www.whitehouse.gov/omb/procurement/>

Bid Protest Decisions of Government Accountability Office: <http://www.gao.gov/legal/bidprotest.html>

US Civilian Board of Contract Appeals Decisions: <http://www.cbca.qsa.gov/>

Judicial Decisions:

US Court of Federal Claims (jurisdiction includes claims related to government contracts, including bid protests): <http://www.uscfc.uscourts.gov/>

US Court of Appeals for the Federal Circuit (jurisdiction includes appeals from the US Civilian Boards of Contract Appeals): <http://www.ca9c.uscourts.gov/>

Las leyes, decisiones judiciales, decisiones y procedimientos administrativos relacionados a las contrataciones del sector público de entidades enumeradas en la Sección C están disponibles directamente en las entidades listadas.

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE JAPÓN

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

100,000 DEG	Mercancías
4,500,000 DEG	Servicios de construcción
450,000 DEG	Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos cubiertos por el Capítulo 15 (Contratación Pública)
100,000 DEG	Otros servicios

Lista de Entidades:

Todas las entidades cubiertas por la Accounts Law (会計法) (Law No. 35 of 1947) como sigue:

1. House of Representatives (衆議院)
2. House of Councillors (参議院)
3. Supreme Court (最高裁判所)
4. Board of Audit (内閣)
5. Cabinet (人事院)
6. National Personnel Authority (人事院)
7. Cabinet Office (内閣府)
8. Reconstruction Agency (復興庁)
9. Imperial Household Agency (宮内庁)
10. Japan Fair Trade Commission (公正取引委員会)
11. National Public Safety Commission (National Police Agency) (国家公安委員会 (警視庁))
12. Personal Information Protection Commission (個人情報保護委員会)
13. Financial Services Agency (金融庁)
14. Consumer Affairs Agency (消費者庁)
15. Ministry of Internal Affairs and Communications (総務省)

16. *Ministry of Justice (法務省)*
17. *Ministry of Foreign Affairs (外務省)*
18. *Ministry of Finance (財務省)*
19. *Ministry of Education, Culture, Sports, Science and Technology (文部科学省)*
20. *Ministry of Health, Labour and Welfare (厚生労働省)*
21. *Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries (農林水産省)*
22. *Ministry of Economy, Trade and Industry (経済産業省)*
23. *Ministry of Land, Infrastructure, Transport and Tourism (国土交通省)*
24. *Ministry of the Environment (環境省)*
25. *Ministry of Defense (防衛省)*

Notas a la Sección A

Las entidades cubiertas por la *Accounts Law* incluyen todas sus subdivisiones internas, órganos independientes y otras organizaciones y oficinas de la rama local previstas en la *National Government Organization Law (国家行政組織法) (Law No. 120 of 1948)* y en la *Law establishing the Cabinet Office (内閣府設置法) (Law No. 89 of 1999)*.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

Umbrales:

200,000 DEG	Mercancías
15,000,000 DEG	Servicios de Construcción
1,500,000 DEG	Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos cubiertos por el Capítulo 15 (Contratación Pública)
200,000 DEG	Otros servicios

Lista de Entidades:

Todos los gobiernos de las prefecturas denominadas "To (都)", "Do (道)", "Fu (府)" y "Ken (県)", y todas las ciudades designadas denominadas *Shitei-toshi (指定都市)*, son cubiertas por la *Local Autonomy Law (地方自治法) (Law No. 67 of 1947)* de la siguiente forma:

1. *Hokkaido (北海道)*
2. *Aomori-ken (青森県)*
3. *Iwate-ken (岩手県)*
4. *Miyagi-ken (宮城県)*
5. *Akita-ken (秋田県)*
6. *Yamagata-ken (山形県)*
7. *Fukushima-ken (福島県)*
8. *Ibaraki-ken (茨城県)*
9. *Tochigi-ken (栃木県)*
10. *Gunma-ken (群馬県)*
11. *Saitama-ken (埼玉県)*
12. *Chiba-ken (千葉県)*
13. *Tokyo-to (東京都)*
14. *Kanagawa-ken (神奈川県)*
15. *Niigata-ken (新潟県)*
16. *Toyama-ken (富山県)*
17. *Ishikawa-ken (石川県)*
18. *Fukui-ken (福井県)*
19. *Yamanashi-ken (山梨県)*
20. *Nagano-ken (長野県)*
21. *Gifu-ken (岐阜県)*
22. *Shizuoka-ken (静岡県)*

23. Aichi-ken (愛知県)
24. Mie-ken (三重県)
25. Shiga-ken (滋賀県)
26. Kyoto-fu (京都府)
27. Osaka-fu (大阪府)
28. Hyogo-ken (兵庫県)
29. Nara-ken (奈良県)
30. Wakayama-ken (和歌山県)
31. Tottori-ken (鳥取県)
32. Shimane-ken (島根県)
33. Okayama-ken (岡山県)
34. Hiroshima-ken (広島県)
35. Yamaguchi-ken (山口県)
36. Tokushima-ken (徳島県)
37. Kagawa-ken (香川県)
38. Ehime-ken (愛媛県)
39. Kochi-ken (高知県)
40. Fukuoka-ken (福岡県)
41. Saga-ken (佐賀県)
42. Nagasaki-ken (長崎県)
43. Kumamoto-ken (熊本県)
44. Oita-ken (大分県)
45. Miyazaki-ken (宮崎県)
46. Kagoshima-ken (鹿児島県)
47. Okinawa-ken (沖縄県)
48. Osaka-shi (大阪市)
49. Nagoya-shi (名古屋市)
50. Kyoto-shi (京都市)
51. Yokohama-shi (横浜市)
52. Kobe-shi (神戸市)
53. Kitakyushu-shi (北九州市)
54. Sapporo-shi (札幌市)
55. Kawasaki-shi (川崎市)
56. Fukuoka-shi (福岡市)
57. Hiroshima-shi (広島市)
58. Sendai-shi (仙台市)
59. Chiba-shi (千葉市)
60. Saitama-shi (さいたま市)
61. Shizuoka-shi (静岡市)
62. Sakai-shi (堺市)
63. Niigata-shi (新潟市)
64. Hamamatsu-shi (浜松市)
65. Okayama-shi (岡山市)
66. Sagamihara-shi (相模原市)
67. Kumamoto-shi (熊本市)

1. Para Malasia, México, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Vietnam, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las contrataciones realizadas por entidades listadas en la Sección B.
2. “To (都)”, “Do (道)”, “Fu (府)”, “Ken (県)” y “Shitei-toshi (指定都市)” cubiertas por la *Local Autonomy Law* incluyen todas las subdivisiones internas y oficinas del ramo de todos sus gobernadores o alcaldes, comités y otras organizaciones previstas en la *Local Autonomy Law*.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre contratos que las entidades adjudican para los propósitos de sus actividades diarias con ánimo de lucro las cuales están expuestas a fuerzas competitivas en los mercados. Esta nota no debe ser utilizada de manera que se evadan las disposiciones del Capítulo 15 (Contratación Pública).
4. Las contrataciones relacionadas a la seguridad operacional de transporte no están cubiertas.
5. Las contrataciones relacionadas a la producción, transporte o distribución de electricidad no están cubiertas.

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbral:

130,000 DEG	Mercancías
4,500,000 DEG	Servicios de Construcción para <i>Japan Post Holdings Company Limited (日本郵政株式会社)</i> , <i>Japan Post Company Limited (日本郵便株式会社)</i> , <i>Japan Post Bank Company Limited (株式会社ゆうちょ銀行)</i> , <i>Japan Post Insurance Company Limited (株式会社かんぽ生命保険)</i> , and <i>Management Organization for Postal Savings and Postal Life Insurance (独立行政法人郵便貯金・簡易生命保険管理機構)</i> en el Grupo A
15,000,000 DEG	Servicios de Construcción para todas las otras entidades en el Grupo A
4,500,000 DEG	Servicios de Construcción para entidades en el Grupo B
450,000 DEG	Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos cubiertos por el Capítulo 15 (Contratación Pública)
130,000 DEG	Otros servicios

Lista de Entidades:

Grupo A

1. *Agriculture and Livestock Industries Corporation (独立行政法人農畜産業振興機構)*
2. *Central Nippon Expressway Company Limited (中日本高速道路株式会社)*
3. *Development Bank of Japan Inc. (株式会社日本政策投資銀行)*
4. *East Nippon Expressway Company Limited (東日本高速道路株式会社)*
5. *Environmental Restoration and Conservation Agency (独立行政法人環境再生保全機構)*
6. *Farmers' Pension Fund (独立行政法人農業者年金基金)*
7. *Fund for the Promotion and Development of the Amami Islands (独立行政法人奄美群島振興開発基金)*
8. *Government Pension Investment Fund (年金積立金管理運用独立行政法人)*
9. *Hanshin Expressway Company Limited (阪神高速道路株式会社)*
10. *Health Insurance Claims Review & Reimbursement Services (社会保険診療報酬支払基金)*
11. *Honshu-Shikoku Bridge Expressway Company Limited (本州四国連絡高速道路株式会社)*
12. *Japan Alcohol Corporation (日本アルコール産業株式会社)*
13. *Japan Arts Council (独立行政法人日本芸術文化振興会)*
14. *Japan Atomic Energy Agency (国立研究開発法人日本原子力研究開発機構) (Note 2(c))*
15. *Japan Bank for International Cooperation (株式会社国際協力銀行)*
16. *Japan Environmental Storage & Safety Corporation (中間貯蔵・環境安全事業株式会社)*
17. *Japan Expressway Holding and Debt Repayment Agency (独立行政法人日本高速道路保有・債務返済機構)*
18. *Japan External Trade Organization (独立行政法人日本貿易振興機構)*
19. *Japan Finance Corporation (株式会社日本政策金融公庫)*
20. *Japan Finance Organization for Municipalities (地方公共団体金融機構)*
21. *Japan Foundation, The (独立行政法人国際交流基金)*

22. *Japan Housing Finance Agency (独立行政法人住宅金融支援機構)*
23. *Japan Institute for Labour Policy and Training, The (独立行政法人労働政策研究・研修機構)*
24. *Japan International Cooperation Agency (独立行政法人国際協力機構)*
25. *Japan Labour Health and Welfare Organization (独立行政法人労働者健康福祉機構)*
26. *Japan National Tourism Organization (独立行政法人国際観光振興機構)*
27. *Japan Oil, Gas and Metals National Corporation (独立行政法人石油天然ガス・金属鉱物資源機構) (Note 2(d))*
28. *Japan Organization for Employment of the Elderly, Persons with Disabilities and Job Seekers (独立行政法人高齢・障害・求職者雇用支援機構)*
29. *Japan Post Bank Company Limited (株式会社ゆうちょ銀行)*
30. *Japan Post Company Limited (日本郵便株式会社)*
31. *Japan Post Holdings Company Limited (日本郵政株式会社)*
32. *Japan Post Insurance Company Limited (株式会社かんぽ生命保険)*
33. *Japan Racing Association (日本中央競馬会)*
34. *Japan Railway Construction, Transport and Technology Agency (Note 2(a) (e)) (独立行政法人鉄道建設・運輸施設整備支援機構)*
35. *Japan Science and Technology Agency (国立研究開発法人科学技術振興機構)*
36. *Japan Society for the Promotion of Science (独立行政法人日本学術振興会)*
37. *Japan Sport Council (独立行政法人日本スポーツ振興センター)*
38. *Japan Student Services Organization (独立行政法人日本学生支援機構)*
39. *Japan Water Agency (独立行政法人水資源機構)*
40. *JKA (公益財団法人JKA)*
41. *Management Organization for Postal Savings and Postal Life Insurance (独立行政法人郵便貯金・簡易生命保険管理機構)*
42. *Metropolitan Expressway Company Limited (首都高速道路株式会社)*
43. *Mutual Aid Association for Agricultural, Forestry and Fishery Organization Personnel (農林漁業団体職員共済組合)*
44. *Narita International Airport Corporation (成田国際空港株式会社)*
45. *National Association of Racing, The (地方競馬全国協会)*
46. *National Center for Persons with Severe Intellectual Disabilities, Nozominosono (独立行政法人国立重度知的障害者総合施設のぞみの園)*
47. *National Consumer Affairs Center of Japan (独立行政法人国民生活センター)*
48. *New Energy and Industrial Technology Development Organization (国立研究開発法人新エネルギー・産業技術総合開発機構)*
49. *Northern Territories Issue Association (独立行政法人北方領土問題対策協会)*
50. *Okinawa Development Finance Corporation (沖縄振興開発金融公庫)*
51. *Open University of Japan Foundation, The (放送大学学園)*
52. *Organization for Small & Medium Enterprises and Regional Innovation, JAPAN (独立行政法人中小企業基盤整備機構)*
53. *Organization for Workers' Retirement Allowance Mutual Aid (独立行政法人勤労者退職金共済機構)*
54. *Promotion and Mutual Aid Corporation for Private Schools of Japan, The (日本私立学校振興・共済事業団)*
55. *RIKEN (国立研究開発法人理化学研究所) (Note 2(c))*
56. *Tokyo Metro Co., Ltd. (東京地下鉄株式会社) (Note 2(b))*
57. *Urban Renaissance Agency (独立行政法人都市再生機構)*
58. *Welfare and Medical Service Agency (独立行政法人福祉医療機構)*
59. *West Nippon Expressway Company Limited (西日本高速道路株式会社)*

Grupo B

1. *Building Research Institute (国立研究開発法人建築研究所)*

2. Center for National University Finance and Management (独立行政法人国立大学財務・経営センター)
3. Civil Aviation College (独立行政法人航空大学校)
4. Electronic Navigation Research Institute (国立研究開発法人電子航法研究所)
5. Fisheries Research Agency (国立研究開発法人水産総合研究センター)
6. Food and Agricultural Materials Inspection Center (独立行政法人農林水産消費安全技術センター)
7. Forestry and Forest Products Research Institute (国立研究開発法人森林総合研究所)
8. Inter-University Research Institute Corporation (大学共同利用機関法人)
9. Japan Health Insurance Association (全国健康保険協会)
10. Japan International Research Center for Agricultural Sciences (国立研究開発法人国際農林水産業研究センター)
11. Japan Mint (独立行政法人造幣局)
12. Japan Pension Service (日本年金機構)
13. Labor Management Organization for USFJ Employees (独立行政法人駐留軍等労働者労務管理機構)
14. Marine Technical Education Agency (独立行政法人海技教育機構)
15. National Agency of Vehicle Inspection (自動車検査独立行政法人)
16. National Agriculture and Food Research Organization (国立研究開発法人農業・食品産業技術総合研究機構)
17. National Archives of Japan (独立行政法人国立公文書館)
18. National Cancer Center (国立研究開発法人国立がん研究センター)
19. National Center for Child Health and Development (国立研究開発法人国立成育医療研究センター)
20. National Center for Geriatrics and Gerontology (国立研究開発法人国立長寿医療研究センター)
21. National Center for Global Health and Medicine (国立研究開発法人国立国際医療研究センター)
22. National Center for Industrial Property Information and Training (独立行政法人工業所有権情報・研修館)
23. National Center for Seeds and Seedlings (独立行政法人種苗管理センター)
24. National Center for Teachers' Development (独立行政法人教員研修センター)
25. National Center for University Entrance Examinations (独立行政法人大学入試センター)
26. National Center of Neurology and Psychiatry (国立研究開発法人国立精神・神経医療研究センター)
27. National Cerebral and Cardiovascular Center (国立研究開発法人国立循環器病研究センター)
28. National Fisheries University (独立行政法人水産大学校)
29. National Hospital Organization (独立行政法人国立病院機構)
30. National Institute for Agro-Environmental Sciences (国立研究開発法人農業環境技術研究所)
31. National Institute for Environmental Studies (国立研究開発法人国立環境研究所)
32. National Institute for Materials Science (国立研究開発法人物質・材料研究機構)
33. National Institute for Sea Training (独立行政法人航海訓練所)
34. National Institute of Advanced Industrial Science and Technology (国立研究開発法人産業技術総合研究所)
35. National Institute of Agrobiological Sciences (国立研究開発法人農業生物資源研究所)
36. National Institute of Information and Communications Technology (国立研究開発法人情報通信研究機構)
37. National Institute of Occupational Safety and Health (独立行政法人労働安全衛生総合研究所)
38. National Institute of Radiological Sciences (国立研究開発法人放射線医学総合研究所)
39. National Institute of Special Needs Education (独立行政法人国立特別支援教育総合研究所)
40. National Institute of Technology (独立行政法人国立高等専門学校機構)
41. National Institute of Technology and Evaluation (独立行政法人製品評価技

- 術基盤機構)
42. *National Institutes for Cultural Heritage* (独立行政法人国立文化財機構)
 43. *National Institutes of Biomedical Innovation, Health and Nutrition* (国立研究開発法人医薬基盤・健康・栄養研究所) (Note 2(f))
 44. *National Institution for Academic Degrees and University Evaluation* (独立行政法人大学評価・学位授与機構)
 45. *National Institution for Youth Education* (独立行政法人国立青少年教育振興機構)
 46. *National Livestock Breeding Center* (独立行政法人家畜改良センター)
 47. *National Maritime Research Institute* (国立研究開発法人海上技術安全環境研究所)
 48. *National Museum of Art* (独立行政法人国立美術館)
 49. *National Museum of Nature and Science* (独立行政法人国立科学博物館)
 50. *National Printing Bureau* (独立行政法人国立印刷局)
 51. *National Research Institute for Earth Science and Disaster Prevention* (開発法人防災科学技術研究所)
 52. *National Research Institute of Brewing* (独立行政法人酒類総合研究所)
 53. *National Statistics Center* (独立行政法人統計センター)
 54. *National Traffic Safety and Environment Laboratory* (独立行政法人交通安全環境研究所)
 55. *National University Corporation* (国立大学法人)
 56. *National Women's Education Center*
(独立行政法人国立女性教育会館)
 57. *Nippon Export and Investment Insurance* (独立行政法人日本貿易保険)
 58. *Port and Airport Research Institute* (国立研究開発法人港湾空港技術研究所)
 59. *Public Works Research Institute* (国立研究開発法人土木研究所)
 60. *Research Institute of Economy, Trade and Industry* (独立行政法人経済産業研究所)

Notas a la Sección C

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre contratos que las entidades del Grupo A contraten para los propósitos de sus actividades diarias con ánimos de lucro las cuales están expuestas a las fuerzas competitivas del mercado. Esta nota no será utilizada de manera que evada las disposiciones del Capítulo 15 (Contratación Pública).
2. Notas a entidades específicas:
 - (a) *con respecto a las actividades relacionadas a la construcción de ferrocarriles realizadas por la Japan Railway Construction, Transport and Technology Agency, la compra relacionada a la seguridad operacional del transporte no está cubierta.*
 - (b) *con respecto a Tokyo Metro Co.Ltd., la compra relacionada a la seguridad operacional del transporte no está cubierta.*
 - (c) *con respecto a la Japan Atomic Energy Agency y RIKEN, la compra que pueda generar la publicación de información incompatible con el propósito del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons) o con acuerdos internacionales en derechos de propiedad intelectual y contratación para actividades relacionadas a la seguridad cuyo fin sea la utilización y administración de materiales radioactivos y respuesta a emergencias de instalaciones nucleares no está cubierta.*
 - (d) *con respecto a Japan Oil, Gas and Metals National Corporation, la compra relacionada a estudios geológicos y geofísicos no está cubierta.*
 - (e) *con respecto a las actividades de construcción naval realizadas por la Japan Railway Construction, Transport and Technology Agency, la compra de embarcaciones de propiedad conjunta con compañías privadas no está cubierta.*
 - (f) *con respecto a National Institutes of Biomedical Innovation, Health and Nutrition, la compra distinta a la que realiza el National Institute of Health and Nutrition no está cubierta.*

SECCIÓN D: Mercancías

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de todos los Mercancías realizadas por entidades enumeradas en las Secciones de la A a la C, a menos que sea especificado de otra manera en

este Tratado.

2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre las contrataciones realizadas por el *Ministry of Defense* de las categorías siguientes de la *Federal Supply Classification (FSC)* sujeto a las determinaciones del Gobierno Japonés bajo el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad):

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
22	<i>Equipo Ferroviario</i>
24	<i>Tractores</i>
32	<i>Maquinaria y Equipo para trabajar Madera</i>
34	<i>Maquinaria para trabajar Metales</i>
35	<i>Equipo de Servicio y de Comercio</i>
36	<i>Maquinaria Industrial Especial</i>
37	<i>Maquinaria y Equipo Agrícola</i>
38	<i>Equipo de Construcción, Minería, Excavación y Mantenimiento de Carreteras</i>
39	<i>Equipo de Manejo de Materiales</i>
40	<i>Cuerdas, Cables, Cadenas y Accesorios</i>
41	<i>Equipo de Refrigeración, Aire Acondicionado y Ventilación</i>
43	<i>Bombas y Compresoras</i>
45	<i>Equipo de Plomería, Calefacción y Sanitario</i>
46	<i>Equipo de Purificación de Agua y Equipo para Tratamiento de Aguas Negras</i>
47	<i>Tubos, Tubería, Mangueras y Accesorios</i>
48	<i>Válvulas</i>
51	<i>Herramientas Manuales</i>
52	<i>Instrumentos de Medición</i>
55	<i>Madera, Aserrados y Aglutinados de Madera y Chapados de Madera</i>
61	<i>Cable Eléctrico, y Equipo de Producción y Distribución de Energía</i>
62	<i>Lámparas y Accesorios de Iluminación</i>
65	<i>Equipo y Suministros Médicos, Dentales, y Veterinarios</i>
6630	<i>Instrumentos de Análisis Químico</i>
6635	<i>Equipo de Ensayo de Propiedades Físicas</i>
6640	<i>Equipo de Laboratorio y Suministros</i>
6645	<i>Instrumentos de Medición de Tiempo</i>
6650	<i>Instrumentos Ópticos</i>
6655	<i>Instrumentos Geofísicos y Astronómicos</i>
6660	<i>Instrumentos y Aparatos Meteorológicos</i>
6670	<i>Pesas y Balanzas</i>
6675	<i>Instrumentos de Dibujo, Topografía y Mapeo</i>
6680	<i>Instrumentos de Medición de Nivel de Flujo de Líquidos y Gas, y Movimiento Mecánico</i>
6685	<i>Instrumentos de Control y Medida de Presión, Temperatura y Humedad</i>
6695	<i>Instrumentos de Combinación y Misceláneos</i>
67	<i>Equipo Fotográfico</i>
68	<i>Químicos y Productos Químicos</i>
71	<i>Mobiliario</i>
72	<i>Mobiliario y Dispositivos Domésticos y Comerciales</i>
73	<i>Equipo para la Preparación y Servicio de Alimentos Equipo Visualizador de Registros y Máquinas de Oficina</i>
74	<i>Maquinaria de oficina y equipo visualizador de registros</i>
75	<i>Suministros e Instrumentos de Oficina</i>

76	<i>Libros, Mapas y Otras Publicaciones</i>
77	<i>Instrumentos Musicales, Aparatos de Sonido y Radios Domésticos</i>
79	<i>Equipo de Limpieza y Suministros</i>
80	<i>Brochas, Pinturas, Selladores y Adhesivos</i>
8110	<i>Tambores y Latas</i>
8115	<i>Cajas, Cartones y Contenedores</i>
8125	<i>Botellas y Tarros</i>
8130	<i>Carretes</i>
8135	<i>Paquetería y Materiales de Empaque</i>
85	<i>Artículos de Aseo Personal</i>
87	<i>Suministros Agrícolas</i>
93	<i>Materiales Manufacturados No Metálicos</i>
94	<i>Materiales en Bruto No Metálicos</i>
99	<i>Misceláneos</i>

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre los siguientes servicios, identificados conforme a la *Provisional Central Product Classification (CPC)* 1991 de las Naciones Unidas, así como el documento MTN.GNS/W/120 para los servicios de telecomunicaciones:

(*Provisional Central Product Classification (CPC)*) 1991 de las Naciones Unidas)

6112	Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos motores (Nota 1)
6122	Servicios de mantenimiento y reparación de motocicletas y motos de nieve (Nota 1)
633	Servicios de reparación de bienes de uso personal y del hogar
642	Servicios de alimentos (Nota 5)
643	Servicios de bebidas (Nota 5)
712	Otros servicios de transporte terrestre (excepto 71235 transporte de correo por tierra)
7213	Servicios de arrendamiento de buques de navegación con operador
7223	Servicios de arrendamiento de buques no marítimos con operador
73	Servicios de transporte aéreo (excepto 73210 transporte de correo por aire)
748	Servicios de agencias de transporte de fletes
7512	Servicios de mensajería (Nota 2)
	Servicios de telecomunicaciones

MTN.GNS/W/120

Correspondiente CPC

2.C.h.	7523	Correo Electrónico;
2.C.i.	7521	Correo de voz;
2.C.j.	7523	Información en línea y recuperación de base de datos;
2.C.k.	7523	Intercambio electrónico de datos (EDI);
2.C.l.	7529	Servicios mejorados de fax;
2.C.m.	7523	Conversión de códigos y protocolos; e
2.C.n.	7523	Información en línea y/o procesamiento de datos (incluyendo procesamiento de transacciones)

83106

a 83108	Servicios de alquiler o arrendamiento relacionados a maquinaria y equipo agrícola sin operador (Nota 5)
83203	Servicios de alquiler o renta relacionados a mobiliario y otros artículos domésticos (Nota 5)
83204	Servicios de alquiler o arrendamiento relacionados a equipo de recreación y diversión (Nota 5)
83209	Servicios de alquiler o arrendamiento relacionados a bienes personales o domésticos (Nota 5)
84	Servicios de cómputo y relacionados

864	Servicios de investigación y votación de la opinión pública
865	Servicios de administración y consultoría (Nota 5)
866	Servicios relacionados a administración y consultoría (excepto 86602 Servicios de Conciliación y Arbitraje) (Nota 5)
867	Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos (Nota 3)
871	Servicios de publicidad
87304	Servicios para vehículos blindados
874	Servicios de limpieza de edificios
876	Servicios de paquetería (Nota 5)
8814	Servicios relacionados a silvicultura y explotación forestal, incluyendo gestión forestal
88442	Servicios de publicación e imprenta (Nota 4)
886	Servicios de reparación relacionados a productos metales, maquinaria y equipo
921	Servicios de educación primaria
922	Servicios de educación secundaria
923	Servicios de educación superior
924	Servicios de educación para adultos
94	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, saneamiento y otros servicios de protección ambiental
9611	Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video (excepto 96112 Servicios relacionados con la producción de películas cinematográficas o cintas de video)

Notas a la Sección E

1. *Servicios de mantenimiento y reparación no están cubiertos respecto a aquellos vehículos motores, motocicletas y motos de nieve los cuales han sido específicamente modificados e inspeccionados para cumplir con las regulaciones de las entidades.*

2. *Servicios de mensajería que no están cubiertos relacionados con cartas.*

3. *Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos relacionados a servicios de construcción, con excepción de los siguientes servicios cuando sean contratados independientemente, están cubiertos:*

(a) *Servicios de diseño final de CPC 86712 Servicios de diseño arquitectónico;*

(b) *CPC 86713 Servicios de gestión de contratos;*

(c) *Servicios de diseño consistente de uno o una combinación de planes finales, especificaciones y estimación de costos ya sea de CPC 86722 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de cimientos y estructuras de edificios, o CPC 86723 Servicios de diseños de ingeniería para instalación eléctrica y mecánica de edificios, o CPC 86724 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de trabajos de ingeniería civil; y*

(d) *CPC 86727 Otros servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.*

4. *Servicios de publicación e imprenta no están cubiertos con respecto a materiales que contengan información confidencial.*

5. *Con respecto a los siguientes servicios, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones realizadas por las entidades enumeradas en las Secciones B and C:*

CPC 642	Servicios de alimentos
CPC 643	Servicios de bebidas
CPC 83106 a 83108	Servicios de renta o arrendamiento relacionados a maquinaria agrícola y equipo sin operador
CPC 83203	Servicios de renta o arrendamiento relacionados a mobiliario y aparatos domésticos
CPC 83204	Servicios de renta o arrendamiento relacionados a equipo recreativo o placentero
CPC 83209	Servicios de renta o arrendamiento relacionados a otros bienes de uso personal o doméstico
CPC 865	Servicios de administración y consultoría

CPC 866	Servicios relacionados a la administración y consultoría (excepto 86602 Servicios de conciliación y arbitraje)
CPC 876	Servicios de paquetería

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

Lista de División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos (*Provisional Central Product Classification (CPC)*) de 1991 de las Naciones Unidas:

Todos los servicios enumerados en la División 51.

Nota a la Sección F

Las contrataciones relacionadas a un proyecto de construcción en el ámbito de la *Act on Promotion of Private Finance Initiative* (民間資金等の活用による公共施設等の整備等の促進に関する法律) (*Law No. 117 of 1999*) del 30 de noviembre de 2011, está cubierta.

SECCIÓN G: Notas Generales

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubre contratos por asignar a cooperativas o asociaciones conforme a leyes y regulaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón.
2. Salvo se disponga algo diferente en la Nota a la Sección F, las contrataciones relacionadas a un proyecto dentro del ámbito de la *Act on Promotion of Private Finance Initiative* (*Law No. 117 of 1999*) del 10 de diciembre 2010, está cubierta.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. *Los umbrales deberán ser ajustados cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de abril, comenzando el 1 de abril del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón.*
2. *Cada dos años, Japón calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en esta Lista expresados en Yenes. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Internacionales Financieras (International Financial Statistics).*
3. *Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del Yen en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el periodo de dos años anterior al 1 de enero del año en el cual los umbrales ajustados tengan efecto.*
4. *Japón notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en su moneda inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón, y los umbrales ajustados en su moneda a partir de entonces de manera oportuna.*
5. *Japón consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).*

SECCIÓN I: Información sobre Contrataciones

1. Medios electrónicos o impresos que publiquen la información descrita en el Artículo 15.6.1 (Publicación de Información de la Contratación) de conformidad al Artículo 15.6.2 (Publicación de Información de la Contratación).

(a) Sección A:

Kanpō (官報)

o *Hōreizensho* (法令全書)

(b) Sección B:

Kenpō (県報)

Shihō (市報)

o sus equivalentes,

o *Kanpō* (官報)

y/o *Hōreizensho* (法令全書)

(c) Sección C:

Kanpō (官報)

y/o *Hōreizensho* (法令全書),

o http://www.mofa.go.jp/mofaj/ecm/ep/page24_000444.html

2. Medios electrónicos o impresos que publiquen los avisos requeridos en el Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista), Artículo 15.9.3 (Calificación de Proveedores) y Artículo 15.16.3 (Información Posterior a la Adjudicación) de conformidad al Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

(a) Sección A:

Kanpō (官報) (Disponible en medios impresos y en <http://kanpou.npb.go.jp>).

(b) Sección B:

Kenpō (県報);

Shihō (市報);

o sus equivalentes.

(c) Sección C:

Kanpō (官報);

o http://www.mofa.go.jp/mofaj/ecm/ep/page24_000444.html

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE MALASIA

SECCION A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las entidades del Gobierno Central listadas en esta Sección en donde el valor estimado de la compra es igual o superior a los siguientes umbrales:

Mercancías	1,500,000 DEG
	Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
	800,000 DEG
	Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
	130,000 DEG
	Desde el inicio del octavo año siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
Servicios	2,000,000 DEG
	Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
	1,000,000 DEG
	Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
	500,000 DEG
	Desde el inicio del octavo año hasta el final del noveno año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
	130,000 DEG
	Desde el inicio del décimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
Servicios de Construcción	63,000,000 DEG

Desde el inicio del primer año hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

50,000,000 DEG

Desde el inicio del sexto año hasta el final del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

40,000,000 DEG

Desde el inicio del 11° año hasta el final del 15° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

30,000,000 DEG

Desde el inicio del 16° año hasta el final del 20° año después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y

14,000,000 DEG

Desde el 21° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.

Lista de Entidades (Nota 1):

1. *Ministry of Agriculture and Agro-Based Industry (Kementerian Pertanian dan Industri Asas Tani)* (Nota 2)
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Agriculture (Jabatan Pertanian)*
 - (c) *Department of Fisheries (Jabatan Perikanan)*
 - (d) *Department of Veterinary Services (Jabatan Perkhidmatan Veterinar)*
 - (e) *Malaysian Quarantine and Inspection Services (Jabatan Perkhidmatan Quarantin dan Pemeriksaan Malaysia)*
2. *Ministry of Communication and Multimedia (Kementerian Komunikasi dan Multimedia)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Broadcasting Department (Radio and Television) (Jabatan Penyiaran (Radio dan Televisyen))*
 - (c) *Information Department (Jabatan Penerangan)*
 - (d) *Tun Abdul Razak Broadcasting and Information Institute (Institut Penyiaran dan Penerangan Tun Abdul Razak)*
3. *Ministry of Defence (Kementerian Pertahanan)* (Nota 3)
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Judge Advocate General Department (Jabatan Ketua Hakim Peguam)*
 - (c) *Veteran Affairs Department (Jabatan Hal Ehwal Veteran)*
4. *Ministry of Domestic Trade, Co-operatives and Consumerism (Kementerian Perdagangan Dalam Negeri, Koperasi dan Kepenggunaan)*
 - (a) Todas las divisiones
5. *Ministry of Education (Kementerian Pendidikan)* (Nota 4)
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *State Education Departments (Jabatan Pendidikan Negeri)*
6. *Ministry of Energy, Green Technology and Water (Kementerian Tenaga, Teknologi Hijau dan Air)*
 - (a) Todas las divisiones
7. *Ministry of Federal Territories (Kementerian Wilayah Persekutuan)*
 - (a) Todas las divisiones
8. *Ministry of Finance (Kementerian Kewangan)*
 - (a) *Federal Treasury of Malaysia (Perbendaharaan Malaysia)* (Nota 5)

- (b) *Property Valuation and Services Department (Jabatan Penilaian dan Perkhidmatan Harta)*
- (c) *Royal Malaysian Customs (Kastam Diraja Malaysia)*
- 9. *Ministry of Foreign Affairs (Kementerian Luar Negeri)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Institute of Diplomacy and Foreign Relations (Institut Diplomasi dan Hubungan Luar)*
 - (c) *South-East Asia Regional Centre for Counter-Terrorism (Pusat Serantau Asia Tenggara Bagi Mencegah Keganasan)*
- 10. *Ministry of Health (Kementerian Kesihatan)*
 - (a) Todas las divisiones (Nota 6)
 - (b) *Children Dental Centre & Dental Training College Malaysia (Pusat Pergigian Kanak-Kanak & Kolej Latihan Pergigian Malaysia)*
 - (c) *Clinical Research Centre (Pusat Penyelidikan Klinikal)*
 - (d) *Institute for Health Behavioral Research (Institut Penyelidikan Tingkahlaku Kesihatan)*
 - (e) *Institute for Health Management (Institut Pengurusan Kesihatan)*
 - (f) *Institute for Health Systems Research (Institut Penyelidikan Sistem Kesihatan)*
 - (g) *Institute for Medical Research (Institut Penyelidikan Perubatan)*
 - (h) *Institute for Medical Respiratory (Institut Perubatan Respiratori)*
 - (i) *Institute of Public Health (Institut Kesihatan Umum)*
 - (j) *National Blood Centre (Pusat Darah Negara)*
 - (k) *National Cancer Institute (Institut Kanser Negara)*
 - (l) *National Leprosy Control Centre (Pusat Kawalan Kusta Negara)*
 - (m) *National Pharmaceutical Control Bureau (Biro Pengawalan Farmaseutikal Kebangsaan)*
- 11. *Ministry of Higher Education (Kementerian Pendidikan Tinggi) (Nota 7)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Community College Education Department (Jabatan Pendidikan Kolej Komuniti)*
 - (c) *Polytechnic Education Department (Jabatan Pendidikan Politeknik)*
- 12. *Ministry of Home Affairs (Kementerian Dalam Negeri)*
 - (a) Todas las divisiones (Nota 8(a) y Nota 8(b))
 - (b) *Immigration Department Malaysia (Jabatan Imigresen Malaysia) (Nota 8(b))*
 - (c) *National Anti-Drug Agency (Agensi Anti Dadah Kebangsaan) (Nota 8(b))*
 - (d) *National Registration Department (Jabatan Pendaftaran Negara) (Nota 8(b))*
 - (e) *People's Volunteer Corps (Jabatan Sukarelawan Malaysia)*
 - (f) *Prison Department Malaysia (Jabatan Penjara Malaysia) (Nota 8(b))*
 - (g) *Public Defence Department (Jabatan Pertahanan Awam) (Nota 8(b))*
 - (h) *Registrar of Societies (Jabatan Pendaftaran Pertubuhan)*
 - (i) *Royal Malaysia Police Department (Jabatan Polis Diraja Malaysia) (Nota 8(b))*
- 13. *Ministry of Human Resources (Kementerian Sumber Manusia)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Occupational Safety and Health (Jabatan Keselamatan dan Kesihatan Pekerjaan)*
 - (c) *Department of Skills Development (Jabatan Pembangunan Kemahiran)*
 - (d) *Industrial Court (Mahkamah Perusahaan)*
 - (e) *Industrial Relations Department (Jabatan Perhubungan Perusahaan)*
 - (f) *Labour Department Peninsular Malaysia (Jabatan Tenaga Kerja Semenanjung Malaysia)*
 - (g) *Labour Department Sabah (Jabatan Tenaga Kerja Sabah)*
 - (h) *Labour Department Sarawak (Jabatan Tenaga Kerja Sarawak)*
 - (i) *Manpower Department (Jabatan Tenaga Manusia)*
 - (j) *Trade Union Affairs Department (Jabatan Hal Ehwal Kesatuan Sekerja)*

14. *Ministry of International Trade and Industry (Kementerian Perdagangan Antarabangsa dan Industri)*
 - (a) Todas las divisiones
15. *Ministry of Natural Resources and Environment (Kementerian Sumber Asli dan Alam Sekitar)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Biosafety (Jabatan Biokeselamatan)*
 - (c) *Department of Environment (Jabatan Alam Sekitar)*
 - (d) *Department of Marine Park Malaysia (Jabatan Taman Laut Malaysia)*
 - (e) *Department of Wildlife and National Parks (Jabatan Perlindungan Hidupan Liar dan Taman-Taman Negara)*
 - (f) *Forestry Department Peninsular Malaysia (Jabatan Perhutanan Semenanjung Malaysia)*
 - (g) *National Hydraulic Research Institute (Institut Penyelidikan Hidraulik Kebangsaan)*
 - (h) *National Land and Survey Institute (Institut Tanah dan Ukur Negara)*
16. *Ministry of Plantation Industries and Commodities (Kementerian Perusahaan Perladangan dan Komoditi)*
 - (a) Todas las divisiones
17. *Ministry of Rural and Regional Development (Kementerian Kemajuan Luar Bandar dan Wilayah)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Institute for Rural Advancement (Institut Kemajuan Desa)*
18. *Ministry of Science, Technology and Innovations (Kementerian Sains, Teknologi dan Inovasi)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Chemistry (Jabatan Kimia Malaysia)*
 - (c) *Department of Standards Malaysia (Jabatan Standard Malaysia)*
 - (d) *Malaysian Meteorological Department (Jabatan Meteorologi Malaysia)*
 - (e) *National Science Centre (Pusat Sains Negara)*
19. *Ministry of Tourism and Culture (Kementerian Pelancongan dan Kebudayaan)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Museums (Jabatan Muzium)*
 - (c) *Department of National Heritage (Jabatan Warisan Negara)*
 - (d) *Istana Budaya*
 - (e) *Malaysia National Library (Perpustakaan Negara Malaysia)*
 - (f) *National Archives of Malaysia (Arkib Negara Malaysia)*
 - (g) *National Department for Culture and Arts (Jabatan Kebudayaan dan Kesenian Negara)*
20. *Ministry of Transport (Kementerian Pengangkutan)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Civil Aviation (Jabatan Penerbangan Awam)*
 - (c) *Marine Department Malaysia (Jabatan Laut Malaysia)*
 - (d) *Road Safety Department (Jabatan Keselamatan Jalan)*
 - (e) *Road Transport Department (Jabatan Pengangkutan Jalan)*
21. *Ministry of Urban Wellbeing, Housing and Local Government (Kementerian Kesejahteraan Bandar, Perumahan dan Kerajaan Tempatan) (Nota 9)*
 - (a) Todas las divisiones
 - (b) *Fire and Rescue Department (Jabatan Bomba dan Penyelamat)*
 - (c) *Housing and Strata Management Tribunal (Tribunal Perumahan dan Pengurusan Strata)*
 - (d) *Local Government Department (Jabatan Kerajaan Tempatan)*
 - (e) *National Housing Department (Jabatan Perumahan Negara)*
 - (f) *National Landscape Department (Jabatan Landskap Negara)*

- (g) *National Solid Waste Management Department (Jabatan Pengurusan Sisa Pepejal Negara)*
 - (h) *Urban Wellbeing, Housing and Local Government Institute (Institut Latihan Kesejahteraan Bandar, Perumahan dan Kerajaan Tempatan)*
22. *Ministry of Women, Family and Community Development (Kementerian Pembangunan Wanita, Keluarga dan Masyarakat)*
- (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of Women's Development (Jabatan Pembangunan Wanita)*
 - (c) *NAM Institute for the Empowerment of Women (Institut Pengupayaan Wanita Bagi Anggota Pergerakan Negara-Negara Berkecuali)*
 - (d) *Social Institute of Malaysia (Institut Sosial Malaysia)*
23. *Ministry of Works (Kementerian Kerja Raya)*
- (a) Todas las divisiones
 - (b) *Public Works Department Malaysia (Jabatan Kerja Raya Malaysia)*
24. *Ministry of Youth and Sports (Kementerian Belia dan Sukan)*
- (a) Todas las divisiones
 - (b) *Department of National Youth and Sports (Jabatan Belia dan Sukan Negara)*
 - (c) *Office of Commissioner of Sports (Pejabat Pesuruhjaya Sukan)*
 - (d) *Registrar of Youth Societies (Pejabat Pendaftar Pertubuhan Belia)*
25. *Prime Minister's Department (Jabatan Perdana Menteri)*
- (a) *Ceremonial and International Conference Secretariat Division (Bahagian Istiadat dan Urus Setia Persidangan Antarabangsa)*
 - (b) *Chief Registrar's Office, Federal Court of Malaysia (Pejabat Ketua Pendaftar Mahkamah Persekutuan Malaysia)*
 - (c) *Early Childhood Education and Care (Bahagian Pendidikan Awal Kanak-Kanak)*
 - (d) *Economic Planning Unit (Unit Perancang Ekonomi)*
 - (e) *Implementation of Performance Management Unit (Unit Pelaksanaan Pengurusan Prestasi)*
 - (f) *Judicial and Legal Training Institute (Institut Latihan Kehakiman dan Perundangan)*
 - (g) *Legal Affairs Division (Bahagian Hal Ehwal Undang-Undang)*
 - (h) *Public Complaints Bureau (Biro Pengaduan Awam)*
 - (i) *Public Service Department (Jabatan Perkhidmatan Awam)*

Notas a la Sección A

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá solo a las entidades listadas en cada Ministerio y Departamento del *Prime Minister's Department (Jabatan Perdana Menteri)* incluyendo las entidades subordinadas de las entidades listadas, salvo que se disponga algo diferente. Aquellas entidades subordinadas que tienen una personalidad jurídica independiente no están cubiertas.
2. *Ministry of Agriculture and Agro-Based Industry (Kementerian Pertanian dan Industri Asas Tani)*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá cualquier contratación y distribución de insumos para la producción agroalimentaria en Malasia.
3. *Ministry of Defence (Kementerian Pertahanan)*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá la contrataciones de los mercancías y servicios descritos en el *Federal Supply Code (FSC)* de Estados Unidos (Versión Agosto 1998) que se describen a continuación:

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
22	Equipo Ferroviario
23	Vehículos con efecto de suelo, Vehículos de motor, tráileres y motocicletas
24	Tractores
25	Piezas para Vehículos Automotores
26	Llantas y Cámaras
29	Accesorios para motor
30	Equipo de transmisión de poder mecánico
31	Rodamientos

-
-
- 32 Maquinaria y equipo para trabajar madera
 - 34 Maquinaria para trabajar metales
 - 35 Equipo de servicio y de comercio
 - 36 Maquinaria industrial especial
 - 37 Maquinaria y equipo agrícola
 - 38 Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
 - 39 Equipo para el manejo de materiales
 - 40 Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
 - 41 Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
 - 42 Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
 - 43 Bombas y compresores
 - 44 Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
 - 45 Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
 - 46 Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
 - 47 Tubos, tubería, mangueras y accesorios
 - 48 Válvulas
 - 51 Herramientas de mano
 - 52 Instrumentos de medición
 - 53 Ferretería y abrasivos
 - 54 Estructuras prefabricadas y andamios
 - 55 Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
 - 56 Materiales de construcción y edificación
 - 61 Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
 - 62 Lámparas y accesorios eléctricos
 - 63 Sistemas de alarma y señalización
 - 65 Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
 - 67 Equipo fotográfico
 - 68 Químicos y productos químicos
 - 69 Materiales y aparatos de entrenamiento
 - 70 Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo
 - 71 Muebles
 - 72 Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
 - 73 Equipo para la preparación y servicio de alimentos
 - 74 Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
 - 75 Suministros e instrumentos de oficina
 - 76 Libros, mapas y otras publicaciones
 - 77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
 - 78 Equipo de atletismo y recreación
 - 79 Material y equipo de limpieza
 - 80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
 - 81 Contenedores, materiales y suministros de empaques
 - 83 Textiles, cuero, pieles, prendas de vestir y calzado resultados, carpas y banderas
 - 84 Ropa, equipo individual e insignias
 - 85 Artículos de aseo personal
 - 87 Suministros agrícolas
 - 88 Animales vivos
 - 91 Combustibles, lubricantes, aceites y ceras

- 93 Materiales fabricados no-metálicos
- 94 Materiales en bruto no-metálicos
- 95 Barras de metal, hojas y formas
- 96 Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados
- 99 Misceláneos
4. *Ministry of Education (Kementerian Pendidikan)*:
- (a) el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá:
- (i) *Examinations Syndicate (Lembaga Peperiksaan)*; y
- (ii) contratación relacionada con uniformes, libros de texto, leche y programas alimenticios para niños en edad preescolar y escolar.
- (b) Para mayor certeza, las escuelas, universidades e institutos de formación docente están cubiertos.
5. *Ministry of Finance (Kementerian Kewangan)*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá a todas las divisiones que integran al *Federal Treasury of Malaysia (Perbendaharaan Malaysia)* excepto a la *Government Investment Company Division (Bahagian Syarikat Pelaburan Kerajaan)*
6. *Ministry of Health (Kementerian Kesihatan)*: Para mayor certeza, los hospitales gubernamentales y clínicas están cubiertas.
7. *Ministry of Higher Education (Kementerian Pendidikan Tinggi)*: Para mayor certeza, universidades comunitarias y politécnicas están cubiertas.
8. *Ministry of Home Affairs (Kementerian Dalam Negeri)*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá:
- (a) *Publication and Qur'anic Text Control Division (Bahagian Kawalan Penerbitan dan Teks Al-Quran)*; y
- (b) cualquier contratación que tenga consideraciones de seguridad determinadas por el Ministerio.
9. *Ministry of Urban Wellbeing, Housing and Local Government (Kementerian Kesejahteraan Bandar, Perumahan dan Kerajaan Tempatan)*: El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá compras relacionadas con el *to People's Housing Programme (Program Perumahan Rakyat)*.

SECCION B: Entidades de Gobierno Subcentral

Ninguna.

SECCION C: Otras Entidades

Umbrales:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las entidades listadas en esta Sección cuando el valor estimado de la contratación sea igual o superior a los siguientes umbrales:

Mercancías	2,000,000 DEG
	Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
	1,000,000 DEG
	Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
	150,000 DEG
	Desde el inicio del octavo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
Servicios	2,000,000 DEG
	Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
	1,000,000 DEG
	Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
	500,000 DEG

	Desde el inicio del octavo año hasta el final del noveno año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y 150,000 DEG
	Desde el inicio del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante. 63,000,000 DEG
Servicios de Construcción	Desde el inicio del primer año hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; 50,000,000 DEG
	Desde el inicio del sexto año hasta el final del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; 40,000,000 DEG
	Desde el inicio del 11° año hasta el final del 15° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; 30,000,000 SDR
	Desde el inicio del 16° año hasta el final del 20° año después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; 14,000,000 SDR
	Desde el inicio del 21° año siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.

Lista de Entidades (Nota 1):

1. *Malaysia External Trade Development Corporation (Perbadanan Pembangunan Perdagangan Luar Malaysia)*
2. *Malaysia Productivity Corporation (Perbadanan Produktiviti Malaysia)*
3. *Malaysian Investment Development Authority (Lembaga Pembangunan Pelaburan Malaysia)*
4. *Small and Medium Enterprises Corporation Malaysia (Perbadanan Perusahaan Kecil dan Sederhana Malaysia)*

Notas a la Sección C:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá solo a las entidades listadas incluyendo las subordinadas de las entidades listadas, salvo que se disponga algo diferente. Aquellas entidades subordinadas que tienen una personalidad jurídica independiente no están cubiertas.

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todas las mercancías, como se describen en la *Provisional Central Product Classification (CPC)* de las Naciones Unidas que sean compradas por las entidades listadas en la Sección A y Sección C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública) y sujeto a la Sección G y a las Notas de las respectivas Secciones.

Notas a la Sección D:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las compras de:

<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
<i>Código</i>	<i>Code</i>
0113	Arroz con cáscara
0114	Arroz descascarillado
171	Energía eléctrica
180	Agua natural
23160	Arroz semielaborado o elaborado
239	Productos alimenticios, n.c.p.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a los servicios listados a continuación, tal como se describen en la *Provisional Central Product Classification (CPC)* de las Naciones Unidas que sean comprados

por las entidades listadas en la Sección A y Sección C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública) y sujeto a la Sección G y las Notas de las respectivas Secciones.

<i>CPC Código</i>	<i>Descripción</i>
61	Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas
62	Servicios de intermediarios del comercio y servicios comerciales al por mayor, excepto de vehículos automotores y motocicletas
63	Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos
71	Servicios de transporte por vía terrestre
72	Servicios de transporte por vía acuática
732	Transporte de carga por vía aérea
74	Servicios de transporte complementarios y auxiliares (excepto para CPC 747 - Servicios de agencias de viajes, organización de viajes en grupo y guías de turismo)
75	Servicios de correos y telecomunicaciones (excepto para CPC 7511 – Servicios Postales)
83	Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios (excepto por CPC 83101 - Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de automóviles particulares sin conductor)
84	Servicios de informática y servicios conexos
862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
863	Servicios de asesoramiento tributario
864	Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública
865	Servicios de consultores en administración (excepto para CPC 86502 - Servicios de consultores en gestión financiera (excepto los impuestos de sociedades)
86601	Servicios de gestión de proyectos, excepto de construcción
867	Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos
871	Servicios de publicidad
872	Servicios de oferta y colocación de personal
874	Servicios de limpieza de edificios
875	Servicios fotográficos
876	Servicios de empaquetado
87905	Servicios de traducción e interpretación
884	Servicios relacionados con las manufacturas exceptuada la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo
885	Servicios secundarios para la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo
886	Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (excepto para CPC 8867 - Servicios de reparación n.c.p. de vehículos automotores, remolques y semirremolques, a comisión o por contrato)
92	Servicios de enseñanza
93	Servicios sociales y de salud
94	Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto para CPC 9401 - Servicios de alcantarillado and CPC 9403 - Servicios de saneamiento y similares)
95	Servicios de asociaciones (excepto por CPC 95910 – Servicios religiosos)
96311	Servicios de biblioteca
9641	Servicios deportivos
97	Otros servicios (excepto por CPC 97030 - Servicios funerarios, incineración y sepultura y CPC 97090 - Otros servicios n.c.p.)
98	Servicios domésticos

Notas a la Sección E:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de servicios de cabotaje para el transporte de mercancías de cualquier Puerto o lugar en Malasia a otro Puerto o lugar en Malasia; o de cualquier Puerto o lugar en Malasia a cualquier lugar en la zona económica exclusiva o viceversa, que forman parte de, o son accesorios a un contrato de compra.
2. Para el CPC 75 y CPC 84, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá cualquier contratación que afecte los intereses de seguridad esencial de Malasia, según lo determinado por las entidades contratantes.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá los servicios de fraccionamiento de plasma.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios de construcción, tal como se describen en la *Provisional Central Product Classification* (CPC) de las Naciones Unidas 51, que sean contratados por las entidades listadas en la Sección A y Sección C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública) y sujeto a la Sección G y las Notas de las respectivas Secciones.

Notas a la Sección F:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá a los servicios de dragado.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá a los servicios de construcción que se realizan para mantener o mejorar las condiciones de pendientes (de superficie de ladera) existentes a través de mantenimiento periódico; o para reconstruir o mejorar las pendientes existentes o construir nuevas pendientes debido a desastres naturales, inundaciones, deslizamientos de tierra y otras circunstancias imprevistas y de emergencia.

SECCIÓN G: Notas Generales

Salvo que se especifique algo diferente, las siguientes Notas Generales se aplicarán sin excepción al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo a todas las Secciones de esta Lista.

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:
 - (a) cualquier contratación hecha por *Istana Negara*;
 - (b) cualquier contratación relacionada con los programas de desarrollo rural en áreas rurales con menos de 10,000 habitantes y programas para la erradicación de la pobreza para los hogares por ingresos por debajo de la Línea de Pobreza de Malasia;
 - (c) cualquier acuerdo contractual de Asociación Público Privada (APP) incluyendo contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas;
 - (d) cualquier medida para el desarrollo, conservación o preservación de la artesanía local, tesoros nacionales y patrimonio nacional;
 - (e) cualquier contratación para propósitos religiosos, incluyendo aquellos que forman parte de, o accesorios a un contrato de compra;
 - (f) cualquier contratación para la investigación y desarrollo; y
 - (g) cualquier contratación relacionada con eventos de celebración nacional excepto para los servicios de construcción.
2. Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera salvaguardias, ofrezca preferencia o preste asistencia, beneficios u otras formas de derechos o intereses a *Bumiputera* relacionados con contratación pública no cubierta por el Capítulo 15 (Contratación Pública). Para contrataciones cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública), Malasia se reserva el derecho a conceder la categoría de *Bumiputera* a empresas elegibles y aplicará las siguientes medidas conforme a la política de *Bumiputera*:
 - (a) reservar contrataciones de servicios de construcción para *Bumiputera* hasta por 30 por ciento del valor total anual de contratos de servicios de construcción por encima del umbral desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
 - (b) precios de preferencia para:
 - (i) **Categoría 1:**

Proveedores de *Bumiputera* de mercancías y servicios de cualquiera de las Partes, conforme a la siguiente lista:

Valor de la contratación	Porcentaje de preferencia de precio por Categoría 1
Por encima de 500,000 RM y hasta 1,500,000 RM	7%
Por encima de 1,500,000 RM y hasta 5,000,000 RM	5%
Por encima de 5,000,000 RM y hasta 10,000,000 RM	3%
Por encima de 10,000,000 RM y hasta 15,000,000 RM	2.5%
Por encima de 15,000,000 RM	0

(ii) Categoría 2:

Proveedores de *Bumiputera* de mercancías y servicios originarios de países no Partes, conforme a la siguiente lista:

Valor de la contratación	Porcentaje de preferencia de precio por Categoría 2
Por encima de 500,000 RM y hasta 1,500,000 RM	3.5%
Por encima de 1,500,000 RM y hasta 5,000,000 RM	2.5%
Por encima de 5,000,000 RM y hasta 10,000,000 RM	1.5%
Por encima de 10,000,000 RM y hasta 15,000,000 RM	1.25%
Por encima de 15,000,000 RM	0

(iii) Categoría 3:

Proveedores de *Bumiputera* que produzcan mercancías, de acuerdo a la siguiente lista:

Valor de la Contratación	Porcentaje de preferencia de precio por Categoría 3
Hasta 10,000,000 RM	10%
Por encima de 10,000,000 RM y hasta 100,000,000 RM	5%
Por encima de 100,000,000 RM	3%

3. Las entidades contratantes concederán preferencias de precios de la Categoría 2 a proveedores malayos (diferentes a los *Bumiputera*) y proveedores de otras Partes de mercancías y servicios originarios de cualquier Parte.

4. Malasia se reserve el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la contratación de artículos conforme al Contrato Central que se describe a continuación:

- (a) servicios de paquetería y mensajería;
- (b) sobres;
- (c) conexiones de polietileno de alta densidad;
- (d) extintor ecológico incluyendo su sistema relacionado;
- (e) productos Microsoft y servicios bajo un contrato de licencia; y
- (f) municiones de armas pequeñas y los dispositivos pirotécnicos.

5. Los Contratos Panel será aplicado de manera consistente con las obligaciones conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública) en relación con la contratación cubierta establecidas en esta Lista.

6. Cualquier medida en beneficio de la micro, pequeña y medianas empresas (PYMEs) será aplicada de manera coherente con las obligaciones conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública) respecto a la contratación cubierta en esta Lista.

7. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:

- (a) cualquier contratación hecha por una entidad cubierta en representación de una entidad no cubierta; y
- (b) contrataciones financiadas mediante subvenciones y pagos de patrocinios de personas no listadas en esta Lista.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados cada año par con cada ajuste que surta efectos el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.
2. Cada dos años, Malasia calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en Ringgit (RM) de Malasia. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del Ringgit de Malasia en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que tengan efecto los umbrales ajustados y redondeado al Ringgit de Malasia.
4. Malasia notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en Ringgit de Malasia inmediatamente después de que este Tratado entre en vigor para Malasia, y los umbrales ajustados en Ringgit de Malasia a partir de entonces de manera oportuna.
5. Malasia consultará si un cambio importante en el Ringgit de Malasia en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contrataciones públicas es publicada en los siguientes sitios web:

Ministry of Finance Malaysia: www.treasury.gov.my

ePerolehan: www.eperolehan.gov.my

SECCIÓN J: Medidas de Transición*Umbrales*

1. Umbrales de transición de mercancías, servicios y servicios de construcción:

(a) Sección A

Mercancías

1,500,000 DEG

Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

800,000 DEG

Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y

130,000 DEG

Desde el inicio del octavo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.

Servicios

2,000,000 DEG

Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

1,000,000 DEG

Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

500,000 DEG

Desde el inicio del octavo año hasta el final del noveno año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y

130,000 DEG

		Desde el inicio del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
		Servicios de Construcción
		63,000,000 DEG
		Desde el inicio del primer año hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		50,000,000 DEG
		Desde el final del sexto año hasta el final del décimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		40,000,000 DEG
		Desde el inicio del 11° año hasta el final del 15° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		30,000,000 DEG
		Desde el inicio del 16° año hasta el final del 20° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
		14,000,000 DEG
		Desde el inicio del 21° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
(b)	Sección C	
	Mercancías	2,000,000 DEG
		Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		1,000,000 DEG
		Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
		150,000 DEG
		Desde el inicio del octavo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
	Servicios	2,000,000 DEG
		Desde el inicio del primer año hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		1,000,000 DEG
		Desde el inicio del quinto año hasta el final del séptimo año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;
		500,000 DEG
		Desde el inicio del octavo año hasta el final del noveno año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y
		150,000 DEG
		Desde el inicio del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.
	Servicios de Construcción	63,000,000 DEG

Desde el inicio del primer año hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

50,000,000 DEG

Desde el inicio del sexto año hasta el final del 10° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

40,000,000 DEG

Desde el inicio del 11° año hasta el final del 15° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia;

30,000,000 DEG

Desde el inicio del 16° año hasta el final del 20° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia; y

14,000,000 DEG

Desde el inicio del 21° año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia y en adelante.

Paquete de Estímulo Económico

2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a cualquier contratación financiada por paquetes de estímulos económicos en respuesta a una grave crisis económica a nivel nacional que sean implementados dentro de los 25 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.

Procedimientos Nacionales de Revisión

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.19 (Revisión Interna), Malasia podrá retrasar la aplicación de sus obligaciones conforme al Artículo 15.19 por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Durante este período de transición, Malasia utilizará los procedimientos administrativos internos existentes para atender las reclamaciones, siempre que cumplan con el artículo 15.4.1 (Principios Generales) y el Artículo 15.4.2. Proveedores de cualquier Parte pueden presentar reclamaciones ante el Ministerio de Finanzas en la siguiente dirección:

Under Secretary of Government Procurement Division

Government Procurement Division

Ministry of Finance

Ministry of Finance Complex

Precinct 2

62592 Putrajaya

Malaysia

Email: gpcompliance@treasury.gov.my

Tel: +603-8882 4376

Fax: +603-8882 4290

Mecanismo de Solución de Controversias

4. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 28 (Solución de Controversias), Malasia no estará sujeta al mecanismo de solución de controversias respecto a sus obligaciones conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública) por un período de cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Durante este período de transición, Malasia celebrará consultas con cualquiera de las Partes que presenten preocupaciones respecto a la implementación de estas obligaciones por parte de Malasia.

Condiciones Compensatorias Especiales

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.4.6 (Principios Generales), Malasia podrá retrasar la aplicación de sus obligaciones conforme al Artículo 15.4.6 sobre condiciones compensatorias especiales por un período de 12 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.

6. Durante el período de transición, las condiciones compensatorias podrán aplicarse como sigue:

- (a) A contrataciones con un valor superior de 50,000,000 MR;
- (b) A contrataciones realizadas por las siguientes entidades:

- (i) *Ministry of Agriculture and Agro-Based Industry (Kementerian Pertanian dan Industri Asas Tani);*
 - (ii) *Ministry of Communication and Multimedia (Kementerian Komunikasi dan Multimedia);*
 - (iii) *Ministry of Defence (Kementerian Pertahanan);*
 - (iv) *Ministry of Education (Kementerian Pendidikan);*
 - (v) *Ministry of Energy, Green Technology and Water (Kementerian Tenaga, Teknologi Hijau dan Air);*
 - (vi) *Ministry of Finance (Kementerian Kewangan);*
 - (vii) *Ministry of Health (Kementerian Kesihatan);*
 - (viii) *Ministry of Higher Education (Kementerian Pengajian Tinggi);*
 - (ix) *Ministry of Home Affairs (Kementerian Dalam Negeri);*
 - (x) *Ministry of Natural Resources and Environment (Kementerian Sumber Asli dan Alam Sekitar);*
 - (xi) *Ministry of Rural and Regional Development (Kementerian Kemajuan Luar Bandar dan Wilayah);*
 - (xii) *Ministry of Science, Technology and Innovation (Kementerian Sains, Teknologi dan Inovasi);*
 - (xiii) *Ministry of Transport (Kementerian Pengangkutan);*
 - (xiv) *Ministry of Urban Wellbeing, Housing and Local Government (Kementerian Kesejahteraan Bandar, Perumahan dan Kerajaan Tempatan);*
 - (xv) *Ministry of Works (Kementerian Kerja Raya);*
 - (xvi) *Ministry of Youth and Sports (Kementerian Belia dan Sukan);*
 - (xvii) *Prime Minister's Department (Jabatan Perdana Menteri);*
- (c) a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia, las entidades contratantes podrán imponer las condiciones compensatorias especiales conforme a lo establecido en las políticas de condiciones compensatorias especiales de Malasia con valor de crédito de hasta un 60 por ciento equivalente al valor de la contratación hasta el final del cuarto año;
- (d) las entidades contratantes continuarán imponiendo condiciones compensatorias especiales con valor de crédito de hasta un 40% equivalente al valor de la contratación hasta el final del octavo año; y
- (e) las entidades contratantes continuarán imponiendo condiciones compensatorias especiales con valor de crédito hasta un 20% equivalente al valor de la contratación hasta el final del 12° año.

7. A partir del año 13° siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia, la exigencia de condiciones compensatorias especiales no se aplicarán con respecto a las contrataciones cubiertas.

8. Malasia se asegurará que sus entidades contratantes claramente indiquen la existencia de cualquier requisito de condiciones compensatorias especiales en los avisos y especificarán los programas de condiciones compensatorias especiales requeridos en los documentos de licitación.

ANEXO 15-A

LISTA DE MEXICO

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

A menos que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de las entidades listadas en esta Sección, de conformidad con los siguientes umbrales y sujeto a la Sección H:

US\$79,507	Mercancías y Servicios
US\$10,335,931	Servicios de Construcción

Lista de Entidades:

1. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación incluye:
 - (a) Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios
 - (b) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

- (c) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias
 - (d) Instituto Nacional de Pesca
 - (e) Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera
 - (f) Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
 - (g) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes incluye:
- (a) Instituto Mexicano del Transporte
 - (b) Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
3. Secretaría de la Defensa Nacional
4. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, incluye:
- (a) Comisión Nacional de Vivienda
 - (b) Procuraduría Agraria
 - (c) Registro Agrario Nacional
5. Secretaría de Desarrollo Social, incluye:
- (a) Coordinación Nacional de PROSPERA
 - (b) Instituto Nacional de Desarrollo Social
6. Secretaría de Economía, incluye:
- (a) Comisión Federal de Mejora Regulatoria
 - (b) Instituto Nacional de la Economía Social
 - (c) Instituto Nacional del Emprendedor
7. Secretaría de Educación Pública, incluye:
- (a) Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal;
 - (b) Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte
 - (c) Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
 - (d) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - (e) Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - (f) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - (g) Instituto Nacional del Derecho de Autor
 - (h) Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
 - (i) Instituto Politécnico Nacional
 - (j) Radio Educación
 - (k) Universidad Pedagógica Nacional
8. Secretaría de Energía incluye:
- (a) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardia
 - (b) Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
 - (c) Comisión Reguladora de Energía
9. Secretaría de la Función Pública, incluye:
- (a) Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
10. Secretaría de Gobernación, incluye:
- (a) Archivo General de la Nación
 - (b) Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - (c) Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
 - (d) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
 - (e) Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
 - (f) Instituto Nacional de Migración
 - (g) Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal

- (h) Policía Federal
 - (i) Prevención y Readaptación Social
 - (j) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
 - (k) Secretaría General del Consejo Nacional de Población
 - (l) Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - (m) Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal
11. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluye:
- (a) Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - (b) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - (c) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
 - (d) Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
 - (e) Servicio de Administración Tributaria
12. Secretaría de Marina
13. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluye:
- (a) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
 - (b) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - (c) Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
 - (d) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
14. Secretaría de Relaciones Exteriores, incluye:
- (a) Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo
 - (b) Instituto de los Mexicanos en el Exterior
 - (c) Instituto Matías Romero
15. Secretaría de Salud, incluye:
- (a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - (b) Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
 - (c) Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud
 - (d) Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
 - (e) Centro Nacional de Trasplantes
 - (f) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - (g) Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones
 - (h) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA
 - (i) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
 - (j) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
 - (k) Comisión Nacional de Arbitraje Médico
 - (l) Comisión Nacional de Bioética
 - (m) Comisión Nacional de Protección Social en Salud
 - (n) Instituto Nacional de Rehabilitación
 - (o) Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
 - (p) Servicios de Atención Psiquiátrica
16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluye:
- (a) Comité Nacional Mixto de Protección al Salario
 - (b) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
17. Secretaría de Turismo, incluye:
- (a) Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes
 - (b) Instituto de Competitividad Turística

18. Procuraduría General de la República
19. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
20. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
21. Comisión Nacional de las Zonas Áridas
22. Consejo Nacional de Fomento Educativo

Nota a la Sección A

La traducción al inglés de las entidades listadas en esta Sección se proporciona únicamente para propósitos de referencia; no constituye una traducción oficial.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

Ninguna.

SECCIÓN C: Otras Entidades*Umbrales*

A menos que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de las entidades listadas en esta Sección, de conformidad con los siguientes umbrales y sujeto a la Sección H:

US\$397,535	Mercancías y Servicios
US\$12,721,740	Servicios de Construcción

Lista de Otras Entidades:

1. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Centro de Integración Juvenil, A.C.
5. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
6. Comisión Nacional del Agua
7. Comisión Nacional Forestal
8. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
9. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
10. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
11. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.
12. Distribuidora Impulsora Comercial de Conasupo S.A. de C.V. (Diconsa)
13. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
14. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V.
15. Instituto Mexicano de Cinematografía
16. Instituto Mexicano de la Juventud
17. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
18. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
19. Instituto Nacional de las Mujeres
20. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
21. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
22. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
23. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
24. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
25. Leche Industrializada Conasupo S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye la contratación de mercancías agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)

26. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
27. NOTIMEX S.A. de C.V.
28. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las contrataciones de combustibles y gas)
 - (a) PEMEX Corporativo
 - (b) PEMEX Exploración y Producción
 - (c) PEMEX Refinación
 - (d) PEMEX Gas y Petroquímica Básica
 - (e) PEMEX Petroquímica
29. Procuraduría Federal del Consumidor
30. Pronósticos para la Asistencia Pública
31. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
32. Servicio Geológico Mexicano
33. Servicio Postal Mexicano
34. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las contrataciones de mercancías agrícolas adquiridas para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
35. Talleres Gráficos de México
36. Telecomunicaciones de México (TELECOM)

Notas a la Sección C

1. La traducción al inglés de entidades listadas en esta Sección se proporciona únicamente para propósitos de referencia; no constituye una traducción oficial.
2. Para Brunei, Malasia, Nueva Zelanda y Vietnam, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las contrataciones de las entidades listadas en esta Sección.

SECCIÓN D: Mercancías

A menos que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todas las mercancías que sean contratadas por las entidades listadas en las Secciones A y C. Sin embargo, para las contrataciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, sólo las siguientes mercancías están incluidos en la cobertura del Capítulo 15 (Contratación Pública):

(Nota: Los números se refieren a los códigos de la *Federal Supply Classification - FSC*)

- | <i>FSC</i> | <i>Descripción</i> |
|------------|--|
| 22. | Equipo ferroviario |
| 23. | Vehículos de motor, tráileres y motocicletas (excepto camiones en 2310; y camiones y tráileres militares en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350) |
| 24. | Tractores |
| 25. | Piezas para vehículos automotores |
| 26. | Llantas y cámaras |
| 29. | Accesorios para motor |
| 30. | Equipo de transmisión de poder mecánico |
| 32. | Maquinaria y equipo para trabajar madera |
| 34. | Equipo para trabajar metales |
| 35. | Equipo de servicio y de comercio |
| 36. | Maquinaria industrial especial |
| 37. | Maquinaria y equipo agrícola |
| 38. | Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas. |
| 39. | Equipo para el manejo de materiales |
| 40. | Cuerdas, cables, cadenas y accesorios |
| 41. | Equipo de refrigeración, de aire acondicionado y de aire circulante |

42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad; y equipo y materiales para la protección del medio ambiente
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipos de secado y reactores nucleares
45. Equipos de plomería, de calefacción y sanitario.
46. Equipos para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas
49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales para la construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma, señalización y detección de seguridad
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos (incluyendo *firmware*), software, materiales y equipo de apoyo
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Maquinaria de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, aparatos de sonido y radios
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Materiales y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
99. Misceláneos

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de los siguientes servicios identificados de conformidad con el Sistema de Clasificación Común del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Apéndice 1001.1b-2-B del TLCAN que sean contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C:

- A Investigación y Desarrollo

	Todas las clases
C	Servicios de Arquitectura e Ingeniería
C130	Restauración (sólo para la preservación de lugares y edificios históricos)
D	Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados.
D304	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado que se definen como servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado, que: (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por el usuario, (b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada, o (c) implican la interacción del usuario con información almacenada. Para efectos de esta disposición, la adquisición de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para el servicio de transmisión de voz o datos.
D305	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
D309	Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
D316	Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
D317	Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos de Información (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
D399	Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones. (Incluyendo almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
F	Servicios relacionados con Recursos Naturales.
F011	Servicio de Apoyo para Pesticidas/ Insecticidas
G	Servicios de Salud y Servicios Sociales
	Todas las clases
J	Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes / equipo
J010	Armamento
J011	Material Nuclear de Guerra
J012	Equipo y Control de Fuego
J013	Municiones y Explosivos
J014	Misiles Dirigidos
J015	Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
J016	Componentes y Accesorios para Aeronaves
J017	Equipos para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
J018	Vehículos Espaciales
J019	Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes.
J020	Embarcaciones y Equipo Marino
J022	Equipo Ferroviario
J023	Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Tráileres y Motocicletas
J024	Tractores
J025	Piezas para Vehículos Automotores
J998	Reparación de barcos no nucleares
K	Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección seguridad personal y de instalaciones, vigilancia realizado por guardias armados)
K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y otros servicios petroleros – excluye almacenamiento.
K105	Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizados por guardias armados)

K109	Servicios de Vigilancia (solo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones de vigilancia realizados por guardias armados)
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
L	Servicios Financieros y Servicios relacionados Todas las clases
R	Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial
R003	Servicios Legales
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
R012	Servicios de Patente y Registro de Marcas
R016	Contratos Personales de Servicios
R101	Peritaje (solo para servicios legales)
R103	Servicios de Mensajería
R105	Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
R106	Servicios de Oficina Postal
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
R200	Reclutamiento de Personal Militar
S	Servicios Públicos Todas las clases
T	Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación
T000	Estudios de Comunicación
T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud) Excepto para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
T002	Servicios de Comunicación (incluyendo Servicios de Exhibición)
T003	Servicios de Publicidad
T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
T005	Servicios Artísticos / Gráficos
T008	Servicios de Procesamiento de Películas
T009	Servicios de Producción de Películas / Video
T010	Servicios de Microfichas
T013	Servicios Generales de Fotografía - Fija
T014	Servicios de Impresión / Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio / Visuales
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U	Servicios Educativos y de Capacitación
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
V	Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación Todas las clases (excepto V503: Servicios de Agente de Viajes)
W	Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos.
W058	Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas a la Sección E

1. Las disposiciones del Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicarán a la operación de instalaciones del gobierno sujetas a concesión.
2. Todos los servicios relacionados a mercancías adquiridas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen en el Capítulo 15 (Contratación Pública), estarán excluidos.
3. Todos los servicios que no están excluidos de la cobertura del Capítulo 15 (Contratación Pública) estarán sujetos al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Anexo I y al Anexo II de este Tratado.
4. Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, quedarán excluidos de las disciplinas del Capítulo 15 (Contratación Pública).
5. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a la contratación de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a, un contrato de compra.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubre a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, identificados en la División 51 de la Provisional Central Product Classification (CPC Prov) de la <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?Cl=9&Lg=1&Co=51>, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública) incluyendo esta Lista.

SECCIÓN G: Notas Generales

Las siguientes Notas Generales aplicarán al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo las Secciones A a la F:

*Disposiciones Transitorias*¹

PEMEX, CFE y Construcción para el Sector No-Energético

1. México podrá reservarse de las obligaciones del Capítulo 15 (Contratación Pública) durante cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México en el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - (a) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección C;
 - (b) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección C; y
 - (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección A, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.
2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no será incluido en el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2.
4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año calendario, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.

Productos Farmacéuticos

5. Hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado para México, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de la Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este

¹ Las disposiciones transitorias en esta sección no se aplicarán a Canadá, Japón y los Estados Unidos. Con respecto a Chile y Perú, México aplicará las disposiciones equivalentes establecidas en el Anexo 8.2, Sección G. Notas y Excepciones Generales (Capítulo 8) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

párrafo menoscabará la protección de derechos de propiedad intelectual en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual)

Disposiciones Permanentes

6. El Capítulo 15 no se aplicará a las contrataciones efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) entre una entidad y otra entidad de México; o
 - (c) para la contratación de agua y para el suministro de energía o combustibles destinados a la producción de energía.
7. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a los servicios públicos (incluyendo telecomunicaciones, transmisión, servicios de agua y energía).
8. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte, a comisión o por contrato (CPC 8868).
9. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a los contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas.
10. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 15 (Contratación Pública), México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del Capítulo 15 (Contratación Pública), conforme a lo siguiente:²
 - (a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - (i). 1,340,000,000 dólares de los Estados Unidos de América, en cada año hasta el 31 de diciembre del noveno año calendario después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE; y
 - (ii). 2,230,000,000 dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del décimo año calendario después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que pueda ser reservado conforme a las disposiciones de este párrafo en cualquier año, no excederá 10 por ciento del total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año;
 - (c) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del subpárrafo (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año; y
 - (d) el valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 892 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año calendario, comenzando a partir del 1 de enero del décimo año después de la entrada en vigor de este Tratado para México.
11. (a) A partir de enero del año calendario siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para México, los valores del dólar de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 10, se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para México, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América, o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".
 - (b) El valor en dólares de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año calendario siguiente a 2015 será igual que los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicado por el cociente de:
 - (i) el deflactor implícito de precios para el PIB de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre

² Para efectos de este párrafo, México aplicará a: (i) Canadá y Estados Unidos las disposiciones equivalentes establecidas en el Anexo 1001.2b (Lista de México) del TLCAN; (ii) Japón las disposiciones equivalentes establecidas en el Anexo 16 que se refiere el Capítulo 11 (Notas Generales de México, Sección 2 Disposiciones Permanentes) del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón (EPA); y (iii) Chile y Perú las disposiciones equivalentes establecidas en el Anexo 8.2, Sección G "Consideraciones Generales y Excepciones" (capítulo 8) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Alianza del Pacífico.

- (ii) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México, siempre que los deflatores de precios señalados en los subpárrafos (i) y (ii) tengan el mismo año base.
- (c) Los valores ajustados en dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.
12. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) incluirá las contrataciones realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
13. (a) No obstante cualquier disposición del Capítulo 15 (Contratación Pública), una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (i). 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o
 - (ii). 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
- (b) Para los efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
- (i). el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (ii). ni el Gobierno de México ni sus entidades financian el proyecto;
 - (iii). la persona asume los riesgos asociados con la no realización, y
 - (iv). la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
14. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 10 de las Disposiciones Permanentes o en los párrafos 1, 2 y 4 de las Disposiciones Transitorias, México consultará con las otras Partes con miras a llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Las consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias).
15. Nada de lo dispuesto en el Capítulo 15 (Contratación Pública) se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.
16. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a los contratos que se otorguen a las cooperativas y a los grupos no privilegiados de zonas rurales o urbanas, que la dependencia o entidad gubernamental correspondiente haya acordado directamente con aquellas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Tratado para México.
17. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) se interpretará de conformidad con lo siguiente:
- (a) cuando un contrato que se vaya a adjudicar no esté sujeto al Capítulo 15 (Contratación Pública), no podrá interpretarse que las disposiciones del Capítulo 15 abarcan a los componentes de cualquier mercancía o servicio de dicho contrato;
 - (b) cualquier exclusión que está relacionada específica o generalmente a una entidad contratante se aplicará también a cualquier entidad sucesora de manera que se mantenga el valor de esta oferta; y
 - (c) el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá contrataciones realizadas por una entidad contratante en nombre de otra entidad donde la contratación no estaría cubierta por el Capítulo 15 en caso que fuera realizada por esa otra entidad.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Sin perjuicio de los valores de los umbrales establecidos en las Secciones A y C, con el fin de proporcionar la equivalencia con el valor vigente de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México, aplicará los umbrales del TLCAN, con sus reformas, en lugar de los umbrales mencionados en las Secciones A y C.
2. México calculará y convertirá el valor de los umbrales a pesos mexicanos utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de los Estados Unidos de América al 1 de diciembre y 1 de junio de cada año, o el primer día hábil

siguiente. La tasa de conversión al 1 de diciembre se aplicará del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1º de julio al 31 de diciembre de ese año.

3. La información relacionada con los umbrales se publicará en: www.compranet.gob.mx

SECCIÓN I: Información de la Contratación

La información sobre contrataciones pública se publicará en los siguientes sitios web:

www.dof.gob.mx

www.compranet.gob.mx

www.pemex.com

www.cfe.gob.mx

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE NUEVA ZELANDA

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las entidades del gobierno central listadas en esta Sección, donde el valor estimado de la contratación, de conformidad con el Artículo 15.2 (Ámbito de Aplicación), sea igual o superior a:

130,000 DEG	Mercancías
130,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

1. *Canterbury Earthquake Recovery Authority*
2. *Crown Law Office*
3. *Department of Conservation*
4. *Department of Corrections*
5. *Department of Internal Affairs*
6. *Department of the Prime Minister and Cabinet*
7. *Education Review Office*
8. *Government Communications Security Bureau*
9. *Inland Revenue Department*
10. *Land Information New Zealand*
11. *Ministry of Business, Innovation and Employment*
12. *Ministry for Culture and Heritage*
13. *Ministry of Defence*
14. *Ministry of Education*
15. *Ministry for the Environment*
16. *Ministry of Foreign Affairs and Trade*
17. *Ministry of Health*
18. *Ministry of Justice*
19. *Ministry of Māori Development*
20. *Ministry for Pacific Peoples*
21. *Ministry for Primary Industries*
22. *Ministry of Social Development*
23. *Ministry of Transport*
24. *Ministry for Women*
25. *New Zealand Customs Service*
26. *New Zealand Defence Force*
27. *New Zealand Police*
28. *Serious Fraud Office*

29. *State Services Commission*
30. *Statistics New Zealand*
31. *The Treasury*

Nota a la Sección A

Todas las agencias subordinadas a las entidades del gobierno central listadas anteriormente están cubiertas, siempre que una agencia no tenga personalidad jurídica propia.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

Ninguna.

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbral:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las otras entidades de gobierno listadas en esta Sección cuando el valor estimado de la contratación, de conformidad con el artículo 15.2 (Ámbito de Aplicación), sea igual o superior a:

400,000 DEG	Mercancías
400,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de entidades:

1. *Careers New Zealand*
2. *Civil Aviation Authority of New Zealand*
3. *Education New Zealand*
4. *Energy Efficiency and Conservation Authority*
5. *Maritime New Zealand*
6. *New Zealand Antarctic Institute*
7. *New Zealand Fire Service Commission*
8. *New Zealand Trade and Enterprise*
9. *Sport New Zealand* (Excluyendo la contratación de mercancías y servicios que involucren información confidencial relacionada con la mejora del rendimiento competitivo deportivo)
10. *Tertiary Education Commission*

Notas a la Sección C

1. Para las entidades listadas en esta Sección, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá sólo a aquellas entidades listadas y no se extiende a agencias subordinadas o subsidiarias.
2. Nueva Zelanda no ofrece la cobertura de las entidades listadas en esta Sección a México.

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en las Secciones A y C de su Lista, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo esa Lista.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos que se especifique algo diferente en el Capítulo 15 (Contratación Pública), excepto lo siguiente:

- (a) la contratación de servicios de investigación y desarrollo;¹
- (b) la contratación de servicios públicos de salud, educación y de bienestar;² y
- (c) las contrataciones listadas en la Sección G de esta Lista.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

¹ Tal como se define en el documento de la OMC: MTN.GNS/W/120 (CPC 851-853).

² Se refiere a la contratación, para la prestación al público de servicios clasificados en el documento de la OMC: MTN.GNS/W/120, sector de partida de "Servicios de Enseñanza" (CPC 921, 922, 923, 924 y 929) y "Servicios Sociales y de Salud", (Salud Pública: CPC 931, incluyendo 9311, 9312 y 9319); Bienestar (*Welfare*: CPC 933 y 913).

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todos los servicios de construcción³ contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos que se especifique algo diferente en este Capítulo, excepto para las contrataciones no cubiertas como se establece en la Sección G de esta Lista.

SECCIÓN G: Notas Generales

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:
 - (a) cualquier contratación por una entidad cubierta conforme a este Lista de otra entidad cubierta conforme a este Lista;
 - (b) contratación de mercancías o servicios respecto a contratos de construcción, remodelación o suministro de cancelerías en el extranjero;⁴
 - (c) cualquier programa, preferencia o cualquier otra medida que beneficie a las PYMEs;
 - (d) cualquier contratación para los efectos de desarrollo, protección o preservación nacional de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico, arqueológico, o patrimonio cultural; o
 - (e) la contratación de almacenamiento o alojamiento de datos del gobierno y servicios relacionados basados en el almacenamiento o transformación fuera del territorio de Nueva Zelanda para proteger la información del gobierno, como se describe en el Artículo 14.2.3(b) (Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales).
2. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contrataciones Públicas) se interpretará de conformidad con lo siguiente:
 - (a) una entidad contratante podrá aplicar a procedimientos de licitaciones restringida de conformidad con el Artículo 15.10.2.(b) (Licitación Limitada) o Artículo 15.10.2.(g) en relación con propuestas únicas solicitadas;⁵
 - (b) con referencia al Artículo 15.2.2(d) (Ámbito de Aplicación), el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará para ninguna contratación realizada por una entidad contratante cubierta en esta Lista, en nombre de una organización que no esté cubierta en este Lista.
 - (c) con referencia al Artículo 15.2.2 (Ámbito de Aplicación) el Capítulo 15 (Contratación Pública), no se aplicará a los acuerdos de patrocinio comerciales; y
 - (d) con referencia al Artículo 15.2.2 (Ámbito de Aplicación) el Capítulo 15 (Contratación Pública), no se aplicará al suministro gubernamental de mercancías y servicios.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda.
2. Cada dos años, Nueva Zelanda calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en esta Lista expresados en dólares neozelandeses. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales" (*International Financial Statistics*)".
2. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar neozelandés en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados.
4. Nueva Zelanda consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o en la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

La información será publicada conforme a este Capítulo 15 (Contratación Pública) de la siguiente forma:

Nuevas oportunidades de contratación:	www.gets.govt.nz
Políticas y prácticas de contratación:	www.procurement.govt.nz
Legislación de Nueva Zelanda:	www.legislation.govt.nz

³ Se refiere al documento de la OMC: MTN.GNS / W / 120 sector de la partida "Servicios de Construcción y Servicios de Ingeniería Conexos".

⁴ Para servicios de construcción, esto se refiere al documento de la OMC MTN.GNS/W/120 sector de la partida de: "Servicios de Construcción y Servicios de Ingeniería Conexos".

⁵ Tal como se define en el documento de orientación del gobierno de Nueva Zelanda, "Unsolicited Unique Proposals - How to deal with uninvited bids?" (Mayo, 2013), como se actualice.

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A**LISTA DEL PERÚ****SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central***Umbrales:*

95,000 DEG	Mercancías
95,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

A menos que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá a todas las agencias subordinadas a las entidades listadas en la Lista del Perú.

1. Banco Central de Reserva del Perú
2. Congreso de la República del Perú
3. Consejo Nacional de la Magistratura
4. Contraloría General de la República
5. Defensoría del Pueblo
6. Jurado Nacional de Elecciones
7. Ministerio de Agricultura y Riego
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
10. Ministerio de Cultura
11. Ministerio de Defensa (Nota 1)
12. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
13. Ministerio de Educación
14. Ministerio de Energía y Minas
15. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
16. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
17. Ministerio de la Producción
18. Ministerio de Relaciones Exteriores
19. Ministerio de Salud
20. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
21. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
22. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
23. Ministerio del Interior (Nota 1)
24. Ministerio Público
25. Oficina Nacional de Procesos Electorales
26. Poder Judicial
27. Presidencia del Consejo de Ministros
28. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
29. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (Nota 3)
30. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFPs)
31. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
32. Tribunal Constitucional

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizado por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.
2. Ministerio de Economía y Finanzas: el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación pública realizada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica o servicios similares, que sea necesario para promover la inversión privada a través de la entrega de concesiones u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, leasing y contratos de gerencia.
3. Seguro Social de Salud (ESSALUD): el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral*Umbrales*

200,000 DEG	Mercancías
200,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá la contratación pública realizada solo por aquellas entidades listadas en esta Sección.

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de la Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios
18. Gobierno Regional de Moquegua
19. Gobierno Regional de Pasco
20. Gobierno Regional de Piura
21. Gobierno Regional de Puno
22. Gobierno Regional de San Martín
23. Gobierno Regional de Tacna
24. Gobierno Regional de Tumbes
25. Gobierno Regional de Ucayali

Nota a la Sección B

El Perú ofrece las entidades listadas en esta Sección con respecto de:

- (a) aquellas Partes que asumen compromisos equivalentes al mismo nivel de gobierno, y
- (b) aquellas Partes que son signatarias originarias y no tienen entidades de nivel subcentral.

SECCIÓN C: Otras Entidades*Umbrales*

160,000 DEG	Mercancías
160,000 DEG	Servicios
5,000,000 DEG	Servicios de Construcción

Lista de Entidades

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A.
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)

11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. PERUPETRO
16. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota)
17. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
18. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
19. Servicios Postales del Perú S.A
20. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

Nota a la Sección C

Petróleos del Perú (PETROPERU): el Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación pública de las siguientes mercancías:

- (a) Petróleo crudo
- (b) Gasolina
- (c) Propano
- (d) Gasóleo
- (e) Butano
- (f) Destilado medio de bajo azufre o Gasoil
- (g) Gas natural
- (h) Biodiesel
- (i) Hidrocarburos acíclicos saturados
- (j) Catalizadores
- (k) Etanol
- (l) Aditivos

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas en las respectivas Secciones, y la Sección G.

SECCIÓN E: Servicios

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, y Sección G, con excepción de los servicios excluidos en esta Lista.

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ver <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16>):

- | | |
|-----------|--|
| CPC 8221 | Servicios de contabilidad y auditoría financiera |
| CPC 82191 | Servicios de conciliación y arbitraje |

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por la entidad listada en las Secciones A, B y C, salvo que se especifique algo diferente en el Capítulo 15.

SECCIÓN G: Notas Generales

Salvo que se disponga algo diferente, las siguientes Notas Generales aplicarán sin excepción al Capítulo 15 (Contratación Pública), incluyendo todas las Secciones de este Anexo.

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.
2. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.
3. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.
5. Para mayor certeza, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a la contratación pública de servicios bancarios, financieros y servicios especializados relacionados con las siguientes actividades:
 - (a) incurrir en endeudamiento público; o
 - (b) la administración de deuda pública.
6. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a la contratación pública de mercancías o servicios hecha por una entidad peruana a otra entidad peruana

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú.
2. Cada dos años, el Perú calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en Soles. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios en Soles en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el periodo de dos años, anterior al 1 de octubre del año anterior a que los umbrales ajustados surtan efectos.
4. El Perú notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en su moneda inmediatamente después de que este Tratado entre en vigor, y los umbrales ajustados en su moneda a partir de entonces de manera oportuna.
5. El Perú consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con los DEG o en la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

Toda la información sobre contratación pública es publicada en los siguientes sitios web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades de contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: www.proinversion.gob.pe

Registro Nacional de Proveedores (RNP): www.rnp.gob.pe

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A

LISTA DE SINGAPUR

SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

A menos de que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá las contrataciones que realicen las entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

130,000 DEG	Mercancías (especificados en la Sección D)
130,000 DEG	Servicios (especificados en la Sección E)
5,000,000 DEG	Construcción (especificados en la Sección F)

Lista de Entidades:

1. *Auditor-General's Office*
2. *Attorney-General's Chambers*
3. *Cabinet Office*

4. *Istana*
5. *Judicature*
6. *Ministry of Transport*
7. *Ministry of Culture*
8. *Ministry of Education*
9. *Ministry of Environment and Water Resources*
10. *Ministry of Finance*
11. *Ministry of Foreign Affairs*
12. *Ministry of Health*
13. *Ministry of Home Affairs*
14. *Ministry of Information and Communications*
15. *Ministry of Manpower*
16. *Ministry of Law*
17. *Ministry of National Development*
18. *Ministry of Trade and Industry*
19. *Ministry of Social and Family Development*
20. *Parliament*
21. *Presidential Councils*
22. *Prime Minister's Office*
23. *Public Service Commission*
24. *Ministry of Defence*

Nota: El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará generalmente a las contrataciones que realice el *Ministry of Defence* de Singapur en las siguientes del *Federal Supply Categories* (FSC) de los Estados Unidos de América (siendo otros excluidos) sujetas a las determinaciones del Gobierno de Singapur conforme al Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad).

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
22.	Equipo ferroviario
23.	Vehículos con efecto de suelo, Vehículos motorizados, remolques y motocicletas
24.	Tractores
25.	Componentes de equipos vehiculares
26.	Llantas y cámaras
29.	Accesorios para motor
30.	Equipo de transmisión de poder mecánico
32.	Maquinaria y equipo para trabajar madera
34.	Maquinaria para trabajar metales
35.	Equipo de servicio y de comercio
36.	Maquinaria industrial especial
37.	Maquinaria y equipo agrícola
38.	Equipo para la construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas.
39.	Equipo para el manejo de materiales
40.	Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41.	Equipo de refrigeración, aire acondicionado y aire circulante
42.	Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
43.	Bombas y compresores
44.	Hornos, plantas de vapor, equipos de secado
45.	Equipos de plomería, de calefacción y de eliminación de residuos.
46.	Equipos para la purificación de agua y tratamiento de aguas residuales
47.	Tubos, tubería, mangueras y accesorios.
48.	Válvulas

51. Herramientas de mano
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales para la construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma, señalización y detección de seguridad.
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios.
67. Equipo fotográfico.
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entretenimiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos, software, equipos de suministro y soporte
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales.
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos.
74. Maquinaria de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros.
75. Suministros e instrumentos de oficina.
76. Libros, mapas y otras publicaciones
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Materiales y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaque
83. Textiles, cuero, pieles, artículos de vestimenta, de calzado, carpas y banderas
84. Ropa, equipo individual, e insignias
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
89. Subsistencia
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras.
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no metálicos
95. Barras de metal, hojas y formas
96. Menas, minerales y sus productos primarios
99. Misceláneos

Notas de la Sección A

1. El capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna contratación con respecto a:
 - (a) contratos de construcción para cancillerías en el extranjero y edificios de sede principal hechos por el *Ministry of Foreign Affairs*; y
 - (b) contratos hechos por el *Internal Security Department*, *Criminal Investigation Department*, *Security Branch* y *Central Narcotics Bureau* del *Ministry of Home Affairs*, así como IAs contrataciones que impliquen consideraciones de seguridad realizados por el Ministerio.
2. Salvo se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a todas las agencias subordinadas de las entidades listadas en esta Sección que no tienen un entidad jurídica independiente de las entidades listadas conforme al ordenamiento jurídico de Singapur.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

No es aplicable para Singapur ya que Singapur no tiene entidades de gobierno subcentral.

SECCIÓN C: Otras Entidades

Umbrales

A menos de que se especifique algo diferente, el Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá contrataciones que realicen entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

400,000 SDR	Mercancías (especificados en la Sección D)
400,000 SDR	Servicios (especificados en la Sección E)
5,000,000 SDR	Construcción (especificados en la Sección F)

Lista de Entidades:

1. *Agency for Science, Technology and Research*
2. *Board of Architects*
3. *Building and Construction Authority*
4. *Casino Regulatory Authority*
5. *Civil Aviation Authority of Singapore*
6. *Civil Service College*
7. *Competition Commission of Singapore*
8. *Council for Estate Agencies*
9. *Economic Development Board*
10. *Health Promotion Board*
11. *Hotels Licensing Board*
12. *Housing and Development Board*
13. *Info-communications Development Authority of Singapore*
14. *Inland Revenue Authority of Singapore*
15. *International Enterprise Singapore*
16. *Land Transport Authority of Singapore*
17. *Jurong Town Corporation*
18. *Maritime and Port Authority of Singapore*
19. *Monetary Authority of Singapore*
20. *Media Development Authority*
21. *National Arts Council*
22. *National Library Board*
23. *National Parks Board*
24. *Preservation of Monuments Board*
25. *Professional Engineers Board*
26. *Public Transport Council*
27. *Science Centre Board*
28. *Sentosa Development Corporation*
29. *Singapore Land Authority*
30. *Singapore Tourism Board*
31. *Standards, Productivity and Innovation Board*
32. *Urban Redevelopment Authority*

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) aplicará generalmente a todas las mercancías contratadas públicamente por las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos de que se especifique algo diferente en este Capítulo.

SECCIÓN E: Servicios

Los siguientes servicios contenidos en el documento MTN.GNS/W/120 serán ofrecidos (siendo otros excluidos):

<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
862	Servicios de Contabilidad y Auditoría
8671	Servicios de Arquitectura

865	Servicios de Consultoría de Gestión	
874	Servicios de Limpieza de Edificios	
641-643	Hoteles y Restaurantes (Catering incluido)	
74710	Operadores Turísticos y Agencias de Viajes	
7472	Servicios de Guía de Turistas	
843	Servicios de Procesamiento Electrónico	
844	Servicios de Bases de Datos	
932	Servicios Veterinarios	
84100	Servicios de Consultoría relacionados a la Instalación de Hardware	Computacional
84210	Servicios de Consultoría de Software y Sistemas	
87201	Servicios de Investigación Ejecutiva	
87202	Servicios de Colocación de personal de oficina y otros trabajadores	
87905	Servicios de Traducción e Interpretación	
7523	Correo Electrónico	
7523	Correo de Voz	
7523	Información En Línea y Recuperación de Bases de Datos	
7523	Intercambio Electrónico de Datos	
96112	Servicios de Producción de Películas/Videos	
96113	Servicios de Distribución de Películas/Videos	
96121	Servicios de Proyección de Películas	
96122	Servicios de Proyección de Videos	
96311	Servicios de Biblioteca	
8672	Servicios de Ingeniería	
7512	Servicios de Mensajería	
-	Servicios de Biotecnología	
-	Servicios de Exhibición	
-	Investigación Comercial de Mercado	
-	Servicios de Diseño Interior, Excluyendo Arquitectura	
-	Servicios Profesionales y de Consultoría relativos a la Agricultura, Forestal, Pesca y Minería, Incluyendo Servicios de Yacimientos.	

Notas a la Sección E

La oferta con respecto de los servicios está sujeta a las medidas señaladas las Listas de Singapur al Anexo I y Anexo II de este Tratado.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

Los siguientes servicios de construcción en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos, tal como están contenidos en el documento MTN.GNS/W/120 serán cubiertos (siendo otros excluidos):

Lista de servicios de construcción cubiertos:

<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
512	Trabajo General de Construcción para edificios
513	Trabajo General de Construcción para ingeniería civil
514, 516	Instalación y trabajo de ensamblado
517	Compleción de Edificios y trabajo de terminación
511, 515, 518	Otros

Notas a la Sección F

La oferta respecto a los servicios de construcción estará sujeta a las medidas listadas en las Listas de Singapur al Anexo I y Anexo II de este Tratado.

SECCIÓN G: Notas Generales

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no aplicará a ninguna contratación hecha por una entidad cubierta en representación de una entidad no cubierta.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales para las contrataciones de mercancías y servicios para las entidades listadas en la Sección A y C, y los umbrales para los servicios de construcción para las entidades listadas en la Sección A y C serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

2. Los ajustes estarán basados en el promedio diario de tasas de conversión de la moneda de Singapur en términos de Derechos Especiales de Giro (DEG), publicados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*) en el periodo de dos años anterior al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados, lo cual ocurrirá desde el 1 de enero.

3. Singapur consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

Toda la información de contrataciones públicas es publicada en <https://www.gebiz.gov.sg/>.

SECCIÓN J: Medidas de Transición

Ninguna.

ANEXO 15-A**LISTA DE VIETNAM****SECCIÓN A: Entidades del Gobierno Central**

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las entidades del nivel central de gobierno listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a los siguientes umbrales:

Umbrales:

1. Mercancías y Servicios
 - Desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam y hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 2,000,000 DEG
 - Desde el inicio del sexto año hasta el final del año 10 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 1,500,000 DEG
 - Desde el inicio del año 11 hasta el final del año 15 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 1,000,000 DEG
 - Desde el inicio del año 16 hasta el final del año 20 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 260,000 DEG
 - Desde el inicio del año 21 hasta el final del año 25 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 190,000 DEG
 - Desde el inicio del año 26 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 130,000 DEG
2. Servicios de Construcción
 - Desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam hasta el final del quinto año siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 65,200,000 DEG
 - Desde el inicio del sexto año hasta el final del año 10 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 32,600,000 DEG
 - Desde el inicio del año 11 hasta el final del año 15 siguiente de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 16,300,000 DEG
 - Desde el inicio del año 16 siguiente a entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 8,500,000 DEG

Lista de Entidades:

1. *Ministry of Justice (Bộ Tư pháp)*

- (a) *Department of Criminal and Administrative Legislation (Vụ Pháp luật hình sự - hành chính)*
 - (b) *Department of Economic-Civil Legislation (Vụ Pháp luật dân sự - kinh tế)*
 - (c) *Department of International Law (Vụ Pháp luật quốc tế)*
 - (d) *Department of Legal Dissemination and Education (Vụ Phổ biến, giáo dục pháp luật)*
 - (e) *Agency of Judicial Support (Cục Hỗ trợ tư pháp)*
 - (f) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (g) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (h) *Department of Emulation and Commendation (Vụ Thi đua – Khen thưởng)*
 - (i) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (j) *Department of General Affairs on Legislative Development (Vụ Các vấn đề chung về xây dựng pháp luật)*
 - (k) *Agency of National Legal Aid (Cục Trợ giúp pháp lý)*
 - (l) *Agency of Child Adoption (Cục Con nuôi)*
 - (m) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch – Tài chính)*
 - (n) *Directorate of Civil Judgement Enforcement (Tổng cục Thi hành án dân sự)*
 - (o) *Agency of Examination of Legal Normative Documents (Cục Kiểm tra văn bản quy phạm pháp luật)*
 - (p) *Agency of National Registry of Secured Transactions (Cục Đăng ký quốc gia giao dịch bảo đảm)*
 - (q) *Agency of Information Technology (Cục Công nghệ thông tin)*
 - (r) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (s) *Agency of National Compensation (Cục bồi thường nhà nước)*
 - (t) *The South Agency (Cục Công tác phía Nam)*
 - (u) *Agency of Administrative Procedure Control (Cục Kiểm soát thủ tục hành chính)*
 - (v) *Agency of Civil Status, Nationality and Authentication (Cục Hộ tịch, quốc tịch, chứng thực)*
2. *Ministry of Planning and Investment (Bộ Kế hoạch và Đầu tư)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (d) *Department of Emulation and Reward (Vụ Thi đua khen thưởng)*
 - (e) *Department of Cooperatives (Vụ Hợp tác xã)*
 - (f) *Department of Finance and Monetary (Vụ Tài chính tiền tệ)*
 - (g) *Department of National Economic Issues (Vụ Tổng hợp kinh tế quốc dân)*
 - (h) *Public Procurement Agency (Cục Quản lý đấu thầu)*
 - (i) *Department of Industrial Economy (Vụ Kinh tế công nghiệp)*
 - (j) *Department of Agricultural Economy (Vụ Kinh tế nông nghiệp)*
 - (k) *Department of Service Economy (Vụ Kinh tế dịch vụ)*
 - (l) *Department of Infrastructure and Urban Centers (Vụ Kết cấu hạ tầng và đô thị)*
 - (m) *Department of Economic Zones Management (Vụ Quản lý các khu kinh tế)*
 - (n) *Department of Investment Supervision & Appraisal (Vụ Giám sát và Thẩm định đầu tư)*
 - (o) *Department of Planning Management (Vụ Quản lý quy hoạch)*
 - (p) *Department of Local and Territorial Economy (Vụ Kinh tế địa phương và lãnh thổ)*
 - (q) *Department of Foreign Economic Relations (Vụ Kinh tế đối ngoại)*
 - (r) *Department of Labor, Culture and Social Affairs (Vụ Lao động, Văn hóa, Xã hội)*
 - (s) *Department of Science, Education, Natural Resources and Environment (Vụ Khoa học, Giáo dục, Tài nguyên và Môi trường)*
 - (t) *Enterprise Development Agency (Cục Phát triển doanh nghiệp)*
 - (u) *Foreign Investment Agency (Cục Đầu tư nước ngoài)*

- (v) *Business Registration Management Agency (Cục Quản lý đăng ký kinh doanh)*
 - (w) *Ministry Office, including Representative Offices in Ho Chi Minh and Da Nang city (Văn phòng Bộ, kể cả các VPĐD ở Thành phố Hồ Chí Minh và Đà Nẵng)*
 - (x) *National Defense - Security Department (Vụ Quốc phòng – An ninh)*
 - (y) *General Statistics Office (Tổng cục Thống kê)*
3. *Ministry of Labour, War Invalids and Social Affairs (Bộ Lao động, Thương binh và Xã hội)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Department of Legal Affairs (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (d) *Department of Social Insurance (Vụ Bảo hiểm xã hội)*
 - (e) *Department of Gender Equality (Vụ Bình đẳng giới)*
 - (f) *Department of Labour-Salary (Vụ Lao động – Tiền lương)*
 - (g) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (h) *Agency of Overseas Labour (Cục Quản lý lao động ngoài nước)*
 - (i) *Agency of Occupational Safety and Health (Cục An toàn lao động)*
 - (j) *Agency of Employment (Cục Việc làm)*
 - (k) *Agency of Children Protection and Care (Cục Bảo vệ, chăm sóc trẻ em)*
 - (l) *Department of Planning – Finance (Vụ Kế hoạch – Tài chính)*
 - (m) *Agency of the People with Special Contributions to the Country (Cục Người có công)*
 - (n) *Agency of Social Evil Prevention (Cục Phòng, chống tệ nạn xã hội)*
 - (o) *Agency of Social Protection (Cục Bảo trợ xã hội)*
 - (p) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (q) *Directorate of Vocational Training (Tổng Cục dạy nghề)*
4. *Ministry of Culture, Sports and Tourism (Bộ Văn hóa, Thể thao và Du lịch)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (d) *Department of Science, Technology and Environment (Vụ Khoa học, Công nghệ và Môi trường)*
 - (e) *Agency of International Cooperation (Cục Hợp tác quốc tế)*
 - (f) *Agency of Cultural Heritage (Cục Di sản văn hóa)*
 - (g) *Department of Training Management (Vụ Đào tạo)*
 - (h) *Directorate of Viet Nam National Administration of Tourism (Tổng cục Du lịch)*
 - (i) *Department of Emulation and Reward (Vụ Thi đua khen thưởng)*
 - (j) *Agency of Art, Photography and Exhibition (Cục Mỹ thuật, Nhiếp ảnh và Triển lãm)*
 - (k) *Department of Family (Vụ Gia đình)*
 - (l) *Department of Ethnic Culture (Vụ Văn hóa dân tộc)*
 - (m) *Department of Library (Vụ Thư viện)*
 - (n) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch – Tài chính)*
 - (o) *Ministry Office, including Representative Offices in Da Nang city (Văn phòng Bộ kể cả VPĐD ở Đà Nẵng)*
 - (p) *South Agency (Cục Công tác phía Nam)*
 - (q) *Agency of Performing Arts (Cục Nghệ thuật biểu diễn)*
 - (r) *Cinema Agency (Cục Điện ảnh)*
 - (s) *Agency of Copyright (Cục Bản quyền tác giả)*
 - (t) *Agency of Grassroots Culture (Cục Văn hóa cơ sở)*
 - (u) *Directorate of Physical Training and Sports (Tổng cục Thể dục thể thao)*
 - (v) *The Management Unit of the Culture and Tourism Village of Vietnamese ethnics (Ban Quản lý Làng Văn hóa – Du lịch các dân tộc Việt Nam)*
5. *Ministry of Science and Technology (Bộ Khoa học và Công nghệ)*

- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (d) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Department of Social and Natural Sciences (Vụ Khoa học xã hội và Tự nhiên)*
 - (f) *Department of Science and Technology for Economic Technical Branches (Vụ Khoa học và Công nghệ các ngành Kinh tế - Kỹ thuật)*
 - (g) *Department of High Technology (Vụ Công nghệ cao)*
 - (h) *Department of Technology Appraisal, Examination and Assessment (Vụ Đánh giá, Thẩm định và Giám định công nghệ)*
 - (i) *Department of Planning and General Affairs (Vụ Kế hoạch – Tổng hợp)*
 - (j) *Technology Application and Development Agency (Cục Ứng dụng và phát triển công nghệ)*
 - (k) *Agency of National Office of Intellectual Property of Viet Nam (Cục Sở hữu trí tuệ)*
 - (l) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (m) *The South Agency (Cục Công tác phía Nam)*
 - (n) *Directorate of Standards and Quality (Tổng Cục Tiêu chuẩn đo lường Chất lượng)*
 - (o) *Office of State-Level Key Programs (Văn phòng các chương trình trọng điểm cấp Nhà nước)*
 - (p) *Department of Finance (Vụ Tài chính)*
 - (q) *Department of Emulation and Reward (Vụ Thi đua - Khen thưởng)*
 - (r) *Department of Local Science and Technology Development (Vụ Phát triển khoa học và công nghệ địa phương)*
 - (s) *National Agency for Technology Entrepreneurship and Commercialization Development (Cục Phát triển thị trường và doanh nghiệp khoa học và công nghệ)*
 - (t) *National Agency for Scientific and Technological Information (Cục Thông tin khoa học và Công nghệ quốc gia)*
 - (u) *Viet Nam Agency for Radiation and Nuclear Safety and Control (Cục An toàn bức xạ và Hạt nhân)*
 - (v) *Viet Nam Atomic Energy Commission (Cục Năng lượng nguyên tử)*
 - (w) *The Management Board of Hoa Lac Hi-Tech Park (Ban Quản lý Khu công nghệ cao Hoà Lạc)*
6. *Ministry of Finance (Bộ Tài chính)*
- (a) *Agency of Price Control (Cục Quản lý giá)*
 - (b) *Agency of Corporate Finance (Cục Tài chính Doanh nghiệp)*
 - (c) *Agency of Debt Management and External Finance (Cục Quản lý Nợ và Tài chính đối ngoại)*
 - (d) *Agency of Public Asset Management (Cục Quản lý Công sản)*
 - (e) *Department of State Budget (Vụ Ngân sách nhà nước)*
 - (f) *Department of Investment (Vụ Đầu tư)*
 - (g) *Department of Finance for National Defense and Security (Vụ I (Vụ Tài chính, Quốc phòng, An ninh đặc biệt))*
 - (h) *Department of Public Expenditure (Vụ Tài chính hành chính sự nghiệp)*
 - (i) *Department of Tax Policy (Vụ Chính sách thuế)*
 - (j) *Department of Banking and Financial Institutions (Vụ Tài chính các Ngân hàng và tổ chức tài chính)*
 - (k) *Department of Accounting and Auditing Regulations (Vụ chế độ kế toán và kiểm toán)*
 - (l) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (m) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (n) *Department of Personnel and Training (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (o) *Department of Emulation and Commendation (Vụ Thi đua - Khen thưởng)*
 - (p) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*

- (q) *Insurance Supervisory Agency (Cục Quản lý, giám sát Bảo hiểm)*
 - (r) *Agency of Planning and Finance (Cục Kế hoạch tài chính)*
 - (s) *Ministry Office, including Representative Offices in HoChiMinh city (Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (t) *State Securities Commission (Ủy ban Chứng khoán Nhà nước)*
 - (u) *General Department of State Reserves (Tổng cục dự trữ nhà nước)*
 - (v) *State Treasury (Kho bạc Nhà nước)*
 - (w) *General Department of Customs (Tổng cục Hải quan)*
 - (x) *General Department of Taxation (Tổng cục Thuế)*
 - (y) *Agency of Financial Informatics and Statistics (Cục Tin học và Thống kê tài chính)*
7. *Ministry of Construction (Bộ Xây dựng)*
- (a) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (b) *Department of Science, Technology and Environment (Vụ Khoa học công nghệ và môi trường)*
 - (c) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (d) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (e) *Department of Architecture and Construction Planning (Vụ Quy hoạch – kiến trúc)*
 - (f) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (g) *Department of Construction Economics (Vụ Kinh tế xây dựng)*
 - (h) *Urban Development Agency (Cục Phát triển đô thị)*
 - (i) *Department of Building Materials (Vụ Vật liệu xây dựng)*
 - (j) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch tài chính)*
 - (k) *Agency of Construction Activity Management (Cục Quản lý hoạt động xây dựng)*
 - (l) *Agency of Technical – Infrastructure (Cục Hạ tầng kỹ thuật)*
 - (m) *State Agency of Construction Quality Inspection (Cục Giám định nhà nước về chất lượng công trình xây dựng)*
 - (n) *Management Agency for Housing and Real-estate Market (Cục Quản lý nhà và thị trường Bất động sản)*
 - (o) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (p) *The South Agency (Cục công tác phía Nam)*
 - (q) *Enterprises Management Department (Vụ Quản lý doanh nghiệp)*
8. *Ministry of Information and Communications (Bộ Thông tin và Truyền thông)*
- (a) *Department of Posts (Vụ Bưu chính)*
 - (b) *Department of Information Technology (Vụ Công nghệ thông tin)*
 - (c) *Department of Science and Technology (Vụ Khoa học và Công nghệ)*
 - (d) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (f) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (g) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch - Tài chính)*
 - (h) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (i) *Ministry Office, including Representative Offices in DaNang city (Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng)*
 - (j) *Agency of Radio Frequency Management (Cục Tần số vô tuyến điện)*
 - (k) *Agency of Telecommunications (Cục Viễn thông)*
 - (l) *Agency of Computerization (Cục Tin học hóa)*
 - (m) *Agency of Press (Cục Báo chí)*
 - (n) *Agency of Publication, Print and release (Cục Xuất bản, In và Phát hành)*
 - (o) *Agency of Broadcasting and Electronic Information (Cục Phát thanh, truyền hình và thông tin điện tử)*
 - (p) *The South Agency (Cục Công tác phía Nam)*
 - (q) *Agency of Foreign Information Service (Cục Thông tin đối ngoại)*

- (r) *Enterprises Management Department (Vụ Quản lý doanh nghiệp)*
 - (s) *Department of Emulation and Reward (Vụ Thi đua khen thưởng)*
 - (t) *Department of Fundamental Information (Vụ Thông tin cơ sở)*
 - (u) *Central Post Agency (Cục bưu điện Trung ương)*
 - (v) *Agency of Information Security (Cục An toàn thông tin)*
9. *Viet Nam Social Security (Bảo hiểm Xã hội Việt Nam)*
- (a) *Department of fund investment and management (Ban Đầu tư quỹ)*
 - (b) *Administration Office, including Representative Office in HoChiMinh city (Văn phòng, bao gồm Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (c) *Department of Implementation of Social Security Policies (Ban Thực hiện chính sách Bảo hiểm xã hội)*
 - (d) *Department of Implementation of Health Insurance Policies (Ban Thực hiện chính sách Bảo hiểm y tế)*
 - (e) *Department of Issuance of Books and Cards (Ban Sổ, Thẻ)*
 - (f) *Department of Propaganda (Ban Tuyên truyền)*
 - (g) *Department of International Cooperation (Ban Hợp tác quốc tế)*
 - (h) *Department of Emulation and Reward (Ban Thi đua – Khen thưởng)*
 - (i) *Department of Legislation (Ban Pháp chế)*
 - (j) *Department of Personnel and Organization (Ban Tổ chức cán bộ)*
 - (k) *Department of Money Collection (Ban Thu)*
 - (l) *Department of Finance and Accounting (Ban Tài chính – Kế toán)*
 - (m) *Department of Planning and Investment (Ban Kế hoạch và Đầu tư)*
 - (n) *Department of Pharmaceuticals (Ban Dược và Vật tư y tế)*
 - (o) *Department of Inspection (Ban Kiểm tra)*
 - (p) *Department of Internal Audit (Ban Kiểm toán nội bộ)*
10. *Government Inspectorate (Thanh tra Chính phủ)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức Cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác Quốc tế)*
 - (d) *Department of sector-based Economic Inspection (Dep.I) (Vụ thanh tra khối kinh tế ngành (Vụ I))*
 - (e) *Department of Internal Affairs and General Economic Inspection (Dep.II) (Vụ thanh tra khối nội chính và kinh tế tổng hợp (Vụ II))*
 - (f) *Department of Socio-Cultural Inspection (Dep.III) (Vụ thanh tra khối văn hóa xã hội (Vụ III))*
 - (g) *Agency of Settlement of Complaints-Denunciations and Inspection for region 1 (Agency I) (Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 1 (Cục I))*
 - (h) *Agency of Settlement of Complaints-Denunciations and Inspection for region 2 (Agency II) (Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 2 (Cục II))*
 - (i) *Agency of Settlement of Complaints-Denunciations and Inspection for region 3 (Agency III) (Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 3 (Cục III))*
 - (j) *(Anti -corruption Agency (AgencyIV) Cục chống tham nhũng (Cục IV))*
 - (k) *Ministry Office, including Representative Offices in HoChiMinh city (Văn phòng, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (l) *Department of Citizen Reception and Complaint and Denunciation Handling (Vụ tiếp dân và xử lý đơn thư)*
 - (m) *Department of Post-Inspection Supervision, Evaluation and Handling (Vụ giám sát, thẩm định và xử lý sau thanh tra)*
 - (n) *Department of Planning, Finance and General Affairs (Vụ Kế hoạch, Tài chính và Tổng hợp)*
11. *Ministry of Industry and Trade (Bộ Công Thương)*

- (a) *Planning Department (Vụ Kế hoạch)*
 - (b) *Organization and Personnel Department (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (c) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (d) *International Cooperation Department (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (f) *Science and Technology Department (Vụ Khoa học và Công nghệ)*
 - (g) *Heavy Industry Department (Vụ Công nghiệp nặng)*
 - (h) *Directorate of Energy (Tổng cục năng lượng)*
 - (i) *Light Industry Department (Vụ Công nghiệp nhẹ)*
 - (j) *Export-Import Agency (Cục Xuất nhập khẩu)*
 - (k) *Domestic Market Department (Vụ Thị trường trong nước)*
 - (l) *Mountainous and Frontier Trade Department (Vụ Thương mại biên giới và miền núi)*
 - (m) *Asia-Pacific Market Department (Vụ Thị trường châu Á - Thái Bình Dương)*
 - (n) *Europe Market Department (Vụ Thị trường châu Âu)*
 - (o) *America Market Department (Vụ Thị trường châu Mỹ)*
 - (p) *Africa, Western and South Asia Markets Department (Vụ Thị trường châu Phi, Tây Á, Nam Á)*
 - (q) *Multilateral Trade Policy Department (Vụ Chính sách thương mại đa biên)*
 - (r) *Remuneration and Rewards Department (Vụ Thi đua - Khen thưởng)*
 - (s) *Finance Department (Vụ Tài chính)*
 - (t) *The South Agency (Cục Công tác phía nam)*
 - (u) *Electricity Regulatory Agency (Cục Điều tiết điện lực)*
 - (v) *Competition Agency (Cục Quản lý cạnh tranh)*
 - (w) *Market Surveillance Agency (Cục Quản lý thị trường)*
 - (x) *Trade Promotion Agency (Cục Xúc tiến thương mại)*
 - (y) *Agency for Industrial Promotion (Cục Công nghiệp địa phương)*
 - (z) *Industrial Safety Techniques and Environment Agency (Cục Kỹ thuật an toàn và Môi trường công nghiệp)*
 - (aa) *Viet Nam E-Commerce and Information Technology Agency (Cục Thương mại điện tử và Công nghệ thông tin)*
 - (bb) *Chemicals Agency (Cục Hóa chất)*
 - (cc) *Human Resource Development Department (Vụ Phát triển nguồn nhân lực)*
 - (dd) *Ministry Office, including Representative Offices in Da Nang city (Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng)*
12. *Ministry of Health (Bộ Y tế)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (d) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Drug Administration of Viet Nam (Cục Quản lý dược)*
 - (f) *Department of Health Insurance (Vụ Bảo hiểm y tế)*
 - (g) *Department of Children - Mother Health (Vụ Sức khỏe Bà mẹ - Trẻ em)*
 - (h) *Agency of Administration of Traditional Medicine (Cục Quản lý Y Dược cổ truyền)*
 - (i) *Department of Health Equipment and Works (Vụ Trang thiết bị và Công trình y tế)*
 - (j) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch - Tài chính)*
 - (k) *Ministry' Office, including Representative Offices in Ho Chi Minh city (Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (l) *Agency of Preventive Medicine (Cục Y tế dự phòng)*
 - (m) *HIV/AIDS Prevention Agency (Cục Phòng, chống HIV/AIDS)*
 - (n) *Agency of Health Examination and Treatment (Cục Quản lý khám, chữa bệnh)*

- (o) *Agency of Food Safety (Cục An toàn thực phẩm)*
 - (p) *Directorate of Population Family Planning (Tổng cục Dân số – Kế hoạch hóa gia đình)*
 - (q) *Department of communication and Emulation (Vụ truyền thông và Thi đua-Khen thưởng)*
 - (r) *Agency of Information Technology (Cục Công nghệ thông tin)*
 - (s) *Agency of Administration of Environmental Health (Cục Quản lý môi trường Y tế)*
 - (t) *Agency of Science, Technology and Training (Cục Khoa học công nghệ và Đào tạo)*
13. *Ministry of Natural Resources and Environment (Bộ Tài nguyên và Môi trường)*
- (a) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (b) *Department of Finance (Vụ Tài chính)*
 - (c) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (d) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Department of Emulation, Commendation and Propaganda (Vụ Thi đua khen thưởng và tuyên truyền)*
 - (f) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (g) *Department of Planning (Vụ Kế hoạch)*
 - (h) *Department of Science and Technology (Vụ Khoa học và Công nghệ)*
 - (i) *Directorate of Land Administration (Tổng cục Quản lý đất đai)*
 - (j) *Agency of Water Resources Management (Cục Quản lý tài nguyên nước)*
 - (k) *Agency of Meteorology, Hydrography and Climate Changes (Cục Khí tượng thủy văn và Biến đổi khí hậu)*
 - (l) *Agency of Survey and Mapping (Cục Đo đạc và Bản đồ Việt Nam)*
 - (m) *Ministry Office, including Representative Offices in Ho Chi Minh city (Văn phòng Bộ, bao gồm cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (n) *Directorate of Environment (Tổng cục Môi trường)*
 - (o) *Directorate of Geology and Minerals of Viet Nam (Tổng cục Địa chất và Khoáng sản)*
 - (p) *Agency of Technology and Information (Cục Công nghệ và Thông tin)*
 - (q) *Agency of National Remote Sensing (Cục Viễn thám quốc gia)*
 - (r) *General Department of the Sea and Offshore Islands (Tổng cục Biển và Hải đảo Việt Nam)*
14. *Ministry of Education and Training (Bộ Giáo dục và Đào tạo)*
- (a) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Department of Personnel and Organisation (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (d) *Department of Pre-school Education (Vụ Giáo dục Mầm non)*
 - (e) *Department of Primary Education (Vụ Giáo dục Tiểu học)*
 - (f) *Department of Secondary Education (Vụ Giáo dục Trung học)*
 - (g) *Department of Professional Education (Vụ Giáo dục Chuyên nghiệp)*
 - (h) *Department of Higher Education (Vụ Giáo dục Đại học)*
 - (i) *Department of Ethnic Minorities Education (Vụ Giáo dục Dân tộc)*
 - (j) *Department of Continuing Education (Vụ Giáo dục Thường xuyên)*
 - (k) *Department of Student Affairs (Vụ Công tác học sinh, sinh viên)*
 - (l) *Department of National Defense (Vụ Giáo dục Quốc phòng)*
 - (m) *Department of Science, Technology and Environment (Vụ Khoa học - Công nghệ và Môi trường)*
 - (n) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác Quốc tế)*
 - (o) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch - Tài chính)*
 - (p) *Agency of Testing and Education Administrators (Cục Khảo thí và Kiểm định chất lượng giáo dục)*
 - (q) *Agency of Teachers and Education Administrators (Cục Nhà giáo và Cán bộ quản lý giáo dục)*

- (r) *Agency of Information Technology (Cục Công nghệ thông tin)*
 - (s) *Agency of Education Facilities and Children' Toys (Cục Cơ sở vật chất và Thiết bị trường học, đồ chơi trẻ em)*
 - (t) *International Education Agency (Cục Đào tạo với nước ngoài)*
 - (u) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (v) *Representative Office in HoChiMinh city (Cơ quan đại diện tại TP. Hồ Chí Minh)*
15. *Ministry of Home Affairs (Bộ Nội vụ)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *The Organization and Personnel Administration (Vụ Tổ chức - Biên chế)*
 - (c) *The Salary Department (Vụ Tiền lương)*
 - (d) *The Department of State Employees and Servants (Vụ Công chức - Viên chức)*
 - (e) *The Local Administration Department (Vụ Chính quyền địa phương)*
 - (f) *The International Cooperation Department (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (g) *The Department of Non-Government Organization (Vụ Tổ chức phi chính phủ)*
 - (h) *The Administrative Reform Department (Vụ Cải cách hành chính)*
 - (i) *The Department of Training and Fostering of State Officials (Vụ Đào tạo, Bồi dưỡng cán bộ công chức)*
 - (j) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (k) *The General Department (Vụ Tổng hợp)*
 - (l) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (m) *Ministry Office, including Representative Offices in Da nang and Ho Chi Minh city (Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng và Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (n) *State Records Management and Archives Agency (Cục Văn thư và Lưu trữ nhà nước)*
 - (o) *Government Committee for Religious Affairs (Ban Tôn giáo Chính phủ)*
 - (p) *Central Committee of Emulation and Commendation (Ban Thi đua - Khen thưởng Trung ương)*
 - (q) *Department of Planning – Finance (Vụ Kế hoạch - Tài chính)*
 - (r) *Department of Youth affairs (Vụ Công tác thanh niên)*
16. *Ministry of Foreign Affairs (Bộ Ngoại giao)*
- (a) *ASEAN Department (Vụ ASEAN)*
 - (b) *South East Asia-South Asia-South Pacific Department (Vụ Đông Nam Á - Nam Á - Nam Thái Bình Dương)*
 - (c) *North East Asia Department (Vụ Đông Bắc Á)*
 - (d) *Europe Department (Vụ Châu Âu)*
 - (e) *America Department (Vụ Châu Mỹ)*
 - (f) *West Asia - Africa Department (Vụ Tây Á - Châu Phi)*
 - (g) *Policy planning Department (Vụ Chính sách Đối ngoại)*
 - (h) *International Organizations Department (Vụ các Tổ chức Quốc tế)*
 - (i) *Law and International Treaty Department (Vụ Luật pháp và Điều ước Quốc tế)*
 - (j) *Department of Multilateral Economic Cooperation (Vụ Hợp tác Kinh tế Đa phương)*
 - (k) *Economic Department (Vụ Tổng hợp Kinh tế)*
 - (l) *External Culture and UNESCO Department (Vụ Văn hóa Đối ngoại và UNESCO)*
 - (m) *Press and Information Department (Vụ Thông tin Báo chí)*
 - (n) *Personnel and Organization Department (Vụ Tổ chức Cán bộ)*
 - (o) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (p) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (q) *Consular Agency (Cục Lãnh sự)*
 - (r) *State Protocol Agency (Cục Lễ tân Nhà nước)*
 - (s) *Administrative and Financial Agency (Cục Quản trị Tài vụ)*

- (t) *State Commission on Overseas Vietnamese (Ủy ban Nhà nước về người Việt Nam ở nước ngoài)*
 - (u) *Hochiminh City's Department of External Relations (Sở Ngoại vụ thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (v) *Agency of Foreign Affairs (Cục Ngoại vụ)*
 - (w) *Department of Emulation, Rewards and Diplomatic Tradition (Vụ Thi đua – khen thưởng và Truyền thống ngoại giao)*
17. *Committee for Ethnic Affairs (Ủy ban Dân tộc)*
- (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (c) *Inspectorate (Thanh tra)*
 - (d) *Department of Policies on Ethnic Minority (Vụ Chính sách dân tộc)*
 - (e) *Department of Locality No.I (Vụ Địa phương I)*
 - (f) *Department of Locality No.II (Vụ Địa phương II)*
 - (g) *Department of Locality No.III (Vụ Địa phương III)*
 - (h) *Department of Propaganda (Vụ Tuyên truyền)*
 - (i) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (j) *Department of General Affairs (Vụ Tổng hợp)*
 - (k) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch - Tài chính)*
 - (l) *Ministry Office (Văn phòng)*
 - (m) *Department of Ethnic Minorities (Vụ dân tộc thiểu số)*
18. *Ministry of Agriculture and Rural Development (Bộ Nông nghiệp và Phát triển nông thôn)*
- (a) *International Cooperation Department (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (b) *Department of Sciences, Technology and Environment (Vụ Khoa học, Công nghệ và Môi trường)*
 - (c) *Department of Planning (Vụ Kế hoạch)*
 - (d) *Department of Finance (Vụ Tài chính)*
 - (e) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (f) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (g) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (h) *Agency of Livestock (Cục Chăn nuôi)*
 - (i) *Agency of Crop Production (Cục Trồng trọt)*
 - (j) *Agency of Processing for Agro-forestry- Fisheries Products and Salt Production (Cục Chế biến, nông lâm thủy sản và nghề muối)*
 - (k) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (l) *Agency of Plant Protection (Cục Bảo vệ thực vật)*
 - (m) *Water Resources Directorate (Tổng cục Thủy lợi)*
 - (n) *Directorate of Forest (Tổng cục Lâm nghiệp)*
 - (o) *Directorate of Fisheries (Tổng cục Thủy sản)*
 - (p) *Agency of Animal Health (Cục Thú y)*
 - (q) *Agency of Construction Management (Cục Quản lý xây dựng công trình)*
 - (r) *Agency of Cooperatives and Rural Development (Cục Kinh tế hợp tác và Phát triển nông thôn)*
 - (s) *National Agro-Forestry-Fisheries Quality Assurance Agency (Cục Quản lý chất lượng nông lâm sản và thủy sản)*
 - (t) *Department of Enterprise Management (Vụ Quản lý doanh nghiệp)*
19. *Ministry of Transport (Bộ Giao thông vận tải)*
- (a) *Legal Affairs Department (Vụ Pháp chế)*
 - (b) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (c) *Department of Transportation (Vụ Vận tải)*
 - (d) *Department of Environment (Vụ Môi trường)*
 - (e) *Department of International Cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*

- (f) *Department of Traffic Safety (Vụ An toàn giao thông)*
 - (g) *Department of Transport Infrastructure (Vụ Kết cấu hạ tầng giao thông)*
 - (h) *Department of Science and Technology (Vụ Khoa học - Công nghệ)*
 - (i) *Department of Finance (Vụ Tài chính)*
 - (j) *Department of Planning and Investment (Vụ Kế hoạch - Đầu tư)*
 - (k) *Department of Enterprises Management (Vụ quản lý doanh nghiệp)*
 - (l) *Ministry Inspectorate (Thanh tra Bộ)*
 - (m) *Ministry Office (Văn phòng Bộ)*
 - (n) *Transport Engineering Construction and Quality Management Agency (Cục Quản lý xây dựng và Chất lượng công trình giao thông)*
 - (o) *Viet Nam Register Agency (Cục Đăng kiểm Việt Nam)*
 - (p) *Viet Nam Inland Waterways Agency (Cục Đường thủy nội địa Việt Nam)*
 - (q) *Viet Nam Maritime Agency (Cục Hàng hải Việt Nam)*
 - (r) *Viet Nam Railway Agency (Cục Đường sắt Việt Nam)*
 - (s) *Civil Aviation (Cục Hàng không Việt Nam)*
 - (t) *Directorate for Roads of Viet Nam (Tổng cục Đường bộ Việt Nam)*
 - (u) *Transport Health Service Administration (Cục Y tế Giao thông vận tải)*
20. *Ministry of Public Security (Bộ Công an)*
- (a) *General Police Department (Tổng cục cảnh sát)*
 - (b) *Police Bureau of Fire Prevention, Fighting and Rescue (Cục Cảnh sát Phòng cháy, chữa cháy và cứu nạn, cứu hộ)*
 - (c) *Department of Health under General department of Technology and Logistics (Cục Y tế - Tổng cục Hậu cần Kỹ thuật)*
21. *Ministry of National Defense (Bộ Quốc phòng)*
- (a) *Department of Economics (Cục Kinh tế)*
 - (b) *Rescue Department (Cục Cứu hộ - Cứu nạn)*

Notas a la Sección A:

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará sólo a la contratación realizada por las entidades antes mencionadas subordinadas a los ministerios pertinentes listadas en esta Sección y sus agencias administrativas subordinadas a nivel central.
2. Para el *Ministry of Labour, War invalids and Social Affairs*, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las adquisiciones de mercancías y servicios que involucren al cementerio de mártires.
3. Para el *Vietnam Social Security*, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a cualquier contratación de gestión de inversión, asesoría de inversión, custodia principal y servicios de custodia para propósitos de administrar los activos de los fondos de jubilación del *Vietnam Social Security*.
4. Para el *Ministry of Transport*, el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a la contratación de servicios de construcción del Ministerio de Transporte.
5. Para el *Ministry of National Defense*:
 - (a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá solamente los productos descritos a continuación:
 - (i) Los neumáticos utilizados en camiones ligeros (capacidad máxima de carga útil de 410 kg a 3050 kg, diámetro exterior de 475 mm a 972 mm), en automóviles especializados (capacidad máxima de carga útil de 2937 kg a 61500 kg, diámetro exterior de 1,220 mm a 3,045 mm), en los camiones pesados (capacidad máxima de carga útil de 4770 kg a 5525 kg, diámetro exterior de 1020 mm a 1230 mm)
 - (ii) Cámaras de aire utilizadas en automóviles (diámetro Seccional de 104 mm a 236 mm, diámetro interior de 305 mm a 605 mm), en bicicletas (como estipula el TC 03-2002/CA), en motocicletas (como se estipula en TCVN 5721- 1, JIS6367, el DOT, SN1)
 - (iii) Productos de cuero utilizados en automóviles.
 - (iv) Correas elásticas de todo tipo (80 mm de ancho y 500 m de longitud)
 - (v) Tubos de hierro fundido y accesorios (fundición gris, fundición dúctil: tipos comunes con diámetro de 100-800mm adecuado a la norma ISO 2531: 1998 estándar nacional)

- (vi) Pilares de antena (cables de una sección transversal de triángulo de 330 con una altura de 21 a 45 m; cables de una sección transversal triangular de 660 con una altura de 36 a 66 m; cables de una sección transversal triangular de 800 con una altura de 60 a 100 m, cables de una sección transversal circular con una altura de 15 m; cables de lazos móviles una altura de 10 m); y todo tipo de andamios metálicos, pilares de soporte y de encofrado (De tipo común)
- (vii) Tornillos de Espiral
- (viii) Chimeneas
- (ix) Equipo para la producción de ladrillos cocidos de todo tipo (De una producción de hasta 20 millones de ladrillos al año)
- (x) Equipos para la producción de hielo puro (Parámetros de grandes máquinas: hielo en cubo de 48 x 80 mm, con un total de 9-10 toneladas/ 24h, 400 kg / lote, nivel de consumo de energía de 0.085 kWh / kg de hielo, el compresor de de salida de 50 HP)
- (xi) Esterilización autoclaves (de tipos de 20, 52 y 75 litros)
- (xii) Filtros de agua industrial (De una potencia de 6 toneladas / h, la capacidad eléctrica de 25 kw)
- (xiii) Tornos, operados por motor eléctrico (De una capacidad de elevación de hasta 50 toneladas)
- (xiv) Impresoras matriciales
- (xv) Lavadoras de todo tipo (incluyendo tipos con secadoras automáticas)
- (xvi) Cajas registradoras
- (xvii) Regaderas (Utilizado para separador de deflector en la cocina: Q030JGEV, Q030JGV, Q030JGEVQ01)
- (xviii) Placa tubular de batería de plomo ácido (Utilizado especialmente para montacargas operadas por electricidad: capacidad de entre 2 V-100 Ah y 2V-1000 Ah;- utilizadas especialmente para tranvías en yardas de golf, estaciones de ferrocarril, puertos; capacidad de 6V-225Ah, 8V-195Ah; 12V-130Ah)
- (xix) Faros para automóviles, Faros de 1- tonelada - capacidad - bajo - camión, Limpiaparabrisas para automóvil,
- (xx) Claxon para automóvil
- (xxi) Cajas de oficina postal
- (xxii) Cámara web
- (xxiii) Bicicletas de dos rufaaas y demás ciclos de pedales (Incluyendo bicitaxis de carga de tres ruedas)
- (xxiv) Los tubos de escape de motocicletas, asa de agarre en la parte trasera de las motocicletas, amortiguadores de adelante y atrás.
- (xxv) Una fase y tres fases medidores eléctricos trifásicos (U de hasta 380V, yo de hasta 100A), medidores electrónicos monofásicos y trifásicos, medidores electrónicos monofásicos (Grado de exactitud 1.0: Tensión normalizada (Un) : 220 VCA, corriente nominal (Ib): 5A, 10A, 20A, 30A, 50A: corriente máxima (Imax): 20A, 40A, 60A, 80A, 100A, corriente de arranque (Ist) <0.4% Ib; frecuencia de trabajo: 50 Hz ; metro constante: 1600 impulsos / kWh),
- (xxvi) Cajas de protección compuesto de contadores de electricidad,
- (xxvii) Cajas compuestas de contadores de electricidad
- (xxviii) Aparatos de Pruebas para metros (12 - posición monofásica; 40 - posición monofásica)
- (xxix) Relojes - Alarma
- (xxx) Relojes de pared (eléctricos)
- (xxxi) Las señales de advertencia hechas de aluminio reflectante fluorescente (para automóviles, motores, señales de tráfico)
- (xxxii) Palos de goma, palos eléctricos de todo tipo, spray pimienta (500 ml, 2000 ml)
- (xxxiii) Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa (químicamente pura, en estado sólido), Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante u otros.
- (xxxiv) Vinagre

- (xxxv) Sal de mesa
 - (xxxvi) Limón
 - (xxxvii) Mineral de cobre puro (18-20% Cu)
 - (xxxviii) Glutamato monosódico
 - (xxxix) Las tintas de impresión de todo tipo (utilizado para imprimir identificaciones)
 - (xl) Papel prensa en bobinas o en hojas (de un peso estándar de 42 a 55 g / m2)
 - (xli) Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para la impresión, la escritura o de fotocopia, tarjetas, papel de cinta perforada o base de cera para la fabricación del papel técnico (De un peso estándar de 40 a 120 g / m2 Excluyéndolas en las subpartidas de: 4802.51.20, 4802.60.20, 4802.30.00, 4802.40.00, 4802.20.00)
 - (xlii) Plantillas de zapatos de papel (Para los zapatos de revestimiento)
 - (xliiii) Cajas de cartón de tres y cinco capas
 - (xliv) Cordones algodón y poliéster
 - (xlv) Interior de termos
 - (xlvi) Cajas de protección de acero de medidor de electricidad con pintado electrostático (Para las obras de la red eléctrica)
 - (xlvii) Accesorios de motos y bicicletas
 - (xlviii) Caja de protección de medidor compuesto (Para las obras de la red eléctrica; tipo de 01 metros, monofásico, tipo de 02 metros, monofásicos; tipo de 04 metros, monofásico, tipo de 01 metros, 03 fases)
 - (xlix) Tubos de agua de plástico HDPE (Del tipo de 20-110mm, con bajo coeficiente de transferencia de calor, resistencia a la luz del sol, no ionizado bajo rayos ultravioleta, resistencia a la baja temperatura de -40C), tubos de agua de plástico PPR (del tipo de 20-90mm, resistente a altas temperaturas y presión, alta durabilidad, buena resistencia a la flexión, no causar ruido y vibraciones cuando el flujo de agua pase)
 - (l) Puertas de plástico, puertas de plástico con núcleo de acero producidas a partir forma de barras de uPVC (Fabricadas sincrónicamente de componentes como marco en forma de puerta, caja cristalina, y arandela Tener aislante de sonido, propiedad de aislamiento térmico y resistencia a alta presión y ahorro de energía)
 - (li) Espejo (De un espesor de entre 1,5 - 18 mm)
 - (lii) Duchas frías y calientes (tipo 02 flujos de agua utilizada para el baño), duchas de baño frío (tipo 01-flujo de agua utilizada para el baño), grifos de servicio caliente y frío (tipo 02 flujo de agua utilizada para baño), grifos fríos (tipo 01-flujo de agua utilizada para los baños), Grifo de agua fría para lavar los platos (Tipo 02-flujos de agua utilizada para cocina), Estanque del grifo (Tipo 02 flujos de agua-utilizada para el lavado de las manos)
 - (liiii) Lámpara eléctrica de todo tipo (lámparas incandescentes de tipo común; lámparas compactas de 2U, 3U, capacidad de 5-20W; FHF Fluorescentes, capacidad de 32W, FLD Fluorescentes, capacidad de 18W y 36W)
 - (liv) Embalaje de papel hecho de productos de software
 - (lv) Cajas y tapas de protección de objetos portadoras de información
 - (lvi) Etiquetas de papel hechas de productos electrónicos
- b) El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá únicamente los servicios descritos en la *Central Product Classification* de las Naciones Unidas que se señalan a continuación:
- | <i>CPC</i> | <i>Descripción</i> |
|------------|--|
| 61120 | Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (excepto para el servicio que implica la revisión del motor) |
| 612 | Servicios de venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y vehículos para la nieve; venta de repuestos y accesorios (disponible sólo para los servicios relacionados con los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor clasificados en CPC612) |
| 87401 | Servicios de desinfección y exterminación |
| 87507 | Servicios de restauración, copia y retoque de fotografías |
| 87501 | Servicios de retratos fotográficos |

51520 Perforación de pozos de agua (excepto los trabajos de instalación y reparación de las tuberías de los edificios)

6. Para el *Ministry of Public Security*

(a) El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá únicamente las mercancías descritos en el SA emitido junto con la Circular No.156 /2011/TT-BTC de fecha 24 de noviembre de 2011 como se indica a continuación:

<i>HS2012</i>	<i>Description</i>
30	Pharmaceutical products
34.02	Organic surface-active agents (other than soap); surface-active preparations, washing preparations (including auxiliary washing preparations) and cleaning preparations, whether or not containing soap, other than those of heading 34.01
3402.19.10	Of a kind suitable for use in fire-extinguishing preparations
3813.00.00	Preparations and charges for fire-extinguishers; charged fire-extinguishing grenades
39.26	Other articles of plastics and articles of other materials of headings 39.01 to 39.14
3926.20.60	Articles of apparel used for protection from chemical substances, radiation or fire
3926.90.42	Protective masks for use in welding and similar work
3926.90.44	Life saving cushions for the protection of persons falling from heights
3926.90.49	Other
59.07	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered; painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like
5907.00.30	Fabrics impregnated, coated or covered with fire resistant substances
59.09	Textile hose-piping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of other materials
5909.00.10	Fire hoses
61.13	Garments, made up of knitted or crocheted fabrics of heading 59.03, 59.06 or 59.07
61.16	Gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted
6116.10.10	Other
62.10	Garments, made up of fabrics of heading 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 or 59.07
6210.10	Of fabrics of heading 56.02 or 56.03
6210.10.11	Garments used for protection from chemical substances, radiation or fire
6210.20.20	Garments used for protection from fire
6210.20.30	Garments used for protection from chemical substances or radiation
6210.30.20	Garments used for protection from fire
6210.30.30	Garments used for protection from chemical substances or radiation
6210.40.10	Garments used for protection from fire
6210.40.20	Garments used for protection from chemical substances or radiation
6210.50.10	Garments used for protection from fire
6210.50.20	Garments used for protection from chemical substances or radiation
64.01	Waterproof footwear with outer soles and uppers of rubber or of plastics, the uppers of which are neither fixed to the sole nor assembled by stitching, riveting, nailing, screwing, plugging or similar processes
65.06	Other headgear, whether or not lined or trimmed
6506.10.20	Industrial safety helmets and firefighters' helmets, excluding steel helmets
82.01	Hand tools, the following: spades, shovels, mattocks, picks, hoes, forks and rakes; axes, bill hooks and similar hewing tools; secateurs and pruners

	of any kind; scythes, sickles, hay knives, hedge shears, timber wedges and other tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry
82.02	Hand saws; blades for saws of all kinds (including slitting, slotting or toothless saw blades)
82.03	Files, rasps, pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers, metal cutting shears, pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar hand tools
84.24	Mechanical appliances (whether or not hand-operated) for projecting, dispersing or spraying liquids or powders; fire extinguishers, whether or not charged; spray guns and similar appliances; steam or sand blasting machines and similar jet projecting machines
8424.10	Fire extinguishers, whether or not charged
85.01	Electric motors and generators (excluding generating sets)
85.03	Parts suitable for use solely or principally with the machines of heading 85.01 or 85.02
85.19	Sound recording or reproducing apparatus
85.22	Parts and accessories suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 85.19 or 85.21
85.25	Transmission apparatus for radio-broadcasting or television, whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus; television cameras, digital cameras and video camera recorders
85.26	Radar apparatus, radio navigational aid apparatus and radio remote control apparatus
85.37	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases, equipped with two or more apparatus of heading 85.35 or 85.36, for electric control or the distribution of electricity, including those incorporating instruments or apparatus of Chapter 90, and numerical control apparatus, other than switching apparatus of heading 85.17
87.05	Special purpose motor vehicles, other than those principally designed for the transport of persons or goods (for example, breakdown lorries, crane lorries, fire fighting vehicles, concrete-mixer lorries, road sweeper lorries, spraying lorries, mobile workshops, mobile radiological units)
8705.10.00	Crane lorries
8705.20.00	Mobile drilling derricks
8705.90.50	Street cleaning vehicles; cesspool emptiers; mobile clinics; spraying lorries of all kinds
89.05	Light-vessels, fire-floats, dredgers, floating cranes and other vessels the navigability of which is subsidiary to their main function; floating docks; floating or submersible drilling or production platforms
89.06	Other vessels, including warships and lifeboats other than rowing boats
8908.00.00	Vessels and other floating structures for breaking up
90.18	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments
90.19	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus; ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus
9020.00.00	Other breathing appliances and gas masks, excluding protective masks having neither mechanical parts nor replaceable filters

- 90.21 Orthopaedic appliances, including crutches, surgical belts and trusses; splints and other fracture appliances; artificial parts of the body; hearing aids and other appliances which are worn or carried, or implanted in the body, to compensate for a defect or disability
- 90.22 Apparatus based on the use of X-rays or of alpha, beta or gamma radiations, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus, X-ray tubes and other X-ray generators, high tension generators, control panels and desks, screens, examination or treatment tables, chairs and the like
- b) El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá los servicios o servicios de construcción adquiridos por el *Ministry of Public Security*;
- c) El alcance y la composición de la cobertura de productos farmacéuticos por parte del Ministerio, y los derechos otorgados para los inversionistas de las empresas farmacéuticas extranjeras, seguirán la misma fórmula que la empleada por el *Ministry of Health* para sus contrataciones cubiertas de medicamentos, descrita en las notas de la Sección D.

SECCIÓN B: Entidades de Gobierno Subcentral

Ninguna.

SECCIÓN C: Otras Entidades

El Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará a las entidades listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación sea igual o superior a los siguientes umbrales:

Umbrales:

1. Mercancías y servicios:
 - Desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 3,000,000 DEG
 - Desde el inicio del sexto año de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 2,000,000 DEG
2. Servicios de Construcción:
 - Desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam hasta el final del quinto año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 65,200,000 DEG
 - Desde el inicio del sexto año hasta el final del año 10 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 55,000,000 DEG
 - Desde el inicio del año 11 hasta el final del año 15 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 40,000,000 DEG
 - Desde el inicio del año 16 hasta el final del año 20 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 25,000,000 DEG
 - Desde el inicio del año 21 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam: 15,000,000 DEG

Lista de Entidades:

- (a) *Personnel and Organization Board (Ban Tổ chức cán bộ)*
- (b) *Board of Inspection (Ban Kiểm tra)*
- (c) *Editor Board (Ban Thư ký biên tập)*
- (d) *Board of Planning and Finance (Ban Kế hoạch – Tài chính)*
- (e) *Board of News for Foreign Service (Ban Biên tập tin đối ngoại)*
- (f) *Board of Domestic News (Ban Biên tập tin trong nước)*
- (g) *Board of Economic News (Ban Biên tập tin kinh tế)*
- (h) *Board of World News (Ban Biên tập tin thế giới)*
- (i) *Database-Documentation Center (Trung tâm thông tin tư liệu)*
- (j) *Informatics Centre (Trung tâm tin học)*
- (k) *Viet Nam News Agency Professional Training Centre (Trung tâm Bồi dưỡng nghiệp vụ Thông tấn)*
- (l) *Representative Office in the South (Cơ quan Thông tấn xã Việt Nam khu vực phía Nam)*
- (m) *Representative Office in the Centre -Tay Nguyen (Cơ quan Thông tấn xã Việt Nam khu vực Miền Trung – Tây Nguyên)*
- (n) *Pictorial Editorial Board (Ban Biên tập ảnh)*
- (o) *The Administrative Affair Office (Văn phòng Thông tấn xã)*

2. *Ho Chi Minh National Academy of Politics (Học viện Chính trị quốc gia Hồ Chí Minh)*
 - (a) *Department of Personnel and Organization (Vụ Tổ chức cán bộ)*
 - (b) *Department of Scientific Management (Vụ Quản lý khoa học)*
 - (c) *Board of Inspection (Ban Thanh tra)*
 - (d) *Department of International cooperation (Vụ Hợp tác quốc tế)*
 - (e) *Department of Training Management (Vụ Quản lý đào tạo)*
 - (f) *Department of Provincial Political Schools (Vụ Các trường chính trị)*
 - (g) *Institute of International Relations (Viện Quan hệ quốc tế)*
 - (h) *Institute of State and Law (Viện Nhà nước và Pháp luật)*
 - (i) *Institute of Philosophy (Viện Triết học)*
 - (j) *Institute of Political Sciences (Viện Chính trị học)*
 - (k) *Institute of Culture and Development (Viện Văn hóa và Phát triển)*
 - (l) *Institute of Human Right Studies (Viện Nghiên cứu quyền con người)*
 - (m) *Institute of Economics (Viện Kinh tế)*
 - (n) *Journal of Political Theory (Tạp chí Lý luận chính trị)*
 - (o) *Institute of the CPV History (Viện Lịch sử Đảng)*
 - (p) *Institute of Ho Chi Minh and the CPV's Leaders' Studies (Viện Hồ Chí Minh và các Lãnh tụ của Đảng)*
 - (q) *Institute of Scientific Socialism (Viện Chủ nghĩa xã hội khoa học)*
 - (r) *Institute of Sociology (Viện Xã hội học)*
 - (s) *Department of Planning and Finance (Vụ Kế hoạch – Tài chính)*
3. *Viet Nam Academy of Social Sciences (Viện Hàn lâm Khoa học xã hội Việt Nam)*
 - (a) *Social Sciences Publishing House (Nhà xuất bản Khoa học xã hội)*
 - (b) *Institute of Indian and Southwest Asian Studies (Viện Nghiên cứu Ấn Độ và Tây Nam Á)*
 - (c) *The Centre for Analysis and Forecast (Trung tâm Phân tích và Dự báo)*
 - (d) *Viet Nam Social Sciences Review (Tạp chí Khoa học xã hội Việt Nam)*
 - (e) *Institute of Human Studies (Viện Nghiên cứu con người)*
 - (f) *Institute for Religious Studies (Viện Nghiên cứu Tôn giáo)*
 - (g) *Viet Nam Institute for Northeast Asian Studies (Viện Nghiên cứu Đông Bắc Á)*
 - (h) *Viet Nam Institute of American Studies (Viện Nghiên cứu Châu Mỹ)*
 - (i) *Viet Nam Museum of Ethnology (Bảo tàng Dân tộc học Việt Nam)*
 - (j) *Institute of African and Middle East Studies (Viện Nghiên cứu Châu Phi và Trung Đông)*
 - (k) *Viet Nam Institute of Chinese Studies (Viện Nghiên cứu Trung Quốc)*
 - (l) *Center for Information Technology (Trung tâm Ứng dụng Công nghệ thông tin)*
 - (m) *Institute of Sustainable Development of the Central Region (Viện Phát triển bền vững vùng Tây Nguyên)*
 - (n) *Institute of Cultural Studies (Viện Nghiên cứu Văn hóa)*
 - (o) *Institute of History (Viện Sử học)*
 - (p) *Institute of State and Law (Viện Nhà nước và Pháp luật)*
 - (q) *Institute of Anthropology (Viện Dân tộc học)*
 - (r) *Institute for Southeast Asian Studies (Viện Nghiên cứu Đông Nam Á)*
 - (s) *Institute of Philosophy (Viện Triết học)*
 - (t) *Institute of Sociology (Viện Xã hội học)*
 - (u) *Institute for European Studies (Viện Nghiên cứu Châu Âu)*
 - (v) *Institute of Psychology (Viện Tâm lý học)*
 - (w) *Viet Nam Institute of Literature (Viện Văn học)*
 - (x) *Viet Nam Institute of Economics (Viện Kinh tế Việt Nam)*
 - (y) *Viet Nam Institute of Lexicography and Encyclopedia (Viện Từ điển học và Bách khoa thư Việt Nam)*

- (z) *Institute of World Economics and Politics (Viện Kinh tế và Chính trị thế giới)*
 - (aa) *Institute of Han - Nom Studies (Viện Nghiên cứu Hán – Nôm)*
 - (bb) *Graduate Academy of Social Sciences (Học viện Khoa học xã hội)*
 - (cc) *Institute of Archaeology (Viện Khảo cổ học)*
 - (dd) *Institute of Social Sciences Information (Viện Thông tin Khoa học xã hội)*
 - (ee) *Department of Personnel and Organization (Ban Tổ chức cán bộ)*
 - (ff) *Department of Finance and Planning (Ban Kế hoạch – Tài chính)*
 - (gg) *Department of Science Management (Ban Quản lý Khoa học)*
 - (hh) *Department of International Cooperation (Ban Hợp tác quốc tế)*
 - (ii) *Head Office (Văn phòng)*
4. *Viet Nam Academy of Science and Technology (VAST) (Viện Hàn lâm Khoa học và công nghệ Việt Nam)*
- (a) *Institute of Mathematics (Viện Toán học)*
 - (b) *Publishing House for Science and Technology (Nhà xuất bản Khoa học tự nhiên và Công nghệ)*
 - (c) *Institute of Applied Physics and Scientific Instruments (Viện Vật lý Ứng dụng và Thiết bị khoa học)*
 - (d) *Institute of Applied Informatics and Mechanics (Viện Cơ học và Tin học ứng dụng)*
 - (e) *Institute of Chemical Technology (Viện Công nghệ hóa học)*
 - (f) *Institute of Applied Materials Science (Viện Khoa học vật liệu ứng dụng)*
 - (g) *Institute of Tropical Biology (Viện Sinh học nhiệt đới)*
 - (h) *Institute of Energy Science (Viện Khoa học năng lượng)*
 - (i) *Administration Office, including Representative Offices in Ho Chi Minh city (Văn phòng VAST, bao gồm Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh)*
 - (j) *Institute of Information Technology (Viện Công nghệ thông tin)*
 - (k) *Institute of Mechanics (Viện Cơ học)*
 - (l) *Institute of Geophysics (Viện Vật lý địa cầu)*
 - (m) *Institute of Ecology and Biological Resources (Viện Sinh thái và Tài nguyên sinh vật)*
 - (n) *Institute of Marine Environment and Resources (Viện Tài nguyên và Môi trường biển)*
 - (o) *Tay Nguyen Institute of Biology (Viện Sinh học Tây Nguyên)*
 - (p) *Institute of Oceanography (Viện Hải dương học)*
 - (q) *Nha Trang Institute of Technology Research and Application (Viện Nghiên cứu và Ứng dụng công nghệ Nha Trang)*
 - (r) *Institute of Physics (Viện Vật lý)*
 - (s) *Institute of Marine Geology and Geophysics (Viện Địa chất và Địa vật lý biển)*
 - (t) *Institute of Environmental Technology (Viện Công nghệ môi trường)*
 - (u) *Institute of Materials Science (Viện Khoa học vật liệu)*
 - (v) *Institute of Chemistry (Viện Hóa học)*
 - (w) *Institute of Natural Products Chemistry (Viện Hóa học các hợp chất thiên nhiên)*
 - (x) *Institute of Biotechnology (Viện Công nghệ sinh học)*
 - (y) *Institute of Geography (Viện Địa lý)*
 - (z) *Institute of Geological Sciences (Viện Địa chất)*
 - (aa) *Institute of Tropical Technology (Viện Kỹ thuật nhiệt đới)*
 - (bb) *Space Technology Institute (Viện Công nghệ vũ trụ)*
 - (cc) *Center for Information Infrastructure Development (Trung tâm tin học và Tính toán)*
 - (dd) *Institute of Marine Biochemistry (Viện Hóa sinh biển)*
5. *Bach Mai Hospital (Bệnh viện Bạch Mai)*
6. *Cho Ray Hospital (Bệnh viện Chợ Rẫy)*
7. *Hue Central Hospital (Bệnh viện Đa khoa Trung ương Huế)*

8. *Thai Nguyen National General Hospital (Bệnh viện Đa khoa Trung ương Thái Nguyên)*
9. *Can Tho National Hospital (Bệnh viện Đa khoa Trung ương Cần Thơ)*
10. *Quang Nam Central General Hospital (Bệnh viện Đa khoa Trung ương Quảng Nam)*
11. *Uong Bi Viet Nam – Sweden Hospital (Bệnh viện Việt Nam - Thụy Điển Uông Bí)*
12. *Viet Nam – Cuba Donghoi Friendship Hospital (Bệnh viện Hữu nghị Việt Nam - Cu Ba Đồng Hới)*
13. *Viet Duc Hospital (Bệnh viện Hữu nghị Việt - Đức)*
14. *E Hospital (Bệnh viện E)*
15. *Friendship Hospital (Bệnh viện Hữu nghị)*
16. *Thong Nhat Hospital/ Unified Hospital (Bệnh viện Thống Nhất)*
17. *C Hospital (Bệnh viện C Đà Nẵng)*
18. *K Hospital (Bệnh viện K)*
19. *Viet Nam National Hospital of Pediatrics (Bệnh viện Nhi Trung ương)*
20. *National Hospital of Obstetrics and Gynecology (Bệnh viện Phụ - Sản Trung ương)*
21. *The Viet Nam National Institute of Ophthalmology (Bệnh viện Mắt Trung ương)*
22. *Hospital of Ear - Nose - Throat (Bệnh viện Tai - Mũi - Họng Trung ương)*
23. *National Hospital of Endocrinology (Bệnh viện Nội tiết Trung ương)*
24. *National Hospital of Odonto - Stomatology (Bệnh viện Răng - Hàm - Mặt Trung ương Hà Nội)*
25. *Ho Chi Minh Hospital of Odonto - Stomatology (Bệnh viện Răng - Hàm - Mặt Trung ương thành phố Hồ Chí Minh)*
26. *Central 71 Hospital (Bệnh viện 71 Trung ương)*
27. *Central 74 Hospital (Bệnh viện 74 Trung ương)*
28. *National Hospital of Lung Diseases (Bệnh viện Phổi Trung ương)*
29. *National Psychiatric Hospital no.1 (Bệnh viện Tâm thần Trung ương 1)*
30. *National Metal Hospital 2 (Bệnh viện Tâm thần Trung ương 2)*
31. *Quyhoa National Leprosy Dermatology Hospital (Bệnh viện Phong - Da liễu Trung ương Quy Hòa)*
32. *Quyinh Lap National Leprosy Dermatology Hospital (Bệnh viện Phong - Da liễu Trung ương Quỳnh Lập)*
33. *Hospital of Nursing - Rehabilitation (Bệnh viện Điều dưỡng - Phục hồi chức năng Trung ương)*
34. *National Hospital of Tropical Diseases (Bệnh viện Bệnh Nhiệt đới Trung ương)*
35. *National Hospital of Dermatology and Venereology (Bệnh viện Da liễu Trung ương)*
36. *Hospital of Geriatric (Bệnh viện Lão khoa Trung ương)*
37. *National Hospital of Traditional Medicine (Bệnh viện Y học cổ truyền Trung ương)*
38. *National Hospital of Acupuncture (Bệnh viện Châm cứu Trung ương)*

Notas a la Sección C:

1. Para mayor certeza, para la *Vietnam News Agency*, *Ho Chi Minh National Academy of Politics*, *Vietnam Academy for Social Sciences*, *Vietnam Academy for Science y Technology*, el Capítulo 15 (Contratación Pública) se aplicará sólo a la contratación realizada por las entidades antes mencionadas subordinadas a las entidades contratantes pertinentes.
2. Para la *Ho Chi Minh National Academy of Politics*, el Capítulo 15 (Contrataciones Públicas) no se aplicará a la contratación de servicios de restauración de la *Ho Chi Minh National Academy of Politics*.
3. Para la *Vietnam News Agency* el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna contratación en relación a noticias y documentales de producción de la *Vietnam News Agency*.
4. Para los 34 Hospitales Nacionales, con el propósito de determinar si una contratación de productos farmacéuticos es igual o superior al umbral de la Sección C de mercancías, el contrato correspondiente será el contrato farmacéutico consolidado que tenga una duración de al menos 1 año para cada hospital, o el contrato centralizado celebrado por el *Ministry of Health* en nombre de ellos. En caso de una contratación de un hospital por un período de tiempo más corto, el umbral aplicable será 500,000 DGE. En caso de que una contratación de un solo producto farmacéutico, el umbral aplicable será de 180,000 DEG.
5. Vietnam no ofrece la cobertura de la Sección C a México.

SECCIÓN D: Mercancías

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá la contratación de todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a las Sección G, con excepción de las mercancías indicadas en la lista de abajo:

SA2012	<i>Descripción</i>
10.06	Arroz
27.09	Aceites de petróleo y aceites obtenidos de minerales bituminosos, crudos.
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido en peso del 70% o más de aceites de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos, estos aceites constituyan el elemento base; aceites usados.
49.01	Libros impresos, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
49.02	Diarios, revistas y publicaciones periódicas, incluso con ilustraciones o con publicidad
49.05	Mapas y cartas hidrográficas o similares de todo tipo, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos
49.07	Estampillas postales, timbres fiscales o sellos similares de edición actual o nueva en el país, en el que tienen, o tendrán, un valor facial; Papel timbrado; notas de banco; talonarios de cheques; acciones, títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
8517.61	Estaciones base
8525.50	Aparatos de Transmisión
8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
85.26	Aparatos de radar, radionavegación y un aparato de control remoto por radio.
8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.19	Aparatos receptores capaces de planificación, gestión y monitoreo del espectro electromagnético Discos grabados, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, "tarjetas inteligentes" y demás soportes para grabar sonido u otros fenómenos.

Nota a la Sección D:

Para los productos farmacéuticos, se aplicarán las siguientes notas:

1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, Vietnam podrá reservar de las obligaciones del Capítulo 15 (Contratación Pública) el porcentaje del valor de la contratación aplicable de productos farmacéuticos como se muestra a continuación.

Año	1 ^{ro} - 3 ^{ro}	4 ^{to} - 10 ^{mo}	11 ^{ro} - 15 ^{to}	16 ^{to} en adelante
Porcentaje del valor de la contratación	100	65	60	50

2. Con respecto a la contratación de productos farmacéuticos sujeta a compromisos conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública), su composición comprenderá las siguientes categorías en orden secuencial:

- (a) todos los productos farmacéuticos innovadores (patentados); después
- (b) todas la Categoría 1 de genéricos (en el marco del sistema de clasificación del *Ministry of Health* de Vietnam); después
- (c) toda la Categoría 2 de genéricos; después
- (d) toda la Categoría 3 de genéricos; después
- (e) toda la Categoría 4 de genéricos; después
- (f) toda la Categoría 5 de genéricos;

hasta que se alcance la parte de las contrataciones anuales que estén cubierta para ese año.

3. Los proveedores de productos farmacéuticos de cualquier Parte, incluidas las empresas con inversión extranjera, de las entidades cubiertas tendrán derecho a participar directamente en las licitaciones.

4. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de servicios de distribución de productos farmacéuticos que integren un contrato de contratación o que formen parte de, o sean conexos a, un contrato de contratación. En el caso de que estos servicios formen parte de, o sean conexos a, un contrato de compra, el proveedor ganadero de la contratación, incluyendo las empresas con inversión extranjera, tendrá derecho a elegir cualquier distribuidor farmacéutico autorizado en Vietnam para entregar los productos farmacéuticos a las entidades cubiertas, incluyendo sus distribuidores existentes.

SECCIÓN E: Servicios

Los siguientes servicios, según se detalla en la *Central Product Classification* de Naciones Unidas, están cubiertos (los demás están excluidos):

<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
61	Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor y motocicletas
64	Servicios de hotelería y restaurantes
75231	Servicios de red de datos
75232	Servicios de mensajería electrónica e información
84	Servicios de informática y similares
862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría
863	Servicios de asesoramiento tributario
864	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
872	Servicios de colocación y suministro de personal
874	Servicios de limpieza de edificios
87501	Servicios de fotografía de retrato
87503	Servicios de fotografía de acción
87504	Servicios especializados de fotografía
87505	Servicios de tratamiento de Fotografía
87506	Servicios de procesamiento de imagen en movimiento para las industrias del cine y la televisión
87507	Servicios de restauración, copia y retocado de fotografía
87509	Otros servicios fotográficos
876	Servicios de embalaje
87903	Servicios de recepción de llamadas
87904	Servicios de Duplicación
87905	Servicios de traducción e interpretación
87906	Servicios de copilación y envío de correo
94	Servicios de Alcantarillado y aguas residuales; saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (a excepción de la recogida de residuos en las oficinas de las entidades cubiertas)
97	Otros servicios (excepto los Códigos: 97030 – Servicios de Funeral, incineración y sepultura y 97090 - Otros servicios n.e.c.)
980	Hogares que emplean personal doméstico
99	Servicios proporcionados por organizaciones y organismos extraterritoriales

Notas a la Sección E

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:
 - (a) cualquier contratación de servicios de públicos; o
 - (b) cualquier contratación de servicios asociados a la administración y operación de instalaciones de gobierno y todas las instalaciones de propiedad privada utilizadas con fines gubernamentales.
2. Para las CPC 75231, 75232, 84, los compromisos conforme al Capítulo 15 (Contratación Pública) están disponibles para el proveedor de una Parte que, en el caso que la contratación aplique a empresas, esté establecida y que opere en Vietnam de conformidad con las leyes de Vietnam, o en caso de que la contratación se aplique a un individuo, un individuo que sea nacional de Vietnam.

SECCIÓN F: Servicios de Construcción

El Capítulo 15 (Contratación Pública) cubrirá todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en la Sección A y la Sección C que figuran en la División 51 de la Clasificación Central de Productos Provisional (CPC), a excepción de los servicios de construcción excluidos en la Lista de la Parte, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y las Notas de esta Sección.

Notas a la Sección F:

El Capítulo 15 (Contratación Pública) no cubrirá la contratación de:

1. servicios de dragado;
2. construcción de zonas remotas, montañosas y extremadamente difíciles conforme a lo estipulado en los reglamentos de Vietnam y en las islas situadas más allá del mar territorial de Vietnam; o
3. construcción de sedes de nivel ministerial.

SECCIÓN G: Notas Generales

1. El Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a:
 - (a) contratos de construcción, operación, transferencia y contratos de concesión de obras públicas;
 - (b) cualquier contratación para propósitos de desarrollo, protección o conservación de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico, arqueológico o de valor de patrimonio cultural;
 - (c) contratación de cualquier mercancía y servicios relacionados que impliquen las reservas nacionales que se estipulan en la *Law on National Reserves* y cualquier modificación a la misma;
 - (d) cualquier contratación que implique algún tipo de preferencia en beneficio de las pequeñas y medianas empresas;
 - (e) medidas para la salud, el bienestar y el progreso económico y social de las minorías étnicas;
 - (f) contrataciones financiadas por subvenciones y pagos de patrocinio de personas que no figuran en este Anexo;
 - (g) cualquier contratación de mercancías y servicios dentro del territorio de Vietnam, para el consumo fuera del territorio de Vietnam;
 - (h) cualquier contratación de mercancías y servicios relacionados con las celebraciones nacionales y fines religiosos;
 - (i) los servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a una contratación pública;
 - (j) cualquier contratación realizada por una entidad contratante a otra entidad gubernamental.
2. Para mayor certeza:
 - (a) la licitación restringida se aplicará también a la contratación de bombardeo y rastreo de minas para el despeje de las tierras;
 - (b) el Capítulo 15 (Contratación Pública) no se aplicará a las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta;
 - (c) siempre que se cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales), Vietnam podrá adoptar medidas que discriminen a favor de los proveedores de cualquiera de las Partes que ofrezcan productos o servicios de cualquier Parte contra aquellos proveedores que ofrezcan productos o servicios de países no Parte;
 - (d) cualquier exclusión que está relacionada específica o generalmente a una entidad contratante se aplicará también a cualquier entidad sucesora de manera que se mantenga el valor de esta oferta;
 - (e) los servicios cubiertos por el Capítulo 15 (Contratación Pública) están sujetos a las exclusiones y reservas a los Capítulos 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y Capítulo 11 (Servicios Financieros);
 - (f) ninguna disposición de Capítulo 15 (Contratación Pública) se interpretará como impedimento para Vietnam a adoptar o mantener cualquier medida que considere necesaria para la protección de los intereses esenciales de seguridad, incluyendo secretos nacionales, tal como se define en las leyes y regulaciones de Vietnam; y
 - (g) esta oferta de acceso a mercado sólo se aplicará a los países signatarios originales: Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, el Perú, Singapur y los Estados Unidos.

SECCIÓN H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados en cada año par con cada ajuste que surta efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.
2. Cada dos años, Vietnam calculará y publicará el valor de los umbrales previstos en el Capítulo 15 (Contratación Pública) expresados en Dong de Vietnam. Estos cálculos estarán basados en las tasa de conversión publicados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (*International Financial Statistics*).
3. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del Dong de Vietnam en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG) en el período de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a que tengan efecto los umbrales ajustados.
4. Vietnam notificará a las otras Partes de los umbrales vigentes en Dong de Vietnam inmediatamente después de que este Tratado entre en vigor para Vietnam, y los umbrales ajustados en Dong de Vietnam a partir de entonces de manera oportuna.
5. Vietnam consultará si un cambio importante del Dong de Vietnam en relación con el DEG o la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 15 (Contratación Pública).

SECCIÓN I: Información de la Contratación

1. Los avisos de contratación prevista se publican en el *Viet Nam Public Procurement Newspaper (Báo Đấu thầu)*.
2. Vietnam proporcionará la dirección de sitio web donde publique información de contrataciones después del período de transición.

SECCIÓN J: Medidas de Transición

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.7.2 (Aviso de Contratación Prevista) que dispone que los avisos que sean accesibles por medios electrónicos serán proporcionadas de forma gratuita, Vietnam podrá cobrar una tarifa por el acceso a sus avisos, cuando estos avisos son accesibles por medios electrónicos, hasta que el sistema de contratación electrónica de Vietnam sea operativo y Vietnam haya emitido una medida que requiera a las entidades listadas en su Sección A a utilizar el sistema de contratación electrónica, siempre que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales). Durante este período transitorio, Vietnam informará periódicamente a las partes sobre el estado de la elaboración y ejecución de su sistema de contratación electrónica.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.7.3(g) y (h) (Aviso de Contratación Prevista) en el sentido de que una convocatoria incluya una lista y una breve descripción de cualquier condición para la participación de proveedores y las limitaciones al número de proveedores calificados para invitar a presentar ofertas, Vietnam podrá omitir tal información en sus avisos, hasta que el sistema de contratación electrónica de Vietnam sea operativo y Vietnam haya emitido una medida que requiera a las entidades listadas en su sección A a utilizar el sistema de contratación electrónica. Durante este período transitorio, Vietnam proporcionará esa información en sus bases de licitación, siempre que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales).
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.14.3 (Plazos) en el sentido de que una entidad contratante establezca 40 días para la fecha límite para la presentación de las ofertas, Vietnam podrá establecer una fecha límite para la presentación de las ofertas que no sea menor a 25 días a partir de la fecha en que:
 - (a) en el caso de una licitación pública, el aviso de contratación pública a menos sea publicada; o
 - (b) en el caso de licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas,

hasta que el sistema de contratación electrónica de Vietnam sea operativo y Vietnam haya emitido una medida legal que requiera a las entidades listadas en su Sección A a utilizar el sistema de contratación electrónica, o siete años después de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, lo que ocurra primero, siempre que que cumpla con el Artículo 15.4 (Principios Generales).

A solicitud de Vietnam, las Partes darán consideración favorable a la ampliación del período transitorio hasta por un máximo de un período adicional de tres años a condición de que Vietnam haya demostrado pasos concretos durante el período de ejecución del cumplimiento del Artículo 15.14.3 (Plazos).

4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.16.3(f) (Información Posterior a la Adjudicación) en el sentido de que el aviso posterior a la adjudicación incluya una breve descripción de las circunstancias que hayan justificado el uso de un procedimiento de licitación selectiva, Vietnam podrá omitir tal información de los avisos posteriores a la adjudicación hasta que el sistema de contratación electrónico de Vietnam sea operativo y Vietnam haya emitido una medida que requiera a las entidades listadas en su Sección A a utilizar el sistema de contratación electrónico. Durante este periodo, Vietnam proporcionará tal información a petición de cualquier Parte.
5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.19 (Revisión Interna), Vietnam puede retrasar la aplicación de sus obligaciones conforme al Artículo 15.19 (Revisión Interna) por tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Durante este periodo, Vietnam permitirá a los proveedores de cualquier Partes presentar reclamaciones acerca de la conducción de una contratación cubierta por parte de la entidad contratante, de conformidad con la *Public Procurement Law*, en la medida en que sea compatible con el Artículo 15.4 (Principios Generales).
6. No obstante el Capítulo 28 (Solución de Controversias), Vietnam no estará sujeta a la solución de controversias con respecto a sus obligaciones en virtud del Capítulo 15 (Contratación Pública) durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Durante este período transitorio, Vietnam consultará con cualquier Parte que plantee preocupaciones con el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Los umbrales transitorios son aplicadas según lo dispuesto en las Secciones A y C.

Condiciones compensatorias especiales

8. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.4.6 (Principios Generales), Vietnam podrá buscar, considerar, imponer o hacer efectivas cualquier tipo de compensaciones especiales en cualquier etapa del procedimiento de la siguiente manera:

- (a) A la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, Vietnam podrá imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier forma, incluyendo un programa de precios de preferencias, hasta en un 40 por ciento del valor anual de las contrataciones cubiertas totales, disminuyendo después de 10 años hasta el 30 por ciento del valor anual de las contrataciones cubiertas totales, hasta el final del año 25. El programa de condiciones compensatorias especiales será eliminado a partir del año 26 siguiente a la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.
- (b) Para mayor certeza, el subpárrafo (a) no limita el monto de condiciones compensatorias especiales que Vietnam pueda imponer a un contrato que caiga dentro del porcentaje anual del total de las contrataciones cubiertas sujetas a condiciones compensatorias especiales como se indicó anteriormente.

ANEXO I**NOTAS EXPLICATIVAS**

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 9.4 (Trato Nacional) o Artículo 10.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);
- (e) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados); o
- (f) el Artículo 10.6 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el que se elabora la entrada;
- (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el que se elabora la entrada;
- (c) **Clasificación Industrial**, cuando esté referida, se refiere a la actividad cubierta por la medida disconforme, según los códigos de la CCP provisional tal como se usan en la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Internacionales Económicos y Sociales, Oficina de Estadísticas de Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
- (d) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 9.12.1(a) (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a las medida(s) listadas, tal como se indica en las notas introductorias a la Lista de cada Parte;
- (e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
- (f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido enmendada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que haya sido adoptada o mantenida bajo la facultad de la medida y que sea compatible con ella; y
- (g) **Descripción**, tal como lo indican las notas introductorias a la Lista de cada Parte, o bien establece la medida disconforme o bien proporciona una descripción no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.

3. El Artículo 10.6 (Presencia Local) y el Artículo 10.3 (Trato Nacional) son disciplinas distintas y una medida que únicamente es incompatible con el Artículo 10.6 (Presencia Local) no requiere reservarse del Artículo 10.3 (Trato Nacional).

ANEXO I
LISTA DE AUSTRALIA
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** establece la medida disconforme respecto de la cual se ha hecho la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes a nivel regional de gobierno.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Todas las medidas disconformes existentes a nivel regional de gobierno.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Política de Inversión Extranjera de Australia, que comprende Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)*); Reglamentos de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989 (Cth)*); Ley del Sector Financiero (Participación accionaria (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)*) y Declaraciones Ministeriales.

Descripción: Inversión

1. Las siguientes inversiones¹ requieren notificación y aprobación por parte del Gobierno de Australia:
 - (a) inversiones propuestas por personas extranjeras en negocios australianos existentes², o corporaciones prescritas³, cuyos activos tengan un valor mayor a \$A252 millones* en los siguientes sectores:

¹ Ley de Adquisiciones y Fusiones 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*) (FATA). "Inversiones" significa las actividades cubiertas por la Parte II del FATA o, si fuera aplicable, las declaraciones ministeriales sobre la política de inversión extranjera. Los acuerdos de financiamiento que incluyen instrumentos de deuda que tengan características parecidas a instrumentos de capital serán tratados como inversión extranjera directa.

² Para efectos de esta entrada, "existente" significa que ya existe en el momento en que se propone o realiza la inversión.

³ Para efectos de esta entrada, "corporación prescrita" significa:

- (a) una corporación comercial;
- (b) una corporación financiera;
- (c) una corporación constituida en un Territorio conforme a las leyes vigentes en ese territorio relativas a compañías;
- (d) una compañía extranjera que, en la última fecha contable, mantenga activos con un valor que exceda \$A252 millones (para el punto (a) de la entrada o \$A1094 millones (para el punto (b) de la entrada), consistentes en todos o cualquiera de los siguientes:
 - (i) terrenos situados en Australia (incluidos los intereses legales y equitativos en tales tierras);
 - (ii) derechos sobre minerales;
 - (iii) acciones en una corporación constituida en Australia;
- (e) una corporación que, en su última fecha contable, haya sido una corporación controladora de una corporación australiana o corporaciones australianas, donde la suma de los valores de los activos de la corporación australiana o corporaciones australianas, en esa fecha, excedan \$A252 millones (para el punto (a) de la entrada) o \$A1,094 millones (para el punto (b) de la entrada);
- (f) una corporación que, en su última fecha contable, haya sido una corporación controladora de una corporación extranjera a la que se refiere el párrafo (d) o (e) de esta nota al pie de página;

- (i) el sector de telecomunicaciones;
 - (ii) el sector de transporte, incluidos aeropuertos, instalaciones portuarias, infraestructura ferroviaria, servicios nacionales e internacionales de aviación y transporte marítimo suministrados dentro, o hacia y desde, Australia;
 - (iii) el suministro de entrenamiento o recursos humanos, o la manufactura o suministro de bienes militares, equipo, o tecnología, a las fuerzas de defensa australianas u otras;
 - (iv) la manufactura o suministro de mercancías, equipos o tecnologías susceptibles de ser utilizados para fines militares;
 - (v) el desarrollo, manufactura o suministro de, o la prestación de servicios relacionados con, las tecnologías de encriptación y de seguridad, y sistemas de comunicación;
 - (vi) la extracción de (o los derechos para extraer) uranio o plutonio, o la operación de instalaciones nucleares;
- (b) inversiones propuestas por personas extranjeras en negocios australianos existentes, o corporaciones prescritas, en todos los demás sectores, con exclusión de las compañías del sector financiero,⁴ cuyos activos tengan un valor superior a \$A1,094 millones*;
 - (c) inversiones directas propuestas por inversionistas de gobiernos extranjeros, sin importar su tamaño;
 - (d) inversiones propuestas por personas extranjeras⁵ de 5 por ciento o más en el sector de medios de comunicación, independientemente del valor de la inversión;
 - (e) adquisiciones propuestas por personas extranjeras de bienes raíces comerciales no residenciales, en donde la propiedad esté valuada en más de \$A1,094 millones*;

Las inversiones notificadas podrán ser rechazadas, sujeto a órdenes provisionales, y/o aprobadas sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Las inversiones mencionadas anteriormente de las que no se haya recibido notificación podrán supeditarse a órdenes de conforme a las Secciones 18 a 21 y 21A del FATA.

- (g) una corporación extranjera que, en su última fecha contable, haya mantenido activos del tipo o tipos mencionados en el párrafo (d) de esta nota al pie de página, donde la suma del valor de los activos en tal fecha no sea menor a la mitad de la suma de los valores de los activos en tal fecha de la corporación extranjera y de todas las subsidiarias de esa corporación;
- o
- (h) una corporación extranjera que, en la última fecha contable, haya sido una corporación controladora de una corporación australiana o corporaciones australianas, donde la suma de los valores de los activos en tal fecha de aquella corporación australiana o aquellas corporaciones australianas no sea menor que la mitad de la suma de los valores de los activos en tal fecha de la corporación extranjera o de todas las subsidiarias de aquella corporación.

* Esta es la cifra al 1 de enero de 2015. A indexarse el 1 de enero de cada año al deflactor implícito en el PIB en las Cuentas Nacionales de Australia para el ejercicio financiero anterior.

⁴ Una "compañía del sector financiero" significa, como se define en la sección 3 de la Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)*):

- (a) una institución autorizada para recibir depósitos;
- (b) una compañía de seguros autorizada; o
- (c) una compañía controladora de una compañía incluida en el párrafo (a) o (b) de esta nota al pie de página.

⁵ Una "persona extranjera", conforme a la definición de la sección 5 del FATA, es:

- (a) una persona natural que normalmente no reside en Australia;
- (b) una corporación en la cual una persona natural que no reside normalmente en Australia o una corporación extranjera detenta una participación de control;
- (c) una corporación en la cual dos o más personas, cada una de las cuales es o una persona natural que no reside habitualmente en Australia o una corporación extranjera, mantienen, conjuntamente, una participación de control;
- (d) el fiduciario de un patrimonio fideicomitado sobre el cual una persona natural que no reside habitualmente en Australia o una corporación extranjera detenta una participación sustancial; o (e) el fiduciario de un patrimonio fideicomitado sobre el cual dos o más personas, cada una de las cuales es o una persona natural que no reside habitualmente en Australia o una corporación extranjera, mantienen una participación total sustancial.

Podrán aplicarse requisitos distintos o adicionales a las medidas sujetas a otras reservas del Anexo I y a los sectores, subsectores o actividades sujetas al Anexo II.

2. La adquisición de una participación en una compañía existente en el sector financiero por parte de un inversionista extranjero, o la celebración de un acuerdo por parte de un inversionista extranjero que dé lugar a una situación accionaria inaceptable o al control práctico⁶ de una compañía existente del sector financiero, podrá ser rechazada o estar sujeta a ciertas condiciones.⁷

Sector: Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Patentes (*Patents Act 1990*)
 Regulación de Patentes (*Patent Regulations*)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Para poder obtener el registro para ejercer en Australia, los abogados de patentes deben tener residencia habitual en Australia.⁸

Sector: Todos
Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño ⁹ (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno: CentralRegional
Medidas: Ley de Diseños (*Designs Act 2003 (Cth)*)
Descripción: Inversión
 Un diseño que ha sido registrado o divulgado en una solicitud de diseño registrada podrá ser utilizado por el gobierno australiano (o por una persona autorizada por el gobierno australiano) y, en caso de que sea utilizado, cualquier acuerdo o licencia que fije los términos conforme a los cuales una persona que no sea el gobierno pueda utilizar el diseño, podrá ser inoperante con respecto al uso por parte del gobierno, a menos que el acuerdo o licencia haya sido aprobado por ese gobierno.

Sector: Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Migración (*Migration Act 1958 (Cth)*)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Para ejercer como agente de migración en Australia, una persona debe ser ciudadano australiano o residente permanente o ciudadano de Nueva Zelanda con una categoría especial de visa.

Sector: Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Corporaciones (*Corporations Act 2001 (Cth)*)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Una persona que no sea residente habitual de Australia puede ser rechazada como auditor o liquidador de una compañía. Al menos uno de los socios de una compañía que suministre servicios de auditoría debe ser un auditor de compañía registrado y debe ser residente habitual de Australia.

⁶ "Situación accionaria inaceptable" y "control práctico" como se define en la Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria, 1998 (Cth) (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998*)).

⁷ Declaraciones ministeriales sobre la política de inversión extranjera incluso el Diario Oficial del Tesoro No. 28 del 9 de abril de 1997 (*Treasurer's Press Release*).

⁸ Para los efectos de esta entrada, una persona se considera "residente habitual" en Australia si: (a) la persona tiene su hogar en Australia; o (b) Australia es el país de su domicilio permanente, a pesar de que él o ella se ausente temporalmente de Australia. Sin embargo, la persona no se considera como residente habitual en Australia si él o ella reside en Australia sólo para fines especiales o temporales.

⁹ Se aplica únicamente en relación al Artículo 9.10 (1)(i) (Requisitos de Desempeño).

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas (<i>Customs Act 1901 (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para desempeñarse como agente aduanero en Australia, los proveedores de servicios deben suministrar el servicio dentro y desde Australia.
Sector:	Pesca y Servicios relacionadas con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Administración Pesquera (<i>Fisheries Management Act 1991 (Cth)</i>) Ley de Gravámenes sobre Licencias de Pesca Extranjera (<i>Foreign Fishing Licences Levy Act 1991 (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las embarcaciones pesqueras extranjeras ¹⁰ que busquen llevar a cabo actividades pesqueras, incluida cualquier actividad en apoyo para o en preparación para cualquier actividad pesquera o el procesamiento, traslado o transferencia de pescados en la Zona de Pesca Australiana deben ser autorizadas. En los casos en que se autoricen embarcaciones extranjeras de pesca éstas podrán ser sujetas a un gravamen. ¹¹
Sector:	Servicios de Comunicación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Corporación Telstra (<i>Telstra Corporation Act 1991, (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> La tenencia total extranjera de acciones está limitada a no más de un 35 por ciento de las acciones de Telstra. La inversión extranjera de particulares o grupos de asociados está limitada a no más de un cinco por ciento de las acciones. El Presidente y la mayoría de los directores de Telstra deben ser ciudadanos australianos, y Telstra debe mantener su oficina principal, base de operaciones y lugar de constitución en Australia.
Sector:	Servicios de Salud
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Laboratorios de Suero de la Mancomunidad (<i>Commonwealth Serum Laboratories Act 1961 (Cth)</i>)

¹⁰ Para efectos de esta entrada, una "embarcación pesquera extranjera" es aquella que no cumple con la definición de barco australiano de la Ley de Administración Pesquera (*Fisheries Management Act 1991 (Cth)*), es decir, un barco con bandera australiana (que no sea propiedad de un residente extranjero) o un barco propiedad de y construido por un residente o corporación australiana, cuyas operaciones están basadas en Australia.

¹¹ El gravamen aplicable se aplicará de conformidad con la (Ley de Gravámenes sobre Licencias de Pesca Extranjera) (*Foreign Fishing Licences Levy Act 1991 (Cth)*) o cualquier modificación a la misma.

Descripción:	<u>Inversión</u> Los votos correspondientes a una participación accionaria extranjera significativa ¹² no podrán ser contabilizados para el nombramiento, reemplazo o remoción de más de un tercio de los directores de los Laboratorios de Suero de la Comunidad (Commonwealth Serum Laboratories (CSL)) en funciones en un momento determinado. Deberán permanecer en Australia, la oficina principal, las instalaciones principales utilizadas por el CSL y cualquier subsidiaria del CSL utilizada para producir productos derivados de plasma humano de sangre o plasma donado por personas en Australia. Dos tercios de los directores del CSL y el presidente de cualquier asamblea deberán ser ciudadanos australianos. Los CSL no deberán buscar constituirse fuera de Australia.
Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Competencia y del Consumidor, 2010 (Cht) (<i>Competition and Consumer Act 2010 (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo transportista marítimo que suministre servicios de transporte marítimo de carga internacional hacia o desde Australia debe estar representado siempre por una persona natural residente en Australia. Sólo la persona ¹³ que se vea afectada por un acuerdo registrado de una agrupación de transportistas marítimos (registered conference agreement) o por un transportista marítimo con poder sustancial de mercado que no pertenezca a la agrupación, podrá solicitar a la Comisión de Competencia y Consumidores de Australia (Australian Competition and Consumer Commission) revisar si los miembros de la agrupación y operadores con poder de mercado sustancial no miembros de la agrupación, están obstaculizando la eficiente prestación de servicios de transporte marítimo de carga hacia el exterior por parte de otros operadores de una forma razonable. Para mayor certeza, los asuntos que sean pertinentes para la determinación de "razonabilidad" incluyen el interés nacional de Australia y los intereses de los transportistas australianos.
Sector:	Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Registro Marítimo (<i>Shipping Registration Act 1981(Cth)</i>) Reglamentos de Registro Marítimo (<i>Shipping Registration Regulations 1981 (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para que un buque pueda ser registrado en el Registro de Transporte Marítimo Australiano (<i>Australian Shipping Register</i>) éste debe ser de propiedad mayoritaria australiana o haber sido fletado a casco desnudo (demise charter) a operadores basados en Australia. En el caso de pequeñas embarcaciones, el buque debe ser totalmente propiedad de o ser operado exclusivamente por residentes australianos, nacionales australianos o ambos.

¹² Para efectos de esta entrada, "participación accionaria extranjera significativa" significa la tenencia de acciones con derecho a voto en el CSL en el que la persona extranjera tiene una participación relevante, de al menos un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en el CSL.

¹³ Para los efectos de esta entrada, las secciones 10.48 y 10.58 de la Parte X de la Ley de Competencia y del Consumidor (*Competition and Consumer Act 2010*) listan las categorías de personas a las que se aplica esta entrada.

Para que un buque pueda ser registrado en el Registro de Transporte Marítimo (*International Shipping Register*) éste debe ser de propiedad total o mayoritaria australiana o haber sido fletado a casco desnudo a operadores basados en Australia o ser operado exclusivamente por residentes australianos, nacionales australianos o ambos. El capitán o primer oficial, y el jefe de máquinas o primer ingeniero del buque debe ser un nacional australiano o residente australiano.

Un buque fletado a casco desnudo a operadores con sede en Australia es un buque en fletamento a casco desnudo a:

- (a) un nacional australiano o nacionales australianos; o
- (b) en circunstancias donde hay dos o más personas que incluyen a un nacional australiano, donde el nacional australiano está en condiciones para controlar el ejercicio de los derechos y facultades de los fletadores conforme al contrato de fletamento.

Para efectos de esta entrada, un nacional australiano es un ciudadano australiano que es residente habitual de Australia; o una persona jurídica que tiene su establecimiento principal en Australia.

Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación Aérea (<i>Air Navigation Act 1920 (Cth)</i>) Declaraciones Ministeriales
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad total extranjera de las líneas aéreas internacionales australianas (con excepción de Qantas) está limitada a un máximo de 49 por ciento. Además, se requiere que: <ul style="list-style-type: none"> (a) al menos dos tercios de los miembros de la Junta sean ciudadanos australianos; (b) el Presidente de la Junta sea un ciudadano australiano; (c) la oficina principal de la línea aérea se encuentre en Australia; y (d) la base de operaciones de la línea aérea se encuentre en Australia.
Sector:	Servicios de Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Ventas de Qantas (<i>Qantas Sale Act 1992 (Cth)</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad extranjera de <i>Qantas Airways Ltd</i> está limitada a un máximo del 49 por ciento. Adicionalmente: <ul style="list-style-type: none"> (a) la oficina central de Qantas siempre deberá estar localizada en Australia; (b) la mayoría de las instalaciones operacionales de Qantas deberán estar localizadas en Australia; (c) en todo momento, por lo menos dos tercios de los directores de Qantas deberán ser ciudadanos australianos; (d) en reuniones de la Junta Directiva de Qantas, el miembro de la Junta que presida la reunión (cualquiera que sea) deberá ser un ciudadano australiano; y (e) está prohibido que Qantas tome cualquier medida para constituirse fuera de Australia.

ANEXO I
LISTA DE BRUNÉI DARUSSALAM
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. En la interpretación de una entrada en este Anexo, todos los elementos de una entrada serán considerados, en donde la **Descripción** indica la medida disconforme para la cual se hace la entrada.

2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes), y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos del Tratado que se indican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

Sector	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Medidas:	Ley de Empresas (<i>Companies Act</i>) (Capítulo 39) Ley de Nombres Comerciales (<i>Business Names Act</i>) (Capítulo 92) Ley de Licencias Varias (<i>Miscellaneous Licenses Act</i>) (Capítulo 127) Ley de Sociedades Cooperativas (<i>Co-operative Societies Act</i>) (Capítulo 84) Ordenanza de las Agencias de Empleo 2004 (<i>Employment Agencies Order 2004</i>) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. <u>Empresa Unipersonal y Sociedades Cooperativas</u> Los extranjeros no podrán establecer empresas unipersonales o sociedades cooperativas. 2. <u>Sociedades</u> Los extranjeros no podrán establecer una sociedad, excepto con una aprobación escrita del Registro de Nombres Comerciales. 3. <u>Dirección de Compañías</u> Un extranjero no podrá ocupar un lugar en la junta directiva de una empresa establecida en Brunéi Darussalam a menos que uno de los dos directores o, cuando existan más de dos directores, por lo menos dos de ellos residan habitualmente en Brunéi Darussalam. Para los efectos de esta entrada, un extranjero deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda para ser considerado un "residente habitual en Brunéi Darussalam".
Sector:	Manufacturas y Servicios Relacionados con las Manufacturas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Medidas:	Plan de Desarrollo a Largo Plazo de Brunéi Darussalam (<i>Brunei Darussalam Long-Term Development Plan</i>) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas extranjeros no podrán utilizar los lugares bajo el control del Ministerio de Recursos Primarios y Turismo y la Junta de Desarrollo Económico de Brunéi para cualquier manufactura y servicios relacionados con las actividades de manufactura, a menos que cumplan con los siguientes requisitos: (a) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en Brunéi Darussalam, comprar mercancías a los proveedores locales; o (b) transferir tecnología o conocimiento propio a personas en Brunéi Darussalam, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología o conocimiento propio no cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga para los efectos de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam.

Sector:	Agricultura y Servicios Relacionados con la Agricultura
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Medidas:	Plan de Desarrollo a Largo Plazo de Brunéi Darussalam (<i>Brunei Darussalam Long-Term Development Plan</i>) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas extranjeros no podrán utilizar sitios bajo el control del Departamento de Agricultura, Ministerio de Industria y Recursos Primarios para la agricultura y servicios relacionados con las actividades agrícolas, a menos que cumplan con los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none">(a) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en Brunéi Darussalam, o comprar mercancías de los proveedores locales;(b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o(c) transferir tecnología u otro conocimiento propio a personas en Brunéi Darussalam, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología u otro conocimiento propio no cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no sea para fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam.
Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Medidas:	Plan de Desarrollo a Largo Plazo de Brunéi Darussalam (<i>Brunei Darussalam Long-Term Development Plan</i>) Medidas Administrativas y Directrices
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas extranjeros no podrán utilizar sitios bajo el control del Departamento de Pesca del Ministerio de Industria y Recursos Primarios (<i>Department of Fisheries, Ministry of Primary Resources and Tourism</i>) para la pesca y servicios relacionados con actividades pesqueras, a menos que cumplan con los requisitos de adquisición, utilización u otorgamiento de preferencias a mercancías producidas en Brunéi Darussalam, o compra de mercancías de proveedores locales, o cumpla con cualquier requisito para transferir tecnología u otro conocimiento propio siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología o conocimiento propio no perjudique irrazonablemente los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga para fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam.
Sector:	Silvicultura y Servicios Relacionados con la Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Medidas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Política Nacional Forestal (<i>National Forestry Policy</i>) (1990) Plan de Desarrollo a Largo Plazo de Brunéi Darussalam (<i>Brunei Darussalam Long Term-Development Plan</i>) Medidas y Directrices Administrativas (Plan Estratégico 2004 - 2023) (<i>Strategic Plan 2004 – 2023</i>)

Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Los extranjeros o empresas extranjeras no podrán establecer una empresa para llevar a cabo actividades o servicios relacionados con la silvicultura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) excepto a través de una empresa conjunta con un nacional o empresa bruneana, en la cual no posean más del 70 por ciento del capital accionario; y (b) a menos que cumplan con los requisitos de desempeño que hayan sido impuestos, incluyendo un requisito para transferir tecnología u otro conocimiento propio, siempre y cuando dicho requisito no perjudique irrazonablemente los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga para fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam. <p>2. Para mayor certeza, esta entrada no aplica a las actividades de explotación forestal.</p>
Sector:	Servicios de Construcción
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Medidas:	<p>Ordenanza de Arquitectos, Ingenieros Profesionales y Agrimensores 2011 (<i>Architects, Professional Engineers and Quantity Surveyors Order 2011</i>)</p> <p>Ordenanza de Control de Edificaciones 2011 (Borrador) (<i>Building Control Order 2011 (Draft)</i>)</p> <p>Reglamento de Control de Edificaciones (Borrador) (<i>Building Control Regulations (Draft)</i>)</p> <p>Procedimientos de Contratistas y Registro de Proveedores del Ministerio de Desarrollo (Edición 2009) (<i>Procedures of Contractors and Suppliers Registration, Ministry of Development (Edition 2009)</i>)</p> <p>Medidas y Directrices Administrativas</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Los extranjeros y empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de construcción tales como: trabajos generales de construcción para servicios de construcción, trabajos generales de construcción para ingeniería civil, servicios de instalación y ensamble, servicios de terminación y acabado de edificaciones, excepto minería, y servicios de ingeniería mecánica, a menos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) sea a través de una empresa establecida en Brunéi Darussalam; (b) se registren como contratistas o proveedores, ya sea para un Certificado A o Certificado B; o (c) cumplan con cualquier requisito de transferencia de tecnología u otro conocimiento propio para personas en Brunéi Darussalam, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología u otro conocimiento propio no perjudique irrazonablemente los intereses legítimos del titular de la tecnología o del conocimiento propio, y no se haga para fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam. <p>2. En el caso del Certificado A, un extranjero o empresa extranjera no podrá poseer capital accionario en una empresa que solicite ser registrada como contratista o proveedor, salvo por lo dispuesto en la siguiente tabla:</p>

Tabla

Clase	Umbral del Proyecto	Nivel de Participación Extranjera Permitida
I	Hasta BND 50 000	Ninguno
II	Excediendo BND 50 000 pero no más de BND 250 000	Ninguno
III	Excediendo BND 250 000 pero no más de BND 500 000	20 por ciento
IV	Excediendo BND 500 000 pero no más de BND 1,5 millones	50 por ciento
V	Exceder BND 1,5 millones pero no más de BND 5 millones	70 por ciento
VI	Superior a BND 5 millones	90 por ciento
Especialista y Proveedor de Construcción	No hay umbral	90 por ciento
Especialista y Proveedor Mecánico y Eléctrico	No hay umbral	90 por ciento

3. Para mayor certeza, el término Certificado A se refiere a los certificados que se requieren para participar en proyectos gubernamentales y privados, mientras que el término Certificado B se refiere a los certificados que se requieren para participar solo en proyectos privados.

Sector:	Servicios Medioambientales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Directrices para el Control de la Contaminación para el Desarrollo Industrial de Brunéi Darussalam (<i>Pollution Control Guidelines for Industrial Development of Brunei Darussalam</i>) Directrices de Planificación para el Desarrollo del Movimiento de Tierras (Enfocadas en zonas medioambientales sensibles) (<i>Planning Guidelines for Earthworks Development (Focus on Environmental Sensitive Area)</i>) 2009 Directrices de Planeación y Estándares para el Desarrollo Industrial (<i>Planning Guidelines and Standards for Industrial Development</i>) 2010 Ordenanza de Evaluación de Impacto Ambiental 2011 (Proyecto) (<i>Environmental Impact Assessment Order 2011 (Draft)</i>) Ordenanza de Protección y Administración del Medio Ambiente (<i>Environmental Protection and Management Order</i>) 2012 Ordenanza sobre Residuos Peligrosos (Control de Exportación, Importación y Tránsito) 2011 (Borrador) (<i>Hazardous Waste (Control of Export, Import and Transit) Order 2011 (Draft)</i>) Regulaciones de Residuos Peligrosos (Control de Exportación, Importación y Tránsito) (Proyecto) (<i>Hazardous Waste (Control of Export, Import and Transit) Regulations (Draft)</i>) Medidas y Directrices Administrativas

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Los extranjeros y empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de consultoría en materia de protección y gestión ambiental; servicios de gestión de desechos; servicios de mantenimiento y gestión de diseño del paisaje y servicios de limpieza, servicios en carretera y servicios de limpieza en carretera a menos que:

- (a) se establezcan como una empresa en Brunéi Darussalam;
- (b) se registren como contratistas o proveedores, ya sea para un Certificado A o Certificado B; o
- (c) cumplan con cualquier requisito de transferencia de tecnología u otro conocimiento propio para personas en Brunéi Darussalam siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología u otro conocimiento propio no perjudique irrazonablemente los intereses legítimos del titular de la tecnología o del conocimiento propio y no se haga para fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam.

2. En el caso del Certificado A, un extranjero o empresa extranjera no podrá poseer capital accionario en una empresa que solicite ser registrada como contratista o proveedor, salvo por lo dispuesto en la siguiente tabla:

Tabla

Clase	Umbral del Proyecto	Nivel de Participación Extranjera Permitida
I	Hasta BND 50 000	Ninguno
II	Más de BND 50 000 pero no más de BND 250 000	Ninguno
III	Más de BND 250 000 pero no más de BND 500 000	20 por ciento
IV	Más de BND 500 000 pero no más de BND 1,5 millones	50 por ciento
V	Más de BND 1,5 millones pero no más de BND 5 millones.	70 por ciento
VI	Más de BND 5 millones >	90 por ciento
Especialista y proveedor de construcción	No hay umbral	90 por ciento
Especialista y Proveedor Mecánico y Eléctrico	No hay umbral	90 por ciento

3. Para mayor certeza, el Certificado A se refiere a los certificados que se requieren para participar en proyectos gubernamentales y privados, mientras que el Certificado B se refiere a los certificados que se requieren para participar sólo en proyectos privados.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ley de Empresas (<i>Companies Act</i>) (capítulo 39) Ordenanza de Contadores (<i>Accountants Order</i>) 2010 Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los extranjeros y empresas extranjeras no podrán establecer empresas de auditoría financiera en Brunéi Darussalam, excepto a través de una asociación o empresa conjunta con al menos un auditor bruneano autorizado. 2. Si no se establecen en Brunéi Darussalam, los extranjeros y empresas extranjeras no podrán proporcionar servicios de auditoría financiera en Brunéi Darussalam, a menos que: (a) sean autorizados por el Ministerio de Hacienda; o (b) sea a través de un auditor o empresa establecida a nivel local, siempre y cuando éstos estén autorizados por el Ministerio de Hacienda. 3. Para mayor certeza, el término “autorizado” se refiere a una persona cualificada que haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda para suministrar servicios de auditoría financiera.
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ordenanza de Telecomunicaciones 2001 (<i>Telecommunications Order 2001</i>) Marco AiTi Operativo (<i>AiTi Operational Framework</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los extranjeros y empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de telecomunicaciones para los cuales Brunéi Darussalam requiere una licencia ¹ en el territorio de Brunéi Darussalam, a menos que: (a) mantengan una presencia comercial física en Brunéi Darussalam; (b) proporcionen los servicios a través de un acuerdo comercial con un operador con licencia en Brunéi Darussalam; y (c) cuando así se requiera, sitúen el equipo de transmisión utilizado para la provisión de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en Brunéi Darussalam. 2. Excepto en los casos específicamente aprobados por el Ministerio de Comunicaciones, los extranjeros y empresas extranjeras no podrán poseer más del 51 por ciento del capital accionario en cualquier empresa de telecomunicaciones. El proceso de aprobación para exceder este umbral del 51 por ciento debe estar basado en criterios objetivos y ser implementado de manera imparcial.

¹ Los servicios de programas computacionales basados en aplicaciones suministrados a través de Internet (servicios “Over-the-Top”) hoy en día no requieren una licencia en Brunéi Darussalam.

3. Los extranjeros y empresas extranjeras no podrán llevar a cabo actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones a menos que cumplan con los requisitos de desempeño que puedan imponerse. Tales requisitos de desempeño no incluirán el requisito de adquirir equipos de telecomunicaciones nacionales.

4. Para mayor certeza, servicios de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que implique una transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por cable, radio, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos sin importar si dichos signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones han sido objeto de reordenamiento, computarizado u otros procesos, por cualquier medio, en el curso de su transmisión, emisión o recepción; pero excluye cualquier servicio de radiodifusión.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de arquitectura Servicios de ingeniería Servicios integrados de ingeniería Servicios de agrimensura (<i>quantity surveying</i>) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología Servicios de agrimensura Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ordenanza 2011 de Arquitectos, Ingenieros Profesionales y Agrimensores (<i>Architects, Professional Engineers and Quantity Surveyors Order 2011</i>) Ley de Agrimensores (<i>Licensed Land Surveyors Act</i>) (Capítulo 100) Ordenanza de Agrimensores (Enmienda) (Proyecto) (<i>Licensed Land Surveyors (Amendment) Order (Draft)</i>) Regulaciones de Agrimensores Licenciados (Borrador) (<i>Licensed Land Surveyors Regulations (Draft)</i>) Ordenanza de Registro de Urbanistas (Proyecto) (<i>Town Planners Registration Order (Draft)</i>) Reglas de Urbanistas (formularios y cargos) (Proyecto) (<i>Town Planners (Forms and Fees) Rules (Draft)</i>) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los extranjeros y las empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería o servicios de agrimensura, a menos que: (a) residan en Brunéi Darussalam por lo menos 90 días en un año calendario y estén registrados como "arquitecto, ingeniero profesional o agrimensor" en ese sector ante la Junta de Arquitectos, Ingenieros Profesionales y Agrimensor de Brunéi Darussalam; (b) en caso de no ser residentes en Brunéi Darussalam, los servicios se presten a través de una empresa local donde los proveedores de los servicios estén registrados como arquitecto, ingeniero profesional o agrimensor y tengan un certificado para ejercer en ese sector ante la Junta de Arquitectos, Ingenieros Profesionales o Agrimensores de Brunéi Darussalam; o

- (c) sea a través de una empresa establecida en Brunéi Darussalam que es una asociación o empresa conjunta con al menos un nacional bruneano, quien esté registrado como arquitecto, profesional ingeniero o agrimensor y posea un certificado para ejercer en ese sector ante la Junta de Arquitectos, Ingenieros Profesionales o Agrimensores de Brunéi Darussalam.

2. Los extranjeros y las empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista, servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, y servicios de agrimensura, a menos que:

- (a) residan en Brunéi Darussalam por lo menos 90 días por año calendario y estén registrados como planificador o agrimensor en ese sector ante el Ministerio de Desarrollo;
- (b) si no son residentes en Brunéi Darussalam, sea a través de una empresa local, donde los proveedores de servicios estén registrados como planificador o agrimensor en ese sector ante el Ministerio de Desarrollo; o
- (c) sea a través de una empresa establecida en Brunéi Darussalam que sea una asociación o empresa conjunta con al menos un nacional de Brunéi que esté registrado como un planificador o agrimensor en ese sector ante el Ministerio de Desarrollo.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de guarda sin armas
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ley de Agencias de Seguridad (<i>Security Agencies Act</i>) (Capítulo 187) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros y las empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de guardianía sin armas a menos que establezcan una empresa en Brunéi Darussalam.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de colocación y suministro de personal Agencias de empleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ordenanza de Agencias de Empleo (<i>Employment Agencies Order</i>) 2004 Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un nacional extranjero o empresa extranjera no podrá suministrar, o establecer una empresa para suministrar los servicios de colocación y suministro de personal, o una agencia de empleo, salvo que sea a través de un agente local o empresa registrada ante el Departamento de Trabajo, Ministerio de Asuntos Domésticos.

Sector:	Licencias Empresariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Medidas:	Ley de Licencias Diversas (<i>Miscellaneous Licenses Act</i>) (Capítulo 127) Ley de la Junta Municipal (<i>Municipal Board Act</i>) (Capítulo 57) Promulgación de la Junta Municipal 1920 (<i>Municipal Board Enactment 1920</i>) Ley de Tráfico Terrestre (<i>Road Traffic Act</i>) (Capítulo 68) Ley de Espectáculos Públicos (<i>Public Entertainment Act</i>) (Capítulo 181) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Una "Licencia Empresarial" sólo se podrá conceder a un nacional de Brunéi. 2. Para mayor certeza, esta entrada se limita a la emisión de "Licencias Empresariales" para la operación de las propiedades comerciales identificadas en las medidas listadas. Las Licencias Empresariales son requeridas para el cumplimiento de normas de salud y seguridad, y no restringen la participación de extranjeros en cualquier actividad para la que se requiera una Licencia Empresarial, salvo que se disponga de otro modo en esta Lista.
Sector:	Servicios Sociales y de Salud Privados
Subsector:	Médicos Generales Médicos Especializados Odontólogos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ley de Médicos y Odontólogos (<i>Medical Practitioners and Dentists Act</i>) (Capítulo 112)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un extranjero no podrá establecer una clínica privada para la prestación de servicios de medicina general, medicina especializada o dentales a menos que el extranjero haya trabajado en Brunéi Darussalam al menos durante un periodo acumulado de seis años como médico general, médico especialista u odontólogo, que deberá incluir tres años de servicio clínico en un hospital público, centro de salud o clínica dependiente del Ministerio de Salud.
Sector:	Turismo y Servicios Relacionados con Viajes
Subsector:	Agentes de viajes Servicios de operadores turísticos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Medidas:	Ley de Agentes de Viaje (<i>Travel Agents Act</i>) (Capítulo 103) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán establecer una agencia de viajes en Brunéi Darussalam. 2. Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán poseer más del 70 por ciento del capital accionario de cualquier empresa establecida en Brunéi Darussalam que provea servicios de operador turístico.

Sector:	Turismo
Subsector:	Hoteles/pensiones/alojamiento
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ley de Licencias Diversas (<i>Miscellaneous License Act</i>) (Capítulo 127) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán establecer hoteles, pensiones o alojamientos en Brunéi Darussalam, a menos que: <ul style="list-style-type: none"> (a) sea a través de una empresa conjunta con una empresa o nacional bruneano; (b) la mayoría de los altos ejecutivos de la empresa conjunta sean nacionales bruneanos; y (c) cumplan con cualquier compromiso o entendimiento para la adquisición, uso u otorgamiento de una preferencia a las mercancías producidas en Brunéi Darussalam o la adquisición de mercancías de proveedores locales.
Sector:	Minería y Explotación de Canteras de arena (aparte de arena de silicio) y grava, y Servicios Relacionados con la Minería y la Explotación de Canteras de arena y grava
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Medidas:	Ley de Minería (<i>Mining Act</i>) (Capítulo 42) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. A menos que esté autorizado para ello por el Ministerio de Desarrollo, un nacional extranjero no podrá establecer una empresa para explotar minas o canteras de arena (aparte de arena de silicio) o grava, o proporcionar cualquier servicio relacionado con la minería y explotación de canteras de arena o grava. 2. La arena (aparte de arena de silicio) obtenida a partir de la minería o explotación de canteras en Brunéi Darussalam sólo podrá ser utilizada dentro de Brunéi Darussalam y no podrá ser exportada.
Sector:	Servicios de Organización de Ferias y Exhibiciones de Comercio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Medidas:	Ley de Espectáculos Públicos (<i>Public Entertainment Act</i>) (Capítulo 181)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un nacional extranjero no podrá suministrar servicios de organización de ferias y exhibiciones de comercio en Brunéi Darussalam a menos que cuente con la aprobación por escrito del Ministerio de Asuntos Internos o el Ministerio de Recursos Primarios y Turismo, lo cual incluye el requisito de presentar documentos complementarios de los organismos gubernamentales relevantes u oficina de representación diplomática del nacional extranjero, dependiendo del sector involucrado.

Sector:	Servicio de Transportes
Subsector:	Servicios de Transporte Ferroviario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán suministrar servicios de transporte ferroviario en Brunéi Darussalam, a menos que: <ol style="list-style-type: none">sea a través de una empresa establecida en Brunéi Darussalam que es una empresa conjunta donde el nacional extranjero o empresa extranjera no posea más del 49 por ciento del capital accionario de la empresa conjunta;cumplan con los requisitos de desempeño impuestos, incluyendo requisitos de transferencia de una determinada tecnología o conocimiento propio, siempre y cuando dicho requisito de transferir tecnología o conocimiento propio no cause un perjuicio no razonable a los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga para fines de la explotación comercial de Brunéi Darussalam; ouna mayoría de los altos directivos de dichas empresas conjuntas sean nacionales de Brunéi.

Sector:	Servicios de Transportes
Subsector:	Servicios de transporte marítimo de pasajeros Servicios de transporte marítimo de carga Servicios auxiliares de transporte marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">Los extranjeros y las empresas extranjeras no podrán proporcionar servicios de pasajeros y de transporte de carga marítimo con embarcaciones bajo la bandera de Brunéi Darussalam a menos que:<ol style="list-style-type: none">registren esas naves bajo la bandera de Brunéi Darussalam a través de una empresa conjunta establecida en Brunéi Darussalam, en la cual el nacional extranjero o empresa extranjera no posee más del 40 por ciento del capital accionario de dicha

- empresa conjunta;
- (b) cumplan con los requisitos de desempeño impuestos, incluyendo un requisito de transferir de una determinada tecnología o conocimiento propio, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología o conocimiento propio no perjudique irrazonablemente a los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga con fines de explotación comercial de Brunéi Darussalam; y
- (c) la mayoría de los altos directivos de dichas empresas conjuntas sean nacionales bruneanos.
2. Los extranjeros y las empresas no podrán proporcionar servicios auxiliares de servicios de transporte marítimo en el Puerto de Muara a menos que:
- (a) sea a través de una empresa conjunta establecida en Brunéi Darussalam, en la cual el nacional extranjero o la empresa extranjera no posea más del 51 por ciento del capital accionario en dicha empresa que preste los servicios auxiliares al servicio de transporte marítimo; y
- (b) la mayoría de los altos directivos en cualquiera de dichas empresas establecidas sean nacionales bruneanos.
3. El número de empresas en Brunéi Darussalam que presten servicios de transporte marítimo de pasajeros y de carga y servicios auxiliares al transporte marítimo en el Puerto Muara podrá estar sujeto a límites cuantitativos basados en la necesidad.

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados (organización de entrenamiento de vuelo)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los nacionales extranjeros y las empresas no podrán suministrar servicios aéreos especializados (de entrenamiento de vuelo) en Brunéi Darussalam, a menos que: <p>(a) sea a través de una empresa conjunta establecida en Brunéi Darussalam, en la cual el nacional extranjero o la empresa extranjera no posea más del 49 por ciento de participación accionaria en dicha empresa que preste los servicios aéreos especializados (formación de vuelo);</p> <p>(b) cumplan con los requisitos de desempeño impuestos, incluyendo un requisito de transferir una determinada tecnología o conocimiento propio, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología o conocimiento propio no perjudique irrazonablemente los intereses legítimos del titular de la tecnología y no se haga con fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam; y</p> <p>(c) la mayoría de los altos directivos de dichas empresas establecidas sean nacionales bruneanos.</p> <p>2. El número de empresas en Brunéi Darussalam que provean servicios aéreos especializados (entrenamiento de vuelo) puede estar sujeto a límites cuantitativos basados en la necesidad.</p>

Sector:	Servicios de Comunicación
Subsector:	Servicios de mensajería, incluyendo servicios de envío urgente
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán proporcionar servicios de mensajería, incluidos los servicios de entrega urgente, en Brunéi Darussalam, a menos que sea a través de una empresa conjunta establecida en Brunéi Darussalam para suministrar dichos servicios.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales Servicios jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ley de Abogacía (<i>Legal Profession Act</i>) (Capítulo 132)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Un nacional extranjero o un proveedor de servicios extranjero no podrá proporcionar servicios legales en Brunéi Darussalam, excepto en relación con el derecho internacional o el derecho del país de origen. 2. Un extranjero o un proveedor de servicios extranjero no podrá establecer una empresa para la prestación de servicios legales en Brunéi Darussalam en relación con el derecho internacional o derecho del país de origen, excepto a través de una asociación con al menos un abogado o procurador bruneano registrado.
Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	Servicios de educación superior Escuelas internacionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Ordenanza de Educación (<i>Education Order</i>) (Capítulo 210)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán proporcionar servicios de educación superior a través de una presencia comercial en Brunéi Darussalam, a menos que: (a) sea a través de una empresa conjunta establecida en Brunéi Darussalam, en la cual el nacional extranjero o la empresa extranjera no posea más del 51 por ciento del capital accionario de dicha empresa conjunta; (b) que cumplan con cualquier requisito de desempeño que haya sido impuesto, incluido el requisito de transferencia de una determinada tecnología o conocimiento propio, siempre y cuando dicho requisito de transferencia de tecnología o conocimiento propio no perjudique irrazonablemente a los intereses legítimos del titular de la tecnología o el conocimiento propio y no se haga con fines de explotación comercial por parte de Brunéi Darussalam; y (c) una mayoría de los altos directivos de dichas

empresas establecidas sean nacionales bruneanos.

2. Las empresas extranjeras no están permitidas de establecerse como sucursales o instituciones asociadas a menos que cuenten con autorización del Ministro de Educación.
3. Los nacionales extranjeros y las empresas extranjeras no podrán establecer escuelas internacionales en Brunéi Darussalam a menos que cuenten con autorización del Ministro de Educación.

Sector:	Tierras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Medidas:	Código de Tierras (<i>Land Code</i>) (Capítulo 40) Adquisición de Tierras (<i>Land Acquisition</i>) (Capítulo 41) Ley del Código de Tierras (Estratos) (<i>Land Code (Strata) Act</i>) (Capítulo 189)
Descripción:	<u>Inversión</u> Sujeto a la revisión y aprobación por parte del comité pertinente (<i>Komiti bagi Mempertimbangkan Permohonan Pindahmilik Strata</i>) presidido por el Ministro de Desarrollo, o su representante autorizado, un nacional extranjero o una empresa extranjera: <ol style="list-style-type: none"> (a) podrá ser propietario o arrendar condominios (títulos de estratos) hasta por un máximo de: <ol style="list-style-type: none"> (i) 99 años cuando la propiedad se sitúe en tierras mantenidas a perpetuidad (<i>freehold</i>) o, (ii) un día menos que el plazo de arrendamiento cuando la tierra en posesión es <i>leasehold land</i>; y (b) no podrá ser propietario o arrendar más del 70 por ciento de los títulos de estratos individuales en una sola propiedad.
Sector:	Petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Medidas:	Ley de Extracción Petrolera (<i>Petroleum Mining Act</i>) (Capítulo 44) (la Ley) Ordenanza de la Compañía Petrolera Nacional de Brunéi Sendirian Berhard (<i>Brunei National Petroleum Company Sendirian Berhad Order</i>), 2002 Ley de Petróleo (Tuberías-Ductos) (<i>Petroleum (Pipe-Lines) Act</i>) (Capítulo 45) Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. De conformidad con la Ley, el Estado Parte tiene propiedad y derechos exclusivos sobre el petróleo en el territorio de Brunéi Darussalam. El Estado Parte incluye hoy en día a la Compañía de Petróleo Nacional de Brunéi Sdn. Bhd (<i>"Petroleum BRUNEI"</i>). Las empresas privadas podrán obtener derechos de exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de petróleo a través de acuerdos de extracción petrolera con el Estado Parte. 2. El Estado Parte podrá exigir que una inversión en Brunéi Darussalam de un inversionista de otra Parte tome la forma de sociedad conjunta o un arreglo similar con una empresa de Brunéi, la cual podrá incluir a Petroleum BRUNÉI o cualquiera de sus subsidiarias. 3. El Estado Parte podrá exigir, como término contractual, que durante el periodo de exploración o desarrollo todos los costos pertinentes con respecto a la participación máxima de la empresa de Brunéi sean asumidos por el socio que es inversionista de la otra Parte. En consecuencia, al vencimiento del periodo de capital, la empresa bruneana asumirá los costos de las operaciones futuras en la proporción de su participación en el Acuerdo de extracción petrolera. 4. El Estado Parte podrá exigir como término contractual que una empresa bruneana pueda adquirir una participación de capital o incrementar su participación en la empresa conjunta o arreglo similar cuando ocurra un evento estipulado. 5. Los términos "Estado Parte", "Acuerdo de extracción petrolera" y "petróleo" usados aquí tendrán los significados que la Ley les asigna.

Sector:	Petróleo
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas extranjeras que actúen como operadores en la industria petrolera primaria (<i>upstream</i>), intermedia (<i>midstream</i>) y derivada (<i>downstream</i>) podrán estar: <ol style="list-style-type: none">contractualmente obligadas a proporcionar una porción de gas natural o productos petroquímicos manufacturados y sus derivados para uso doméstico en Brunéi Darussalam; oobligada a nombrar a un determinado porcentaje de nacionales o residentes permanentes de Brunéi para ocupar puestos de dirección.
Sector:	Servicios de Apoyo a la Industria del Petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Medidas:	Directiva de Desarrollo de Negocios Locales No. 2 del Departamento de Energía, Oficina del Primer Ministro
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">Una empresa nacional o extranjera no podrá suministrar, o establecer una empresa para suministrar servicios primarios(<i>upstream</i>), intermedios (<i>midstream</i>), o derivados (<i>downstream</i>) de la industria petrolera en los servicios enumerados en el Apéndice I-A, a menos que el Gobierno de Brunéi Darussalam autorice algo distinto.Cuando una empresa nacional o extranjera tenga un contrato para la prestación de los servicios enumerados en el Apéndice I - A, sólo podrá proporcionar este tipo de servicios a través de una empresa bruneana o un nacional bruneano.
Sector:	Servicios de Apoyo a la Industria del Petróleo
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Directiva de Desarrollo de Negocios Locales No. 2 del Departamento de Energía (<i>Local Business Development Directive No. 2 of the Energy Department</i>), Oficina del Primer Ministro
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">Una empresa nacional o extranjera podrá proporcionar, o establecer una empresa para suministrar servicios primarios (<i>upstream</i>), intermedios (<i>midstream</i>) y derivados (<i>downstream</i>) en la industria petrolera, distintos a los enumerados en el Apéndice I-A.Cuando el valor total aprobado del contrato para la prestación de servicios descritos en el párrafo 1 sea mayor a BND \$10 millones, la empresa nacional o extranjera deberá cumplir con los siguientes requisitos:<ol style="list-style-type: none">designar al menos 40 por ciento o más, nacionales de Brunéi a los puestos de dirección de la empresa en

- Brunéi Darussalam durante la vigencia del contrato;
- (b) otorgar una preferencia a las mercancías y los servicios producidos en Brunéi Darussalam de tal manera que al menos el 40 por ciento o más de las mercancías y los servicios sean producidos o adquiridos en Brunéi Darussalam durante la vigencia del contrato; y
- (c) establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otro tipo de empresa, o ser residente en Brunéi Darussalam,

a menos que se tenga autorización del Gobierno de Brunéi Darussalam.

Sector:	Servicios de Apoyo a la Industria del Petróleo
Subsector:	Operación de Bases de Suministro Marinas y Astilleros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Medidas:	Medidas y Directrices Administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los nacionales extranjeros o empresas extranjeras no podrán establecer una base marina de suministro o astillero que preste servicios a la industria petrolera y gasífera, excepto a través de una empresa conjunta con un nacional bruneano o una empresa nacional de Brunéi, y no puede ser propietario de más del 49 por ciento de acciones. 2. El número de bases marinas de suministro o astilleros en Brunéi Darussalam puede sujetarse a límites cuantitativos basados en la necesidad.

APÉNDICE I - A

Categorías de Trabajo

Servicios Corporativos

1. Provisión de servicios de salud ambiental, incluidos los servicios de prevención de plagas. Esto no incluye servicios de asesoría y consultoría
2. Provisión de servicios de publicación en medios de comunicación
3. Provisión de servicios de gestión de eventos
4. Provisión de servicios de viaje para el personal (distintos a aquellos reservados en línea)

Diseño de Ingeniería

1. Provisión de servicios de agrimensura

Gestión de Instalaciones

1. Provisión de entrega, alquiler, instalación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado para las áreas en tierra y mar adentro
2. Provisión de servicios de catering, limpieza, lavandería y servicios de esparcimiento en instalaciones mar adentro
3. Provisión de servicios de limpieza del hogar y catering en instalaciones petroleras y gasíferas en tierra incluyendo alojamiento
4. Provisión de servicios de construcción y mantenimiento de viviendas para el personal
5. Provisión de servicios de mantenimiento eléctrico para el alojamiento del personal
6. Provisión de servicios de mantenimiento del paisaje
7. Provisión de servicios de embalaje y de transporte para el personal
8. Provisión de servicios de apoyo de oficina
9. Provisión de servicios de seguridad
10. Provisión de servicios de bodega para almacenamiento
11. Provisión de servicios de mantenimiento para edificios industriales
12. Provisión de servicios de infraestructura civil, incluyendo mantenimiento, construcción, renovación y demolición

13. Provisión de servicios de mensajería a distintos puntos del mundo y dentro de Brunéi

Servicios de Inspección

1. Provisión de inspección especializada y servicios de pruebas no destructivas

Instrumentación – post-venta

1. Provisión de servicios de mantenimiento post-venta para equipos de instrumentación y piezas de repuesto.

Tierra

1. Provisión de alquiler de corto o largo plazo de vehículos ligeros
2. Provisión de alquiler de corto o largo plazo de vehículos medianos/pesados. Esto no incluye vehículos especializados o de propósito especial.
3. Provisión de servicios de manejo de materiales y de personal
4. Provisión de servicios de remoción y reenvío de material para el transporte aéreo y marítimo
5. Provisión de servicios de camiones cisterna y mantenimiento para el transporte doméstico de productos petrolíferos

Embarcaciones marinas

1. Provisión de remolcadores fletados para el manejo de anclas
2. Provisión de barcasas fletadas para el alojamiento y espacio de trabajo en cubierta
3. Provisión de remolcadores a Gas Licuado Natural (GLN) fletados para apoyar el atraque de buques de GLN
4. Provisión de embarcaciones fletadas utilizadas en caso de contingencias para apoyar la cobertura de la seguridad
5. Provisión de barcos rápidos fletados con tripulación, para el transporte de pasajeros y de carga ligera
6. Provisión de naves fletadas para lanzamientos de propósito general, áreas de lanzamiento, reservas de lanzamientos
7. Provisión de suministro de naves fletadas

Servicios de mantenimiento mar adentro

1. Provisión de servicios mar adentro de construcción y mantenimiento, incluyendo la preparación de paquetes de trabajo, preparación de proyectos, y trabajos de instalación, reparación y mantenimiento.
2. Provisión de servicios de voladura y pintura para las instalaciones mar adentro.
3. Provisión de materiales de andamiaje y actividades de mantenimiento para plataformas marinas.

Fabricación en Tierra

1. Provisión de servicios de fabricación en tierra para apoyar proyectos industriales de ampliación en tierra y actividades de mantenimiento menores
2. Provisión de servicios de fabricación en tierra para apoyar estructuras mar adentro
3. Provisión de servicios de construcción en tierra

Servicios de Mantenimiento en Tierra

1. Provisión de servicios de fabricación, instalación y mantenimiento de instalaciones de apoyo a la producción en tierra incluyendo mantenimiento y construcción en campo, construcción y mantenimiento de tanques, apoyo a proyectos de ampliación y otros servicios asociados
2. Provisión de andamiaje para trabajos en tierra
3. Provisión de servicios de amarre para pozos en tierra
4. Provisión de servicios de taller, incluyendo el mantenimiento, reparación y pruebas de equipo.

Equipos rotativos - mercado secundario

1. Provisión de servicios post-venta de mantenimiento de equipos rotativos y repuestos

Equipos estáticos - mercado secundario

1. Provisión de servicios post-venta de mantenimiento de equipos estáticos y repuestos.

Entrenamiento

1. Provisión de capacitación en gestión básica, supervisión y desarrollo. Las actividades de capacitación son no técnicas (como habilidades sociales) o de mínimo contenido técnico. Esto no incluye los servicios de educación superior o terciaria, como la capacitación técnica especializada y pericia en ingeniería.

Servicios de construcción de pozos

1. Provisión de productos químicos y servicios de mezclado de salmuera para apoyar actividades de perforación
2. Provisión de herramientas y equipos de perforación no sofisticados

3. Provisión de servicios de limpieza de plataformas y tanques post-perforación

Intervención en Pozos

1. Provisión de tubería en espiral y equipo para actividades en tierra
2. Provisión de servicios de grúa en apoyo a operaciones de reacondicionamiento y actividades relacionadas en pozos en tierra
3. Provisión de equipo y personal para los servicios de abandono de pozos
4. Provisión de servicios de integridad y mantenimiento de pozos

Categorías de Producto

1. Suministro de materiales y equipos para obras civiles, incluyendo material de construcción y de hardware, pequeñas herramientas, textiles y prendas de vestir.
2. Suministro de contenedores *flat-rack* para el almacenaje y transporte
3. Suministro de accesorios para el manejo de materiales, incluyendo cables, cadenas de cordaje y polipastos
4. Suministro de materiales y equipo que no sean de oficina, incluido el mobiliario y artículos para el hogar
5. Suministro de materiales y máquinas de oficina incluida la papelería y consumibles
6. Suministro de vehículos y vehículos accesorios, incluidas bicicletas. Esto no incluye vehículos especializados y de propósito especial.
7. Suministro de abrasivos, pulimentos y compuestos
8. Suministro de lubricantes, incluidos los productos de aceite, grasas y aditivos de combustible
9. Suministro de herramientas de taller y accesorios, incluidas las máquinas y herramientas neumáticas y accesorios, soldadura y equipos de pulverización

ANEXO I

LISTA DE CANADÁ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
2. **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes) que no se aplican a las medidas listadas.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los cuales se toma la entrada. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre los demás elementos, salvo que una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sea poco razonable concluir que el elemento **Medidas** prevalece, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), R.S.C. 1985, c. 28 (1er Supl.)
Regulaciones de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Regulations*), SOR/85-611, tal y como es definido por los párrafos del 8

al 12 del elemento **Descripción**

Descripción:

Inversión

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 3 y 7, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, tal y como se define en la Ley de Inversiones de Canadá, de un negocio canadiense por un inversionista de un signatario original para el cual el Tratado ha entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5 (Entrada en vigor), si el valor del negocio canadiense es no menor a C\$ 1.5 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en Enero de cada año subsecuente, tal y como lo establece la Ley de Inversiones de Canadá.
2. No obstante la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 9.1 (Definiciones), sólo los inversionistas que sean nacionales de un signatario original para el cual el Tratado ha entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), o entidades controladas por nacionales de esas Partes, según lo dispuesto en la Ley de Inversiones de Canadá, pueden beneficiarse del umbral de revisión más alto.
3. El umbral más alto del párrafo 1 no aplica a una “adquisición de control” directa de un negocio canadiense realizada por una empresa propiedad del Estado de una Parte. Tales adquisiciones están sujetas a revisión por parte del Director de Inversiones si el valor del negocio canadiense es no menor a C\$ 369 millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, tal y como lo establece la Ley de Inversiones de Canadá.
4. Una inversión sujeta a revisión conforme a la Ley de Inversiones de Canadá no podrá ser implementada salvo que el Ministro responsable de la Ley de Inversiones de Canadá notifique al solicitante que la inversión probablemente implicará un beneficio neto para Canadá. Esta determinación se hará de conformidad con los seis criterios establecidos en la Ley, que se resumen de la siguiente manera:
 - (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, y sobre las exportaciones de Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;
 - (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, la eficiencia industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de una industria o industrias en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas nacionales industriales, económicas y culturales, tomando en consideración los objetivos de política industrial, económica y cultural señalados por el gobierno o la legislatura de cualquier provincia que pudiera verse afectada de manera significativa por la inversión; y
 - (f) la contribución de la inversión a la capacidad de Canadá de competir en los mercados mundiales.
5. Para llevar a cabo esta determinación de beneficio neto, el Ministro, a través del Director de Inversiones, podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestra que la adquisición propuesta resultará en un beneficio neto para Canadá. Un solicitante también podrá presentar al Ministro compromisos en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de incumplimiento con un compromiso asumido por el solicitante, el Ministro podrá solicitar una orden de la corte que ordene su cumplimiento o cualquier otro

recurso autorizado conforme a la Ley de Inversiones de Canadá.

6. Un no canadiense que establezca o adquiera un negocio canadiense, distinto a los que se encuentran sujetos a revisión conforme a los párrafos anteriores, deberá notificar al Director de Inversiones.

7. Los umbrales de revisión establecidos en los párrafos 1 y 3 no aplican a la adquisición de negocios culturales.

8. Adicionalmente, la adquisición o el establecimiento específico de un negocio nuevo en los tipos de actividades de negocios designados relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que normalmente se notifican, podrán ser sujeta a revisión si el Gobernador del Consejo (*Governor-in-Council*) autoriza una revisión por razones de interés público.

9. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por parte de un inversionista de una Parte en un sector distinto al de actividades de negocios culturales no es revisable.

10. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir un compromiso u obligación en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la conducción o la operación de una inversión por parte de un inversionista de una Parte o de una no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos de producción u otros conocimientos propietarios a un nacional o empresa, afiliada al transmisor, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión conforme a la Ley de Inversiones de Canadá.

11. Salvo por los requisitos, compromisos u obligaciones relacionados con la transferencia de tecnología establecidos en el párrafo 10 de esta entrada, el Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño) aplica a los requisitos, compromisos u obligaciones impuestos o hechos valer conforme a la Ley de Inversiones de Canadá.

12. Para efectos de esta entrada, un "no canadiense" significa una persona, gobierno u agencia de gobierno o una entidad que no es canadiense; y "canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá, un gobierno en Canadá o una agencia del mismo o una entidad controlada por canadienses, según lo dispuesto en la Ley de Inversiones de Canadá.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Corporaciones de Canadá (<i>Canada Business Corporations Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-44 Reglamento de la Ley de Corporaciones de Canadá (<i>Canada Business Corporations Act Regulations</i>), SOR/2001-512 Ley de Cooperativas de Canadá (<i>Canada Cooperatives Act</i>), S.C. 1998, cl Reglamento de la Ley de Cooperativas Canadiense (<i>Canada Cooperatives Regulations</i>), SOR/99-256
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Una corporación o una cooperativa de distribución podrán establecer restricciones en la emisión, transferencia y propiedad de acciones en una corporación o cooperativa constituida a nivel federal. El objetivo de dichas restricciones es permitir a una corporación o cooperativa cumplir con los requisitos de control o propiedad canadienses, conforme ciertas leyes establecidas en el Reglamento de la Ley de Corporaciones Canadiense y el Reglamento de la Ley de Cooperativas Canadiense, en sectores donde la propiedad o el control se requiere como condición para operar o recibir licencias, permisos, subvenciones, pagos u otros beneficios. Con el fin de mantener ciertos niveles de propiedad canadiense, a una corporación se le permite vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos y

comprar sus propias acciones en el mercado abierto.

2. La Ley de Cooperativas Canadiense prevé el establecimiento de restricciones sobre la emisión o transferencia de acciones de inversión de una cooperativa a personas no residentes en Canadá, para permitirles a las cooperativas cumplir con los requisitos de propiedad canadiense para obtener una licencia para llevar a cabo un negocio, para convertirse en editor de un periódico o publicaciones periódicas canadienses, o adquirir acciones de un intermediario financiero, y en sectores donde la propiedad o control es una condición requerida para obtener licencias, permisos, subvenciones, pagos, u otros beneficios. Cuando la propiedad o el control de acciones de inversión afecta adversamente la capacidad de una cooperativa para mantener el nivel canadiense de la propiedad o control, la Ley de Cooperativas Canadiense prevé limitar el número de acciones de inversión que pueden ser poseídas o prohibir la propiedad de acciones de inversión.

3. Para los efectos de esta reserva, "canadiense" significa "canadiense" tal y como se define el término en el Reglamento de la Ley de Corporaciones Canadiense, o en el Reglamento de la Ley de Cooperativas Canadiense.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Ciudadanía (<i>Citizenship Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-29 Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros (<i>Foreign Ownership of Land Regulations</i>), SOR/79-416
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Los Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros se elaboran de conformidad con la Ley de Ciudadanía y en la Ley sobre la Propiedad de la Tierra Agrícola y de Recreo (<i>Agricultural and Recreational Land Ownership Act</i>) de Alberta, R.S.A. 1980 c. A-9. En Alberta, una persona inelegible o una empresa propiedad o bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierras controladas constituidas por un máximo de dos parcelas con una extensión conjunta máxima de 20 acres. 2. Para los efectos de esta entrada, "persona inelegible" significa: (a) una persona natural que no es ciudadana canadiense o residente permanente; (b) un gobierno extranjero o una de sus agencias; o (c) una sociedad constituida en cualquier otro país que no sea Canadá; y "tierras controladas" significa tierras en Alberta, pero no incluye: (a) tierras de la Corona en propiedad de Alberta; (b) tierras dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y (c) minas o minerales.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Participación Pública en Air Canada (<i>Air Canada Public Participation Act</i>), R.S.C. 1985, c. 35 (4to Supl.) Ley que Autoriza la Desinversión en Canadian Arsenals Limited (<i>Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act</i>), L.C. 1986, c.

20

Ley sobre la Reorganización y Desinversión en Eldorado Nuclear Limited (*Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act*), L.C. 1988, c. 41

Ley que Autoriza la Desinversión en Nordion and Theratronics (*Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act*), L.C. 1990, c. 4

Descripción:Inversión

1. Un "no residente" o "no residentes" podrán tener más del porcentaje especificado de las acciones con derecho a voto de una corporación a la que aplique cada Ley. Para algunas empresas, las restricciones se aplican a accionistas individuales, mientras que, en otros casos, las restricciones pueden aplicar al total. Las restricciones son las siguientes:

- (a) Air Canada: 25 por ciento del total;
 - (b) Cameco Limited (anteriormente Eldorado Nuclear Limited): 15 por ciento para persona natural no residente, 25 por ciento del total;
 - (c) Nordion International Inc.: 25 por ciento del total;
 - (d) Theratronics International Limited: 49 por ciento del total; y
 - (e) Canadian Arsenals Limited: 25 por ciento del total.
2. Para efectos de esta entrada, un "no residente" incluye:
- (a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;
 - (b) una corporación constituida, integrada o de otra forma organizada fuera de Canadá;
 - (c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de sus subdivisiones políticas, o una persona con facultades para llevar a cabo una función u obligación a nombre de dicho gobierno;
 - (d) una corporación controlada directa o indirectamente por una entidad referida en los subpárrafos (a) a (c);
 - (e) un fideicomiso:
 - (i) establecido por una entidad referida en los subpárrafos (b) a (d), que no sea un fideicomiso para la administración de un fondo de pensiones en beneficio de personas naturales cuya mayoría sean residentes de Canadá, o
 - (ii) en el que una entidad referida en los subpárrafos (a) a (d) tiene una participación de más del 50 por ciento de los beneficios; y
 - (f) una corporación controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el subpárrafo (e).

Sector:

Todos

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley sobre Licencias de Exportación e Importación (*Export and Import Permits Act*), L.M.C. 1985, c. E-19**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo individuos que residan normalmente en Canadá, empresas que tengan su oficina principal en Canadá o sucursales de una empresa extranjera en Canadá, podrán solicitar y recibir licencias de importación o exportación, o certificados de autorización de tránsito para mercancías o servicios conexos, sujetos a control conforme a la Ley sobre Licencias

de Exportación e Importación.

Sector: Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Aduanas (*Customs Act*), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Suppl.)
Reglamento sobre la Autorización de Agentes de Aduanas (*Customs Brokers Licensing Regulations*), SOR/86-1067
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Para obtener una licencia de agente de aduana en Canadá:

- (a) una persona natural debe ser nacional canadiense;
- (b) una corporación debe estar constituida en Canadá y la mayoría de los miembros de sus directores deben ser nacionales canadienses; y
- (c) una participación debe estar integrada por personas que sean nacionales canadienses o por empresas constituidas en Canadá en las que la mayoría de sus directores son nacionales canadienses.

Sector: Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Subsector: Tiendas libres de impuestos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Aduanas (*Customs Act*), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.)
Reglamento de las Tiendas Libres de Impuestos (*Duty Free Shop Regulations*), SOR/86-1072
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
1. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo terrestre de Canadá, una persona natural debe:

- (a) ser nacional canadiense;
- (b) tener solvencia moral;
- (c) tener su residencia principal en Canadá; y
- (d) haber residido en Canadá por un mínimo de 183 días del año inmediato anterior al año en que se presente la solicitud de licencia.

2. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo terrestre de Canadá, una corporación debe:

- (a) haberse constituido en Canadá; y
- (b) tener todas sus acciones en manos de nacionales canadienses que cumplan con los requisitos del párrafo 1.

Sector: Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Subsector: Servicios de evaluación relacionados con la exportación e importación de bienes culturales
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales (<i>Cultural Property Export and Import Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-51
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un “residente de Canadá” o una “institución” en Canadá podrán ser designados como “examinador experto” de bienes culturales para efectos de la Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales. Un “residente” de Canadá es un individuo que reside normalmente en Canadá o una empresa que tiene su oficina principal en Canadá o mantiene uno o más establecimientos en Canadá a los cuales normalmente se presentan a trabajar los empleados contratados en relación con los negocios de la empresa. Una “institución” significa una entidad que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que ha sido establecida con fines educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Agentes de patentes, agentes de patentes que suministran servicios de asesoría legal y de representación
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Patentes (<i>Patent Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-4 Reglamento de Patentes (<i>Patent Rules</i>), SOR/96-423
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes, un agente de patentes debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Agentes de marcas registradas, agentes de marcas registradas que suministran servicios de asesoría legal y de representación en procedimientos legales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Marcas Registradas (<i>Trade-Marks Act</i>), R.S.C. 1985, c. T-13 Reglamento sobre Marcas Registradas (<i>Trade-marks Regulations</i>), SOR/96-195
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de una marca registrada u otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas, el agente de marcas registradas debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Marcas Registradas.
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Recursos Petroleros (<i>Canada Petroleum Resources Act</i>), R.S.C. 1985, c. 36 (2do. Supl.) Ley sobre Tierras Territoriales (<i>Territorial Lands Act</i>), R.S.C. 1985, c. T-7 Ley sobre Bienes Inmuebles Federales y Bienes Reales Federales (<i>Federal Real Property and Federal Immovables Act</i>), S.C. 1991, c. 50 Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova (<i>Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act</i>) S.C. 1987,

c. 3

Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*), S.C. 1988, c. 28

Descripción:Inversión

1. Esta entrada aplica sobre las licencias de producción emitidas para las “tierras fronterizas” y a las “zonas de alta mar” (zonas que no se encuentran bajo jurisdicción provincial) tal como se definen en las medidas aplicables.
2. Una persona que posea una licencia para la producción de petróleo y gas o acciones de la misma deberá ser una empresa constituida en Canadá.

Sector:

Energía

Subsector:

Petróleo y Gas

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley sobre la Producción y Conservación de Gas y Petróleo en Canadá (*Canada Oil and Gas Production and Conservation Act*), R.S.C. 1985, c. O-7, modificada por la Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), S.C. 1992, c. 35

Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*), S.C. 1988, c. 28

Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova (*Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act*), S.C. 1987, c. 3

Medidas que implementan el Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas, incluyendo la Ley de Implementación del Acuerdo de Canadá-Yukón sobre Petróleo y Gas (*Canada-Yukon Oil and Gas Accord Implementation Act*), 1998, c.5, s.20 y la Ley de Petróleo y Gas (*Oil and Gas Act*), RSY 2002, c.162.

Medidas que implementan el Acuerdo de los Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas, incluyendo medidas de implementación que aplican o son adoptadas por Nunavut como el territorio sucesor de los Territorios del Noroeste

Medidas que implementan el Acuerdo Canadá-El Golfo de San Lorenzo en Quebec sobre Petróleo

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Conforme a la Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo en Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), un plan de beneficios debe contar con la aprobación del Ministro responsable de la Ley para que pueda proceder con un proyecto de explotación de petróleo y gas.
2. Un “plan de beneficios” es un plan para emplear canadienses y para brindar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses con una oportunidad plena y justa de participar, sobre bases competitivas, en el suministro de mercancías y servicios empleados en cualquier trabajo o actividad propuesta referida en el plan de beneficios.
3. El plan de beneficios previsto en la Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo en Canadá permite al Ministro responsable de la Ley imponer requisitos adicionales al solicitante para asegurar que los individuos y grupos en desventaja tengan acceso a las oportunidades de capacitación y contratación o puedan participar en el suministro de mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo referido en el plan

de beneficios.

4. Las leyes que implementan el Acuerdo de Gas y Petróleo Canadá-Yukón incluyen disposiciones que continúan las disposiciones establecidas en la Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá.

5. Las disposiciones establecidas en el Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá serán incluidas en leyes o regulaciones para implementar el Acuerdo de Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas y el Acuerdo Canadá-El Golfo de San Lorenzo en Quebec sobre Recursos Petroleros. Para efectos de esta entrada, una vez concluidos estos acuerdos, se considerarán medidas existentes.

6. La Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*) y la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova (*Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act*) prevén los mismos requisitos para un plan de beneficios, pero también exigen que el plan de beneficios asegure que:

- (a) la corporación u otra entidad que presente el plan establezca, en la provincia correspondiente, una oficina en donde se lleve a cabo la toma de decisiones en los niveles apropiados, antes de realizar un trabajo o una actividad en alta mar;
- (b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y
- (c) se considere primero el uso de mercancías producidas o servicios suministrados en esa provincia, en caso de que esas mercancías o servicios sean competitivos en cuanto a precio justo de mercado, calidad y entrega.

7. Los consejos directivos que administran el plan de beneficios, según lo dispuesto en estas leyes, también podrán exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que los individuos o grupos con desventajas, o corporaciones y cooperativas operados por ellos, participen en el suministro de las mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referido en el plan de beneficios.

8. Adicionalmente, Canadá podrá imponer un requisito o hacer efectivo una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos propietarios a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo de conformidad con las leyes aplicables.

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y Gas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova (<i>Canada - Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act</i>), S.C. 1987, c. 3 Ley sobre la Explotación del Yacimiento de Hibernia (<i>Hibernia Development Project Act</i>), S.C. 1990, c. 41
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. De conformidad con la Ley Sobre la Explotación del Yacimiento Hibernia, Canadá y los Propietarios del Proyecto Hibernia podrán suscribir acuerdos. Dichos acuerdos podrán requerir a los Propietarios del Proyecto comprometerse a realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y hacer su mejor esfuerzo para alcanzar niveles objetivo específicos para Canadá y Terranova, en relación con las disposiciones de un “plan de beneficios”, requerido por la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova. Los “planes de beneficios” se describen con más detalle en el Anexo I – Canadá – 20. 2. Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia,

Canadá podrá imponer un requisito o hacer efectivo una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, de un proceso de producción o de conocimientos confidenciales a un nacional o a una empresa de Canadá.

Sector:	Energía
Subsector:	Uranio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversiones de Canadá (<i>Investment Canada Act</i>), R.S.C. 1985, c. 28 (1er. Supl.) Reglamento de Inversiones de Canadá (<i>Investment Canada Regulations</i>), SOR/85-611 Política sobre la Participación de No Residentes en el Sector Minero de Uranio (<i>Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector</i>), 1987
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La propiedad por parte de “no canadienses”, según se define en la Ley de Inversiones de Canadá, de una propiedad minera de uranio está limitada al 49 por ciento en la primera etapa de producción. Se podrán permitir excepciones a este límite si se puede demostrar que la propiedad está, de hecho, “controlada por canadienses”, según se define el término en la Ley de Inversiones de Canadá. 2. Se permiten excepciones a la política de propiedad de no residentes en el sector de minería de uranio sujeto a la aprobación del Gobernador del Consejo (<i>Governor-in-Council</i>), sólo en los casos en los que no pueda encontrarse candidatos canadienses disponibles para participar en la propiedad. Las inversiones en propiedades hechas por no canadienses antes del 23 de diciembre de 1987 que vayan más allá del nivel de propiedad permitido podrán mantenerse. No se permite ningún incremento en la participación no canadiense. 3. Al considerar una solicitud de exención a la política de un inversionista de un signatario original para el cual el Tratado ha entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Canadá no exigirá que se demuestre que no se pudo encontrar un socio canadiense.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c. 10 Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433: Parte II “Registro y Matrícula de Aeronaves” (<i>Aircraft Markings & Registration</i>); Parte IV “Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal” (<i>Personnel Licensing & Training</i>); y Parte VII “Servicios Aéreos Comerciales” (<i>Commercial Air Services</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u>

1. La sección 55 de la Ley de Transporte de Canadá, define “canadiense” como: “un ciudadano canadiense o un residente permanente, según la definición de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*), un gobierno en Canadá o un agente de dicho gobierno o una corporación o cualquier otra entidad constituida en o integrada de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia, controlada en los hechos por Canadienses y en la cual al menos el setenta y cinco por ciento, o cualquier porcentaje menor que el Gobernador del Consejo (*Governor in Council*) determine por reglamento, que las acciones con derecho a voto son propiedad y están bajo el control de canadienses”.
2. Los reglamentos de la Ley de Aeronáutica incorpora por referencia la definición de “canadiense” mencionada en la Ley de Transporte de Canadá. Estos reglamentos exigen que un operador canadiense de servicios comerciales aéreos opere aeronaves matriculadas en Canadá. Estos reglamentos exigen también que un operador sea canadiense para poder obtener un Certificado de Operador Aéreo Canadiense y para poder registrar una aeronave como “canadiense”.
3. Solamente los “canadienses” podrán suministrar los siguientes servicios comerciales de transporte aéreo:
 - (a) “servicios domésticos” (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá, o entre un punto en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);
 - (b) “servicios internacionales regulares” (servicios aéreos regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando los servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses bajo acuerdos de servicios aéreos vigentes o futuros;
 - (c) “servicios internacionales no programados” (servicios aéreos no programados entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses de conformidad con la Ley de Transporte de Canadá;
 - (d) “servicios aéreos especializados” (incluyen, pero no se limitan a: cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos por helicóptero, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de prácticas, vuelos panorámicos y fumigación aérea de cultivos).
4. Ningún extranjero puede calificar para ser el dueño registrado de una aeronave matriculada en Canadá.
5. En adición al Reglamento de Aviación Canadiense, una corporación constituida en Canadá que no cumpla con los requisitos de control y propiedad canadienses, solo puede registrar una aeronave para uso privado si se utiliza mayoritariamente en Canadá (al menos el 60%).
6. El Reglamento Canadiense de Aviación también tiene el efecto de limitar la presencia de aeronaves privadas de registro extranjero registradas a corporaciones “no canadienses” en Canadá a un máximo de 90 días por cada período de doce meses. Dichas aeronaves privadas de registro extranjero estarán limitadas al uso privado, tal como sería el caso de las aeronaves registradas en Canadá que requieren un certificado de operación privada.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433: Parte IV "Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal" (<i>Personnel Licensing & Training</i>); y Parte V: "Aeronavegabilidad" (<i>Airworthiness</i>); Parte VI "Reglas Generales de Uso y de Vuelo de Aeronaves" (<i>General Operating & Flight Rules</i>); y Parte VII "Servicios Aéreos Comerciales" (<i>Commercial Air Services</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las actividades de reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves y otros productos aeronáuticos necesarias para conservar la aeronavegabilidad de aeronaves matriculadas en Canadá y otros productos aeronáuticos, deben ser realizadas por personas que cumplan con los requisitos regulatorios canadienses (es decir, organizaciones de mantenimiento e ingenieros de mantenimiento de aeronaves autorizados). Las certificaciones no se otorgan a personas situadas fuera de Canadá, excepto a las sub-organizaciones de organizaciones de mantenimiento autorizadas situadas en Canadá.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Vehículos a Motor (<i>Motor Vehicle Transport Act</i>), R.S.C. 1985, c. 29 (3er Supl.), modificada por S.C. 2001, c. 13 Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c.10 Tarifas Arancelarias (<i>Customs Tariff</i>), 1997, C.36
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas de Canadá que utilicen camiones o autobuses registrados en Canadá que hayan sido construidos en Canadá o hayan pagado los aranceles aduaneros, podrán suministrar servicios de camiones o buses entre puntos en el territorio de Canadá.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Para matricular un buque en Canadá, el dueño de ese buque o la persona que tenga la posesión exclusiva de ese buque debe ser: (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente conforme a la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados;

- (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia o territorio; o
- (c) cuando el buque no esté matriculado en otro país, una corporación constituida conforme a las leyes de un país distinto a Canadá, si alguna de las siguientes personas está autorizada a actuar con respecto a todos los asuntos relacionados con el navío, a saber:
 - (i) una subsidiaria de la corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio;
 - (ii) un empleado o director en Canadá de cualquier sucursal de la corporación que lleva a cabo sus negocios en Canadá; o
 - (iii) una compañía administradora de buques constituida conforme a las leyes de Canadá o una provincia o territorio.

2. Un buque matriculado en un país extranjero que haya sido fletado a casco desnudo puede ser listado en Canadá por la duración del fletamento mientras la matrícula del buque esté suspendida en su país de registro si el fletador es:

- (a) un ciudadano canadiense o residente permanente tal como se define en la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*the Immigration and Refugee Protection Act*); o
- (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26 Reglamento del Personal de Marina Mercante (<i>Marine Personnel Regulations</i>) SOR/2007-115
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los capitanes, oficiales, ingenieros, y ciertos navegantes deben poseer un certificado otorgado por el Ministro de Transportes para poder llevar a cabo actividades en buques matriculados en Canadá. Dicho certificado sólo se podrá otorgar a ciudadanos canadienses o residentes permanentes.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre el Pilotaje (<i>Pilotage Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-14 Reglamentos Generales sobre Pilotaje (<i>General Pilotage Regulations</i>), SOR/2000-132 Reglamentos de Administración de Pilotaje del Atlántico (<i>Atlantic Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1264 Reglamento de Administración de Pilotaje de Laurentides (<i>Laurentian Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1268 Reglamento de Pilotaje de los Grandes Lagos (<i>Great Lakes Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1266 Reglamento de Pilotaje del Pacífico (<i>Pacific Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1270
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sujeto al Anexo II – Canadá – 12, se requiere de una licencia o certificado de pilotaje otorgado por la Administración de Pilotaje regional correspondiente para suministrar servicios de pilotaje en aguas de

pilotaje obligatorio del territorio de Canadá. Solamente un ciudadano canadiense o un residente permanente podrán obtener esta licencia o certificado de pilotaje. Un residente permanente de Canadá al cual se le ha expedido una licencia o certificado de pilotaje deberá convertirse en ciudadano canadiense en un plazo no mayor a 5 años contados a partir de la recepción de la licencia o certificado de pilotaje para poder conservarlo.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Derogatoria de 1987 sobre las Conferencias Marítimas (<i>Shipping Conferences Exemption Act</i>), 1987, R.S.C. 1985, c. 17 (3er Supl.)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de una conferencia marítima deben mantener colectivamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito o efecto de regular las tarifas y condiciones para el transporte de bienes por agua que llevan a cabo tales empresas.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de comercio de cabotaje (<i>Coasting Trade Act</i>), S.C. 1992, c. 31
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las restricciones de la Ley de comercio de cabotaje especificadas en el Anexo II – Canadá – 10, no se aplican a un buque que sea propiedad del gobierno de Estados Unidos cuando sea utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías propiedad del gobierno de Estados Unidos desde el territorio de Canadá para abastecer a los lugares de la Alerta Temprana Distante.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes de todas las provincias y territorios
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para propósitos de transparencia, el Apéndice I-A establece una lista ilustrativa no vinculante de medidas disconformes que se mantienen a nivel regional de gobierno.
Sector:	Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados tal y como se definen en el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i> S.C. 1996, c. 10) Reglamento de la Ley de Transporte Aéreo (<i>Air Transportation Regulations</i> SOR/88-58) Reglamento de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i> SOR/96-433)

Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere autorización de Transportes de Canadá (<i>Transport Canada</i>) para prestar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá. Para determinar si se otorga una autorización particular, Transportes Canadá considerará, entre otros factores, si el país en el cual el solicitante, si es un individuo sea residente o si es una empresa esté constituida u organizada conforme a sus leyes, brinda a los operadores de servicios aéreos especializados canadienses acceso recíproco para prestar servicios aéreos especializados en el territorio de ese país. Cualquier proveedor extranjero de servicios autorizado para prestar servicios aéreos especializados requiere cumplir con los requisitos de seguridad canadiense cuando provean estos servicios en Canadá.</p>
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Red de telecomunicaciones y servicios de radiocomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones (<i>Telecommunications Act</i>), S.C. 1993, c. 38 Reglamentos de los Operadores de Telecomunicaciones y control de Canadá (<i>Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations</i>), SOR/94-667 Ley de Radiocomunicaciones (<i>Radiocommunications Act</i>), R.S.C. 1985, c. R-2 Reglamento de Radio comunicaciones (Radiocommunication Regulations), SOR/96-484
Descripción:	<p><u>Inversión</u> La inversión extranjera en proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura se limita a un máximo, total acumulado del 46.7 por ciento de las acciones con derecho a voto, sobre la base de un 20 por ciento de inversión directa y 33.3 por ciento de inversión indirecta.</p> <p>Los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser controlados, en los hechos, por canadienses. Al menos el 80 por ciento de los miembros del consejo de administración de los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser canadienses.</p> <ol style="list-style-type: none">1. No obstante las restricciones anteriores:<ol style="list-style-type: none">(a) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para proveedores que realicen operaciones bajo una licencia internacional de cableado submarino;(b) los sistemas satelitales móviles de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados por un proveedor de servicios canadiense para ofrecer servicios en Canadá;(c) los sistemas satelitales fijos de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados para ofrecer servicios entre puntos en Canadá y todos los puntos situados fuera de Canadá.(d) se permite hasta el 100 por ciento la inversión extranjera para proveedores que realicen operaciones bajo una autorización de satélites; y(e) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que tengan ingresos, incluidos los de sus filiales, por la prestación de servicios de telecomunicaciones en Canadá que representen menos del 10 por ciento del total de los ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones prestados en Canadá. Proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que anteriormente hayan tenido ingresos anuales, incluidos los de sus filiales, por la prestación de servicios de telecomunicaciones en Canadá, que representen menos del 10 por ciento del total de servicios de telecomunicaciones ingresos

anuales en Canadá, pueden aumentar a 10 por ciento o más, siempre y cuando el aumento de este tipo de ingresos no haya sido el resultado de la adquisición del control, o los activos que se utilizan para prestar servicios de telecomunicaciones por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que esté sujeto a la autoridad legislativa del Parlamento de Canadá.

Apéndice I-A: Lista Ilustrativa de Canadá de las Medidas Disconformes a Nivel Regional¹

Sector	Medida disconforme por jurisdicción
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	<u>Residencia:</u> Saskatchewan, Columbia Británica, Ontario, Nueva Escocia, Quebec, Isla Príncipe Edward, Terranova y Labrador, Manitoba, Alberta. <u>Presencia Local:</u> Saskatchewan, Terranova y Labrador, Manitoba, Ontario.
Servicios de arquitectura	<u>Residencia:</u> Nueva Scotia, Terranova y Labrador. <u>Forma corporativa:</u> La Isla Príncipe Edward requiere que las empresas no residentes mantengan un alto porcentaje de profesionales en la asociación (partnership).
Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería	<u>Residencia:</u> Saskatchewan, Columbia Británica, Ontario, Nuevo Brunswick, Alberta.
Servicios de planificación urbana y de arquitectura de paisaje	<u>Residencia:</u> Terranova y Labrador, Saskatchewan.
Servicios inmobiliarios	<u>Residencia:</u> Alberta, Quebec, Yukon, Manitoba, Columbia Británica, Nueva Escocia, Isla Príncipe Edward, Terranova y Labrador <u>Presencia Local:</u> Saskatchewan, Ontario, Nueva Scotia, Isla Prince Edward, Terranova y Labrador, Alberta.
Servicios de consultoría en administración	<u>Residencia:</u> Terranova y Labrador.
Refinamiento	<u>Requisitos de desempeño:</u> Ontario requiere trato o refinamiento de metales comunes en Canadá. <u>Presencia Local:</u> Ontario
Servicios de colocación y suministro de personal	<u>Presencia Local:</u> Ontario
Servicios de seguridad e investigación	<u>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración:</u> Newfoundland & Labrador. <u>Presencia Local:</u> Ontario
Servicios conexos de consultoría en ciencia y tecnología	<u>Residencia:</u> Ontario, Columbia Británica, Newfoundland & Labrador. <u>Ciudadanía:</u> Columbia Británica, Manitoba. <u>Presencia Local:</u> Saskatchewan. <u>Requisito de capacitación:</u> Ontario requiere que el entrenamiento sea realizado a nivel provincial para la acreditación de los encuestadores.
Otros servicios de negocios	<u>Residencia:</u> Saskatchewan, Ontario, Nueva Escocia. <u>Presencia Local:</u> Saskatchewan, Newfoundland & Labrador, Nueva Escocia, Isla Príncipe Edward.
Servicios de distribución	<u>Ciudadanía:</u> Quebec. <u>Presencia Local:</u> Quebec, Saskatchewan, Newfoundland & Labrador, Nueva Escocia, Columbia Británica, Ontario. <u>Prueba de necesidad económica:</u> Isla Príncipe Edward.
Turismo y servicios relacionados	<u>Residencia:</u> Alberta, Columbia Británica, Ontario. <u>Residencia/Ciudadanía:</u> Alberta, Saskatchewan, Nueva Escocia, Newfoundland & Labrador, Quebec. <u>Presencia Local:</u> Ontario, Quebec. <u>Impuestos:</u> Ontario requiere que los no residentes paguen el 20 por ciento del impuesto de la transferencia de tierra.

¹ Este documento se proporciona sólo para fines de transparencia y no es ni exhaustivo ni vinculante. La información contenida en este documento se obtuvo de la Oferta Modificada sobre Servicios del AGCS de Canadá de mayo 2005 (*Canada's GATS May 2005 Revised Conditional Offer on Services, TN/S/O/CAN/Rev.1, 12 May 2005*).

Sector	Medida disconforme por jurisdicción
Servicios de transporte por carretera (Transporte de pasajeros)	<u>Prueba de necesidad económica</u> : Columbia Británica, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Ontario, Quebec, Nueva Escocia, Newfoundland & Labrador, Nunavut, Northwest Territories
Servicios de transporte por carretera (Transporte de carga)	<u>Presencia Local</u> : Quebec. <u>Prueba de necesidad económica</u> : Saskatchewan, Newfoundland & Labrador

(Continúa en la Decimotercera Sección)

DECIMOTERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimocuarta Sección).

(Viene de la Decimosegunda Sección)

ANEXO I

LISTA DE CHILE

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** otorga una descripción general no vinculante de la medida para la cual se ha hecho la entrada.

2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Decreto con Fuerza de Ley 4 (D.F.L.), del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967

Descripción:

Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes, tales como el Decreto Ley 1.939. "Tierras del Estado" para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de cinco kilómetros desde la costa, medidos desde la línea de las más altas mareas.

Bienes inmuebles situados en áreas declaradas "zona fronteriza" en virtud del D.F.L. 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no podrán ser adquiridos, en dominio o cualquier otro título, por (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos; (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo; (3) personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, esta limitación no aplicará si una exención es otorgada mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto con Fuerza Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo¹. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo.

¹ Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El dueño de un medio de comunicación social, tales como aquellos que de manera regular transmiten sonidos, textos o imágenes, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica, deberá estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los nacionales chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El dueño de una concesión para suministrar (a) servicios públicos de telecomunicaciones; (b) servicios intermedios de telecomunicaciones prestados a servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas para dicho propósito; y (c) difusión sonora, deberá ser una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile. Sólo los nacionales chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. En el caso de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la junta directiva puede incluir extranjeros, sólo si éstos no representan la mayoría. En el caso de los medios de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile, a menos que el medio de comunicación social utilice un lenguaje distinto al español. Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión de libre recepción, presentadas por personas jurídicas en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales chilenos se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile. El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.
Sector:	Energía
Subsector:	Energía
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

	Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y II
	Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término "beneficio" no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p> <p>La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p>
Sector:	Minería
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III</p> <p>Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III</p> <p>Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III</p> <p>Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.</p> <p>Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.</p> <p>Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) hidrocarburos líquidos o gaseosos; (b) litio; (c) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; y (d) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos mineros y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la "separación económica y técnica" significa que los costos incurridos en la recuperación de los cuatro tipos de sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico

adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

Asimismo, sólo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o aquellos autorizados por dicha Comisión, pueden ejecutar o celebrar actos jurídicos relativos a materiales atómicos naturales y el litio, así como concentrados, derivados y compuestos de ellos.

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.
Sector:	Pesca y Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva. Son "naves chilenas" aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado. En caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por cualquier otro país, las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a los poderes conferidos por ley, podrán ser

exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese país.

El acceso a actividades de pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile, o una persona jurídica constituida por las personas antes mencionadas

Sector:

Servicios Deportivos, de Caza y de Esparcimiento

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I

Decreto Supremo 83, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 13 de mayo de 2008

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación de éstos a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos. La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar espectáculos pirotécnicos, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución de espectáculos pirotécnicos, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

Sector:

Servicios Especializados

Subsector:

Agentes y despachadores de aduana

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV

Decreto con Fuerza de Ley 2, del Ministerio de Hacienda, 1998

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden suministrar servicios de agentes o despachadores de aduana.

Sector:

Servicios de Investigación y Seguridad

Subsector:

Servicios de guardia

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias de seguridad privados.

Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Las personas naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, a lo menos con tres meses de anticipación, y deberán cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968 Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas chilenas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, y que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los directores y conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o de artefactos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. La nacionalidad chilena no será requerida en caso de que el medio de comunicación social use un lenguaje distinto al español.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría financiera, teneduría de libros y servicios de asesoramiento tributario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas. Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV

	<p>Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos</p> <p>Circular 327, 29 de junio de 1983, y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943. Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo personas naturales chilenas y extranjeras residentes en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios en el país, podrán ejercer como abogados.</p> <p>Sólo los abogados debidamente calificados para ejercer derecho estarán autorizados para patrocinar una causa ante tribunales chilenos, y para efectuar la primera presentación o demanda de cada parte.</p> <p>Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución y modificaciones de sociedades; de resciliación o liquidación de sociedades; de liquidación de sociedades conyugales; de partición de bienes; escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas y cooperativas; contratos de transacciones financieras; contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre derecho internacional o sobre la legislación de otra Parte.</p>
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857 Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985

Descripción:	<p>Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III</p> <p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en la misma ciudad o lugar donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.</p> <p>Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.</p> <p>Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de otra Parte pueden participar en un arbitraje cuando se trate de la legislación de otra Parte y las partes en el arbitraje lo soliciten.</p> <p>Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.</p> <p>Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.</p> <p>Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título profesional o técnico otorgado por una universidad o por un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Título Preliminar, y Títulos II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995 Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968 Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981 Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974 Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991 Decreto 222 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida en Chile con</p>

domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. La autoridad aeronáutica podrá permitir el registro de aeronaves de propiedad de personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que éstas se encuentren empleadas en Chile o ejerzan una actividad profesional o industria permanente en Chile.

El presidente, gerente, la mayoría de los directores y administradores de la persona jurídica deben ser personas naturales chilenas.

Una aeronave particular de matrícula extranjera que realice actividades no comerciales no podrá permanecer en Chile más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país, a menos que cuente con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

El personal aeronáutico extranjero que no posea una licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil chilena podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, la licencia o habilitación se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que los documentos están vigentes y que los requisitos exigidos para extender o convalidar dichas licencias y habilitaciones son iguales o superiores a los estándares establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán suministrarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida

anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima podrá autorizar el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.

El transporte marítimo internacional de carga hacia o desde Chile se encuentra sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y un país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se transportará en naves de bandera chilena o en naves reputadas como tales.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera con el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas. Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser registradas en Chile, si dichas personas cumplen las siguientes condiciones: (1) están domiciliadas en Chile; (2) tienen el asiento principal de sus negocios en el país; o (3) ejercen alguna profesión o actividad comercial en forma permanente en Chile. “Naves especiales” son aquellas utilizadas en servicios, operaciones o para otros propósitos específicos, con características especiales para las funciones que llevan a cabo, como remolcadores, dragas, naves con fines científicos o recreacionales, entre otros. Para los propósitos de este párrafo, una nave especial no incluye una nave pesquera. La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)

	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre
Descripción:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos, sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena. Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada. El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores. Los patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de comercio marítimo, y tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser chilenos. Extranjeros con domicilio en Chile también serán autorizados a desempeñar dichas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas. Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, exceptuando al capitán, que será siempre chileno. Sólo podrán desempeñarse como operadores multimodales en Chile, personas naturales o jurídicas chilenas
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000

Descripción:	<p>Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999</p> <p>Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2</p> <p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.</p> <p>Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados y para tener oficina establecida en Chile.</p> <p>Cuando estas actividades sean desempeñadas por personas jurídicas, éstas deben estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.</p> <p>Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. La solicitud deberá contener la información requerida por la ley, y deberá presentarse, entre otros documentos, una copia certificada de la cédula nacional de identidad y, en el caso de personas jurídicas, la escritura pública de constitución y la que acredite el nombre y el domicilio de su representante legal.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán</p>

realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren a Chile, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> de Ginebra de 1949, circularán libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá presentar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

ANEXO I

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

Sector:	Energía Atómica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Energía Atómica de 1954, 42 U.S.C. 2011 y sigs. (<i>Atomic Energy Act of 1954</i> , 42 U.S.C. 2011 <i>et seq.</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (<i>United States Nuclear Regulatory Commission</i>) para

que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en el comercio interestatal, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe o exporte cualquier "instalación de utilización o producción" nuclear con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser emitida a cualquier entidad que sea, o se crea que es de propiedad, controlada, o de dominio de un extranjero, por una corporación extranjera o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. 2133(d)). Una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (*United States Nuclear Regulatory Commission*) también será requerida para "instalaciones de utilización o producción" nuclear, para uso en terapia médica, o para actividades de investigación y desarrollo. Se prohíbe también la emisión de dicha licencia a cualquier entidad que sea o se crea que es de propiedad, controlada o de dominio de un extranjero, por una corporación extranjera o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. 2134(d)).

Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982, 15 U.S.C. 4011-4021 (*Export Trading Company Act of 1982, 15 U.S.C. 4011-4021*)15 C.F.R. Part 325 (*15 C.F.R. Parte 325*)**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

El Título III de la Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (*Export Trading Company Act of 1982*) autoriza al Secretario de Comercio (*Secretary of Commerce*) a emitir "certificados de revisión" con respecto a la conducta de exportación. La Ley establece la emisión de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del Procurador General (*Attorney General*), que la conducta de exportación especificada en una solicitud no tendrá los efectos anticompetitivos prohibidos por la Ley. Un certificado de revisión limita la responsabilidad conforme a las leyes antimonopolios federales y estatales al llevar a cabo la conducta de exportación certificada.

Únicamente una "persona" como se define en la Ley podrá solicitar un certificado de revisión. "Persona" significa "un individuo que es residente de los Estados Unidos; una sociedad (*partnership*) que es creada y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una corporación, ya sea que esté constituida como una corporación con o sin fines de lucro, que está constituida y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación entre tales personas, por contrato u otro convenio."

Una persona natural o empresa extranjera podrán recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose "miembro" de un solicitante calificado. Las regulaciones definen "miembro" como "una entidad (estadounidense o extranjera) que busca junto con el solicitante la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una sociedad o en una empresa conjunta (*joint venture*); un accionista de una corporación; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato u otro convenio."

Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley de Administración de Exportaciones de 1979 y sus enmiendas, 50 U.S.C. App. 2401-2420 (*Export Administration Act of 1979, as amended, 50 U.S.C. App. 2401-2420*)

Ley de Poderes Económicos para Emergencias Internacionales, 50 U.S.C. 1701-1706 (*International Emergency Economic Powers Act, 50 U.S.C. 1701-1706*)

Reglamento de Administración de Exportaciones 15 C.F.R. Partes 730-774 (*Export Administration Regulations, 15 C.F.R. Parts 730-774*)

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Ciertas exportaciones y reexportaciones de productos, programas de computación y tecnología sujetos al Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*) requieren una licencia expedida por la Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*U.S. Bureau of Industry and Security, U.S. Department of Commerce*) (*BIS*). Ciertas actividades de personas estadounidenses, donde sea que se localicen, también requieren de una licencia del *BIS*. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la liberación de tecnología controlada a un nacional extranjero en los Estados Unidos se considera una exportación al país de origen del nacional extranjero y requiere de la misma autorización por escrito de la *BIS* que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

Sector:

Minería

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920, U.S.C. Capítulo 3A (*Mineral Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C. Chapter 3A*)

10 U.S.C. 7435

Descripción:Inversión

De conformidad con la Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (*Mineral Lands Leasing Act of 1920*), los extranjeros y las corporaciones extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales u obtener arrendamientos o participación de ciertos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos no estadounidenses podrán tener la propiedad de hasta un 100 por ciento de participación en una corporación nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales, o que adquiera un contrato de arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios similares o equivalentes a los ciudadanos o corporaciones de los Estados Unidos para el mineral o acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o corporaciones de otros países (30 U.S.C. 181, 185(a)).

La nacionalización no se considera una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las corporaciones que éstos controlen están restringidos de acceder a arrendamientos federales de las Reservas de Petróleo Naval (*Naval Petroleum Reserves*) si las leyes, costumbres, o regulaciones de su país niegan el privilegio de arrendar tierras públicas a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. 7435).

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:22 U.S.C. 2194 y 2198(c) (*22 U.S.C. 2194 and 2198(c)*)**Descripción:**Inversión

Los programas de la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (*Overseas Private Investment Corporation*) (*OPIC*) no están disponibles

para individuos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. La disponibilidad de esos programas para empresas extranjeras y para empresas nacionales propiedad de, o controladas por, empresas extranjeras depende de la medida de la propiedad estadounidense o cualquier otra forma de participación estadounidense, así como de la forma de organización de negocios.

Los seguros y garantías de préstamo de *OPIC* están disponibles solo a inversionistas elegibles, los cuales son: (i) ciudadanos de los Estados Unidos; (ii) corporaciones, sociedades, u otras asociaciones, incluidas asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las leyes de Estados Unidos, o de cualquier estado o territorio del mismo, o del Distrito de Columbia, y de las cuales ciudadanos de Estados Unidos sean sustancialmente los propietarios o beneficiarios; y (iii) sociedades o asociaciones extranjeras de las cuales el 100 por ciento de la propiedad, o, en el caso de corporaciones extranjeras, al menos el 95 por ciento, lo detente uno o más de tales ciudadanos estadounidenses, corporaciones, sociedades o asociaciones estadounidenses.

OPIC podrá otorgar a inversionistas que de otra forma no sean elegibles, seguros en conexión con arreglos con gobiernos extranjeros (incluidas sus agencias, organismos o subdivisiones políticas) o con organizaciones e instituciones multilaterales, tales como la Agencia Multilateral de Garantías de Inversión (*Multilateral Investment Guarantee Agency*), para compartir responsabilidades asumidas conforme a tales seguros a la inversión, salvo que la participación máxima en las responsabilidades asumidas de esa manera no podrá exceder la participación proporcional de los inversionistas elegibles en el proyecto.

Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C. Subtítulo VII, Programas de Aviación (<i>49 U.S.C. Subtitle VII, Aviation Programs</i>) 14 C.F.R. Parte 297 (operadores de transporte de carga extranjera); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros)); (<i>14 C.F.R. Part 297 (foreign freight forwarders); 14 C.F.R. Part 380, Subpart E (registration of foreign (passenger) charter operators)</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Únicamente empresas de transporte aéreo que sean de ciudadanos de los Estados Unidos podrán operar aeronaves para suministrar el servicio aéreo nacional (cabotaje) y suministrar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses. Los ciudadanos estadounidenses también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de operación de fletamento aéreo de carga y de pasajeros, salvo los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos no estadounidenses deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transportation</i>). Las solicitudes para tal autorización podrán ser rechazadas por razones relacionadas con la falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte determina que hacerlo es de interés público. Conforme al 49 U.S.C. 40102(a)(15), un "ciudadano de los Estados Unidos" significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y al menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos

	<p>estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual por lo menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos estadounidenses.</p>
Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C., Subtítulo VII, Programas de Aviación (49 U.S.C., Subtitle VII, Aviation Programs) 49 U.S.C. 41703 14 C.F.R., Parte 375 (14 C.F.R. Part 375)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios.</u></p> <p>Se requiere autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transportation</i>) para el suministro de servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Una persona de una Parte podrá obtener tal autorización si esa Parte proporciona reciprocidad efectiva por virtud de este Tratado.</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Las aeronaves civiles extranjeras requieren autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transport</i>) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si se otorga una solicitud en particular, el Departamento de Transporte considerará, entre otros factores, la medida en que el país del cual el solicitante es nacional otorga a operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva. Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro estadounidense que son de propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos ni residentes permanentes de los Estados Unidos (14 C.F.R. 375.1). Conforme al 49 U.S.C. 40102(a)(15), un "ciudadano de los Estados Unidos" significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual al menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o controladas por ciudadanos estadounidenses.</p>
Sector:	Transporte Terrestre
Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C. 13902(c) ¹ 49 U.S.C. 13102 49 U.S.C. 13501 49 CFR Partes 365, 368, 385, 387, 393, 396 (49 CFR Parts 365, 368, 385, 387, 393, 396)

¹ Sin perjuicio de la reserva en esta entrada con respecto al 49 U.S.C. 13902(c), los Estados Unidos reconocen la reserva pertinente y el calendario de reducción de su lista del Anexo I del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, localizado en las páginas 18-20 de esa lista.

Sección 350, PL 107-87, y sus enmiendas (*Sec. 350, PL 107-87, as amended*)

Sección 6901, PL 110-28, y sus enmiendas (*Sec. 6901, PL 110-28, as amended*)

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas de los Estados Unidos, que utilicen camiones registrados en Estados Unidos y ya sean camiones o autobuses que estén contruidos en Estados Unidos o que hayan pagado aranceles, podrán suministrar servicios de camión o autobús entre puntos del territorio de los Estados Unidos.

Se requiere autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para suministrar servicios de alquiler interestatales o transfronterizos de autobús o de camión en el territorio de los Estados Unidos. Para personas de México, el otorgamiento de autorizaciones para operar está sujeto a ciertos requisitos legales y regulatorios.

Inversión

El otorgamiento de autorización a personas de México para suministrar servicios de camión entre puntos en los Estados Unidos para el transporte de mercancías diferentes a la carga internacional está sujeto a reciprocidad.

Sector:

Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

19 U.S.C. 1641(b)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia de agente aduanero para tramitar asuntos aduaneros en representación de otra persona. Un individuo podrá obtener tal licencia sólo si ese individuo es ciudadano estadounidense. Una corporación, asociación o sociedad podrá recibir una licencia de agente aduanero solo si se establece de conformidad con las leyes de cualquier estado y al menos un ejecutivo de la corporación o asociación, o un miembro de la sociedad, posee una licencia de agente aduanero vigente.

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley de Valores de 1933, 15 U.S.C. 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j y 77s(a) (*Securities Act of 1933, 15 U.S.C. 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j, and 77s(a)*)

17 C.F.R. 230.251 y 230.405 (*17 C.F.R. 230.251 and 230.405*)

Ley del Mercado de Valores de 1934, 15 U.S.C. 78l, 78m, 78o(d), y 78w(a) (*Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. 78l, 78m, 78o(d), and 78w(a)*)

17 C.F.R. 240.12b-2

Descripción:Inversión

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas emisoras de valores canadienses, no podrán utilizar los formatos de registro para pequeñas empresas conforme a la Ley de Valores de 1933 (*Securities Act of 1933*) para registrar ofertas públicas de valores ni los formatos de registro de pequeñas empresas conforme a la Ley del Mercado de Valores de 1934 (*Securities Exchange Act of 1934*) para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.

Sector:	Comunicaciones – Radiocomunicaciones ²
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	47 U.S.C. 310 (a)-(b) Orden sobre Participación Extranjera, 12 FCC Rcd 23891, párrafos 97-118 (1997) (<i>Foreign Participation Order 12 FCC Rcd 23891, paras. 97-118 (1997)</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Estados Unidos restringe la propiedad de licencias de radio de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias descritas arriba, las cuales disponen que, entre otras: <ul style="list-style-type: none"> (a) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para una estación a favor de un gobierno extranjero o un representante del mismo; (b) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para radiodifusión o para una estación de operador común o para una estación aeronáutica fija o en ruta a favor de: <ul style="list-style-type: none"> (i) un extranjero o su representante; (ii) una corporación constituida de conformidad con las leyes de un gobierno extranjero; o (iii) una corporación en la cual un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre más de una quinta parte del capital social; y (c) ante la ausencia de una determinación específica que establezca que permitir la propiedad extranjera en licencias de radiodifusión sería en el interés público, no se otorgará licencia alguna para una estación de radiodifusión a corporación alguna que esté controlada directa o indirectamente por otra corporación de la cual más de una cuarta parte del capital social es de un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre, más de una cuarta parte del capital social.
Sector:	Servicios Profesionales – Abogados de Patentes, Agentes de Patentes, y Otras Prácticas ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas (<i>Patent and Trademark Office</i>)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	35 U.S.C. Capítulo 3 (práctica ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>35 U.S.C. Chapter 3 (practice before the U.S. Patent and Trademark Office)</i>)

² Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluida la radiodifusión.

	37 C.F.R Parte 11 (representación de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>37 C.F.R. Part 11 (representation of others before the U.S. Patent and Trademark Office)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Como condición para ser registrado para ejercer en nombre de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos (<i>USPTO</i>): <ul style="list-style-type: none"> (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en los Estado Unidos (<i>37 C.F.R. 11.6(a)</i>); (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que esté registrado para ejercer en un país que permite ejercer en él a los agentes de patentes registrados ante la <i>USPTO</i>; a este último se le permite ejercer con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella reside (<i>37 C.F.R. 11.6(c)</i>); y (c) un profesional de casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con derechos adquiridos ("<i>grandfathered</i>"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente a abogados licenciados en los Estados Unidos, o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite ejercer con un propósito limitado a representar a partes localizadas en el país en el cual él o ella reside (<i>37 C.F.R. 11.14(a)-(c)</i>).
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para efectos de transparencia, el Apéndice I-A establece una lista ilustrativa, no vinculante de medidas disconformes mantenidas a nivel regional de gobierno.

Apéndice I-A: Lista Ilustrativa de medidas disconformes de EE.UU a nivel regional ³

³ Este documento se proporciona únicamente para propósitos de transparencia y no es ni exhaustivo ni vinculante. La información contenida en este documento ha sido tomada de los compromisos de Estados Unidos conforme al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, de la Oferta Revisada de Servicios de Estados Unidos de mayo de 2005 de conformidad con las negociaciones de la Agenda de Doha para el Desarrollo, y documentos relacionados.

	Sectores en los que se describen medidas regionales	Sectores en los que las medidas regionales no afectan actualmente compromisos específicos de EE.UU en el AGCS
Servicios prestados a las empresa		
Servicios profesionales		
Servicios jurídicos	X	
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	X	
Servicios de arquitectura	X	
Servicios de ingeniería	X	
Servicios integrados de ingeniería	X	
Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista	X	
Servicios de informática y servicios conexos		X
Servicios de investigación y desarrollo		X
Servicios inmobiliarios	X	
Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios		X
Otros servicios prestados a las empresas		
Servicios de publicidad		X
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública		X
Servicios de consultoría en gestión		X
Servicios relacionados con los de consultoría en gestión		X
Servicios de ensayos y análisis técnicos		X
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura		X
Servicios relacionados con la pesca		X
Servicios relacionados con la minería		X
Servicios relacionados con la distribución de energía		X
Servicios de colocación y suministro de personal	X	
Investigación y seguridad	X	
Servicios conexos de consultoría científica y técnica		X
Servicios de mantenimiento y reparación de equipo		X
Servicios de limpieza de edificios		X
Servicios fotográficos		X
Servicios de empaque		X
Servicios editoriales y de imprenta		X
Servicios para convenciones		X
Otros		X
Servicios de comunicación		
Servicios de entrega inmediata		X
Otros servicios de entrega		X
Servicios de telecomunicaciones		X
Servicios audiovisuales		X
Servicios de construcción y de ingeniería conexos	X	
Servicios de distribución		X
Servicios de enseñanza	X	
Servicios relacionados con el medio ambiente		X
Servicios sociales y relacionados con la salud	X	

Servicios de turismo y relacionados con los viajes		X
Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)		
Servicios de esparcimiento (incluidos los de teatro, bandas en vivo y circo)		X
Servicios de agencias de noticias		X
Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales		X
Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento		X
Servicios de transporte		
Servicios de transporte aéreo (Reparación y mantenimiento de aeronaves)		X
Servicios de transporte por ferrocarril	X	
Servicios de transporte por carretera		X
Servicios de transporte por tubería		X
Servicios auxiliares a todos los modos de transporte		
Servicios de carga y descarga		X
Servicios de almacenamiento		X
Servicios de agencias de transporte de carga		X

Apéndice I-A: Lista ilustrativa de medidas regionales disconformes de Estados Unidos⁴

Sector	Medida disconforme por jurisdicción
Servicios jurídicos (práctica del derecho de Estados Unidos)	<p><u>Residencia:</u> Iowa, Kansas, Massachusetts, Michigan, Minnesota (o mantener una oficina en Minnesota), Mississippi, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Oklahoma, Rhode Island, Dakota del Sur, Vermont, Virginia, Wyoming.</p> <p><u>Oficina en el Estado:</u> Distrito de Columbia, Indiana, Michigan, Minnesota (o mantener residencia individual en Minnesota), Mississippi, Nueva Jersey, Ohio, Dakota del Sur y Tennessee.</p>
Servicios jurídicos (consultoría jurídica extranjera)	<p><u>Residencia:</u> Michigan, Texas.</p> <p><u>Oficina en el Estado:</u> Arizona, Distrito de Columbia, Indiana, Massachusetts, Minnesota, Missouri, Nueva Jersey, Nueva York, Carolina del Norte, Ohio, Utah.</p>
Servicios de contabilidad, auditoría y servicios de teneduría de libros	<p><u>Residencia:</u> Arizona, Arkansas, Connecticut, Distrito de Columbia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Nebraska, Nueva Hampshire, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Rhode Island, South Carolina, Tennessee, Virginia Occidental.</p> <p><u>Oficina en el Estado:</u> Arkansas, Connecticut, Iowa, Kansas, Kentucky, Michigan, Minnesota, Nebraska, Nueva Hampshire, Nuevo México, Ohio, Vermont, Wyoming.</p> <p><u>Ciudadanía:</u> Carolina del Norte.</p>
Servicios de arquitectura, planificación urbana y	<u>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de</u>

⁴ Este documento se proporciona únicamente con propósitos de transparencia y no es exhaustivo ni vinculante. La información contenida en este documento ha sido tomada de los compromisos de Estados Unidos conforme al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, la Oferta de Servicios Revisada de Estados Unidos de mayo de 2005 de conformidad con las negociaciones de la Agenda de Doha para el Desarrollo, y documentos relacionados.

servicios de arquitectura paisajista	Administración: Michigan.
Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería	<u>Residencia:</u> Idaho, Iowa, Kansas, Maine, Mississippi, Nevada, Oklahoma, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Virginia Occidental.
Servicios inmobiliarios	<u>Residencia:</u> Dakota del Sur. <u>Ciudadanía:</u> Mississippi, Nueva York.
Servicios de colocación y suministro de personal	<u>Ciudadanía:</u> Arkansas.
Servicios de investigación y seguridad	<u>Residencia:</u> Maine, Michigan, Nueva York.
Servicios de construcción y de ingeniería conexos	<u>Oficina en el Estado:</u> Michigan.
Servicios de enseñanza (escuelas de cosmetología)	<u>Número limitado de licencias:</u> Kentucky.
Servicios sociales y relacionados con la salud	<u>Forma jurídica:</u> Michigan, Nueva York
Servicios de transporte por ferrocarril	<u>Requisito de constitución de una empresa:</u> Vermont.

ANEXO I
LISTA DE JAPÓN
NOTAS INTRODUCTORIAS

En la interpretación de una entrada, todos los elementos de una entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los cuales se ha tomado la entrada y el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

Sector:	Agricultura, Silvicultura y Pesca, (Derechos de Obtentor (<i>Plant Breeder's Rights</i>))
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Semillas y Plántulas (Ley No. 83 de 1998) (<i>Seeds and Seedlings Law (Law No. 83 of 1998)</i>), Artículo 10
Descripción:	<u>Inversión</u> Una persona extranjera (o la sede de negocios, en el caso de una persona jurídica) que no tiene ni domicilio ni residencia en Japón no puede disfrutar de los derechos del obtentor o derechos relacionados, excepto en cualquiera de los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando el país del cual la persona es nacional o el país en el cual la persona tiene un domicilio o residencia (o la sede de negocios, en el caso de una persona jurídica) es parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991; (b) cuando el país del cual la persona es nacional o el país en el cual la persona tiene un domicilio o residencia (o la sede de negocios, en el caso de una persona jurídica) es parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, en la versión modificada en

Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 (en lo sucesivo referida en este Anexo como "El Convenio UPOV de 1978"), o un país con respecto al cual Japón deba aplicar el Convenio UPOV de 1978 de conformidad con el párrafo (2) del Artículo 34 del Convenio UPOV de 1978, y además proporcione protección adicional al género y especie a los cuales pertenece la variedad aplicada por la persona; o

- (c) cuando el país del cual la persona es nacional proporcione a nacionales japoneses protección a variedades en las mismas condiciones que a sus propios nacionales (incluyendo a un país que proporcione dicha protección a nacionales japoneses bajo la condición de que Japón permita disfrutar de los derechos del obtentor o derechos relacionados para los nacionales de ese país), y además proporcione protección al género y especie de plantas a los que pertenece la variedad aplicada por la persona.

Sector: Agricultura, Silvicultura y Pesca, y Servicios Relacionados (excepto pesca dentro del mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental, prevista en la entrada del Anexo II JAPÓN 12)

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)*), Artículo 27¹
Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden ministerial No. 261 de 1980) (*Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)*), Artículo 3

Descripción:

Inversión

1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior se aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan hacer inversiones en agricultura, silvicultura y pesca, y servicios relacionados en Japón (excepto pesca dentro del mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental previstos en la entrada del Anexo II JAPÓN 12) en Japón.
2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que afecte negativamente el buen funcionamiento de la economía japonesa²
3. Al inversionista se le podrá exigir que modifique el contenido de la inversión o que suspenda el proceso de inversión, según el resultado de la revisión.

Sector: Negocio de Mantenimiento de Automóviles

Subsector: Negocio de Reparación y Desarmado de Vehículos Automotores

¹ Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" (*"inward direct investment"*) prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

² Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I - JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79, no significa que el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncia a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

Clasificación Industrial:**Obligaciones Afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley de Vehículos de Carretera (Ley No. 185 de 1951) (*Road Vehicle Law (Law No. 185 of 1951)*), Capítulo 6**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que pretenda llevar a cabo un negocio de reparación y desarmado de vehículos automotores deberá establecer un lugar de trabajo en Japón y obtener una autorización del Director General de la Oficina de Transporte del Distrito (*District Transport Bureau*) que tenga jurisdicción sobre el distrito en donde se localiza el lugar de trabajo.

Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:Ley de Seguridad Laboral (Ley No. 141 de 1947) (*Employment Security Law (Law No. 141 of 1947)*), Capítulo 3 y Capítulo 3-3Ley para Garantizar el Debido Funcionamiento de los Compromisos sobre Trabajadores Temporales y la Protección de Trabajadores Temporales (Ley No. 88 de 1985) (*Law Concerning Securing the Proper Operation of Worker Dispatching Undertakings and Protecting Dispatched Workers (Law No. 88 of 1985)*), Capítulo 2Ley de Empleo Portuario (Ley No. 40 de 1988) (*Port Labour Law (Law No. 40 of 1988)*), Capítulo 4Ley de Seguridad Laboral de Marinos (Ley No. 130 de 1948) (*Mariner's Employment Security Law (Law No. 130 of 1948)*), Capítulo 3Ley sobre el Mejoramiento del Empleo de Trabajadores de la Construcción (Ley No. 33 de 1976), (*Law Concerning the Improvement of Employment of Construction Workers (Law No. 33 of 1976)*), Capítulo 5 y Capítulo 6**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que pretenda suministrar los siguientes servicios a empresas en Japón deberá tener un establecimiento en Japón y obtener un permiso de, o presentar notificación, a la autoridad competente, según corresponda:

- (a) servicios privados de colocación, incluidos los servicios retribuidos de colocación de trabajadores de la construcción; o
- (b) servicios de trabajadores temporales incluidos servicios de colocación temporal de estibadores, servicios de colocación temporal de marinos y servicios que aseguren oportunidades de trabajo para trabajadores de la construcción.

Los servicios de suministro de mano de obra sólo pueden ser suministrados por un sindicato laboral que haya obtenido un permiso

de la autoridad competente de conformidad con la Ley de Seguridad Laboral (*Employment Security Law*) o la Ley de Seguridad Laboral de Marinos (*Mariner's Employment Security Law*).

Sector:	Servicios de Agencias de Cobranza
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Medidas Especiales sobre Administración de Créditos y Cobranzas (Ley No. 126 de 1998) (<i>Special Measures Law Concerning Credit Management and Collection Business (Law No. 126 of 1998)</i>), Artículo 3 y Artículo 4 Ley de Abogacía (Ley No. 205 de 1949) (<i>Attorney Law (Law No. 205 of 1949)</i>), Artículo 72 y Artículo 73
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda suministrar servicios de agencias de cobranza que constituyan el ejercicio de la abogacía con respecto a procedimientos legales, deberá ser reconocida como abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón (<i>Bengoshi</i>), una corporación profesional de derecho de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón (<i>Bengoshi-hojin</i>), o una empresa establecida bajo la Ley de Medidas Especiales sobre Negocios de Administración de Crédito y Cobranza (<i>Special Measures Law Concerning Credit Management and Collection Business</i>) y establecer una oficina en Japón. Ninguna persona puede asumir el control y recuperar los créditos de otra persona como negocio, excepto en el caso de una empresa establecida conforme a la Ley de Medidas Especiales sobre Negocios de Administración de Crédito y Cobranza (<i>Special Measures Law Concerning Credit Management and Collection Business</i>) que administra créditos de conformidad con las disposiciones de dicha Ley.
Sector:	Construcción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Negocios de Construcción (Ley No. 100 de 1949) (<i>Construction Business Law (Law No. 100 of 1949)</i>), Capítulo 2 Ley sobre el Reciclaje de Materiales de la Construcción (Ley No. 104 de 2000) (<i>Law Concerning Recycling of Construction Materials (Law No. 104 of 2000)</i>), Capítulo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de construcción deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener un permiso del Ministro de la tierra, infraestructura, transporte y turismo o del Gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se ubica el negocio. 2. Una persona que pretenda llevar a cabo un negocio de trabajos de demolición deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Gobernador de la prefectura que tenga

jurisdicción sobre el distrito donde se ubica el lugar de negocios.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Servicios de comercio al por mayor, servicios de ventas al por menor, y servicios de comisionistas, relacionados con bebidas alcohólicas
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (Ley No. 6 de 1953) (<i>Liquor Tax Law (Law No. 6 of 1953)</i>), Artículo 9, Artículo 10 y Artículo 11
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El número de licencias conferidas a prestadores de servicios en los subsectores listados podrá restringirse, cuando sea necesario para mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda de bebidas alcohólicas, con el objeto de salvaguardar ingresos fiscales por la venta de bebidas alcohólicas (párrafo 11 del Artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas – (<i>Liquor Tax Law</i>)).
Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Servicios de comercio mayorista prestados en mercados públicos mayoristas
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Mercados Mayoristas (Ley No. 35 1971) (<i>Wholesale Market Law (Law No. 35 of 1971)</i>), Artículo 9, Artículo 10, Artículo 15, Artículo 17 y Artículo 33
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El número de licencias conferidas a prestadores de servicios de comercio al por mayor en un mercado público mayorista podrá restringirse en los casos donde los mercados públicos al por mayor determinen el número máximo de proveedores a fin de salvaguardar el adecuado y firme funcionamiento de los mercados públicos al por mayor.
Sector:	Educación, Apoyo al Aprendizaje
Subsector:	Servicios de educación superior
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Fundamental de Educación (Ley No.120 de 2006) (<i>Fundamental Law of Education (Law No.120 of 2006)</i>), Artículo 6 Ley de Educación Escolar (Ley No. 26 de 1947) (<i>School Education Law (Law No. 26 of 1947)</i>), Artículo 2 Ley de Escuelas Privadas (Ley No. 270 de 1949) (<i>Private School Law (Law No. 270 of 1949)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios de educación superior suministrados como educación

formal en Japón deben ser prestados por instituciones formales de educación. Las instituciones de educación formal deben estar establecidas por personas jurídicas de educación.

“Instituciones de educación formal” significa escuelas primarias, escuelas de educación secundaria básica, escuelas secundarias, escuela de educación obligatoria, escuelas secundarias superior, universidades, centros universitarios, centros universitarios de educación técnica, escuelas de ayuda especial, jardines de niños y centros integrados de educación y atención a la primera infancia.

“Persona jurídica de educación” significa una persona jurídica establecida sin fines de lucro cuyo objeto es el suministro de servicios educativos conforme la ley de Japón.

Sector:	Suministro de Calefacción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ³ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplicarán a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de suministro de calefacción en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el orden público o se obstaculice la protección de la seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o que supenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.
Sector:	Información y Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos, etc. (Ley No. 85 de 1984) (<i>Law Concerning Nippon Telegraph and Telephone Corporation, Etc. (Law No. 85 of 1984)</i>), Artículo 6 y Artículo 10
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos (<i>Nippon Telegraph and Telephone Corporation</i>) no podrá ingresar el nombre y

³ Para mayor certeza, para los efectos de esta entrada, la definición de “inversión directa” prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) se aplicará con respecto efectos de la interpretación de esta entrada.

la dirección de accionistas en su registro si el total de los derechos de voto detentados, directa o indirectamente, por las personas mencionadas en los subpárrafos (a) al (c) siguientes alcanza o excede un tercio:

- (a) una persona natural que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un gobierno extranjero o su representante; y
- (c) una persona jurídica o asociación extranjera.

2. Cualquier persona natural que no tenga nacionalidad japonesa no podrá asumir el cargo de director o auditor de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos, la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos del Este y la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos del Oeste.

Sector:	Información y Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y servicios por internet
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ⁴ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en negocios de telecomunicaciones y servicios por Internet en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público, o se obstaculice la protección de la seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.
Sector:	Manufactura
Subsector:	Construcción Naval y Reparación, y Motores Marítimos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Construcción Naval (Ley No. 129 de 1950) <i>Shipbuilding Law (Law No. 129 of 1950)</i> , Artículo 2, Artículo 3 y Artículo 3-2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda establecer o ampliar muelles que puedan utilizarse para la fabricación o reparación de buques de 500 toneladas de arqueo bruto o más, o 50 metros de longitud o más, requerirá

⁴ Para mayor certeza, para el propósito de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior se aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

obtener el permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo (*Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism*). La emisión de una licencia está sujeta a los requisitos de una prueba de necesidad económica.

Sector:	Manufactura
Subsector:	Fabricación de drogas y medicinas
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ⁵ Orden Ministerial de Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan realizar inversiones en la industria de elaboración de preparados biológicos en Japón. Para mayor certeza, la "industria de elaboración de preparados biológicos" se refiere a las actividades económicas dentro del establecimiento que produzcan vacunas, suero, toxoide, antitoxina y algunos preparados similares a los productos ya mencionados, o hemoderivados. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o que suspenda interrumpa el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.
Sector:	Manufactura
Subsector:	Cuero y fabricación de productos de cuero
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ⁶ Orden Ministerial de Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del cuero y

⁵ Para mayor certeza, para el propósito de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior se aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

⁶ Para mayor certeza, para el propósito de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior se aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

fabricación de productos de cuero en Japón.

2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que tenga un efecto adverso significativo sobre el buen funcionamiento de la economía japonesa.⁷

3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.

Sector:	Asuntos Relacionados con la Nacionalidad de una Embarcación
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Embarcaciones (Ley No.46 de 1899) (<i>Ship Law (Law No.46 of 1899)</i>), Artículo 1
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El requisito de nacionalidad se aplica a la prestación de servicios de transporte marítimo internacional (incluidos los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga) a través del establecimiento de una empresa registrada que opere una flota con bandera de Japón. "Requisito de nacionalidad" significa que la embarcación debe ser propiedad de un nacional japonés o una empresa constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón cuyos representantes y no menos de dos terceras partes de la Junta Directiva sean nacionales japoneses.
Sector:	Servicios de Medición
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Medición (Ley No. 51 de 1992) (<i>Measurement Law (Law No. 51 of 1992)</i>), Capítulo 3, Capítulo 5, Capítulo 6 y Capítulo 8 Reglamento de la Ley de Medición (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Comercio Internacional e Industria No. 69 de 1993) (<i>Regulations on Measurement Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of International Trade and Industry No. 69 of 1993)</i>) Orden Ministerial para el Organismo de Inspección Designado, Organismo de Verificación Designado, Organismo de Inspección de Certificación y el Organismo de Certificación y Acreditación de Mediciones (Orden Ministerial del Ministerio de Comercio Internacional e Industria No. 72 de 1993) (<i>Ministerial Ordinance for Designated Inspection Body, Designated Verification Body, Designated Measurement Certification Inspection Body and Specified Measurement Certification Accreditation Body (Ministerial Ordinance of the Ministry of International Trade and Industry No. 72 of 1993)</i>)
Descripción⁸:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

⁷ Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I-JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79 no significa que el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncia a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

⁸ Para los efectos de esta entrada:

- (a) "instrumentos de medición" significa máquinas, aparatos o equipo utilizado para medición.
- (b) "instrumentos de medición especificados" significa instrumentos de medición utilizados en transacciones o certificaciones, o instrumentos de medición utilizados principalmente en la vida de consumidores generales, y aquellos especificados por una Orden del Gabinete como necesarios para establecer estándares relativos a su estructura y error instrumental a fin de asegurar una adecuada ejecución de las mediciones.

1. Una persona que pretenda suministrar servicios de inspección periódica de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón y ser designado por el gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretenda llevar a cabo dicha inspección, o por el alcalde de la ciudad designada o el jefe del barrio designado o pueblo en caso de que el lugar donde la persona pretenda llevar a cabo una inspección se localice dentro del distrito de tal ciudad, barrio o pueblo designado.
2. Una persona que pretenda suministrar servicios de verificación de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón y ser designada por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.
3. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de certificación de mediciones, incluyendo los negocios de certificación de mediciones especificadas, deberá establecer un lugar de trabajo en Japón y estar registrada con el gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde se localiza el establecimiento.
4. Una persona que pretenda suministrar servicios de inspección de instrumentos de medición especificados usados para la certificación de mediciones deberá establecer una persona jurídica en Japón y ser designada por el gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo dicha inspección.
5. Una persona que pretenda suministrar servicios de acreditación a una persona que se dedique al negocio de certificación de mediciones especificadas deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designada por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.
6. Una persona que pretenda suministrar servicios de calibración de los instrumentos de medición requiere establecer una persona jurídica en Japón y ser designada por el Ministro de Economía, Comercio e Industria.

Sector: Servicios Médicos, Cuidado de la Salud y Asistencia Social

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

-
- (c) "negocios de certificación de mediciones" conforme al requerimiento descrito en el párrafo 3 listados a continuación y el registro será de acuerdo con la Presencia Local empresarial especificada por la Ordenanza del Ministro de Economía, Comercio e Industria:
- (i) el negocio de certificación de mediciones de longitud, peso, área, volumen o calor relativo a bienes a ser cargados/descargados o introducidos/despachados para transportación, depósito o venta o compras (excluida la certificación de mediciones de masa o volumen de bienes a cargar o descargar de una embarcación); y
 - (ii) el negocio de certificación de mediciones de concentración, nivel de presión del sonido o la cantidad de otros fenómenos físicos especificados por Orden del Gabinete (excluido lo que se enlista en el numeral (i));
- sin embargo, este requisito no se aplicará cuando una persona que se dedique al negocio de certificación de medición sea un gobierno nacional, un gobierno local, o una agencia administrativa incorporada a las que se refiere el Artículo 2, párrafo 1 de la Ley de Reglas Generales para la Agencia Administrativa Incorporada (Ley No. 103 de 1999), (*Law on General Rules for Incorporated Administrative Agency (Law No. 103 of 1999)*), designada por Orden de Gabinete como competente para llevar a cabo negocios de certificación de medición o en los casos en donde el negocio de certificación de medición se lleva a cabo por una persona registrada o designada o recibida para realizar esos negocios de conformidad con la disposición de la especificación de la Ley por esa Orden del Gabinete; y
- (d) "negocios de certificación de medición especificados" significa el negocio especificado por una Orden de Gabinete como aquéllos que requieren de altos niveles de tecnología para certificar la medición de cantidades considerablemente pequeñas de fenómenos físicos descritos en el inciso (c)(ii).

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Recaudación de Primas del Seguro Laboral (Ley No. 84 de 1969) (<i>Law Concerning Collection of Labour Insurance Premium</i> (Law No. 84 of 1969)), Capítulo 4 Reglamento de Aplicación de la Ley sobre la Recaudación de Primas del Seguro Laboral (Orden Ministerial del Ministerio del Trabajo No. 8 de 1972) (<i>Enforcement Regulations for the Law Concerning Collection of Labour Insurance Premium</i> (Ministerial Ordinance of the Ministry of Labour No. 8 of 1972))
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo una asociación de propietarios de negocios o una federación de tales asociaciones aprobadas por el Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (<i>Minister of Health, Labour and Welfare</i>) de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón podrán llevar a cabo negocios de aseguramiento laboral por encargo de los propietarios de negocios. Una asociación que pretenda realizar negocios de aseguramiento laboral de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón deberá establecer una oficina en Japón y obtener la aprobación del Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social.
Sector:	Minería y Servicios relacionados con la Minería
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Minería (Ley No. 289 de 1950) (<i>Mining Law</i> (Law No. 289 of 1950)), Capítulo 2 y Capítulo 3
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo un nacional japonés o una empresa de Japón podrán tener derechos de minería o derechos de arrendamiento minero ⁹ .
Sector:	Industria del Petróleo
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i> (Law No. 228 of 1949)), Artículo 27 ¹⁰ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i> (Cabinet Order No. 261 of 1980)), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se plican a los inversionistas

⁹ Los servicios que requieren de derechos mineros o derechos de arrendamiento minero deben ser suministrados por un nacional japonés o una empresa establecida bajo las leyes japonesas, de acuerdo con los Capítulos 2 y 3 de la Ley de Minería (*Mining Law*).

¹⁰ Para mayor certeza, para propósitos de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) se aplicará para efectos de interpretación de esta entrada.

extranjeros que pretendan invertir en la industria petrolera en Japón.

2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que tenga un efecto adverso sobre el buen funcionamiento de la economía japonesa.¹¹

3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.

4. Todos los productos químicos orgánicos, tales como etileno, etilenglicol y policarbonatos, están fuera del ámbito de la industria petrolera. Por consiguiente, el requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) no se aplican para la inversión en la elaboración de estos productos.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Abogacía (Ley No. 205 de 1949) (<i>Attorney Law (Law No. 205 of 1949)</i>), Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 4-2, Capítulo 5 y Capítulo 9
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona natural que pretenda suministrar servicios jurídicos deberá estar calificada como abogado (<i>Bengoshi</i>) conforme a las leyes y regulaciones de Japón y establecer una oficina dentro del distrito del colegio local de abogados al cual pertenezca la persona natural. Una empresa que pretenda suministrar servicios jurídicos deberá establecer una corporación profesional legal de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (<i>Bengonshi-Hojin</i>).
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Medidas Especiales sobre el Manejo de Servicios Legales de Abogados Extranjeros (Ley No. 66 de 1986) (<i>Law on Special Measures Concerning the Handling of Legal Services by Foreign Lawyers (Law No. 66 of 1986)</i>), Capítulo 2 y Capítulo 4
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona natural que pretenda suministrar servicios de consultoría jurídica sobre leyes extranjeras (<i>Gaikoku-Ho-Jimu-Bengonshi</i>) deberá estar calificado y registrado como consultor jurídico extranjero de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón y establecer una oficina dentro del distrito del colegio local de abogados al cual pertenezca la persona natural.

¹¹ Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I-JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79 no significa que el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncie a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

Gaikoku-Ho-Jimu-Bengonshi de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón deberá permanecer en Japón no menos de 180 días por año.

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Abogados de Patentes (Ley No. 49 de 2000) (*Patent Attorney Law (Law No. 49 of 2000)*), Capítulo 3, Capítulo 6 y Capítulo 8
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios como abogados de patentes deberá estar calificada como abogado de patentes de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Benrishi*).
Una empresa que pretenda suministrar servicios como abogado de patentes deberá establecer una sociedad comercial de patentes de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Tokkyo-Gyomu-Hojin*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley Notarial (Ley No. 53 de 1908) (*Notary Law (Law No. 53 of 1908)*), Capítulo 2 y Capítulo 3
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Solo un nacional japonés podrá ser designado como notario en Japón.
El notario deberá establecer una oficina en el lugar designado por el Ministro de Justicia (*Minister of Justice*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Escribanos Judiciales (Ley No. 197 de 1950) (*Judicial Scrivener Law (Law No. 197 of 1950)*), Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 5, Capítulo 7 y Capítulo 10
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de escribano judicial deberá estar calificado como escribano judicial (*Shiho-Shoshi*) de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina dentro del distrito del colegio de escribanos judiciales a la cual pertenezca la persona natural.

Una empresa que pretenda suministrar servicios de escribano judicial en Japón deberá establecer una corporación de escribanos judiciales de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Shiho-Shoshi-Hojin*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Contadores Públicos Certificados (Ley No. 103 de 1948) (*Certified Public Accountant Law (Law No. 103 of 1948)*), Capítulo 3, Capítulo 5-2 y Capítulo 7
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de contabilidad pública certificada deberá estar calificada como contador público certificado de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Koninkaikeishi*).
Una empresa que pretenda suministrar servicios de contabilidad pública certificada deberá establecer una corporación de auditoría de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Kansa-Hojin*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Contadores Públicos Certificados en Impuestos (Ley No. 237 de 1951) (*Certified Public Tax Accountant Law (Law No. 237 of 1951)*), Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 5-2, Capítulo 6 y Capítulo 7
Reglamento de Aplicación de la Ley de Contadores Públicos Certificado en Impuestos (Orden Ministerial del Ministerio de Finanzas No. 55 de 1951) (*Enforcement Regulation on Certified Public Tax Accountant Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of Finance No. 55 of 1951)*)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios como contador público certificado en impuestos deberá estar calificado como contador público certificado en impuestos de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Zeirishi*) y establecer una oficina dentro del distrito del colegio de contadores públicos certificados en impuestos a la cual pertenezca la persona natural.
Una empresa que pretenda suministrar servicios como contador público certificado en impuestos deberá establecer una corporación de contadores públicos certificados en impuestos de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Zeirishi-Hojin*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Arquitectura y/o Ingeniería de la Construcción (Ley No. 202 de 1950) (<i>Architect and/or Building Engineer Law (Law No. 202 of 1950)</i>), Capítulo 1, Capítulo 2 y Capítulo 6
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un arquitecto o ingeniero en construcción calificado como tal de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (<i>Kenchikushi</i>), o una persona que emplee a dicho arquitecto o ingeniero en construcción, que pretenda llevar a cabo negocios de diseño, superintendencia en trabajos de construcción, trabajo administrativo relacionado con contratos de trabajos de construcción, supervisión de trabajos de construcción de edificios, agrimensura y evaluación de edificios y, previa solicitud de otras personas para remuneración, y representación en procedimientos de conformidad con las leyes y regulaciones sobre construcción, deberá establecer una oficina en Japón.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Consultores Certificados Laborales y de Seguridad Social (Ley No. 89 de 1968) (<i>Certified Social Insurance and Labour Consultant Law (Law No. 89 of 1968)</i>), Capítulo 2-2, Capítulo 4-2, Capítulo 4-3 y Capítulo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda suministrar servicios de consultoría de seguridad social y laboral deberá estar calificado como consultor certificado sobre seguridad social y laboral de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (<i>Shakai-Hoken-Romush</i> "), y establecer una oficina en Japón. Una empresa que pretenda suministrar servicios de consultoría de seguridad social y laboral deberá establecer una empresa de consultoría de seguridad social y laboral de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (<i>Shakai-Hoken-Romushi-Hojin</i>).
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Escribanos Administrativos (Ley No. 4 de 1951) (<i>Administrative Scrivener Law (Law No. 4 of 1951)</i>), Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 5 y Capítulo 8
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda suministrar servicios de escribano administrativo deberá estar calificado como escribano administrativo de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (<i>Gyousei-Shoshi</i>) y establecer una oficina dentro del distrito del colegio de escribanos administrativos al cual pertenezca la persona natural. Una empresa que pretenda suministrar servicios de escribano

administrativo deberá establecer una corporación de escribano administrativo de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Gyousei-Shoshi-Hojin*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Agentes de Procedimientos Marítimos (Ley No.32 de 1951) (*Maritime Procedure Agents Law (Law No.32 of 1951)*), Artículo 17
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Los servicios de agente de procedimientos marítimos deben ser suministrados por una persona natural que esté calificada como un agente de procedimientos marítimos de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Kajidairishi*).

Sector: Servicios Profesionales
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Agrimensura de Terrenos y Viviendas (Ley No. 228 de 1950) *Land and House Surveyor Law (Law No. 228 of 1950)*, Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 5, Capítulo 7 y Capítulo 10
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Una persona natural que pretenda suministrar servicios de agrimensura de terrenos y vivienda deberá estar calificada como agrimensor de terrenos y vivienda de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Tochi-Kaoku-Chosashi*) y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de agrimensura de terrenos y vivienda a la cual pertenezca la persona natural.
Una empresa que pretenda suministrar servicios de agrimensura de terrenos y vivienda deberá establecer una corporación agrimensura de terrenos y vivienda de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón (*Tochi-Kaoku-Chosashi-Hojin*).

Sector: Bienes Inmuebles
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Negocios de Transacción de Edificios y Terrenos para la Construcción (Ley No. 176 de 1952) (*Building Lots and Buildings Transaction Business Law (Law No. 176 of 1952)*), Capítulo 2
Ley de Sindicación de Bienes Raíces (*Real Estate Syndication Law*) (Ley No. 77 de 1994) *Real Estate Syndication Law (Law No. 77 of 1994)*), Capítulo 2 y Capítulo 4-2
Ley Relativa a la Mejora en la Administración de Condominios (Ley No. 149 de 2000) (*Law Concerning Improving Management of Condominiums (Law No. 149 of 2000)*), Capítulo 3

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transacción de edificios y terrenos para la construcción deberá establecer una oficina en Japón y obtener una licencia del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo (<i>Minister of Land, Infrastructure, Transport and Tourism</i>) o del gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina. 2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios relacionados con la sindicación de bienes raíces deberá establecer una oficina en Japón y obtener permiso del ministro competente o del gobernador de la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina o notificar al Ministro competente. 3. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de administración de condominios deberá establecer una oficina en Japón y estar registrada en la lista del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo.
Sector:	Servicios de Tasación de Bienes Inmuebles
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Relativa a la Tasación de Bienes Raíces (Ley No. 152 de 1963) (<i>Law Concerning the Appraisal of Real Estate (Law No. 152 of 1963)</i>), Capítulo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda suministrar servicios de tasación de bienes inmuebles deberá establecer una oficina en Japón y registrarse en la lista del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo o la prefectura que tenga jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina.
Sector:	Marineros
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Marineros (Ley No. 100 de 1947) (<i>Mariners Law (Law No. 100 of 1947)</i>), Capítulo 4 Notificación Oficial del Director General del Departamento de Marineros, Oficina de Tecnología Marítima y Seguridad del Ministerio de Transporte, No. 115, 1990 (<i>Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the Ministry of Transport, No. 115, 1990</i>) Notificación Oficial del Director General del Departamento de Marineros, Oficina de Tecnología Marítima y Seguridad del Ministerio de Transporte, No. 327, 1990 (<i>Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the Ministry of Transport, No. 327, 1990</i>) Notificación oficial del Director General de la Oficina Marítima del

	Ministerio de Tierra, Infraestructura y Transporte, No. 153, 2004 (<i>Official Notification of the Director General of Maritime Bureau of the Ministry of Land, Infrastructure and Transport, No. 153, 2004</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros empleados por empresas japonesas, con excepción de los marinos mencionados en las notificaciones oficiales pertinentes, no podrán trabajar en embarcaciones que porten bandera japonesa.
Sector:	Servicios de Guardias de Seguridad
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 ¹² Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i> (Cabinet Order No. 261 of 1980)), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) aplicarán a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en servicios de guardias de seguridad en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de la seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de la inversión, dependiendo del resultado de la revisión.
Sector:	Servicios Relacionados con la Seguridad y la Salud Ocupacional
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Seguridad y Salud en la Industria (Ley No. 57 de 1972) (<i>Industrial Safety and Health Law</i> (Law No. 57 of 1972)), Capítulo 5 y Capítulo 8 Ordenanza Ministerial para el Registro y Designación relativas a la Seguridad y Salud en la Industria y Ordenes Basadas en la Ley (Orden Ministerial del Ministerio del Trabajo No. 44 de 1972) (<i>Ministerial Ordinance for Registration and Designation related to Industrial Safety and Health Law, and Orders based on the Law</i> (Ministerial Ordinance of the Ministry of Labour No. 44 of 1972)) Ley de Medición del Ambiente de Trabajo (Ley No. 28 de 1975) (<i>Working Environment Measurement Law</i> (Law No. 28 of 1975)), Capítulo 2 y Capítulo 3 Reglamento de Aplicación de la Ley de Medición del Ambiente de

¹² Para mayor certeza, para fines de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

Descripción:	<p>Trabajo (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Trabajo No. 20 de 1975) (<i>Enforcement Regulation of the Working Environment Measurement Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of Labour No. 20 of 1975)</i>)</p> <p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que pretenda suministrar servicios de inspección o verificación de máquinas de trabajo, cursos de capacitación y otros servicios relacionados con la seguridad y salud ocupacional o los servicios de medición del ambiente de trabajo, deberá ser residente o establecer una oficina en Japón y registrarse ante el Ministro de Salud, Trabajo (<i>Minister of Health, Labour and Welfare</i>) y Asistencia Social o con el Director General de la Oficina prefectural de Trabajo (<i>Director-General of the Prefectural Labour Bureau</i>) .</p>
Sector:	Servicios de Agrimensura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Agrimensura (Ley No. 188 de 1949) (<i>Survey Law (Law No. 188 of 1949)</i>), Capítulo 6
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que pretenda suministrar servicios de agrimensura deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ¹³ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3 Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Capítulo 7 y Capítulo 8
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplican a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio del transporte aéreo en Japón.2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que tenga un efecto adverso significativo sobre el buen funcionamiento de la

¹³ Para mayor certeza, para fines de esta entrada, la definición de "inversión directa interna" prevista en el artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará con respecto a la interpretación de esta entrada.

economía japonesa.¹⁴

3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo de los resultados de la revisión.

4. El permiso del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de transporte aérea como una empresa de transporte aéreo japonesa no será concedido a las siguientes personas naturales o entidades que soliciten el permiso:

- (a) una persona natural que no tenga la nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida u organizada conforme las leyes de cualquier país extranjero; y
- (d) una empresa representada por personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los miembros de su junta directiva sean personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los derechos de voto sean detentados por personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c).

En caso de que un transportista aéreo se convierta una persona natural o entidad referidas en los subpárrafos (a) al (d), el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a empresas tales como grupos económicos que ejercen control significativo sobre transportistas aéreos.

5. Un transportista aéreo japonés o una empresa que ejerza un control significativo sobre dicho transportista aéreo, tal como un grupo económico, podrá rechazar la solicitud de una persona natural o de una entidad de las señaladas en los subpárrafos 4(a) al (c) que posea una inversión de capital en dicho transportista aéreo o empresa, para incluir su nombre y dirección en el registro de accionistas en caso de que dicho transportista aéreo o empresa se convierta una persona jurídica referida en el subpárrafo 4 (d) al aceptar dicha solicitud.

6. Los transportistas aéreos extranjeros deberán obtener los permisos del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de transporte aéreo internacional.

7. Se requiere permiso del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para hacer uso de una aeronave extranjera para el transporte aéreo de pasajeros o carga hacia y desde Japón por remuneración.

8. Una aeronave extranjera no podrá utilizarse para un vuelo entre puntos dentro de Japón.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

¹⁴ Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I-JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79 no significa que el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncia a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ¹⁵ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law, Law No. 228 of 1949</i>), Artículo 3 Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952) (<i>Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952)</i>), Capítulo 7 y Capítulo 8
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio de trabajos aéreos en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que tenga un efecto adverso significativo sobre el buen funcionamiento de la economía japonesa. ¹⁶ 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo de los resultados de la revisión. 4. El permiso del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de trabajos aéreos no se concederá a las siguientes personas naturales o entidades que soliciten el permiso: <ul style="list-style-type: none">(a) una persona natural que no tenga la nacionalidad japonesa;(b) un país extranjero, entidad pública extranjera o su equivalente;(c) una persona jurídica u otra entidad constituida u organizada conforme a las leyes de cualquier país extranjero; y(d) una persona jurídica representada por personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los miembros de su junta directiva sean personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los derechos a voto esté en manos de una persona natural o entidad a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c). En caso de que una persona que lleve a cabo negocios de trabajos aéreos se convierta en una persona natural o una entidad referida en los subpárrafos (a) al (d), el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también se aplican a compañías tales como grupos económicos que ejerzan un control significativo sobre la persona que llevan a cabo negocios de trabajos aéreos. 5. Las aeronaves extranjeras no podrán utilizarse para vuelos entre puntos dentro de Japón.
Sector:	Transporte

¹⁵ Para mayor certeza, para el propósito de esta entrada, la definición de "inversión directa" prevista en el artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará con respecto a la interpretación de esta entrada.

¹⁶ Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I - JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79 no significa que el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncie a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

Subsector:	Transporte aéreo (registro de aeronaves en el registro nacional)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952) (<i>Civil Aeronautics Law</i> (Law No. 231 of 1952)), Capítulo 2
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Una aeronave propiedad de cualquiera de las siguientes personas naturales o entidades no podrá ser registrada en el registro nacional: (a) una persona natural que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un país extranjero, entidad pública extranjera o su equivalente; (c) una persona jurídica u otra entidad constituida u organizada conforme a las leyes de cualquier país extranjero; y (d) una persona jurídica representada por personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los miembros de su junta directiva sean personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los derechos de voto sean detentados por una persona natural o entidad a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c). 2. Una aeronave extranjera no podrá ser registrada en el registro nacional.
Sector:	Transporte
Subsector:	Agencias aduaneras
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Agencias Aduanales (Ley No. 122 de 1967) (<i>Customs Brokerage Law</i> (Law No. 122 of 1967)), Capítulo 2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de agencias aduaneras deberá tener un lugar de negocios en Japón y obtener permiso del Director General de Aduanas que tenga jurisdicción sobre el distrito en donde la persona pretenda llevar a cabo los negocios de agencias aduaneras.
Sector:	Transporte
Subsector:	Negocios logísticos de fletamento (excluye negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Ley de Negocios Logísticos de Fletamento (Ley No. 82 de 1989) (<i>Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989)</i>), Capítulo 2, Capítulo 3 y Capítulo 4 Ley de Cumplimiento del Reglamento de la Ley de Negocios Logísticos de Fletamento (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990) (<i>Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of Transport No. 20 of 1990)</i>), Capítulo 3, Capítulo 4 y Capítulo 5
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las siguientes personas naturales o entidades deberán registrarse u obtener permiso o aprobación del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte marítimo internacional: (a) una persona natural que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un país extranjero, o entidad pública extranjera o su equivalente; (c) una persona jurídica u otra entidad constituida u organizada conforme a las leyes de cualquier país extranjero; y (d) una persona jurídica representada por las personas naturales o entidades a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los miembros de su junta directiva sean personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los derechos de voto esté en manos sean detentados por personas naturales o entidades a que se refieren en los subpárrafos (a), (b) o (c). Dicho registro se realizará, o dicho permiso o aprobación se concederá, sobre bases de reciprocidad. 2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios logísticos de fletamento en Japón deberá establecer una oficina en Japón y registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo.
Sector:	Transporte
Subsector:	Negocios logísticos de fletamento (sólo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Negocios Logísticos de Fletamento (Ley No. 82 de 1989) (<i>Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989)</i>), Capítulo 2, Capítulo 3 y Capítulo 4 Ley de Cumplimiento del Reglamento de Negocios Logísticos de Fletamento (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990) (<i>Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Transport No. 20 of 1990)</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Las siguientes personas naturales o entidades no podrán llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo

entre puntos dentro de Japón:

- (a) una persona natural que no tenga la nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o entidad pública o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra asociación constituida u organizada conforme a las leyes de un país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada por las personas naturales o entidades a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los miembros de su junta directiva sean personas naturales o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de una tercera parte de los derechos de voto sean detentados por una persona natural o entidades a que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c).

2. Las personas naturales o entidades a que se refieren los subpárrafos 1(a) al 1(d) deberán registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo internacional. Tal registro será permitido, o tal permiso o aprobación será concedido, sobre la base de reciprocidad.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte ferroviario
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ¹⁷ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte ferroviario en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión. 4. La fabricación de vehículos, partes y componentes para la industria del transporte ferroviario no se incluyen en la industria de transporte ferroviario. Por lo tanto, no se requiere la notificación previa y los procedimientos de revisión de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) para la inversión en la fabricación de estos productos.

¹⁷ Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" ("inward direct investment") prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte de pasajeros por carretera
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ¹⁸ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte de pasajeros por carretera en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir modificar el contenido de la inversión o suspender el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión. 4. La fabricación de vehículos, partes y componentes no se incluye en la industria del autobús. Por lo tanto, la notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) no se aplica para la inversión en la fabricación de estos productos.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por carretera
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte por Carretera (Ley No. 183 de 1951) (<i>Road Transport Law (Law No. 183 of 1951)</i>), Capítulo 2 Ley de Medidas Especiales Relativas al Manejo Adecuado y la Revitalización del Negocio de Taxis en Regiones Especificadas y Sub-especificadas (Ley No.64 de 2009) (<i>Special Measures Law concerning the proper management and revitalization of the taxi business in specified and sub-specified regions (Law No.64 of 2009)</i>), Capítulo 2 y Capítulo 7 ("la Ley" en lo sucesivo en esta entrada) Ley de Negocios de Camiones (Ley No. 83 de 1989) (<i>Trucking Business Law (Law No. 83 of 1989)</i>), Capítulo 2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transporte de pasajeros o servicios de carga por carretera deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener permiso del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. 2. Con respecto a los negocios de operadores de taxis comunes, el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo podrá no conceder el permiso a una persona que pretenda llevar a cabo negocios o podrá no aprobar una modificación en el plan de negocios de tales negocios en "regiones específicas" y en "regiones semi-

¹⁸ Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" ("inward direct investment") prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) se aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

especificadas” designadas por el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. Tal permiso podrá concederse, o tal modificación del plan de negocios podrá aprobarse con respecto a “regiones semi-especificadas” cuando los normas establecidos en la Ley se cumplan, incluso aquellas que exijan que la capacidad de operadores de empresas de taxis comunes en esa región no exceda de los volúmenes de la demanda del tráfico.

Tal designación se hará cuando la capacidad de los negocios de transporte de taxis comunes en esa región exceda o pueda llegar a exceder el volumen de la demanda de tráfico a un punto tal que se vuelva difícil garantizar la seguridad del transporte y el beneficio de los pasajeros.

3. Con respecto a los negocios de autotransporte común o de autotransporte (contratados especialmente), el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo podrá no conceder permiso a la persona que pretenda llevar a cabo los negocios, o podrá no aprobar una modificación al plan de negocios de tales negocios, en el “área de ajuste de emergencia de la oferta/demanda” designada por el Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. Tal designación se hará cuando la capacidad de los negocios de autotransporte común o autotransporte (contratados especialmente) en esa área, haya excedido de manera significativa la demanda a tal punto que dificulte la operación de los negocios existentes.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios relacionados con el transporte
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte por Carretera (Ley No. 183 de 1951) (<i>Road Transport Law (Law No. 183 of 1951)</i>), Capítulo 4
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de autopistas deberá obtener una licencia del Ministro de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. La emisión de la licencia está sujeta a una prueba de necesidad económica, tales como que la escala de la autopista propuesta sea apropiada cuando se le compara con el volumen y la naturaleza de la demanda de tráfico en el área propuesta.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios Relacionados con el Transporte
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Artículo 10.3 (Trato Nacional) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Pilotaje (Ley No. 121 de 1949) (<i>Pilotage Law (Law No. 121 of 1949)</i>), Capítulo 2, Capítulo 3 y Capítulo 4
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales de Japón pueden ser pilotos en Japón. Los pilotos que dirijan naves en el mismo distrito de pilotaje deberán establecer una asociación de pilotos para el distrito de pilotaje.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático

Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley relacionada con medidas especiales en contra del trato desfavorable a los operadores de barcos japoneses transatlánticos por un gobierno extranjero (Ley No. 60 de 1977) (<i>Law Concerning Special Measures against Unfavorable Treatment to Japanese Oceangoing Ship Operators by Foreign Government (Law No. 60 of 1977)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los operadores de barcos transatlánticos de otra Parte podrán enfrentar restricciones o prohibiciones de entrada a puertos japoneses o de carga y descarga en Japón, cuando los operadores de barcos transatlánticos japoneses se vean perjudicados por esa Parte.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ¹⁹ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> <ol style="list-style-type: none">1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplican a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte acuático en Japón.2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación que tenga un efecto adverso significativo sobre el buen funcionamiento de la economía japonesa²⁰.3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, dependiendo del resultado de la revisión.4. Para mayor certeza, "industria de transporte acuático" se refiere al transporte trasatlántico/de altura, transporte costero (es decir transporte marítimo entre puertos en Japón), transporte en aguas interiores y a la industria de arrendamiento de embarcaciones. Sin embargo, la industria del transporte trasatlántico/de altura y la industria de arrendamiento de embarcaciones, con excepción de la industria de arrendamiento de embarcaciones costeras, están exentas del requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>).

¹⁹ Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" ("inward direct investment") prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

²⁰ Para mayor certeza, la ausencia de referencias en esta descripción a "seguridad nacional", a la que se refieren el Anexo I - JAPÓN-14, 16, 18, 46, 63, 65, 76, 78 y 79 no significa que el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) no aplique a la revisión o que Japón renuncia a su derecho de invocar el artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) para justificar la revisión.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Embarcaciones (Ley No. 46 de 1899) (<i>Ship Law (Law No. 46 of 1899)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Salvo que se especifique de otro modo en las leyes y regulaciones de Japón o los acuerdos internacionales de los que Japón sea parte, las embarcaciones que no naveguen con bandera japonesa tendrán prohibida la entrada a puertos japoneses que no estén abiertos al comercio exterior y el transporte de carga o pasajeros entre puertos japoneses.
Sector:	Prueba de Aptitud Vocacional
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Promoción del Desarrollo de Recursos Humanos (Ley No. 64 de 1969) (<i>Human Resources Development Promotion Law (Law No. 64 of 1969)</i>), Capítulo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Algunos tipos de organizaciones sin fines de lucro (las organizaciones de empleados, sus federaciones, asociaciones generales incorporadas, fundaciones generales incorporadas, sindicatos laborales incorporados u organizaciones misceláneas sin fines de lucro incorporadas) podrán suministrar el servicio. Dichas organizaciones que pretendan aplicar la prueba de aptitud vocacional a trabajadores deberán establecer una oficina en Japón y ser designadas por el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar Social.
Sector:	Suministro de Agua y Obras Acuáticas
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 ²¹ Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet</i>

²¹ Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" ("inward direct investment") prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

	<i>Order No. 261 of 1980</i>)), Artículo 3
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) se aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de abastecimiento de agua y de obras acuáticas en Japón. 2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la cual se menoscabe la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de seguridad pública. 3. Al inversionista se le podrá requerir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión en función del resultado de la revisión.
Sector:	Comercio al por Mayor y al por Menor
Subsector:	Ganadería
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Comerciante de Ganadería (Ley No. 208 de 1949) (<i>Livestock Dealer Law (Law No. 208 of 1949)</i>), Artículo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de comercio de ganado deberá ser residente en Japón y obtener una licencia del gobernador de la prefectura que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia. Para mayor certeza, "comercio de ganado" significa el comercio o intercambio de ganado o los buenos oficios para tal comercio o intercambio.
Sector:	Industria Aeroespacial
Subsector:	Industria de fabricación y reparación de aeronaves
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949) (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949)</i>), Artículo 27 y Artículo 30 ²² Orden Ministerial sobre Inversión Extranjera Directa (Orden Ministerial No. 261 de 1980) (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980)</i>), Artículo 3 y Artículo 5 Ley de la Industria de Fabricación y Reparación de Aeronaves (Ley No.237 de 1952) (<i>Aircraft Manufacturing Industry Law (Law No.237 of 1952)</i> , Artículo 2, Artículo 3, Artículo 4 and Artículo 5
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>

²² Para mayor certeza, para los propósitos de esta entrada, la definición de "inversión interior directa" ("inward direct investment") prevista en el Artículo 26 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) aplicará para efectos a la interpretación de esta entrada.

1. El requisito de notificación previa y los procedimientos de revisión previstos en la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) se aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de aeronaves de Japón.
2. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la inversión cause una situación en la que se deteriore la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de la seguridad pública.
3. Al inversionista se le podrá exigir que modifique el contenido de la inversión o suspenda el proceso de inversión, en función del resultado de la revisión.
4. Un contrato de introducción de tecnología entre un residente y un no residente relacionados con la industria de aeronaves está sujeto a la obligación de notificación previa y el procedimiento de revisión conforme a la Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*).
5. La revisión se realizará desde una perspectiva que considere si es probable que la conclusión del contrato de introducción de tecnología cause una situación en la que se deteriore la seguridad nacional, se perturbe el mantenimiento del orden público o se obstaculice la protección de la seguridad pública.
6. Al residente se le podrá exigir que modifique las disposiciones del contrato de introducción de tecnología o suspenda la conclusión del contrato, en función del resultado de la revisión.
7. El número de licencias conferidas a fábricas y prestadores de Servicio en esos sectores podrá ser limitado.
8. Una empresa que pretenda producir aeronaves y suministrar servicios de reparación deberá establecer una fábrica relacionada con la manufactura o reparación de aeronaves de conformidad con las leyes y regulaciones de Japón.

ANEXO I

LISTA DE MALASIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** establece la medida disconforme para la que se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Registro de Negocios 1956 [Ley 197] (<i>Registration of Business Act 1956 [Act 197]</i>) Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada 2012 [Ley 743] (<i>Limited Liability Partnership Act 2012 [Act 743]</i>) Ley de Sociedades Cooperativas 1993 [Ley 502] (<i>Co-operative Societies Act 1993 [Act 502]</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales de Malasia o residentes permanentes pueden registrar una empresa individual o sociedad de personas en Malasia. Los extranjeros podrán registrar una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) en Malasia, pero el contralor normativo (<i>compliance officer</i>)

deberá ser ciudadano o residente permanente de Malasia, que resida en Malasia.

Los extranjeros no están autorizados para establecer o afiliarse a sociedades cooperativas en Malasia.

Sector:	Manufactura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Coordinación Industrial 1975 [Ley156] (<i>Industrial Co-ordination Act 1975 [Act 156]</i>) Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La participación extranjera está limitada hasta el 49 por ciento para la inversión en la fabricación o ensamblaje de vehículos motores. Sin embargo, no se imponen restricciones a la participación extranjera en las siguientes categorías: <ol style="list-style-type: none"> (a) vehículos de lujo para pasajeros con capacidad de motor de 1,800 c.c. y superiores y cuyo precio final (<i>on the road price</i>) no sea menor a RM150,000 ringgits; (b) camionetas <i>pick-up</i> y vehículos comerciales; (c) vehículos híbridos y eléctricos; y (d) motocicletas con capacidad de motor de 200 c.c. y superiores. 2. La participación extranjera está limitada al 30 por ciento en la manufactura de tela de <i>batik</i> y vestuario de <i>batik</i> .

Sector:	Manufactura
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	Ley de Coordinación Industrial 1975 [Ley 156] (<i>Industrial Co-ordination Act 1975 [Act 156]</i>) Ley Aduanera 1967 [Ley 235] (<i>Customs Act 1967 [Act 235]</i>) Ley de Zona Libre 1990 [Ley 438] (<i>Free Zone Act 1990 [Act 438]</i>) Ley de Desarrollo del Petróleo 1974 [Ley 144] (<i>Petroleum Development Act 1974 [Act 144]</i>) Regulaciones de la Industria de la Piña (Control de Enlatadoras) 1959 (<i>Pineapple Industry (Cannery Control) Regulations 1959</i>) Ley de la Industria de la Piña 1957 (Revisada 1990) [Ley 427] (<i>Pineapple Industrial Act 1957 (Revised 1990) [Act 427]</i>) Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Las compañías localizadas dentro del Almacén de Manufactura Autorizado (<i>Licensed Manufacturing Warehouse (LMW)</i>) y la Zona Industrial Libre (<i>Free Industrial Zone (FIZ)</i>) están sujetas a condiciones de exportación. 2. A las compañías dedicadas a actividades de refinamiento de petróleo se les requerirá exportar el 100 por ciento de sus productos. 3. La expansión de proyectos existentes relacionados con la fabricación de discos ópticos está sujeta a condiciones de exportación del 100 por ciento de exportación. 4. Los proyectos de expansión serán considerados sólo para refinerías de aceite de palma existentes e independientes, cuya fuente

de suministro provenga en un 100 por ciento de su propia plantación. Para Sabah y Sarawak una licencia de manufactura solo será considerada para nuevos proyectos integrados cuya fuente de suministro de aceite de palma crudo provenga al 50 por ciento de sus plantaciones. Los proyectos integrados se refieren a proyectos con plantación propia.

5. Para enlatado de piña, la aprobación solamente será otorgada a proyectos cuya fuente de suministro provenga en un 100 por ciento de sus propias plantaciones.

Sector:	Pesca de Captura Marina
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	Ley de Pesca 1985 [Ley 317] (<i>Fisheries Act 1985 [Act 317]</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ninguna embarcación pesquera extranjera podrá cargar o descargar pescado, combustible o suministros, o transbordar pescado, o pescar o intentar pescar o llevar a cabo alguna investigación tecno-económica o encuesta acuática de ninguna pesquería, en aguas de pesca malasias a menos que esté autorizado para hacerlo. La solicitud de una licencia o permiso para ser expedida a una embarcación pesquera extranjera para pescar en aguas de pesca malasias se harán a través de un agente malasio, quien asumirá la responsabilidad legal y financiera de las actividades que lleve a cabo dicha embarcación. Embarcación pesquera significa cualquier bote, nave, buque u otra embarcación que se utilice para, equipado para ser usado, o de algún tipo utilizado para: (a) pescar; o (b) prestar ayuda o asistencia a otro bote, nave, buque u otra embarcación en el desempeño de cualquier actividad relacionada con la pesca, incluyendo cualquiera de las actividades de preparación, procesamiento, refrigeración, almacenamiento, suministro o transporte de pescado.
Sector:	Servicios de Agente de Patente Servicios de Agente de Marcas
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Patentes 1983 [Act 291] (<i>Patent Act 1983 [Act 291]</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente a las personas naturales registradas en la Corporación de Propiedad Intelectual de Malasia (<i>Intellectual Property Corporation of Malaysia</i>) (<i>MyIPO</i>) y que residen en Malasia se les permite llevar a cabo un negocio, practicar, o actuar como agente de patentes y marcas registradas en Malasia.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector	Servicios de ingeniería Servicios de apoyo técnico en la construcción (<i>Quantity surveying services</i>) Servicios topográficos Servicios de arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional

Medidas:	<p>Ley del Registro de Ingenieros 1967 (enmendada 2007) [Ley 138] (<i>Registration of Engineers Act 1967 (amended 2007) [Act 138]</i>)</p> <p>Reglamento del Registro de Ingenieros 1990 (enmendado 2003) (<i>Registration of Engineers Regulations 1990 (amended 2003)</i>)</p> <p>Ley de Arquitectos 1967 [Ley 117] (<i>Architect Act 1967 [Act 117]</i>)</p> <p>Reglas de Arquitectos (Enmienda 2011) 1996 (<i>Architect Rules 1996 (Amendment 2011)</i>)</p> <p>Ley de Profesionales Técnicos de Apoyo en la Construcción 1967 [Ley 487] (<i>Quantity Surveyors Act 1967 [Act 487]</i>)</p> <p>Reglas de Profesionales Técnicos de Apoyo en la Construcción (Enmienda) 2004 (<i>Quantity Surveyors (Amendment) Rules 2004</i>)</p> <p>Ley de la Industria <i>Lembaga Pembangunan</i> de Malasia 1994 [Ley 520] (<i>Lembaga Pembangunan Industri Pembinaan Malaysia Act 1994 [Act 520]</i>)</p> <p>Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Cualquier persona natural calificada, que sea residente en Malasia y esté registrada ante el consejo profesional competente estará autorizada para suministrar servicios de ingeniería, agrimensura, topografía y arquitectura.</p> <p>Los extranjeros estarán sujetos a un registro temporal.</p> <p>Los servicios de ingeniería y arquitectura deben ser autenticados por un profesional registrado en Malasia.</p> <p>La participación accionaria de un establecimiento de servicios de ingeniería, arquitectura y agrimensura no podrá ser inferior al 70 por ciento que detente uno de los profesionales registrados. En cada uno de estos establecimientos, la mayoría de los directores deberán ser profesionales registrados. Esto también aplicará a prácticas multidisciplinarias (<i>MDP</i>) que incluyan a arquitectos profesionales, ingenieros profesionales que cuenten con un certificado de práctica, y agrimensores o topógrafos con un certificado de práctica.</p>
Sector:	Servicios Legales (distintos al arbitraje)
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	<p>Ley de Abogacía 1976 [Ley 166] (<i>Legal Profession Act 1976 [Act 166]</i>)</p> <p>Reglamento de Abogacía 2014 (Licencia de Asociaciones Internacionales y Firmas Calificadas en Legislación Extranjera y Registro de Abogados Extranjeros (<i>Legal Profession (Licensing of International Partnerships and Qualified Foreign Law Firms and Registration of Foreign Lawyers) Rules 2014</i>))</p> <p>Ley de Sociedades Internacionales 1990 [Ley 441] (<i>Offshore Companies Act 1990 [Act 441]</i>)</p> <p>Ley de Sociedades de Fideicomiso Labuan 1990 [Ley 442] (<i>Labuan Trust Companies Act 1990 [Act 442]</i>)</p> <p>Ordenanza de los Abogados de Sabah 1953 [Sabah Cap. 2] (<i>Advocates Ordinance of Sabah 1953 [Sabah Cap. 2]</i>)</p> <p>Ordenanza de los Abogados de Sarawak 1953 [Sarawak Cap. 110] (<i>Advocates Ordinance of Sarawak 1953 [Sarawak Cap. 110]</i>)</p>

Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Malasia Peninsular y el Territorio Federal de Labuan</p> <p>Las firmas de abogados extranjeros y los abogados extranjeros no están autorizados para ejercer en materia de legislación malasia salvo por lo estipulado en la sección 40 (O) de la Ley de Abogacía de 1976 [Ley 166] y el Reglamento de Abogacía (Licencia de Asociaciones Internacionales y Firmas Calificadas en Legislación Extranjera y Registro de Abogados Extranjeros) del 2014.</p> <p>Las firmas de abogados extranjeros de jurisdicciones reconocidas deben presentar una solicitud ante un Comité de Selección para poder establecerse como una Firma Calificada en Legislación Extranjera (<i>Qualified Foreign Law Firm (QFLF)</i>) o una Asociación Internacional (<i>International Partnership (IP)</i>) con una firma de abogados de Malasia. Un máximo de cinco licencias <i>QFLF</i> podrán ser emitidas en el periodo inicial y únicamente se otorgarán a firmas de abogados extranjeros con experiencia probada en Finanzas Islámicas Internacionales.</p> <p>Sólo los abogados extranjeros de jurisdicciones reconocidas pueden postular para trabajar en una <i>QFLF</i>, una <i>IP</i> o una firma de abogados malasio. Dicho abogado extranjero debe ser residente en Malasia por no menos de 182 días en cualquier año calendario.</p> <p>Una <i>QFLF</i> y una <i>IP</i> y un abogado extranjero registrado que trabaje en una firma de abogados malasio están sujetos a las disposiciones de la Ley de Abogacía 1976 [Ley 166].</p> <p>Los abogados extranjeros que suministren servicios legales en Malasia bajo un esquema temporal “de entrada y salida” (<i>“fly-in and fly-out”</i>) estarán sujetos a las disposiciones de la sección 37(2B)(b) de la Ley de Abogacía 1976 [Ley 166]).</p> <p>Sabah y Sarawak</p> <p>Las firmas de abogados extranjeros y los abogados extranjeros no están autorizados para ejercer en Sabah o Sarawak.</p>
Sector:	Servicios Inmobiliarios por Comisión o por Contrato
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	Sección 18 de la Ley de Valuadores, Tasadores y Agentes Inmobiliarios 1981 [Ley242] (<i>Section 18 of Valuers, Appraisers & Estate Agents Act 1981 [Act 242]</i>) Reglamento de Valuadores, Tasadores y Agentes Inmobiliarios 1986 (<i>Valuers, Appraisers & Estate Agents Rules 1986</i>)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona natural que no es ciudadano o residente permanente en Malasia no podrá calificar para obtener un registro como tasador.</p>
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Multimedia de 1998 [Ley 588] (<i>Communications and Multimedia Act of 1998 [Act 588]</i>) Reglamento de (Concesión de Licencias) Comunicaciones y Multimedia 2000 (<i>Communications and Multimedia (Licensing) Regulations 2000</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las licencias para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Malasia se dividen en licencias individuales y licencias generales, dependiendo del tipo de servicio.

Las siguientes personas o tipos de personas serán inelegibles para solicitar una licencia individual:

- (a) una empresa extranjera definida en la Ley de Sociedades 1965 [Ley 125] (*Companies Act [Act 125]1965*);
- (b) un individuo o una empresa individual; y
- (c) una sociedad.

Las siguientes personas o tipos de personas no serán elegibles para solicitar una licencia general:

- (i) un individuo extranjero que no sea residente permanente; y
- (ii) una empresa extranjera como se define en la Ley de Sociedades 1965 [Ley 125] (*Companies Act [Act 125]1965*).

Los extranjeros no están autorizados para solicitar una Licencia de Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos (*Content Applications Service Providers (CASP)*), un subconjunto especial de proveedores de servicios de aplicaciones relacionadas con radiodifusión vía satélite, radiodifusión por suscripción, radiodifusión sonora o de televisión terrestre abiertos.

El Ministro de Comunicación y Multimedia (*Minister of Communication and Multimedia*) podrá, por buena causa o porque el interés público lo requiera, permitirle a cualquiera de los mencionados anteriormente que solicite su registro para obtener alguna de las licencias antes mencionadas.

Sector:	Servicios de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Educación 1996 [Ley 550] (<i>Education Act 1996 [Act 550]</i>) Ley de Instituciones de Educación Superior Privadas 1996 [Ley 555] (<i>Private Higher Education Institutions Act 1996 [Act 555]</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios de educación suministrados en Malasia únicamente pueden ser suministrados por proveedores de servicios de educación que estén registrados y establecidos en Malasia. Los extranjeros no están autorizados para suministrar los siguientes servicios de educación: <ul style="list-style-type: none"> (a) preescolar; (b) servicios de educación primaria y secundaria que cubran programas de estudios nacionales malasios; y (c) escuela religiosa.
Sector:	Instalaciones y Servicios Privados de Atención a la Salud Servicios Relacionados con la Salud
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Médico 1974 (<i>Medical Regulations 1974</i>) Ley de Instalaciones y Servicios Privados de Atención a la Salud 1998 [Ley 586] (<i>Private Healthcare Facilities and Services Act 1998 [Act 586]</i>)

	<p>Reglamento de Instalaciones y Servicios Privados de Atención a la Salud 2006 (<i>Private Healthcare Facilities and Services Regulations 2006</i>)</p> <p>Ley de Registro de Farmacistas 1951 [Ley 371] (<i>Registration of Pharmacists Act 1951 [Act 371]</i>)</p> <p>Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>)</p> <p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las instalaciones y servicios privados de atención a la salud sólo podrán ser suministrados por proveedores de servicios que estén registrados y establecidos en Malasia y que cuenten con autorización.</p> <p>Los extranjeros no están autorizados para establecer bancos de sangre, casas de maternidad, hospitales psiquiátricos, laboratorios de patología o ejercer como odontólogos generales, médicos generales y enfermeros generales, incluyendo las especialidades de obstetricia.</p> <p><i>Servicios Dentales Especializados</i></p> <p>Los extranjeros no están autorizados para suministrar servicios dentales especializados u operar instalaciones médicas especializadas excepto en cirugía reconstructiva oral y maxilofacial.</p> <p><i>Farmacéuticos</i></p> <p>Los farmacéuticos extranjeros no está autorizados para preparar, suministrar, administrar o vender productos medicinales.</p> <p><i>Servicios relacionados con la salud</i></p> <p>Los extranjeros no están autorizados para suministrar servicios relacionados con la salud que cubran servicios tales como científico clínico, microbiólogo, bioquímico clínico, médico genetista, científico biomédico, embriología, física médica, entomólogo, científico forense, nutricionista, terapeuta del habla y lenguaje/logopeda, otorrinolaringólogo, fisioterapeuta, consejero, radiólogo de diagnóstico, radioterapeuta, tecnólogo de alimentos, dietista, oficial social médico, optometrista, oficial de educación para la salud, funcionario de salud ambiental, técnico de laboratorio médico, oficial auxiliar de servicios de alimentación y atención médica, oficial médico asistente y auxiliar tecnólogo de alimentos.</p>
Sector:	Agentes de Aduana y Corredores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas 1967 [Ley 235] (<i>Customs Act 1967 [Act 235]</i>) Reglamento Aduanero 1977 (<i>Customs Regulations 1977</i>) Estatutos Aduaneros N°45/2003 (<i>Customs Standing Orders No.45/2003</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros no están autorizados para actuar como agentes de aduana o corredores.
Sector:	Servicios de Guía Turístico
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Industria de Turismo 1992 [Ley 482] (<i>Tourism Industry Act 1992 [Act 482]</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros no están autorizados para suministrar servicios de guía turístico.
Sector:	Servicios Públicos

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	Ley de Suministro de Electricidad 1990 [Ley 447] (<i>Electricity Supply Act 1990 [Act 447]</i>) Ordenanza de Electricidad (Enmendada) 2003 (Cap A109) (<i>Electricity (Amendment) Ordinance 2003 (Cap A109)</i>) Reglamento de Electricidad 1999 (<i>Electricity Rules 1999</i>) Reglas de Electricidad (Código de la Red Estatal) 2003 (<i>Electricity (State Grid Code) Rules 2003</i>) Ordenanza de Suministro de Electricidad de la Corporación de Sarawak 1962 (Cap. 51) (<i>Sarawak Electricity Supply (successor Company) Ordinance 2004 (Cap 59)</i>) Ley de la Comisión de Energía 2001 [Ley 610] (<i>Energy Commission Act 2001 [Act 610]</i>) Reglamento de Electricidad 1994 (<i>Electricity Regulations 1994</i>) Reglamento de Suministro para Concesionarios 1990 (<i>Licensee Supply Regulations 1990</i>) Ley de Suministro de Gas 1993 (<i>Gas Supply Act 1993</i>) Reglamento Suministro de Gas 1997 (<i>Gas Supply Regulation 1997</i>) Ley de la Comisión de Energía (<i>Energy Commission Act</i>) 2001 (Ley 610) Ordenanza de Servicios de Suministro de Gas de Sarawak (Compañía Operativa) 1995 (<i>Sarawak Gas Supply Services (Operating Company) Ordinance 1995</i>) Ley de Aguas 1920 [Ley 418] (<i>Waters Act 1920 [Act 418]</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ninguna persona, distinta a una autoridad de suministro, está autorizada a suministrar, usar, trabajar u operar cualquier instalación relacionada con gas, agua y electricidad. Únicamente las personas que estén registradas y establecidas en Malasia pueden suministrar los servicios de gas, agua y electricidad, y la eliminación de residuos.
Sector:	Servicios de Transporte
Sub-Sector:	Servicios de transporte marítimo internacional (incluyendo cabotaje marítimo y carga del gobierno)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central y Regional
Medidas:	Ordenanza de Marina Mercante 1952 [Ordenanza 70/1952] (<i>Merchant Shipping Ordinance 1952 [Ordinance 70/1952]</i>) Ordenanza de Marina Mercante 1960 (Sabah) [Ordenanza 11/1960] (<i>Merchant Shipping Ordinance 1960 (Sabah) [Ordinance 11/1960]</i>) Ordenanza de Marina Mercante 1960 (Sarawak) [Ordenanza 2/1960] (<i>Merchant Shipping Ordinance 1960 (Sarawak) [Ordinance 2/1960]</i>) Ley de Marina Mercante (Enmienda y Extensión) 2007 [Ley A1316] (<i>Merchant Shipping (Amendment and Extension) Act 2007 [Act A1316]</i>) Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>)

Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las embarcaciones navieras extranjeras no están autorizadas para proporcionar y suministrar servicios de transporte marítimo nacional, servicios de cabotaje marítimo ni de cargamento del Gobierno.</p> <p><i>Registro Internacional de Buques de Malasia</i></p> <p>Las personas extranjeras podrán suministrar servicios marítimos internacionales que no operen en aguas domésticas únicamente a través de una oficina de representación, oficina regional o a través de una empresa conjunta (<i>joint venture</i>) constituida localmente con individuos malasios o sociedades controladas por malasios o ambas. La participación extranjera total en la empresa conjunta deberá mantener no menos del 51 por ciento.</p> <p>Toda empresa conjunta o corporación que busque registrar buques conforme a este registro deberán asignar a un gerente del buque antes de registrarla, quien deberá ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un ciudadano malasio que tenga residencia permanente en Malasia; o (b) una compañía constituida en Malasia y cuyo asiento principal de negocios esté en Malasia. <p><i>Registro Tradicional</i></p> <p>Únicamente los buques registrados en el Registro Tradicional (<i>Traditional Registry</i>) podrán suministrar servicios marítimos nacionales.</p> <p>Las personas extranjeras únicamente podrán registrar un buque en el Registro Tradicional (<i>Traditional Registry</i>) a través de una oficina de representación, oficina regional o empresa conjunta (<i>joint venture</i>) constituida localmente con individuos malasios o sociedades controladas por malayos o ambas. La participación extranjera total en la empresa conjunta no podrá exceder del 51 por ciento.</p> <p>Todas las empresas conjuntas o corporaciones que busquen registrar buques bajo este registro deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la mayoría de los altos ejecutivos y la junta directiva deberán ser malasios; y (b) constituidas en Malasia y cuyas principales operaciones de negocios estén en Malasia.
Sector:	Servicios de Distribución
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</p> <p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Directrices para la Participación Extranjera en los Servicios Comerciales de Distribución en Malasia (Enmienda 2010) (<i>Guidelines on Foreign Participation in the Distributive Trade Services in Malaysia (Amendment 2010)</i>)</p> <p>Ley de Franquicias 1998 [Ley 590] (<i>Franchise Act 1998 [Act 590]</i>)</p> <p>Ley de Sociedades 1965 [Ley 125] (<i>Companies Act 1965 [Act 125]</i>)</p> <p>Directriz sobre Tiendas de Conveniencia con Participación Extranjera (<i>Guideline on Convenience Stores with Foreign Interest</i>)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los extranjeros no están autorizados para operar supermercados, mini</p>

mercados, mercados callejeros permanentes (*wet markets*), mercados establecidos permanentes (*pavement markets*), estaciones de combustible con o sin quiosco, agencias de prensa, salas médicas, restaurantes de cocina de Malasia, *bistro*, joyerías y tiendas de textiles.

Todos los hipermercados, supertiendas, tiendas departamentales, tiendas especializadas, negocios de franquicias, y tiendas de conveniencia (como se define en las Directrices pertinentes) con capital extranjero deben constituirse localmente conforme lo establecido en la Ley de Sociedades 1965 [Ley 125] (*Companies Act 1965 [Act 125]*).

Toda participación extranjera en la distribución comercial deberá obtener la aprobación del Ministerio de Comercio Interior, Cooperativas y Consumismo (*Ministry of Domestic Trade, Co-operatives and Consumerism (MDTCC)*) sobre la:

- (a) adquisición;
- (b) fusiones o adquisiciones;
- (c) apertura de nuevas sucursales/puntos de venta/cadenas de tiendas;
- (d) relocalización o expansión de sucursales existentes y nuevas/puntos de venta/cadenas de tiendas;
- (e) adquisición de puntos de venta de otros operadores; y
- (f) compra y venta de propiedades para llevar a cabo actividades de distribución comercial antes de obtener la aprobación o licencia de las autoridades locales y otras agencias para operar actividades de distribución comercial.

Todas las empresas de distribución comercial con participación de capital extranjero deberán:

- (a) nombrar directores *Bumiputera*;
- (b) contratar personal en todos los niveles, incluyendo el nivel gerencial, para reflejar la composición racial de la población malasia;
- (c) formular planes de recursos humanos tales como la creación de capacidades y transferencia de conocimientos para ayudar a la participación *Bumiputera* en el sector de distribución comercial; y
- (d) contratar al menos un uno por ciento de la plantilla total de personas con discapacidad.

La inversión mínima de capital es de RM50 millones para hipermercados, RM25 millones para supertiendas, RM20 millones para tiendas departamentales, y RM1 millón para tiendas especializadas y de conveniencia, sujeto a revisión cada tres años.

No menos del 30 por ciento de las acciones en hipermercados, supertiendas y tiendas de conveniencia debe ser detentado por *Bumiputeras*.

Los hipermercados, supertiendas, tiendas de conveniencia y tiendas departamentales tratarán de asignar el 30 por ciento de las unidades (*Stock Keeping Units*) en las estanterías, a productos y bienes de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) *Bumiputera* en cada punto de venta, sujeto a revisión cada tres años.

Se autorizará un hipermercado por cada 250,00 habitantes y una supertienda por cada 200,00 habitantes.

Todos los hipermercados, supertiendas y tiendas departamentales deberán iniciar operaciones dentro de los dos años desde la fecha de aprobación del *MDTCC*.

Las tiendas especializadas podrán ser autorizadas para operar si cumplen con los objetivos siguientes:

- (a) exista una ausencia de participante locales en el esquema

propuesto;

- (b) cree oportunidades de empleo;
- (c) transferencia de tecnología y habilidades; y
- (d) el negocio sea de naturaleza única o exclusiva.

Los extranjeros no están autorizados para solicitar una licencia de representante de franquicia o de consultor.

La venta de una franquicia se considerará realizada en Malasia cuando una oferta para vender o comprar una franquicia:

- (a) se realice en Malasia y sea aceptada dentro o fuera de Malasia;
- (b) se realice fuera de Malasia y sea aceptada dentro de Malasia; y
- (c) el negocio franquiciado esté o será operado en Malasia.

Hay tres tipos de franquicias como a continuación se describen:

Tipo de Franquicias	Definición
Franquiciador	Una persona que otorga una franquicia a un franquiciado e incluye un franquiciado principal y su relación con un sub-franquiciado.
Franquiciado Principal	Una persona a la que se ha otorgado los derechos por un franquiciador para sub-franquiciar a otra persona, a su costa, la franquicia del franquiciador.
Franquiciado de Franquiciador Extranjero	Una persona a la que se ha concedido los derechos de un franquiciador extranjero pero no sub-franquicia a otra persona.

Para tiendas de conveniencia, únicamente una compañía extranjera que no está asociada con el franquiciador (de acuerdo con la Ley de Franquicias 1998 [Ley 590] (*Franchise Act 1998 [Act 590]*)) puede invertir o tener la propiedad del capital no superior al 30 por ciento.

Para mayor certeza, "únicamente una empresa extranjera que no esté asociada con el franquiciador" significa una empresa extranjera que no es el franquiciador de conformidad con la Ley de Franquicias 1998 [Ley 590] (*Franchise Act 1998 [Act 590]*).

Sector:	Construcción y Servicios Relacionados de Ingeniería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Registro de Ingenieros 1967 (enmendada 2007) [Ley 138] (<i>Registration of Engineers Act 1967 (amended 2007) [Act 138]</i>) Reglamento del Registro de Ingenieros 1990 (enmendado 2003) (<i>Registration of Engineers Regulations 1990 (amended 2003)</i>) Ley de Arquitectos 1967 [Ley 117] (<i>Architect Act 1967 [Act 117]</i>) Ley de Profesionales Técnicos de Apoyo a la Construcción 1967 [Ley 487] (<i>Quantity Surveyors Act 1967 [Act 487]</i>) Reglas de Profesionales técnicos de apoyo a la construcción (Enmienda) 2004 (<i>Quantity Surveyors (Amendment) Rules 2004</i>) Ley de la Industria <i>Lembaga Pembangunan</i> de Malasia 1994 [Ley 520] (<i>Lembaga Pembangunan Industri Pembinaan Malaysia Act 1994 [Act</i>

	520))
Descripción:	Lineamientos Administrativos (<i>Administrative Guidelines</i>) <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente una entidad constituida en Malasia, registrada ante la Junta de Desarrollo de la Industria de la Construcción de Malasia (<i>Malaysian Construction Industry Development Board</i>) (<i>CIDB</i>) y constituida localmente, ya sea a través de una oficina de representación, oficina regional o empresa conjunta (<i>joint venture</i>), con individuos de Malasia o corporaciones controladas por malasios, podrá ser autorizada para suministrar servicios de construcción y servicios relacionados. Cualquier entidad constituida en Malasia, cuyo capital extranjero supere el 30 por ciento a través de una empresa conjunta o consorcio con individuos malasios o corporaciones controladas por malasios, está sujeta a los requisitos de registro del <i>CIDB</i> . Los altos ejecutivos y la junta directiva de cada entidad extranjera deberán ser en su mayoría malasios que tengan control sobre su administración e inversión.
Sector:	Servicios de Transporte de Mercancías por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte Terrestre Público [Ley 715] (<i>Land Public Transport Act 2010 [Act 715]</i>) Política de Licencias de la Comisión de Transporte Terrestre Público (<i>Dasar Pelesenan Suruhanjaya Pengangkutan Awam Darat (SPAD)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente a las entidades que están registradas y establecidas en Malasia se les permite suministrar servicios de transporte de mercancías por carretera en Malasia. Los extranjeros no podrán tener la propiedad de más del 49 por ciento de participación accionaria en cualquier entidad que suministre servicios de transporte de mercancías por carretera, incluyendo el transporte de carga en contenedores por comisión o por contrato.
Sector:	Comercio Al por Mayor y Servicios de Distribución
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Control de Precios 1946 [Ley 121] (<i>Price Control Act 1946 [Act 121]</i>) Ley de Control de Suministros 1961 [Ley 122] (<i>Control of Supplies Act 1961 [Act 122]</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros no están autorizados para suministrar servicios al por mayor y distribución de telas y prendas de vestir de <i>batik</i> , vehículos de motor, incluidos motocicletas y motonetas (<i>scooters</i>), vehículos de pasajeros y vehículos comerciales (excluyendo los componentes automotrices y partes de estos vehículos).
Sector:	Petróleo y Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Desarrollo del Petróleo 1974 [Ley 144] (<i>Petroleum Development Act 1974 [Act 144]</i>) Otras Medidas de Implementación (<i>Other Implementing Measures</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Primer Ministro de Malasia podrá dictar regulaciones disconformes con el propósito de llevar a la práctica las disposiciones de la Ley de Desarrollo del Petróleo (<i>Petroleum Development Act 1974 [Act 144]</i>) con respecto al sector de petróleo y gas ¹ , y podrá, en particular, establecer la conducta o la realización de: <ul style="list-style-type: none">(a) cualquier negocio o servicio relacionado con la exploración, explotación, aprovechamiento o la obtención de petróleo; y(b) cualquier negocio que involucre la manufactura y suministro de equipos utilizados en la industria petrolera; a excepción de: <ul style="list-style-type: none">(c) regulaciones que impongan requisitos disconformes no deberán ser adoptadas o mantenidas con respecto al suministro de los siguientes 12 bienes o servicios² :<ul style="list-style-type: none">(i) Adquisición de Datos Sísmicos (<i>Seismic Data Acquisition</i>);(ii) servicios de Perforación Direccional (<i>Directional Drilling services</i>), servicios de Perforación Horizontal Dirigida (<i>Gyro While Drilling services</i>), servicios de Mediciones de Perforación Direccional (<i>Measurement While Drilling services</i>), y servicios de toma de registro o de perfilaje (<i>Logging While Drilling services</i>);(iii) servicios relacionados con la cementación (<i>Cementing Related services</i>);(iv) servicios de mantenimiento y reparación de turbinas de gas y servicios relacionados (<i>Gas Turbines and related maintenance and repair services</i>);(v) servicios de Válvula de Control (<i>Control Valves services</i>);(vi) productos tubulares para campos petrolíferos (<i>Oil Country Tubular Goods</i>);(vii) motor de inducción (<i>Induction motor services</i>);(viii) sistema de Control Distribuido (<i>Distributed Control System (DCS)</i>);(ix) servicios de transformador (<i>Transformer services</i>);(x) acero estructural (<i>Structural steel</i>);

¹ Para mayor certeza, el Primer Ministro puede dictar regulaciones disconformes con arreglo a la Ley de Desarrollo de Petróleo de (*Petroleum Development Act*) 1974 que sean más disconformes que las regulaciones existentes hechas de conformidad con la Ley. Esta entrada no requiere que el Primer Ministro mantenga las regulaciones existentes.

² Para mayor certeza, en el caso que Malasia decida ofrecer un contrato a un inversionista o a un proveedor de servicios de otra Parte para el suministro de los bienes o servicios anteriormente listados junto con otros bienes o servicios, el inversionista o proveedor de servicio de la otra Parte podrá celebrar el contrato principal, siempre que se cumplan los requisitos de la Lista de Compañías Autorizadas Registradas de PETRONAS con respecto al suministro de los otros bienes o servicios.

- (xi) ductos (tuberías de línea) (*Linepipes*); y
 - (xii) tuberías de producción (*Process pipes*);
- (d) las regulaciones no deberán adoptarse o mantenerse de tal forma que impongan restricciones en el modo de entrada de entidades extranjeras que deseen participar en las actividades de del sector primario (*upstream*) de petróleo y gas de Malasia, correspondientes a la exploración, explotación, aprovechamiento y obtención del petróleo, que sean más disconformes que los siguientes requisitos:
- (i) el requisito de tener un establecimiento local;
 - (ii) el requisito de asociarse con una subsidiaria de *Petroliam Nasional Berhad* (PETRONAS);
 - (iii) el requisito, durante la etapa de exploración, de que la participación accionaria de la subsidiaria de PETRONAS, como Contratista del Tratado Petrolero (*Petroleum Arrangement Contractor*), sea 'asumida' al máximo de su participación accionaria³; y
 - (iv) el requisito de que los Contratistas del Tratado Petrolero solo podrán adquirir servicios y bienes de la Lista de Compañías Autorizadas Registradas de PETRONAS (*List of Licensed Registered Companies (LLRC)*);
- (e) las regulaciones no deberán adoptarse o mantenerse de tal forma que impongan restricciones en el modo de entrada de entidades extranjeras que busquen suministrar mercancías o servicios al sector primario de petróleo y gas de Malasia, que sean más disconformes que los siguientes requisitos:
- (i) un requisito para obtener una licencia en la LLRRC de PETRONAS; y
 - (ii) un requisito de designar a un local como agente exclusivo, o de establecerse en Malasia y formar una empresa conjunta con una compañía local o individual;
- (f) las regulaciones con respecto a los requerimientos de participación local para acciones, la junta directiva y altos ejecutivos de entidades extranjeras con licencia en la LLRC de PETRONAS que busquen suministrar bienes y servicios no deberán adoptarse ni mantenerse de tal forma que sean más disconformes que los requisitos para las categorías de trabajo pertinentes listadas en las Categorías Estandarizadas para el Trabajo y el Equipo existentes para los productos y servicios (*Standardized Work and Equipment Categories for products and services*); y
- (g) después de que Malasia negocie y ejecute un contrato con un operador o proveedor de servicios, las regulaciones disconformes no serán aplicadas de tal manera que sean incompatibles con los términos y condiciones del contrato.

ANEXO I

³ Durante el período de exploración, toda exploración y otros costos son asumidos por los Contratistas del Tratado Petrolero distintos a la subsidiaria de PETRONAS. En consecuencia, una vez vencido el período de la participación en beneficios, la subsidiaria de PETRONAS correrá con los gastos de las operaciones futuras en proporción a su participación accionaria en el contrato de producción compartida.

LISTA DE MÉXICO
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.
2. De conformidad con los Artículos 9.12.1 (Medidas Disconformes) y 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.
4. Para los efectos de este Anexo:

El término "CMAP" significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994; del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

El término "concesión" significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

El término "cláusula de exclusión de extranjeros" significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la empresa.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27
Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Inversión
Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo, denominada la "Zona Restringida").
Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo, denominada "SRE"), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.
Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a fines residenciales.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la "Zona Restringida", que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los nacionales extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Los términos "utilización" y "aprovechamiento" de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida significa los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta entrada, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud de la parte interesada.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan los permisos a que se refiere esta entrada, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para los efectos anteriormente mencionadas y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5).
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), atenderá a los criterios siguientes: (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los

trabajadores;

- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental que rigen la materia; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño).

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, exceda el umbral aplicable. El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. El umbral en el momento de entrada en vigor del TPP para México será el equivalente en pesos mexicanos a mil millones de dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 5 de octubre 2015. Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II Ley Federal del Trabajo, Título I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.</p> <p>Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.</p> <p>La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la empresa microindustrial como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.</p>
Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Subsector:	Agricultura, Ganadería o Silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Agricultura y Caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y Tala de árboles
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Título VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición.</p> <p>Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento o de participación en las acciones serie "T".</p>
Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte

	(limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora (radio)) CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la transmisión y repetición de programas de televisión abiertos).
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título XI, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III (en la medida en que no contravenga las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulos II y III Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Conforme a sus actividades, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a nacionales mexicanos o empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos. Los inversionistas de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten servicios de radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a ésta, directa o indirectamente. Para los efectos del párrafo anterior, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para otorgar la concesión para la prestación de servicios de radiodifusión en la que se prevea la participación de inversión extranjera. Dentro de las concesiones, las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país para la

promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En ningún caso la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Las concesiones de radiodifusión deberán utilizar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones (Incluyendo comercializadoras y servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitados a comunicaciones satelitales) CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado)
Obligaciones Afectadas:	CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras) Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3), Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título V, Capítulo VIII, y Título VI, Capítulo Único Ley de Vías Generales de Comunicación, (en la medida en que no contravenga las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Conforme a sus actividades, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a nacionales mexicanos o empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos. Dentro de las concesiones, las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país para la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. Las concesiones para uso social indígena sólo podrán ser otorgadas a los pueblos y comunidades indígenas de México que no tengan algún tipo de inversión extranjera. En ningún caso la concesión, los derechos en ella conferidos,

instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener autorización para proveer servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser un concesionario.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones (incluido telecomunicaciones y servicios postales) CMAP 7100 Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V
Descripción:	<u>Inversion</u> Los gobiernos extranjeros y Estados Extranjeros no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos. También se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar o mantener caminos federales para el transporte terrestre y puentes. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.
Sector:	Energía

Subsector:	Exploración y producción de petróleo y otros Hidrocarburos Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios. Exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo.
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28 Ley de Hidrocarburos, Artículos 1, 3, 5, 6, 11, 18, 41, 46, 83, 120, 128 y Vigésimo Cuarto Transitorio Ley de Comercio Exterior Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36 Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51 Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitida por la Secretaría de Economía
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el territorio nacional, incluidas la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. Sólo la Nación podrá llevar a cabo la exploración y producción de hidrocarburos, a través de asignaciones o contratos. Los contratos de exploración y producción deben establecer invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación. La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contrato correspondiente para cada área contractual que se someta a un proceso de licitación y será otorgado de conformidad con las leyes; para lo cual la Secretaría podrá elegir, entre otros, los modelos de contratación siguientes: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia. Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos que se realicen en el territorio nacional a través de asignaciones o contratos y los contratos de exploración y producción deberán cumplir, en promedio, con la meta del porcentaje mínimo de contenido nacional. Dicha meta de contenido nacional no incluirá la exploración y producción de hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, actividades que acorde con sus características deberán cumplir con una meta de contenido nacional distinta establecida por la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía. La disposición anterior debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y debe considerar no afectar la posición competitiva de Petróleos Mexicanos (PEMEX) o de cualquier otra empresa productiva del Estado ni de los otros agentes económicos que estén desarrollando actividades de exploración y producción de hidrocarburos. El Ejecutivo Federal deberá establecer zonas de salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir actividades de

exploración y producción, diferentes a las áreas naturales protegidas en las que no se otorgará asignaciones ni contratos.

El Gobierno Mexicano deberá establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las asignaciones y los contratos para la exploración y producción, así como en los permisos que, bajo las mismas circunstancias de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a la adquisición de bienes nacionales, y a la contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de nacionales mexicanos.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, considerando que los permisionarios deben tener un domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo se expedirán de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, que requiere a los permisionarios tener un domicilio en México.

Sector:	Energía
Subsector:	Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos Transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios.
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos, 25, 27 y 28 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley de Hidrocarburos, Artículos 1, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 29, 41, 46, 83, 122, 128 y Artículos transitorios 8, 24, y 28 Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 2, 4, 5, 7, 59, 63, 76, 77, y 78 Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluidas la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. Sólo la Nación podrá llevar a cabo la exploración y producción de hidrocarburos, a través de asignaciones o contratos, los cuales invariablemente deben establecer que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación. La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar asignaciones a Petróleos Mexicanos PEMEX, como una empresa productiva del Estado, para la exploración y producción de hidrocarburos. En ese sentido, PEMEX sólo puede transferir una asignación a otra empresa productiva del Estado. A fin de realizar las actividades relacionadas con las asignaciones,

PEMEX sólo podrá ejecutar contratos de servicios con entidades privadas.

El Estado podrá otorgar mandato a PEMEX a través de sus asignaciones, contratos de exploración y producción, y permisos, para dar preferencia a la compra de bienes nacionales, contratación de servicios domésticos, así como dar preferencia a los nacionales mexicanos, incluidos los técnicos y los altos ejecutivos.

La disposición anterior debe cumplir con la metodología establecida por la Secretaría de Economía, y debe considerar no afectar la posición competitiva de la empresa productiva del Estado ni de los otros agentes económicos que estén desarrollando actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

La Secretaría de Energía podría establecer una participación directa de PEMEX, u otra empresa productiva del Estado, en los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, cuando el área contractual coexista con una asignación, cuando hay oportunidades para la transferencia de conocimiento y tecnología, y cuando haya la posibilidad de encontrar un yacimiento transfronterizo.

Hasta el 31 de diciembre de 2017 PEMEX será la única entidad encargada de la comercialización de hidrocarburos. Hasta el 31 de diciembre de 2016 PEMEX será el único permisionario para importar y exportar gasolinas y diésel.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán los modelos de permisos para el transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, considerando que los permisionarios deben tener un domicilio en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos del petróleo se expedirán de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, que requiere a los permisionarios tener un domicilio en México.

Sector:	Energía
Subsector:	Electricidad
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley de la Industria Eléctrica, Artículos 30, 91, 93, y 130 Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Artículos 5 y 78 Ley de Hidrocarburos, Artículo 128 Ley de Energía Geotérmica, Artículo 30
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> A través de contratos, los particulares, por cuenta de la Nación, podrán llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica. Las modalidades de los contratos para la realización de las actividades antes mencionadas deben estar sujetas a un porcentaje mínimo de

contenido nacional, que será determinado por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) con la opinión de la Secretaría de Economía, excepto cuando no haya proveedores nacionales que cumplan con ese requisito.

Con respecto a todas las demás actividades empresariales de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y sus empresas productivas subsidiarias, de acuerdo con la Ley de la CFE, la Junta Directiva emitirá regulaciones para la adquisición, arrendamiento, contratación de servicios y construcción de obras. Entre otros, el Consejo podrá requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación de tarifas y de conformidad con los tratados internacionales en los que México es signatario.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberá establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las asignaciones y los contratos para la exploración y producción, así como en los permisos que, bajo las mismas circunstancias de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a la adquisición de bienes nacionales, y a la contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de nacionales mexicanos.

La Secretaría de Energía, otorgará permisos para llevar a cabo la exploración y concesiones para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, a personas físicas o empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos. Todos los permisos otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Los permisionarios deben ser personas físicas o empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Sector: Energía

Subsector: Hidrocarburos y Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por menor de Gasolina y Diésel (incluye lubricantes, aceites y aditivos para su venta en gasolineras)

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículo 14 transitorio
Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Los Permisos para la venta al público de gasolina y diésel serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a partir del 1 de enero de 2016, a agentes económicos establecidos en el territorio mexicano.

Sector: Energía

Subsector: Hidrocarburos y productos del petróleo (Suministro de combustibles y lubricantes para aviones, barcos y equipo ferroviario)

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Descripción: Inversión
Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

Sector: Energía

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 623090 Comercio al por menor de otros artículos y productos no clasificados anteriormente (limitado a la distribución, transportación y almacenaje de gas natural)

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Hidrocarburos, Artículo 48
Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, Artículo 51.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para prestar servicios de comercialización, distribución, transporte, almacenamiento, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y expendio al público de gas natural, a agentes económicos establecidos en el territorio mexicano. Para obtener tal permiso, los interesados deben probar que tienen domicilio en México.

Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

Subsector: Publicación de periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Publicación de Periódicos, Revistas y Publicaciones periódicas (limitado a periódicos)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Tal como lo califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión
Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diariamente periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.
Para efectos de esta entrada, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Manufactura de explosivos y fuegos Artificiales
CMAP 382208 Manufactura de armas de fuego y cartuchos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión
Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y

municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV; Título Tercero, Capítulo I Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI Reglamento de la Ley de Pesca , Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA); o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca. Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Se requiere autorización otorgada por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado. Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.
Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en altamar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único; Título XIV, Capítulo I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III

	Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V, y VI; Título III, Capítulos III y IV.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.
Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinen Preescolar, Primaria, Secundaria, y niveles de Educación Media y Media Superior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II Ley General de Educación, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios Médicos, Dentales y Veterinarios suministrados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios Aduanales y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública. Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener dicha autorización. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y compañías de notarios públicos, directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirámide, u otro mecanismo que les dé cierto control o participación.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.</p> <p>Cuando no hubiere un tratado internacional en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y regulaciones mexicanas.</p> <p>Salvo lo establecido en esta entrada, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.</p> <p>Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.</p> <p>El número de abogados con autorización para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.</p> <p>Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.</p> <p>Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro, bajo un esquema temporal de "entrada por salida" y/o mediante el uso de la web y/o mediante tecnologías de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría legal en legislación extranjera e internacional y, solamente en relación con legislación extranjera e internacional, así como al arbitraje legal y servicios de conciliación/ mediación suministrados por abogados extranjeros.</p>
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Suministro de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.</p>

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Sector: Servicios Religiosos
Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.

Sector: Servicios a la Agricultura
Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV
Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para aplicar pesticidas.
Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte Aéreo
Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II
Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Capítulo VII
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, u operar y explotar talleres

de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que los talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal tienen su domicilio en México.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios programados de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios no programados de transporte aéreo (Aerotaxis)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos

terceras partes del Juntas Directivas y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del Juntas Directivas y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA9 973203 Administración de puertos marítimos, lagos y ríos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir,

directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II Ley de Puertos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II
Descripción:	Tal como lo califica el elemento Descripción <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas e interiores, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por agua
Clasificación Industrial: CMAP 973203 Marítimos e interiores (Administración de puertos, lagos y ríos)
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley de Puertos, Capítulos IV y VI

Descripción: Inversión
Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por agua
Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicios internacionales de transporte marítimo
CMAP 712012 Servicios de Transporte Marítimo de Cabotaje
CMAP 712013 Servicios Internacionales de cabotaje y remolque
CMAP 712021 Servicios de transporte fluvial y lacustre
CMAP 712022 Servicios de transporte en el interior de puertos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV
Tal como lo califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. Para mayor certeza, la frase anterior no aplica a Canadá.

La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y navegación interior están reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando las embarcaciones mexicanas no sean apropiadas ni estén habilitadas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

(a) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o de fletamento a casco

desnudo; y

(b) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las leyes aplicables.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje o tráficos de altura, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a servicios de navegación de altura y de servicios de remolque portuario.

Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAF 711101 Servicios de transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulos I y II, Sección III Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II,

	Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio</u></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.</p> <p>Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.</p> <p>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p> <p>Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos (entradas y salidas), cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</p> <p>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.</p> <p>Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que tienen su domicilio en México.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicios de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 10.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</p> <p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos I</p>

	y V.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. Para mayor certeza, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, sino que complementan su operación y explotación.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicios de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicios de autotransporte de mudanza CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicios de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico) CMAP 720002 Servicios de mensajería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I Tal como lo califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proveer servicios de autobuses interurbanos, servicios de transporte turístico o servicios camioneros para el transporte de mercancías o pasajeros hacia o desde el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán proporcionar servicios de autobuses o camiones para el transporte de mercancías o pasajeros entre puntos en el territorio de México. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán proveer dichos servicios.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales

mexicanos.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre
Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
 CMAP 711315 Servicios de Transporte en automóvil de ruleteo (taxi)
 CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
 CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (taxi de sitio)
 CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II
 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
 Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios de esparcimiento (cines)
Clasificación Industrial: CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
 Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III
 Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Sector: Todos
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10. 3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Regional
Medidas: Todas las Medidas disconformes existentes de todos los Estados de los Estados Unidos Mexicanos
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

ANEXO I

LISTA DE NUEVA ZELANDA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** indica la medida disconforme respecto de la cual se aplica la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las leyes, regulaciones, reglas, procedimientos, decisiones, acciones administrativas, prácticas u otras medidas identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Empresas de 1993 (<i>Companies Act 1993</i>) Ley de Información Financiera de 1993 (<i>Financial Reporting Act 1993</i>)
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>De acuerdo con el régimen de información financiera de Nueva Zelanda establecido de conformidad con la Ley de Empresas de 1993 (<i>Companies Act 1993</i>) y la Ley de Información Financiera de 1993 (<i>Financial Reporting Act 1993</i>), a las siguientes empresas extranjeras no emisoras se les requiere presentar estados financieros auditados al Registro de Compañías:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) cualquier compañía que esté constituida fuera de Nueva Zelanda y que realice negocios en Nueva Zelanda;(b) cualquier compañía grande constituida en Nueva Zelanda en la cual las acciones que otorgan el derecho a ejercer o controlar el 25 por ciento o más del poder de voto que esté en manos de:<ul style="list-style-type: none">(i) una subsidiaria de una empresa o grupo corporativo constituido fuera de Nueva Zelanda;(ii) una empresa o cuerpo corporativo constituido fuera de Nueva Zelanda; o(iii) una persona que no es residente habitual de Nueva Zelanda; y(c) una compañía que es subsidiaria de una empresa o grupo corporativo constituido fuera de Nueva Zelanda. <p>Una compañía es “grande” si cumple por lo menos con dos de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el total de los activos de la compañía y sus subsidiarias exceden 10 millones de dólares neocelandeses;(b) la compañía y sus subsidiarias tienen un total facturado de 20 millones o más de dólares neocelandeses; y(c) la compañía y sus subsidiarias tienen 50 o más de empleados de tiempo completo o su equivalente. <p>Estos requisitos no aplican si la compañía extranjera es subsidiaria de una compañía neozelandesa que ya haya presentado los estados financieros auditados con el Registro de Compañías.</p>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Sección 100(2)(a) de la Ley de Patentes de 1953 (<i>Section 100(2)(a) of the Patents Act 1953</i>)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El registro de abogado de patentes está restringido a aquellos que</p>

cumplan con los criterios establecidos en la sección 100 (2)(a) de la Ley de Patentes 1953 (*Patents Act 1953*), en tanto se trate de un nacional británico o un ciudadano de la República de Irlanda.

Sector:	Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Reestructuración de la Industria de Lácteos de 2001 (<i>Dairy Industry Restructuring Act 2001</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Ley de Reestructuración de la Industria de Lácteos de 2001 (<i>Dairy Industry Restructuring Act 2001 - DIRA</i>) y sus regulaciones establece la administración de una base de datos nacional para la información sobre pruebas de ganado. La base de datos está actualmente en manos de la Corporación de Mejora de la Ganadería (<i>Livestock Improvement Corporation Ltd (LIC)</i>)(i). La DIRA: <ul style="list-style-type: none"> (a) establece que el gobierno de Nueva Zelanda determinará los acuerdos para que la base de datos sea administrada por otra entidad de la industria de lácteos. Al hacerlo el gobierno de Nueva Zelanda puede: <ul style="list-style-type: none"> (i) tomar en cuenta la nacionalidad y residencia de la entidad, las personas que posean o controlen la entidad, y los altos ejecutivos y juntas directivas/consejos de Administración de la entidad; y (ii) restringir quiénes puedan poseer acciones en la entidad, incluso sobre la base de la nacionalidad. (b) requiere la transferencia de datos por aquellos que realizan actividades de pruebas de ganado lechero a la LIC o a la entidad sucesora. (c) establece reglas para el acceso a la base de datos y dicho acceso puede ser negado en virtud de que el uso previsto de la base de datos podría ser perjudicial para la industria de lácteos de Nueva Zelanda”, lo cual puede tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de la persona que busca acceso.

Sector:	Servicios de Comunicaciones Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución de Chorus Limited (<i>Constitution of Chorus Limited</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> La Constitución de Chorus Limited establece que se requiere la aprobación del gobierno de Nueva Zelanda para que la participación accionaria de una sola entidad extranjera exceda el 49.9 por ciento. Al menos la mitad de la junta directiva deben ser ciudadanos neozelandeses.

Sector:	Servicios de Comunicaciones Servicios Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Radiocomunicaciones de 1989 (<i>Radiocommunications Act 1989</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La adquisición de licencias o derechos de administración para el uso del espectro de radio frecuencia, o cualquier interés en tales licencias o derechos de administración, conforme a la Ley de Radiocomunicación de 1989 (<i>Radiocommunications Act 1989</i>) por gobiernos extranjeros o agentes en representación de gobiernos extranjeros, está sometida a autorización escrita del Director General del Ministerio de Negocios, Innovación y Empleo (<i>Chief Executive of the Ministry of Business, Innovation and Employment</i>).
Sector:	Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Mercadotecnia de Productos Primarios de 1953 (<i>Primary Products Marketing Act 1953</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> De conformidad con la Ley de Marketing de Productos Primarios de 1953 (<i>Primary Products Marketing Act 1953</i>), el gobierno de Nueva Zelanda puede imponer regulaciones para autorizar el establecimiento de autoridades de comercialización con derechos monopólicos y poderes adquisitivos, (o poderes más limitados) para productos primarios que sea productos derivados de la apicultura; producción de fruta; producción de lúpulo; crías de ciervos o ciervo de caza, o de cabras, en tanto se trate de pelo o fibra de cabra. Podrán ser emitidas regulaciones conforme a la Ley de Marketing de Productos Primarios de 1953 (<i>Primary Products Marketing Act 1953</i>) relacionados con un amplio rango de funciones, poderes y actividades para la autoridad que realiza la comercialización. En particular, las regulaciones podrán requerir que los miembros de la junta directiva o su personal sean nacionales o residentes de Nueva Zelanda.
Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil de 1990 (<i>Civil Aviation Act 1990</i>) Directrices Ministeriales (<i>Ministerial Guidelines</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Solo las empresas de transporte aéreo con licencia pueden suministrar servicios aéreos internacionales programados como una aerolínea internacional de Nueva Zelanda. Las licencias para prestar servicios aéreos internacionales programados como una aerolínea internacional de Nueva Zelanda están sujetos a ciertas condiciones para garantizar el cumplimiento con los acuerdos de Nueva Zelanda sobre transporte aéreo. Tales condiciones pueden incluir requisitos para que una aerolínea sea propiedad sustancial o controlada efectivamente por nacionales neozelandeses, tengan su principal centro de negocios en

Nueva Zelanda o esté sujeta a los controles regulatorios efectivos de la Autoridad Civil de Aviación de Nueva Zelanda.

Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Área de Nueva Zelanda (<i>Constitution of Air New Zealand Limited</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún nacional extranjero puede poseer más del 10 por ciento de las acciones que confieren derechos de voto en la empresa Air New Zealand a menos que tengan permiso del accionista Kiwi ¹ . Adicionalmente: <ul style="list-style-type: none"> (a) al menos tres miembros de la Junta Directiva deben ser ordinariamente residentes en Nueva Zelanda; y (b) más de la mitad de la Junta Directiva deben ser ciudadanos de Nueva Zelanda.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversiones Extranjeras 2005 (<i>Overseas Investment Act 2005</i>) Ley de Pesca de 1996 (<i>Fisheries Act 1996</i>) Decreto Reglamentario de Inversiones Extranjeras de 2005 (<i>Overseas Investment Regulations 2005</i>)
Descripción:	<u>Inversión</u> De conformidad con el régimen de inversiones extranjeras de Nueva Zelanda, como se establece en las disposiciones pertinentes de la Ley de Inversiones Extranjeras de 2005 (<i>Overseas Investment Act 2005</i>), la Ley de Pesca de 1996 (<i>Fisheries Act 1996</i>) y el Decreto reglamentario de Inversiones Extranjeras de 2005 (<i>Overseas Investment Regulations 2005</i>), las siguientes actividades de inversión requieren autorización previa por parte del Gobierno de Nueva Zelanda: <ul style="list-style-type: none"> (a) la adquisición o control por fuentes no gubernamentales del 25 por ciento o más de cualquier tipo de acciones² o poder de voto³ en una entidad de Nueva Zelanda, cuando la contraprestación para la transferencia o el valor de los activos exceda 200 millones de dólares neocelandeses; (b) el comienzo de operaciones comerciales o la adquisición de un negocio existente por fuentes no gubernamentales, incluidos activos comerciales en Nueva Zelanda, cuando los gastos totales por incurrir en el establecimiento o adquisición de ese negocio o los activos comerciales excedan 200 millones de dólares neocelandeses;

¹ La acción Kiwi en *Air New Zealand* es una sola acción preferente por un dólar neozelandés con derechos especiales convertibles emitida por la Corona. El accionista Kiwi es Su Majestad la Reina Monarca de Nueva Zelanda.

² Para mayor certeza, el término "acciones" incluye acciones y otros tipos de valores.

³ Para mayor certeza, "poder de voto" incluye el poder de controlar la composición de más del 25 por ciento de la junta directiva de la entidad de Nueva Zelanda.

- (c) la adquisición o control de fuentes gubernamentales del 25 por ciento o más de cualquier tipo de acciones⁴ o poder de voto⁵ en una entidad de Nueva Zelanda, cuando la contraprestación para la transferencia o el valor de activos exceda 100 millones de dólares neocelandeses;
- (d) el comienzo de operaciones comerciales o la adquisición de un negocio existente de fuentes gubernamentales, incluso activos comerciales en Nueva Zelanda, cuando los gastos totales por incurrir en el establecimiento o adquisición de ese negocio o los activos comerciales excedan 100 millones de dólares neocelandeses;
- (e) la adquisición o control, sin importar su valor en dólares, de ciertas categorías de tierras consideradas sensibles o que requieran aprobación específica de acuerdo a la legislación de inversiones extranjeras de Nueva Zelanda; y
- (f) cualquier transacción, sin importar su valor en dólares, que daría como resultado una inversión en el extranjero en la cuota de pesca,

los inversionistas extranjeros deberán cumplir con los criterios establecidos en el régimen de inversiones extranjeras y con todas las condiciones especificadas por el regulador y el ministro o ministros correspondientes.

Esta entrada debe leerse en conjunto con el Anexo II - Nueva Zelanda - 7 y 8.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007 (<i>Income Tax Act 2007</i>) Ley de Impuesto sobre Bienes y Servicios de 1985 (<i>Goods and Services Tax Act 1985</i>) Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones de 1968 (<i>Estate and Gift Duties Act 1968</i>) Ley de Impuestos sobre Timbres y Cheques de 1971 (<i>Stamp and Cheque Duties Act 1971</i>) Ley de Responsabilidades de Juego de 1971 (<i>Gaming Duties Act 1971</i>) Ley de Administración Fiscal de 1994 (<i>Tax Administration Act 1994</i>)
Descripción:	Cualquier medida tributaria disconforme existente

ANEXO I

LISTA DEL PERÚ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** provee una descripción general no vinculante de la descripción de la medida sobre la que se ha hecho la entrada.

⁴ Para mayor certeza, el término "acciones" incluye acciones y otros tipos de valores.

⁵ Para mayor certeza, "poder de voto" incluye el poder de controlar la composición de más del 25 por ciento de la junta directiva de la entidad de Nueva Zelanda.

2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71
Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13

Descripción: Inversión
Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme a la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los 50 kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada.
Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

Sector: Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.
Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.
Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será

depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.
Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

Sector: Servicios de Radiodifusión
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.
El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Sector: Servicios Audiovisuales
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

Sector: Servicios de Radiodifusión
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo en el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

	Trato Nacional (Artículo 10.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UITs)¹ durante la vigencia de su contrato;(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país. <p>Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) se trate de personal profesional o técnico

¹ La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de imposición y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

	<p>especializado;</p> <p>(b) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;</p> <p>(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros; o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales; o en centros especializados de enseñanza de idiomas;</p> <p>(d) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y</p> <p>(e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú. Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1 Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de Diciembre de 2009
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos del Perú. El monto de los derechos de colegiación es distinto entre los peruanos y extranjeros, y sujeto a revisión por el "Colegio de Arquitectos del Perú". Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: <p>(a) peruanos graduados en universidades peruanas 775 soles;</p> <p>(b) peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 soles;</p> <p>(c) extranjeros graduados en universidades peruanas 1,240 soles; y</p> <p>(d) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3,100 soles.</p> <p>Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima.
Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante una copia de la entrada registral de constitución de la empresa.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. En cualquier producción audiovisual artística nacional y cualquier espectáculo artístico nacional, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.
Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. En cualquier publicidad comercial que se haga en el país, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.
Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de julio del 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo y servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 (modificado por Decreto legislativo N° 999, 19 de abril de 2008) y 79</p> <p>Regulación Aeronáutica del Perú – RAP N° 61 Diario Oficial "El Peruano" del 14 de diciembre, 2013</p> <p>Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La Aviación Comercial Nacional² está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.</p> <p>Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento. <p>En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano o extranjero residente con licencia peruana.</p>

² Para mayor certeza, la Aviación Comercial Nacional incluye los Servicios Aéreos Especializados

Para realizar actividades como piloto de una persona jurídica peruana, el piloto extranjero debe evidenciar, al menos, dos años de residencia en Perú. Este requisito no es aplicable para los extranjeros residentes quienes tienen la categoría migratoria de "cónyuge" de nacional peruano.

No obstante los párrafos anteriores, La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar a personal extranjero sin licencia peruana por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje³ o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.2. Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento

³ Para mayor certeza, transporte acuático incluye el transporte de lagos y ríos.

Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período no renovable que no superará los seis meses.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los siguientes servicios de transporte acuático y conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: <ul style="list-style-type: none">(a) servicio de abastecimiento de combustible;(b) servicio de amarre y desamarre;(c) servicio de buzo;(d) servicio de avituallamiento de naves;(e) servicio de dragado;(f) servicio de practica;(g) servicio de recojo de residuos;(h) servicio de remolcaje; y(i) servicio de transporte de personas.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el Perú, para el

ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.
Sector	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre de pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para suministrar el servicio de transporte es necesario con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
Sector	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT ⁴ , son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.
Sector	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios arqueológicos

⁴ El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) aplica al transporte terrestre internacional entre los países firmantes (los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay) para efectos del transporte terrestre entre dos países firmantes así como el tránsito a un tercer país.

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Diario Oficial "El Peruano" del 3 de octubre de 2014, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Artículo 30
Descripción:	<p>Cross-Border Trade in Services</p> <p>Los programas y proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un investigador extranjero que no resida en el Perú, deberá contar con un director de nacionalidad peruana.</p> <p>Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA) y asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del programa o proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así como en la elaboración del informe final.</p>
Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.</p> <p>Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.</p>

ANEXO I

LISTA DE SINGAPUR

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** establece los aspectos disconformes de la medida a la que se aplica la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada deberán ser considerados.
4. Para mayor certeza, el hecho de que Singapur haya descrito una medida en el elemento **Descripción** de una entrada no significa necesariamente que, en ausencia de dicha entrada, la medida sería incompatible con la obligación de Singapur conforme al Capítulo 9 (Inversión), el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ésta es una política administrativa del Gobierno de Singapur inscrita en el Memorando de Artículos de Asociación de la Corporación PSA (<i>Memorandum and Articles of Association of PSA Corporation</i>).
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>El total de acciones extranjeras en la Corporación PSA o su entidad</p>

sucesora estará sujeta al límite de 49 por ciento.

El "total de acciones extranjeras" se define como el número total de acciones propiedad de:

- (a) cualquier individuo que no es ciudadano de Singapur;
- (b) cualquier corporación donde no más del 50 por ciento sea de propiedad de ciudadanos de Singapur o del Gobierno de Singapur; o
- (c) cualquier otra empresa que no sea propiedad de o controlada por el Gobierno de Singapur.

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ésta es una política administrativa del Gobierno de Singapur inscrita en el Memorando de Artículos de Asociación de las empresas relevantes mencionadas abajo.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Todos los inversionistas individuales, aparte del gobierno de Singapur, estarán sujetos a los siguientes límites de propiedad en el capital social de las empresas, o sus organismos sucesores, como se lista a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Ingeniería en Tecnologías de Singapur (<i>Singapore Technologies Engineering</i>) – 15 por ciento; (b) Corporación PSA (<i>PSA Corporation</i>) – 5 por ciento; y (c) <i>Singapore Airlines</i> – 5 por ciento <p>Para efectos de esta entrada, la propiedad del capital de un inversionista en estas empresas o sus organismos sucesores incluyen tanto la propiedad directa como la indirecta en el capital social.</p>
Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Registro de Empresas, Cap. 32 (<i>Business Registration Act, Cap. 32</i>) Reglamento para el Registro de Negocios (<i>Business Registration Regulations</i>)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Cuando una persona deba ser registrada conforme a la Ley del Registro de Empresas, Cap. 32, 2001 Edición Revisada (<i>Business Registration Act, Cap. 32, 2001 Rev Ed</i>), o, en el caso de cualquier corporación en que los directores, o el secretario de la corporación, no sean residentes habituales de Singapur, un gerente local ¹ debe ser nombrado.</p>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas

¹ Personas que califican para ser nombradas como tales serán primeramente ciudadanos de Singapur y tenedores del *EntrePass* (todos con un domicilio local).

Subsector:	Servicios de arrendamiento o alquiler relacionados con automóviles privados y equipo de transporte terrestre sin operador.
Clasificación Industrial:	CPC 83101, 83102, 83105 Servicios de arrendamiento o alquiler relacionados con automóviles privados y equipo de transporte terrestre sin operador
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Tránsito por Carretera, Cap. 276, 2004 Edición Revisada (<i>Road Traffic Act, Cap. 276, 2004 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se prohíbe el alquiler transfronterizo de vehículos particulares, vehículos de transporte de mercancías y otros equipos de transporte terrestre sin conductor por los residentes de Singapur con la intención de utilizar los vehículos en Singapur.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de agente de patentes
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Medidas:	Ley de Patentes, Cap. 221, 2005 Edición Revisada (<i>Patents Act, Cap. 221, 2005 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente se permitirá a proveedores de servicios registrados en la Oficina de la Propiedad Intelectual de Singapur (<i>IPOS</i>) o su organismo sucesor y residentes en Singapur, desarrollar negocios, la práctica o actuación como agente de patentes en Singapur. Únicamente se permitirá a proveedores de servicios que tengan al menos un residente agente de patentes en Singapur, ya sea como director o socio, desarrollar negocios, la práctica y la actuación como agentes de patentes en Singapur.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de colocación y suministro de personal
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Agencias de Empleo, Cap. 92 (<i>Employment Agencies Act, Cap. 92</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente se permitirá a proveedores de servicios con presencia local establecer agencias de empleo y colocación de empleados extranjeros en Singapur.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación privados Servicios de guardia sin armas
Clasificación Industrial:	CPC 87301 Servicios de Investigación CPC 87302 Servicios de Consultoría en Seguridad CPC 87305 Servicios de Guardia (solo aplica a los servicios de guardia de seguridad sin armas)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Industria de Seguridad Privada, Cap. 250 A, 2008 Edición Revisada (<i>Private Security Industry Act, Cap. 250A, 2008 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros están autorizados a establecer agencias de seguridad para proporcionar servicios de alquiler de guardias desarmados, pero deberán registrar una empresa con participación local. Por lo menos dos de los directores deben ser nacionales de Singapur. A los extranjeros, excepto malasio, no se les permitirá trabajar como guardias, pero podrán participar en la administración de la empresa. Los directores extranjeros deberán presentar un certificado de inexistencia de antecedentes penales en su país de origen o una declaración jurada ante un comisionado de juramentos de Singapur (<i>Singapore commissioner of oaths</i>), en el sentido de que nunca han sido condenados en cualquier tribunal de la ley por algún delito.
Sector:	Servicios a la Comunidad, Personal y Servicios Sociales
Subsector:	Servicios prestados por sociedades cooperativas
Clasificación Industrial:	CPC 959 Servicios prestados por otras asociaciones (sólo aplica a sociedades cooperativas de prestación de servicios)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades Cooperativas, Cap. 62, 2009 Edición Revisada (<i>Co-operative Societies Act, Cap. 62, 2009 Rev Ed</i>) Reglas de las Sociedades Cooperativas 2009 (<i>Co-operative Societies Rules 2009</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente proveedores de servicios con presencia local podrán ser registrados conforme la Ley de Sociedades Cooperativas (<i>Co-operative Societies Act</i>). El registro permite a las sociedades cooperativas estar exentas de las medidas tributarias aplicables a otras empresas. En lugar de ello, se requiere que las sociedades cooperativas hagan una contribución en dos niveles de sus excedentes al Fondo Central de Cooperativas (<i>Central Co-operative Fund (CCF)</i>) y a la CCF/Fundación Laboral de Singapur (<i>CCF/Singapore Labour Foundation</i>) respectivamente, a elección de la sociedad. Como regla general, solo a ciudadanos de Singapur les será permitido mantener una oficina o ser miembro del consejo de administración de una sociedad cooperativa. A los extranjeros se les permitirá mantener una oficina o ser miembro del consejo de administración de una sociedad cooperativa mediante la aprobación del Registrador de Sociedades Cooperativas (<i>Registrar of Co-operative Societies</i>). Una persona que no es ciudadana de Singapur puede formar o unirse a una sociedad cooperativa si él o ella es residente en Singapur.
Sector:	Servicios de Educación

Subsector:	Servicios de educación superior relacionados con capacitación de doctores
Clasificación Industrial:	CPC 92390 Otros Servicios de Educación Superior (Sólo aplica a los Servicios de Educación Superior relacionados con la capacitación a doctores)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Registro Médico, Parte V, Consejo de Acreditación de Especialistas, Secciones, 2, 3, 34 y 35 (<i>Medical Registration Act, Part V, Specialist Accreditation Board, Sections 2, 3, 34 and 35</i>) Ley de Educación Privada (Cap. 247A), 2011 Rev Ed (<i>Private Education Act, Cap. 247A, 2011 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente a las instituciones terciarias locales que se establezcan en virtud de una Ley del Parlamento (<i>Act of Parliament</i>), o que sean designadas por el Ministerio de Educación (<i>Ministry of Education</i>), le será permitido operar programas de pregrado o postgrado para la formación de médicos en Singapur. Actualmente, únicamente a la Universidad Nacional de Singapur (<i>National University of Singapore</i>) y el Instituto Tecnológico Universitario Nanyang (<i>Nanyang Technological University</i>) se les está permitido operar programas de pregrado o postgrado para la formación de médicos en Singapur.
Sector:	Servicios de Salud y Servicios Sociales.
Subsector:	Servicios médicos Servicios farmacéuticos Las entregas y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos y servicios de salud afines Optometristas y ópticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Registro Médico, Cap. 174 (<i>Medical Registration Act, Cap. 174</i>) Ley para el Registro de Farmacias, Cap. 230 (<i>Pharmacists Registration Act, Cap. 230</i>) Ley de Medicinas, Cap. 176 (<i>Medicines Act, Cap. 176</i>) Reglamentos de Medicinas (Registro de Farmacias), Cap. 176, Regla 4 (<i>Medicines (Registration of Pharmacies) Regulations, Cap. 176, Regulation 4</i>) Ley de enfermeras y parteras, Cap. 209 (<i>Nurses and Midwives Act, Cap. 209</i>) Ley de profesiones conexas con la salud, Ley 1 de 2011 <i>Allied (Health Professions Act, Act 1 of 2011)</i> Ley de optometristas y ópticos, Cap. 213A (<i>Optometrists and Opticians Act, Cap. 213A</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente a las personas que sean residentes en Singapur se les permite suministrar los siguientes servicios: servicios médicos, servicios de farmacia, entregas y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos y servicios de salud conexos y servicios de optometría y ópticos.

Sector:	Servicios de Importación, Exportación y Comercialización
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Regulatoria de Importaciones e Importaciones, Cap. 272A (<i>Regulation of Imports and Exports Act, Cap. 272A</i>) Regulación de Importaciones y Exportaciones (<i>Regulation of Imports and Exports Regulations</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente los proveedores de servicios con presencia local podrán solicitar permisos de importación/exportación, certificados de origen u otros documentos comerciales ante las autoridades competentes.
Sector:	Servicios Postales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Postales, Cap. 237A (<i>Postal Services Act, Cap. 237A</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para el suministro de servicios básicos de cartas, todos los proveedores de servicios deben estar constituidos como compañías conforme a la Ley de Sociedades Cap. 50 Edición Revisada del 2006 (<i>Companies Act, Cap. 50, 2006 Rev Ed</i>).
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Autoridad para el Desarrollo de la Información- Comunicaciones Cap. 137A (<i>Info-communications Development Authority of Singapore Act, Cap. 137A</i>) Ley de Telecomunicaciones, Cap. 323 (<i>Telecommunications Act, Cap. 323</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los operadores basados en instalaciones (<i>facilities-based operators</i>) y los operadores basados en los servicios (<i>services-based operators</i>) deben estar constituidos en el país conforme a la Ley de Sociedades Cap. 50, Edición Revisada 2006 (<i>Companies Act, Cap. 50, 2006 Rev Ed</i>). “Operadores basados en instalaciones” son operadores que despliegan cualquier forma de redes de telecomunicaciones, sistemas e instalaciones, fuera de los límites de su propiedad, para ofrecer servicios de telecomunicaciones a terceros, que pueden incluir otros operadores autorizados de telecomunicaciones a terceros, que pueden incluir otros operadores autorizados de telecomunicaciones, clientes de negocios, o el público en general.

“Operadores basados en servicios” son operadores que arriendan elementos de la red de telecomunicaciones (como la capacidad de transmisión y servicios de conmutación) de cualquier Operador Basado en las Instalaciones en (FBO) con licencia de la IDA a fin de suministrar sus propios servicios de telecomunicaciones, o para revender los servicios de telecomunicaciones de las o FBO a terceros.

2. El número de licencias concedidas será limitado únicamente por las limitaciones de recursos, tales como la disponibilidad de espectro de radiofrecuencia. En vista de las limitaciones de espectro, las partes interesadas en el despliegue de redes basadas en la tecnología inalámbrica pueden tener licencia para utilizar el espectro de radiofrecuencia a través de un proceso de licitación o subasta.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
	Políticas de asignación de nombres de dominio de nivel superior de código de país de Internet (<i>ccTLDs</i>) correspondientes a los territorios de Singapur
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Autoridad para el Desarrollo de la Información-Comunicaciones, Cap. 137A (<i>Info-communications Development Authority of Singapore Act, Cap. 137A</i>) Ley de Telecomunicaciones, Cap. 323 (<i>Telecommunications Act, Cap. 323</i>) La Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números de Internet (<i>Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)</i>), que reconoce la máxima autoridad de los gobiernos soberanos sobre <i>ccTLD</i> correspondiente a sus territorios.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un registrador debe ser una empresa constituida o una compañía extranjera registrada bajo la Ley de Sociedades, Edición Revisada Cap. 50, 2006 (<i>Companies Act, Cap. 50, 2006 Rev Ed.</i>).
Sector:	Suministro de Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Electricidad, Cap. 89A, Edición Revisada 2002, Secciones 6(1) y 9(1) (<i>Electricity Act, Cap. 89A, 2002 Rev Ed, Sections 6(1) and 9(1)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> A los productores de energía no se les permitirá vender energía directamente a los consumidores y sólo venderán energía a través de operadores del mercado mayorista de la electricidad de Singapur autorizados por la Autoridad del Mercado de la Energía (<i>Energy Market Authority</i>). La cantidad de energía suministrada acumulativamente por productores de energía localizados fuera de Singapur al mercado energético mayorista de Singapur no será superior a 600 MW.

Sector:	Suministro de Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Electricidad, Cap. 89A, Edición Revisada 2002, Secciones 6(1) y 9(1) (<i>Electricity Act Cap. 89A, 2002 Rev Ed, Sections 6(1) and 9(1)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo a un Licenciatario de Servicios de Apoyo a los Mercados (<i>Market Support Service Licensee</i>) se le permitirá suministrar electricidad a: (a) todos los consumidores domésticos de electricidad; y (b) los consumidores no domésticos de electricidad cuyo consumo promedio mensual es inferior a 4.000 kWh.
Sector:	Transmisión y Distribución de Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Electricidad, Cap. Edición Revisada 89A, 2002, secciones 6(1) y 9(1), (<i>Electricity Act, Cap. 89A, 2002 Rev Ed, Sections 6(1) and 9(1)</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente un Licenciatario de Transmisión (<i>Transmission Licensee</i>) será propietario y operador de la transmisión de electricidad y la red de distribución de Singapur.
Sector:	Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes
Subsector:	Servicios de suministro de alimentos o bebidas en comedores dirigidos por el gobierno Servicios de catering de alimentos y bebidas
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Salud Pública, Cap. 95, Edición Revisada 2002 (<i>Environmental Public Health Act, Cap. 95, 2002 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente un nacional de Singapur puede solicitar una licencia para operar un puesto en los mercados operados por el gobierno o en centros <i>hawker</i> , a título personal. Para suministrar servicios de catering de comida o bebida en Singapur, un proveedor de servicios extranjero debe constituirse como una sociedad de responsabilidad limitada en Singapur, y solicitar la licencia de establecimiento de comida en nombre de la sociedad de responsabilidad limitada.

Sector:	Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Desperdicios, Saneamiento y otros Servicios de Protección del Medio Ambiente.
Subsector:	Manejo de residuos, incluida la recolección, eliminación y tratamiento de residuos peligrosos.
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Salud Pública Medioambiental, Cap. 95 (<i>Environmental Public Health Act, Cap. 95</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los proveedores de servicios extranjeros, deben constituirse localmente en Singapur. Los recolectores de residuos públicos (<i>PWCs</i>) que presten servicios para instalaciones domésticas y comerciales serán nombrados por concurso público competitivo. El número de <i>PWCs</i> está limitado por el número de sectores geográficos en Singapur. Para residuos industriales y comerciales, el mercado está abierto a cualquier recolector de residuos generales con licencia (<i>GWCS</i>).
Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Distribución y venta de materiales peligrosos.
Clasificación Industrial:	-
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Gestión y protección Ambiental, Cap. 94A, Edición Revisada 2002, Sección 22 (<i>Environmental Protection and Management Act, Cap. 94A, 2002 Rev Ed, Section 22</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente los proveedores de servicios con presencia local estarán autorizados para distribuir y vender sustancias peligrosas tal como se definen en la Ley de Gestión y Protección Ambiental (<i>Environmental Protection and Management Act</i>). Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar o aumentar la lista de sustancias peligrosas como se definen o se listan en la Ley de Gestión y Protección Ambiental (<i>Environmental Protection and Management Act</i>).
Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Servicios de distribución Servicios de comercio al por menor Servicios de comercio al por mayor
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Medicinas, Edición Revisada, Cap. 176, 1985 (<i>Medicines Act, Cap. 176, 1985 Rev Ed</i>) Ley de Productos para la Salud, Cap. 122D, 2008 Rev Ed (<i>Health Products Act, Cap. 122D, 2008 Rev Ed</i>)

Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Únicamente los proveedores de servicios con presencia local estarán autorizados a suministrar servicios de venta al por mayor, al por menor y distribución de productos y materiales médicos y relacionados con la salud como se definen en la Ley de Medicinas (<i>Medicines Act</i>) y la Ley de Productos para la Salud (<i>Health Products Act</i>), destinados a fines tales como el tratamiento, alivio, prevención o diagnóstico de cualquier condición médica, enfermedad o lesión, así como cualquier otro tipo de elementos que puedan tener un impacto en la salud y el bienestar del cuerpo humano.</p> <p>Tales productos y materiales incluyen, pero no se limitan a los medicamentos y farmacéuticos, medicinas tradicionales, suplementos de salud, kits de pruebas de diagnóstico, dispositivos médicos, cosméticos, productos de tabaco, materiales radioactivos y aparatos de radiación</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar o aumentar la lista de productos y materiales médicos y relacionados con la salud como se definen o se listan en la Ley del Medicinas (<i>Medicines Act</i>) y la Ley de Productos para la Salud (<i>Health Products Act</i>).</p>
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreos Servicios de transporte aéreo de pasajeros Servicios de transporte aéreo de carga
Clasificación Industrial:	CPC 731 Servicio de Transporte Aéreo CPC 732 Servicio de Transporte Aéreo de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración- (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento de Navegación Aérea (Licencia de Servicios por aire), Cap. 6, Regla 2 (<i>Air Navigation (Licensing of Air Services) Regulations, Cap. 6, Regulation 2</i>)
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los proveedores de servicios que suministran servicios de transporte aéreo (tanto de pasajeros como de carga) como una línea aérea designada de Singapur pueden tener "control efectivo" y/o "propiedad significativa" por el Gobierno o los ciudadanos de Singapur o ambos.</p>
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo Servicios de manejo de carga Servicios de pilotaje Suministro de servicios Suministro de agua desalinizada a los buques atracados en los puertos de Singapur o en aguas territoriales de Singapur
Clasificación Industrial:	CPC 741 Servicios de Transporte de Carga CPC 74520 Pilotaje y Atracamiento (sólo aplica para servicios de pilotaje) CPC 74590 Otros Servicios Auxiliare a Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículos 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Ley de la Autoridad Marítima y de Puertos de Singapur, Cap. 170A, Edición Revisada 1997, Sección 81 (<i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997 Rev Ed, Section 81</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente la Corporación PSA Marina Ltd (<i>PSA Corporation Ltd</i>) y Puerto Jurong Pte Ltd (<i>Jurong Port Pte Ltd</i>) o sus respectivos organismos sucesores estarán autorizados para suministrar servicios de manejo de carga. Únicamente la Corporación PSA Marina Pte Ltd (<i>PSA Marine Pte Ltd</i>) o sus respectivos organismos sucesores estarán autorizadas para suministrar servicios de pilotaje y suministro de agua desalinizada a embarcaciones atracadas en los puertos de Singapur o en sus aguas territoriales.
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Autoridad Marítima y de Puertos de Singapur, Cap. 170A, 1997 Edición Revisada, Sección 81 (<i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997 Rev Ed, Section 81</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente los proveedores de servicios locales estarán autorizados para operar y gestionar cruceros y terminales de <i>ferry</i> . Los proveedores de servicios locales son ciudadanos de Singapur o las personas jurídicas que pertenecen en más de un 50 por ciento a ciudadanos de Singapur.
Sector:	Transporte y Distribución de Gas y Gas Natural Fabricado
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Gas, Cap. 116A, Edición Revisada 2002 (<i>Gas Act, Cap. 116A, 2002 Rev Ed</i>)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente al titular de una licencia de transporte de gas se le permitirá transportar y distribuir gas manufacturado y natural. Únicamente una licencia de transporte de gas se ha emitido, dado el tamaño del mercado de Singapur
Sector:	Servicios de Manufactura y Servicios Relacionados con la Manufactura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Control de Manufactura, Cap. 57, Edición Revisada, 2004 (<i>Control of Manufacture Act, Cap. 57, 2004 Rev Ed</i>)

Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La fabricación de los siguientes productos, y servicios relacionados con la fabricación de estos productos, en Singapur, puede estar sujeto a ciertas restricciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cerveza y cerveza negra; (b) cigarros; (c) productos procedentes del acero; (d) goma de mascar, chicle, goma de mascar dental o cualquier sustancia similar (que no sea un medicamento dentro del significado de la Ley de Medicamentos (<i>Medicines Act</i>), Capítulo 176, o una sustancia respecto de la cual haya una orden conforme al artículo 54 de la Ley); (e) cigarillos; y (f) fósforos.
Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Bancos, Cap. 19, MAS Aviso 757 (<i>Banking Act, Cap. 19, MAS Notice 757</i>)</p> <p>Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, Cap. 186, MAS Aviso 1105 (<i>Monetary Authority of Singapore Act, Cap. 186, MAS Notice 1105</i>)</p> <p>Ley de Empresas Financieras, Cap. 108, Aviso MAS 816 (<i>Finance Companies Act, Cap. 108, MAS Notice 816</i>)</p> <p>Ley de Seguros (<i>Insurance Act</i>), Cap. 142, MAS Aviso 109</p> <p>Ley de Valores y Futuros, Cap. 289, Aviso MAS SFA 04-N04 (<i>Securities and Futures Act, Cap. 289, MAS Notice SFA 04-N04</i>)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una institución financiera no residente, no podrá en ciertas circunstancias solicitar un préstamo en dólares de Singapur por más de S\$5 millones de una institución financiera residente debido a las siguientes restricciones impuestas a los préstamos de las instituciones financieras del dólar de Singapur a las instituciones financieras no residentes.</p> <p>Una institución financiera no extenderá a cualquier institución financiera no residente en Singapur facilidades de crédito superiores a S\$5 millones por institución financiera no residente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando los productos de la venta de dólares singapurenses serán utilizados fuera de Singapur, a menos que: <ul style="list-style-type: none"> (i) dichos productos se intercambien o se convierten en moneda extranjera al momento de una baja o antes de las remesas al extranjero; o (ii) tales productos tienen el propósito de prevenir liquidaciones fallidas cuando la institución financiera extiende un sobregiro temporal del dólar de Singapur a cualquier cuenta <i>vostro</i> de cualquier institución financiera no residente, y la institución financiera realiza esfuerzos razonables para asegurar que el sobregiro esté cubierto dentro de los dos días hábiles; y

- (b) cuando existan razones para creer que los productos de los dólares de Singapur pueden ser usados para especulación monetaria del dólar de Singapur, independientemente de que los productos de dólares de Singapur vayan a utilizarse en Singapur o fuera de Singapur.

Una institución financiera no organizará ingresos de dólares singapurenses de capital o emisiones de bonos para cualquier institución financiera no residente cuando el producto de los dólares de Singapur vaya a utilizarse fuera de Singapur, a menos que los productos se intercambien o se conviertan a moneda extranjera al momento de la baja o antes de las remesas al extranjero.

“Instituciones financieras no residentes” significa cualquier institución financiera que no sea residente como se define en el aviso pertinente.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de oficinas de crédito
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Medidas administrativas relacionadas con la Autoridad Monetaria de Singapur, Cap. 186 (<i>Administrative measure pursuant to the Monetary Authority of Singapore Act, Cap. 186</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de limitar el número de proveedores de servicios de oficinas de crédito cuando la información proporcionada por el proveedor de servicios de oficinas de crédito se obtenga de las instituciones financieras en Singapur. El proveedor debe estar establecido en Singapur.

ANEXO I

LISTA DE VIETNAM

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** establece la medida disconforme para la cual se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas disconformes identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.
3. Los números de clasificación, donde se hace referencia al elemento **Subsector**, se refieren a la actividad cubierta por la medida disconforme de acuerdo con los códigos provisionales CCP utilizados en la Clasificación Central Provisional de Productos (Informes Estadísticos Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales (CCP 861)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 20/2012/QH13, (<i>Law No. 20/2012/QH13</i>) que enmienda la Ley de Abogados No. 65/2006/QH11 (<i>Law on Lawyers No. 65/2006/QH11</i>) de fecha 29 de junio de 2006
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las organizaciones extranjeras de abogados¹ y los abogados extranjeros pueden suministrar servicios jurídicos en Vietnam, a través de las siguientes modalidades:

- (a) sucursales de organizaciones de abogados extranjeros;
- (b) despachos de abogados de responsabilidad limitada completamente extranjeros;
- (c) empresa conjunta de despacho de abogados de responsabilidad limitada; y
- (d) sociedades entre organizaciones extranjeras de abogados y asociaciones de abogados de Vietnam.

A estas entidades no se les permite:

- (i) participar en los procedimientos judiciales en calidad de defensores o representantes de sus clientes ante los tribunales de Vietnam; y
- (ii) participar en los servicios de documentación legal y de certificación de las leyes de Vietnam².

A los abogados extranjeros en ejercicio en Vietnam no les está permitido dar asesoría sobre leyes vietnamitas, a menos que se hayan graduado de una universidad vietnamita de abogados y satisfagan los requisitos aplicados a los abogados vietnamitas similares. No se les permite defender o representar a sus clientes ante los tribunales de Vietnam.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de auditoría (CCP 862)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 17/2012/ND-CP (<i>Decree No. 17/2012/ND-CP</i>), de fecha 13 de marzo de 2012
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> No se permite a los proveedores de servicios extranjeros suministrar servicios de auditoría a menos que cumplan con los requisitos de presencia local en Vietnam.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios veterinarios (CCP 932)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios veterinarios en Vietnam a menos que sean personas naturales que suministran tales servicios en la forma de práctica profesional privada.

¹ Una "organización extranjera de abogados" es una organización de abogados en ejercicio establecida en alguna forma corporativa comercial en un país extranjero (incluyendo empresas, compañías, corporaciones, etc.) por uno o más abogados extranjeros o despacho de abogados.

² Para mayor certeza, los servicios de documentación legal y de certificación incluyen servicios notariales y otros servicios según lo dispuesto en la ley vietnamita, pero no incluyen los contratos comerciales y cartas de negocios. La elaboración de dichas cuestiones tales como los contratos comerciales y cartas de negocios puede ser llevada a cabo por abogados vietnamitas que trabajan en organizaciones extranjeras de abogados.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 23/2007/ND-CP (<i>Decree No. 23/2007/ND-CP</i>), de fecha 12 de febrero de 2007 Circular No. 09/2007/TT-BTM (<i>Circular No. 09/2007/TT-BTM</i>), de fecha 17 de julio de 2007 Circular No. 05/2008/TT-BCT (<i>Circular No. 05/2008/TT-BCT</i>), de fecha 14 de abril de 2008 Decisión No. 10/2007/QD-BTM (<i>Decision No. 10/2007/QD-BTM</i>), de fecha 21 de mayo de 2007
Descripción:	<u>Inversión</u> El establecimiento de puntos de venta de servicios al por menor (después del primero) se permitirá basado en una Prueba de Necesidad Económica (PNE) Las solicitudes para establecer más de un punto de venta estarán sujetas a los procedimientos pre-establecidos y públicamente disponibles, y la aprobación se basará en criterios objetivos. Los principales criterios de la PNE incluyen el número de proveedores de servicios existentes en un área geográfica particular, la estabilidad del mercado y la escala geográfica. El establecimiento de puntos de venta de servicios al por menor con superficie inferior a 500 metros cuadrados en áreas que están previstas para actividades comerciales por el Comité Popular de ciudades y provincias, y sobre el que se ha terminado la construcción de la infraestructura, no está sujeta al requisito de PNE. Cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, la PNE será eliminada y esta entrada dejará de tener efecto.
Sector:	Otros Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 140/2007/ND-CP (<i>Decree No. 140/2007/ND-CP</i>), de fecha 5 de septiembre de 2007
Descripción:	<u>Inversión</u> Cuando Vietnam permita el acceso de proveedores privados de servicios de ensayos y análisis técnicos a un sector previamente cerrado a la competencia del sector privado basado en que estos servicios eran suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, dichos servicios se permitirán sin limitaciones a la propiedad extranjera cinco años después de que dicho acceso a la competencia privada sea permitido.
Sector:	Otros Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no podrá suministrar servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura, excepto a través de un contrato de cooperación empresarial, una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita. En el caso de una empresa conjunta o de la compra de acciones en una empresa, el capital extranjero no podrá exceder el 51 por ciento.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	Servicios básicos Servicios de valor agregado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> <i>Servicios satelitales:</i> los proveedores extranjeros de servicios no están autorizados a suministrar servicios satelitales a menos que los servicios se ofrezcan a través de arreglos comerciales con los proveedores vietnamitas de servicios satelitales internacionales debidamente autorizados en Vietnam, excepto los servicios satelitales ofrecidos a clientes en el mar o altamar, a instituciones de gobierno, a proveedores de servicios con infraestructura, a locutores de radio y televisión, a oficinas oficiales de representación de organizaciones internacionales, a representantes diplomáticos y consulados, a parques de desarrollo de software y alta tecnología y las empresas multinacionales ³ que tienen licencia para utilizar las estaciones satelitales terrestres.

Inversión

- (a) *Servicios sin infraestructura propia:*⁴
Servicios básicos y de valor agregado: la inversión extranjera no está permitida de suministrar servicios no basados en infraestructura excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 65 por ciento, o 70 por ciento en el caso de redes virtuales privadas. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, Vietnam deberá eliminar cualquier limitación de participación extranjera o requisito de empresa conjunta.
- (b) *Servicios basados en infraestructura:*
- (i) *Servicios básicos:* la inversión extranjera que suministre servicios basados en infraestructura no está permitida excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita debidamente autorizada en Vietnam, con participación extranjera que no supere el 49 por ciento.
- (ii) *Servicios de valor agregado:* la inversión extranjera que suministre los servicios basados en infraestructura no está permitida excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita debidamente autorizada en Vietnam, con participación extranjera que no supere el 51 por ciento. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, Vietnam permitirá una participación extranjera de hasta un 65 por ciento.

Los proveedores de servicios extranjeros podrán tener una participación de hasta 100 por ciento en estaciones autorizadas de cable submarino en Vietnam, y podrán vender dicha capacidad a cualquier operador autorizado de telecomunicaciones en Vietnam, incluidos los Proveedores de Servicios de Internet en Vietnam.

³ Para los efectos de esta entrada, una multinacional es una corporación que: (a) tiene una presencia comercial en Vietnam; (b) opera en al menos otra Parte; (c) ha estado en funcionamiento por al menos 5 años; y (d) tiene licencia para utilizar los servicios de satélite en al menos otra Parte.

⁴ Para los efectos de esta entrada, un "proveedor de servicios sin infraestructura propia" significa un proveedor de servicios, que sin ser propietario o poseedor de medios de transmisión contrata dicha capacidad, incluyendo la capacidad de cable submarino, incluso sobre una base a largo plazo, de un proveedor de servicios con infraestructura propia. Un proveedor de servicios de comercializadoras no está excluido de ser dueño de equipo de telecomunicaciones dentro de sus instalaciones y de permitir puntos provisionales de servicio público (*Public service provision points, POP*).

Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Producción de películas cinematográficas (CCP 96112) Distribución de películas cinematográficas (CCP 96113) Proyección de películas cinematográficas (CCP 96121)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no podrá suministrar los servicios de producción, distribución y proyección de películas cinematográficas, excepto a través de un contrato de cooperación empresarial o una empresa conjunta con un socio vietnamita legalmente autorizado para suministrar dichos servicios, o la compra de acciones en una empresa vietnamita legalmente autorizada para suministrar dichos servicios. En el caso de una empresa conjunta o compra de acciones en una empresa, la participación extranjera no podrá exceder del 51 por ciento. Para los servicios de proyección de películas cinematográficas, organizaciones extranjeras e individuos los inversionistas no están autorizados a participar en un contrato de cooperación empresarial o empresa conjunta con casas de la cultura, clubes y sociedades públicas de cine, equipos de proyección móviles, o los propietarios u operadores de las ubicaciones temporales de proyecciones cinematográficas en Vietnam.
Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	La Ley de Cinematografía 2006, Ley No.62/2006/QH11 (<i>The Law on Cinematography 2006, Law No. 62/2006/QH11</i>) La Ley de Modificación y Complementación de Artículos sobre la Ley de Cinematografía 2009, Ley No. 31/2009/QH12, (<i>The Law Amending and Supplementing A Number of Articles on the Law of Cinematography 2009(Law No. 31/2009/QH12)</i>) Decreto No. 54/2010/ND-CP (<i>Decree No 54/2010/ND-CP</i>), de fecha 21 de mayo de 2010
Descripción:	<u>Inversión</u> Los cines deberán proyectar películas vietnamitas durante los aniversarios importantes del país. La proporción de películas vietnamitas proyectadas respecto al total de películas no deberá ser inferior al 20 por ciento anual. Los cines deberían mostrar al menos una película vietnamita en el horario de 18:00 a 22:00.
Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Servicios de educación superior (CCP 923) Educación para adultos (CCP 924) Otros servicios de educación (CCP 929 incluyendo capacitación en lenguas extranjeras)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> No se permite la inversión extranjera en el suministro de servicios educativos en los siguientes campos de estudio: la seguridad nacional, la defensa, las ciencias políticas, la religión, la cultura vietnamita y otros campos de estudio necesarios para proteger la moral pública vietnamita. Estas limitaciones no evitarán el suministro de servicios educativos en los campos de estudio en que Vietnam está obligado en virtud de cualquier otro acuerdo comercial.

Sector:	Turismo y servicios relacionados con viajes
Subsector:	Agencias de viajes y servicios de operadores turísticos (CCP 7471)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo se permite la inversión extranjera para suministrar los servicios hacia Vietnam y los viajes nacionales para los turistas extranjeros como parte integral de los servicios hacia Vietnam.
Sector	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de esparcimiento (incluidos los de teatro, bandas en vivo y circos) (CCP 9619)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de entretenimiento cubiertos por el CCP 9619 (incluyendo teatro, bandas en vivo y circos), excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita cuya participación extranjera no exceda del 49 por ciento. Tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los inversionistas extranjeros podrán establecer una empresa conjunta o comprar acciones en una empresa vietnamita cuya participación extranjera supere el 51 por ciento.
Sector	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Juegos electrónicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de juegos electrónicos, excepto a través de un contrato de cooperación empresarial o una empresa conjunta con un socio vietnamita autorizado para suministrar dichos servicios o la compra de acciones en una empresa vietnamita autorizada a prestar tales servicios. En el caso de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa, la participación extranjera no podrá exceder al 49 por ciento. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, Vietnam permitirá hasta un 51 por ciento de inversión extranjera en servicios de juegos electrónicos ofrecidos a través de Internet. Cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, Vietnam no impondrá limitaciones a la participación extranjera. Para mayor certeza, la ausencia de una entrada a las obligaciones de servicios transfronterizos no impide a Vietnam asegurar que el suministro transfronterizo de juegos electrónicos cumpla con las leyes y reglamentos de Vietnam, incluidos los requisitos de registro y licencia aplicables.

Sector:	Servicios de Transporte Marítimo
Subsector:	Transporte de pasajeros (CCP 7211) Transporte de carga (CCP 7212)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios marítimos de pasajeros y transporte de carga bajo la bandera nacional de Vietnam, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento. Además, la tripulación de marineros extranjeros no podrá superar el tercio del total de empleados de las naves. El Maestro o el primer director ejecutivo debe ser un ciudadano vietnamita.
Sector:	Servicios Auxiliares a Todos los Modos de Transporte
Subsector:	Servicios de manipulación de contenedores, con excepción de los servicios prestados en los aeropuertos (CCP 7411)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 140/2007/ND-CP, (<i>Decree No. 140/2007/ND-CP</i>) de fecha 5 de septiembre de 2007 Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de manipulación de contenedores, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 50 por ciento.
Sector:	Servicios Auxiliares Marítimos
Subsector:	Servicios de agencia marítima
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 115/ND-CP, (<i>Decree No. 115/ND-CP</i>) de fecha 05 de julio de 2007 Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de agencia marítima, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento.
Sector:	Transporte de Navegación Interior
Subsector:	El transporte de pasajeros (CCP 7221) Transporte de carga (CCP 7222)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 140/2007/ND-CP, (<i>Decree No. 140/2007/ND-CP</i>) de fecha 5 de septiembre de 2007 Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de transporte por vías navegables interiores, excepto a través de una empresa conjunta con un socio vietnamita o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento.

Sector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Subsector:	Transporte de pasajeros (CCP 7111) Transporte de carga (CCP 7112)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	El Decreto No. 140/2007/ND-CP, (<i>Decree No.140/2007/ND-CP</i>) de fecha 5 de septiembre de 2007 Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios ferroviarios de transporte de carga, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, con una participación extranjera que no supere el 49 por ciento No se permite a la inversión extranjera suministrar servicios ferroviarios de transporte de pasajeros.
Sector:	Servicios de Transporte Terrestre
Subsector:	Transporte de pasajeros (CCP 7121 y 7122) Transporte de carga (CCP 7123)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 140/2007/ND-CP, (<i>Decree No. 140/2007/ND-CP</i>) de fecha 5 de septiembre de 2007 Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede suministrar servicios de transporte de pasajeros y de carga, excepto a través de un contrato de cooperación empresarial, una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento. En el caso de servicios de transporte terrestre de carga, sujeto a las necesidades del mercado ⁵ , la limitación de participación extranjera podrá elevarse pero no podrá exceder el 51 por ciento. 100 por ciento de los conductores de la empresa conjunta serán ciudadanos vietnamitas.
Sector:	Manufactura
Subsector:	Industria de manufactura aeronáutica Manufactura de material rodante ferroviario, repuestos, vagones y autobuses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no podrá participar en la fabricación de aviones, material rodante ferroviario, repuestos, vagones y autobuses, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita, cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central

⁵ Los criterios tenidos en consideración son, entre otros: la creación de nuevos trabajos; saldo positivo en moneda extranjera; introducción de tecnología avanzada, incluyendo habilidades de gestión; reducción de la contaminación industrial; formación profesional para trabajadores vietnamitas; etcétera.

Medidas:	Ley de Tierras No. 45/2013/QH13 (<i>Law No. 45/2013/QH13 on Land</i>) de fecha 29 de noviembre de 2013 y sus regulaciones pertinentes.
Descripción:	<u>Inversión</u> La organización extranjera, individuos y la empresa de inversión extranjera podrán adquirir y utilizar los derechos de uso de tierra en Vietnam de acuerdo con la <i>Ley de Tierras</i> .
Sector:	Desarrollo Energético
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera para poseer u operar instalaciones de transmisión de energía en Vietnam no está permitida. La Corporación de Electricidad de Vietnam (<i>Vietnam Electricity Corporation</i>) es actualmente el único propietario y operador autorizado de las instalaciones de transmisión de energía en Vietnam.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> Las inversiones extranjeras en Vietnam no pueden establecer una presencia comercial en forma de una sucursal, a excepción de los siguientes sectores y subsectores: (a) Servicios legales (CCP 861); (b) Servicios informáticos y relacionados (CCP 841 - 845, CCP 849); (c) Servicios de consultoría en administración (CCP 865); (d) Servicios relacionados con la consultoría de administración (CCP 866); (e) Servicios de construcción y los servicios de ingeniería relacionados (CCP 51); y (f) Servicios de franquicias (CCP 8929). Para mayor certeza, y en consistencia con el Artículo 9.12.1(c) (Medidas Disconformes), la eliminación de una restricción a franquicias en un sector o subsector no requiere la eliminación de una restricción a franquicias en todos los sectores.
Sector:	Servicios de Importación/Exportación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera no puede invertir en empresas comerciales del Estado de Vietnam que importen ciertos productos de tabaco, productos petrolíferos, publicaciones, medios de grabación, aeronaves y partes de aeronaves, como se especifica en la Tabla 8 (c) del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Vietnam a la OMC. Para mayor certeza, y en consistencia con el Artículo 9.12.1(c) (Medidas Disconformes), la liberalización de una empresa comercial del Estado no requiere la liberalización de todas las empresas comerciales del Estado.

Sector:	Geodesia y Cartografía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 12/2002/ND-CP, (Decree No. 12/2002/ND-CP) de fecha 22 de enero de 2002
Descripción:	<u>Inversión</u> Las organizaciones e inversionistas extranjeros que realicen directamente o en colaboración con las organizaciones nacionales las actividades geodésicas y cartográficas en Vietnam deben tener sus proyectos geodésicos y cartográficos aprobados por los órganos competentes del Estado, y solicitar permisos para actividades geodésicas y cartográficas. Después de completar los proyectos geodésicos y cartográficos, los inversionistas del proyecto deben presentar una copia de los resultados a la agencia de gestión del Estado a cargo de la geodesia y cartografía.
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Parques de diversiones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Central
Medidas:	Medida administrativa
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera de menos de USD 1 billón en la construcción y gestión de parques temáticos o parques de diversiones no se aceptarán al menos que las autoridades competentes vietnamitas aconsejen al solicitante que la inversión es probable que sea de beneficio neto para Vietnam. Esta determinación se hará de acuerdo con los siguientes factores: <ul style="list-style-type: none">(a) la compatibilidad de la inversión con el plan maestro regional para el desarrollo socio-económico;(b) la capacidad de satisfacer la demanda de la gente para el consumo cultural;(c) la compatibilidad con las características culturales locales y regionales; y(d) el efecto de la inversión en el presupuesto estatal, empleo, en el uso de partes, componentes y servicios producidos en Vietnam y en competencia con los servicios suministrados por las casas culturales locales. Las inversiones de más de USD 1 billón no están sujetas a esta determinación.
Sector:	Servicios financieros suministrados por instituciones no financieras, con excepción del suministro y la transferencia de información financiera y servicios financieros de asesoramiento
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes
Descripción:	<u>Inversión</u> Todas las medidas disconformes existentes a nivel central de gobierno.

Sector:	Manufactura de productos de tabaco, incluyendo cigarros y cigarrillos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 67/2013/ND-CP, (<i>Decree No. 67/2013/ND-CP</i>) de fecha 26 de junio de 2013
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera en la fabricación de productos de tabaco, incluyendo cigarros y cigarrillos, no está permitida, excepto a través de una empresa conjunta o la compra de acciones en una empresa vietnamita cuya participación extranjera no supere el 49 por ciento.
Sector:	Servicios Relacionados con la Distribución de Energía (CCP 887)
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los proveedores de servicios extranjeros no están autorizados para suministrar servicios relacionados a la distribución de energía. La inversión extranjera en estos servicios no está permitida.
Sector:	Minería
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas administrativas
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera en la explotación de minerales no se aceptará a menos que las autoridades competentes vietnamitas aconsejen al solicitante que la inversión es probable que sea de beneficio neto para Vietnam. Al hacer esta determinación, la autoridad competente podrá tener en cuenta los siguientes factores: ⁶ <ol style="list-style-type: none"> (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Vietnam, incluyendo el efecto sobre el empleo, en el uso de partes, componentes y servicios producidos en Vietnam y en las exportaciones de Vietnam; (b) el grado y la importancia de la participación de los vietnamitas en la inversión; (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, la eficiencia industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación de productos en Vietnam; (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de una industria o industrias en Vietnam; (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales, teniendo en cuenta los objetivos de política industrial, económicos y culturales enunciados por el gobierno o la legislatura de cualquier provincia que puedan verse afectadas de manera significativa por la inversión; y (f) la contribución de la inversión a la capacidad de Vietnam para competir en los mercados mundiales sector.

(Continúa en la Decimocuarta Sección)

⁶ Los inversionistas extranjeros no tienen que cumplir con todos los criterios para obtener una licencia de explotación minera.

DECIMOCUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimoquinta Sección).

(Viene de la Decimotercera Sección)

Sector:	Petróleo y Gas
Subsector:	Exploración, prospección y explotación de Petróleo y Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de desempeño (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	La Ley del Petróleo 1993 (<i>The Petroleum Law 1993</i>) La Ley del 2000 No. 19/2000/QH10, (<i>The 2000 Law No. 19/2000/QH10</i>) la cual modifica y complementa varios artículos de la Ley del Petróleo 1993 La Ley del 2008, (<i>The 2008 Law No. 10/2008/QH12</i>) la cual modifica y complementa varios artículos de la Ley del Petróleo de 1993, que fue modificada y completada por la Ley 19/2000 /QH10 (<i>Law 19/2000/QH10</i>) modificando y complementado varios artículos de la Ley del Petróleo.
Descripción:	<u>Inversión</u> El Grupo de Petróleo y Gas de Vietnam (PETROVIETNAM) es la única empresa autorizada con respecto a la exploración, la prospección y la explotación de petróleo y gas. Se requiere un contrato con PETROVIETNAM para las actividades de petróleo y gas en Vietnam. Los subcontratos podrán ser adjudicados a los contratistas extranjeros, pero se puede dar prioridad a las organizaciones e individuos vietnamitas. La ejecución de los contratos de petróleo y gas y su transferencia a otra entidad debe ser aprobada por el Primer Ministro. En casos especiales ⁷ , los siguientes asuntos están también sujeto a la aprobación del Primer Ministro: (i) la extensión del período de prospección o el periodo de un contrato de petróleo y gas; y (ii) el plazo de suspensión, que no exceda tres años, en caso de que las partes en un contrato de petróleo y gas negocien suspender la ejecución de una serie de derechos y obligaciones bajo un contrato de petróleo y gas, cuando las circunstancias no permiten la pronta ejecución del contrato. PETROVIETNAM tiene el derecho de preferencia para comprar parte o la totalidad de un contrato de petróleo y gas a transferir. Los inversionistas extranjeros sólo pueden suministrar servicios de operación de vuelo para las actividades de petróleo y gas a través de contratos de riesgo compartido con empresas vietnamitas.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Valoración de activos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 89/2013/ND-CP, (<i>Decree No. 89/2013/ND-CP</i>) de fecha 06

⁷ En casos especiales, el gobierno establecerá condiciones para suspender la ejecución de un número de derechos y obligaciones bajo un contrato de petróleo y gas, y condiciones y procedimientos para extender el periodo para la exploración y prospectiva o el plazo para el contrato de petróleo y gas.

de agosto de 2013 que promulga la aplicación de algunos artículos de la Ley de Precio en valoración de activos (*Law on Price on price appraisal*)

Descripción:Inversión

Las organizaciones extranjeras no podrán suministrar servicios de valoración de activos, excepto:

- (a) cuando se trate de organizaciones legalmente establecidas y se suministren servicios de valoración de activos en su país local; y
- (b) en asociación con una empresa vietnamita de valoración de activos a través de una empresa de responsabilidad limitada con dos o más miembros, o una sociedad anónima.

Los extranjeros no podrán suministrar servicios de valoración de activos.

Sector:

Servicios Inmobiliarios

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley de Negocios Inmobiliarios N° 66/2014/QH13 (*Law No. 66/2014/QH13*), de fecha 25 de noviembre de 2014

Descripción:Inversión

Con respecto a la construcción, arrendamiento, compra, arrendamiento con opción de compra y la transferencia de propiedades de inmobiliarias, la Ley de Negocios Inmobiliarios (Comercio) proporciona derechos más limitados para entidades extranjeras que para entidades vietnamitas. Las empresas con inversión extranjera solamente podrán:

- (a) con respecto a los bienes raíces residenciales:
 - (i) construir inmuebles residenciales para la venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra sobre las tierras asignadas por el Estado;
 - (ii) construir inmuebles residenciales para arrendamiento en tierras arrendadas por el Estado;
 - (iii) comprar, arrendar con opción de compra o alquilar inmuebles residenciales en proyectos de inversión de desarrollo de viviendas;
 - (iv) rentar inmuebles residenciales para subarrendar; y
 - (v) obtener la transferencia de proyectos de inmuebles residenciales, en parte o en su totalidad, para la construcción de edificios residenciales para la venta o el arrendamiento;
- (b) con respecto a los inmuebles comerciales:
 - (i) construir edificios comerciales para la venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra en terrenos arrendados por el Estado;
 - (ii) construir edificios comerciales sobre la tierra que ha sido arrendada o transferida en parques industriales, complejos industriales, zonas de procesamiento de exportación, zonas de alta tecnología, o zonas

- económicas para el comercio, para su uso adecuado de la tierra;
- (iii) compra o arrendamiento con opción de compra de inmuebles comerciales para su uso en función de su adecuada utilidad;
 - (iv) alquiler de inmuebles comerciales para su uso o subarrendamiento; y
 - (v) obtener la transferencia de proyectos de inmuebles comerciales, en parte o en su totalidad, para la construcción de edificios comerciales para venta o arrendamiento.

Para mayor certeza, las empresas con inversión extranjera también pueden suministrar servicios de corretaje de inmuebles, intercambios de inmuebles, servicios de consultoría de inmuebles y servicios de administración de inmuebles, con respecto a inmuebles residenciales, así como inmuebles comerciales.

Para mayor certeza, las empresas con inversión extranjera, inversionistas y organizaciones extranjeras solo están autorizadas para llevar a cabo las actividades enumeradas anteriormente.

Sector:	Servicios de Sistema de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto N ° 52/2008/ND-CP (<i>Decree No. 52/2008/ND-CP</i>), de fecha 22 de abril de 2008, sobre la gestión del negocio de servicios de seguridad
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La inversión extranjera no está permitida, excepto a través de una empresa conjunta cuyo capital extranjero no exceda del 49 por ciento.</p> <p>Las empresas extranjeras no pueden suministrar servicios de sistema de seguridad a menos que sean empresas con experiencia en el negocio de servicios de sistema de seguridad, tengan un monto de capital y de valor total de activos de USD 500,000 o más, hayan operado durante cinco años consecutivos o más, y que no hayan violado las leyes del país anfitrión o los países pertinentes. Los inversionistas extranjeros no tienen autorización para suministrar servicios de sistemas de seguridad. Los extranjeros no pueden ser empleados como personal de seguridad.</p>
Sector:	Transporte aéreo, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 30/2013/ND-CP (<i>Decree No. 30/2013/ND-CP</i>), de fecha 8 de abril de 2013
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La contribución o participación total de capital extranjero se limita a no más del 30 por ciento del capital certificado o las acciones de una compañía aérea vietnamita. Una persona natural o jurídica vietnamita que no es una empresa con inversión extranjera debe mantener el mayor porcentaje de capital certificado o acciones en la compañía aérea.</p> <p>Por lo menos dos tercios de los miembros totales de la junta directiva de una compañía aérea de inversión extranjera establecida en Vietnam deben ser vietnamitas. El Director General (o Director) y el representante legal de una compañía aérea de inversión extranjera establecida en</p>

Vietnam deben ser vietnamitas.

Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	Servicios de educación primaria Servicios de educación secundaria
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No.73/2012/ND-CP (<i>Decree No.73/2012/ND-CP</i>), de fecha 26 de septiembre de 2012
Descripción:	<u>Inversión</u> La inversión extranjera en los servicios mencionados anteriormente no está permitida, con excepción de: <ul style="list-style-type: none"> (a) las instituciones de educación preescolar mediante programas educativos extranjeros para los niños extranjeros; y (b) las instituciones de educación obligatoria mediante programas educativos extranjeros, emitiendo títulos extranjeros, para los estudiantes extranjeros y parte de los estudiantes vietnamitas. Las instituciones de educación obligatoria pueden inscribir estudiantes vietnamitas, pero el número de estudiantes vietnamitas en las escuelas primarias y escuelas intermedias no excederán 10 por ciento del total del número de estudiantes, y los de educación secundaria no excederán el 20 por ciento del total del número de estudiantes.

ANEXO II

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 9.4 (Trato Nacional) o el Artículo 10.3 (Trato Nacional);
 - (b) el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño);
 - (d) el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
 - (e) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados); o
 - (f) el Artículo 10.6 (Presencia Local).
2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se hace la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se hace la entrada;
 - (c) **Clasificación Industrial**, cuando esté referida, se refiere a la actividad cubierta por la medida disconforme, de acuerdo con los códigos de la CCP provisional tal como se usan en la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Internacionales Económicos y Sociales, Oficina de Estadísticas de Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
 - (d) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 9.12.2 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
 - (e) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, sub-sectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual aplica la reserva; y
 - (f) **Medidas Existentes**, cuando estén especificadas, identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

3. De conformidad con el Artículo 9.12.2 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.

4. Con respecto a las entradas del Anexo II sobre el Trato de Nación Más Favorecida relativas a acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales, la ausencia de lenguaje sobre el alcance de la reserva para el tratamiento diferencial resultante de una enmienda a esos acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que estén en vigor o hayan sido firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado es sin perjuicio de la interpretación de cada Parte sobre el alcance de esa reserva.

ANEXO II

LISTA DE AUSTRALIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Con el fin de evitar dudas, con relación a los servicios de educación, nada de lo dispuesto en el Capítulo 9 (Inversión) o el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) interferirá con:

- (a) la capacidad individual de instituciones educativas y de capacitación para mantener autonomía sobre sus políticas de admisión (incluidas las relacionadas con consideraciones de igualdad de oportunidades para estudiantes y reconocimiento de créditos y grados), en la fijación de colegiaturas y en el desarrollo de curricula o el contenido del curso;
- (b) procedimientos no discriminatorios de acreditación y de garantía de la calidad para instituciones educativas y de capacitación y sus programas, incluidas las normas que deben cumplirse;
- (c) el financiamiento, subsidios o donaciones del gobierno, tales como donaciones de tierra, tratamiento fiscal preferencial y otros beneficios públicos, otorgados a las instituciones educativas o de capacitación; o
- (d) la necesidad de que las instituciones educativas y de capacitación cumplan con requisitos no discriminatorios relacionados con el establecimiento y la operación de instalaciones en una jurisdicción en particular.

2. Para mayor certeza, cuando Australia tenga más de una entrada en su Lista del Anexo II que pudiera aplicarse a una medida, cada entrada debe ser leída de manera independiente, y sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra entrada a la medida.

Sector: Todos
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio mediante la presencia de personas naturales, sujeto a las disposiciones del Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), que sea compatible con las obligaciones de Australia conforme al artículo XVI del AGCS.

Sector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue preferencias a cualquier persona u organización indígena u otorgue un trato favorable a cualquier persona u organización indígena en relación a la adquisición, establecimiento u operación de cualquier empresa comercial o industrial en el sector de los servicios.
 Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión que conceda preferencias a cualquier persona u organización indígena u otorgue un trato favorable a cualquier persona u organización indígena.
 Para el propósito de esta entrada, una persona Indígena significa una

	persona Aborígen o Isleña del Estrecho de Torres.
Medidas Existentes:	Legislación y declaraciones ministeriales de todos los niveles de gobierno, incluso la política de inversiones extranjera de Australia, y la Ley de Títulos Indígenas (<i>Native Title Act (Cth)</i>).
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida a nivel regional de gobierno que sea compatible con las obligaciones de Australia conforme al artículo XVI del AGCS. Para los efectos de esta entrada, la Lista de Compromisos Específicos de Australia se modifica según se indica en el Apéndice A. Para los efectos de esta entrada, la referencia a los compromisos de Australia conforme al artículo XVI del AGCS incluye los compromisos adquiridos conforme a ese Artículo después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las propuestas presentadas por personas extranjeras ¹ e inversionistas de gobiernos extranjeros para invertir en tierras urbanas australianas ² (incluso los intereses que surjan vía arrendamientos, financiamientos y acuerdos de participación de utilidades, y la adquisición de intereses en corporaciones de tierras urbanas y fideicomisos), distintos de bienes raíces comerciales no residenciales desarrollados.
Medidas Existentes:	La política de inversión extranjera de Australia, la cual consiste en la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)</i>) Ley del Sector Financiero (Participación Accionaria) de 1998 (<i>Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)</i>) Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1989 (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989 (Cth)</i>); y Declaraciones Ministeriales.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para permitir la revisión de propuestas, por personas extranjeras ³ , para invertir 15 millones ⁴ de dólares australianos o más en tierras agrícolas australianas y 53 millones ⁵ de dólares australianos o más en agonegocios australianos.
Medidas Existentes:	La política de inversión extranjera de Australia, la cual consiste en la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (<i>Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)</i>); Ley del Sector Financiero

¹ El término "persona extranjera" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)*).

² El término "tierra urbana australianas" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (FATA) (Cth)*).

³ El término "persona extranjera" tiene el significado que establece la Ley de Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975 (Cth)*).

⁴ Para mayor certeza, esto se refiere al valor total acumulado de la tierra agrícola en Australia en las cuales una persona extranjera haya invertido o intente invertir.

⁵ Para mayor certeza, esto se refiere al valor total acumulado de los agonegocios en Australia en las cuales una persona extranjera haya invertido o intente invertir.

(Participación Accionaria) de 1998 (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998 (Cth)*); Reglamento sobre Adquisiciones y Fusiones Extranjeras de 1989 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989 (Cth)*); y Declaraciones Ministeriales.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> A nivel central de gobierno, Australia se reserva el derecho a limitar la transferencia inicial o enajenación de las entidades o activos propiedad del gobierno, o una proporción o porcentaje de la transferencia inicial, a personas australianas. Para mayor certeza, si Australia transfiere o enajena una entidad o activo propiedad del gobierno en varias fases, este derecho aplicará por separado a cada fase. En los demás niveles de gobierno, Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none"> (a) la transferencia al sector privado de servicios suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y (b) la privatización de entidades o activos de propiedad del gobierno. Para los efectos de esta entrada, cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en relación con los subpárrafos (a) o (b) será considerada como una medida disconforme existente sujeta a los párrafos 1, 5, 6 y 7 del Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y el párrafo 1 del Artículo 10.7 (Medidas Disconformes).
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida ⁶ con respecto al suministro de servicios policiales y penitenciarios, y en los siguientes servicios ⁷ en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un propósito público: seguros o seguridad de ingresos, seguridad o seguros sociales, asistencia social,

⁶ Para mayor certeza, las medidas adoptadas o mantenidas con respecto al suministro de servicios cubiertos por esta entrada incluyen medidas para la protección de información personal relacionada con la salud y los niños.

⁷ Ésta incluye cualquier medida con respecto a: la recolección de sangre y sus componentes, la distribución de sangre y los productos relacionados con la sangre, incluidos los productos derivados de plasma; los servicios de separación de plasma y el abastecimiento de sangre y productos y servicios relacionados con la sangre.

educación pública, entrenamiento público, salud⁸, guarderías, servicios públicos⁹, transporte público y vivienda pública.

Sector:	Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales Servicios de Publicidad Presentaciones en Vivo ¹⁰
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida ¹¹ (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local ¹² (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <i>Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida¹³ con respecto a:</i> <ul style="list-style-type: none"> (a) Cuotas de transmisión para el contenido local en los servicios de radiodifusión de televisión comercial abierta. (b) Requisitos de gasto no discriminatorios para producciones australianas en servicios de radiodifusión de televisión por suscripción. (c) Cuotas de transmisión de contenido local sobre servicios de radiodifusión abierta. (d) Otros servicios audiovisuales transmitidos electrónicamente para hacer que un contenido audiovisual australiano esté razonablemente disponible a los consumidores australianos.¹⁴ (e) Administración del espectro y expedición de licencias para servicios de radiodifusión.¹⁵ (f) Subsidios o donaciones para invertir en actividades culturales australianas. <p>Esta entrada no se aplica a las restricciones de inversión extranjera en los servicios del sector radiodifusión y audiovisual.</p>
Medidas Existentes:	Ley de Servicios de Radiodifusión de 1992 (<i>Broadcasting Services Act 1992 (Cth)</i>) Ley de Radiocomunicaciones de 1992 (<i>Radiocommunications Act 1992 (Cth)</i>) Ley de Evaluación del Impuesto sobre la Renta de 1936 (<i>Income Tax Assessment Act 1936 (Cth)</i>) Ley de Evaluación del Impuesto sobre la Renta de 1997 (<i>Income Tax Assessment Act 1997 (Cth)</i>) Ley de Proyección de 2008 (<i>Screen Australia Act 2008 (Cth)</i>) Norma de Servicios de Radiodifusión (<i>Contenido Australiano</i>) de 2005 (<i>Broadcasting Services (Australian Content) Standard 2005</i>) Normas de Televisión Infantil de 2009 (<i>Children's Television Standards 2009</i>) Norma 23 de Programa de Televisión-Contenido Australiano en

⁸ Para mayor certeza, los programas de subsidios conforme al Plan de Beneficios Farmacéuticos (*Pharmaceutical Benefits Scheme*) y Plan de Beneficios de Salud de Australia (*Medicare Benefits Scheme*), o los programas que los sucedan, no están sujetos al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), de conformidad con el Artículo 9.12 (6)(b) (Medidas Disconformes).

⁹ Con respecto al nivel central de gobierno, se aplica solamente con respecto al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados).

¹⁰ Sólo se aplica con respecto al subpárrafo (f).

¹¹ Sólo se aplica al trato como el contenido local de los programas y producciones de Nueva Zelanda.

¹² Sólo se aplica con respecto al subpárrafo (e) y con respecto a la concesión de licencias de servicios cubiertos por el subpárrafo (d).

¹³ Para mayor certeza, éste incluye el derecho de adoptar y mantener medidas conforme a los subpárrafos (a) al (f) con respecto a los servicios suministrados por la Corporación de Radiodifusión de Australia (*Australian Broadcasting Corporation*) y la Corporación de Servicio de Radiodifusión Especial (*Special Broadcasting Service Corporation*).

¹⁴ Cualquier medida será implementada en una manera que sea compatible con los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI y Artículo XVII del AGCS.

¹⁵ Con respecto al subpárrafo (e), la reserva de Australia sólo aplica con respecto al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y al Artículo 10.6 (Presencia Local).

Publicidad (*Television Program Standard 23 – Australian Content in Advertising*)
 Código de Prácticas y Directrices de Radio Comercial (*Commercial Radio Codes of Practice and Guidelines*)
 Códigos de Prácticas de Radiodifusión Comunitaria (*Community Broadcasting Codes of Practice*)

Sector:	Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener, conforme al Programa de Co-producción Internacional, acuerdos de co-producción preferenciales para películas y producciones de televisión. El estatus de co-producción oficial, que podrá ser otorgado a co-producciones producidas conforme a estos acuerdos de co-producción, confiere trato nacional sobre las obras cubiertas por estos acuerdos.
Medidas Existentes:	<i>Programa de Co-producción Internacional (International Co-production Program)</i>
Sector:	Servicios Deportivos, Culturales y Recreativos (distintos de los servicios audiovisuales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las artes creativas, ^{16,17} expresiones culturales indígenas tradicionales y otro patrimonio cultural. ¹⁸
Sector:	Servicios de Distribución
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de venta al mayor y al por menor de productos de tabaco, bebidas alcohólicas o armas de fuego.
Sector:	Servicios de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

¹⁶ Para efectos de esta entrada, "artes creativas" significa: las artes escénicas (incluidos el teatro, danza y música en vivo); artes visuales y artesanías; literatura (distintas de las obras literarias transmitidas por medios electrónicos); y obras de arte híbridas, incluso aquellas que utilizan nuevas tecnologías para trascender divisiones discretas de expresión artística. Para representaciones en vivo de "artes creativas", así definidas, esta entrada no se extiende más allá de los subsidios y subvenciones para inversión en una actividad cultural australiana.

¹⁷ No obstante esto, tales medidas serán implementadas de una manera que sea compatible con los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI y Artículo XVII del AGCS, según corresponda.

¹⁸ Para los efectos de esta entrada, "patrimonio cultural" significa: patrimonio etnológico, arqueológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico movable o construido, incluso las colecciones documentadas, conservadas y exhibidas por museos, galerías, librerías, archivos y otras instituciones de recolección de patrimonio.

	(Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la educación primaria.
Sector:	Juegos de Azar y Apuestas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los juegos de azar y las apuestas.
Medidas Existentes:	Legislación y Declaraciones Ministeriales, incluyendo la Ley sobre Juegos de Azar Interactivos de 2001 (<i>Interactive Gambling Act 2001(Cth)</i>)
Sector:	Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de cabotaje marítimo y los servicios de transporte "offshore". ¹⁹
Medidas Existentes:	Ley de Aduanas de 1901(<i>Customs Act 1901 (Cth)</i>) Ley del Trabajo Justo de 2009 (<i>Fair Work Act 2009 (Cth)</i>) Ley de Indemnización y Rehabilitación de Marineros de 1992 (<i>Seafarers' Compensation and Rehabilitation Act 1992 (Cth)</i>) Ley de Salud y Seguridad Laboral (Industria Marítima) de 1993 (<i>Occupational Health and Safety (Maritime Industry) Act 1993 (Cth)</i>) Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1936 (<i>Income Tax Assessment Act 1936 (Cth)</i>) Ley de Comercio Costero (Revitalización del Transporte Marítimo Australiano de 2012 (<i>Coastal Trading (Revitalising Australian Shipping) Act 2012 (Cth)</i>) <i>Coastal Trading (Revitalising Australian Shipping)</i>

¹⁹ Para efectos de esta entrada, "cabotaje" se define como el transporte de pasajeros o bienes entre un puerto situado en Australia y otro puerto situado en Australia y el tráfico que se origina y termina en el mismo puerto situado en Australia. El "transporte offshore" se refiere a los servicios marítimos que involucran el transporte de pasajeros o de bienes entre un puerto situado en Australia y cualquier lugar asociado con o incidentales a la exploración o explotación de recursos naturales de la plataforma continental de Australia, el fondo marino de la costa australiana y subsuelo de ese fondo marino.

Ley de Comercio Costero (Revitalización del Transporte Marítimo Australiano) (Modificaciones Consecuentes y Disposiciones Transitorias) de 2012 (*Consequential Amendments and Transitional Provisions Act 2012 (Cth)*)

Ley de Reforma del Transporte Marítimo (Incentivos Fiscales) de 2012 (*Shipping Reform (Tax Incentives) Act 2012 (Cth)*)

Sector:	<i>Servicios de Transporte</i>
Obligaciones Afectadas:	<i>Trato Nacional (Artículo 9.4)</i> <i>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> <i>Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en aeropuertos concesionados a nivel federal.</i>
Medidas Existentes:	Ley de Aeropuertos de 1996 (<i>Airports Act 1996 (Cth)</i>) Reglamento de Aeropuertos (Participación Accionaria) de 1996 (<i>Airports (Ownership-Interests in Shares) Regulations 1996</i>) Reglamento de Aeropuertos de 1997 (<i>Airports Regulations 1997 (Cth)</i>)
Sector:	Servicios Relacionados con el Transporte Aéreo.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <i>Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios de asistencia en tierra, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones) con respecto a cada Parte que:</i> <ul style="list-style-type: none"> (a) mantenga, en sus Listas del Anexo II, una entrada con respecto a los servicios de asistencia en tierra; y (b) liste en contra del Artículo 10.3 (Trato Nacional), <i>pero solamente en relación con las obligaciones listadas por esa Parte.</i> <i>Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios de operación aeroportuaria, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones) en relación a cada Parte que:</i> <ul style="list-style-type: none"> (a) mantenga, en sus Listas de Anexo II, una entrada con respecto a los servicios de operación aeroportuaria; y (b) liste en contra de dos de las siguientes obligaciones: Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 10.6 (Presencia Local), <i>pero sólo en relación con las obligaciones listadas por esa Parte.</i>
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <i>Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato más favorable a cualquier proveedor de servicios o inversionista conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</i>

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato más favorable a cualquier proveedor de servicios o inversionista considerado como parte de un proceso de integración económica o liberalización comercial entre las Partes del "Acuerdo Comercial sobre Estrechamiento de las Relaciones Económicas Australia - Nueva Zelanda" (ANZCERTA) (*Australia New Zealand Closer Economic Relations - Trade Agreement*) hecho en Canberra el 28 de marzo 1983.²⁰

Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato más favorable a cualquier proveedor de servicios o inversionista de los estados miembros del Foro de las Islas del Pacífico (*Pacific Island Forum*) conforme a cualquier acuerdo internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Australia se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato más favorable a cualquier prestador de servicios o inversionista conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Apéndice A

Para los siguientes sectores, los compromisos de Australia conforme al Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Australia conforme al AGSC (AGSC/SC/6, AGSC/SC/6/Suppl.1, AGSC/SC/6/Suppl.1/Rev.1, AGSC/SC/6/Suppl.2, AGSC/SC/6/Suppl.3 y AGSC/SC/6/Suppl.4) se mejoran como se describe a continuación.

Sector/subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
Servicios profesionales	
Servicios jurídicos²¹	

²⁰ Con el fin de evitar dudas, esto incluye medidas adoptadas o mantenidas conforme a cualquier protocolo futuro o existente de ese acuerdo.

²¹ Para los efectos de esta entrada:

"servicios de asesoría jurídica" incluyen el suministro de asesoría y consulta a clientes con ellos en asuntos, incluidos las transacciones, relaciones y controversias que involucren la aplicación o interpretación de la ley; la participación con o en nombre de clientes en negociaciones y otros asuntos con terceras partes en tales asuntos; y la preparación de documentos regidos en su totalidad o en parte por la ley, y la verificación de documentos de cualquier clase para los efectos de y de conformidad con los requisitos de la ley. No incluyen los servicios de asesoría, celebración de consultas y documentación prestados por proveedores de servicios a quienes se hayan confiado cargos públicos, tales como servicios de notaría, o servicios suministrados por abogados de patentes o marcas.

"servicios de representación legal" incluyen la preparación de documentos para su presentación ante tribunales, órganos administrativos, y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en asuntos que impliquen la aplicación e interpretación de la ley; y la comparecencia ante los tribunales, organismos administrativos, y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en asuntos que comporten la aplicación e interpretación del cuerpo específico de la ley. (Nota: La inclusión de los servicios de representación ante organismos administrativos y otros tribunales oficiales debidamente constituidos en el contexto de servicios legales no significa necesariamente que sea un abogado autorizado deba suministrar tales servicios en todos los casos. La precisión del alcance o de los servicios sujetos a requisitos de autorización esta sujeta a la discreción de la autoridad regulatoria competente.) No incluyen los servicios de documentación que suministren proveedores de servicios a quienes se hayan confiado cargos públicos, tales como servicios de notaría, o servicios suministrados por abogados de patentes o marcas.

"servicios de arbitraje, conciliación y mediación" comprenden la preparación de documentos para su presentación, preparación o comparecencia ante un árbitro, conciliador o mediador en cualquier controversia que involucre la aplicación e interpretación de la ley. No incluyen los servicios de arbitraje, conciliación y mediación en controversias que no tengan implicaciones jurídicas y se plantean en el marco de los servicios relacionados con la consultoría de gestión. Como una subcategoría, los servicios de arbitraje legal internacional, conciliación y mediación se refieren a los mismos servicios cuando la controversia involucra a partes de dos o más países.

"derecho interno" (derecho del país anfitrión) la ley de Australia.

"derecho extranjero" el derecho de los territorios de los Miembros de la OMC y otros países distinto del derecho de Australia.

"derecho internacional" incluye el derecho establecido mediante tratados y convenios internacionales, así como el derecho consuetudinario.

Sector/subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
Servicios de asesoría y representación legal en derecho interno (derecho del país anfitrión)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3. El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de asesoría en derecho extranjero y derecho internacional y (sólo en relación con el derecho extranjero e internacional) servicios legales de arbitraje y conciliación/mediación.	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 y 2, el modo 3 está limitado como se describe a continuación: En Australia del Sur, las personas físicas que ejerzan derecho extranjero sólo podrán unirse a una firma de abogados local como consultor y no podrán entrar en asociación o contratar abogados locales. El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de Investigación y Desarrollo	
Servicios de Investigación y Desarrollo (I&D) en ciencias naturales e ingeniería (CPC 851)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (I&D) (CPC 853)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Otros servicios prestados a las empresas	
Servicios de arquitectura de paisaje (CPC 86742)	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 8676)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Trabajos de preparación de terrenos para la minería (CPC 5115)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios relacionados con la manufactura (CPC 884 y 885, excepto 88442)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios conexos de consultoría en ciencia y tecnología (CPC 8675)	
Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CPC 86751)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de topografía subterránea (CPC 86752)	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los

Para los efectos de estas definiciones:

"arbitraje" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia presentan argumentos y pruebas a un especialista en solución de controversias (el árbitro) quien elabora una resolución.

"mediación" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia, con la ayuda de un especialista en solución de controversias (el mediador), identifica las cuestiones controvertidas, desarrolla opciones, considera alternativas y alienta a alcanzar un acuerdo. El mediador no tiene un papel de asesoramiento o resolutorio en cuanto al contenido de la controversia o el resultado de su resolución, pero podrá asesorar o determinar el proceso de mediación por el cual se intenta alcanzar una solución.

"conciliación" se entiende como un proceso en el cual las partes en una controversia, con la ayuda de un especialista en solución de controversias (el conciliador), identifica las cuestiones en controversia, desarrolla opciones, considera alternativas y alienta a alcanzar un acuerdo. El conciliador podrá tener un papel de asesoramiento sobre el contenido de la controversia o el resultado de su resolución, pero no un papel determinante. El conciliador podrá asesorar o determinar el proceso de conciliación por el que se intenta alcanzar una solución, y podrá hacer sugerencias sobre los términos del arreglo, dar asesoramiento especializado sobre los posibles términos del arreglo, y podrá activamente alentar a los participantes a alcanzar un acuerdo.

	compromisos horizontales, para todo el sector.
Servicios de levantamiento de mapas (CPC 86754)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otro equipo de transporte)(CPC 633 y 8861-8866)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de empaquetado (CPC 8760)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios especializados de diseño (CPC 87907)	Remplaza los compromisos existentes en Diseño de Interiores sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, como se indica en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
<p>Esto abarca los siguientes subsectores de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios (W/120) y los números del CPC relativos al 7521,7522,7523, 7529**</p> <p>(a) Servicios de teléfono</p> <p>(b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos</p> <p>(c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos</p> <p>(d) Servicios de télex</p> <p>(e) Servicios de telégrafo</p> <p>(f) Servicios de facímil</p> <p>(g) Servicios de circuitos privados arrendados</p> <p>(o) Otros</p> <p>Servicios celulares digitales</p> <p>Servicios de radiobúsqueda</p> <p>Servicios de comunicaciones personales</p> <p>Servicios de sistema de radio trunca</p> <p>Servicios de datos móviles</p> <p>Los servicios abarcados por la <i>Ley de Servicios de Radiodifusión de 1992</i> (Cth) se excluyen del sector básico de telecomunicaciones .</p>	Remplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
Otros	
Otros trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 511, 515 y 518)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar*, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
Servicios de comisionistas (CPC 62111, 62112**,	

62113-62118) Incluye servicios por comisionistas, corredores de materias primas, subastadores y otros mayoristas que comercian en nombre de otros, de productos alimenticios, y bebidas no-alcohólicas. Excluye tabaco, bebidas alcohólicas y armas de fuego.	
Servicios al comercio mayorista (CPC 6221**, 6222**, 6223 - 6228**) Servicios al comercio mayorista de materias primas agrícolas y animales vivos. Excluye los servicios comerciales al por mayor del tabaco sin elaborar, los productos del tabaco, las bebidas alcohólicas, y las armas de fuego.	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios al comercio minorista (CPC 631**, 63211**, 63212, 6322, 6323, 6324, 6325, 6329**, 61112, 6113, 6121) Los compromisos de Australia en relación con estos servicios se amplían para abarcar los siguientes servicios que no figuran en las correspondientes clasificaciones de la CPC: gestión de las existencias de mercancías, montaje, selección y clasificación de las mercancías, fraccionamiento de la carga y redistribución y entrega para la venta al por menor. No incluyen la venta de productos farmacéuticos, la venta al por menor de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y armas de fuego.	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar, excepto para pedido por correo, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE ^{22 23}	
Manejo de aguas residuales (CPC 9401) Abarca la remoción, tratamiento y eliminación de aguas residuales domésticas, comerciales e industriales y otras aguas residuales incluido el vaciado y limpieza de tanque, vigilancia, remoción y tratamiento de residuos sólidos.	Reemplaza los compromisos existentes en “Servicios de Alcantarillado” sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Gestión de residuos (CPC 9402, 9403) Abarca la recolección, tratamiento y eliminación de residuos peligrosos y no peligrosos, (incluyendo la incineración, compostaje y relleno sanitario); el barrido y remoción de nieve y otros servicios de saneamiento.	Reemplaza los compromisos existentes en “Servicios de eliminación de residuos” y “Servicios de saneamiento y similares” sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de protección del aire y el clima (CPC 9404) Abarca servicios en estaciones eléctricas o complejos industriales para eliminar los contaminantes del aire; la vigilancia de las emisiones móviles y la implementación de sistemas de control o programas de reducción.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Saneamiento y limpieza del suelo y agua (CPC	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para

²² Los compromisos de Australia en materia de servicios ambientales excluyen el suministro de agua para uso humano, incluso la recolección de agua, depuración y distribución por tubería.

²³ El esquema de clasificación adoptado en materia de servicios ambientales se basa en gran medida en el esquema propuesto por las Comunidades Europeas (CE) en el 2000 (ver las páginas 6-7 del documento de la CE “AGCS 2000: Servicios Ambientales”, S/CSS/W/38), pero véase especialmente la nota al pie de página 22 supra.

9406**)²⁴ Abarca los sistemas de limpieza in situ o móvil, respuesta de emergencia, limpieza y mitigación de derrames y desastres naturales de plazo mayor; y programas de rehabilitación (por ejemplo, la recuperación de asentamientos mineros) incluida la vigilancia	los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de mitigación de ruidos y vibraciones (CPC 9405) Abarca los programas de vigilancia, e instalación de sistemas de reducción de sonido y pantallas.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de protección de la biodiversidad y el paisaje (CPC 9406**)²⁵ Abarca la protección y promoción de ecología y hábitat de los bosques y la promoción de silvicultura sostenible.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Otros servicios ambientales y complementarios (CPC 9409) Abarca otros servicios de protección de medio ambiente, incluyendo los servicios relacionados con la evaluación del impacto ambiental.	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	Remplazar los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Servicios de transporte aéreo	
Servicios de operación de aeropuertos, como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones).	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de escala, como se define en el artículo 10.1(Definiciones):	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea (CPC 8868**) <p>Abarca a las empresas que se ocupan principalmente del mantenimiento periódico y la reparación (tanto ordinaria como de emergencia) de estructuras de las aeronaves (inclusive las alas, puertas y superficies de control), avionica, motores y componentes de motores, sistemas hidráulicos, de presurización y eléctricos y trenes de aterrizaje. Incluye la pintura, otros tratamientos de la superficie de los fuselajes y la reparación de las transparencias de la cabina de pilotaje y de otra índole. También incluye las aeronaves de hélice y</p>	Remplaza los compromisos existentes en "Mantenimiento y reparación de aeronaves" sin limitaciones en los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.

²⁴ Este compromiso y el compromiso de Australia en materia de protección de la biodiversidad y el paisaje se combinan para cubrir la totalidad de los servicios del CPC 9406.

²⁵ Este compromiso y el compromiso de Australia en materia de remediación y saneamiento del suelo y agua se combinan para cubrir la totalidad de los servicios del CPC 9406.

<p>los planeadores.</p>	
<p>Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones).</p> <p>Este compromiso confirma, sin ampliarla, la aplicación a los servicios de transporte aéreo de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Servicios de agencias de viajes y operador de viajes en grupo (CPC 7471), (b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CPC 864), (c) Servicios de publicidad (CPC 87110, 87120**, 87190), <p>Abarca los servicios prestados por las agencias de publicidad en la creación de anuncios y su difusión en publicaciones, periódicos, radio y televisión para clientes; publicidad exterior; representación en medios de comunicación, por ejemplo, venta de tiempo y espacio para diversos medios de comunicación; distribución y difusión de materiales o muestras publicitarios. No incluye la producción o la difusión de publicidad para radio, televisión o cine.</p> <ul style="list-style-type: none"> (d) Distribución: Servicios de comisionistas (CPC 62113-62118); Servicios comerciales al por mayor (CPC 6223-6228); Servicios comerciales al por menor (como se describe en este Apéndice); y servicios de Franquicia (CPC 8929). <p>Excluye el tabaco sin elaborar, los productos del tabaco, las bebidas alcohólicas y las armas de fuego.</p>	<p>Introducir nuevos compromisos sin limitaciones en Modo 1, excepto los "Servicios de venta al por menor" (CPC 631**, 63211**, 63212, 61112, 6113, 6121, 6322, 6323, 6324, 6325, 6329**) que están sin consolidar, excepto para pedidos por correo, sin limitaciones en los modos 2 y 3. El Modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p>Servicios de transporte por ferrocarril</p>	
<p>Trasporte de carga (CPC 7112); Servicios de remolque y tracción (CPC 7113); y Servicios de apoyo para los servicios de transporte por ferrocarril (CPC 743).</p>	<p>Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1 y 2. El modo 3 está limitado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Bajo raíl: En Australia la mayoría de las redes ferroviarias son de propiedad pública, aunque buena parte se alquila a operadores privados. No hay restricciones del derecho a establecer nuevas redes, pero el acceso a terrenos públicos podría no estar garantizado. (b) Sobre raíl (servicios de transporte ferroviario (tales como los trenes) que operan sobre la infraestructura ferroviaria): ninguna, excepto que el acceso a la infraestructura

	<p>ferroviaria se asigna según principios favorables a la competencia en aras de la seguridad, la eficiencia y los intereses a largo plazo de los usuarios.</p> <p>El modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
Servicios de transporte por carretera	
Transporte de carga (CPC 7123)	
Transporte de mercancías congeladas o refrigeradas (CPC 71231)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
Transporte de líquidos o gases sin envasar (CPC 71232)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
Transporte de carga en contenedores (CPC 71233)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
Transporte de muebles (CPC 71234)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para el modo 1.
Transporte de correspondencia (CPC 71235)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Transporte de carga en vehículos de tracción humana o animal (CPC 71236)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Transporte de otro tipo carga (CPC 71239)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	Introducir nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios auxiliares de todos los modos de transporte	
<p>Servicios de almacenamiento (CPC 742, con exclusión de los marítimos)</p> <p>El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios, además de aquellos listados en la categoría CPC 742: servicios de centros de distribución y servicios de equipo y manipulación de materiales, tales como los servicios de estaciones y depósitos de contenedores (con exclusión de los marítimos).</p>	Reemplaza los compromisos existentes sin limitaciones para los modos 2 y 3, el modo 1 está sin consolidar*, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
<p>Servicios de agencias de transporte de carga (CPC 748, con exclusión de los marítimos)</p> <p>El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios además de aquellos listados en la categoría CPC 748: servicios de agentes de aduanas y la programación de la carga (con exclusión de los marítimos).</p>	Reemplaza los compromisos existentes en "expedición de transporte de carga" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
Otros servicios de transporte de apoyo y auxiliares	Reemplaza los compromisos existentes en la

(CPC 749, con exclusión de los marítimos) El compromiso de Australia en relación con estos servicios se amplía para abarcar los siguientes servicios además de los incluidos en la categoría CPC 749: servicios de arrendamiento y alquiler de contenedores (con exclusión de los marítimos).	"Inspección previa a la expedición" sin limitaciones para los modos 1 – 3, el modo 4 está sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.
--	--

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

** Indica que el servicio especificado representa sólo una parte de la gama total de actividades abarcadas por la concordancia del CPC.

ANEXO II

LISTA DE BRUNÉI DARUSSALAM

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>
	1. Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la privatización, mercantilización, comercialización o venta de activos del Gobierno, entidades o agencias, incluyendo:
	(a) limitaciones a la propiedad de los activos;
	(b) transferencia o disposición de participaciones en acciones o de sus activos;
	(c) el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar sus activos; y
	(d) la nacionalidad de los altos ejecutivos o los miembros de la junta directiva.
	2. La entrada anterior se refiere sólo a la transferencia o disposición inicial de participación en los activos del Gobierno, entidades o agencias. Brunéi Darussalam no se reserva este derecho con respecto a posteriores transferencias o disposiciones de la participación del Gobierno en dichos activos, entidades o agencias.
	3. Para mayor certeza,
	(a) cuando Brunéi Darussalam transfiera una participación en una empresa estatal existente a otra empresa estatal, dicha transferencia no será considerado una transferencia o disposición inicial de la participación para efectos de esta entrada; y
	(b) cuando Brunéi Darussalam transfiera o disponga una participación en una empresa estatal existente en múltiples fases, el subpárrafo (a) se aplicará por separado a cada una de esas fases.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) ¹

¹ Aplica únicamente con respecto al subpárrafo (c).

Descripción:	<u>Inversión</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a todas las transacciones de tierras distintas a los títulos referentes a los regímenes de condominio, que estará sujeta a la aprobación y el consentimiento de Su Majestad en el Consejo, incluyendo, pero no limitado a: <ul style="list-style-type: none">(a) propiedad y arrendamiento de terrenos;(b) condiciones en que las que la tierra podrá ser retenida; y(c) acuerdos recíprocos sobre la propiedad o arrendamiento de propiedades diplomáticas.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente: <ul style="list-style-type: none">(a) a países conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;(b) a los Estados Miembros de ASEAN conforme a cualquier acuerdo de ASEAN abierto a la participación de cualquier Estado Miembro de ASEAN, en vigor o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y(c) a países conforme a cualquier acuerdo internacional en vigor o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:<ul style="list-style-type: none">(i) servicios aéreos; y(ii) asuntos marítimos y portuarios.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio mediante la presencia de personas naturales, incluso en el número total de personas naturales extranjeras que pueden ser empleadas en cualquier sector, sujeto a las disposiciones del Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), y de manera que no sea inconsistente con las obligaciones de Brunéi Darussalam conforme Artículo XVI del AGCS.
Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a cualquier actividad pesquera o servicios relacionados con la actividad pesquera en su territorio, incluso en su zona económica exclusiva, incluyendo, pero no limitado a: <ul style="list-style-type: none">(a) cualquier trato diferenciado a los extranjeros debido a la aplicación de la reciprocidad de los compromisos

- relacionados con la actividad de pesca artesanal; y
- (b) garantizar la disponibilidad y sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Sector:	Tala
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las actividades de tala.
Sector:	Arena de Sílice
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la comercialización de las actividades relacionadas con los depósitos de arena de sílice, incluyendo la minería, la explotación de canteras, fabricación y exportación de dichos depósitos.
Sector:	Petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Brunéi Darussalam no tiene estatutos, regulaciones u otras medidas similares existentes que exijan que se otorgue un trato preferencial a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones en comparación con los inversionistas de cualquier otra Parte, o de una no Parte, o a sus inversiones. 2. Con respecto a la realización de, o ingreso en, Acuerdos mineros petroleros para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de petróleo en el territorio de Brunéi Darussalam y acuerdos colaterales ^{2, 3} , Brunéi Darussalam se reserva el derecho a continuar ejerciendo discreción ⁴ en otorgar a los inversionistas de otra Parte o sus inversiones un trato menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte, o sus inversiones, salvo que: (a) Brunéi Darussalam no adoptará ningún estatuto, regulación u otra medida similar ⁵ que exija otorgar a inversionistas de otra Parte o a sus inversiones un trato menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a inversionistas de cualquier otra Parte, o de

² Para mayor certeza, la expresión "realización de o ingreso a Acuerdos mineros petroleros para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de petróleo en el territorio de Brunéi Darussalam y acuerdos colaterales" incluye: (a) la negociación, determinación y modificación de cualquiera de los términos y condiciones en los Acuerdos mineros petroleros para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de petróleo, y acuerdos colaterales, o la renovación o extensión del plazo de tales acuerdos; (b) cualquier decisión de Brunéi Darussalam de realizar una oferta o licitación u otro proceso en relación con cualquier Acuerdo minero petrolero propuesto para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de petróleo en el territorio de Brunéi Darussalam, y acuerdos colaterales, y, si se lleva a cabo dicha oferta o licitación u otro proceso, los términos y condiciones en que se lleva dicha oferta o licitación u otro proceso.

³ Para mayor certeza, la expresión "acuerdos colaterales" incluirá los acuerdos y convenios de participación de los accionistas que proporcionan incentivos fiscales con respecto a Acuerdos mineros petroleros.

⁴ Para mayor certeza, la discrecionalidad conforme este párrafo puede ser ejercida de conformidad con cualquier medida que Brunéi Darussalam pueda adoptar o mantener.

⁵ Para mayor certeza, la expresión "otras medidas similares" utilizada en los párrafos 1 y 2(a) de esta entrada excluye cualquier decisión o directrices por algún miembro del Consejo de Ministros con respecto a la realización de o ingreso a, o modificación de un Acuerdo individual de extracción de petróleo o acuerdos colaterales. Para mayor certeza, tal decisión o directriz no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de este Acuerdo con respecto al Artículo 9.25 (Trato de Nación Más Favorecida).

cualquier no Parte, o a sus inversiones; y

- (b) Brunéi Darussalam otorgará a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte, o de cualquier no Parte, o a sus inversiones, conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral que entre en vigor o sea firmado después de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Los términos “Acuerdo minero petrolero”, “acuerdo colateral” y “petróleo” que se utiliza aquí tendrán los significados que se les atribuye en la Ley.

Medidas Existentes:

Ley Minera Petrolera (*Petroleum Mining Act*) (Capítulo 44) (la Ley) según sea modificada cada cierto tiempo

Orden de la Compañía Nacional de Petróleo de Brunéi *Sendirian Berhad* (*Brunei National Petroleum Company Sendirian Berhad Order*), 2002

Ley de Petróleo (Tuberías-Ductos) (*Petroleum (Pipe-Lines) Act*) (Capítulo 45(según sea modificada cada cierto tiempo))

Medidas y Directrices Administrativas

Sector:

Carbón

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)⁶

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)⁷

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)⁸

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Sujeto al párrafo 2, Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón en Brunéi Darussalam.

2. En caso que Brunéi Darussalam determine que es su interés nacional el permitir la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón por parte de empresas nacionales y extranjeras, esta reserva no se aplicará en relación con la obligación de Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración. Sin embargo, con respecto a las Obligaciones Afectadas restantes, Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida:

- (a) relativa a la realización de o ingreso a contratos para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de carbón en el territorio de Brunéi Darussalam⁹. En este aspecto, Brunéi puede:

⁶ En caso de que Brunéi Darussalam determine que es de interés nacional permitir la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón por extranjeros y empresas extranjeras, el Artículo 9.4 (Trato Nacional) aplica únicamente con respecto al subpárrafo 2(a)(ii) y el subpárrafo 2(b) de esta entrada, y el Artículo 10.3 (Trato Nacional) aplica únicamente con respecto al subpárrafo 2(b)(ii) de esta entrada.

⁷ En caso que Brunéi Darussalam determine que es de interés nacional permitir la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón por extranjeros o empresas extranjeras, el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) aplica únicamente con respecto al párrafo 2(a)(i) de esta entrada.

⁸ En caso que Brunéi Darussalam determine que es de interés nacional permitir la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón por extranjeros o empresas extranjeras, el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) aplica únicamente con respecto al subpárrafo 2(b)(i) de esta entrada.

⁹ Para mayor certeza, la expresión “realización de o ingreso a contratos para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de carbón en el territorio de Brunéi Darussalam” incluye: (a) la negociación, determinación y modificación de cualquiera de los términos y condiciones en los contratos para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de carbón, o la renovación o extensión de dichos contratos; y (b) cualquier decisión de Brunéi Darussalam para realizar una oferta o licitación u otro proceso en relación con los contratos propuestos para la exploración, explotación, desarrollo y derechos de producción de carbón en el territorio de Brunéi Darussalam, y

- (i) ejercer discreción¹⁰ para otorgar a los inversionistas de otra Parte, o sus inversiones, un trato menos favorable que el que otorga en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte, o de una no Parte, o sus inversiones, salvo que: Brunéi Darussalam no adoptará ninguna ley o reglamento que exija otorgar a los inversionistas de otra Parte, o a sus inversiones, un trato menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a inversionistas de cualquier otra Parte, o cualquier no Parte, o sus inversiones, y; Brunéi Darussalam otorgará a los inversionistas de otra Parte, o sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte, o cualquier no Parte, o a sus inversiones, conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral que entre en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (ii) requerir al inversionista de otra Parte, o a su inversión, involucrada en la exploración, explotación, desarrollo y producción de reservas de carbón, formar una empresa conjunta o alguna figura similar con una empresa de Brunéi. Sin embargo, dicho inversionista de otra Parte, o su inversión, deberá, previa solicitud, ser permitido de poseer participación mayoritaria en dicha empresa conjunta o figura similar.¹¹ Brunéi Darussalam podrá requerir como una cláusula contractual que, durante el periodo de exploración o desarrollo, todos los costos relevantes con respecto al interés máximo de participación de la empresa de Brunéi corran a cargo del socio que sea un inversionista de otra Parte. En consecuencia, sobre el vencimiento del periodo de interés, la empresa de Brunéi correrá con los costos de futuras operaciones en proporción a su participación en el contrato; y puede requerir como una cláusula contractual que una empresa de Brunéi pueda adquirir una participación, aumentar su interés de participación en la empresa conjunta o figura similar cuando se produzca un evento estipulado.
- (b) exigir a las empresas extranjeras que actúan como operadores en la exploración, explotación, desarrollo y producción de carbón a:
 - (i) proporcionar una parte del carbón o sus derivados en Brunéi Darussalam para uso doméstico (“obligaciones de suministro doméstico”) como se indica en el contrato, siempre que dicha medida no sea más restrictiva que los requisitos establecidos en el Anexo I –

si tal oferta o licitación u otro proceso se lleva a cabo, los términos y condiciones en que se lleve a cabo dicha oferta o licitación u otro proceso.

¹⁰ Para mayor certeza, la discrecionalidad conforme a este párrafo podrá ser ejercida de conformidad con cualquier medida que Brunéi Darussalam pueda adoptar o mantener.

¹¹ Para mayor certeza, esto no impide que una empresa Bruneana posea una participación mayoritaria en una empresa conjunta u otra figura similar como resultado de las negociaciones comerciales entre un inversionista de otra Parte, o su inversión, y dicha empresa Bruneana.

Brunéi Darussalam – 37; y

- (ii) a menos que Brunéi Darussalam lo autorice de otra manera, comprar de servicios listados en el Apéndice I – A al Anexo I – Brunéi Darussalam – 38 ya sea de nacionales o empresas nacionales de Brunéi, o empresas extranjeras o empresas conforme a un contrato, siempre que ellas involucren nacionales o empresas de Brunéi Darussalam a prestar otros servicios.

3. Cualquier medida disconforme adoptada o mantenida después de la firma de este Tratado en relación con el párrafo 2(a)(ii) y párrafo 2(b) anteriores, se considerará como una medida disconforme y sujeta a los párrafos 1, 5, 6 y 7 del Artículo 9.12 (Medidas disconformes).

Sector:	Servicios de Salud Privados
Subsector:	Servicios de farmacéuticos, enfermeras, parteras y servicios de salud afines Servicios de laboratorio privados Servicios de radiología privados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la práctica privada de los farmacéuticos, enfermeras, parteras y los servicios de salud afines. 2. Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al establecimiento de servicios de laboratorio privados y servicios de radiología privados.
Sector:	Servicios de Salud Privados
Subsector:	Centros y clínicas de salud privada
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al establecimiento de centros de salud o clínicas privadas, incluyendo, pero no limitado a: (a) exigir que dichos centros de salud o clínicas privadas se establezcan en forma de una empresa conjunta con un nacional de Brunéi, (b) limitar el número de centros de salud o clínicas privadas que se puedan establecer en Brunéi Darussalam, (c) requerir a tal centro de salud o clínica privada lleve a cabo la investigación y el desarrollo en el territorio de Brunéi Darussalam, o transfiera tecnología, y (d) requerir que una mayoría de los altos ejecutivos en los centros de salud o clínicas privados sean nacionales de Brunéi Darussalam.
Sector:	Servicios de Radiodifusión

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de radiodifusión sujetos a licencia o suscripción, ofrecidos en base a una programación regular. Estas medidas incluyen, pero no se limitan a la propiedad, el control y el financiamiento de una empresa que presta los servicios antes mencionados.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios legales en Brunéi Darussalam, en relación con las leyes de Brunéi Darussalam. 2. Esta entrada no se aplica al suministro de servicios legales en Brunéi Darussalam en relación con derecho internacional o el derecho del país de origen, que se establece en el Anexo I - Brunéi Darussalam - 31.
Sector:	Impresión, publicación y reproducción de periódicos, incluyendo los asuntos relacionados con la recopilación y publicación de noticias y la distribución de periódicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión</u> Brunei Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la impresión, publicación y reproducción de los periódicos, incluyendo los asuntos relacionados con la recopilación y publicación de noticias y la distribución de periódicos.
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo

	9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa con los servicios de transporte aéreo, incluyendo, pero no limitado a: <ul style="list-style-type: none">(a) la propiedad, operación y administración de los aeropuertos y helipuertos en Brunéi Darussalam;(b) el suministro de operaciones de asistencia en tierra; y(c) los servicios aéreos especializados, excepto en relación con el entrenamiento de vuelo previstas en el Anexo I – Brunéi Darussalam – 28.
Sector:	Servicios de Educación Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios privados de educación pre-primaria, primaria y secundaria, con excepción de los servicios educativos privados suministrados por escuelas internacionales para los ciudadanos de Brunéi Darussalam, incluyendo los siguientes: <ul style="list-style-type: none">(a) capital accionario de nacionales o empresas extranjeras en la propiedad de las escuelas e instituciones de educación superior;(b) el número total de escuelas e instituciones de educación superior que se pueden establecer en Brunéi Darussalam;(c) el número total de empleados, incluyendo profesores; o(d) la nacionalidad
Sector:	Servicios de Electricidad
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la generación, suministro, transmisión y distribución de energía eléctrica.
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte terrestre, incluyendo pero no limitado al transporte de pasajeros, transporte de carga y de vehículos comerciales con operador, servicios de empuje y de remolque, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera y apoyo para los servicios de transporte por carretera.
Sector:	Servicios de Comercio
Subsector:	Suministro de agua potable para el consumo humano
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de agua potable, incluyendo, pero no limitado a: (a) el suministro de agua como un servicio público; (b) la extracción de agua subterránea; y (c) la exportación de agua. 2. Para mayor certeza, esta entrada está limitada al suministro de agua potable que puede ser utilizado o se requiere para cualquier propósito o actividad, y no incluye restricciones adicionales a las actividades que utilizan agua potable incluyendo la fabricación de agua embotellada, que es una actividad que se aborda en el Anexo I – Brunéi Darussalam – 3.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Tasadores y agentes de bienes raíces
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de tasadores y agentes de bienes raíces.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Tributación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener

cualquier medida relativa a la representación de los contribuyentes (ya sea por particulares o empresas) en asuntos fiscales; incluyendo pero no limitado a la preparación y entrega de declaraciones de impuestos, la presentación de las respuestas a los avisos emitidos por la autoridad tributaria y las respuestas a los avisos de objeción y gastos de pago en relación con los impuestos.

Sector: Servicios de Comercio
Subsector: Servicios de comercio al por mayor y al por menor de tabaco
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de comercio al por mayor y al por menor de productos de tabaco.

ANEXO II
LISTA DE CANADÁ
NOTAS INTRODUCTORIAS

En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

Sector: Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que niegue a los inversionistas y a sus inversiones, o a los proveedores de servicios de una Parte, cualquier derecho o preferencia otorgada a poblaciones autóctonas.
Medidas Existentes: Constitución (*Constitution Act*), 1982, en especial la Lista B de la ley de Canadá de 1982 (*Canada Act 1982*) (Reino Unido), 1982, c. 11

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción: Inversión
 Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa con los requisitos de residencia para la propiedad por parte de inversionistas de una Parte, o sus inversiones, en tierras en la franja costera.

Sector: Pesca
Subsector: Pesca y servicios relacionados a la pesca
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

	<p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a la emisión de licencias de pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluyendo el ingreso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva de Canadá, su mar territorial, aguas interiores o puertos y el uso de servicios en los mismos.</p>
Medidas Existentes:	<p>Ley de Protección de la Pesca Costera (<i>Coastal Fisheries Protection Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-33 Ley de Pesca (<i>Fisheries Act</i>), R.S.C 1985, c. F-14 Reglamento de Protección de la Pesca Costera (<i>Coastal Fisheries Protection Regulations</i>), C.R.C. 1978, c. 413 Política de Licencias para la Pesca Comercial (<i>Commercial Fisheries Licensing Policy</i>)</p> <p>Política de Inversión Extranjera en el Sector Pesquero de Canadá (<i>Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector</i>), 1985</p>
Sector:	Finanzas Gubernamentales
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la adquisición, venta u otra disposición por nacionales de una Parte, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá o un gobierno regional canadiense.</p>
Medidas Existentes:	Ley de Administración Financiera (<i>Financial Administration Act</i>), R.S.C. 1985, c. F-11
Sector:	Cuestiones relacionadas con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que confiera derechos o privilegios a una minoría social o económicamente en desventaja.</p>
Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida para el suministro de servicios para el cumplimiento de la ley y servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública,</p>

salud y atención infantil.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de negociar selectivamente acuerdos o convenios con otros Estados, organizaciones de los Estados, autoridades aeronáuticas o proveedores de servicios para reconocer su acreditación para la reparación, revisión y mantenimiento de instalaciones, y la certificación por dichas instalaciones de trabajos realizados en aeronaves canadienses registradas y otros productos aeronáuticos relacionados.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida respecto de la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la inversión o el suministro de servicios marítimos de cabotaje, incluidos: (a) el transporte ya sea de mercancías o pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá o en aguas de la plataforma continental de Canadá, ya sea directamente o a través de un lugar fuera de Canadá; pero con respecto a las aguas sobre la plataforma continental de Canadá, el transporte, ya sea de mercancías o pasajeros, únicamente en relación con la exploración, explotación o transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental de Canadá; y (b) llevar a cabo cualquier otra actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y, con respecto a las aguas sobre la plataforma continental, en dicha otra actividad marítima de naturaleza comercial que se relacione con la exploración, la explotación o el transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental.

	<p>2. Esta entrada se relaciona, entre otras cosas, con los requisitos de presencia local para los proveedores que puedan participar en estas actividades, los criterios para el otorgamiento de licencias temporales de cabotaje a buques extranjeros y los límites al número de licencias para cabotaje otorgadas a buques extranjeros.</p> <p>3. Para mayor certeza, esta entrada aplica a los servicios de alimentación (<i>feeder</i>) entre otros.</p>
Medidas Existentes:	<p>Ley de Comercio de Cabotaje (<i>Coasting Trade Act</i>) 9, S.C. 1992, c. 31</p> <p>Ley de Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26</p> <p>Ley de Aduanas <i>Customs Act (Customs Act)</i>, R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.)</p> <p>Ley de Aduanas y Aplicación de Impuestos Internos Mar Adentro (<i>Customs and Excise Offshore Application Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-53</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la instrumentación de acuerdos, convenios y otras formas de compromisos formales o informales con otros países con respecto a actividades marítimas en aguas de interés mutuo, en áreas tales como el control de la contaminación (incluyendo los requisitos de doble casco para barcos petroleros), la normas para la navegación segura, los estándares de inspección de barcasas, la calidad del agua, el pilotaje, el salvamento, el control del abuso de drogas y las comunicaciones marítimas.</p>
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>2. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) aviación;(b) pesca; o(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

	Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que niegue a proveedores de servicios o inversionistas de Estados Unidos, o sus inversiones, los beneficios brindados a los proveedores de servicios o inversionistas de cualquier otro país, o a sus inversiones, en sectores o actividades equivalentes a aquellos sujetos a la entrada del al Anexo II – Estados Unidos – 5. 2. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con el transporte marítimo, incluyendo los servicios marítimos auxiliares y el acceso y uso de servicios portuarios, respecto de cualquier otra Parte, solo cuando los intereses marítimos canadienses han sido perjudicados por esa Parte. 3. El párrafo 2 no aplica a las siguientes Partes: Australia, Brunéi Darussalam, Chile, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam.
Sector:	Transporte por agua
Subsector:	Pruebas técnicas y análisis de servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con el reconocimiento de una persona, sociedad de clasificación u organización autorizada para realizar inspecciones reglamentarias y certificación de buques a nombre de Canadá. Para mayor certeza, sólo una persona, sociedad de clasificación u otra organización autorizada por Canadá, y que tenga presencia local en Canadá, podrá realizar inspecciones reglamentarias y emitir documentos marítimos canadienses (<i>Canadian Maritime Documents</i>) a buques registrados canadienses y su equipo en nombre de Canadá.
Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecte las industrias culturales y que tenga el objetivo de apoyar, directa o indirectamente, la creación, el desarrollo o el acceso al contenido o expresión artística canadiense, excepto: (a) requisitos discriminatorios para que los proveedores de servicios o inversionistas hagan contribuciones financieras para el desarrollo del contenido canadiense; y (b) medidas que restrinjan el acceso a contenido audiovisual extranjero en línea. Para efectos de esta entrada, “industrias culturales” significa personas que participan en cualquiera de las siguientes actividades: (a) la publicación, distribución, o venta de libros, revistas,

publicaciones periódicas o diarios de manera impresa o legible por máquina, pero no incluye la sola actividad de la impresión o composición tipográfica de cualquiera de los anteriores;

- (b) la publicación, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales de audio o vídeo;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por máquina; o
- (e) radiocomunicaciones cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general y todas las empresas de radio, televisión y de radiodifusión por cable, y todos los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea inconsistente con:

- (a) las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS¹; y
- (b) la Lista de Compromisos Específicos de Canadá de conformidad con el AGCS (AGCS/SC/16, AGCS/SC/16/Supl.1, AGCS /SC/16/Supl.1/Rev.1, AGCS/SC/16/Supl.2, AGCS/SC/16/Supl.2/Rev.1, AGCS/SC/16/ Supl.3, AGCS/SC/16/Supl.4, y AGCS/SC/16/Supl.4/Rev.1).

Para mayor certeza, esta entrada aplica a las medidas adoptadas o mantenidas que afectan el suministro de un servicio por parte de una inversión cubierta, de conformidad con el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados). Sólo para propósitos de esta entrada, la Lista de Compromisos Específicos de Canadá se modifica como se indica en el Apéndice II.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión

1. Canadá o una provincia o un territorio, al vender o enajenar sus intereses de capital en, o los activos de, una empresa gubernamental o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer límites a la propiedad de tales intereses o activos, y a la capacidad de los propietarios de tales intereses o activos de controlar una empresa resultante por inversionistas de una Parte o de un país no Parte o sus inversiones. Con respecto a dicha venta u otra enajenación, Canadá, o una provincia o un territorio podrá adoptar o mantener una medida relacionada con la nacionalidad de los altos directivos o miembros de la junta directiva.

2. Para los propósitos de esta entrada:

- (a) cualquier medida que se mantenga o adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, al

¹ Para mayor certeza, esto incluye obligaciones resultado de futuras modificaciones a la Lista de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

momento de la venta u otra enajenación, prohíba o imponga restricciones a la propiedad de los intereses de capital o activos o imponga un requisito de nacionalidad descrito en esta entrada, es una medida existente de conformidad con los párrafos 1, 4, 5 y 6 del Artículo 9.12 (Medidas Disconformes) y el párrafo 1 del Artículo 10.7 (Medidas Disconformes); y

- (b) "empresa del gobierno" significa una empresa propiedad de o controlada a través de la participación accionaria por parte de Canadá o de una provincia o un territorio, e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cuyo único fin sea vender o enajenar los intereses de capital o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental² existente.

Sector:	Servicios Aéreos
Subsector:	Servicios de asistencia en tierra
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <i>Inversión:</i> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a servicios de asistencia en tierra prestados por compañías aéreas (incluida la auto asistencia o la asistencia por una tercera parte) o por inversionistas de otra Parte. <i>Comercio Transfronterizo de Servicios:</i> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a la prestación de servicios de asistencia en tierra, como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), para fines del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios). Para mayor certeza, esta entrada no afecta los derechos y obligaciones de Canadá conforme a cualquier acuerdo bilateral de transporte aéreo entre Canadá y cualquiera de las otras Partes.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

² Para propósitos de transparencia, las entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta entrada incluyen, entre otras, las corporaciones de la Corona del nivel central de gobierno enumeradas en el Anexo III de la Ley de Administración Financiera (*Financial Administration Act*) (RSC 1985, c. F-11).

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Inversión: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a la inversión en u operación de aeropuertos.

Comercio Transfronterizo de Servicios: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con el suministro de servicios de operación de aeropuertos, tal y como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), para fines del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Apéndice II

Para los siguientes Sectores, las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS están mejoradas según se detalla a continuación.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	En el Modo 1 eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia - Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec - Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario En el Modo 2 eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec. - Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario.
Servicios de arquitectura	En el Modo 1 eliminar: <u>Arquitectos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.
Servicios de ingeniería	En el Modo 1 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> - Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> - Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.

	- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.
Servicios integrados de ingeniería	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>- Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.</p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>-Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Planificación Urbana/Comunitaria</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.</p>
Servicios inmobiliarios	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Tasadores Certificados</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.</p>
Servicios de consultoría en administración	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Agrónomos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Administradores Profesionales y Consultores de Administración Certificados</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Corporación Profesional de Administradores de Quebec.</p> <p><u>Consejeros de Relaciones Industriales</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Agrónomos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>
Servicios de seguridad e investigación	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Investigaciones de Negocios e Información Personal</u></p> <p>- La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos que poseen acciones: Ontario.</p>
Servicios relacionados de consultoría en ciencia y tecnología	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Topógrafos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec.</p> <p><u>Servicios de Topografía Subterránea</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Técnico Profesional</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Químicos</u></p>

	<p>-Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Topógrafos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec. <u>Servicios de Topografía Subterránea</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>
Otros servicios de negocios	<p>En el Modo 1 eliminar: <u>Intérpretes y Traductores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Intérpretes y Traductores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec. En el Modo 3 eliminar: <u>Agencias de Cobranza</u> - La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos: Ontario.</p>
Servicios de mensajería	<p>En el Modo 3 eliminar: - Prueba de necesidad económica (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de la idoneidad de los niveles existentes de servicio; las condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado: Nueva Escocia y Manitoba.</p>
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	<p>En el Modo 3 eliminar: <u>Construcción</u>- El solicitante y el titular de un permiso de desarrollo de una obra de energía hidráulica deben estar constituidos en Ontario. - El solicitante y el titular de un permiso de desarrollo de una obra de energía hidráulica deben estar constituidos en Ontario.</p>
Servicios de comercio al por mayor	<p>En el Modo 1 eliminar: Mercadotecnia de productos del mar (Nueva Escocia): Los residentes de Nueva Escocia requieren aprobación ministerial para poder realizar acuerdos con no residentes.</p>
Transporte de pasajeros y carga por ferrocarril	<p>En el Modo 1 eliminar: - Restricción al Cabotaje</p>
Transporte terrestre de pasajeros	<p>En el Modo 3 eliminar: <u>Servicio de Transporte Interurbano de Autobús y Servicios Programados</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado: Isla del Príncipe</p>

	Eduardo.
Transporte terrestre de carga	En el Modo 3 eliminar: <u>Transporte de Carga en Autopista</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado.): Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia.
Telecomunicaciones	En el Modo 3 eliminar: Nueva Escocia: ninguna persona puede ejercer el derecho a voto por más de 1,000 acciones de Marítima Telégrafos y Teléfonos Ltd (Maritime Telegraph and Telephone Ltd).

ANEXO II
LISTA DE CHILE

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas hasta una distancia de cinco kilómetros desde la costa, que sean usadas para la agricultura. Dichas medidas podrían incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica que pretende ser propietaria o tener el control de tales tierras, pertenezca a personas naturales chilenas o a personas que residan en Chile durante 183 días al año o más.
Medidas Existentes:	Decreto Ley 1939, Diario Oficial, 10 de noviembre, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por los mismos. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros de la junta directiva.

Una "compañía del Estado"¹ significa cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Existentes:**Sector:** Todos**Subsector:****Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:**Sector:** Comunicaciones**Subsector:** Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación.

Medidas Existentes: Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI**Sector:** Comunicaciones**Subsector:** Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones; y servicios limitados de telecomunicaciones.**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

¹ Una lista de las empresas del Estado existentes en Chile puede ser encontrada en el siguiente sitio web: <http://www.dipres.gob.cl>

Descripción:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones en servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Existentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.
Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Existentes:	
Sector:	Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a poblaciones autóctonas.
Medidas Existentes:	
Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: (a) inversionistas y una inversión de un inversionista de otra Parte en educación; y (b) personas naturales que presten servicios de educación en Chile. El subpárrafo (b) incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel prebásico, parvulario, diferencial, básico,

de educación media o secundaria, profesional, técnico o universitario, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades.

Esta reserva no se aplica a inversionistas ni a una inversión de un inversionista de otra Parte en instituciones educacionales privadas de nivel parvulario, prebásico, básico o de educación media que no reciban recursos públicos, o al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación comercial, capacitación de empresas, y de capacitación industrial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.

Medidas Existentes:**Sector:** Finanzas Gubernamentales**Subsector:****Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.4)**Descripción:**Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición, venta o disposición por parte de nacionales de otra Parte de bonos, valores de tesorería o cualquier otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central de Chile o por el Gobierno de Chile. Esta entrada no busca afectar los derechos de las instituciones financieras (bancos) de otra Parte establecidas en Chile, para adquirir, vender o disponer de tales instrumentos cuando se requiera para efectos de capital regulatorio.

Medidas Existentes:**Sector:** Pesca**Subsector:** Actividades relativas a la pesca**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Existentes:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, Sobre Uso de Puertos

Sector:

Artes e Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.</p> <p>Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.</p> <p>Para efectos de esta entrada, "artes e industrias culturales" incluye:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores;(b) grabaciones de películas o video;(c) grabaciones de música en formato de audio o video;(d) música impresa o legible por máquinas;(e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios(f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses; y(g) servicios de medios o multimedia.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<p><u>Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales;(b) distribución o exhibición de películas o videos; y(c) las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión. <p>Sin perjuicio de lo anterior, Chile extenderá a las personas e inversionistas de otra Parte y sus inversiones, un trato no menos favorable que el que esa Parte otorga a personas e inversionistas de Chile y sus inversiones.</p>
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: aseguramiento de ingresos o seguros, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena. Esta entrada no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Relacionados con la Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras. Estas medidas pueden incluir requisitos tales como residencia, registro o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.
Medidas Existentes:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes. Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

- (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena;
- (b) tener domicilio real y efectivo en Chile; y
- (c) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y más del 50 por ciento de su capital social debe ser de propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.

Medidas Existentes:**Sector:** Servicios de Transporte**Subsector:** Transporte por carretera**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3)**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice solo a personas naturales o jurídicas a suministrar transporte terrestre de personas o mercancías dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, se deberá usar vehículos registrados en Chile.

Medidas Existentes:**Sector:** Todos**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:²

Servicios legales:

(1) y (3) Ninguna, salvo en el caso de síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros:

(1) y (3) Ninguna, salvo que los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones, y cuyo principal línea de negocios sean los servicios de auditoría, pueden estar inscritas en el Registro.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de asesoramiento tributario:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

² Para mayor certeza, nada en esta entrada se interpretará como impedimento para la adopción o mantenimiento de cualquier medida relativa a la prestación de servicios financieros por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios integrados de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo, servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales, y servicios científicos relacionados y servicios de consultoría técnica:

(1) y (3) Ninguna, salvo: cualquier exploración de naturaleza científica o técnica, o relacionada con el andinismo, que personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero busquen realizar en áreas limítrofes que requieran ser autorizadas y supervisadas por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes. Estos representantes participarán y conocerán los estudios y sus alcances.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercado y encuestas de la opinión pública, servicios de consultores en administración, servicios relacionados con los de los consultores en administración, servicios de ensayos y análisis técnicos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, servicios de investigación y seguridad:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicios fotográficos, servicios de empaque, y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios Postales:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional:

(1), (2), (3) y (4) Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios y redes de telecomunicaciones básicas locales; servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, y servicios limitados de telecomunicaciones:

(1), (2) y (3) Una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será requerida para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones será requerido para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes

públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones será requerido para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista, servicios comerciales al por mayor, servicios comerciales al por menor, servicios de franquicias y otro tipo de distribución:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con el medio ambiente:

(1) y (3) Ninguna, sólo para servicios de consultoría.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, y de guías de turismo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos y otros servicios recreacionales, excluyendo juegos de azar y apuestas:

(1), (2) y (3) Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (a) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (b) se podrán establecer regulaciones específicas para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (c) se podrán imponer requisitos de capital mínimo.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones deportivas:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: transporte de carga, alquiler de vehículos comerciales con conductor; mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera; servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, servicios de almacenamiento, servicios de agencias de transporte de carga:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías: transporte de combustibles y otros productos:

(1), (2) y (3) Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves:

(1) Sin compromisos.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de operación aeroportuaria; prestación de servicios de asistencia en tierra:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo

Para los efectos de esta entrada:

(1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte;

(3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta; y

(4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

ANEXO II

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector:

Comunicaciones

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho a:

- (a) adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro radioeléctrico, garantizar el acceso a los mercados, o trato nacional con respecto a servicios de televisión y servicios de audio digital mediante transmisiones satelitales unidireccionales directas al hogar (*DTH*) y radiodifusión directa por satélite (*DBS*); y
- (b) prohibir a una persona de una Parte ofrecer servicios de televisión y audio digital *DTH* o *DBS* en el territorio de los Estados Unidos, a menos que esa persona establezca que la Parte a la que pertenezca esta persona:

- (i) permite a personas estadounidenses obtener una licencia para tal servicio en esa Parte en circunstancias similares; y
- (ii) trata al suministro de contenido de audio y video que se originan en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de video o audio que se origina en un país no Parte o en cualquier otra Parte.

Sector:	Comunicaciones – Televisión por Cable
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba a una persona de una Parte tener la propiedad u operar un sistema de televisión por cable en el territorio de los Estados Unidos, a menos que dicha persona establezca que la Parte: <ul style="list-style-type: none"> (a) permite que personas estadounidenses tener la propiedad u operar tales sistemas en el territorio de la Parte en circunstancias similares; y (b) trata el suministro de contenido de video que se origina en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de cualquier otra Parte o una no Parte. <p>Se considerará que una medida trata al contenido de una Parte más favorablemente si ésta aplica trato preferencial sobre la base de que el director, productor, editor, los actores o el dueño de tal contenido es una persona de esa Parte, o si la producción, edición o distribución de tal contenido tuvo lugar en el territorio de esa Parte, o sobre cualquier otro motivo que conceda protección a la producción local.</p>
Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios policiales y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: pensiones o seguros, seguro de desempleo o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.
Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidas, incluyendo las corporaciones constituidas de conformidad con las leyes del Estado de Alaska de acuerdo con la Ley de Resolución de Reclamaciones de Nativos de Alaska (<i>Alaska Native Claims Settlement Act</i>).
Medidas Existentes:	Ley de Arreglo de Resolución de Nativos de Alaska, 43 U.S.C. 1601 y sigs. (<i>Alaska Native Claims Settlement Act, 43 U.S.C. 1601 et seq.</i>)
Sector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera de los Estados Unidos, incluidos las siguientes: <ul style="list-style-type: none">(a) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, en servicios marítimos de cabotaje, incluyendo los servicios de cabotaje marítimo para comercio nacional llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de los Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental y en vías acuáticas internas;(b) requisitos para la inversión en, propiedad o control de, y operación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos en el comercio exterior;(c) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones que realicen actividades de pesca y relacionadas en aguas territoriales de los Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;(d) requisitos relacionados con la documentación de una embarcación con bandera de los Estados Unidos;(e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para navieros, operadores, y embarcaciones que satisfagan ciertos requisitos;(f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;(g) requisitos de tripulación para embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;(h) todos los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión Marítima Federal (<i>Federal Maritime Commission</i>);(i) negociación e implementación de acuerdos bilaterales y otros acuerdos y entendimientos marítimos internacionales;

- (j) limitaciones sobre trabajos de estiba llevadas a cabo por los miembros de la tripulación;
- (k) impuestos de tonelaje y valoración de cargos para entrar en aguas de los Estados Unidos; y
- (l) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de los Estados Unidos.

2. Las siguientes actividades no están incluidas en esta entrada. Sin embargo, el trato otorgado a una Parte conforme al subpárrafo (b) está condicionado a la obtención de acceso comparable al mercado de esa Parte en estos sectores:

- (a) construcción y reparación de embarcaciones; y
- (b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo la operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de embarcaciones directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarias; limpieza de barcos; operación de canales; desmantelamiento; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; despojos marinos de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos.

Medidas Existentes:

Ley de Marina Mercante de 1920, §§ 19 and 27, 46 U.S.C. 12101, 12118, 12120, 12132, 12139, 12151, 42101-42109, 55102, 55105-55110, 55115-55119, 58108 (*Merchant Marine Act of 1920, §§ 19 and 27, 46 U.S.C. 12101, 12118, 12120, 12132, 12139, 12151, 42101-42109, 55102, 55105-55110, 55115-55119, 58108*)

Estatuto de Dispensa de la Ley Jones, 46 U.S.C. 501 (*Jones Act Waiver Statute, 46 U.S.C. 501*)

Ley de Navegación de 1916, 46 U.S.C. 50501, 56101, 57109, 50111 (*Shipping Act of 1916, 46 U.S.C. 50501, 56101, 57109, 50111*)

Ley de la Marina Mercante de 1936, 46 U.S.C. 109, 114, 50111, 50501, 53101 note, 53301-53312, 53501-53517, 53701-53718, 53721-53725, 53731-53735, 55304-55305, 57101-57104, 57301-57308 (*Merchant Marine Act of 1936, 46 U.S.C. 109, 114, 50111, 50501, 53101 note, 53301-53312, 53501-53517, 53701-53718, 53721-53725, 53731-53735, 55304-55305, 57101-57104, 57301-57308*)

Ley de Ventas de Barcos Mercantes de 1946, 50 U.S.C. App. 1738 (*Merchant Ship Sales Act of 1946, 50 U.S.C. App. 1738*)

46 U.S.C. 55109, 55111, 55118, 60301-60302, 60304-60306, 60312, 80104

46 U.S.C. 12101 y sigs, 12112, 12121, y 31301 y sigs. (*46 U.S.C. 12101 et seq., 12112, 12121, and 31301 et seq.*)

46 U.S.C. 8904

Ley de Embarcaciones de Pasajeros, 46 U.S.C. 55103 (*Passenger Vessel Services Act, 46 U.S.C. 55103*)

42 U.S.C. 9601 y sigs. 33 U.S.C. 2701 y sigs.; 33 U.S.C. 1251 y sigs. (*42 U.S.C. 9601 et seq.; 33 U.S.C. 2701 et seq.; 33 U.S.C. 1251 et seq.*)

- 46 U.S.C. 3301 y sigs., 3701 y sigs., 8103, y 12107(b) (46 U.S.C. 3301 et seq., 3701 et seq., 8103, and 12107(b))
- Ley de Prácticas de la Navegación Extranjera de 1988, 46 U.S.C. 306, 41108, 42101, 42301-42307 (*The Foreign Shipping Practices Act of 1988*, 46 U.S.C. 306, 41108, 42101, 42301-42307)
- Ley de Navegación 1920, 46 U.S.C. 50101, 50302, 53101 nota, 57108 (*Merchant Marine Act, 1920*, 46 U.S.C. 50101, 50302, 53101 note, 57108)
- Ley de Navegación de 1984, 46 U.S.C. 305-306, 40101 nota, 40101-40104, 40301-40307, 40501-40503, 40701-40706, 40901-40904, 41101-41109, 41301-41309, 42101, 42301-42307 (*Shipping Act of 1984*, 46 U.S.C. 305-306, 40101 note, 40101-40104, 40301-40307, 40501-40503, 40701-40706, 40901-40904, 41101-41109, 41301-41309, 42101, 42301-42307)
- Exportaciones de Petróleo de la Ladera Norte de Alaska 104 Pub. L. 58, Título II; 109 Stat. 557, 560-63; codificado en 30 U.S.C. 185(s), 185 nota (*Exports of Alaskan North Slope Oil, 104 Pub. L. 58, Title II; 109 Stat. 557, 560-63; codified at 30 U.S.C. 185(s), 185 note*)
- Restricciones sobre maniobras portuarias por tripulación extranjera 8 U.S.C. 1288 (*Limitations on performance of longshore work by alien crewmen, 8 U.S.C. 1288*)
- Ley de Seguridad en el Transporte Marítimo de 2002, Pub. L. 107-295, § 404; 116 Stat. 2064, 2114-15, codificado en 46 U.S.C. 55112 (*Maritime Transportation Security Act of 2002, Pub. L. 107-295, § 404; 116 Stat. 2064, 2114-15, codified at 46 U.S.C. 55112*)
- Ley Nicholson 46 U.S.C. 55114 (*Nicholson Act, 46 U.S.C. 55114*)
- Ley Contra el Reabanderamiento de Embarcaciones de la Industria Pesquera Comercial de 1987 Pub. L. 100-239; 101 Stat. 1778, codificado en parte en 46 U.S.C. 108, 2101, 2101 nota, 12113 (*Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987, Pub. L. 100-239; 101 Stat. 1778, codified in part at 46 U.S.C. 108, 2101, 2101 note, 12113*)
- 43 U.S.C. 1841
- 22 U.S.C. 1980
- 46 U.S.C. 9302, 46 U.S.C. 8502; Acuerdo que Rige la Operación del Pilotaje en los Grandes Lagos, Intercambio de Notas realizado en Ottawa, 23 de agosto de 1978 y 29 de marzo de 1979, TIAS 9445 (46 U.S.C. 9302, 46 U.S.C. 8502; *Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes, Exchange of Notes at Ottawa, August 23, 1978, and March 29, 1979, TIAS 9445*)
- Ley Magnuson para la Administración y Conservación de la Pesca, 16 U.S.C. 1801 y sigs. (*Magnuson Fishery Conservation and Management Act, 16 U.S.C. 1801 et seq.*)
- 19 U.S.C. 1466
- Ley de las Poblaciones Anádromas del Pacífico Norte de 1992, Pub. L. 102-567; Ley de los Océanos de 1992, Pub. L. 102-587 (*North Pacific Anadromous Stocks Act of 1992, Pub. L. 102-567; Oceans Act of 1992, Pub. L. 102-587*)

Ley de la Convención del Atún 16 U.S.C. 951 y sigs. (*Tuna Convention Act, 16 U.S.C. 951 et seq.*)

Ley del Atún del Pacífico Sur de 1988, 16 U.S.C. 973 y sigs. (*South Pacific Tuna Act of 1988, 16 U.S.C. 973 et seq.*)

Ley del Fletán del Pacífico Norte de 1982, 16 U.S.C. 773 y sigs. (*Northern Pacific Halibut Act of 1982, 16 U.S.C. 773 et seq.*)

Ley de la Convención de los Atunes del Atlántico, 16 U.S.C. 971 y sigs. (*Atlantic Tunas Convention Act, 16 U.S.C. 971 et seq.*)

Ley de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1984, 16 U.S.C. 2431 y sigs. (*Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984, 16 U.S.C. 2431 et seq.*)

Ley del Tratado del Salmón del Pacífico de 1985, 16 U.S.C. 3631 y sigs. (*Pacific Salmon Treaty Act of 1985, 16 U.S.C. 3631 et seq.*)

Ley de Pesquerías Americanas, 46 U.S.C. 12113 y 46 U.S.C. 31322 (*American Fisheries Act, 46 U.S.C. 12113 and 46 U.S.C. 31322*)

Sector: Servicios Relacionados con el Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro transfronterizo de servicios de operación aeroportuaria, servicios de reserva informatizada, servicios de asistencia en tierra, y venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, tal como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones).

Medidas Existentes: Ley de Prácticas Competitivas Justas de Transporte Aéreo Internacional de 1974, y sus enmiendas (*International Air Transportation Fair Competitive Practices Act of 1974, as amended*)

Sector: Apuestas y Juegos de Azar

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de apuestas y juegos de azar.

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS tal como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, and GATS/SC/90/Suppl.3).

Para los propósitos de esta entrada únicamente, la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos se modifica como se indica en el Apéndice II-A.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de: <ul style="list-style-type: none"> (a) aviación; (b) pesca; (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o (d) lanzamiento de satélites en el mercado de lanzamiento espacial comercial internacional.¹

Apéndice II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, y GATS/SC/90/Suppl.3) se mejoran tal como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Consultoría Jurídica Extranjera	Insertar nuevos compromisos respecto de los siguientes Estados: Luisiana, Nuevo México: Sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal." Arizona, Indiana, Massachusetts, Carolina del Norte, Utah: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 "se requiere oficina de abogados en el Estado," y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo

¹ Estados Unidos implementará el subpárrafo (d) de manera compatible con su exención al trato de la nación más favorecida para transporte espacial conforme al AGCS.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
	<p>indicado en la sección horizontal. Adicionalmente, se requiere una oficina de abogados en el estado.”</p> <p>Missouri: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 “se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado,” y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.</p> <p>Adicionalmente, se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado.”</p>
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	<p>Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: La empresa unipersonal o las sociedades se limitan a personas licenciadas como contadores, excepto en Iowa, donde los despachos de contadores requieren constituirse.</p> <p>Modificar las limitaciones a modo 4 como sigue: Adicionalmente, se requiere mantener una oficina en el Estado para obtener una licencia a fin de llevar a cabo auditorías en:</p>
Servicios de Ingeniería Servicios Integrados de Ingeniería	Reemplazar la descripción existente para el modo 4 por “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios de Investigación y Desarrollo: I&D en ciencias naturales, ciencias sociales y humanidades, e I&D interdisciplinarios, con exclusión de I&D financiada total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios de ensayos y análisis técnicos, excepto los servicios mandatados por el gobierno o servicios financiados total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Otros servicios prestados a las empresas: Otros	Insertar nuevos compromisos para “Otros” bajo “Otros servicios prestados a las empresas” sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios de Envío Expreso (tal como se definen en el Anexo 10-B del Tratado)	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Otros Servicios de Envío	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios de video multicanal sobre sistemas de cable propiedad del prestador	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo

	indicado en la sección horizontal.”
Servicios de información (la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o poner a disposición información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicación electrónica)	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios de educación superior (excepto instrucción de vuelo) ²	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Producción y distribución de películas y videos de entretenimiento casero Servicios de promoción o publicidad Servicios de producción de películas o video ³ Servicios de distribución de películas o video ³ Otros servicios en conexión con la producción y distribución de películas y video ³ Servicios de proyección de películas Servicios de radio y televisión Servicios de distribución de radio y televisión Otros servicios en conexión con la producción y distribución ⁴ de películas y video ³	Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”
Servicios Ambientales Manejo de desechos líquidos, excepto Agua para el Consumo Humano (servicios de desechos líquidos (contratados por la industria privada)) Manejo de desechos sólidos/peligrosos (contratados por la industria privada) Servicios de disposición de desechos Servicios sanitarios y similares Protección del aire y el clima (Servicios para reducir los gases del escape y otras emisiones para mejorar la calidad del aire)	Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal.”

² Para propósitos de transparencia, las instituciones individuales de los Estados Unidos mantienen autonomía en sus políticas de admisión, en el establecimiento de colegiaturas, y en el desarrollo de planes de estudios o contenido de los cursos. Las entidades de educación y capacitación deben cumplir con los requisitos de la jurisdicción en la que se establece la instalación. En algunas jurisdicciones se podrá requerir la acreditación de instituciones o programas. Las instituciones mantienen autonomía para seleccionar la jurisdicción en la que operarán, y las instituciones y programas mantienen autonomía para escoger cómo cumplir con los estándares establecidos por las organizaciones acreditadoras, así como para continuar con el estatus de acreditado. Las organizaciones acreditadoras mantienen autonomía para establecer los estándares de acreditación. Las colegiaturas varían para residentes en los Estados y fuera de los Estados. Adicionalmente, las políticas de admisión incluyen consideraciones de igualdad de oportunidades para los estudiantes (sin importar raza, grupo étnico o género), de la manera como lo permita la ley interna, así como el reconocimiento por organizaciones regionales, nacionales y/o de la especialidad; y se requiere satisfacer los estándares requeridos para obtener y mantener la acreditación. Para participar en el programa de préstamos a estudiantes de los Estados Unidos, las instituciones extranjeras establecidas en Estados Unidos se sujetan a los mismos requisitos que las instituciones de los Estados Unidos.

³ Para mayor claridad, esta clase se refiere a las películas teatrales y no teatrales, ya sea que estén proporcionadas en medios fijos o de manera electrónica.

⁴ Para mayor claridad, los servicios de distribución en este contexto pueden incluir el licenciamiento de películas o videos a otros prestadores de servicios para la exhibición, radiodifusión u otra transmisión, renta, venta u otro uso.

Descontaminación y limpieza del suelo y agua (Tratamiento, descontaminación de suelo y agua contaminados) Abatimiento del ruido y la vibración (Servicios de abatimiento del ruido) Protección de la biodiversidad y el paisaje (Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje) Otros servicios ambientales y auxiliares (Otros servicios no clasificados en otra parte)	
Servicios de bienestar físico ^{5 6}	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal."
Flete por carretera	Insertar nuevos compromisos para el transporte nacional sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal."
Servicios de carga y descarga, Servicios de almacenamiento, y Servicios de agencias fletadoras, excepto servicios marítimos o aéreos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal."

ANEXO II

LISTA DE JAPÓN

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.
2. Para los propósitos de este anexo, el término **JSIC** significa Clasificación Industrial Estándar de Japón establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones (*Ministry of Internal Affairs and Communications*), y revisado en octubre de 2013.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

⁵ Para propósitos de transparencia, este subsector incluye servicios de bienestar físico tales como los prestados, entre otros, por gimnasios, spas, salones, masajes (excepto el masaje terapéutico), y ayurvédica. Este sector no incluye servicios médicos regulados.

⁶ Para mayor certeza, nada en este compromiso autoriza la prestación de sustancias no reguladas ni afecta la capacidad de las autoridades del Estado para regular sustancias que pudieran estar asociadas con estos servicios.

Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Cuando una empresa del Estado o una entidad gubernamental transfiera o enajene su participación de capital o sus activos, Japón se reserva el derecho a: (a) prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos de los inversionistas de otra Parte o sus inversiones; (b) imponer limitaciones sobre la capacidad de los inversionistas de otra Parte o sus inversiones como propietarios de tales participaciones o activos para controlar cualquier empresa resultante; o (c) adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos, gerentes o miembros de la junta directiva de cualquier empresa resultante. 2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, el nivel central del Gobierno del Japón no adoptará ninguna prohibición, limitación o medida a las que se refiere el párrafo 1 mediante nuevas leyes o regulaciones posteriores a la transferencia inicial del nivel central del gobierno de Japón a un inversionista de las participaciones o los activos referidos en el párrafo 1. Para mayor certeza, el nivel central del gobierno de Japón puede mantener dicha prohibición, limitación o medida que es adoptada o mantenida en la transferencia inicial.
---------------------	--

Medidas Existentes:

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la inversión en o el suministro de servicios de telégrafo, servicios de apuestas y juegos de azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñación y venta de moneda, y servicios postales en Japón ^{1,2} .
---------------------	---

Medidas Existentes:	Ley de Telecomunicaciones (<i>Telecommunications Business Law</i>) (Ley No. 86 de 1984) Disposiciones suplementarias, Artículo 5 Ley Postal (<i>Postal Law</i>) (Ley No. 165 de 1947), Artículo 2
----------------------------	--

¹ En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los servicios telegráficos, servicios de apuestas y juegos de azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, y acuñación y venta de monedas en Japón estarán restringidos a las empresas o entidades gubernamentales designadas.

² Para los propósitos de esta entrada, "servicios postales" significa la entrega de la correspondencia de otras personas (*tanin-no-shinsho-no-Sotatsu*) especificada en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Postal (Ley No. 165 de 1947) y el servicio de entrega de correspondencia (*shinshobin-no-ekimu*) en el significado que se le da en la Ley sobre la Entrega de Correspondencia Proporcionada por Operadores Privados (Ley N° 99 de 2002), pero no incluye los servicios de entrega especial de correspondencia (*Tokutei-shinshobin-ekimu*) en el significado de esta última Ley. Los servicios no incluidos en esta definición incluyen: la entrega de paquetes, mercancías, correo directo y publicaciones periódicas.

Ley sobre la Entrega de Correspondencia Proporcionada por Operadores Privados (*Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators*) (Ley N° 99 de 2002)

Ley de Carreras de Caballos (*Horse Racing Law*) (Ley No. 158 de 1948, Artículo 1)

Ley relativa a la Carrera de Botes (*Law relating to Motorboat Racing*) (Ley No. 242 de 1951), Artículo 2

Ley de Carreras en Bicicletas (*Bicycle Racing Law*) (Ley No. 209 de 1948), Artículo 1

Ley de Carreras de Autos (*Auto Racing Law*) (Ley No. 208 de 1950), Artículo 3

Ley de Lotería (*Lottery Law*) (Ley No. 144 de 1948), Artículo 4

Ley relativa a la Unidad y Emisión de Moneda (*Law relating to Unit of Currency and Issue of Coin*) (Ley No. 42 de 1987), Artículo 10

Ley de Lotería de Promoción de Deportes (*Sports Promotion Lottery Law*) (Ley No. 63 de 1998), Artículo 3

Sector: Todos (Servicios no Reconocidos o Técnicamente No Factibles)

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios distintos a aquellos reconocidos o aquellos que debieron haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón dadas las circunstancias a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
 Cualquier servicio clasificado expresa y explícitamente en el JSIC o CCP a la fecha de entrada en vigor de este Tratado debería haber sido reconocido por el Gobierno de Japón en dicho momento.
 Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en cualquier modo de suministro en el cual dichos servicios no hayan sido técnicamente viables la fecha de la entrada en vigor de este Tratado.

Medidas Existentes:

Sector: Industria Aeroespacial

Subsector: Industria del Espacio

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
 Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones en el sector espacial.
 Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en el sector espacial, incluyendo:
 (a) servicios basados en contratos para incentivar la tecnología para la importación de tecnología para el

	desarrollo, producción o uso;
	(b) servicios de producción por comisión o por contrato;
	(c) servicios de reparación y mantenimiento; y
	(d) servicios de transporte espacial.
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 y artículo 30
Sector:	Industria de Armas y Explosivos
Subsector:	Industria de armas Industria de producción de explosivos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en la industria de armas y la industria de fabricación de explosivos. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en la industria de armas y en la industria de fabricación de explosivos, incluyendo: (a) servicios basados en contratos para incentivar la tecnología para la importación de tecnología para el desarrollo, producción o uso; (b) servicios de producción por comisión o por contrato; y (c) servicios de reparación y mantenimiento.
Medidas Existentes:	Ley de Producción de Artillería (<i>Ordnance Manufacturing Law</i>) (Ley No. 145 de 1953)), Artículo 5 Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949)), Artículo 27 y Artículo 30 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (Orden de Gabinete No. 261 de 1980)), Artículo 3 y Artículo 5
Sector:	Información y Comunicaciones
Subsector:	Industria de radiodifusión
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a inversiones o al suministro de servicios en la industria de radiodifusión. Para efectos de esta entrada, "radiodifusión" significa la transmisión de

	telecomunicaciones con el objetivo de ser recibidas directamente por el público (párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión (<i>Broadcast Law</i>) (Ley No. 132 de 1950), y no incluye servicios a pedido (<i>on-demand</i>) tales como servicios prestados a través de internet.
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 Ley de Radio (<i>Radio Law</i>) (Ley No. 131 de 1950), Capítulo 2 Ley de Radiodifusión (<i>Broadcast Law</i>) (Ley No. 132 de 1950), Capítulo 2, Capítulo 5, Capítulo 6, Capítulo 7 y Capítulo 8
Sector:	Educación, Apoyo Educativo
Subsector:	Servicios de Enseñanza Primaria y Secundaria
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios de educación primaria y secundaria.
Medidas Existentes:	Ley Fundamental de Educación (<i>Fundamental Law of Education</i>) (Ley No. 120 de 2006), Artículo 6 Ley de Educación (<i>School Education Law</i>) (Ley No. 26 de 1947), Artículo 2 Ley de Escuelas Privadas (<i>Private School Law</i>) (Ley No. 270 de 1949), Artículo 3 Ley referida al Desarrollo de un Servicio Completo relativo a la Educación, Cuidado Infantil, etc., de Niños en Edad Preescolar (<i>Law Concerning Advancement of Comprehensive Service Related to Education, Child Care, etc. of Preschool Children</i>) (Ley No.77 de 2005)
Sector:	Energía
Subsector:	Industria de Electricidad Industria de Gas Industria de Energía Nuclear
Clasificación Industrial³:	JSIC 0519 *1 Minerales metálicos varios JSIC 2391 Combustible nuclear JSIC 281 *2 Dispositivos electrónicos JSIC 282 *2 Partes electrónicas JSIC 289 *2 Componentes electrónicos diversos, dispositivos y circuitos electrónicos

³ Un asterisco (*1) en código JSIC indica que las actividades cubiertas por esta entrada en el número indicado se limitan a materiales nucleares. Un asterisco (*2) en el código JSIC indica que las actividades cubiertas por esta entrada en el número indicado se limitan a actividades relacionadas con la industria de la energía nuclear.

	JSIC 291 * ² Aparatos para la generación, transmisión y distribución eléctrica
	JSIC 292 * ² Aparatos eléctricos industriales
	JSIC 2952 * ² Baterías primarias (seco y húmedo)
	JSIC 296 * ² Equipo electrónico
	JSIC 297 * ² Instrumentos de medición eléctricos
	JSIC 299 * ² Equipo de maquinaria eléctrica y suministros, varios
	JSIC 30 * ² Fabricación de equipos de información y comunicación electrónica
	JSIC 313 * ² Construcción y reparación naval y motores marinos
	JSIC 3159 * ² Camiones, partes y accesorios industriales varios
	JSIC 3199 * ² Equipos transporte, n.e.c
	JSIC 33 Producción, transmisión y distribución de electricidad
	JSIC 34 Producción y distribución de gas
	JSIC 8899 * ² Depósitos de basura, n.e.c.
	JSIC 9011 * ² Tiendas de reparación de maquinaria de uso común, excepto maquinaria de construcción y minería
	JSIC 902 * ² Taller de reparación de máquinas eléctricas, aparatos electrodomésticos y suministros.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) ⁴ Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a inversiones o al suministro de servicios en la industria de energía indicados en el elemento "subsector".
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 y Artículo 30 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 y Artículo 5 Ley de Comercio de Electricidad (<i>Electricity Business Law</i>) (Ley No.170 de 1964), Artículo 5 Ley de Comercio de Gas (<i>Gas Business Law</i>) (Ley No.51 de 1954), Artículo 5 Ley de Eliminación Final de Desechos Radioactivos Específicos (<i>Specified Radioactive Waste Final Disposal Law</i>) (Ley No. 117 de 2000), Capítulo 5
Sector:	Pesca y Servicios relacionados con la Pesca

⁴ Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), esta entrada únicamente se aplica a las medidas que no sean incompatibles con las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (*Agreement on Trade-Related Investment Measures*).

Subsector:	Pesca en el Mar Territorial, Aguas Interiores, Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios de pesca en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental de Japón. Para propósitos de esta entrada "pesca" significa el trabajo de explotar y cultivar recursos acuáticos, incluyendo los siguientes servicios relacionados a la pesca: <ul style="list-style-type: none">(a) investigación sobre recursos acuáticos sin la explotación de dichos recursos;(b) atracción de recursos acuáticos;(c) preservación y procesamiento de las capturas de peces;(d) transporte de peces capturados y productos pesqueros; y(e) provisión de suministros a otras embarcaciones utilizadas para la pesca.
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 Ley para la Regulación de Operaciones Pesqueras Efectuadas por Nacionales Extranjeros (<i>Law for Regulation of Fishing Operation by Foreign Nationals</i>) (Ley No. 60 de 1967), Artículo 3, Artículo 4, y Artículo 6 Ley sobre el Ejercicio de Derechos Soberanos respecto a la Pesca en la Zona Económica Exclusiva (<i>Law Concerning the Exercise of Sovereign Rights concerning Fisheries in the Exclusive Economic Zones</i>) (Ley No. 76 de 1996), Artículo 4, Artículo 5, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9, Artículo 10, Artículo 11, Artículo 12 y 14
Sector:	Transacciones de Tierra
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con respecto a la adquisición o arrendamiento de tierras en Japón, podrán imponerse prohibiciones o restricciones por Orden de Gabinete sobre nacionales extranjeros o personas jurídicas, cuando los nacionales japoneses o personas jurídicas estén sujetos a prohibiciones o restricciones idénticas o similares en el país extranjero.
Medidas Existentes:	Ley de Tierra Extranjera (<i>Alien Land Law</i>) (Ley N° 42 de 1925), Artículo 1

Sector:	Servicios de Policía y Servicios Penitenciarios y Servicios Sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios públicos en servicios policiales y penitenciarios, y servicios sociales establecidos o mantenidos con un propósito público: pensiones o seguros, seguridad o seguro social, asistencia social, capacitación pública, salud y cuidado infantil y vivienda pública.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Guardias de Seguridad
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de guardias de seguridad.
Medidas Existentes:	Ley de Seguridad Comercial (<i>Security Business Law</i>) (Ley No. 117 de 1972), Artículo 4 y Artículo 5
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en aeropuertos o servicios de operación de aeropuertos como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones).
Medidas Existentes:	
Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con

cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral, que no sean los acuerdos referidos en el párrafo 1, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

**ANEXO II
LISTA DE MALASIA**

Sector:	Tierras y Bienes Raíces
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Las adquisiciones o transacciones de tierras por parte de no ciudadanos y empresas que sean propiedad de nacionales extranjeros deben ser aprobados por la Autoridad del Estado (<i>State Authority</i>) pertinente, sujeto a las condiciones y restricciones que puedan ser impuestas por dicha Autoridad.
Medidas Existentes:	Ley de Adquisición de Tierras, 1960 [Ley 486] (<i>1960 Land Acquisition Act, 1960 [Act 486]</i>) Ley de Conservación de Tierras 1960 [Ley 385] (<i>Land Conservation Act 1960 [Act 385]</i>) Código Nacional de Tierras 1965 [Ley 625] (<i>National Land Code 1965 [Act 625]</i>) Código Nacional de Tierras (Títulos Penang y Malacca) 1963 [Ley 518] (<i>National Land Code (Penang and Malacca Titles) Act 1963 [Act 518]</i>) Ley de Títulos de Estratos 1985 [Ley 318] (<i>Strata Titles Act 1985 [Act 318]</i>) Ley de Construcción y Propiedad Común (Mantenimiento y Administración) 2007 [Ley 663] (<i>Building and Common Property (Maintenance and Management) Act 2007 [Act 663]</i>) Ley de Gestión de Estratos 2013 [Ley 757] (<i>Strata Management Act 2013 [Act 757]</i>) Ley del Comisionado de Tierras Federales 1957 (Revisada 1988) [Ley 349] (<i>Lands Commissioner Act 1957(Revised 1988) [Act 349]</i>) Ley de Tierras 1960 (Áreas de Asentamientos Grupales) [Ley530] (<i>Land (Group Settlement Areas) Act 1960 [Act 530]</i>) Promulgación de Reservas Malayas 1933 [F.M.S Cap 142] (<i>Malay Reservations Enactment 1933 [F.M.S Cap 142]</i>) Promulgación Kedah No 63 (Reservaciones Malasias) (<i>Kedah Enactment No 63 (Malay Reservations)</i>) Promulgación de Reservas Malayas Kelantan, 1930 (<i>Kelantan Malay Reservations Enactment, 1930</i>) Ley de Colonización Kelantan 1955 (Revisada 1991) [Ley 460] (<i>Kelantan Land Settlement Act 1955 (Revised 1991) [Act 460]</i>) Promulgación de Reservas Malasias Perlis 1935 (<i>Perlis Malay Reservations Enactment 1935</i>) Ley de Colonización de Tierras Perlis 1966 (<i>Perlis Land Settlement Enactment 1966</i>) Promulgación de Reservas Malayas Johore, 1936 (<i>Johore Malay</i>

Reservation Enactment 1936)

Promulgación de Reservas Malayas Terengganu 1941 (*Terengganu Malay Reservation Enactment 1941*)

Promulgación de Colonización Terengganu 1856 (*Terengganu Settlement Enactment 1856*)

Ordenanza de la Tierra Sabah [Sabah Cap 68] (*Sabah Land Ordinance [Sabah Cap 68]*)

Ordenanza de Adquisición de la Tierra Sabah [Sabah Cap 69] (*Sabah Land Acquisition Ordinance [Sabah Cap 69]*)

Código de Tierras Sarawak 1958 [Sarawak Cap 81] (*Sarawak Land Code 1958 [Sarawak Cap 81]*)

Ley de Gobierno Local 1976 [Ley 171] (*Local Government Act 1976 [Act 171]*)

Ley de Planificación de Ciudades y del Campo 1976 [Ley 172] (*Town and Country Planning Act 1976 [Act 172]*)

Ley de Territorio Federal (Planificación) 1982 [Ley 267] (*Federal Territory (Planning) Act 1982 [Act 267]*)

Ley de la Capital Federal 1960 [Ley190] (*Federal Capital Act 1960 [Act 190]*)

Ley de Calles, Drenaje y Construcción 1974 [Ley133] (*Street, Drainage and Building Act 1974 [Act 133]*)

Sector:

Petróleo y Gas

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS) y su sucesor están investidos con toda la propiedad en, y los derechos exclusivos, facultades, libertades y privilegios, los que serán irrevocables, respecto de la exploración, explotación, aprovechamiento y obtención del petróleo ya sea que se encuentre en tierras o mar adentro de Malasia.

PETRONAS en su rol de propietario exclusivo de los recursos petroleros, decide sobre la forma y condiciones de los acuerdos contractuales disponibles para la participación extranjera y la selección de las partes contratantes.

Medidas Existentes:

Ley del Desarrollo Petrolero 1974 [Ley 144] (*Petroleum Development Act 1974 [Act 144]*)

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte:

- (a) la delegación total o parcial al sector privado de los

servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

- (b) la desinversión de su participación patrimonial en, o los activos de, una empresa que sea total o parcialmente propiedad del gobierno de Malasia; y
- (c) la privatización de entidades o activos propiedad del gobierno.

La descripción anterior se refiere únicamente a la transferencia o enajenación inicial de tales intereses, y a las transferencias o enajenaciones posteriores que se realicen en los sectores estratégicos anunciados mediante el Plan de Malasia (*Malaysia Plan*).

Para mayor certeza, cuando Malasia transfiera cualquier participación en una empresa estatal existente o cualquier otra empresa del Estado, dicha transferencia no será considerada como una transferencia inicial. Cuando la transferencia o enajenación de una participación en una empresa existente del Estado se lleve a cabo ya sea parcial o secuencialmente, el derecho deberá aplicarse por separado a cada fase.

Medidas Existentes:

Ley del Ministerio de Finanzas (Constitución) 1957 [Ley 375] (*Minister of Finance (Incorporation) Act 1957 [Act 375]*)

Plan de Privatización (*Privatisation Master Plan*)

Líneas Directrices para la Privatización (*Guidelines on Privatisation*)

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue asistencia a *Bumiputera* con el propósito de apoyar la participación *Bumiputera* en el mercado malasio a través de la creación de nuevas y adicionales licencias o permisos para *Bumiputeras* que sean elegibles para recibir dicha asistencia, siempre que dichas medidas no afecten los derechos de los titulares de licencias y permisos existentes o de futuros solicitantes de permisos y licencias en los sectores en que se permite la participación extranjera.

Medidas Existentes:

Estatutos de Política y Ministeriales (*Policies and Ministerial Statements*)

Constitución Federal (*Federal Constitution*)

Ley de Personas Aborígenes 1954 [Ley 134] (*Aboriginal Peoples Act 1954 [Act 134]*)

Ordenanza de 1952 (Definición de Nativos) [Cap. 64] (*Interpretation (Definition of Native) Ordinance 1952 [Cap. 64]*)

Circular del Tesoro Año 2014 (*Treasury Circular Year 2014*)

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4)

Descripción:

Inversión

Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con fideicomisos Nacionales y Estatales.

Sector:

Todos

Obligaciones Afectadas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida

que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a los Estados miembros de la ASEAN en virtud de cualquier acuerdo de la ASEAN abierto a la participación de cualquier miembro de la ASEAN, en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Respecto de los sectores que se listan a continuación, Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos, preferencias y trato diferente a países de conformidad con un acuerdo internacional en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) asuntos de aviación;
- (b) asuntos marítimos y portuarios;
- (c) radiodifusión;
- (d) transportación espacial;¹ y
- (e) pesca.

Sector:	Manufactura, ensamble, comercialización y distribución de explosivos, armas, municiones, así como equipo / dispositivos relacionados con la milicia, y productos similares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el sector de armas y explosivos.
Medidas Existentes:	Sección 4, Ley de Coordinación Industrial 1975 [Ley 156] Section 4, (<i>Industrial Co-Ordination Act 1975 [Act 156]</i>) Ley de Explosivos 1957 [Ley 207] (<i>Explosives Act 1957 [Act 207]</i>) Ley de Armas 1960 [Ley 206] (<i>Arms Act 1960 [Act 206]</i>)
Sector:	Juegos, Juegos de Azar y Apuestas incluido el suministro y proveedores de equipo para juegos de azar y apuestas, comercio al por mayor y al por menor de equipo para juegos de azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida

¹ Cualquiera de tales medidas se aplicará de manera compatible con los compromisos de Malasia establecidos en el Artículo II del ACGS. Para mayor certeza, el subpárrafo (d) no se aplica con respecto a las obligaciones de Malasia conforme al Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), a los sectores o subsectores para los que Malasia ha asumido compromisos específicos de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha o la entrada en vigor de este Tratado, ni a los sectores correspondientes a las siguientes medidas listadas en el Anexo I de Malasia: Anexo I – Malasia – 8, Anexo I – Malasia – 10, Anexo I – Malasia – 13, Anexo I – Malasia – 15, y Anexo I – Malasia – 28.

	relacionada con el suministro de servicios de juegos, de juegos de azar y apuestas incluyendo el suministro y proveedores de equipos para juegos de azar y apuestas, al por mayor y al por menor.
Medidas Existentes:	<p>Ley de Loterías 1952 [Ley 288] (<i>Lotteries Act 1952 [Act 288]</i>)</p> <p>Ley Común Sobre Casas de Juego 1953 [Ley 289] (<i>Common Gaming Houses Act 1953 [Act 289]</i>)</p> <p>Ley de Apuestas de Billar (Pool) 1967 [Ley 384] (<i>Pool Betting Act 1967 [Act 384]</i>)</p> <p>Ley de Apuestas 1953 [Ley 495] (<i>Betting Act 1953 [Act 495]</i>)</p> <p>Ley de Carreras de 1961 (Junta de Control de Apuestas) [Ley 494] (<i>Racing (Totalisator Board) Act 1961 [Act 494]</i>)</p> <p>Ley de Clubes de Carreras 1965 (Sorteos Públicos) [Ley 404] (<i>Racing Club (Public Sweepstakes) Act 1965 [Act 404]</i>)</p> <p>Orden de Aduanas (Prohibición de Importaciones) 2008 (P.U. (A) 86/2008) (<i>Customs (Prohibition of Imports) Order 2008 (P.U. (A) 86/2008)</i>)</p>
Sector:	<p>Uso/Aplicación no médica de energía atómica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) plantas de energía eléctrica basadas en combustibles fósiles/materiales fósiles; (b) generación de energía nuclear incluido el ciclo de combustibles nuclear; y (c) generación de energía eléctrica.
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</p> <p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.6)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el uso o aplicación no médica de energía atómica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) plantas de energía eléctrica basadas en combustibles fósiles/materiales fósiles; (b) generación de energía nuclear incluido el ciclo de combustibles nuclear; y (c) generación de energía eléctrica.
Medidas Existentes:	Ley de Licencias de Energía Atómica 1984 [Ley 304] (<i>Atomic Energy Licensing Act 1984 [Act 304]</i>)
Sector:	Servicios Culturales
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</p> <p>Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Malasia se reserva el derecho de revisar los siguientes productos después de su importación y distribución en el mercado de Malasia para garantizar su compatibilidad con los estándares de decencia de Malasia:</p>

libros; revistas; periódicos diarios, obras de arte y películas importadas a Malasia, la programación con licencia para su difusión en la televisión, cable y estaciones de satélite.

Adicionalmente, se requiere la aprobación previa para cualquier arte, filmación y actuaciones de artistas extranjeros y tales actividades deberán cumplir los Lineamientos de la Agencia Central para la Aplicación de Filmación y Actuación de Artistas Extranjeros (*Central Agency for Application for Filming and Performance by Foreign Artistes (PUSPAL) Guidelines*).

Dicha revisión y aprobación previa serán administrados de una manera objetiva, transparente e imparcial, y consistente, cuando sea aplicable, con el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y con la Ley de Comunicaciones y Multimedia de 1998 [Ley 588] (*Communications and Multimedia Act 1998 [Act 588]*).

Medidas Existentes:	<p>Ley de Imprenta y Edición (AMCP) 1984 [Ley 301] (<i>Printing Presses and Publications Act 1984 [Act 301]</i>)</p> <p>Ley Akta Perbadanan Kemajuan Kraftangan Malaysia 1979 [Ley 222] (<i>Akta (Perbadanan Kemajuan Filem Nasional Malaysia 1981 [Act 244])</i>)</p> <p>Ley Akta Perbadanan Kemajuan Kraftangan Malaysia 1979 [Ley 222] (<i>Akta Perbadanan Kemajuan Kraftangan Malaysia 1979 [Act 222]</i>)</p> <p><i>Dasar Industri Kreatif Negara (DIKN) 2010</i></p> <p>Lineamientos de la Agencia Central para la Aplicación de Filmación y Actuación de Artistas Extranjeros (<i>Central Agency Committee for Application for Filming and Performance by Foreign Artistes (PUSPAL) Guidelines</i>)</p>
Sector:	Servicios de Venta Al por Mayor y Distribución
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios al por mayor y de distribución del arroz, azúcar (distintos al refinado para los fabricantes de alimentos y bebidas), harina, licores y bebidas alcohólicas, productos de tabaco y cigarrillos.</p>
Sector:	Alcantarillado y Eliminación de Desperdicios
Obligaciones Afectadas:	Saneamiento y otros Servicios de Protección del Medio Ambiente
Descripción:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4)</p> <p><u>Inversión</u></p> <p>Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la recolección, tratamiento y eliminación de residuos peligrosos (excluidos los gases de carbón).</p>
Medidas Existentes:	Ley de Calidad Ambiental de 1974 [Ley 127] (<i>Environmental Quality Act 1974 [Act 127]</i>)
Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida</p>

que afecte:

- (a) servicios de operación aeroportuaria;
- (b) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
- (c) servicios de asistencia en tierra; y
- (d) servicios aéreos especializados; e

Inversión

- (e) servicios de transporte aéreo que cubre las frecuencias de transporte de pasajeros y carga y asignación de rutas por vía aérea.

Sector:	Servicios de Transporte de Pasajeros por Carretera que cubren los servicios de taxi y transporte de pasajeros por carretera programado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de transporte de pasajeros por carretera y servicios regulares de pasajeros que cubran servicios de transporte urbanos y suburbanos, de ferrocarriles, taxi; y los servicios de estación de autobús, taxi y de ferrocarril.
Sector:	Servicios Legales incluido la mediación y la Ley Shari'a (<i>Shari'a Law</i>)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la mediación y a la Ley Shari'a (<i>Shari'a Law</i>).
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la no internacionalización del ringgit, lo cual incluye: <ul style="list-style-type: none">(a) el requerimiento para que la liquidación internacional se haga en moneda extranjera(b) limitaciones al acceso a la financiación por ringgit por no residentes para su uso fuera de Malasia; y(c) limitaciones en el uso del ringgit en Malasia por no

residentes.

Medidas Existentes:	Ley del Banco Central de Malasia 2009 [Ley 701] (<i>Central Bank of Malaysia Act 2009 [Act 701]</i>) Ley de Servicios Financieros 2013 [Ley 758] (<i>Financial Services Act 2013 [Act 758]</i>) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 [Ley 759] (<i>Islamic Financial Services Act 2013 [Act 759]</i>) Avisos sobre Cambio de Reglas de Administración de Intercambio de Divisas (<i>Notices on Foreign Exchange Administration Rules</i>)
Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de policía y penitenciarios, y los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por causa de propósito público: seguro o seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

ANEXO II**LISTA DE MÉXICO****NOTAS INTRODUCTORIAS**

Para efectos de este Anexo:

El término "CMAP" se refiere a la numeración de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos de 1994.

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta o disposición de bonos, valores de tesorería o cualquier otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Electricidad
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> México permite la inversión privada exclusivamente a través de

contratos con respecto a la exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos y el servicio público de transmisión y distribución de electricidad.

Si la ley mexicana se reforma para permitir la inversión en una modalidad diferente a la establecida en el primer párrafo, o para permitir la venta de activos o participación accionaria en una empresa que participe en las actividades previstas en el primer párrafo, México se reserva el derecho de imponer restricciones a tales inversiones. Dichas restricciones se considerarán como parte del Anexo I medidas disconformes vigentes y se sujetarán a los párrafos 1, 3 y 7 del Artículo 9.12. (Medidas Disconformes).

Para mayor certeza, México afirma los principios reflejados en los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución de que la exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos, así como la planificación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están reservadas al Estado.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 25, 27 y 28

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Ley de Inversión Extranjera

Ley de Hidrocarburos

Ley de Petróleos Mexicanos

Ley de la Industria Eléctrica

Sector: Servicios de Entretenimiento

Subsector: Servicios Recreativos y de Esparcimiento

Clasificación Industrial: CMAP 949104

Otros servicios recreativos y de esparcimiento privados (limitado a juegos de azar y apuestas)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión en, o la prestación de, servicios de juegos de azar y apuestas.

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los derechos o preferencias para las minorías social o

	económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.
Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de policía y penitenciarios, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123
Sector:	Transporte
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos o Especializados (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera mexicana)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Nivel de gobierno :	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserve el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto del personal especializado. Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser: <ul style="list-style-type: none"> (a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y (b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Sector:	Todos
Subsector:	Telégrafos, radiotelégrafos y servicios postales Emisión de billetes y acuñación de monedas Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y puertos interiores Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Las actividades establecidas en esta lista se encuentran reservadas al Estado Mexicano, y la inversión de capital privado está prohibida bajo las leyes mexicanas. Cuando México permita a la inversión privada participar en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, acuerdo de préstamos o cualquier otro tipo de acuerdo contractual, tal participación no se interpretará en el sentido de afectar la reserva del Estado en esas actividades. Si la ley mexicana se enmienda para permitir la inversión de capital privado en una actividad que figura en esta lista, México puede imponer restricciones a la participación de inversión extranjera y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes conforme al Anexo I y estarán sujetas a los párrafos 1, 3 y 7 del Artículo 9.12 (Medidas Disconformes). México también puede imponer restricciones a la participación de inversión extranjera en el capital al vender un activo o participación accionaria en empresas que participen en las actividades que figuran en esta lista, y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes conforme al Anexo I y estarán sujetas a los párrafos 1, 3 y 7 del Artículo 9.12 (Medidas Disconformes).
	(a) Telégrafos, radiotelegrafía y servicios postales;
	(b) Emisión de billetes y acuñación de monedas;
	(c) Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Puertos Interiores;
	(d) Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos; y
	(e) Energía Nuclear.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28 Ley del Banco de México Ley de la Casa de Moneda de México Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos Ley de Navegación y Comercio Marítimos Ley de Puertos Ley de Aeropuertos Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM) Ley de Vías Generales de Comunicación Ley del Servicio Postal Mexicano Título I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida

que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales bilaterales o multilaterales en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales en vigor o firmados después de la entrada en vigor de este Tratado en:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos incluido salvamento.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Nivel de gobierno: Central y Regional

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujetos a las limitaciones y condiciones listadas a continuación:

Para efectos de esta entrada:

- (a) "1" se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;
- (b) "2" se refiere al suministro de servicios en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) "3" se refiere al suministro de servicios en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y
- (d) "4" se refiere al suministro de servicios por un nacional de una Parte en el territorio de cualquier otra Parte.

Esta entrada:

- (a) es aplicable a nivel federal;
- (b) es aplicable al nivel estatal de acuerdo con los compromisos específicos de México bajo el artículo XVI del ACGS vigentes a la entrada en vigor de este Tratado; y
- (c) no es aplicable a los niveles municipales o locales.

Esta entrada no se aplica a las entradas listadas en el Anexo I con respecto al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados). Las limitaciones de acceso a los mercados de México en esta entrada son solo aquellas limitaciones que no sean discriminatorias.

Sector o subsector	Limitaciones de acceso a los mercados
1. SERVICIOS DE NEGOCIOS	
1. A. Servicios Profesionales ¹	
a) Servicios legales (CPC 861)	1), 2) y 3) Ninguna

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales que deben cumplir los ingenieros, arquitectos y médicos

Sector o subsector	Limitaciones de acceso a los mercados
	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
b) Contabilidad, auditoría y servicios de teneduría de libros (CPC 862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
d) Consultoría y estudios técnicos de arquitectura (CPC 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
e) Consultoría y servicios técnicos de ingeniería (CPC 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
h) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CPC 8675)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
i) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
k) Otros servicios - Servicios religiosos (CPC 95910)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores relacionados con instalación de equipos de informática (CPC 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1), 2) y 3) Ninguna

	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
e) Otros (CPC 845+849)	1), 2) and 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. C. <u>Servicios de Investigación y Desarrollo</u> (CPC 85) (otros distintos a los centros de investigación y desarrollo tecnológicos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de investigación y desarrollo experimental en la ingeniería y tecnología (CPC 85103) - Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. D. Servicios Inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821) Otros servicios distintos de: Servicios inmobiliarios relacionados con bienes raíces propios	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin operador (CPC 83103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin operador (limitado a autos privados sin operador CPC 83101)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de arrendamiento o alquiler relacionados con medios de transporte marítimo sin operador.	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.

d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operador:	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- -Servicios de alquiler de maquinaria y equipo agrícola y de pesca (CPC 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
e) Otros	1), 2) y 3) Ninguna
- Servicios de alquiler relacionados con equipos electrónicos de procesamiento de datos (CPC 83108)	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de arrendamiento o alquiler de otros efectos personales y enseres domésticos (CPC 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- - Servicios de alquiler de máquinas y equipo de oficina (CPC 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de alquiler de televisiones, equipos de sonido, grabadoras de videocassettes e instrumentos musicales (CPC 83201)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- - Servicios de alquiler relacionados con equipo fotográfico y equipo de proyección profesionales (CPC 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- - Servicios de alquiler relacionados con otros tipos de maquinaria, equipo y mobiliario no mencionados anteriormente (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
1. F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad y actividades relacionadas (excluidos la radiodifusión y servicios de audio y televisión restringidos) (CPC 871)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
b) Servicios de Investigación de Mercados (CPC 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
c) Servicios de consultoría en administración (CPC 8650)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
d) Servicios de recolección y trámites administrativos (CPC 8660)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el

	Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura. - Servicios relacionados con la agricultura (CPC 8811 limitado a servicios profesionales relacionados con la agricultura)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto en lo indicado en el apartado 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Servicios relacionados con la crianza de animales (CPC 8812 limitado a servicios profesionales relacionados con la crianza de animales)	1), y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios relacionados con la silvicultura y la explotación forestal (CPC 88104)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
g) Servicios relacionados con la pesca (CPC 882)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
l) Servicios de protección y vigilancia (CPC 8730)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo con exclusión de embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo industrial (CPC 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Reparación y mantenimiento de equipos e instrumentos técnicos profesionales (CPC 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de reparación relacionados con productos metálicos, maquinaria y equipo. (CPC886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de

	Negocios.
- Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a cualquier actividad específica (CPC 886)	1), 2) and 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 8740)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
p) Servicios fotográficos.	
- Servicios de procesamiento de fotografía y cinematografía (CPC 87505 y 87506)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442) Solo incluye: - Edición de libros y similares - Impresión y encuadernación (excepto periódicos para la circulación exclusivamente en el territorio mexicano) - Industrias auxiliares y relacionadas con la edición y la impresión (no incluye la fabricación de los tipos de impresión que se incluyen en la rama 3811 "fundición y molduras de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
s) Servicios de convenciones (CPC 87909***)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
t) Otros	
- Servicios de informes de crédito (CPC 87901)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de diseño especializado (CPC 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de diseño industrial (CPC 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de

	Negocios.
- Servicios de fotocopiado y similares (CPC 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de recolección de lavandería (CPC 97011)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
B. Servicios de mensajería -Servicios de mensajería (CPC 7512)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
C. Servicios de telecomunicaciones Servicios de telecomunicaciones suministradas por instalaciones basadas en la red pública de telecomunicaciones (a base de alambre y radioeléctrica) a través de cualquier medio tecnológico, incluida en los incisos (a), (b), (c), (f), (g) y (o).	1) El tráfico internacional sólo puede ser enrutado a través de puertos internacionales de una persona física o persona jurídica con una concesión otorgada por la agencia reguladora para instalar, operar o utilizar una red pública de telecomunicaciones en el territorio mexicano autorizado para proveer servicio de larga distancia. 2) Ninguna 3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) reservará para las estaciones de radio FM indígena de la comunidad de diez por ciento de la banda de radiodifusión de FM que va desde los 88 hasta los 108 MH. Dicho porcentaje se otorgará como concesión para la parte superior de la banda mencionada. El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda de 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida a través de una concesión para uso comercial. Las comercializadoras de telecomunicaciones de larga distancia y de larga distancia internacional podrán contratar servicios de telecomunicaciones (exclusivamente) con los concesionarios autorizados. El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte de grupo económico al que el agente preponderante declarado pertenece, no podrá

	<p>participar directa o indirectamente en una comercializadora.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
a) Servicios de Telefonía (CCP 75211, 75212)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
f) Servicios de fax (CCP 7521**+7529**)	<p>1),2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>En México no se permite la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
o) Otros	
- Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>En México no se permite la reventa de circuitos arrendados privados a redes privadas</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Como se indica en 2.C.3).</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
- Telefonía celular (75213**)	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>

- Comercializadoras ²	<p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que el establecimiento y operación de las comercializadoras se encuentra sujeto invariablemente a la regulación relevante. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) no emitirá permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que las regulaciones correspondientes sean emitidas.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de Valor Agregado (Servicios que usan redes públicas de telecomunicación y que tienen efecto sobre el formato, contenido, código, protocolo, almacenamiento, o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que los usuarios del mercado con información adicional, diferente y reestructurada, o que impliquen la interacción de usuarios con información almacenada). ³	<p>1) Se requiere registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para prestar los servicios de Valor Agregado.</p> <p>Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero destinados al territorio mexicano sólo podrá ser recibido y entregado en México a través de infraestructura o instalaciones de un concesionario de la red pública de telecomunicaciones.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
2.D. Servicios Audiovisuales	
a) Producción privada de películas cinematográficas (CPC 96112)	<p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de películas requiere un permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
b) Servicios de proyección privada de películas (CPC 96121)	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
c) Servicios de Radio y Televisión (CPC9613) - Radiodifusión (radio y televisión abierta)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) otorgará previa solicitud la autorización para acceder a la multiprogramación. En el caso de concesionarios pertenecientes a un agente declarado preponderante el IFT no autorizará la transmisión de una serie de canales de más del</p>

² Las empresas que, sin poseer medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas.

³ Servicios de Valor Agregado no son aquellos servicios para los cuales su creación, operación o explotación hacen uso de infraestructura de transmisión que es propiedad del proveedor de servicios, a menos que el proveedor de servicios tenga la licencia apropiada o permiso para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No incluye aquellos servicios de valor agregado, la disposición que exige la obtención de licencias y permisos, incluyendo, sin limitaciones, los siguientes servicios: telefonía de voz, independientemente de la tecnología utilizada (V o IP) en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia, reventa simple de circuitos privados arrendados, telefonía de radio móvil o fija, televisión por cable, televisión de paga utilizando microondas y satélite; servicios de búsqueda, servicios de *trunking*; radiocomunicación privada o marítima: radio restringida; transmisión de datos; videoconferencia y radiolocalización vehicular.

	<p>50 por ciento de la cantidad total de canales de televisión emitidos, incluidos los de multiprogramación autorizada para otros concesionarios que emiten en la región cubierta.</p> <p>Los concesionarios de uso comercial, público y social que proporcionan servicios de radiodifusión tendrán libre transmisión diaria en cada estación y para cada canal de programación con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos dedicados a discutir temas educativos, culturales y de interés social.</p> <p>Además de los tiempos fijados por el Estado, se pedirá a todos los concesionarios de los servicios de radiodifusión de uso comercial, público y social que transmitan simultáneamente en estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de la transmisión de información de interés para el país, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>- Servicios de radio y televisión restringidos</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Los concesionarios que prestan servicios restringidos o de audio reservaran sin ningún cargo canales para la distribución de señales de televisión de las instituciones públicas federales como se indica por el poder Ejecutivo de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Un canal con el servicio que conste de los canales 31 al 37; II. Dos canales cuando el servicio se preste de los canales 38 a 45; y III. Tres canales, cuando el servicio se componga de los canales 46 a 64. Más allá de este último número, se añade un canal por cada 32 canales de transmisión. <p>Cuando el servicio consiste de hasta 30 canales, la Secretaría podrá requerir que un canal específico dedique hasta 6 horas al día para la transmisión de la programación según lo indicado por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión o televisión restringida y servicios de audio, así como programadores y operadores de señales deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y la programación que transmiten diariamente, aplicando las siguientes reglas:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> I. concesionarios de servicio de radiodifusión comercial: <ul style="list-style-type: none"> a) en las estaciones de televisión, el tiempo dedicado a la publicidad comercial no podrá exceder de 18 por ciento del tiempo total de transmisión por canal de programación; y b) En estaciones de radio el tiempo dedicado a la publicidad comercial no

	<p>excederá de 40 por ciento del tiempo total de su transmisión por canal de programación.</p> <p>El tiempo de la publicidad comercial no incluye transmisiones de la propia publicidad de la estación, ni tampoco incluye el tiempo del Estado y otras disposiciones o programas que ofrecen productos o servicios del poder Ejecutivo.</p> <p>II. concesionarios de televisión restringida y audio pueden transmitir diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad por cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos de este cálculo correspondiente, la publicidad en las señales de radiodifusión que son canales retransmitidos y de canales de programación no se considerará publicidad propia; y los canales dedicados exclusivamente a programas de ofertas de productos, estarán exentos del límite establecido en el párrafo anterior.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CONEXOS	
<p>A. Trabajos generales de construcción para la edificación.</p> <p>-Edificios residenciales o de vivienda (CPC 5121 y 5122)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado</p>
<p>-Edificios no residenciales (CPC 5124, 5127 y 5128)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado</p>
<p>B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil</p> <p>- Construcción de obras para el desarrollo urbano (CPC 5131 y 5135)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>- Construcción de edificios industriales (excluidas las centrales eléctricas y plantas para las tuberías de petróleo y sus derivados (CPC 52121)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>- Construcción de otras obras (excluida la construcción de obras marítimas y fluviales, obras viales y de transporte y la construcción de pistas)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p>

(CPC 52269)	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
D. Trabajos de terminación de edificios	
- Servicios de plomería y drenaje, instalaciones eléctricas en edificios (excluidas las instalaciones de telecomunicaciones y otras instalaciones especiales) (CPC 5161-5164)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
E. Otros - Trabajos especiales, incluyendo el movimiento de tierras, cimentación, excavación subterránea, trabajo bajo el agua, señalización e instalaciones de protección, demolición, construcción de plantas de agua potable o de tratamiento de agua (con exclusión de perforación de pozos de petróleo, gas y agua) (CPC 511 y 515)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna, excepto que los servicios relacionados con el material de apoyo visual y electrónico para las pistas están sujetos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
4.A Servicios de comisionistas (CCP 621) (incluye agentes de ventas que no se consideran dentro del personal remunerado de cualquier establecimiento en particular).	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
4. B. Servicios de comercio al por mayor -Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluyendo la alimentación animal (excluidos combustibles derivados del petróleo, el carbón, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CPC 622 - Servicios de agentes por comisión (CPC 62113 – 621118)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Comercio al por mayor de alimentos bebidas y tabaco (CPC 6222)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de comercio al por mayor (CPC 622)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
4. C. Servicios de comercio al por menor: - Servicios de comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados. (CPC 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Comercio al por menor de productos alimenticios, en supermercados, autoservicios y tiendas (CPC 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Comercio al por menor de productos no alimenticios en grandes almacenes y tiendas (CPC 632)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el

	Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Comercio al por menor de vehículos automotores incluidos los neumáticos y refacciones (CPC 61112)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Ventas al por menor de productos no alimenticios en establecimientos especializados (con exclusión de las ventas al por menor de gas licuado de petróleo, carbón, leña y otros combustibles no derivados del petróleo-, parafina, gasolina y tractocombustibles (TVO), gasolina y diésel, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CPC 6329)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
4.D. Servicios de Franquicia	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
5. SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIVADA	1) y 2) Ninguna
5. A. Servicios de Educación Primaria (CPC 921)	3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
5. B. Servicios de educación secundaria (CPC 922)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
5. C. Servicios de educación superior. (CPC 923)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
5. E. Otros servicios educativos: - Enseñanza de idiomas, la educación especial y formación comercial (CPC 9290)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
6. SERVICIOS AMBIENTALES⁴	
6. A. Servicios de Alcantarillado (CPC 9401)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.

⁴ El nivel de desglose de cada uno de los subsectores de este sector en se interpretará de acuerdo con el marco legislativo nacional de México y puede no corresponder exactamente a la clasificación CPC declarada

<p>6. B. Servicios Ambientales Adicionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de eliminación de basura (CPC 9402) - Protección del aire, ambiente y clima (CPC 9404) - Servicios de disminución del ruido (CPC 9405) - Servicios de protección a la naturaleza y el paisaje (CPC 9406) - Limitado a las evaluaciones de impacto ambiental y los servicios de consultoría para los servicios de protección del medio ambiente (CPC9409) 	<ul style="list-style-type: none"> 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
<p>6. C. Servicios de saneamiento (CPC 94030)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
<p>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</p>	
<p>8. A. Servicios de hospital privados (CPC 9311)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
<p>8. B. Otros servicios para la salud humana</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios privados de laboratorios clínicos auxiliares del diagnóstico médico (CPC 93199) 	<ul style="list-style-type: none"> 1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el capítulo de Entrada Temporal de Personas de

	Negocios.
- Otros servicios privados auxiliares del tratamiento médico (CPC 93191)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de laboratorio de prótesis dentales (CPC 93123)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS	
9. A. Servicios de hoteles y restaurantes.	
-Servicios de hotel (CPC 6411)	1), 2) y 3) Ninguna, exepcto el requisito de tener un permiso para participar en la actividad, emitido por la autoridad competente (Central, Regional o Local). 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de motel (CPC 6412)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Alojamiento y manutención en alquiler y de alojamiento amueblado (CPC 64192 y 64193)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Albergues e instalaciones temporales para acampar (CPC 64194)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Instalaciones de campismo para casas móviles (remolques) (CPC 64195)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o

	Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Servicios de restaurante (CPC 642)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Cabarets y clubes nocturnos (CPC 6432)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Cantinas bares y tavernas (CPC 6431)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
B. Servicios de agencias de viajes y operadores de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
C. Servicios de guía de turistas (CPC 7472)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local)para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
9. D. Otros	
- Servicios de Spa (CPC 97029) Solo incluye: Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. También servicios de clubes deportivos, gimnasios, spas, piscinas, campos deportivos, billar, boliche, caballos y bicicletas. Excluye alquiler de botes.	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
Servicios de banquetes y suministro de comidas en exteriores(CPC 6423) (otros distintos a los servicios en aeronaves y aeropuertos)	1) No consolidado* 2) Ninguna

	<p>3) Ninguna excepto que se requiere un permiso de la autoridad competente (Federal, Estatal, o Municipal) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
Servicios de bar con entretenimiento (solamente en hoteles y otros lugares de alojamiento)	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere un permiso de la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
Servicios de vivienda pública sin entretenimiento (CPC 6431) (Excepto en hoteles, otros lugares de alojamiento y otros medios de transporte)	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere un permiso de la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (otros distintos a los audiovisuales)	
10. A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas en vivo y circo) (CCP 9619)	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
10. B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales. (CPC 963)	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CPC 964)	
- Servicios de organización de eventos deportivos (CPC 96412)	<p>1) No consolidado *</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
- Servicios de operación de instalaciones deportivas (CPC 96413)	<p>1) No consolidado *</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>

<p>- Otros servicios deportivos (solo servicios suministrados por escuelas deportivas y de juegos) (CPC 96419)</p>	<p>1) No consolidado * 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>-Servicios de promoción deportiva (CCP 96411)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	
<p>A. Servicios de transporte marítimo internacional (carga y pasajeros) CPC 7211 y 7212, con excepción del transporte de cabotaje.</p> <p>- Servicios de soporte para el transporte por agua (CPC 745) (incluye la operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga de embarcaciones en el lado de la costera; manejo de carga mínima, operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de botes y buques; estiba; transferencia de carga entre buques y camiones, trenes, ductos y muelles; y operaciones de terminales portuarias).</p> <p>- Servicios de apoyo al transporte por agua (CPC 745) (limitado a la Administración Portuaria Marítima, Lagos y Ríos)</p>	<p>(1) Transporte programado, a granel, carguero y otros medios de transporte marítimo internacional, incluido el transporte de pasajeros. El transporte en alta mar internacional específicos, pueden ser reservados en su totalidad o en parte, para compañías de transporte que son mexicanas, o se reconocen como tales, cuando no se respeten los principios de la libre competencia y la economía nacional se vea afectada.</p> <p>2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p> <p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p> <p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>Servicios de manipulación de carga marítima</p> <p>- Servicios de almacenamiento y depósito excepto en los depósitos aduaneros generales (CPC 742)</p> <p>-Servicios de contenedores y servicios de deposito.</p>	<p>1) No consolidado* 2) y 3)Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p> <p>1) No consolidado* 2) y 3)Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p> <p>1) No consolidado*</p>

-Servicios de Agencia Marítima	2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Servicios de transporte de carga marítimos	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Mantenimiento y reparación de buques	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
11. C. Servicios de transporte aéreo	
e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo - Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere una concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para operar un aeropuerto. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
11. E. Servicios de transporte por ferrocarril c. Servicios de remolque y tracción (CPC 7113)	1) No consolidado * 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
e. Servicios de apoyo para el transporte ferroviario (CPC 743)	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
11. F. Servicios de Transporte por carretera d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera -Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y estaciones de	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.

<p>autobuses y camiones) (CPC 6112 y 8867) Otros servicios auxiliares de transporte por carretera (CPC 74490) (limitado a las principales terminales de autobuses y camiones) e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por carretera (CPC 744) limitado a servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares.</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>11. G. Servicios de transporte por ductos b) Transporte de otros productos (CPC7139) limitado a ductos no energéticos)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>11. H. Servicios auxiliares para todos los medios de transporte</p>	
<p>- Servicios de bascula para fines de transporte (CPC 7490) - Servicios de apoyo para transporte aéreo</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>11. I. Otros servicios de transporte - Transporte por tranvía (CPC 71211)</p>	<p>1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.</p>
<p>- Transporte por metro (CPC 71211) - Alquiler de vehiculos comerciales con conductor (CPC 7124)</p>	<p>1) No consolidado excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios. 1) No consolidado, excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2 y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de</p>

	Negocios.
12. OTROS SERVICIOS	
-Reparación de calzado y otros artículos de cuero y pieles. -Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero (CPC 63301)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Reparación de aparatos electrónicos, principalmente para uso doméstico (CPC 63302) - Servicios de reparación de electrodomésticos (CPC 63302)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303) - Servicios especializados de reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Reparación y limpieza de cascos (CPC 63304)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Reparación de bicicletas (CPC 63309)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
-Comercio de cerrajería (CPC 63309)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las autoridades estatales y municipales son las responsables de autorizar estos servicios. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente una parte de la gama total de actividades cubiertas por el código correspondiente de la CCP.

*** El servicio especificado es un elemento de un código más grande de la CCP agregado en otro lugar en la lista de clasificación.

ANEXO II

LISTA DE NUEVA ZELANDA

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier

medida con respecto a:

- (a) el suministro de servicios penitenciarios y correccionales; y
- (b) los siguientes, en la medida que sean servicios sociales establecidos para un fin público:
 - (i) cuidado infantil;
 - (ii) salud;
 - (iii) seguridad de ingreso y seguros;
 - (iv) educación pública;
 - (v) vivienda pública;
 - (vi) capacitación pública;
 - (vii) transporte público;
 - (viii) servicios públicas;¹
 - (ix) seguridad social y seguros; y
 - (x) *bienestar social*

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al agua, incluso la asignación, recolección, tratamiento y distribución de agua potable. Esta entrada no se aplica a la venta al mayor y al por menor de agua embotellada mineral, gasificada y natural.
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida únicamente como parte del acto de delegar un servicio que sea suministrado en ejercicio de autoridad gubernamental a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Tales medidas pueden incluir: <ul style="list-style-type: none"> (a) restringir el número de proveedores de servicio; (b) permitir a una empresa, que sea total o mayoritariamente de propiedad del Gobierno de Nueva Zelanda, ser el único proveedor de servicios o uno entre un número limitado de proveedores de servicio;

¹ Únicamente con respecto a los servicios públicos en los cuales los derechos exclusivos o apoyo del gobierno son proporcionados por el gobierno central con el fin de asegurar la asequibilidad, disponibilidad o accesibilidad de dichos servicios. Esta nota al pie de página no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por el gobierno local.

- (c) imponer restricciones en la composición de los altos ejecutivos y juntas directivas;
- (d) requerir de presencia local; y
- (e) determinar la figura jurídica del proveedor de servicios.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cuando el Gobierno de Nueva Zelanda posea la totalidad o tenga control efectivo sobre una empresa, Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la venta de cualquier acción de esa empresa o cualquier activo de esa empresa a cualquier persona, incluso otorgar un trato más favorable a los nacionales de Nueva Zelanda. Las entidades dentro del alcance de esta reserva incluyen las empresas propiedad del Estado a nivel central de gobierno. Para fines de transparencia, dichas empresas incluyen: <ul style="list-style-type: none">(a) Airways Corporation of New Zealand Limited;(b) Animal Control Products Limited;(c) AsureQuality Limited;(d) Electricity Corporation of New Zealand Limited;(e) KiwiRail Holdings Limited;(f) Kordia Group Limited;(g) Landcorp Farming Limited;(h) Learning Media Limited;(i) Meteorological Service of New Zealand Limited;(j) New Zealand Post Limited;(k) New Zealand Railways Corporation;(l) Quotable Value Limited;(m) Solid Energy New Zealand Limited;(n) Terralink NZ Limited; y(o) Transpower New Zealand Limited.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca los criterios de aprobación que se aplicarán a las categorías de inversión extranjera que requieren aprobación conforme al régimen de inversión extranjera de Nueva Zelanda. Para fines de transparencia esas categorías, como se indica en el Anexo I-Nueva Zelanda-12 y13, son: <ul style="list-style-type: none">(a) la adquisición o control por fuentes no gubernamentales del 25 por ciento o más de cualquier

- tipo de acciones² o poder de voto³ en una entidad neozelandesa, cuando la contraprestación para la transferencia o el valor de los activos exceda 200 millones de dólares neozelandeses;
- (b) el comienzo de operaciones comerciales o la adquisición de un negocio existente por fuentes no gubernamentales incluidos activos comerciales en Nueva Zelanda, cuando los gastos totales por incurrir en el establecimiento o adquisición de ese negocio o los activos comerciales excedan 200 millones de dólares neozelandeses;
- (c) la adquisición o control por fuentes gubernamentales del 25 por ciento o más de cualquier tipo de acciones⁴ o poder de voto⁵ en una entidad neozelandesa, cuando la contraprestación para la transferencia o el valor de activos exceda 100 millones de dólares neozelandeses;
- (d) el comienzo de operaciones comerciales o la adquisición de un negocio existente por fuentes gubernamentales incluyendo activos comerciales en Nueva Zelanda, cuando los gastos totales por incurrir en el establecimiento o adquisición de ese negocio o los activos comerciales excedan 100 millones de dólares neozelandeses;
- (e) la adquisición o control, sin importar su valor en dólares, de ciertas categorías de tierras consideradas sensibles o que requieran aprobación específica de acuerdo a la legislación de inversiones extranjeras de Nueva Zelanda; y
- (f) cualquier transacción, sin importar su valor en dólares, que daría como resultado a una inversión en el extranjero en la cuota de pesca.

Medidas Existentes: Ley de Inversiones Extranjeras 2005 (*Overseas Investment Act 2005*)
Ley de Pesca de 1996 (*Fisheries Act 1996*)
Reglamento de Inversiones Extranjeras de 2005 (*Overseas Investment Regulations 2005*)

Sector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a una Parte o no-Parte bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a una Parte o no-Parte conforme a cualquier acuerdo internacional en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación

² Para mayor certeza, el término "acciones" incluye acciones y otros tipos de valores.

³ Para mayor certeza, "poder de voto" incluye el poder de controlar la composición de más del 25 por ciento del órgano de gobierno de Nueva Zelanda.

⁴ Para mayor certeza, el término "acciones" incluye acciones y otros tipos de valores.

⁵ Para mayor certeza, "poder de voto" incluye el poder de controlar la composición de más del 25 por ciento del órgano de gobierno de Nueva Zelanda.

- (b) pesca; y
- (c) asuntos marítimos.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tomada como parte de un proceso más amplio de integración económica o liberalización comercial entre las partes del acuerdo comercial “Estrechamiento de las Relaciones Económicas entre Australia y Nueva Zelanda” (ANZCERTA) (<i>Australia New Zealand Closer Economic Relations - Trade Agreement</i>) o el “Acuerdo del Pacífico sobre Relaciones Económicas más Estrechas” (PACER) (<i>Pacific Agreement on Closer Economic Relations</i>) que otorguen trato especial y diferenciado a una Parte o a una no Parte.⁶</p>
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al control, administración o uso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) áreas protegidas, áreas que se establecieron conforme a y sujeto al control de la legislación, incluidos los recursos en tierra, participaciones en tierra y agua, que se establecen para la gestión de patrimonio (tanto patrimonio histórico y natural), recreación pública, y preservación del paisaje; o (b) especies propiedad conforme a decretos de la Corona o que son protegidas por o conforme a un decreto.
Medidas Existentes:	<p>Ley de Conservación de 1987 y las leyes incluidas en la Lista 1 de la Ley de Conservación de 1987 (<i>Conservation Act 1987 and the enactments listed in Schedule 1 of the Conservation Act 1987</i>) Ley de Administración de Recursos de (1991 <i>Resource Management Act 1991</i>) Ley de Gobierno Local de 1974 (<i>Local Government Act 1974</i>)</p>
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre nacionalidad o residencia en relación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuidado animal; y (b) la preservación y salud de plantas, animales y vida humana; incluyendo en particular: <ul style="list-style-type: none"> (i) seguridad en alimentos nacionales y exportados;

⁶ Para evitar dudas, esto incluye cualquier medida adoptada o mantenida conforme a cualquier protocolo existente o futuro para los acuerdos.

- (ii) alimentos para animales;
- (iii) estándares alimenticios;
- (iv) bioseguridad;
- (v) biodiversidad; y
- (vi) certificación del estado de salud animal y vegetal de mercancías.

Nada en esta reserva se interpretará en menoscabo de las obligaciones del Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), o las obligaciones del Acuerdo MSF.

Nada en esta reserva se interpretará en menoscabo de las obligaciones del Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), o las obligaciones del Acuerdo OTC.

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida realizada por o conforme a una ley con respecto a la zona de mareas y fondos marinos, aguas interiores como se define en derecho internacional (incluso las superficies, subsuelo y los márgenes de dichas aguas interiores) mar territorial, la Zona Económica Exclusiva, y la plataforma continental, incluyendo la emisión de concesiones marinas en la plataforma continental.
Medidas Existentes:	Ley de Administración de Recursos de 1991 (<i>Resource Management Act 1991</i>) Ley de Zona Marina y Costera (Takutai Moana) de 2011 (<i>Marine and Coastal Area (Takutai Moana) Act 2011</i>) Ley de Plataforma Continental de 1964 (<i>Continental Shelf Act 1964</i>) Ley de Minerales de la Corona de 1991 (<i>Crown Minerals Act 1991</i>) Ley del ZEE y Plataforma Continental (Efectos Ambientales) de 2012 (<i>EEZ and Continental Shelf (Environmental Effects) Act 2012</i>)
Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea consistente con las obligaciones de Nueva Zelanda bajo el Artículo XVI del AGCS como se indica en la Lista de Compromisos Específicos de Nueva Zelanda bajo el AGCS (GATS/SC/62, GATS/SC/62 Suppl. 1, GATS/SC/62/Suppl. 2). Sólo para propósitos de esta reserva, la Lista de Compromisos Específicos de Nueva Zelanda está modificada como se indica en el Apéndice A.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas Servicios contra Incendios

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de extinción de incendios, excluyendo servicios aéreos de extinción de incendios.
Medidas existentes:	Ley de Servicios de bomberos de 1975 (<i>Fire Service Act 1975</i>) Ley Forestal y de Incendios Rurales de (1977 <i>Forest and Rural Fires Act 1977</i>)
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas Investigación y Desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) investigación y desarrollo llevado a cabo por el Estado financiado por instituciones terceras o por los Institutos de Investigación de la Corona cuando dichas investigaciones sean realizadas con fines públicos; y(b) servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias físicas, química, biología, ingeniería y tecnología, ciencias agrícolas, medicina, farmacéutica y otras ciencias naturales <i>p.e.</i> CPC 8510.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas Servicios de Ensayo y Análisis Técnicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) servicios de pruebas y análisis de composición y pureza (CPC 86761);(b) servicios de inspección técnica (CPC 86764);(c) otros servicios de pruebas y análisis técnicos (CPC 86769);(d) servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CPC 86751); y(e) servicios de pruebas de farmacéuticos.
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas Pesca y Acuicultura Servicios relacionados con Pesca y Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de controlar las actividades extranjeras de pesca, incluyendo el desembarco de pesca, primer desembarco del pescado procesado en el mar y el acceso a los puertos

	de Nueva Zelanda (privilegios portuarios) de conformidad con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
Medidas Existentes:	Ley de Pesca de 1996 (<i>Fisheries Act 1996</i>) Ley de Reforma de la Acuicultura de 2004 (<i>Aquaculture Reform Act 2004</i>)
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas Energía Manufacturas Comercio Al por Mayor Comercio Al por Menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con el fin de prohibir, regular, administrar o controlar la producción, uso, distribución o comercio al por menor de energía nuclear, incluyendo el establecimiento de condiciones para que personas naturales o personas jurídicas lo realicen.
Sector:	Servicios de Comunicación Servicios Audiovisuales y otros Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener acuerdos preferenciales de coproducción para producciones cinematográficas y de televisión. El estatus oficial de coproducción, el cual puede ser concedido a una coproducción producida conforme a ese acuerdo de coproducción, confiere trato nacional en las obras cubiertas por estos acuerdos.
Medidas Existentes:	Para mayor transparencia, la sección 18 de la Ley de la Comisión Cinematográfica de 1978 (<i>New Zealand Film Commission Act 1978</i>) limita la financiación de la Comisión para películas con "contenido significativo de Nueva Zelanda". Este criterio se considera cumplido si se hace conforme a un acuerdo de coproducción o acuerdo con el país socio en cuestión.
Sector:	Servicios de Comunicación Servicios Audiovisuales y otros Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la promoción de producción de cine y televisión

en Nueva Zelanda y la promoción de contenido local en radio y televisión públicos, y en películas.

Sector: Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión
Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) la tenencia de acciones en la compañía láctea cooperativa que surge de la fusión autorizada bajo la Ley de Reestructuración de la Industria de Lácteos de 2001 (*Dairy Industry Restructuring Act 2001* (DIRA)) (o cualquier organismo sucesor); y
- (b) la disposición de activos de esa compañía o sus organismos sucesores.

Medidas Existentes: Ley de Reestructuración de la Industria de Lácteos de 2001 (*Dairy Industry Restructuring Act 2001*).

Sector: Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la comercialización de las exportaciones de fruta fresca de kiwi a todos los mercados distintos de Australia.

Medidas Existentes: Ley de Reestructuración de la Industria de la fruta Kiwi de 1999 y Reglamentos (*Kiwifruit Industry Restructuring Act 1999 and Regulations*)

Sector: Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) la especificación de los términos y condiciones para el establecimiento y operación de cualquier esquema de asignación de gobierno respaldado por los derechos de distribución de los productos de exportación que caen

dentro de las categorías del SA cubiertas por el Acuerdo de Agricultura de la OMC para mercados donde las cuotas arancelarias, preferencias específicas de cada país u otras medidas de efecto similar, están en vigor; y

- (b) la asignación de derechos de distribución a los proveedores de servicios de comercio al por mayor de conformidad con el establecimiento u operación de éstos en un esquema de asignación.

Esta entrada no pretende tener el efecto de prohibir la inversión en la prestación de servicios de comercio al por mayor y de distribución relacionados con mercancías en los capítulos del SA cubiertos por el Acuerdo de Agricultura de la OMC. La reserva aplica con respecto a las inversiones en la medida en que los servicios de comercio al por mayor y de distribución sean prestados con respecto a los productos agrícolas que están sujetos a las cuotas arancelarias, preferencias específicas de cada país, u otras medidas de efecto similar.

Sector:	Agricultura, incluidos los servicios relacionados con la agricultura
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para dar efecto al establecimiento o la implementación de planes de comercialización obligatorios (también referido como “estrategias de comercialización de las exportaciones”) para la comercialización de las exportaciones de productos derivados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) agricultura; (b) apicultura; (c) horticultura; (d) arboricultura; (e) cultivos herbáceos; y (f) la cría de animales, <p>cuando exista apoyo dentro de la industria relevante que un plan colectivo de comercialización obligatorio deba ser adoptado o activado. Para evitar duda, los planes de comercialización obligatorios, en el contexto de esta reserva, excluye medidas que limitan el número de participantes de mercado o el volumen de exportaciones.</p>
Medidas Existentes:	Ley de Autoridad de Exportación de Horticultura de Nueva Zelanda de 1987 (<i>New Zealand Horticulture Export Authority Act 1987</i>)
Sector:	Servicios Sociales y de Salud
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a todos los prestadores de servicios e inversionistas para el suministro de servicios de adopción.</p>
Medidas Existentes:	<p>Ley de Adopción de 1955 (<i>Adoption Act 1955</i>)</p> <p>Ley de Adopción (entre países) de (1997 <i>Adoption (Inter-country) Act 1997</i>)</p>
Sector:	Actividades de Esparcimiento y Actividades Culturales y Deportivas

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de juegos de azar, apuestas y prostitución.
Medidas existentes:	Ley de Juegos de Azar de 2003 y (Reglamentos <i>Gambling Act 2003 and Regulations</i>) Ley de Reforma de la Prostitución de 2003 (<i>Prostitution Reform Act 2003</i>) Ley de Carreras 2003 (<i>Racing Act 2003</i>) Reglamentos de Carreras (Prevención y Minimización de Daño) de 2004 (<i>Racing (Harm Prevention and Minimisation) Regulations 2004</i>) Orden de Carreras (Asociación Incorporada de Carreras Greyhound) de 2009 (<i>Racing (New Zealand Greyhound Racing Association Incorporated) Order 2009</i>)
Sector:	Actividades de Esparcimiento y Actividades Culturales y Deportivas Servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos y otras Actividades Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) patrimonio cultural de valor nacional; incluyendo el patrimonio etnológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico, así como las colecciones que están documentadas, preservadas y exhibidas por museos, galerías, librerías, archivos y otras instituciones que coleccionen patrimonio;(b) archivos públicos;(c) servicios bibliotecarios y de museos; y(d) servicios para la preservación de sitios históricos y sagrados o edificios históricos.
Sector:	Transporte Servicios Marítimos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) el transporte marítimo de pasajeros o cargamento entre un puerto localizado en Nueva Zelanda y otro puerto localizado en Nueva Zelanda y tráfico que se origina y termina en el mismo puerto en Nueva Zelanda (cabotaje marítimo);

- (b) el establecimiento de compañías registradas con el propósito de operar una flota con la bandera de Nueva Zelanda; y
- (c) el registro de buques en Nueva Zelanda.

Sector: Servicios de Distribución
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con fines de salud pública o política social con respecto a los servicios de ventas al mayor y al por menor de productos de tabaco y bebidas alcohólicas.

Sector: Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/ Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de:

- (a) el seguro social obligatorio para los daños personales causados por accidente, el trabajo relacionado con el proceso gradual de enfermedad e infección, y el tratamiento de lesiones; y
- (b) seguro de desastres de propiedad residencial para remplazo cubierto por un máximo definido por ley.

Sector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción: Inversión
 Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tributaria con respecto a la venta, compra o transferencia de propiedad residencial (incluyendo participaciones que surgen a través de contratos de arrendamiento, financiamiento y acuerdos de reparto de ganancias, y la adquisición de acciones en empresas que poseen propiedad residencial).
 Para mayor certeza, la propiedad residencial no incluye bienes raíces comerciales no residenciales.

Apéndice A

Para los propósitos de la reserva Anexo II – Nueva Zelanda – 14, las obligaciones de Nueva Zelanda bajo el Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Nueva Zelanda conforme el AGCS (GATS/SC/62, GATS/SC/62 Suppl. 1, GATS/SC/62/Suppl. 2) son perfeccionadas en los siguientes sectores como se describe abajo.

Sector/subsector	Mejora al Acceso a los Mercados
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
Servicios Profesionales	
Práctica de derecho extranjero Servicios de planificación tributaria y consultoría de negocios	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”

Servicios integrados de ingeniería Consultoría relacionada con la Planificación Urbana y Arquitectura Paisajística (CPC 8674**)	
Servicios de Informática y Servicios Conexos	
Mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos Otros servicios de informática	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales"
Otros Servicios Prestados a las Empresas	
Servicios de consultores en administración Servicios relacionados con los de los consultores en administración Servicios relacionados con la cría de animales Servicios de oferta y colocación de personal Servicios fotográficos Servicios prestados con ocasión de asambleas (CPC 87909**) Otros servicios de información crediticias Servicios de agencias de cobranzas Servicios de Diseño Interior (CPC 87907**) Servicios de contestación de llamadas telefónicas Servicios de copia y reproducción Servicios de compilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo Otros Servicios Prestados a las Empresas – Servicios generalmente prestados a las empresas no clasificados en otra parte del CPC y sin incluir servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones. Éstos incluyen: servicios intermediación comercial, servicios de evaluación, (excepto los relacionados con bienes raíces), servicios de secretaría, los servicios de demostración y exhibición, etc.	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales"
SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Servicios Postales y de Mensajería	
Servicios relacionados con el manejo ⁷ de los envíos postales ⁸ para destinos nacional o internacionales: A. Manipulación de comunicaciones escritas con indicación del destinatario en cualquier tipo de medio físico ⁹ , a saber: - Servicios combinados de correo	Incluye nuevos compromisos en modo 1 y 3 limitado como sigue: "Ninguna, salvo condiciones adicionales para la operación en el mercado o registro pueden ser impuestas a los operadores postales donde éstos participen en conductas anticompetitivas" sin limitaciones para el modo 2

⁷ Por "manipulación" se entiende el despacho, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁸ Por "envío postal" se entiende el manipulado por cualquier tipo de agente comercial, sea éste público o privado.

⁹ Por ejemplo, cartas, tarjetas postales.

<p>- Correo directo</p> <p>B. Manejo de paquetes y bultos con destinatario¹⁰</p> <p>C. Manejo de prensa con indicación del destinatario ¹¹</p> <p>D. Manejo de los artículos objeto de los puntos A a C <i>supra</i> enviados por correo certificado o con valor declarado</p> <p>E. Servicios de entrega urgente¹² para los artículos objeto de los puntos A a C <i>supra</i></p> <p>F. Manipulación de artículos sin indicación del destinatario</p> <p>G. Intercambio de documentos</p> <p>H. Otros servicios no especificados en otro lugar, incluyendo servicios de atención al público en oficinas de correos, distintas de la emisión de sellos de correo que lleven las palabras de "Nueva Zelanda."¹³</p>	<p>y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales"</p>
<p>SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</p>	
<p>Trabajos generales de construcción para edificios</p> <p>Trabajos generales de construcción para ingeniería civil</p> <p>Trabajos de instalación y ensamblaje</p> <p>Trabajos de terminación de edificios y acabados</p> <p>Otros</p> <p>Preparación del terreno: nueva construcción (con excepción de tuberías)</p> <p>Mantenimiento y reparación de estructuras fijas</p>	<p>Reemplaza los compromisos existentes bajo el modo 1 con "Ninguno para servicios de consultoría".</p>
<p>Otros</p> <p>Servicios de alquiler de equipo para la construcción o demolición de edificios o para obras de ingeniería civil, con operarios</p>	<p>Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales"</p>
<p>SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p>	
<p>Servicios de Comisionistas</p>	<p>Reemplaza los compromisos existentes:</p> <p>CPC 62113-62115, 62117-62118: sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales."</p> <p>CPC 62111** solo con respecto a 02961- 02963** (lana ovina); CPC 62112** solo con respecto a CPC 21111, 21112, 21115, 21116 y 21119** (despojos comestibles de origen bovino y ovino) y 02961-02963** (lana ovina); and CPC 62116** solo con respecto a 2613-2615**, (lana ovina); Incluye nuevos compromisos sin limitaciones</p>

¹⁰ Incluye libros, catálogos.

¹¹ Revistas, diarios, publicaciones periódicas.

¹² Los servicios de entrega urgente puede incluir, además de una mayor rapidez y confiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida en el punto de origen, la entrega personal al destinatario, la búsqueda y el seguimiento, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de los artículos una vez enviados y el acuse de recibo.

¹³ La emisión de sellos que llevan dichas palabras se restringe a los operadores designados para la Unión Postal Universal, excepto cuando dichas palabras forman parte del nombre del operador que emite los sellos.

	<p>para los modos 1 y 2, el modo 3 “Ninguno, excepto en cuanto a la distribución de las exportaciones: (i) la asignación de derechos de distribución relacionados con exportaciones de estos productos a mercados de exportación donde se encuentran los aranceles cuota, las preferencias específicas de los países y otras medidas de efecto similar puede poner limitaciones sobre el número de proveedores de servicios, el valor total de las transacciones de servicios o el número de operaciones de servicios; (ii) estrategias obligatorias de comercialización de las exportaciones pueden aplicarse cuando exista apoyo dentro de la industria en cuestión. Estos estrategias de comercialización de las exportaciones no incluyen medidas que limiten el número de participantes de mercado o el volumen de las exportaciones” y modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.”</p>
Servicios de comercio al por mayor	<p>Reemplaza los compromisos existentes:</p> <p>CPC 6223 – 6226, CPC 6228: sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.”</p> <p>CPC 6221** solo con respecto a 02961-02963** (lana ovina); CPC 6222** solo con respecto a CPC 21111, 21112, 21115, 21116 and 21119** (despojos comestibles de origen bovino y ovino); and CPC 62277** solo con respecto a 2613-2615**, (lana ovina): Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1 y 2, el modo 3 “Ninguno, excepto en cuanto a la distribución de las exportaciones: (i) la asignación de los derechos de distribución en relación con las exportaciones de estos productos a los mercados de exportación donde se encuentran los aranceles cuota, las preferencias específicas de los países y otras medidas de efecto similar puede poner limitaciones sobre el número de proveedores de servicios, el valor total de las transacciones de servicios o el número de operaciones de servicios; (ii) estrategias obligatorias de comercialización de exportaciones pueden aplicarse cuando exista apoyo dentro de la industria en cuestión. Estas estrategias de comercialización de exportaciones no incluyen medidas que limiten el número de participantes de mercado o el volumen de las exportaciones” y modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”</p>
SERVICIOS DE EDUCATIVOS	
Otros Servicios de Educación	
<p>Otros servicios educativos con respecto únicamente a los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación lingüística proporcionada por instituciones privadas especializadas de lingüística; - Enseñanza de materias que se imparten en los niveles de educación primaria y secundaria, proporcionada por instituciones privadas especializadas que operan fuera 	<p>Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”</p>

del sistema escolar obligatorio de Nueva Zelanda ¹⁴ .	
SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES ¹⁵	
Manejo de aguas residuales Manejo de residuos Servicios de eliminación de desperdicios Saneamiento y servicios similares Protección del medio ambiente y aire Remediación y limpieza de suelos y aguas Reducción de ruido y vibraciones Protección de la biodiversidad y paisajes Otros servicios ambientales y auxiliares	Incluye nuevos compromisos para la consultoría y aquellos servicios contractuales de industrias privadas sin limitaciones en los modos 1-3 y el modo 4 "No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales".
SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Servicios de Transporte Marítimo	Reemplaza la condición existente aplicable a todos los sectores de servicio marítimo con lo siguiente: "Condiciones generales aplicables a todos los sectores de servicio marítimo: servicios de comercialización y venta de transporte marítimo y servicios relacionados para productos cubiertos bajo el CPC 01, 02, 211, 213-216, 22, 2399 y 261; sin consolidar, excepto para venta y comercialización con respecto de los cuales se hizo un compromiso: CPC 21111, 21112, 21115, 21116 y CPC 21119** (solamente despojos comestibles de origen bovino y ovino); CPC 2613-2615** (solamente lana de ovino); and CPC 02961-02963** (solamente lana de ovino)."
Servicios Marítimos Auxiliares	
Servicios de Manejo de Carga Marítima ¹⁶	Incluye un nuevo compromiso con el modo 1 "Sin consolidar excepto sin limitación en transbordo (de punta a punta o a través muelle) y/o el uso a bordo del equipo de manipulación de carga.", sin limitaciones para los modos 2 y 3 y modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales."
Servicios de Despacho Aduanero ¹⁷ Servicios de Estaciones y Depósitos de Contenedores ¹⁸	Incluye un nuevo compromiso con el modo 1 sin consolidar, sin limitaciones para los modos 2 y 3 y el modo 4 "Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales."
Servicios de Agencias Marítimas ¹⁹	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones

¹⁴ Algunos ejemplos de estos servicios pueden incluir el suministro de cursos remediales o adicionales en relación con matemáticas, ciencias o historia

¹⁵ Los compromisos de Nueva Zelanda en servicios ambientales excluyen la recolección, purificación y distribución de agua, incluyendo el agua para consumo humano.

¹⁶ Servicios de manejo de carga marítima: actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores de los muelles, cuando esta mano de obra está organizada independientemente de las empresas estibadoras o los operadores de terminales. Se incluyen las actividades de organización y supervisión de:

- (a) la carga/descarga de buques;
- (b) el amarre/desamarre de la carga;
- (c) la recepción/entrega y custodia de los cargamentos en las zonas portuarias antes del embarque o después de la descarga.

¹⁷ Servicios de despacho aduanero: actividades consistentes en llevar a cabo, por cuenta de otra parte, las formalidades aduaneras relacionadas con la importación, exportación o transporte de cargas, si este servicio constituye la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

¹⁸ Servicios de Estaciones y Depósitos de Contenedores: actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en tierra, con el fin su llenado y vaciado, su reparación y preparación para los embarques.

¹⁹ Servicios de agencias marítimas: actividades consistentes en representar como un agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras, para los efectos siguientes:

	para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.”
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO	
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo ²⁰	Reemplaza las limitaciones existentes para los modos 1, 2 y 3 con “Sin consolidar para los productos abarcados conforme al CPC 01, 02, 211, 213-216, 22, 2399 y 261, excepto para la venta y comercialización con respecto al CPC 21111, 21112, 21115, 21116 y CPC 21119** (despojos comestibles de origen bovino y ovino), CPC 2613-2615** (lana de ovino), y CPC 02961-02963** (lana de ovino).”
Servicios de reparación y mantenimiento de Aeronaves ²¹	Incluye nuevo compromiso con el modo 1 sin consolidar, sin limitaciones para los modos 2 y 3 y modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”
Servicios de Operación de Aeropuertos CPC74610**, excluyendo las ayudas de navegación	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”
Otros servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 74690** excluyendo los servicios de extinción de incendios y de prevención de incendios Servicios de carga y descarga de equipaje (CPC 741**) Servicios de asistencia de operaciones en pista (CPC 741**)	Incluye nuevo compromiso con el modo 1 sin consolidar, sin limitaciones para los modos 2 y 3 y modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”
Servicios de gestión aeroportuaria	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”.
OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
<u>Otros</u>	
Servicios de lavado, limpieza y teñido	Incluye nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales”.

ANEXO II**LISTA DEL PERÚ**

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

- (a) Comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y conexos, desde la cotización hasta la facturación, y emisión de conocimientos de embarque por cuenta de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial¹
- (b) Actividades por cuenta de las empresas para organizar las escalas de los buques o aceptar la carga, según proceda.

²⁰ Como se define en el párrafo 6(b) del Anexo de Servicios de Transporte Aéreo.

²¹ Como se define en el párrafo 6(b) del Anexo de Servicios de Transporte Aéreo.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos,¹ incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción:

Inversión

El Perú, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa² del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la capacidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de una Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, el Perú puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para los efectos de esta entrada:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta entrada, se considerará como una medida vigente sujeta a Artículo 9.12.1, Artículo 9.12.4, Artículo 9.12.5 y Artículo 9.12.6 (Medidas Disconformes) y Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes); y
- (b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control del Perú, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Existentes:

Sector: Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)

¹ Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

² Una lista ilustrativa de empresas existentes del estado en el Perú puede encontrarse en el siguiente sitio web: www.fonafe.gob.pe

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para efectos de esta entrada, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

Medidas Existentes:**Sector:**

Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Medidas Existentes:**Sector:**

Industrias Culturales

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos de esta entrada, el término "industrias culturales" significa:

- (a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;
- (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) producción y presentación de artes escénicas³;
- (e) producción y exhibición de artes visuales;
- (f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;
- (g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o
- (h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 9.4 (Trato Nacional) y Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Medidas Existentes:

³ "Artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Sector:	Artesanía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el <i>Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio</i> de la OMC (Acuerdo sobre las MIC).
Medidas Existentes:	
Sector:	Industria Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y el nivel de audiencia del público.
Medidas Existentes:	
Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Trato Nacional (Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.
Medidas Existentes:	
Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una

persona de otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en el sector audiovisual, editorial y musical.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución y aplicación de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Existentes:

Sector: Servicio Público de Agua Potable

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.
Para mayor certeza, nada en esta entrada afectará la capacidad de una empresa extranjera de suministrar agua embotellada.

Medidas Existentes:

Sector: Servicio Público de Alcantarillado

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

Medidas Existentes:

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Medidas Existentes:

Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la “educación técnico-productiva”, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.
Medidas Existentes:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.
Medidas Existentes:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte internacional por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes. Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú: (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana; (b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y (c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.
Medidas Existentes:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a los servicios de asistencia en tierra.

Medidas Existentes:

Sector: Transporte
Subsector: Servicios de transporte aéreo
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a los servicios de operación de aeropuertos.

Medidas Existentes:

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:
Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que el número de posiciones notariales depende del número de habitantes de cada ciudad. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que: las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el "Colegio de Contadores Públicos de Lima". Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicio de asesoramiento tributario: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios integrados de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje⁴ o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de

⁴ Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados a la pesca: únicamente asesoramiento y servicios de consultoría relacionados a la pesca: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicios de fotografía, servicio de empaquetado y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones:

Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Otros (CCP 8790), excepto: servicios de evaluación crediticia (CCP 87901); servicios de diseño de joyería; servicios de diseño de artesanías que son identificadas como artesanías peruanas; y otros servicios empresariales no clasificados en otra parte (CCP 87909). Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de envío expreso: Para (a) y (b): Sin compromisos. Para (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de consultoría en telecomunicaciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

*Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado*⁵:

Para (a), (b), (c):

⁵ Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): For (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de construcción: únicamente servicios de consultoría relacionados a la construcción: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de educación superior⁶: Para (a): Sin compromisos, excepto para los cursos que son parte de un programa que se lleva a cabo principalmente fuera del Perú. Para (b): Ninguna. Para (c) y (d): Sin compromisos.

Servicios Medioambientales: únicamente servicios de consultoría: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

- (i) toda producción de arte escénica⁷ y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas

⁶ Para mayor certeza, estos compromisos no afectan ninguna regulación o requisito obligatorio relacionado con el reconocimiento de certificados o grados y estos no serán interpretados en el sentido que exceptúan a cualquier estudiante de cumplir algún requisito aplicable para ejercer una profesión o involucrarse, de otra forma, en actividades de negocios.

⁷ El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

- (ii) todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, y Servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de operación de aeropuertos y de asistencia en tierra: Para (a) y (b) Sin compromisos. Para (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta entrada será incompatible con los compromisos de Perú bajo el Artículo XVI del AGCS.

Para los efectos de esta entrada:

1. "(a)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de Perú;
2. "(b)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de Perú;
3. "(c)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de Perú por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y
4. "(d)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de Perú.
5. "Ninguna" significa sin limitaciones o condiciones en la aplicación del Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados).

Medidas Existentes:

ANEXO II

LISTA DE SINGAPUR

Sector:

Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios mediante la presencia de personas naturales.

Medidas Existentes:**Sector:**

Todos

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la liquidación del administrador y operador de aeropuertos.

Medidas Existentes:

-

Sector:

Todos

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de:

- (a) servicios sociales;
- (b) seguridad social;
- (c) capacitación pública;
- (d) servicios de ambulancia; y
- (e) servicios de salud de instituciones de salud de propiedad o controladas por el gobierno, tales como hospitales y policlínicos, incluyendo las inversiones en estas instituciones, hospitales y policlínicos.

Medidas Existentes:**Sector:**

Todos

Subsector:**Clasificación Industrial:**

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte: <ul style="list-style-type: none">(a) la transferencia total o parcial al sector privado de servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;(b) la desinversión de su participación social en, y/o los activos de, una empresa que sea en su totalidad de propiedad del gobierno de Singapur; y(c) la desinversión de su participación social y/o en los activos de, una empresa que sea parcialmente de propiedad del gobierno de Singapur. Sin embargo, el derecho referido en el párrafo anterior deberá, con respecto a las medidas que afecten: <ul style="list-style-type: none">(i) al subpárrafo (a) (en la medida que la transferencia este acompañada por una desinversión); y(ii) a los subpárrafos (b) y (c), corresponderán únicamente a la desinversión inicial y Singapur no se reserva este derecho con respecto a las desinversiones subsecuentes de dichas desinversiones en la participación accionaria y/o activos liquidados. ¹
Medidas Existentes:	
Sector:	Administración y Operación de Sistemas Electrónicos Nacionales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que se relacione con o que afecte la recolección y administración de información confidencial por el sistema electrónico nacional.
Medidas Existentes:	
Sector:	Armas y Explosivos
Subsector:	

¹ Para mayor certeza, cualquier transferencia de participación social y/o activos a una empresa que sea totalmente de propiedad del gobierno de Singapur, sea para consideración o no, no será considerada como una desinversión.

Clasificación Industrial:**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el sector de armas y explosivos.

Medidas Existentes:

Ley de Armas y Explosivos, Edición Revisada de 2003, Capítulo 13
(*Arms and Explosives Act, Cap. 13, 2003 Rev Ed*)

Sector:

Servicios de Radiodifusión
Radiodifusión se define como la transmisión de signos o señales a través de cualquier tecnología para la recepción y/o monitoreo de señales de programas visuales o auditivos de todo o parte del público nacional.

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte los servicios de radiodifusión que sea recibida por la audiencia nacional de Singapur u originaria de Singapur, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) cuotas de transmisión para contenido de los servicios de radiodifusión televisiva en Singapur;
- (b) requisitos no discriminatorios de gastos para la producción de Singapur en servicios de radiodifusión televisiva;
- (c) cuotas de transmisión para contenido en la radio en Singapur;
- (d) administración del espectro y la concesión de licencias de servicios de radiodifusión; o
- (e) subsidios o donaciones para la inversión que incluyan asunto, personas o servicios de Singapur.

Esta entrada no se aplica a:

- (i) un proveedor de servicios de otra Parte, un inversionista de otra Parte, o una inversión cubierta de un inversionista de otra Parte, con respecto a las medidas que afecten el suministro de servicios de radiodifusión no listados, en la medida que Singapur esté obligado a otorgar trato nacional a ese proveedor de servicios, inversionista o inversión cubierta por los servicios de radiodifusión no listados conforme a un acuerdo entre Singapur y esa Parte, que fue notificado al Consejo de Comercio de Servicios de la OMC conforme al Artículo V:7

- del AGCS antes de la entrada en vigor de este Tratado;
- (ii) la sola actividad de transmisión de servicios de radiodifusión con licencia para un consumidor final;
 - (iii) la producción, distribución y exhibición pública de películas, grabaciones de video y grabaciones de sonido. Los compromisos en la producción, distribución y exhibición pública de películas, grabaciones de video y grabaciones de sonido no incluirán todos los servicios audiovisuales y de radiodifusión y materiales que se relacionan con la radiodifusión. Ejemplos de servicios que están reservados incluyen la radiodifusión al aire, cable y televisión de pago; y
 - (iv) servicios de redes de valor agregado (VAN) tales como correo electrónico, correo de voz, información en línea y recuperación de bases de datos, intercambio de datos electrónicos, y la información en línea y/o procesamiento de datos.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Prestados a las Empresas
Subsector: Servicio de agente de patentes
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
 Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el reconocimiento de calificaciones educacionales y profesionales para fines tales como admisión, registro y calificación para agentes de patentes.

Medidas Existentes: Ley de Patentes, Edición Revisada de 2005, Capítulo 221 (*Patents Act, Cap. 221, 2005 Rev Ed*)

Sector: Todos
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
 Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
 Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
 Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte los servicios inmobiliarios. Esto incluye, pero no se limita a, medidas que afecten la propiedad, la venta, la compra, el desarrollo y la administración de los bienes raíces.

Esta entrada no se aplica a los servicios de asesoría inmobiliaria, servicios de agencias inmobiliarias, servicios de remates inmobiliarios, servicios de tasación inmobiliaria, y servicios de arrendamiento o renta relacionados con propiedades no residenciales propias o arrendadas.

Medidas Existentes: Ley de Propiedad Residencial, Edición Revisada de 2009, Capítulo 274

(*Residential Property Act, Cap. 274, 2009 Rev Ed*)

Ley de Tierras del Estado, Edición Revisada de 1996, Capítulo 314
(*State Lands Act, Cap. 314, 1996 Rev Ed*)

Ley de Vivienda y Desarrollo, Edición Revisada de 2004, Capítulo 129
(*Housing and Development Act, Cap. 129, 2004 Rev Ed*)

Ley de *Jurong Town Corporation*, Edición Revisada de 1998, Capítulo 150
(*Jurong Town Corporation Act, Cap. 150, 1998 Rev Ed*)

Ley del Régimen Ejecutivo de Vivienda en Condominio, Edición Revisada de 1997, Capítulo 99A
(*Executive Condominium Housing Scheme Act, Cap. 99A, 1997 Rev Ed*)

Ley de Planeación, Capítulo 232 (*Planning Act, Cap 232*)

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de consultores en ciencia y tecnología
Clasificación Industrial:	CCP 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de prospección geológica, geofísica y otros tipos de prospección científica (CCP 86751); (b) servicios de agrimensura subterránea (CCP 86752); (c) servicios de agrimensura de superficie (CCP 86753); y (d) servicios de levantamiento de mapas (CCP 86754).

Medidas Existentes:

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de escoltas armadas y carros blindados Servicios de guardias armados
Clasificación Industrial:	CCP 87305 Servicios de guardas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de escolta armada, automóviles blindados y guardias armados.
Medidas Existentes:	Parte IX de la Ley de Fuerza Policiaca, Edición Revisada de 2006, Capítulo 235 (<i>Part IX of the Police Force Act, Cap. 235, 2006 Rev Ed</i>)

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de juegos de azar y apuestas
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de juegos de azar y apuestas.
Medidas Existentes:	Ley de Apuestas, Edición Revisada de 2011, Capítulo 21 (<i>Betting Act, Cap. 21, 2011 Rev Ed</i>) Ley Común de Casas de Juego, Edición Revisada de 1985, Capítulo 49 (<i>Common Gaming Houses Act, Cap. 49, 1985 Rev Ed</i>) Ley de Loterías Privadas, Capítulo 250 (<i>Private Lotteries Act, Cap. 250</i>)
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios jurídicos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios jurídicos en el ejercicio de la ley de Singapur.
Medidas Existentes:	Ley de Profesión Legal, Capítulo 161 (<i>Legal Profession Act, Cap. 161</i>)
Sector:	Servicio para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios prestados por sindicatos
Clasificación Industrial:	CCP 952 Servicios prestados por sindicatos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte los servicios prestados por sindicatos.
Medidas Existentes:	Ley de Sindicatos del Comercio, Edición Revisada de 2004 (<i>Trade Unions Act, Cap. 333, 2004 Rev Ed</i>)

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la retención de un interés mayoritario del Gobierno de Singapur en <i>Singapore Technologies Engineering</i> (la Compañía) o su organismo sucesor, incluyendo, pero sin limitarse a, los controles sobre el nombramiento y despido de miembros de la Junta Directiva, la desinversión en su participación social y la disolución de la Compañía.
Medidas Existentes:	
Sector:	Distribución, Edición e Impresión de Periódicos “Periódicos” significa cualquier publicación que contenga noticias, inteligencia, informes de acontecimientos, o cualquier consideración, observación o comentario, relacionados con dichas noticias, inteligencia, informes de acontecimientos o con cualquier materia de interés público, impreso en cualquier idioma y publicado para la venta o distribución gratuita a intervalos regulares o de otra manera, pero no incluye ninguna publicación publicada por o para el Gobierno.
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte la distribución, publicación y la impresión de periódicos, incluyendo pero no limitado a, el límite de participación y control de la administración.
Medidas Existentes:	Ley de Periódico y Prensa Escrita, Edición Revisada de 2002, Capítulo 206 (<i>Newspaper and Printing Presses Act, Cap. 206, 2002 Rev Ed</i>)
Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Servicios de distribución Servicios de agentes a comisión Servicios de comercio al por mayor Servicios al por menor Franquicias
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de cualquier producto sujeto a la prohibición de importación o exportación o licencia de importación o exportación no automática. Singapur se reserva el derecho de modificar o aumentar la lista de productos estipulados en las leyes, regulaciones y otras medidas que rigen el sistema de prohibición de importación o exportación o el régimen de licencias de importación o exportación no automática de Singapur.
Medidas Existentes:	

DECIMOQUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa de la Decimocuarta Sección).

(Viene de la Decimocuarta Sección)

Sector:	Servicios de Enseñanza
Subsector:	Servicios de enseñanza primaria Servicios de enseñanza secundaria
Clasificación Industrial:	CCP 921 Servicios de Enseñanza Primaria CCP 92210 Servicios Generales de Enseñanza Secundaria CCP 92220 Servicios de Enseñanza Secundaria Superior (solamente se aplica a centros universitarios de primer ciclo o preuniversitarios conforme al sistema educacional de Singapur)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de enseñanza primaria, secundaria general y secundaria superior (únicamente se aplica a centros universitarios de primer ciclo y centros preuniversitarios conforme al sistema de enseñanza de Singapur) para ciudadanos de Singapur, incluidos los Servicios de Educación de Deportes.
Medidas Existentes:	Ley de Educación, Edición Revisada de 1985, Capítulo 87 (<i>Education Act, Cap. 87, 1985 Rev Ed</i>) Directrices Administrativas (<i>Administrative Guidelines</i>) Ley de Educación Privada, Edición Revisada de 2011, Capítulo 247A (<i>Private Education Act, Cap. 247A, 2011 Rev Ed</i>)
Sector:	Servicios de Sociales y de Salud
Subsector:	Servicios médicos Servicios farmacéuticos Servicios de parto y relacionados, servicios de enfermería, fisioterapéuticos y paramédicos y servicios de salud conexos Optometristas y ópticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier límite al número de proveedores de servicios que suministren, incluyendo pero sin limitarse a, los siguientes servicios: servicios médicos, servicios farmacéuticos, servicios de partos y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos, servicios de salud conexos, y servicios de optometría y óptica. Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la regulación de los proveedores de servicios que suministren, incluyendo pero sin limitarse a, los siguientes servicios: servicios médicos, servicios farmacéuticos, servicios de partos y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos, servicios de salud conexos, y servicios de optometría y óptica.

Medidas Existentes:	Ley de Profesiones Conexas de Salud 2011 (<i>Allied Health Professions Act 2011</i>)
Sector:	Alcantarillado y Eliminación de Desperdicios, Servicios de Saneamiento y otros Servicios de Protección Ambiental
Subsector:	Administración de aguas residuales, incluyendo pero sin limitarse a, la recolección, eliminación y tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el manejo de aguas residuales, incluyendo pero sin limitarse a, la recolección, el tratamiento y la eliminación de aguas residuales.
Medidas Existentes:	Código sobre Prácticas en Obras de Alcantarillado y Saneamiento (<i>Code of Practice on Sewerage and Sanitary Works</i>) Ley sobre Alcantarillado y Drenaje, Edición Revisada de 2001, Capítulo 294 (<i>Sewerage and Drainage Act, Cap. 294, 2001 Rev Ed</i>)
Sector:	Servicios Postales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los Concesionarios Postales Públicos (<i>Public Postal Licensee</i>).
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato a personas de otra Parte equivalente a cualquier medida adoptada o mantenida por esa otra Parte que limite la titularidad de personas de empresas de Singapur dedicadas al suministro de comunicaciones móviles e inalámbricas públicas en el territorio de esa otra Parte, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> (a) Servicios Públicos de Radiocomunicación (Servicios Públicos de Radiocomunicación se refieren a los Servicios Marítimos y Aeronáuticos de Radiocomunicación); (b) Servicio Público de Telefonía Celular Móvil (SPTCM); (c) Servicios Públicos de Radio Restringida (SPR); (d) Servicios Públicos de Radio Truncados (SPRT); (e) Servicios Públicos de Datos Móviles (SPDM); (f) Servicios Públicos de Banda Ancha Multimedia; y (g) Servicios Públicos de Banda Ancha Multimedia Fijos-Inalámbricos.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Suministro de agua potable para el consumo humano
Clasificación Industrial:	CCP 18000 Agua Natural Los sectores indicados anteriormente solamente se aplican en la medida en que se relacionen con el suministro de agua potable
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de agua potable. Para mayor certeza, esta entrada no afecta el suministro de agua embotellada.
Medidas Existentes:	Ley de Instalaciones Públicas, Cap. 261, Edición Revisada de 2002, Capítulo 261 (<i>Public Utilities Act, Cap. 261, 2002 Rev Ed</i>)
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

	Consejos de Administración y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro transfronterizo de: <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras una aeronave esté retirada del servicio, con exclusión de los llamados línea de mantenimiento; (b) la venta y comercialización de servicios de transporte; (c) servicios de sistemas de reserva informatizados; (d) servicios de operación de aeropuertos; y (e) servicios de operaciones en tierra. Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte las inversiones en los servicios relacionados con el transporte aéreo.
Medidas Existentes:	Ley de la Autoridad de Aviación Civil de Singapur 2009 (<i>Civil Aviation Authority of Singapore Act 2009</i>)
Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios aéreos especializados.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre – Servicios de transporte de pasajeros, incluyendo pero sin limitarse a los servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril, servicios regulares de transporte urbano y suburbano, servicios de taxi; servicios de estaciones de autobuses y ferrocarriles y servicios de pasajes relacionados con los servicios de transporte de pasajeros Servicios de Transporte de Pasajeros son servicios que son utilizados por y están disponibles para miembros del público con el fin de su transporte dentro de Singapur
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de los servicios de transporte de pasajeros.
Medidas Existentes:	Ley de Sistemas de Tránsito Rápido, Capítulo 263A (<i>Rapid Transit Systems Act, Cap. 263A</i>) Ley de la Autoridad de Transporte de Singapur, Edición Revisada de 1996, Cap. 158A <i>Public (Transport Council Act, Cap. 259B, 2012 Rev Ed)</i>

Ley del Consejo de Transporte Público, Edición Revisada de 2012, Capítulo 259B (*Public Transport Council Act, Cap. 259B, 2012 Rev Ed*)
 Ley de Tránsito Carretero, Edición Revisada de 2004, Capítulo 276 (*Road Traffic Act, Cap. 276, 2004 Rev Ed*)

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre – transporte de carga por carretera y por vía férrea Servicios de apoyo para los servicios de transporte por vía férrea y de carretera
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de transporte terrestre conforme a lo establecido anteriormente. Esta entrada no se aplicará a: <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de mantenimiento y reparación de vehículos motorizados (CCP 61120); (b) servicios de mantenimiento y reparación de partes de vehículos motorizados (CCP 88**)²; y (c) servicios de estacionamiento (CCP 74430).
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte
Clasificación Industrial:	CCP 742 Servicios de almacenamiento CCP 742** Servicios de estaciones y depósitos de contenedores CCP 748 Servicios de agencias de transporte de carga CCP 7123** Servicios de camiones en el interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida

² En este Anexo, “***” indica que el servicio especificado constituye solo una parte del rango total de actividades cubiertas por la concordancia del CCP.

que otorgue un trato equivalente al almacenamiento y depósito, despacho de carga, transporte por camiones en el interior, los servicios de estaciones y depósitos de contenedores de otra Parte.

Medidas Existentes:**Sector:**

Servicios de Transporte

Subsector:

Servicios de transporte marítimo –Asistencia de remolque y tracción; suministro de combustible y agua; recolección de desechos y la eliminación de desperdicios de lastre; servicios del capitán en puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje; y otros servicios operacionales basados en la costa que sean esenciales para las operaciones del buque, incluyendo el suministro de las comunicaciones, el agua y la electricidad.

Clasificación Industrial:

CCP 74510 Servicios de Operación Portuaria y de Vías Navegables

CCP 74520 Servicios de Pilotaje y Atraque

CCP 74530 Servicios de Auxilio a la Navegación

CCP 74590 Otros Servicios Auxiliares al Transporte Marítimo

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de asistencia de remolque o tracción; suministro de combustible y agua; recolección de desechos y la eliminación de desperdicios de lastre; servicios del capitán en puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje; y otros servicios operacionales basados en la costa que sean esenciales para las operaciones del buque, incluyendo el suministro de las comunicaciones, el agua y la electricidad.

Para mayor certeza, no se aplicará ninguna medida que niegue a los operadores de transporte marítimo internacional el acceso razonable y no discriminatorio a los servicios portuarios antes mencionados.

Esta entrada no se aplica a:

- (a) transporte internacional (de carga y pasajeros) excluyendo el transporte de cabotaje (CCP 7211**, 7212**);
- (b) remolque internacional (CCP 7214**);
- (c) alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213); y
- (d) otros servicios de apoyo y auxiliares (incluyendo servicios de comidas) (CCP 749**).

Medidas Existentes:

Ley Marítima y Portuaria de Singapur, Capítulo 170A, Sección 41 (Parte VIII) (*Maritime and Port of Singapore Act, Cap. 170A, Section 41 (Part VIII)*)

Sector:

Servicios de Transporte

Subsector:

Servicios de transporte por tuberías

Clasificación Industrial:

Transporte de mercancías por tuberías de mercancías tales como productos químicos y del petróleo y petróleo, y otros productos

	relacionados.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Únicamente los proveedores de servicios con presencia local podrán suministrar servicios de transporte por tuberías de mercancías tales como productos químicos y del petróleo y petróleo, y otros productos relacionados. Singapur se reserva el derecho y flexibilidad de modificar o aumentar la lista de productos químicos y del petróleo, y otros productos relacionados que estén sujetos a esta entrada.
Medidas Existentes:	Administrativas
Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Servicios comerciales al por mayor y al por menor de bebidas alcohólicas y tabaco
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios comerciales al por mayor y al por menor de productos de tabaco y bebidas alcohólicas.
Medidas Existentes:	
Sector:	Energía
Subsector:	-
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para prohibir, administrar o controlar la generación, el uso, distribución y venta al por menor de energía nuclear, incluyendo el establecimiento de condiciones para que las personas naturales o las empresas puedan hacerlo.
Medidas Existentes:	

Sector:	Todos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con un tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a los estados miembros de ASEAN de conformidad con cualquier acuerdo de ASEAN abierto a la participación por parte de cualquier estado miembro de ASEAN, en vigor o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con un acuerdo internacional en vigor o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado que involucre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) asuntos aéreos; (b) asuntos relativos a los servicios marítimos y a los servicios auxiliares a los marítimos; (c) asuntos portuarios; (d) asuntos relativos al transporte terrestre; y (e) asuntos relativos a telecomunicaciones.
Medidas Existentes:	-

ANEXO II

LISTA DE VIETNAM

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 9.4)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera derechos o privilegios a las minorías o grupos étnicos social, económica y geográficamente desfavorecidos.</p>
Medidas Existentes:	
Sector:	Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción:Inversión

Vietnam se reserva el derecho a limitar la transferencia o enajenación de cualquier interés de una empresa del Estado existente a los nacionales de Vietnam. Esta entrada se refiere únicamente a la transferencia o cesión inicial de dicho interés. Vietnam no se reserva este derecho con respecto a las transferencias o cesiones subsecuentes de estos intereses a los nacionales de las Partes en esta fecha, con sujeción a cualquier limitación que se encuentre en el Anexo I y Anexo II de Vietnam.

Cuando Vietnam transfiera o enajene una participación en una empresa estatal existente en múltiples fases, el párrafo anterior se aplicará por separado a cada una de esas fases.

Medidas Existentes:

Ley de Inversiones No. 59/2005/QH11, (*Law No. 59/2005/QH11 on Investment*) de fecha 29 de noviembre de 2005

Ley de la Empresa No. 60/2005/QH11, (*Law No. 60/2005/QH11 on Enterprise*) de fecha 29 de noviembre de 2005

Decreto No. 108/2006/ND-CP, (*Decree No.108/2006/ND-CP*) de fecha 22 de septiembre de 2006 Decreto No. 139/2007/ND-CP, (*Decree No.108/2006/ND-CP*) de 5 de septiembre de 2007

Sector:

Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Descripción:Inversión

El nivel de capital adquirido en el mercado de valores vietnamita por los inversionistas extranjeros está sujeto a cualquier limitación de capital establecida en este Anexo y el Anexo II de Vietnam.¹

Medidas Existentes:**Sector:**

Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

¹ Para mayor certeza, mientras que esta entrada está incluida en el Anexo II, las limitaciones de capital en el Anexo I están sujetas a las reglas aplicables a las entradas del Anexo I, incluyendo las de conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes).

Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad de la tierra.
Medidas Existentes:	Ley de Tierras No. 45/2013/QH13 (<i>Law No. 45/2013/QH13 on Land</i>) de fecha 29 de noviembre de 2013 y sus regulaciones de implementación.
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente: <ul style="list-style-type: none">(a) a países conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y(b) a los Estados Miembros de ASEAN en virtud de cualquier acuerdo de ASEAN abierto a la participación de cualquier Estado Miembro de ASEAN, en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de: <ul style="list-style-type: none">(a) asuntos marítimos, incluyendo salvamento;(b) pesquería; y(c) aviación.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios relacionados con el transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) servicios aéreos especializados (excepto para entrenamiento de vuelo comercial);(b) asistencia en tierra; y(c) servicios de operación de aeropuertos.
Medidas Existentes:	
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

	<p>Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la asistencia a las Pequeñas y Medianas Empresas² en la selección del lugar de producción y asuntos regulatorios relacionados, formación de recursos humanos, proporcionar asistencia en la investigación e información sobre tecnología y equipos, asistencia legal y asistencia de mercadotecnia e información promocional.</p>
Medidas Existentes:	Decreto No. 56/2009/ND-CP (<i>Decree No. 56/2009/ND-CP</i>), de fecha 30 de junio de 2009
Sector:	Construcción, Operación y Gestión de Puertos Fluviales, Puertos Marítimos y Aeropuertos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la construcción, operación y gestión de los puertos fluviales, puertos marítimos y aeropuertos. Esta entrada no podrá ser invocada para anular los compromisos establecidos en el Anexo I de Vietnam.
Medidas Existentes:	
Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al establecimiento y la operación de las cooperativas, el sindicato de cooperativas, negocios domésticos y empresas personales.
Medidas Existentes:	
Sector:	Agricultura
Subsector:	Cultivo, producción o procesamiento de plantas raras o preciosas, la reproducción o cría de animales salvajes raros o preciosos, y el procesamiento de dichas plantas o animales (incluyendo tanto a los animales vivos como a sustancias procesadas y obtenidas de animales) ³ .
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)

² El término "pequeña y mediana empresa" se define en el Artículo 3 del Decreto 56/2009/ND-CP, de fecha 30 de junio de 2009 del Gobierno de la siguiente manera: las pequeñas y medianas empresas son empresas establecidas de conformidad con las leyes de Vietnam, que tiene menos de, o igual a, 300 empleados, o tiene capital legal total inferior o igual a VND100 mil millones.

³ Una lista de las plantas y animales raros o preciosos se puede encontrar en la siguiente página web: www.kiemlam.org.vn

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción:

Inversión

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en los sectores y subsectores antes mencionados.

Medidas Existentes:

Sector:

Servicios de Distribución

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de:

- (a) servicios de comisionistas (CCP 621, 61111, 6113, 6121);
- (b) servicios comerciales al por mayor (CCP 622, 61111, 6113, 6121); y
- (c) servicios comerciales al por menor (CCP 631 y 632, 61112, 6113, 6121)⁴,

en relación a la distribución de productos distintos a los productos de uso personal y programas informáticos legítimos para uso personal y comercial.

2. A pesar de lo indicado anteriormente, respecto a los productos cubiertos por la CCP 621, 622 y 632, Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios e inversión en relación con los cigarrillos, publicaciones⁵, metales y piedras preciosas, productos farmacéuticos y medicamentos⁶, explosivos, petróleo procesado y petróleo crudo.

Medidas Existentes:

Ley de Comercio No. 36/2005/QH11 (*Law on Trade No. 36/2005/QH11*) de fecha 14 de junio de 2005

Decreto No. 23/2007/ND-CP (*Decree No. 23/2007/ND-CP*), de fecha 12 de febrero de 2007

Ley Revisada sobre Publicaciones No. 19/2012/QH13 (*Revised Publishing Law No. 19/2012/QH13*)

Enmienda y Suplemento a la Ley sobre Publicaciones No. 12/2008/QH12 (*Amendment and Supplement to Publishing Law No. 12/2008/QH12*), de fecha 3 de junio de 2008

Decreto No. 11/2009/ND-CP, (*Decree No. 11/2009/ND-CP*) de fecha 10 de febrero de 2009

Decreto No. 110/2010/ND-CP, (*Decree No. 110/2010/ND-CP*) de fecha 06 de noviembre de 2010

Circular N006F 02/2010/TT-BTTTT, (*Circular N006F 02/2010/TT-BTTTT*) de fecha 11 de enero de 2010

Sector:

Servicios de Telecomunicaciones

Subsector:

⁴ Para propósitos de transparencia, estos servicios incluyen las ventas multinivel por parte de agentes por comisión individuales vietnamitas debidamente capacitados y certificados a distancia desde una ubicación fija desde el que se recibe una remuneración tanto por el esfuerzo en ventas como el apoyo a las ventas que resultan en ventas adicionales por otros distribuidores contratados.

⁵ Para mayor claridad, las publicaciones significa libros, periódicos y revistas.

⁶ Para los efectos de esta Lista, "productos farmacéuticos y medicamentos" no incluyen suplementos nutricionales no farmacéuticos en tabletas, cápsulas o en polvo.

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, construcción de, operación y explotación de redes y servicios de telecomunicaciones al servicio de las minorías étnicas en las zonas rurales y áreas remotas de Vietnam.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Grabación de sonido
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de grabación de sonido, salvo que debe permitir la propiedad extranjera del 51 por ciento en las empresas dedicadas a la grabación de sonido.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de educación secundaria. Esta entrada no podrá ser invocada para anular los compromisos establecidos en el Anexo I de Vietnam.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión y el suministro de servicios de educación primaria. Esta entrada no podrá ser invocada para anular los compromisos establecidos en el Anexo I de Vietnam.
Medidas Existentes:	
Sector:	Artes Escénicas y Artes Plásticas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
	Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida para otorgar un trato preferente a los artistas vietnamitas y las empresas de propiedad vietnamita, en las artes escénicas, bellas artes y otras actividades culturales ⁷ .
Medidas Existentes:	
Sector:	Patrimonio Cultural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para proteger, mantener y renovar los patrimonios tangibles de Vietnam como se define en la Ley de Patrimonio Cultural (<i>Law on Cultural Heritage</i> (2001)) y la Ley revisada sobre Patrimonio Cultural (<i>Law on Cultural Heritage</i> (2009)), y los patrimonios culturales intangibles como se dispone en la Ley revisada sobre Patrimonio Cultural (<i>Law on Cultural Heritage</i> (2009)).
Medidas Existentes:	Ley No. 28/2001/QH10 sobre el Patrimonio Cultural (<i>Law No. 28/2001/QH10 on Cultural Heritage</i>), de fecha 29 de junio de 2001 y la Ley No. 32/2009/QH12 modifica y completa una serie de artículos de la Ley de Patrimonio Cultural (<i>Law No.32/2009/QH12 amending and supplementing a number of articles of the Law on Cultural Heritage</i>), de fecha 19 de junio de 2009
Sector:	Comunicación Masiva
Subsector:	Prensa y agencias de recopilación de noticias, publicaciones, transmisiones de radio y televisión, en cualquiera de sus formas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsectores listados arriba, incluyendo la regulación de actividades en estos subsectores de conformidad con las leyes y regulaciones vietnamitas. Para mayor certeza, la ausencia de una reserva en contra de las obligaciones de servicios transfronterizos no impide a Vietnam asegurarse que el suministro transfronterizo de los subsectores listados cumpla con las leyes y regulaciones de Vietnam, incluyendo los

⁷ Para mayor certeza, otras actividades culturales significan fotografía, exposiciones de arte, desfiles de moda, concursos de belleza y modelaje, negocios de karaoke y discoteca, y organización de festivales.

requisitos de registro y licenciamiento que sean aplicables.

Medidas Existentes:

Sector: Producción y Distribución de Grabaciones de Vídeo

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en la producción y distribución de grabaciones de video por cualquier medio.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la distribución de grabaciones de video por cualquier medio.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Audiovisuales

Subsector: Producción, distribución y proyección de programas de televisión y obras cinematográficas

Obligaciones Afectadas: Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener subsidios incompatibles con el Artículo 9.10.2 (Requisitos de Desempeño) para los servicios audiovisuales y trato preferencial a programas de televisión y obras cinematográficas producidas conforme a acuerdos de coproducción.

Medidas Existentes:

Sector: Desarrollo Energético

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)

Descripción:

Inversión

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la energía hidroeléctrica y la energía nuclear.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Impresión (CCP 88442)

Encuestas de opinión pública (CCP 864)

	Investigación y seguridad, excluyendo los servicios de sistema de seguridad (parte de la CCP 873)
	Servicios de pruebas y análisis técnicos (CCP 8676): evaluación de conformidad de medios de transporte y certificación de vehículos de transporte
	Servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), excluyendo los servicios de arbitraje y conciliación de disputas comerciales entre empresas
	Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)
	Servicios relacionados con la pesca (CCP 882), excluyendo servicios de consultoría especializada relacionada a pesca marina o pesca en agua dulce y servicios de crianza de peces
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsectores mencionados arriba.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios relacionados con Viajes y Turismo
Subsector:	Servicios de guías turísticos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción :	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de guías turísticos.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Sociales y de Salud
Subsector:	Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193) Otros servicios de salud humana (CCP 93199) ⁸ Servicios Sociales (CCP 933)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsectores listados.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

⁸ Sólo con respecto a las obligaciones del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Subsector:	Servicios deportivos y recreacionales, excluyendo los juegos electrónicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los clubes de artes marciales y de deportes extremos.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de cabotaje marítimo Transporte por vías acuáticas internas: servicios de cabotaje, alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) Transporte espacial Transporte por tuberías Transporte ferroviario (servicios de cabotaje, servicios de negocios de infraestructura) Servicios de cabotaje por carretera Servicios de remolque y tracción
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsectores mencionados anteriormente.
Medidas Existentes:	
Sector:	Manufactura
Subsector:	Producción de papel Fabricación y ensamblaje de autobuses y vehículos de transporte de más de 29 asientos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas incompatibles con el Artículo 9.10.1 (h) (Requisitos de Desempeño) para empresas con inversión extranjera en los subsectores mencionados arriba.
Medidas Existentes:	Decisión No. 17/2004/QD-BCN, (<i>Decision No.17/2004/QD-BCN</i>) de fecha 8 de marzo de 2004 Decisión No. 22/2005/QD-BCN, (<i>Decision No.22/2005/QD-BCN</i>) de fecha 26 de abril 2005 Decisión No. 36/2007/QD –BCN, (<i>Decision No.36/2007/QD-BCN</i>) de fecha 6 de agosto de 2007 Decisión No. 07/2007/QD-BCN, (<i>Decision No.07/2007/QD-BCN</i>) de

fecha 30 de enero de 2007
Decisión No. 177/2004/QD-TTg, (*Decision No.177/2004/QD-TTg*) de fecha 5 de octubre de 2004
Decisión No. 147/QD-TTg, (*Decision No.147/QD-TTg*) de fecha 4 de septiembre de 2007
Decisión No. 36/2007/QD-BCN (*Decision No.36/2007/QD-BCN*) de fecha 6 de agosto de 2007
Decisión No. 249/QD-TTg, (*Decision No.249/QD-TTg*) de fecha 10 de octubre de 2005
Decreto No. 80/2006/ND-CP, (*Decree No.80/2006/ND-CP*) de fecha 9 de agosto de 2006
Decreto No. 12/2006/ND-CP, (*Decree No.12/2006/ND-CP*) de 23 de enero 2006

Sector:	Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las actividades de la pesca dentro del espacio soberano de Vietnam y las aguas de su jurisdicción, de conformidad con lo definido en la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</i> . Ninguna licencia de inversión se expedirá a los inversionistas extranjeros para: (a) pesca de agua dulce, pesca marina; y (b) explotación de coral y perlas naturales.
Medidas Existentes:	Ley de Inversiones No. 59/2005/QH11, (<i>Law No. 59/2005/QH11 on Investment</i>) de fecha 29 de noviembre de 2005 Ley de Pesca No. 17/2003/QH11, (<i>Law No. 17/2003/QH11 on Fishery</i>) de fecha 26 de noviembre de 2003 Decreto No. 108/2006/ND-CP, (<i>Decree No.108/2006/ND-CP</i>) de fecha 22 de septiembre de 2006 Decreto No. 49/1998/ND-CP, (<i>Decree No.49/1998/ ND-CP</i>) de fecha 13 de julio de 1998 Decreto No. 86/2001/ND-CP, (<i>Decree No.86/2001/ND-CP</i>) de fecha 16 de noviembre de 2001 Decreto No. 191/2004/ND- CP, (<i>Decree No.191/2004/ND-CP</i>) de fecha 18 de noviembre de 2004 Decreto No. 59/2005/ND-CP, (<i>Decree No.59/2005/ND-CP</i>) de fecha 4 de mayo de 2005 Decisión No. 10/2007/QD-TTg, (<i>Decision No.10/2007/QD-TTg</i>) de fecha 11 de enero de 2006 Circular No. 02/2005/TT-BTS, (<i>Circular No.02/2005/TT-BTS</i>) de fecha 4 de mayo de 2005 Circular No. 62/2008/TT-BNN, (<i>Circular No.62/2008/TT-BNN</i>) de fecha 20 de mayo de 2008 Decreto No. 32/2010/ND-BNN (<i>Decree No.32/2010/ND-BNN</i>) de fecha 30 de marzo 2010
Sector:	Silvicultura y Caza
Subsector:	Silvicultura y caza (con exclusión de CCP 881)

Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en actividades de silvicultura y caza.
Medidas Existentes:	Resolución No. 71/2006/QH11, (<i>Resolution No.71/2006/QH11</i>) de fecha 29 de noviembre de 2006 Ley de Protección y Desarrollo de los Bosques No. 29/2004/QH11, (<i>Law No.29/2004/QH11 on Protection and Development of Forest</i>) de fecha 3 de diciembre de 2004 Decreto No. 23/2006/QD-TTg, (<i>Decree No.23/2006/QD-TTg</i>) de fecha 3 de marzo de 2006
Sector:	Mercados Tradicionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los mercados tradicionales.
Medidas Existentes:	
Sector:	Bolsa de Materias Primas (<i>Commodity Exchange</i>)
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la creación y gestión de la bolsa de materias primas.
Medidas Existentes:	
Sector:	Administración Judicial y Servicios Relacionados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Descripción:	<u>Inversión</u> Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: <ul style="list-style-type: none">(a) servicios de peritaje judicial;(b) servicios de agentes judiciales;(c) servicios de subastas de propiedad de conformidad con la Ley en subastas;(d) servicios notariales y de certificación; y(e) gestión adecuada y liquidación de acuerdo con los

reglamentos de la ley de bancarrota.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios de Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la lotería, apuestas y juegos de azar.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Profesionales
Subsector: Servicios de contabilidad y teneduría de libros
Servicios de asesoramiento tributario
Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea compatible con el Artículo 10.6 (Presencia Local) en el comercio transfronterizo de servicios de contabilidad, teneduría de libros, y servicios de asesoramiento tributario.

Medidas Existentes:

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Vietnam conforme al artículo XVI del AGCS.
Para los efectos de esta entrada, la Lista de compromisos específicos de Vietnam se modifica de acuerdo a lo establecido en el Apéndice II-A.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios en el Ejercicio de la Autoridad Gubernamental
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo

9.11)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios en el ejercicio de sus facultades gubernamentales cuando estos servicios sean abiertos al sector privado.

Para los efectos de esta entrada, cualquier medida disconforme adoptada después de la apertura de dichos servicios al sector privado debe ser considerada como una medida existente sujeta al Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes) cinco años después de la adopción de la medida.

Medidas Existentes:**Apéndice II-A**

Para los efectos de la entrada número 36 en el Anexo II, las obligaciones de Vietnam conforme al artículo XVI del AGCS como figura en la Lista de compromisos específicos en servicios de Vietnam conforme al AGCS (WT/ACC/VNM/48/Add.2), son mejoradas en los siguientes sectores de la manera que se describe a continuación.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
Servicios inmobiliarios	
Relativos a bienes propios o arrendados (CCP 821)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Por comisión o por contrato	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Renta/Alquiler de servicios sin operarios	
Relativas a otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83109)	Reemplazar las restricciones existentes bajo el Modo 1 con "Ninguno".
Otros Servicios Empresariales	
Servicios relacionados con la pesca (sólo servicios de consultoría especializados relacionados con la pesca marina o en agua dulce y los servicios de crianza de peces) (CCP 882)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Servicios relacionados con la	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera:

minería (CCP 883)	Modo 1: Ninguno
Servicios de Fotografía de Retratos (CCP 87504) Servicios de Fotografía especial excepto la fotografía aérea (CCP87504)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno, excepto sólo en la forma de la BBC o de empresa conjunta con el proveedor vietnamita. No debe haber limitación en la distribución de capital extranjero en la empresa conjunta.
Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Servicios de empaquetado (CCP 876)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguna, excepto empresas conjuntas con la aportación de capital extranjero que no exceda del 49, será permitido.
SERVICIOS AMBIENTALES	
Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Sin consolidar, excepto los servicios de consultoría relacionados Modo 2: Ninguno
Servicios de Sanidad y similares (CCP 9403)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguno Modo 3: Ninguno
Protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 1: Ninguno Modo 2: Ninguna Modo 3: Ninguno

Otros servicios	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera:
Servicios de limpieza de gases de escape (CCP 94040) y servicios de reducción de ruido (CCP 94050)	Modo 1: Sin consolidar, excepto los servicios de consultoría relacionados Modo 2: Ninguno
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
Servicios relacionados con la organización de eventos deportivos (incluyendo la promoción, organización y gestión de instalaciones)	Introducir nuevos compromisos de la siguiente manera: Modo 2: Ninguno Modos 3: Ninguno, de conformidad con las leyes y reglamentos de Vietnam y de manera compatible con los compromisos de Vietnam conforme este Tratado

ANEXO III**NOTAS EXPLICATIVAS**

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece:
 - (a) notas introductorias o de encabezados que limitan o aclaran los compromisos de una Parte con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos 1(b) y 1(c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el artículo 11.10.1 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras);
 - (iv) el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales dicha Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras);
 - (iv) el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración); y
2. Cada entrada de la Sección A de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) que, de conformidad con el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a las medidas listadas, tal como se indica en las notas introductorias o de encabezado a la Lista de cada Parte;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que adoptada o mantenida bajo la facultad de la medida y de manera compatible con ella; y
 - (f) **Descripción**, tal como lo indica en las notas introductorias o de encabezado a la Lista de cada Parte, o bien establece la medida disconforme, o bien proporciona una descripción no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.
3. Cada entrada de la Sección B de la Lista establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (f) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada a la cual aplica la reserva; y
 - (f) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada.
4. Las Partes reconocen que las medidas que se encuentran en las excepciones aplicables a este Capítulo, tales como aquéllas previstas en el Artículo 11.11 (Excepciones), no requieren listarse. No obstante, algunas Partes han listado medidas que podrían encontrarse en las excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listar una medida en la Lista de una Parte del Anexo III es sin perjuicio de esa medida o cualquier otra medida:
- (a) adoptada o mantenida por la Parte; o
 - (b) adoptada o mantenida por cualquier otra Parte;
- está cubierta por alguna excepción, tales como las del Artículo 11.11 (Excepciones).

ANEXO III
LISTA DE AUSTRALIA
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso de Australia con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes de Australia, están sujetas a las limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 (b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. **Descripción** establece la medida disconforme para la cual se hace la entrada.
5. Para la Sección A de esta Lista, de conformidad con el Artículo 11.10.1 (Medidas Disconformes), los artículos especificados en el elemento de **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

ANEXO III
Sección A

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los

¹ Por ejemplo, asociaciones y empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptadas para autorizar instituciones de depósitos en Australia. Esta nota introductoria no tiene en sí la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

	seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Banca de 1959 (<i>Banking Act 1959</i> (Cth)) Ley (Reglamento) de Sistemas de Pagos de 1998 (<i>Payment Systems (Regulation) Act 1998</i> (Cth))
Descripción:	Una sucursal de un banco extranjero que esté autorizada como una institución de captación de depósitos en Australia (<i>ADI</i> , por sus siglas en inglés, extranjera) no está autorizada para aceptar depósitos iniciales (y otros fondos) de individuos e instituciones no empresariales inferiores a \$A250.000. Una oficina representativa de un banco extranjero no está autorizada para realizar cualquier negocio bancario en Australia, incluyendo publicidad para obtener depósitos. Dicha oficina de representación sólo está autorizada para actuar como punto de enlace.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades de 2001 (<i>Corporations Act 2001</i> (Cth)) Reglamento de Sociedades de 2001 (<i>Corporations Regulations 2001</i> (Cth))
Descripción:	Al menos un director de una compañía privada debe tener residencia habitual en Australia. Al menos dos directores de una compañía pública deben tener residencia habitual en Australia.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	<i>Regional</i>
Medidas:	Todas las medidas disconformes al nivel regional de gobierno.
Descripción:	Todas las medidas disconformes al nivel regional de gobierno.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Ley de Bancos de la Mancomunidad de 1959 (<i>Commonwealth Banks Act 1959 (Cth)</i>)
Descripción:	Los pasivos del Banco de la Mancomunidad (<i>Commonwealth Bank</i>), que anteriormente eran propiedad del Gobierno de la Mancomunidad de Naciones, están cubiertos por acuerdos transitorios de garantía.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros de vida
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Seguros de Vida de 1995 (<i>Life Insurance Act 1995 (Cth)</i>)
Descripción:	La autorización de aseguradoras de vida no residentes está restringida a las subsidiarias constituidas conforme a la legislación de Australia.

ANEXO III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central y regional
Descripción:	Australia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la garantía por parte del gobierno de las entidades de propiedad del gobierno, cuyas operaciones incluyen el suministro de servicios financieros, incluidas las garantías relacionadas con la privatización de tales entidades.

ANEXO III**LISTA DE BRUNÉI DARUSSALAM****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso de Brunéi Darussalam con respecto al Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes, regulaciones y directrices de Brunéi Darussalam están sujetas a restricciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. Todas las instituciones financieras que ofrezcan productos y servicios financieros Islámicos estarán sujetas a los requisitos *Syariah* como sea determinado por las leyes de Brunéi Darussalam y cualesquiera órganos de supervisión para el control de la administración y las transacciones comerciales de las instituciones financieras relativas a productos Islámicos y cualquier asunto relacionado con los mismos.
4. **Descripción** establece la medida disconforme para la cual se elaboró la entrada.
5. Para las entradas en Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras receptoras de depósito en Brunéi Darussalam. Esta nota introductoria no tiene el propósito de afectar o, de otra manera, limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

6. Para las entradas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

7. Brunéi Darussalam se reserva el derecho a requerir que una sucursal de un banco extranjero que sea sistemáticamente importante se incorpore localmente como banco en Brunéi Darussalam, sujeto a los siguientes prerequisites:

- (a) dicha medida es impuesta de una manera razonable, objetiva e imparcial;
- (b) Brunéi Darussalam tendrá debidamente en cuenta la calidad de la regulación y la supervisión del país de origen del banco, el grado de protección que se otorga a los depositantes en el país de origen con respecto a los depositantes en Brunéi Darussalam, y el monto de los activos mantenidos en Brunéi Darussalam;
- (c) antes que se imponga el requisito, el banco y la Parte de la cual el banco es originario serán notificados por lo menos seis meses antes de la fecha en que Brunéi Darussalam pretenda incorporar localmente el banco;
- (d) Brunéi Darussalam celebrará consultas con la Parte interesada sobre el requisito y otorgará adecuada consideración a las opiniones expresadas por la Parte interesada en ese aspecto; y
- (e) proporcionará tiempo considerable para que el banco cumpla con el requisito.

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías financieras
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Compañías Financieras (Capítulo 89) (<i>Finance Companies Act (Capítulo 89)</i>)
Descripción:	Una compañía financiera debe ser establecida como una empresa incorporada en Brunéi Darussalam.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Negocios de cambio y envío de remesas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Cambios y Remesas (Capítulo 174) (<i>Money-Changing and Remittance Businesses Act (Chapter 174)</i>)
Descripción:	Sólo a los ciudadanos de Brunéi se les permitirá llevar a cabo negocios de cambios de divisas y de envíos de remesas. Existe un límite al número de licencias concedidas para estos negocios.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Seguro para Vehículos (Riesgos de Terceros) (Capítulo 90) (<i>Motor Vehicles Insurance (Third Party Risks) Act (Chapter 90)</i>) Ley de Compensaciones de los Trabajadores (Capítulo 74) (<i>Workmen's Compensation Act (Chapter 74)</i>)
Descripción:	El seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos y el de compensación para trabajadores sólo podrán ser adquiridos directamente o a través de un intermediario de empresas de seguros

licenciado u operadores *takaful* en Brunéi Darussalam.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Intermediarios de Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ordenanza de Seguros (<i>Insurance Order</i>), 2006 Ordenanza Takaful (<i>Takaful Order</i>), 2008 Ley de Compañías (Capítulo 39) (<i>Companies Act (Chapter 39)</i>) Ley de Nombres Comerciales (Capítulo 92) (<i>Business Names Act (Chapter 92)</i>)
Descripción:	1. <u>Agentes de seguros</u> Sólo los nacionales de Brunéi tienen permitido registrarse como agentes de seguros en Brunéi Darussalam. 2. <u>Corredores de seguros</u> Los corredores de seguros deben estar establecidos como una compañía incorporada en Brunéi Darussalam.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ordenanza de Banca (<i>Banking Order</i>), 2006 Ordenanza de Banca Islámica (<i>Islamic Banking Order</i>), 2008 Directrices de Tercerización (<i>Outsourcing Guidelines</i>)
Descripción:	Cualquier actividad de tercerización por parte de bancos con licencia en Brunéi Darussalam estará sujeta a la aprobación de la Autoridad Monetaria de Brunéi Darussalam con las siguientes condiciones: (a) que las actividades de tercerización no estén relacionadas con la evaluación, procesamiento, o administración de crédito o cualquier actividad bancaria principal relacionada; y (b) las actividades de tercerización no afecten el capital humano de las instituciones financieras y no involucren una reducción del número de empleados locales.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ordenanza de Banca (<i>Banking Order</i>), 2006 Ordenanza de Banca Islámica (<i>Islamic Banking Order</i>), 2008
Descripción:	La Autoridad Monetaria de Brunéi Darussalam (<i>Autoriti Monetari Brunei Darussalam</i>) tiene absoluta discreción para no conceder una licencia a un banco si concluye que: (a) el banco está estrechamente vinculado con cualquier persona sujeta a las leyes de cualquier jurisdicción fuera de Brunéi Darussalam o a disposiciones administrativas

que impedirían el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la Autoridad Monetaria de Brunéi Darussalam en relación con el banco; o

- (b) el 50 por ciento o más de su capital emitido y pagado es propiedad, o en nombre, de un gobierno extranjero, o que todas o la mayoría de las personas que tienen la dirección, control o gestión del banco son nombradas por, o en nombre, de tal gobierno o agencia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ordenanza Financiera de Supervisión <i>Syariah</i> (<i>Syariah Financial Supervisory Order</i>), 2006 Ordenanza de Banca Islámica (<i>Islamic Banking Order</i>), 2008
Descripción:	Las instituciones financieras que prestan servicios financieros Islámicos deben incluir nacionales de Brunéi en su Consejo Consultivo de <i>Syariah</i> (<i>Syariah Advisory Board</i>).

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Mercado de capitales Servicios de compensación y liquidación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Brunéi Darussalam se reserva el derecho de limitar el establecimiento u operación de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de compensación y liquidación; (b) depósito central de valores; (c) registro de operaciones; (d) instalaciones comerciales; (e) agencias de calificación crediticia; (f) bolsa de cambio; o (g) mercados de valores y futuros. <p>Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a las instituciones financieras que participen o busquen participar en alguno de dichos mercados de cambios o valores.</p>
Medidas Existentes:	Ordenanza de la Autoridad Monetaria Brunéi Darussalam (<i>Autoriti Monetari Brunei Darussalam Order</i>), 2010 Ordenanza del Mercado de Valores (<i>Securities Markets Order</i>), 2013 Ordenanza sobre Sistemas de Pago y Liquidación (Supervisión)

(Payment and Settlement Systems (Oversight) Order), 2015

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de información crediticia
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Brunéi Darussalam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al establecimiento y operación de los servicios de información crediticia.
Medidas Existentes:	Ordenanza de la Autoridad Monetaria de Brunéi Darussalam (<i>Autoriti Monetari Brunei Darussalam Order</i>), 2010 Ordenanza Bancaria (<i>Banking Order</i>), 2006 Ordenanza de Banca Islámica (<i>Islamic Banking Order</i>), 2008

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Brunéi Darussalam se reserva el derecho de proporcionar ventajas a bancos constituidos localmente que no estén disponibles a sucursales de bancos extranjeros con licencia, tales como y sin limitarse a los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> (a) número de sucursales; y (b) tipos de negocios bancarios² ofrecidos.
Medidas Existentes:	Ordenanza de Banca (<i>Banking Order</i>), 2006 Ordenanza de Banca Islámica (<i>Islamic Banking Order</i>), 2008

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	(a) Brunéi Darussalam se reserva el derecho de conceder ventajas en la forma de subsidios o donaciones que no se limiten a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) entidades de propiedad o controladas por el gobierno para objetivos nacionales legítimos de desarrollo económico nacional; e (ii) instituciones financieras Islámicas que lleven a cabo banca Islámica, <i>Takaful</i> o <i>Retakaful</i>, y mercados capitales Islámicos, para fines del desarrollo financiero Islámico.
	(b) Con respecto al Programa de Financiamiento de Pequeñas y Medianas Empresas, Brunéi Darussalam se reserva el derecho

² "Negocios bancarios" se define en la Sección 2 de la Ordenanza de Banca (*Banking Order*), 2006 y la Sección 2 de la Ordenanza de Banca Islámica (*Islamic Banking Order*), 2008.

de otorgar preferencias a instituciones financieras locales que pueden no estar abiertas a instituciones financieras extranjeras.

Medidas Existentes: -

ANEXO III
LISTA DE CANADÁ
NOTAS DE ENCABEZADO

1. Para Canadá, en la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva se considerarán. Una entrada se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el cual se toma la entrada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia especificada en el elemento **Descripción**; el elemento **Medidas**, así calificado, prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su totalidad fuera tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** debería prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

2. Para Canadá, todos los elementos de la entrada serán considerados en la interpretación de una entrada de la Sección B. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos asumidos bajo este Tratado, en los subsectores incluidos en esta Lista, se asumen sujetos a las restricciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso de Canadá con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas morales que suministren servicios financieros y estén constituidas bajo las leyes de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes), no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. Para mayor certeza, las limitaciones a la participación de capital extranjero en cuanto a los límites porcentuales máximos de participación extranjera o del valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas no se considerarán una restricción al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).

ANEXO III
Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>) s. 159, 749 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>) s. 167, 796. Ley de Compañías de Préstamo y Fideicomiso (<i>Trust and Loan Companies Act</i>) s. 163 Instituciones Extranjeras sujetas a Requisitos Regulatorios Canadienses Sobre Residencia (Compañías de Seguros) (<i>Foreign Institutions Subject to the Canadian Residency Requirements Regulations (Insurance Companies)</i>) Instituciones Extranjeras Sujetas a Requisitos Regulatorios Canadienses

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de Canadá. Esta nota introductoria en sí no pretende afectar, o limitar de otra forma, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Sobre Residencia (Compañías de Préstamo y Fideicomiso) (*Foreign Institutions Subject to the Canadian Residency Requirements Regulations (Trust and Loan Companies)*)

Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (*Cooperative Credit Association Act*), s. 169.

Descripción: Como mínimo, la mitad de los directores de una institución financiera regulada por el gobierno federal que sea una subsidiaria de una entidad extranjera y la mayoría de los directores de cualquier otra institución financiera regulada por el gobierno federal, deben ser ya sea ciudadanos canadienses que residan normalmente en Canadá o residentes permanentes que residan normalmente en Canadá.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Bancaria (*Bank Act*) s. 524

Descripción: Para poder establecer una sucursal bancaria, un banco extranjero debe ser un banco en la jurisdicción bajo cuyas leyes es constituido.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)

Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Bancaria (*Bank Act*) s. 520, 524, 540, 545

Reglamento de Ventas o Transacciones (Bancos Extranjeros Autorizados) (*Sales or Trades (Authorized Foreign Banks) Regulations*)

Descripción: Un banco extranjero debe establecer una subsidiaria como condición para aceptar depósitos minoristas.

Las sucursales de préstamo extranjeras no podrán aceptar depósitos.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Sociedades de Préstamo y Fideicomiso (*Trust and Loan Companies Act*)

Ley Bancaria (*Bank Act*)

Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (*Cooperative Credit Associations Act*)

Ley de Compañías de Seguros (*Insurance Companies Act*)

Descripción: Las leyes federales no permiten que una compañía de préstamos y fideicomisos, una cooperativa de crédito o una sociedad de beneficios fraternales se establezca en Canadá a través de sucursales de corporaciones constituidas bajo las leyes de un país extranjero.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>) s. 510, 522.16, 524 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>) s. 574, 581
Descripción:	Una sucursal bancaria debe establecerse directamente bajo el banco extranjero autorizado constituido en la jurisdicción en donde el banco extranjero autorizado principalmente lleva a cabo sus negocios. Una entidad extranjera autorizada para asegurar riesgos, en Canadá, debe establecerse directamente bajo la compañía de seguros extranjera constituida en la jurisdicción donde la compañía de seguros extranjera, ya sea directamente o a través de una subsidiaria, principalmente lleve a cabo sus actividades de negocios.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>) s. 520, 540, 545 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>) Lista I, II Ley de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canadian Deposit Insurance Corporation Act</i>) s. 2, 8, 17
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros de servicio completo y sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos están prohibidas para convertirse en instituciones miembros de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canadian Deposit Insurance Corporation</i>).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Pagos Canadiense (<i>Canadian Payments Act</i>) s. 2, 4 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>) s. 524, 540
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos están prohibidas de ser miembros de la Asociación de Pagos Canadienses (<i>Canadian Payments Association</i>).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	-
Descripción:	Todas las medidas disconformes existentes de todas las provincias y territorios.

Sección B

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Regional
Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que sea incompatible con las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Existentes: -

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Descripción: Con respecto a la Corporación de Vivienda e Hipotecas Canadiense (*Canada Mortgage and Housing Corporation*) y sus subsidiarias, Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue ventajas a esa entidad o a cualquier entidad nueva, reorganizada o transferida con funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento de viviendas.

Medidas Existentes: -

ANEXO III**LISTA DE CHILE****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas conforme a la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota introductoria no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales y subsidiarias.

ANEXO III**Sección A**

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre, 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, Artículos 24, 26 y 27
Descripción: Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas o personas naturales que desarrollen las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia permanente.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre, 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, Artículos 12, 14 y 18

	Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, Artículos 126 al 132
	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre, 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, Artículos 220 al 238
Descripción:	El capital de un fondo de inversión de capital extranjero (FICE) no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte, o tres años en el caso específico de los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 16
Descripción:	El corretaje de reaseguro puede ser desarrollado por corredores de reaseguro extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y autorizada para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título III, Artículos 58, 62 Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril, 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, Artículo 2, letra (c)
Descripción:	Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales que desarrollen la actividad de liquidación de siniestros y corretaje de seguros deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia permanente.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 20
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del

porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I
Descripción:	La actividad de reaseguro puede ser suministrada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades deberán tener un representante en Chile quien las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio. No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de reaseguro, inscrito en los registros de la Superintendencia, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados con la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, este corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.

ANEXO III
Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de otra Parte estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica (Ley 18.840).
Medidas Existentes:	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre, 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.
Medidas Existentes:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero, 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre, 1975, Decreto Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 6
Sector:	Servicios Financieros

Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Todos los tipos de seguro que la legislación chilena haga o pueda hacer obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile. Esta entrada no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo), párrafo 1(a).
Medidas Existentes:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo, 1931, Ley de Seguros, Título I, Artículo 4
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios sociales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), con excepción de los siguientes sectores, subsectores y servicios financieros definidos de acuerdo con la legislación chilena aplicable y de conformidad a los términos, limitaciones y condiciones especificadas más abajo.

Todos los subsectores	
<p>1. El sector de servicios financieros en Chile contempla una segmentación parcial, esto es, las entidades, nacionales y extranjeras, autorizadas para operar como bancos no pueden participar directamente en el negocio de seguros o valores, y viceversa. Sin embargo, los bancos nacionales y extranjeros que operan en Chile pueden establecer filiales, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, (SBIF), para suministrar otros servicios financieros complementarios a su giro principal de negocio.</p> <p>2. Chile se reserva el derecho de adoptar medidas para regular los conglomerados financieros, incluidas las entidades que forman parte de los mismos.</p> <p>3. El término "CPC" significa la Clasificación Central Provisional de Productos (documentos estadísticos Serie M, No. 77, Departamento Internacional de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York (1991)).</p>	
Subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado
1. Servicios Bancarios:	
(a) Servicios del giro bancario y operaciones de los bancos: <ul style="list-style-type: none"> • captación de depósitos (incluye sólo cuentas corrientes bancarias,	En el caso de instituciones bancarias extranjeras éstas deberán ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen, y constituir el capital que fije la ley en Chile.

<p>captaciones a la vista, captaciones a plazo, cuentas de ahorro, pactos con retrocompra de instrumentos financieros y depósitos para emisión de boletas de garantías bancarias);</p> <ul style="list-style-type: none"> • otorgamiento de crédito (incluye sólo préstamos corrientes, créditos de consumo, préstamos en letras de crédito, mutuos hipotecarios, préstamos hipotecarios en base a letras, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, crédito para emisión de boleta de garantía bancaria u otro tipo de financiamiento, emisión y negociación de cartas de crédito para importación y exportación, emisión y confirmación de cartas de créditos (<i>stand by</i>)); • compra de valores de oferta pública (incluye sólo compra de bonos; compra de letras de crédito; la suscripción y colocación como agentes de acciones, bonos y letras de crédito (<i>underwriting</i>)); • emisión y operación de tarjetas de crédito (CPC 81133) (incluye sólo las tarjetas de crédito emitidas en Chile); • emisión y operación de tarjetas de débito; • cheques de viajeros; • transferencia de fondos (giros bancarios); • descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés; • aval y fianza de obligaciones de terceros en moneda nacional y moneda extranjera; • custodia de valores; • operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile; • operaciones de derivados autorizadas o que se autoricen por el Banco Central de Chile (incluye solo <i>forwards</i> y <i>swaps</i> de moneda y tasa de interés); y • aceptación y ejecución de Comisiones de Confianza. 	<p>Las instituciones bancarias extranjeras sólo pueden operar:</p> <p>(a) a través de la participación accionaria en bancos chilenos establecidos como sociedades anónimas en Chile;</p> <p>(b) estableciéndose en Chile como sociedades anónimas;</p> <p>(c) como sucursales de sociedades anónimas extranjeras, en cuyo caso, se reconoce la personalidad jurídica del país de origen. Para efectos de la operación de las sucursales de bancos extranjeros en Chile, se considera el capital efectivamente incorporado en Chile y no el de la casa matriz. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.</p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 por ciento del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la SBIF. Asimismo, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones de su sociedad, superior a un 10 por ciento, sin haber obtenido una autorización de la SBIF.</p>
<p>(b) Servicios complementarios al giro bancario.</p>	<p>La prestación de servicios financieros que complementan el giro de los bancos podrá ser efectuada directamente por dichas instituciones, previa autorización de la SBIF, o mediante las sociedades filiales que la SBIF determine.</p>
<p>(i) Leasing financiero (CPC 81120) (Incluye sólo contratos de leasing sobre bienes adquiridos a solicitud de su cliente, esto es, las instituciones financieras no pueden adquirir bienes para mantenerlos en stock y ofrecerlos en arriendo).</p> <p>(ii) Factoraje.</p>	<p>Los servicios de leasing financiero y factoraje son considerados servicios bancarios complementarios y, en consecuencia, la SBIF cuenta con la facultad de ampliar o restringir la operación de los servicios que pueden ofrecer estas entidades, las cuales sólo podrán prestar aquellos servicios expresamente autorizados por la SBIF.</p>

(iii) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CPC 8133) (incluye sólo los servicios consignados en el subsector bancario de la presente lista).	Ninguno.
(iv) Administración de fondos de terceros desarrollada por una Administradora General de de Fondos (en ningún caso incluirá la administración de fondos de pensión y planes de ahorro previsional voluntario)	La administración de fondos de terceros solo podrá ser ofrecida por subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos, previa autorización de la SBIF y de la Superintendencia de Valores y Seguros, SVS.
(v) Securitización. (vi) Intermediación de valores de oferta pública. (CPC 81321).	<p>Los bancos pueden suministrar los servicios de securitización a través de subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p> <p>Los bancos pueden suministrar los servicios de intermediación de valores de oferta pública a través de subsidiarias conforme a lo señalado en la Ley General de Bancos, ya sea como agentes de valores o como corredores de bolsa. Para los efectos de suministrar estos servicios, las subsidiarias de bancos deberán cumplir con la legislación de valores y normas emitidas por la SVS, con la excepción de inscribirse en el registro de la SVS. Se requerirá además, la autorización previa tanto de la SBIF como de la SVS.</p>
(c) Oficinas de representación o representaciones de bancos extranjeros.	La SBIF podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener oficinas de representación o representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que la Ley General de Bancos le confiere al Superintendente respecto de las empresas bancarias. La autorización otorgada por la SBIF a las oficinas de representación o representaciones está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. Esto no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.

2. Seguros y Servicios relacionados con los seguros:	
<p>1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. En el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.</p> <p>2. Las compañías de seguros de crédito, aun cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, pérdida o deterioro de los bienes o patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.</p>	
Subsector	Limitación al Acceso al Mercado
Seguros: Venta de seguros de vida directos	Los servicios de seguros solo pueden prestarse por

<p>(no incluye seguros vinculados al Sistema de seguridad social) (CPC 81211), y venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto CPC 81299) (se excluyen las Instituciones de Salud Previsional, ISAPRES) entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellas y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según convenga. También se excluye el Fondo Nacional de Salud (FONASA), agencia pública financiada con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE.</p> <p>(No incluye la venta de los seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional).</p>	<p>compañías de seguros constituidas en Chile como sociedades anónimas o como sucursales de sociedades anónimas extranjeras y que tengan por objeto exclusivo desarrollo del giro correspondiente, ya sea de seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de los seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como sociedades anónimas o sucursales y que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos.</p> <p>La constitución de las sociedades anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Para efectos de las operaciones de las sucursales extranjeras de seguros en Chile, son considerados el capital y reservas (patrimonio) invertido efectivamente en Chile, y no el de la oficina principal (casa matriz). Dicho capital y reservas (patrimonio) deben ser transferidos de manera efectiva y convertidos en moneda nacional, de conformidad con cualquiera de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provienen de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal o de otras empresas relacionadas en el exterior, serán consideradas como entidades independientes.</p> <p>Los seguros pueden ser emitidos directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p>
<p>Venta de seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional.</p> <p>(Incluye los bienes transportados, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de la misma. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).</p>	<p>Los servicios de seguros pueden ser ofrecidos por las sociedades anónimas de seguros constituidas en Chile y que tienen el único propósito de desarrollar el negocio de seguros directos generales.</p>
<p>Corredores de Seguros.</p> <p>(Excluye seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional.</p>	<p>Deben encontrarse inscritos en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Solo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>
<p>Corredores de seguros para el transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional.</p> <p>(Incluye los bienes transportados, el vehículo</p>	<p>Deben encontrarse inscritos en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Solo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>

que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de la misma. No incluye el transporte nacional (cabotaje)).	
Reaseguro y Retrocesión (Incluye corredores de reaseguros).	Los servicios de reaseguros son prestados por sociedades anónimas y sucursales de reaseguros establecidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y autorizadas por la SVS. Las sociedades anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguros complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen. Asimismo, los servicios de reaseguros también pueden ser prestados por Reaseguradores Extranjeros y Corredores de Reaseguros Extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS.
Servicios de indemnización de siniestros.	Servicios de indemnización de siniestros pueden ser ofrecidos directamente por compañías de seguros establecidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.
Servicios de seguros complementarios. (Incluye solamente consultoría, servicios actuariales y de evaluación de riesgos).	Servicios de seguros complementarios sólo podrán ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile y registradas en la SVS.

3. Servicios de Valores:	
<p>1. La intermediación de valores de oferta pública puede ser efectuada por personas jurídicas establecidas de conformidad a la legislación chilena que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del corretaje de valores, las que podrán actuar como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsas) o fuera de bolsa (agentes de valores). No obstante lo anterior, la intermediación de acciones o valores derivados de éstas (opciones de suscripción), sólo puede ser realizada en bolsa por corredores de bolsa. Los valores no accionarios pueden ser intermediados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados en la SVS.</p> <p>2. Los servicios de clasificación de riesgo de valores de oferta pública son efectuados por clasificadoras de riesgo que deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, y deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la SVS.</p> <p>3. La custodia de valores, consistente en el resguardo físico de títulos-valores, puede ser desarrollada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores), como actividad complementaria al objeto exclusivo. Asimismo, puede ser desarrollada por entidades de depósito y custodia de valores, las que deben establecerse como sociedades anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores (depósitos centralizados de valores).</p> <p>4. El servicio de asesoría financiera, que comprende actividades dirigidas a proporcionar un consejo en el ámbito financiero respecto de alternativas de financiamiento, evaluación de proyectos, presentación de alternativas de inversión, proposición de estrategias de repactación de deudas, puede ser llevada a cabo por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria al objeto exclusivo.</p>	
Subsector	Limitación al Acceso al Mercado
Bolsas de valores.	Las bolsas de valores deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Intermediación de valores de oferta pública, excepto acciones (CPC 81321) Suscripción y colocación como agentes (<i>underwriting</i>).	La actividad de corretaje se deberá realizar a través de una persona jurídica establecida en Chile y se requerirá la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS.

<ul style="list-style-type: none"> • Intermediación de acciones de sociedades anónimas de oferta pública (CPC 81321) (Incluye la suscripción y colocación como agentes (<i>underwriting</i>)). • Operaciones de derivados bursátiles autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros (Incluye sólo futuros sobre dólar y tasa de interés, y opciones sobre acciones. Tratándose de acciones, éstas deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos por la respectiva Cámara de Compensación) 	<p>Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica. Deben adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Intercambio comercial de metales en bolsa (incluye sólo oro y plata)</p>	<p>La intermediación de oro y plata puede ser realizada por corredores de bolsa, por cuenta propia y de terceros en bolsa, de acuerdo a la reglamentación bursátil. Para operar en bolsa, los intermediarios (corredores) deberán estar constituidos en Chile como una persona jurídica y adquirir una acción del respectivo centro bursátil además de ser aprobados como miembros de dicha bolsa. Para desarrollar la actividad de corretaje, se requiere la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS puede establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Clasificación de riesgo de títulos-valores (referido únicamente a clasificar o emitir una opinión respecto de valores de oferta pública)</p>	<p>Deben estar constituidas como sociedades de personas, en Chile. Entre los requisitos específicos a cumplir destaca el hecho que el capital de la sociedad debe pertenecer a lo menos en un 60 por ciento a los socios principales (personas naturales o jurídicas del giro con un mínimo de 5 por ciento de los derechos sociales de la clasificadora).</p>
<p>Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CPC 81319) (no incluye los servicios ofrecidos por entidades que efectúan conjuntamente la custodia, compensación y liquidación de valores (depósitos de valores)).</p>	<p>Para realizar custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deberán estar constituidos en Chile como persona jurídica. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.</p>
<p>Custodia efectuada por entidades de depósito y custodia de valores.</p>	<p>Las empresas de depósito y custodia de valores deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo.</p>
<p>Servicios de asesoría financiera, prestada por intermediarios de valores (CPC 81332)</p>	<p>Los servicios de asesoría financiera prestada por intermediarios de valores, constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a</p>

	que deben aplicarse.
Administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores (en ningún caso se entenderán incluidas las Administradoras Generales de Fondos)	Los servicios de administración de carteras desarrollada por intermediarios de valores constituidos en Chile como persona jurídica, requerirán la previa inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que mantiene la SVS. Adicionalmente al requerimiento legal de patrimonio, la SVS podrá establecer, en forma no discriminatoria, mayores exigencias de solvencia patrimonial a los intermediarios, en consideración a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía, tipo de instrumentos negociados y clase de intermediarios a que deben aplicarse.
Administración de fondos de terceros efectuados por una Administradora General de Fondos. (en ningún caso se entenderán incluidas la administración de fondos de pensiones y de planes de ahorro previsional voluntario)	El servicio de administración de fondos puede ser realizado por sociedades anónimas, de giro exclusivo, constituidas en Chile, con autorización de la SVS.
Servicio de cámaras de compensación de productos derivados (contratos de futuro y opciones sobre valores).	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores, deben constituirse en Chile como sociedades anónimas de giro exclusivo, con autorización de la SVS. Estas cámaras sólo pueden estar constituidas por bolsas de valores y por sus respectivos corredores.
Bolsas de productos agropecuarios. Servicio de cámaras de compensación de contratos de futuro y opciones sobre productos agropecuarios.	Deberán establecerse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la ley chilena.
Corretaje de productos agropecuarios.	La actividad de corredor de productos agropecuarios debe ser desarrollada por personas jurídicas establecidas de conformidad con la ley chilena.
Almacenes Generales de Depósitos (<i>warrants</i>) (corresponde al servicio de almacenamiento de mercancías acompañado de la emisión de un certificado de depósito y un vale de prenda.)	La prestación de servicios de almacenes generales de depósito sólo puede ser desarrollada por personas jurídicas, legalmente constituidas en Chile que tengan como objeto exclusivo la prestación de este servicio.
Servicios de emisión y registro de valores (CPC 81322) (no incluye servicios de depósito y custodia de valores).	Ninguno.

4. Otros Servicios Financieros:	
Subsector	Limitación al Acceso al Mercado
Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	Ninguno.
Operaciones en el mercado cambiario realizadas conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Banco Central de Chile.	Sólo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán operar en el Mercado Cambiario Formal, todos los cuales deberán constituirse en Chile como entidades legales. Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren de autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el Mercado Cambiario Formal.
Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las normas	Los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables deben establecerse como sociedades

establecidas en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.	anónimas de conformidad con la ley chilena. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 88 del Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros.
---	--

ANEXO III**LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos en estos subsectores conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Los compromisos de trato nacional en estos subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:
 - (a) El trato nacional con respecto a la banca será otorgado según el “estado de origen” en los Estados Unidos del banco extranjero, tal como se define este término en la Ley de Banca Internacional (*International Banking Act*), cuando esa Ley resulte aplicable. Una subsidiaria bancaria nacional de una firma extranjera tendrá su propio “estado de origen” y el trato nacional será otorgado según el “estado de origen” de la subsidiaria, según se determine conforme a la ley aplicable.¹
 - (b) El trato nacional con respecto a las instituciones financieras de seguros será otorgado en los Estados Unidos de conformidad con el estado de domicilio de una institución financiera de seguros no estadounidense, cuando resulte aplicable. El estado de domicilio es definido por estados individuales, y generalmente es el estado en el cual una aseguradora está constituida, organizada o donde mantiene su oficina principal en los Estados Unidos.
3. Para aclarar el compromiso de los Estados Unidos con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios bancarios u otros servicios financieros (excluyendo seguros) y constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica.²
4. Para las entradas de la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 11.10.1 (c) (Medidas Disconformes), los Artículos que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada, excepto en la medida en que dichos aspectos disconformes son incompatibles con un Compromiso Específico del Anexo 11-B. Adicionalmente, el elemento **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
5. Para las entradas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.
6. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.5 (b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).

ANEXO III**Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)

¹ Las organizaciones bancarias extranjeras están generalmente sujetas a limitaciones geográficas y de otro tipo en los Estados Unidos sobre la base de trato nacional. Si las limitaciones no están conformes con el trato nacional, han sido listadas como medidas disconformes. Para propósitos ilustrativos, conforme a este enfoque, la siguiente situación no otorga trato nacional y, por lo tanto, estaría listada como medida disconforme: a un banco extranjero de un estado de origen particular se le otorga un trato menos favorable que el que se le otorga a un banco nacional de dicho estado con respecto a la expansión por medio de sucursales. Para mayor certeza, un banco que está constituido en los Estados Unidos, incluida una subsidiaria bancaria estadounidense de un banco extranjero, es considerado un “banco nacional” y no un “banco extranjero”. Las medidas referidas comprenden las definiciones detalladas pertinentes.

² Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de depósito en los Estados Unidos. Esta nota introductoria no pretende afectar por sí misma, o de otra manera limitar, la elección que una institución financiera de la otra Parte haga entre sucursales o subsidiarias.

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 72
Descripción:	Todos los directores de un banco nacional deben ser ciudadanos estadounidenses, excepto que el Contralor de la Moneda (<i>Comptroller of the Currency</i>) podrá eximir del requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 619
Descripción:	La propiedad extranjera de las corporaciones conforme a la Ley Edge (<i>Edge Act</i>) está limitada a bancos extranjeros y subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros, en tanto que empresas no bancarias nacionales podrán ser propietarias de tales corporaciones. Las corporaciones conforme a la Ley Edge (<i>Edge Act</i>) son vehículos financieros internacionales regulados, supervisados y examinados por el Consejo de Gobernadores de la Reserva Federal, a través de las cuales las organizaciones bancarias de los Estados Unidos pueden llevar a cabo ciertas actividades en el extranjero que les están permitidas a los bancos extranjeros establecidos en el extranjero, pero que de otro modo no estarían permitidas a los bancos de los Estados Unidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 1463 et seq. 12 U.S.C. 1751 et seq.
Descripción:	Las leyes federales y estatales no permiten que una unión de crédito, banca de ahorro o asociación de ahorros (las dos últimas entidades también pueden llamarse instituciones de ahorro) se establezcan en los Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones constituidas de conformidad con la legislación de un país extranjero.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 3104(d)
Descripción:	Para aceptar o mantener cuentas de depósitos nacionales menores al monto de seguro de depósito estándar máximo, y que exijan protección de seguro de depósito, un banco extranjero debe establecer una subsidiaria bancaria asegurada. Este requisito no se aplica a una sucursal bancaria extranjera que recibiera depósitos asegurados al 19 de diciembre de 1991.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: 15 U.S.C. 80b-2, 80b-3
Descripción: Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión al amparo de la Ley de Asesores de Inversión de 1940 (*Investment Advisers Act of 1940*) para suministrar servicios de asesoría en materia de seguros y servicios de administración de inversiones en los Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales¹ (o un departamento o división del banco que pueda identificarse por separado) no requieren registrarse, salvo si asesoran a compañías de inversión registradas. El requisito de registro implica la conservación de registros, inspecciones, presentación de informes y el pago de una cuota.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: 12 U.S.C. 221, 302, 321
Descripción: Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del Sistema de la Reserva Federal (*Federal Reserve System*) y, por lo tanto, no pueden votar para elegir a los consejeros de un Banco de la Reserva Federal (*Federal Reserve Bank*). Las subsidiarias bancarias de propiedad extranjera no están sujetas a esta medida.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: 12 U.S.C. 36(g)
12 U.S.C. 1828(d)(4)
12 U.S.C. 1831u
Descripción: Estados Unidos no asume ningún compromiso con respecto al Artículo 11.5 (b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) en relación con la expansión por parte de un banco extranjero a otro Estado, desde su "estado de origen," tal como se define esa expresión en la legislación aplicable, a través de:

- (a) el establecimiento de una sucursal "de novo" en otro estado;
- (b) el establecimiento de sucursales por fusión con un banco en otro estado; o
- (c) la adquisición de una o más sucursales de un banco en otro estado sin la adquisición de todo el banco,

si no está permitido por el estado en el cual la sucursal resultante está o estaría localizada. Salvo lo dispuesto en otra parte en esta Lista, dicha expansión se otorgará sobre la base de trato nacional, de conformidad con el párrafo 2(a) de la nota introductoria.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

¹ Para mayor claridad, "bancos nacionales" incluye subsidiarias bancarias estadounidenses de bancos extranjeros.

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 3102(a)(1) 12 U.S.C. 3102(d) 12 U.S.C. 3103(a)
Descripción:	El establecimiento de una sucursal o agencia federal por un banco extranjero no está disponible en los siguientes estados, que pueden prohibir el establecimiento de una sucursal o agencia por parte de un banco extranjero: <ul style="list-style-type: none"> (a) el establecimiento de sucursales y agencias puede prohibirse en Kansas, Maryland, Dakota del Norte y Wyoming; y (b) el establecimiento de sucursales, pero no de agencias, puede prohibirse en Georgia, Missouri y Oklahoma. <p>Algunas restricciones a las facultades fiduciarias se aplican a agencias federales.</p> <p>Nota: Las medidas federales citadas disponen que ciertas restricciones legales estatales se aplican al establecimiento de sucursales o agencias federales.</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. 77jjj(a)(1)
Descripción:	La facultad para actuar como fiduciario único de un contrato de emisión de bonos en los Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	22 U.S.C. 5341 y 5342
Descripción:	La facultad para actuar como un intermediario principal en valores de deuda del gobierno de los Estados Unidos está condicionada a una prueba de reciprocidad. ²
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. 78o(c)
Descripción:	Un intermediario de valores registrado de conformidad con la legislación de los Estados Unidos que tiene su principal asiento de negocios en Canadá puede mantener sus reservas obligatorias en un banco en Canadá, sujeto a la supervisión de Canadá.

² Una empresa de propiedad extranjera de cualquier país que conceda a compañías de los Estados Unidos las mismas oportunidades competitivas en la colocación y distribución de instrumentos de deuda gubernamental que el país concede a una compañía nacional tendrá derecho a ser designada como un intermediario principal, si la empresa reúne los requisitos comerciales aplicables establecidos por la Reserva Federal. Si tal país ha celebrado un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y el país ha asumido una obligación de otorgar trato nacional respecto a su mercado de deuda gubernamental, ese hecho será un factor positivo en la consideración de la solicitud de dicha empresa para su designación.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (12 U.S.C. 1421 et seq. (Federal Home Loan Banks)); 12 U.S.C. 1451 y sigs (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (12 U.S.C. 1451 et seq. (Federal Home Loan Mortgage Corporation)) 12 U.S.C. 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (12 U.S.C. 1717 et seq. (Federal National Mortgage Association)) 12 U.S.C. 2011 y sigs. (Bancos de Crédito Agrícola) (12 U.S.C. 2011 et seq. (Farm Credit Banks)) 12 U.S.C. 2279aa-1 y sigs. (Corporación Federal de Hipotecas Agrícolas) (12 U.S.C. 2279aa-1 et seq. (Federal Agricultural Mortgage Corporation)) 20 U.S.C. 1087-2 y sigs. (Asociación Comercializadora de Crédito a Estudiantes) (20 U.S.C. 1087-2 et seq. (Student Loan Marketing Association))
Descripción:	Estados Unidos podrá otorgar ventajas a una o más Empresas Patrocinadas por el Gobierno (GSEs, por sus siglas en inglés) listadas arriba, incluidas las siguientes: <ul style="list-style-type: none">(a) El capital, reservas e ingresos de una GSE están exentos de determinados impuestos.(b) Los valores emitidos por una GSE están exentos de los requisitos de registro y presentación de informes periódicos conforme a las leyes federales de valores.(c) El Tesoro de los Estados Unidos podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por la GSE.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico
Descripción:	De conformidad con las medidas referidas arriba, algunos estados de los Estados Unidos podrán, entre otras cosas: <ul style="list-style-type: none">(a) restringir u omitir establecer un mecanismo explícito para la entrada inicial de las diversas modalidades jurídicas (por ejemplo, subsidiaria, sucursal, agencia, oficina de representación) a través de las cuales los bancos extranjeros puedan obtener una licencia estatal para llevar a cabo actividades comerciales dentro de su

territorio;³ e

- (b) imponer requisitos de ciudadanía sobre algunos o todos los miembros de los consejos de administración de instituciones de depósito autorizadas por el estado.

Adicionalmente, los estados podrán imponer restricciones o condiciones a las actividades comerciales con respecto a la forma jurídica; esto es, con respecto a la operación en el estado de un banco extranjero como una entidad, sucursal, agencia u oficina de representación constituida, con licencia estatal o constituida por el estado.

Algunas de las limitaciones anteriores pueden reflejar requisitos estatales de reciprocidad.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	31 U.S.C. 9304
Descripción:	A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de los Estados Unidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	46 C.F.R. 249.9
Descripción:	Cuando más del 50 por ciento del valor de una embarcación marítima cuyo casco se construyó con fondos hipotecarios garantizados federalmente se encuentra asegurada por una aseguradora no estadounidense, el asegurado debe demostrar que el riesgo fue substancialmente ofrecido primero en el mercado de los Estados Unidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)

³ Para efectos de transparencia, el Apéndice I-A contiene una lista ilustrativa, no vinculante de estructuras bancarias extranjeras explícitamente previstas a nivel regional de gobierno.

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico. Para efectos de transparencia, el Apéndice I-B contiene una lista ilustrativa, no vinculante de medidas disconformes mantenidas a nivel regional de gobierno.

APÉNDICE III-A

LISTA DE ESTRUCTURAS BANCARIAS EXTRANJERAS EXPLÍCITAMENTE PREVISTAS EN EL NIVEL REGIONAL DE GOBIERNO⁴

	Banca Comercial			Oficinas
	Propiedad	Sucursales	Agencias	Rep
Alabama	Sí	Sí	Sí	Sí
Alaska	Sí	Sí	No	No
Arizona	No	No	No	No
Arkansas	No	No	No	No
California	Sí	Sí	Sí	Sí
Colorado	No	No	No	No
Connecticut	Sí	Sí	Sí	Sí
Delaware	Sí	Sí	Sí	Sí
Distrito de Columbia	Sí	Sí	Sí	Sí
Florida	No	Sí	Sí	Sí
Georgia	No	No	Sí	Sí
Hawái	Sí	Sí	Sí	Sí
Idaho	Sí	Sí	Sí	Sí
Illinois	No	Sí	No	Sí
Indiana	Sí	No	No	No
Iowa	No	No	No	No
Kansas	No	No	No	No
Kentucky	No	No	No	Sí
Luisiana	Sí	Sí	Sí	Sí
Maine	Sí	Sí	Sí	Sí
Maryland	No	No	No	No
Massachusetts	Sí	Sí	Sí	Sí
Michigan	Sí	Sí	Sí	Sí
Minnesota	Sí	No	No	Sí
Misisipi	Sí	Sí	Sí	Sí
Missouri	Sí	No	Sí	Sí
Montana	Sí	No	No	No
Nebraska	No	No	No	No
Nevada	Sí	Sí	Sí	Sí

⁴ Esta lista se proporciona únicamente para efectos de transparencia, no es exhaustiva ni vinculante, y está basada en la información disponible a diciembre de 2010 y no a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Nuevo Hampshire	Sí	Sí	Sí	Sí
Nueva Jersey	Sí	Sí	Sí	Sí
Nuevo México	No	No	No	No
Nueva York	Sí	Sí	Sí	Sí
Carolina del Norte	Sí	Sí	Sí	Sí
Dakota del Norte	No	No	No	No
Ohio	Sí	Sí	Sí	Sí
Oklahoma	No	No	Sí	Sí
Oregón	No	Sí	No	No
Pensilvania	Sí	Sí	Sí	Sí
Puerto Rico	Sí	Sí	Sí	Sí
Rhode Island	Sí	No	No	No
Carolina del Sur	No	No	No	No
Dakota del Sur	No	No	No	No
Tennessee	No	No	No	No
Texas	Sí	Sí	Sí	Sí
Utah	No	Sí	Sí	Sí
Vermont	Sí	Sí	No	No
Virginia	No	No	No	No
Washington	No	Sí	Sí	Sí
Virginia Occidental	Sí	Sí	Sí	Sí
Wisconsin	Sí	No	No	No
Wyoming	No	No	No	No

APÉNDICE III-B

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS MEDIDAS DISCONFORMES REGIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE AFECTAN LOS SEGUROS⁵

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Seguro Directo	<u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.: Minnesota, Misisipi y Tennessee.</u> <u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para</u>	<u>Requisito de ciudadanía (para las Juntas Directivas/Consejo de Administración):</u> Luisiana, Washington, Oklahoma, Pensilvania, California, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Misisipi, Oregón, Nueva York, Dakota del Sur, Wyoming, Tennessee, Illinois y Missouri. <u>Requisito de ciudadanía (para los socios fundadores):</u> Hawái, Idaho, Indiana, Dakota del Sur, Washington, Georgia, Alaska,	<u>Compañías de seguros de propiedad del gobierno o controladas por él, no están autorizadas para llevar a cabo negocios:</u> Alabama, Alaska, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, Nueva Jersey,

⁵ Esta lista es proporcionada únicamente para efectos de transparencia, y no es ni exhaustiva ni vinculante.

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
	<p><u>otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.</u>: Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, Nueva Jersey, Carolina del Norte, Tennessee, Vermont y Wyoming.</p>	<p>Florida, Kansas, Kentucky, Maine, Missouri, Montana, Texas y Wyoming.</p> <p><u>Requisito de residencia (para los miembros fundadores de sociedades mutualistas)</u>: Arkansas, California; Idaho; Kansas; Dakota del Norte, Minnesota, Misisipi, Montana, Vermont y Wyoming.</p> <p><u>Requisito de ciudadanía/residencia (para los fundadores de sociedades de beneficencia (fraternal benefit societies))</u>: Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Misisipi, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Dakota del Sur, Virginia, Vermont, Washington, Virginia Occidental y Wyoming.</p> <p><u>Requisito de residencia (para fundadores de aseguradoras nacionales recíprocas)</u>: Arizona, Arkansas, California, Delaware, Georgia, Idaho, Indiana, Kentucky, Maine, Maryland, Misisipi, Montana, Pensilvania, Dakota del Sur, Tennessee, Virginia, Washington y Wyoming.</p>	<p>Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Oklahoma, Oregón, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Washington y Wyoming.</p>
Reaseguro y retrocesión	<p><u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.</u>: Maryland, Minnesota y Misisipi.</p> <p><u>Los siguientes estados no tienen mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.</u>: Arkansas, Arizona, Connecticut,</p>		<p><u>La compañías de seguros propiedad del gobierno, o controladas por él no están autorizadas para llevar a cabo negocios</u>: Alabama, Alaska, Arkansas, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Washington y Wyoming.</p>

	Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, Nueva Jersey, Carolina del Norte, Pensilvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.		
--	--	--	--

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Residencia	Ciudadanía	Tarifas de licencia diferenciadas
Intermediación de seguros y servicios auxiliares de seguros	<u>No se emiten licencias de no residentes para individuos que no cuentan con licencia en otro estado de los EE.UU.:</u> Connecticut, Colorado, California, Delaware, Georgia, Florida, Hawái, Illinois, Indiana, Kansas, Luisiana, Maine, Maryland, Misisipi, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Nebraska, Nueva York, Carolina del Norte, Oregón, Pensilvania, Dakota del Sur, Virginia, Virginia Occidental, Texas y Washington.		
Servicios de corretaje	<u>Requisito de residencia:</u> Alabama, Arkansas, California y Luisiana. <u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes o extraterritoriales):</u> Todos los estados con excepción de California, Idaho, Maine, Misisipi, Missouri, Nebraska, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming.		<u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Georgia, Indiana, Luisiana, Maine, Montana, Nuevo Hampshire, Dakota de Norte, Oklahoma, Rhode Island y Vermont.
Servicios de agencia	<u>Requisito de residencia:</u> California, Florida, Kansas, Luisiana, Oregón, Rhode Island y Texas. <u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes o extraterritoriales):</u> todos los estados con excepción de Alaska, Arkansas, Florida, Idaho, Kentucky, Luisiana, Nevada, Nuevo México, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Virginia Occidental y Wyoming.		<u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Misisipi, Montana, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Oklahoma, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Vermont, Wisconsin y Wyoming.
Servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y solución de reclamaciones	<u>Requisito de residencia:</u> Alabama, California, Florida, Georgia, Indiana, Illinois, Kentucky, Maryland,	<u>Requisito de ciudadanía:</u> Alabama, Missouri, Nuevo México y Oklahoma.	

	Michigan, Misisipi, Montana, Nevada, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregón, Pensilvania y Washington.		
--	--	--	--

ANEXO III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Con respecto al Banco Federal de Crédito a los Hogares, (<i>Federal Home Loan Banks</i>), la Corporación Federal de Crédito Hipotecario (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) y la Asociación Federal de Hipoteca Nacional (<i>Federal National Mortgage Association</i>), Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera ventajas, incluidas aquellas descritas en la entrada de la página Anexo III – Estados Unidos – 14 a tal entidad, o a cualquier entidad nueva, reorganizada o transferida con funciones y objetivos similares con respecto al el financiamiento a la vivienda.
Medidas existentes:	<p>12 U.S.C. 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (<i>12 U.S.C. 1421 et seq. (Federal Home Loan Banks)</i>)</p> <p>12 U.S.C. 1451 y sigs (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (<i>12 U.S.C. 1451 et seq. (Federal Home Loan Mortgage Corporation)</i>)</p> <p>12 U.S.C. 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (<i>12 U.S.C. 1717 et seq. (Federal National Mortgage Association)</i>)</p>

ANEXO III**LISTA DE JAPÓN****NOTAS INTRODUCTORIAS**

- Los compromisos de conformidad con el Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
- En la interpretación de una reserva de la sección A, se considerarán todos los elementos de la reserva. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo en contra del cual se hace la reserva, y el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
- En la interpretación de una reserva de la Sección B se considerarán todos los elementos de la reserva. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
- Para aclarar el compromiso de Japón con respecto al artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las empresas que suministran servicios financieros están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.
- (a) Para mayor certeza, por razones prudenciales en el contexto del Artículo 11.11 (Excepciones), Japón no estará impedido de aplicar limitaciones no discriminatorias relacionadas con la admisión de nuevos servicios financieros al mercado, los cuales deberán ser compatibles con un marco regulatorio orientado a alcanzar dichos objetivos prudenciales. En este contexto, se permite a las firmas de valores negociar con valores definidos en las leyes pertinentes de Japón, y no se permite a los bancos negociar con tales valores a menos que se permita de conformidad con esas leyes.

- (b) Para Japón, los servicios suministrados en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios en otra Parte, sin que se realice ninguna comercialización activa por parte del proveedor de servicios, son considerados como servicios suministrados de conformidad con el subpárrafo (b) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 11.1 (Definiciones).

6. Para los efectos de este Anexo, **JSIC** significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones (*Ministry of Internal Affairs and Communications*) y revisada el 6 de noviembre de 2007.

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los servicios de seguros y los relacionados con seguros)
Clasificación Industrial:	JSIC 622 Bancos, excepto el banco central JSIC 631 Instituciones financieras para pequeñas empresas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Seguros sobre Depósito (Ley No. 34 de 1971), (<i>Deposit Insurance Law (Law No. 34 of 1971)</i>) Artículo 2
Descripción:	El sistema de seguro sobre depósitos no cubre depósitos captados por sucursales de bancos extranjeros.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y los relacionados con seguros
Clasificación Industrial:	JSIC 672 Instituciones de seguros distintos a los de vida JSIC 6742 Corredores y agentes de seguros distintos a los de vida
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11. 6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Seguros de Empresas (Ley No.105 de 1995) (<i>Insurance Business Law (Law No.105 of 1995)</i>), Artículos 185, 186, 275, 276, 277, 286 y 287 Orden Ministerial para la Aplicación de la Ley de Seguros de Empresas (Orden Ministerial No. 425 de 1995) (<i>Cabinet Order for Enforcement of Insurance Business Law (Cabinet Order No. 425 of 1995)</i>), Artículos 19 y 39.2 Ordenanza Ministerial para la Aplicación de la Ley de Seguros de Empresas (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Hacienda No. 5 de 1996), (<i>Ministerial Ordinance for Enforcement of Insurance Business Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of Finance No. 5 of 1996)</i>), Artículos 116 y 212.6
Descripción:	En principio, se requiere presencia comercial para los contratos de seguro en los siguientes productos y cualquier responsabilidad que surja de los mismos: (a) mercancías que estén siendo transportadas dentro de Japón; y (b) embarcaciones de registro japonés que no se utilicen para el transporte marítimo internacional.

ANEXO III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y los relacionados con seguros
Clasificación Industrial:	-
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro transfronterizo o comercio de servicios financieros según se define en el subpárrafo (b) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones) para servicios de seguros y los relacionados con seguros, distintos de los siguientes servicios, ya sea que sean suministrados por un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte establecido en esa Parte como principal, a través de un intermediario o como un intermediario:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) seguros contra riesgos relacionados con: <ul style="list-style-type: none"> (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluido satélites), que con tal seguro cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías transportadas, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y (ii) mercancías en tránsito internacional; y (b) servicios de reaseguro, retrocesión y los servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones). <p>Nota: Los servicios de intermediación de seguros podrán ser suministrados únicamente para contratos de seguro cuyo suministro se permita en Japón.</p>
Medidas Existentes:	<p>Ley de Seguros de Empresas (Ley No.105 de 1995) (<i>Insurance Business Law (Law No.105 of 1995)</i>), Artículos 185, 186, 275, 276, 277, 286 y 287</p> <p>Orden Ministerial para la Aplicación de la Ley de Seguros de Empresas (Orden Ministerial No. 425 de 1995) (<i>Cabinet Order for Enforcement of Insurance Business Law (Cabinet Order No. 425 of 1995)</i>), Artículos 19 y 39.2</p> <p>Ordenanza Ministerial para la Aplicación de la Ley de Seguros de Empresas (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Hacienda No. 5 de 1996), (<i>Ministerial Ordinance for Enforcement of Insurance Business Law (Ministerial Ordinance of the Ministry of Finance No. 5 of 1996)</i>), Artículos 116 y 212.6</p>

ANEXO III**LISTA DE MALASIA****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para mayor certeza, todas las instituciones financieras que ofrecen productos y servicios financieros islámicos estarán sujetos a los requisitos *Shariah* según lo determinado por los reguladores de servicios

financieros en Malasia. Los requisitos *Shariah* podrán ser medidas para los efectos del Artículo 11.11.1 (Excepciones).

3. Para aclarar los compromisos de Malasia con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios financieros y constituidas conforme a las leyes, regulaciones y directrices de Malasia, están sujetas a limitaciones no discriminatorias en formas jurídicas.¹

4. Para las entradas en:

- (a) La Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados en su totalidad para los efectos de su interpretación. Cuando exista alguna discrepancia entre el elemento **Medida** y el elemento **Descripción** de esa entrada, el elemento **Descripción** prevalecerá en la medida de esa discrepancia.
- (b) La Sección B, de conformidad con el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a los sectores, subsectores ni a las actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>) Ley de Servicios Financieros Islámicos 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>) Ley de Negocios de Servicios Monetarios 2011 (<i>Money Services Business Act 2011</i>) Directrices del Banco Islámico Internacional (<i>Guidelines on International Islamic Bank</i>) Directrices sobre Establecimiento de Operador Internacional Takaful (<i>Guidelines on Establishment of International Takaful Operator</i>) Directrices sobre Dinero Electrónico (<i>Guideline on Electronic Money</i>) Directrices sobre la Solicitud para Registro y Operación de Operador Retakaful (<i>Guidelines on Application for Registration and Operation of Retakaful Operator</i>) Declaración de Prensa BNM del 25 de junio de 2010 (Ref 06/10/10) (<i>BNM Press Statement (Ref. 06/10/10) dated 25 June 2010</i>) Requisitos para el Servicio de Operación de Remesas (<i>Requirements for Operating Remittance Service</i>) Directrices de Tarjetas de Crédito (<i>Credit Card Guidelines</i>) Ley de Servicios de Mercado de Capitales 2007 (<i>Capital Markets and Services Act 2007</i>) Manual de Licencias (<i>Licensing Handbook</i>)
Descripción:	Las instituciones financieras que suministran servicios financieros en el territorio de Malasia deben estar constituidas como sociedades incorporadas localmente conforme a las leyes de Malasia. Este requisito no es aplicable a las personas que únicamente desarrollen: <ul style="list-style-type: none"> (a) reaseguro o negocio <i>retakaful</i>; (b) negocio de banca Islámica en monedas internacionales distintas del <i>ringgit</i>; (c) negocios <i>takaful</i> en monedas internacionales distintas del <i>ringgit</i>; y

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras depositarias en Malasia. Esta nota introductoria no tiene la intención de afectar, o de otra manera, limitar la elección de una institución financiera de la otra Parte entre una sucursal o subsidiaria.

(d) negocio de ajuste de pérdidas marítimas y de aviación.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
 Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Servicios Financieros 2013 (*Financial Services Act 2013*)
 Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (*Islamic Financial Services Act 2013*)
 Directrices sobre la Subcontratación de las Operaciones Bancarias (*Guidelines on Outsourcing of Banking Operations*)
 Directrices sobre la Subcontratación de las Operaciones Bancarias Islámicas (*Guidelines on Outsourcing of Islamic Banking Operations*)
 Directrices sobre Subcontratación para las Aseguradoras (*Guidelines on Outsourcing for Insurers*)
 Directrices sobre Subcontratación para Operadores Takaful (*Guidelines on Outsourcing for Takaful Operators*)
Descripción: La aprobación de instituciones bancarias con licencia y compañías de seguros u operadores *takaful* en Malasia para subcontratar cualquiera de sus actividades en el extranjero está sujeta a un trato recíproco² por el país de origen del solicitante.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejo de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Sección 122 de la Ley de Sociedades 1965 (*Section 122 of the Companies Act 1965*)
Descripción: Por lo menos dos directores de una empresa constituida en Malasia deben tener residencia habitual o residencia principal en Malasia.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley de Servicios Financieros 2013 (*Financial Services Act 2013*) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (*Islamic Financial Services Act 2013*)
Descripción: El portador de un negocio con licencia o un negocio aprobado que es regulado por el *Bank Negara Malaysia* (el Banco) requiere una licencia emitida por el Ministro de Hacienda o una aprobación por parte del Banco, respectivamente. Una licencia o una autorización no se concederán a menos que el Ministro de Hacienda o el Banco determinen que la solicitud de licencia o aprobación será en el mejor interés de Malasia. Al tomar una determinación, el Ministro y el Banco tendrán en cuenta:

- (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Malasia, incluyendo el efecto sobre

² A una institución financiera extranjera con licencia de cualquier país que permite a las instituciones financieras de propiedad de Malasia que operan en su país externalizar sus actividades en el extranjero (en las mismas condiciones que el país permite a una institución financiera nacional) se le permitirá externalizar sus actividades en el extranjero, siempre que cumplan con otros requisitos pertinentes establecidos por el *Bank Negara Malaysia*. Si ese país ha celebrado un Tratado de Libre Comercio con Malasia y el país ha asumido una obligación de otorgar trato nacional en relación con la contratación externa de las entidades financieras, ese hecho deberá ser un factor positivo en la consideración de la solicitud de tal institución financiera para subcontratar en el extranjero.

la productividad, la eficiencia y la calidad de los servicios financieros;

- (b) la contribución a la mejora de los vínculos comerciales y de inversión internacionales entre Malasia y otros países;
- (c) el efecto de la inversión en la estabilidad del sistema financiero, incluidos la conducta y los comportamientos que podrían suponer un riesgo para el sistema financiero; o
- (d) el grado y la importancia de la participación de los malasios en el sector financiero.³

De conformidad con el Artículo 11.13 (Transparencia y Administración de Ciertas Medidas):

- (i) el Banco deberá tomar una decisión administrativa sobre una solicitud completa⁴ dentro de los 120 días, y notificará con prontitud al solicitante la decisión; y
- (ii) a petición de un solicitante rechazado, el Banco proporcionará, en la medida de lo posible, al solicitante las razones de por qué la aplicación no consideraba los mejores intereses de Malasia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>)
Descripción:	<p>1. Ninguna persona natural podrá tener más del 10 por ciento de las acciones o intereses en acciones de un banco con licencia comercial, banca de inversión, banco Islámico, compañía de seguros con licencia o de un operador <i>takaful</i> ("permisos máximos de participaciones").</p> <p>2. La:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) adquisición de acciones o intereses en las acciones de un banco comercial con licencia, banco de inversión, banco Islámico, compañía de seguros u operador <i>takaful</i> con licencia⁵; y (b) exención de las tenencias máximas admisibles en un banco comercial con licencia, banco de inversión, banco Islámico, compañía de seguros u operador <i>takaful</i> con licencia, <p>requieren la aprobación del Ministro de Hacienda o el <i>Bank Negara Malaysia</i> (el Banco), según sea el caso. La aprobación no será otorgada a menos que el Ministro de Hacienda o el Banco, según sea el caso, determinen que la aplicación será en el mejor interés de Malasia. Al tomar una determinación, el Ministro de Hacienda y el Banco tendrán en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la

³ Las consideraciones clave serán que el control de una parte significativa de las instituciones financieras de propiedad nacional permanezca con malasios y que los malasios continúen teniendo una participación económica significativa del sector financiero.

⁴ La solicitud no se considerará completa hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y toda la información necesaria se haya recibido. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro de los 120 días, el Banco notificará al solicitante sin demora indebida y procurará tomar la decisión en un plazo razonable a partir de entonces.

⁵ Para mayor certeza, la aprobación sólo es necesaria para la adquisición de acciones o interés en las acciones resultantes de la celebración de acciones o interés en las acciones de, o que exceda a:

(i) un múltiplo de cinco por ciento; o

(ii) porcentaje de retención para oferta obligatoria en el marco del *Malaysia Code of Take-Overs and Mergers*.

- actividad económica en Malasia, incluyendo el efecto sobre la productividad, eficiencia y calidad de los servicios financieros;
- (ii) la contribución para la mejora de los vínculos comerciales y de inversión internacionales entre Malasia y otros países;
 - (iii) el efecto de la inversión en la estabilidad del sistema financiero, incluida la conducta y comportamientos que podrían suponer un riesgo para el sistema financiero; o
 - (iv) el grado y la importancia de la participación de los malasios en el sector financiero.⁶

3. De conformidad con el artículo 11.13 (Transparencia y Administración de Ciertas Medidas):

- (a) el Banco tomará una decisión sobre una aplicación completa⁷ dentro de 120 días, y notificará con prontitud al solicitante la decisión; y
- (b) a la solicitud de un solicitante rechazado, el Banco proporcionará, en la medida de lo posible, al solicitante las razones de por qué la aplicación no consideró los mejores intereses de Malasia.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>) Declaración de Prensa Ref No: 08/11/06 de 17 agosto 2011 (<i>Press statement Ref No: 08/11/06 dated 17 August 2011</i>) Circular sobre el Establecimiento de Nuevas Sucursales de Bancos Extranjeros Incorporados Localmente (<i>Circular on Establishment of New Branches by Locally-Incorporated Foreign Banks</i>)
Descripción:	1. En relación con el establecimiento, el cierre y reubicación de oficinas ⁸ por los bancos extranjeros incorporados localmente en Malasia, las siguientes restricciones son aplicables: <ul style="list-style-type: none"> (a) con efectos a partir del 29 de diciembre de 2005, los bancos extranjeros localmente incorporados en el país sólo pueden establecer hasta ocho nuevas sucursales físicas sujetas a una relación de distribución de 1 (centro de mercado): 2(semi-urbanas): 1(no urbana). Sin embargo: <ul style="list-style-type: none"> (i) a los bancos extranjeros incorporados localmente se les permite conservar el número de sucursales establecidas al 29 de diciembre de 2005; (ii) la relación de distribución no es aplicable si el banco extranjero incorporado en el país tiene menos de ocho sucursales físicas a partir del 17 de agosto de 2011. (b) los bancos extranjeros incorporados localmente no podrán establecer nuevas terminales electrónicas fuera del

⁶ Las consideraciones clave serán que el control de una parte significativa de las instituciones financieras de propiedad nacional permanezca con malayos y que los malayos continúen teniendo una participación económica significativa del sector financiero.

⁷ La solicitud no se considerará completa hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y toda la información necesaria se haya recibido. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro de los 120 días, el Banco notificará al solicitante sin demora indebida y procurará tomar la decisión en un plazo razonable a partir de entonces.

⁸ Conforme a la sección 2 (1) de la Ley de Servicios Financiero de 2013 (*Financial Services Act 2013*), "oficina" se refiere a un lugar donde o en el que cualquier negocio de cualquier persona se lleva a cabo, incluyendo la sede en Malasia, o cualquier otra oficina, una sucursal, una agencia, un lugar móvil de los negocios, un lugar de negocio establecido y mantenido sólo por un período limitado, o una terminal electrónica.

establecimiento.

2. No obstante el párrafo 1, los bancos extranjeros localmente incorporados de las otras Partes podrán establecer:

- (a) adicionalmente, ocho nuevas sucursales físicas basadas en una relación de distribución de 1 (centro de mercado): 2(semi-urbana): 1(no urbana); y
- (b) nuevos cajeros automáticos fuera del establecimiento, sujetos a un trato recíproco⁹ del país de origen del banco extranjero con licencia.

3. En relación con el establecimiento y la reubicación de las oficinas de los bancos Islámicos extranjeros localmente incorporados en Malasia, el establecimiento de sucursales físicas por bancos islámicos extranjeros localmente incorporados está sujeto a una relación de distribución de 1(centro de mercado): 1(centro de no mercado).

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros.
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>)
Descripción:	<p>La aprobación para la compra de un seguro o cobertura <i>takaful</i> para propiedad y los riesgos de responsabilidad de las compañías de seguros u operadores <i>takaful</i> en el extranjero, sólo se otorga si dicho seguro o cobertura <i>takaful</i> no está disponible en las compañías de seguros con licencia o los operadores <i>takaful</i>.</p> <p>Para los efectos de esta entrada:</p> <p>“responsabilidad” significa responsabilidad de una persona residente en Malasia a una tercera parte; y</p> <p>“propiedad” significa bienes muebles o inmuebles localizados en Malasia, incluyendo cualquier buque o aeronave registrada en Malasia.</p> <p>Esta limitación no es aplicable para el seguro directo de riesgos relacionado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) transporte marítimo y aviación y lanzamiento y transporte espacial comercial (incluyendo satélites), que cubran alguno o todos de los siguientes: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que surja de los mismos; (b) mercancías en tránsito internacional; (c) la responsabilidad sobre el producto; y (d) la responsabilidad de los directores y oficiales cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>)

⁹ A todos los bancos malayos en la Parte pertinente se les otorga, como mínimo, la misma flexibilidad para establecer sucursales físicas adicionales y nuevos cajeros automáticos fuera del establecimiento otorgados por Malasia conforme a esta entrada.

	Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>)
	Directrices sobre las Disposiciones Generales de Reaseguro (<i>Guidelines on General Reinsurance Arrangements</i>)
	Directrices del Marco de Operación Takaful (<i>Guidelines on Takaful Operational Framework</i>)
Descripción:	Todas las compañías que cuenten con licencia de seguros generales y operadores <i>takaful</i> en Malasia primero deben otorgar prioridad a las compañías de seguros o de reaseguros y operadores <i>takaful</i> o <i>retakaful</i> con licencia en Malasia, seguido de aquellos en Labuan, antes de obtener el reaseguro o cobertura <i>retakaful</i> de las compañías de seguros o de reaseguros y operadores <i>takaful</i> o <i>retakaful</i> en el extranjero.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Impuesto sobre la Renta 1967 (<i>Income Tax Act 1967</i>)
Descripción:	Ingresos con respecto a anualidades recibidas por los titulares de pólizas de pólizas anuales suscritas por las aseguradoras de vida de propiedad de nacionales o los operadores <i>takaful</i> familiares que operan en el territorio de Malasia están exentos de impuestos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Circular sobre Cesiones Voluntarias a Malasia Reaseguros Berhad (<i>Circular on Voluntary Cessions to Malaysian Reinsurance Berhad</i>)
Descripción:	Todas las compañías generales de seguros que cuentan con licencia que operan en Malasia deben reasegurar al 2.5 por ciento para todas las clases de seguros con <i>Malaysian Reinsurance Berhad</i> . Adicionalmente, si una compañía general de seguros que cuenta con licencia reasegura una porción adicional de su negocio asegurado más allá del porcentaje especificado anteriormente, el 15 por ciento de la porción restante del negocio para ser reasegurado debe ser reasegurado con <i>Malaysian Reinsurance Berhad</i> .
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	-
Descripción	Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el desarrollo del sistema de pensiones en Malasia. Tales medidas dejarán de ser aplicables tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Mercado de Capitales y Servicios 2007 (<i>Capital Markets and Services Act 2007</i>) Manual de Licencias (<i>Licensing Handbook</i>)

Descripción	Sólo los nacionales malasio están autorizados para prestar servicios de planificación financiera a través de una empresa individual o asociación.
Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Mercado de Capitales y Servicios 2007 (<i>Capital Markets and Services Act 2007</i>) Manual de Licencias (<i>Licensing Handbook</i>)
Descripción:	<u>Limitación de la participación extranjera en el mercado de capitales</u> La composición de participación extranjera permitida en una agencia de calificación crediticia está limitada al 49 por ciento. Sin embargo, esta limitación no será aplicable después del 31 de diciembre el 2016. <u>Limitación de la participación individual en una compañía de corretaje de bolsa</u> A los inversionistas extranjeros sólo se les permite ser propietarios de acciones en una compañía de corretaje de bolsa como corporaciones. En contraste, a los malasio se les permite tener acciones en una compañía de corretaje de bolsa, ya sea como individuos o corporaciones. A los malasio que deseen ser propietarios de acciones como individuos, sólo se les permite tener hasta un máximo de 10 por ciento del capital total desembolsado de una compañía de corretaje de bolsa.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11 .5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Mercados y Servicios de Capitales 2007 (<i>Capital Markets and Services Act 2007</i>) Manual de Licencias (<i>Licensing Handbook</i>)
Descripción:	Sólo se permite a un corredor de régimen especial ¹⁰ llevar a cabo el conjunto de actividades conforme a lo estipulado en el Apéndice 1 del Manual de Licencias (<i>Appendix 1 of the Licensing Handbook</i>). El establecimiento de sucursales no está permitido para un corredor de régimen especial.
Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Mercados y Servicios de Capitales 2007 (<i>Capital Markets and Services Act</i>) Manual de Licencias (<i>Licensing Handbook</i>)
Descripción:	Cualquier persona que desee realizar actividades ¹¹ del mercado de capitales requiere la autorización de la Comisión de Valores de Malasia (<i>Securities Commission Malaysia</i>). La autorización ¹² no se concederá a menos que en la solicitud se determine que está dentro de los mejores intereses de Malasia. Al tomar una determinación, la Comisión de Valores

¹⁰ "Corredor régimen especial de bolsa" significa una compañía de corretaje extranjera establecida de conformidad con el *Special Scheme and Application for Establishment of A New Stockbroking Company*.

¹¹ "Actividad del mercado de capitales" significa cualquier tipo de actividad regulada o servicios del mercado de capitales regulados según se define conforme a la Ley de Mercados y Servicios de Capitales de 2007 (*Capital Markets and Services Act 2007*).

¹² Autorización incluye la concesión de una licencia, registro o aprobación, según sea el caso.

de Malasia considerará uno o más de los siguiente:

- (a) el área de especialización y nivel de conocimiento especializado que puede ofrecer al mercado de capitales, incluyendo el efecto sobre la productividad, la transferencia de habilidades, la eficiencia y la calidad de los servicios del mercado de capitales;
- (b) el riesgo que plantea en la estabilidad sistémica del mercado de capitales, incluidas las actividades y conductas que probablemente afectarán el funcionamiento ordenado del mercado de capitales;
- (c) la contribución a la atracción de inversiones, la mejora de los vínculos de mercado y la promoción de la vitalidad del mercado de capitales;
- (d) capacidad para desarrollar sectores estratégicos o emergentes en el mercado de capitales; o
- (e) el grado y la importancia de la participación de los malasios en el mercado de capitales¹³.

De conformidad con el artículo 11.13 (Transparencia y Administración de Ciertas Medidas):

- (i) la Comisión de Valores de Malasia, en la medida de lo practicable, hará una determinación administrativa sobre una solicitud completa¹⁴ dentro de 120 días, y notificará con prontitud al solicitante de la decisión; y
- (ii) en la petición de un solicitante rechazado, la Comisión de Valores de Malasia, en la medida de lo practicable, proporcionará las razones del porqué la solicitud no consideró el mejor interés de Malasia.

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Malasia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la no internacionalización del <i>ringgit</i> , las que incluyen: <ul style="list-style-type: none"> (a) la exigencia de que pagos internacionales sean realizados en moneda extranjera; (b) limitación del acceso a la financiación por <i>ringgit</i> para no residentes para su uso fuera de Malasia; y (c) limitación en el uso de <i>ringgit</i> en Malasia por no residentes.
Medidas Existentes:	Ley del Banco Central de Malasia 2009 (<i>Central Bank of Malaysia Act 2009</i>) Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>)

¹³ Las consideraciones clave serán que el control de una parte significativa de las instituciones financieras de propiedad nacional permanezca con malayos y que los malayos continúen teniendo una participación económica significativa del sector financiero.

¹⁴ La solicitud no se considerará completa hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y toda la información necesaria se haya recibido. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro de los 120 días, la Comisión de Valores de Malasia notificará al solicitante sin demora indebida y procurará tomar la decisión en un plazo razonable a partir de entonces.

Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (*Islamic Financial Services Act 2013*)

Avisos sobre Normas de Administración de Divisas (*Notices on Foreign Exchange Administration Rules*)

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	La compra de un servicio financiero por un residente de parte de un proveedor de servicios financieros en el extranjero estará sujeta a los requisitos, restricciones y condiciones impuestas conforme a los Avisos sobre Normas de Administración de Divisas (<i>Notices on Foreign Exchange Administration Rules</i>).
Medidas Existentes:	Ley Banca Central de Malasia 2009 (<i>Central Bank of Malaysia Act 2009</i>) Ley de Servicios Financieros 2013 (<i>Financial Services Act 2013</i>) Ley Islámica de Servicios Financieros 2013 (<i>Islamic Financial Services Act 2013</i>) Avisos sobre Normas de Administración de Divisas (<i>Notices on Foreign Exchange Administration Rules</i>)

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Article 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Malasia podrá conceder ventajas a una o más instituciones financieras de desarrollo ¹⁵ , incluyendo, pero no limitado a: <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>Bank Pembangunan Malaysia Berhad;</i> (b) <i>Bank Perusahaan Kecil dan Sederhana Malaysia Berhad;</i> (c) <i>Export-Import Bank of Malaysia Berhad;</i> (d) <i>Bank Kerjasama Rakyat Malaysia;</i> (e) <i>Bank Simpanan Nasional;</i> (f) <i>Bank Pertanian Malaysia Berhad;</i> (g) <i>Malaysian Industrial Development Finance Berhad;</i> (h) <i>Credit Guarantee Corporation Berhad;</i> (i) <i>Lembaga Tabung Haji;</i> (j) <i>Sabah Development Bank Berhad;</i> (k) <i>Sabah Credit Corporation;</i> (l) <i>Borneo Development Corporation (Sabah) Sdn. Bhd.;</i> (m) <i>Borneo Development Corporation (Sarawak) Sdn. Bhd.;</i> (n) <i>Danajamin Nasional Berhad;</i> y (o) <i>Cagamas Berhad.</i>
Medidas Existentes:	-

Sector:	Servicios Financieros
----------------	-----------------------

¹⁵ "Institución financiera de desarrollo" significa una institución que lleva a cabo cualquier actividad, ya sea con fines de lucro o no, con o sin ningún tipo de financiamiento del Gobierno, con el propósito de promover el desarrollo en el sector financiero, industrial, agrícola, comercial u otro sector económico, incluyendo el otorgamiento de capital o de otras facilidades de crédito; y para los efectos de esta definición, "desarrollo" incluye cualquier nuevo emprendimiento industrial, agrícola, comercial o de otro emprendimiento económico o la ampliación o mejora de cualquier empresa existente.

Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	El establecimiento u operación de los siguientes:
Medidas Existentes:	(a) mercados de valores y derivados (como las bolsas aprobadas, bolsas exentas o mercados reconocidos); (b) cámara de compensación; y (c) central de depósito, está sujeto a la aprobación por escrito, incluyendo la imposición de términos y condiciones para la aprobación, ya sea desde el Ministro de Hacienda por recomendación de la Comisión de Valores de Malasia (<i>Securities Commission Malaysia</i>), o de la Comisión de Valores de Malasia (<i>Securities Commission Malaysia</i>), cuando sea aplicable. Para mayor certeza, esta medida no afectará a la participación de las instituciones financieras en tales mercados, cámaras de compensación o central de depósito. Se requiere la aprobación por escrito del Ministro de Hacienda antes de que una persona (por sí sola o actuando en conjunto con otras personas) pueda adquirir acciones con derecho a voto de una sociedad de cartera de cambio de cinco por ciento o más del total del monto nominal de todas las acciones con derecho a voto en la sociedad de cartera de cambio. Se requiere la aprobación por escrito del Ministro de Hacienda antes de que una sociedad de cartera de cambio pueda reducir su participación en una bolsa de valores, una bolsa de derivados, una cámara de compensación o un depósito central, a un nivel por debajo del 75 por ciento, o cualquier otro porcentaje que pueda ser especificado cada cierto tiempo por el Ministro de Hacienda, del capital total emitido y desembolsado en la bolsa de valores, bolsa de derivados, cámara de compensación o depósito central. <i>Ley de Mercados y Servicios de Capitales 2007 (Capital Markets and Services Act 2007)</i> <i>Ley de la Industria de Valores (Depositarios Centrales) 1991 (Securities Industry (Central Depositories) Act 1991)</i>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Malasia se reserva el derecho a conceder subsidios u otorgar ventajas a las instituciones financieras que son integrales para el correcto funcionamiento y desarrollo del mercado de capitales. Esto incluye subsidios y ventajas otorgadas en relación con: (a) el suministro de cualquier servicio financiero que implica lo que Malasia considera que son las instituciones de importancia estratégica, incluyendo: (i) intercambios; (ii) depositarios centrales; (iii) repositorios; (iv) cámaras de compensación y liquidación; y

- (v) operadores del mercado; y
- (b) el suministro de cualquier servicio financiero, que Malasia considere necesario;
 - (i) para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas locales; o
 - (ii) para facilitar o permitir el suministro de cualquier servicio a las empresas de Malasia que no se está suministrando en Malasia, o que no se está suministrando de manera eficiente.

Medidas Existentes: -

ANEXO III

LISTA DE MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en el Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. El listado de una entrada en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 11.11.1 (Excepciones).
3. Con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas morales que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes mexicanas están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.
4. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
5. Para mayor certeza, las "limitaciones en la participación de capital extranjero en términos de un límite de porcentaje máximo de la tenencia accionaria extranjera o el valor total de una inversión extranjera en lo individual o acumulado" no deberá considerarse una limitación al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
6. La **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se realiza la entrada.
7. En la interpretación de una entrada en la Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos.
8. En la interpretación de una entrada en la Sección B, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Uniones de Crédito, Artículo 21
Descripción:	La participación de cualquier persona física o moral, ya sea directa o indirectamente, en el capital social de una unión de crédito no excederá del 15 por ciento, salvo la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). No obstante el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera, así como las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrá participar hasta el 15 por ciento en el capital social de una unión de crédito, indirectamente, a través de una persona moral mexicana.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículos 68, 70, 72 y 74 Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 45-A fracción I, 45-B, 45-E, 45-G y 45-I Ley del Mercado de Valores, Artículos 2, fracción VIII, 160, 161, 163 y 165 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículos 2, fracción XI, 74, 75, 78 y 79 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 45 Bis 1, fracción I, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5 y 45 Bis 7 Ley de Fondos de Inversión, Artículos 62, fracción I, 63, 64, y 66 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21 Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Reglas Octava y Novena.
Descripción:	<p>Para invertir en el capital social de una filial mexicana de una sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad administradora de fondos para el retiro, una institución financiera de otra Parte deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) directa o indirectamente, llevar a cabo en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México; (b) estar constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento de filiales en México; y (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva. <p>Las instituciones financieras de otra Parte deberán detentar por lo menos el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de la filial.</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 67, fracciones I y II Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 45-A, fracciones I y II Ley del Mercado de Valores, Artículo 2, fracciones VIII y XIII Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 2, fracciones XI y XVIII Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 45, Bis 1, fracciones I y II Ley de Fondos de Inversión, Artículo 62, fracciones I y II Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21

Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano. ¹
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 24 Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 13 Ley del Mercado de Valores, Artículos 117 y 237 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Artículo 8 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 50, fracción I Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Artículo 8, fracción III Ley de Fondos de Inversión, Artículo 37 Ley de Uniones de Crédito, Artículo 21
Descripción:	Los gobiernos extranjeros no podrán participar en el capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión o uniones de créditos, con excepción de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros. Las entidades financieras, en este supuesto deberán entregar, a la autoridad financiera correspondiente la información y documentación que acredite satisfacen esta excepción. 2. Cuando dicha participación implique que se tenga el control² de tales instituciones financieras y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos y entidades gubernamentales de fomento, previa autorización discrecional por parte de la autoridad financiera correspondiente, que debe determinar que dichas entidades legales: <ol style="list-style-type: none"> (a) no ejercen funciones de autoridad; y (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. 3. Cuando la participación es indirecta y no implique que se tenga el control de las instituciones financieras.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 23, 24, 45-K y 45-L Ley del Mercado de Valores, Artículos 124, 128, 131 y 168 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículos 35, 60 y 77 Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículos 21 y 23 Ley de Uniones de Crédito, Artículo 26 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 8 fracción X, 8 Bis 1, 8 Bis 3, 45 Bis 11, 45 Bis 12 y 45 Bis 13 Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de

¹ Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

² El término "control" está definido en cada Ley correspondiente.

	Ahorro y Préstamo, Artículo 5 fracción I Ley General de Sociedades Cooperativas, Artículo 7 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículos 56, 58, 60 y 82 Ley de Fondos de Inversión; Artículo 73 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 50, fracción V y 66 Bis, fracción I Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Décima Regla. Reglas Aplicables a las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas; Segunda Regla.
Descripción:	La mayoría de los miembros de las juntas directivas/consejos de administración de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades financieras populares, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, administradoras de fondos de inversión filiales, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión filiales y cámaras de compensación para pagos con tarjetas deberán ser mexicanos o residir en territorio mexicano. Los directivos y administradores de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, Artículo 167
Descripción:	Si una casa de bolsa filial adquiere una casa de bolsa mexicana, ambas instituciones financieras deberán fusionarse.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26
Descripción:	Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20 por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro. ³ La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar un límite mayor al 20 por ciento, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores; Artículo 234
Descripción:	Para organizarse como bolsa de valores se requiere concesión previa del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por las autoridades financieras. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al desarrollo del mercado.
Sector:	Servicios Financieros

³ El término "mercado" se refiere al número total de cuentas individuales de retiro.

Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

- Descripción:**
1. Se prohíbe contratar con entidades de otra Parte:
 - (a) seguros de personas:
 - (i) cuando el contratante del seguro sea una persona física y éste se encuentra en México al celebrarse el contrato; o
 - (ii) cuando el contratante del seguro sea una persona moral, si el asegurado reside en territorio mexicano;
 - (b) seguros de cascos de naves o aeronaves, y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios de la industria marítima y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México;
 - (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la ley mexicana. En el caso de los seguros de garantía financiera, la prohibición no se aplicará cuando los valores, o documentos emitidos que sean materia del seguro, participen exclusivamente en mercados del exterior;
 - (d) seguros de responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México; y
 - (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que los no residentes en territorio mexicano contraten fuera de México para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.
 2. En los siguientes casos, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:
 - (a) para las empresas de otra Parte que, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y cumpliendo con los requisitos establecidos por ésta, celebren contratos de seguros en México que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en el país extranjero en que estén autorizados para prestar servicios de seguros;
 - (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas de seguros autorizadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguros que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de otra Parte, ya sea directamente o a través de una institución de seguros mexicana.
 3. Las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y servicios auxiliares para las operaciones listadas en el párrafo 1 están prohibidos.
 4. Los contratos celebrados que contravengan las disposiciones anteriormente mencionadas no producirán efecto legal alguno.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Artículos 34 y 35.
Descripción:	<p>1. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio mexicano deban cumplir obligaciones, salvo los casos de re afianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como una contragarantía.</p> <p>2. No obstante la prohibición en el párrafo 1, cuando ninguna de las instituciones financieras facultadas para operar en México pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianza que se le hubiera propuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la pueda contratar con una empresa extranjera, ya sea directamente o a través de una institución financiera de México.</p> <p>3. La intermediación de las operaciones descritas en el párrafo 1 está prohibida.</p> <p>4. Los contratos celebrados que contravengan las disposiciones anteriormente mencionadas no producirán efecto legal alguno.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Artículo 337, fracción X Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, Artículo 12, fracción V, inciso (b) Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros, Regla Cuarta
Descripción:	<p>Los gobiernos o entidades oficiales extranjeras no pueden participar en sociedades mutualistas de seguros, en el capital social de los agentes de seguros y fianzas, ni en el capital social de los intermediarios de reaseguro, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Las entidades financieras del exterior no podrán participar en los agentes de seguros o de fianzas ni en las sociedades mutualistas de seguros.</p> <p>Los grupos de individuos o personas morales extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrán participar en el capital social de las sociedades mutualistas de seguros, directamente ni indirectamente. Para mayor claridad, los individuos extranjeros podrán participar en sociedades mutualistas de seguros en tanto que lo hagan de manera individual y no como parte de un grupo o entidad.</p>

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal

participación o activo y sobre la habilidad de los propietarios de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México, de otra Parte, o de un Estado no Parte o sus inversiones.

Adicionalmente, México puede imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados con tales inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos ejecutivos o miembros de las juntas directivas.

Para los efectos de esta entrada:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta entrada, se considerará como una medida vigente; y
- (b) "empresa del Estado" significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital social en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor de este Tratado, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación, reorganizados o que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:</p> <ol style="list-style-type: none">(a) Nacional Financiera, S.N.C;(b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.;(c) Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;(d) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. ;(e) Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;(f) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., <p>o sus respectivos sucesores.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, al fondo nacional de pensión o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, un fondo nacional de pensión u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada o que continúe con funciones y objetivos similares con fines de política pública.</p>

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (11.5)
Nivel de Gobierno	Central
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con cualquier servicio financiero que sea prestado por una inversión cubierta según la definición del Artículo 9.1 (Definiciones) que no sea una inversión cubierta en una institución financiera según su definición en el Artículo 11.1 (Definiciones), con el objeto de regular a dicha entidad como una institución financiera.

ANEXO III
LISTA DE NUEVA ZELANDA
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en las notas explicativas del Anexo III, estas notas introductorias y en la siguiente lista.
2. Para las entradas en la Sección A, **Descripción** establece la medida disconforme para la cual se hace la entrada.
3. Para las entradas en la Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados en su totalidad para efectos de su interpretación.
4. Para las entradas en la Sección B, en caso de que surja una incompatibilidad en relación con la interpretación de una entrada, el elemento **Descripción** de la entrada prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
5. De conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a las medidas identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.
6. Para aclarar el compromiso de Nueva Zelanda con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes de Nueva Zelanda están sujetas a las limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
7. El Artículo 11.10(1)(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al párrafo (b) del Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
8. Para efectos de transparencia y de conformidad con el Artículo 11.10.3 (Medidas Disconformes), las medidas disconformes establecidas en las Listas del Anexo I y II de Nueva Zelanda no están sujetas al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o, incluyendo aquellas entradas que aplican a todos los sectores o servicios financieros, serán tratadas como medidas disconformes no sujetas al Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), en la medida en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la entrada esté comprendida por el Capítulo 11 (Servicios Financieros).
9. Para mayor certeza, las medidas que Nueva Zelanda puede tomar de conformidad con el Artículo 11.11.1 (Excepciones), siempre que cumplan con los requisitos de ese Artículo, incluyen aquellas que regulan:
 - (a) concesión de licencias, registro o autorización como institución financiera o prestador transfronterizo de servicios financieros, y los requisitos correspondientes;
 - (b) la forma jurídica, incluyendo los requisitos de constitución legal para instituciones financieras sistemáticamente importantes y limitaciones a las actividades de captación de depósitos de sucursales de bancos extranjeros, y los requisitos correspondientes;
 - (c) requisitos aplicables a los directores y altos ejecutivos de una institución financiera o prestador transfronterizo de servicios financieros;
 - (d) capital, exposición de riesgo de parte relacionada, liquidez, divulgación, y otros requisitos de gestión de riesgo;

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones depositarias autorizadas en Nueva Zelanda. Esta nota introductoria no pretende, en sí misma, afectar o, de otra manera limitar, la elección por parte de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

- (e) sistemas de pago, compensación y liquidación (incluyendo los sistemas de valores);
- (f) el combate al lavado de dinero y la lucha contra el financiamiento del terrorismo; y
- (g) dificultades o insolvencia de una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros.

ANEXO III**Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Gravámenes de Productos Básicos de 1990 (<i>Commodity Levies Act 1990</i>) Modificación a la Ley de Recaudación de Productos Básicos de 1995 (<i>Commodity Levies Amendment Act 1995</i>) Ley para la Reestructura de la Industria del kiwi de 1999 y regulaciones (<i>Kiwifruit Industry Restructuring Act 1999 and regulations</i>)
Descripción:	El suministro de seguros de cosechas de trigo puede restringirse de conformidad con la Modificación a la Ley de Gravámenes de Productos Básicos de 1995. (<i>Commodity Levies Amendment Act 1995 - CLA</i> , por sus siglas en inglés). La Sección 4 de la <i>CLA</i> prevé el uso de fondos derivados en virtud del gravamen obligatorio de productos básicos aplicado a los productores de trigo para ser utilizados con el objeto de financiar un esquema de seguro contra daños o pérdida de cosechas de trigo. La prestación de servicios de intermediación de seguros relacionados con la exportación de kiwis puede restringirse de conformidad con la Ley para la Reestructura de la Industria del kiwi de 1999 y regulaciones (<i>Kiwifruit Industry Restructuring Act 1999 and regulations</i>) relativas a la comercialización de las exportaciones del kiwi.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Plan de Ahorro <i>Kiwisaver</i> de 2006 (<i>Kiwisaver Act 2006</i>)
Descripción	Por lo menos un director de una sociedad fiduciaria y un director de una administradora de fondos de un plan de ahorro <i>Kiwisaver</i> registrado.deberá ser un residente en Nueva Zelanda.

ANEXO III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Descripción:	Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener

cualquier medida con respecto al suministro de:

- (a) seguro social obligatorio para daños personales causados por accidente, enfermedades e infecciones de proceso gradual relacionadas con el trabajo, y tratamiento de lesiones; y
- (b) seguro contra desastres para propiedades residenciales que cubran reemplazo hasta por un máximo legal establecido.

Medidas Existentes:

Ley sobre Indemnización por Accidentes de 2001 (*Accident Compensation Act 2001*)

Ley de la Comisión de Terremotos de 1993 (*Earthquake Commission Act 1993*)

Sector:

Servicios Financieros

Subsector:

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 11.3)

Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Descripción:

Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al establecimiento u operación de bolsas, mercados de valores o mercados de futuros.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica a las instituciones financieras que participen o pretendan participar en cualquiera de tales bolsas, mercado de valores, o mercado de futuros.

Sector:

Servicios Financieros

Subsector:

Servicios de banca y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 11.3)

Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)

Descripción:

Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al establecimiento u operación de cualquier fideicomiso, mercado u otra instalación establecida para el comercio, o la adjudicación o administración de, títulos de valores en la sociedad cooperativa de lácteos que resulte de la fusión autorizada de conformidad con la Ley de Reestructuración de la Industria de Lácteos de 2001 (*Dairy Industry Restructuring Act 2001* (DIRA)), o cualquier organismo sucesor.

Sector:

Servicios Financieros

Subsector

Servicios de seguros y relacionados con seguros

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 11.3)

Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)

Descripción:

Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de seguros y servicios relacionados con seguros para los consejos de comercialización de la industria establecidos para los productos bajo los siguientes códigos CCP:

- (a) 01, excepto 01110 y 01340 (productos de agricultura, horticultura y jardinería comercial, excepto trigo y kiwi);
- (b) 02 (animales vivos y productos animales);
- (c) 211, excepto 21111, 21112, 21115, 21116 y 21119 (carne y productos de carne, excepto carne de bovino, carne de ovino, carne de aves de corral y despojos);
- (d) 213-216 (vegetales preparados y en conserva, jugos de frutas y jugos de vegetales, frutas y nueces preparadas y en conserva, aceites y grasas animales y vegetales);
- (e) 22 (productos lácteos);
- (f) 2399 (otros productos alimenticios); y
- (g) 261, excepto 2613, 2614, 2615, 02961, 02962 y 02963 (fibras textiles naturales preparadas para el hilado, excluida la lana).

Medidas Existentes: Ley de Gravámenes de Productos Básicos de 1990 (*Commodity Levies Act 1990*)

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)

Descripción: Nueva Zelanda se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que requiera que todas las compañías tengan uno o más directores, de los cuales al menos uno deberá:

- (a) vivir en Nueva Zelanda; o
- (b) vivir en un "país de ejecución"² y ser un director de una compañía que está registrada (con excepción del equivalente de una compañía en el extranjero) en ese país de ejecución.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)

Descripción: Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) el suministro de servicios de la aplicación del derecho público y servicios penitenciarios; y
- (b) los siguientes, en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan por razones de interés público:
 - (i) cuidado infantil;
 - (ii) salud;
 - (iii) seguro y seguridad de ingresos;
 - (iv) educación pública;
 - (v) vivienda pública;
 - (vi) capacitación pública;
 - (vii) transporte público;
 - (viii) servicios públicos;
 - (ix) seguro y seguridad social; y

² Un "país de ejecución" significa un país que tiene un acuerdo con Nueva Zelanda que permite el reconocimiento y ejecución en ese país de las sentencias de Nueva Zelanda que impongan un régimen normativo de multas penales.

(x) bienestar social.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Descripción: Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que provea un subsidio o una donación a cualquiera de las entidades que están controladas o son propiedad, en todo o en parte, del gobierno y que pueden realizar operaciones financieras, incluidas las medidas tomadas en relación con la privatización de tales entidades.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
 Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Descripción: Nueva Zelanda se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que provea un subsidio o una donación a cualquier entidad que sea sistemáticamente importante para la infraestructura del mercado financiero, incluyendo:

- (a) bolsas;
- (b) instalaciones para la compensación y liquidación; y
- (c) operadores del mercado.

ANEXO III**LISTA DEL PERÚ****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros), en el sector y subsectores listados en esta Lista, se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas conforme a la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a aquellas medidas disconformes relativas al Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. En el caso de la Sección A, **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual la entrada se hace.

ANEXO III**Sección A**

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota introductoria no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

	sus modificatorias.
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte que suministra servicios bancarios y que se establezca en el Perú a través de una sucursal debe asignar a su sucursal determinado capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que el Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.11.1 (Excepciones), las operaciones de la sucursal están limitadas por su capital localizado en el Perú.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte que suministra servicios de seguros y relacionados con los seguros y que se establezca en el Perú a través de una sucursal debe asignar a su sucursal determinado capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que el Perú pueda imponer de manera consistente con el Artículo 11.11.1 (Excepciones), las operaciones de la sucursal están limitadas por su capital localizado en el Perú.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final <i>Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; artículos 136 y 296</i>
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas conforme a la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad con la legislación del Perú. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 y sus

	<p>modificadorias</p> <p>Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 206 y sus modificadorias y Ley N° 25382</p> <p>Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 y sus modificadorias</p> <p>Ley N° 28579, Ley de Conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A. y sus modificadorias</p> <p>Ley N° 10769, Creando la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima y sus modificadorias</p> <p>Decreto Supremo N° 157-90-EF, Normas Funcionamiento en el País de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y sus modificadorias</p> <p>Decreto Supremo N° 07-94-EF, Aprueban el Estatuto del Banco de la Nación, y sus modificadorias</p>
Descripción:	<p>El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las siguientes entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.</p> <p>Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes:²</p> <p style="padding-left: 40px;">El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y</p> <p style="padding-left: 40px;">Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificadorias, artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324, 354 y Décimo Séptima Disposición Final</p> <p>Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y sus modificadorias, artículo 12</p> <p>Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos y sus modificadorias, artículos 2, 9 y 15</p> <p>Decreto Ley N° 22014, Empresas Administradoras de Fondos Colectivos se constituirán como Sociedades Anónimas, artículo 1</p> <p>Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; artículo 18</p>
Descripción:	<p>Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o productos o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas de conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las</p>

² Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta entrada dentro de la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que el Perú pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplicarán a cualquier seguro comprometido por el Perú conforme al Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo).
Medidas Existentes:	Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 024-2002-MTC Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-98-SA.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios sociales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Descripción:	El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Sector:	Servicios Financieros

Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Descripción:	El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en un tratamiento recíproco, con respecto a los servicios cubiertos por el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo).

ANEXO III

LISTA DE SINGAPUR

NOTAS INTRODUCTORIAS

- Los compromisos conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
- Para aclarar el compromiso de Singapur con respecto al Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios financieros están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
- Singapur se reserva el derecho de exigir a un banco extranjero que sea importante sistemáticamente que se constituya dentro de Singapur, siempre que dicha exigencia se aplique de manera razonable, objetiva e imparcial. Antes de imponer dicha exigencia, Singapur tomará en consideración factores tales como la calidad de la regulación y supervisión del país de origen sobre el banco, el grado de protección otorgado a los depositantes en el país de origen *vis-à-vis* a los depositarios en Singapur, y el monto de activos mantenidos o localizados en Singapur.
 - Singapur no impondrá el requisito descrito en el subpárrafo (a) con respecto al banco extranjero de otra Parte, a menos que:
 - notifique al banco y a la otra Parte su intención al menos seis meses antes de imponer el requisito;
 - consulte con la otra Parte con respecto al requisito y otorgue debida consideración a las opiniones expresadas por la otra Parte en ese respecto; y
 - permita al banco contar con un plazo razonable para cumplir con el requisito.
- Descripción** establece las medidas disconformes para las cuales se hace la entrada.
- Para las entradas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10. 1 (a) (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de cada entrada no se aplican a las medidas disconformes identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.
- Para las entradas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.10. 2 (Medidas Disconformes), los Artículos especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>), Cap. 19

¹ Por ejemplo, las asociaciones y empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras depositarias en Singapur. Esta nota introductoria no pretende, en sí misma, afectar o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Descripción:

Directrices para la Operación de los Bancos Mayoristas (*Guidelines for Operation of Wholesale Banks*)

Directrices para la Operación de Bancos Extranjeros (*Guidelines for Operation of Offshore Banks*)

Ninguna nueva licencia plena para bancos será otorgada a los bancos extranjeros.

Ningún banco extranjero podrá tener más de un domicilio de negocios, establecer cajeros automáticos fuera del establecimiento, establecer redes de cajeros automáticos o proveer servicios de débito a través de una red de Transferencia Electrónica de Fondos en el Punto de Venta (*EFTPOS*, por sus siglas en inglés).

Bancos Mayoristas

No se permitirá a los bancos mayoristas:

- (a) aceptar depósitos fijos en dólares de Singapur por menos de S\$250,000;
- (b) ofrecer cuentas de ahorro;
- (c) operar cuentas corrientes a cargo de intereses en dólares de Singapur para personas naturales que sean residentes en Singapur; o
- (d) emitir bonos en dólares de Singapur y certificados de depósito negociables, salvo que se cumpla con los requisitos relativos al plazo mínimo de vencimiento, denominación mínima o clase de inversionistas contenidos en las Directrices para la Operación de los Bancos Mayoristas (*Guidelines for Operation of Wholesale Banks*) emitidas por la Autoridad Monetaria de Singapur o su organismo sucesor.

Bancos Extranjeros

No se permitirá a los bancos extranjeros:

- (a) otorgar facilidades de crédito a los residentes no bancarios de Singapur en dólares de Singapur que excedan a un total de S\$500 millones en cualquier ocasión;
- (b) ofrecer cuentas de ahorro;
- (c) aceptar cualquier depósito con cargo a intereses fijos o cualesquiera otros intereses en dólares de Singapur de residentes no bancarios de Singapur;
- (d) operar cuentas corrientes para residentes no bancarios salvo que las cuentas sean ofrecidas:
 - (i) en relación con las facilidades de crédito otorgadas a, u otros tratos de negocios con el cliente; o
 - (ii) a clientes de la oficina principal del banco;
- (e) operar cuentas corrientes en dólares de Singapur con cargo a intereses para personas naturales que sean residentes en Singapur;
- (f) aceptar depósitos fijos en dólares de Singapur por menos de S\$250,000 de no residentes ni bancos; o
- (g) emitir bonos en dólares de Singapur y certificados de depósito negociables, salvo que se cumpla con las exigencias relativas al plazo mínimo de vencimiento, denominación o clase mínima de inversionistas contenida en las Directrices para la Operación de los Bancos Extranjeros (*Guidelines for Operation of Offshore Banks*) emitidas por la Autoridad Monetaria de Singapur o su organismo sucesor.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades Financieras (<i>Finance Companies Act</i>), Cap. 108
Descripción:	No se otorgarán licencias a ninguna sociedad financiera nueva. Las sociedades financieras únicamente podrán establecerse como sociedades constituidas en Singapur. No se permitirá que las sociedades financieras establezcan cajeros automáticos fuera del establecimiento (<i>ATMs</i>), redes de cajeros automáticos, o permitir que sus cuentas sean debitadas mediante una Transferencia Electrónica de Fondos en el Punto de Venta (<i>EFTPOS</i> , por sus siglas en inglés).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>), Cap. 19 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur (<i>Monetary Authority of Singapore Act</i>), Cap. 186 Directrices para la Operación de Bancos Mercantiles (<i>Guidelines for Operation of Merchant Banks</i>)
Descripción:	Ningún banco mercantil podrá establecer más de una oficina de atención al cliente.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>), Cap. 19 Ley del Fondo Central Providente (<i>Central Provident Fund Act</i>), Cap. 36
Descripción:	Únicamente los bancos extranjeros con privilegios <i>Qualifying Full Bank</i> y los bancos locales podrán solicitar suministrar cuentas del Fondo de Retiro Complementario (<i>Supplementary Retirement Scheme</i>) y cuentas del Esquema de Inversiones del Fondo Central Providente (<i>Central Provident Fund Investment Scheme</i>). Únicamente los bancos extranjeros con privilegios <i>Qualifying Full Bank</i> y los bancos locales podrán solicitar aceptar depósitos fijos de conformidad con el Esquema de Inversiones del Fondo Central Providente (<i>Central Provident Fund Investment Scheme</i>) y el Esquema de Suma Mínima (<i>Minimum Sum Scheme</i>).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>), Cap. 19 Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur (<i>Monetary Authority of Singapore Act</i>), Cap. 186
Descripción:	Ningún extranjero podrá, en conjunto con otras personas o separadamente, asumir el control de cualquier banco constituido en

Singapur o su sociedad financiera controladora regulada por la Autoridad Monetaria de Singapur (*Monetary Authority of Singapore*) (distinto de un banco constituido en Singapur o sociedad financiera controladora que sea controlada por una institución financiera de otra Parte).

Se requiere aprobación del Ministro antes de permitir que una persona, ya sea conjunta o separadamente con personas asociadas, adquiera el control indirecto sobre y el control sobre las acciones derecho a voto que exceda del cinco por ciento, 12 por ciento o 20 por ciento de un banco constituido en Singapur o de una sociedad financiera controladora; y antes de que un banco constituido en Singapur o una sociedad financiera controladora se fusione o sea adquirida por cualquier otro organismo.

Al aprobar las solicitudes que excedan los límites de estos umbrales, el Ministro podrá imponer las condiciones que se consideren necesarias para impedir el control indebido, proteger los intereses públicos, y garantizar la integridad del sistema financiero.

Una persona extranjera es una persona que es:

- (a) en el caso de una persona natural, no ciudadana de Singapur; y
- (b) en el caso de una sociedad, no controlada por ciudadanos de Singapur.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejo de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria, (<i>Banking Act</i>), Cap. 19, Aviso MAS (<i>MAS Notice</i>) No. 622 Regulaciones Bancarias (Gobierno Corporativo) (<i>Banking (Corporate Governance) Regulations</i>)
Descripción:	La mayoría de los directores de un banco constituido en Singapur deberán ser ciudadanos de Singapur o residentes permanentes en Singapur.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de liquidación y compensación para activos financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>), Cap. 19
Descripción:	Únicamente la cámara de compensación establecida de conformidad con la Ley Bancaria (<i>Banking Act</i>) podrá suministrar servicios de compensación para cheques y otros instrumentos de crédito que sean emitidos en un banco en Singapur (ya sean pagaderos en dólares de Singapur o en otra divisa), y servicios para transferencias interbancarias <i>GIRO</i> .
Sector:	Servicios financieros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores y Futuros (<i>Securities and Futures Act</i>) Cap. 289
Descripción:	El establecimiento y operación de mercados de valores y futuros como bolsas autorizadas, operadores reconocidos del mercado u operadores del mercado exentos, está sujeta a la autorización, incluida la imposición de condiciones para la autorización, por parte de la

Autoridad Monetaria de Singapur o su organismo sucesor. En la autorización de tales mercados o en la imposición de condiciones a las operaciones de tales mercados, Singapur podrá tomar en consideración factores que incluyan, pero no se limiten a, la estructura del mercado, fragmentación de liquidez, variedad de productos ofrecidos y el tipo de inversionistas buscados.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Administración de activos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Criterios de Admisión, Directrices y Formatos de Solicitud para Sociedades Administradoras de Fondos y Sociedades de Seguros, incluidas de conformidad con el Esquema de Inversiones del Fondo Central Providente (*Admission Criteria, Guidelines and Application Forms for Fund Management and Insurance Companies included under Central Provident Fund Investment Scheme (CPFIS)*)

Descripción: Al considerar la admisión de Sociedades de Administración de Fondos (*Fund Management Companies (FMCs)*) de conformidad con el CPFIS, el Consejo del Fondo Central Providente (*Central Provident Fund Board*) o su organismo sucesor tomará en consideración los siguientes factores:

- (a) si la *FMC* tiene un expediente de historial de mínimo un año como titular de licencia de servicios de mercado de capital, de conformidad con la Ley sobre Valores y Futuros (*Securities and Futures Act*) Cap. 289 en la industria de administración de fondos en Singapur, mientras que el grupo en conjunto tenga un expediente de historial de al menos tres años en administración de fondos;
- (b) si la *FMC* administra fondos por un valor de por lo menos S\$500 millones en Singapur; y
- (c) si la *FMC* tiene un mínimo de tres administradores de fondos, uno de los cuales deberá tener una experiencia de por lo menos cinco años en manejo de fondos. Para los efectos de la presente entrada, la definición de “administrador de fondos” incluirá a los administradores de carteras de valores, analistas investigadores y comerciantes.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Participación en toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley Bancaria (*Banking Act*), Cap. 19
Descripción: La membresía de los bancos y bancos mercantiles en cualquier bolsa de valores o de futuros establecida en Singapur deberá ser mantenida a través de subsidiarias constituidas en Singapur.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central

Medidas:	Ley de Sociedades (<i>Companies Act</i>), Cap. 50
Descripción:	Únicamente el Depositario Central <i>Pte Ltd</i> o su organismo sucesor está autorizado para suministrar servicios de custodia de valores de entrada en libros.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de pago y de transmisión no monetaria
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Negocios de Intercambio de Moneda y Remesas (<i>Money-Changing and Remittance Businesses Act</i>), Cap. 187
Descripción:	Los establecimientos de remesas y negocios de cambio de divisas, excepto cuando la remesa o el cambio de divisa sea conducida por bancos, bancos mercantiles y sociedades financieras, deberán ser propiedad mayoritaria de ciudadanos de Singapur, es decir, la propiedad de más del 50 por ciento de la titularidad de las acciones.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Criterios de Admisión, Directrices y Formatos de Solicitud para las Sociedades Administradoras de Fondos y de Seguros incluidas de conformidad con el Esquema de Inversiones del Fondo Central de Previsión (<i>Admission Criteria, Guidelines and Application Forms for Fund Management and Insurance Companies included under Central Provident Fund Investment Scheme (CPFIS)</i>)
Descripción:	<p>Al considerar la admisión de aseguradoras de conformidad con el CPFIS, el Consejo tomará en consideración los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) si la aseguradora está registrada de conformidad con la Ley sobre Seguros (<i>Insurance Act</i>) para llevar a cabo operaciones de seguros de vida;(b) si la aseguradora tiene un mínimo de un año de historial en su expediente como aseguradora registrada en Singapur;(c) si la aseguradora emplea al menos tres ayudantes en administración de fondos, de los cuales uno deberá tener por lo menos cinco años de experiencia en administración de fondos. Los otros dos podrán tener únicamente dos años de experiencia en administración de fondos si él o ella:<ul style="list-style-type: none">(i) es un Analista de Cartera Financiera (<i>CFA</i>, por sus siglas en inglés) plenamente calificado;(ii) es un Asociado de la Sociedad de Actuarios;(iii) detenta un Certificado en Finanzas e Inversiones del Instituto de Actuarios; o(iv) detenta una calificación equivalente de cualquier organismo actuarial profesional reconocido en Singapur. <p>Nota: Lo listado previamente son criterios básicos para que las aseguradoras sean incluidas de conformidad con el CPFIS. El Consejo, en consulta con la Autoridad Monetaria de Singapur (<i>Monetary Authority of Singapore</i>), podrá considerar a un solicitante para la admisión, caso por caso, si el solicitante no cumple con los criterios específicos pero cuenta con otras fortalezas. A las aseguradoras que satisfagan los criterios de calificación establecidos anteriormente se les permitirá ofrecer nuevos productos de seguro vinculados con inversión</p>

(ILPs, por sus siglas en inglés) y administrar sub-fondos ILP.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios de Seguros
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley sobre Seguros (*Insurance Act*), Cap. 142
Descripción: Todos los corredores de seguros deberán establecerse como sociedades constituidas en Singapur.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios de Seguros
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley sobre Seguros (*Insurance Act*), Cap. 142
Descripción: Las aseguradoras cautivas podrán establecerse únicamente como sociedades constituidas en Singapur.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios de Seguros
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley sobre Vehículos Motorizados (Riesgos de Terceros e Indemnización) (*Motor Vehicles (Third Party Risks and Compensation Act)*), Cap. 189
Ley de Indemnización por Daños de Trabajo, (*Work Injury Compensation Act*), Cap. 354
Descripción: El seguro obligatorio de Indemnización por Responsabilidad Motorizada de Terceros y de Trabajadores únicamente podrá ser contratado de manera directa o a través de un intermediario de las aseguradoras registradas en Singapur.

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley sobre Asesores Financieros (*Financial Advisers Act*) Cap 110
Ley sobre Seguros (*Insurance Act*), Cap. 142
Descripción: La colocación de riesgos internos fuera de Singapur por parte de corredores está sujeta a la autorización por parte de la Autoridad Monetaria de Singapur, con excepción del reaseguro de riesgos y el seguro de riesgos relativos a responsabilidades marítimas de los propietarios de embarcaciones asegurados por una aseguradora mutualista marítima, o negocio marítimo, de aviación y tránsito asegurado con una aseguradora MAT autorizada.

Sector: Todos
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley Bancaria, Cap. 19, Aviso MAS 757 (*Banking Act, Cap. 19, MAS Notice 757*)

Ley de la Autoridad Monetaria de Singapur, Cap. 186, Aviso MAS 1105 (*Monetary Authority of Singapore Act, Cap. 186, MAS Notice 1105*)

Ley de Sociedades Financieras, Cap. 108, Aviso MAS 816 (*Finance Companies Act, Cap. 108, MAS Notice 816*)

Ley sobre Seguros, Cap. 142, Aviso MAS 109 *Insurance Act, Cap. 142, MAS Notice 109*

Ley sobre Valores y Futuros, Cap. 289, Aviso MAS SFA 04-N04 (*Securities and Futures Act, Cap. 289, MAS Notice SFA 04-N04*)

Descripción:

Una institución financiera no residente no podrá, en ciertas circunstancias, tomar préstamos en dólares de Singapur por más de S\$5 millones de una institución financiera residente debido a las siguientes restricciones establecidas con respecto a las instituciones financieras que presten en dólares de Singapur a instituciones financieras no residentes.

Una institución financiera no extenderá a instituciones financieras no residentes facilidades de crédito en dólares de Singapur por más de S\$5 millones por institución financiera no residente:

- (a) cuando el producto de los dólares de Singapur vaya a ser utilizado fuera de Singapur, salvo que:
 - (i) tales productos sean intercambiados (*swapped*) o convertidos a divisa extranjera mediante un descenso (*“draw-down”*) o ante remesa en el exterior; o
 - (ii) tales productos sirvan el propósito de evitar fallas de pago cuando la institución financiera extienda un sobregiro en dólares de Singapur de manera temporal a cualquier cuenta *vostro* de cualquier institución financiera no residente, y la institución financiera lleve a cabo esfuerzos razonables para asegurar que el sobregiro sea cubierto dentro de dos días hábiles; y
- (b) donde exista una razón para creer que el producto en dólares de Singapur puede ser utilizado para especulación de divisas en dólares de Singapur, sin importar si el producto en dólares de Singapur va a ser utilizado en Singapur o fuera de Singapur.

Ninguna institución financiera organizará capital o emisiones de bonos (*bonds*) en dólares de Singapur a cualquier institución financiera no residente en donde el producto en dólares de Singapur vaya a ser utilizado fuera de Singapur, salvo que el producto sea intercambiada (*swapped*) o convertida en moneda extranjera mediante descenso (*draw-down*) o ante una remesa en el exterior.

“Institución financiera no residente” significa cualquier institución financiera que no sea residente en los términos del aviso pertinente.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades (<i>Companies Act</i>), Cap. 50
Descripción:	Cada una de las sociedades constituidas en Singapur tendrá al menos un director que resida de manera habitual en Singapur.

ANNEX III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)

	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios por parte de bancos extranjeros con privilegios <i>Qualifying Full Bank</i> , salvo que cualquiera de tales medidas no disminuya los privilegios <i>Qualifying Full Bank</i> con respecto al suministro de servicios que gocen los bancos extranjeros con privilegios <i>Qualifying Full Bank</i> a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Medidas Existentes:	Ley Bancaria, Cap. 19, Aviso MAS 619 (<i>Banking Act, Cap. 19, MAS Notice 619</i>)
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de liquidación y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de compensación y liquidación para los valores comercializados en la bolsa, futuros financieros y transferencias interbancarias.
Medidas Existentes:	Ley de Sociedades, Cap. 50 (<i>Companies Act, Cap. 50</i>) Ley sobre Valores y Futuros, Cap. 289 (<i>Securities and Futures Act, Cap. 289</i>)
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios sociales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la provisión para la aplicación de la ley y los siguientes servicios en la medida en que son servicios sociales establecidos o mantenidos por un objetivo público: seguridad de ingresos y seguros, seguridad social, bienestar social, desarrollo social, reducción de la pobreza, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado de la infancia.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en la forma de subsidios o donaciones concedidas por Singapur que afecten el suministro de cualquier servicio financiero por parte de cualquier proveedor de servicios financieros, que Singapur considere necesario: (a) para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas

locales; o

- (b) para facilitar o permitir el suministro de cualquier servicio a las empresas de Singapur que no esté siendo suministrado en Singapur o que no esté siendo suministrado de manera eficiente.

Medidas Existentes:

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en la forma de subsidios o donaciones otorgadas por Singapur en relación con el suministro de cualquier servicio financiero que involucre lo que Singapur considere como infraestructura de los mercados financieros sistemáticamente importante, incluyendo: <ul style="list-style-type: none">(a) bolsas;(b) depósitos centrales;(c) repositorios;(d) instalaciones para la compensación y la liquidación; y(e) operadores del mercado.

Medidas Existentes:

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<ol style="list-style-type: none">1. Sujeto al párrafo 2, la obligación conforme al Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicará únicamente al trato diferencial que sea otorgado a un país conforme a un acuerdo internacional bilateral o multilateral que esté firmado y entre en vigor después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Singapur y que no sea conforme ni esté relacionado con, o conforme a cualquier acuerdo internacional previo que Singapur tenga con ese país.2. Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato preferencial a la Unión Europea de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de la Unión Europea – Singapur, rubricado el 20 de septiembre de 2013, incluyendo cualquier futura enmienda.

Medidas Existentes:

**ANEXO III
LISTA DE VIETAM
NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos en estos subsectores conforme al Capítulo 11 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.

2. Para aclarar los compromisos de Vietnam con respecto al Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas bajo las leyes, regulaciones y directrices de Vietnam están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.¹
3. El Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas del Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).
4. Para las entradas de la Sección A, todos los elementos de la entrada deberán ser considerados en su totalidad para los propósitos de su interpretación. Cuando exista alguna incompatibilidad en relación con la interpretación de una entrada, el elemento **Descripción** de la entrada prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
5. Para las entradas de la Sección B, cuando surja una incompatibilidad con la interpretación de una entrada, el elemento **Descripción** de la entrada prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
6. Para mayor certeza, las limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la participación extranjera o el valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas no debe considerarse una limitación del Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras).

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 47/2010/QH12 de Instituciones de Crédito de 2010, (<i>Law No.47/2010/QH12 on Credit Institutions 2010</i>) Decreto No. 39/2014/ND-CP (<i>Decree No.39/2014/ND-CP</i>) del Gobierno sobre el funcionamiento de la empresa de finanzas y empresa de arrendamiento financiero Circular No. 40/2011/TT-NHNN (<i>Circular No.40/2011/TT-NHNN</i>) del Banco del Estado de Vietnam sobre la concesión de licencias, la organización y las operaciones de los bancos comerciales, sucursales de bancos extranjeros, oficinas de representación de entidades de crédito extranjeras, otras instituciones extranjeras dedicadas a la banca
Descripción:	Las entidades de crédito extranjeras ² sólo están autorizadas a establecer una presencia comercial en Vietnam en las siguientes formas: <ol style="list-style-type: none"> (a) Con respecto a los bancos comerciales extranjeros: oficina de representación, sucursal del banco comercial extranjero, empresa conjunta de banca comercial con aporte de capital extranjero que no exceda el 50 por ciento del capital certificado (<i>chartered capital</i>), empresa conjunta de arrendamiento financiero, empresa de arrendamiento financiero con 100 por ciento de inversión extranjera, empresa conjunta financiera y la empresa financiera con el 100 por ciento de inversión extranjera, y bancos de propiedad extranjera al 100 por ciento. (b) Con respecto a las sociedades financieras extranjeras: oficina de representación, empresa conjunta financiera, empresa financiera con una inversión extranjera del 100 por ciento, empresa conjunta de arrendamiento financiero y empresa de arrendamiento financiero con el 100 por ciento de inversión extranjera.

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras depositarias en Vietnam. Esta nota introductoria no afecta, o limita, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales y subsidiarias.

² Las "entidades de crédito" se definen en el artículo 4 de la Ley No.47/2010/QH12 de Instituciones de Crédito de 2010 (*Law No.47/2010/QH12 on Credit Institution 2010*). Para mayor certeza, una entidad de crédito extranjera no incluye sucursales o una entidad que no tiene existencia jurídica independiente del inversionista.

- (c) Con respecto a las empresas extranjeras de arrendamiento financiero: oficina de representación, empresa conjunta de arrendamiento financiero y empresa de arrendamiento financiero con el 100 por ciento de inversión extranjera.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 47/2010/QH12 (<i>Law No.47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito de 2010 Decreto No. 01/2014/NDJ-CP (<i>Decree No.01/2014/ND-CP</i>) del Gobierno en la adquisición de acciones de los bancos comerciales de Vietnam
Descripción:	<p>El capital total de las acciones de las instituciones y los individuos extranjeros en los bancos comerciales de Vietnam no podrá superar el 30 por ciento del capital certificado del banco, a menos que se disponga lo contrario por las leyes de Vietnam o sea autorizado por la autoridad competente de Vietnam.</p> <p>El capital de inversionistas extranjeros estratégicos³ y sus afiliados en cada banco comercial vietnamita no debe exceder del 20% del capital certificado del banco.</p> <p>En casos especiales para implementar la reestructuración de entidades de crédito débiles para el sistema bancario sólido, el Primer Ministro decidirá la participación total de los inversionistas extranjeros en una entidad débil de crédito que haya sido reestructurada. La participación total de los inversionistas extranjeros podría exceder la proporción máxima dependiendo de cada caso.</p>
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 47/2010/QH12 (<i>Law No.47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito de 2010 Decreto No. 39/2014/ND-CP (<i>Decree no. 39/2014/ND-CP</i>) del Gobierno sobre el funcionamiento de las empresas de finanzas y empresas de arrendamiento financieros Circular 40/2011/TT-NHNN (<i>Circular 40/2011/TT-NHNN</i>) del Banco del Estado de Vietnam (<i>State Bank of Viet Nam</i>) sobre la concesión de licencias, la organización y las operaciones de los bancos comerciales, sucursales de bancos extranjeros, oficinas de representación de entidades de crédito extranjeras, otras instituciones extranjeras dedicadas a la banca
Descripción:	<p>Las condiciones para el establecimiento de una sucursal de un banco comercial extranjero en Vietnam: el banco matriz debe de tener activos totales de más de USD 20 mil millones al final del año antes de la aplicación.</p> <p>Las condiciones para el establecimiento de una empresa conjunta bancaria o un banco de 100 por ciento propiedad extranjera en Vietnam:</p>

³ "Inversor estratégico extranjero" significa una entidad de crédito extranjera que tiene el prestigio, la capacidad financiera y la capacidad de ayudar a los bancos vietnamitas en el desarrollo de productos y servicios bancarios, aumentando la capacidad de gestión y la aplicación de tecnologías modernas; teniendo intereses estratégicos conforme con las estrategias de desarrollo de los bancos vietnamitas y cumple con los criterios específicos establecidos por los bancos vietnamitas.

el banco matriz tiene activos totales de más de USD 10 mil millones al final del año antes de la aplicación.

Las condiciones para el establecimiento de una compañía financiera o una empresa conjunta con el 100 por ciento de inversión extranjera, una empresa de arrendamiento financiero con 100 por ciento de inversión extranjera o una empresa conjunta de arrendamiento financiero en Vietnam: la entidad de crédito extranjera debe de contar con activos totales de más de USD 10 mil millones al final del año antes de la aplicación.

Sólo una persona natural que tenga la nacionalidad vietnamita se le permitirá ser accionista fundador de bancos comerciales.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No.47/2010/QH12 (<i>Law No.47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito de 2010
Descripción:	Una entidad de crédito extranjera o una institución extranjera que efectúa operaciones bancarias sólo será permitida de establecer una oficina de representación en cada provincia o ciudad conforme a la autoridad central.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 47/2010/QH12 (<i>Law No. 47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito 2010
Descripción:	Directores generales (directores), directores generales adjuntos (subdirectores), contadores principales, directores de sucursales y directores de compañías subsidiarias y personas que asumen posiciones equivalentes deben residir en Vietnam durante su mandato siempre que asuman los cargos en la Junta Directiva/Consejo de Administración de una entidad de crédito.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos valores y seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 47/2010/QH12 (<i>Law No. 47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito de 2010 Decreto No. 141/2006/ND-CP (<i>Decree No. 141/2006/ND-CP</i>), en la lista de capital legal de entidades de crédito Decreto No. 10/2011/ND-CP (<i>Decree No. 10/2011/ND-CP</i>) que modifica y complementa algunos artículos del Decreto No. 141/2006/ND-CP (<i>Decree</i>

	<i>No.141/2006/ND-CP).</i>
	Circular No. 21/2013 TT-NHNN (<i>Circular No.21/2013/TT-NHNN</i>) en las redes operativas de los bancos comerciales.
Descripción:	Una sucursal del banco extranjero no será autorizada para: (i) ya sea aportar capital o comprar acciones; (ii) llevar a cabo actividades que el banco extranjero no está permitido de llevar a cabo en su país de origen; y (iii) abrir un punto de transacción ⁴ en cualquier forma fuera del lugar que especifica la licencia de establecimiento. Los ratios prudenciales de una sucursal bancaria extranjera en Vietnam deben calcularse sobre la base de su capital regulatorio, que debe estar ubicado en Vietnam.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley de Seguros de Negocios No.24/2000/QH10, (<i>Law No.24/2000/QH10</i>)
Descripción:	Las personas naturales extranjeras no están autorizadas a suministrar servicios de agencia de seguros en Vietnam.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 61/2010/QH12 (<i>Law No.61/2010/QH12</i>) que modifica y complementa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios, Decreto No.123/2011/NDJ-CP (<i>Decree No.123/2011/ND-CP</i>) que detalla la implementación de una serie de artículos de la Ley que se modifica y complementa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios y se modifica y completa una serie de artículos del Decreto No. 45/2007/ND-CP (<i>Decree No. 45/2007/ND-CP</i>), que detalla la implementación de una serie de artículos de la Ley de Seguros de Negocios.
Descripción:	Las compañías de seguros extranjeras que suministran servicios de seguros transfronterizos no cubiertos en Vietnam conforme al Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo), sólo deberán realizar actividades de negocios a través de un corredor de seguros que tenga licencia para establecerse y operar en Vietnam. Cuando el corredor de seguros extranjero suministre servicios de seguros transfronterizos no cubiertos en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo) de Vietnam sólo deberán realizar actividades de negocio para compañías de seguros o sucursales de sociedades extranjeras de seguros distintos a los de vida que cuentan con licencia de establecimiento y operación en Vietnam.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

⁴ "Punto de Transacción" significa una ubicación, excluyendo cajeros automáticos (ATMs), que está instalada fuera de la oficina de una sucursal bancaria extranjera con el fin de llevar a cabo transacciones con los clientes.

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores No.70/2006/QH11, (<i>Law No. 70/2006/QH11</i>) Ley de Valores No. 62/2010/QH12 (<i>Law No. 62/2010/QH12</i>) que modifica y complementa una serie de artículos de la Ley de Valores
Descripción:	El Depositario de Valores de Vietnam (<i>Viet Nam Securities Depository (VSD)</i>) es la única organización autorizada para actuar como un Depósito Central de Valores (<i>Central Securities Depository (CSD)</i>) que comúnmente suministra servicios de registro, depósito, compensación, liquidación de valores y transacción de valores.

ANEXO III**Sección B**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los títulos accionarios de bancos comerciales de propiedad del Estado (<i>equitisation</i>) y al proceso de reestructuración de entidades de crédito en Vietnam.
Medidas Existentes:	Ley No. 47/2010/QH12 (<i>Law No.47/2010/QH12</i>) de Instituciones de Crédito 2010
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Vietnam puede otorgar ventajas o derechos exclusivos para una o más instituciones financieras de desarrollo, bancos cooperativos, fondos de crédito para personas e instituciones de microfinanzas incluyendo, pero no limitado al Banco de Políticas Sociales de Vietnam (<i>Viet Nam Bank for Social Policies</i>), Banco de Desarrollo de Vietnam (<i>Viet Nam Development Bank</i>), Banco Cooperativo de Vietnam (<i>Co-operative Bank of Viet Nam</i>), Banco de Agricultura y Desarrollo Rural de Vietnam (<i>Bank for Agriculture an Rural Development of Viet Nam</i>) y el Banco de Refinanciación Hipotecaria (<i>Mortgage Refinance Bank</i>).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno:	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Central
Descripción:	Sin limitar las obligaciones contraídas por Vietnam en virtud del Artículo 11.7 (Nuevos Servicios Financieros), Vietnam puede imponer un programa de pruebas piloto de un nuevo servicio financiero y al hacerlo podrá imponer, ya sea un límite al número de proveedores de servicios financieros que pueden participar en un programa de prueba piloto, o restricciones sobre el alcance del programa de prueba piloto.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	En la medida que los servicios financieros no comprometidos conforme al Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo), Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la compra de servicios financieros por personas localizadas en Vietnam por parte de proveedores de servicios financieros en el exterior.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida, incluyendo pero no limitado a la ayuda financiera, tales como préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros con respecto a las actividades para un fin público: seguridad de los ingresos y los seguros, seguridad social, bienestar social, desarrollo social, la vivienda social, la reducción de la pobreza, la educación pública, capacitación pública, salud, cuidado de los niños, la promoción del bienestar y el empleo de las minorías étnicas y de las personas que viven en zonas desfavorecidas, desarrollo de pequeñas y medianas empresas y el otorgamiento de la subvención por única vez para promover y facilitar el proceso de títulos accionarios (<i>equitisation</i>).
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Además de las condiciones generales, para ser concedida la licencia de establecimiento y funcionamiento, los proveedores de servicios financieros o los inversionistas de una Parte, que piden permiso para establecer empresas extranjeras de seguros, empresas extranjeras de corretaje de seguros y las empresas de reaseguros, deberán cumplir una serie de condiciones adicionales en cuanto a un mínimo de años de experiencia, valor total de los activos, tener utilidades y ninguna violación de las leyes y regulaciones sobre la ley de empresas de seguros o de otras leyes del país donde tiene su sede.
Medidas Existentes:	Ley de Seguros de Negocios No. 24/2000/QH10, (Law No.24/2000/QH10) Decreto No. 45/2007/ND-CP, detallando la implementación de algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios, (Decree No.45/2007/ND-CP) Ley que modifica y completa algunos artículos de la Ley de Seguros No. 61/2012/QH12, (Law No.61/2012/QH12)

Decreto No.123/2011/ND-CP (*Decree No.123/2011/ND-CP*) que detalla la aplicación de una serie de artículos de la Ley que modifica y complementa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios y modifica y completa una serie de artículos del Decreto No. 45/2007/ND-CP (*Decree No.45/2007/ND-CP*), que detalla la implementación de una serie de artículos de la Ley de Seguros de Negocios.

Circular No.124/2012/TT-BTC (*Circular No.124/2012/TT-BTC*), guía la implementación de una serie de artículos del Decreto No.45/2007/ND-CP (*Decree No.45/2007/ND-CP*) que detalla la implementación de algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios y el Decreto No.123/2011/ND-CP (*Decree No.123/2011/ND-CP*) que detallan la implementación de una serie de artículo de la Ley que modifica y complementa una serie de artículo de la Ley y que complementa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Seguros
Obligaciones Afectadas: Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno: Central
Descripción: Además de las condiciones generales para el suministro de servicios de reaseguros, una empresa de reaseguros extranjera debe satisfacer una condición adicional concerniente a las calificaciones crediticias.
Medidas Existentes: Ley No.61/2010/QH12 modifica y completa una serie de artículos de la Ley de Seguros Negocios, (*Law No. 61/2010/QH12 amending and supplementing some articles of the Law on Insurance Business*)
Circular No. 124/2012/TT-BTC (*Circular No.124/2012/TT-BTC*), guía la implementación de una serie de artículos del Decreto No.45/2007/ND-CP (*Decree No.45/2007/ND-CP*) que detallan la aplicación de algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios y el Decreto No.123/2011/ND-CP (*Decree No.123/2011/ND-CP*) que detalla la implementación de un número de artículos de la Ley que modifica y completa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Seguros
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno: Central
Descripción: Ninguna compañía de seguros extranjera, excepto una compañía extranjera de seguros distintos a los de vida, tiene permitido abrir sucursales en Vietnam.
Con el fin de conceder la licencia para el establecimiento de una sucursal de seguros distintos a los de vida en Vietnam, una compañía extranjera de seguros distintos a los de vida debe satisfacer las condiciones en la ley vietnamita, incluyendo:
(a) la capacidad operativa y financiera y de gestión de la sucursal y la capacidad de supervisión en Vietnam de la compañía extranjera de seguros distintos a los de vida; y.
(b) la cooperación entre el órgano extranjero de administración de seguros del país donde se encuentra la sede central de la empresa y del órgano de administración de seguros vietnamita en la gestión y supervisión de la sucursal de la compañía extranjera de seguros distintos a los de vida en Vietnam.

Medidas Existentes: Decreto 123/2011/ND-CP (*Decree No.123/2011/ND-CP*), detalla la aplicación de una serie de artículos de la Ley que se modifica y complementa algunos artículos de la Ley de Seguros de Negocios y se modifica y complementa una serie de artículos del Decreto No.45/2007/ND-CP (*Decree No.45/2007/ND-CP*), que detalla la implementación de una serie de artículos de la Ley de Seguros de Negocios.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Valores
Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno	Central
Descripción:	El funcionamiento y los servicios prestados por las sucursales de una empresa extranjera de valores y de gestión de fondos en Vietnam, están sujetos a la aprobación del Gobierno de Vietnam, incluyendo la imposición de condiciones para la aprobación.
Medidas Existentes:	Ley de Valores No. 70/2006/QH1, (<i>Law No.70/2006/QH11 on Securities</i>) Ley No.61/2010/QH12 modifica y completa una serie de artículos de la Ley de Seguros de Negocios, (<i>Law No. 61/2010/QH12 amending and supplementing some articles of the Law on Insurance Business</i>) Decreto No. 58/2012/ND-CP, (<i>Decree No. 58/2012/ND-CP</i>) de fecha 20 de setiembre de 2012, detalle y directrices de la Ley de Valores y sus modificaciones
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	La participación extranjera superior al 49 por ciento y menor que el 100 por ciento del capital captado por una sociedad de valores y sociedad gestora de fondos en Vietnam, está sujeta a la aprobación del Gobierno de Vietnam, incluyendo la imposición de condiciones para su aprobación.
Medidas Existentes:	Esta entrada se considerará como una entrada de Sección A bajo el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes) en cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado para Vietnam. Ley de Valores No.70/2006/QH11 (<i>Law No.70/2006/QH11 on Securities</i>) Ley No.62/2010/QH12 modifica y completa una serie de artículos de la Ley de Seguros de Negocios, (<i>Law No. 62/2010/QH12 amending and supplementing some articles of the Law on Insurance Business</i>) Artículos 1, 2 y 3 de la Decisión No.55/2009/QĐ-TTg (<i>Decision No.55/2009/QĐ-TTg</i>) del porcentaje de participación de inversión extranjera en valores del Mercado de Vietnam
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Vietnam se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el establecimiento, la propiedad y el funcionamiento de los mercados de valores regulados y la infraestructura asociada, incluyendo pero no limitado al Depósito Central de Valores (incluyendo el registro, depósito, compensación y liquidación), la Contraparte Central (CCP, por sus siglas en inglés), del Centro de Comercio de Valores/Mercado de Valores y Derivados (incluyendo sistema de transacciones e infraestructura), Redes de Comunicaciones Electrónicas (ECN, por sus siglas en inglés) y la designación del banco de liquidación. Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a las instituciones financieras que participan, o que deseen participar en cualquiera de dichos mercados regulados, o acceder a dicha infraestructura asociada, para proporcionar un servicio financiero.
Medidas Existentes:	
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores

Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Vietnam se reserva el derecho de proporcionar un trato diferenciado a un Depositario Central de Valores Extranjeros (<i>Foreign Central Securities Depository (CSD)</i>) con respecto a su membresía en o interacciones con el Depósito de Valores de Vietnam (<i>Viet Nam Securities Depository (VSD)</i>), incluyendo la designación de banco liquidador, según el acuerdo entre el <i>CSD</i> y <i>VSD</i> .
Medidas Existentes:	

ANEXO IV NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 17.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), las actividades disconformes de una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado, con respecto a las cuales alguna o todas de las siguientes obligaciones no se aplican:
 - (a) Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales); y
 - (b) Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial).
2. Cada entrada de la lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Obligaciones Afectadas** las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 17.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), no se aplicarán a las actividades disconformes de una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado, como se establece en el párrafo 3;
 - (b) **Entidad** identifica la empresa propiedad del Estado o monopolio designado que realiza las actividades disconformes para las cuales se elabora la entrada;
 - (c) **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** proporciona una descripción del ámbito de las actividades disconformes de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado para las cuales se elabora la entrada; y
 - (d) **Medidas** identifica, para los efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de las leyes, regulaciones y otras medidas, de conformidad con las cuales la empresa de propiedad del Estado o el monopolio designado participa en las actividades disconformes para las cuales se elabora la entrada.
3. De conformidad con el Artículo 17.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a las actividades disconformes (identificadas en el elemento **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** de esa entrada) de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado (identificado en el elemento **Entidad** de esa entrada).

ANEXO IV LISTA DE AUSTRALIA

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), relacionado con la compra de una mercancía o servicio El Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras a nivel de gobierno central.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Las Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones indígenas en la compra de mercancías y servicios. Para efectos de esta reserva, una persona indígena se define como Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.

ANEXO IV LISTA DE BRUNÉI DARUSSALAM

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la compra de servicios.
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado dedicadas a la industria del petróleo.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Salvo en el caso en el que pudiera ser autorizado de manera diferente, el Gobierno de Brunéi Darussalam podrá requerir a una Entidad involucrada en la industria del petróleo dentro del territorio de Brunéi Darussalam comprar los servicios listados en el Adjunto A del Anexo I – Brunéi Darussalam – 38 sea para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) ciudadanos o empresas de Brunéi; o (b) ciudadanos o empresas extranjeras conforme a un convenio o contrato, siempre que éstas involucren a ciudadanos o empresas de Brunéi para brindar estos servicios. <p>Las preferencias de servicios descritos anteriormente se conceden de conformidad con la entrada del Anexo I – Brunéi Darussalam – 38. Para mayor certeza, Brunéi no tiene lista contra el Artículo 17.4.1 (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), por estas condiciones preferenciales en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p>
Medidas:	Directiva de Desarrollo de Negocios Locales No. 2 del Departamento de Energía, Oficina del Primer Ministro (<i>Local Business Development Directive No.2 of the Energy Department, Prime Minister's Office</i>).
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la venta de mercancías o servicios.</p> <p>El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la venta de mercancías o servicios.</p>
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado o monopolios designados dedicados al suministro de gas natural o productos petroquímicos manufacturados y sus derivados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Brunéi Darussalam podrá requerir a la Entidad acordar tarifas preferenciales en la venta de gas natural o productos petroquímicos manufacturados y sus derivados:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para los propósitos de generación de energía; (b) promover la inversión extranjera; o (c) promover el desarrollo de la actividad económica, en el territorio de Brunéi Darussalam.
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	Compañía Nacional de Petróleo de Brunéi, PB Comercializadora Sdn. Bhd. (<i>Brunei National Petroleum Company, PB Trading Sdn. Bhd.</i>) y PB Servicios Sdn. Bhd. (<i>PB Services Sdn. Bhd.</i>), y sus sucesoras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Brunéi Darussalam podrá proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con respecto a su suministro de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) mercadotecnia de petróleo crudo, gas natural licuado, metanol y otros productos petrolíferos; (b) suministro de servicios para perforación de lodo; (c) servicios de taponamiento y abandono; (d) servicios de cableado; y (e) servicios integrales de mantenimiento y reparación de activos en la industria del petróleo y gas, incluyendo servicios de generación de energía.
Periodo de Transición:	Esta entrada dejará de surtir efecto tres años siguientes a partir de la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales). El Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial).
Entidad:	La Agencia de Inversión de Brunéi y cualquier otro fondo de inversión con propósito especial propiedad de la Agencia de Inversión de Brunéi, o el Gobierno de Brunéi Darussalam que se dedique exclusivamente en el ámbito de actividades descritas abajo.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Inversión y gestión de activos, utilizando los activos financieros del Gobierno de Brunéi Darussalam. Brunéi Darussalam ha participado como observador del Grupo de Trabajo del Foro Internacional de Fondos Soberanos de Inversión ("el Foro") y está explorando su afiliación al Foro.

ANEXO IV LISTA DE CANADÁ

Obligaciones Afectadas :	El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.1(c) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2(c) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Autoridades de Puentes que administran cruces internacionales, o cualquier empresa nueva, reestructurada o transferida, con funciones y objetivos similares, que se dedican a las actividades descritas abajo. Las Autoridades de Puentes que administran los cruces internacionales son la Corporación de Puentes Federales Limitada (<i>Federal Bridge Corporation Limited</i>) y la Autoridad de Puentes Windsor-Detroit (<i>Windsor-Detroit Bridge Authority</i>).
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Canadá, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar a la Entidad o Entidades con apropiaciones o asistencia de programas de financiamiento para administrar cruces internacionales, incluyendo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los cruces y cualquier infraestructura relacionada de la Entidad o Entidades, que puedan involucrar el suministro de servicios o el establecimiento comercial fuera del territorio de Canadá.
Medidas:	Ley sobre Puentes y Túneles Internacionales, S.C. 2007, c.1 (<i>International Bridges and Tunnels Act, S.C. 2007, c. 1</i>) (y regulaciones correspondientes) Y la inclusión de cualesquiera futuras enmiendas.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros o relacionados con la vivienda El Artículo 17.4.1 (b)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros o relacionados con la vivienda El Artículo 17.4.1 (c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros o relacionados con la vivienda El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Corporación de Hipoteca y Vivienda de Canadá (<i>Canada Mortgage and Housing Corporation</i>) y el Fondo de Vivienda de Canadá (<i>Canada Housing Trusts</i>), o cualquier empresa nueva, reestructurada o transferida con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán tomar en

de las Actividades Disconformes:	<p>cuenta factores diferentes a consideraciones comerciales en el suministro de servicios financieros o relacionados a la vivienda, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) garantías, seguros de hipoteca, préstamos y valores que respaldan la hipoteca; y(b) administración de asilos, casas de retiro, a reserva o renta de vivienda e infraestructura secundaria, <p>en continuidad al mandato de apoyo a necesidades y accesibilidad de vivienda en Canadá según lo establecido en leyes, regulaciones, políticas o programas.</p> <p>Con respecto a los Artículos 17.4.1(b)(i) y 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y según lo establecido en las leyes y regulaciones, políticas o programas aplicables, la Entidad o Entidades podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) proporcionar servicios financieros o relacionados con la vivienda tales como seguro de hipoteca, préstamos y servicios de asesoría solamente a empresas en Canadá o proporcionar dichos servicios a empresas en otros países determinados; y(b) comprar servicios financieros o relacionados con la vivienda de empresas en otros países determinados. <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a su suministro de servicios financieros o servicios relacionados de vivienda proveniente de Canadá en el territorio de otra Parte como lo establecen las leyes, regulaciones, políticas o programas aplicables.</p>
Medidas:	<p>Ley de Hipotecas y Corporación de Vivienda de Canadá R.S.C. 1985, c. C-7 (<i>Canada Mortgage and Housing Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-7</i>)</p> <p>Ley Nacional de Vivienda R.S.C. 1985, c. N-11 (<i>National Housing Act, R.S.C. 1985, c. N-11</i>)</p> <p>(y regulaciones correspondientes)</p> <p>Y la inclusión de cualesquiera futuras enmiendas.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Canadá</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Canadá</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>La Corporación de Radiodifusión de Canadá (CRC) (<i>The Canadian Broadcasting Corporation (CBC)</i>), Telefilm de Canadá (<i>Telefilm Canada</i>), y cualquier empresa nueva, reestructurada, o transferida relacionada a industrias culturales.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades	<p><u>Corporación de Radiodifusión de Canadá</u></p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y</p>

Disconformes:

Consideraciones Comerciales), la CRC podrá tomar en cuenta factores diferentes a las consideraciones comerciales y podrá otorgar preferencias en su compra y venta de mercancías y servicios a productos, proveedores y personas canadienses, incluyendo:

- (a) programas originarios, programas seguros de Canadá o del exterior mediante la compra, intercambio u otro modo y realizar convenios necesarios para su transmisión;
- (b) celebrar contratos con cualquier persona, dentro o fuera de Canadá, en relación con la producción o presentación de programas originados o asegurados por la CRC;
- (c) producir, distribuir y vender tales productos de consumo que pueden conducir a la consecución de los objetivos de la CRC; y
- (d) realizar todas otras acciones que el Consejo Directivo considere relacionados o conducentes para la consecución de los objetivos de la CRC.

Las preferencias por mercancías y servicios descritos anteriormente están garantizadas de conformidad con el Anexo II - Canadá – 16 (Industrias Culturales). Para mayor certeza, Canadá no tiene lista con respecto al Artículo 17.4.1 (b), el Artículo 17.4.1(c), el Artículo 17.4.2 (b) y el Artículo 17.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).

Con respecto al Artículo 17.6.1(a), el Artículo 17.6.1 (b), el Artículo 17.6.2(a) y el Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial), Canadá o el CBC podrán proporcionar asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Canadá y el suministro de un servicio de Canadá al territorio de otra Parte.

Telefilm de Canadá

Con respecto al Artículo 17.4.1 (a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Telefilm de Canadá podrá tomar en cuenta factores diferentes a las consideraciones comerciales y podrá otorgar preferencias en su compra y venta de servicios a productos, proveedores y personas canadienses, incluyendo:

- (a) realizar préstamos a productores de productoras individuales canadienses y cobrar intereses sobre aquellos préstamos; y
- (b) asesorar y asistir a los productores canadienses en la distribución de su trabajo y en las funciones administrativas de la producción de la película.

Las preferencias a mercancías y servicios descritos anteriormente están garantizadas de conformidad con el Anexo II – Canadá – 16 (Industrias Culturales). Para mayor certeza, Canadá no ha listado contra los Artículos 17.4.1 (b), 17.4.1(c) y los Artículos 17.4.2 (b), 17.4.2(c) para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).

Con respecto al Artículo 17.6.1 (b) y al Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial), Canadá o Telefilm de Canadá podrá proporcionar asistencia no comercial con respecto al suministro de un servicio de Canadá al territorio de otra Parte.

Una empresa nueva, reestructurada o transferida

Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y

Consideraciones Comerciales), una empresa nueva, reestructurada, o transferida relacionada a la industria cultural podrá tomar en cuenta factores diferentes a las consideraciones comerciales, y podrá otorgar preferencias en su compra o venta de mercancías y servicios a productores, proveedores y personas canadienses.

Las preferencias a mercancías y servicios descritos anteriormente son garantizadas de conformidad con el Anexo II – Canadá – 16 (Industrias Culturales). Para mayor certeza, Canadá no tiene lista contra el Artículo 17.4.1(b), el Artículo 17.4.1(c), el Artículo 17.4.2(b) y el Artículo 17.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).

Con respecto al Artículo 17.6.1(a), Artículo 17.6.1(b), Artículo 17.6.2(a) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), Canadá o una empresa nueva, reestructurada o transferida relacionada con industrias culturales podrá proporcionar asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Canadá y el suministro de un servicio de Canadá al territorio de otra Parte.

Para el propósito de esta reserva, “industrias culturales” significa personas dedicadas a cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, periódicos o diarios impresos o en forma legible por máquina pero sin incluir solamente la actividad de imprimir o tipografía o cualquiera de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de videos;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de audios o videos musicales;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o en forma legible por máquina; o
- (e) radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tienen como fin la recepción directa por el público en general y todas las empresas trasmisoras por radio, televisión y cable y toda la programación satelital y las redes de servicios de transmisión;

Medidas:

Ley de Radiodifusión S.C. 1991, C. 11 (*Broadcasting Act*, S.C. 1991, C. 11)

Ley de Telefilm de Canadá (*Telefilm Canada Act*, R.S.C. 1985, c. C-16) (y regulaciones correspondientes)

Y la inclusión de cualesquiera futuras enmiendas.

Obligaciones Afectadas:

El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Corporación Comercial de Canadá (*Canadian Commercial Corporation*), o cualquier empresa nueva, reorganizada o transferida, con funciones y objetivos similares, dedicadas a las actividades descritas abajo.

Ámbito de Aplicación de las Actividades

Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán restringir

Disconformes:	<p>la venta de servicios asociados con la facilitación de importaciones o exportaciones de mercancías o servicios a las empresas ubicadas dentro de Canadá según lo establecido en las leyes, regulaciones, políticas y prácticas aplicables.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar preferencias en la venta de servicios asociados con la facilitación de importaciones o exportaciones de mercancías o servicios hacia o desde ciertos países con base en acuerdos bilaterales con el país pertinente.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto al suministro de un servicio de Canadá en el territorio de otra Parte asociada con la facilitación de la importación o exportación de mercancías y servicios, según lo establecen las leyes, regulaciones y políticas aplicables.</p>
Medidas:	<p>Ley de Corporación Comercial de Canadá, R.S.C. 1985, c. C-14 (<i>Canadian Commercial Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-14</i>) (y regulaciones correspondientes)</p> <p>Y la inclusión de cualesquiera futuras enmiendas.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Canadá.</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial).</p>
Entidad:	<p>La Comisión de Lácteos de Canadá (<i>Canadian Dairy Commission</i>), o cualquier empresa nueva, restructurada o transferida, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades con asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de productos lácteos en el territorio de Canadá de conformidad con la Ley de la Comisión de Lácteos de Canadá (<i>Canadian Dairy Commission Act</i>).</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades con asistencia no comercial relacionada a servicios relacionados al comercio transfronterizo de productos lácteos (exportación e importación) tales como embarque, seguro, comercio al por mayor y distribución, de conformidad con la Ley Comisión de Lácteos de Canadá (<i>Canadian Dairy Commission Act</i>).</p>
Medidas:	<p>Ley de la Comisión de Lácteos de Canadá R.S.C. 1985, c. C-15 (<i>Canadian Dairy Commission Act, R.S.C. 1985, c. C-15</i>) (y regulaciones correspondientes)</p> <p>Y la inclusión de cualesquiera futuras enmiendas.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) en relación a la compra de una mercancía o servicio</p> <p>El Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p>
Entidad:	<p>Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>La Entidad o Entidades podrán otorgar trato más favorable a personas aborígenes y organizaciones en la compra de mercancías y servicios.</p>
Medidas:	<p>Ley Constitucional de 1982, al Anexo B de la Ley de Canadá (U.K.), 1982, c. 11 (<i>Constitution Act, 1982, being Schedule B of the Canada Act 1982 (U.K.), 1982, c. 11</i>).</p>

LISTA DE CHILE

Obligaciones Afectadas:	<p>Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Chile.</p>
Entidad:	Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial en sus compras de productos energéticos, tales como hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, para reventa en zonas remotas o marginadas de Chile.</p> <p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial en sus ventas de productos energéticos, tales como productos de hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, para consumidores en zonas remotas o marginadas de Chile.</p> <p>Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de productos energéticos, tales como productos de hidrocarburos o energía eléctrica de cualquier fuente de generación, con el propósito de garantizar el suministro adecuado en zonas remotas o marginadas de Chile.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Chile.</p>
Entidad:	Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial a las empresas en el territorio de Chile en hasta el 10 por ciento del valor total de sus compras anuales de mercancías y servicios.</p> <p>Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con respecto a la producción y venta de recursos minerales o subproductos en el territorio de Chile.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Chile.</p>
Entidad:	Empresa Nacional de Minería (ENAMI) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación	Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y

de las Actividades Disconformes:	Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, otorgar un trato preferencial en sus compras de minerales de los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño. Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, proveer apoyo técnico y servicios financieros en condiciones preferenciales, a los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño. Respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial con el propósito de mantener sus actividades en apoyo a los productores chilenos de pequeño y mediano tamaño a través de la compra de minerales y el suministro de apoyo técnico y servicios financieros.
Obligaciones Afectadas:	Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (METRO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar un trato preferencial a empresas en el territorio de Chile en hasta el 10 por ciento del valor total de sus compras anuales de mercancías y servicios.
Obligaciones Afectadas:	Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Televisión Nacional de Chile (TVN) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, otorgar un trato preferencial al contenido y productos chilenos en sus compras de contenido de programas. Respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir asistencia no comercial para el suministro de servicios de difusión televisiva que estén destinados principalmente para el mercado interno chileno.
Obligaciones Afectadas:	Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros. Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros.
Entidad:	Banco del Estado de Chile (BANCOESTADO) o su sucesora, sus subsidiarias y filiales.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c)(i), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o regulaciones, otorgar un trato preferencial en la oferta de servicios financieros a los segmentos marginados de la población en Chile, siempre que dichos servicios financieros no pretendan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado relevante.
Obligaciones Afectadas:	Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras podrán otorgar un trato preferencial a las poblaciones indígenas y sus comunidades en la compra de mercancías y servicios. Para los efectos de esta entrada, las poblaciones indígenas y sus comunidades son las reconocidas por la Ley 19.253 del Ministerio de Planificación y Cooperación, o su sucesora.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros</p> <p>El Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Asociación Federal Nacional de Hipotecas (<i>Federal National Mortgage Association</i>), Corporación Federal de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>), y la Asociación Nacional Gubernamental de Hipotecas (<i>Government National Mortgage Association</i>), o cualesquiera empresas nuevas, reorganizadas o transferidas, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), para facilitar el financiamiento de vivienda en Estados Unidos, la Entidad, de conformidad a las consideraciones compatibles con las leyes y regulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) adquiere, vende o comercializa préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y activos subyacentes a estos préstamos como consecuencia de ejecuciones hipotecarias o acciones similares en relación con la deuda incumplida; (b) emite valores respaldados por las hipotecas y deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a esos valores; (c) garantiza o asegura el pago puntual del monto principal e intereses sobre los valores respaldados por la hipoteca; (d) administra los pagos relacionados con los valores respaldados por la hipoteca; y (e) compra, vende o comercializa valores que respaldan la hipoteca y la deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a esos valores. <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(c) (i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para facilitar el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos, la Entidad podrá, en ciertas circunstancias, conforme a consideraciones compatibles con leyes y regulaciones tales como 12 U.S.C. 1451-1459 y 12 U.S.C. 1716-1723i:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) adquirir, vender, comercializar préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y los activos subyacentes a tales préstamos como consecuencia de una ejecución hipotecaria o acción similar en relación con la deuda incumplida, y administrar los pagos relacionados con dichos préstamos o activos, solamente con empresas en el territorio de los Estados Unidos; y (b) garantizar o asegurar el pago puntual del monto principal e intereses únicamente sobre los valores respaldados por la hipoteca que son emitidos por empresas en el territorio de los Estados Unidos. <p>El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de servicios financieros asociados.</p>
Medidas:	<p>12 U.S.C. 1451-1459</p> <p>12 U.S.C. 1716-1723i</p>

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	El Banco Financiero Federal (<i>Federal Financing Bank</i>), o cualquier empresa nueva, reorganizada o transferida, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá, de conformidad a las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones: <ul style="list-style-type: none"> (a) otorgar préstamos (incluyendo aquellos mediante adquisición de obligaciones, tales como bonos o pagarés) que están garantizados por agencias federales estadounidenses o por entidades autorizadas por el gobierno federal estadounidense a (a) empresas; y a (b) gobiernos de otras Partes del TPP; y (b) emitir o vender obligaciones a empresas de propiedad privada. <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, en ciertas circunstancias y de conformidad a las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) otorgar préstamos (incluyendo mediante la adquisición de obligaciones, tales como bonos o pagarés), que están garantizados por agencias federales estadounidenses o por entidades autorizadas por el gobierno federal estadounidense únicamente a (a) empresas de propiedad privada en el territorio de los Estados Unidos; (b) empresas en los territorios de algunos otros países; o (c) gobiernos de algunos otros países según se determine por los Estados Unidos; y (b) emitir o vender obligaciones únicamente a (a) empresas de propiedad privada en el territorio de los Estados Unidos; o (b) empresas en los territorios de algunos otros países según se determine por los Estados Unidos. <p>El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c) (i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), incluye la compra de servicios financieros asociados.</p>
Medidas:	12 U.S.C. 2285
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros El Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a servicios financieros
Entidad:	Un banco de infraestructura nacional, o cualquier empresa reorganizada o transferida, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad a un mandato gubernamental en leyes y regulaciones, otorga financiamiento por debajo de las tasas de mercado a empresas de propiedad privada para construir o mantener infraestructura general localizada entera o en parte en el territorio de los Estados Unidos, y podrá, en ciertas circunstancias y de conformidad con un mandato gubernamental, otorgar este financiamiento únicamente a empresas de propiedad privada en el territorio de los Estados Unidos. El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de los servicios financieros asociados.

ANEXO IV
LISTA DE MALASIA
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos conforme al Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) estarán sujetos a las limitaciones y condiciones previstas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.

2. Las preferencias referidas en el Anexo IV – Malasia – 2 no comprenderán en conjunto más del 40 por ciento del valor total del presupuesto anual de una empresa de propiedad del Estado para compras de mercancías y servicios para uso en sus actividades comerciales en el territorio de Malasia.

3. El párrafo 2 no se aplicará a las siguientes entidades con respecto a la compra de mercancías y servicios directamente relacionados con el ámbito de sus actividades comerciales indicadas a continuación:

- (a) Majlis Amanah Rakyat (MARA) - desarrollar, promover, facilitar y fomentar el desarrollo de *Bumiputera* en áreas como emprendimiento, educación e inversión;
- (b) Unit Peneraju Agenda *Bumiputera* (TERAJU) – dirigir y coordinar la Agenda de *Bumiputera* con el objetivo de aumentar la participación sostenible de *Bumiputera* y su involucramiento en la economía nacional; y
- (c) Ekuiti Nasional Berhad (EKUINAS) - compra y venta de acciones con el propósito de entregar el valor financiero de sus inversiones y mejorar la participación equilibrada de *Bumiputera* en la economía de Malasia.

Obligaciones Afectadas: El Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales).
El Artículo 17.4.2(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y 17.6.2 (a), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Malasia

Entidad: Todas las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes: Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.4.2(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Malasia podrá requerir que la Entidad otorgue un trato preferencial en sus compras de mercancías o servicios para uso en sus actividades comerciales en el territorio de Malasia para mercancías o servicios vendidos por:

- (a) Empresas *Bumiputera*, de conformidad con las medidas implementadas por la Acción Afirmativa *Bumiputera* ¹;
- (b) empresas localizadas en los estados de Sabah y Sarawak, de conformidad a las medidas cuyo objetivo es promover el desarrollo económico en esos estados; y
- (c) pequeñas y medianas empresas.²

Esta reserva no se aplicará con respecto a Petrolim Nasional Berhad (PETRONAS), sus subsidiarias o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, al participar en las actividades de exploración y extracción (*upstream*) en el sector de hidrocarburos.

Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), y 17.6.2(a), Malasia, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proveer asistencia no comercial a empresas *Bumiputera*, de conformidad con las medidas de implementación de Acción Afirmativa *Bumiputera*.

Obligaciones Afectadas: El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
El Artículo 17.4.1 (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

¹ “Acción Afirmativa *Bumiputera*” es cualquier medida que confiere, salvaguarda, otorga preferencias o presta asistencia, beneficios u otras formas de derechos o intereses a compañías *Bumiputera*. Malasia se reserva el derecho a conceder y otorgar el estatus de *Bumiputera* a compañías elegibles.

² El término “pequeña y mediana empresa” tiene el mismo significado que las Directrices para una Nueva Definición PYME (*Guidelines for New SME Definition*), de octubre 2013, o cualquier definición sucesiva introducida por el Gobierno de Malasia.

Entidad:	Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS), sus subsidiarias o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y 17.4.1(b), la Entidad podrá otorgar preferencias a empresas malayas en su compra de mercancías o servicios cuando participen en actividades de exploración y extracción en el sector de petróleo en el territorio de Malasia excepto por las mercancías o servicios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Adquisición de Datos Sísmicos;(b) Servicios de Perforación Direccional, Servicios durante Perforación Gyro, Medición de Servicios de Perforación, y Registro de Servicios de Perforación;(c) Servicios Relacionados a la Cementación;(d) Turbinas de Gas y los Servicios Relacionados de Mantenimiento y Reparación;(e) Servicios de Control de Válvulas;(f) Productos Tubulares para Campos Petrolíferos;(g) Servicios de Motores de Inducción;(h) Servicios de Sistema de Control de Distribución (DCS)(i) Servicios de Transformación;(j) Acero Estructural;(k) Ductos de conducción; y(l) Ductos de Proceso.

Para el primer año siguiente a la firma de este Tratado, las preferencias referidas anteriormente no representarán más del 70 por ciento del valor total del presupuesto anual de la Entidad para la compra de mercancías y servicios para su utilización en las actividades de exploración y extracción en el territorio de Malasia.

Para el segundo y tercer año después de la firma de este Tratado, las preferencias no representarán más del 65 por ciento del valor total del presupuesto anual de la Entidad para la compra de mercancías y servicios para su utilización en las actividades de exploración y extracción en el territorio de Malasia.

Para el cuarto año después de la firma de este Tratado, las preferencias no representarán más del 60 por ciento del presupuesto anual de la Entidad para la compra de mercancías y servicios para su utilización en las actividades de exploración y extracción en el territorio de Malasia.

Para el quinto año después de la firma de este Tratado y posteriormente, las preferencias no representarán más del 50 por ciento del presupuesto anual de la Entidad para la compra de mercancías y servicios para su utilización en las actividades de exploración y extracción en el territorio de Malasia.

Para el sexto año después de la firma de este Tratado y, posteriormente, las preferencias no representarán más del 40 por ciento del presupuesto anual de la Entidad para la compra de mercancías y servicios para su utilización en las actividades de exploración y extracción en el territorio de Malasia.

Nota: La Ley para el Desarrollo del Petróleo de 1974 (LDP 1974) (*Petroleum Development Act 1974 (PDA 1974)*) otorga a PETRONAS toda la propiedad en, y los derechos exclusivos, facultades, libertades y privilegios de exploración, explotación, ganancia y obtención y comercialización de los recursos petroleros y de hidrocarburos convencionales y no convencionales, ya sea en tierra o en el mar del territorio de Malasia.

Adicionalmente, de conformidad con la LDP de 1974, PETRONAS es designada como la única Entidad que puede concesionar acuerdos petroleros y otros contratos relacionados con las actividades de exploración, desarrollo y extracción en Malasia.

Obligaciones Afectadas:	<p>Las Partes reconocen que el hecho de que PETRONAS sea la única autoridad designada para concesionar acuerdos petroleros y otros contratos relacionados a otras empresas para participar en la exploración, desarrollo y extracción de recursos petroleros y de hidrocarburos no significa que PETRONAS es un monopolio designado para los efectos del Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales).</p> <p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p>
Entidad:	<p>Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS), sus subsidiarias o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1 (a)(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá vender gas natural y sus subproductos por debajo de los precios de mercado:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) a los consumidores del sector energético y el no energético o a los usuarios residenciales en el territorio de Malasia con el propósito de asegurar el adecuado suministro y precios asequibles para el público en general; y(b) al público general en el territorio de Malasia para el uso de Vehículos de Gas Natural con el propósito de promover el uso de gas con fines ambientales. <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Malasia podrá otorgar preferencias a las personas malasias en la venta de dichas mercancías</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1 (a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Malasia</p> <p>El Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS), sus subsidiarias o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.1 (b), Malasia podrá proveer a la Entidad con asistencia no comercial en las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) para compensar a la Entidad por llevar a cabo proyectos gubernamentales en el territorio de Malasia fuera del sector de petróleo y gas, con implicaciones sociales y objetivos de desarrollo económico; y(b) para compensar a la Entidad por la venta de gas natural y sus subproductos por debajo del precio del mercado:<ul style="list-style-type: none">(i) a los consumidores en el sector energético y el no energético, o a los consumidores residenciales, en el territorio de Malasia con el propósito de asegurar el suministro adecuado y a precios accesibles para el público general; o(ii) al público general en el territorio de Malasia para el uso de Vehículos de Gas Natural con el propósito de promover el uso de gas con fines ambientales, <p>siempre que el proyecto encargado por el gobierno no confiera en sí mismo una ventaja a la Entidad en sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1 (a)(Asistencia No Comercial y Consideraciones Comerciales), Malasia podrá proveer a la Entidad con asistencia no comercial como compensación por llevar a cabo proyectos gubernamentales en el sector del petróleo y gas necesarios para asegurar un adecuado y sostenido suministro de hidrocarburos o para desarrollar capacidad en el sector del petróleo y gas nacionales, siempre que los proyectos solicitados por el gobierno no confieran una ventaja a la Entidad en sus actividades comerciales.</p>

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Felda Global Ventures Berhad o cualquier empresa o entidad nueva, reorganizada o sucesora.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.4.1(b), Felda Global Ventures Berhad podrá otorgar trato preferencial en sus compras de mercancías con el propósito de reventa comercial a mercancías producidas por sus miembros o pobladores quienes participan en los planes de desarrollo de la Autoridad Federal de Desarrollo de Tierras (Federal Land Development Authority).
Medidas:	Ordenanza de Desarrollo de Tierras 1956 (<i>Land Development Ordinance 1956</i>)
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 174.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.4.1(c)(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Todas las Instituciones Financieras de Desarrollo existentes y futuras
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y al Artículo 17.4.1(c), la Entidad provee servicios financieros dentro del territorio de Malasia con el propósito de promover el desarrollo. Estos servicios financieros no pretenden desplazar u obstaculizar los servicios financieros suministrados por empresas privadas del mercado relevante. La Entidad podrá otorgar preferencias a personas malasias en el suministro de dichos servicios financieros. "Instituciones Financieras de Desarrollo" significa instituciones que llevan a cabo cualquier actividad, ya sea con fines de lucro o de otro tipo, con o sin fondos del Gobierno, con el propósito de promover el desarrollo en sector financiero, industrial, agrícola, comercial o de otro sector económico, incluyendo la provisión de capital u otra facilidad crediticia; y para los propósitos de esta definición, "desarrollo" incluye la apertura de cualquier nueva empresa industrial, agrícola, comercial u otro proyecto económico o la expansión o mejoramiento de dicho proyecto. "Instituciones Financieras de Desarrollo" incluye pero no está limitada a:
	(a) Banco Pembangunan Malaysia Berhad;
	(b) Banco Perusahaan Kecil dan Sederhana Malaysia Berhad;
	(c) Banco de Exportaciones – Importaciones de Malasia Berhad (<i>Export-Import Bank of Malaysia Berhad</i>);
	(d) Banco Kerjasama Rakyat Malaysia;
	(e) Banco Simpanan Nasional;
	(f) Banco Pertanian Malaysia Berhad;
	(g) Financiera Industrial de Desarrollo Malaysian Berhad (<i>Malaysian Industrial Development Finance Berhad</i>);
	(h) Corporación de Garantías de Crédito Berhad (<i>Credit Guarantee Corporation Berhad</i>);
	(i) Lembaga Tabung Haji;
	(j) Banco de Desarrollo Sabah Berhad (<i>Sabah Development Bank Berhad</i>);
	(k) Corporación de Crédito Sabah (<i>Sabah Credit Corporation</i>);
	(l) Corporación de Desarrollo de Borneo (Sabah) Sdn Bhd. (<i>Borneo Development Corporation (Sabah) Sdn. Bhd.</i>);
	(m) Corporación de Desarrollo de Borneo (Sarawak) Sdn Bhd. (<i>Borneo Development Corporation (Sarawak) Sdn. Bhd.</i>);
	(n) Danajamin Nasional Berhad; y
	(o) Cagamas Berhad
Medidas:	Ley de Desarrollo de Instituciones Financieras 2002 (<i>Development Financial Institutions Act 2002</i>).

ANEXO IV
LISTA DE MÉXICO

Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	Comisión Federal de Electricidad, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar preferencias a las mercancías y servicios de las empresas mexicanas en sus compras de mercancías y servicios, cuando realice las siguientes actividades dentro del territorio de México:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) transmisión y distribución de electricidad;(b) generación de electricidad mediante el uso de combustibles nucleares; y(c) acondicionamiento, transporte, almacenamiento y confinamiento de residuos radiactivos. <p>El Estado podrá requerir a la Entidad en los contratos y permisos adjudicados u otorgados a la Entidad, incluir preferencias para la compra de mercancías y servicios de empresas mexicanas, cuando realice actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas natural y otros combustibles, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Las preferencias a las mercancías y servicios descritos arriba se otorgan de conformidad con la entrada del Anexo I –México-23 (Electricidad). Para mayor certeza, México no lista el Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad, incluyendo la del Fondo de Servicio Universal Eléctrico, con el único propósito de implementar programas específicos que se lleven a cabo conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y los cuales promuevan la electrificación de las comunidades rurales y las zonas urbanas marginadas, incluyendo el suministro de energía a usuarios vulnerables a precios asequibles.</p>
Medidas:	<p>Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Artículos 5, 63, 78 fracciones VIII y IX.</p> <p>Ley de la Industria Eléctrica, Artículos 30, 31, 32, 33, 91, 113, 115 y 116.</p> <p>Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Artículos 15, párrafos primero y segundo, y 49.</p> <p>Leyes y reglamentos aplicables.</p>

Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producido y vendido por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), con respecto al suministro de servicios en el territorio de una Parte fronteriza</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), con respecto al suministro de servicios en el territorio de una Parte fronteriza</p>
Entidad:	Comisión Federal de Electricidad, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de llevar a cabo proyectos encargados por el gobierno con implicaciones sociales y de desarrollo económico, en las siguientes áreas:</p> <p>(a) transporte por ducto y almacenamiento de gas natural; y</p> <p>(b) distribución de gas natural.</p>
Medidas:	<p>Ley de Hidrocarburos, Artículo 122.</p> <p>Leyes y reglamentos aplicables.</p>
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
Entidad:	Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar preferencias a las mercancías y servicios de las empresas mexicanas en sus compras de mercancías y servicios, de conformidad con las medidas listadas en la parte inferior cuando se participe en la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos dentro del territorio de México.</p> <p>El Estado podrá requerir a la Entidad en las asignaciones, contratos de exploración y extracción, y los permisos adjudicados u otorgados a la Entidad, incluir preferencias para la compra de mercancías nacionales o la contratación de servicios nacionales.</p> <p>El promedio de contenido nacional para las actividades de exploración y extracción será de 25 por ciento en 2015 y al menos 35 por ciento en 2025. Este porcentaje no se aplica a proyectos en aguas profundas y ultra profundas, los cuales tendrán requisitos de contenido nacional diferentes. Después de 2025, México revisará y actualizará cada cinco años el promedio de contenido nacional de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.</p> <p>Al imponer tales requisitos, la Entidad debe emplear la metodología establecida por la Secretaría de Economía y deberá considerar que no se afecte la posición competitiva de la Entidad, y a otras empresas que desarrollen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.</p> <p>Las preferencias a las mercancías y servicios descritos anteriormente se otorgan de conformidad con la entrada del Anexo I – México – 17 (Energía). Para mayor certeza, México no lista el Artículo 17.4.1 (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p>

Medidas:	<p>Ley de Hidrocarburos, Artículos 3, 6, 8, 11, 16, 17, 19, 29, 41, 46, 122, 125 y 128 y Transitorios Octavo, Décimo Cuarto, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo.</p> <p>Ley de Petróleos Mexicanos, Artículos 13, 63 y 76.</p> <p>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Artículos 14 y 36.</p> <p>Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitidos por la Secretaría de Economía.</p> <p>Leyes y reglamentos aplicables.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1 (a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), y al Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de emprender proyectos encargados por el Gobierno Federal:</p> <p>(a) Con implicaciones sociales y para promover el desarrollo económico, incluyendo proyectos que implican el suministro de servicios en el territorio de Partes fronterizas, en los siguientes sectores:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;(ii) transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;(iii) transporte por ducto y almacenamiento de petroquímicos;(iv) distribución de gas y petrolíferos; y(v) expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos. <p>(b) Para asegurar el adecuado suministro de hidrocarburos y petrolíferos a precios asequibles con el propósito de satisfacer las necesidades básicas de la población en las zonas rurales y zonas urbanas marginadas de México.</p>
Medidas:	<p>Ley de Hidrocarburos, Artículos 122, 123 y 124.</p> <p>Leyes y reglamentos aplicables.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta</p> <p>El Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Centro Nacional de Control del Gas Natural, o cualquier empresa nueva, reorganizada o entidad sucesora.</p>

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o empresas de propiedad de Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el único propósito de llevar a cabo proyectos con implicaciones sociales y para promover el desarrollo económico en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) procesamiento de gas natural;(b) transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos; y(c) distribución de gas y productos petrolíferos.
Medidas:	<p>Ley de Hidrocarburos, Artículos 122 y 123. Leyes y reglamentos aplicables.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 17.4.1(b) y el Artículo 17.4.1(c) El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es financiar o refinanciar proyectos que estén directa o indirectamente relacionados con la inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, y apoyar el fortalecimiento institucional del Gobierno (en los niveles federal, estatal y municipal).</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales para servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos.</p> <p>Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado relevante.</p>
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 29 y 31. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>

Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 17.4.1 (b) y el Artículo 17.4.1(c)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro, financiamiento e inversión entre los miembros del sector bancario, ofrecer servicios financieros e instrumentos entre dichos miembros, y canalizar la ayuda financiera y técnica que sea necesaria para promover los hábitos de ahorro y el sano desarrollo del sector bancario.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos.</p> <p>Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p>
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.</p> <p>Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículos 3, 4, 7, 8, 10, 32 y 36.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 17.4.1(b) y el Artículo 17.4.1(c)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>El objetivo de la Entidad, como un banco de desarrollo, es el otorgamiento de ayuda financiera principalmente a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos.</p> <p>Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p>
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.</p> <p>Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 52.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 17.4.1(b) y el Artículo 17.4.1(c.)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Nacional Financiera, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro e inversión, y canalizar los recursos financieros y técnicos para el desarrollo industrial y el desarrollo económico nacional y regional.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.</p>

	<p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones establecidas en sus leyes y reglamentos. Los servicios proporcionados por esta Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p>
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 to 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.</p> <p>Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículos 2, 3, 5, 6, 10, 29, 30, 32, 33 y 36.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 17.4.1(b) y el Artículo 17.4.1(c)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C, o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es fomentar el desarrollo de los mercados hipotecarios primarios y secundarios, mediante la concesión de crédito y garantías para la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente vivienda de interés social, así como incrementar la capacidad de producción y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda. También podría garantizar el financiamiento relacionado con el equipamiento de complejos de vivienda.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y reglamentos, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías del gobierno con el objeto de prestar servicios bancarios a fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones consistentes con sus leyes y reglamentos.</p> <p>Los servicios proporcionados por esta entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado de referencia.</p>
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.</p> <p>Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Artículos 2, 4, 5, 8, 8 Bis, 24 Bis, 24 Ter y 28.</p> <p>Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.</p>

ANEXO IV
LISTA DE NUEVA ZELANDA

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1 (b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Nueva Zelanda o cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado o empresas del Estado, podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad para el suministro de construcción, operación, mantenimiento o servicios de reparación de la infraestructura física que apoya las comunicaciones entre Nueva Zelanda y otras Partes.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Nueva Zelanda, o cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado o empresas del Estado, podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad para el suministro de servicios de transporte aéreo y transporte marítimo en la medida en que proporcionen una conexión para Nueva Zelanda con el resto del mundo, a condición de que la asistencia no comercial para el suministro de servicios de transporte aéreo: <ul style="list-style-type: none">(a) sea proporcionada con el fin de mantener las operaciones en curso; y(b) no cause:<ul style="list-style-type: none">(i) un aumento significativo en la participación de la Entidad en el mercado del servicio; o(ii) una subvaloración significativa de precios del servicio suministrado por la Entidad, en comparación con el precio en el mismo mercado, de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de otra Parte; o una supresión significativa del precio; reducción de los precios; o pérdida de ventas en el mismo mercado.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de mercancías en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Nueva Zelanda El Artículo 17.6.2(a) con respecto a la producción y venta de mercancías en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Nueva Zelanda
Entidad:	Energía Sólida Nueva Zelanda Limitada (<i>Solid Energy New Zealand Limited</i>)
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Nueva Zelanda, o cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado o empresas del Estado, podrán proporcionar asistencia no comercial a Energía Sólida Nueva Zelanda Limitada (<i>Solid Energy New Zealand Limited</i>) para la producción y venta de carbón dentro del territorio de Nueva Zelanda.
Medidas:	Escritura de indemnización entre Energía Sólida Nueva Zelanda Limitada (<i>Solid Energy New Zealand Limited</i>) y la Corona de fecha Septiembre, 2014.

**ANEXO IV
LISTA DEL PERÚ**

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía que compite con otra mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio del Perú.
Entidad:	Petróleos del Perú - PETROPERU (S.A.) o su sucesor.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con relación al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), PETROPERU S.A. o su sucesor podrán, en un proceso de reestructuración que incluya la participación privada en acciones o el manejo de la empresa o en ambos, recibir asistencia no comercial que podría tener un impacto en sus actividades de explotación, refinación, producción y ventas de combustibles y otros productos derivados del petróleo.
Medidas:	Decreto Legislativo N° 43, (Ley de la Empresa Petróleos del Perú PETROPERU). Diario Oficial "El Peruano" del 5 de marzo de 1981.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) en relación a la compra de una mercancía o servicio.
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras a nivel central de gobierno.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras podrán otorgar un trato más favorable a minorías social y económicamente en desventaja y grupos étnicos en la compra de mercancías y servicios. Para los efectos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y campesinas.

**ANEXO IV
LISTA DE VIETNAM**

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en la competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam podrá proporcionar cualquier financiamiento necesario para la reestructuración ¹ de la Entidad, siempre que el financiamiento no cause: <ul style="list-style-type: none"> (a) un aumento significativo de la participación de mercado de una mercancía producida y vendida por la Entidad en el mercado relevante en el territorio de Vietnam; o (b) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida y vendida por la Entidad en comparación con el precio en el mismo mercado de una mercancía similar producida y vendida por una empresa que sea una inversión cubierta de otra Parte, o una supresión significativa de precios, reducción de precios o pérdida de ventas en el mismo mercado. <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), Vietnam podrá proporcionar a la Entidad asistencia en la forma de compra única de cartera vencida o activos no utilizados a valor de mercado y financiamiento del gobierno para resolver el exceso de empleados, siempre que la asistencia no sea recurrente, no se repita y</p>

¹ Salvo cualquier financiación relacionada con la privatización (*equitisation*) de una empresa.

	se otorgue con el propósito de privatización (<i>equitisation</i>) ² .
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y el Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), como medio para asegurar la estabilidad económica o para el suministro de mercancías públicas según lo definido en sus leyes y regulaciones, Vietnam podrá, de conformidad con sus leyes o regulaciones, requerir a una empresa de propiedad del Estado o un monopolio designado: <ul style="list-style-type: none">(a) vender o comprar productos a un precio, cantidad u otros términos y condiciones regulados; y(b) producir o vender al público, una mercancía pública como se define en sus leyes y regulaciones, dentro del territorio de Vietnam. Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proveer a la Entidad con asistencia no comercial para cubrir los costos razonables, incluyendo cualquier contribución a los fondos de previsión social, como resultado de la implementación de dichas medidas.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam El Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), como un medio para promover y facilitar el desarrollo económico de zonas remotas y montañosas, zonas fronterizas, islas del litoral y zonas bajo condiciones de extrema dificultad socioeconómica en Vietnam o áreas donde el nivel de vida es anormalmente bajo o donde haya un serio subempleo, Vietnam podrá requerir o dirigir la Entidad a tener en cuenta otros factores además de consideraciones comerciales en su compra de mercancías de conformidad con las medidas gubernamentales.

² A los efectos de esta entrada, "privatización" ("*equitisation*") significa la transformación de una empresa que es 100 por ciento de propiedad del Estado en una empresa de sociedad anónima.

	Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar a la Entidad compensaciones por la aplicación de tal medida.
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.2(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p>
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a), al Artículo 17.4.1(b), al Artículo 17.4.2(a) y al Artículo 17.4.2(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) como un medio para promover y facilitar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas según lo definido por sus leyes y regulaciones³, Vietnam podrá requerir o dirigir a la Entidad a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) tomar en cuenta otros factores además de las consideraciones comerciales; y (b) otorgar trato preferencial a las empresas de tamaño pequeño y mediano que son inversiones de inversionistas vietnamitas en el territorio de Vietnam, <p>en su compra de una mercancía o servicio de pequeñas y medianas empresas de conformidad a la medida gubernamental.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam</p>
Entidad:	Grupo de Petróleo y Gas de Vietnam (PETROVIETNAM) (<i>Viet Nam Oil and Gas Group (PETROVIETNAM)</i>) y sus filiales ⁴ y sucesoras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), a la Entidad, de conformidad con una medida gubernamental, se le podrá requerir tomar en cuenta otros factores además de consideraciones comerciales con respecto a las ventas de una mercancía y podrá otorgar un trato preferencial en sus compras de una mercancía y servicio suministrado por empresas que son inversiones de inversionistas vietnamitas en el territorio de Vietnam en las siguientes actividades: exploración, prospección y explotación de petróleo y gas, y servicios de operación de vuelo.</p> <p>El trato preferencial otorgado a una mercancía o servicio descritos anteriormente se otorga de conformidad con la entrada en el Anexo I – Vietnam - 33. Para mayor certeza, Vietnam no tiene lista contra el Artículo 17.4.1(b) y al Artículo 17.4.2(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas preferencias en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad</p>

³ Para mayor certeza, el término "pequeña y mediana empresa" para Vietnam es compatible con la entrada en el Anexo II – Vietnam -7.

⁴ Una lista de subsidiarias de PETROVIETNAM puede ser consultada en www.pvn.vn.

	<p>del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con el fin de llevar a cabo un proyecto en las industrias de petróleo y gas, hidrocarburos, derivados de hidrocarburos e industrias relacionadas, con los objetivos de desarrollo regional o socioeconómico dentro del territorio de Vietnam.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial) respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam</p>
Entidad:	<p>Electricidad de Vietnam (EV) (<i>Viet Nam Electricity (EVN)</i>) sus filiales⁵ y sucesoras;</p> <p>Cualquier empresa de propiedad del Estado existente o futura dedicada a la generación de energía, incluyendo la energía nuclear y cualquier tipo de energía renovable.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), de conformidad con una medida gubernamental, la Entidad debe asegurar el desarrollo de un sistema de energía sostenible y cumplir los requisitos para proporcionar suministro de energía seguro, estable y eficiente a precios regulados y otros términos y condiciones, y podrán otorgar un trato diferente en sus compras de una mercancía o servicio en las áreas de generación de electricidad por centrales hidroeléctricas, generadores de energía nuclear y relacionados con seguridad, transmisión y distribución de todo tipo de electricidad, energía y alternativas o sustitutos de la electricidad.</p> <p>El trato diferente otorgado a una mercancía y servicio descrito arriba se otorga de conformidad con la entrada en el Anexo I – Vietnam – 24 y la entrada en el Anexo II – Vietnam - 22. Para mayor certeza, Vietnam no tiene Lista contra el Artículo 17.4.1(b) y al Artículo 17.4.2(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) para este trato diferente otorgado en virtud del artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación).</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar préstamos y garantías de préstamos a la Entidad con el propósito de establecer instalaciones de generación de energía con los objetivos de desarrollo regional o socioeconómico.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) con respecto a la venta de una mercancía</p> <p>El Artículo 17.6.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta en el territorio de Vietnam</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la producción y venta de una mercancía en la competencia con una inversión cubierta en el territorio de Vietnam</p>
Entidad:	<p>Grupo Nacional de las Industrias Carbonífera y Mineral de Vietnam (Vinacomin) (<i>Viet Nam National Coal – Mineral Industries Holding Corporation Limited (Vinacomin)</i>) y sus filiales y sucesores del sector minero.</p>

⁵ Una lista de las filiales de Electricidad de Vietnam se puede encontrar en www.evn.com.vn.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podría vender carbón o cualesquiera minerales en el territorio de Vietnam en los términos y condiciones diferentes de aquellas basadas en consideraciones comerciales, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad para el mantenimiento de sus actividades existentes en zonas remotas y zonas de importancia estratégica en su producción de carbón y minerales en el territorio de Vietnam, siempre que la ayuda no cause:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un aumento significativo en la participación del mercado de una mercancía producida y vendida por la Entidad en el mercado relevante en el territorio de Vietnam; o (b) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida y vendida por la Entidad en comparación con el precio en el mismo mercado en el territorio de Vietnam de una mercancía similar producida y vendida por una empresa que sea una inversión cubierta de otra Parte, o una significativa supresión de precios, reducción de precios o pérdida de ventas en el mismo mercado.
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	Sociedad de Inversión de Capital Estatal (SICE) (<i>State Capital Investment Corporation (SCIC)</i>) sus filiales y sucesoras;
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Gestión de activos, inversiones y actividades conexas, haciendo uso de los activos financieros de Vietnam.
<p>Esta entrada dejará de tener efecto cuando la SICE se convierta en un miembro de pleno derecho del Foro Internacional de los Fondos Soberanos de Inversión o dentro de los cinco años siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, lo que ocurra primero.</p>	
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.1(c) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Financiera Nacional de Cambio de Vietnam Sociedad Anónima (Banknetvn) (<i>Viet Nam National Financial Switching Joint Stock Company (Banknetvn)</i>);</p> <p>Corporación Comercial de Deuda y Activos (CCDA) (<i>Debt and Asset Trading Corporation (DATC)</i>);</p> <p>Banco de Desarrollo de Vietnam (VDB) (<i>Viet Nam Development Bank (VDB)</i>);</p> <p>Banco de Vietnam para la Agricultura y el Desarrollo Rural (Agribank) (<i>Viet Nam Bank for Agriculture and Rural Development (Agribank)</i>) y sus filiales ;</p> <p>Entidades de financiamiento de políticas sociales, bancos cooperativos, y cualesquiera instituciones financieras de desarrollo;</p> <p>Un banco de refinanciación de hipotecas; y</p> <p>sus sucesores.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), de conformidad con una medida gubernamental, las Entidades listadas en esta entrada (salvo Banknetvn) podrán tener en cuenta otros factores además de las consideraciones comerciales y proveer servicios financieros (salvo seguros y valores) únicamente para otorgar un trato preferencial a los nacionales

	<p>vietnamitas o empresas en el territorio de Vietnam. Estos servicios no están destinados a desplazar u obstaculizar el financiamiento privado.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) y al Artículo 17.6.1(c) (Asistencia No Comercial), Vietnam podrá proporcionar asistencia no comercial a Banknetvn para proporcionar servicios de conmutación financiera.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Cualquier empresa de propiedad del Estado o controlada por el Ministerio de la Defensa Nacional de Vietnam (<i>Ministry of National Defence of Viet Nam</i>) o el Ministerio de Seguridad Pública de Vietnam (<i>Ministry of Public Security of Viet Nam</i>), salvo el Viettel Inversiones Globales Sociedad Anónima (<i>Viettel Global Investment Joint Stock Company</i>), y empresas dedicadas exclusivamente a actividades comerciales no relacionadas con la defensa nacional, el orden público o la seguridad pública.</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Todas las actividades existentes y futuras.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)</p> <p>El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial)</p> <p>El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)</p>
Entidad:	<p>Corporación Aeroportuaria de Vietnam (<i>Airports Corporation of Viet Nam</i>), Corporación de Aerolíneas de Vietnam (<i>Vietnam Airlines Corporation</i>), Líneas Navieras Nacionales de Vietnam (<i>Viet Nam National Shipping Lines</i>) y sus filiales y sucesoras;</p>
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	<p>Con respecto al Artículo 17.4.1(a) y al Artículo 17.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Corporación Aeroportuaria de Vietnam podrá proporcionar servicios de asistencia en tierra a las compañías aéreas nacionales vietnamitas a tasas preferenciales, de conformidad con una medida gubernamental.</p> <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial), la Corporación de Aerolíneas de Vietnam podrá recibir asistencia no comercial en la forma de una garantía de préstamo como parte de un acuerdo financiero internacional o contrato, siempre que la asistencia no cause directamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un aumento significativo en la participación de mercado de un servicio proporcionado por la Corporación de Aerolíneas de Vietnam en el mercado relevante; o (b) una significativa subvaloración de un servicio proporcionado por la Corporación de Aerolíneas de Vietnam en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar proporcionado por una empresa que sea una inversión cubierta de otra Parte, o una supresión de precios, reducción de precios o pérdida de ventas en el mismo mercado. <p>Con respecto al Artículo 17.6.1(b) y al Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a Líneas Navieras Nacionales de Vietnam de conformidad con un plan de reestructuración con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo.</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>El Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la producción y venta de mercancías en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam</p> <p>El Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial) con respecto a la</p>

	producción y venta de mercancías en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam
Entidad:	Corporación de Construcción Naviera (CCN) (<i>Shipbuilding Industry Corporation (SBIC)</i>) y sus filiales y sucesores en el sector de construcción naviera y relacionados.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad de conformidad con un plan de reestructuración.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.6.1(a) el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una inversión cubierta, en el territorio de Vietnam
Entidad:	Corporación Nacional de Café de Vietnam (<i>Vietnam National Coffee Corporation</i>).
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 17.6.1(a) y al Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad para la producción y comercialización de café en el territorio de Vietnam.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 17.6.2(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Cualesquiera empresas de propiedad del Estado en los sectores de impresión, editorial, servicios audiovisuales, comunicación masiva (prensa, agencias de noticias, editorial, transmisión de radio y televisión, en cualquier forma) y telecomunicaciones.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes	Cualesquiera actividades de la Entidad en los sectores de comunicación masiva, impresión y editorial. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad en el sector de las telecomunicaciones podrá vender o comprar mercancías y servicios a un precio regulado o sobre otros términos y condiciones de conformidad con una medida gubernamental. Con respecto al Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), cualquier empresa de propiedad del Estado podrá tomar en cuenta otros factores además de consideraciones comerciales y otorgar tratamiento diferencial para la compra y venta de producciones audiovisuales y servicios de distribución. El trato diferente otorgado a una mercancía o servicio descrito anteriormente es otorgado de conformidad con las entradas en el Anexo I – Vietnam – 8, Anexo I – Vietnam - 9, Anexo I – Vietnam – 10 y Anexo I – Vietnam – 11, y las entradas en el Anexo II – Vietnam – 13, Anexo II – Vietnam – 14, Anexo II – Vietnam – 19, Anexo II – Vietnam – 20 y Anexo II – Vietnam - 21. Para mayor certeza, Vietnam no tiene lista contra los Artículos 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para estas condiciones preferenciales en virtud del Artículo 17.2.11 (Ámbito de Aplicación). Con respecto al Artículo 17.6.1(b) y al Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial), Vietnam, sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad con respecto a la difusión en el extranjero de programación emitida en lengua vietnamita.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Extiendo la presente, en tres mil doscientas un páginas útiles, en la Ciudad de México, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.